Este texto reproduce las actas de las sesiones que entre 1823 y 1825 realizó el primer Congreso constituyente de Yucatán. Su importancia reside en que dan cuenta de manera sistemática de los trabajos legislativos que dieron como resultado la redacción de la primera Constitución promulgada el 6 de abril de 1825 por Antonio López de Santa Anna, poco antes de dejar la gubernatura del naciente estado federal de Yucatán.

Esta obra pone al alcance de los investigadores y público en general una fuente histórica de incalculable valor histórico al reunir en un solo texto las actas de las sesiones y los textos constitucionales, producto de los debates de los diputados constituyentes, con la virtud de estar anotado con la abundante legislación que en ese entonces regía para Hispanoamérica y España.

IHMY
Instituto de Historia y Museos de Yucatán
Gobierno del Estado de Yucatán
2012 - 2018

ISBN: 978-607-9405-68-7

El Primer Congreso Constituyente de Yucatán *Actas de Sesiones, 1823-1825*

IHMY
Instituto de Historia y Museos de Yucatán
Gobierno del Estado de Yucatán
2012 - 2018

El Primer Congreso Constituyente de Yucatán

Actas de Sesiones, 1823-1825

Sergio Quezada
Editor

El Primer Congreso Constituyente de Yucatán
Actas de Sesiones, 1823-1825

Sergio Quezada
Editor

Estudio introductorio
Sergio Quezada
Justo M. Flores Escalante
Emmanuel Heredia González

El Primer Congreso Constituyente de Yucatán
Actas de Sesiones, 1823-1825

Sergio Quezada
Editor

Estudio introductorio
Sergio Quezada
Justo M. Flores Escalante
Emmanuel Heredia González

Transcripción y notas
Sergio Quezada

IHMY
Instituto de Historia
y Museos de Yucatán
Comprometidos con tu bienestar
2012 • 2018

© 2016, Universidad Autónoma de Yucatán
Calle 60, No. 491-A por 57, col. Centro
Mérida, Yucatán, México, C.P. 97000
© Instituto de Historia y Museos de Yucatán

El Primer Congreso Constituyente de Yucatán
Actas de Sesiones, 1823-1825

Sergio Quezada
Editor

Estudio introductorio
Sergio Quezada
Justo M. Flores Escalante
Emmanuel Heredia González

ISBN: 978-607-9405-68-7

KGF 9237.4 .A3 .Y8 2015

Yucatán Congreso Constituyente (1823).

El primer Congreso Constituyente de Yucatán : actas de sesiones, 1823-1825 / estudio introductorio, Sergio - Quezada, Justo M. Flores Escalante, Emmanuel Heredia González ; transcripción y anotación, Sergio Quezada. -- Mérida, Yucatán : Universidad Autónoma de Yucatán, 2015.

. 806, [43 p.].

I. Asambleas Constituyentes -- Yucatán. 2. Yucatán—Congreso Constituyente (1823) 3. Yucatán—Historia constitucional. I.Quezada, Sergio. II. Flores Escalante, Justo Miguel. III. Heredia González, Emmanuel.

Lib-UADY

Prohibida la reproducción total o parcial
de la obra sin permiso escrito del coordinador

Impreso en Mérida, México
Printed in Mérida, México

ÍNDICE

Volver visible lo invisible
por Jorge Esma Bazán IX

Prólogo
por Sergio Quezada XI

Estudio introductorio
por Sergio Quezada
Justo M. Flores Escalante
Emmanuel Heredia González XIII

Actas de sesiones, 1823-1825 3

Apéndices 715

Bibliografía 803

VOLVER VISIBLE LO INVISIBLE

La constancia aquí expresada, en este título, define las características de su tiempo y el hecho memorable de sus circunstancias. Los referentes. Los testimonios. La realidad que nos rodeaba en aquél primer Congreso constituyente de Yucatán de 1823-1825. El registro de los hechos históricos puede resultar una tarea épica e ingrata, y en otras ocasiones —las menos— el reconocer su propio mérito, resultado de las investigaciones y el método y la voluntad persuasiva de plasmar en un documento la transcripción, las anotaciones y el resultado de tanto esfuerzo para registrar estos hechos y los acontecimientos que los circundaban. Así como las anotaciones de otros valiosos documentos considerados en este texto, como un tratado y un ensayo capturado en un todo llamado Historia.

Al recorrer las páginas del loable y meritorio estudio introductorio de Sergio Quezada, Justo M. Flores Escalante y Emmanuel Heredia González, nos hacemos preguntas como si quisiéramos estar en medio de ese primer Congreso constituyente de Yucatán. ¿Porqué concentrar en un solo libro los históricos debates que dieron lugar a la Constitución política del estado de Yucatán de 1825? ¿Porqué viajar y escudriñar en aquellos rincones que guardan papeles, cartas, discusiones, manifiestos y otros registros de este acontecimiento cívico–político? ¿Porqué invertir tantos años de la vida de un historiador y su equipo para que nosotros tengamos en nuestras manos todo ese espíritu modernizador, liberal y de tendencia jurídica igualitaria para los habitantes de Yucatán?... ¿Porqué?

¿Cómo explicar el tránsito entre 1812 y 1824 para concluir un miércoles 6 de abril de 1825 en donde las diferencias de pensamiento, así como los sucesos políticos, e inclusive bélicos cambiaban el rostro geográfico de la historia? ¿Porqué hacerlo si vivimos tiempos de tanta indiferencia? ¿Porqué enredarse en ese lío? ¿Porqué consultar, preguntar, revisar, recuperar la memoria y todo aquello en torno a un hecho sin precedente para el ordenamiento constitucional de Yucatán? ¿Se atreven los historiadores en este documento a esclarecer los resabios de un antiguo régimen para testimoniar la modernidad y las posiciones liberales en cuanto a las garantías y derechos individuales, así como la soberanía estatal, la división de poderes, la libertad de imprenta y la relativa libertad de religión para los extranjeros y la prohibición de esclavos?

En este libro memorable encontramos todas las respuestas a esta épica y extraordinaria aventura que llevó a cabo Sergio Quezada, con la transcripción y anotación correspondiente; así como el estudio introductorio de los ya mencionados Justo M. Flores Escalante y Emmanuel Heredia González. Otras contestaciones a nuestras ingenuas preguntas en esta presentación son la categoría, la fidelidad, la honestidad y el rango con el que el historiador trabaja y nos conduce para valorar y meditar sobre la trascendencia y la visión consustancial de esta obra relevante.

El modelo con el que se desarrolla esta investigación y el resultado del método, nos hacen fácil el hecho de navegar por este turbulento y maravilloso capítulo de la historia de Yucatán. El talento del historiador lo percibe y lo comparte al introducirnos con facilidad en el contenido de este libro. Los autores nos demuestran el significativo valor y contenido de los acontecimientos que rodearon y convulsionaron de 1823 a 1825 al primer Constituyente yucateco. Así, Sergio Quezada nos abre las puertas y nos invita a viajar en el tiempo para escuchar la voz y la pasión de esta irrepetible página de nuestro legado.

Debemos insistir: el historiador tuvo que sortear la vulnerabilidad a la que se expone el investigador cuando cruza las delgadas líneas del espacio y del tiempo. La cohesión y la claridad de este esfuerzo son sin lugar a dudas uno de los más importantes valores. Ese es el privilegio de los historiadores, y Sergio Quezada y su equipo nos lo comparten con esa prestidigitación reflexiva que encuentra en su propio lenguaje la comunicación con todos nosotros. Al mismo tiempo, podemos mirar lo que ahí aconteció, comparar discursos y personalidades y entender que todo aquello tan lejano, ahora es próximo y entrañable. El valor cívico, la sustancia de ese Constituyente, su aportación al acontecer legislativo y jurídico, dejó testimonio de su pasión por México y su lealtad por Yucatán.

Es un alto honor para el Instituto de Historia y Museos de Yucatán (IHMY) el participar en la edición de este volumen, en cuya última página no sabemos si se trata de un ensayo sobre el debate del Constituyente yucateco o si se trata de una práctica viva de la historicidad atrapada en la rigurosa apología del método. Es intensa la experiencia en todas las ópticas, ya sean estas jurídicas, humanistas y nacionalistas acordes a su tiempo, al grado que los constituyentes diseñaron una soberanía a semejanza de la Constitución de Cádiz.

La riqueza incuestionable y conmovedora es tener en nuestras manos en forma vital los debates de ese Constituyente. Los grandes ensayistas e historiadores han demostrado que a toda investigación, obedece una reflexión y un análisis; para traducirlo en una estructura aceptable y que trascienda. Eso es lo que aquí en este libro ha logrado Sergio Quezada y su equipo. Resulta emocionante observar cómo se puede volver visible lo invisible.

Jorge Esma Bazán

PRÓLOGO

El *corpus* documental que integra este texto son las actas de las sesiones ordinarias, extraordinarias y secretas del Primer Congreso Constituyente de Yucatán, celebradas del 20 de agosto de 1823 al 31 de mayo de 1825 en la ciudad de Mérida. La importancia de su publicación reside en que dan cuenta de los debates que sostuvieron los primeros legisladores yucatecos para dotar al naciente estado de Yucatán de su primera Constitución de la era independiente y, desde luego, reflejan tanto los problemas de naturaleza política, legislativa, económicas, fiscales que enfrentaron los constituyentes para crear la nueva entidad federativa como también sus propuestas para solucionarlos.

Las actas se encuentran en distintas fuentes. Las de las sesiones ordinarias y extraordinarias provienen de los 243 números de la *Gaceta de Mérida de Yucatán*, publicada en la ciudad de Mérida del 23 de septiembre de 1823 al 1 de junio de 1825. La biblioteca Carlos R. Menéndez posee íntegro este sumario encuadernado en tres volúmenes, en tanto que la Biblioteca Yucatanense tiene del número 101 al 200, en dos tomos. En la década de 1970 Antonio Pompa y Pompa microfilmó el ejemplar de la Carlos R. Menéndez, copia que actualmente se encuentra en la Serie Yucatán del Archivo Histórico de Micropelícula "Antonio Pompa y Pompa", de la Biblioteca del Museo Nacional de Antropología e Historia, en la ciudad de México.

Con una copia de este microfilm se inició la transcripción de esta versión impresa titulada *El primer congreso constituyente de Yucatán. Actas de sesiones, 1823-1825*. Esta labor fue complicada. Transcribir y cotejar de un microfilm es una tarea dificultosa, por lo que tuvo que ser detenida en innumerables ocasiones pues la calidad de la micropelícula no es uniforme y existen páginas ilegibles. Afortunadamente a mediados de 2002, bajo los auspicios de Pedro Bracamonte y Sosa, el Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social-Unidad Peninsular Yucatán nos brindó su apoyo para convertir la micropelícula en formato digital, además de digitalizar en varias tonalidades y brillos distintos las páginas ilegibles para facilitar su lectura. Este nuevo formato permitió imprimir más de 2 000 páginas, incluyendo las de difícil lectura, por lo que a partir de fines de 2003 la tarea de transcripción se hizo más amable.

Cuando los constituyentes tenían que tratar asuntos de carácter reservado —en el argot legislativo—, el presidente del Congreso anunciaba que "se suspendía la pública para entrar a la 'secreta'" y, una vez concluida, reanudar con la sesión pública. Desde luego, las actas de estas sesiones no las reprodujo la *Gaceta*, pero se encuentran en el "Libro de sesiones secretas del Congreso del Estado" del Fondo Congreso, resguardado en el Archivo General del Estado de Yucatán. En la presente edición aparecen insertas según se llevaban a cabo.

En la medida de lo posible y con el fin de brindar una ayuda a los lectores, la presente edición está anotada con la legislación a la que hicieron referencia los constituyentes durante sus trabajos legislativos. Dado que hasta la fecha no existe una colección de los oficios y circulares emitidos por las distintas instancias gubernamentales, los que de manera azarosa se encontraron están referidos.

Para dar cuenta de la evolución del trabajo legislativo del Constituyente en la elaboración de la Carta magna de Yucatán, esta edición incorporó la transcripción de tres apéndices. El primero es el *Proyecto de constitución política de la república de Yucatán presentado a su congreso*

constituyente el 15 de noviembre de 1823. De este texto solo se conocía una fotografía de la portada, que resguarda la Biblioteca Yucatanense. A principios de 2007, y a petición mía, el Mtro. Raúl García Velarde, responsable de biblioteca de la Unidad de Ciencias Sociales del Centro de Investigaciones Regionales "Dr. Hideyo Noguchi", se dio a la tarea de ubicar este texto. Él lo halló en la Sterling Memorial Library de Yale University, institución que amablemente me donó una fotocopia. Su valor para la historia constitucional yucateca está fuera de dudas, pues fue la base sobre la cual los diputados construyeron la *Constitución política del estado libre de Yucatán formada por su congreso constituyente en 27 de julio de 1824* que, sin estar sancionada, la publicaron a reserva de modificarla una vez que la primera Constitución de la nación mexicana fuera publicada y sancionada. Un ejemplar de esta Constitución lo resguarda la Biblioteca Yucatanense, y su transcripción es el segundo apéndice. El tercer suplemento es la *Constitución política del estado libre de Yucatán, sancionada por su Congreso Constituyente en 6 de abril de 1825*. Su transcripción se hizo a partir del ejemplar que posee la Biblioteca Campeche.

Finalmente, deseo agradecer a Wendy Primavera Pantoja, Raúl García Velarde, Justo M. Flores Escalante, Emmanuel Heredia González, Ulrike Bock, Silvana Hernández Ortiz y Rogelio Baeza Ramírez el apoyo que me brindaron en distintos épocas y momentos para concluir este añejo proyecto.

Sergio Quezada
Mérida, Yucatán a 31 de enero de 2016

ESTUDIO INTRODUCTORIO

Con un "Loor eterno a los dignos padres de la patria", el 1 de junio de 1825 la *Gaceta de Mérida de Yucatán* concluía la publicación de las actas de sesiones del Primer Congreso Constituyente, iniciado el 23 de septiembre de 1823, cuando reprodujo la Sesión de instalación del 20 de agosto de 1823.[1] A lo largo de sus casi 2 000 páginas dio cuenta de todas y cada una las sesiones públicas que los diputados constituyentes realizaron para dotar al naciente estado federado de Yucatán de su primera Constitución, promulgada el 6 de abril de 1825 por el entonces gobernador Antonio López de Santa Anna.

La labor legislativa de los constituyentes de crear la primera Carta Magna de Yucatán fue un largo proceso de debates, discusiones y desencuentros con el fin de acordar cuáles serían las reglas que "gobiernan al gobierno", pues el constitucionalismo equivale al imperio de la ley que excluye, a la vez, el ejercicio del poder arbitrario y el ejercicio arbitrario del poder legal,[2] y, al mismo tiempo, establecer los términos de su integración al naciente Estado mexicano. A lo largo de 21 meses, se enfrascaron en esta tarea y, de manera simultánea, enfrentaron un conjunto de problemas políticos, jurídicos, económicos, administrativos y fiscales que requerían una solución urgente para que Yucatán, como entidad federada, pudiese funcionar; es decir, tuvieron que diseñar sobre la marcha el proceso de transición de antigua provincia a estado federado en medio de instituciones sobrevivientes del periodo colonial y las heredadas de la etapa gaditana. Con esta amalgama de preceptos jurídicos y políticos, dar orden y organicidad con una Constitución fue, sin duda, el gran legado histórico que los constituyentes de 1823 dejaron a los yucatecos de la primera mitad del siglo XIX, ya que a pesar de los vaivenes constitucionales que caracterizaron a Yucatán y a la nación, la Constitución del 6 de abril de 1825 se mantuvo por lapsos vigente hasta 1850.[3]

La historia del primer Congreso Constituyente yucateco inició el 29 de mayo de 1823, cuando la Diputación provincial, reunida en sesión extraordinaria, discutió las representaciones que numerosos ciudadanos y cuerpos armados —los regimientos número uno de milicia activa y de tiradores, la compañía veterana de dragones y la compañía de artillería— le habían hecho llegar instándola a constituir a Yucatán en república federal. Los firmantes demandaron que la provincia debía reconocer al gobierno de México siempre y cuando adoptara un sistema liberal y representativo, la unión fuese bajo el sistema federal y admitiera una serie de condiciones, sintetizadas en dos postulados. El primero, que Yucatán tenía la facultad para formar una Constitución particular y dictar leyes conducentes a su felicidad; y el segundo, que al gobierno mexicano le corresponderían competencias y funciones limitadas en la unión.[4]

[1] Véase *Gaceta de Mérida de Yucatán*, p. 1945.

[2] Merquior, *Liberalismo viejo y nuevo*, pp. 23, 41-42.

[3] La Constitución de 1825 no estuvo vigente de 1829 a 1831 por el golpe centralista de José Segundo Carvajal; entre 1836 y 1839 por la promulgación de las "Siete Leyes" de la primera república centralista mexicana; entre 1841 y 1843 por la promulgación de la Constitución yucateca de 1841; entre 1844 y 1845 porque Yucatán adopta la Bases orgánicas mexicanas y finalmente de 1846 a 1848 por la restauración de la Constitución yucateca de 1841 por parte del movimiento por la neutralidad de Campeche en la guerra México-Estados Unidos. Véanse Flores Escalante, "Soberanía y excepcionalidad"; Ancona, *Historia de Yucatán*, iii.

[4] Según lo planteado en las representaciones, el gobierno de México estaría encargado solamente de formar tratados de alianza y comercio; declarar la guerra y "otros asuntos generales"; nombrar a los empleados

La Diputación provincial valoró que la gravedad de la materia examinada rebasaba su propia autoridad y optó por convocar de manera urgente a una junta general a las principales autoridades, corporaciones, jefes y oficiales, y electores de los partidos de la provincia que se encontraban en ese momento en la capital para elegir una Junta Provisional Gubernativa.[5] Ese mismo día, 29 de mayo, los representantes que asistieron, reunidos en junta general en Mérida, expresaron su aprobación por una república federada y con objeto de encauzar el acuerdo, a propuesta del cura Francisco de Paula Villegas, nombraron a cinco miembros propietarios e igual número de suplentes para conformar dicha Junta Provisional. En votaciones sucesivas, eligieron a José Tiburcio López Constante, Pablo Lanz, Francisco Facio, Simón Ortega y Raimundo Pérez como integrantes propietarios de la Junta.[6] Al día siguiente, 30 de mayo, la junta general discutió las atribuciones de la Junta Provisional Gubernativa. Determinó que ejerciera el Poder Ejecutivo conforme al decreto del 8 de abril de 1813, expedido por las Cortes españolas, en las partes que no fueran contrarias a un sistema republicano, se le encomendó la tarea fundamental de convocar a elecciones para integrar una asamblea constituyente y, una vez instalada, disolverse. Con estos acuerdos, la Junta Provisional inició sus labores de inmediato. Pablo Moreno, José María Meneses y Benito Aznar, integrantes suplentes de la Junta —al encontrarse ausentes los propietarios— juraron defender como único sistema político el proyecto de república federada.[7] Para esos años, los yucatecos aún empleaban él término república en su uso antiguo, es decir, "como el gobierno de muchos contrario a la monarquía, la causa pública, el común o su utilidad" y no para señalar que era un Estado independiente.[8]

En sesión pública del 5 de junio de 1823, por la noche, la Junta Provisional Gubernativa expidió la convocatoria para elegir diputados,[9] y el 20 de agosto se instaló el primer Congreso Constituyente de Yucatán con Francisco Genaro Cicero, Eusebio Villamil, Pedro José Guzmán, José Ignacio Cervera, Perfecto Baranda, Manuel Milanés, Juan de Dios Cosgaya, Pedro Manuel de Regil, Agustín López de Llergo, Pedro Almeida, Miguel Errazquín, Manuel Jiménez, Pedro Souza, Juan Nepomuceno Rivas, Juan Evangelista Echánove, José Antonio García,

militares a partir de brigadier y eclesiásticos, de obispo en adelante; designar misiones diplomáticas y agentes comerciales. El gobierno local se reservaba nombrar a los demás funcionarios de la administración; y se consignó que la participación de Yucatán en el financiamiento de los gastos generales de la nación se realizaría a través de un "cupo" o un porcentaje de la suma total. Aunque no se manifestó explícitamente, estas condiciones aluden claramente a un tipo de unión confederal. Sesiones extraordinarias de la Diputación provincial, Mérida, 29 y 30 de mayo de 1823, en *Manifiesto del congreso*, pp. 1-5; y Ancona, *Historia de Yucatán*, iii, 508.

[5] Para un análisis circunstanciado de la Junta Provisional Gubernativa, véase Quezada, Bock y Hernández, *Orígenes de las instituciones federales*.

[6] El listado de los 42 personajes que participaron en la junta general se encuentra en Sesiones extraordinarias de la diputación provincial, Mérida, 29 y 30 de mayo de 1823, en *Manifiesto del congreso*, pp. 1-5; Ancona, *Historia de Yucatán*, iii, pp. 509-510.

[7] Véase Sesiones extraordinarias de la diputación provincial, Mérida, 29 y 30 de mayo de 1823, en *Manifiesto del congreso*, pp. 1-5. "Proclamación de la República Federal", en Ancona, *Historia de Yucatán*, iii, pp. 279-280, 508-513.

[8] Para una discusión a este respecto véase, Flores Escalante, "Soberanía y excepcionalidad", p. 65.

[9] Véase Libro de acuerdos de la Junta Provisional Gubernativa, en AGEY, Congreso, *Acuerdos*, vol. 1, f. 2.

José María Quiñones, Joaquín García Rejón, José Tiburcio López Constante, Pablo Moreno, Manuel León[10] y, posteriormente, se agregó José Felipe Estrada.[11]

Aunque este Congreso —en tanto poder constituyente que debatía su limitación y la norma de su acción en sí mismo— era absolutamente libre en cuanto al fin y las formas en que podía ejercerse, desde la primera sesión se adhirió al acuerdo tomado por la junta general del 29 de mayo de instituir a la entidad como parte de la unión federada. Los legisladores juraron sostener el "gobierno republicano federativo de este estado" y no permitir "alguna otra forma de gobierno".[12] Este reconocimiento se validó el 27 de agosto de 1823 cuando el Constituyente decretó la "Declaración de bases federativas", donde anunció los fundamentos que normarían su ejercicio constitucional. Destacan cuatro aspectos. El primero sostenía que Yucatán era un estado soberano e independiente de cualquier otro. El segundo señalaba que era decisión del estado yucateco confederarse sobre bases de equidad y pactos de justicia con los demás estados independientes de la nación mexicana. El tercero definía la soberanía local, y el cuarto proclamaba para el ejercicio del gobierno una división tripartita de poderes en Ejecutivo, Legislativo y Judicial.[13]

A pesar de que con este reconocimiento el Constituyente de Yucatán dio los primeros pasos en pos del pacto federal, en realidad durante las primeras sesiones los legisladores se concentraron en asegurar el funcionamiento del aparato gubernamental, pues desde el 21 de agosto decretaron que la "Constitución política de la monarquía española de 1812", así como las leyes, decretos y órdenes vigentes continuarían observándose en Yucatán, siempre y cuando no se opusieran al régimen federativo;[14] y el 25 de agosto determinó que la Junta Provisional Gubernativa, que debía haberse disuelto una vez instalado el Congreso, continuara como Poder Ejecutivo, aunque con ciertas restricciones.[15] En la práctica, el Congreso Constituyente no solo fungió como titular de la función legislativa ordinaria, sino también de la dirección política, en otras palabras, fue el poder predominante. No solamente el extenso volumen de decretos y órdenes dictadas a lo largo de su existencia apuntan su papel normativo durante el ordenamiento provisional del estado, sino también las recurrentes exhortaciones de los diputados a no descuidar la elaboración de la Constitución, tarea fundamental para la que habían sido elegidos.[16]

[10] Véase Sesión de instalación y apertura del 20 de agosto de 1823, pp. 3, 5.

[11] Véase Sesión del 21 de agosto de 1823, p. 5.

[12] Véanse Sesión de instalación y apertura del 20 de agosto de 1823, pp. 3-5; Sesión del 21 de agosto de 1823, pp. 5-8.

[13] Véase Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 6.

[14] A este respecto véase "Rehabilítese la Constitución española, las leyes, decretos y órdenes que se hallanen observancia en cuanto no se opongan al régimen político federativo (21 de agosto de 1823)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, pp. 5-6.

[15] Véase "Designando las facultades y tratamiento de la Junta Provisional Gubernativa (25 de agosto de 1823)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 5.

[16] En el volumen i de su *Colección de leyes*, Peón y Gondra dan cuenta de la labor legislativa del Constituyente y el alcance de sus decisiones desde su instalación el 20 de agosto de 1823 hasta su cierre de sesiones el 31 de mayo de 1825.

1. EL CONTEXTO HISTÓRICO

Desde un primer momento Constituyente yucateco se resistió a ejecutar varias de las leyes y decretos nacionales del Segundo Constituyente mexicano. Así se negó a declarar, acorde al decreto general del 8 octubre de 1823, la guerra a España e interrumpir su comercio con Cuba, y por si fuera poco el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana del 31 de enero de 1824 no la aceptó del todo,[17] porque los artículos 27 y 28 al establecer que ningún estado podía poner derechos de tonelaje ni de importación y exportación, sin consentimiento del Congreso general, afectaban los intereses mercantiles de la élite peninsular.[18] En realidad lo que los constituyentes yucatecos pretendían era tener una legislación excepcional para su comercio porque por esta vía, a su decir, podían combatir la pobreza de Yucatán y obtener recursos fiscales para la defensa, pues la península era frontera nacional; dicho de otra manera sus condiciones particulares imponían no obedecer un mandato general, pues por derecho natural tenía que velar por su "propia conservación". Más aun señalaban que el gobierno general debía tomar el "ejemplo de Inglaterra" que permitía a sus colonias comerciar con países enemigos, aun en tiempos de guerra.[19]

Pero con el afán de suavizar sus negativas, los constituyentes yucatecos en sus comunicaciones con el poder ejecutivo nacional destacaban su compromiso con el pacto de unión federal y que Yucatán no era una potencia aliada sino parte de la nación mexicana, y una muestra era que el 12 de diciembre de 1823 habían establecido una contribución de guerra para preparar la defensa de cualquier intento de reconquista por parte de España mientras se ganaba tiempo comerciando con Cuba, y el 24 de diciembre de 1823 habían ordenado perseguir a los conspiradores en contra de la independencia.[20]

Sin embargo para las autoridades del puerto de Campeche las negativas del constituyente yucateco no resultaron aceptables; y el 15 de febrero de 1824 por iniciativa de José Antonio López, Gerónimo López de Llergo, Ignacio Roca, Eduardo Badillo, Ignacio Antezana; Antonio de Estrada, alcalde primero y presidente del Ayuntamiento, convocó a cabildo extraordinario y a junta con autoridades y jefes de la ciudad. Asistieron los regidores y los síndicos del cabildo y otros funcionarios del puerto; se erigieron en representantes del "pueblo campechano" y se pronunciaron porque el Constituyente yucateco de acuerdo al decreto de 8 de octubre de 1823 declarase la guerra contra España y que ciertos empleos recayesen en americanos idóneos, moderados y decididos por la emancipación.[21]

Ante las exigencias de los pronunciados, el 18 de febrero de 1824 el Constituyente yucateco con el fin de proteger a los españoles residentes en Yucatán expidió un decreto en donde les garantizaba su libertad, propiedad y seguridad; envió a la Columna Volante de la Unión para someter a la ciudad de Campeche, suspendió temporalmente el título de villa a Calkiní

[17] Véase Ancona, *Historia de Yucatán*, iii, pp. 284-300.

[18] Para profundizar sobre las observaciones al Acta Constitutiva, véase Flores Escalante, "Soberanía y excepcionalidad", pp. 80-84.

[19] Véase *Manifiesto del Congreso*, pp. ix-xi, 5-8.

[20] Véase *Manifiesto del Congreso*, pp. i-xvi, 5-30, 34-39, 71-75.

[21] Véase *Manifiesto del Congreso*, pp. 39-43.

y apresó a su Ayuntamiento que había secundado a los pronunciados.[22] Con la amenaza de invasión militar, el 10 de marzo, el Ayuntamiento de Campeche suspendió sus comunicaciones con Mérida y retuvo los fondos de la recaudación de la contribución de guerra; y cinco días más tarde los alcaldes, la mayoría de los regidores, un síndico, las autoridades eclesiásticas y las militares del puerto se reunieron con el fin de exigir nuevamente al Constituyente yucateco publicar el Acta Constitutiva y declarar la guerra a España; y solicitaron amnistía y de no aceptar el gobierno yucateco los campechanos recurrirían al auxilio nacional. Además, la corporación campechana y la junta de autoridades comisionaron a Ciprián Blanco para informar de estos acontecimientos a Guadalupe Victoria, solicitar a las autoridades nacionales designar al nuevo comandante general, a los jefes subalternos del ejército permanente y pedir ayuda en dinero, armas y hombres para la defensa de su ciudad.[23] Una vez conocidos estos sucesos en la ciudad de México, las autoridades generales reprobaron las disposiciones del Constituyente yucateco respecto el retraso de la publicación del Acta Constitutiva y a la no declaratoria de la guerra a España; y Lucas Alamán, ministro de relaciones interiores y exteriores, señaló como "loable" la actitud del Ayuntamiento de Campeche y que la falta de respeto a las leyes y autoridades nacionales había ocasionado los problemas que padecía Yucatán.[24]

El Constituyente yucateco intentó conciliar con las autoridades de Campeche; y el 25 de marzo dispuso la publicación y juramento del Acta Constitutiva,[25] el 3 de abril emitió un indulto parcial a los campechanos pronunciados del 15 de febrero,[26] retiró la Columna Volante de la Unión y el 23 de abril de 1824 disolvió la Junta Provisional Gubernativa que funcionaba como Poder ejecutivo; y con el fin de finiquitar el conflicto nombró gobernador a Francisco Antonio Tarrazo de origen campechano;[27] y lo facultó para reabrir las comunicaciones con Campeche.[28] Además otorgó a los munícipes de Calkiní la amnistía y el 28 de junio, a iniciativa de Perfecto Baranda, los diputados constituyentes liberaron el título de villa para dicha población.[29] Sin

[22] Véanse Sesión extraordinaria del 13 de febrero de 1824, pp. 256-257; Sesiones del 8,10 y 11 de marzo de 1824, pp. 290, 294, 296.

[23] Véase Ciprián Blanco a Guadalupe Victoria, comandante del estado de Veracruz (1 de mayo de 1824); Acta del Ayuntamiento de Campeche (8 de abril de 1824); Acta del Ayuntamiento de Campeche (10 de marzo de 1824), en AGN, *Gobernación*, s/s, vol. 73, exp. 4; *Manifiesto del Congreso*, pp. 51-62, 75-78.

[24] Véase *Manifiesto del Congreso*, pp. 68-78. Lucas de Alamán al ministro de la guerra (27 de mayo de 1824), en AGN, *Gobernación*, s/s., vol. 73, exp. 4.

[25] El 25 de marzo de 1824, los diputados Cosgaya y Regil, miembros de la comisión especial de revisión del Acta Constitutica propusieron que la promulgación se hiciera a reserva de enviar a México las observaciones del Constituyente para la elaboración de la Constitución Federal. En los dos días siguientes, los legisladores, los miembros del poder ejecutivo y las autoridades civiles, eclesiásticas y militares juraron el Acta. Véanse Sesiones del 25, 26 y 27 de marzo de 1824, pp. 317-322.

[26] El indulto era parcial pues mandaba que la Columna Volante entrara al centro de la ciudad para restablecer el orden; los pronunciados debían pagar los gastos ocasionados por el envío de tropas y el gobierno decidiría si se quedaban en sus cargos. Los miembros de la Junta Provisional no pudieron sancionar el decreto porque sus tres miembros tuvieron posturas diferentes: José Francisco Bates pidió penas más severas, Tomás Aznar estuvo de acuerdo con el proyecto de decreto y José María Guerra opinó que se diese un indulto más amplio. Sesión del 3 de abril y Sesión extraordinaria de 4 de abril de 1824, pp. 332-333.

[27] Véanse Sesión del 23 de abril de 1824; Sesión secreta del 23 de abril de 1824, pp. 354-357.

[28] Véanse Sesiones del 22 y 24 de abril de 1824, pp. 353-354, 357-358.

[29] Véanse Sesiones del 25 y 26 de mayo y 28 de junio de 1824, pp. 387-389, 413-415.

embargo, las tensiones entre las autoridades campechanas y los diputados yucatecos continuaron de tal manera que Tarrazo renunció y se nombró a Antonio López de Santa Anna como gobernador de Yucatán en julio de 1824.[30] También el Constituyente yucateco se enfrentó con Manuel Crecencio García Rejón, Joaquín Casares y Armas y Pedro Tarrazo los diputados yucatecos[31] al segundo Constituyente nacional cuando en septiembre de 1823 los instruyó de que debían exponer que la nación sólo se podía instituir bajo la forma de república federal; que la Constitución, para tener fuerza de ley nacional, debía ser aprobada por la mayoría de los estados federados; y que las autoridades yucatecas se reservaban la soberanía en el ámbito interior del estado y el supremo gobierno sólo se haría cargo de las causas comunes de la nación.[32]

Pero García Rejón, Casares y Armas y Tarrazo rechazaron las instrucciones del Constituyente yucateco, pues desde su perspectiva los diputados yucatecos querían convertir a Yucatán en una nación aparte, que su unión con México sería una mera alianza y que pretendían la anexión con España. Los tres legisladores abogaron para que el Legislativo nacional tomara cartas en el asunto en contra de la facultad que el Constituyente yucateco se había arrogado de suspender la aplicación de leyes y decretos generales.[33]

La petición de los legisladores yucatecos en el Segundo Congreso Constituyente tuvieron cierto eco, sobre todo las realizadas por Lorenzo de Zavala y Manuel Crecencio Rejón, pues se integró una comisión especial legislativa que determinó que no era aceptable la actuación de los poderes ejecutivo y legislativo de Yucatán respecto de no declarar la guerra a España y condicionar la ayuda a Veracruz durante los ataques desde San de Ulúa, y se encargaba al gobierno general realizar las averiguaciones y solicitar las facultades pertinentes para actuar en el caso yucateco.[34]

Por su parte Rejón influyó en el Congreso nacional y el 23 de diciembre de 1824 emitió un decreto de alcance general en donde otorgaba facultades especiales al ejecutivo para proteger la seguridad nacional, remover a los empleados de la federación y de los estados y someter por medio de la fuerza armada a las autoridades estatales que conspirasen contra la independencia;[35] en otras palabras la decisión legislativa era una amenaza dirigida al Consti-

[30] Los diputados destituyeron a José Segundo Carvajal, el 18 de abril, en las vísperas del arribo de Antonio López de Santa Anna, designado por el gobierno central para la comandancia general. El general llegó a finales de mayo a la península. Véanse Sesiones extraordinarias del 11 y 18 de abril y Sesión del 21 de mayo de 1824, pp. 342-343; 348-349, 383-384.

[31] Varios de estos diputados fueron miembros del heterogéneo grupo liberal llamado "Confederación patriótica" durante la segunda etapa gaditana en Yucatán. Véanse Sierra O'Reilly, *Los indios de Yucatán*, ii, pp. 193-204; Ancona, *Historia de Yucatán*, iii, pp. 24, 173-179.

[32] Véase "Se manda circular la convocatoria para la elección de diputados al congreso general constituyente determinando las cláusulas que deben comprender sus poderes (11 de septiembre de 1823)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i. pp. 16-17.

[33] Véase "Vindicación de los ex-diputados Tarrazo, Rejón y Casares" sobre las notas puestas a una exposición dirigida por ellos al Congreso general, que aparecen estampadas en el número 281 del *Sol al oriente de Yucatán*. Véase este texto en *El Yucateco* (26 de febrero de 1825), número 580, pp. 2317-2320, en AGEY. *Serie Penal*, vol. 3, exp. 6.

[34] Véase Dictamen de la comisión especial nombrada para examinar las ocurrencias de Yucatán con motivo de la declaración hecha por el Supremo Gobierno de la Federación para continuar la guerra con España, que se imprime de orden del soberano Congreso (5 de enero de 1824), en CEHM-CARSO, exp. 328.72.MEX

[35] Véase "Medidas para la seguridad de la república (23 de diciembre de 1824)", en Dublán y Lozano, *Leyes mexicanas*, i, p. 763.

tuyente yucateco y a la actitud de Antonio de Santa Anna, en ese momento gobernador de Yucatán, de apoyarlo para no declarar la guerra a España; prevenir la posible invasión española desde Cuba y acallar los rumores de la separación de Yucatán y su anexión a España.[36]

Para cuando apareció el decreto de 23 de diciembre, el Constituyente yucateco ya había declarado la guerra a España de acuerdo con la orden general del 9 de octubre de 1824.[37] Con el obedecimiento de esta disposición nacional, el estado yucateco entraba al redil de la Unión. La oposición campechana y las presiones nacionales contribuyeron a que Yucatán reconociera la superioridad de la soberanía nacional al acatar leyes y decretos generales como el Acta Constitutiva y la declaración de guerra. En este proceso, el fiel de la balanza fue el puerto de Campeche, que contribuyó a neutralizar las tendencias centrífugas del Constituyente yucateco.

2. HISTORIA CONSTITUCIONAL

Una vez instalado el Congreso Constituyente y organizadas sus comisiones, del día 21 de agosto al 9 de octubre de 1823 la Comisión de Constitución discutió y elaboró una primera versión del texto constitucional, pero no fue presentado al pleno sino el 15 de noviembre.[38] Dos días más tarde inició su lectura, y el 1 de enero de 1824 los legisladores dispusieron la publicación de 300 ejemplares con el título de *Proyecto de constitución política de la república de Yucatán presentado a su congreso constituyente en 15 de noviembre de 1823*[39] para distribuirlo entre las autoridades políticas y ayuntamientos con el fin de que todas las corporaciones e individuos interesados enviaran al Congreso sus observaciones y propuestas sobre el articulado por medio de representaciones directas y notas, memorias, publicaciones en la prensa y cualquier otra vía. Los diputados yucatecos determinaron que el 1 febrero de 1824 el Congreso iniciara la discusión del *Proyecto de constitución*.[40] De esta manera finalizaba la primera etapa de los trabajos constitucionales del Constituyente.

El *Proyecto de constitución* fue una adaptación llana de la "Constitución política..., de 1812". Las similitudes de ambos documentos en forma y fondo no solo son evidentes, sino que es perceptible el ejercicio deliberado de los legisladores por reformar y adecuar cada artículo del texto gaditano al *Proyecto*. En este sentido, los constituyentes yucatecos abrazaron las concepciones liberales españolas y la tradición jurídica que históricamente les era más inmediata. Sin embargo, la "Constitución política..., de 1812" fue producto de un vacío de poder en España y del intento de tener una monarquía constitucional que limitara el poder del rey y cohesionara

[36] Véanse Sesiones secretas ordinaria y extraordinaria del 23 de diciembre de 1824, en *Historia parlamentaria mexicana. Sesiones Secretas, 1821-1824*, i, pp. 285-287.

[37] No obstante el Congreso permitió el ingreso de barcos procedentes de La Habana con destino a Campeche y Sisal que habían salido antes de conocerse la resolución del gobierno central. Se les dio un plazo de 20 días para realizar sus operaciones mercantiles, pero se admitieron embarcaciones fuera de ese periodo. Aunque hubo propuestas relativas a destacar que si las autoridades centrales disponían lo contario de las resoluciones yucatecas, las mercancías de los comerciantes peninsulares regresarían en barcos nacionales o de países neutrales. Sesiones del 16, 23 y 27 de noviembre y sesiones ordinaria y extraordinaria del 23 de diciembre de 1824, pp. 547-549, 560-561, 563-564, 583-584.

[38] Véanse Sesión del 11 de octubre de 1823, p. 90; Sesión del 15 de noviembre de 1823, p. 152.

[39] La transcripción del *Proyecto de constitución* aparece en la sección *Apéndices*, titulado como *Apéndice 1*, pp. 715-745; y con este título aparecerá en las subsiguientes notas a pie de página.

[40] Véanse Sesión del 17 de noviembre de 1823, p. 152; Sesión del 1 de enero de 1824, p. 204.

a los diferentes dominios españoles; en tanto que la provincia de Yucatán emprendió la tarea de fundar un estado en el contexto de vacío de poder como consecuencia de la caída del imperio de Iturbide y con la idea de establecer un pacto de unión federal para limitar los poderes emanados desde la ciudad de México. Es evidente que los legisladores yucatecos, al adaptar la "Constitución política..., de 1812", estaban convencidos de constituir una república federada en un futuro inmediato y no adoptar en el *Proyecto* un sistema monárquico.

Según lo acordado, el 2 de febrero de 1824 el pleno del Constituyente inició la discusión del *Proyecto de constitución*. Principiaba la segunda fase de los trabajos constitucionales. Los debates se sucedieron con regularidad, aunque los diputados continuaron resolviendo cuestiones económicas, políticas y administrativas conforme se presentaron. En general, las actas de las sesiones registran solamente la aprobación o modificaciones realizadas al *Proyecto*, y aunque señalan los artículos que suscitaron debate, las intervenciones de los diputados no fueron asentadas. Sin embargo, en ocasiones, incluyeron las propuestas presentadas por los legisladores.

El 24 de abril de 1824 los constituyentes finalizaron la primera revisión y modificación del *Proyecto de constitución*; y del 14 de mayo al 9 de junio retomaron nuevamente la discusión, y el 27 de julio hicieron una última lectura y firmaron dicho texto;[41] luego acordaron publicarlo bajo el título de *Constitución política del estado libre de Yucatán formada por su congreso constituyente en 27 de julio de 1824*,[42] a reserva de modificarlo una vez publicada y sancionada la primera Constitución de la nación mexicana.[43] Asimismo, dispusieron remitir algunos ejemplares al Congreso Constituyente de México y a los demás estados de la nación.[44]

La Constitución política del..., 27 de julio de 1824 era una versión considerablemente diferente del *Proyecto de constitución*. Mientras este texto estaba integrado por 10 títulos, 27 capítulos y 282 artículos, aquel solo contemplaba 221 artículos distribuidos en 23 capítulos; y el término república del título fue sustituido por el de estado libre para respetar el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana del 31 de enero de 1824. El "Manifiesto" que sirvió de prólogo al *Proyecto* —una presentación formal a la sociedad—, en la *Constitución política del..., 27 de julio de 1824* fue sustituido por una breve invocación a la divinidad.

[41] Véanse Sesión del 24 de abril de 1824, p. 358; Sesión del 14 de mayo de 1824, p. 377; Sesión del 9 de junio de 1824, p. 401; Sesión del 27 de julio de 1824, p. 439.

[42] La transcripción de esta *Constitución política del..., 27 de julio de 1824* aparece en la sección *Apéndices* titulado como *Apéndice 2*, pp. 746-773; y con este título aparecerá citado en las subsiguientes notas a pie de página. El 9 de junio de 1824 los constituyentes yucatecos acordaron imprimirla. Véase Sesión de 9 de junio de 1824, p. 401. El 2 de septiembre de 1824 Secretaría del Congreso dio cuenta de haber recibido 600 ejemplares impresos de este texto para su distribución. Véase Sesión del 2 de septiembre de 1824, p. 474.

[43] El Acta Constitutiva de la Federación Mexicana del 31 de enero de 1824 en su artículo 24 disponía que las Constituciones estatales no podían oponerse al Acta ni a lo que estableciere la Constitución nacional, por lo que ninguna podía sancionarse hasta la publicación de la nacional. Sin embargo, el Acta Constitutiva, en su artículo 25, permitía a las Legislaturas organizar de manera provisional el gobierno interior de sus estados. La Constitución nacional se publicó el 4 de octubre de 1824. Véanse Tena Ramírez, *Leyes fundamentales*, pp. 158; Sesión del 26 de abril de 1824, p. 360.

[44] El 9 de junio de 1824 los diputados acordaron enviar ejemplares de esta Constitución al Congreso general y a los demás estados. El 15 de noviembre los constituyentes yucatecos leyeron los oficios del Soberano Congreso Constituyente de México y de los Congresos de Oaxaca, Jalisco, Michoacán, Durango, Zacatecas, México Veracruz, Querétaro, Guanajuato y Puebla que notificaban haber recibido sus respectivos ejemplares. Véanse Sesión del 9 de junio de 1824, p. 401; Sesión del 15 de noviembre de 1824, p. 546.

Concluida esta segunda fase de los trabajos constitucionales, a partir de agosto de 1824 el Constituyente de Yucatán se ocupó de resolver diversas cuestiones prácticas. En sesión solemne del día 21 de noviembre juró la Constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos —decretada el 4 de octubre—, a la que acudieron las principales autoridades del estado y dio lectura íntegra a la Constitución, y el presidente del Congreso y el gobernador del estado pronunciaron sus discursos. Finalmente, los días 9 y 10 de diciembre la Comisión de Constitución presentó al pleno del Congreso yucateco las primeras modificaciones a la *Constitución política del..., 27 de julio de 1824*, porque algunas disposiciones se oponían a la Constitución general, pero los constituyentes decidieron iniciar la discusión posteriormente.[45]

La tercera y última fase de los trabajos constitucionales se realizó del 4 de enero al 14 de marzo de 1825, cuando la *Constitución política del..., 27 de julio de 1824* fue sometida a revisión y modificación —incluidas las propuestas de reforma presentadas— por la Comisión de Constitución; el 16 de marzo se corrigieron errores tipográficos,[46] y el 5 de abril la Comisión presentó al pleno del Congreso dos ejemplares de la Constitución política del estado libre de Yucatán; al día siguiente fue sancionada y firmada por los diputados y enviada a Antonio López de Santa Anna, gobernador del estado, para su publicación y distribución.[47] En realidad la *Constitución política de..., 6 de abril de 1825* guarda amplia fidelidad con la *Constitución política del..., 27 de julio de 1824*. La estructura de ambos textos es la misma. Están organizados por capítulos y artículos y las modificaciones en cuanto al orden y contenido son mínimas.[48]

El 23 de abril de 1825, los diputados yucatecos leyeron y juraron en el seno del Congreso Constituyente la *Constitución política de..., 6 de abril de 1825*. Al día siguiente, las principales autoridades del estado, incluyendo al gobernador, magistrados de los tribunales de segunda y tercera instancia, el fiscal y el obispo juraron la Constitución. Promulgada la Constitución estatal, el Constituyente dio por concluido el objeto fundamental por el que fue convocado. Durante poco más de un mes continuaron sus sesiones con el fin de encauzar la nueva institucionalidad política y administrativa. El 25 de abril los diputados nombraron gobernador provisional a José Tiburcio López Constante,[49] el 3 de mayo publicaron la convocatoria para elegir a los diputados del primer Congreso ordinario que debía instalarse el 20 de agosto,[50] el 6

[45] Véanse Sesión extraordinaria del 21 de noviembre de 1824, p. 556; Sesión del 9 de diciembre de 1824, p. 575; Sesión del 10 de diciembre de 1824, p. 576.

[46] Véase Sesión del 16 de marzo de 1824, p. 652.

[47] La transcripción de esta *Constitución política de..., 6 de abril de 1825* aparece en la sección *Apéndices*, titulado como *Apéndice 3*, pp. 774-802; y con este título aparecerá citado en las subsiguientes notas a pie de página. Véanse Sesión del 5 de abril de 1825, p. 660; Sesión del 6 de abril de 1825, p. 661.

[48] Véanse *Apéndice 2* y *Apéndice 3*.

[49] Véase "Admitiendo la dimisión que hace del gobierno del estado el ciudadano Antonio López de Santa-Anna, y nombrando sucesor (25 de abril de 1825)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 253.

[50] Véase "Convocatoria para congreso constitucional (3 de mayo de 1825)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, pp. 254-255.

de mayo nombraron a José Joaquín de Torres secretario general y el 28 designaron vicegobernador a Juan Evangelista Echánove y a los integrantes de la Diputación permanente.[51] El 31 de mayo el Congreso Constituyente sesionó por última ocasión y cerró sus sesiones.[52]

3. DE LA SOBERANÍA Y EL TERRITORIO

La primera mención sobre la soberanía apareció en la sesión del 25 de agosto de 1823, cuando Pedro Manuel de Regil, presidente del Constituyente, puso a discusión del pleno una minuta de decreto. En este borrador él proponía "que el estado de Yucatán, políticamente considerado, es independiente de la dominación de cualquiera otro sea cual fuere". Por lo tanto, "la soberanía, resultado de todos los derechos individuales, reside esencial y colectivamente en los pueblos que componen este estado; que a ellos toca exclusivamente el derecho de formar su régimen interior y el de acordar y establecer por medios constitucionales, sus leyes políticas, civiles y criminales".[53] Dada la importancia de esta propuesta, los constituyentes convinieron turnarla a la Comisión de Constitución para su revisión. Después de deliberar, los integrantes de dicha Comisión redactaron los artículos que, presentados al pleno, quedaron aprobados de la forma siguiente: primero, el estado de Yucatán es soberano e independiente de la dominación de cualquier otro, sea el que fuere. Segundo, la soberanía, resultado de todos los derechos individuales, reside esencial y colectivamente en los pueblos que componen este estado, a ellos toca exclusivamente el derecho de formar su régimen interior, y acordar y establecer por medios constitucionales sus leyes políticas, civiles y criminales.[54]

Para esos años, los constituyentes yucatecos observaban tres niveles de poder estatal: los individuos, los pueblos y el estado. De la suma de los derechos individuales resultaba la soberanía, depositada en la primera esfera de gobierno o comunidad política, los pueblos. Estos eran la fuente principal del poder político porque encapsulaba los derechos individuales, por lo tanto, capturaban colectiva y esencialmente la soberanía. El conjunto de pueblos sería el que haría las leyes y las directrices del régimen interior. En suma, los diputados planteaban una pequeña confederación dentro del estado, integrada por la unión y la voluntad de los pueblos. La mención de estas corporaciones o comunidades políticas como captoras del poder político remite al corporativismo y pactismo de antiguo régimen, pues tenían que compartir parte de su soberanía al delegar al estado y a sus autoridades ciertas atribuciones. Los poderes de Yucatán también serían soberanos en el ámbito interno respecto a otras entidades externas. Además, dejaban abierta la posibilidad implícita, en caso de mal gobierno u otros problemas, de que los pueblos reasumieran el mando político como albergadores de la soberanía.[55]

[51] Véanse "Nombramiento de secretario general (6 de mayo de 1825)", "Nombramiento de vicegobernador interino (28 de mayo de 1825)" y "En él se nombran los individuos que deben componer la diputación permanente en el receso (28 de mayo de 1825)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, pp. 256-259.

[52] Véase "En el 31 se avisa que el congreso constituyente cerró sus sesiones (31 de mayo de 1825)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 260.

[53] Véase Sesión del 25 de agosto de 1823, p. 15.

[54] Véase Sesión del 27 de agosto de 1823, p. 19.

[55] Para profundizar sobre las concepciones de soberanía, pacto y los tres niveles de gobierno, véase Flores Escalante, "Soberanía y excepcionalidad", pp. 20-50.

La Comisión de Constitución que elaboró el *Proyecto de constitución*, tal vez previendo lo peligroso de hacer residir la soberanía en los pueblos —dar más poder a cabildos como el de Campeche—, dio un giro hacia la soberanía unitaria. Así, en el artículo segundo del *Proyecto* dejó en claro el deseo de independencia de potencias internacionales y autonomía dentro del naciente México, pues plasmaba que el estado yucateco era libre e independiente de cualquier otro. El tercer artículo, y al estilo gaditano, decía que "la soberanía reside esencialmente en el estado y por lo mismo pertenece a él exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales".[56] Dicho de otra manera, la soberanía estatal ya no radicaba en los pueblos sino en una entidad unitaria, el estado. La pequeña confederación de pueblos quedaba desdibujada.

A pocos días de promulgada el Acta Constitutiva de la Nación del 31 de enero de 1824, y sin conocerse en Yucatán, en la sesión del 3 de febrero de 1824 el Constituyente discutió el tema de la soberanía plasmado en el *Proyecto de constitución*, que asentaba que "el estado yucateco es soberano, libre e independiente de cualquier otro". El diputado Baranda, con el fin de aclarar los límites de este artículo, propuso agregar la frase "en su gobierno interior", pero fue desechada.[57] Es probable que los diputados la rechazaran por la necesidad de proteger la esfera interior en virtud de que consideraban que el Estado mexicano se encontraba en una etapa formativa, pues aún sin una Constitución nacional, era indispensable precisar la independencia y la autonomía local contra cualquier amenaza externa, inclusive respecto de los poderes generales de México.

En la misma sesión del 3 de febrero, se puso a discusión el artículo 3 del *Proyecto de constitución* que señalaba que "la soberanía residía esencialmente en el estado y por lo mismo le pertenecía exclusivamente el derecho de establecer leyes fundamentales". Fue desechado. Al parecer, los diputados deliberaron entre la soberanía compartida y la unitaria,[58] pues Juan de Dios Cosgaya propuso retomar los términos corporativos del artículo: "la soberanía, resultado de la reunión social de todos los derechos individuales, reside esencial y colectivamente en los pueblos que componen el estado de Yucatán y, por lo mismo, a ellos toca exclusivamente la facultad de formar su régimen interior y elegir libremente sus representantes, para acordar y establecer bajo de bases constitucionales sus leyes políticas, civiles y criminales". Esta propuesta no se aprobó.[59]

Regil, con una solución intermedia y más conveniente a los intereses locales, planteó una soberanía con dos ámbitos: el nacional y el estatal. El primero fue pensado en términos corporativos y mencionaba la necesidad de establecer leyes fundamentales de la unión que, a la postre, señalarían el grado de soberanía que se compartía al ceder ciertas atribuciones a los poderes generales. La redacción de su propuesta era así: "La soberanía nacional reside esencial y colectivamente en los estados confederados que componen la república mexicana. A ellos, reunidos constitucionalmente por sus representantes en Congreso general, pertenece exclusivamente el derecho de acordar y establecer las leyes fundamentales de su unión, gobierno y defensa".[60]

[56] Véase *Apéndice 1*.

[57] Véase Sesión del 3 de febrero de 1824, p. 242.

[58] Para profundizar sobre las concepciones de soberanía, véase Flores Escalante, "Soberanía y excepcionalidad", pp. 23-35.

[59] Véase Sesión del 3 de febrero de 1824, p. 242.

[60] Véase Sesión del 3 de febrero de 1824, p. 242.

De acuerdo con esta premisa, la soberanía nacional resultaba de la amalgama y aprobación de los estados, por residir en ellos de forma esencial y colectiva. Por un lado, la soberanía se fragmentaba en las entidades federativas; por otro, al unirse los estados compartían la soberanía entre sí como piezas de un mismo rompecabezas. Los poderes generales, como representantes de la nación, también adquirían parte de la soberanía, producto de la unión y la cesión que hacían las instancias estatales, aunque su ámbito de autoridad soberana era minúsculo y supeditado. Los estados, en específico Yucatán, no compartían su administración interior con las autoridades nacionales y regateaban facultades generales.

La soberanía estatal, el segundo ámbito sugerido por Regil, adquiría un sentido más moderno, unitario y exclusivo, pues eliminaba el nivel de los pueblos como instancia de residencia de la soberanía, dicho de otro modo: los poderes estatales quedaban relacionados directamente con los individuos. Aunque no se menciona al pueblo, existen premisas que prefiguran que este concepto se entendía en términos modernos, es decir, como reunión de individuos-ciudadanos. La propuesta de Regil indicaba: "La soberanía de este estado reside en los individuos que la componen y, por tanto, a ellos pertenece exclusivamente el de acordar y establecer, con arreglo a la presente Constitución,[61] las leyes que particularmente requiera su conservación, régimen, seguridad y prosperidad interior".[62] Así, en esta propuesta, la soberanía nacional residía en los estados y la de estos en los individuos, vinculados directamente con los poderes estatales, no con la nación.

El sentido de la propuesta de Regil fue respetada, pero con una redacción un poco diferente. Los artículos del *Proyecto de constitución* fueron aprobados de esta forma:

> Artículo 3. La soberanía nacional reside esencial y colectivamente en los estados confederados que componen la república mexicana. A ellos reunidos constitucionalmente por sus representantes en Congreso general, pertenece exclusivamente el derecho de acordar y establecer las leyes fundamentales de su unión, gobierno y defensa. Artículo 4. La soberanía de este estado reside en los individuos que la componen y, por tanto, a ellos pertenece exclusivamente el derecho de formar su Constitución; y el de acordar y establecer, con arreglo a ella, las leyes que particularmente requiera su conservación, régimen, seguridad y prosperidad interior.[63]

Como ya se mencionó, debido a que aún no se promulgaba la Constitución general (expedida el 4 de octubre de 1824), el Constituyente yucateco, para mantener el régimen interior del estado, decidió publicar la Constitución del..., 27 de julio de 1824, a reserva de modificarla en cuanto se recibiera la nacional.[64] En este texto, el artículo 3 sobre la soberanía nacional conservó su sentido y al artículo 4 que mencionaba que la soberanía estatal residía en los individuos, se le agregó que "por medio de sus representantes" correspondía el derecho de crear

[61] La propuesta de Regil no se refiere *stricto sensu* al *Proyecto de constitución* sino a cualquier texto constitucional.

[62] Véase Sesión del 3 de febrero de 1824, p. 242.

[63] Véase Sesión del 4 de febrero de 1824, p. 243.

[64] Véanse Sesión del 26 de abril de 1824, p. 360 y *Apéndice 2*.

una Constitución y las leyes particulares necesarias para su conservación, régimen, seguridad y prosperidad interior.[65] Pequeña pero significativa variación porque la delegación de la soberanía estatal recaía en los diputados, representantes de los individuos-ciudadanos y, por lo tanto, el ejercicio del poder político se concentraba en el Congreso.

Finalmente, durante los primeros meses de 1825, cuando los constituyentes yucatecos se dieron a la tarea de armonizar la *Constitución política del..., 27 de julio de 1824* con la Constitución general de 1824, eliminaron el artículo 3 relativo a la soberanía nacional, porque ya el Acta Constitutiva la había definido.[66] Con esta decisión, de cierta manera el Constituyente yucateco aceptó el sentido unitario de la soberanía nacional, aunque los conflictos entre el gobierno yucateco y el general mostraron que la supremacía de esa ley tardó en ser efectiva. Respecto a la soberanía estatal, en la *Constitución política de..., 6 de abril de 1825*, el significado quedó similar a las propuestas aprobadas y plasmadas en la *Constitución política del..., 27 de julio de 1824*:

> Artículo 3. La soberanía de este estado reside esencialmente en los individuos que le componen, y por tanto a ellos pertenece exclusivamente el derecho de formar y variar por medio de sus representantes su Constitución particular y el de acordar y establecer con arreglo a ella las leyes que se requieran para su conservación, régimen, seguridad y prosperidad interior.[67]

De cualquier forma el Constituyente yucateco se aseguró de dejar abierta la posibilidad de negociar con los poderes de la Unión cualquier disposición que afectara el régimen interior de Yucatán. Así, en el artículo 76 de *Constitución política de..., 6 de abril de 1825*, referente a las facultades del Congreso, los diputados yucatecos agregaron la fracción 2 que señalaba: "Pedir motivadamente al mismo Congreso general la derogación, suspensión o modificación de las leyes generales de la unión, que por circunstancias peculiares ofendan los derechos inmanentes del estado".[68]

El título 1 "Del estado yucateco y de los yucatecos" del *Proyecto de constitución* definía al estado como la reunión de los habitantes de la península e islas adyacentes, es decir, la conjugación de población y territorio.[69] Este era el espacio sobre el cual se ejercía la soberanía estatal. En realidad la Comisión de Constitución adecuó este binomio en los mismos términos que lo hicieron las Cortes españolas cuando definieron nación española,[70] pero le añadieron que

[65] Véase *Apéndice 2*, p. 746.

[66] Véanse Sesión del 4 de enero de 1825, p. 593; artículo 3 del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, en Tena Ramírez, *Leyes fundamentales*, p. 154.

[67] Véanse Sesión del 4 de enero de 1825, p. 593; *Apéndice 3*, p. 774.

[68] Véanse Sesión del 8 de enero de 1825, p. 598; *Apéndice 3*, p. 783.

[69] Este título 1 estaba integrado por el capítulo 1 "Del estado yucateco" y el capítulo 2 "De los yucatecos". *Véase Apéndice 1*, pp. 715-716.

[70] El artículo 1 de la "Constitución política..., de 1812", en *Colección de los decretos y órdenes*, ii, p. 98, establecía que: "La nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios"; en tanto que el artículo 1 del *Proyecto de constitución* determinaba que: "El estado yucateco es la reunión de todos los yucatecos de esta península e islas adyacentes". Además de sustituir nación por estado, los yucatecos modificaron el elemento territorial. Véase *Apéndice 1*, p. 715.

el estado de Yucatán era "libre e independiente de cualquier otro".[71] Esta definición pervivió en la *Constitución política del..., 27 de julio de 1824* y en la *Constitución política de..., 6 de abril de 1825*, pero estas incluyeron el capítulo II "Del territorio de Yucatán" —que no aparece en el *Proyecto*— que estableció que el territorio de la "república de Yucatán" era el mismo que el que tenía cuando era una intendencia de la Nueva España, aunque sin incluir Tabasco. Más tarde se fijarían límites más precisos y equitativos de los pueblos del territorio yucateco, modificando la división actual de los partidos de Bacalar, Campeche, Ichmul, Izamal, Isla del Carmen, Hecelchakán, Hunucmá, Lerma, Mama, Mérida, Oxkutzcab, Seybaplaya, Sotuta, Tizimín y Valladolid.[72]

4. LAS LIBERTADES EN YUCATÁN

Una de las preocupaciones más apremiantes de los constituyentes fue el tema de las libertades políticas y civiles. Desde la sesión del 7 de septiembre de 1823, el diputado Pedro Manuel de Regil justificaba la urgencia de prohibir la esclavitud. Para él era "producto abominable de la violencia y de la codicia, causa horror a la humanidad, cuyos santos derechos aniquila. Nuestra república, que los respeta y protege, debe reprimir, ya que no le es dado anular, los efectos de tan atroz injusticia". Por lo que proponía que el Congreso Constituyente desapareciera "de su territorio el oprobio de la esclavitud, pero consecuente con el principio del derecho de propiedad exigía respetar a los que poseían esclavos, en otras palabras, no planteaba la abolición de la esclavitud. Así, su propuesta de decreto decía:

> 1. En el territorio del estado de Yucatán, promulgada que sea la presente ley, no se permitirá la introducción de hombres esclavos. 2. En el territorio del mismo estado, y verificada dicha promulgación, todos los hijos de padres esclavos nacen libres, aunque sujetos al estado de familia. 3. Todos los hombres que en la comprensión del estado se hallan actualmente sujetos a esclavitud, pueden obtener la libertad por voluntaria manumisión, o por oblación del valor estimativo previa justa tasación. 4. Los esclavos que por fuga de sus dueños se acogieren a este estado serán entregados, precedido requerimiento.[73]

Los diputados discutieron la propuesta de Regil en las sesiones del 9 y 11 de septiembre de 1823;[74] y el 13 de septiembre las Comisiones reunidas de Constitución y Justicia la aprobaron con algunas adiciones.[75]

[71] Mientras el artículo 2 de la "Constitución política..., de 1812", en *Colección de los decretos y órdenes*, ii, p. 98, señalaba que: "La nación española es libre e independiente, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona"; el artículo 2 del *Proyecto de constitución* política determinaba que "el estado yucateco es libre de independiente de cualquier otro". Salvo la aclaración "de cualquier otro" y la referencia patrimonial, ambas entidades fueron caracterizadas de la misma manera. Véase *Apéndice 1*, p. 715.

[72] Véanse artículos 6-8 del *Apéndice 2*, pp. 746-747; los artículos 5-7 del *Apéndice 3*, pp. 774-775.

[73] Véase Sesión del 7 de septiembre de 1823, pp. 36-37.

[74] Véanse Sesión del 9 de septiembre de 1823, p. 39; Sesión del 11 de septiembre de 1823, p. 44.

[75] Véase Sesión del 13 de septiembre de 1823, pp. 48-49.

En el *Proyecto de constitución* la única mención que hay sobre los esclavos es que los declaraba yucatecos una vez que obtenían su libertad; y fue hasta la sesión del 15 de mayo de 1824 cuando los constituyentes aprobaron prohibir la introducción de esclavos.[76] Tanto la *Constitución política del..., 27 de julio de 1824* como la *Constitución política de..., 6 de abril de 1825* prohibían la esclavitud, declaraban que los hijos de esclavos nacidos en su territorio eran libres e impedían la introducción de esclavos, pero no liberaban a los existentes, cuestiones que omitió el *Proyecto*.[77]

La libertad de imprenta fue otro derecho consagrado por el primer Constituyente yucateco, y desde el *Proyecto de constitución* los diputados determinaron que todo yucateco tenía el derecho de escribir, imprimir y publicar sus ideas sin necesidad de revisión ni aprobación.[78] Sin embargo, los diputados no dejaron de preocuparse de que fuera utilizada para criticar y exponer a las autoridades estatales. Así, en la sesión del 22 de diciembre de 1823, Rejón propuso un proyecto de decreto que pretendía mantener el equilibrio entre una denuncia con fundamento y una calumnia:

> Primera. Siempre que en algún papel público se denuncien vicios o excesos reprensibles cometidos por cualquier magistrado o empleado público en el ejercicio de sus respectivas funciones; el fiscal de imprenta, caso que el magistrado o empleado no haya acusado el papel dentro de 48 horas, se presentará a quien corresponda para la calificación del delito que se les impute. Segunda. Siendo cierto el hecho pedirá la responsabilidad del empleado con arreglo a la ley de 24 de marzo de 1813. Tercera. En caso contrario acusará el papel como calumnioso para aplicar a su autor la pena que merezca.[79]

El 30 de enero de 1824 la propuesta de Rejón fue descartada, pero el 5 de marzo de1824 el Constituyente estableció como facultad del Congreso proteger la libertad de imprenta. Aunque los impresos contra las autoridades continuó como una preocupación para losdiputados,[80] la *Constitución política del..., 27 de julio de 1824* en su artículo 10, capítulo 10, y la *Constitución política de..., 6 de abril de 1825* en el artículo 9, capítulo 10, garantizaron a los yucatecos la libertad para escribir, imprimir y publicar sin censura o previa revisión, salvo en los textos religiosos.[81]

La libertad de cultos estuvo ligada de alguna manera a la intención de atraer migración extranjera. El 1 de septiembre de 1823, Pablo Moreno formuló un artículo para el decreto que acogía a los extranjeros, el cual señalaba que "ninguno en manera alguna será molestado con motivo o pretexto de religión, siempre que respete el culto recibido (sic) en el estado". El 6 de septiembre de 1823, el pleno modificó esta propuesta de la siguiente manera: "Que ningún

[76] Véase Sesión del 15 de mayo de 1824, p. 379.

[77] Véanse el artículo 5 del *Apéndice 2*, p. 746; el artículo 4 del *Apéndice 3*, p. 774; y el artículo 4 del *Apéndice 1*, p. 715.

[78] Véase artículo 270 del *Apéndice 1*, p. 744.

[79] Véase Sesión del 22 de diciembre de 1823, p. 192.

[80] Véanse Sesión del 30 de enero de 1824, p. 237; Sesión del 5 de marzo de 1824, p. 286.

[81] Véanse *Apéndice 2*, p. 748; *Apéndice 3*, p. 775.

extranjero establecido en la república será perseguido por su creencia religiosa, siempre que respete la religión católica, apostólica y romana y las leyes del estado".[82]

En cuanto a la religión, el *Proyecto de constitución* y la *Constitución política del..., 27 de julio de1824* adoptaron el rito católico como oficial del estado y prohibían el ejercicio de cualquier otra. Pero mientras el primer texto contemplaba que cualquier individuo podía practicar de forma privada un rito según su conciencia, el segundo establecía que solamente los extranjeros no serían perseguidos o molestados por su creencia religiosa, siempre y cuando respetaran la del estado.[83] La relativa libertad en materia religiosa del *Proyecto* desapareció de la *Constitución política del..., 27 de julio de 1824* y de la *Constitución política de..., 6 de abril de 1825*, cuando esta estableció que:

> Artículo 11. La religión del estado es católica, apostólica romana: éste la protege con leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra. Artículo 12. Ningún extranjero será perseguido ni molestado por su creencia religiosa, siempre que respete la del estado.[84]

5. GARANTÍAS, DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES

Respecto a la definición de habitante, el *Proyecto de constitución* retomó con algunas modificaciones, lo plasmado en la "Constitución política..., de 1812". Los yucatecos, a semejanza de los españoles del constitucionalismo gaditano, eran los nacidos en el territorio de Yucatán; los extranjeros con carta de naturaleza y los esclavos libertos. Además estaban obligados a ser fieles a la Constitución, obedecer las leyes, respetar a las autoridades, contribuir a los gastos del estado, en proporción de sus haberes y defender la patria cuando fuesen llamados a tomar las armas.[85]

En cuanto a los habitantes, la definición y obligaciones del yucateco fueron prácticamente las mismas en el *Proyecto de constitución* y en la *Constitución política del..., 27 de julio de 1824*,[86]

[82] Véanse Sesión del 1 de septiembre de 1823, p. 27; Sesión del 2 septiembre de 1823, p. 29; Sesión del 6 de septiembre de 1823, p. 36; *Apéndice 3*, p. 776.

[83] Véanse artículos 7-8 del *Apéndice 1*, p. 716; y los artículos 12-13 del *Apéndice 2*, p. 748.

[84] Véase *Apéndice 3*, p. 776.

[85] La diferencia más importante entre la "Constitución política..., de 1812" y el *Proyecto de constitución* respecto a los habitantes era sobre el procedimiento para que los extranjeros fueran considerados yucatecos o españoles. Mientras que la "Constitución política..., de 1812", en *Colección de los decretos y órdenes*, ii, p. 99, señalaba en su artículo 5 que son españoles: "Segundo: Los extranjeros que hayan obtenido de las Cortes cartas de naturaleza", "Tercero: Los que sin ella lleven diez años de vecindad, ganada según la ley en cualquier pueblo de la Monarquía", el *Proyecto de constitución* asentó en su artículo 5 que son yucatecos "2: Los extranjeros que hayan ganado la naturaleza con dos años de vecindad, teniendo casa abierta y poblada en territorio del estado". Véanse artículos 5-6 del *Apéndice 1*, p. 716.

[86] En cuanto a ser yucateco, la única diferencia era respecto a los extranjeros. Mientras el *Proyecto de constitución* señalaba que serían yucatecos los que "hayan ganado la naturaleza con dos años de vecindad, teniendo casa abierta y poblada en territorio del estado"; la *Constitución política del..., 27 de julio de 1824* consignaba que lo serían aquellos que "hayan obtenido del congreso carta de naturaleza" o bien "los que la hayan ganado con dos años de vecindad, teniendo casa abierta y poblada en el territorio del Estado". Respecto a las obligaciones de los yucatecos la disposición de "ser fiel a la Constitución del estado" del *Proyecto de constitución* se modificó por "ser fiel a la Constitución general de la nación, y a la particular del estado" en la *Constitución política del..., 27 de julio de 1824*. Curiosamente, entre las obligaciones en esta Constitución contemplaba la de "ser justo y benéfico" (artículo 11), retomada del artículo 6 de la "Constitución política..., de 1812", en *Colección de los decretos y órdenes*, ii, p. 99, y que no fue incluida en el *Proyecto*. Véanse artículos 5 y 6 del *Apéndice 1*, p. 716; artículos 9-11 del *Apéndice 2*, pp. 747-748.

pero en este texto los constituyentes, influidos por la concepción liberal decimonónica de que una Constitución tenía que garantizar ciertas libertades o derechos fundamentales contra los abusos de los titulares de los órganos del poder político, incluyeron un nuevo capítulo, el IV "Derechos de los yucatecos" que ni el *Proyecto* ni la "Constitución política..., de 1812" contemplaban. El artículo 10 de la *Constitución política del..., 27 de julio de 1824* estableció que todos los yucatecos eran iguales ante la ley para conservar su vida, defender su libertad, ejercer todo tipo de industrias, gozar de propiedades. La autoridad pública solo podía limitar o prohibir el ejercicio de estos derechos cuando vulnerara los de otros o constituyeran un perjuicio a la sociedad. Tenían derecho a la administración pronta, cumplida y gratuita de la justicia; los hogares no podían ser allanados, salvo en los casos determinados por ley y con previa orden por escrito, autorizada por juez competente; y los individuos no podían ser detenidos o apresados salvo en los casos determinados por las normas.[87] La *Constitución política de..., 6 de abril de 1825* mantuvo con algunos cambios mínimos la integridad de los artículos de la *Constitución política del..., 27 de julio de 1824* respecto a la definición de los yucatecos, sus derechos y obligaciones.[88]

En el capítulo sobre el gobierno y su relación con los gobernados, los individuos, hubo modificaciones notables entre los diferentes textos constitucionales. Mientras el *Proyecto de constitución* plasmó que el propósito del gobierno era solamente la felicidad general,[89] la *Constitución política del..., 27 de julio de 1824* estableció, en el artículo 15, que los "individuos" de Yucatán tenían el derecho imprescriptible de modificar o adoptar en todo momento, por medios legales, cualquier forma de gobierno conducente a su felicidad. Esta referencia desapareció en el artículo 14 de la *Constitución política de..., 6 de abril de 1825*, aunque reconoció que el objetivo del gobierno es la felicidad del estado y el fin de toda sociedad política es el bienestar de sus individuos. Esta modificación es significativa, mientras la *Constitución política del..., 27 de julio de 1824* admitía la capacidad de los individuos para ejercer directamente el poder soberano en toda modificación política; la *Constitución política de..., 6 de abril de 1825* optó por nombrar a los individuos como origen del poder soberano y participar de él solamente a través de sus representantes.[90]

Respecto a la certeza jurídica, el *Proyecto de constitución*, en las fracciones 7 y 8 del artículo 136, protegía los derechos individuales de propiedad, libertad individual y seguridad. La fracción 7 estableció que el gobernador no podía tomar la propiedad de ningún particular o corporación ni afectar la posesión, uso y aprovechamiento de ella; en caso de que por utilidad común tuviese que expropiar la propiedad, el Ejecutivo debía indemnizar al particular y ofrecerle un buen cambio, oyendo al Consejo. De acuerdo con la fracción 8, el gobernador no podía privar a ningún individuo de su libertad ni imponerle por sí pena alguna; y si él daba esta orden, los secretarios que la firmaran y sus ejecutores eran responsables y castigados como

[87] Véase artículo 10 del *Apéndice 2*, pp. 747-748.

[88] Véanse artículos 8-10 del *Apéndice 3*, pp. 775-776.

[89] Véase artículo 9 del *Apéndice 1*, p. 716.

[90] El artículo 15 de la *Constitución política del..., 27 de julio de 1824* determinaba que: "La Constitución y sostenimiento del gobierno tienen por objeto asegurar y proteger la existencia y prosperidad del cuerpo político, y los derechos legítimos de todos los individuos que le componen, cuando no se consiguen, o se frustran estos fines, tienen derecho imprescriptible para alterar o variar, por medios legales, la forma de su gobierno, y el de adoptar la que sea más conducente a su felicidad". Véanse *Apéndice 2*, p. 748; artículos 3 y 14 del *Apéndice 3*, pp. 774, 776.

reos de atentado contra la libertad individual. Solo en caso del guardar el bien y seguridad del estado, el Ejecutivo podía arrestar a alguna persona, pero en el lapso de 48 horas debía ponerla a disposición del tribunal o juez competente.[91]

El *Proyecto de constitución* contenía importantes innovaciones, como el artículo 175, donde se plasmaba que en los negocios civiles y criminales no habría más que solo fuero para toda clase de personas.[92] La tendencia de eliminar fueros continuó en el artículo 131 de la *Constitución política del..., 27 de julio de 1824*, que disponía que en los negocios comunes, civiles y criminales no habría más que un solo fuero para toda clase de personas; en el artículo 132, decía que una ley especial determinaría el tiempo en que debía cesar el fuero que gozaban los militares y eclesiásticos.[93] En la *Constitución política de..., 6 de abril de 1825*, el artículo 145 confirmó el artículo 131 *Constitución política del..., 27 de julio de 1824*, y eliminó el artículo 132; y en su artículo 146 dispuso que en cuanto a los militares y eclesiásticos se observaría lo dispuesto en el artículo 154 de la Constitución general.[94] Este mencionaba que los militares y eclesiásticos continuaban sujetos a las autoridades a que lo estaban en ese entonces y según las leyes vigentes.[95]

De todas formas la *Constitución política del..., 27 de julio de 1824* y la *Constitución política de..., 6 de abril de 1825* continuaron con el espíritu modernizador, liberal y de tendencia jurídica igualitaria para los habitantes de Yucatán, pues ambas establecen los procesos judiciales civiles y criminales.[96] En los juicios civiles privaría, en primera instancia, el arbitraje y la conciliación de las autoridades municipales para atender los problemas de los particulares. Solo en caso de que las partes no se entendieran pasarían a los jueces y tribunales correspondientes.[97] En los casos criminales, la *Constitución política del..., 27 de julio de 1824* y la *Constitución política de..., 6 de abril de 1825* protegían la libertad y la propiedad de los acusados, pues no podían ser afectados en sus bienes y personas sin justificación y únicamente en caso de delitos pecuniarios se procedería al embargo de sus propiedades de acuerdo con el monto de la falta. Toda persona tenía derecho a una lectura sumaria de los motivos de su arresto y su detención debía estar fundada en una orden judicial. Las penas de los acusados no podían trascender a sus familiares, los únicos responsables eran los procesados. En los casos que ameritaran pena corporal, solo se encarcelaba y arrestaba al sujeto, sin presentarlo inmediatamente al juez o sin orden judicial, en la situación de aprehenderlo *in fraganti* o por alguna situación extraordinaria. Pero el juez conocería la causa en las siguientes 24 horas y el alcaide de la prisión tenía que recibir un auto judicial de la situación del arrestado para registrarlo en el libro de presos. Del acusado se presumía su

[91] Véase *Apéndice 1*, p. 730.

[92] Véase *Apéndice 1*, p. 734.

[93] Véase *Apéndice 2*, p. 764.

[94] Véase *Apéndice 3*, p. 793.

[95] Tena Ramírez, *Leyes fundamentales*, p. 190.

[96] A pesar de que por disposición nacional la eliminación de fueros en Yucatán se modificó y de cierta manera se diluyó, la concepción igualitaria y supresión de fueros de los primeros constituyentes yucatecos antecedió al artículo 73 de la Constitución yucateca del 31 de marzo de 1841, que señalaba que no había más que un solo fuero para los asuntos comunes, civiles o criminales, y no se podía usar medios coactivos temporales, ni aplicar penas de este género por las autoridades eclesiásticas. Véase *Constitución política..., de marzo de 1841*, p. 35.

[97] Véanse artículos 196-201 del *Apéndice 1*, pp. 736-737; artículos 149-154 del *Apéndice 2*, p. 766; artículos 163-168 del *Apéndice 3*, p. 795.

inocencia; y la fuerza, sin exceso, solo debía utilizarse por resistir o intentar fugarse del arresto. La declaración del detenido era sin juramento, debía conocer las acusaciones y testimonios en su contra y su juicio sería público. Las cárceles debían tener celdas adecuadas y no mandar a los reos a calabozos subterráneos y malsanos. A los reos o procesados no se les podía atormentar, y en caso de aislamiento tampoco se les privaría de lecturas y de escribir. Las sentencias de los jueces explicarían los argumentos que motivaban sus fallos y resoluciones.[98]

6. CIUDADANÍA Y ELECCIONES

Sobre la ciudadanía, el *Proyecto de constitución* adoptó sin cambios algunos elementos normativos de la "Constitución política..., de 1812", pero existen importantes diferencias. Mientras este texto estableció que para ser ciudadano era requisito estar avecindado en cualquier pueblo de los dominios españoles y que ambos padres hubieran nacido en algún territorio español de cualquier hemisferio,[99] el *Proyecto* estableció que debía haber nacido en el territorio de la república, tener un domicilio conocido en cualquier municipalidad del estado o que siendo ciudadano de otro estado de la federación recibía la ciudadanía yucateca al establecerse en Yucatán.[100]

Como en la "Constitución política..., de 1812", los constituyentes yucatecos transitaron entre el prestigio del vecino de antiguo régimen y el ciudadano del liberalismo. Sin embargo, la ciudadanía y la representación política aún estaban reservadas a los mejores vecinos.[101] El artículo 18 del *Proyecto de constitución* era claro al respecto: "solo los que sean ciudadanos podrán elegir para los empleos municipales en los casos señalados por la ley; y para obtenerlos se requiere además profesar la religión del estado".[102] Cabe mencionar que esta disposición pervivió en el artículo 19 de la *Constitución política del..., 27 de julio de 1824* y en el 18 de la *Constitución política de..., 6 de abril de 1825*, pero ambas Cartas eliminaron el requisito de profesar la religión católica.

Para ser ciudadano, en el *Proyecto de constitución* los artículos del 14 al 21 señalaban que el individuo debía haber nacido en la república yucateca y tener domicilio en cualquier municipalidad, y añadió que en Yucatán la ciudadanía se adquiría hasta los 21 años o a los 18 si se era casado, y los españoles la obtenían si habían jurado la independencia de México. Los ciudadanos de algún estado de la federación lo eran también de Yucatán al establecerse en esta república. Sobre la obtención de la ciudadanía por los extranjeros, el *Proyecto* retomó lo establecido por la "Constitución política..., de 1812". El extranjero debía haber recibido la naturalización (gozar de los derechos de yucateco) y una carta especial del Congreso (Cortes en el caso de España), expedida si el interesado demostraba contar con una profesión o ejercicio productivo, o haber adquirido bienes o realizado servicios al estado y estar avecindado en una municipalidad. La "Constitución política..., de 1812" señalaba como requisito adicional que el extranjero debía

[98] Véanse artículos 202-222 del *Apéndice 1*, pp. 737-739; artículos 155-175 del *Apéndice 2*, pp. 767-768; artículos 169-190 del *Apéndice 3*, pp. 795-797.

[99] En caso de ser hijo de padres extranjeros se establecían condiciones adicionales. Véanse artículos 18-21 de la "Constitución política..., de 1812", en *Colección de los decretos y órdenes*, ii, pp. 101-102.

[100] Véanse artículos 14 y 15 del *Apéndice 1*, p. 717.

[101] Para profundizar sobre estas temáticas, véase Flores Escalante, *Entre el centralismo y el federalismo*, pp. 19-34.

[102] Véase *Apéndice 1*, p. 717.

estar casado con española. Mientras que el *Proyecto* definía que si el extranjero estaba casado con yucateca, el tiempo de avecindamiento se reducía de seis a tres años.[103]

En la "Constitución política..., de 1812" y en el *Proyecto de constitución*, los supuestos por los cuales podía perderse o suspenderse la ciudadanía eran prácticamente los mismos.[104] El *Proyecto* hacía una diferencia entre la pérdida (artículo 19) y la suspensión de la ciudadanía (artículo 20). Las fracciones 1 a la 3 del artículo 19 señalaban que la ciudadanía se perdía por adquirir naturaleza, admitir condecoración o empleo de un país extranjero y por salir del estado y residir en un país foráneo sin permiso del gobierno. El *Proyecto*, en su artículo 20, fracciones 1 a la 9, suspendía los derechos de ciudadanía por incapacidad física o moral, previa declaración judicial en casos dudosos; por quiebra fraudulenta; por deuda a los fondos públicos; por no tener domicilio, empleo, oficio o modo de vivir conocido; por hallarse procesado criminalmente por delito que mereciera pena corporal; por ser sirviente doméstico; desde el año de 1835, los que entrasen en ejercicio de los derechos de ciudadanía debían saber leer y escribir; quedaban suspendidos también los individuos que no militaren en la milicia local sin poseer excepción legal y a las personas que vendieran su voto o compraren el de otros, en este caso el Congreso debía rehabilitar el derecho de ciudadanía después de dos años.

Con algunas variaciones que no afectaron la esencia de las disposiciones del *Proyecto de constitución*, la *Constitución política del..., 27 de julio de 1824*, artículos 18 al 21, y la *Constitución política de..., 6 de abril de 1825*, artículos 17 al 20, especificaron los casos en que se adquiría, suspendía y perdía la ciudadanía. Estas dos últimas disponían que cualquier ciudadano de la confederación mexicana adquiría la ciudadanía yucateca; la persona avecindada en el territorio nacional que hubiese jurado la independencia y permaneciera fiel a ella podía tener la ciudadanía yucateca siempre y cuando permaneciese en el estado y tuviese empleo, profesión o industria productiva. Si se cumplía con estos requisitos, la ciudadanía podía extenderse a los habitantes de los territorios de la América emancipada de España. También dichas constituciones retomaron las disposiciones del *Proyecto* para otorgar la ciudadanía a los extranjeros y agregaron que si el extranjero radicaba en territorio yucateco con su familia, solo necesitaba tres años para ser ciudadano.[105]

Por otro lado, la *Constitución política del..., 27 de julio de 1824* y la *Constitución política de..., 6 de abril de 1825* ampliaron las condiciones para perder la ciudadanía, pues incluyeron la compra o venta de votos y la quiebra fraudulenta —que en el *Proyecto de constitución* eran causa de sus-

[103] El artículo 19 de la "Constitución política..., de 1812", en *Colección de los decretos y órdenes*, ii, p. 101, establecía: "Es también ciudadano el extranjero que gozando ya de los derechos de español, obtuviere de las Cortes carta especial de ciudadano", en tanto que el artículo 20 señalaba: "Para que el extranjero pueda obtener de las Cortes esta carta, deberá estar casado con española, y haber traído o fijado en las Españas alguna invención o industria apreciable, o adquirido bienes raíces por los que pague una contribución directa, o estableciéndose en el comercio con un capital propio y considerable a juicio de las mismas Cortes, o hecho servicios señalados en bien y defensa de la nación". En el *Proyecto de constitución* el artículo 16 ordenaba: "Lo son igualmente los extranjeros que gozando de los derechos de yucatecos obtuvieran del Congreso carta especial de ciudadanos"; el artículo 17: "Para que el extranjero pueda obtener dicha carta deberá tener alguna profesión o ejercicio productivo o haber adquirido bienes o hecho servicios señalados al estado, y estar avecindado en alguna municipalidad por seis años o tres si fuere casado con yucateca". Véase *Apéndice 1*, p. 717.

[104] Véanse artículos 24-26 de la "Constitución política..., de 1812", en *Colección de los decretos y órdenes*, ii, pp. 102-103; los artículos 19-21 del *Apéndice 1*, pp. 717-718.

[105] Véanse artículos 18-21 del *Apéndice 2*, p. 749; artículos 17-20 del *Apéndice 3*, pp. 776-777.

pensión de su ejercicio—, y por sentencia con pena aflictiva o infamante (sin obtener rehabilitación) y por recibir empleo, condecoración o pensión de un gobierno extranjero.[106]

Respecto al mecanismo para designar a los diputados, el *Proyecto de constitución* retomó el modelo de elección indirecta de la "Constitución política..., de 1812". Esto implicaba que los individuos, en el ejercicio de su ciudadanía, elegían sucesivamente una serie de representantes, a quienes se delegaba la tarea de seleccionar definitivamente a los integrantes del Congreso. Mientras en el texto gaditano se distingue entre juntas de parroquia, donde se seleccionaban a los compromisarios que a su vez votaban por los electores parroquiales; juntas de partido y juntas de provincia, en el *Proyecto* aparecen las juntas primarias, juntas secundarias y juntas de departamento. La diferencia es nominal porque prácticamente calcaba los niveles de elección de Cádiz.

Mientras que las juntas de parroquia de Cádiz se integraban con todos los ciudadanos avecindados y residentes en el territorio de cada parroquia (incluyendo los religiosos seculares), las juntas primarias se componían con los ciudadanos avecindados y residentes en el "territorio de cada lugar". Aunque el Proyecto de constitución no definió lo que se entendía por "territorio de cada lugar" y en el mismo texto se sustituía por distintos vocablos, como "municipalidad" y "poblaciones", el proceso de elección del nivel primario era similar al de las juntas de parroquia de la "Constitución política..., de 1812". Como en las votaciones gaditanas, en el nivel electoral del Proyecto, en las elecciones primarias se seleccionaba a los compromisarios quienes elegían a los electores primarios. Estos últimos elegían a los electores secundarios, que equivalían a los de partido, quienes pasaban a las juntas de departamento.[107]

En la "Constitución política..., de 1812", los electores de partido, en reunión celebrada en la cabecera de partido, seleccionaban a los electores de la junta provincial, que se formaba en la capital de la provincia. De manera similar, los electores secundarios del *Proyecto de constitución*, reunidos en la cabecera de partido, elegían a los electores departamentales. El *Proyecto* dividía a Yucatán en varios departamentos en cuyas capitales se integraban las juntas departamentales. Todo parece indicar que no había una junta estatal general, y los diputados sufragados en los departamentos pasarían directamente a formar el Congreso en la capital estatal. Los diputados se renovarían por mitad cada año, saliendo en el primer año los diputados que hubiesen obtenido menos votos y el siguiente año los restantes.[108]

La Diputación permanente recibía directamente de las juntas departamentales las ternas para gobernador y las de vicegobernador. La Diputación convocaba para el escrutinio de las ternas y votación del Poder Ejecutivo a los diputados que debían continuar en el Congreso y a los consejeros de Estado. Así, estas autoridades seleccionaban al gobernador y vicegobernador, y en caso de empate aplicaba el criterio de nombrar a quienes más habían sido propuestos por las juntas departamentales, en caso de que hubiese nuevamente empate, decidía

[106] Véanse artículos 19 y 20 del *Apéndice 1*, p. 717; artículos 20 y 21 del *Apéndice 2*, p. 749; artículos 19 y 20 del *Apéndice 3*, p. 777.

[107] En la sesión de 13 de febrero de 1824, p. 255, se discutieron los capítulos del 1 al 5 del título iii del *Proyecto de constitución* y tras "oportunas reflexiones sobre su importancia y contenido se acordó que solo se verificasen juntas parroquiales y de partido, nombrándose en aquellas los electores y en estas los diputados al Congreso, suprimiéndose la elección de compromisarios".

[108] Véanse artículos 27-81, 86 del *Apéndice 1*, pp. 718-723.

la suerte. Las fórmulas para elegir al vicegobernador eran las mismas seguidas en la selección del gobernador.[109]

La *Constitución política del..., 27 de julio de 1824* y la *Constitución política de..., 6 de abril de 1825* eliminaban los niveles de compromisarios del primer nivel y las juntas departamentales del *Proyecto de constitución*. Pero retomaron las denominaciones gaditanas y volvieron a designar los niveles de elección de parroquia y de partido. Las juntas de partido elegían a los diputados. En el caso de la *Constitución política del..., 27 de julio de 1824* los resultados electorales eran enviados al Senado, mientras la *Constitución política de..., 6 de abril de 1825*, a la Diputación permanente.[110]

La *Constitución política del..., 27 de julio de 1824* varió el proceso de elección del gobernador y vicegobernador del *Proyecto de constitución*. Cada cuatro años y al día siguiente de la elección de senadores y diputados, el Senado convocaba a las juntas de partido para elegir al gobernador. Los electores, mediante cédulas secretas seleccionaban a sus candidatos. El secretario, en presencia del presidente y escrutadores de la junta electoral, formaba la terna de las personas con mayores votos de los electores de partido. El presidente de la junta electoral remitía el acta electoral al Senado, cuyo presidente llevaba las ternas al Congreso en su primera sesión. Ahí se verificaba quién había obtenido mayor número de sufragios de los partidos. Si nadie alcanzaba mayoría, el Congreso elegiría entre los tres punteros y, si tampoco, haría un nuevo escrutinio entre las dos personas con mayores votos. El vicegobernador se elegía de la misma forma que el gobernador.[111]

La *Constitución política de..., 6 de abril de 1825* modificó las fórmulas de elección de la *Constitución política del..., 27 de julio de 1824* y en algunos puntos se acercó al *Proyecto de constitución*. Cada cuatro años, el martes siguiente al primer domingo de julio, los electores de partido verificarían la elección del gobernador y vicegobernador, cuyas reglas de elección eran las mismas. Los presidentes de las juntas electorales remitirían el acta de votación del partido a la Diputación permanente, que a su vez la presentaba al Congreso. En su primera sesión, el Legislativo abriría los pliegos de los partidos y era gobernador quien hubiese tenido mayores votos de los partidos. Si ninguna persona reunía la mayoría de sufragios o si hubiese empate entre los candidatos, el Congreso escogería entre los que tuviesen más votos de los electores de partido. Si la votación en el pleno de los diputados también resultase empatada, decidía la suerte.[112]

Tanto en la "Constitución política..., de 1812" como en el *Proyecto de constitución*, en la *Constitución política del..., 27 de julio de 1824* y en la *Constitución política de..., 6 de abril de 1825* el criterio para definir el número de electores de los diferentes niveles de elección era el número de habitantes.[113] De acuerdo con el *Proyecto*, las juntas primarias nombrarían un elector por cada 500 almas y dos por 750 personas, aunque no llegase a 1 000 pobladores, también se nombrarían tres electores por 1 250 habitantes, aun sin llegar a los 1 500 individuos, y así sucesivamente. En los pueblos de 250 habitantes se seleccionaría un elector, pero si no llegase a ese

[109] Véanse artículos 138-155 del *Apéndice 1*, pp. 731-732.

[110] Véanse artículos 24-51 del *Apéndice 2*, pp. 750-753; artículos 23-53 del *Apéndice 3*, pp. 778-781.

[111] Véanse artículos 105-112 del *Apéndice 2*, pp. 760-751.

[112] Véanse artículos 106-112 del *Apéndice 3*, p. 787.

[113] Véanse artículos 35-103 de la "Constitución política..., de 1812", en *Colección de los decretos y órdenes*, ii, pp. 104-114.

número, los vecinos del poblado se reunirían con el pueblo inmediato para realizar la votación. Las juntas primarias elegirían a 11 compromisarios que votarían por el elector primario. Por cada 20 electores se proclamaría un elector secundario y por cada 10 electores más se seleccionaría otro elector secundario; sea cual fuere el número de electores de un partido, aun sin llegar a 20, se nombraría un elector secundario. En las juntas departamentales, los electores dirían el nombre de su elección en voz baja al secretario y este en su presencia anotaría el voto.[114]

La *Constitución política del..., 27 de julio de 1824* y la *Constitución política de..., 6 de abril de 1825* tenían iguales disposiciones para nombrar electores de acuerdo con el número de pobladores. Por cada 1 000 habitantes se elegiría un elector de parroquia; por 1 500, dos electores; por 2 500, tres electores, y así sucesivamente. En las poblaciones de 500 almas se nombraría un elector, si no llegaban a este número tendría que unirse a otra para nombrar los electores correspondientes. En la junta de partido se seleccionaría un diputado por cada 25 electores parroquiales, si el partido llegaba a 37, dos diputados; por 62, tres legisladores; pero si en un partido alcanzaba 12 electores se nombraría un diputado, pero si bajaba de ese número, se reunirían sus electores con los del partido inmediato para nombrar diputados de acuerdo con el número de ambos electores.[115]

La *Constitución política de..., 6 de abril de 1825* también introdujo normas para la participación electoral de los cuerpos militares. Los militares en servicio activo solo podrían nombrar y ser nombrados electores en el pueblo de su vecindad y residencia. En caso de sumar 50 o más formarían una propia junta electoral, presidida por la autoridad política local, para nombrar un elector; si el número de militares llegase o excediese 1 500 nombrarían dos, por 2 500, tres, y así progresivamente. De ser menor el número de 50 soldados, estos concurrirían a votar en las juntas parroquiales respectivas. Los individuos de la milicia activa fuera de servicio también podrían nombrar y ser nombrados electores, acudiendo a sus respectivas juntas de parroquia.[116]

En el *Proyecto de constitución* como en la "Constitución política..., de 1812" no se fijaba una renta específica o determinado valor de propiedad para votar y ser votado en los niveles primarios y secundarios. Respecto a los requisitos para ser diputado el segundo texto ordenaba, entre otras disposiciones, que el individuo debía gozar de una renta anual regular, producida por bienes de su propiedad. Este requisito no fue incluido en el *Proyecto*.[117]

En general, el *Proyecto de constitución* no marcaba una diferencia sustancial entre ser elector y ser ciudadano elegido, pero sí restringía la participación de extranjeros para ser diputados, gobernador, vicegobernador y ocupar cargos públicos del Poder Ejecutivo, aun teniendo carta de ciudadanía.[118] Sin embargo, la *Constitución política del..., 27 de julio de 1824* y la *Constitución política de..., 6 de abril de 1825* hicieron diferencia entre los habitantes y los ciudadanos yucatecos. No cualquier poblador podía ser ciudadano, y no cualquier ciudadano podía ser electo o

[114] Véanse artículos 29-31, 50-51, 68 del *Apéndice 1*, pp. 718, 720, 722.

[115] Véanse artículos 26-27, 40 del *Apéndice 2*, pp. 750-751; artículos 25-26, 44 del *Apéndice 3*, pp. 778, 780.

[116] Véanse artículos 23, 28, 29, 30 y 31 del *Apéndice 3*, p. 778.

[117] Para los requisitos que las constituciones exigían a los diputados, véanse los artículos 71-74 del *Apéndice 1*, pp. 722-723; y los artículos 91 y 92 de la "Constitución política..., de 1812", en *Colección de los decretos y órdenes*, ii, pp. 112.

[118] Véanse artículos 71, 74, 153, 156 del *Apéndice 1*, pp. 722-723; 732.

autoridad.[119] Solo los que tuvieran la propiedad y renta necesaria podía ser electos, los que no reunieran estos requisitos únicamente podían votar, dicho de otra manera, había una diferencia entre el ciudadano votante y el ciudadano elegido. Con el sistema de elecciones indirectas y las restricciones para ser electo, los constituyentes yucatecos aplicaban los principios de democracia dirigida, basados en la filosofía política de Benjamin Constant, quien argumentaba que los propietarios eran los más versados para ser autoridades.[120]

De acuerdo con la *Constitución política del..., 27 de julio de 1824* y *Constitución política de..., 6 de abril de 1825*, para ser elector de parroquia se necesitaba ser ciudadano en ejercicio de sus derechos; mayor de 25 años; tener un año de vecindad en el pueblo; saber leer y escribir y tener una propiedad territorial o renta permanente, ejercicio, profesión o industria productiva superior a 200 pesos. Para ser diputado se requería ser ciudadano en ejercicio de sus derechos; tener cinco años de vecindad en el estado; poseer 25 años cumplidos y una propiedad territorial de 2 000 pesos o renta permanente, ejercicio, profesión o industria productiva equivalente a 400 pesos anuales. Para senador se requería ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos; ser mayor de 30 años, nacido en el territorio de la confederación y con residencia de siete años en el estado; no ser empleado del gobierno federal; tener una propiedad territorial de 3 000 pesos o renta permanente, ejercicio, profesión o industria productiva equivalente a 600 pesos anuales, y en caso de ser extranjero debía contar con 10 años de vecindad (siete en la *Constitución política del..., 27 de julio de 1824*), propiedad territorial de 5 000 pesos o renta permanente, profesión o industria productiva equivalente a 1 000 pesos anuales.[121]

Para ser gobernador o vicegobernador se requería ser ciudadano en ejercicio de sus derechos; haber nacido en el territorio de la confederación, con vecindad y residencia de nueve años en el estado; mayor de 30 años y no ser empleado del gobierno federal o senador, diputado o magistrado del estado ni eclesiástico; y poseer una propiedad territorial de 4 000 pesos o renta permanente, ejercicio, profesión o industria productiva equivalente a 800 pesos anuales. Para que un extranjero pudiese ser gobernador debía poseer carta de ciudadanía expedida por el Congreso; mayor de 30 años, con 12 de residencia en el estado, casado con yucateca y tener una propiedad territorial superior a los 12 000 pesos. Para ser magistrado o juez era necesario ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, haber nacido en la federación, ser mayor de 25 años, y en caso de ser extranjero debía haber residido cinco años en el estado. Para ser elector o individuo del Ayuntamiento se estipulaba que la persona fuera ciudadana en ejercicio de sus derechos; tener oficio, industria o propiedad conocida; residencia en el pueblo tres años y cinco en el estado; tener 25 años y saber leer y escribir.[122]

[119] Véanse artículos 18-20 del *Apéndice 2*, p. 749; artículos 17-20 del *Apéndice 3*, pp. 776-777.

[120] Para profundizar en la filosofía política de Benjamín Constant véanse de Flores Escalante, "Soberanía y excepcionalidad", pp. 20-23, 228-233; *Entre el centralismo y el federalismo*, capítulos 1 y 2; y "El primer experimento centralista", pp. 47-78.

[121] Véanse artículos 34, 47 y 103 del *Apéndice 2*, pp. 751-752, 760; los artículos 37, 50, 138 del *Apéndice 3*, pp. 779-780, 792.

[122] Véanse artículo 34, 101 fracciones 1-5; artículo 47, fracciones 1-4; artículo 103, fracciones 1-6; artículo 120, fracciones 1-4; artículo 121, fracciones 1-4; artículos 133, fracciones 1-4; artículo 182, fracciones 1-4; artículo 188, en *Apéndice 2*, pp. 751-752, 760, 763-764, 768; artículos 37, fracciones 1-5; artículo 50, fracciones 1- 4; artículo 121, fracciones 1-4; artículo 122, fracciones 1-4; artículo 138, fracciones 1-6; artículo 147, fracciones 1-4; artículo 197, fracciones 1-4; artículo 202, en *Apéndice 3*, pp. 779-781, 790, 792-793, 798.

7. DIVISIÓN DE PODERES

Con la independencia y la caída del Imperio mexicano, los constituyentes se decantaron por establecer una forma de gobierno basada en principios liberales. El *Proyecto de constitución*, en sus artículos del 9 al 13, señalaba que el fin del gobierno era la felicidad general y se caracterizaba por ser popular, representativo republicano y federal; y separaba los poderes en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y su ejercicio no podía reunirse en una sola persona o corporación. La potestad de hacer leyes residía en el Congreso, la de ejecutarlas en el gobernador y la de aplicarlas en los tribunales. La ley, ya premiara o castigara, sería igual para todos los individuos del estado. Aunque la *Constitución política del..., 27 de julio de 1824*, en sus artículos del 14 al 17, respetó las características de la forma de gobierno, la división de poderes y su ejercicio, eliminó las oraciones de que el "objeto del gobierno es la felicidad general" y "la ley, ya premie, ya castigue, es una misma para todos los individuos"; y sustentados en la teoría del contrato social, establecieron, en términos modernos, en su artículo 15, que la Constitución y el gobierno tenían el objeto de procurar y proteger la existencia del cuerpo político y los derechos de sus individuos; y cuando no se lograban, los individuos, por medios legales, podían variar la forma de gobierno para buscar su felicidad. Este artículo fue eliminado en la *Constitución política de..., 6 de abril de 1825*, que en su artículo 14 regresó a términos similares a las del *Proyecto*, pues establecía que el objetivo del gobierno era la felicidad del estado y el fin de toda sociedad política era el bienestar de sus individuos. La *Constitución política de..., 6 de abril de 1825* también eliminó la mención de la igualdad jurídica de los individuos del *Proyecto*, pero en sus artículos del 13 al 16 mantuvo la misma forma de gobierno y división de poderes que proclamaban los documentos constitucionales que la precedían.[123]

Respecto al funcionamiento del Congreso y sus facultades, el *Proyecto de constitución* adoptó con pequeñas diferencias lo establecido por la "Constitución política..., de 1812". Incluso se mantuvieron las fórmulas jurídicas y solamente sustituyó las disposiciones relativas al sistema político y el gobierno monárquico. Mientras que las Cortes se reunirían anualmente durante tres meses en la capital del reino, en el *Proyecto* el Congreso lo haría en la capital del estado por dos meses consecutivos. Tanto el Congreso como las Cortes podrían prorrogar sus sesiones un mes más por petición de la autoridad ejecutiva —el rey y el gobernador respectivamente— o por solicitud de dos tercios de los diputados. Las sesiones serían públicas, y cuando la materia a tratar exigiera reserva sería secreta.[124]

El *Proyecto de constitución* estableció que los diputados gozaban de libertad de expresión, es decir, bajo ninguna circunstancia podían ser sujetos de proceso criminal, civil o administrativo por sus opiniones; y en las causas criminales tenían que ser juzgados por un tribunal interno del Congreso, y mientras estuvieran en sesiones no podían ser demandados civilmente o por deuda. Los diputados, antes de dar inicio formal a los trabajos legislativos, debían jurar cumplir y hacer cumplir la Constitución; y como representantes del estado, reconocer el pacto federativo vinculante que proclamaron, pues tenían que jurar, en primer

[123] Véanse artículos 9-13 del *Apéndice 1*, p. 716; artículos 14-17 del *Apéndice 2*, p. 748; artículos 13-16 del *Apéndice 3*, p. 776. En cuanto a la concepción de la teoría del contrato social que tenían los yucatecos de la primera mitad del siglo XIX, véanse de Flores Escalante, "Separatismo, autonomía o soberanía?", pp. 173-117; "Soberanía y excepcionalidad", pp. 23-35.

[124] Véanse artículos 82-85 y 97 del *Apéndice 1*, p. 724-725; artículos 104-107 y 126 de la "Constitución política..., de 1812", en *Colección de los decretos y órdenes*, ii, pp. 115, 117-118.

lugar, la futura Constitución general, carta fundamental que daría sentido a toda unión entre los estados mexicanos.[125]

El *Proyecto de constitución* otorgó amplias facultades al Poder Legislativo, en detrimento del Ejecutivo y Judicial. Por ejemplo, el Congreso determinaría el número de secretarios del Poder Ejecutivo, fijaría los reglamentos y atribuciones de las secretarías de gobierno y los secretarios serían responsables ante el Congreso de las faltas a la Constitución y leyes del estado.[126]

El Congreso era el órgano central para proponer, decretar, interpretar y derogar las leyes, aparte de que tenía un papel sustantivo en la administración pública. Entre sus competencias estaban crear y suprimir las plazas de los tribunales y de los oficios públicos, establecer anualmente las contribuciones e impuestos y su repartición entre los departamentos; determinar el presupuesto de gastos, examinar y aprobar las cuentas de inversión de los caudales públicos, disponer la conservación o enajenación de los bienes del estado.[127] En cuanto a la seguridad pública, los diputados darían las ordenanzas sobre las milicias del estado y, a propuesta del gobernador, fijarían anualmente la fuerza necesaria para la seguridad interior.[128]

Sobre el funcionamiento del Congreso, las disposiciones establecidas en el *Proyecto de constitución* sufrieron modificaciones en la *Constitución política del..., 27 de julio de 1824* que tendieron también a fortalecer al Poder Legislativo. Mientras que el primer texto contempló que la mitad de los diputados a renovar anualmente fuesen los que habían obtenido menor número de votos, el segundo texto consignó que lo harían los legisladores nombrados por el o los partidos con menor población. La *Constitución política del..., 27 de julio de 1824* precisó que en

[125] El artículo 93 del *Apéndice 1*, p. 725, establece: "En todos los años el día 30 de septiembre se celebrará la última junta preparatoria en la que se hará por todos los diputados, poniendo la mano sobre los santos evangelios, el juramento siguiente:)Juráis guardar y hacer guardar religiosamente la constitución general de los Estados Unidos de la nación mexicana promulgada en..., y la particular del Estado Yucateco sancionada por su Congreso Constituyente: haberos bien y fielmente en el encargo que el Estado os ha encomendado, mirando en todo por su bien y prosperidad? Respuesta: Sí juro. Si así lo hicieres, Dios os premie y si no os lo demande". El artículo 117 de la "Constitución política..., de 1812", en *Colección de los decretos y órdenes*, ii, p.116, "En todos los años el día veinte y cinco de febrero se celebrará la última junta preparatoria, en la que se hará por todos los diputados, poniendo la mano sobre los santos evangelios, el juramento siguiente: Juráis defender y conservar la religión católica, apostólica, romana, sin admitir otra alguna en el reino? Respuesta: Sí juro.)Juráis guardar y hacer guardar religiosamente la Constitución política de la monarquía española, sancionada por las Cortes generales y extraordinarias de la nación en el año de mil ochocientos y doce? Respuesta: Sí juro.)Juráis haberos bien y fielmente en el encargo que la nación os ha encomendado, mirando en todo por el bien y prosperidad de la misma nación? Si así lo hiciereis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande". Tena Ramírez, *Leyes fundamentales*, p. 73.

[126] Véanse artículos 156-160 del *Apéndice 1*, p. 732-733.

[127] Respecto a las atribuciones y competencias del Congreso en materia fiscal, el *Proyecto de constitución* adoptó el esquema contemplado en la "Constitución política..., de 1812". El Congreso era el único órgano facultado para establecer cualquier tipo de contribución, y fijaría el gasto público, en atención a los distintos ramos del servicio público y las contribuciones que serían aplicadas para financiarlos, de acuerdo con un plan económico presentado por el secretario de Hacienda. Para financiar las erogaciones, la norma preveía el cálculo de un cupo o parte proporcional del total de los gastos, asignado a cada departamento de Yucatán según su riqueza. En cada departamento existiría una tesorería a cargo del jefe político, en donde se ingresarían todos los caudales designados y que los canalizarían a la Tesorería General, que dispondría los fondos de todo el estado. La cuenta de la Tesorería General reportaría el rendimiento anual de las contribuciones y rentas, así como su inversión, y debía ser aprobada por el Congreso. Véanse los artículo 252-263 del Apéndice 1, p. 742-743; y los artículos 338-355 de la "Constitución política..., de 1812", en *Colección de los decretos y órdenes*, ii, pp. 151-153.

[128] Véanse artículo 102 del *Apéndice 1*, p. 726; y el artículo 131 de la "Constitución política..., de 1812", en *Colección de los decretos y órdenes*, ii, p. 118.

las sesiones extraordinarias, los diputados se limitarían a discutir el objeto preciso por el que fueron convocados, y por ningún motivo afectarían la elección de nuevos diputados.[129]

En las facultades del Congreso son perceptibles modificaciones de consideración entre el *Proyecto de constitución* y la *Constitución política del..., 27 de julio de 1824*. Ambos textos normaron que las responsabilidades del Congreso eran proponer, decretar, interpretar y derogar las leyes, pero la *Constitución política del..., 27 de julio de 1824* determinó que el Congreso hiciese su reglamento interior con arreglo a la Constitución general de la república mexicana y a la particular de Yucatán; la *Constitución política del..., 27 de julio de 1824* incluyó como prerrogativa del Poder Legislativo resolver, en última instancia, cualquier duda sobre la elección del gobernador, vicegobernador y senadores y encauzar los juicios en caso de incumplimiento de sus obligaciones. Además de decretar la creación y supresión de plazas en los tribunales y oficios públicos, la *Constitución política del..., 27 de julio de 1824* estableció que el Congreso podría determinar sus sueldos; y precisó que el Legislativo organizaría los ramos de la milicia activa y local y fijaría su número con arreglo a la reglamentación nacional. En cuanto a la fiscalidad, mantuvo las facultades estipuladas en el *Proyecto* respecto a las contribuciones e impuestos. El Congreso también estipularía el gasto público anual con base en el presupuesto hecho por el gobierno y los pagos del estado a la Hacienda federal.[130]

El artículo 73 de la *Constitución política del..., 27 de julio de 1824*, sobre las facultades del Congreso, sufrió modificaciones importantes, pues en el artículo 76 de la *Constitución política de..., 6 de abril de 1825* se agregó que entre sus atribuciones estaba nombrar al secretario general, al tesorero general, a los magistrados y al fiscal de los tribunales de segunda y tercera instancia. También añadió solicitar "motivadamente" al Congreso general la modificación, suspensión o derogación de las leyes que afectaran al estado. En la *Constitución política de..., 6 de abril de 1825* desaparecieron las facultades del Congreso en materia militar, pues se eliminaron las fracciones 5 y 6 que contemplaban que los diputados organizaran, a propuesta del gobierno, la milicia activa y local, además de dar las respectivas ordenanzas. Sobre la educación desapareció la referencia de que la instrucción pública se sujetara a los planes generales del gobierno. Respecto a la libertad de opinión, la *Constitución política de..., 6 de abril de 1825* incluyó como facultad del Congreso proteger a los individuos para escribir, imprimir y publicar sus pensamientos políticos sin previa revisión o censura.[131]

El fortalecimiento del Poder Legislativo yucateco se observa de las fracciones 4 a la 8 del artículo 76 de *Constitución política de..., 6 de abril de 1825*. El Congreso podría declarar la formación de causa contra el gobernador, vicegobernador, senadores y demás funcionarios públicos; decretar la creación y supresión de plazas en los tribunales, empleos y oficios públicos y determinar el aumento o disminución de dotaciones; acordar los límites territoriales con los estados vecinos; fijar los gastos del estado con base en el presupuesto presentado

[129] Véanse artículo 86 del *Apéndice 1*, p. 724; y los artículos 54, 57, 68 y 69 del *Apéndice 2*, p. 753-755.

[130] El Congreso estaba facultado para establecer y repartir las contribuciones públicas e impuestos municipales y velar por su recaudación. En cuanto a los gastos, además de fijar las erogaciones de la administración, como se contempló en el *Proyecto de constitución*, la *Constitución política del..., 27 de julio de 1824* agregó que el Congreso añadiría el cupo o parte proporcional para financiar el gasto nacional. Véanse el artículo 102 del *Apéndice 1*, p. 726; y el artículo 73 del *Apéndice 2*, pp. 755-756.

[131] Véase artículo 73 del *Apéndice 2*, pp. 755-756; y el artículo 76 del *Apéndice 3*, pp. 783-784.

por el gobernador y los pagos a la federación, y establecer y administrar las contribuciones e impuestos.[132]

En el *Proyecto de constitución* el gobernador era la figura visible y sobre él recaían las mayores responsabilidades.[133] En materia jurídica, sancionaría y publicaría las leyes; estaría facultado para expedir decretos, reglamentos e instrucciones para la ejecución de las normas y propondría al Congreso proyectos de ley o reformas legislativas. En materia administrativa, a propuesta del Consejo de Estado, el Ejecutivo nombraría magistrados de todos los tribunales y, con la junta electoral del Departamento respectivo, designaría a los jueces de primera instancia; nombraría a todos los empleados civiles. En el ramo militar, el gobernador nombraría a los militares hasta el grado de coronel, dispondría de la fuerza armada, movilizaría a los cuerpos armados, según creyera conveniente, tras acuerdo con el Consejo de Estado, salvo en caso de urgente necesidad. En materia hacendaria ordenaría la inversión de los fondos destinados a los distintos ramos de la administración pública. En materia religiosa, el mandatario presentaría un candidato al obispado, escogido por el Consejo del Estado, y para los curatos, uno de los tres propuestos por el Cabildo diocesano, aplicaría o retendría los decretos conciliares y bulas pontificias con previo consentimiento del Congreso.[134]

De acuerdo con el *Proyecto de constitución*, el gobernador debía permanecer en el cargo dos años, en tanto que la *Constitución política del..., 27 de julio de 1824* y *Constitución política de..., 6 de abril de 1825* aumentaron el periodo a cuatro años con derecho a reelegirse una vez, lo que permitía mayor continuidad de las disposiciones y administración del Poder Ejecutivo. La *Constitución política del..., 27 de julio de 1824* y la *Constitución política de..., 6 de abril de 1825* respetaron la disposición del *Proyecto* acerca de que el gobernador podía proponer leyes al Congreso, pero limitaron su derecho de veto. Mientras el *Proyecto* establecía que si el gobernador, en consulta con el Consejo de Estado, negaba la publicación de una ley, el Congreso no volvería a discutirlo en el mismo periodo legislativo sino hasta el siguiente, y debía ser aprobado con las dos terceras partes de los diputados. En la *Constitución política del..., 27 de julio de 1824* y en la *Constitución política de..., 6 de abril de 1825*, el Congreso podía discutir en el mismo periodo legislativo el proyecto de ley que, aprobado en dos sesiones distintas y por las dos terceras partes de los diputados volvía al gobernador para su publicación.[135]

Las facultades del gobernador, salvo ciertas variaciones, se mantuvieron. Como en el *Proyecto de constitución*, la *Constitución política del..., 27 de julio de 1824* estipuló que nombraría a los

[132] Véase artículo 76 del *Apéndice 3*, pp. 783-784.

[133] Sobre los requisitos para ser gobernador véase el artículo 153 del *Apéndice 1*, p. 732.

[134] Véanse artículos 133-137 del *Apéndice 1*, p. 729-731. Entre las disposiciones sobre el gobernador incluye un artículo, el 136: "Las restricciones de la autoridad del gobernador", que corresponde al artículo 172: "Las restricciones de la autoridad del rey" de la "Constitución política..., de 1812", en *Colección de los decretos y órdenes*, ii, pp. 127-128. En este texto, reflejo de los esfuerzos europeos liberales por limitar el ejercicio absoluto del poder soberano en las monarquías europeas, dicho artículo se pensó para garantizar la protección ante los posibles abusos del titular del poder político. Sin embargo, para el caso yucateco, al declararse la división tripartita de los poderes y los contrapesos que significaban, no adquiría sentido. Probablemente por esta razón el artículo 136 del *Proyecto de constitución* desapareció tanto de la *Constitución política del..., 27 de julio de 1824* como de la *Constitución política de..., 6 de abril de 1825*.

[135] Véanse artículos 112-121, artículo 135 fracción 8, artículo 138 del *Apéndice 1*, pp. 727-729, 731; artículo 75, artículos 85-92, artículos 104-105 del *Apéndice 2*, pp. 756-758, 760; artículo 78, artículos 89-95, artículos 102-105 del *Apéndice 3*, pp. 784-787.

jueces letrados de todos los tribunales, a los empleados civiles y militares hasta el grado de coronel, pero añadió que sería a propuesta en terna del Senado. Al gobernador se le encomendó como nueva tarea publicar y ejecutar, con previo conocimiento del Congreso o del Senado, las órdenes del gobierno federal,[136] así como librar las órdenes e instrucciones para efectuar las elecciones constitucionales en el tiempo estipulado. Expondría en las sesiones inaugurales de cada legislatura —y cuando lo considerara conveniente— la situación económica, política y militar de la república y las relaciones de la federación. También estaría encargado de la correspondencia oficial con el presidente y secretarios de Estado de la federación y la de los gobiernos de los demás estados. Mientras el Congreso no sesionara, el gobernador podría suspender de su puesto a todos los empleados públicos, previa consulta al Senado, y con la condición de dar cuenta a la Legislatura al instalarse. La *Constitución política del..., 27 de julio de 1824* también contempló que el titular del Ejecutivo podría exigir el arresto de un individuo, pero solo en casos en que la seguridad del estado peligrara, y se debía consignar al detenido al juez o tribunal correspondiente en un plazo de 48 horas.[137]

En el aspecto religioso hubo cambios entre el *Proyecto de constitución* y la *Constitución política del..., 27 de julio de 1824*. Esta última instauró que una facultad del gobernador era ejercer el Patronato,[138] presentando para los beneficios y dignidades eclesiásticas a una persona propuesta en terna por el Cabildo diocesano, y para el obispado la haría el gobernador con el consentimiento del Senado; y su candidatura sería enviada por medio del presidente de la federación mexicana a la Santa Sede.[139]

En el capítulo XV de la *Constitución política del..., 27 de julio de 1824*, del Poder Ejecutivo, sufrió algunos cambios. La *Constitución política de..., 6 de abril de 1825* añadió un artículo sobre el vicegobernador, autoridad que no figuraba explícitamente en el *Proyecto de constitución* y en la *Constitución política del..., 27 de julio de 1824*.[140] Sobre el vicegobernador recaerían las facultades ejecutivas en caso de fallecimiento o imposibilidad física o moral del gobernador, y permanecería cuatro años en el puesto. Respecto al artículo 118 de la *Constitución política del..., 27 de julio de 1824*, que normó las facultades del gobernador, se modificó la fracción 2, que estipulaba mandar y publicar, con previo conocimiento del Congreso o del Senado —en caso de estar

[136] La atribución 2 del artículo 118 de la *Constitución política del..., 27 de julio de 1824*, estableció que una de las facultades del gobernador era: "Mandar publicar y ejecutar con previo conocimiento del Congreso, y si tuviese suspensas sus sesiones con el del Senado las que con arreglo a la Constitución general, le comunique para el efecto el presidente de la federación". Esta facultad se incluyó a propuesta del diputado Joaquín García Rejón, quien había sugerido añadir que "ninguna orden del gobierno central tendrá efecto en el estado sin el pase del Congreso o del Senado, no hallándose aquel reunido". Con esta disposición los constituyentes yucatecos otorgaban indirectamente otra prerrogativa al Poder Legislativo. Véase *Apéndice 2*, p. 762; Sesión del 7 de junio de 1824 y Sesión del 9 de junio de 1824, pp. 400-401.

[137] Véase el artículo 118 del *Apéndice 2*, p. 762.

[138] El problema de la indefinición del ejercicio del patronato por parte de las autoridades mexicanas se prolongó a lo largo del siglo XIX por la falta de un concordato con el Vaticano. En Yucatán, los conflictos comenzaron en 1827 cuando falleció el último obispo español Pedro Agustín Estévez y Ugarte y los grupos de poder se dividieron en torno a la candidatura de José María Guerra y José María Meneses. Para profundizar véase Serrano Catzim, "La lucha por la sucesión episcopal", pp. 117-140.

[139] Véase artículo 118 del *Apéndice 2*, p. 762.

[140] Véanse artículos 140-141, 149 del *Apéndice 1*, pp. 731-732; el artículo 112 del *Apéndice 2*, p. 761; artículo 103 del *Apéndice 3*, p. 787.

en receso los diputados—, las leyes nacionales. En la *Constitución política de..., 6 de abril de 1825* dicha fracción señaló simplemente pasar inmediatamente al Congreso o a la Diputación permanente dos ejemplares de todas las leyes y decretos comunicados por el Ejecutivo nacional. Es posible que por el carácter jurídico superior de las leyes federales que exigía su inmediata publicación, los constituyentes yucatecos optaran por eliminar el filtro de revisión del Poder Legislativo local. También varió la fracción 6 del artículo 118 de la *Constitución política del..., 27 de julio de 1824*, el gobernador no podía convocar directamente a Congreso extraordinario, pues debía hacerlo a través de la Diputación permanente.[141]

En la *Constitución política de..., 6 de abril de 1825* el artículo 117 determinó que el gobernador estaba facultado para nombrar a los jueces letrados de los tribunales inferiores y para proveer todos los empleados civiles a propuesta en terna del Senado; pero ya no a los jueces de todos los tribunales, empleados civiles y los de milicia activa hasta el grado de coronel, como marcaba la *Constitución política del..., 27 de julio de 1824*. Sobre el Patronato, la *Constitución política de..., 6 de abril de 1825* determinó solamente que sería ejercido por el gobernador de acuerdo con las leyes del estado, en tanto que la *Constitución política del..., 27 de julio de 1824* definía precisamente de qué manera. En la *Constitución política de..., 6 de abril de 1825*, a la vez que el Congreso perdió facultades sobre los cuerpos armados, el gobernador obtuvo más atribuciones. La *Constitución política del..., 27 de julio de 1824* estableció que el gobernador podía disponer, como capitán general, de las fuerzas de mar y tierra, previo consentimiento del Congreso, salvo invasión externa o guerra civil —previa consulta al Senado y rendición de cuentas a los legisladores—. La *Constitución política de..., 6 de abril de 1825*, por el contrario, facultó al gobernador para ejercer la fuerza pública para mantener el orden, tranquilidad y seguridad del estado; sin mediar previo permiso o consentimiento. Sin embargo, la *Constitución política de..., 6 de abril de 1825*, artículo 117, fracción 14, fijó que el Ejecutivo yucateco debía resistir en caso de una invasión extranjera, oír al Congreso y en su receso al Senado, e informar al presidente de la república; y por medio de la Diputación permanente convocar al Congreso.[142] Dicho de otra manera, el Ejecutivo, a pesar de mandar sobre la fuerza públicas, se le recomendaba prudencia por medio del Congreso o el Senado.

Las atribuciones y el número de los secretarios del gobernador contemplados en el *Proyecto de constitución* se redujeron tanto en la *Constitución política del..., 27 de julio de 1824* como en la *Constitución política de..., 6 de abril de 1825*. Mientras en el primer texto los secretarios del Poder Ejecutivo los determinaba el Congreso y su responsabilidad era integrar los presupuestos anuales de gastos estimados de sus respectivos ramos —incluyendo el cupo o cantidad correspondiente que debía entregar Yucatán para financiar el gasto público nacional— y dar cuenta de las erogaciones realizadas, en la *Constitución política del..., 27 de julio de 1824* y de la *Constitución política de..., 6 de abril de 1825* solo se contemplaba al secretario general, nombrado por el Legislativo, y sus cometidos eran autorizar las resoluciones del gobierno con su firma, llevar un registro de las mismas y de los votos consultivos del Senado y proporcionar copias de los documentos del Poder Ejecutivo a las autoridades estatales.[143]

[141] Véanse artículos 103 y 117 del *Apéndice 3*, pp. 787-788; artículo 118 del *Apéndice 2*, p. 762.

[142] Véanse artículo 117 del *Apéndice 3*, p. 788; artículo 118, *Apéndice 2*, p. 762.

[143] Véanse artículos 156-160 del *Apéndice 1*, pp. 732-733; artículos 115 y 119 del *Apéndice 2*, p. 761-762; artículos 119-120 del *Apéndice 3*, p. 789.

De acuerdo con el *Proyecto de constitución*, el Consejo de Estado se integraba por seis individuos, nombrados por el gobernador a propuesta del Congreso. Aunque era una instancia consultiva, el Ejecutivo estaba obligado a escuchar sus dictámenes en los asuntos gubernativos importantes y en la sanción de las leyes.[144] Una innovación importante de *Constitución política del..., 27 de julio de 1824* de Yucatán fue la creación del Senado, basado en la estructura del Consejo de Estado del *Proyecto*, pero estaba diseñado como "comodín" jurídico y administrativo entre los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Era el órgano rector para organizar las juntas preparatorias de elecciones de las autoridades legislativas, ejerciendo funciones destinadas anteriormente a la Diputación permanente del *Proyecto*. El Senado se integraba con el vicegobernador, el jefe de Hacienda y cuatro individuos más —de los cuales solo uno podría ser eclesiástico—, elegidos en el mismo proceso electoral que los diputados al Congreso, en las Juntas de Partido.[145]

El Senado era de carácter consultivo y sus tareas eran vigilar la observancia de la Constitución, dar cuenta de las infracciones al Congreso; someter a discusión, a través del gobernador y de un dictamen especial, reformas a la Constitución y leyes, de los ramos de la administración pública; proponer en terna a sujetos aptos para ocupar plazas en los tribunales de primera, segunda y tercer instancia, y demás empleos públicos nombrados por el gobierno; formar causa, previo permiso del Congreso, contra el gobernador y los demás empleados civiles; convocar a Congreso extraordinario y ocupar interinamente las funciones de gobernador y vicegobernador, en caso de estar imposibilitados o fallecieran.[146] El papel regulador del Senado en las elecciones y en las juntas preparatorias de los diputados, así como las facultades de convocar extraordinariamente al Congreso que señalaba la *Constitución política del..., 27 de julio de 1824* volvieron a la Diputación permanente en la *Constitución política de..., 6 de abril de 1825* que, en este sentido, se acercaba más al *Proyecto de constitución*. Las facultades del Senado serían de apoyo y consulta del gobernador en la *Constitución política de..., 6 de abril de 1825*,[147] aunque en ausencia o imposibilidad del gobernador o vicegobernador, el presidente interino del Senado asumía temporalmente la titularidad del Poder Ejecutivo. La fracción 5 del artículo 102 de la *Constitución política del..., 27 de julio de 1824* (fracción 4 del artículo 137 de la *Constitución política de..., 6 de abril de 1825*) se añadió en la *Constitución política de..., 6 de abril de 1825* la facultad del Senado para nombrar interinamente, mientras el Congreso estaba en receso, a los magistrados y al fiscal de los tribunales vacantes de segunda y tercera instancia.[148]

[144] Véanse artículos 161-168 del *Apéndice 1*, p. 733.

[145] Los senadores elegidos debían obtener mayoría absoluta de votos. Concluida la elección de diputados, los electores de cada junta de partido inscribirían a seis individuos para senadores. Finalmente, elegían a cuatro una vez votados los candidatos de todas las juntas. Los senadores se renovarían por mitad anualmente, saliendo los que hubiesen obtenido menor número de votos. Véanse artículos los 96-101 y el artículo 103 respecto a los requisitos para ser senador del *Apéndice 2*, pp. 758-760.

[146] Véase artículo 102 del *Apéndice 2*, pp. 759-760.

[147] Véanse artículos 88-89, 125-132 del *Apéndice 1*, pp. 724, 728-729; artículos 44, 58-59, 72, 96-103 del *Apéndice 2*, pp. 752, 754-755, 758-760; los artículos 48, 60-62, 99-101 del *Apéndice 3*, pp. 780-782, 786.

[148] Véase artículo 102 del *Apéndice 2*, p. 759; y el artículo 137 del *Apéndice 3*, p. 791. Artículo 104 del *Apéndice 3*, p. 787, señala que "hallándose igualmente imposibilitado el vicegobernador, recaerán estas facultades en el presidente interino del Senado mientras resuelve el Congreso, que se reunirá extraordinariamente estando en receso".

La normativa para integrar al Senado establecida en la *Constitución política del..., 27 de julio de 1824* y en la *Constitución política de..., 6 de abril de 1825* varió ligeramente. La principal diferencia entre estos dos documentos radicó en la elección de los senadores. El primer texto especificó que tras elegir a los diputados, los electores de cada junta de partido inscribirían a seis individuos para senadores para elegir a cuatro; en tanto el segundo determinaba que las juntas de partido, una vez nombrados los diputados, seleccionarían a pluralidad de votos a cuatro senadores propietarios y dos suplentes.[149]

Desde el *Proyecto de constitución* hasta la *Constitución política de..., 6 de abril de 1825* el Poder Judicial sufrió variaciones importantes en su estructura. Todos estos textos señalaban que este poder residía en los tribunales, que debían aplicar las leyes y no tenían facultades para suspender su ejecución. El *Proyecto* disponía la creación de un Tribunal de Justicia Superior que jerárquicamente estaba sobre los tribunales de segunda y tercera instancia, y sobre los juzgados de primera instancia y jueces y autoridades de justicia de los pueblos. En la *Constitución política del..., 27 de julio de 1824* y en la *Constitución política de..., 6 de abril de 1825* desapareció el Tribunal Superior y solo quedaron los tribunales de segunda y tercera instancia residentes en la capital y estaban sobre los juzgados de primera instancia con sede en las cabeceras de partido y los jueces y autoridades de justicia de los pueblos. Al eliminarse el Tribunal Superior en dichas Constituciones abrieron las posibilidades para la intromisión del Congreso, gobernador y Senado en los asuntos administrativos, nombramientos y consulta de los tribunales, magistrados y jueces.[150]

8. GOBIERNO INTERIOR Y AYUNTAMIENTOS

Cuando se instaló en 1823 el primer Congreso constituyente el naciente estado yucateco abarcaba la península yucateca, es decir estaba integrado por los actuales estados mexicanos de Campeche, Quintana Roo y Yucatán; y tenía una población aproximada de 500 000 habitantes distribuida en 228 poblaciones (ciudades, villa y pueblos) de las que 167 contaban con sus Ayuntamientos, herencia del constitucionalismo gaditano.[151] Sin embargo para los constituyentes yucatecos la mala administración de los fondos de los pueblos era un problema que se debía resolver y el 25 de septiembre de 1823 iniciaron la discusión sobre la conveniencia de suprimirlos y restablecer las repúblicas de indios, pues comparaban el desempeño de los caciques y sus repúblicas para el cobro de los tributos, con el de los alcaldes, regidores y escribanos que malversaban los fondos de los pósitos y de la contribución patriótica, aparte de que resultaba imposible cobrarles el desfalco.[152]

A lo largo de octubre, noviembre y diciembre de 1823 los diputados discutieron en varias sesiones el problema de la malversación de los fondos pueblos y no fue sino hasta me-

[149] Tanto la *Constitución política del..., 27 de julio de 1824* como la *Constitución política de..., 6 de abril de 1825* establecieron que los senadores se renovaran anualmente por mitad, saliendo primero los que hubiesen obtenido menor número de votos. Véanse artículos 96-101, *Apéndice 2*, p. 758-759; y los artículos 126-136 del *Apéndice 3*, pp. 790-791.

[150] Véanse artículos 169-195 del *Apéndice 1*, p. 734-736; los artículos 125-148 del *Apéndice 2*, p. 764-766; los artículos 139-162 del *Apéndice 3*, pp. 792-794.

[151] Véase Güémez Pineda, *Mayas, gobierno y tierras*, p. 126.

[152] Véanse Ancona, *Historia de Yucatán*, iii, p. 238; Hernández Ortiz, "La política fiscal", pp. 125-126.

diados de enero de 1824 cuando decidieron suprimirlos, excepto los de las ciudades, villas y cabeceras de partido.[153] Pero la desaparición de los ayuntamientos no se aplicó en ese momento, pues el Constituyente se dio a la tarea de discutir la pertinencia restablecer las repúblicas de indígenas porque no quedaba claro entre los diputados quién sería el responsable del cobro de las contribuciones. Finalmente el 20 de septiembre de 1824 lo diputados constituyentes restablecieron las repúblicas de indios y las responsabilizó de la recaudación de las contribuciones.[154] El corolario de esta decisión fue, desde luego, que la participación de los indígenas en los ayuntamientos mermó drásticamente, y en su mayoría los cargos del cabildo fueron acaparados por criollos y mestizos.[155] Desde el *Proyecto de constitución*, los constituyentes evidenciaron la intención de establecer una férrea vigilancia y control sobre los ayuntamientos y de incrementar de 1 000 a 2 000 habitantes para que una población pudiera iniciar ante el Congreso el proceso de solicitar la formación de su corporación.

El título VI "Del gobierno interior de las provincias y de los pueblos" de la "Constitución política..., de 1812", corresponde al título 6 "Del gobierno interior de los departamentos y de los pueblos" del *Proyecto de constitución*. Este título es de gran importancia, pues normaba la organización política de los pueblos y su relación con las autoridades superiores, el *Proyecto* sustituyó la división provincial dispuesta en la "Constitución política..., de 1812" por una departamental. Sin embargo, el cambio fue meramente nominal, pues conservó el mismo organigrama administrativo. El titular del gobierno político de los departamentos era el jefe superior, nombrado por el gobernador. En cada departamento existiría una Diputación departamental, integrada por el jefe político como presidente y cuatro individuos seleccionados por los electores de partido. Para pertenecer a la Diputación se necesitaba ser ciudadano, natural o vecino del departamento con siete años de residencia; tener más 25 años de edad; estar casado y tener lo suficiente para mantenerse con decencia.[156]

En la práctica, las Diputaciones departamentales funcionarían como órganos inspectores, pues sus principales cometidos eran distribuir las contribuciones entre los pueblos, según el cupo asignado al departamento; velar por la correcta inversión de los fondos públicos de los pueblos, examinar sus cuentas y verificar el cumplimiento de las leyes y reglamentos; supervisar la instalación de los Ayuntamientos y el funcionamiento de los establecimientos de beneficencia; fomentar la educación, la agricultura, la industria y el comercio; y formar el censo y estadística del departamento. El *Proyecto de constitución* preveía que las diputaciones podían proponer al gobierno la aplicación de arbitrios para construir y reparar obras públicas en el departamento, exacciones que debían ser aprobadas por el Congreso.[157]

Como la "Constitución política..., de 1812", el *Proyecto de constitución* estableció que para el gobierno de los pueblos se instalaran Ayuntamientos, presididos por el jefe político, integrados por el alcalde o alcaldes, los regidores, el procurador síndico y un secretario. Para ser

[153] Véase Hernández Ortiz, "La política fiscal", pp. 125-129.

[154] Véase Hernández Ortiz, "La política fiscal", pp. 126-135.

[155] Véase Güémez Pineda, *Mayas, gobierno y tierras*, pp. 152-154.

[156] Véanse artículos 239-244 del *Apéndice 1*, p. 741.

[157] Véase artículo 249 del *Apéndice 1*, pp. 741-742.

alcalde, regidor o síndico procurador se necesitaba ser ciudadano con cinco años de vecindad en el pueblo, mayor de 25 años y saber leer y escribir.[158]

De acuerdo con el *Proyecto de constitución* los Ayuntamientos tenían que representar a los pueblos y el número de individuos dependería de su vecindario. Mientras que la "Constitución política..., de 1812" obligaba formar Ayuntamientos en todos los pueblos con 1 000 habitantes o más y en aquellos que conviniese su existencia; el *Proyecto* incrementó el número de habitantes a 2 000 o más para formarlos en donde conviniere y añadió un artículo que establecía que los pueblos que no alcanzaran esa cantidad de población nombraran un alcalde, un regidor y un procurador.[159] Esto sin duda fue una tendencia para reducir y simplificar la burocracia y la administración municipal.

Tanto la "Constitución política..., de 1812" como el *Proyecto de constitución* previeron que los Ayuntamientos fueran una institución fundamental del esquema administrativo y gubernamental en el estado. En los pueblos, era su responsabilidad la salubridad y bienestar, auxiliar en la seguridad y conservación del orden público; supervisar el correcto funcionamiento de las escuelas y establecimientos educativos financiados por los fondos del común, hospitales, hospicios, casas de huérfanos y demás establecimientos de beneficiencia; impulsar la construcción de obras públicas (puentes, cárceles, caminos y calzadas), y promover la agricultura, industria y comercio. Una responsabilidad fundamental de los Ayuntamientos era la fiscal. Eran responsables de la distribución y recaudación de las contribuciones, de remitirlas a la tesorería y de la administración e inversión de los propios y arbitrios. Las ordenanzas y reglamentos municipales de los pueblos debían ser aprobados por el Congreso, remitidos vía la Diputación departamental, órgano que inspeccionaría el correcto desempeño de los Ayuntamientos.[160]

Uno de los apartados del Proyecto de constitución que sufrió modificaciones sustanciales en la *Constitución política del..., 27 de julio de 1824* fue el referido al gobierno interior de los pueblos y departamentos. El cambio más evidente fue la supresión de la división político-territorial departamental y, por ende, de los jefes políticos y diputaciones departamentales. También la *Constitución política del..., 27 de julio de 1824* pareció más bien decidida en subvertir el esfuerzo por dotar a los pueblos con cuerpos de representación política a través de los Ayuntamientos, pues fundó su existencia solamente en las ciudades, villas y cabeceras de partido y en aquellos pueblos que contaran con 3 000 habitantes y que, a juicio del gobierno y del Congreso, los vecinos tuvieran "capacidad para" desempeñar los oficios concejiles. La embestida contra la instalación de los Ayuntamientos de la *Constitución política del..., 27 de julio de 1824*, también se explicitó en la disposición de que los pueblos que no contaran con el mínimo requerido de habitantes, sus pobladores debían comprobar que por su ilustración, agricultura, industria

[158] El *Proyecto de constitución* estableció que los alcaldes regidores y procuradores síndicos serían designados por elección indirecta. Anualmente, en diciembre, los ciudadanos de cada pueblo se reunirían para elegir a pluralidad de votos, con proporción a su vecindario, a un grupo de electores que designarían a los integrantes del Ayuntamiento. Al mes siguiente los funcionarios comenzarían a ejercer sus cargos. En los pueblos, hubiere Ayuntamiento o no, los alcaldes se renovarían anualmente junto al procurador síndico; los regidores por mitad al año y si hubiere dos procuradores síndicos uno de ellos. Véanse artículos 227-235 del *Apéndice 1*, pp. 739-740.

[159] Véanse artículos 309-323 de la "Constitución política..., de 1812", en *Colección de los decretos y órdenes*, ii, pp. 146-148; y los artículos 223-226 del *Apéndice 1*, p. 739.

[160] Consultése el artículo 236 del *Apéndice 1*, p. 740; y los artículos 321-323 de la "Constitución política..., de 1812", en *Colección de los decretos y órdenes*, ii, pp. 147-148.

y comercio se consideraban merecedores de tener Ayuntamiento, previa petición al gobierno para que el Congreso diese resolución definitiva.[161]

La *Constitución política del..., 27 de julio de 1824* refleja claramente el empeño de los constituyentes yucatecos tanto por reducir el número de los Ayuntamientos como por dotar al Congreso de las herramientas jurídicas para ejercer el control de la representación política y administrativa de los pueblos.[162] Las funciones y tareas de los Ayuntamientos no se modificaron. La *Constitución política del..., 27 de julio de 1824* estipuló que el gobierno —al desaparecer la Diputación departamental— inspeccionaría el correcto desempeño de los Ayuntamientos.[163] En aquellos pueblos que no se instalara Ayuntamiento habría un alcalde conciliador nombrado por el gobierno y una Junta municipal elegida por los habitantes. Las Juntas estarían integradas por tres individuos y tendrían las mismas funciones que los Ayuntamientos, pero ninguna competencia fiscal, ni podrían formar ordenanzas municipales ni estarían bajo su vigilancia los hospitales, hospicios y casas de beneficencia.[164]

La normatividad del gobierno interior de los pueblos establecida en la *Constitución política del..., 27 de julio de 1824* no cambió significativamente en la *Constitución política de..., 6 de abril de 1825*. Esta última mantuvo los 3 000 habitantes como requisito para tener cabildo o el establecimiento de Ayuntamientos solo en las ciudades, villas, cabeceras de partido o pueblos con la suficiente ilustración; determinó que los pueblos interesados que cumplieran con dichos requisitos, debían además elaborar y enviar un expediente al gobierno, solicitando la instalación de Ayuntamiento, cuyo dictamen estudiaría el Congreso y tomaría la resolución final. También se incluyeron ciertas condiciones para la participación de los militares en los procesos electivos. Los individuos en servicio activo solamente podrían nombrar y ser nombrados electores en el lugar de su vecindad y residencia; y los retirados y milicianos que no estuvieran activos podrían elegir y ser elegidos en empleos concejiles.[165]

Así terminaban las labores para crear la primera Constitución yucateca del primer Constituyente yucateco. Aunque con resabios de antiguo régimen, los diputados plantearon artículos modernos y liberales en cuanto a las garantías y derechos individuales, ciudadanía y soberanía estatal, división de poderes, las libertades de imprenta y la relativa libertad de religión para los extranjeros y la prohibición de introducción de esclavos. Incluso hubo intentos de eliminar o unificar los fueros, que solo hubiera uno. Sin embargo, en las cartas constitucionales yucatecas las fronteras entre el vecino de antiguo régimen y el ciudadano moderno eran

[161] Véanse artículos 176-178 del *Apéndice 2,* pp. 768-769. Las modificaciones al *Proyecto de constitución* aprobadas por los constituyentes fueron propuestas por los diputados Pedro Manuel de Regil y Manuel Milanés. Véase sesión del 26 de marzo de 1824, p. 320.

[162] Cuando fueron sometidos a discusión en el pleno del Congreso Constituyente los artículos relacionados con el gobierno interior de los pueblos, se debatió la propuesta de Juan de Dios Cosgaya de limitar aún más el número de Ayuntamientos. Él sugirió que existiera un Ayuntamiento o cuerpo municipal en cada partido y en cada pueblo uno o más alcaldes conciliadores. Véase Sesión del 24 de marzo de 1824, p. 316.

[163] Durante la primera mitad del siglo XIX, las autoridades estatales yucatecas, fuesen federalistas o centralistas, trataron de controlar y reducir los Ayuntamientos de los pueblos. A este respecto véase Güémez Pineda, *Mayas, gobierno y tierras*. Hernández Ortiz, "La política fiscal", analiza los las limitaciones fiscales impuestos a los pueblos yucatecos por las autoridades gubernamentales.

[164] Véanse artículos 176-197 del *Apéndice 2*, pp. 768-771.

[165] Véanse artículos 177 y 190 del *Apéndice 2*, pp. 768, 770; artículos 191-212, en particular el 192, 204 y 205 del *Apéndice 3*, pp. 797-800.

laxas, lo que se expresó en los procesos electorales y en la elección de únicamente los mejores vecinos o propietarios. Los requisitos de propiedad y renta marcaban la diferencia entre el habitante, el ciudadano y el ciudadano elector y el elegido.

En el ámbito interno, los constituyentes diseñaron una soberanía unitaria a semejanza de la Constitución de Cádiz, lo que se expresó en la relación directa de los ciudadanos yucatecos con los poderes estatales al eliminar y controlar a los pueblos como depositarios de la soberanía. En el exterior, el Constituyente intentó establecer una soberanía nacional compartida, donde Yucatán no cedía totalmente su poder político a las autoridades nacionales, sino que lo compartía parcialmente e, incluso, podía suspender o pedir la derogación de leyes generales que afectaran al estado. Aunque en las constituciones yucatecas se eliminó el artículo que definía la soberanía nacional, en la práctica la concepción de la soberanía compartida fue germen de conflictos entre el gobierno general y el yucateco. Pese a todo, los primeros constituyentes yucatecos dejaron como herencia la primera Constitución peninsular que pervivió durante la primera mitad del siglo XIX y sentó las bases del gobierno interior y las relaciones con las autoridades nacionales.

Sergio Quezada. Universidad Autónoma de Yucatán
Justo M. Flores Escalante. Programa de Becas posdoctorales. CEPHCIS/Universidad Nacional Autónoma de México
Emmanuel Heredia González. El Colegio de México

Mérida, Yucatán a 31 de enero de 2016

Actas de sesiones, 1823-1825

Presidencia del ciudadano Pedro Manuel de Regil

Instalación y apertura del Congreso Constituyente del estado yucateco verificada el día 20 de agosto de 1823. Tercero de la Independencia y primero de la República.

Convocados con anterioridad por la junta provisional gubernativa, los vocales electos para componer el Congreso Constituyente del estado concurrieron en la sala en que se hallaba en sesión la indicada junta, los ciudadanos Francisco Genaro Cicero, Eusebio Villamil, Pedro José Guzmán, José Ignacio Cervera, Perfecto Baranda, Manuel Milanés, Juan de Dios Cosgaya, Pedro Manuel de Regil, Agustín López de Llergo, Pedro Almeida, Miguel Errazquín, Manuel Jimenes [Solís], Pedro Souza, Juan Nepomuceno Rivas, Juan Evangelista Echánove, José Antonio García, José María Quiñones y Joaquín García Rejón; los que acompañados de todas las corporaciones, autoridades, y empleados civiles, militares y eclesiásticos se dirigieron a la iglesia catedral en la que se celebró una solemne misa implorándose los auxilios del Supremo legislador. Concluida aquella y puesta en un altar portátil una imagen de Jesucristo crucificado y el libro de los santos evangelios, y puesta la referida junta provisional gubernativa en disposición de recibir a los mentados vocales del Congreso el respectivo juramento lo hizo en efecto por medio de su secretario interrogándolos en la forma siguiente: "¿Juráis a Dios, por los santos evangelios sostener el gobierno republicano federativo de este estado, no permitir en él otra alguna forma de gobierno, y cumplir bien y fielmente las obligaciones de vuestro cargo como diputados del Congreso Constituyente de esta república?" Y habiendo contestado todos: "Sí juramos"; y poniendo de dos en dos la mano derecha sobre el indicado libro de los santos evangelios, repuso el presidente de la Junta: "Si así lo hicieseis Dios os ayude y si no os lo demande."

Concluido el relatado acto religioso, se dirigieron los que concurrieron a él a la casa y salón magnífico destinado y preparado para las sesiones del Congreso, y ocupando los diputados sus asientos, llenas las galerías de espectadores y puesta en el solio la junta provisional gubernativa, pronunció su presidente, ciudadano Raymundo Pérez, un eruditísimo discurso en que, al paso que daba cuenta de las operaciones con que había desempeñado su deber aquel poder ejecutivo, hacía presente los varios obstáculos que obstruían la felicidad de la provincia, proponiendo al mismo tiempo los medios que le había hecho tocar sus conocimientos y experiencia, y juzgaba oportunos para mejorar la suerte y situación política del naciente estado yucateco.

Terminado el discurso, se separó la referida junta provisional y, enseguida, procedieron los relatados diputados presentes al nombramiento de un presidente y dos secretarios provisionales para la recepción de votos de los propietarios que han de desempeñar los referidos encargos; y habiendo resultado nombrados para dicho objeto los ciudadanos Pedro Manuel de Regil para presidente y para secretarios Baranda y Rejón, se procedió a votar por cédulas a los indicados propietarios, recayendo la elección de presidente por 16 votos en el ciudadano Pedro Manuel de Regil, por 17 para vicepresidente en el ciudadano Francisco Genaro Cicero; por el mismo número para primer secretario, al ciudadano Juan de Dios Cosgaya, y por iguales votos para segundo secretario en el ciudadano Juan Evangelista de Echánove; de cuyos nombramientos mandó dar cuenta en el acto el Congreso a la junta provisional gubernativa, entregando al mismo tiempo los diputados sus poderes.

Seguidamente pronunció el referido ciudadano presidente un discurso, haciendo una enérgica relación de los fundamentos en que especialmente debía apoyar sus tareas el Congreso, recomendando con razones sólidas los primeros objetos que debían tener a la vista para conservar su independencia, libertad y la felicidad del estado yucateco. Acabado dicho discurso, se dieron los diputados por legítimamente instalados en Congreso Constituyente del estado, y en su consecuencia, y que en virtud artículo 4 del acta de 29 de mayo último en que se proclamó la república y se instituyó la dicha junta provisional, debió cesar en sus funciones verificada la instalación del Congreso,[1] determinó éste por decreto de esta fecha continuase aquella en el ejercicio de sus atribuciones con toda la plenitud de la autoridad que le correspondía y era necesaria para el buen gobierno y defensa del estado. Al propio tiempo, confirmó el Congreso, en el ejercicio de sus respectivas funciones, en calidad de interinos y sin que por este hecho adquieran derecho a la posesión de sus plazas, a todos los tribunales, jueces, autoridades y funcionarios públicos;[2] previniendo en su consecuencia se presentase en el acto la mentada junta provisional gubernativa a prestar el juramento de obediencia, ordenando así mismo verifiquen el propio acto en su oportunidad las demás autoridades y funcionarios, previniendo se hiciese entender por medio del citado decreto a la expresada junta provisional.

Seguidamente se promovió discusión sobre la protesta hecha en la junta electoral del estado acerca de la elección recaída en los ciudadanos Tiburcio López Constante, Pablo Moreno, Manuel León y el suplente Benito Aznar para diputados del Congreso, arguyéndose impedimento legal por miembros de dicha junta, y en virtud de haberlo prohibido ésta en orden circular.[3] Discutido el artículo suficientemente se procedió a votación y todos los ciudadanos diputados presentes declararon, sin efecto la protesta y legítima la elección de los relatados ciudadanos;[4] mandando, por lo tanto, el Congreso en decreto de esta fecha que los referidos diputados, menos Aznar, se presenten a prestar el correspondiente juramento, y que sin perjuicio de la antecedente resolución, cumpliese la junta provisional gubernativa con lo que en decreto anterior se le previno; presentándose a jurar con los propietarios que queden hábiles en esta capital, autorizándoles plenamente el Congreso para todos los actos propios del poder ejecutivo.

[1] Se refiere al acta de Proclamación de la república federal que la Diputación Provincial de Yucatán levantó en sesión extraordinaria. Su artículo 4 determinaba: "Que la referida junta provisional gubernativa se disolverá en el momento de la instalación del Congreso provincial —entiéndase Congreso Constituyente—." Véase Ancona, *Historia de Yucatán*, iii, pp. 511-512.

[2] Se refiere al decreto "Se declara instalado el Congreso: se rehabilita interinamente a la junta provisional gubernativa, y las demás autoridades y empleados; y se previene el juramento que deben prestar (20 de agosto de 1823)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 1.

[3] El despacho del 27 de julio de 1823 de la junta provisional gubernativa decía: "Se leyó un oficio de la junta electoral de provincia reducido a que siéndole muy sensible el decreto del 18 del actual, había resuelto por unanimidad se suplicase a la honorable junta la revocación de él para tener la satisfacción de nombrar para diputados del congreso, algunos de sus miembros designados por toda la provincia, muy necesarios por sus conocimientos y opinión; y se resolvió se contestase, que siendo la prohibición de nombrar los individuos del poder ejecutivo miembros del legislativo, uno de los principios más sanos de política, mucho más por la influencia que uno sólo o dos de sus individuos pueden tener por lo poco numeroso de aquel, ha visto con sentimiento esta pretensión de la junta electoral que no debe mezclarse en otra cosa que nombrar los diputados para el congreso, único acto a que se limitan sus funciones." Véase Archivo General del Estado de Yucatán (en adelante AGEY), Congreso. *Acuerdos*, vol. 1, Libro de acuerdos de la junta provisional gubernativa, ff. 15-15v.

[4] Se trata del decreto "Anulación de la protesta hecha en la junta electoral del estado, declarándose legal la elección de diputados que recayó en los vocales de la junta provisional gubernativa y que se presentan a prestar juramento (20 de agosto de 1823)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 2.

Mientras se dirigieron los citados decretos a la junta provisional gubernativa, determinó el Congreso que saliese una comisión a recibir a la junta provisional gubernativa a la puerta del edificio, habiéndose compuesto aquella de los diputados, secretario y de los vocales Rejón, Llergo, Almeida y Baranda. Llegada que fue aquella y después de ofrecer sus respetos al Congreso, le recibió el presidente juramento, interrogándole el primer secretario en la forma siguiente: ¿Reconocéis la soberanía del estado de Yucatán, representada por los diputados que componen el presente Congreso Constituyente? ¿Juráis obedecer sus decretos, leyes y Constitución que establezca mandar observarlas y hacerlas ejecutar? ¿Conservar la independencia política, la libertad civil, integridad territorial del mismo estado y mirar en todo por su bien? Y habiendo contestado: sí reconocemos y juramos; repuso el ciudadano presidente: Si así los hicieseis, Dios os ayude, y si no, seréis responsables con arreglo a las leyes; con lo que se retiró dicha junta provisional gubernativa acompañada de la misma comisión.

Habiéndose presentado al mismo tiempo los ciudadanos diputados José Tiburcio López Constante y Pablo Moreno juraron en manos del presidente, interrogados por el primer secretario bajo la fórmula con que verificaron este acto en la iglesia los demás diputados. Concluida esta ceremonia tomaron asiento.

Propuso en seguida el ciudadano presidente que se acordase la hora de apertura de sesiones y el de su duración, y acordó el Congreso fuese la de las nueve de la mañana, permaneciendo en sesión cuatro horas; si no exigiese alguna particular ocurrencia mayor duración. Y siendo dadas las tres de la tarde, se levantó la sesión. Pedro Manuel de Regil, [presidente]. Juan de Dios Cosgaya, vocal secretario. Juan Evangelista de Echánove, vocal secretario.

SESIÓN DEL 21 DE AGOSTO DE 1823

Se abrió con la lectura del acta del día anterior que quedó aprobada. Dio cuenta el primer secretario de estar ya esperando las órdenes del Congreso el diputado José Felipe Estrada para prestar el juramento y tomar asiento, presentando a un tiempo dicho secretario el poder del referido diputado, preguntó si procedía a su lectura. El Congreso determinó que se omitiese ésta, por su identidad con todos los poderes de los demás diputados y que, desde luego, se presentase el memorado Estrada.

Se leyó una exposición del comandante general interino de armas, José Segundo Carvajal, felicitando al Congreso por su instalación y poniendo a sus órdenes todos los despachos que los individuos del ejército han obtenido de los anteriores gobiernos. El Congreso recibió con particular agrado aquella expresión de patriótico desprendimiento y acordó se haga honorífica mención de ella en sus actas, que se imprima y se conteste a dicho comandante que se esté a lo determinado en decreto del día de ayer número 1.

Entró el diputado Estrada, prestó juramento y tomó asiento. Se leyó una exposición del ciudadano Benito Aznar, coronel graduado del batallón de milicias número 1 de este estado, en que hacía dimisión de su empleo, acompañando los despachos que había obtenido de los anteriores gobiernos. El Congreso determinó que devolviéndoselos se le diese igual contestación a la que se dio al comandante Carvajal.

El diputado Cicero hizo formal proposición sobre que se declarese la inviolabilidad de los diputados en sus personas y opiniones, la misma que esforzó el diputado López Constante, y habiéndose suscitado una ligera discusión sobre los términos en que debía verificarse, tomó

la palabra el diputado Cosgaya y dijo: "que no era degradante al Congreso aprovecharse de las luces donde las encuentre, y por lo mismo, si lo tenía a bien, se podía concebir la minuta del decreto en los mismos términos en que lo extendieron las Cortes de España." Se adhirió a esta idea, con adición de reflexiones oportunas, el diputado Cicero; conviniendo en lo mismo el mayor número de diputados; y habiendo traído a la vista la Constitución española, y el tomo de decretos que incluía el de inviolabilidad, se acordó que respecto a que con el hecho de habilitarse la Constitución española y leyes referentes a ella, se conseguiría el objeto a que se aspira, desde luego se ejecutase, la que acordado se extendió la minuta, habilitando dicha Constitución, leyes que emanen de ella y las existentes en los códigos que no sean contrarias al citado fundamental, ni a nuestra independencia política y régimen republicano federativo.[5] Al mismo tiempo se presentó otra minuta en que se expresaba que, sin embargo, de que al habilitar los tribunales, autoridades y demás funcionarios con el decreto del día de ayer número 1 era consiguiente la habilitación de las leyes con que se habían regido. Para remover todo motivo de duda se habilitaba la Constitución española y demás leyes que están en observancia en los términos que quedan expresados. Se hicieron varias reflexiones sobre la oportunidad de una y otra minuta y se decidió que se estuviese a la primera.

El diputado López Constante hizo proposición relativa para que determinase el Congreso se cantase en las iglesias parroquiales del estado una misa solemne con *Te Deum*, en acción de gracias por su feliz instalación; y en tres días consecutivos se hiciesen rogativas públicas implorando los auxilios del padre de las luces para que el Congreso tenga acierto en sus deliberaciones, lo que quedó acordado por unanimidad de votos.[6]

El diputado presidente llamó la atención del Congreso para imponerle de la distribución de comisiones que había acordado, acompañado de los secretarios, en virtud de la facultad que al efecto le concede el decreto que rige relativo al gobierno interior de Cortes; y habiéndose acordado su lectura, la verificó dicho presidente, constando por ella las siguientes.[7]

[5] Véase el decreto "Rehabilítese la Constitución española, las leyes, decretos y órdenes que se hallan en observancia en cuanto no se opongan al régimen político federativo (21 de agosto de 1823)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, pp. 2-3.

[6] Véase el decreto "En él se dispone una misa y *Te Deum* en las parroquias del estado y rogaciones por tres días para implorar el auxilio divino en las resoluciones del Congreso Constituyente (21 de agosto de 1823)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 3.

[7] Pedro Manuel de Regil se refiere al decreto "Reglamento para el gobierno interior de las Cortes de Cádiz (4 de septiembre de 1813)." En el capítulo vii "De las Comisiones", el artículo 79 determinaba: "Para facilitar el curso y despacho de los negocios en que deben entender las Cortes, se nombrarán comisiones particulares que los examinen e instruyan, hasta ponerlos en estado de resolución, la que indicarán en su informe. A este efecto se les pasarán todos los antecedentes, y podrán pedir por medio de los secretarios de las Cortes a los del Despacho las noticias que crean necesarias, las que éstos comunicarán no siendo de aquellos que exijan secreto, cuya violación pueda ser perjudicial al servidor público." El artículo 80, "Se nombrarán las comisiones siguientes: de Poderes: de Legislación: de Hacienda: de Examen de casos en que haya lugar a la responsabilidad de los empleados públicos por denuncia hecha a las Cortes e infracción de la Constitución: de Comercio: de Agricultura, Industria y Artes: de Instrucción Pública: de Examen de cuentas, y asuntos relativos a las diputaciones provinciales: y una comisión especial encargada del orden y gobierno interior del edificio de las Cortes. Estas comisiones se podrán subdividir si la multitud y gravedad de los negocios lo exigiese. Se nombrarán asimismo comisiones especiales cuando lo exija la calidad o urgencia de los negocios que ocurran". El artículo 81, "Cada comisión se compondrá a lo menos de cinco, y a lo más de nueve individuos, los cuales dictaminarán el dictamen que diere, debiendo fundar el suyo el que discordare." Véase *Colección de los decretos y órdenes*, iv, pp. 191-192.

De Constitución, los ciudadanos López, Almeida, Souza, Estrada, Villamil, Moreno y Cicero. De Justicia e Infracciones de Constitución, Llergo, Estrada, Milanés y Jimenes. De Hacienda y Comercio, Rejón, Guzmán, López y Cicero. De Agricultura y Artes, Villamil, Sousa, Cervera y Rivas. De Guerra, Errazquín, Baranda, Llergo y Milanés. De Educación Pública, García, López, Almeida y Villamil. De Negocios Eclesiásticos, Villamil, Jimenes y García. De Gobierno Interior, presidente, secretarios y Quiñones.

Después de impuesto el Congreso de la relatada distribución, preguntó el presidente si había algún otro objeto que exigiese aquella medida. El diputado López Constante propuso que sería conveniente añadir la de Corrección de Estilo; y habiendo convenido en esto el Congreso se nombraron para aquella a los diputados Moreno, Cicero y Almeida.

El diputado Cicero propuso se agregase el presidente a la Comisión de Constitución. El primer secretario manifestó que, sin embargo, el ciudadano presidente, como cualquiera de los demás miembros del Congreso, los tiene por suficientes para el desempeño en dicha comisión; pero al presentar en el acuerdo de comisiones los individuos que aparecen en ellas dejó al presidente para la del Gobierno Interior del Congreso, respecto a ser la única a que puede ser destinado así como los secretarios a virtud de haberse sujetado a lo dispuesto en el reglamento del gobierno interior de las Cortes de España.[8]

Se suscitó discusión sobre si los comisionados en los ramos particulares advertidos debían renovarse al tiempo mismo que se verificase la renovación de presidente y secretarios; y habiéndose leído el referido decreto de las Cortes de España de 29 de junio de 1821 relativo al particular,[9] resolvió el Congreso se estuviese a él en orden de poderse renovar por mitad a los seis meses de sesiones del Congreso.

El diputado Cicero propuso que se declarase día feriado el de la instalación de este Congreso, que debe formar época memorable en los anales de la historia del estado yucateco. Varios diputados esforzaron con reflexiones oportunas dicha proposición, añadiendo algunos que también lo fuesen el 15 de septiembre en que este estado pronunció por espontaneidad su independencia y el 29 de mayo que en igual forma se decidió por el sistema de república federativa; y habiéndose tenido en consideración que en el recuerdo del establecimiento del Congreso se incluían por consecuencia las otras dos indicadas épocas, decidió el Congreso que se expidiese el decreto con respecto al citado día 20 del que rige.

El diputado Cosgaya pidió que al concebirse la minuta del decreto se añadiese que en la conmemoración de una época tan plausible se hiciesen frecuentes salvas de artillería y todos los regocijos públicos que dictase el entusiasmo a los ciudadanos del estado en cuanto no ofendiese el orden público; haciendo presente de haber sido testigo ocular del recuerdo que hacen el 4 de julio los felices angloamericanos, en obsequio de su independencia conquistada en aquella fecha, habiendo observado que el fervor entusiasta que manifestaban hacía parecer aquel día el primero de su independencia. El Congreso acordó se concibiese el decreto con

[8] El diputado Cicero se refería al artículo 85 del decreto "Reglamento para el gobierno interior..., (4 de septiembre de 1813)", que señala: "Ni el presidente ni los secretarios podrán ser individuos de ninguna comisión durante su cargo, excepto el presidente y el secretario más antiguo, que lo serán de la especial nombrada para cuidar el orden y gobierno interior del edificio de las Cortes." Véase *Colección de los decretos y órdenes*, iv, p. 192.

[9] Los Constituyentes yucatecos se refieren al capítulo vii "De las comisiones" del "Reglamento interior de las cortes (29 de junio de 1821)", en *Colección de los decretos y órdenes*, vii, pp. 397-400.

los relatados pormenores y se celebrase en todas las iglesias parroquiales del estado una misa solemne con *Te Deum*.[10]

El diputado Cicero hizo proposición sobre que el Congreso allanase su permiso para que se imprimiesen los discursos pronunciados en el día de ayer por los presidentes de la junta provisional gubernativa y el del Congreso, como también las memorias sobre hacienda y gobierno presentadas por la referida Junta. El diputado López Constante dijo: "que sabía de cierto que se estaba imprimiendo el discurso del primero, y por lo mismo era ineficioso satisfacer del fondo público el costo de otra impresión." El referido Cicero repuso: "que su objeto era que se le facilitasen copias, pues en dichas impresiones no se erogarían gastos, respecto a que generosamente los amos de las imprentas habían ofrecido dar al público cuanto condujese a instruirle de las tareas del Congreso, sin gravar fondo alguno." El Congreso acordó que la secretaría facilitase las copias referentes a dicho objeto con exclusión de las que exijan mantenerse reservadas.

El diputado Almeida propuso que se pidiesen a las secretarías listas de los que sirven en ellas para proveer de lo necesario a la del Congreso. El diputado Baranda expuso que no solo se pidiesen las de los dependientes de secretarías de esta capital sino también de las de Campeche y demás puntos del estado. El diputado Cosgaya propuso que cada uno de los diputados designase los sujetos que considere de aptitud para el servicio de la secretaría del Congreso y que éste, por elección, determinase los que habían de desempeñar aquella confianza. El diputado López Constante hizo presente que lo que creía oportuno era el que se fijase el número de los oficiales de la secretaría y se estipulase con ellos el sueldo. Suscitada una breve discusión sobre este artículo acordó el Congreso que la Comisión de Gobierno Interior fije el número de oficiales que necesita la secretaría y asigne las dotaciones que crea justas; y cuando el Congreso haya aprobado el proyecto, se publique por la imprenta convocando aspirantes.

Se leyó el estado de ingresos y egresos de fondos públicos a pedido de varios diputados, siendo aquel el mismo que presentó la junta provisional gubernativa bajo del número 2. Acordó el Congreso pase a la Comisión de Hacienda; y respecto a incluir al referido estado observaciones relativas no solo a lo político y civil, sino también a lo militar, luego que dicha comisión conciba su dictamen peculiar, se reúna con la de Guerra a fin de discurrir sobre todos los objetos que abraza el referido estado.

El primer secretario presentó al Congreso las felicitaciones del ayuntamiento y juez letrado de primera instancia de esta capital. Determinó el Congreso se le diesen las correspondientes contestaciones, expresándoseles haberse oído con agrado. Siendo ya más de la una de la tarde, se levantó la sesión. Pedro Manuel de Regil, presidente. Juan de Dios Cosgaya, diputado secretario. Juan Evangelista de Echánove, diputado secretario.

SESIÓN DEL 22 DE AGOSTO DE 1823

Se abrió la sesión con la lectura del acta anterior y quedó aprobada. El diputado Villamil hizo presente que estaba en tres comisiones, en ocasión que otros diputados solo estaban encargados de una. El diputado López reprodujo el mismo reparo y hechas algunas reflexiones sobre el particular, acordó el Congreso que el presidente hiciese la reforma oportuna.

[10] Véase el decreto "Declárese feriado el 20 de agosto: que anualmente se celebre en las parroquias una misa y *Te Deum* y haya regocijos públicos (21 de agosto de 1823)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 3.

Se leyó la memoria de expedientes y negocios que se hallaban sin resolución en el ministerio de la junta provisional gubernativa. El diputado Cicero pidió la palabra y fijó la siguiente proposición: "Que respecto a haberse habilitado interinamente a la honorable junta provisional gubernativa para continuar en el ejercicio de sus funciones se le devuelva la razón e índice de los expedientes que están sin despacho, con insinuación de no proveer ningún empleo, ni aun interinamente, hasta tanto resuelva el Congreso lo conveniente para el arreglo de todos los ramos del Estado." La que después de una larga discusión quedó aprobada en los términos referidos.[11]

Se leyó un índice de las órdenes y decretos del gobierno de México, los mismos que había recibido la honorable junta provisional gubernativa y se acordó resolver sobre su contenido en la primera sesión. El diputado Estrada presentó la proposición siguiente como adición a la anterior del diputado Cicero. "En consideración a las escaseces del erario público y que concediendo el retiro a varios militares que lo han pedido, se priva al estado del servicio de muchos individuos en edad en que todavía pueden ser útiles, y además resulta notablemente gravada la Hacienda. Propongo determine el Congreso que el poder ejecutivo solo conceda los retiros a aquellos empleados que estando ya inútiles, tengan las demás cualidades que prescriben los respectivos reglamentos." Se puso a discusión, habiendo resuelto el Congreso que respecto a ser una proposición que llevaba el objeto de suspender los efectos de leyes que rigen, no se tuviese como adición de la que antecede del diputado Cicero, y pasase con preferencia a las Comisiones de Hacienda y Guerra reunidas.

El diputado presidente recomendó la necesidad que había de nombrar los individuos que ejerciesen en propiedad el poder ejecutivo. Se suscitó una larga discusión sobre si antes de procederse al nombramiento, debía determinarse el número de individuos de que debía componerse y las circunstancias que debían de reunir para ser nombrados; arguyéndose, asimismo, que en el caso de nombrarse en propiedad, era necesario hacerlo sobre bases constitucionales, y si solo se trataba de nombrar un poder interino, éste estaba ya nombrado en la habilitación hecha a la junta provisional gubernativa. Acordó el Congreso se discutiese este particular en toda su extensión y ramificaciones en sesión secreta, que se tendrá en la tarde del día de mañana.

Los diputados Baranda, Errazquín y Cicero presentaron la proposición siguiente: "Siendo necesario, en nuestro concepto, saber el estado de la correspondencia que ha tenido el gobierno con las provincias que compusieron el imperio mexicano para arreglar nuestra conducta en estos particulares, pedimos se le reclamen cuantas contestaciones haya tenido con los gobiernos de las indicadas provincias y las instrucciones que haya dado a los diputados que tenemos en el Congreso de México." La que se aprobó sin discusión.

Se leyeron las felicitaciones de los oficiales de la secretaría del jefe político, otra del Ayuntamiento de Bacalar y otra de los individuos que componen el regimiento de milicias número 1 de este estado. Acordó el Congreso se hiciese mención de ellas en sus actas y se les contestase haberse oído con agrado, determinando al mismo tiempo se imprimiesen a pedimento del diputado Almeida. Cerca de la una de la tarde se levantó la sesión. Pedro Manuel de Regil, presidente. Juan de Dios Cosgaya, diputado secretario. Juan Evangelista de Echánove, diputado secretario.

[11] Véase la orden "Prohíbese la provisión de todo empleo (22 de agosto de 1823)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, pp. 3-4.

SESIÓN DEL 23 DE AGOSTO DE 1823

Se abrió la sesión con la lectura del acta anterior y quedó aprobada. Se leyó una representación de los ciudadanos Juan José Frutos y Juan José de la Fuente y Valle, vecinos de Campeche, como fiadores del subdelegado de la intendencia en el partido de Lerma, Buenaventura Velásquez; haciendo presente al Congreso la insubsistencia de su responsabilidad al descubierto del citado Velásquez, y la nulidad de la obligación de éste con respecto a la cuota de tributos designada al relatado partido; y para poner a cubierto sus derechos concluían suplicando al Congreso tuviese a bien hacer las declaraciones siguientes:

Primera. Que en mayo de 1820 desapareció la ley municipal del tributo y quedó restablecida en toda su fuerza y vigor la de 13 de marzo de 1811,[12] como también la ciudadanía declarada al indio por los artículos 5 y 18 de la Constitución,[13] siendo nulos cualesquiera decretos u órdenes contrarias del gobierno o de la intendencia.

Segunda. Que en aquella época, en aquella aurora de la independencia del Anáhuac, cesó la obligación contraída por el subdelegado de Lerma y por sus fiadores en febrero de 1818 relativa al tributo.

Tercera. Que en consecuencia de todo, ni los indios de Bolonchencauich debieron haberle pagado, ni el subdelegado estaba obligado a su cobro, no siendo, por tanto, de su cargo las diligencias de que hace mérito el ministerio de Hacienda. Extendiendo su súplica a que las declaraciones que solicitan se comuniquen por secretaría al poder ejecutivo. El Congreso, después de una breve discusión, acordó pasase a la Comisión de Hacienda.

Se leyeron los oficios que dirigieron a la honorable junta provisional los diputados existentes en México [Fernando del] Valle, [Pedro] Tarrazo, [José María] Sánchez y [Manuel Crecencio] Rejón en que dan razón de su misión por esta provincia en el Congreso de México. El Congreso determinó se tuviesen a la vista, mientras se reunían los demás documentos de la correspondencia que ha seguido la referida junta provisional gubernativa con los diputados por este estado y los gobiernos de las provincias que compusieron el Imperio mexicano.

Se leyeron las felicitaciones de los ministros de la Hacienda pública de esta capital y la del Ayuntamiento de San Diego Pich. El Congreso determinó se les diese el mismo contesto que a los demás que le han felicitado.

Dio cuenta la Comisión de Gobierno Interior del Congreso del resultado de la combinación hecha para la planta de su secretaría y dotación de sus empleados. El Congreso aprobó

[12] El decreto establecía que: "Las cortes generales y extraordinarias examinando detenidamente el decreto expedido por el anterior Consejo de Regencia en la Real Isla de León a 26 de mayo del año próximo pasado de 1810, y el bando que para su ejecución mandó publicar en México con fecha de 5 de octubre del mismo año el virrey de Nueva España don Francisco Xavier Venegas, al mismo tiempo que han tenido a bien aprobar la exención del tributo concedida a los indios a aquel decreto con la extensión declarada por dicho virrey en el referido bando a favor de las castas de mulatos, negros, y demás que se han mantenido y mantienen fieles a la sagrada causa de la patria en el distrito de aquel virreinato, decretan: 1. Que la expresada gracia de la exención del tributo sea extensiva a los indios y a las castas de las demás provincias de América." Véase "Exención de tributos a los indios y castas: repartimiento de tierras a los primeros, y prohibición del comercio de repartimiento a los justicias (13 de marzo de 1811)", en *Colección de los decretos y órdenes*, i, pp. 89-90.

[13] De acuerdo con la Constitución de 1812 para el caso de los indios aplicaba el inciso primero del artículo 5 que señalaba que son españoles "todos los libres nacidos y avecindados en los dominios de España, y los hijos de éstos"; y el artículo 18 "Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen origen de los dominios españoles de ambos hemisferios, y están avecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios." Véase *Colección de los decretos y órdenes*, ii, pp. 105, 107.

el proyecto y mandó se invitase por la prensa a los aspirantes bajo del mismo orden que asigna la comisión y es el que haya un oficial mayor dotado con 360 pesos anuales siendo de su cargo el archivo, tres amanuenses con 240 pesos cada uno, y dos porteros a 120 pesos.

Leída la convocatoria que dirigió el gobierno de México a la honorable junta provisional gubernativa para un nuevo Congreso Constituyente,[14] resolvió el Congreso pase de preferencia a la Comisión de Constitución para que informe lo oportuno, habiendo pedido el diputado García tuviese dicha comisión presente, con especialidad, las adiciones hechas por Guadalajara al decreto a lo que defirió el Congreso.

Leída la felicitación del reverendo obispo, mandó el Congreso se le contestase en la misma forma que los demás felicitantes.

Los diputados Echánove y Moreno hicieron la proposición siguiente: "Prescribiéndose en el artículo 52 del reglamento interior del Congreso que en los seis primeros días de las sesiones se forme un tribunal de Cortes,[15] proponemos que, desde luego, se proceda a su nombramiento, limitando el número de sus individuos señalado en dicho reglamento, al que permita el número de los diputados presentes según resuelva el Congreso". Admitida a discusión se resolvió pasase a la Comisión de Constitución.

Quedó admitida y aprobada sin discusión la siguiente proposición del diputado García. "Para que las comisiones nombradas puedan desempeñar sus encargos con la debida exactitud en los diferentes ramos que les corresponden: pido se invite al gobierno, a fin de que con la brevedad posible, disponga se forme la estadística y se trace un plano topográfico del estado."[16]

Igualmente quedó aprobada sin discusión la que sigue del diputado Rejón. "El poder ejecutivo excite el celo de la diputación provincial a efecto de que, desde luego, se proceda a una más exacta división de partidos en el estado, en razón compuesta del territorio y de la población, y se traiga al Congreso para que se discuta y apruebe."

El diputado Cosgaya dijo: "que sin que se entienda que su intención se dirige a significar haber hallado faltas en las proposiciones que han presentado escritas los diputados", pedía al Congreso decidiese si la Comisión de Corrección [de Estilo] se extendía a dichas proposiciones escritas. El Congreso acordó que si, en cuanto no varíe de sentido.

Los diputados Llergo y Errazquín hicieron la proposición siguiente. "Que se establezca otro correo semanal proporcionando su salida para todos los puntos de la provincia que recorre el único que actualmente existe; con un intermedio de tres días de cuyo modo circularán con más prontitud los asuntos del estado, se frecuentarán más las relaciones mercantiles y se omitirá la repetición de extraordinarios." Acordó el Congreso pasase a la Comisión de

[14] Véanse "Convocatoria para nuevo Congreso (21 de mayo de 1823)" y "Bases para las elecciones del nuevo congreso (17 de junio de 1823)", en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, i, pp. 649, 651-657.

[15] Los diputados Moreno y Echánove se referían al artículo 51 que establece: "Para juzgar las causas criminales de los diputados se nombrará por las Cortes dentro de los seis primeros días de las sesiones un tribunal compuesto de dos salas, una para la primera instancia, y otro para la segunda. Cada una de estas salas se compondrá del número de individuos que señala la ley de 9 de octubre de 1812 sobre el arreglo de tribunales; y todos estos jueces y el fiscal serán diputados." Véase "Reglamento para el gobierno interior..., (4 de septiembre de 1813)", en *Colección de los decretos y órdenes*, iv, p. 187. En cuanto a la ley de 9 de octubre de 1812 al que se refiere este artículo véase el decreto "Reglamento de las audiencias y juzgados de primera instancia (9 de octubre de 1812)", en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, i, pp. 384-395.

[16] Véase el decreto "Se manda formar la estadística del estado y plano topográfico de su territorio (23 de agosto de 1823)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 4.

Hacienda, así como la del diputado López, concebida en los términos siguientes: "que se minoren los portes de los impresos, para de este modo facilitar más su circulación que refluye en beneficio de la ilustración, haciéndose extensivo a los impresos que se introduzcan bien de ultramar o de las demás provincias internas".

Quedó aprobada sin discusión la siguiente [proposición] del diputado Baranda: "Pido al Congreso se pregunte al poder ejecutivo en qué estado está la división de la parroquia de Campeche, y que se ponga el expediente (en caso de no estarlo) en disposición de presentarse a la resolución del Congreso."

El diputado Cosgaya dijo: "Señores, es en mi concepto uno de los medios de formar idea de la opinión pública el de la lectura de los papeles públicos. En ellos al mismo tiempo pueden designarse necesidades del estado, apuntarse reformas útiles y presentarse proyectos luminosos para la Constitución y demás tareas de este Congreso. En tal concepto, le pido prevenga al poder ejecutivo le remita un ejemplar de cada uno de los impresos que supongo conserva en su archivo por duplicado de los que se han dado al público desde el 29 de mayo hasta esta fecha y que disponga, al mismo tiempo, la propia autoridad se traigan a la secretaría del Congreso dos ejemplares de cuantos papeles u obras se den al público en la comprensión del Estado." El Congreso acordó se librase la correspondiente orden al efecto.

El diputado presidente propuso se pidiese al gobierno un ejemplar del plan de Constitución federativa mandado circular por el Congreso de México, lo que quedó aprobado.

Habiendo propuesto el diputado Rejón se designasen los honores que debían hacerse a la junta provisional gubernativa se suscitó discusión sobre este particular; y manifestó el diputado presidente y corroboró el diputado Cosgaya que en los estados republicanos solo la ley era la que debía dar respeto a las autoridades y empleados, y que por lo mismo debían desterrarse del nuestro unas vanas exterioridades que solo sirven para ensoberbecer a los hombres y hacer que se tengan por seres superiores a sus semejantes". Fijó el citado presidente la proposición que sigue: "Que cesen todos los tratamientos y condecoraciones dadas por el gobierno español". El diputado Souza añadió: "que se entendiese la cesación de tratamientos aún en las materias de oficio". El diputado Villamil hizo presente al Congreso que la materia exigía detenida meditación, porque en su concepto traía inconvenientes la declaración general a que se aspira. El Congreso determinó se discutiese extensamente este particular y el presidente señaló el miércoles próximo.

El mismo diputado Villamil hizo en seguida la proposición de que se mandase bajar a los diputados ausentes; y que si tienen algún impedimento legal para no venir a desempeñar la confianza que se les ha hecho, entren los suplentes para que completándose el número de representantes haya individuos suficientes para dar mayor actividad a las comisiones del Congreso. Acordó éste se expidiese la orden oportuna al poder ejecutivo provisional. Siendo más de la una de la tarde, se levantó la sesión pública para tener una secreta. Pedro Manuel de Regil, presidente. Juan de Dios Cosgaya, diputado secretario. Juan Evangelista de Echánove, diputado secretario.

SESIÓN SECRETA EXTRAORDINARIA DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO YUCATECO CELEBRADA AQUELLA EN 23 DE AGOSTO DE 1823

Consecuente a lo acordado en sesión ordinaria del día de ayer, y prefijada la hora en la de hoy, se reunieron a las cinco de la tarde de la citada fecha veinte diputados en el salón del Congreso,

a puerta cerrada, y fijando la atención en la propuesta hecha en sesión pública por el presidente, concebida en estos términos: ¿Hay necesidad de proceder a la renovación de los individuos que actualmente ejercen el Poder ejecutivo? Tomó la palabra el diputado Cosgaya y dijo: "Señores. El particular redactado en la acta de ayer sobre si había necesidad de proceder a la renovación de los individuos que actualmente componen el poder ejecutivo es el que nos reúne hoy para la presente sesión. Al tratarse de él, manifesté al Congreso que, respecto a que lo que motiva la duda era el que las autoridades provisionales e interinas no podían dar a sus operaciones el mismo impulso que las propietarias. Desde luego, nada adelantaríamos con hacer un nuevo nombramiento de individuos que ejerciesen aquel poder, pues no podían obtenerlo en otra forma que provisional e interinamente por estar ya decidido en el Congreso que mientras no quede sancionada la Constitución del estado no podía proveerse autoridad o funcionario alguno en propiedad; y respecto a que los miembros de la junta provisional gubernativa han merecido la rehabilitación del Congreso, atendida su opinión y puntual desempeño del encargo que se les tenía confiado exige, en mi concepto, la política, la razón y justicia que se les conserve. Esta es mi opinión y voto." Suscitada discusión, se hicieron reflexiones sobre los dos extremos a la proposición que categoriza el diputado presidente que fue el que las presentó en la citada sesión ordinaria. Los diputados Baranda, Estrada y Souza se opusieron a que se votase sobre dicha proposición sin que antes se discutiese el número de que debía contar el de componentes del poder ejecutivo, y las circunstancias y cualidades que habían de reunir para ser nombrados. El Congreso decidió que, por ahora, fuese de tres; y poniendo el presidente al juicio y deliberación del Congreso los requisitos designados en la Constitución española que rige para ejercer los derechos de ciudadano, y los que dedujo de los más sanos principios y razonables fundamentos de política para obtener empleos, excitando a que se contrajese alguna falta con respecto a los actuales miembros de la junta provisional gubernativa; discutido el asunto con suficiente atención acordó el Congreso por quince votos contra cinco que permaneciesen con el exclusivo número de tres los ciudadanos Raymundo Pérez, Francisco Facio y Pablo Lanz, componiendo interinamente el poder ejecutivo, facultándole con plenitud para todos los actos de sus atribuciones lo que se entendió por un decreto cuya minuta leída y aprobada[17] se levantó la sesión. Pedro Manuel de Regil, presidente. Juan de Dios Cosgaya, diputado secretario. Juan Evangelista de Echánove, diputado secretario. Rúbricas.

SESIÓN DEL 25 DE AGOSTO DE 1823

Se abrió la sesión con la lectura del acta anterior y quedó aprobada. Juró y tomó asiento el diputado Manuel León. Se leyeron los felicitaciones de la diputación provincial, vicario del obispado y contador de diezmos, y se mandó contestar que se oyeron con agrado.

Leída una exposición del ciudadano Antonio Garrido ofreciendo un buque para guardacosta, acordó el Congreso pasase al gobierno a quien corresponde determinar.

El ciudadano José Antonio Paz, vecino de la Sierra Alta, se quejó al Congreso, por medio de una representación que se leyó, contra el alcalde Justo Esquivel del pueblo de Ticum. Se acordó pase a la Comisión de Infracciones de Constitución con la calidad de preferencia.

[17] Véase el decreto "Se reduce el poder ejecutivo al número de tres individuos (23 de agosto de 1823)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 4.

Se mandó devolver al jefe político la certificación que acompañó, en que consta el juramento de obediencia hecho al Congreso por las corporaciones y autoridades civiles de esta capital, para que la pase al poder ejecutivo que es quien debe reunir los documentos de aquella clase.

El diputado Cosgaya hizo presente al Congreso que sería oportuno arreglar los tratamientos respecto a observarse la diversidad de los que se dan al Congreso en varios exposiciones. Se encargó a la Comisión del Gobierno Interior presente un proyecto sobre este particular.

Leída una representación del impresor Seguí, en que ofrecía dar un diario de las actas, decretos y demás tareas del Congreso, se determinó que se pusiesen de acuerdo los dos impresores que hay en esta capital para que oídas las proposiciones de ambos, se trajesen al Congreso para resolver.

El diputado Rivas hizo la proposición siguiente: "Las escaseces del erario consiguiente a la falta de ingresos, en tiempo que se multiplican las necesidades del estado, exigen medidas extraordinarias que llenen el déficit enorme que resulta entretanto se fijan las bases del gobierno; y si no hay otro recurso que el de una contribución personal, a juicio del Congreso, pido que sobre una materia tan importante, se delibere lo conveniente." Se acordó pasase a la Comisión de Hacienda.

Leído el informe de las de [Comisiones de] Guerra y Hacienda [reunidas], sobre si se facultaba al poder ejecutivo para dar retiros, se acordó su discusión asignándose el jueves próximo.

El presidente presentó el proyecto de decreto que sigue, y se aprobó.

1. Que la junta provisional gubernativa, en el ejercicio de la autoridad que se le ha confiado y en cuanto fuere aplicable, se gobierne como le está prevenido por el reglamento que las Cortes de España dieron a su regencia en 8 de abril de 1813.[18]

2. Se derogan por ser su tenor contrario a la práctica establecida y a lo acordado por este Congreso, los artículos 2 y 4 del capítulo I, y el 2, 4 y 24 del capítulo II, como también la primera parte del artículo 12 del mismo capítulo, que dice así: *Proveerá todos los empleos civiles y militares*.[19] La junta provisional gubernativa tendrá el tratamiento y honores que actualmente goza. Sus individuos no tendrán personalmente ninguno.

[18] La propuesta de Pedro Manuel de Regil se sustentaba en el decreto "Nuevo reglamento de la Regencia del reino (8 de abril de 1813)". En la parte justificativa de este decreto se señalaba que: "Debiendo las Cortes generales y extraordinarias fijar los términos en que la Regencia del reino ha de ejercer su autoridad, y con el fin de asegurar el desempeño de sus importantes obligaciones, y las de los secretarios del Despacho, y facilitar al mismo tiempo la comunicación el gobierno con las Cortes, y de los expresados secretarios del Despacho entre sí; han acordado el siguiente reglamento, derogando por consecuencia en que con fecha de 26 de enero de 1812 se dio la Regencia, como así mismo el decreto de 13 de marzo del propio año." Véase *Colección de los decretos y órdenes*, iv, pp. 35-42.

[19] Del capítulo i, el artículo 2 establece: "La Regencia del reino tendrá tratamiento de *Alteza*, y sus individuos de *excelencia*"; el artículo 4 "La tropa hará a la Regencia los honores de infante de España." Del capítulo II, el artículo 2 "Publicará las leyes y decretos de las cortes usando la formula "Don Fernando VII, por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, rey de las Españas..."; el artículo 4 "Continuará, sin embargo, el uso de la estampilla del rey y del presidente de la Regencia en los casos que se acostumbra"; artículo 24 "la Regencia podrá conceder toda clase de distinciones con arreglo a las leyes, excepto las grandezas de España, títulos de marqueses, condes, vizcondes y barones, toysonnes y grandes cruces cuyas concesión se hará por las cortes a propuesta formal de la misma regencia. Tampoco podrá la regencia conceder honores de ningún empleo." Véase "Nuevo reglamento de la Regencia del reino (8 de abril de 1813)", en *Colección de los decretos y órdenes*, iv, pp. 36-37, 39.

3. Cuando en casos extraordinarios la libertad y seguridad del Estado lo requiriesen con urgencia, la junta provisional gubernativa podrá conferir interinamente el empleo o destino que fuere necesario, dando cuenta motivada al Congreso.

4. Para todos los actos y resoluciones que por este reglamento se requiere la consulta del Concejo de Estado, la junta provisional gubernativa solicitará la del Congreso.

5. En lugar de los secretarios del despacho que requiere el citado reglamento, serán las funciones y responsabilidad del individuo de la junta provisional gubernativa que, por turno o nombramiento, tuviese a su cargo la secretaría mancomunadamente con los que acordaren la providencia.

6. Si alguno de los individuos disintiese de ella, podrá salvar su voto. Lo tendrá entendido, etcétera.[20]

El mismo diputado presentó a la deliberación del Congreso la minuta del decreto que sigue: "El Congreso Constituyente de Yucatán, deseoso de dar a sus comitentes y a las demás provincias que compusieren el extinguido imperio mexicano una prueba de los sentimientos que le animan y de los fundamentos en que intenta apoyar sus ulteriores procedimientos, declara:

1. Que el estado de Yucatán, políticamente considerado, es independiente de la dominación de cualquiera otro sea cual fuere.

2. Que la soberanía, resultado de todos los derechos individuales, reside esencial y colectivamente en los pueblos que componen este Estado; que a ellos toca exclusivamente el derecho de formar su régimen interior y el de acordar y establecer por medios constitucionales, sus leyes políticas, civiles y criminales.

3. Que para proveer más eficazmente a su defensa exterior, así como para hacer más estrecho, recíproco y saludable el vínculo de los oficios; y más activo, útil y provechoso el ejercicio de las relaciones de la vida social y civil, es su voluntad confederarse sobre bases de relativa equidad y con pactos de absoluta justicia con los demás estados independientes que existen y componen la nación mexicana.

4. Que el ejercicio del poder supremo del Estado se conservará dividido para jamás reunirse en legislativo, ejecutivo y judicial.

5. Que el gobierno de este estado es popular, representativo y federal.

6. Todos los funcionarios públicos son delegados y agentes del pueblo y, como tales, sujetos en todo tiempo a justa responsabilidad.

7. El territorio del estado es un asilo inviolable para las personas y propiedades de toda clase pertenecientes a nacionales y extranjeros. Ni a título de represalia en tiempo de guerra, ni por otro ningún motivo podrán confiscarse, secuestrarse, ni embargarse. Acordó el Congreso pasase a la Comisión de Constitución.

El diputado Cosgaya hizo la proposición siguiente: "Que siendo obligación de cuantos viven en sociedad, principalmente republicana, instruirse en el manejo de las armas que elijan, creía oportuno que el Congreso previniese al poder ejecutivo, diese las órdenes convenientes para que los individuos del estado se alisten en la milicia cívica." Admitida a discusión, se acordó que: "se recomendase al poder ejecutivo la más breve y general organización de la milicia

[20] Véase el decreto "Designando las facultades y tratamiento del junta provisional gubernativa (25 de agosto de 1823)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 5.

local donde fuese practicable, dando cuenta, oídos los ayuntamientos, de los obstáculos que hasta ahora han embarazado su formación."

Se leyó por primera vez la proposición que sigue, presentada por los diputados Baranda y Rejón: "Todo individuo que perseguido por su adhesión a las instituciones liberales, se acogiese a este estado y ejerciese en él alguna profesión, oficio o industria útil será protegido por el gobierno y declarado ciudadano, después de una año de vecindad; y siendo labrador se le asignará terreno para su cultivo."

Leída una exposición de la junta electoral de parroquia de esta capital reunida para llenar las vacantes de su ayuntamiento, pidiendo en aquella la aclaración de la ley de 11 de agosto de 1813,[21] acordó el Congreso pase a la Comisión de Constitución de preferencia.

El diputado León manifestó la urgente necesidad que tenía de ausentarse por breves días y se le concedió permiso. Siendo más de la una de la tarde, se levantó la sesión pública para tener una secreta.[22] Pedro Manuel de Regil, presidente. Juan de Dios Cosgaya, diputado secretario. Juan Evangelista de Echánove, diputado secretario.

SESIÓN DE 26 AGOSTO DE 1823

Se abrió la sesión con la lectura del acta anterior, y quedó aprobada. Se leyó un expediente que pasó el poder ejecutivo en que varios ciudadanos de Campeche presentaron un reglamento de una compañía cívica de caballería. Se acordó que pase a la Comisión de Guerra con el expediente instruido por la autoridad política sobre el mismo particular. Otro [expediente] que pasó el mismo poder ejecutivo sobre erección de un colegio en la misma ciudad. Se mandó pasar a las Comisiones de Educación Pública y Justicia reunidas. Otro [expediente], recibido por el propio conducto, en que los ministros de Hacienda pública de dicho Campeche hacían observaciones de reformas útiles a aquel ramo. Pasó a la Comisión de [Hacienda] y a la de Guerra reunidas por determinación del Congreso.

Se leyeron las exposiciones del vocal secretario del poder ejecutivo, en que éste apoyaba el quebranto de la salud de su miembro Pablo de Lanz, lo que le impedía continuar, por ahora, en su destino; y otra del vocal Francisco Facio en que pedía se le exonerase del encargo para que continuase sus servicios a la patria en su carrera militar. El Congreso determinó que se concediese al primero permiso para reparar su salud, dejando a su discreción el verificarlo en el lugar que le acomode y por el tiempo que sea necesario, en la confianza de que sus patrióticos sentimientos lo traerán a continuar sus tareas tan luego como [se] recupere. Igualmente acordó que no se admitiese al citado Facio la dimisión, respecto a que la patria ha estimado más útiles sus servicios en el destino que le ha confiado.

A consecuencia del anterior acuerdo, se suscitó discusión sobre si debía nombrarse o no suplente para llenar el hueco que dejaba el mentado ciudadano Lanz. El Congreso acordó que se deliberase sobre este particular y sus incidencias en sesión secreta.

[21] La junta electoral de parroquia de la ciudad de Mérida se refiere al decreto "Varias reglas para el gobierno de las diputaciones provinciales y ayuntamientos de los pueblos (11 de agosto de 1813)", en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, i, p. 424.

[22] En el Libro de sesiones secretas del Congreso no aparece el acta de la sesión de 25 de agosto de 1823. Véase AGEY. Fondo Congreso. *Ramo sesiones secretas*. Posiblemente sea una errata del editor de la *Gaceta*.

Leído el dictamen de la Comisión de Constitución, a que dio lugar la proposición de los diputados Moreno y Echánove, sobre que se estableciese el tribunal del Congreso, reducido a que por sorteo en el número total de diputados presentes, se saquen nueve: tres para la primera sala, cinco para la segunda y además el fiscal. Discutido el artículo, resolvió el Congreso que, con exclusión de la fiscalía, que por unanimidad de votos se encargó al diputado Estrada por profesor de Derecho, se sorteasen tres para la primera y cinco para la segunda. Verificada la insaculación resultaron para dicha primera sala, los diputados León, Echánove y Souza; para la segunda López Constante, Cervera, Cicero, Rivas y Milanés.

El diputado Souza hizo la proposición que sigue: "Siendo los conocimientos más interesantes al ciudadano los que miran a la organización social, que son los elementos de su constitución; pido que, sin pérdida de tiempo, se erijan provisionalmente en los puntos principales del estado, escuelas de Derecho público constitucional, único medio de adquirir por convencimiento unos conocimientos tan necesarios; y que para las asignaciones que hayan de hacerse a los maestros que se deputen, se arbitren los fondos que se encuentren análogos al objeto." Se tuvo por primera lectura, habiendo añadido los diputados García y Rejón se enseñase también la gramática castellana e ideología. El diputado Cicero hizo igualmente la adición de que al mismo tiempo se estableciese la enseñanza de la aritmética, álgebra y geometría.

El diputado Cervera también propuso que aquellos establecimientos se hagan tan generales como se pueda en todos los puntos del estado, para que puedan todos amar por convencimiento las nuevas instituciones, y se hagan útiles en los ramos a que se apliquen.

Leído el dictamen de la Comisión de Constitución, recaído a la consulta hecha por la junta electoral de ayuntamiento de esta ciudad, se adhirió a él el Congreso, declarando que no hubo motivo para dudar del tenor de la ley de 11 de agosto de 1813 y que, por lo mismo, debían llenarse todas las vacantes de empleados de ayuntamiento a la posible brevedad.[23]

Se leyó por segunda vez la proposición de los diputados Baranda y Rejón sobre darse protección en este estado a cuantos vengan a él, perseguidos por su adhesión a las instituciones liberales. Se acordó pasase a la Comisión de Constitución.

Siendo cerca de la una de la tarde se levantó la sesión para tenerse la secreta anunciada. Pedro Manuel de Regil, presidente. Juan de Dios Cosgaya, diputado secretario. Juan Evangelista de Echánove, diputado secretario.

SESIÓN SECRETA DEL DÍA 26 DE AGOSTO DE 1823

Congregados, a puerta cerrada en el salón del Congreso, veinte y un diputados para la discusión anunciada en la sesión ordinaria de hoy, a consecuencia de la duda que produjo el permiso concedido al ciudadano Pablo Lanz, vocal del poder ejecutivo, consistiendo aquella en que si el citado poder debía continuar con los dos individuos que quedasen en ejercicio, verificada la

[23] En su respuesta a la junta electoral de parroquia de la ciudad de Mérida, la Comisión de Constitución se refiere al artículo 2 del decreto "Varias reglas para el gobierno..., (11 de agosto de 1813)", que ordena: "Ningún vocal del ayuntamiento podrá nombrar sustituto, ni aun con acuerdo del ayuntamiento, debiendo el regidor o regidores más modernos, suplir las ausencias, enfermedades y vacantes del procurador o procuradores síndicos, así como deben suplir la de los alcaldes el regidor o regidores más antiguos. Si llegare el caso de que se suspenda todo el ayuntamiento, o la mayor parte de el, deberán ocupar su lugar los de las respectivas clases del año anterior, hasta que sean declarados legítimamente inhábiles o repuestos en sus oficios." Véase Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, i, p. 424.

ausencia de Lanz, o se nombraba un suplente que llenase el hueco de aquel como el de cualquiera otro en su caso de los miembros del preindicado poder ejecutivo.

Discutidos los puntos y proposiciones fijadas decidió el Congreso se nombrase un suplente que, con indistinción, lo fuese de cualquier de los vocales del poder ejecutivo. Enseguida se suscitó discusión sobre sí el suplente debía serlo del mismo que lo fue de la junta provisional, ciudadano José María Meneses; y habiendo acordado que la determinación que ofrecía la ocurrencia no tiene concesión con régimen gubernativo anterior a la instalación del Congreso, se resolvió al mismo tiempo que el presidente y secretarios hicieren postulación de individuos aptos. No habiéndose admitido a discusión la proposición que hizo el diputado Baranda sobre que no hubieren en el poder ejecutivo dos personas que, por su profesión, correspondiesen a una misma clase respecto a que el Congreso solo debía mirar en los sujetos que debía elegir para los destinos, las virtudes y el patriotismo. Propuestos, pues, por dichos presidente y secretarios los ciudadanos José María Meneses, Juan José Fierros, José Joaquín Torres y Manuel Carvajal, y habiéndose procedido a votación por cédulas resultó el referido Meneses con 18 votos, Carvajal con dos y Torres con uno, quedando por consiguiente electo el primero. Publicada la elección, acordó el Congreso se diese cuenta de ella en la primera sesión ordinaria para que se expidiese el decreto [ilegible] de todos los particulares resueltos. Se levantó en seguida la sesión. Pedro Manuel de Regil, presidente. Juan de Dios Cosgaya, diputado secretario. Juan Evangelista de Echánove, diputado secretario. Rúbricas.

SESIÓN DEL 27 DE AGOSTO DE 1823

Se abrió la sesión con la lectura del acta anterior y quedó aprobada. El diputado presidente manifestó al Congreso no haber recaído resolución a la propuesta del impresor Seguí, cuyo memorial se leyó en acta anterior; y habiendo relacionado con divergencia algunos diputados lo que resultó de la reunión de dicho Seguí y el impresor Manuel Anguas, se determinó que el primero hiciese por escrito sus propuestas.

Leída una solicitud del ciudadano José Ignacio Rivas Cacho sobre que se le concediese una lápida, de dos que existen en las casas de gobierno, para erigir un monumento que transmita a la posteridad la memoria de nuestra independencia y la del fausto día de la instalación del Congreso, acordó se pase la solicitud al gobierno para que resuelva lo conveniente.

La secretaría del Congreso dio cuenta con las contestaciones del poder ejecutivo, avisando haber recibido las órdenes y decretos comunicados a aquella autoridad a virtud de los anteriores acuerdos del Congreso. Mandó éste que se archiven.

Leídos los manifiestos de la junta provisional gubernativa a los diputados por este estado existentes en México y al Ayuntamiento de Tabasco; y también las invitaciones y contestaciones de la provincia de Nueva Galicia, todo relativo al establecimiento de una república federal, determinó el Congreso se custodien para hacer de dichos documentos el uso conveniente en su oportunidad.

Se leyó por segunda vez la proposición del diputado Souza sobre establecimientos de escuelas de derecho público con sus adiciones. Se acordó pase a las Comisiones de Educación Pública y Hacienda reunidas.

Leída una exposición de los síndicos del pueblo de Tixkokob quejándose de procedimientos de la diputación provincial, y pidiendo se exija la responsabilidad del jefe político por

haber mandado se vendiese el ganado de una hacienda perteneciente a propiedades particulares, se acordó pase al gobierno para que mande instruir el expediente y, en estando, lo devuelva al Congreso o lo dirija a quien corresponda su resolución, previniendo que, desde luego, se suspenda la indicada venta.

Leído el dictamen de la Comisión de Hacienda, recaído a la proposición de los diputados Llergo y Errazquín, sobre el establecimiento de un nuevo correo semanal, contrayéndose el informe a que, por ahora, se estableciese solo entre esta capital y Campeche; acordó el Congreso pase al gobierno para que no hallando inconveniente, lo mande, desde luego, a establecer, y en caso contrario instruya el expediente y lo devuelva.

Se leyó otro dictamen de la misma Comisión [de Hacienda], relativo a la proposición del diputado López, sobre rebaja de portes de impresos. Se acordó se hiciese las que indica dicha comisión y al efecto se libre el decreto que corresponde.[24]

Leído el informe de la Comisión de Constitución sobre la minuta de decreto que presentó el diputado Regil, relativa a algunas bases de gobierno y discutido uno a uno los artículos por el orden con que los redactó y adicionó la comisión, quedó aprobado en los términos siguientes:

El Congreso Constituyente de Yucatán, deseoso de dar a sus comitentes y a las demás provincias que compusieron el extinguido imperio mexicano una prueba de los sentimientos que le animan, y de los fundamentos en que apoyará sus ulteriores procedimientos, declara:

1. Que el estado de Yucatán es soberano e independiente de la dominación de cualquiera otro, sea el que fuere.

2. Que la soberanía, resultado de todos los derechos individuales, residiendo esencial y colectivamente en los pueblos que componen este estado, a ellos toca exclusivamente el derecho de formar su régimen interior, y el acordar y establecer por medios constitucionales, sus leyes políticas, civiles y criminales.

3. Que para proveer más eficazmente a su defensa exterior, así como para estrechar mas los vínculos de fraternidad, es su voluntad confederarse sobre bases de relativa equidad y con pactos de absoluta justicia con los demás estados independientes que componen la nación mexicana.

4. Que el ejercicio del poder supremo del estado se conservará dividido para jamás reunirse, en legislativo, ejecutivo y judicial.

5. Que el gobierno de este estado es popular, representativo y federal.

6. Todos los funcionarios públicos son delegados y agentes del pueblo, y como tales, sujetos en todo tiempo a justa responsabilidad.

7. El territorio del estado es un asilo inviolable para las personas y propiedades de toda clase pertenecientes a extranjeros. La Constitución y las leyes los amparan en su posesión del mismo modo que a los nacionales, y ni a título de represalia en tiempo de guerra, ni por ninguno otro motivo que no esté determinado en dicha Constitución y leyes podrán confiscarse, secuestrarse o embargarse.[25]

[24] Véase el decreto "Minórense los portes de entrada de toda clase de impresos (27 de agosto de 1823)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 7.

[25] Véase el decreto "Declaración de bases federativas (27 de agosto de 1823)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 6.

El diputado presidente recordó ser la presente sesión la fijada para discutir sobre tratamiento y condecoraciones; y estando muy adelantada la hora se difirió para el viernes próximo.

Se leyó y aprobó la minuta de decreto en que, a virtud de la licencia concedida al vocal del poder ejecutivo Pablo de Lanz, se declaró deberse nombrar suplente para éste y demás casos que se ofrezcan, habiendo recaído la elección en el ciudadano José María Meneses todo resultivo de la última sesión secreta.[26]

Se tuvo por primera lectura la de una proposición presentada por los diputados Villamil, Cicero, Milanés, Cosgaya y Echánove concebida en estos términos. "Siguiéndose gravísimos perjuicios por la falta de los tribunales de justicia de segunda y tercera instancia pedimos al Congreso los tenga en consideración para que facilite estos recursos."

Quedó aprobada sin discusión la siguiente [proposición] de los diputados García, Rejón y Estrada: "Consecuente a la declaración que ha hecho el Congreso de su deseo de confederarse con los otros estados que se declaren independientes en el territorio mexicano, pedimos se prevenga al poder ejecutivo la comunique a todos los estados que hayan hecho o hicieren este pronunciamiento."

Se leyeron las felicitaciones del rector del colegio de esta capital, del intendente, del cabildo eclesiástico y del ciudadano Juan López Gavilán que se oyeron con agrado; y se acordó darles esta contestación.

Se leyeron documentos relativos al estado de nuestra comunicación con todos los gobiernos de las provincias que compusieron el extinguido imperio de México, y se mandaron pasar a la Comisión de Constitución como referentes al que se les pasó sobre convocatoria del Congreso mexicano.

Se leyó el informe de la Comisión de Gobierno Interior del Congreso sobre tratamientos; y a propuesta del diputado Errazquín se difirió su discusión para el viernes próximo por su conexión con el particular de condecoraciones que debe discutirse dicho día.

El diputado presidente presentó la proposición que sigue: "Siendo tan graves como urgentes las necesidades del erario público y no hallando el Congreso recursos prontos y suficientes con qué acudir a su socorro; a efecto de que vaya recibiendo por grados el que es compatible con el apremio de las circunstancias, sin gravar al pueblo con contribuciones extraordinarias que su actual miseria no le permite soportar, propongo:

1. Que si no está así dispuesto, se suspenda, desde ahora, el nombramiento de prebendas, raciones, beneficios y otras piezas eclesiásticas de cualquiera clase que sean.

2. Que se suspenda, igualmente, la provisión de beneficios y capellanías que no tengan anexa cura de almas.

3. Que se declaren vacantes todas las que gocen individuos que no pertenezcan al estado.

4. Que el producto de todos los beneficios entre en tesorería, de cuya responsabilidad sean las cargas de justicia." Se tuvo por de primera lectura. Siendo cerca de la una de la tarde, se levantó la sesión para quedar en secreta. Pedro Manuel de Regil, presidente. Juan de Dios Cosgaya, diputado secretario. Juan Evangelista Echánove, diputado secretario.

[26] Véase el decreto "En él se nombra al ciudadano José María Meneses suplente del poder ejecutivo durante la ausencia del propietario Pablo Lanz, y en cualquier otro de igual naturaleza (27 de agosto de 1823)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 7.

SESIÓN SECRETA DEL DÍA 27 DE AGOSTO DE 1823

Se abrió y se dio principio a esta sesión con la lectura del acta anterior que quedó aprobada. El diputado presidente propuso al Congreso que para que no produjese vacilaciones el que al día siguiente la dicha sesión de puerta cerrada se tuviese otra con solo el objeto de examinar la acta, que se diese este paso cuando por alguna otra causa hubiese necesidad de tener sesión secreta. Quedó así acordado.

Pidió el diputado Baranda que respecto a que las sesiones secretas habidas no indican personalidades ni tenían particulares que exigiese reserva, se diesen al público. Después de una ligera discusión acordó el Congreso se conservasen en secreto.

Habiendo preguntado algunos diputados, si cuando pidiese cualquiera a los del Congreso el que se diese al público alguna sesión secreta debía deferirse a su solicitud y si podía librarse testimonio de iguales actas al que lo pidiese, ya sea para imprimir o para otra cosa; el Congreso decidió por la negativa en ambas partes a la proposición con lo que se levantó la sesión. Pedro Manuel de Regil, presidente. Juan de Dios Cosgaya, diputado secretario. Juan Evangelista de Echánove, diputado secretario. Rúbricas.

SESIÓN DEL 28 DE AGOSTO DE 1823

Se abrió la sesión con la lectura del acta anterior y quedó aprobada. Se mandó pasar a Comisión de Hacienda, en donde se hallan sus antecedentes, la instancia de los ciudadanos Frutos y Valle, vecinos de Campeche y fiadores del subdelegado de Lerma.

Se leyó la felicitación del ciudadano José María Almeida, párroco de Tahdziú, y el Congreso la oyó con agrado y mandó se le diese esta contestación.

Leído el informe de las Comisiones de Guerra y Hacienda sobre la clase de retiros que debía conceder el poder ejecutivo, se suscitó una larga discusión que dio motivo a que se devolviese el expediente a las mismas comisiones para que ampliasen sus observaciones con arreglo a lo discutido.

Se leyó por segunda vez la proposición de los diputados Villamil, Cicero, Milanés, Cosgaya y Echánove sobre que se tuviese en consideración la urgencia del establecimiento de los tribunales de segunda y tercera instancia.

El primer secretario manifestó al Congreso que solo se había recibido en la secretaría un ejemplar de los papeles públicos, debiendo de recibir de cada imprenta dos de todo impreso en virtud de lo que previene el artículo 1 del decreto de 23 de abril de 1813,[27] a que se contrajo la orden de este Congreso de[l día] 23 del que gira. Acordó que por la secretaría se reclamase en cumplimiento bajo el orden indicado.

Fue leída por segunda vez la proposición del diputado Regil sobre que se suspendiese la provisión de prebendas, capellanías y piezas eclesiásticas y demás, que se insertó en acta del día de ayer. Se determinó pasase a las Comisiones de Hacienda y Negocios Eclesiásticos reunidas.

Habiéndose discutido la proposición del diputado Regil sobre condecoraciones, títulos de honor y tratamientos de cortesía, acordó el Congreso que se aboliesen todos los concedidos

[27] El primer secretario apela al artículo 1 que establece: "Los impresores y estampadores de la corte entregarán dos ejemplares de todas la obras y papeles que se impriman, para la biblioteca de cortes." Véase "En que se manda entregar a la biblioteca de cortes dos ejemplares de todos los impresos de la monarquía (23 de abril de 1813)", en *Colección de los decretos y órdenes*, iv, p. 57.

por gobiernos extranjeros, con inclusión del orden imperial de Guadalupe; sin hacerse novedad, por ahora, en los honores militares prevenidos por ordenanza.[28] En seguida se discutió el proyecto presentado por la Comisión de Gobierno Interior del Congreso sobre el lenguaje oficial y quedó acordado lo siguiente:

1. Los decretos que se expidan se concebirán designándose antes el poder de que dimanan; en seguida se expresarán las principales causas, razones o motivos en que se funda la determinación, y con ésta se concluirá el texto; añadiéndose lo que sigue: *Comuníquese al poder ejecutivo para su cumplimiento*, seguirá la fecha, con la única adición de 1 *de la república federativa*, y firmarán el presidente y secretarios del Congreso. El membrete será: *Al poder ejecutivo*.

2. Se encabezarán las exposiciones verbales o escritas que se hagan al Congreso con este vocativo, precediéndole el epíteto de *Augusto* y se le dirigirá la palabra impersonalmente.

3. El encabezamiento de las exposiciones que asimismo se hagan al poder ejecutivo será el de honorable poder ejecutivo e igualmente se le dirigirá la palabra con impersonalidad.

4. Los secretarios del Congreso dirigirán los decretos al poder ejecutivo indicando su contenido, sin poner encabezamiento alguno, ni darse otro tratamiento que el de *Usted*. Los ciudadanos que tengan que dirigir sus instancias por conducto de dichos secretarios usarán de la misma fórmula; y así, entre sí, como aquellos, pondrán el membrete *A los ciudadanos secretarios del Augusto Congreso*, o *al ciudadano secretario del* honorable poder ejecutivo.

5. El poder ejecutivo, al promulgar y comunicar los decretos, usará de la fórmula que sigue: *El poder ejecutivo a los habitantes del estado, sabed: que el Congreso Constituyente ha acordado y decretado lo siguiente* (aquí el texto literal del decreto): concluido se pondrá lo que sigue: *Por tanto ordenamos se cumpla puntualmente, y que todas la autoridades lo hagan cumplir, a cuyo fin mandamos se imprima, publique y circule a quienes corresponda*; siguen la fecha y firmas de los vocales del poder ejecutivo.

6. Las órdenes del Congreso se comunicarán por los secretarios del mismo poder ejecutivo, en la propia extensión, términos y forma con que fueren acordadas.

7. Todos los oficios tendrán la conclusión de *Dios y libertad* y a la fecha. Solo se añadirá el numero de años que vaya corriendo de la memorable época del pronunciamiento de la república federada de este estado.

8. Solo a las corporaciones superiores, autoridades y prelado diocesano se dará tratamiento de señoría, en materias de oficio, bajo de la sincopación acostumbrada que es la de *Usia*. A todas las demás se les dará el tratamiento de *usted*.

9. Los encabezamientos serán: a la junta de provincia, *respetable diputación provincial*; a las corporaciones municipales, *respetable ayuntamiento*; a las autoridades superiores, *ciudadano jefe político*, *ciudadano comandante general de armas*; al prelado diocesano, *reverendo obispo*.[29]

Leída una exposición del ciudadano José María Meneses en que, al mismo tiempo que manifestaba al Congreso su ninguna capacidad para desempeñar el arduo encargo de vocal del poder ejecutivo, hacía presente que el quebranto de su salud no le permitía asistir inmediatamente, aun cuando el Congreso se dignase su respetuosa dimisión, suplicaba por lo mismo se

[28] Véase el decreto "Abolición de toda condecoración, título de honor y tratamientos concedidos por gobiernos extranjeros: déjanse subsistentes los honores militares (28 de agosto de 1823)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, pp. 7-8.

[29] Véase el decreto "Fórmula con que deben extenderse y publicarse las determinaciones del Congreso; y arreglo de tratamientos correspondientes (28 de agosto de 1823)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, pp.8-9.

nombrase otro suplente. Se acordó que teniéndose por un efecto de moderación la primera parte de la instancia, no se le admitía a dicho ciudadano Meneses la renuncia, y que se le dijese que si su enfermedad se lo permitía se presentase, desde luego, en el Congreso a prestar el correspondiente juramento, para que tan pronto [se] como recupere desempeñe el encargo que la patria le consigna. Acordó, asimismo, que aun cuando no lo verifique, después de separado el ciudadano Lanz del ministerio del poder ejecutivo, podrá éste continuar su despacho con los dos que estén en ejercicio.

Se tuvo por primera lectura la siguiente proposición del diputado Baranda. "Pido al Congreso que, si lo tiene a bien, pregunte al gobierno si el establecimiento de Yalahau es más útil que gravoso al Estado; y en cualquiera de los dos casos funde su dictamen."

El diputado Cicero tomó la palabra y dijo: "Augusto Congreso. Desde el precioso día de vuestra instalación, se han visto el empeño y eficacia con que los diputados se han entregado al trabajo más asiduo con el objeto de desempeñar sus funciones. Mas como la multitud de asuntos que han ocurrido, aumentado las atenciones del Congreso, han producido el encargo embarazoso de las comisiones con trabajos que impiden el dedicarse éstas al delicado lleno de sus principales deberes, de aquí es que tanto por este motivo cuanto porque el pequeño número de individuos del Congreso no permite, en mi concepto, la celeridad que quisiéramos en la grande obra de que estamos encargados, pido se limiten las sesiones ordinarias a los días lunes, miércoles y viernes de cada semana, ocupándose los restantes en los trabajos de las comisiones para ver si de este modo logramos los progresos a que el Congreso aspira, y el acierto que solo puede proporcionar un maduro examen, una discusión prolija y un constante empeño en el arreglo de cada parte de la Constitución del estado que deberá presentarse para vuestra deliberación. El Congreso, teniendo en consideración que la tarea de constituir al Estado exigía hacer cualesquiera sacrificios para conseguir este objeto, determinó se estuviese al reglamento que rige.

El diputado Almeida hizo proposición sobre que el Congreso se ocupase de toda preferencia en formar la Constitución del estado. Quedó aprobada sin discusión.

El diputado presidente propuso que así por conformarse con lo dispuesto en el reglamento del gobierno interior, como porque tuviesen a la mano las comisiones los documentos que existan en secretaría, se reuniesen en el edificio del Congreso. Quedó aprobado.

El antecedente acuerdo inspiró la necesidad de agregar al edificio del Congreso una pieza contigua que tenía otro destino; y se resolvió se dé la orden conveniente para que el gobierno disponga la reunión.

Siendo más de la una de la tarde se levantó la sesión. Pedro Manuel de Regil, presidente. Juan de Dios Cosgaya, diputado secretario. Juan Evangelista de Echánove, diputado secretario.

SESIÓN DEL 29 DE AGOSTO DE 1823

Se abrió la sesión con la lectura del acta anterior y quedó aprobada. Leída una exposición del impresor Seguí, en que hacía nuevas propuestas al Congreso sobre edición de sesiones y decretos, dijo el diputado Milanés que había otro impresor que ofrecía servir con la mayor equidad al Congreso y poder ejecutivo. El Congreso acordó que las Comisiones reunidas de Hacienda y Gobierno Interior oyesen a dichos impresores y también al ciudadano Manuel Anguas, que igualmente lo es, recibiendo sus propuestas hasta el lunes próximo y oídas informen al Congreso la resolución conveniente.

Se leyó la felicitación que varios vecinos de Calkiní hacían al Congreso, en reunión denominada sociedad patriótica, pidiendo al mismo tiempo se aprueben sus estatutos. Se acordó pase la exposición al gobierno para que, tomando conocimiento de los objetos de dicha sociedad como de su reglamento, informe de todo al Congreso.

El ciudadano Juan José Corrales propuso al Congreso, por medio de una exposición que se leyó, que para que se conociese su aptitud y conducta se ofrecía a servir sin estipendio alguno la plaza de portero a que aspiraba, mientras se provee ésta. El Congreso determinó que se reuniese su instancia a las demás para que el 8 de septiembre próximo se proveyesen las plazas de porteros y dependientes de secretaría, anunciándose al público por las imprentas.

Dieron cuenta las Comisiones de Guerra y Hacienda con el resultado de las observaciones sobre concesión de retiros, y acordó el Congreso que a los que lo solicitaron del gobierno de México antes del 29 de mayo último [de 1823] y le hubiesen obtenido después de esa época lo manifiesten al poder ejecutivo del estado para que lo revalide. Que a los que le han pretendido dirigiendo sus instancias al poder ejecutivo, y las hubiese recibido éste antes del día 20 del corriente [mes de agosto de 1823] se les conceda con arreglo al decreto de 7 de noviembre de 1820.[30] Que en lo sucesivo y mientras dure la penuria y escaseces del erario, solo se conceda a los que estando imposibilitados de continuar el servicio le pretendiesen con sujeción a lo prevenido en el citado decreto y el reglamento de 30 de octubre de 1816.[31]

El diputado presidente manifestó al Congreso haberse recibido en la secretaría el anónimo dirigido por el correo firmado *El rústico campechano*, que contenía apuntaciones de reformas útiles al estado. Acordó el Congreso que no se leyese y que se reservase en la secretaría para que el diputado que quiera se imponga de su tenor.

Se leyeron dos oficios del gobernador [la isla] del Carmen exponiendo en el uno que se le había invitado para unirse a Tabasco y sostener las determinaciones del gobierno de México; y en el otro que se había opuesto a que saliese de aquella isla el destacamento de artillería que la guarnece por exigirlo así su defensa y conservación. Ambos se mandaron pasar al poder ejecutivo.

Por determinación del Congreso pasó a una comisión especial la proposición leída por tercera vez sobre el establecimiento de tribunales de segunda y tercera instancia. El presidente nombró para dicha comisión a los diputados Moreno, Errazquín y Rivas, habiendo hecho aquel la siguiente adición que se admitió: "Que la comisión informase si serían o no valederos los fallos que pronunciasen en las causas alzadas los tribunales superiores en donde su conocimiento se hallaba radicado."

El Congreso oyó con agrado y mandó que así se contestasen las felicitaciones del juez del partido de la Sierra Alta, de los ayuntamientos de Tahdziú, Dzitbalché, Izamal, Nunkiní y

[30] Las Comisiones de Guerra y Hacienda se refieren a la orden "Se autoriza al gobierno para que pueda conceder a los oficiales del ejército sus retiros con la escala que se expresa (7 de noviembre de 1820)" que señala: "Las cortes se han servido autorizar al gobierno para que pueda conceder a los oficiales su retiro con el tercio del sueldo de la infantería del ejército a los quince años de servicio; con la mitad a los veinte, con los dos tercios a los veinticinco, y con todo a los treinta." Véase Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, i, p. 542.

[31] Véase el decreto "Prevenciones para la concesión de retiros (29 de agosto de 1823)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 10. El Constituyente se refiere al "Reglamento de sueldos para los oficiales y de más clases del ejército de América que se retiran del servicio (30 de octubre de 1816)", en *Decretos del rey don Fernando*, iii, p. 398.

Calkiní, del juez de primera instancia y del secretario del Ayuntamiento de Tizimín, del interventor de correos de Campeche y del párroco de Bécal.

Se leyó y aprobó la proposición del diputado Cervera y es la que sigue: "Que se diga al gobierno pida, a quien corresponda para pasar al Congreso, una razón circunstanciada del fondo que formaron los hacendados, dando dos pesos por cada hacienda, el año de 1818 y 1819, del número de contribuyentes y de la inversión de la suma colectada."

El diputado presidente manifestó al Congreso haberse ausentado con su conocimiento y permiso, por motivos urgentes, los diputados García y Jimenes.

Leída una proposición del diputado López relativa a pedirse al gobierno razón del número de sitios, haciendas de la comprensión del estado, y el ganado de cada una, con expresión de su localidad, dueños y vecindad de éstos, quedó acordada.

Pasadas las 12 del día se levantó la sesión. Pedro Manuel de Regil, presidente. Juan de Dios Cosgaya, diputado secretario. Juan Evangelista de Echánove, diputado secretario.

SESIÓN DEL 30 DE AGOSTO DE 1823

Se abrió la sesión con la lectura del acta anterior y quedó aprobada. Se leyó el informe de la Comisión de Constitución sobre la convocatoria de México a nuevo Congreso Constituyente, y como presentase aquella los términos y condiciones que debían formar nuestro pacto de unión y reconocimiento del Congreso y gobierno central, se suscitó discusión de la que resultó se pidiesen los documentos con que se pronunció este estado en república y con que se dieron los pasos previos a la instalación del presente Congreso, para que con vista de todos los antecedentes se fijasen proposiciones de discusión. Así lo acordó el Congreso.

Leída la siguiente proposición de los diputados Estrada, Guzmán, Llergo, Rejón, López, Errazquín, Cervera y Quiñones quedó aprobada con la adición del referido Estrada, a saber: "Que se prevenga al poder ejecutivo tome particular interés en que se recauden las sumas que se están debiendo a la Hacienda pública, dictando para ello providencias enérgicas y haciendo efectivas por medio de conminaciones a quienes corresponde". La adición dice así: "Que mensualmente se dé al Congreso conocimiento del estado en que se halle la recaudación de las deudas del estado."[32] El diputado Rejón añadió lo que sigue: "Que se recomiende al poder ejecutivo disponga que el Intendente use de las facultades que le concede el decreto de 12 de mayo de 1821,[33] para hacer efectivo el cobro de los atrasos de contribución."

El diputado Cosgaya dijo: "Que habiendo observado que al revalidar la Constitución española, y demás leyes que de ella emanan, no se ha hecho distinción de las recibidas y adoptadas en tiempo hábil que es, en su concepto, como debe entenderse, fijándose por término de su vigor el memorable 15 de septiembre de 1821 en que se proclamó la justa y feliz independencia de este estado, y que, por otra parte, los anteriores acuerdos del Congreso, no menos que lo inaplicable de varios artículos de decretos, entre ellos, los del último reglamento del año

[32] Véase la orden "Que mensualmente se pase nota de los créditos pendientes (30 de agosto de 1823)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 10.

[33] Rejón se refiere al decreto "Concediendo a los intendentes ciertas facultades para la cobranza de contribuciones e impuestos (12 mayo de 1821)", en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, i, pp. 543-544.

de 1821 adoptado para el gobierno interior del presente Congreso,[34] derogan aquellos en las apuntadas formas, entiende que sobre los indicados particulares debe hacerse determinada declaración. El Congreso acordó que, respecto a que dicha revalidación se hizo de las leyes y resoluciones que se hallaban en práctica, deben suponerse ineficaces las que no se promulgaron antes del pronunciamiento de la independencia; y que así el citado reglamento, como otras leyes o decretos que señaladamente se adopten, aun de los no promulgados, rijan en todo lo que sea compatible con el régimen republicano federativo y en cuanto no sea opuesto a los anteriores acuerdos de este Congreso.

Los diputados Llergo, Cosgaya, Moreno, Guzmán y Rejón hicieron la proposición siguiente, que quedó aprobada: "Que se excite al gobierno para que, tomando las medidas que crea convenientes, procure evitar los abusos que se advierten en la administración de Sisal con perjuicio de la Hacienda pública; adoptando en la parte que posible sea, el mismo plan que con igual objeto se estableció en la plaza de Campeche o variando metódicamente aquella administración si lo juzga conveniente."

Igualmente se aprobó la proposición que sigue del diputado Cervera: "Que se diga al gobierno reclame al Ayuntamiento de Hecelchakán el expediente de remate que se hizo de unas cabezas de ganado vacuno y otro enseres que donó a aquella feligresía el difunto cura Meneses, preguntando al mismo tiempo si tiene aprobación dicho remate y si se ha enterado en la tesorería general su producido."

Se leyó el ofrecimiento de su empleo y felicitación que hizo el alcalde segundo de esta capital. Se acordó contestarle que se oyó con agrado. Siendo más de mediodía, se levantó la sesión. Pedro Manuel de Regil, presidente. Juan de Dios Cosgaya, diputado secretario. Juan Evangelista de Echánove, diputado secretario.

SESIÓN DEL 31 DE AGOSTO DE 1823

Se abrió la sesión con la lectura del acta anterior y quedó aprobada. Leída la felicitación de los individuos del cuerpo de artillería de la plaza de Campeche, acordó el Congreso que se les contestase haberse oído con agrado.

Se leyó el dictamen de la Comisión de Constitución sobre la proposición hecha por los diputados Rejón y Baranda relativa a la acogida que debe darse en el estado a los que se refugien a él perseguidos por su adhesión a las instituciones liberales y demás que contiene, según su redacción en la acta en que se propuso; y acordó el Congreso, después de una larga discusión, se concibiese el decreto en los mismos términos en que lo presentó la Comisión, que son los siguientes: "Todo extranjero que siendo adicto a las instituciones liberales se avecinde en este estado y ejerza en él alguna profesión, oficio o industria productiva será protegido por el gobierno; y pidiéndolo, al año de su vecindad, se le dará carta de naturaleza por el Congreso y la de ciudadano con la mitad menos del tiempo que para el efecto exigiere la Constitución a otros, siempre, que además, sea casado con yucateca."

No teniendo a la vista el Congreso asunto alguno urgente, el presidente levantó la sesión dadas las diez del día. Pedro Manuel de Regil, presidente. Juan de Dios Cosgaya, diputado secretario. Juan Evangelista de Echánove, diputado secretario.

[34] El diputado Consgaya se refiere al "Reglamento del gobierno interior de las cortes (29 de junio de 1821)", en *Colección de los decretos y órdenes*, vii, pp. 385-430.

SESIÓN DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 1823

Se abrió la sesión con la lectura del acta anterior y quedó aprobada. El presidente manifestó no haberse extendido el decreto a que se refiere el acta de ayer sobre acogida a extranjeros, por haber presentado el diputado Moreno la siguiente adición: "Que ninguno en manera alguna será molestado con motivo o pretexto de religión, siempre que respete el culto recibido en el estado." Se pasó a la Comisión de Constitución.

Se presentó en el salón del Congreso el ciudadano José María Meneses, vocal electo del poder ejecutivo en calidad de suplente, y después de prestar el correspondiente juramento se retiró.

Abierta de nuevo la discusión sobre los medios con que debía darse curso a la convocatoria para elecciones de diputados de un Congreso Constituyente en México, se continúe, desde luego, y después de haberse discutido extensamente sobre el particular, acordó el Congreso vuelva a la misma Comisión de Constitución para que hiciese nuevas observaciones en vista de lo discutido, contrayéndose especialmente a las proposiciones que siguen: Primera. Si deben elegirse en el estado los diputados correspondientes a la base que fija el decreto de convocatoria del Congreso de México o solo los que puede expensar el exhausto erario. Segunda. Si para proceder a la elección de dichos diputados deben celebrarse las juntas primarias, secundarias y de estado que previene dicho decreto o si pueden hacerla los electores que nombraron a los diputados que componen este Congreso. Tercera. Si estos mismo diputados son elegibles para el mexicano. El diputado Souza hizo proposición sobre que se discutiese si los poderes que se confiriesen a los diputados que vayan al Congreso de México debían tener las restricciones que informó la Comisión. El Congreso acordó pase a aquella para que, teniendo en consideración lo discutido acerca de este mismo particular, informe si han de ser los poderes amplios o deben incluir restricciones y, en tal caso, cuáles deban ser, y si se han de circular y poner en conocimiento de los pueblos cuando se expida la convocatoria.

Se leyó una representación del ciudadano Juan López Gavilán reclamando sus empleos por haberse desentendido de restituírselos el poder ejecutivo de quien los había solicitado. Acordó el Congreso se pase al gobierno para que informe sobre los puntos que incluye dicha representación instruyéndola con sus antecedentes.

Leída una solicitud del ciudadano Antonio Garrido en que pedía se le auxiliase para sacar la barca *Corsa* varada en la costa y donarla al estado. Se acordó devolvérsela al interesado para que ocurra al poder ejecutivo. El diputado López indicó al Congreso que para que no se ocupase su atención con instancias cuyos despachos corresponden a ajenas atribuciones, se comisionase al presidente y secretarios para que examinasen las instancias y solicitudes para que aquellas en que no debe conocer el Congreso las devuelvan a los interesados o les den el curso que corresponda por secretaría. Quedó así acordado.

Leída una felicitación del Ayuntamiento de Oxkutzcab, recibida por conducto del jefe político, se suscitó discusión por incluir, aquella, las expresiones irrespetuosas de que felicitaba al Congreso; sin embargo, de no tener representante aquel partido que debe considerarse como provincia; y habiéndose discutido extensamente sobre si debía declararse que había o no lugar a la formación de causa, en consideración de reputarse dichas expresiones como un hecho criminal, acordó el Congreso que, respecto a que debía tenerse aquel modo de expresarse, más bien por efecto de irreflexión que de malicia, creía suficiente corrección la de

contestársele que se había oído dicha felicitación con bastante desagrado. Siendo cerca de la una de la tarde se levantó la sesión. Pedro Manuel de Regil, presidente. Juan de Dios Cosgaya, diputado secretario. Juan Evangelista de Echánove, diputado secretario.

SESIÓN SECRETA DEL DÍA 1 DE SEPTIEMBRE DE 1823

Habiéndose manifestado el vocal secretario del poder ejecutivo al presidente del Congreso que era preciso que éste se instruyese de un oficio que, con la nota de reservado, había pasado a dicha autoridad el comandante general de armas; impuesto el referido presidente y secretarios del tenor del indicado oficio y convencidos de que el asunto debía verse a puerta cerrada, se reunió el Congreso para la presente sesión secreta.

Dando el referido presidente la palabra al relatado secretario del poder ejecutivo, expuso éste que su misión al Congreso era para manifestar el oficio citado y documento a que se remitía todo relativo a eximirse el comandante de la responsabilidad de cualquiera desenfreno de la tropa, respecto a que no puede precaver la relajación de la disciplina ocasionada de la deserción, y ésta de la falta de puntualidad en el pago del prest de los soldados; [y] con esto añadió el ya dicho secretario del poder ejecutivo que no se descubrían arbitrios para llenar el déficit del erario público, a menos de restablecerse las antiguas contribuciones en cumplimiento del artículo 338 de la Constitución que rige[35] y poniendo cobratarios indígenas, con el suficiente número de auxiliares bajo el nombre de cabos u otros de suerte, que compusiesen una reunión que fuese semejante o se acercase al método de las antiguas repúblicas de los extinguidos caciques y justicias. Discutido extensamente el punto en todos sus aspectos, incidencias y dependencias se separó del salón del Congreso el relatado secretario y continuadamente se acordó lo que sigue:

1. Que circule el gobierno un decreto, que acordará el Congreso, intimando el pago de los atrasados y vencimientos corrientes de las contribuciones, establecidas con el nombre de patriótica y préstamo forzoso, que nos deben, mientras no se subroguen otras equivalentes como está dispuesto por la Constitución que rige.

2. Que se recomiende, como se recomendó, a la Comisión de Hacienda, active cuanto sea posible los trabajos conducentes a formar el plan de contribución general.

3. Que pida al poder ejecutivo copia del oficio reservado y acta que se leyeron en la presente sesión, remitidos por el comandante general de armas y, recibidos, se pase a la correspondiente Comisión de Guerra para que haga las observaciones a que dan lugar e informe lo que crea oportuno.

4. Que se diga al gobierno pida, a quien corresponda con prefijación de término perentorio, una razón individual y circunstanciada de lo que hasta ahora se halla cobrado de la contribución patriótica y préstamo forzoso, otra de las sumas que aún se adeudan y otra de la aplicación e inversión de ambos ramos desde que se empezaron a cobrar, y que reunidas las pase al Congreso.

Acordó asimismo el Congreso, a propuesta del diputado Almeida, se diga al gobierno pida a la junta pía religiosa razón de los caudales que por la manda forzosa se colectaron y

[35] La Constitución gaditana establecía en el artículo 338: "Las cortes establecerán o confirmarán anualmente las contribuciones, sean directas o indirectas, generales, provinciales o municipales, subsistiendo las antiguas, hasta que se publique su derogación o la imposición de otras." Véase *Colección de los decretos y órdenes*, ii, pp. 151-152.

estaban a su cargo para su distribución, expresándose al mismo tiempo cuánto y por qué razón cesó el cobro de dicha manda, dándose razón del resultado al Congreso. Se levantó en seguida la sesión. Pedro Manuel de Regil, presidente. Juan de Dios Cosgaya, diputado secretario. Juan Evangelista de Echánove, diputado secretario. Rúbricas.

SESIÓN DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 1823

Se abrió la sesión con la lectura del acta anterior y quedó aprobada. Se leyó la correspondencia de la secretaría del poder ejecutivo con la del Congreso. En aquella se avisa del recibo de las órdenes y decretos que se le han dirigido y se daba cuenta de haber sido nombrado presidente el ciudadano Francisco Facio, y secretario el ciudadano Raymundo Pérez, de lo que el Congreso quedó enterado.

Leído el informe de la Comisión de Educación Pública sobre la erección de un colegio en Campeche, se admitió a discusión y se señaló para ella el jueves próximo.

Enterado el Congreso de la solicitud que le presentaron las interesadas Pacheco, Guzmán, Ríos, Mendoza, Tovar y Alfaro reclamando el pago de sus montepíos sobre el fondo de oficinas, se acordó se pase, con recomendación, al poder ejecutivo para que en vista de la instancia y del derecho que tengan las suplicantes al fondo que reclaman, se les acuda con la parte proporcional que les corresponda en su existencia actual y en la que causen sus ingresos sucesivos.

Leídas las proposiciones de los impresores que con informe verbal presentó la Comisión del Gobierno Interior; haciendo ésta presente al Congreso que la propuesta que promete más ventaja era la del impresor [Simón] Vargas que ofrecía dar un papel público titulándolo según ordenase el Congreso, a quien facilitaría los ejemplares que necesitase pagándosele únicamente el costo doble del papel que se consuma; que asimismo todos los decretos y órdenes que el gobierno tuviese que circular los trabajará satisfaciéndosele tan solamente el costo triple del papel que se consuma; que el indicado papel público sería por su cuenta, pero que no incluiría más que las actas y discusiones del Congreso y los artículos que tuviese a bien mandar imprimir en él. Suscitada una ligera discusión, propuso el diputado López que no fijándose tiempo de aquel contrato sería oportuno se prefijase. El diputado Milanés, después de haber hablado con dicho impresor [Simón] Vargas, a cuyo nombre hizo aquellas explicadas propuestas, manifestó al Congreso que bajo de ellas quedaría obligado a servir hasta fines del presente año. Quedó así acordado, habiendo dispuesto el Congreso pase todo al gobierno para que en su vista exponga, si es o no favorable a la Hacienda pública, ya que por la cantidad que se designa, ya por las manos que se puede ahorrar la impresión en las respectivas secretarías del estado, motivando con la correspondiente protección su informe.

Leído el dictamen de la Comisión de Constitución sobre la adición del diputado Moreno, inserta en el acta de ayer y relativa al proyecto de dar protección a extranjeros, se admitió a discusión. El diputado Jimenes pidió se hiciese mención en esta acta de la proposición formal que hacía sobre que fuese cuestión preliminar a la discusión de dicha adición, la que fuese oportuna a declarar, cuál es la religión del estado, la protección que éste le debe dispensar y si se admitirá el ejercicio de otra alguna. El diputado presidente preguntó al Congreso si se discutía en la presente sesión o se difería para otra, y habiéndose procedido a votación se decidió la mayoría por la segunda parte y asignó el presidente el sábado próximo.

El diputado López propuso que se insertase en la acta de hoy la proposición adicional en los mismo términos en que la presentó el diputado Moreno, y también el informe de la Comisión de Constitución recaído a aquella y leída el día de hoy para no dar lugar a tergiversaciones perjudiciales, y como hubiese divergencia de opiniones sobre este particular se procedió a votación y se resolvió por la negativa. Siendo más de la 12 del día se levantó la sesión. Pedro Manuel de Regil, presidente. Juan de Dios Cosgaya, diputado secretario. Juan Evangelista de Echánove, diputado secretario.

SESIÓN SECRETA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 1823

Por indicación del presidente y secretarios del Congreso, a cuyo cargo se halla en virtud del Reglamento que rige calificar los asuntos que deben verse a puerta cerrada, se leyó en sesión secreta una exposición del ciudadano José Segundo Carvajal, comandante general de armas, en que dice al Congreso que si el decreto de 28 de agosto próximo pasado,[36] relativo a tratamientos se ha propuesto conservar los principios de igualdad, ni el referido comandante debía tener el de señoría que se le asignaba,[37] mas si su objeto era mantener el respeto y subordinación que las clases subalternas tenían a su autoridad en el mismo acaso se hallaban los jefes, a quienes las ordenanzas del ejército declaraba igual tratamiento; concluida el exponente con la solicitud de que se resolviese:

1. Que dicho tratamiento solo se use en los asuntos de oficio.

2. Que con los mismos términos sea extensivo a las clases de ejército que por las ordenanzas generales lo han tenido hasta aquí.

3. Que de no ser extensivo a estas clases, se suprima también al exponente guardando la clase militar la misma igualdad con las autoridades y corporaciones civiles y eclesiásticas. Oída la relatada exposición y discutidos sobre su tenor acordó el Congreso: "que considerada la comandancia de general de armas, una de las autoridades superiores del estado, a quien se deben distintas consideraciones que a su súbditos", y siendo este el motivo por que en el citado decreto se le reservó, como a las demás autoridades superiores el tratamiento de señoría,[38] se dijese al ciudadano José Segundo Carvajal cumpla con su observancia.

Continuadamente se procedió a la lectura del acta del día de ayer y habiéndose aprobado se levantó la sesión. Pedro Manuel de Regil, presidente. Juan de Dios Cosgaya, diputado secretario. Juan Evangelista de Echánove, diputado secretario. Rúbricas.

[36] Se refiere a la "Fórmula con que deben extenderse..., (28 de agosto de 1823)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 8.

[37] El comandante general se refiere a lo dispuesto en el tratado iii, título iv. Tratamientos, de las *Ordenanzas de S. M. para el régimen... de sus ejércitos*, i, pp. 305-312.

[38] El Constituyente se refiere al párrafo 3 del artículo 1 del título vi que establece: "El de *señoría* desde mariscales de campo hasta coroneles inclusive, aunque fuesen graduados solamente, a los intendentes y comisarios ordenadores, y a todo título, e hijos de grandes, aunque empezasen a servir sin ser oficiales; entendiéndose esta regla inalterablemente, tanto entre iguales tratamientos, cuanto de mayor a menor, o de éste a mayor; de modo que a los expresados nadie ha de negar lo establecido; y ellos tampoco han de arbitrar por complacencia u otra razón, la regla prescrita; debiéndose entender que en el tratamiento de merced quedan comprendidos todos los no exceptuados." Véase *Ordenanzas de S. M. para el régimen... de sus ejércitos*, i, p. 306.

SESIÓN DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 1823

Se abrió la sesión con la lectura del acta anterior y quedó aprobada. Quedó enterado el Congreso de las contestaciones oficiales de la secretaría del poder ejecutivo, avisando haber recibido las órdenes y decretos que se le han comunicado.

La felicitación del Ayuntamiento de Hocabá fue oída con agrado por el Congreso, que mandó se le conteste así.

Se leyó el informe de la Comisión de Hacienda sobre la solicitud de los ciudadanos Frutos y Valle de que se ha tratado en actas anteriores. Aquella manifestaba que en el año de 1820 al restituirse la Constitución que rige, no quedó abolida la contribución que satisfacen los indígenas con el nombre de tributo; pero que el subdelegado de Lerma, [Buenaventura] Velásquez, por haber cesado los primeros exactores, no debe satisfacer con arreglo a la cuota que se le designó, sino por matrícula legalizada, en que haga constar lo que únicamente ingresó en su poder. Admitida a discusión, se procedió a ella, y aunque estaba ya formada la opinión conforme con el informe de la Comisión citada, fundándose los que la sostenían en que al nombre de tributo se subrogó en el tiempo intermedio en que cesó el régimen constitucional el de contribución real; siendo aquel el que abolieron las Cortes de España en 13 de marzo de 1811,[39] parece que ésta quedó subsistente en el año de 1820, a virtud de lo que disponen la real orden de 13 de marzo de 1820 y las de 25 y 29 del mismo mes y año, como también por lo que previenen los artículos 338 y 343 de la Constitución,[40] así como por el artículo 15 del decreto de las citadas Cortes de 13 de septiembre de 1813.[41] Habiendo indicado varios diputados que, para deliberar con mejores conocimientos, era oportuno tener a la vista la resolución de que continuase el tributo con el mismo nombre de contribución real, quedó pendiente la discusión para continuarla el día de mañana.

Se leyó la proposición siguiente de los diputados Rejón, García, Llergo, Almeida y Errazquín y quedó aprobada: "No siendo menos urgentes que ejecutivas las exigencias del servicio público, y hallándose totalmente exhaustas las cajas del estado, se prevenga al gobierno. 1. Que averigüe el paradero y dé cuenta de las cantidades colectadas para el restablecimiento de los padres jesuitas, pues del fondo de temporalidades hay constancia entraron en poder del secretario de la junta provincial, nombrada para aquel objeto, 1 074 pesos 2½ reales sobrantes de réditos que en 14 de enero de 1820 existían en las cajas de la capital. 2. Que exija del depositario general último que fue de cofradías razón circunstanciada de los capitales impuestos

[39] Se refieren al decreto "Exención de tributos..., (13 de marzo de 1811)", en *Colección de los decretos y órdenes*, i, pp. 89-90.

[40] Para el artículo 338 de la Constitución gaditana véase nota 44. El artículo 343 de este texto determinaba: "Si el rey pareciere gravosa o perjudicial alguna contribución, lo manifestará a las cortes por el secretario del despacho de Hacienda, presentando al mismo tiempo la que crea más conveniente sustituir." Véase *Colección de los decretos y órdenes*, ii, p. 152.

[41] En esta parte de su informe la Comisión de Hacienda hace referencia al decreto "Nuevo plan de contribuciones públicas (13 de septiembre de 1813)". Forma parte de esta disposición la "Instrucción para las diputaciones provinciales,... dirigida a uniformar y facilitar la ejecución del mismo decreto, y establecimiento de una contribución directa sobre la riqueza territorial, industrial y comercial, en lugar de las rentas provinciales y estancadas que quedan extinguidas." El artículo 15 no es del decreto sino de la "Instrucción", el cual señala que: "Las contribuciones que en la actualidad subsisten en las provincias, y que por el citado decreto deben quedar derogadas, continuaran hasta tanto que se cobre el tercio primero de la [contribución] directa que ahora se establece, a cuyo efecto se autoriza al gobierno para que señale y publique el día su cesación." Véase *Colección de los decretos y órdenes*, iv, pp. 229-241.

pertenecientes a este ramo, sus réditos respectivos y objetos de su inversión. 3. Que el líquido resultivo de uno y otro ramo disponga se entere en las cajas nacionales."

Asimismo se aprobó otra [proposición] del diputado presidente, concebida en estos términos: "Como sean de suprema y notoria urgencia las obligaciones de la Hacienda pública, e incapaces de satisfacerlas cumplidamente, los ingresos ordinarios de sus cajas, por la decadencia que se experimenta en la suma y atraso que se sufre en el cobro de las rentas establecidas; perteneciendo a ellas una parte considerable de la decimal, cuyo pago tiene periodos determinados y garantías positivas; propongo, al augusto Congreso que se diga al gobierno pida al colector de este ramo. 1. Una razón puntual y exacta de la cuota devengada en el presente remate hasta el día último de agosto [de 1823]. 2. Otra de las cantidades de término cumplido que se deben y causas que han embarazado su cobranza. 3. Otra de las cantidades colectadas durante el tiempo vencido y su respetiva distribución.

Siendo cerca de la una de la tarde se levantó la sesión. Pedro Manuel de Regil, presidente. Juan de Dios Cosgaya, diputado secretario. Juan Evangelista de Echánove, diputado secretario.

SESIÓN DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 1823

Se abrió la sesión con la lectura del acta del día anterior y quedó aprobada. La secretaría dio cuenta con la correspondencia recibida de la del poder ejecutivo, reducida a contestaciones de las órdenes y decretos que se le han dirigido. Entre los dichos oficios se leyó uno en que constaba que el poder ejecutivo convenía con la contrata hecha con el impresor [Simón] Vargas, pidiendo únicamente que éste explicase se extendía a las cédulas y demás trabajos que tuviese que imprimir el gobierno.

Se leyó el informe de la Comisión de Infracciones de Constitución y sus antecedentes sobre la queja del ciudadano José Antonio Paz contra el alcalde de Ticum, por la prisión que éste impuso a aquel, alegando haber sido su delito y sin observarse los trámites legales, extendiendo su acusación a excesos semejantes. Opinó la dicha Comisión que el alcalde de Ticum en la prisión que impuso a Paz, no en cárcel alguna sino teniendo por tal su mismo pueblo, no infringió la Constitución ni ley alguna; y que los demás hechos que se acusan a dicho alcalde no están suficientemente probados, por lo que era de parecer se devolviese el expediente al interesado para aquel objeto. Admitido a discusión el indicado informe, se asignó al efecto el sábado próximo.

Leído el informe de la Comisión de Educación Pública y la de Justicia sobre la erección de un colegio en Campeche, con imposiciones mandadas hacer por el presbítero Miguel Antonio de Estrada, y concluyendo aquellas con proponer que el Congreso declarase no estar comprendidas las fundaciones de establecimientos de educación en la prohibición que hace de vinculaciones el decreto de 12 de octubre de 1820;[42] y que aun en el caso de comprenderse se derogase en esta parte dicho decreto para que se realizase la predicha erección, preguntó el presidente si se admitía o no a discusión, y decidiéndose por la afirmativa se tuvo cuanta fue suficiente a aclarar en toda su extensión el particular, habiéndose acordado el decreto

[42] El presbítero Estrada se refiere al decreto "Quedan suprimidos todos los mayorazgos, fideicomisos, patronatos, y cualquier otra especie de vinculaciones de bienes raíces, muebles, censos, foros o de cualquier otra naturaleza, los cuales se restituyen desde ahora a la clase de absolutamente libre (12 de octubre de 1820)." Véase http://mdc.cbuc.cat/cdm/ref/collection/fonsFerran/id/4561

siguiente: "El Congreso, tomando en consideración el tenor de la ley de 27 de septiembre de 1820,[43] formada por las Cortes de España, y que se haya en observancia en este estado declara: 1. Que en las prohibiciones de la citada ley no se comprende la de la Constitución de las imposiciones y prestaciones de capitales, a título de depósito irregular aplicadas a la dotación y conservación de los establecimientos de beneficencia y de educación pública. 2. Se aprueba la creación de un colegio y correspondientes cátedras de enseñanza en Campeche, previa aprobación de sus estatutos, a cuyo fin pasen a la Comisión de Constitución e Educación Pública reunidas. 3. Que, desde luego, se proceda a la imposición de los capitales destinados a esta erección en la forma dicha, asegurando su permanencia con las precauciones legales."[44]

El diputado presidente manifestó al Congreso que, aunque el día de hoy era el designado para concluir la discusión que quedó pendiente el día de ayer, por no haberse tenido a la vista la disposición en que se subrogó el nombre de contribución real al de tributos, pero no habiendo sido posible hallarse hasta ahora, a pesar de la actividad con que la han estado solicitando varios diputados, continúa, por lo tanto, suspensa la discusión mientras se encuentra lo que se pondría en conocimiento del Congreso con oportunidad.

El diputado Errazquín dijo que sería oportuno se discutiese de una vez si la prohibición de vinculaciones, a que se refiere el decreto de 12 de octubre de 1820, se extendía a las capellanías como lo había indicado también el diputado Rejón. El presidente contestó que, para que se observase el orden reglamentario sobre aquel particular, se hiciese y presentase al Congreso proposición formal. Quedó así acordado. Siendo las doce del día se levantó la sesión. Pedro Manuel de Regil, presidente. Juan de Dios Cosgaya, diputado secretario. Juan Evangelista de Echánove, diputado secretario.

SESIÓN DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 1823

Se abrió la sesión con la lectura del acta anterior y quedó aprobada. Se leyeron las felicitaciones de los ayuntamientos de Campeche, Valladolid, Opichén, Tzucacab, Tipikal y Tekax, las de los ayuntamientos y oficiales cívicos de Ticul y Dzan, las de los ministros y oficiales de Hacienda pública de dicho Campeche, la del vicario eclesiástico y la del cura de san Francisco, extramuros de dicha ciudad, y la del alcalde de Bécal. El Congreso acordó se les contestase haberse oído con agrado.

Leída una exposición del ciudadano Miguel Martínez, síndico procurador de la orden tercera de san Francisco, solicitando se le dejase una parte de la sacristía de la iglesia del Jesús por haber sabido que se iba a agregar toda al edificio del Congreso. Éste acordó que la Comisión del Gobierno Interior examinase de nuevo, con presencia del solicitante, la pieza a que se contrae la solicitud, informando al Congreso su resulta.

El Congreso oyó con particular atención, y mandó pasar a las Comisiones de Comercio y Agricultura reunidas un fundado manifiesto que le dirigió el ayuntamiento del pueblo de Tekax, en que hacía ver los graves perjuicios que habían recibido las manufacturas de algodón

[43] El Constituyente hace referencia al decreto "Sobre supresión de toda especie de vinculaciones (27 de septiembre de 1820)", en *Colección de los decretos y órdenes*, vi, pp. 145-149.

[44] Véase el decreto "Declárese no estar comprendidas en las prohibiciones de la ley de 27 de septiembre de 1820 las imposiciones a título de depósito irregular aplicables a establecimientos de beneficencia y educación y apruébase el colegio de Campeche (4 de septiembre de 1823)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 11.

del país, desde el aciago instante que empezaron a introducirse en él los géneros burdos de algodón de fábrica inglesa, así como también ha decaído el cultivo de caña y los artículos industriales de sus productos por la introducción de azúcares y aguardientes de La Habana.

Se leyó la planta de la secretaría del poder ejecutivo que pasó, él mismo, proponiendo un oficial primero con 40 pesos y los tres restantes a 30 mensuales, para la primera plaza al ciudadano Pantaleón Cantón, y para las demás a los ciudadanos Antonio de Lavalle, Ignacio Quijano y José María Peón. Pasó a una comisión especial para la que fueron nombrados los diputados López, Moreno, Milanés y Almeida.

Se tuvo por primera lectura la de la proposición siguiente de los diputados Milanés, Jimenes, Rejón, Echánove y Quiñones: "Que consecuente a que las imposiciones bajo del concepto de depósito irregular no son perjudiciales al estado, y que lejos de esto traen utilidad y ventajas en el de Yucatán, según se demostró en la discusión de ayer acerca del establecimiento del colegio de Campeche, pedimos al Congreso: 1. La derogación de la prohibición a fundarse capellanías y obras pías bajo el mismo concepto. 2. Que se sirva determinar que esta clase de imposiciones no está comprendida en la de vinculaciones; cuya extinción permite la ley dividiéndose entre el actual poseedor e inmediato sucesor, respecto a que de hecho, creyéndose incluidas en dicha disposición, no ha faltado ejemplar de haberse mandado verificar la extinción de capellanías en los mencionados términos."

Se mandó pasar a la Comisión de Constitución la proposición que sigue de los diputados Llergo y Estrada: "En un Estado republicano todos los individuos que lo componen, sin excepción alguna, están obligados a sostenerlo y defenderlo, por lo que para el ejercicio de los derechos de ciudadano es indispensable haber manifestado, del modo que la ley lo llame, esta disposición; y así pedimos que el Congreso decrete que para las elecciones del próximo diciembre todo ciudadano, al tiempo de votar, manifieste: 1. Una constancia de estar alistado en la milicia nacional y haber desempeñado todas las cargas anexas, la que deberá estar firmada por su capitán y visada por el comandante. En este artículo no se habla de los militares. 2. Que los que por gozar de alguna exención no estuviesen alistados en ella, deberán presentar un documento del alcalde en que conste, cual sea, la causa de esta exención, quedando a decisión de la junta electoral sí es de las contenidas en el reglamento y de esta decisión no se admitirá recurso."

Se leyeron los oficios que pasaron al poder ejecutivo los ciudadanos [Pedro] Tarrazo, [Manuel Crecencio] Rejón y [Fernando del] Valle, diputados por esta provincia existentes en México, relativos al reconocimiento en aquel gobierno del pronunciamiento de este estado en república federal de lo que quedó enterado el Congreso. Se leyó un oficio recibido por el mismo conducto del Ministerio de Estado del supremo poder ejecutivo de dicho México; en aquel se manifiesta desaprobación del indicado pronunciamiento hecho en 29 de mayo último [de 1823].[45] Se acordó el que se dejase sobre la mesa para que se impusiesen de él los diputados que gusten y se discuta sobre su contenido el día de mañana.

Se tuvo por primera lectura la de esta proposición del diputado Moreno: "Se hallan vacantes en el obispado seis parroquias por mucho más tiempo que el de los cuatro meses

[45] El Ministerio de Estado se refiere al documento en donde Yucatán establece sus condiciones para confederarse conocido como "Proclamación de la república federal." Véase Ancona, *Historia de Yucatán*, iii, p. 508-509.

prescritos para su provisión, y siendo justo proveerlas cuanto antes de pastores propios, pido se excite al honorable poder ejecutivo para que, oficiando sobre el particular al diocesano, se proceda, con la posible brevedad, a su presentación; aplicándose entretanto su producto a las urgencias del erario público con arreglo a lo dispuesto en esta parte por las Cortes extraordinarias de España en el decreto de 20 de abril de 1811,[46] disposición que igualmente pido se entienda en adelante a todas las demás vacantes que ocurran de beneficios curados."

Se leyó la felicitación del Ayuntamiento de Maní y como estaba concebida en los mismos términos que la del de Oxkutzcab leída en sesión de 1o. del corriente, se acordó darle igual contestación.

Se tuvo por primera lectura la de la proposición que sigue de los diputados Souza y Cervera: "No pudiendo existir la libertad individual sin proscribir en todo las detenciones arbitrarias, que frecuentemente produce el abuso de autoridad; y tanto más afligen al ciudadano cuando le privan del goce tranquilo de sus derechos más sagrados, pedimos al augusto Congreso que por vía de medida provisional, o llámese nueva garantía, cual lo urgente de las circunstancias exige, se digne decretar: "Que por dos individuos del ayuntamiento de cada pueblo, asociados del secretario, se visiten cada tres días las cárceles o casas de prisión con el preciso objeto de poner en libertad a todos los que, pasadas 24 horas de existir en ellas, se encuentren sin auto motivado de prisión; lo que necesariamente se hará constar por el libro de presos que se exigirá al alcalde o quien fuere encargado del cuidado de la cárcel; en el concepto que para unos actos como éstos, en que se interesa la seguridad pública, se autoriza plenamente a aquellos municipales, quienes, por turno semanal, deberán sucederse en el ejercicio de este encargo y que del resultado al tenor del decreto que se expida, den cuenta circunstanciada al gobierno para que, en su vista, tome las providencias más oportunas a reprimir tan escandalosos abusos." Siendo cerca de la una de la tarde se levantó la sesión. Pedro Manuel de Regil, presidente. Juan de Dios Cosgaya, diputado secretario. Juan Evangelista de Echánove, diputado secretario.

SESIÓN DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 1823

Se abrió la sesión con la lectura del acta anterior y quedó aprobada. Se leyó un oficio del comandante general de armas en que transcribe el que le pasó el coronel ciudadano Ángel del Toro, manifestándole que el ofrecimiento de los despachos de los oficiales y jefes del ejército había sido muy conforme con sus sentimientos, y que hiciese presente augusto Congreso que tres nombramientos de sus hijos y diez despachos y títulos de dicho coronel los sometía a su determinación. Se acordó que se contestase bajo del orden en que se hizo, en igual caso con respecto al comandante del batallón de milicias número 1 Benito Aznar, que consta en la acta de 21 de agosto último.

Leída una representación del Intendente proponiendo la planta de su secretaría, se acordó pase a la comisión especial nombrada para entender en la del poder ejecutivo.

Se abrió la discusión emplazada el 2 del [mes de septiembre] que rige sobre la adición del diputado Moreno al decreto de acogida a extranjeros, y después de una prolongada y

[46] El diputado Moreno se refería al decreto "Sobre aplicar al erario los productos de los beneficios que estén en economato, los de espolios y vacantes, y parte de las pensiones eclesiásticas (20 de abril de 1811)", en *Colección de los decretos y órdenes*, i, pp. 131-132.

detenida discusión quedó acordada dicha adición en estos términos: "Que ningún extranjero que se establezca en la república será perseguido por su creencia religiosa, siempre que respete la religión católica apostólica y romana y las leyes del estado."[47]

Leídas las felicitaciones de los ayuntamientos de Champotón y Hunucmá y del juez de primera instancia de éste se acordó contestarles haberse oído con agrado.

Se leyó un oficio del secretario del poder ejecutivo, incluyendo dos del reverendo obispo sobre capellanías y fondo de la manda pía de tres pesos para las viudas. Se acordó se custodiasen en la secretaría. Siendo más de las doce del día se levantó la sesión. Pedro Manuel de Regil, presidente. Juan de Dios Cosgaya, diputado secretario. Juan Evangelista de Echánove, diputado secretario.

SESIÓN DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 1823

Se abrió la sesión con la lectura del acta anterior y quedó aprobada. Leída por segunda vez la proposición de los diputados Milanés, Quiñones, Rejón, Jimenes y Echánove, inserta en la acta de cinco del [mes de septiembre] que rige, se acordó pase a las Comisiones de Negocios Eclesiásticos y Justicia reunidas.

La proposición del diputado Moreno sobre provisión de curatos, inserta en la ante citada acta, fue leída por segunda vez y se acordó pasase a la Comisión de Negocios Eclesiásticos.

Se dio segunda lectura a la proposición de los diputados Cervera y Souza proponiendo medios para evitar las detenciones arbitrarias. El presidente aplaudió el celo de estos diputados, y habiendo hecho varias observaciones sobre los inconvenientes que traería sujetar la potestad judicial, que es independiente a la inspección de la municipal, se acordó no haber lugar a su discusión respecto a que había leyes que estaban en su vigor y fuerza, con cuyo cumplimiento se acude suficientemente a aquel objeto.

Leído el oficio que por orden del poder ejecutivo de México se dirigió al jefe [superior] político de este gobierno, por conducto del Ministro de estado, desaprobando el pronunciamiento hecho en 29 de mayo último [de 1823] de que se hizo mención en la acta anterior; se acordó el nombramiento de una comisión especial, que deben componer los diputados, Moreno, García y López, para que, fijando las bases al poder ejecutivo de este estado, dé la contestación, y aprobándolas el Congreso se pasen con dicho oficio para que lo conteste con sujeción a aquellas.

Se tuvo por primera lectura la de la siguiente proposición hecha por el diputado Regil: "La esclavitud, producto abominable de la violencia y de la codicia, causa horror a la humanidad, cuyos santos derechos aniquila. Nuestra República, que los respeta y protege, debe reprimir, ya que no le es dado anular, los efectos de tan atroz injusticia. Su existencia es una lección continua de iniquidad que endurece la conciencia, deprava la moral y ofende la religión. Probado ya hasta la evidencia por los amadores de la humanidad y de la justicia, cuyos lamentos, a pesar de los sórdidos intereses, penetran al fondo del corazón compasivo, solo debo yo decir que esclavitud e instituciones liberales no pueden ni deben coexistir de derecho en nuestro naciente estado. Él, no obstante, protege también la propiedad que, teniendo su origen en la naturaleza, fue adquirida bajo la salvaguardia de la ley. La reconoce como uno de

[47] Véase "Sobre protección, favor y seguridad concedida a los extranjeros (6 de septiembre de 1823)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, pp. 11-12.

los primeros elementos y más firmes apoyos de la sociedad, que sin ella o perecería o sería desdichada. Libertad y propiedad son dos derechos igualmente sagrados que imponen al Estado obligaciones igualmente ejecutivas. Si la ley positiva, hallando la natural, no hubiera puesto en contradicción a las dos, la razón las mantendría en armonía. Desgraciadamente no es así. Aquella haciendo al hombre esclavo, le redujo a la condición de cosa y le hizo propiedad ajena, y ésta proclamándole libre, le declara dueño de sí mismo. En esta oposición de derechos interviene la justicia para combinarlos. Con este fin propongo a la consideración del augusto Congreso el siguiente proyecto de ley.

El Congreso Constituyente del estado, deseoso de que desaparezca de su territorio el oprobio de la esclavitud y de respetar al mismo tiempo el derecho sagrado de propiedad, decreta: 1. En el territorio del estado de Yucatán, promulgada que sea la presente ley, no se permitirá la introducción de hombres esclavos. 2. En el territorio del mismo estado, y verificada dicha promulgación, todos los hijos de padres esclavos nacen libres, aunque sujetos al estado de familia. 3. Todos los hombres que en la comprensión del estado se hallan actualmente sujetos a esclavitud, pueden obtener la libertad por voluntaria manumisión, o por oblación del valor estimativo previa justa tasación. 4. Los esclavos que por fuga de sus dueños se acogieren a este estado serán entregados, precedido requerimiento."

No habiendo a la vista del Congreso materia alguna de urgencia para continuar sus deliberaciones se suspendió la sesión cerca de las once del día. Pedro Manuel de Regil, presidente. Juan de Dios Cosgaya, diputado secretario. Juan Evangelista de Echánove, diputado secretario.

SESIÓN DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 1823

Se abrió la sesión con la lectura del acta anterior y quedó aprobada. El Congreso acordó pase al gobierno, con la recomendación que se pide, la proposición que sigue del diputado Baranda: "Por noticia que tuvo el jefe superior político de este estado se sabe que existen en la costa una porción considerable de negros bozales, a quienes mata el hambre y devoran las fieras, y exigiendo la humanidad librarlos de estos males pido al Congreso que mande al gobierno practicar cuantas pesquisas estén a su alcance para traerlos a poblado y hacerlos partícipes en los beneficios que dispensa nuestro sistema de gobierno a todos los hombres, recomendando el cumplimiento de esta orden para que no se haga ilusoria, como sucedió con la que para este mismo efecto expidió en días pasados el mentado jefe superior político."

Dio cuenta la secretaría con presentación de las respectivas instancias de los aspirantes a las plazas de oficiales de la misma, acompañando al propio tiempo las propuestas que formó en virtud de facultarla para esto al reglamento del gobierno interior, y después de haber tomado todos y cada uno de los diputados detenidos conocimientos de los referidos antecedentes, se procedió a la votación acercándose a la mesa a dar sus votos, y hecho el escrutinio resultó la elección siguiente:

Para primer oficial el ciudadano José Matías Quintana con 12 votos, el ciudadano Crecencio José Pinelo con siete y el ciudadano Juan Pío Pérez con uno. Publicada esta elección, el diputado Almeida hizo la protesta de manifestar, al día siguiente, pruebas que inhabilitaban al que había reunido la mayoría para la indicada plaza, siendo, entre otras, la de haber suplantado firmas con lo que el Congreso suspendió aprobar el nombramiento del electo. Para segundo oficial el ciudadano José Anacleto Patrón con 17 votos, el ciudadano Juan Antonio Fernández

con dos, y el ciudadano Juan Antonio Elizalde con uno. Publicada la elección quedó aprobada y nombrado el citado Patrón. Para tercer oficial el ciudadano Antonio Fernández con 16 votos, el ciudadano Clemente Trujillo con uno, el ciudadano José Anacleto Patrón con uno, el ciudadano Juan Antonio Elizalde con uno, el ciudadano Juan Pío Pérez con uno. Publicada la elección quedó aprobada y nombrado el relatado Fernández. En la elección del cuarto oficial ninguno reunió la mayoría absoluta de votos y se procedió a la nueva elección en que hubo igual resultado, por lo que entraron en nueva votación los que reunieron el mayor número que fueron los ciudadanos Juan Pío Pérez y José María Guerra; y habiendo habido empate decidió la suerte por el mentado Pérez que quedó aprobado.

Dio asimismo cuenta la secretaría de haber hecho la Comisión del Gobierno Interior el nombramiento de primer portero en el ciudadano José María Cortázar y de segundo en el ciudadano José Corrales, de lo que quedó enterado el Congreso.

Los individuos de la Comisión de Hacienda y Negocios Eclesiásticos presentaron la proposición siguiente: "Siendo de absoluta necesidad a las Comisiones reunidas de Hacienda y Negocios Eclesiásticos tener a la vista razón circunstanciada de todas las capellanías pertenecientes a la mitra y de sus actuales procederes para el arreglo de sus tareas, y no habiéndoles sido posible obtenerla del obispado por no haber llevado apuntamiento de ellas, piden al augusto Congreso: 1. Se sirva determinar que los poseedores de las expresadas capellanías presenten, dentro de dos meses corridos desde la fecha, sus respectivos títulos al poder ejecutivo, y en caso de no verificarlo se suspenda el pago de sus réditos, pues de este modo se facilitará la razón que se solicita, proporcionándole al obispado la que debe conservar en su secretaría. 2. Que luego que vaque alguna capellanía de aquella clase se ponga en conocimiento del poder ejecutivo.[48]

Se leyó y quedó aprobado el dictamen de la comisión especial nombrada para establecer las bases de contestación que el poder ejecutivo de este estado debe dar al Supremo Gobierno de México, de que hizo mención en acta del 5 del corriente. Aquel estaba concebido en los términos siguientes: Augusto Congreso. Prescindiendo de las duras expresiones con que el Ministerio del Estado en su oficio, del 6 de agosto último, ofende la rectitud y moderación de Yucatán en su determinación de constituirse en república federada con el fin de afianzar su libertad y prosperidad interior, la comisión encargada de indicar los puntos a que debe reducir su contestación el honorable poder ejecutivo propone a la consideración del augusto Congreso los siguientes:

1. Que siendo general el voto de la nación por el federalismo, como el propio ministro asegura y es innegable, Yucatán, al decidirse por aquel sistema, no se ha atribuido más derechos que los correspondientes a un estado federado y que la naturaleza le concede, en el caso, para velar por su seguridad interior; reservando al Congreso general los que le corresponden para el arreglo de los intereses comunes de la nación.

2. Que para dar una prueba inequívoca de que la voluntad de Yucatán ha sido y es hasta ahora el de unir su suerte a la de las demás provincias que compusieron el extinguido imperio mexicano, y que con su pronunciamiento solo quiso asegurar su felicidad interior y arreglar sus negocios domésticos cuando procedió a la división de los poderes legislativo, ejecutivo y

[48] Véase "Disposiciones para tener noticia de las capellanías de la mitra (10 de septiembre de 1823)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 12.

judicial, los limitó precisamente a los negocios interiores del estado, exentos absolutamente de la inspección del Congreso general.

3. Que Yucatán, habiéndose comportado en su pronunciamiento con toda la circunspección que exige negocio tan interesante, respetando los derechos de los demás pueblos y poniendo en ejercicio los únicos que ha jurado sostener, y de que no puede de ninguna manera privarse, la comisión ha calculado por una injusticia el satirizarla de anárquica e inconsiderada, tan solo por no haber esperado el permiso de las autoridades supremas para usar el derecho de su conservación y bienestar, en ocasión que sus necesidades se aumentaban y la renuencia del Soberano Congreso de México en limitarse al objeto único para que fue restablecido le hacía ver muy de lejos el remedio de sus males, y procuró, desde luego, ponerse en actitud de alcanzarlo.

4. Que Yucatán ofrece con este documento una nueva garantía de la sinceridad de sus intenciones, y que convencida de la justicia de sus procedimientos, protesta solemnemente no retroceder un paso de la marcha que ha emprendido en el arreglo de sus negocios domésticos, y de no faltar al pacto de federación que ha ofrecido sobre bases de relativa equidad y absoluta justicia conforme a lo acordado en sesión de 27 de agosto último; en cuya virtud se están tomando las medidas necesarias para el nombramiento de los diputados que han de componer el Congreso general con los demás de las otras provincias para el arreglo de la Constitución federal, cuya ratificación corresponde a los estados que entren a celebrar los pactos.

5. Que siendo una de las principales razones en que el ministro se apoya para reprobar el pronunciamiento de Yucatán y el de las otras provincias, la de haber quedado expuesta la independencia y seguridad nacional, juzga la comisión que se le debe contestar que, por ese mismo pronunciamiento, Yucatán se considera obligado y está resuelto a defender con todas sus fuerzas la independencia y libertad de ella, no como una potencia aliada, sino como parte integrante de la nación y bajo las órdenes del supremo poder ejecutivo central.[49]

Es cuanto ha parecido suficiente a la Comisión para dar a aquel gobierno idea de los procedimientos y de los principios que regirán nuestra conducta ulterior; sin embargo de que el augusto Congreso resolverá lo que en el particular le parezca más conveniente. Mérida 9 de septiembre de 1823, 1 de la república federativa.

Siendo cerca de la una de la tarde se levantó la sesión. Pedro Manuel de Regil, presidente. Juan de Dios Cosgaya, diputado secretario. Juan Evangelista de Echánove, diputado secretario.

SESIÓN DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 1823

Se dio principio a la sesión con la lectura del acta del día anterior y quedó aprobada. Se leyeron las contestaciones de la secretaría del poder ejecutivo avisando el recibo de la correspondencia que se le ha dirigido. Quedó enterado en Congreso.

Se dio segunda lectura a la proposición del diputado Regil que incluye la minuta de decreto sobre la prohibición sucesiva de introducción de negros esclavos. Admitida a discusión se acordó pasase a la Comisión de Constitución y Justicia reunidas.

Leído el dictamen de la Comisión de Constitución sobre convocatoria para el nombramiento de diputados que deben componer el Congreso general de México, se admitió

[49] Véase "Determinando al poder ejecutivo los puntos principales de la contestación al oficio que dirigió el supremo poder ejecutivo de México al jefe político (10 de septiembre de 1823)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, pp. 13-14.

a discusión. El tenor de aquel es el que sigue: La Comisión de Constitución, encargada de proponer lo que parezca más conveniente a nuestra actual situación, sobre el efecto que debe tener el decreto de convocatoria del Congreso mexicano del 17 de junio último [de 1823],[50] reformando su anterior informe con arreglo a las indicaciones hechas en su discusión, cree que debe hacer presente a este augusto Congreso que Yucatán, en unión con las demás provincias, ha reconocido en el Congreso actual de México la autoridad necesaria para convocar a los diputados de la nación que deben formar el Congreso Constituyente, y siendo, en este concepto indudable la autoridad convocante, es también indudable que debe obedecerse y cumplirse literalmente su convocatoria; y estando inmediato el 31 de octubre señalado para la instalación, opina que debe expedirse la correspondiente orden sin pérdida de momento. En consecuencia del principio establecido de la autoridad del Congreso convocante, a los diputados que se nombren deberá otorgarse poder con arreglo a la fórmula prescripta en el decreto. Pero la voluntad general de la nación, que dio aquella autoridad al Congreso, se ha decidido igualmente por la república federativa, y debiendo ser su voluntad una ley inviolable deben arreglarse a ella los diputados y expresarse en los poderes que se les den que únicamente están facultados para constituir a la nación en república federativa, en que los poderes centrales estén encargados con los intereses comunes de la nación, sin intervención en el gobierno interior de los estados federados; circunstancia que deberá advertirse a los pueblos por el honorable poder ejecutivo al mandar celebrar las elecciones. Si esta es un restricción de sus poderes, es una restricción impuesta por la voluntad general de la nación, a que nada debe oponerse. Por último, la Comisión cree conveniente, para la mayor libertad de las elecciones, expresar en la orden que se dé, para su celebración que así como por la influencia que pueden tener en ellas, son excluidos de ser elegidos en los partidos los que en ellos tengan autoridad de cualquiera clase, así también y con mayor razón deben quedar excluidos los diputados de este Congreso de ser nombrados para el futuro Constituyente. Concluida la discusión quedó aprobada con la adición siguiente: "Que incluyan igualmente los poderes la cláusula de que acabada por el Congreso general Constituyente la Constitución federal no tenga esta fuerza de ley en la nación hasta que la mayoría de los estados que se establezca en la misma Constitución no pronuncie espontáneamente su ratificación". Siendo más de las doce del día se levantó la sesión pública para tener la secreta. Pedro Manuel de Regil, presidente. Juan de Dios Cosgaya, diputado secretario. Juan Evangelista de Echánove, diputado secretario.

SESIÓN SECRETA DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 1823

Dada por abierta la sesión de este día, para la que se reunieron a puerta cerrada diez y nueve diputados, tomó la palabra el presidente y manifestó al Congreso que a consecuencia de haberse opuesto el diputado Almeida a que se aprobase la elección recaída el día de ayer en el ciudadano José Matías Quintana, ofreciendo probar el de hoy la tacha de suplantador de firmas y de otras de que haría referencia y hacían indigno al relatado Quintana de la confianza de oficial primero del secretario del Congreso, conferenció sobre el particular con los secretarios por una de las facultades que les confiere el reglamento del gobierno interior, y habiendo calificado que la materia debía discutirse en sesión secreta se lo hacía presente al Congreso para que se

[50] La Comisión de Constitución se refiere a las "Bases para las elecciones..., (17 de junio de 1823)", en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, i, pp. 651-657.

dignase resolver lo que estime oportuno. Se acordó que el asunto exigía en efecto se viere en sesión secreta.

Se leyó en virtud del acuerdo la proposición siguiente: El diputado Almeida, contrayéndose a la segunda parte de su tacha de ayer para no ser admitido oficial mayor de la secretaría del augusto Congreso de este estado el dicho ciudadano José Matías Quintana a saber: porque ha supuesto en un papel público firma que no comprobó con originales, propone que el Congreso se sirva declarar previamente.

Si el que supone un acuerdo y lo publicó firmado como de una corporación que no lo había hecho, es o no indigno de la confianza a que aspira Quintana, nada menos que de la dirección en jefe de los sagrados archivos de que ha de depender la felicidad o desgracias del Estado general. Mérida, septiembre 9 de 1823. Diputado Pedro Almeida. Y puesta a discusión y habiendo divergencia de opiniones por no estar contraída al caso de Quintana, el autor se avino a que se tuviese por contraída, y después de discutirse extremadamente con vista de un proceso que el mismo diputado Almeida presentó al Congreso en prueba de su aserto, se procedió a la votación contraída a que el Congreso decidiese si debía quedar subsistente o no la elección que recayó en Quintana. El memorado diputado Almeida pidió que aquella fuese nominal, y ejecutado en estos términos votaron por la afirmativa los diputados Milanés, Jimenes, Quiñones, Errazquín, Villamil, García, Estrada, Llergo, Souza, Cervera, Cicero, Regil, Cosgaya y Echánove, y por la negativa Baranda, López, Guzmán, Rejón y Almeida. Hecha la regulación y resultando por parte de la validación del nombramiento de Quintana 14 contra cinco, quedó aquel aprobado y se levantó la sesión. Pedro Manuel de Regil, presidente. Juan de Dios Cosgaya, diputado secretario. Juan Evangelista de Echánove, diputado secretario. Rúbricas.

SESIÓN DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 1823

Se abrió la sesión con la lectura del acta anterior y quedó aprobada. Igualmente se leyó un oficio de la secretaría del poder ejecutivo avisando estar dando las órdenes convenientes para recoger los negros bozales esparcidos en la costa. Y el Congreso quedó enterado.

Se leyeron asimismo las felicitaciones del Ayuntamiento de Yobaín, del comandante interino del regimiento número 2 de milicia de Campeche, del administrador y dependientes del correo de esta capital, las que se oyeron con agrado y se acordó darles la contestación de costumbre.

Asimismo se leyó una exposición del gobernador de la isla del Carmen, ciudadano José Rafael Caraveo, felicitando al Congreso y acompañando copia del acta de la junta de guerra de aquella guarnición en que acordó reconocer y jurar el gobierno federado de este estado. Otro [oficio] pidiendo el retiro que había solicitado del gobierno de México. Se acordó contestarle que se había oído con agrado la unión y felicitación, pasándose ambos oficios al poder ejecutivo por los demás particulares que incluye.

Se leyó un recurso de los fiadores del subdelegado de Lerma, corroborando el reclamo que tienen hecho sobre no estar obligados a pagar el descubierto del subdelegado en el tributo, por no haberse debido exigir éste desde la publicación de la Constitución, no obstante el bando publicado por el general don Melchor Álvarez en 3 de julio de 1822,[51] que pedía se tuviese a

[51] "Don Melchor Álvarez mariscal de campo del ejército imperial mexicano... Por conducto del señor ministro de estado y del despacho de justicia, y negocios eclesiásticos, he recibido con fecha de 5 de junio

la vista. Se acordó que pase a la Comisión de Hacienda en donde paran los antecedentes, y que por la secretaría se pida al gobierno la orden imperial de 5 de junio del año pasado [de 1822] a que se refiere dicho bando.

Se leyó el informe pendiente de la Comisión de Infracciones de Constitución sobre la queja del ciudadano José Antonio Paz contra el alcalde de Ticum, ciudadano Justo Esquivel, reducido a que no estando probadas las infracciones que acusa amplíe la justificación. El Congreso, después de una larga discusión, acordó: 1. Que por lo que aparece del expediente en el arresto del ciudadano Paz no hubo infracción de Constitución. 2. Que por lo que respecta a los demás hechos que indica venga mejor instruido el expediente.

Se leyó la siguiente proposición de los diputados Rejón y Estrada: "Debiéndose proceder a la elección de diputados que representen este estado en el Congreso general Constituyente con arreglo a la convocatoria del supremo poder ejecutivo de México y bajo las restricciones acordadas en la sesión anterior, y no siendo posible a nuestro exhausto erario, que aún no alcanza a cubrir las atenciones más precisas del servicio público, soportar las costosas erogaciones de su viático y dietas, ni debiendo quedarse Yucatán sin la representación que le corresponde; estando debiendo las cajas de México al fondo de comunidad de este estado el cuantioso capital y réditos que manifiesta la adjunta certificación; pedimos, que para que no sea ilusoria aquella elección, se abonen a nuestros diputados, con inclusión de los que actualmente se hallan en México, en pago de aquellos réditos el contingente que les corresponda por su augusta misión, a cuyo logro y para proceder con el acierto y seguridad que se desea y requiere un asunto de tan grave importancia, el poder ejecutivo de este estado se pondrá, desde luego, de acuerdo con el de México."

Acordó el Congreso que se pase al gobierno esta proposición en los mismos términos en que está concebida para que el poder ejecutivo, del modo que estime más conveniente, haga al de México el reclamo y obtenga la resolución que se solicita.[52]

Se leyó un oficio del secretario del poder ejecutivo comunicando al Congreso haber dispuesto el comandante general de armas, previo conocimiento del gobierno, se hiciesen salvas de artillería y repique de campanas en celebración de haber reconocido y jurado sostener el sistema de república adoptado en este estado la guarnición de la isla del Carmen. Se acordó se conteste haberse oído con agrado, y que se acompañasen el oficio y acta de juramento relativos al mismo particular que remitió al Congreso el comandante de dicha guarnición.

El diputado Estrada presentó, como adición a lo resuelto sobre convocatoria para la elección de diputados que han de componer el nuevo Congreso Constituyente de México, la proposición siguiente: "Aprobada la convocatoria para el próximo Congreso de los estados de

---

[de 1822] el decreto de su muy ilustre emperador; en que manda que deseando su real ánimo, que todos los habitantes del imperio gocen de la igualdad, en todas las provincias, sin la contribución que con el nombre de tributo, se recaudaba en éstas. En cumplimiento de dicho soberano decreto hago saber, queda extinguida dicha contribución desde el día de la fecha de este bando [3 de julio de 1822]. Que deberán pagar lo adeudado hasta el último día del mes próximo pasado de junio. Y para que llegue a noticia de todos los habitantes de esta provincia tan benéfica providencia, mando se publique por bando en esta capital, y en las demás ciudades, villas, y lugares, para lo cual se circularán los correspondientes ejemplares. Dado en Mérida de Yucatán a 3 de julio de 1822, segundo de nuestra independencia. Álvarez." Ver Bando del 3 de julio de 1822, Biblioteca Yucatanense, Fondo Reservado, *Impresos*.

[52] Véase "Que el gobierno reclame al de México, el capital y réditos que aquellas cajas deben a este estado (10 de septiembre de 1823)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 15.

Anáhuac, y no pudiendo verificarse ésta en los días que señala aquella por haber ya pasado los prevenidos, pido al Congreso determine a qué distancias deban celebrarse las juntas primarias, como también el número de electores que correspondan a las juntas primarias y secundarias, siguiendo la base de la población". Se acordó se diga al poder ejecutivo que al circular la convocatoria prevenga se verifiquen las elecciones en aquellos períodos que las hagan efectivas a la posible brevedad, sin sujetarse a los designados en el decreto por ser ya vencidos.

El diputado primer secretario anunció que el resultado de la sesión secreta habida el día de ayer fue el de haber dado por legítima la elección hecha en el ciudadano José María Quintana para oficial primero de la secretaría del Congreso. Con este motivo, el diputado presidente apoyado en el artículo 77 del reglamento del gobierno interior fecha 29 de junio de 1821,[53] manifestó al Congreso que aunque el particular de la elección de Quintana en razón de haberse suspendido su aprobación se había empezado a tratar en sesión pública del 8 del que rige; mas habiendo graduado con la secretaría que debía verse a puerta cerrada, emplazó para la sesión secreta del mismo día de ayer, y al abrirla hizo presente la indicada calificación al Congreso, y éste se sirvió acordar que el efecto exigía la referida sesión secreta pidiendo al mismo tiempo se hiciese mención de esto en la acta. Siendo conforme el relato de dicho presidente con el acuerdo a que se remite, se determinó se expresase así, insertándose el artículo que se cita, y es el siguiente: "El presidente y los cuatro secretarios calificarán la clase de negocios de que deba darse cuenta en sesión secreta. Y dada ésta, las cortes decidirán si son de los que deben tratarse en secreto conforme al artículo 126 de la Constitución."[54]

El diputado Rejón hizo proposición al Congreso sobre que se sirviese prevenir al poder ejecutivo ponga toda su atención en que se observen puntualmente las disposiciones y reglamentos concernientes a la propagación del precioso fluido vacuno. Se acordó que, desde luego, se pase la correspondiente orden por secretaría.[55] Siendo más de las doce del día se levantó la sesión. Pedro Manuel de Regil, presidente. Juan de Dios Cosgaya, diputado secretario. Juan Evangelista de Echánove, diputado secretario.

SESIÓN DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 1823

Se dio principio con la lectura del acta anterior y quedó aprobada. Se leyeron las felicitaciones del ciudadano coronel Ángel Toro, las de los ayuntamientos de Hecelchakán, Hopelchén, Kopomá, Mama y Tixméuac; la de los jueces de partido ciudadanos Andrés Cabrera y Buenaventura Velásquez; la del ciudadano presbítero Juan de Dios Helguera y la del capitán comandante de tiradores de Campeche Manuel Carrillo. El Congreso acordó se les contestase haberse oído con agrado.

Se leyó y aprobó la minuta de decreto presentada por la secretaría, de conformidad con los anteriores acuerdos del Congreso, relativa a las cláusulas que debe comprender el

[53] El artículo 77 del "Reglamento interior de las cortes (29 de junio de 1821)", establece: "El presidente y los cuatro secretarios calificarán la clase de negocios que deba darse cuenta en sesión secreta; y dada ésta las cortes decidirán si son de los que deban tratarse en secreto, conforme al artículo 126 de la constitución." Véase *Colección de los decretos y órdenes*, vii, p. 396.

[54] El artículo 126 de la Constitución de 1812 señala que: "Las sesiones de la cortes serán públicas, y solo en los casos que exijan reserva podrá celebrarse sesión secreta." Véase *Colección de los decretos y órdenes*, ii, pp. 117-118.

[55] Véase la orden "Sobre la conservación y propagación del fluido vacuno (10 de septiembre de 1823)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, pp. 12-13.

poder que se dé a los diputados que se elijan y que debe circularse con la convocatoria que hace a un nuevo Congreso Constituyente el actual reunido en México a efecto de que los pueblos queden enterados de los artículos que deben agregarse, como esenciales, al poder con que este estado autorizará a los diputados que elijan para representarle en el referido Congreso Constituyente.[56]

A consecuencia de la insinuación del poder ejecutivo, se inquirió del impresor ciudadano Simón Vargas si su contrata se extendía a todos los trabajos del gobierno. El primer secretario dio cuenta al Congreso de que el diputado Milanés, encargado del referido Vargas, ofrecía a nombre de éste que a todo se extendía su contrato, siempre que lo que se le diese a imprimir llegase a 100 ejemplares. Se acordó se manifestase así al gobierno.

Se leyó la renuncia del ciudadano José Matías Quintana del empleo de oficial mayor de la secretaría del Congreso, expresando en ella que lo hacía forzado por que no quería se le zahiera al Congreso a causa de su nombramiento. Se acordó devolvérsela y que si tenía motivos personales para que no ocupase en el indicado destino, hiciese en otros términos su dimisión.

Se leyó el dictamen de la comisión especial relativa al arreglo de los tribunales de segunda y tercera instancia, presentado en un reglamento que abraza treinta artículos. Se admitió a discusión y el presidente señaló para el efecto el lunes próximo.

Asimismo, fue leída la siguiente proposición del diputado Villamil: "Es constante a muchos, y yo estoy cierto, de que algunos diputados que componen este augusto Congreso sufren verdadera escasez y casi están en extrema necesidad en términos que esta misma les obligará a partir a sus casas dentro de pocos días; y no siendo justo que los que sirven a la patria carezcan de lo necesario para subsistir, pido al augusto Congreso que conforme al artículo 102 de la Constitución española se les asista con las dietas que crea suficientes,[57] no obstante las escaseces del erario que atiende a otros objetos menos interesantes." Y siendo de urgencia se acordó pasase desde luego a las Comisiones de Justicia y Hacienda reunidas.

Se leyó el dictamen de la Comisión de Constitución sobre la prohibición de introducir esclavos en este estado, consecuente con la proposición del diputado Regil, inserta en acta de 7 del corriente. Se acordó se discutiese el día de mañana.

Se leyó la siguiente proposición de diputado Cervera: "Llamando la ley de 9 de octubre de 1812[58] a los alcaldes primeros de las cabeceras de partido a fungir en las vacantes de los

[56] Véase "Se manda circular la convocatoria para la elección de diputados al Congreso general constituyente, determinando las cláusulas que deben comprender sus poderes (11 de septiembre de 1823)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, pp. 16-17.

[57] El artículo 102 de la Constitución de 1812 establecía: "Para la indemnización de los diputados se les asistirá por sus respectivas provincias con las dietas que las cortes en el segundo año de cada diputación general señalaren para la diputación que le ha de suceder; y a los diputados de ultramar se les abonará además lo que parezca necesario, a juicio de sus respectivas provincias, para los gastos de viaje de ida y vuelta." Véase *Colección de los decretos y órdenes*, ii, p. 114.

[58] El diputado Cervera se refiere al artículo xxix, capítulo ii del "Reglamento de las audiencias..., (9 de octubre de 1812) que estable que: "Los jueces de partido [para Yucatán subdelegados] serán sustituidos en sus ausencias, enfermedades o muerte, por el primer alcalde del pueblo en que residan, y si alguno de los alcaldes fuese letrado, será preferido. En ultramar, si muriese o se imposibilitase el juez, el jefe político superior de la provincia, a propuesta de la audiencia, nombrará interinamente un letrado que le remplace, y dará cuenta al gobierno." Véase *Colección de los decretos y órdenes*, iii, p. 116.

subdelegados, y habiendo declarado la honorable junta provisional gubernativa la incompatibilidad que había entre el de diputado de provincia y subdelegado del Camino Real Alto que, promiscuamente, funge el ciudadano Luciano Dorantes, pido se pregunte al honorable poder ejecutivo ¿por qué no se ha cumplido con esta orden conforme con la ley de 18 de enero de 1812[59] que previene el que en el término de ocho días se renuncien uno de los dos empleos?". Acordó el Congreso se pase al poder ejecutivo para que exponga la causa de no haberse llevado a efecto su resolución, sobre la incompatibilidad de los dos empleos que obtiene el subdelegado Dorantes.

Asimismo, se leyó la proposición siguiente del diputado Quiñones: "Que si no hay disposición contraria y parece bien al Congreso continúe el derecho de arrendamiento que pagaban los terrenos baldíos denominados tierras realengas y aún las comunes, y en su virtud se haga efectivo el ingreso en la caja." Se tuvo por primera lectura.

Se leyó la siguiente proposición del diputado Cosgaya: "Siendo, en mi concepto, útil a las deliberaciones del augusto Congreso el que se lean en las sesiones los artículos de los periódicos y demás papeles públicos, contraídos a reformas, remedio de abusos o proyectos de convivencia y beneficio general propongo:

1. Que el presidente y secretarios examinen los impresos que se traigan a la secretaría, y en caso de que alguno de ellos incluya artículos de la indicada especie se lean estos únicamente en las sesiones.

2. Que según la materia o ramo a que se contraigan los referidos artículos, se pasen a la comisión que corresponda o se nombre una especial, cuando su argumento no competa a las ordinarias establecidas. La que fuese, informará al augusto Congreso si debe tenerse o no en consideración, y en el primer caso se acordará si ha o no lugar a su discusión". Se tuvo por de primera lectura. Siendo más de las doce del día se levantó la sesión. Pedro Manuel de Regil, presidente. Juan de Dios Cosgaya, diputado secretario. Juan Evangelista de Echánove, diputado secretario.

SESIÓN DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 1823

Se abrió la sesión con la lectura del acta anterior y quedó aprobada. Se leyeron las felicitaciones del ayuntamiento del pueblo de Conkal, y la del administrador de correos de Campeche, ciudadano Antonio Cánovas, dirigida la última por medio del comandante general de armas del estado, remitiendo los despachos de honores de comisario ordenador de ejército que obtenía del gobierno español. Se acordó contestarles que se oyeron con agrado las felicitaciones, y que en cuanto a los despachos del ciudadano Cánovas se les devuelvan previniéndole se arregle al decreto de 28 de agosto último [de 1823] sobre honores y tratamientos.[60]

Se leyó un oficio del secretario del poder ejecutivo, acompañando las contestaciones de los diputados Casares y Duque de Estrada, y manifestando aquel que no podía bajar por falta

[59] La interrogante que el diputado Cervera se sustentaba en el decreto "Que los empleos no sean servidos por sustitutos (18 de enero de 1812)" que en su inciso ii acotaba: "El empleado a quien se nombre para otro destino, que requiera su asistencia personal incompatible con la que exija el que antes gozaba, elegirá en el término de ocho días, entre los dos empleos, y se proveerá el que admitiese; guardando en ello lo determinado por las cortes." Véase Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, i, p. 343.

[60] Véase "Abolición de toda condecoración..., (28 de agosto de 1823)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, pp. 7-8.

de arbitrios. Se acordó se recomiende a la comisión encargada de la asignación de dietas a los diputados evacue su informe con preferencia.

El secretario del poder ejecutivo, de orden de éste, manifiesta la necesidad de la abolición del juzgado militar de primera instancia, separado de la comandancia general, establecido por el Imperio de México, acompañando el reglamento para que resuelva el Congreso. Se acordó pase a la Comisión de Guerra para que abra dictamen.

Se leyó un oficio del Ayuntamiento de Tahdziú proponiendo la venta de terrenos y pozos de su territorio, y se acordó se pasase a las Comisiones de Hacienda y Agricultura reunidas.

Se leyó una representación del ciudadano José Rendón en que pedía se mandase suspender el pago que le hace satisfacer el segundo alcalde de una testamentaría, cuyo testador carecía de bienes efectivos, solicitando se esperase a la instalación del supremo tribunal de justicia. Se acordó devolvérsela para que oportunamente deduzca su derecho ante quien corresponda.

Se leyó una representación del ciudadano Miguel Bolio quejándose contra el alcalde segundo, pidiendo se le exija la responsabilidad por habérsele impuesto arresto y allanado su casa y tomando conocimiento de su causa siendo aforado. Se acordó pasase a la Comisión de Infracciones de Constitución.

Se leyó la siguiente proposición de los diputados Rejón, Guzmán, Llergo, López y Cicero que fue aprobada: "Estando resuelto por circular de 2 de mayo de 1821 que el intendente, en unión de dos vocales de la diputación provincial, haga visitas mensuales en las cajas nacionales y demás oficinas de Hacienda, presentando en ellas sus respectivos jefes el estado de atraso o corriente del despacho de todos los negocios, con especificación de las causas que influyan en su detención, tomando conocimiento la visita de los motivos que entorpecen las cobranzas y examinando si se han puesto de manifiesto todos los adeudos, y que en las épocas que designa la *Ordenanza de intendentes* se remita razón puntual de las resultas de cada visita, proponiendo cuanto consideren necesario para remover los obstáculos que se presenten y facilitar la rápida marcha de los negocios de Hacienda, con el interesante objeto de inspirar a todas su dependencias la actividad y energía que reclaman las actuales circunstancias, alejando, al mismo tiempo, de sus operaciones el ministerio que tanto perjudica al servicio público y ofende el decoro de los empleados. Convencida la Comisión de Hacienda de la necesidad de hacer extensiva esta medida, como toda otra que tienda al logro de tan preciosos objetos, pide:

1. Que en esta capital, hallándose reunida la diputación provincial, se verifique la visita mensual en los términos y con las formalidades prevenidas en la citada circular; y en el caso de estar disuelta aquella corporación se practique por dos individuos del ayuntamiento, a elección del mismo cuerpo.

2. Que en la plaza de Campeche e isla del Carmen se celebren, en la misma forma las expresadas, visitas mensuales asistiendo a ellas el subdelegado de Hacienda y dos individuos de sus respectivos ayuntamientos.

3. Que el ministerio de Hacienda pública de cada departamento, con precisa intervención de los nombrados para la visita, remita mensualmente estado comprensivo: 1. De los efectos que han entrado y salido en el mes anterior, con expresión de los buques conductores, procedencia y destino. 2. De los derechos que respectivamente han adeudado. 3. De los derechos cuya cobranza han realizado. 4. De los derechos pendientes o por cobrar, designando los

deudores, tiempo corrido de la deuda y causas que han entorpecido el pago. 5. Resumen del ingreso y egreso de los caudales que ha tenido cada tesorería.

4. Que cada ministerio forme estos estados con la correspondiente separación desde el primero del pasado junio [de 1823], inclusive hasta el primero del correspondiente [mes de septiembre], y se remitan a la mayor posible brevedad.

5. Que así estos estados, como los que sucesivamente deben formarse, vengan ilustrados con las notas que juzgue el ministerio para el mejor logro de aquellos objetos. Donde las comisiones mercantiles de inspección se hallen establecidas, vendrán estos estados visados por la que estuviere en turno."[61]

Se mandó pasar a la Comisión de Hacienda la proposición del diputado Quiñones sobre arrendamientos de tierras, después de la segunda lectura.

Se leyó segunda vez la proposición del diputado Cosgaya, y el Congreso, en el concepto de que trayéndose los papeles públicos a la secretaría y circulando libremente, es muy verosímil que los artículos útiles que incluyan sean presentados por algún diputado como proposiciones. Se declaró no haber lugar a discusión con respecto a la de dicho diputado.

Leída la siguiente proposición del diputado Estrada se acordó de conformidad: "No hay quien ignore que en Campeche, hasta ahora, no se han podido cubrir las cargas necesarias. Que para que fuese menor el déficit, el regimiento número 1 de aquella plaza se redujo a una fuerza de cuatrocientos hombres y se retiró la milicia activa, que la milicia nacional local ha estado haciendo el servicio de patrullas. He sabido que se han puesto sobre las armas con grave perjuicio suyo 100 tiradores y aumentando éstos el gasto, haciendo mayores las privaciones de aquella guarnición e ignorando el Congreso que haya algún tipo para este aumento. Pido se pregunte al poder ejecutivo las razones que ha tenido para mandarlo; pues toca exclusivamente al Congreso fijar la fuerza que deba haber en pie, tanto en tiempo de guerra como de paz. Constitución artículo 131 facultad décima del Congreso."[62] Siendo más de las doce del día se levantó la sesión. Pedro Manuel de Regil, presidente. Juan de Dios Cosgaya, diputado secretario. Juan Evangelista de Echánove, diputado secretario.

SESIÓN DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 1823

Se abrió la sesión con la lectura del acta anterior y quedó aprobada. Se leyó un oficio del comandante general de armas, dirigido al poder ejecutivo y pasado al Congreso por éste, manifestando que el capitán inglés H. Sturt, comandante de la fragata de guerra de Su Majestad Británica *La Faeton*, que fondeó en Campeche el 10 del corriente, daba parte de que en la costa había avistado una escuadra francesa compuesta de un navío, un bergantín y una goleta; y a distancia como de 14 leguas de aquel puerto ocho buques, cuyo pabellón no designa; y aunque opina que los primeros se dirigen a Veracruz, el comandante de aquella plaza había reforzado la guarnición. Se acordó se dijese al poder ejecutivo que el Congreso quedaba enterado y que aprobó el aumento de guarnición hecho en seguridad de la plaza de Campeche.

[61] Véase "Sobre las visitas mensuales de aduanas y oficinas de hacienda (12 de septiembre de 1823)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, pp. 17-18.

[62] La facultad x del artículo 131 de la Constitución de 1812 establecía que las cortes tenían la autoridad de: "Fijar todos los años a propuesta del rey las fuerzas de tierra y de mar y tierra, determinando las que se hayan de tener en pie en tiempo de paz, y su aumento en tiempo de guerra." *Colección de los decretos y órdenes*, ii, p. 125.

Se leyó la consulta que el comandante general de armas hace, por conducto del poder ejecutivo, sobre preferencia del cuerpo de artillería al de milicias en las concurrencias militares y declaración de la que compete a la división de tiradores. Se acordó pasase a la Comisión de Guerra con sus antecedentes.

Se leyó un oficio del intendente, acompañando una nota de todos los empleados de la intendencia, y tres oficios; uno de los ministros de esta capital, otro de los de Campeche y otro de administrador de correos de aquella ciudad sobre el método de llevar la cuenta. Se acordó pasase a la Comisión de Hacienda.

Igualmente se leyó otro oficio del mismo Intendente acompañando la copia de su despacho y orden de su dotación o sueldo. Se acordó pasase a la comisión especial encargada de dar dictamen sobre la planta y dotaciones de la secretaría del poder ejecutivo e intendencia.

Asimismo se leyó la adición del Congreso de México de 16 de julio de este año [de 1823] al decreto de convocatoria de 17 de junio sobre elecciones de diputados para el Congreso general.[63] Se acordó se pasase al poder ejecutivo para que la mande circular con la indicada convocatoria.

Se leyó una representación del ciudadano Raimundo Pérez pidiendo se le exonerase del cargo de vocal del poder ejecutivo alegando tener la salud quebrantada. Se acordó no admitir la renuncia, y que el Congreso espera de su patriotismo que continúe en el despacho de los negocios de su encargo todo el tiempo que se lo permita su salud, concediéndole que cuando ésta se debilite en términos de no poderlo verificar, sin grave daño, se retire a restablecerla dando con anticipación cuenta al Congreso.

El Intendente dio cuenta por un oficio no haberse encontrado, en los archivos de su cargo e inspección, la orden pedida en que subrogó al nombre de tributo el de contribución real. El presidente señaló el martes próximo para continuar la discusión sobre el reclamo hecho por los fiadores del subdelegado de Lerma, pendiente, por solicitar la indicada orden.

Se leyó un oficio del comandante general de armas acompañando un proyecto de reglamento sobre nuevo sistema de organización militar. Se acordó se deje sobre la mesa para que se impongan los diputados.

Se insinuó la falta de asistencia de crecido número de diputados a las sesiones del Congreso, y se acordó que se hiciesen mención en la acta para que los diputados que, sin causa y sin observar el reglamento, dejan de asistir a las sesiones tengan cuidado de cumplir con un deber que les impone la patria, y exige de ellos la confianza pública de que se les ha hecho depositarios.

Discutido con bastante detenimiento el dictamen de las Comisiones de Constitución y Justicia reunidas sobre el proyecto de decreto, presentado por el diputado Regil, relativo a prohibir la introducción de esclavos en el Estado; y hechas algunas adiciones a sus artículos quedó aprobado en los términos siguientes:

1. En el territorio del estado de Yucatán, promulgado el presente decreto, no se permitirá la introducción de hombres esclavos.

2. Si alguno, contra lo prevenido en este decreto y después de su promulgación, introdujere clandestinamente en el territorio del estado hombres esclavos, por el mismo hecho los declara libres.

[63] Véase "Aclaración de dudas con respecto a elecciones (16 de julio de 1823)", en *Colección de órdenes y decretos de la soberana junta provisional gubernativa*, ii, pp. 146-147.

3. En el territorio del mismo estado, y verificada dicha promulgación, todos lo hijos de padres esclavos nacen libres, aunque sujetos al estado de familia.

4. Todos los hombres que, en la comprensión del estado, se hallan actualmente sujetos a esclavitud pueden obtener la libertad por voluntaria manumisión o por oblación del valor estimativo, previa justa tasación.

5. Los esclavos que por fuga de sus dueños se acogieren a este estado, serán entregados, precedido requerimiento.[64]

Se leyeron los oficios de los diputados de provincia, ciudadanos Francisco Bates, Mateo Moreno y Luciano Dorantes, manifestando que no podían presentarse en esta capital a fungir por enfermos. Se acordó se diga al poder ejecutivo que les prefije término perentorio para que se presenten a desempeñar sus empleos, y que si estuviesen absolutamente imposibilitados, lo justifiquen a satisfacción del mismo poder ejecutivo.

Se leyó y aprobó la siguiente petición de los diputados Llergo y Souza: "Que se pida una noticia, por el órgano del jefe político, de la existencia de caudales que tienen los fondos de provincia y los de los ayuntamientos de esta capital y Campeche." Siendo más de la una de la tarde se levantó la sesión. Pedro Manuel de Regil, presidente. Juan de Dios Cosgaya, diputado secretario. Juan Evangelista de Echánove, diputado secretario.

SESIÓN DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1823

Se abrió la sesión con la lectura del acta anterior que quedó aprobada. Se leyó un oficio del secretario del poder ejecutivo, acompañando los despachos que le dirigió el Intendente de los empleados de la Hacienda pública. Se acordó se pasen a la Comisión de Hacienda que los pidió.

Asimismo se leyó un oficio del mismo secretario, remitiendo otro del intendente, manifestando las causas de la continuación del ciudadano Luciano Dorantes en el juzgado de primera instancia del partido de Hecelchakán, sin embargo de ser diputado de provincia. Se acordó que respecto a que se le ha dado orden al subdelegado Dorantes para que se presente en esta capital, se espere el resultado.

Igualmente se leyó otro del propio secretario del poder ejecutivo en que aquella autoridad se queja de que sin apoyo legal se le atribuyan providencias que no ha dictado, en orden a aumentar la guarnición de la plaza de Campeche con perjuicio del erario; y después de una larga discusión se acordó se le contestase que como hubiese tenido en consideración el Congreso que el poder ejecutivo no puede disponer de la milicia activa, sino en caso necesario según lo previene el artículo 15 de su reglamento, y teniendo asimismo noticia de que se habían puesto de servicio en la plaza de Campeche 100 tiradores que no lo estaban y pertenecen a dicha milicia, quiso saber del mismo poder ejecutivo, a quien privativamente pertenecen estas medidas, cuál era la necesidad que le obligó a esta resolución.

Se leyó la sumaria remitida por el alcalde segundo de Ticul contra el franciscano, Antonio Garrido, párroco encargado, por haber vertido expresiones contra la legitimidad del Congreso. Se acordó que se pase al poder ejecutivo para que le mande dar el curso correspondiente.

[64] Las Comisiones de Constitución y Justicia reunidas se refieren al proyecto del decreto "Prohibiendo la introducción de esclavos (13 de septiembre de 1823)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 19.

Igualmente, se leyó la renuncia que hizo del empleo de oficial mayor de la secretaría del Congreso el ciudadano José Matías Quintana a causa de faltarle la vista. Se acordó admitirla.

Con este motivo se suscitó discusión sobre si se cumplía el decreto de 17 de diciembre de 1811 que previene se observe el orden de rigurosa escala en la provisión de plazas de la secretaría.[65] Se acordó que fuese por escala, y habiendo resultado vacante la última plaza, se nombró para que la ocupe al ciudadano José María Guerra, a causa de haber entrado en sorteo con el ciudadano Juan Pío Pérez, el día de la provisión de oficiales de la secretaría.

Leído el dictamen de las Comisiones de Justicia y Hacienda en orden a señalar dietas a los diputados, se admitió a discusión; pero siendo la hora adelantada, el presidente señaló el martes próximo para ella.

Se leyó una representación del teniente de artillería, ciudadano Tomás Requena, presentando su despacho y solicitando su colocación en este estado, previa rehabilitación del título que obtiene del supremo poder ejecutivo de México, apoyada su instancia del comandante general de armas. Se acordó pase a la Comisión de Guerra.

Siendo más de la una de la tarde se levantó la sesión. Pedro Manuel de Regil, presidente. Juan de Dios Cosgaya, diputado secretario. Juan Evangelista de Echánove, diputado secretario.

SESIÓN DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1823

Se abrió la sesión con la lectura del acta anterior que quedó aprobada. Se leyó una representación del ciudadano Juan José Frutos, solicitando la aclaración de la ley de vinculaciones, con respecto a la fundación de capellanías para arreglar sus operaciones como albacea del ciudadano Fernando Rodríguez de la Gala; que dispuso fundar una laica del remanente de su quinto y el de su difunta esposa, María Dolores Medina. Se acordó que, habiéndose hecho anteriormente proposición relativa a la aclaración que se solicita y hallándose ésta en las Comisiones de Negocios Eclesiásticos y Justicia reunidas, se pase a las mismas esta instancia.

Leído el dictamen de la Comisión especial nombrada para informar sobre la planta de la secretaría del honorable poder ejecutivo y la del intendente; se acordó admitirse a discusión, señalándose para el efecto el miércoles próximo.

Se abrió la discusión anunciada para este día del dictamen de la Comisión especial, relativo al establecimiento de los tribunales de segunda y tercera instancia, presentado en proyecto de un reglamento que abraza treinta artículos. Leído aquel, el diputado Souza dijo: "Que echando menos en el proyecto lo que corresponde al supremo tribunal de justicia, pues que no se trata en él de su establecimiento, sin cuyo requisito no pueden concebirse completamente organizados los tribunales del estado, pedía, en su consecuencia, que al mismo tiempo que aquellos se tratase de establecer en este mismo estado el supremo tribunal de justicia." El diputado Cosgaya hizo formal proposición sobre "que antes de incluirse en el reglamento lo conducente a la erección del referido supremo tribunal se pusiese a discusión si su residencia debía fijarse en este estado o se dejaba la resolución de establecerlo al Congreso central de la potencia federada." Se acordó el que se tuviese como adición.

[65] El Constituyente se refería a la parte del artículo 2 que establecía que: "Estos oficiales... optarán entre sí por el orden riguroso de escala." Véase "Establecimiento de la secretaría de las cortes: sueldo y prerrogativas individuales (17 de diciembre de 1811)", en *Colección de los decretos y órdenes*, ii, p. 40.

Se discutió enseguida el primer artículo de dicho reglamento concebido en estos términos: "Habrá un magistrado que conocerá, en segunda instancia, de las causas civiles y criminales que se le remitan por los jueces de primera instancia o en los casos que permite la ley." Se aprobó con la adición de que el magistrado a que se contrae sea profesor del Derecho. Continuadamente, presentó como adición el diputado Regil la proposición que sigue: "Que se declare si debe nombrarse un fiscal que, ante este magistrado, represente los derechos del público." Quedó admitida; y siendo la hora adelantada se suspendió la discusión de los demás artículos para continuarla en las siguientes sesiones.

Se leyó una felicitación del ciudadano Andrés Saturnino Centeno, residente en México, y se acordó contestarle que se había oído con agrado.

Asimismo se leyó el dictamen de las Comisiones de Educación Pública y Hacienda reunidas relativo al establecimiento de una cátedra de Derecho público constitucional. Se admitió a discusión y el presidente señaló el jueves próximo para ella.

Se leyó el dictamen de la Comisión de Guerra apoyando la admisión en el estado, por empleado en su carrera, al ciudadano Tomás Requena, como lo solicita. Se acordó pase al honorable poder ejecutivo para que, tomando en consideración las virtudes y talentos del suplicante y la necesidad que de ellos tiene el estado, provea lo que tenga por conveniente. Siendo más de la una de la tarde se levantó la sesión. Pedro Manuel de Regil, presidente. Juan de Dios Cosgaya, diputado secretario. Juan Evangelista de Echánove, diputado secretario.

SESIÓN DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1823

Se abrió la sesión con la lectura del acta anterior que quedó aprobada. Se leyó un oficio del honorable poder ejecutivo informando de la sociedad que se titula Patriótica, establecida en el pueblo de Calkiní, acompañando el reglamento que formaron. Se admitió a discusión y el presidente señaló el viernes próximo para ella.

Leído el dictamen de la Comisión de Guerra relativo a la aprobación del batallón de la Libertad establecido en Campeche. Se admitió a discusión y se señaló el citado día para el efecto.

Asimismo se leyó un proyecto de enseñanza mutua, por el método lancasteriano, presentado por el preceptor ciudadano Ignacio Ochoa de Antezana. Se acordó se pase a las Comisiones de Hacienda y Educación Pública reunidas.

Igualmente se leyeron las felicitaciones de los Ayuntamientos de Dzidzantún y Sinanché. Se acordó contestarles que se oyeron con agrado.

Se leyó el dictamen de las Comisiones de Comercio y Agricultura reunidas relativo a la prohibición de la introducción de los géneros ordinarios de puro algodón, como lo son los juntiches,[66] los listados de esta misma materia o mezclados con hilo y las mantelerías de la misma especie. Se admitió a discusión y se señaló para el efecto el sábado inmediato.

Se abrió la discusión anunciada para el día de hoy del dictamen de las Comisiones de Justicia y Hacienda reunidas relativo a la asignación de dietas a los diputados. Discutidos, uno

[66] Juntiches es un término maya españolizado. *Huntich* en se traduce como "sencillo de un solo hilo sin unión de otro." Véase Pío Pérez, *Diccionario de lengua maya*, p. 150. Los juntiches eran las telas de algodón importadas de Inglaterra que, desde fines del siglo XVIII y principios de la siguiente centuria, inundaron el mercado yucateco.

a uno, los artículos detenidamente y hechas las adiciones que se acordaron por oportunas se aprobó lo siguiente:

1. Que a cada diputado se asignen 75 pesos mensuales, que se les abonarán íntegramente durante las sesiones del presente Congreso.

2. El empleado que goce de sueldo o renta del estado, si fuere inferior a dicha asignación, percibirá íntegra ésta, renunciando aquel o aquella.

3. Que el pago de estas asignaciones se verifique de los fondos municipales y del de la contribución patriótica; y si no bastasen éstos, del común de Hacienda pública.

4o. Concurriendo iguales circunstancias en los individuos del poder ejecutivo gozarán de la misma asignación.[67]

Se continuó la discusión del arreglo de tribunales de segunda y tercera instancia. Se leyó al efecto el artículo segundo en el tenor siguiente: "Habrá otro magistrado que en los casos prevenidos en la ley conocerá, en tercera instancia, de las mismas causas; admitida la apelación en el tribunal del de segunda instancia". Se discutió con detenimiento y quedó aprobado con la adición de que el magistrado deberá ser profesor de Derecho.

Se tuvo como adición la siguiente proposición de los diputados Souza y Rejón. "Puesto que la justicia emana inmediatamente de la ley; y que las funciones judiciales puramente se reducen a aplicar la ley a los casos particulares que ocurren, es evidente que la justicia debe administrarse en nombre de la ley, y en nombre de la ley deben pronunciarse y ejecutarse los juicios, sin que por seguir lo que llaman el espíritu de la ley se permita a los jueces interpretar y abandonar la letra de ella, pues que por acto tal se usurparían las funciones del poder legislativo y se atentaría la libertad individual, que consiste principalmente en el derecho de ser juzgado por la ley y no por el hombre.

En su consecuencia, pedimos que el augusto Congreso se digne así declararlo; que en su virtud, los tribunales en sus sentencias expresen las leyes y las razones en que las fundan y que, desterrada toda fórmula que pueda contrariar esta máxima fundamental, en adelante los superiores al encabezar las providencias y ejecutorias, como los jueces inferiores sus letras exhortatorias, solo invoquen el sagrado nombre de la ley." Se declaró por primera lectura.

Habiéndose leído el oficio del vocal secretario de honorable poder ejecutivo, ciudadano Raimundo Pérez en que manifestaba que el quebranto de su salud le obligaba a salir al campo el 18 del que rige, se acordó se le contestase hiciese uso del permiso que le tiene concedido el Congreso y que el referido poder ejecutivo continuase en el ejercicio de sus funciones con los dos vocales que quedan hábiles. Siendo cerca de la una de la tarde se levantó la sesión. Pedro Manuel de Regil, presidente. Juan de Dios Cosgaya, diputado secretario. Juan Evangelista de Echánove, diputado secretario.

SESIÓN DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 1823

Se abrió la sesión con la lectura del acta anterior que quedó aprobada. Se leyó la felicitación del Ayuntamiento de Umán y se acordó contestarle que se había oído con agrado. Leído el informe pedido al honorable poder ejecutivo con sus antecedentes relativos al reclamo que hace el ciudadano Juan López Gavilán por no habérsele repuesto en el empleo de juez letrado

[67] Véase "Asignación de dietas a los diputados y a los individuos del poder ejecutivo (16 de septiembre de 1823)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 20.

de esta capital a su regreso de México; después de una detenida discusión se acordó pase a la Comisión de Justicia.

Se abrió la discusión anunciada para este día sobre planta de las secretarías del honorable poder ejecutivo y la de la intendencia. En cuanto a la primera, dictaminó la Comisión de Hacienda que entendió en ambos particulares conformándose con lo propuesto por el gobierno, así en el número de oficiales como en la dotación que les asigna de 40 pesos al primero, 30 a cada uno de los tres restantes y 12 al portero. Discutido con extensión el dictamen y propuesta, acordó el Congreso, por varias reflexiones que se hicieron, reducir a 30 pesos la primera plaza, a 20 cada una de las demás y a 10 pesos la del portero; e igualmente se acordó conservarse, no obstante, al segundo oficial Lavalle los mismos 30 pesos que gozaba en la secretaría del gobierno político, sin que se entienda que el aumento es a la plaza que en la actualidad sirve.[68]

Discutido enseguida el punto sobre secretaría de intendencia se acordó lo propuesto por la Comisión, y es lo siguiente:

1. Que habiéndose impuesto a la dotación de la intendencia la obligación de cubrir la de sus sirvientes y gastos de escritorio, y no habiéndosele dispensado de ella en la forma que ha sufrido su sueldo, continúe con la misma carga.

2. En su consecuencia quedará a arbitrio del Intendente asignar al secretario y oficial que propone el sueldo que tenga a bien.

Consecuente a esta discusión se acordó se pida una razón a todas las secretarías, del número de sus oficiales y de sus dotaciones.

Se leyó la siguiente proposición de los diputados Almeida y Baranda. "Para lograr el total arreglo en el gobierno interior de este augusto Congreso, pedimos que la Comisión a que corresponde forme con la brevedad posible el reglamento que debe regirle." Se acordó de conformidad, y que se encargase la comisión interior de la formación de dicho reglamento como corresponde.

Asimismo se leyó y aprobó la siguiente proposición hecha por los diputados Guzmán, Cicero y Rejón: "Que entretanto se establece el tribunal supremo de justicia, los tribunales inferiores den cuenta al poder ejecutivo de las causas que se formen por delitos cometidos en su territorio, y le remitan listas generales de las causas civiles y criminales pendientes en su juzgado, en la forma y épocas que determinan los artículos 276 y 277 de la Constitución."[69]

Igualmente se leyó y aprobó la siguiente proposición hecha por los diputados Llergo, Moreno, Guzmán, Rejón y Estrada. "Que el poder ejecutivo pida a los letrados existentes en el estado razón expresiva y circunstanciada de las causas pendientes en su estudio, fechas en que las recibieron y tribunal donde se hallen radicadas".

[68] Véase "Aprobando la planta de la secretaría del poder ejecutivo (17 de septiembre de 1823)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, pp. 19-20.

[69] Los diputados Guzmán, Cicero y Rejón al invocar estos artículos de la Constitución de 1812 es porque el 276 establecía: "Todos los jueces de los tribunales inferiores deberán dar cuenta, a más tardar dentro de tercero día, a sus respectiva audiencia, de las causas que se formen por delitos cometidos en su territorio, y después continuarán dando cuenta de su estado en las épocas que la audiencia les prescriba"; y el artículo 277 que: "Deberán asimismo remitir a la audiencia respectiva listas generales cada seis meses de las causas civiles, y cada tres de las criminales, que pendieren en sus juzgados, con expresión de su estado." Véase *Colección de los decretos y órdenes*, ii, p. 149.

Fue leída por segunda vez la [proposición] de los diputados Souza y Rejón relativa al método que deben observar, al pronunciar las providencias, los tribunales, invocando solo el nombre de la ley. Se declaró adición al proyecto de arreglo de tribunales de segunda y tercera instancia, y que oportunamente pase con las demás adiciones a la Comisión que extendió el proyecto.

Se leyó un oficio del honorable poder ejecutivo manifestando que, coartadas sus facultades para proveer empleos, no podía conferirle al ciudadano Tomás Requena el que solicita, aunque conoce su aptitud. Se acordó suspender en este caso particular los efectos de la orden de 22 de agosto y decreto de 25 del mismo [mes de agosto],[70] para que provea la solicitud de dicho Requena siempre que lo crea así conveniente.[71]

Leído, asimismo, otro [oficio] del poder ejecutivo acompañando un índice de la correspondencia que ha recibido últimamente del gobierno de México [y] acompañando las órdenes a que se refiere; se acordó que queden en la secretaría para que se impongan los diputados.

Igualmente se leyó un oficio del secretario del poder ejecutivo remitiendo de orden de éste un oficio del ciudadano vocal interino, José María Meneses, manifestando en él que, por quebrantada salud, no podía asistir al desempeño de sus funciones. Se acordó se excitase el patriotismo de los ciudadanos Pérez y Meneses, a quienes en distintas épocas se ha concedido permiso para que se retiren a reparar su salud, respecto a que sus achaques no los reducen a estrechar reclusión, asistan, alternativamente, al despacho de los negocios, al mismo tiempo que atiendan a repararlos sin separarse de esta capital; a cuya limitación se ve obligado al Congreso por exigirlo así, imperiosa y urgentemente, el bien de la patria cuyo clamor no desoirán. Siendo más de la una de la tarde se levantó la sesión. Pedro Manuel de Regil, presidente. Juan de Dios Cosgaya, diputado secretario. Juan Evangelista de Echánove, diputado secretario.

SESIÓN DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 1823

Se abrió la sesión con la lectura del acta anterior que quedó aprobada. Leídas las felicitaciones del Ayuntamiento de Lerma y del administrador de correos de la villa de Valladolid, se acordó contestarles que se oyeron con agrado.

Se leyó el informe pedido al honorable poder ejecutivo relativo a las utilidades o perjuicios que ofrezca a este estado el punto de costa denominado Yalahau o Nueva Málaga. El gobierno apoya que, lejos de ser útil, era sumamente perjudicial a causa de ser aquel punto malsano, gravoso al estado y abrigo de piratas. Después de una detenida discusión, se acordó que pasase a una comisión especial, nombrando el presidente para ella a los diputados Baranda, Souza, Estrada y Almeida.

Asimismo se leyó un oficio del honorable poder ejecutivo acompañando una exposición de los ministros de estas cajas solicitando del Congreso habilitación de papel sellado para los años de 1824 y 1825. Se acordó pase a la Comisión de Hacienda y que informe.

[70] El Constituyente se refiere a la orden "Prohíbese la provisión de todo empleo (22 de agosto de 1823)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, pp. 3-4; y al decreto "Designando las facultades..., (23 de agosto de 1823)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 5.

[71] Véase "En ella se faculta al poder ejecutivo para que provea a la solicitud del ciudadano Tomás Requena suspendiendo en este caso particular los efectos de la orden de 22 de agosto último y del decreto de 25 del mismo (17 de septiembre de 1823)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 20.

En este estado se recibió correspondencia del gobierno con la nota de preferencia, pidiendo se leyese en sesión secreta. Con este motivo y siendo más de las once del día se levantó la sesión pública para tener la secreta. Pedro Manuel de Regil, presidente. Juan de Dios Cosgaya, diputado secretario. Juan Evangelista de Echánove, diputado secretario.

SESIÓN SECRETA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 1823

Reunido el Congreso, a puerta cerrada, se leyó el acta del 9 del que rige y quedó aprobada. El presidente tomó la palabra y dijo que había excitado a esta sesión secreta por haberlo así indicado el que lo era del poder ejecutivo, ciudadano Francisco Facio, al margen de su oficio que era el que se presentaba al Congreso. Leído aquel, cuyo tenor estaba reducido a manifestar que no asistiendo al despacho del gobierno el vocal José María Meneses y habiéndose retirado para no volver al despacho de los negocios el vocal secretario, ciudadano Raymundo Pérez, quien solo había concurrido el día de hoy a firmar las actas atrasadas quedaba por lo tanto disuelto el poder ejecutivo, con lo que se retiraba a su casa, insistiendo de nuevo en pedir respetuosamente se le exonerase del encargo. Concluida la lectura preguntó, el referido presidente, si el particular debía o no deliberarse en secreta, y después de una detenida discusión se resolvió discutirse a puerta cerrada.

Habida en efecto una larga discusión y declarada por suficiente se acordó auditar a dicho ciudadano Facio para que por sí solo ejerza las funciones del poder ejecutivo en toda su plenitud y extensión. Que al mismo tiempo se le ordenase que, el Congreso cuya actual sesión la ha declarado permanente, exija a los vocales Meneses y Pérez una respuesta pronta y categórica al contenido del oficio pasado en la mañana de hoy al gobierno sobre la alternativa asistencia de aquellos al despacho para que vista su contestación y considerados sus fundamentos y las obligaciones que les impone la patria, resuelva lo conveniente. Extendidas y aprobadas las minutas del decreto y orden se dirigieron en el acto siendo, la una y cuarto de la tarde.

Recibidas, a las cuatro y cuarto de la misma tarde, las contestaciones, e impuesto el Congreso de sus tenores por los que contaba que los citados vocales Meneses y Pérez insistían en que sus respectivas enfermedades no les permitían continuar en el despacho, como ya lo tenían hecho presente, se continuó la discusión con todo el detenimiento a que dieron lugar las escasas [opiniones] de los nominados vocales; y vista aquella bajo todos los aspectos que ofrecían las circunstancias que se tuvieron, acordó el Congreso se pase en el acto, como en efecto se pasó a las cinco y media de la tarde, la orden que incluye la siguiente minuta aprobada por el mismo Congreso: Por las exposiciones que se han dirigido al augusto Congreso de los vocales del poder ejecutivo, ciudadanos José María Meneses y Raymundo Pérez, está persuadido de sus habituales achaques, al mismo tiempo que por hechos notorios que inducen una evidencia irresistible, se halla convencido de que su gravedad no es de tal naturaleza que, embargado el uso de sus facultades o físicas o morales, les impida la asistencia al despacho de los negocios que la patria menesterosa del auxilio de sus buenos hijos puso confiada a su cargo.

Aviado el augusto Congreso de este positivo convencimiento ha acordado que los referidos vocales asistan desde mañana, sin excusa ni pretexto que los embarace, al ejercicio de sus funciones ejecutivas que requiere el servicio del estado.

Deseoso el augusto Congreso que, satisfecha esta imperiosa obligación, puedan, igualmente, acudir a la del reposo de su salud quebrantada; quiere también que acuerden entre sí,

el modo más conveniente de que una y otra queden cumplidas, sin que dejen de serlo eficazmente las intenciones expresadas. De su orden lo decimos a V. para que inmediatamente cuide su cumplimiento y de dar parte de haberse efectuado. Dios, etcétera. Mérida, 18 de septiembre de 1823.[72]

Habiéndose llenado en concepto del Congreso el objeto de esta sesión se levantó a la citada hora. Pedro Manuel de Regil, presidente. Juan de Dios Cosgaya, diputado secretario. Juan Evangelista de Echánove, diputado secretario. Rúbricas.

SESIÓN DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 1823

Se abrió la sesión con la lectura del acta anterior que quedó aprobada. Se leyó un oficio del juez de primera instancia del partido de la Sierra Alta en el que consulta la manera en que deba cubrir su responsabilidad cuando los alcaldes del partido cometan los delitos que expresan los artículos 28 hasta el 32 del decreto de las Cortes de España de 17 de abril de 1821;[73] respecto a que el artículo 34 previene sean juzgados por la jurisdicción ordinaria;[74] y como debe proceder cuando en los sumarios que instruyan y le remitan los expresados alcaldes no observen las leyes. Después de una larga discusión se acordó pasase a la Comisión de Constitución.

Igualmente se leyeron las felicitaciones del Ayuntamiento de Nohcacab y la de los cívicos del mismo pueblo, y se acordó contestarles que se oyeron con agrado.

Leída una solicitud del Ayuntamiento de Tekax pidiendo se les despache el título de villa, fundándola en los progresos de su agricultura, se acordó pase a la Comisión de este ramo.

Se leyó el decreto acordado el día de ayer en el que se autoriza al ciudadano Francisco Facio para que por sí solo ejerciese los actos del poder ejecutivo por enfermedad y mientras restablecen su salud los vocales ciudadanos Raymundo Pérez y José María Meneses; y la orden expedida en el mismo día para que, alternativamente, concurran estos vocales al desempeño de los actos de su encargo y según se lo permitan sus males.

Asimismo se leyó un oficio del poder ejecutivo en el que manifiesta haber concurrido el vocal Meneses al desempeño de su encargo, acompañando una exposición del ciudadano Pérez en la que reitera su renuncia; y que en el caso de no accederse a ella se le licencie por enfermo, para que pueda salir de la ciudad a recuperar su salud. Discutido extensamente acordó el Congreso concederle licencia para repararla por el perentorio término de quince días, y a cuyo vencimiento se presente en esta capital a servir su destino. Los diputados Baranda, Errazquín, Villamil, Cervera y Quiñones fueron de voto particular y opinaron que se lleve a debido efecto el cumplimiento de la orden expedida ayer, relativa a la asistencia de los vocales del poder ejecutivo al despacho de sus encargos. El diputado García fue de voto contrario al de la mayoría, pidiendo se hiciese esta mención en el acta.

[72] Véase "Facultando al ciudadano Francisco Facio para que durante la indisposición de los demás vocales ejerza por sí solo los actos de la autoridad ejecutiva (18 de septiembre de 1823)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 21.

[73] El juez de primera instancia del partido de la Sierra Alta se refiere al decreto "Se establecen las penas que habrán de imponerse a los conspiradores contra la constitución e infractores de ella (17 de abril de 1821)", en *Colección de los decretos y órdenes*, vii, pp. 37-45.

[74] El artículo 34 establecía que: "Todos los delitos contra la Constitución, comprendidos en los 32 primeros artículos de esta ley, causarán desafuero, y los que los cometan serán juzgados por la justicia ordinaria." Véase "Se establecen las penas..., (17 de abril de 1821)", en *Colección de los decretos y órdenes*, vii, p. 44.

Se leyó el dictamen de la Comisión de Hacienda, relativo al pago de arrendamientos, proponiendo ser conveniente se generalicen en todos los partidos del estado. Se admitió a discusión.

Igualmente, se leyó un oficio del ciudadano José María Meneses en el que participa al Congreso que por enfermedad del ciudadano Raymundo Pérez le nombró su secretario el honorable poder ejecutivo. Se acordó contestarle que el Congreso quedó enterado. Siendo más de la una de la tarde se levantó la sesión. Pedro Manuel de Regil, presidente. Juan de Dios Cosgaya, diputado secretario. Juan Evangelista de Echánove, diputado secretario.

SESIÓN DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 1823

Se abrió la sesión con la lectura del acta anterior que quedó aprobada. El presidente anunció que el día de hoy se cumplía el mes de las sesiones del Augusto Congreso, y que previniendo el reglamento del gobierno interior adoptado que cada mes se renueven el presidente, vicepresidente y primer secretario, lo hacía saber para su cumplimiento. Se acordó, haciendo aplicación análoga del mismo reglamento, que continuasen los nombrados hasta el primero de octubre inmediato venidero.

Se leyó un oficio de honorable poder ejecutivo haciendo saber que el día de hoy circulaba la orden de convocatoria para las elecciones de los diputados que deben fungir por este estado en el Congreso general de México, acompañando un reglamento del mismo poder ejecutivo, que acordó expedir con la citada convocatoria. El Congreso quedó enterado.

Igualmente se leyó un oficio del Ayuntamiento de Hunucmá, en el que inserta el acuerdo que en copia dirigió a la junta provisional gubernativa del estado que no tuvo resolución, relativo a que no se obligue, sino por paga fija, a los indígenas de aquel pueblo, los de Tetiz y Kinchil a ir a Sisal, destinados al servicio del correo como lo están por semanas sin expensa. Se acordó pase al honorable poder ejecutivo para que instruya la instancia con sus antecedentes.

Leído igualmente un oficio del poder ejecutivo, acompañando el índice de la correspondencia que había recibido del Superior Gobierno de México. Se acordó quedase sobre la mesa para instrucción de los diputados. Asimismo se leyó otro oficio del poder ejecutivo, acompañando el despacho original del interventor del tabaco de Campeche, y una razón de lo que contribuyeron los hacenderos en los años de 1818 y 1819. El Congreso quedó enterado y acordó pasase a la Comisión de Hacienda, que pidió estos antecedentes. Se leyó otro oficio de la misma autoridad avisando haber recibido el decreto que trata de las dietas de los diputados. Quedó enterado el Congreso.

Igualmente se leyó otro [de la misma autoridad], en el que acompaña una representación del comandante general de armas, en la que manifiesta la desnudez de la tropa de Campeche para que se le provea de vestuario. Se acordó lo que sigue:

1. Se autoriza al poder ejecutivo para que, por el medio que propone el comandante de la plaza de Campeche y apoya con su informe el [comandante] general de las armas o por otro que sea igualmente eficaz, se proceda inmediatamente a proveer de vestuario al regimiento de línea número 1 que guarnece aquella plaza; a quien le hará cargo de su importe, sirviendo esta autorización de garantía a los prestamistas para ser total y religiosamente reintegrados del capital que anticipen con los primeros adeudos que causen a la Hacienda pública, sus primeras y sucesivas, importaciones o exportaciones mercantiles.

2. El mismo poder ejecutivo exigirá al comandante de dicho cuerpo una razón puntual y exacta del destino que se ha dado a su fondo de vestuario, con expresión de la orden que precedió a su extracción, de la autoridad que la libró e intimó su cumplimiento, procediendo a hacer efectiva su responsabilidad si la distracción de ese fondo, que es una propiedad personal, ha sido arbitraria y por consiguiente contra la ordenanza.

3. Se extenderá la investigación y la providencia al fondo de limosna y al de gratificación de hombres y armas.

Se leyó el siguiente proyecto de ley agraria presentado por el diputado Souza: "Por un sistema de legislación fundado sobre el error y preocupación, hijos de la ignorancia, contrarios a los adelantamientos de la agricultura y aumento de la Hacienda pública, se han apropiado hasta aquí los pueblos del estado de enormes extensiones de tierras con el nombre de comunes que, por un derecho mal entendido, se han tenido por propiedad de sólo los indígenas, con exclusión de los demás habitantes, aun vecinos del mismo pueblo, que forman el mismo común. Por el abandono del gobierno ha llegado el desorden hasta el extremo de apoderarse muchos pueblos de todas las tierras que, por destrucción de otras poblaciones, quedaron desiertas y baldías, acumulándose de este modo indebidamente las propiedades de un pueblo, o más bien en una parte de él, a quien por una compasión mal entendida se ha permitido poseerlas en común, privándolas con perjuicio de todos y del estado de los beneficios y mejoras de que son susceptibles y que solo pueden proporcionar el interés personal del propietario. El repartimiento de estas tierras es tanto más útil y ventajoso a la sociedad, cuando que debe producir la igualdad de derechos y la distribución de las riquezas, saliendo la mayor parte de los habitantes de la clase miserable de jornaleros a la de propietarios territoriales. Es máxima demostrada en la economía política que nunca la tierra estará bien cultivada, ni el labrador pondrá tanto esmero en este trabajo como haría si la propiedad del terreno le asegurase sus productos y el constante disfrute de las mejoras estables. Para remover los obstáculos que por esta parte se oponen a la agricultura con detrimento de la Hacienda pública propongo el siguiente proyecto de ley agraria:

Artículo 1. Solo tendrá cada pueblo, en cuanto su localidad lo permita, una legua cuadrada de ejido, que será de uso común de todos sus vecinos, sin distinción de clases.

Artículo 2. Exceptuadas las tierras de ejido y las de dominio particular, todas las demás se declaran de la propiedad del estado.

Artículo 3. En su consecuencia y siendo en adelante cierto y determinados los límites del ejido de cada pueblo únicas tierras comunes, se recogerán cualesquiera títulos, mapas y documentos que tengan los pueblos de las tierras que indebidamente se llaman comunes y se enviarán sin falta al archivo del Congreso.

Artículo 4. De las tierras que por esta ley se declaran pertenecer al estado, se repartirán gratuitamente, por suertes indistintamente a cada padre de familia seiscientos mecates de a veinte y cuatro varas.

Artículo 5. Los beneficiarios de la distribución de tierras, expresado en el artículo anterior, no podrán enajenar sus suertes sino habiendo hecho en ellas mejoras estables y permanentes y en ningún caso a manos muertas.

Artículo 6. Todo el que por su mayor aplicación o proporciones quisiese extender sus labores de cualquiera clase y vecindad que sea, tendrá derecho a labrar las tierras no repartidas

pagando, antes el arrendamiento, un real por cada diez mecates en el primer año de labor y en el segundo medio real.

Artículo 7. Pasados los dos años de labor no se le permitirá continuar en el cultivo del mismo terreno, ni tendrá a él derecho alguno.

Artículo 8. Siendo el subdelegado recaudador de las contribuciones públicas se encargará de averiguar, por sí o por medio de otros, el número de los que, sin haber intervenido repartición (sic), ni compra, labraren la tierra del estado en toda la extensión de su partido; enviará de ellos a la intendencia lista exacta, en fin de julio de cada año, expresando el número de mecates de cada uno y si son de primero o segundo cultivo. Exigirá de cada labrador el respectivo arrendamiento, que con cuenta separada incorporará en la Hacienda pública.

Artículo 9. El que en las tierras del estado quiera establecer hacienda de ganado, potrero, cañaveral u otra especie de industria rústica tendrá derecho a comprar en pública subasta el terreno que designe, denunciándolo al Intendente para que lo ponga en almoneda, con citación del ayuntamiento más cercano, después de medido y amojonado. El denunciante tendrá el derecho del tanto.

Artículo 10. El que en tierras del estado haya establecido y tenga cría de ganados potreros u otro establecimiento permanente, tendrá derecho a denunciar, la porción de ellas que necesite y a tomarlas por su avalúo, después de medidas y amojonadas."

Leído un oficio del poder ejecutivo acompañando tres títulos de los retirados del servicio de la administración de tabaco, se acordó pase a la Comisión de Hacienda, que los pidió.

Se abrió la discusión pendiente del dictamen de la Comisión de Hacienda relativo a la solicitud de los fiadores del subdelegado de Lerma, ciudadano Buenaventura Velásquez, en que piden se le absolviese del pago de tributos por haber debido cesar éstos con la publicación de la Constitución. Después de haberse discutido detenidamente y declarado que la resolución de los demás puntos que incluye en sus artículos el dictamen de la Comisión, pertenece a la potestad judicial, se aprobó el primero en los términos siguientes:

1. Reasumida por el rey Fernando VII la potestad legislativa en el año de 1814, restablecido el tributo, bajo el nombre de contribución, por real cédula expedida por el mismo monarca en 1 de marzo de 1815 y aprobada su cobranza en esta provincia por real orden de 26 de marzo del mismo año,[75] esta contribución subsistía en el de 1820, y se declara que debió continuar y continuó en efecto del mismo modo a virtud de lo prevenido no solo en la de 20 de marzo del mismo año, que prescribe no se haga alteración en el sistema de hacienda, sino también en el artículo 338 de la Constitución que ordena que subsistan las contribuciones antiguas, sean directas o indirectas, generales, provinciales o municipales hasta que se publique su derogación o la imposición de otras.[76] Que en consecuencia el pago de la citada contribución fue obligatorio hasta el año de 1822 en que por decreto imperial se publicó su derogación, desde cuyo tiempo cesó.[77]

[75] Véase cédula "Restablecimiento del tributo como contribución (1 marzo de 1815)", en AGI, *Audiencia de México*, leg. 2, f. 104.

[76] El artículo 338 de la Constitución de 1812 al cual hace referencia la Comisión de Hacienda establecía: "Las cortes establecerán o confirmarán las contribuciones, sean directas o indirectas, generales, provinciales o municipales, subsistiendo las antiguas, hasta que se publique su derogación o la imposición de otras." Véase *Colección de los decretos y órdenes*, ii, pp. 151-152.

[77] Se refiere al bando de Melchor Álvarez "Suprimiendo el tributo en Yucatán (3 de julio de 1822)", en Biblioteca yucatanense, *Impresos*. Véase nota 60.

Siendo más de las doce del día se levantó la sesión pública y se pasó a secreta para leer correspondencia del poder ejecutivo con nota reservada. Pedro Manuel de Regil, presidente. Juan de Dios Cosgaya, diputado secretario. Juan Evangelista de Echánove, diputado secretario.

SESIÓN SECRETA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 1823

Hallándose el Congreso a puerta cerrada e instruido del tenor del oficio que, con la nota de reservado, dirigió, con fecha de ayer la secretaría del honorable poder ejecutivo y de los antecedentes a que se contraía, relativos a manifestar el comandante de la plaza de Campeche y apoyar al comandante jefe general de armas de aquel punto estaba indefenso y en peligro de ser ocupado de algún enemigo exterior si no se aumentaba su guarnición. Se acordó ser materia que exigía sesión secreta. Tenida por tal se leyó la acta de la que su tuvo de igual naturaleza el 18 del que rige y quedó aprobada.

Se abrió la discusión sobre el citado oficio reservado y después de deliberarse con suficiente detenimiento y tenídose en toda consideración los particulares que abrazaba una materia tan delicada y atendible acordó el Congreso lo que sigue:

1. Que no pudiendo la Hacienda pública sostener el aumento de la guarnición de Campeche sin hacer más acerbos sus padecimientos se omita por ahora verificarlo.

2. Que se pongan de servicio provisionalmente, en los puestos que parezcan más convenientes, todos los inválidos útiles gozando el haber que como a tales les designa la ordenanza.

3. Que se reúnan al servicio de guarnición todos los asistentes que lo estén al servicio de los oficiales, dejándose solamente uno a los que deban tenerlos por ordenanza u orden que rija, cuidando el comandante general tenga puntual cumplimiento esta determinación.

4. Que el ayuntamiento proceda inmediatamente a reemplazar, bajo su respectiva responsabilidad y con sujeción al respectivo reglamento, las tres compañías de milicia activa domiciliada en la misma plaza.

5. Que la milicia local auxilie cuanto pueda al servicio de la guarnición.

6. Que el comandante general de armas proponga al honorable poder ejecutivo y éste ponga en conocimiento del Congreso los recursos con que, según indica, cuenta el estado para cubrir sus necesidades deseando, como desea el mismo Augusto Congreso, aprovecharse de ellos luego que los conozca, distinga y toque de cerca.

Con lo que quedó concluido el objeto de la presente sesión que se levantó a las dos de la tarde. Pedro Manuel de Regil, presidente. Juan de Dios Cosgaya, diputado secretario. Juan Evangelista de Echánove, diputado secretario. Rúbricas.

SESIÓN DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 1823

Se abrió la sesión con la lectura del acta anterior que quedó aprobada. Se leyeron las felicitaciones del cura y juez del partido de Sotuta, la del párroco y Ayuntamiento de Ichmul, y se acordó contestarles que se oyeron con agrado.

Igualmente se leyó un oficio del secretario del honorable poder ejecutivo, acompañando un informe librado por los ministros de las cajas de esta capital, dirigido al Intendente en el que representan siete artículos de reforma para arreglar la administración del puerto de Sisal. Se acordó pase a la Comisión de Hacienda.

Leído el acuerdo tomado en sesión de ayer, relativo a la necesidad de aumentar la guarnición de Campeche, manifestada por el comandante de armas de aquella plaza y apoyada por el general de este estado, después de hechas varias reformas de adiciones, se aprobó en los términos que consta de la siguiente minuta de orden:

Habiéndose hecho cargo el augusto Congreso en detenida sesión de hoy de los particulares que por orden del honorable poder ejecutivo ha hecho V. presente en oficio de día de ayer, a consecuencia de otro que acompañó V. original del comandante general de armas en el que este jefe inserta con recomendación el que le puso el de la plaza de Campeche relativo a reclamar medidas de seguridad que pongan su guarnición en aptitud de defender aquel punto, a resuelto lo siguiente:

1. Que no pudiendo la Hacienda pública sostener aumento de la guarnición de Campeche sin hacer más acerbos sus padecimientos, se omita por ahora verificarlo.

2. Que se ponga de servicio provisionalmente en los puntos que parezcan más convenientes todos los inválidos útiles, gozando el haber que como a tales les designa la ordenanza.

3. Que se reúnan al servicio de guarnición todos los asistentes que lo estén al de los oficiales, dejándose solamente uno a los que deban tenerlos por ordenanza u orden que rija, cuidando el comandante general tenga puntual cumplimiento esta determinación.

4. Que el ayuntamiento proceda inmediatamente a reemplazar, bajo su responsabilidad y con sujeción al respectivo reglamento, las tres compañías de milicias activas domiciliadas en la misma plaza.

5. Que la milicia local auxilie cuanto pueda al servicio de la guarnición.

6. Que el comandante general de armas proponga al honorable poder ejecutivo, y este ponga en conocimiento del Augusto Congreso, los recursos con que, según indica, cuenta el estado para cubrir sus necesidades, deseando como desea, el mismo augusto Congreso aprovecharse de ellos luego que les conozca, distinga y toque de cerca.[78]

Se leyó el informe de las Comisiones de Hacienda y Agricultura reunidas, en que a moción del ayuntamiento del pueblo de Tekax, proponen arbitrios que pongan en incremento las manufacturas de género ordinarios de algodón del país, en contraposición de las extranjeras, principalmente la que se denomina juntich. Como también las elaboraciones de los azúcares, panelas y aguardientes resultivos de los plantíos de caña, dimanando la decadencia de aquellos de la introducción e importaciones de iguales efectos que se hacen de ultramar. Discutido con bastante detenimiento el dictamen y proyecto en su generalidad, y contraída la deliberación al primer artículo en que se exencionaba de todo derecho a los azúcares y panelas del estado se aprobó, pero, como al mismo tiempo hiciese el diputado Regil la siguiente adición: "Que todos los distritos del estado donde se cultiva y beneficia la caña deben gozar la misma libertad y beneficio y que, por consiguiente, la panela del de la Palizada e isla del Carmen, que a su extracción de este puerto contribuye sobre aforo de 6 reales, 2 por ciento, y 3 [por ciento] a su introducción en el de Campeche, principal mercado de consumo, quede libre de estos adeudos." Tomada en consideración esta adición, se vino en conocimiento de que las comisiones no se habían hecho cargo del total déficit que iba a causar aquella gracia a los ingresos de Hacienda pública, debiendo participar de ella por principios de equidad todos los habitantes de

[78] Véase la orden "Medidas para la defensa de Campeche (20 de septiembre de 1823)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, pp. 21-22.

cualquier punto del estado. Con este motivo, varios individuos de dichas comisiones pidieron volviese a ellas el dictamen para conciliar los inconvenientes que acababan de observarse. Así lo acordó el Congreso.

Se leyó la siguiente proposición de los diputados Quiñones y Rejón: "1. Que el honorable poder ejecutivo pida y pase al augusto Congreso una razón de los fusiles repartidos para armar la milicia local y su estado de utilidad. 2. Que para aumentar, como exigen las actuales circunstancias, su número que, sin duda es muy corto e insuficiente para armar el diezmo de ciudadanos aptos para las armas, se suspenda o al menos se disminuya el derecho de su importación." Se tuvo por primera lectura. Siendo más de las doce del día se levantó la sesión. Pedro Manuel de Regil, presidente. Juan de Dios Cosgaya, diputado secretario. Juan Evangelista de Echánove, diputado secretario.

SESIÓN DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 1823

Se abrió la sesión con la lectura del acta anterior que quedó aprobada. Se leyó por segunda vez la proposición del diputado Souza que incluye un proyecto de ley agraria. El Congreso acordó pase a la Comisión de Agricultura.

Igualmente se leyó el dictamen que dio la Comisión de Guerra sobre el batallón denominado de la Libertad, establecido en Campeche por disposición del jefe político y militar de aquella plaza, cuyo celo es laudable [y] se acordó.

1. Que los individuos que se alistaron en el citado batallón de la Libertad formado en Campeche, y que desde ahora queda reformado, se incorporen en alguno de los de la milicia local establecidos en aquella plaza, con sujeción a su reglamento.

2. Que el uso de la escarapela blanca y negra que adoptó dicho batallón se hace provisionalmente general a toda la milicia local del estado.

3. Que si la compañía de caballería formada en la misma época y con el propio designio quiere continuar prestando el mismo servicio lo haga con sujeción al citado reglamento, pudiendo usar, por ahora, su actual uniforme.

Leído el dictamen de las Comisiones de Educación Pública y Hacienda reunidas sobre el establecimiento de una cátedra de Derecho público, cuya discusión, aún después de anunciada, no se había podido verificar, se empezó desde luego, y no habiendo hecho observación alguna sobre la generalidad del proyecto, se discutieron uno a uno los artículos, quedando aprobados los siguientes con las reformas que se acordaron con respecto del 3 y 9:

1. Habrá una cátedra de Derecho público constitucional en esta ciudad a cuya enseñanza se admitirá gratuitamente a todos.

2. Por ahora se colocará en el salón alto, sobre la antigua escuela de la compañía.

3. La dotación será de 300 pesos anuales.

4. El curso se dará por la obra de [Ramón de] Salas,[79] acomodándola a las instituciones republicanas.

[79] Se trata de Ramón de Salas y Cortés (1753-1837). Político, maestro y jurista, considerado uno de los introductores principales del utilitarismo en España. Ocupó la cátedra de Derecho en la Universidad de Salamanca y fue elegido diputado a cortes. Destaca su obra *Lecciones de derecho público constitucional para las escuelas de España*, Madrid, Imprenta del Censor, 1821. La obra se convirtió en el primer manual de uso general entre los alumnos de la época y tuvo gran acogida en Hispanoamérica.

5. Las horas de estudio serán de ocho a diez de la mañana en todos lo días del año, a excepción de los domingos y días festivos como también el jueves y viernes santo.

6. No habrá vacaciones ni días de asueto por ningún motivo ni pretexto.

7. Atendiendo a la importancia de este establecimiento, su inspección se reservará al Congreso.

8. Se excitará el celo de los ayuntamientos, principalmente de poblaciones numerosas, para proponer los arbitrios convenientes para establecer en ellas esta enseñanza que debe ser fundamento de la felicidad general.

9. En los colegios de Mérida y Campeche se erigirá inmediatamente cátedra suficientemente dotada para la enseñanza del derecho natural que se hará por el Burlamaqui,[80] ampliando el catedrático sus textos con las doctrinas de Heinecio.[81]

Al tratarse de la dotación de la cátedra de Derecho público, de que habla el artículo 3, manifestó al Congreso el diputado Cicero que había un generoso patriota que ofrecía dar, en calidad de reintegro los 300 pesos, con más ciento para utensilios. Se admitió la proposición, y no debiendo quedar en cubierto el nombre de la persona benéfica se le exigió la designase si no había alguna causa para silenciarlo, y en efecto expresó que el de la oferta era el diputado Guzmán, en cuya virtud acordó el Congreso se hiciese mención honorífica de ella en la presente acta.

Como las comisiones referidas y algunos diputados, según se dice en el artículo 3, propusieron arbitrios para cubrir las dotaciones de las cátedras con el fondo de temporalidades y el resultado de los producidos y ventas de cofradías; se acordó que el primer ramo se aplicase, cuando las circunstancias del erario lo permitan, a los objetos a que antes se dedicaban; los cuales son los de escuelas públicas de primeras letras y, por lo que toca al segundo, se pidiese de nuevo, con exigencia al poder ejecutivo, la razón que en su oportunidad se le advirtió y que asigne al que deba darla un término perentorio; y mientras que se abra una suscripción en esta capital y Campeche por medio de los ayuntamientos para colectar fondo que sostenga, al menos por un año, los indicados establecimientos de cátedras.

Siendo más de la una de la tarde se levantó la sesión. Pedro Manuel de Regil, presidente. Juan de Dios Cosgaya, diputado secretario. Juan Evangelista de Echánove, diputado secretario.

SESIÓN DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 1823

Se abrió la sesión con la lectura del acta anterior que quedó aprobada. Se leyó la felicitación del gobernador de san Felipe de Bacalar, por sí y a nombre de la guarnición. Se acordó contestarle que se oyó con agrado.

Leída una representación del Ayuntamiento de Motul, en la que inserta una exposición del cura párroco del mismo pueblo ciudadano Domingo Sáenz, reclamándole el cumplimiento

[80] Jean Jacques Burlamaqui (1694-1748) fue uno de los pensadores políticos del siglo XVIII y tuvo una gran influencia en los padres fundadores de los Estados Unidos. Egresado de la Universidad de Ginebra. A los 25 años de edad fue designado profesor honorario de ética y derecho natural por esa institución. Su obra más importante *The Principles of Natural and Politic Law*, escrita originalmente en francés fue traducida a varios idiomas y fue ampliamente leída en Europa y en las 13 colonias.

[81] Se trata de Juan Gottlieb Heineke (1681-1741) autor de las obras *Historia de derecho romano* y de *Elementos del derecho natural y de gentes*. Véase "Estableciendo en la capital una cátedra de derecho público constitucional, y que en su colegio y en el de Campeche se erijan cátedras de derecho natural (21 de septiembre de 1823)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 22-23.

de las órdenes expedidas acerca de que le auxilien en el cobro de obvenciones; quejándose, al mismo tiempo, aquella corporación contra el indicado párroco porque desde el púlpito la insultó con expresiones ajenas de aquel lugar. Se acordó pase al gobierno que, como encargado del cumplimiento de las leyes y de la conservación del orden público, cuide de su observancia.

Igualmente se leyó un oficio del honorable poder ejecutivo acompañando una minuta de los deudores al ramo de diezmos, presentada por el colector ciudadano Manuel de Cepeda, y un manifiesto de sus aplicaciones; y constatando que se deben a la masa decimal de 82 728 pesos, en que es considerablemente interesada la Hacienda pública, cuya cuota puede aliviar mucho sus actuales carencias, el Congreso acordó que se devuelva esta razón al poder ejecutivo para que disponga que por la autoridad competente, con asignación de término perentorio, se haga efectivo el cobro de dicha cantidad con arreglo a lo que prescribe el decreto de las Cortes de España de 12 de mayo de 1821,[82] dando cuenta de haberse así ejecutado, y exigiendo la responsabilidad, en el caso contrario, al juez ejecutor que resultase moroso.

Se leyó una representación de los ciudadanos Pedro José Escobedo, Félix Antonio Fajardo, Pedro María Fernández, José Manzanero, José Francisco Negroe, y José Anastasio Escalante pidiendo, en protección de la agricultura, se reduzca el cobro de diezmos a solo las utilidades líquidas. Se acordó pase a las Comisiones de Hacienda y Negocios Eclesiásticos reunidas, oyendo a la [Comisión] de Agricultura, si lo tuvieren por conveniente.

Asimismo, se leyó por segunda vez la proposición de los diputados Quiñones y Rejón pidiendo se tome una razón de los fusiles repartidos a los cívicos del estado, y se permita la introducción de ellos sin derechos o con disminución de los que actualmente adeudan. Se acordó, en cuanto a la primera parte, se pida al poder ejecutivo la razón que indican de los fusiles repartidos; y en cuanto a la segunda, que pase a las Comisiones de Hacienda y Guerra reunidas para que informen.

Se leyó el dictamen de la Comisión de Infracciones de Constitución relativo a las que acusó el ciudadano Miguel Bolio, cometidas por el alcalde segundo de esta capital. Se admitió a discusión para cuando hubiese oportunidad.

Se abrió la discusión pendiente del dictamen de la Comisión de Hacienda relativo a que paguen arrendamientos los que labren las tierras comunes y baldías. Se acordó se pase a la Comisión de Agricultura que se halla entendiendo en el proyecto de ley agraria, que presentó el diputado Souza, por incluirse aquel particular en éste.

Leído el dictamen de la Comisión de Constitución sobre resolver las dudas que propuso al Congreso el juez del partido de Oxkutzcab en orden a la autoridad que le competía sobre los alcaldes; y como se tocasen en dicho dictamen puntos de leyes que están en práctica y cuya inteligencia ofrecía duda, se acordó que, por la delicadeza de la materia, quedase el relatado dictamen sobre la mesa para que con detención se impusiesen de su tenor los diputados que gusten.

Se abrió la discusión pendiente sobre la junta de decididos patriotas establecida en Calkiní, y hechas las observaciones oportunas, se acordó que los individuos que componen aquella, se sujeten al decreto de las Cortes de España de 21 de octubre 1820.[83]

[82] El Constituyente se ampara en el decreto "Concediendo a los intendentes..., (12 mayo de 1821)", en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, i, pp. 543-544.

[83] Los constituyentes yucatecos se refieren al decreto en donde las cortes españolas establecieron: "1. No siendo necesarias para el ejercicio de la libertad de hablar de los asuntos públicos las reuniones de individuos

Se continuó la discusión del proyecto de arreglo de tribunales de segunda y tercera instancia, y se aprobó una parte del tercer artículo que es la siguiente: "Para el conocimiento de cualquiera causa se acompañará el magistrado de segunda instancia con dos colegas". Habiendo quedado ratificada la aprobación de los dos primeros artículos, según consta de las anteriores actas. Siendo más de la una de la tarde se levantó la sesión. Pedro Manuel de Regil, presidente. Juan de Dios Cosgaya, diputado secretario. Juan Evangelista de Echánove, diputado secretario.

SESIÓN DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 1823

Se abrió la sesión con la lectura del acta anterior que quedó aprobada. Se leyó una representación del ayuntamiento del pueblo de Izamal solicitando se le declare el título de villa, atendido al número de su población, el progreso de su giro, su fuerza militar, y su riqueza y ornato. Se acordó pase a la Comisión de Justicia.

Leída una representación del cura de Motul, ciudadano Domingo Sáenz, pidiendo se exija la responsabilidad del alcalde y regidores de dicho pueblo, por no haber cumplido con las órdenes expedidas sobre el cobro de obvenciones y, al mismo tiempo, que se les condene al pago de lo que los contribuyentes obligados le deben; acordó el Congreso se reúna esta solicitud a la del ayuntamiento que se leyó ayer y se pasen al poder ejecutivo.

Se procedió a la discusión pendiente del dictamen de la Comisión de Infracciones de Constitución recaído a la representación del ciudadano Miguel de Bolio contra procedimiento del alcalde segundo de esta capital. La Comisión opinó que las infracciones acusadas no estaban suficientemente comprobadas. Discutido extensamente se acordó de conformidad, y que se devuelva al interesado para que instruya mejor su recurso.

Se continuó la discusión sobre el arreglo de los tribunales de justicia de segunda y tercera instancia, y abierta la del artículo tercero en la parte que quedó pendiente; después de un largo debate se suspendió por no haber habido resolución.

Se leyó un oficio del honorable poder ejecutivo manifestando la necesidad de nombrar otro suplente para que ejerza en aquel Poder las funciones de los propietarios, en los casos de faltas y enfermedades. Se acordó nombrar dos suplentes más, señalándose la Sesión del de mañana para la elección.

Se leyó la siguiente proposición de los diputados Llergo, Rejón y Baranda: "Que verificado en todo o en parte el cobro de 82 728 pesos que se deben de la masa decimal; entre, precisamente, en cajas, sin perjuicio de que a su tiempo se abone a los partícipes, lo que respectivamente les correspondiese." Se acordó pase a la Comisión de Hacienda. Siendo más de la una de la tarde se levantó la sesión. Pedro Manuel de Regil, presidente. Juan de Dios Cosgaya, diputado secretario. Juan Evangelista de Echánove, diputado secretario.

---

constituidos y reglamentados por ellos mismos, bajo los nombre de sociedades, confederaciones, juntas patrióticas o cualesquiera otras sin autoridad pública, cesarán desde luego con arreglo a las leyes que prohíben estas corporaciones. 2. Los individuos que en adelante quieran reunirse periódicamente en algún sitio público para discutir asuntos políticos, y cooperar a su recíproca ilustración, podrán hacerlo con previo conocimiento de la autoridad superior local, la cual será responsable de los abusos, tomando al efecto las medidas que estime oportunas, sin excluir la suspensión de las reuniones. 3. Los individuos así reunidos no podrán jamás considerarse corporación, ni representar como tal, ni tomas la voz del pueblo, ni tener correspondencia con otras reuniones de igual clase." Véase "Sobre las reuniones de individuos para discutir en público asuntos políticos (21 de octubre de 1821)", en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, i, p. 542.

SESIÓN DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 1823

Se abrió la sesión con la lectura del acta anterior que quedó aprobada. Se leyeron las felicitaciones del subteniente de dragones de esta ciudad, ciudadano Néstor Escudero residente en México, y la del ciudadano José Luis de Lavalle, y se acordó contestarles que se oyeron con agrado.

Igualmente se leyó una representación del teniente coronel ciudadano Félix López de Toledo pidiendo se le declare al grado de coronel que le corresponde y se le coloque en alguna comandancia de las vacantes. Habidas las justas consideraciones que excitan sus méritos y penosa situación, el Congreso acordó se pase esta instancia al poder ejecutivo con recomendación, dejando expeditas sus facultades, si juzgase conveniente acceder a alguna de las solicitudes del suplicante.

Asimismo se leyó un oficio del poder ejecutivo, acompañando una exposición del comandante general de armas, manifestando, en virtud de invitación que se le hizo, los recursos que juzga deben tomarse para subvenir a las escaseces del erario. Se acordó pasase a la Comisión de Hacienda, y que se pidan al poder ejecutivo los trabajos que tenga adelantados la diputación provincial sobre la reforma de ayuntamientos y régimen económico de los pueblos.

Se leyó un oficio del poder ejecutivo, acompañando las constancias que se le pidieron por la Comisión de Hacienda relativas a abusos cometidos en la administración del puerto de Sisal. Acordó el Congreso se pase a la Comisión que las pidió.

Leída una representación del diputado Cicero, acompañando un expediente que incluye una real cédula, relativa a la solicitud que el diputado, que fue por esta provincia en las Cortes de España, ciudadano Ángel Alonzo Pantiga hizo a aquel monarca para que concediese al pueblo de Izamal el título de villa. Se acordó pase a la Comisión de Justicia donde se hallan los antecedentes.

Se leyó una larga exposición que hizo el diputado Rivas sobre la necesidad de reducir el número de ayuntamientos a los pueblos en que hubiese copia de individuos capaces de desempeñar las atribuciones que hace a estos cuerpos municipales la constitución, y concluía con las siguientes proposiciones:

1. Que se extingan los ayuntamientos de los pueblos que carezcan de personas medianamente capaces de entender las obligaciones que les impone la Constitución, de una regular conducta y de algunos posibles para no abusar de sus destinos, ni en los casos en que se verse alguna demanda o querella entre los vecinos, ni del producto de las contribuciones cuya recaudación se les confiera.

2. Que en tantos otros pueblos en que apenas resida algún vecino que sepa leer y escribir, sin otra instrucción, ocupación e industria que labrar por sí propio cierta porción de milpa para poder subsistir todo el año, se nombre por el gobierno superior de la provincia, sin costo alguno de su nombramiento, un cabo de justicia o juez de paz que intervenga y dirima las desavenencias que puedan ocurrir entre los demás vecinos, o que forme cualquiera sumaria información de algún delito que en su territorio se cometa; con la que, y el reo si se aprehendiere, dé cuenta al juez de letras o subdelegado del partido para que la substancie y sentencie.

3. La experiencia de tantos años que median desde la erección de las intendencias en la Nueva España hasta el establecimiento de la Constitución, ha comprobado de un modo incontestable y lastimero que los llamados caciques, auxiliados de los oficiales de sus repúblicas, recaudaban con suma facilidad, provecho propio y comodidad de los contribuyentes,

los tributos, comunidad[84] y *holpatán*[85] de los indios, sin trampear cosa alguna de estos ramos. Compárese esta conducta con la cuasi general de los actuales alcaldes, regidores y escribanos; súmese lo que de las últimas contribuciones y antiguos pósitos malversaron éstos; examinase la absoluta imposibilidad de cobrarles su importe, y se hallará que la variación de manos y modo de cobrar y administrar los fondos públicos, solo ha servido para fomentar los vicios de esta ominosa ralea de funcionarios convertidos, por esta causa, no solo en unos verdaderos vagamundos sino para desmoralizar a los indios. Para éstos en su actual estado de incivilidad ¿qué ejemplo más seductor y funesto que la descarada conducta de tales funcionarios y la impunidad de tantos excesos y abandono de sus deberes políticos, de que no se ocuparon una sola vez? Disculpémoslos en lo único que son disculpables, a saber: siendo mas ignorantes, viciosos y atrevidos que los indios ¿qué puede de ellos esperar la patria, qué civilización les podrán proporcionar a los indios?

El regreso, pues, al anterior modo de cobrar las contribuciones, cuya experiencia garantiza esta aserción, así como que continuando el actual sistema de ayuntamientos será la última catástrofe de la provincia, puede ser el remedio radical de tanto desorden; bien sea con el nombre que antes tenían los primeros exactores, bajo la vigilancia y responsabilidad de los subdelegados, u otro más análogo a los preceptos de la Constitución, en cuanto sean no solo practicables sino fáciles de acomodar a los tiempos y circunstancias de cada provincia y sus habitantes. ¿Qué mayores pruebas pueden palparse en más de seis años contados entre la primera y la actual época de la Constitución, de no existir en cuasi todos los pueblos de la provincia personas capaces de desempeñar una sola de las nueve atribuciones de los ayuntamientos y caucionar los intereses de la patria que se le confían? Al Congreso será más fácil, que al exponente, excogitar el modo de la propuesta reforma y el nombre con que han de ser conocidos los jueces que deben substituirse en los pueblos a los ayuntamientos y para el cobro de las contribuciones, atreviéndose a asegurar que los individuos de que se compongan los de los pueblos grandes en que se conserven, no se ofenderán de que se les exonere de dicho cobro, solo apetecible para los que se lo apropian del todo, seguros de no tener de qué exigírselos ni como cobratarios ni como depositarios de estos fondos cuya responsabilidad les impone la Constitución. Se tuvo por primera lectura.

Igualmente se leyó un oficio del poder ejecutivo acompañando las razones de las cantidades cobradas de la contribución patriótica y préstamo forzoso. Se acordó pase a la Comisión de Hacienda.

Habiendo manifestado el presidente que prevenía el reglamento que, antes de proceder a la elección de los primeros funcionarios del estado, se nombrase una comisión que proponga las personas más calificadas para estos cargos lo manifestaba al Congreso por si determinaba gobernarse por esta regla en el nombramiento de los suplentes para el poder ejecutivo anunciada en la acta de ayer. El Congreso acordó se nombrase la comisión para la cual el presidente designó a los diputados Llergo, Villamil, Milanés y Moreno y se difirió la elección para mañana.

[84] Contribución de cuatro reales que pagaban los indígenas en 1766. Se destinaba a los gastos de los pueblos.

[85] *Holpatán,* o medio real de ministros, era una contribución establecida en 1605 que sufragaban los indígenas para los gastos del Juzgado de indios.

Al dar la una de la tarde se levantó la sesión. Pedro Manuel de Regil, presidente. Juan de Dios Cosgaya, diputado secretario. Juan Evangelista de Echánove, diputado secretario.

SESIÓN DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 1823

Se abrió la sesión con la lectura del acta anterior que quedó aprobada. Se leyó un oficio del poder ejecutivo acompañando un índice de la correspondencia recibida últimamente de México. Acordó el Congreso quedase aquella sobre la mesa para que se impongan los diputados.

Se abrió la discusión pendiente del dictamen de la Comisión de Constitución, recaído a la consulta del subdelegado juez de primera instancia del partido de Oxkutzcab, sobre la inteligencia de los artículo 28, 29, 30, 31 y 32 del decreto de las Cortes de España de 17 de abril de 1821;[86] y después de haber sufrido algunas reformas y adiciones, a consecuencia del debate que hubo sobre cada uno, fueron aprobados los cuatro primeros artículos del referido dictamen quedando pendiente la discusión de los demás.

Siendo dadas las doce del mediodía se levantó la sesión pública para entrar en una secreta con el objeto de nombrar los dos suplentes del poder ejecutivo que se anunció en la acta del día de ayer. Pedro Manuel de Regil, presidente. Juan de Dios Cosgaya, diputado secretario. Juan Evangelista de Echánove, diputado secretario.

9. SESIÓN SECRETA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 1823

Se abrió la sesión secreta, anunciada en la pública de ayer, con la lectura de la propuesta que presentó la comisión nombrada al efecto para la designación de aptos a desempeñar, en clase de suplentes, en el ministerio del poder ejecutivo. La primera terna para segundo suplente estaba compuesta de los ciudadanos José Francisco Bates, Pedro Escudero Rocha y Tomás Requena; siendo los de la segunda para tercer suplente Pedro Escudero Rocha, Tomás Requena y Gerónimo López de Llergo. Concluida la lectura de la relatada propuesta, y advirtiendo el presidente que aquel trámite practicado no imponía al Congreso la obligación de dar sus sufragios a los propuestos, se procedió, en efecto, a la votación por cédulas y bajo el orden que prescribe el reglamento que rige. Hecho el primer escrutinio se encontró que el ciudadano José Francisco Bates había reunido 12 votos y el ciudadano Tomás Requena siete; componiendo uno y otro el número de 19 presentes; con lo que quedó aprobada la elección del primero [que] reunió la mayoría para segundo suplente del poder ejecutivo.

En la segunda votación y consiguiente escrutinio hubo la resolutiva siguiente. El ciudadano Tomás Requena reunió 11 votos. El ciudadano Pedro Escudero Rocha cuatro. El ciudadano Juan José de Lavalle uno y el ciudadano José Francisco Bates tres. Habiendo reunido el primero la mayoría quedó aprobado por tercer suplente con lo que se levantó la sesión. Pedro Manuel de Regil, presidente. Juan de Dios Cosgaya, diputado secretario. Juan Evangelista de Echánove, diputado secretario. Rúbricas.

SESIÓN DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1823

Se abrió la sesión con la lectura del acta anterior que quedó aprobada. Se leyeron varios oficios del poder ejecutivo avisando el recibo de las órdenes que se le han pasado. El Congreso quedó enterado.

[86] Véase "Se establecen las penas..., (17 de abril de 1821)", en *Colección de los decretos y órdenes*, vii, pp. 37-45.

Se leyó la solicitud del ciudadano Juan Pío Pérez, oficial tercero de la secretaría del Congreso, pidiendo su separación para pasar a servir a la del poder ejecutivo. Se acordó admitirla y que se diga al mismo poder ejecutivo que, puesto que la diputación provincial tienen suspensas sus sesiones, pase a servir la plaza del indicado Pérez uno de sus oficiales, guardándose el orden de rigurosa escala.

Se leyó un oficio del poder ejecutivo, acompañando el que le dirigió la provincia de Chiapas, comunicando la junta provisional gubernativa instalada su pronunciamiento por república federativa, invitando a la unión y remitiendo copia del acta que expresa las bases que ha adoptado. Se acordó que se devuelva al gobierno el indicado oficio y acta y, consecuentemente, a propuesta del diputado Regil, acordó el Congreso se conteste con sujeción a los artículos siguientes:

1. Que habiendo adoptado nuestro estado como regla de conducta el principio indisputable de que toda agregación social constituida, sobre bases de justicia, puede determinar acciones del modo que juzgue más conducente a su mayor y más segura felicidad; manifieste, en contestación al de Chiapas, que reconoce en él la misma legítima facultad.

2. Que cualquiera que sea el uso que haga de este natural derecho en razón de su futuro régimen y adhesión federativa el estado de Chiapas; el de Yucatán desea mantener, estrechar y frecuentar con él todas las relaciones de fraternidad, amistad y comercio actualmente subsistentes; a cuyo efecto se le diga que sus súbditos gozarán sin diferencia en este territorio, así en sus personas como en sus propiedades, de la misma libertad, protección y seguridad que los propios.

3. Que se haga esta misma manifestación al gobierno de las provincias unidas del centro de América.

4. Que a uno y otro estado comunique el poder ejecutivo el decreto expedido por este Congreso en 27 de agosto último [de 1823], relativo a las bases constitucionales ya adoptadas.[87]

Asimismo se leyó la elección de suplentes hecha el día de ayer para que desempeñen las funciones de los vocales propietarios del poder ejecutivo, en los casos de enfermedad o ausencia, y recayó ésta en los ciudadanos José Francisco Bates y Tomás Requena. El Congreso ratificó su acuerdo.

Leída por segunda vez la proposición del diputado Rivas relativa a [la] reforma de los ayuntamientos; se admitió a discusión y se acordó pase a la Comisión de Constitución para que tenga presente su contenido en sus trabajos.

Se leyó la siguiente del mismo Rivas: "Siendo el objeto de mi proposición ahorrar a la patria de un gasto tan inútil como el que causan los ayuntamientos de los pueblos interiores y no pudiendo formar un juicio recto de ella sin tenerse a la vista el discurso preliminar que acopia todos sus fundamentos, pido al Congreso:

1. Que admitida a discusión se pase a la Comisión de Constitución, si así lo tuviere a bien, para que de preferencia la informe y se proceda del mismo modo y por la misma causa a su resolución.

2. Que siendo el público a quien se representa en esta asamblea, y teniendo un derecho incontestable para hacer las observaciones que guste, se inserte íntegra la indicada

[87] El diputado Regil se refería a la "Declaración de bases federativas (27 de agosto de 1823)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 6.

proposición en el acta de hoy para que, con presencia de las razones en que se apoya, pueda formar una idea exacta de su verdadero espíritu y orientar con sus luces tan importante determinación." Después de una ligera discusión se acordó que, con respecto a los dos primeros particulares se estuviese a la precedente determinación, y como ésta resolvía el último e igualmente el autor de la proposición hizo presente que estaba dispuesto a mandar imprimir a su costa el discurso preliminar de que antes se ha hablado, quedó en el todo terminada la discusión sobre este asunto.

Se leyó la siguiente proposición y adición del diputado Rejón: "Primera, que se le prevenga al poder ejecutivo haga cumplir puntual y exactamente aquella resolución; segunda, que valiéndose de todos los medios que estén al alcance de sus facultades estreche a los ayuntamientos, cuya es la obligación y responsabilidad, para que se ejecute aquel cobro, enterándole en cajas con perentoriedad de término, atendida la omisión en el recaudo; y tercera, que se le recuerde el cumplimiento de las leyes sobre responsabilidad de los empleados; determinándose rigurosamente su puntual observancia. Que sin distinción alguna de los empleados, disponga el poder ejecutivo que, dentro de tercer día sino hubiere causa justa que lo embarace, pase cada uno a servir el destino que le corresponde, declarando vacante su empleo en caso de no verificarlo."

Se aprobaron todos los artículos y su adición, añadiéndose al tenor del artículo 2 lo que sigue: "recayendo el apremio en orden a préstamo forzoso sobre los subdelegados de los partidos y Ayuntamientos de Mérida y Campeche, y a los respectivos encargados de las demás contribuciones."

Se leyó el dictamen de la Comisión de Hacienda sobre que se ingresen en el erario público los cobros que se hagan del ramo de diezmos. La comisión apoya esta medida con tal que a los partícipes se les satisfagan sus haberes; y propone, al mismo tiempo, que siendo innecesaria la contaduría de este ramo, se suprima y que pase esta dependencia a la administración general de la hacienda pública. Se admitió a discusión y declarándose materia de urgencia se señaló para el efecto el día de mañana.

Se leyó la siguiente proposición de los diputados Errazquín y Baranda: "Pedimos al augusto Congreso que señale el tribunal que deba juzgar a los vocales del poder ejecutivo para que, en caso preciso, esté ya designado con la anterioridad que se requiere." Se tuvo por primera lectura.

Igualmente se leyó el dictamen de la Comisión de Justicia recaído a la solicitud del ciudadano Juan López Gavilán e informe del gobierno. Se admitió a discusión y el presidente señaló el lunes próximo para ella.

Asimismo se leyó un oficio del poder ejecutivo, acompañando los estatutos que se le pidieron, sobre el establecimiento de un colegio en Campeche. Se acordó pase a la Comisión de Educación Pública.

Leída una representación del ciudadano Domingo López solicitando colocación en la plaza vacante de oficial de la secretaría. Se suspendió la resolución hasta tiempo oportuno.

Siendo más de la una de la tarde se levantó la sesión. Pedro Manuel de Regil, presidente. Juan de Dios Cosgaya, diputado secretario. Juan Evangelista de Echánove, diputado secretario.

SESIÓN DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 1823

Se abrió la sesión con la lectura del acta anterior que quedó aprobada. Se leyó por segunda vez la proposición de los diputados Errazquín y Baranda sobre que se señale tribunal que deba juzgar a los miembros del poder ejecutivo. Se admitió a discusión y el presidente señaló el día de mañana para ella si fuese posible, y si no el martes.

Se abrió la discusión del dictamen de la Comisión de Hacienda apoyando que se introduzca en la Tesorería pública lo que se adeuda por atraso de pagos al ramo decimal, cuya cobranza le encarga al jefe de Hacienda pública, haciéndose su distribución proporcional, según los cuadrantes ordinarios y proponiendo al mismo tiempo la supresión de la contaduría del ramo. Así se acordó, e igualmente que se consulte al gobierno si será conveniente que, en lo sucesivo, la cobranza de diezmos corra a cargo del jefe y ministros de la Hacienda pública o de la colecturía y, por consiguiente, si la supresión de ésta es favorable o no al fisco.

Se continuó la discusión sobre la consulta hecha por el subdelegado de la Sierra Alta de que se ha hecho relación en las actas anteriores. Puesto el artículo 5 a discusión, y no habiéndole recaído resolución, un individuo de la comisión pidió volviese a ella. El Congreso así lo acordó.

Y al dar la una de la tarde se levantó la sesión. Pedro Manuel de Regil, presidente. Juan de Dios Cosgaya, diputado secretario. Juan Evangelista de Echánove, diputado Secretario.

SESIÓN DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 1823

Se abrió la sesión con la lectura del acta anterior que quedó aprobada. Se leyó la siguiente proposición del diputado Echánove: "Habiendo resuelto el augusto Congreso, en la sesión de ayer, que quede suprimida la contaduría de diezmos sin declarar el destino que se le confiere o clase en que queda el que la servía, pido al mismo augusto Congreso se sirva hacer esta declaración teniendo en consideración los servicios que le merecieron esta plaza que corresponde a la administración de Hacienda pública." Se acordó pase a las Comisiones de Hacienda y Justicia reunidas.

Se presentó en el salón del Congreso el ciudadano José Francisco Bates a prestar el juramento de estilo como vocal del poder ejecutivo en calidad de suplente; y verificado éste se retiró.

Igualmente se leyó una representación de madama Juana Josefa Hernández, vecina de Campeche y viuda del guardia ciudadano Joaquín Domínguez, en la que pide se le declare una pensión, fundándose en los buenos y dilatados servicios de su marido, y llamando la atención del Congreso manifestándole el estado de miseria en que se halla y el de estar cargada de hijos. Se acordó que no teniendo, por ahora, la Hacienda pública posibilidad de soportar pensión alguna, pues no alcanza con sus ingresos a pagar las acreenciones de justicia, se devuelva a la interesada esta instancia para que la reproduzca en tiempo más favorable.

Se leyó una representación del ciudadano Francisco Tarrazo reclamando las dietas de sus hijos diputados por este estado en México, ciudadanos Francisco Antonio y Pedro Tarrazo; manifestando, al mismo tiempo, que ocurrió a la junta provisional gubernativa sin que hubiese obtenido resolución alguna. Se acordó se recomiende eficazmente al poder ejecutivo esta instancia, a efecto de que tomando conocimiento de los antecedentes que indica haga uso de todas sus facultades para que se acuda del modo que sea más conducente y con igualdad

proporcional, sino la hubiere habido, a la subsistencia de los diputados que representan este estado en el Congreso de México.

Asimismo se leyó la siguiente proposición de los diputados Quiñones y Rivas: "Son casi diarias las necesidades que se tocan de no estar reunida la diputación provincial, así para los informes que exclusivamente debe dar como para evacuar varios asuntos de sus atribuciones. En esta virtud pedimos al augusto Congreso excite al honorable poder ejecutivo para que perentoriamente prevenga su reunión." Se tuvo por primera lectura.

Se entró en la discusión del dictamen de la Comisión de Justicia sobre la petición del ciudadano Juan López Gavilán para ser repuesto en sus empleos, y leído el primer artículo quedó aprobado siendo su tenor el que sigue:

1. Que la honorable junta provisional gubernativa y después poder ejecutivo obró conforme a sus atribuciones cuando el 13 de agosto pasado [de 1823], a la representación de Gavilán proveyó que las órdenes a que se refería las había recibido y mandado archivar para presentarlas al Congreso.[88]

Se discutió el segundo artículo que es el siguiente: Que el juzgado de letras y auditoria de guerra se reúnan, desempeñándose por un solo sueldo ambos empleos. Y puesto a votación quedó desechado habiéndose aprobado el tercero que dice así: "Que pase al poder ejecutivo la representación de Gavilán para que teniendo a la vista los respectivos títulos o despachos del mismo Gavilán y cumpliendo con la ley use de sus facultades."

Siendo más de la una de la tarde se levantó la sesión. Pedro Manuel de Regil, presidente. Juan de Dios Cosgaya, diputado secretario. Juan Evangelista de Echánove, diputado secretario.

SESIÓN DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1823

Se abrió la sesión con la lectura del acta anterior que quedó aprobada. A indicación del diputado Rejón se pasó a la Comisión de Guerra el proyecto presentado por la militar sobre el arreglo de este ramo.

Se leyó un oficio del poder ejecutivo, remitiendo copia del acta de la diputación provincial, referente a la reducción del número de ayuntamientos; un oficio del jefe político en el que asegura no existir otros antecedentes y una representación del subdelegado de Ichmul relativa a la reforma de estas corporaciones. Se acordó que se pasen estos documentos a la Comisión de Constitución para que los tengan presentes en sus trabajos.

El diputado Rejón propuso al Congreso que, por diferentes conductos había llegado a su conocimiento la noticia de que en varios pueblos habían sido dilapidados los fondos de pósito, se pida al gobierno una razón calificada de estos hechos y de las providencias libradas por la diputación provincial para precaver o castigar este abuso, exigiéndole la responsabilidad que le impone la ley, si en ello hubiese sido morosa o indolente. Así se acordó.

Se leyó un oficio del poder ejecutivo acompañando los estatutos del establecimiento de la universidad entregados por el reverendo obispo. Se acordó pase a la Comisión de Educación Pública. Leído otro [oficio] de la misma autoridad con el que acompaña las notas del número

[88] En su despacho del 13 de agosto de 1823, cuando la junta provisional gubernativa leyó la instancia de resolvió que: "las órdenes que inserta están ya recibidas de oficio, y por su disposición mandadas archivar para presentarlas al congreso." Véase AGEY, *Congreso*. Acuerdos, vol. 1, Libro de acuerdos de la junta provisional gubernativa, f. 17.

de empleados en las secretarías de la diputación provincial, del Ayuntamiento de esta capital, del de Campeche, de la comandancia general de armas y del jefe político. Se acordó pase a la Comisión de Hacienda que las pidió. Igualmente se leyó un oficio del poder ejecutivo dando cuenta al augusto Congreso haber nombrado para el mes entrante por su presidente al vocal ciudadano José María Meneses y por su secretario al ciudadano Francisco Bates. El Congreso quedó enterado.

Se leyó una representación del padre comisario de terceros y los cofrades de la misma orden solicitando se les declare la propiedad de la iglesia del Jesús para sus ejercicios y funciones. El Congreso acordó se pase a la Comisión de Negocios Eclesiásticos. Asimismo se leyó una representación del ciudadano Rafael del Castillo en la que solicita la plaza vacante de la secretaría del Congreso. Se acordó suspender la resolución.

Se leyó una representación del ciudadano Rafael Heredia pidiendo que el Congreso mandase ponerlo en posesión de la capellanía lega de 3 000 pesos que, por vía de mejora, le dejó por cláusula de testamento su padre, y que disponga de la mitad de dicha suma reservándose la otra para su hija, inmediata sucesora con arreglo al decreto de las Cortes de España de 27 de septiembre de 1820.[89] Se acordó pase a las Comisiones de Justicia y Negocios Eclesiásticos reunidas.

Leído el dictamen de la Comisión de Agricultura recaído al proyecto de ley agraria, presentado por el diputado Souza, se admitió a discusión y el presidente señaló para ella el jueves próximo. Se leyó el dictamen de la misma comisión relativo al pago de arrendamiento de tierras realengas o del común. Admitido a discusión, el presidente señaló para el efecto el mismo día. Se leyó otro [dictamen] de la propia Comisión, recaído a la solicitud del Ayuntamiento del pueblo de Tahdziú, relativo a la venta de tierras denominadas realengas y varios pozos. Se admitió a discusión, y se señaló para ella el jueves por la inmediata conexión que tiene con los dictámenes anteriores.

Leído el [dictamen] de la Comisión de Hacienda y Comercio sobre reforma en la administración de la aduana del puerto de Sisal, se admitió a discusión y el presidente señaló el viernes para ella.

Se leyó la siguiente proposición de los diputados Souza y Cervera: "Decretada ya por el augusto Congreso la enseñanza del Derecho público constitucional y cerciorado de haber copia de ejemplares del autor cuyas lecciones se han adoptado por texto; para que llegue a noticia de todos pido se invite por la prensa a los que aspiren a dar dichas lecciones al mismo tiempo que pueden irse matriculando los que pretendan ser admitidos a oírlas, señalándose el día de la apertura del curso. Y por lo que mira al Derecho natural, cuya cátedra, se ha mandado erigir inmediatamente en los colegios de esta capital y Campeche, informe el poder ejecutivo, no acerca de los obstáculos que pudo oponer la práctica como cabe en lo posible con lo respectivo al de esta capital, sino en razón a las providencias que hubiese dictado para vencerlos y facilitar por todos arbitrios un establecimiento tan importante." Se acordó se invite por la prensa a los que se juzguen con aptitud para dar lecciones de Derecho público constitucional por Salas[90] y a los que quieran matricularse para oírlas gratuitamente; dirigiendo los primeros

[89] Rafael Heredia se refería al decreto "Sobre supresión de toda especie de vinculaciones (27 de septiembre de 1820)", en *Colección de los decretos y órdenes*, vi, pp. 145-149.

[90] Se trata de Ramón de Salas y Cortés (1753-1837). Político, maestro y jurista, considerado uno de los introductores principales del utilitarismo en España. Ocupó la cátedra de Derecho en la Universidad de

sus instancias a la secretaría del Congreso y presentándose los segundos a dar su nombre para instruir la matrícula; en el concepto de que habido el número suficiente de aspirantes se abrirá la cátedra el día 1 del próximo noviembre a fin de que tenga su cumplido efecto el decreto de 23 del presente mes."[91] Y por lo que toca a la segunda parte de la preinserta proposición se acordó igualmente se pidiese informe al poder ejecutivo.

Se abrió la discusión pendiente acerca de la proposición de los diputados Errazquín y Baranda sobre que se señale tribunal que deba juzgar a los miembros del poder ejecutivo. Se acordó se pase a la comisión especial nombrada para formar el proyecto de arreglo de tribunales de segunda y tercera instancia.

Por indicación del diputado Moreno, se recomendó a la Comisión de Negocios Eclesiásticos el pronto despacho de su informe acerca de la provisión de curatos vacantes y destino de sus rentas hecha por el mismo diputado.

El presidente anunció que siendo el día de mañana primero del mes entrante y debiendo renovar este oficio, el de vicepresidente y secretario primer nombrado, lo hacía presente para que el Congreso lo tuviese en conocimiento para la elección que debe hacerse. Siendo más de la una de la tarde se levantó la sesión. Pedro Manuel de Regil, presidente. Juan de Dios Cosgaya, diputado secretario. Juan Evangelista de Echánove, diputado secretario.

SESIÓN DEL 1 DE OCTUBRE DE 1823

Presidencia del ciudadano Pablo Moreno

Se abrió la sesión con la lectura del acta anterior que quedó aprobada. En seguida se procedió a la elección de presidente, vicepresidente y segundo secretario verificándose ésta por medio de cedulitas; y resultaron electos para presidente el ciudadano Pablo Moreno con 18 votos, para vicepresidente el ciudadano Eusebio Villamil con 17 y para secretario en segundo escrutinio el ciudadano José Ignacio Cervera con 14, de cuya elección se dio noticia al poder ejecutivo.

Se leyó el ajuste de sueldos de la secretaría y una minuta de los gastos erogados en el mes. El Congreso acordó su pago.

Asimismo se leyó el oficio de remisión del índice de la correspondencia del poder ejecutivo. El Congreso quedó enterado. Se leyó un oficio del poder ejecutivo, acompañando el estado de capitales de cofradías y dos oficios que sobre el particular le dirigió el reverendo obispo. Suscitada discusión sobre el origen de estas fundaciones, el diputado Regil pidió se solicitase, por medio del poder ejecutivo, el acuerdo de la diputación provincial relativo a la venta de las fincas denominadas de cofradía.[92] Así se acordó.

Salamanca y fue diputado a cortes. Destaca su obra *Lecciones de derecho público constitucional para las escuelas de España*, Madrid, Imprenta del Censor, 1821. La obra se convirtió en el primer manual de uso general entre los alumnos de la época y tuvo gran acogida en Hispanoamérica.

[91] Se refiere al decreto "Estableciendo en la capital una cátedra de derecho constitucional..., (21 de septiembre de 1823)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, pp. 22-23.

[92] El diputado Regil se refiere a las propuestas adoptadas por la Diputación el 22 de enero de 1821. A este respecto véase *La diputación provincial*, pp. 531-533.

Se leyó el dictamen de las Comisiones de Justicia y Negocios Eclesiásticos reunidas sobre fundación de capellanías, opinando la derogación de lo que establece el decreto de las Cortes de España de 27 de septiembre de 1820[93] y metodizando la cantidad, condiciones y orden de estas fundaciones. Se admitió a discusión y el presidente señaló para ella el lunes próximo.

Leído el dictamen de la Comisión de Educación Pública sobre los estatutos del colegio que debe establecerse en Campeche, se admitió a discusión y el presidente señaló el día de mañana para ella, con preferencia a cualquiera otro asunto pendiente.

Se continuó la discusión del dictamen de la comisión particular nombrada para el arreglo de los tribunales de segunda y tercera instancia, y después de largo debate se suspendió sin haber recaído resolución alguna. El presidente nombró al diputado Regil para las comisiones en que estaba, principalmente en la especial que entiende en el arreglo de tribunales de segunda y tercera instancia. Al dar la una de la tarde se levantó la sesión. Pablo Moreno, presidente. Juan Evangelista de Echánove, diputado secretario. José Ignacio Cervera, diputado secretario.

SESIÓN DEL 2 DE OCTUBRE DE 1823

Se abrió la sesión con la lectura del acta anterior que quedó aprobada. Se leyó un oficio del poder ejecutivo, acompañando una contestación del comandante general de armas y una copia del decreto de las Cortes de España de 29 de junio de 1821,[94] relativo al modo de conceder a los sargentos y cabos sus retiros, con el fin de consultar si debe tener cumplimiento por no haberse publicado y circulado en tiempo hábil, como también por los perjuicios que pueden resultar al estado. [El augusto Congreso] acordó se diga al poder ejecutivo indague la causa por que no se circuló en tiempo oportuno, la fecha en que posteriormente se hubiese publicado; y en ese caso, qué motivos tuvo el ciudadano comandante general para circularla y cuáles para dar este paso sin conocimiento del poder ejecutivo, que informará sobre los perjuicios que indica pueden resultar al estado de su observancia.

Se leyó otro oficio de la misma autoridad acompañando una exposición del ciudadano Intendente relativa a la dificultad que pulsa para dar cumplimiento a la ley del 12 de mayo de 1821 por no tener la instrucción del año de 1725, y la imposibilidad de cobrar las cantidades debidas al ramo de diezmos por deudores residentes en la provincia de Tabasco. Se acordó que el Intendente haga uso de todas las facultades que le confiere y determina el mismo decreto de 12 de mayo de 1821,[95] que excluye todo motivo de duda y que, usando de las mismas, proceda ejecutivamente contra los fiadores de los diezmos ausentes.

[93] Las Comisiones de Justicia y Negocios Eclesiásticos hacen referencia al decreto "Sobre supresión de toda especie de vinculaciones (27 de septiembre de 1820)", en *Colección de los decretos y órdenes*, vi, pp. 145-149.

[94] El decreto establece que: "1. El sargento primero o segundo, que se retire y no goce el sueldo de oficial, disfrutará los 15 años de servicio un tercio del haber correspondiente a su última clase, cuyas funciones haya desempeñado por espacio de un año, y además el aumento de 30 reales mensuales; a los 20 años la mitad del haber y el aumento de 60 reales; a los 25 los dos tercios de aquel y el premio de 90 reales; y a los 30 el haber íntegro y el premio de 112 reales y medio. 2. Lo prevenido en el artículo anterior no tendrá efecto sino desde el día de su publicación, y de consiguiente no se admitirá reclamación alguna para mayor sueldo a los que actualmente se hallan ya retirados." Véase "Asignación de retiros a los sargentos de primera y segunda clase del ejército (29 de junio de 1821)", en *Colección de los decretos y órdenes*, vii, p. 384.

[95] Se refiere al decreto "Concediendo a los intendentes..., (12 mayo de 1821)", en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, i, pp. 543-544.

Igualmente se leyó otro oficio del poder ejecutivo acompañando un expediente promovido por el ciudadano presbítero Antonio Bretón relativo a la fundación de unas capellanías. Se acordó pase a las Comisiones de Justicia y Negocios Eclesiásticos reunidas a donde existen otras instancias de esta naturaleza.

Leídos los estatutos que para el régimen literario y económico del colegio mandado erigir en la ciudad de Campeche ha formado como su patrono el reverendo obispo; y oído el dictamen, que dio sobre ellos la Comisión de Educación Pública, el augusto Congreso los aprobó provisionalmente y sin perjuicio de todas las reformas que sean consiguientes en todos respectos al plan de instrucción pública; en cuya formación entiende la misma Comisión, resultando de la discusión las adiciones siguientes que fueron también aprobadas:

Primera. Que tan luego como lo permitan las rentas de dicho colegio, se establezca en él una cátedra de Derecho natural en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9 del decreto de 21 de septiembre último.[96]

Segunda. Que la aptitud de los aspirantes a las cátedras de dicho colegio se pruebe, por ahora, ante los sinodales que el reverendo patrono depute a este efecto en aquella ciudad.

Tercera. Que la edad para la admisión de alumnos o seminaristas sea la que el rector, según las circunstancias del pretendiente, juzgue oportuna.

4. Que las vacaciones generales empiecen el 1 de septiembre y acaben el 17 de octubre.

Siendo más de la una de la tarde se levantó la sesión. Pablo Moreno, presidente. Juan Evangelista de Echánove, diputado secretario. José Ignacio Cervera, diputado secretario.

SESIÓN DEL 3 DE OCTUBRE DE 1823

Se abrió la sesión con la lectura del acta anterior que quedó aprobada. Se leyó la felicitación del cura párroco de Tunkás y se acordó contestarle que se oyó con agrado. Igualmente se leyó la siguiente proposición de los diputados García y Rejón: "Que estando aprobado el establecimiento del colegio de Campeche y siendo indispensable a la Comisión de Educación Pública tener conocimiento de sus fondos, pide al Congreso. 1. Que se remita, por quien corresponda, razón de los capitales destinados para su fundación. 2. Que, asimismo, se remita razón de todas las fundaciones vigentes a favor del llamado convento de san José de dicha plaza, con expresión de su objeto y respectivas cargas. "Se acordó que se pidan al poder ejecutivo las razones que solicitan. El diputado Baranda expuso que sabiendo que existen algunos capitales destinados para fomentar la educación pública, verificada que sea la erección del colegio de Campeche, se apliquen a beneficio de él en cumplimiento de la voluntad de los fundadores.

Se leyó la siguiente proposición del diputado Regil: "Siendo opinión general que las sementeras del estado ofrecen una próxima y abundante cosecha de maíz, grano de primera necesidad, y estando vigente la permisión de introducir el extranjero, que ha sido tan favorable durante la penuria padecida como puede ser perjudicial a nuestra agricultura después de su cesación, propongo al augusto Congreso se diga al honorable poder ejecutivo que, con

[96] El Congreso se refiere al decreto "Estableciendo en la capital una cátedra de derecho constitucional..., (21 de septiembre de 1823)" que en su artículo 9 señala: "En los colegios de Mérida y Campeche se erigirá inmediatamente cátedra suficientemente dotada para la enseñanza del derecho natural que se dará por el Barlumaqui, ampliando el catedrático sus textos con las doctrinas de Heinecio." Véase Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 23.

prefijación de término improrrogable, publique que está prohibida la ulterior importación del referido grano." El Congreso acordó de conformidad.

Asimismo se leyó la siguiente proposición de los diputados Villamil y Rejón: "Necesitando las Comisiones de Hacienda y Negocios Eclesiásticos tener a la vista razón circunstanciada de todas las cofradías que se han vendido en los diversos partidos del estado por acuerdo de la diputación provincial, con expresión de las cargas que reportaban y de lo que hasta la fecha se les adeude por esta causa, expresándose sus rematadores, valor y tiempo en que fueron subastadas y pudiendo proporcionar aquella razón los respectivos párrocos, formando estados particulares de las cofradías pertenecientes a sus curatos en los términos que van expresados esperan del augusto Congreso así lo determine, recomendando al poder ejecutivo su pronta realización." El Congreso acordó que se pidan.

Se leyó la siguiente proposición de los diputados Guzmán y Rejón: "Que se hallan convencidos de que en el tribunal de primera instancia se siguen diligencias contra el factor sobre pago a la Hacienda pública del producto del papel sellado del año pasado y del actual; y siendo ilegal este procedimiento, que retarda el reintegro de las cajas, por pertenecer exclusivamente al jefe de Hacienda pedimos que se le pasen aquellas diligencias, como cualesquiera otras que procedan de deudas a los fondos públicos, para que obre con arreglo a sus facultades, dejando a cubierto a la Hacienda pública de sus acreencias." Se acordó que, sin perjuicio del estado de la causa, pase el tribunal constancia de la deuda al Intendente para su pronto y ejecutivo cobro.

Se leyó un oficio del secretario del poder ejecutivo acompañando los índices de los oficios, órdenes y decretos librados por el Congreso. Se acordó se archiven.

Se abrió la discusión pendiente del dictamen de la Comisión de Agricultura sobre repartimiento de tierras y demarcación de ejidos, anunciada para ella el día de ayer que no pudo verificarse por haber ocurrido negocios de preferencia. El Congreso, graduando de más urgencia la discusión del plan de reforma en la administración del puerto de Sisal, presentada por la Comisión de Hacienda, acordó se procediese a ella. Leído en su totalidad y a indicación del diputado Regil, determinó el Congreso se pase al Intendente para que, oyendo al Ayuntamiento y al Comercio en junta general, informe con urgencia teniendo presente el acuerdo de la junta de comercio de 18 de agosto último [de 1823], reservándose la discusión para cuando se halla verificado la diligencia prevenida.

Tomada la anterior resolución, se procedió a discutir el dictamen indicado de la Comisión de Agricultura sobre repartimiento de tierras, y aprobado en su totalidad se entró en la de sus artículos quedando aprobados los tres primeros en los términos siguientes:

1. Sólo tendrá cada pueblo, en cuanto su localidad lo permita, una legua de ejido que será de uso común de sus vecinos sin distinción de clases, en la parte que no ocuparen algunos, como podrán hacerlo con solares y pequeños plantíos acotados.

2. Si en el terreno señalado para ejido hubiere establecida cría de ganado no se hará en ella novedad; se respetará la propiedad que de aquella porción de tierras tenga su dueño, y no teniéndola se le asignará en ella su suerte, indemnizándose en ambos casos al pueblo con el aumento proporcionado de su ejido por el lado en que no halla este impedimento.

3. En el caso de que alguno sin la propiedad del terreno tenga ocupada con cría de ganado u otro género de industria rústica más extensión que las que corresponde a una suerte; sin embargo, la suya será de todo el terreno ocupado, siempre que antes de esta fecha lo halla acotado.

Siendo más de la una de la tarde se levantó la sesión. Pablo Moreno, presidente. Juan Evangelista de Echánove, diputado secretario. José Ignacio Cervera, diputado secretario.

SESIÓN DEL 4 DE OCTUBRE DE 1823

Se abrió la sesión con la lectura del acta anterior que quedó aprobada. Se leyó un oficio del poder ejecutivo acompañando el proceso que a pedimento de Cayetano Várguez, vecino del pueblo de Seyé, siguió el subdelegado juez de primera instancia del partido de Sotuta quien, por haber infringido en la secuela de la causa las leyes que arreglan los procesos, se le suspendió del juzgado por la junta provisional gubernativa, y tratándose de exigir la responsabilidad de un funcionario público, pide el poder ejecutivo la correspondiente consulta con arreglo al artículo 4 del decreto de 25 de agosto último.[97] Se acordó pase a la Comisión de Justicia para que de preferencia dictamine. Igualmente se leyó otro [oficio] de la misma autoridad acompañando un estado de las deudas a la Hacienda pública y copias de las órdenes que ha dictado para el cobro de ellas. Se acordó se diga al poder ejecutivo que reencargue el cumplimiento del decreto de 12 de mayo de 1821 y se recomiende la prontitud del cobro.[98]

Se leyó una representación del ciudadano José María Pacheco manifestando que el ciudadano Intendente le había mandado notificar de pago, y apercibir de ejecución y embargo como fiador del ciudadano Miguel de Bolio, deudor a la Hacienda pública, de 4 803 pesos 6 reales; siempre que no verificase el pago a que no se cree obligado por componerse dicha cantidad en su mayor parte de caudales de fondos a que no se extiende su fianza. Se acordó decir al poder ejecutivo prevenga al Intendente que, en el cobro de deudores a la Hacienda pública y sus fiadores, cumpla con lo dispuesto en la ley de 12 de mayo de 1821 compeliendo ejecutivamente a los fiadores al pago de solas las contribuciones que aseguraron con su fianza; y al de las demás no contraídas en ella a los deudores principales; y, no bastando los bienes de éstos, proceda contra los que debieron asegurar con la correspondiente fianza la recaudación de las contribuciones no la exigieron. Al dar la una de la tarde se levantó la sesión. Pablo Moreno, presidente. Juan Evangelista de Echánove, diputado secretario. José Ignacio Cervera, diputado secretario.

SESIÓN DEL 5 DE OCTUBRE DE 1823

Se abrió la sesión con la lectura del acta anterior que quedó aprobada. Se leyó la siguiente proposición del diputado Quiñones: "Habiéndose decretado por el augusto Congreso el establecimiento de una cátedra de Derecho constitucional en esta capital con la asignación de 300 pesos anuales al catedrático y que se invitase por la prensa a los que aspiraren a esta enseñanza, señalándose el 1 del próximo noviembre para la apertura del curso, al mismo tiempo que se indicó poderse abrir una suscripción en esta capital y Campeche por medio de los ayuntamientos para colectar fondos suficientes al objeto pido al augusto Congreso que si lo tiene a bien, del producto que resulte se haga aumento a la asignación del catedrático que sirviendo de aliciente

[97] El poder ejecutivo se refiere al artículo 4 del decreto "Designando las facultades..., (25 de agosto de 1823)" que señala: "Para todos los actos y resoluciones que por este reglamento se requiere la consulta del Concejo de Estado, la junta solicitará la del congreso." Véase Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 5.

[98] El Constituyente se está refiriendo al decreto "Concediendo a los intendentes..., (12 mayo de 1821)", en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, i, pp. 543-544.

a los aspirantes puedan en la práctica con tal remuneración redoblar sus tareas en beneficio de los alumnos y del público entero." Se tuvo por primera lectura.

El presidente manifestó al Congreso que hallándose vacante una plaza de oficial de pluma de la secretaría, con cuyo motivo los que la sirven reclamaban el recargo en el trabajo ponía en conocimiento del augusto Congreso que habían dirigido a la secretaría sus solicitudes dos aspirantes. Se acordó se pidiese para ocupar la vacante uno de los de la secretaría de lo político, siempre que en ella no haga notable falta.

Se continuó la discusión de la minuta de ley agraria presentada por la Comisión de Agricultura. Abierta la del artículo tercero fue aprobado, siendo su tenor el siguiente: "Exceptuadas las tierras de ejido y las de dominio particular, todas las demás se declaran de la propiedad del estado."[99] Enseguida se pasó a la del artículo 4 que dice así: "En su consecuencia, y siendo en adelante ciertos y determinados los límites del ejido de cada pueblo, únicas tierras comunes, se recogerán cualesquiera títulos, mapas y documentos que tengan los pueblos de las tierras que indebidamente se llamaban comunes y se enviarán sin falta al archivo del Congreso con una nota de las que estén en litigio." Discutido suficientemente y puesto a votación fue desaprobado. Puesto en discusión el 5, y después de un largo debate, no tuvo resolución y se suspendió la discusión. El diputado Jimenes pidió que se solicitase de la diputación provincial la representación hecha por el Ayuntamiento de Temax, y el acuerdo que le recayó para que no se pudiesen vender las tierras de la montaña a fin de evitar el que se poblasen de ganado vacuno con perjuicio notable de la agricultura; para que, en vista de los fundamentos que aquella corporación alegó, el augusto Congreso tome la resolución que le parezca más justa a favor de la agricultura. Se acordó que se pidan los documentos que se refieren.

El diputado Cicero pidió la palabra, y expuso: "Que tenía puestas en la secretaría muestras de distintas telas de algodón fabricadas en telares establecidos en el pueblo de Izamal por el esmero del ciudadano Feliciano Martín que ya las habían visto casi todos los miembros del Congreso y que siendo justo y conveniente premiar de algún modo que sirva de estímulo a otros al expresado Martín, solicitaba lo tuviese el augusto Congreso en justa consideración."

El diputado Regil, después de haber hecho varias reflexiones sobre la utilidad y propagación de esta industria, presentó el siguiente proyecto de decreto. "El Congreso Constituyente del estado, deseoso de activar por medio de utensilios eficaces la industria fabril aplicada a la elaboración y beneficio de primeras materias indígenas y de dar, al mismo tiempo, al ciudadano Feliciano Martín, vecino del pueblo de Izamal, una prueba positiva del aprecio que le han merecido sus laboriosos esfuerzos en la fabricación de telas de algodón, cuyas muestras ha puesto a su presencia y en su nombre el diputado ciudadano Francisco Genaro Cicero, decreta:

1. El ciudadano Feliciano Martín, mientras conserve en constante ejercicio tres telares y todos sus oficiales y aprendices, mientras fuere constante su asistencia, quedan relevados de todas las contribuciones que corresponden al erario público.

[99] En la sesión del 3 de octubre de 1823 el Constituyente suspendió las discusiones en el artículo 3; el cual, según el acta, fue aprobado. Todo parece indicar que este artículo suscitó un nuevo debate, pues su versión es distinta a la de dicha sesión. Véase también la sesión del 11 de octubre de 1823 en donde nuevamente este artículo fue adicionado.

2. Todas las telas que sean producto de dichos telares y conste así por certificación dada por la autoridad política local, podrán ser extraídas por las aduanas del estado sin adeudar derecho alguno.

3. Cualquiera otro ciudadano del estado, concurriendo en él igual mérito y circunstancias, gozará de la misma gracia, y de otras mayores a que el progreso de su industria lo hiciere acreedor." Se tuvo por primera lectura.

Se leyó el dictamen de las Comisiones de Hacienda y Guerra reunidas relativo a la introducción de fusiles en el estado. El presidente señaló para su discusión el día de mañana. Siendo cerca de la una de la tarde se levantó la sesión. Pablo Moreno, presidente. Juan Evangelista de Echánove, diputado secretario. José Ignacio Cervera, diputado secretario.

SESIÓN DEL 6 DE OCTUBRE DE 1823

Se abrió la sesión con la lectura del acta anterior que quedó aprobada. Se leyó una representación del ciudadano Joaquín Aranda, capitán del regimiento número 1 de la milicia activa de este estado, manifestando no haberse accedido al retiro que solicitó, correspondiéndole por los reglamentos que rigen. Se acordó pase a la Comisión de Guerra. Igualmente se leyó una representación de los ciudadanos Esteban Paullada, Felipe Antonio Molina e Hilario de la Presa y Ugarte, vecinos de Campeche propietarios de la imprenta de aquella plaza, solicitando se establezca en ella jueces de hecho con arreglo a lo prevenido por la ley. Se acordó pase a la Comisión de [Educación Pública y] Libertad de Imprenta. Asimismo, se leyó un exposición del cadete ciudadano Manuel Contreras solicitando se le declare la pensión que gozaba o se le conceda el empleo que le corresponde de rigurosa escala. Se acordó pase a las Comisiones de Guerra y Hacienda, reunidas.

Se abrió la discusión anunciada para este día del dictamen de las Comisiones de Justicia y Negocios Eclesiásticos relativo a fundaciones de capellanías, opinando la derogación del decreto de las Cortes de España en la parte que las prohíbe. El diputado Estrada fue de dictamen contrario y leyó su voto particular. Se leyó, asi mismo, el dictamen de las mismas comisiones por su inmediata conexión con la anterior sobre fundación de una capellanía que en testamento ordenó al ciudadano Fernando Rodríguez de la Gala, y consulta su albacea si se lleva a efecto aquella disposición. El Congreso acordó diferir la discusión de los anteriores dictámenes para otro día a efecto de proceder a la de la minuta de decreto, presentado por el diputado Regil, sobre relevar de contribuciones pertenecientes al erario público, así al ciudadano Feliciano Martín, como a sus operarios, mientras mantenga sus telares, extendiéndose esta gracia a los que se dediquen a aquella fábrica. Discutidos sus artículos uno a uno, y hechas las reformas que se creyeron convenientes se aprobaron en los términos siguientes:

1. El ciudadano Feliciano Martín, mientras conserve en constante ejercicio tres telares y todos sus oficiales y aprendices, mientras fuere constante su asistencia, quedan relevados de todas las contribuciones personales que corresponden al erario público.

2. Todas las telas que son producto de dichos telares y conste así por certificación dada por la autoridad política local, podrán ser extraídas por las aduanas del estado sin adeudar derecho alguno.

3. El poder ejecutivo, por medio de las autoridades civiles locales, dará para el fomento de esta industria las providencias que juzgue oportunas con arreglo a las leyes.

4. Los directores de esta clase de establecimientos, sus oficiales y aprendices quedarán exentos del alistamiento en la milicia activa.

5. Cualquiera otro ciudadano del estado, concurriendo en el igual mérito y circunstancias, gozará de la misma gracia y de otras mayores a que el progreso de su industria lo hiciere acreedor.[100]

El presidente anunció que había recibido de la secretaría un oficio del poder ejecutivo con nota de reservado, y para su lectura levantó la sesión pública.

Abierta la secreta se leyó el indicado oficio del poder ejecutivo cuyo tenor se reducía a acompañar uno del jefe político con el que dirigía otro del alcalde de Campeche, ciudadano Simón Ortega. Este justicia manifestaba, a aquel jefe, que con el arribo del pailabot *N*. procedente de Veracruz, esparcidas voces, entre otras, de que su llegada había sido con objeto de cargar de víveres para san Juan de Ulúa varios ciudadanos, la noche del 29 de septiembre último, lo sorprendieron pidiendo el embargo del buque y arresto de su capitán, a lo que de pronto accedió; mas reflexionando después que su providencia era violenta la revocó, con lo que exaltados los espíritus de los que la habían pedido acudieron el día siguiente 30 a reclamar del Ayuntamiento, reunido por el alcalde, la misma providencia que alguno también extendió al despojo del capitán del puerto a que se rehusó acceder el Ayuntamiento, y se sosegaron todos quedando en tranquilidad. Oída la exposición declaró el augusto Congreso que la materia no era de reserva y que se examinase en sesión pública, la que abierta se repitió la lectura del oficio y después de una breve discusión resolvió el A. C.:

1. Que se resuelva al poder ejecutivo para que, como encargado de la tranquilidad pública, haga guardar y cumplir puntualmente las leyes que la afianzan.

2. Que los perturbadores del orden público sean castigados con arreglo a las leyes.

3. Que el Ayuntamiento y su presidente hagan que los concurrentes a sus sesiones guarden la mayor compostura y silencio, mandando sacar inmediatamente al que ose tomar la palabra. Siendo más de la una de la tarde se levantó la sesión. Pablo Moreno, presidente. Juan Evangelista de Echánove, diputado secretario. José Ignacio Cervera, diputado secretario.

SESIÓN DEL 7 DE OCTUBRE DE 1823

Se abrió la sesión con la lectura del acta anterior que quedó aprobada. Se leyó un oficio del poder ejecutivo avisando haber cumplido el acuerdo del augusto Congreso sobre la supresión de la contaduría de diezmos, y acompañando una manifestación de los ministros de Hacienda pública relativa a no gravar el sueldo del contador al erario y ser perjudicial la abolición de la contaduría y colecturía por no permitirles sus vastas ocupaciones desempeñar las atenciones de aquellos empleados. Acordó el Congreso se devuelva al gobierno para que, oyendo al cabildo eclesiástico e intendente, se ilustre este artículo con los antecedentes necesarios para que le recaiga resolución. Igualmente se leyó otro [oficio] acompañando los estados de ingresos y egresos de los caudales de Hacienda pública hasta el mes de septiembre último, con la constancia de la visita de caja ordenada mensualmente. Se acordó pase a la Comisión de Hacienda.

El diputado Estrada, como individuo de la Comisión de Justicia, pidió se leyese el decreto de 20 de agosto último, y llamando la atención del Congreso al artículo 4 que dice así:

[100] Véase "Varias gracias a los que se dediquen a la industria fabril aplicada a la elaboración de las materias primas indígenas (6 de octubre de 1823)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, pp. 27-28.

"Para todos los actos y resoluciones que por este reglamento se requiere la consulta del Concejo de Estado, la junta provisional gubernativa solicitará la del Congreso."[101] Y propuso que el Congreso resolviese si, en el caso del artículo, debe sólo indicar las leyes que le sirvan de norte en su resolución o consultársele de plano sobre el asunto, cuya duda y motivos explanó. Se acordó que la consulta que en el artículo 4 del decreto de 25 de agosto último se previno pidiese el poder ejecutivo al legislativo en los casos en que con arreglo a la Constitución debe pedirla al Consejo del estado, debe limitarse en los asuntos gubernativos a indicar al poder ejecutivo las leyes conducentes a su dirección. Acordando esto y a pedimento del mismo Estrada, resolvió el Congreso se diga al poder ejecutivo determine la duda que en el expediente de la suspensión del subdelegado del partido de Sotuta le ocurre para consultar al Congreso.

Se leyó la felicitación del Ayuntamiento del pueblo de Temax y se acordó contestarle que se oyó con agrado. Leída una representación del ciudadano Juan Antonio Pastrana pidiendo declare el Congreso si está vigente el decreto de 5 de junio de 1822 de las Cortes de México sobre reposición de empleados,[102] se acordó pase a la Comisión de Justicia.

Se leyó por segunda vez la proposición del diputado Quiñones sobre aumento de dotación al catedrático de Derecho natural. Se acordó pase a la Comisión de Educación Pública. Asimismo se leyó el informe de la Comisión de Justicia relativo a la solicitud del Ayuntamiento del pueblo de Izamal pidiendo el título de villa, opinando que se pase al gobierno para que diga lo que le parezca y con su vista dictaminar. Así se acordó. Igualmente se leyó un oficio del poder ejecutivo en que manifiesta las providencias que ha dictado a efecto de proveer de vestuario a la tropa de Campeche y esta capital. Se acordó pase a las Comisiones de Hacienda y Guerra para que dictaminen de preferencia. Siendo más de la una de la tarde se levantó la sesión. Pablo Moreno, presidente. Juan Evangelista de Echánove, diputado secretario. José Ignacio Cervera, diputado secretario.

SESIÓN DEL 8 DE OCTUBRE DE 1823

Se abrió a sesión con la lectura del acta anterior que quedó aprobada. Se leyó un oficio del poder ejecutivo acompañando una razón de los rendimientos de derechos de la panela importada en la plaza de Campeche en todo el año de 1820. Se acordó pase a la Comisión de Hacienda. Asimismo se leyó el dictamen de las Comisiones de Guerra y Hacienda [reunidas], recaído a la solicitud del ciudadano Manuel Contreras, pidiendo se le declare la pensión que gozaba de 100 pesos anuales con título de asistencias o el empleo que le corresponde por escala. La[s] Comision[es] opin[aron] que, existiendo fondos de vacantes mayores y menores, se le asista con el total de la pensión mensualmente hasta su promoción a oficial. Se acordó de conformidad.

Se leyó el dictamen de la Comisión de Guerra relativo a la solicitud del capitán del regimiento de milicia activa número 1 de este estado pidiendo se prevenga la observancia del reglamento de retiros del año de 1810 para sólo los casos no expresados en la orden de 7 de

[101] El diputado Estrada se refiere al decreto "Designando las facultades..., (25 de agosto de 1823)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 5.

[102] Véase "Sobre restitución de empleos (5 de junio de 1822)", en *Colección de órdenes y decretos de la soberana junta provisional gubernativa*, ii, p. 48.

noviembre de 1820[103] y reglamento de 30 de octubre de 1816,[104] revalidados en decreto de 29 de agosto último [de 1823].[105] La comisión opinó que no habiendo acompañado su hoja de servicios ni hecho la solicitud por conducto de sus jefes, se le devuelva al interesado para que la verifique por los trámites prevenidos en la ordenanza. Discutido el dictamen y notándose que no abrazaba todos los puntos de la solicitud, se mandó volver a la misma.

Se leyó un oficio del poder ejecutivo, apoyando otro del jefe político, en que manifiesta que no sólo no puede dar un oficial de pluma de su secretaría para la [secretaría] del Congreso, sino que necesita se provea la vacante de secretario y la del oficial segundo que falta por haber pasado el que la servía al despacho de la [secretaría] del poder ejecutivo. Se acordó que por la prensa se invite a los plumarios para la plaza vacante de oficial de la secretaría del Congreso, expresándose que se proveerá el 11 del corriente.

Igualmente se leyó el dictamen de la Comisión de Hacienda sobre la provisión de vestuario del regimiento de línea de la plaza de Campeche y del regimiento de milicia activa número 1 de esta capital, presentado en cuatro artículos. Después de discutido extensamente, se advirtió no haber informado la [Comisión] de Guerra con la de Hacienda como resolvió, y se acordó pase a ella para que lo verifique de preferencia.

Se leyó la siguiente proposición del diputado Estrada: "Siendo una de las obligaciones de la diputación provincial, [según el] artículo 335 atribución cuarta de la Constitución,[106] examinar las cuentas de la inversión de sus arbitrios, remitirlas para su reconocimiento y glosa al gobierno, que debe pasarlas al Congreso para su aprobación y estando en el día reunida dicha Diputación, pido se recuerde el cumplimiento de dicho artículo." Se acordó de conformidad. Se leyó igualmente la cuenta presentada por el arquitecto ciudadano José del Canto de lo gastado en los reparos de la pieza contigua a la secretaría. Se acordó pase a la Comisión de Gobierno Interior para que la revise. Al dar la una de la tarde se levantó la sesión. Pablo Moreno, presidente. Juan Evangelista de Echánove, diputado secretario. José Ignacio Cervera, diputado secretario.

SESIÓN DEL 9 DE OCTUBRE DE 1823

Se abrió la sesión con la lectura del acta anterior que quedó aprobada. Se leyó un oficio del poder ejecutivo acompañando en copia tres acuerdos de la diputación provincial relativos a la venta de las fincas denominadas de cofradías. Se acordó se depositen en el archivo para que las Comisiones, cuando las necesiten, las tengan a la vista. Igualmente se leyó otro de la misma

[103] El dictamen de la Comisión de Guerra se refiere "Se autoriza al gobierno para que pueda conceder a los oficiales..., (7 de noviembre de 1820)" que señala que: "Las cortes se han servido autorizar al gobierno para que pueda conceder a los oficiales su retiro con el tercio del sueldo de la infantería del ejército a los quince años de servicio; con la mitad a los veinte, con los dos tercios a los veinticinco, y con todo a los treinta." Véase *Colección de los decretos y órdenes*, vi, p. 302.

[104] La Comisión de Guerra del Constituyente se refiere al "Reglamento de sueldos..., (30 de octubre de 1816)", en *Decretos del rey don Fernando*, iii, pp. 398-399.

[105] La Comisión de Guerra se refiere al decreto expedido por el Constituyente "Prevenciones para la concesión de retiros (29 de agosto de 1823)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 10.

[106] El diputado Estrada yerra cuando hace referencia a la cuarta atribución del artículo 335 de la Constitución de Cádiz, de las diputaciones provinciales, cuando es la segunda que dice: "Velar sobre la buena inversión de los fondos públicos de los pueblos, y examinar sus cuentas, para que con su visto bueno recaiga la aprobación superior, cuidando de que en todo se observen las leyes y reglamentos." Véase *Colección de los decretos y órdenes*, ii, p. 157.

autoridad remitiendo copia del acuerdo de la misma corporación, en el que consta resolvió que no se vendiesen las tierras de la montaña del pueblo de Temax.[107] El Congreso acordó se custodie en el archivo.

Asimismo se leyó una representación documentada del ciudadano comandante general de armas relativa a manifestar no haber circulado sin conocimiento del poder ejecutivo el decreto de las Cortes de España de 29 de junio de 1821 sobre el modo de concederse retiros a los sargentos primeros y segundos.[108] Se acordó se reserve la resolución hasta que evacúe el poder ejecutivo el informe que se le tiene pedido consecuente al mismo particular.

Se abrió la discusión pendiente del dictamen de la Comisión especial relativo al arreglo de los tribunales de segunda y tercera instancia. Puesto a discusión el artículo tercero en la parte que quedó pendiente, fue aprobado así como el cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, y cada uno de ellos en los términos siguientes:

3. Para el conocimiento de cualquiera causa se acompañará el magistrado de segunda instancia con dos colegas que sacará por suerte a presencia de las partes de las ternas que deberán presentarle en lo civil los dos litigantes, y en lo criminal el reo y el acusador, y en defecto de éste el procurador síndico primero del Ayuntamiento.

4. El magistrado de tercera instancia se acompañará en los mismos casos con cuatro colegas que sorteará uno de cada dos ternas, que sucesivamente presentarán las partes referidas. En caso de que alguna de las partes se niegue con obstinación a presentar la terna, el magistrado la formará, y con los que nombre se deberá entender el sorteo.

5. Los colegas son conjueces del magistrado y, como tales, antes de empezar a fungir presentarán en manos de éste, previa citación de las partes, juramento de proceder en la causa, según su conciencia, con absoluta imparcialidad y arreglo de las leyes y sin respecto a las partes que los nombraron.

6. Ninguno de los dos magistrados podrá tomar conocimiento alguno sobre los asuntos gubernativos o económicos, ni podrá tener comisión alguna, ni otra ocupación que la del despacho de los negocios de su tribunal.

7. El magistrado de segunda instancia conocerá de las causas de suspensión y separación de los jueces inferiores y de las competencias que entre éstos se ofrezcan.

[107] El acuerdo enviado por el poder ejecutivo es el de la sesión del 6 de junio de 1821 de la diputación provincial que señala lo siguiente: "El Ayuntamiento de Temax evacuó el informe que se le previno con fecha 30 de septiembre del año inmediato pasado [de 1820] acerca de la solicitud que hizo don José María Bolio sobre comprar terrenos situados en su territorio y manifestando en él los gravísimos e incalculables perjuicios que con su enajenación se seguirían a los partidos de la Costa, Valladolid, Tizimín y aún a esta capital. Se acordó por unanimidad que por ningún pretexto se verifique la venta; que se le participe al Ayuntamiento de Temax esta determinación de su excelencia y que se archive el expediente en la secretaría provincial." Véase *La diputación provincial*, p. 608.

[108] El decreto establece que: "1. El sargento primero o segundo, que se retire y no goce el sueldo de oficial, disfrutará los 15 años de servicio un tercio del haber correspondiente a su última clase, cuyas funciones haya desempeñado por espacio de un año, y además el aumento de 30 reales mensuales; a los 20 años la mitad del haber y el aumento de 60 reales; a los 25 los dos tercios de aquel y el premio de 90 reales; y a los 30 el haber íntegro y el premio de 112 reales y medio. 2. Lo prevenido en el artículo anterior no tendrá efecto sino desde el día de su publicación, y de consiguiente no se admitirá reclamación alguna para mayor sueldo a los que actualmente se hallan ya retirados." Véase "Asignación de retiros..., (29 de junio de 1821)", en *Colección de los decretos y órdenes*, vii, p. 384.

8. Conocerá igualmente de los recursos de protección y los de fuerza que se introduzcan de tribunal eclesiástico; entendiéndose comprendidos en ellos los recursos de nuevos diezmos.

También se aprobaron las dos adiciones siguientes presentadas por el diputado Regil, reservándose su colocación metódica para su oportunidad.

Adición Primera. Cuando de absoluta conformidad los dos colegas discordasen del magistrado sobre el todo o parte principal de la sentencia que deba pronunciar el tribunal, se agregará a éste uno de los jueces de letras de la capital que no hubiese conocido del negocio, y estando ambos impedidos, otro letrado que no lo esté legalmente, y prevalecerá para el fallo el voto a que se adhiriese.

Adición segunda. La responsabilidad en estos casos será siempre del magistrado y profesor y de los colegas que no lo fueren, sólo en el que intervenga malicia en los procedimientos, como lo dispone la ley.

Se leyó un oficio del poder ejecutivo avisando haber ordenado se inviten por la prensa aspirantes para ocupar la plaza de oficial de pluma vacante en la secretaría del Augusto Congreso. Otro [oficio] participando haberse presentado el ciudadano vocal Raimundo Pérez a desempeñar las funciones de su encargo, y que por enfermo se había retirado el ciudadano Francisco Facio, continuando por esto el ciudadano vocal suplente José María Meneses. Otro [oficio] acompañando un contesto del reverendo obispo en que manifiesta no poderse establecer en esta capital, ni en Campeche la enseñanza del derecho natural por no haber fondos, ni autores para dar las lecciones; proponiendo, sin embargo, para dotación de la primera 300 pesos anuales de los sobrantes de cofradías. El Congreso quedó enterado. Al dar la una de la tarde se levantó la sesión. Pablo Moreno, presidente, Juan Evangelista de Echánove, diputado secretario. José Ignacio Cervera, diputado secretario.

SESIÓN DEL 10 DE OCTUBRE DE 1823

Se abrió la sesión con la lectura del acta anterior que quedó aprobada. Se leyó una representación del ciudadano Juan Diego Falcón solicitando se le adjudiquen por sus avalúos las tierras contiguas a su paraje denominado Mascabpixoy, situado en el partido de la villa de Valladolid. Se acordó que, por medio del poder ejecutivo, se pida informe a los Ayuntamientos de Tunkás, Dzitás, Xocenpich y Pisté, como más inmediatos a dicho paraje, a efecto de saber si les es perjudicial o no la venta del terreno que se solicita. Igualmente se leyó una representación del ciudadano Roberto Castillo, vecino de Tizimín, relativo a manifestar que no se había satisfecho el precio de los solares de su pueblo vendidos en pública subasta, por cuya razón pedía se declarase si debían pagar todos los rematadores o ninguno. Se acordó pase al gobierno para que le dé el curso correspondiente.

Asimismo se leyó otra [representación] del ciudadano José Dondé, vecino de la plaza de Campeche, sobre se le ampare a su esposa en la posesión y propiedad de las tierras de su hacienda Nachejá, atropellada por las providencias del subdelegado del partido de Hecelchakán, ciudadano Luciano Dorantes, pidiendo al mismo tiempo se le exija la responsabilidad. Se acordó que, en cuanto al artículo de responsabilidad que se interpone, pase a la Comisión de Justicia. El diputado Estrada, miembro de esta Comisión, expuso se le separase por el inmediato parentesco que le liga con el que representa. El presidente le admitió la excusación y sustituyó para este caso al diputado Cosgaya.

Se leyó el dictamen de la Comisión de Guerra que se acordó diese, a más del informe dado por la de Hacienda, sobre la habilitación del vestuario al regimiento de línea número 1 de la plaza de Campeche. Discutidos ambos dictámenes se acordaron los siguientes artículos:

1. Que se excite exclusivamente para la provisión anticipada del vestuario del regimiento de línea de Campeche al comercio de aquella plaza, y para el del número 1 de la milicia activa del estado al de esta capital, para que más fácilmente se consiga su respectiva construcción y el correspondiente reintegro.

2. Que si mediante el abono de la tercera parte de sus adeudos a la Hacienda pública que les ha propuesto el gobierno no se presentasen prestamistas, se les garantice el reintegro, atendida la urgencia de la necesidad, con el total que adeuden sus importaciones y exportaciones.

3. Que conseguido el préstamo se proceda a la construcción del vestuario por el método establecido.

Se leyó la siguiente proposición del diputado Souza: "Para que los deseos del augusto Congreso relativos al establecimiento de una universidad tengan su más pronto y cumplido efecto; persuadido de que por lo adelantado de sus trabajos de las Comisiones de Hacienda y Educación Pública se proporcionan ya recursos análogos al intento, en circunstancias que siendo este un estado naciente, debe apresurarse a formar hombres capaces de desempeñar los diversos destinos de que necesita en su organización propongo, desde luego, el siguiente proyecto de decreto para el establecimiento y apertura de la universidad.

Artículo 1. El seminario conciliar de esta capital, que ha sido hasta ahora casa de estudios eclesiásticos, se erige en la universidad; declarándose suficientes para este fin las cátedras que actualmente mantiene de latinidad, filosofía y teología con agregación de las de Derecho natural y las de jurisprudencia civil y canónica que inmediatamente se restablecerán así como la de medicina, de que se erigirá como que de su auxilio necesita con urgencia la humanidad.

Artículo 2. Será el reverendo obispo el cancelario de la universidad y vicecancelario el maestre escuela.

Artículo 3. Entre tanto haya graduados y claustro el gobierno, de propuesta del reverendo obispo, por terna que se presentará compuesta de dos seculares y un eclesiástico, nombrará a cualquiera de ellos para rector de dicha universidad.

Artículo 4. Los aspirantes a grados, obteniendo certificaciones de curso de cualquiera de las escuelas que se han conocido así del seminario como de la orden franciscana, serán admitidos a oposición.

Artículo 5. En consecuencia para los grados de bachiller en filosofía, teología, y jurisprudencia se tendrán actos de lección de media hora y otra de argumentos de forma silogística o socrática.

Artículo 6. Para los grados de licenciado en teología se tendrá lección de hora por el maestro de las sentencias y otra de argumentos en la forma prevenida verificándose los mismos actos por lo que mira a jurisprudencia en lo civil por la Instituta y en la canónica por el quinto de los Decretales.

Artículo 7. El cancelario, desempeñados estos actos, conferirá sucesivamente los grados en las respectivas facultades observándose para el de doctor la práctica de la universidad de Guadalajara, cuyos estatutos en esta parte se adoptan provisionalmente.

Artículo 8. En el principio, a los sujetos de conocida literatura se hará la gracia de que con un sólo acto se le confieran los grados correspondientes.

Artículo 9. Por último, a los que antes de ahora hubiesen desempeñado cátedras y actualmente desempeñen en dicho seminario se les conferirán gratuitamente todos grados. Se tuvo por primera lectura.

Se continuó la discusión del dictamen de la Comisión especial nombrada para el arreglo de los tribunales de segunda y tercera instancia, y se aprobaron los cinco artículos siguientes:

Artículo 9. También conocerá de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias dadas por los jueces de primera instancia en los casos en que procediéndose por juicio escrito, conforme a derecho, no tenga lugar la apelación cuyo conocimiento será para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo y hacer efectiva la responsabilidad.

Artículo 10. No podrá en ningún caso retener el conocimiento de causa pendiente en primera instancia, cuando se interponga apelación de auto interlocutorio; y fuera de este caso no podrán llamar los autos pendientes ni aun *ad effectum videndi*.

Artículo 11. Recibirá mensualmente de los jueces subalternos avisos puntuales de las causas que se formen por delitos y listas de las causas civiles y criminales pendientes, con expresión del estado de unas y otras, a fin de promover la más pronta administración de justicia.

Artículo 12. Para el mismo efecto pasará mensualmente al magistrado de tercera instancia copia certificada de las relaciones enviadas por los jueces de primera instancia, acompañadas con otra de las causas pendientes en su tribunal.

Artículo 13. Igual noticia y a los mismos plazos deberá dar el magistrado de tercera instancia al supremo poder ejecutivo y al supremo tribunal de justicia, que la publicarán por la imprenta.

Discutido el artículo 14 se sustituyeron en su lugar los artículos siguientes que quedaron aprobados: 1. En el tribunal de segunda instancia no habrá sentencia sin el voto del magistrado y de un colega, y en el tribunal de tercera instancia tampoco la habrá sin el voto del magistrado y de dos colegas. 2. En el caso de discordancia en el tribunal de segunda instancia, se agregará a él uno de los jueces de letras de la capital que no hubiese conocido en la causa; y estando ambos impedidos, otro letrado que no lo esté; y prevalecerá para la sentencia el voto a que se adhiere. 3. Si en el de tercera instancia hubiere variedad de votos formando uno el magistrado con un colega, se dirimirá del modo prevenido en el artículo anterior. 4. Si en el mismo tribunal los cuatro colegas formaren un voto para la sentencia y el magistrado otro, prevalecerá el de los primeros y por él se dará la sentencia. 5. La responsabilidad será de los magistrados y profesores de Derecho, cuando por sus votos se pronunciare la sentencia; y la de los colegas no letrados, en el mismo caso solo por malicia en los procedimientos. En la misma discusión se hizo y aprobó la adición de otro artículo al 4 del proyecto en los términos siguientes: "En caso de que alguna de las partes se niegue con obstinación a presentar la terna, el magistrado la formará y con los que nombre verificará el sorteo.

Se leyó el informe de la Comisión de Hacienda determinando la inscripción que debe adoptarse para lo sucesivo en el papel sellado, su valor y el tiempo y casos en que deba obligar su uso, presentando un proyecto de decreto y declarándose de urgencia se procedió a su discusión y se aprobaron los artículos siguientes:

El Congreso Constituyente del estado para arreglar el uso del papel sellado y precaver las defraudaciones que sufre esta venta decreta:

1. El papel sellado par el bienio próximo de 1824 y 1825 lo será con el escudo nacional, grabando en su orla la leyenda siguiente: Estado de Yucatán.

2. En el extremo superior de la plana se designará en letra clara y pequeña el precio de cada clase; y a continuación del escudo, que se fijará arrimado al borde izquierdo de la misma, se pondrá en caracteres mayores el siguiente lema: sello 1, 2, etcétera, bienio de 1824 y 1825, 2 y 3 de la república federativa.

3. Desde 1 de enero del año próximo de 1824 empezará a usarse este papel; y todos los tribunales y oficinas del estado, como hasta ahora han debido hacerlo con el anteriormente sellado, se arreglarán en cuanto sea compatible con las actuales instituciones, al tenor de la ley xi, título xxiv, libro x de la *Novísima Recopilación* de las de España que continúa en observancia.[109]

4. Desde el día 1 del próximo mes de enero se usará del mismo papel, en los registros, libros de actas, o acuerdos del reverendo obispo, cabildo, curias, corporaciones y comunidades, eclesiásticas seculares y regulares, cofradías y hermandades de cualquiera clase; en la misma forma que se halla dispuesto en dicha ley para los cabildos y ayuntamientos civiles, entendiéndose lo mismo para todos los despachos de provisiones y nombramientos, certificaciones y letras de cualquiera otras providencias que se libren por secretaría de Cámara y gobierno.

5. Las comunidades mendicantes usarán para este y demás objetos del papel de pobres, como lo han podido usar hasta aquí pero no se entenderán por mendicantes para este objeto los que posean fincas o bienes raíces, o capitales a depósito irregular, aunque se les halla permitido o permita pedir limosna.

6. A los empleados de hacienda y demás civiles, a quienes se ha acostumbrado despachar títulos en papel común, se les despacharán en adelante en el del sello señalado para otros empleos o destinos de igual o semejante clase o dotación.

7. Los pedimentos para abrir registro de embarcación destinada a puertos extranjeros se presentarán en papel del sello 1, como lo prescribe el artículo 47 de la instrucción.[110] En las que se destinen a puertos nacionales, no se hará novedad.

8. Los ministros de Hacienda pública cuidarán de que este papel sea medio floret superior. Comuníquese al poder ejecutivo para que disponga su cumplimiento.[111]

Siendo más de la una de la tarde se levantó la sesión. Pablo Moreno, presidente. Juan Evangelista de Echánove, diputado secretario. José Ignacio Cervera, diputado secretario.

SESIÓN DEL 11 DE OCTUBRE DE 1823

Se abrió la sesión con la lectura del acta anterior que quedó aprobada. Se leyó la contestación del poder ejecutivo exponiendo que la duda que consultó para proceder en el expediente de suspensión del subdelegado del partido de Sotuta, ciudadano Joaquín Bolio, era sobre si la responsabilidad debía exigirla a él o al letrado que le consultó, y qué juez debía conocer en la causa respecto a no haber tribunal superior. Se acordó pase a la Comisión de Justicia.

[109] La ley xi del título xxiv, libro x de la *Novísima recopilación* a la que hace referencia el Constituyente es la que establece las "Nuevas reglas para el uso del papel sellado en los autos, escrituras e instrumentos públicos."

[110] El artículo xlvii de la ley xi del título xxiv, libro x de la *Novísima recopilación* determina los: "Registros de navíos en los puertos, o fletamientos, sello mayor."

[111] Véase "Determinando el lema y uso del papel sellado (10 de octubre de 1823)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, pp. 28-29.

Igualmente se leyó otro [oficio] de la misma autoridad manifestando con las contestaciones de la diputación provincial que el expediente formado, donde constan los capitales asignados para la fundación de un colegio en la ciudad de Campeche, se habían remitido a México y que había encargado al reverendo obispo procediese a instruirlo de nuevo. El Congreso quedó entrado. Asimismo se leyó otro oficio acompañando las contestaciones de la misma corporación y de los nombrados para formar la estadística de las que con uniformidad manifiestan que nada habían adelantado en aquel trabajo por falta de datos o noticias. El Congreso acordó se diga al gobierno pida a los ayuntamientos, con prefijación de término perentorio, un padrón de sus respectivas poblaciones con distinción de pueblos, haciendas, sitios y ranchos, y reunidos envíe el estado general.

Dio cuenta la secretaría con las instancias de los tres únicos aspirantes a la última plaza de oficial de pluma vacante en ella acompañando, al mismo tiempo, la propuesta que formó en virtud de la facultad que le concede el reglamento del gobierno interior; y después de haber tomado cada uno de los diputados conocimiento de los propuestos, se procedió a la elección, acercándose a la mesa a dar sus votos, y hecho el escrutinio, resultó electo el ciudadano Juan Antonio Elizalde con 15 votos, el ciudadano Francisco Rafael del Castillo con tres y el ciudadano Domingo López con uno.

Se leyó una representación del ciudadano vocal del poder ejecutivo, Francisco Facio, manifestando la legalidad de su conducta en orden a la consulta hecha por el poder ejecutivo al augusto Congreso sobre si debe observarse el decreto de 29 de junio de 1821 circulado sin su conocimiento por la comandancia general, y el Congreso acordó se reclame al poder ejecutivo el informe pedido sobre el particular.[112]

Igualmente se leyó un oficio del poder ejecutivo acompañando una representación del ciudadano Intendente en la que solicita su retiro porque su avanzada edad y su salud quebrantada no le permiten desempeñar las obligaciones de su cargo con la eficiencia que exigen los negocios públicos. Se acordó se devuelva al poder ejecutivo para que obre con arreglo a las leyes.

Se leyó la siguiente proposición del diputado Baranda: "Pido al augusto Congreso que declare si el decreto de las Cortes de España de 1 de octubre de 1820[113] sobre secularización de religiosos está vigente, porque se nota que algunos secularizados han vuelto a tomar el hábito y esto se opone al expresado decreto." Se tuvo por primera lectura.

Asimismo se leyó la siguiente hecha por los diputados Villamil, Souza, Rivas, Cervera, García, Quiñones, Cosgaya y Estrada: "Proposición adicional de la Comisión de Agricultura para sustituir al artículo 3 del proyecto de ley agraria. En su consecuencia, y siendo ciertos y determinados los límites del ejido de cada pueblo, únicas tierras comunes, cualesquiera mapas o documentos que en ellos aparezcan relativos a los que antes tenían esta denominación, no

[112] El decreto establece: "1. El sargento primero o segundo, que se retire y no goce el sueldo de oficial, disfrutará los 15 años de servicio un tercio del haber correspondiente a su última clase, cuyas funciones haya desempeñado por espacio de un año, y además el aumento de 30 reales mensuales; a los 20 años la mitad del haber y el aumento de 60 reales; a los 25 los dos tercios de aquel y el premio de 90 reales; y a los 30 el haber íntegro y el premio de 112 reales y medio. 2. Lo prevenido en el artículo anterior no tendrá efecto sino desde el día de su publicación, y de consiguiente no se admitirá reclamación alguna para mayor sueldo a los que actualmente se hallan ya retirados." Véase "Asignación de retiros..., (29 de junio de 1821)", en *Colección de los decretos y órdenes*, vii, p. 384.

[113] El diputado Baranda se está refiriendo al decreto "Supresión de monacales, y reformas de regulares (1 de octubre de 1820)", en *Colección de los decretos y órdenes*, vi, pp. 155-159.

se reconocerán, en adelante, por títulos de dominio común de los pueblos." Se acordó que se tuviese presente en la discusión correspondiente.

Igualmente se leyó la siguiente adición que el diputado Estrada hizo al proyecto de ley presentado por la Comisión especial nombrada para el arreglo de los tribunales de segunda y tercera instancia: "Sólo tendrán lugar los artículos que hablan sobre el voto decisivo del letrado en caso de disentir, si fuere sobre el derecho o la aplicación de la ley pero sólo se atenderá a la mayoría absoluta sin dar preferencia al voto del magistrado, en el caso que disientan sobre el hecho y probabilidad de que el tenido como reo lo haya cometido porque la ignorancia que juzga por sentimiento está menos sujeta al error que el hombre instruido que decide por una opinión incierta." El Congreso acordó se tenga presente para la discusión.

Se leyó la siguiente proposición del diputado Almeida: "Pido que el proyecto de Constitución que está concluido, con fecha de 9 del que gira, se ponga en limpio señalándose, desde luego, un oficial de la secretaría del augusto Congreso a este solo efecto para que, evacuando esta diligencia, se dé a la prensa con término señalado para darse principio a las discusiones." Se acordó que se hará como se pide en su oportunidad.

Se leyó una representación de varios vecinos de san Fernando pidiendo se dispense a su pueblo del pago del préstamo forzoso; y notándose que no se dirigía al Congreso, acordó se devolviese a los interesados. Al dar la una de la tarde se levantó la sesión. Pablo Moreno, presidente. Juan Evangelista de Echánove, diputado secretario. José Ignacio Cervera, diputado secretario.

SESIÓN DEL 12 DE OCTUBRE DE 1823

Se abrió la sesión con la lectura del acta anterior que quedó aprobada. Se leyó la siguiente proposición del diputado Regil: "No habiéndosele pagado en el presente año sino por la mitad, los 2 500 pesos con que estas cajas de Hacienda pública deben acudir al sostenimiento del hospital general de san Lázaro habiéndose despojado del derecho que, por concesión soberana, gozaba de dos reales sobre cada barril de aguardiente de caña que se destila en esta capital y partidos de su administración no habiéndosele compensado cual lo acordó la diputación provincial, ni en el año de 1821 ni en el de 1822, el déficit que por aquel despojo resultó en las rentas hasta la concurrencia de las que sean necesarias para su subsistencia reconociendo ya un débito causado para ella que se acerca a 4 000 pesos de los fondos de maíces y cañoneras que administra el Ayuntamiento de Campeche siendo ya imposible la continuación de este socorro, y necesario, si no se proporciona otro, cerrar las puertas de aquel hospital para no recoger o abrirlas para disminuir el número de los enfermos reclusos en precaución de los funestos efectos que puede causar a la salud pública semejante providencia, propongo al augusto Congreso se sirva excitar, con especial recomendación, el celo del honorable poder ejecutivo para que, no obstante las notorias y urgentes atenciones, de las cajas de Hacienda pública de esta capital proporcionen con brevedad algún auxilio en cuenta de sus acreencias a las ejecutivas necesidades de dicho hospital general." Se acordó de conformidad.

Igualmente se leyó la siguiente, hecha por los diputados Souza y Cervera: "Habiéndose decretado en sesión de 20 de agosto último que por todas las autoridades y funcionarios se prestase el juramento de reconocimiento a la soberanía del estado, representada por los diputados que componen el presente Congreso Constituyente y el de obedecer sus decretos, leyes y

Constitución que establezca, mandarlos observar, y hacer ejecutar por cuanto nos parece muy conveniente, pedimos que el gobierno, con presencia de las constancias que tenga reunidas, informe acerca del cumplimiento de dicho decreto en los pueblos del estado." El Congreso acordó se pida al gobierno la razón que se solicita.

Se leyó el dictamen de las Comisiones de Comercio y Agricultura reunidas que, a pedimento de algunos individuos de ella, se mandó devolver para su reforma en sesión de 21 de septiembre, recaído en la representación del Ayuntamiento del pueblo de Tekax relativa a la prohibición de la introducción de artefactos extranjeros y demás artículos que perjudican a la industria y agricultura del estado. Leído, con las variaciones que ambas Comisiones tuvieron por oportunas, se procedió a la discusión por artículos y habiéndose hecho varias adiciones se suspendió para continuarla el día de mañana. Al dar la una de la tarde se levantó la sesión. Pablo Moreno, presidente. Juan Evangelista de Echánove, diputado secretario. José Ignacio Cervera, diputado secretario.

SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 1823

Abierta la sesión, mandó el presidente leer el oficio que la motivaba del poder ejecutivo recibido en secretaría, acompañando otro del comandante general de armas que insertaba el que el jefe de la plaza de Campeche le dirigió comunicando que el ciudadano Juan Guac, que había llegado a aquel puerto, procedente del de Alvarado, en la goleta *Indagadora* daba por noticia que el castillo de san Juan de Ulúa había roto las hostilidades con la plaza de Veracruz el 25 del mes próximo pasado, y que el 30 que salió el citado Guac de aquel puerto se hallaban ya demolidas las iglesias, la casa de gobierno y se había dañado a otras. El poder ejecutivo manifestaba que había dictado las providencias conducentes para que los jefes y autoridades de Campeche redoblasen el celo a fin de prevenir cualquiera agresión o sorpresa. El Congreso, impuesto de todo, y especialmente de que la noticia original no estaba caracterizada con el orden oficial, limitó su resolución a que se le manifestase al poder ejecutivo que quedaba enterado; y esperaba del gobierno le comunicase con la puntualidad que hasta aquí lo ha verificado cualquiera otra noticia que llegue a su conocimiento. Y siendo el único objeto de la sesión, el presidente le suspendió. Pablo Moreno, presidente. Juan Evangelista de Echánove, diputado secretario. José Ignacio Cervera, diputado secretario.

SESIÓN DEL 13 DE OCTUBRE DE 1823

Se abrió la sesión con la lectura de las actas ordinaria y extraordinaria del día anterior que quedaron aprobadas. Se continuó la discusión del dictamen de las Comisiones de Comercio y Agricultura reunidas, reservada para el día de hoy, con las adiciones hechas por el diputado Rejón, relativo a la presentación del Ayuntamiento del pueblo de Tekax sobre que se prohíba la introducción de varios efectos extranjeros que perjudican la industria y agricultura del estado. Discutidos sus artículos, uno a uno fueron aprobados con las reformas que se tuvieron por convenientes, en los términos siguientes:

1. El cultivo de la caña y su beneficio en azúcar será absolutamente libre de todos derechos.

2. El ocho por ciento que actualmente se paga en la venta de la panela, se reducirá a un cuatro por ciento, bajo el efecto de tres reales por arroba.

3. Debiéndose pagar este impuesto donde se verifique la primera venta correrá su cobranza en esta capital y en la ciudad de Campeche a cargo del ministerio de Hacienda, y en los demás partidos al de los subdelegados o de las personas que nombraren bajo su responsabilidad en los pueblos de su jurisdicción, previa la fianza correspondiente que aquellos otorgaran.

4. Por el total de la cobranza que verifiquen, se les abonará el ocho por ciento, siendo de su obligación el remitir en cada tercio a este ministerio razón circunstanciada de toda ella y su líquido producto y lista nominal de los contribuyentes.

5. Para llevar panela de un punto a otro cualquiera del estado, deberá el conductor llevar el correspondiente pase librado gratis y sin demora por el subdelegado respectivo o por su personero, que deberá tener en cada pueblo del partido expresándose en él si ha satisfecho o no el impuesto, el nombre del conductor, número de cajones de panela, destino y persona a que se dirija; el que se presentará en esta capital y Campeche al ministro de Hacienda y en los otros puntos a los subdelegados o sus encargados para el pago del impuesto.

6. Verificada la venta en cualquier lugar, deberá el vendedor, al satisfacer el derecho, tomar para su resguardo tornaguía expedida en Mérida y Campeche por el ministerio de Hacienda, y en los demás pueblos por los subdelegados o sus encargados, la que a su regreso se presentará a la autoridad que libró el pase.

7. Mensualmente, y bajo el mismo orden progresivo, remitirán a la intendencia los subdelegados relación expresiva de los pases que por sí o sus encargados hubieren expedido, y de la cobranza que hubieren realizado.

8. Del total de la cobranza, que a virtud de dichos pases verificare el ministerio de Hacienda, se abonará el cuatro por ciento a los subdelegados que por sí o sus encargados los hubiesen despachado.

9. Toda panela que transite sin la formalidad del pase en los términos prevenidos en el artículo 5, caerá en pena de comiso.

10. La panela que se despache en la Laguna para Campeche o Sisal pagará a su salida en aquella aduana un tres por ciento sobre el aforo de tres reales arroba, y a su introducción en la de Campeche o Sisal en uno por ciento de cañonera.

11. La importación de la panela de Tabasco continuará en los mismos términos que hasta aquí, sin hacerse novedad en el impuesto que paga ni en el aforo.

12. Continuará indistintamente el cobro de 20 reales por cada barril de aguardiente que se destile, aplicables, como hasta ahora, 16 reales para la Hacienda pública, y los cuatro restantes a un fondo común de hospitales que se distribuirá proporcionalmente entre el de esta capital, el de Campeche y su Lazareto.

13. Para graduar la proporción de que se habla en el artículo anterior, se remitirán a la mayor brevedad por quienes corresponda, estados de las respectivas rentas de dichos hospitales y de sus gastos actuales.

14. El aguardiente extranjero, cualesquiera que sea su clase y procedencia, contribuirá a su introducción en buque nacional cuatro pesos por barril y cinco en extranjero sin comprenderse en esta designación los arbitrios municipales establecidos o que se establecieren.

15. Que sin alteración alguna de los derechos establecidos en el reglamento de comercio de último abril,[114] continuará la introducción del azúcar de La Habana.

[114] Las Comisiones de Comercio y Agricultura reunidas se refieren al *Reglamento para las aduanas...,1823*.

16. Desde el primero del próximo enero, quedará absolutamente prohibida la introducción de juntiches y listados de puro algodón o mezclados con hilo de cualquiera calidad que sean; como asimismo la mantelería y toda clase de artefactos ordinarios de algodón o mezcla de hilo, sin perjuicio de lo que en razón de depósitos ordena el artículo 67 de dicho reglamento.[115]

17. Desde igual fecha pagarán de derechos de importación: la docena de sillas comunes extranjeras, 18 pesos; la docena de ídem de ídem de paja, 18 pesos; la docena de ídem finas doradas, 24 pesos; los canapés de la primera y segunda clase, 09 pesos y los de tercera, 12 pesos. Todos los demás muebles de madera para uso de casa, sobre su valor estimativo 33 por ciento. Las calesas y quitrines y todo otro carruaje de lujo, cada uno 100 pesos.[116]

Se leyó una representación del escribano público ciudadano José Ignacio Rivas Cacho en la que acredita que, el 2 de junio del año pasado de 1819 remató en pública almoneda el oficio que fue del ciudadano Diego Correa; y no teniendo la correspondiente confirmación pide al augusto Congreso se la dé por estar creído ser de sus atribuciones. Se acordó pase a las Comisiones de Justicia y Hacienda.

Igualmente se leyó el dictamen de la Comisión de Agricultura relativo a la solicitud del Ayuntamiento del pueblo de Tekax sobre que se le conceda el título de villas; y siendo la comisión de opinión que se oiga al gobierno, el Congreso acordó de conformidad.

Se leyó el dictamen de las Comisiones reunidas de Justicia y Negocios Eclesiásticos sobre fundación de capellanías, recaído a la proposición hecha por los diputados Milanés, Quiñones, Rejón Jimenes y Echánove, y cuya discusión se anunció en sesión del 1 del corriente para el día 6, lo que no tuvo efecto por haberse interpuesto negocios de preferencia. Las referidas Comisiones reducían su opinión a una minuta de decreto concebido en los artículos siguientes:

1. Se derogan los artículos del decreto de las cortes de España de 27 de septiembre de 1820 que prohíben fundar capellanías y obras pías en conformidad al del Congreso mexicano de 7 de agosto del presente año [de 1823].[117]

2. En su consecuencia cualquier yucateco podrá fundar capellanías eclesiásticas, y obras pías con las condiciones siguientes.

3. No se podrá fundar capellanía alguna, ni obra pía sin conocimiento del gobierno.

4. El capital nunca bajará de dos mil pesos ni pasará de seis mil para una sola persona u obra pía.

5. Solamente podrán hacerse fundaciones del quinto y siempre con la calidad de depósito irregular, aunque el fundador no tenga herederos forzosos.

[115] El artículo 67 del *Reglamento para las aduanas..., 1823*, p. 32, determinaba: "El mismo derecho contribuirán los extranjeros, que habiéndose introducido en la aduana en calidad de depósito, donde podrán permanecer sin adeudar los de entrada por espacio de tres meses, se entregarán después, con esta precisa y bien determinada constancia, para otro puerto nacional, situado fuera de la comprensión de la provincia."

[116] Véase "Sobre protección del cultivo de la caña, moderación del impuesto sobre la panela, aumento del derecho de aguardiente extranjero, y prohibición de varios efectos para el fomento de la agricultura (13 de octubre de 1823)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, pp. 31-33.

[117] Las Comisiones de Justicia y de Negocios Eclesiásticos hacen referencia respectivamente a los decretos "Sobre supresión de toda especie de vinculaciones (27 de septiembre de 1820)", en *Colección de los decretos y órdenes*, vi, pp. 145-149.; y al de "Sobre vinculaciones (7 de agosto de 1823)", en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, i, pp. 662-664.

6. Jamás podrán unirse en una sola persona u obra pía mas réditos que los correspondientes al capital de doce mil, pasando el derecho que se tenga al que debe sucederle por su falta.

7. Ninguno que no sea vecino del estado podrá en manera alguna disfrutar capellanía que haya fundado yucateco.

8. Ninguno podrá ordenarse a sólo título de capellanía, sino que deberá añadir la indispensable condición de administrar sacramentos en el pueblo o lugar que le señalare el reverendo obispo, quien lo mandará examinar ad *curam animarum*.

9. Cuando falte la sucesión llamada por el fundador, el reverendo obispo, de acuerdo con el Ayuntamiento del lugar de la vecindad de dicho fundador, destinarán el capital para obras de beneficencia.

El diputado Estrada miembro de la Comisión de Justicia disintió presentando su voto particular por escrito que se leyó, y después de fundarlo lo redujo a los artículos siguientes:

1. Que debe subsistir en todo su vigor el decreto de las Cortes de España sobre vinculaciones.

2. Que en el artículo 1 por el que se declara se tengan en calidad de bienes libres los vinculados, no están comprendidas las capellanías, se ve por la comparación de los artículos 1 y 14.

3. Que por el artículo 14 se prohíben en lo sucesivo tales fundaciones.

Impuesto el Congreso y abierta discusión por el primer artículo del dictamen después de declararse estarlo suficientemente, anunció el presidente que se procediese a votación. El diputado Estrada pidió que fuese nominal, y habiéndose así acordado, votaron por la aprobación del artículo los diputados Milanés, Jimenes, García, Villamil, Quiñones, y Echánove; y por la desaprobación los diputados, Rivas, López, Almeida, Baranda, Souza, Estrada, Cosgaya, León, Regil, Rejón, Cicero, Guzmán, Cervera y Moreno, con cuyo acuerdo, y siendo los artículos siguientes una emanación del primero, fue desechado en todo del dictamen y declarada la prohibición de fundar capellanías y obras pías en conformidad con el artículo 14 del decreto de las Cortes de España de 27 de septiembre de 1820,[118] sin perjuicio de la observancia del artículo 1 del decreto expedido por este Congreso en 4 de septiembre del presente año [de 1823].[119]

Se leyó una exposición del ciudadano José Martín Moguel, relativa a quejarse contra el cura párroco del pueblo de san Diego Pich por haber vertido expresiones injuriosas contra el Congreso. Se acordó pase al gobierno.

Leído un oficio del poder ejecutivo con el que acompaña el expediente que, con fecha 8 del corriente, se le dirigió a efecto de que informe si debía o no concederse al pueblo de Izamal el título de villa que solicita, lo verificó diciendo que no sólo era justa y útil la solicitud de aquel Ayuntamiento, sino casi necesaria así, por animar a un pueblo tan laborioso como porque contribuye al lustre del estado. Se acordó pase a la Comisión que pidió este informe.

[118] Este decreto establece en su artículo 14: "Nadie podrá en lo sucesivo, aunque sea por vía de mejora, ni por otro título ni pretexto, fundar mayorazgo, fideicomiso, patronato, capellanía, obra pía, ni vinculación alguna sobre ninguna clase de bienes o derechos, ni prohibir directa ni indirectamente su enajenación. Tampoco nadie podrá vincular acciones sobre bancos u otros fondos extranjeros." "Sobre supresión de toda especie de vinculaciones (27 de septiembre de 1820)", en *Colección de los decretos y órdenes*, vi, pp. 148.

[119] Véase el decreto "Declárese no estar comprendido en las prohibiciones..., (4 de septiembre de 1823)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 11.

Se leyó el informe de la Comisión de [Educación Pública] y Libertad de Imprenta sobre el establecimiento de jurados en la plaza de Campeche, y previa detenida discusión se aprobó el siguiente proyecto de decreto que presentó para el efecto.

1. El Ayuntamiento de Campeche procederá, en la forma que previene la ley de 22 de octubre de 1820,[120] a la elección de 48 jueces de hecho para la calificación de toda clase de impresos, los cuales permanecerán en este oficio hasta nuevo nombramiento de otros en principios de 1825.

2. Estando en observancia en el estado la citada ley, los jueces de hecho arreglarán sus juicios y calificaciones a ella y a sus adicionales de 5 de abril y 29 de junio de 1821.[121]

3. Las partes, cuando se sintieron agraviadas, interpondrán sus apelaciones ante el magistrado de segunda instancia que se establezca en el estado.

4. Mientras no se establezca el juez letrado de primera instancia en el partido de Campeche, el alcalde ante quien fuere denunciado un impreso, lo pasará al otro alcalde para las diligencias judiciales en que la ley exige juez letrado.[122]

Pablo Moreno, presidente. Juan Evangelista de Echánove, diputado secretario. José Ignacio Cervera, diputado secretario.

10. SESIÓN SECRETA DEL 13 DE OCTUBRE DE 1823

Se abrió la sesión extraordinaria anunciando el presidente que había convocado a ella excitado por el mensaje del poder ejecutivo, enviado por medio de su secretario, para participar al Congreso materia de urgencia que exigía tratarse en secreto a cuyo fin esperaba la resolución. Acordado que se presentase en el salón, lo efectuó exponiendo de orden del poder ejecutivo que acababa de recibir un oficio extraordinario de los alcaldes de Campeche que presentó con una apuntación de las providencias que en su consecuencia se debían dictar, mas se retraía de tomarlas sin previa consulta del Congreso. Se leyó el indicado oficio cuyo tenor se reducía a manifestar que, con el motivo de las ocurrencias de Veracruz, la ciudad y particularmente sus barrios se hallaban en fermentación formando reuniones que ponían en inminente peligro la tranquilidad pública; desorden que, tal vez, no podrían evitar. Después de una detenida discusión el Congreso acordó:

1. Que se diga al poder ejecutivo excite a las autoridades de Campeche para que por todos los medios que les conceden las leyes pongan a salvo de todo atentado las personas y propiedades de todos los ciudadanos.

2. Que las mismas autoridades procedan, con todo el celo que corresponda a su oficio y por los mismos medios con que los autorizan las leyes, a deshacer toda reunión tumultuaria

[120] El Constituyente se refiere al "Reglamento acerca de la libertad de imprenta (22 de octubre de 1820)", en *Colección de los decretos y órdenes*, vi, pp. 234-246.

[121] El informe de la Comisión de Educación Pública y Libertad de Imprenta sobre el establecimiento de jurados en la plaza de Campeche, alude a las Adicionales de 5 de abril de 1821 de "Declarando que las causas formadas por infracción de la ley de imprenta, incoadas antes del establecimiento de los jueces de hecho, deben continuarse por los trámites de aquella ley: se resuelven otras dudas relativas a dichos jueces de hecho (5 de abril de 1821)" y "Aclarando algunas dudas relativas a calificación de escritos por jueces de hecho (29 de junio de 1821)", en *Colección de los decretos y órdenes*, vii, pp. 27-28, 224-225, respectivamente.

[122] Véase "Determinando que con arreglo a la ley de 22 de octubre de 1820 se establezcan en Campeche jueces de hecho para la calificación de impresos (13 de octubre de 1823)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 30.

y a perseguir como perturbadores del orden público a los que con el consejo, la dirección o la fuerza las acaudillen.

3. Que se prevenga a los jefes de la fuerza armada que den todo auxilio que requieren las autoridades política y judicial para hacer efectivas las medidas precedentes.

Los diputados Errazquín, García y Baranda fueron del voto especial que expresaron en los términos siguientes: "Que se diga al honorable poder ejecutivo que el augusto Congreso queda enterado con bastante sentimiento de los males que amenazan la tranquilidad pública de Campeche, y que para su remedio emplee todos los recursos que le franquean las leyes." Y siendo el único objeto de esta sesión, el presidente la levantó. Pablo Moreno, presidente. José Ignacio Cervera, diputado secretario. Juan Evangelista de Echánove, diputado secretario. Rúbricas.

SESIÓN DEL 14 DE OCTUBRE DE 1823

Se abrió la sesión con la lectura del acta anterior que quedó aprobada. Se leyó un oficio del poder ejecutivo, verificando el informe que se le pidió según lo acordado en Sesión del 2 del corriente, relativo a no haberse circulado en tiempo oportuno y, sí después, sin su conocimiento el decreto de 29 de junio de 1821 contraído a retiros de sargentos[123] y manifestando el poder ejecutivo que al indicar que su cumplimiento sería perjudicial a la Hacienda pública, se fundó en que estando el erario exhausto de fondos, se aumentarían sus apuros, multiplicándose los retiros. Se acordó pase a las Comisiones de Guerra y Hacienda [reunidas] para que informen sobre este último punto reunidas, y que cuando presenten su dictamen se resolverá sobre todos los demás que presentan los antecedentes.

Dada cuenta del dictamen de las Comisiones de Justicia y Negocios Eclesiásticos reunidas sobre la fundación de la capellanía que expresa el ciudadano Juan Antonio Frutos, dispuesta en tiempo hábil por el difunto Fernando Rodríguez de la Gala en su testamento se acordó vuelva a las mismas comisiones, así como las demás solicitudes pendientes de esta naturaleza para que informen con arreglo a lo resuelto en Sesión del de ayer sobre la fundación de capellanías eclesiásticas.

Se leyó una representación de Micaela Dávila, vecina de Campeche, relativa a manifestar que en el año de 1798 el gobierno español, atendiendo a los buenos y dilatados servicios de su padre en el empleo de guarda almacén de artillería, le concedió una pensión de 200 pesos anuales consignados sobre vacantes mayores y menores eclesiásticas de que estaba en posesión y lo satisfacía la Hacienda pública de esta capital hasta el año pasado de 1822; y que, además, correspondiéndola por fallecimiento de su padre 200 pesos de montepío, según el reglamento del ramo, la superintendencia de México por equivocación le asignó sólo 150 que tampoco se le han dado siempre completos; y en su virtud pide al augusto Congreso se le continúe el pago

[123] El decreto establece: "1. El sargento primero o segundo, que se retire y no goce el sueldo de oficial, disfrutará los 15 años de servicio un tercio del haber correspondiente a su última clase, cuyas funciones haya desempeñado por espacio de un año, y además el aumento de 30 reales mensuales; a los 20 años la mitad del haber y el aumento de 60 reales; a los 25 los dos tercios de aquel y el premio de 90 reales; y a los 30 el haber íntegro y el premio de 112 reales y medio. 2. Lo prevenido en el artículo anterior no tendrá efecto sino desde el día de su publicación, y de consiguiente no se admitirá reclamación alguna para mayor sueldo a los que actualmente se hallan ya retirados." Véase "Asignación de retiros..., (29 de junio de 1821)", en *Colección de los decretos y órdenes*, vii, p. 384.

de su pensión por estas cajas, y el de su montepío por las de Campeche, integrándolo hasta lo asignado por el reglamento y abonándole así la diferencia como las pagas atrasadas. Se acordó pase a la Comisión de Hacienda.

Igualmente se leyó otra [representación] del cura y vicario de la villa de Valladolid, ciudadano Diego Hore, relativa a pedir se le conceda el título de ciudad. El Congreso acordó que se devuelva al interesado para, que en el papel que corresponde, venga por conducto del Ayuntamiento instruido con los documentos necesarios.

Se continuó la discusión sobre el arreglo de tribunales de segunda y tercera instancia, y abierta en el artículo 15 fue aprobado hasta el 28; reservándose la del 29 y 30 para la Sesión del de mañana estando concebidos los aprobados en los términos siguientes:

Artículo 15. En los juicios sumarísimos de posesión, en los cuales se ejecutará siempre la sentencia de primera instancia, sin embargo, de apelación, no habrá lugar a ella de la sentencia del magistrado de segunda instancia, confirme o revoque la del juez inferior. Solo podrá apelarse la sentencia del magistrado de segunda instancia en los juicios plenarios de posesión cuando no sea conforme a la de primera instancia, y la cantidad exceda de 1 000 pesos.

Artículo 16. En los pleitos sobre propiedad que no excedan de 500 pesos tampoco se podrá apelar de la sentencia del magistrado de segunda instancia, la cual causará ejecutoria sea que confirme o revoque la sentencia.

Artículo 17. También se causará ejecutoria y no habrá lugar a apelación de la sentencia del magistrado de segunda instancia, cuando confirme la de primera instancia de pleitos sobre propiedad que no excedan de 2 000 pesos fuertes. Pero así en el caso de este artículo, como en el del precedente, se admitirá la apelación cuando el jefe la interpusiese presentase nuevos instrumentos, con juramento de que los encontró nuevamente y de que antes no los tuvo, ni supo de ellos, aunque hizo las diligencias oportunas.

Artículo 18. En las causas civiles cuando la sentencia del magistrado de segunda instancia o la del de la tercera cause ejecutoria, quedará a las partes expedido el recurso de nulidad pero la interposición de éste no impedirá que se lleve a efecto, desde luego, la sentencia ejecutoriada, dándose por la parte que la hubiese obtenido la correspondiente fianza de estar a las resultas, si se mandase reponer el proceso.

Artículo 19. Los artículos de nulidad que se interpongan de las sentencias del tribunal de segunda instancia, se determinarán por el de tercera, y las que se interpongan de éste permanecerán exclusivamente al tribunal supremo de justicia.

Artículo 20. El recurso de nulidad se interpondrá en el tribunal en que se cause ejecutoria dentro de los ocho días siguientes al de la notificación de la sentencia.

Artículo 21. El tribunal admitirá el curso sin otra circunstancia y dispondrá que con la seguridad correspondiente se remitan los autos originales al tribunal a que corresponda, según lo que va prevenido, situándose antes a los interesados para que acudan a usar de derecho.

Artículo 22. Tanto en estos recursos como en los demás negocios los tribunales y cualquiera otros jueces guardarán a los defensores de las partes la justa libertad que deben tener por escrito y de palabra para sostener los derechos de sus defendidos. Los defensores, así como deben proceder con arreglo a las leyes y con el respeto debido a los tribunales, serán tratados por éstos con el decoro correspondiente y no se les interrumpirá ni desconcertará cuando hablen en estrados, ni se les coartará directa ni indirectamente el libre desempeño de su encargo.

Artículo 23. Los dos magistrados de segunda y tercera instancia harán anualmente en público visita general de cárceles en los días señalados por las leyes, y además el 20 de agosto, aniversario de la instalación del Congreso Constituyente yucateco, extendiéndola a cualesquiera sitios en que haya presos sujetos a la jurisdicción ordinaria; y del resultado de estas visitas remitirán inmediatamente certificación al poder ejecutivo para que éste lo haga publicar por la prensa y pueda tomar las providencias que correspondan en usos de sus facultades.

Artículo 24. Asistirán sin voto a estas visitas generales, interpolados después del que las presida, dos individuos de la diputación provincial o del Ayuntamiento, si aquella no estuviese reunida, y con este objeto el presidente señalará la hora proporcionada y los avisará anticipadamente a la Diputación o al Ayuntamiento para que nombren los dos individuos que hayan de concurrir.

Artículo 25. También se hará en público una visita de cárceles cada sábado, a que asistirá el magistrado de segunda instancia con el de primera.

Artículo 26. En las visitas de una y otra clase se presentarán precisamente todos los presos; y los magistrados, además del examen que se acostumbran hacer, reconocerán por sí mismos las habitaciones y se informarán puntualmente del trato que se da a los encarcelados, del alimento y asistencia que reciben, y de si se les incomoda con más prisiones que las mandadas por el juez, o si se les tiene sin comunicación, no estando así prevenido. Pero si en las cárceles públicas hallasen presos correspondientes a otra jurisdicción, se limitará a examinar cómo se les trata a remediar los abusos y defectos de los alcaldes, y a oficiar a los jueces respectivos sobre lo demás que adviertan.

Artículo 27. Siempre que un preso pida audiencia, pasará el magistrado que conozca de su causa a oírle cuanto tenga que exponer, dando cuenta de ello a sus colegas.

Artículo 28. Los magistrados, así de segunda como de tercera instancia, después de terminada cualquiera causa civil o criminal deberán mandar respectivamente que se dé testimonio de ella o del memorial ajustado a cualquiera que lo pida a su costa, para imprimirlo o para el uso que estime exceptuándose aquellas causas en que la decencia pública exija, según la ley, que se vean a puerta cerrada.

Se leyó el dictamen de las Comisiones de Hacienda y Guerra reunidas sobre la introducción de fusiles en el estado, y siendo éstas de opinión que se permita la de fusiles de ordenanza pagando el derecho de 6 por ciento cuando su conducción sea en buque nacional y en extranjero el diez, sin hacerse alteración en los que pagan las escopetas; el Congreso, atendida la necesidad que tiene el estado de estas armas, acordó que la importancia de fusiles de calibre de onza con bayoneta sólo pagarán en buque nacional el 4 por ciento y el 6 en extranjeros.

Se leyó un oficio del poder ejecutivo, acompañando el expediente que se acordó en Sesión del 7 del corriente se le remitiese, para que oyendo al cabildo eclesiástico e Intendente se ilustrase el artículo que trata sobre la supresión de la colecturía de diezmos con los antecedentes necesarios. Se acordó pase a la Comisión de Hacienda. Igualmente se leyó otro [oficio] de la misma autoridad, adjuntando con su informe la solicitud del Ayuntamiento de Hunucmá, sobre que suspenda la remisión semanal de cuatro indígenas de aquel curato al servicio del correo del puerto de Sisal. Se acordó pase a las Comisiones de Hacienda y Justicia reunidas. Siendo más de la una de la tarde se levantó la sesión: Pablo Moreno, presidente. Juan Evangelista de Echánove, diputado secretario. José Ignacio Cervera, diputado secretario.

SESIÓN DEL 15 DE OCTUBRE DE 1823

Se abrió la sesión con la lectura del acta anterior que quedó aprobada. Se leyó un representación el ciudadano José María Zavala en la que ofrece 100 pesos mensuales a las cajas nacionales, siempre que se le permita la continuación de los juegos en la casa sociedad de su cargo, que el ciudadano alcalde segundo le prohibió. El Congreso acordó se pase al gobierno con especial recomendación para que haga que las autoridades celen el cumplimiento de las leyes. Igualmente se leyó otra [representación] del juez letrado de esta capital, ciudadano Diego Santa Cruz, manifestando en ella el entorpecimiento de la causa de concurso formada contra el ciudadano Miguel Bolio, por falta de tribunal superior que dirima la competencia trabada por su tribunal con el juzgado militar de primera instancia. El Congreso acordó se reserve la resolución para la Sesión del de mañana.

Asimismo se leyó otra [representación] de varios vecinos de san Fernando Aké relativa a manifestar que, en el indicado establecimiento, mantienen organizada una compañía que sin la más leve detención ni paga, han hecho varias salidas para resguardar las vigías de la costa y otros puntos del estado, inclusive el presidio de San Felipe de Bacalar; estando prontos a continuar este servicio en defensa de nuestra independencia; que están así ellos, como los demás vecinos de aquella población, prontos a sostener. En esta virtud, piden al augusto Congreso tenga en consideración estos servicios y mande se les exima del pago del préstamo forzoso que, con el mayor rigor, les exige el subdelegado del partido de Tizimín. Se acordó se pida informe al gobierno sobre los servicios que alegan, mérito que tienen, clase de tropa a que pertenecen y obligaciones a que se sujetarán en su establecimiento en este estado.

Se dio segunda lectura a la proposición del diputado Baranda en la que pide se declare si está vigente el decreto de las cortes de España de 1 de octubre de 1820 sobre secularización de religiosos franciscanos.[124] Se acordó pase a la Comisión de Negocios Eclesiásticos.

Se continuó la discusión de los dos últimos artículos del arreglo de tribunales de segunda y tercera instancia que se dejaron pendientes en la Sesión del anterior. Abierta la del artículo 29 y declarando estar suficientemente discutido; el diputado Villamil pidió que la votación fuese nominal, y habiéndose admitido, lo verificaron. Por la aprobación los diputados Milanés, Jimenes, Rivas, Quiñones, Errazquín, Almeida, Villamil, Cosgaya, Baranda, García, Souza, León, Regil, Rejón, Guzmán, Cicero, Cervera, Moreno y Echánove; y por su desaprobación el diputado Estrada, de que resultó aprobado dicho artículo en los términos siguientes:

[Artículo] 29. Siendo esencial al sistema de gobierno federal adoptado por el estado la facultad de terminar y fenecer en él las causas y negocios particulares de sus habitantes por tribunales establecidos en el mismo Estado; todas las causas civiles y criminales pendientes en las audiencias de Guatemala o México que no se hayan sentenciado hasta el 31 de julio último [de 1823] inclusive, en que la noticia oficial del pronunciamiento de Yucatán llegó al Congreso y supremo poder ejecutivo de México, deberán entablarse según su estado en aquella fecha hasta la sentencia en el tribunal de segunda instancia las pendientes en vista, y en el de tercera las que se hayan en revista en dichas audiencias."

[124] El diputado Baranda se refiera al decreto de la nota 124. "Supresión de monacales..., (1 de octubre de 1820)", en *Colección de los decretos y órdenes*, vi, pp. 155-159.

Abierta la discusión del artículo 30 fue aprobado en los términos siguientes:

Artículo 30. En su consecuencia, serán de ningún valor los fallos pronunciados en las referidas audiencias pasado el tiempo expresado. Se reservó para otra sesión la discusión de varias adiciones hechas por algunos diputados a los artículos aprobados.

Se leyó una solicitud del portero mayor relativa a manifestar su buen servicio y excesivo trabajo por sola la asignación de 10 pesos de cuota, que sólo le alcanza para su sustento natural y que estando circunscripto únicamente al ejercicio referido sin poder tener otro arbitrio, pide al augusto Congreso tenga en consideración lo alegado y la mediana decencia con que se debe presentar y le mande aumentar el sueldo. Se acordó pase a la Comisión de Gobierno Interior.

Leído el dictamen de la Comisión de Negocios Eclesiásticos recaído a la proposición hecha por el diputado Moreno sobre la provisión de curatos vacantes. El presidente señaló para su discusión el viernes 17 del corriente. Al dar la una de la tarde se levantó la sesión. Pablo Moreno, presidente. Juan Evangelista de Echánove, diputado secretario. José Ignacio Cervera, diputado secretario.

SESIÓN DEL 16 DE OCTUBRE DE 1823

Se abrió la sesión con la lectura del acta anterior que quedó aprobada. Se leyó un oficio del poder ejecutivo manifestando que al remitirle el comandante general de armas el estado y en que se niegan los letrados a consultar al tribunal militar de primera instancia con notable perjuicio de las causas, lo ponía en conocimiento del Congreso para que tenga presente la consulta que sobre el mismo particular hizo el 11 de septiembre último. Se acordó se recomendase a la Comisión de Guerra, a donde se pasó la consulta que se indica, para que evacúe su informe.

Se puso a resolución el reclamo del juez de primera instancia sobre que se erija el tribunal correspondiente que dirima la competencia suscitada entre su juzgado y el militar en la causa de concurso seguida contra los bienes del ciudadano Miguel de Bolio. Se acordó que, mientras se establece el tribunal de segunda instancia, sigan los dos juzgados la causa.

Se continuó la discusión pendiente de la minuta de decreto de ley agraria. Abierta en el artículo adicional presentado por la comisión en sustitución del artículo 4, y después de discutido suficientemente, no recayéndole resolución se acordó vuelva el todo de la minuta de decreto a la Comisión para que, en concepto de las reflexiones que se hicieron en la discusión, haga las variaciones convenientes.

A proposición de los diputados Baranda y Errazquín sobre el yerro padecido en la copia impresa en Campeche del acuerdo del augusto Congreso de 6 del corriente en su artículo tercero, se acordó se diga al poder ejecutivo averigüe en qué ha consistido y haga enmendar la equivocación.

Se leyó un representación del gobernador de la Laguna pidiendo el establecimiento de dos correos para frecuentar la comunicación ininterrumpida desde mayo último por la supresión de aquellos establecimientos. Se acordó se pase esta instancia al poder ejecutivo para que haga cumplir las órdenes que previenen que los capitanes y patrones de buques, antes de su salida, recojan de la estafeta la correspondencia pública para el punto de su destino. Igualmente se leyó la representación del teniente coronel ciudadano Francisco del Castillo pidiendo el grado de coronel. Se acordó que la resolución de esta instancia no corresponde al Congreso. Asimismo, se leyó otra [representación] del ciudadano Miguel Bolio relativa a manifestar que

estando empleado en la subdelegación del partido de Hunucmá el juez interino de letras, ciudadano Diego Santa Cruz, en compañía del escribano, ciudadano José Ignacio Rivas Cacho, le formaron concurso de acreedores con suposición de deudas y cometiendo infracciones de las leyes que rigen y atropellando su fuero, motivo por que el juzgado militar de primera instancia trabó competencia con dicho juez letrado; y pidiendo, en su consecuencia, que el augusto Congreso pida los autos para que en vista de ellos juzgue las infracciones a que se contrae y exija la responsabilidad a uno y otro funcionario público; como asimismo que declare permanecer exclusivamente el conocimiento de su causa al juez militar, ofreciendo probar, con los mismos autos, el estelionato que cometió el mentado escribano con haber cartulado en causa propia. Se acordó que, en cuanto a las infracciones que acusa de leyes, instruya el interesado su instancia como corresponde; y en razón a las demás ocurrencias de que se queja ocurra al tribunal que corresponda. Al dar la una de la tarde se levantó la sesión. Pablo Moreno, presidente. Juan Evangelista de Echánove, diputado secretario. José Ignacio Cervera, diputado secretario.

SESIÓN DEL 17 DE OCTUBRE DE 1823

Se abrió la sesión con la lectura del acta anterior que quedó aprobada. Se leyó un oficio del comandante general de armas, acompañando una exposición del coronel ciudadano Ángel del Toro, relativa a manifestar que el gobierno español adoptó, en el suyo, para los premios de honradez y constancia ciertas ventajas de sobresueldo, con varios distintivos que animan al soldado y le estimulan a servir con honor; y que estando éstos hasta el día disfrutando de aquellas condecoraciones, la justicia demanda que los oficiales no estén privados de igual gracia por lo que pide al augusto Congreso se sirva declarar qué clase de premios ventajas y distintivos señala para subrogar a las de dicho gobierno que su augusta autoridad se sirvió abolir. Se acordó pase a la Comisión de Gobierno Interior que informó acerca del decreto de abolición de honores.

Igualmente se leyó otro [oficio] del poder ejecutivo acompañando una representación del ciudadano Pedro Baranda en la que solicita se le tenga por empleado de este estado, y se dé por bastante el título que exhibe de capitán de fragata librado en tiempo hábil por el extinguido imperio mexicano en recompensa de sus buenos y dilatados servicios; y teniendo dicho poder ejecutivo a la vista la orden de 22 de agosto último [de 1823] relativa a que no se provea empleo alguno, ni en calidad de interino,[125] hasta tanto se arreglan todas las ramos del estado pide al augusto Congreso se sirva declarar si está esta instancia comprendida en la citada orden. Se acordó pase a la Comisión de Guerra, y el diputado Baranda, individuo de ella, pidió se le eximiese por el parentesco que le liga con el citado ciudadano Pedro Baranda. El presidente nombró a los diputados Cicero y Rivas para que le subrogasen.

Asimismo se leyó un oficio del comandante general de armas, acompañando una representación del ayudante de artillería, ciudadano Juan Escalera, relativa a manifestar que hallándose de comandante accidental de aquel departamento recibió la orden de haberse admitido en él al teniente de plana mayor facultativa ciudadano Tomás Requena, a quien le transcribió dicha orden para su inteligencia con fecha 28 de septiembre último quien le contestó participándole su recibo y al mismo tiempo previniéndole designe el día que guste para el entrego de

[125] "Prohíbese la provisión de todo empleo (22 de agosto de 1823)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, pp. 3-4.

la correspondencia y archivo perteneciente a dicha comandancia; y como se hubiese dirigido con el indicado contestó al comandante general del cuerpo e interino de las armas de aquella plaza ciudadano José Cadenas, le intimó éste verificase el entrego del mando al expresado Requena, lo que obedeció ciegamente con arreglo a lo que ordenanza previene pero como estuviese en el entender que a él le correspondía aquel mando y no al mentado Requena con arreglo al artículo 255 del primer reglamento de la ordenanza de artillería pide al augusto Congreso se sirva declarar si fue justa la entrega o resuelva lo que crea mas arreglado. Se acordó pase al poder ejecutivo a quien corresponde dirigirse esta solicitud.

Se leyó una representación del Ayuntamiento de la villa de Valladolid, acompañando copia del acta que celebró con fecha 6 del corriente, relativa a manifestar lo perjudicial que es el que en todos los pueblos de la provincia hayan ayuntamientos. Se acordó pase a la Comisión de Constitución para que tenga presente en sus trabajos estas indicaciones.

Se leyó el dictamen de la Comisión de Justicia sobre la suspensión del subdelegado del partido de Sotuta, ciudadano Joaquín Bolio, en el que opina la comisión que: cuando los jueces legos se asesoran son responsables los letrados consultores con arreglo al capítulo I del decreto de las Cortes de España de 24 de marzo de 1813, y los jueces legos en los casos del capítulo 2 de dicho decreto[126] por lo que el poder ejecutivo debe proceder con arreglo al citado decreto. Puesto a discusión se suspendió sin resolución.

Se leyeron las dos siguientes proposiciones presentadas por los diputados Cosgaya y Baranda: Primera. Que el augusto Congreso excite al poder ejecutivo para que publique, desde luego, un manifiesto al estado en que haga entender a sus moradores que tenemos por nuestra la causa que sostienen los veracruzanos, sin que por esto deje de verse como sagrada la garantía de la unión con todos los españoles que han reconocido nuestro sistema de independencia; y que los jefes, autoridades y demás encargados del orden público y de la observancia de las leyes están obligados a respetar y hacer respetar con el más escrupuloso celo dicha garantía. Segunda. Que el mismo poder ejecutivo por la primera y más pronta vía se ponga en comunicación con los gobiernos de Veracruz y Alvarado y les brinde los socorros que puedan necesitar de nuestro estado, bajo la seguridad de que se les prestarán sin dilación todos los posibles y soportables a nuestros exhaustos fondos. Se acordó que pasen al examen e informe de una comisión especial compuesta de los diputados Villamil, Jimenes, y Baranda. Al dar la una de la tarde se levantó la sesión. Pablo Moreno, presidente. Juan Evangelista de Echánove, diputado secretario. José Ignacio Cervera, diputado secretario.

SESIÓN DEL 18 DE OCTUBRE DE 1823

Se abrió la sesión con la lectura del acta anterior que quedó aprobada. Se leyó una representación del coronel ciudadano Ángel del Toro en la que solicita se le reponga en el mando interino de la plaza de Campeche de que fue despojado injustamente, hasta tanto se le destina, como asimismo que el augusto Congreso se sirva decretar su desagravio, en vista de la justicia que le asiste o delibere lo que crea más conveniente en satisfacción de su honor ofendido. Se acordó pase esta instancia al poder ejecutivo, a quien corresponde resolver.

[126] La Comisión de Justicia se refiere al capítulo i "De los magistrados y jueces" y al capítulo ii "De los demás empleados públicos" del decreto "Reglas para que se haga efectiva la responsabilidad de los empleados públicos (24 de marzo de 1813)", en *Colección de los decretos y órdenes*, iv, pp. 20-26.

Se abrió la discusión que se suspendió en sesión de ayer del dictamen de la Comisión de Justicia recaído a consulta del poder ejecutivo sobre si los jueces legos y sus asesores son igualmente responsables por las infracciones de leyes que cometan en las causas, o si por el contrario sólo deba recaer la responsabilidad en el letrado que dictó la infracción y no en el juez lego que la ejecutó; y además, no habiendo aún el tribunal señalado por la ley para el conocimiento de tales infracciones, ¿a que tribunal deben pasarse las causas de esta naturaleza? El Augusto Congreso, después de discutido el asunto, resolvió que se contestase al poder ejecutivo en orden a la última duda que está tratando con preferencia del establecimiento de tribunales de segunda y tercera instancias; y en cuanto a las demás acordó las cuatro proposiciones siguientes:

1. El juez lego que, en la administración de justicia, pronuncia su fallo sin consulta de asesor y quebranta en él la Constitución y las leyes, es responsable con arreglo al capítulo 1 de la ley de 24 de marzo de 1813.

2. El juez lego que, en la administración de justicia, pronuncia su fallo con previa consulta de asesor y quebranta en él la Constitución o las leyes, deja de ser responsable en esta parte y lo es, con arreglo a dicho capítulo, el asesor que consultó la providencia.

3. El juez lego que, como empleado público, comete alguno de los delitos que expresa el capítulo 2 de la citada ley es responsable con arreglo al mismo capítulo.

4. El juez lego que, funge por el letrado de primera instancia, será juzgado como éste por el tribunal de segunda.

Se leyó un oficio del poder ejecutivo con el que acompaña una noticia de las actas de juramento prestado por las autoridades y corporaciones de esta capital, Campeche y varios pueblos del estado, verificados con arreglo a lo prevenido en decreto de 20 de agosto último [de 1823]. El Congreso quedó enterado. Igualmente se leyó otro [oficio] de la misma autoridad remitiendo una razón de los capitales destinados para la fundación del colegio de Campeche que se le pidió en sesión de 3 del corriente [mes de octubre]. El Congreso acordó se pase a la Comisión de Educación Pública que la pidió.

Asimismo, se leyeron otros dos [oficios] de la propia autoridad relativos, el primero, a manifestar que, con motivo de la multitud de recursos que diariamente se presentan y multiplican en aquella secretaría, habían padecido equivocación, en el artículo 3 del acuerdo de 6 del corriente [mes de octubre], los dependientes de ella al copiar la orden que impresa en Campeche en el alcance titulado *Látigo Liberal* tiene a la vista; y que habiendo dispuesto se enmiende, acompaña copia de la orden que con esa fecha comunicó al jefe político; y otro participando haber recibido los dos decretos que tratan, el primero, del establecimiento de jueces de hecho en Campeche para la calificación de impresos y, el segundo, de la protección del cultivo de la caña dulce y fomento de artefactos. El Congreso quedó enterado.

Se leyeron tres dictámenes de la Comisión de Justicia. El primero recaído a la solicitud del ciudadano Juan Antonio Pastrana sobre que el Congreso declarase si esta vigente el decreto de las Cortes de México de 5 de junio de 1822, relativo a la reposición de los empleados destituidos por su adhesión a la independencia;[127] y siendo la Comisión de opinión que si fue comunicado en tiempo hábil y promulgado entonces por el gobierno de este estado, no hay motivo de dudar se halle vigente, y al efecto convendría se pase al gobierno para que diga lo que conste

[127] Véase el decreto "Sobre restitución de empleos (5 de junio de 1822)", en *Colección de órdenes y decretos de la soberana junta provisional gubernativa*, i, p. 48.

de su secretaría sobre el particular. El Congreso acordó de conformidad. El segundo sobre pedimento del ciudadano José Dondé para que se le ampare en la posesión de sus tierras y se exija la responsabilidad al juez del partido [de Hecelchakán]. Se señaló para su discusión el 20 del corriente. El tercero sobre la solicitud del Ayuntamiento del pueblo de Izamal pidiendo se le conceda el título de villa; y siendo la Comisión de opinión, en vista del informe del gobierno, documentos que acompaña y crecido número de su población que se le concediese; puesto a discusión acordó el Congreso de conformidad.

Se leyó otro [dictamen] de las Comisiones de Hacienda y Guerra reunidas, recaído a la exposición que la junta provisional gubernativa hizo relativa a la supresión de algunas plazas de empleados en el ministerio de Hacienda y rebaja de dotaciones en otras. Admitido a discusión, el presidente señaló para ella el lunes. Siendo cerca de la una de la tarde se levantó la sesión. Pablo Moreno, presidente. Juan Evangelista de Echánove, diputado secretario. José Ignacio Cervera, diputado secretario.

SESIÓN DEL 19 DE OCTUBRE DE 1823

Se abrió la sesión con la lectura del acta anterior que quedó aprobada. Se leyó el dictamen de la Comisión de Hacienda y Justicia reunidas, recaída a la proposición del diputado Echánove relativa a que suprimida la contaduría de diezmos se declarase la clase en que deba quedar el que la servía. La[s] Comision[es] opin[aron] que debía tenerse por cesante con todo su sueldo, satisfaciéndose hasta aquí del resto de la masa decimal, sin prejuicio del erario público, agregándose al despacho de la Hacienda nacional. Se aprobó con la adición de que luego que obtenga colocación se incorporará su dotación en el fondo común de Hacienda a cuyo ministerio pasan sus funciones.[128]

Leído el dictamen de la Comisión de Negocios Eclesiásticos relativo a la provisión de los curatos vacantes, recaído a la proposición hecha por el diputado Moreno, se acordó que se diga al poder ejecutivo excite el celo del reverendo obispo para que, con su conocimiento y sin perjuicio de los derechos de suprema inspección que corresponden al estado en las materias de disciplina externa, proceda por ahora y, mientras, queda expedito el ejercicio de patronato a proveer de pastores propios las iglesias vacantes. Siendo más de las doce horas del medio día se levantó la sesión. Pablo Moreno, presidente. Juan Evangelista de Echánove, diputado secretario. José Ignacio Cervera, diputado secretario.

SESIÓN DEL 20 DE OCTUBRE DE 1823

Se abrió la sesión con la lectura del acta anterior que quedó aprobada. Se leyó una felicitación del Ayuntamiento de Bolonchenticul y se acordó contestarle que se oyó con agrado. Igualmente se leyó un oficio del mismo Ayuntamiento en el que manifiesta que el alcalde segundo de aquel pueblo le había hecho presente los muchos desórdenes que resultaban del desafecto con que veía las causas seguidas a algunos reos de gravedad el juez del partido, ciudadano Luciano Dorantes, poniéndolos en libertad; motivo por que se burlaban de las autoridades los indicados reos y conspiraban contra ellas, y en su virtud pedía que, con arreglo a las leyes que

[128] Véase la orden "Declarando cesante en su agregación al despacho de la Hacienda pública al ciudadano Arcadio Quijano, que servía la contaduría de diezmos (20 de octubre de 1823)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 35.

rigen, fuese separado de aquel empleo por estar fungiendo el de diputado de provincia que era incompatible, o que el augusto Congreso proveyese lo que fuese más arreglado. Se acordó pase al gobierno, a quien corresponde su resolución.

Leída una representación de varios vecinos del pueblo de Bolonchencauich e informe del Ayuntamiento de san Diego Pich relativa a pedir se les conceda del fondo depósitos de aquel común 100 pesos para concluir la construcción de su cuartel, se acordó pase al poder ejecutivo para que le dé el curso correspondiente.

Se abrió la discusión anunciada para el día de hoy del dictamen de la Comisión de Justicia recaído a la solicitud del ciudadano José Dondé, vecino de Campeche, sobre que se ampare a su esposa en la propiedad de las tierras de la hacienda Nakchehá y que se exija la responsabilidad del juez de primera instancia del partido [de Hecelchakán] por sus providencias desarregladas; y opinando la Comisión que no correspondiendo al Congreso el conocimiento de esta instancia, debía devolverse al interesado para que use de su derecho en el tribunal a que competa. Se acordó de conformidad y que se devuelva al interesado para que formado el tribunal a que corresponde, y en cuyo establecimiento se halla ocupado de preferencia el Congreso, use oportunamente de su derecho.

Se leyó el dictamen de las Comisiones de Hacienda y Guerra sobre rebaja de sueldos y supresión de algunas plazas de empleados de nueva creación cuya discusión se reservó para el día de hoy; como asimismo se leyó el voto particular de los diputados Baranda y Errazquín, individuos de la [Comisión] de Guerra, que discutieron en algunos puntos del dictamen. Se procedió a la del artículo primero cuyo tenor es el siguiente:

1 El cuerpo político de artillería que, sin ventaja alguna, absorbe anualmente en la sola dotación de sus empleados 4 200 pesos, y cuyas obligaciones quedarán completamente servidas volviendo, como antes estaba, la cuenta y razón a la Hacienda pública, y la custodia y correspondiente responsabilidad a un guarda almacén, debe quedar reducido a un guarda almacén con 600 pesos anuales, un amanuense con 240 pesos ídem. Después de un largo debate sin haberle recaído resolución, se suspendió para continuarla el día de mañana.

Se leyó la siguiente proposición de los diputados Moreno, Cicero y Cervera: "Que destinándose el haber líquido de la tropa, deducido vestuario y armamento, a su sustento y siendo iguales las necesidades del soldado, ya sea veterano, ya miliciano pedimos al augusto Congreso se sirva ordenar que siempre que la milicia haga el servicio de campaña o de guarnición, dentro o fuera del lugar de su residencia, se iguale su haber al de los veteranos." Se tuvo por primera lectura.

Leído un oficio del poder ejecutivo con el que acompaña la razón que con fecha 7 del corriente se le pidió de los empleados de la capitanía del puerto de Campeche, el Congreso acordó pase a la Comisión que la tiene pedida. Al dar la una de la tarde se levantó la sesión. Pablo Moreno, presidente. Juan Evangelista de Echánove, diputado secretario. José Ignacio Cervera, diputado secretario.

SESIÓN DEL 21 DE OCTUBRE DE 1823

Se abrió la sesión con la lectura del acta anterior que quedó aprobada. Habiéndose leído con la exposición de los vecinos de san Fernando sobre libertarse de pagar el préstamo forzoso en recompensa de su servicios, lo decretado por el poder ejecutivo con fecha de ayer ordenándoles

que presenten constancia de haber satisfecho las contribuciones adeudadas como ya se les tenía mandado, para informar después al Congreso sobre los servicios que alegan; se acordó que así lo verificasen.

Se leyó el dictamen de la Comisión de Hacienda sobre minoración de los derechos que paga el palo de tinte y plata en pasta o amonedada en su extracción del estado y minoración de los que satisface en su introducción el cacao, reduciendo su dictamen a los cuatro artículos siguientes:

1. Que el palo de tinte que sea producto del estado continúe traficándose sobre sus costas libre de toda contribución, y cuando proceda o transite por la isla del Carmen sólo adeude 2 por ciento sobre aforo de arancel en aquella aduana y nada en las de Campeche y Sisal.

2. Que cuando este artículo se extraiga por cualquier puerto del estado para los extranjeros, adeude sobre el aforo de arancel 6 por ciento en pabellón nacional y ocho en el extranjero.

3. Que la plata amonedada o en pasta sólo adeude a su extracción para puertos extranjeros dos por ciento.

4. Que la carga de sesenta libras de cacao de Tabasco a su introducción en los puertos del estado sólo adeude ocho reales, quedando después enteramente libre su circulación. Se admitió a discusión y el presidente señaló para ella el viernes 24 del corriente [mes de octubre].

Leído otro [dictamen] de la misma Comisión [de Hacienda] relativo a declararse puerto habilitado el presidio de San Felipe de Bacalar, reduciendo su opinión a los tres artículos siguientes:

1. Que el presidio de San Felipe de Bacalar se declare puerto habilitado para exportaciones e importaciones mercantiles.

2. Que el gobernador y pagador de aquel presidio determinen, con absoluta precisión, el lugar en que deban hacerse las cargas y descargas, dando cuenta después de haberlo ejecutado.

3. Que el honorable poder ejecutivo, por medio del jefe de Hacienda pública, disponga lo conveniente para que los reglamentos y aranceles mercantiles tengan cumplida observancia y las contribuciones que imponen exacta recaudación. Admitido a discusión se señaló para ella el jueves 23 del presente mes [de octubre].

Se continuó la discusión del dictamen de las Comisiones de Hacienda y Guerra que se suspendió para el día de hoy sobre reforma del cuerpo político de artillería, supresión de algunas plazas y rebaja en los sueldos de otras. Principiada la del artículo primero y declarado estar suficientemente discutido, se procedió a votación y fue aprobado en la forma siguiente: "El cuerpo político de artillería que, sin ventaja alguna, absorbe anualmente en la sola dotación de sus empleados 4 200 pesos, y cuyas obligaciones quedarán completamente servidas volviendo, como antes estaba, la cuenta y razón a la Hacienda pública, y la custodia y correspondiente responsabilidad a un guarda de almacén, debe quedar reducido a un guarda de almacén con 600 pesos anuales y un amanuense con 240 pesos." Los diputados Villamil y Cervera pidieron que en la acta se expresase haber votado contra la aprobación de este artículo en cuanto a la disminución de sueldos.

Siendo cerca de la una de la tarde se levantó sesión. Pablo Moreno, presidente. Juan Evangelista de Echánove, diputado secretario. José Ignacio Cervera, diputado secretario.

SESIÓN DEL 22 DE OCTUBRE DE 1823

Se abrió la sesión con la lectura del acta anterior que quedó aprobada. Leyose asimismo, el voto particular de los diputados Errazquín y Baranda relativo al artículo 1 aprobado en sesión de ayer del dictamen de las Comisiones de Hacienda y Guerra sobre reforma del cuerpo político de artillería; y su tenor es como sigue: "Nuestro voto particular es que se reforme el ministerio de cuenta y razón de artillería, quedando reducido a un oficial primero en la plaza de Campeche que se haga cargo de los almacenes, y a un [oficial] tercero que le ayude en el desempeño de su funciones y le sustituya en sus ausencias y enfermedades; los que gozarán los sueldos que actualmente disfrutan, respetando el derecho de posesión en que están; y que los que por esta providencia queden reformados gocen sus haberes mientras el gobierno los coloca, con arreglo al decreto de 3 de septiembre de 1820."[129]

Se leyó una representación de Miguel Domínguez, natural del presidio de Bacalar [y] preso en la cárcel pública de esta capital, en la que delata una población de más de 200 almas que se halla a distancia de 13 leguas de su vecindad que ignora el gobierno. El Congreso acordó pase al poder ejecutivo para que haga las averiguaciones que tenga por convenientes.

Igualmente se leyó otra del ciudadano Miguel Casares, vecino de la ciudad de Campeche, pidiendo que se cumplan las leyes que arreglan los procesos y se mande que la apelación, que tiene interpuesta en el tribunal del alcalde de segunda nominación de la misma ciudad, sobre el cobro de cantidad de pesos que le hace el ciudadano Pedro Méndez, se le oiga con arreglo a la ley; y se suspenda todo procedimiento hasta que se establezca el tribunal de las alzadas. Se acordó se diga al poder ejecutivo que el no haberse establecido los tribunales superiores, no es motivo para que se altere el orden de las causas.

Se abrió la discusión de las adiciones hechas a la minuta del decreto presentada por la Comisión particular para el arreglo de los tribunales de segunda y tercera instancia; lectura que hizo el diputado Cosgaya al todo del decreto para que, antes de incluirse en el reglamento lo conducente al tribunal supremo de justicia, se discutiese si debía establecerse en el estado o se reservaba al Congreso central, se mandó pasar a la Comisión de Constitución. Igualmente se leyó la adición hecha por los diputados Souza y Rejón para que los tribunales, en sus pertenencias, expresen las leyes y las razones en que las fundan, y que los tribunales superiores encabecen sus providencias y ejecutorias, y los inferiores sus letras exhortatorias invocando solamente el nombre de la ley. Se reservó discutirla después por separado. [Se leyó la [adición] del diputado Estrada sobre en que puntos de hecho no se diese al voto del letrado más fuerza que al de cualquiera de los colegas legos y si solamente en puntos de derecho; la cual se desaprobó. Y por último, leídas y discutidas otras dos [adiciones] del diputado Regil, se aprobaron en los términos siguientes: "Para ambos tribunales sólo habrá un fiscal letrado que deberá ser oído en todas las causas criminales, aunque halla acusador, y en las civiles únicamente cuando interesen a la causa pública, o a la defensa de la jurisdicción ordinaria."

"No habiendo letrados que ejerzan este cargo, el tribunal nombrará para él al que considere mas idóneo en cada causa que ocurra y solamente en las que los exijan por su gravedad a juicio del magistrado. En todo lo que no se oponga a este decreto, la ley de 9 de octubre de

[129] El voto particular de los diputados Errazquín y Baranda se sustenta en el decreto "Sueldos que han de disfrutar los empleados cesantes (3 de septiembre de 1820)", en *Colección de los decretos y órdenes*, vi, 91-93.

1812[130] y las demás concernientes al arreglo de tribunales se observarán con puntualidad." Al dar la una de la tarde se levantó la sesión. Pablo Moreno, presidente. Juan Evangelista de Echánove, diputado secretario. José Ignacio Cervera, diputado secretario.

SESIÓN DEL 23 DE OCTUBRE DE 1823

Se abrió la sesión con la lectura del acta anterior que quedó aprobada. La Comisión del Gobierno Interior del Congreso, en virtud de la facultad que le concede el reglamento para renovar a los individuos de las comisiones a los dos meses de sesiones, lo verificó nombrando para la de Constitución a los diputados López, Estrada, Almeida, Regil, Souza y Cicero; para la de Justicia e Infracciones de Constitución a los diputados Estrada, Milanés, Jimenes, García y León. Para la de Hacienda y Comercio a los diputados Regil, Rejón, Guzmán, López, Cicero y Llergo; para la de Agricultura y Artes a los diputados Villamil, Souza, Rivas y León; para la de Guerra a los diputados Errazquín, Baranda, Rivas y Cosgaya; para la de Educación Pública y Libertad de Imprenta a los diputados Almeida, Rejón, Villamil, Cosgaya y Milanés; para la de Negocios Eclesiásticos a los diputados Villamil, Quiñones, García y Jimenes; para la de Corrección de Estilo a los diputados Cicero, Almeida y Jimenes; para la de Gobierno Interior los diputados Moreno, Echánove, Cervera y Quiñones; y habiéndose publicado el precedente nombramiento en sesión de hoy, el Congreso quedó enterado.

Se leyó la siguiente proposición del diputado Regil: "Siendo la de las diputaciones provinciales una institución dirigida a promover, por medio de la autoridad administrativa y económica que se les confiere en los diversos distritos de una gran monarquía, la respectiva prosperidad de sus intereses locales, que no pueden ser atendidos próxima y eficazmente por su Congreso legislativo, esencialmente ocupado en formar leyes generales; hallándose éste reunido por la voluntad general de los habitantes de este estado, reducido a corta extensión y población para constituir de un modo estable y permanente el régimen interior político, económico y militar más conducente a su felicidad; y estando próximo el tiempo en que, según la última convocatoria, debe renovarse la actual diputación provincial, propongo a la deliberación del augusto Congreso la siguiente cuestión: ¿supuesta la organización política que hemos adoptado, es necesaria o es conveniente la existencia de esta corporación? Se declaró primera lectura.

Se abrió la discusión anunciada para este día del dictamen de la Comisión de Hacienda sobre que se declare a la villa de Salamanca de Bacalar por puerto habilitado para exportaciones e importaciones. Leído en su totalidad y puestos a discusión los tres artículos que propuso fueron aprobadas en los términos siguientes:

1 Declárase la villa de Salamanca de Bacalar puerto habilitado para exportaciones e importaciones mercantiles.

2. El gobernador, el Ayuntamiento y pagador de aquella villa determinarán, con absoluta precisión, el lugar en que deben hacerse las cargas y descargas informando luego de las circunstancias o razones que hagan preferir el punto que se designare.

[130] Véase "Reglamento de las audiencias..., (9 de octubre de 1812)" en *Colección de los decretos y órdenes*, iii, p. 116.

3. El poder ejecutivo, por medio del jefe de Hacienda pública, dispondrá lo conveniente para que los reglamentos y aranceles mercantiles tengan cumplida observancia y las contribuciones que imponen exacta recaudación.[131]

Se dio segunda lectura a la proposición de los diputados Moreno, Cicero y Cervera en la que piden que cuando la milicia haga el servicio de campaña o de guarnición dentro o fuera del lugar de su residencia se iguale su haber al de los veteranos. El Congreso acordó pase a las Comisiones de Guerra y Hacienda reunidas.

Se leyó la siguiente proposición del diputado Almeida: "Pido que se declare cuáles deben ser los tribunales que reconozcan las causas eclesiásticas en el presente estado de cosas para sus recursos y apelaciones." Se tuvo por primera lectura. Igualmente se leyó la siguiente [proposición] que hicieron los diputados Cosgaya, Milanés, Rejón y Echánove: "No habiendo una determinación expresiva por la que se declare que los diputados, por el hecho de serlo, queden inhábiles para continuar en el ejercicio de las curatelas, albaceazgos, teneduría de bienes y poderes que antes obtenían o para admitir de nuevo estos encargos en ocasión que acaso pueden verificarlo sin faltar a la puntual asistencia de las tareas de su ministerio, pedimos al Congreso se digne declarar lo conveniente en el particular." Se declaró primera lectura.

Leído el dictamen de las Comisiones de Hacienda y Justicia reunidas, relativo a la solicitud del escribano ciudadano José Ignacio Rivas Cacho sobre que se declare libre de caducidad el oficio público que con fecha 2 de junio del año pasado de 1819 remató en pública almoneda, cuyo valor integró en cajas nacionales; y siendo de opinión las Comisiones que se pase el expediente al Intendente para que informe, se acordó de conformidad.

Asimismo, se leyó un oficio del poder ejecutivo en el que evacúa el informe que se le pidió acerca del título de villa que solicita el pueblo de Tekax, expresando en él ser muy justa y que debía accederse a ella por su situación local, sus edificios, su agricultura e ilustración y, finalmente, que puede decirse, que es uno de los pueblos del primer orden de este estado. El Congreso acordó se pase a la Comisión de Agricultura que pidió este informe. Se leyeron dos oficios de la misma autoridad relativos; el primero, a remitir el expediente promovido por el ciudadano Juan Antonio Pastrana en que solicita se declare si está vigente el decreto de las Cortes de México de 5 de junio de 1822,[132] adjuntando para el efecto el bando que se publicó en 13 de julio del mismo año. Se acordó vuelva a la Comisión de Justicia que pidió esta razón. Y el segundo, acompañando una representación del ciudadano Francisco Facio, vocal del poder ejecutivo, solicitando licencia que antes obtuvo del extinguido gobierno imperial para pasar a México. El poder ejecutivo manifiesta que estando pendiente la resolución del augusto Congreso al ocurso que hizo sobre la queja del ciudadano comandante general, a pesar de ser justa dicha solicitud, pero que estaba en la inteligencia de que mientras no se determine este negocio, ni debe asistir al despacho del gobierno ni salir del estado. Se acordó que, habiéndo cesado la indisposición que impedía al ciudadano Francisco Facio asistir al despacho del gobierno como vocal del poder ejecutivo, continúe en este encargo entre tanto el Congreso toma en consideración su representación y la del comandante general a que se

[131] Véase "Declarando puerto habilitado la villa de san Felipe Bacalar (23 de octubre de 1823)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 36.

[132] Véase "Sobre restitución de empleos (5 de junio de 1822)", en *Colección de órdenes y decretos de la soberana junta provisional gubernativa*, i, p. 48.

refiere, y en vista de la resolución que se tomare, se determinará sobre el uso de la licencia para ausentarse.

El diputado Milanés presentó al augusto Congreso un proyecto de Constitución del cura párroco del pueblo de Tahdziú, ciudadano José María Almeida, a fin de que pasándose a la correspondiente Comisión, vea si le es útil para sus trabajos. El Congreso acordó de conformidad y que se le manifieste a aquel párroco que se aceptó con agrado el proyecto indicado. Siendo más de la una de la tarde se levantó la sesión. Pablo Moreno, presidente. Juan Evangelista de Echánove, diputado secretario. José Ignacio Cervera, diputado secretario.

SESIÓN DEL 24 DE OCTUBRE DE 1823

Se abrió la sesión con la lectura del acta anterior que quedó aprobada. El presidente anunció que estando aprobados los artículos todos del decreto sobre el arreglo de los tribunales de segunda y tercera instancia, y no determinándose la dotación de los magistrados que deben nombrarse y fungir en ellos, lo ponía en conocimiento del augusto Congreso para que acordando lo conveniente en esta parte se lleve a ejecución el decreto; indicándose suscitada (*sic*) una ligera discusión que se pasase a la Comisión de Hacienda para que presentasen las asignaciones, el diputado Regil, miembro de ella, pidió se declarase si no habiendo, como no hay suficiente número de letrados hábiles, podrán ser provistas aquellas magistraturas en individuos legos, como que de esta aclaración debía emanar la mayor o menor dotación, según sea más o menos la responsabilidad. Discutidos todos los extremos de ambas indicaciones se acordó que una comisión especial informase sobre las dotaciones que se refieren, y proponga los medios que juzgue para conciliar la provisión de estos empleos con la falta de profesores del Derecho, y en su consecuencia el presidente nombró para ella a los diputados Regil, Cicero, Rejón y Villamil.

Se abrió la discusión a los artículos reformados por la Comisión de Constitución, a donde, con este objeto, se volvió el informe que dio para resolver las dudas propuestas por el juez de primera instancia de Oxkutzcab sobre el modo de contener los abusos que cometen algunos alcaldes en el ejercicio de su autoridad; y después de discutidos los artículos propuestos fueron aprobados los siete siguientes:

1. Toda queja contra los alcaldes sobre providencias económicas o gubernativas o sobre abuso en su ejecución se dirigirá al jefe político quien por sí, oyendo a la Diputación cuando lo tuviere por conveniente, resolverá gubernativamente, sin que por estos recursos se exija derecho alguno.

2. Si los alcaldes constitucionales, en las conciliaciones o en el ejercicio de la parte judicial que les conceden las leyes para juicios verbales, sumarios en los casos de delito u otras diligencias, incurrieren en los abusos señalados en los artículos 28, 29, 30, 31 y 32 de la ley de 17 de abril de 1821,[133] serán acusados en el tribunal de primera instancia del partido para que éste, recibida la información, eleve inmediatamente la queja al tribunal de segunda [instancia].

3. Si en los mismos casos expresados en el artículo anterior cometiesen los alcaldes los abusos referidos en los siete primeros artículos del capítulo 1 o los que se expresan en los

[133] Véase decreto "Se establecen las penas..., (17 de abril de 1821), en *Colección de los decretos y órdenes*, vii, pp. 37-45.

cinco primeros del capítulo 2 de la ley de 24 de marzo de 1813,[134] serán igualmente acusados, y para el mismo efecto, ante el tribunal de primera instancia del partido respectivo.

4. Sobre los excesos indicados en el artículo anterior, también podrán ser denunciados los alcaldes al poder ejecutivo que, hallando fundada la queja, los suspenderá y dirigirá luego el expediente formado al tribunal de segunda instancia para que forme la causa.

5. En las acusaciones que se hagan contra los alcaldes sobre abusos cometidos en los juicios verbales que declara la ley inapelables, el juez de primera instancia, sin alterar sus disposiciones, admitirá información sobre los hechos acusados para elevarla sin demora al tribunal competente.

6. Los alcaldes y demás personas que concurran a la conciliación no llevarán por este acto derecho alguno, y sólo podrá exigir el alcalde dos reales a las partes por mitad para atender a los gastos indispensables de papel y formación de libros donde deben extenderse las determinaciones de conciliación.

7. En los juicios verbales sobre injurias o sobre interés que no pase de 10 pesos, la parte condenada pagará para papel dos reales; en los de 11 a 25 [pesos], dos para cada uno de los testigos, si el juez actuare con ellos, cuatro [reales] si fuere con escribano y dos [reales] para papel; en los que pasen de 25 y lleguen a 50 [pesos], tres [reales] a cada testigo, o seis [reales] al escribano y dos [reales] para papel, sin que en ningún caso pueda excederse de esta suma.[135]

Se dio segunda lectura a la proposición del diputado Regil sobre si es necesaria o conveniente la existencia de la diputación provincial, supuesta la organización política adoptada. Se acordó pase a la Comisión de Constitución para que dictamine de preferencia.

Se leyó el dictamen de la Comisión de Hacienda, relativo a minoración de derechos al palo de tinte en su exportación y al cacao de Tabasco en su importación, cuya discusión se anunció para este día. Abierta en el artículo primero fue aprobado así como el segundo, tercero y cuarto del proyecto presentado por la misma Comisión, concebidos en los término siguientes:

1. Que el palo de tinte que sea de producto del estado continúe traficándose sobre sus costas libre de toda contribución, y cuando proceda o transite por la isla del Carmen sólo adeude dos por ciento sobre aforo de arancel en aquella aduana y nada en las de Campeche y Sisal.

2. Que cuando este artículo se extraiga por cualquier puerto del estado para los extranjeros adeude sobre aforo de arancel seis por ciento en pabellón nacional y ocho en el extranjero.

3. Que la plata amonedada o en pasta sólo adeude a su extracción para puertos extranjeros dos por ciento.

4. Que la carga de sesenta libras de cacao de Tabasco a su introducción en los puertos del estado sólo adeude ocho reales, quedando después enteramente libre su circulación.[136]

[134] La Comisión de Constitución se refiere al capítulo 2 "De los demás empleados públicos" del decreto "Reglas para que se haga efectiva..., (24 de marzo de 1813)", en *Colección de los decretos y órdenes*, iv, pp. 23-26.

[135] Véase el decreto "Aclarando la inteligencia de la ley de 17 de abril de 1821 (24 de octubre de 1823)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, pp. 37-38.

[136] Véase el decreto "Determinando los derechos que deben satisfacer a su exportación el palo de tinte y plata acuñada, y a su importación el cacao de Tabasco (24 de octubre de 1823)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, pp. 38-39.

Siendo cerca de la una de la tarde se levantó la sesión. Pablo Moreno, presidente. Juan Evangelista de Echánove diputado secretario. José Ignacio Cervera, diputado secretario.

SESIÓN DEL 25 DE OCTUBRE DE 1823

Se abrió la sesión con la lectura del acta anterior que quedó aprobada. Se leyó el dictamen de la Comisión de Constitución recaído a la proposición hecha por el diputado Regil sobre si será necesaria o conveniente la existencia de la diputación provincial supuesta la organización política adoptada, reduciendo aquel a los dos artículos siguientes:

1. Que se diga al gobierno que respecto a que no está muy distante el tiempo en que se discuta, apruebe y publique la indicada constitución; y a que entonces, según el sistema representativo adoptado, se han de hacer con arreglo a ella todas las elecciones populares, disponga que continúe entre tanto sin renovarse la actual Diputación, desempeñando sus atribuciones.

2. Que cumplidos los trabajos más ejecutivos o lleno el número de sus sesiones, pueda suspenderlas previo expreso asenso del mismo gobierno.

Declarado ser su resolución urgente, se procedió a la discusión del primer artículo que fue aprobado, así como el segundo en los mismos términos que aparecen presentados por la Comisión.

Se leyeron dos oficios del poder ejecutivo relativos, el primero, a comunicar haber dispuesto el cumplimiento del decreto expedido con fecha 18 del corriente [mes de octubre] a cerca de conceder el título de villa al pueblo de Izamal, de que quedó enterado el Congreso; y el segundo, acompañando una razón de las fundaciones hechas a favor del llamado convento de san José de Campeche que se mandó pasar a la Comisión de Educación Pública.

Igualmente se leyó la siguiente proposición del diputado Regil: "Para precaver los inconvenientes de que se ponga en observancia una ley, formada acaso sin la previsión de todos los que puede producir en circunstancias particulares, los cuerpos legislativos han concedido, con diversas restricciones, a la potestad ejecutiva el veto suspensivo. Esta regla dictada por la razón, y cuyo buen efecto ha comprobado la experiencia igualmente que en todos, es necesaria en nuestro estado. Por lo tanto, propongo a la deliberación del Augusto Congreso.

1. Que comunicada una ley o decreto al honorable poder ejecutivo, éste, sin promulgarle, tenga la facultad, si prevé perjuicios en su observancia, de devolverle con todas las observaciones en que se apoye su resolución y en el término de tres días al Augusto Congreso.

2. Que si el augusto Congreso, tomando en consideración en dos diferentes sesiones los motivos expuestos y observaciones hechas por el poder ejecutivo que íntegramente se insertarán en las actas, acordase por una mayoría de dos terceras partes de los diputados concurrentes que se publique la ley o decreto, se devuelva al mismo poder ejecutivo para que inmediatamente disponga que se promulgue.

3. Si el caso lo requiriese con urgencia se abreviarán u omitirán los plazos asignados para la resolución de ambos poderes." Se declaró primera lectura.

Asimismo se leyó una exposición del ciudadano Miguel Bolio relativa a manifestar que habiendo rematado los diezmos de 14 curatos con la condición de que por el mes de marzo se le entregarían las relaciones correspondientes al diezmo y que habiéndosele faltado a esta condición, a pesar de sus reclamos al tribunal rematador, y aún de las providencias de éste que no tuvieron efecto, sin embargo, de la enorme baja que en los diezmos produjo aquella falta,

se le hizo pagar íntegro el valor del remate; que pendiente en apelación este negocio en la junta superior de Hacienda de México, se disolvió aquel tribunal devolviendo los autos sin sentencia; y en este estado pide: 1. Que el augusto Congreso se sirva declarar a qué tribunal debe pasar ahora la causa. 2. Que la crecida cantidad que indebidamente pagó en dichos remates se le abone en cuenta de lo que por razón de otros posteriores se le está cobrando y del alcance que se le hace en las cuentas de su subdelegación. Se acordó pase a informe de la Comisión de Justicia.

Se leyó la siguiente proposición de los diputados Milanés, Jimenes y Cervera. Como en el artículo 10 del decreto de 18 de mayo de 1821[137] se dice que: "En los juicios de conciliación podrán concurrir las partes, o personalmente, o por medio de procurador autorizado, con poder especial al efecto", habiendo ejemplos de que se les obligue a otorgarlo, aun cuando lo presentan general, pedimos al augusto Congreso se sirva declarar:

1. Que cuando el apoderado presente poder general con cláusula de transigir, baste éste para verificarse la conciliación.

2. Que no presentándose poder, baste con que la parte manifieste, ante el alcalde, su voluntad de conferirlo a tal persona para aquel acto, o con presentar carta con firma conocida en que el interesado autorice para el mismo acto; todo con el objeto de que no se perjudiquen las partes con gastos inútiles cuando la conciliación no se reputa aún como un juicio." Se tuvo por primera lectura.

Dada segunda lectura a la proposición que hizo el diputado Almeida, sobre que se declare cuáles deban ser los tribunales que reconozcan las causas eclesiásticas en el presente estado de cosas para sus recursos y apelaciones se acordó pase a la Comisión de Constitución.

Leída por segunda vez la proposición de los diputados Rejón, Cosgaya, Milanés y Echánove relativa a que no habiendo una determinación expresiva que declare que los diputados, por el hecho de serlo, queden inhabilitados para continuar en el ejercicio de las curatelas, albaceazgos, teneduría de bienes, obtención de poderes o para admitirlos de nuevo se acordó pase a la misma Comisión.

Se leyó el dictamen de la Comisión de Guerra y voto particular del diputado Rivas individuo de ella, recaído a la duda que propone el poder ejecutivo relativa al ocurso del ciudadano Pedro Baranda solicitando se le reconozca por empleado en el estado. Admitido a discusión, el presidente señaló para ella el 30 del corriente mes [de octubre].

Se continuó la discusión pendiente del dictamen de las Comisiones de Hacienda y Guerra [reunidas] sobre varias reformas en ambos ramos. Leído el artículo 1 que se aprobó en sesión de 21 del corriente se puso a discusión el segundo. En ella, indicándose, por varios diputados, que volviese el todo del dictamen a la misma Comisión para que el concepto de las objeciones que se habían hecho se rectificase; el presidente manifestó que no habiendo conformidad se procediese a votar la indicación referida la que, resultando empatada suspendió la discusión para continuarla el lunes próximo y levantó la sesión siendo más del medio día. Pablo Moreno, presidente. Juan Evangelista de Echánove diputado secretario. José Ignacio Cervera, diputado secretario.

[137] Los diputados Milanés, Jimenes y Cervera sustentan su propuesta en el decreto "Se hace extensivo a los eclesiásticos y militares el medio de conciliación que se prescribe en la Constitución para los demás ciudadanos, con las excepciones que se expresan (18 de mayo de 1821)", en *Colección de los decretos y órdenes*, vii, p. 101.

SESIÓN DEL 26 DE OCTUBRE DE 1823

Se abrió la sesión con la lectura del acta anterior que quedó aprobada. Se leyeron dos oficios del poder ejecutivo. El uno acompañando los informes que se pidieron al Ayuntamiento de esta capital, al comercio y al Intendente para ilustrar el proyecto de nuevo arreglo en la administración de la aduana del puerto de Sisal y el otro remitiendo un expediente promovido por el ciudadano Francisco Pavía, vecino del pueblo de Ichmul, contra su alcalde, ciudadano José Victoriano Fernández Rubio, por atropellamientos hechos en su persona con infracción de las leyes que reclama, cuyo recurso manifiesta el poder ejecutivo que elevado al conocimiento de la diputación provincial, resolvió se dirigiese al Congreso Constituyente de México; y no habiendo tenido efecto, lo pasaba la augusto Congreso para su resolución. Enterado de todo se acordó que el primer expediente se pasase a la Comisión de Hacienda y el segundo a la [Comisión] de Infracciones de Constitución.

Igualmente se leyó el dictamen de las Comisiones de Guerra y Hacienda [reunidas] acerca del cumplimiento del decreto de las Cortes de España de 29 de junio de 1821[138] que determina la asignación de retiros a los sargentos de primera y segunda clase, reduciendo su dictamen a los artículos siguientes:

1. Que se haga extensiva a todos los cuerpos militares del estado la disposición del indicado decreto de 29 de junio de 1821.

2. Que su observancia, según previene el artículo 2, empiece a tener efecto desde el día en que se expida la orden para su general circulación.

3. Que en la sucesiva concesión de estos retiros se observe puntualmente lo prevenido por este augusto Congreso en el decreto que expidió con fecha 29 de agosto del presente año.[139] Se aprobaron de conformidad y para resolver la indicación que hace el ciudadano comandante general, José Segundo Carvajal, con motivo de la circulación de este decreto, reclamada por el vocal del poder ejecutivo ciudadano Francisco Facio se acordó pase a una comisión especial para que informe, y el presidente nombró para el efecto a los diputados Guzmán, López y Regil.

Leído un oficio del poder ejecutivo acompañando una exposición de los oficiales, sargentos primeros y cadetes el regimiento de milicia activa número 2, apoyada por el comandante general de armas, pidiendo que al ciudadano Sebastián López de Llergo, comandante interino del mismo cuerpo, se confiera el empleo de segundo teniente coronel vivo y la comandancia de su regimiento; se acordó pase a la Comisión de Guerra.

Al dar la una de la tarde se levantó la sesión. Pablo Moreno, presidente. Juan Evangelista de Echánove diputado secretario. José Ignacio Cervera, diputado secretario.

[138] Este decreto establecía que: "1. El sargento primero o segundo, que se retire y no goce el sueldo de oficial, disfrutará los 15 años de servicio un tercio del haber correspondiente a su última clase, cuyas funciones haya desempeñado por espacio de un año, y además el aumento de 30 reales mensuales; a los 20 años la mitad del haber y el aumento de 60 reales; a los 25 los dos tercios de aquel y el premio de 90 reales; y a los 30 el haber íntegro y el premio de 112 reales y medio. 2. Lo prevenido en el artículo anterior no tendrá efecto sino desde el día de su publicación, y de consiguiente no se admitirá reclamación alguna para mayor sueldo a los que actualmente se hallan ya retirados." Véase "Asignación de retiros..., (29 de junio de 1821)", en *Colección de los decretos y órdenes*, vii, p. 384.

[139] Véase el decreto "Prevenciones para la concesión de retiros (29 de agosto de 1823)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 10.

SESIÓN DEL 27 DE OCTUBRE DE 1283

Se abrió la sesión con la lectura del acta anterior que quedó aprobada. Se leyó una exposición o protesta de los electores secundarios ciudadanos José Dolores Guzmán, Pedro José Cosgaya, Buenaventura Pérez, Julián Molina y Narciso Mendoza relativa a pedir al augusto Congreso dé por nula y de ningún valor la elección que se hizo del ciudadano Lorenzo Zavala para diputado del Congreso general, que se omita su nombre en la acta del nombramiento y se prevenga a los escribanos se abstengan de certificarlo o en alguna otra manera hacerlo constar, fundados, en haber sido dicho Zavala adicto a las instituciones tiránicas del gobierno imperial, en haber auxiliado con sus votos a las tortuosas miras del usurpador y a la disolución del Congreso a que pertenecía y, finalmente, en haber declamado contra la conducta de este estado en el actual Congreso de México. Suscitada una ligera discusión se acordó pase a una Comisión especial, y el presidente nombró al efecto a los diputados Jimenes, Rejón y Regil.

Leída una exposición del ciudadano José María Pacheco en la que manifiesta que notificado de pago como fiador de un arrendador de diezmos, presentó al ciudadano Intendente una escritura en que otro se obligaba por él a esta responsabilidad, y que, sin embargo, de aparecer fiador del ciudadano Luis Manuel Pérez, rematador de la renta decimal de Maxcanú, el verdadero fiador por la citada escritura es el ciudadano Miguel Bolio quien dice tiene pagadas las respectivas cuotas al colector y concluye pidiendo al augusto Congreso, en tres artículos que propone, se sirva declarar si debe ser creído el indicado colector por su simple exposición, y no oírse las justas y legales que expongan los rematadores, como asimismo si debe trabarse ejecución en sus bienes por el alcance que resulta de la cuota del remate del mentado curato de Maxcanú, en tiempo que el colector tiene evidencia de ser el legítimo deudor Bolio de quien, según éste dice, ha recibido varios pagos que hizo sin que hubiese mediado protesta alguna. Se acordó pase a la Comisión de Justicia para que de preferencia dictamine.

La Comisión de Hacienda, en vista de los embarazos que se tocaron en la discusión de los artículos que propuso en su dictamen de 17 del corriente sobre reformas en el ramo de Hacienda, presentó al augusto Congreso los dos siguientes artículos adicionales para que, teniéndolos en consideración, se continúe la discusión que quedó suspensa en sesión de 25 del presente.

1 [Adicional]. Los que estaban empleados con legítimos despachos del gobierno en las plazas suprimidas quedan en la clase de cesantes con el goce que les asigna el artículo 3 del decreto de 3 de septiembre de 1820,[140] en el concepto de que está derogado el artículo 4 del mismo decreto por el [artículo]15 del [decreto] de 29 de junio de 1821.[141]

[140] Dicho artículo 3 establecía: "Los empleados cesantes pertenecientes a los demás ministerios y sus dependencias, y también los que pertenezcan a los dos indicados de guerra y gracia y justicia que no expresan en los artículos anteriores, gozarán medio sueldo del último empleo, o por otro que hayan servido con título legítimo del gobierno, los que tengan de 12 a 20 años de servicio; dos tercios a los que hayan servido de 20 a 30, y el sueldo entero de 30 en adelante, no entendiéndose por cesantes los que fueron privados de un destino por adictos al sistema constitucional, y no hallan repuestos." Véase "Sueldos que han de disfrutar..., (3 de septiembre de 1820)", en *Colección de los decretos y órdenes*, vi, p. 92.

[141] El artículo 4 ordenaba: "La rebajas de que habla el artículo 3 no se entenderán con los que por su último destino tengan 6 000 reales abajo, ni dejarán a nadie con menor de esta suma." Véase "Sueldo que han de disfrutar..., (3 de septiembre de 1820)", en *Colección de los decretos y órdenes*, vi, p. 92. El decreto "Sistema administrativo de la hacienda pública (29 de junio de 1821)" en su artículo 15 determina: "se reconocerán además los sueldos de los empleados cesantes de todas clases, y de los que se reformen a consecuencia de este plan, con arreglo por ahora al decreto de 3 de septiembre de 1820, sin mas diferencia que el artículo 4, cuyo contenido se

2 [Adicional]. Los carpinteros y herrero de maestranza no se comprenden en el artículo 1 del decreto de 3 de septiembre [de 1820].[142] Por consiguiente, no se les considerará en la clase de cesantes pero sí en la de retirados en la respectiva clase a que pertenecían antes de su incorporación a la maestranza. Admitidos a discusión, se acordó reservarse para después que le recaiga resolución al dictamen principal, y en su virtud y estando señalado este día para la discusión del indicado dictamen se leyó el artículo 1 anteriormente aprobado así como el 3 hasta el 7 en los términos siguientes.

2. La plaza de teniente guarda mayor de Campeche, siendo de reciente creación y habiendo desempeñado siempre sus funciones el único guarda mayor que ha habido en aquel resguardo, debe suprimirse por inútil e innecesaria, continuando, como hasta ahora, agregado al dicho resguardo el guarda de la renta de tabaco, que por su extinción pasó a su servicio.

3. Que el gobierno, sin perder de vista la comodidad de la tropa existente del regimiento de línea número 1, reduzca su alojamiento como exige la escasez del erario.

4. Con mayoría de razón y conveniencia de la Hacienda pública debe desocuparse la bodega que sirve de depósito a los pertrechos de los buques desarmados rematándose éstos de luego a luego en el mejor postor e ingresando en caja su producto; y en el caso de imposibilitarse su venta, se depositarán en las atarazanas o en alguno de los baluartes de la plaza.

5. Disminuido nuestro tráfico y, por consiguiente, nuestra navegación, se hace ya innecesaria la plaza de vigía que se estableció en Campeche con la dotación de 480 pesos; ésta debe suprimirse y sus cortas atenciones, sin salir de la plaza, puede desempeñarlas cualquiera otro individuo por 12 pesos mensuales.

6. Estando dotada la contaduría de Campeche de cinco oficiales que, siendo laboriosos, podrán llenar suficientemente los trabajos que ocurran en ella, debe suprimirse el gasto de 720 pesos que, con el nombre de amanuenses, aparecen cargados en el estado de 28 de mayo de 1823.

7. Que los 500 pesos que se han abonado al factor de tabaco hasta fin del año pasado [de 1822] por alquiler de las piezas de su casa, destinadas para el servicio de la factoría, se declare que cesaron desde aquella fecha respecto de no haber existencias que custodiar, pasándose lo enseres que haya y el despacho de la pólvora y papel sellado a los bajos exteriores de la contaduría.

Siendo cerca de la una de la tarde se levantó la sesión. Pablo Moreno, presidente. Juan Evangelista de Echánove diputado secretario. José Ignacio Cervera, diputado secretario.

SESIÓN DEL 28 DE OCTUBRE DE 1823

Se abrió la sesión con la lectura del acta anterior que quedó aprobada. Se leyó un oficio del poder ejecutivo, acompañando otro, que le contestó el vocal ciudadano Francisco Facio acerca de manifestar que enterado del acuerdo del augusto Congreso que se le comunicó sobre que continuase en el ejercicio de sus funciones por haber cesado la causa que se lo impedía, hacía presente que le era muy sensible no poder dar cumplimiento a aquella superior resolución que

revoca." Véase *Colección de los decretos y órdenes*, vii, p. 300.

[142] El artículo 1 establecía que: "Con lo militares sobrantes, cesantes y reformados no se hará mas novedad que la de que el máximum entre ellos continuará siendo 40 000 reales." Véase "Sistema administrativo..., (29 de junio de 1821)", en *Colección de los decretos y órdenes*, vi, p. 92.

respeta, por existir todavía aquella pero si suplicada de nuevo se le concediese la licencia que solicitó con fecha 22 del [mes de octubre] que rige, teniéndose en consideración las razones que expuso y las de las últimas noticias recibidas de estar el Castillo de San Juan de Ulúa hostilizando la plaza de Veracruz en donde se halla su familia, único motivo que le apresura a hacer uso de la licencia de cuatro meses que se le concedió, habrá el espacio de dos años. Se acordó reservar la resolución para cuando la Comisión especial, a que pasaron los antecedentes, evacúe el que se le encargó.

Leído el dictamen de la Comisión de Justicia, recaído a la solicitud del ciudadano José María Pacheco relativa a manifestar que en el remate de los frutos decimales del curato de Maxcanú, hecho a favor del ciudadano Luis Manuel Pérez; sin embargo de aparecer fiador de éste en escritura cuyo testimonio presentó, se obligó el ciudadano Miguel Bolio a tomar sobre sí y sus bienes la responsabilidad de esta fianza libertándolo a él de ella; y que no obstante esta escritura se le han mandado embargar bienes equivalentes a cubrir la suma del reclamo siendo la Comisión de opinión que no incluyendo la exposición ninguna duda de ley que pertenezca al Congreso aclarar, era de parecer se devolviese al interesado para que ocurra al tribunal de justicia que corresponda. El Congreso acordó de conformidad.

Se leyó una representación del diputado Regil en la que solicita del augusto Congreso se sirva concederle dos meses de licencia para pasar a la plaza de Campeche por exigirlo así, imperiosamente, las atenciones de su familia, cuya situación expuso; por cuya razón implora aquella gracia sin goce de dietas ni de viático. Se acordó acceder a ella por sólo el tiempo que exija la necesidad indicada dejándola a la graduación de sus acreditados sentimientos patrióticos. Con este motivo y a la indicación del diputado Llergo, se acordó se diga al poder ejecutivo haga bajar a los diputados ciudadanos Miguel Duque Estrada y José Ignacio Casares al desempeño de sus atribuciones.

Igualmente se leyó el dictamen de la Comisión de Agricultura relativo a la solicitud del Ayuntamiento del pueblo de Tekax pidiendo que se le conceda el título de villa, atendida su industria, su crecida población, su buen ornato y floreciente agricultura; y siendo dicha Comisión de sentir que la concesión era de justicia, como apoya el gobierno, el Congreso acordó acceder a ella.

Asimismo, se leyó el parecer que dio la Comisión de Justicia recaído a la solicitud del ciudadano Juan Antonio Pastrana en la que pide se declare si está vigente el decreto de 5 de junio de 1822 expedido por el Congreso de México,[143] y siendo la indicada Comisión de dictamen, en vista del bando que el gobierno exhibió y acredita su publicación en tiempo hábil que de estar vigente se acordó de conformidad.

Se leyó otro de la Comisión de Hacienda recaído a la solicitud de doña Micaela Dávila, vecina de Campeche, sobre que por la tesorería de esta capital se le siga pagando, tan luego como se pueda, la pensión que el gobierno español le concedió el año de 1798 sobre vacantes eclesiásticas mayores y menores; y que por fallecimiento de su padre, José Antonio Dávila, se le debió declarar 200 pesos de montepío lo que no se había verificado así, pues sólo se le señalaron 150, los que no siempre ha percibido completos por cuya razón pedía que las cajas de Campeche le abonen de aquella diferencia y el de las pagas atrasadas. Siendo la Comisión de

[143] Véase el decreto "Sobre restitución de empleos (5 de junio de 1822)", en *Colección de órdenes y decretos de la soberana junta provisional gubernativa*, i, p. 48.

opinión se oyese instructivamente al poder ejecutivo sobre la causa o causas que tuvo presentes el gobierno español para declararle aquella pensión, y sobre los fundamentos en que apoya la segunda parte de su instancia y razones que pudieron motivar el que sólo se le concediese el montepío de 150 pesos que disfruta. Se acordó de conformidad.

Se leyó la siguiente proposición del diputado Rejón: "Que a la mayor posible brevedad remita el poder ejecutivo relación exacta de todos los empleados de cada una de las oficinas de Hacienda pública de estado, con inclusión de los de la extinguida renta de tabaco, agregados, cesantes y vacantes que hubiese en ellas, y designación de sus respectivas dotaciones." El Congreso acordó se pida la razón que solicita.

Se leyeron los dos siguientes artículos presentados por los diputados Errazquín, Rejón y Cicero, por vía de adición al dictamen que dieron con fecha 17 del corriente las Comisiones de Guerra y Hacienda [reunidas]:

1. Que por la venta de la pólvora y papel sellado no se abone emolumento ni premio alguno al empleado que se destine para este objeto subsistiendo el tanto por ciento asignado a todos los estanquillos de la primera y expendedores del segundo dentro y fuera de la capital.

2. Que, desde luego, cese el alquiler de 300 pesos que hasta ahora se paga en Campeche por la casa que servía para la extinguida administración de tabaco, disponiendo se rematen en el mejor postor los muebles existentes, y en el caso contrario, se depositarán en la contaduría de aquella plaza o en alguno de los baluartes. Se acordó pedir informe al gobierno en cuanto al primer artículo.

Se abrió la discusión de los dos artículos presentados por la Comisión de Hacienda, insertos en la acta del día de ayer, como adiciones al proyecto de decreto sobre reformas en algunas plazas y sueldos de los empleados en el ramo de Hacienda pública. El primero se aprobó y el segundo se acordó volviese a la Comisión. Leyose la solicitud del presbítero José Felipe Pastrana pretendiendo la cátedra de Derecho público constitucional, mandada erigir por el Congreso, que quedó enterado. Al dar la una de la tarde se levantó la sesión. Pablo Moreno, presidente. Juan Evangelista de Echánove diputado secretario. José Ignacio Cervera, diputado secretario.

SESIÓN DEL 29 DE OCTUBRE DE 1823

Se abrió la sesión con la lectura del acta anterior que quedó aprobada. Se leyó una representación de los laboríos, vecinos de esta ciudad, en la que solicitan se les continúe con la excepción del pago de la contribución patriótica como lo han estado siempre a virtud de sus continuos servicios en que recibe utilidad el estado. Se acordó se pase al gobierno para que informe.

Se dio segunda lectura a la proposición hecha por el diputado Regil acerca de concederse a la potestad ejecutiva el veto suspensivo como lo han hecho los cuerpos legislativos, cuyo buen efecto ha comprobado la experiencia. Se acordó pase a la Comisión de Constitución.

Asimismo, se dio [segunda lectura] a la [proposición] que hicieron los diputados Milanés, Jimenes y Cervera acerca de que se declare que, en los juicios de conciliación sean suficientes los poderes generales que presenten los personeros o procuradores con la cláusula de poder transigir; y aunque no sea expresamente otorgado para conciliaciones como se exige

dando esta inteligencia a lo dispuesto en el artículo 10 del decreto de 18 de mayo de 1821,[144] y también que para el mismo efecto baste el poder dado en carta o verbalmente ante el alcalde, en obsequio de que no se perjudiquen las partes con gastos inútiles. El Congreso acordó pase a la Comisión de Justicia.

Se dio cuenta con el dictamen de la Comisión especial nombrada a efecto de examinar la exposición hecha por algunos electores en la que protestan la elección hecha en el ciudadano Lorenzo de Zavala de diputado para el Congreso general Constituyente de Mexico. La Comisión, elogiando el celo de los referidos electores, opinó que eleven su recurso en su oportunidad a las juntas preparatorias de aquel Congreso, a quien por la Constitución compete resolver la indicada protesta. Así se acordó.

Se leyó otro [dictamen] de la Comisión de Constitución recaído a la proposición de los diputados Milanés, Cosgaya, Rejón y Echánove relativa a manifestar que no habiendo una determinación expresiva que declare que los diputados, por el hecho de serlo, queden inhábiles para continuar en el ejercicio de las curatelas, albaceazgos, tenedurías de bienes y poderes que antes obtenían pedían que el Congreso resolviese sobre el particular lo conveniente. La Comisión opinó que podían obtener aquellos encargos sin perjuicio de sus preferentes atenciones. Admitido a discusión el presidente señaló para ella el día 1 del mes próximo entrante.

Asimismo, se leyó el dictamen de la Comisión especial nombrada a efecto de dar su parecer en vista de los recursos que, en queja recíproca han dirigido al augusto Congreso los ciudadanos comandante general de armas José Segundo Carvajal y vocal del honorable poder ejecutivo Francisco Facio, consecuente a procedimientos pertenecientes a sus atribuciones privativas. Es de opinión de la Comisión que se declare no haber lugar a la formación de causa que pidió el ciudadano Francisco Facio, en vindicación de su honor que queda ileso, como asimismo el del comandante general. El Congreso enterado y de conformidad con el anterior sentir de la Comisión, acordó se diga al gobierno que satisfecho tanto de los procedimientos ministeriales del vocal del poder ejecutivo ciudadano Francisco Facio, como de los del comandante general ciudadano José Segundo Carvajal, queda ileso el honor de ambos, declarando al mismo tiempo no haber lugar a la formación de causa solicitada por Facio. Tomada esta resolución y habiéndose reservado para después de ella la de la solicitud del ciudadano Facio para que se le concedan cuatro meses de licencia para pasar a Veracruz, el Congreso acordó quedar expedito para obtenerla.

El diputado Estrada hizo presente al Congreso que, no habiéndole recaído resolución al 2 artículo de los tres a que redujo su voto particular sobre fundación de capellanías suscitada una ligera discusión, los diputados Quiñones, Milanés, Jimenes, Rejón y Echánove presentaron la siguiente proposición: "Que respecto que en la discusión [de la sesión del] 13 del corriente fue desechada la primera proposición de las que presentamos en [sesión de] 5 de septiembre y no habiéndose determinado cosa alguna sobre la segunda concebida en estos términos: que se sirva determinar el augusto Congreso que esta clase de imposiciones no está comprendida en la de vinculaciones, cuya extinción permite la ley, dividiéndose entre el actual poseedor e

[144] El artículo 10 dice que: "En los juicios de conciliación podrán concurrir las partes, o personalmente, o por medio de procurador autorizado, con poder especial al efecto." Véase "Se hace extensivo a los eclesiásticos y militares..., (18 de mayo de 1821)", en *Colección de los decretos y órdenes*, vii, p. 101.

inmediato sucesor, respecto a que de hecho, creyéndose incluidas en dicha disposición, no ha faltado ejemplar de haberse mandado verificar la extinción de capellanías en los mencionados términos pedimos que se tenga en justa consideración y que se resuelva lo más conveniente sobre un asunto de tanta trascendencia."

Se abrió discusión al dictamen de la Comisión de Hacienda recaído al artículo 2, de los dos que presentó como adicionales al parecer que, con fecha 17 del corriente, dio sobre reforma en algunas plazas y sueldos de empleados en el ramo de Hacienda, suscitada el día de ayer y mandada volver a la Comisión. Se acordó reducir ambos artículos al siguiente:

"Los que estaban empleados con legítimos despachos del gobierno en las plazas suprimidas, como también los maestros mayores de montazgo y armero, quedan en la clase de cesantes con el goce que les asigna el artículo 3 del decreto de las Cortes de España de 3 de septiembre de 1820,[145] quedando derogado solamente el artículo 4 que las mismas cortes revocaron en el artículo 15 de su decreto de 29 de junio de 1821."[146]

Se leyó una representación del ciudadano José Antonio Paz, vecino del pueblo de Ticum, relativa a insistir en la queja que tiene interpuesta contra el alcalde de su vecindad, ciudadano Justo Esquivel, por varias infracciones de ley que ha cometido, y en particular la del artículo 287 de la Constitución,[147] acompañando para el efecto varios documentos. El Congreso acordó pase a la Comisión de Justicia.

Se leyeron dos oficios del honorable poder ejecutivo. El primero relativo a participar haber dispuesto el cumplimiento del decreto que con fecha 23 del que acaba se sirvió expedir el augusto Congreso declarando puerto habilitado a la villa de San Felipe de Bacalar de que quedó enterado el Congreso; y el segundo, acompañando otro que le contestó el reverendo obispo, manifestando que el no haber procedido a la provisión de curatos no había sido por falta de patronato, pues el concilio faculta a los diocesanos en estos casos, sino por estar los curatos incongruos a causa de negarse a pagar los indígenas las obvenciones en la que consisten las rentas. Asimismo, consultaba la duda de si los frailes secularizados, a vista de la orden circular de 12 de enero de 1821, se les admite a concurso, exponiendo que por su conciencia sólo les mudó el hábito, apremiado del gobierno. El Congreso, impuesto de todo, acordó se pase a la exposición a las Comisiones de Justicia y Negocios Eclesiásticos [reunidas] para que informen acerca de los particulares que abraza y, al mismo, tiempo propongan los medios que juzguen convenientes para hacer ejecutivo el pago de las deudas atrasadas. Siendo más de la

[145] El decreto en su artículo 3 establece: "Los empleados cesantes pertenecientes a los demás ministerios y sus dependencias, y también los que pertenezcan a los dos indicados de Guerra y Gracia y Justicia, que no expresan en los artículos anteriores, gozarán medio sueldo del último empleo, o por otro que hayan servido con título legítimo del gobierno, los que tengan de 12 a 20 años de servicio; dos tercios a los que hayan servido de 20 a 30, y el sueldo entero de 30 en adelante, no entendiéndose por cesantes los que fueron privados de un destino por adictos al sistema constitucional, y no hallan repuestos." Véase "Sueldos que han de disfrutar..., (3 de septiembre de 1820)", en *Colección de los decretos y órdenes*, vi, p. 92.

[146] El artículo 15 determina: "Se reconocen además los sueldos de los empleados cesantes de todas las clases, y de los que se reformen a consecuencia de este plan, con arreglo por ahora al decreto de 3 de septiembre de 1820, sin mas diferencia que el artículo 4, cuyo contenido se revoca." Véase "Sistema administrativo..., (29 de junio de 1821)", en *Colección de los decretos y órdenes*, vii, p. 300.

[147] El artículo 287 de la Constitución de 1812 determinaba: "Ningún español podrá ser preso sin que proceda información sumaria del hecho, por el que merezca según la ley ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento de juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prisión." *Véase Colección de los decretos y órdenes*, ii, p. 143.

una de la tarde se levantó la sesión. Pablo Moreno, presidente. Juan Evangelista de Echánove, diputado secretario. José Ignacio Cervera, diputado secretario.

SESIÓN DEL 30 DE OCTUBRE DE 1823

Se dio principio a la sesión con la lectura del acta anterior que quedó aprobada. Se leyó el dictamen de las Comisiones de Justicia y Negocios Eclesiásticos recaído a la solicitud del ciudadano Rafael Heredia acerca de manifestar al augusto Congreso el derecho que le asiste como primer llamado al goce de una capellanía laica, mandada fundar por su padre con la dote de 3 000 pesos, la que hasta el día está pendiente por cuya razón y en observancia de la ley de 27 de septiembre de 1820 pide se le posesione de la indicada cantidad para disponer de la mitad como bienes absolutamente libres y reconocer sobre sus bienes la otra mitad con las formalidades que previene la citada ley. Las Comisiones, después de haber examinado con la debida madurez el expediente, redujeron su dictamen a los dos siguientes artículos:

1. Que corresponde al Poder Judicial conocer de la justicia con que pide [Rafael] Heredia se le ponga en posesión de los 3 000 pesos, capital de la capellanía mandada fundar por su padre.

2. Que después del decreto del Augusto Congreso, por el que se declara en su vigor la ley de 27 de septiembre de 1820,[148] no hay lugar a la duda que propone el asesor, supuesto que todos los asuntos contenciosos deben terminarse dentro del estado. " Admitidos a discusión el presidente señaló para ella el día de mañana.

Se leyó el dictamen de la Comisión de Guerra y el voto contrario del diputado Rivas, miembro de ella, recaído a la duda que propone el poder ejecutivo sobre si la admisión de un nuevo empleo que no ha tenido el estado se comprende en el decreto de 22 de agosto último que prohíbe conferirlos;[149] duda que consultaba con motivo de haber ocurrido el ciudadano Pedro Baranda solicitando se le admita en el Estado con el empleo de capitán de fragata que obtuvo del gobierno imperial. La Comisión, de conformidad en su mayoría, opinaba que, no habiendo en el estado marina militar, se le conservase en la clase a que corresponde en el ejercicio, entretanto que arreglado éste, se le destine por el gobierno. Anunciada la discusión para este día, el presidente la abrió. El diputado Baranda leyó un exposición impugnando el voto particular el diputado Rivas, y habiendo manifestado éste que se le había ofendido en algunas expresiones, el Congreso acordó que se escribiesen las palabras notadas para tratar del asunto en la sesión de mañana; y habiendo convenido las partes en que, para el efecto, se diese, a la que se juzgaba ofendida, copia íntegra del escrito; se verificó así y se continuó la discusión del dictamen. Después de un largo debate sin que, por la diversidad de opiniones, se pudiese convenir en la declaración de estar este asunto suficientemente ventilado, el presidente suspendió la discusión para continuarla el día de mañana.

[148] Las Comisiones de Justicia y Negocios Eclesiásticos hacen referencia al decreto del Constituyente "Declárese no estar comprendido en las prohibiciones..., (4 de septiembre de 1823)", en Péón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 11. En cuando a la ley de 27 de septiembre de 1820, véas "Supresión de toda especie de vinculaciones", *Colección de los decretos y órdenes*, vi, pp. 145-149.

[149] El diferendo entre la Comisión de Guerra y el diputado Rivas se originaba de la orden del 22 de agosto de 1823 del Constituyente que prohibía proveer empleos "ni en calidad de interino, hasta que (el congreso) resuelva lo conveniente para el arreglo de todos los ramos del estado." Véase Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, pp. 3-4.

Se leyó una representación de varios vecinos de esta capital relativa a manifestar que en uno de los almacenes de la ciudadela tenían depositadas sus armas, las que habían costeado de su peculio para la defensa del estado, en el que hace muchos años están sirviendo sin estipendio alguno; y que estando dudosos de si están obligados al pago de la contribución patriótica ocurren al augusto Congreso para que se sirva hacer esta aclaración, esperando que su resolución sea declararlos exentos. Se acordó pase a la Comisión de Hacienda. Siendo más de la una de la tarde se levantó la sesión. Pablo Moreno, presidente. Juan Evangelista de Echánove diputado secretario. José Ignacio Cervera, diputado secretario.

SESIÓN DEL 31 DE OCTUBRE DE 1823

Aprobada la acta anterior, se leyó un oficio del juez letrado de esta capital, acompañando un expediente promovido por el ciudadano Ángel del Toro en el que delató el papel intitulado grito de la guarnición de Campeche en el tribunal del alcalde primero, quien, previa consulta del licenciado ciudadano Diego Santa Cruz, procedió al sorteo de los primeros nueve jurados, y declarado haber lugar a la formación de causa, le pasó el expediente para los ulteriores diligencias; y como creyese estar en oposición con el decreto expedido por el augusto Congreso con fecha 13 del corriente sobre establecimiento de jurados en Campeche, pedía se declarase si debía o no darle el curso correspondiente. Se acordó que estando vigente el citado decreto de 13 del que acaba, no tiene lugar.[150]

Se leyó una exposición del ciudadano comandante general de armas, José Segundo Carvajal, relativa a pedir que el augusto Congreso se sirva declarar vigente el acuerdo de la diputación provincial en el que declaró exentos de toda contribución a los milicianos, cuya gracia suplica se les continúe, en razón de estar bien disciplinados en las armas y necesitar el estado de ellos para su defensa en caso de invasión. Se acordó pasar esta instancia al poder ejecutivo para que informe.

Leída una representación de los electores de partido acerca de manifestar que eran gravosos e innecesarios los Ayuntamientos en algunos pueblos, como lo ha acreditado la experiencia, se acordó dirigirla al gobierno para que informe sobre el contenido de la exposición.

Se leyó la siguiente proposición de los diputados López y Cervera: "Siendo las atenciones del augusto Congreso suficientes para exigir un continuo trabajo, sin mezclarse en asuntos que no le competen, motivando de la falta de división de los tres poderes en el estado, pedimos: 1. Que se faculte al poder ejecutivo plenamente para que obre según sus atribuciones. 2. Que se active el nombramiento de los tribunales de justicia." Se tuvo por primera lectura.

Se leyó el dictamen de las Comisiones de Justicia y Negocios Eclesiásticos recaído a la solicitud del ciudadano presbítero Antonio Bretón, a efecto de que se mande a la albacea del presbítero José Antonio Fernández, funde la capellanía que dispuso se verificase con la dote de 2 000 pesos a cuyo goce le llamó en primer lugar y que, excepcionalmente, la indicada albacea con la ley de 27 de septiembre de 1820, que prohíbe expresamente que en los sucesivo se puedan hacer tales fundaciones las Comisiones, después de haber inspeccionado detenidamente los autos, redujeron su dictamen a los dos artículos siguientes:

[150] Véase el decreto "Determinando que con arreglo a la ley de 22 de octubre de 1820..., (13 de octubre de 1823)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 30.

1. Que habiendo declarado el augusto Congreso en todo su vigor el decreto de las Cortes españolas de 27 de septiembre de 1820, debe procederse en todo caso conforme a él.[151]

2. Que el capital con que debía fundarse la capellanía, debe considerarse como bienes quedados al intestado. Admitido a discusión, el presidente señaló para ella el día de mañana.

Leído un oficio del poder ejecutivo comunicando la elección hecha por el vocal ciudadano José Francisco Bates para presidente y para secretario al vocal ciudadano Raimundo Pérez, el Congreso quedó enterado. Igualmente se leyó otro [oficio] de la misma autoridad, acompañando la orden de 12 de enero de 1821, relativa a la secularización de los religiosos que la soliciten; según despacho de su santidad de fecha 30 de septiembre de 1820, dirigida al nuncio como delegado suyo en la Corte de Madrid. Se acordó pase a la Comisión de Negocios Eclesiásticos.

El diputado Quiñones reclamó la resolución de la proposición que hizo con fecha 4 del [mes de octubre] que acaba sobre aumento de dotación al catedrático de derecho público constitucional. Se acordó se recomiende a la Comisión de Educación Pública, a quien se pasó.

La secretaría dio cuenta con el ajuste de los sueldos de los oficiales y porteros, como asimismo de los gastos erogados en el mes, y se aprobaron.

Se abrió la discusión anunciada para este día del dictamen de las Comisiones de Justicia y Negocios Eclesiásticos, recaído a la solicitud del ciudadano Rafael Heredia, sobre que el augusto Congreso, atendiendo al derecho que le asiste, mande que se le entreguen los 3 000 pesos que su finado padre dejó para fundar una capellanía laica a cuyo goce es el primer llamado para que con arreglo a la ley de 27 de septiembre de 1820 haga uso libre de la mitad que le corresponde y reconozca sobre sus bienes la otra correspondiente a su inmediato sucesor; y habiendo reducido las comisiones su dictamen a dos artículos, fueron aprobados en los tiempos siguientes:

1. Que corresponde al Poder Judicial conocer de la justicia que tenga [Rafael] Heredia para pedir se le ponga en posesión de los 3 000 pesos, capital de la capellanía mandada fundar por su padre.

2. Que estando en su vigor la ley de 27 de septiembre de 1820, según lo acordado por el Congreso en sesión de 13 del corriente, no hay lugar a la duda que propone el asesor, supuesto que todos los asuntos contenciosos deben terminarse dentro del estado.

El presidente anunció que siendo el día de mañana 1 del mes entrante, y debiendo renovarse este oficio, el de vicepresidente y secretario primer nombrado, lo hacía presente para que el Congreso lo tuviese en conocimiento para la elección que debe hacerse. Al dar la una de la tarde se levantó la sesión. Pablo Moreno, presidente. Juan Evangelista de Echánove diputado secretario. José Ignacio Cervera, diputado secretario.

SESIÓN DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 1823

Presidencia del ciudadano Manuel Jimenes

Se abrió la sesión con la lectura del acta anterior que quedó aprobada. En seguida se procedió a la elección de presidente, vicepresidente y segundo secretario, verificándose ésta por medio de cédulas, y resultaron electos para presidente el ciudadano Manuel

[151] Las Comisiones de Justicia y Negocios Eclesiásticos hacen referencia al decreto "Sobre supresión de toda especie de vinculaciones (27 de septiembre de 1820)", en *Colección de los decretos y órdenes*, vi, pp. 145-149.

Jimenes con 18 votos, para vicepresidente el ciudadano Agustín López de Llergo con 19 y para secretario el ciudadano José Felipe Estrada con 16, de cuya elección se acordó dar noticia al gobierno.

Se leyó un oficio del poder ejecutivo acompañando dos informes. El primero, de los ministros de estas cajas principales, en el que manifiestan la necesidad que hay de proveer la plaza de oficial mayor, vacante desde el 4 de mayo de 1819, en que falleció el tesorero ciudadano Policarpo Antonio de Echánove por haber ascendido el que la servía ciudadano Pedro del Castillo al despacho de la indicada tesorería, sin perjuicio de desempeñar, redoblando sus tareas, la de oficial primero hasta que el 1 de julio del corriente año le confirió aquel empleo en propiedad el honorable poder ejecutivo; y como los negocios están en el día varados por la falta de un oficial instruido que dirija a los subalternos, pedían se nombrase entre los empleados, uno que tuviese la capacidad que se requiere para aquel objeto; y el segundo, del ciudadano Intendente apoyando esta solicitud. Se acordó pase a la Comisión de Hacienda.

Se leyó el dictamen de las Comisiones de Guerra y Hacienda, recaído a la proposición hecha por los diputados Moreno, Cicero y Cervera, acerca de que siempre que la milicia haga el servicio de campaña o de guarnición dentro o fuera del lugar de su residencia, se iguale su haber al de los veteranos. La Comisión, teniendo en consideración la justicia de la solicitud, redujo su dictamen a los dos artículos siguientes: 1. Que desde esta fecha se cumpla puntualmente con lo prevenido por el gobierno español en real orden de 11 de febrero de 1795, relativa a los goces de los cuerpos de milicia activa, siempre que éstos se empleen en servicio, ya sea en todo o parte de ellos. 2. Que los milicianos empleados en cualquier servicio disfruten de las mismas consideraciones que los veteranos y se sujeten a iguales penas. Admitido a discusión se señaló para ella el lunes 3 del corriente.

Igualmente se leyó otro de las Comisiones de Justicia y Negocios Eclesiásticos cuya discusión se reservó para este día, recaído a la solicitud del presbítero ciudadano Antonio Bretón sobre que se mande a la albacea del ciudadano Juan Cosgaya, que lo fue del presbítero José Antonio Fernández, proceda a verificar la fundación de la capellanía que dispuso en su testamento con la dote de 2 000 pesos, llamándolo a su goce en primer lugar; y habiendo reducido su dictamen las Comisiones a los dos artículos insertos en la acta anterior, se abrió la discusión del primero, que quedó aprobado en los mismos términos, y pasado al segundo, se acordó volviese a las Comisiones.

Asimismo se leyó el [dictamen] de las Comisiones de Hacienda y Negocios Eclesiásticos, dado a consecuencia de la solicitud de varios ciudadanos, sobre que se reforme el método hasta aquí observado en el cobro de diezmos, a causa de que en los tiempos de escasez y mortandad no recaudan los exactores de las utilidades sino de los principales de que les resulta gravísimo perjuicio; y siendo las Comisiones de parecer que no se hiciese alteración en el método hasta aquí observado, se admitió a discusión, y el presidente señaló para ella el martes 4 del corriente [mes de noviembre].

Se leyeron dos oficios del poder ejecutivo. El primero relativo a remitir el índice de la correspondencia de su secretaría con la del augusto Congreso desde 1 de octubre hasta 31 del mismo; y el segundo participando haber dispuesto el cumplimiento de los dos decretos que con fecha 27 del pasado le dirigieron siendo el uno sobre minoración de derechos del palo de tinte, de la plata en su extracción y del cacao de Tabasco en su importación; y el otro contraído

a aclarar la inteligencia de la ley de 17 de abril de 1821, acompañando 24 ejemplares impresos de cada decreto. El Congreso quedó enterado.

Se leyó la cuenta presentada por el diputado Rejón de los gastos erogados en cuatro mesas mandadas a hacer para el servicio de las Comisiones y madera comprada para las silletas del salón de sesiones, y quedó aprobada.

Leída la renuncia que hace el oficial segundo ciudadano Antonio Fernández de la plaza que ocupa por la cortedad de tal sueldo asignado, se mandó pasar a la Comisión de Hacienda para que al proponer la planta de las secretarías del estado, cuya prontitud se encarga, informe igualmente sobre la del augusto Congreso para que en su vista se resuelva lo conveniente. Dada la una de la tarde se levantó la sesión. Manuel Jimenes, presidente. José Ignacio Cervera, diputado secretario. José Felipe de Estrada, diputado secretario.

SESIÓN EL DÍA 2 DE NOVIEMBRE DE 1823

Se abrió la sesión con la lectura del acta anterior que quedó aprobada. Se leyó una representación del ciudadano Pedro Casares y Armas, relativa a manifestar que estrechándosele con apercibimiento de ejecución y embargo por el ciudadano intendente, acerca de que se pague una cuota de los diezmos que remató, antes de cumplirse el plazo, pedía al augusto Congreso mandase que no se le moleste en el cobro hasta que se cumpla el término prefijado y acabe su recaudación. Se acordó se devuelva al interesado por no corresponder al Congreso su resolución.

Se abrió la discusión pendiente del dictamen de la Comisión de Guerra, recaído a la duda que propone el poder ejecutivo, sobre si el reconocimiento de un nuevo empleo que no ha tenido el estado se comprende en el decreto de 22 de agosto último [de 1823] que prohíbe conferirlos;[152] ocurriéndole ésta con motivo de la solicitud del ciudadano Pedro Baranda que pretende se le admita en el estado con el empleo de capitán de fragata que obtuvo el emperador, y después de un largo debate, mandó el presidente, a indicación del diputado López, se diese la segunda lectura a la proposición que hizo con el diputado Cervera sobre que se faculte plenamente al poder ejecutivo para que obre según sus atribuciones y se active el nombramiento de los tribunales de justicia de segunda y tercera instancia. Verificada ésta, acordó el Congreso se suspendiese la discusión para continuarla luego que la Comisión de Constitución, a donde se pasó, diese su dictamen, encargándole su pronto despacho.

Se abrió la discusión señalada para este día del dictamen de la Comisión de Constitución, recaído a la proposición que hicieron los diputados Cosgaya, Milanés, Rejón y Echánove, sobre no haber una determinación expresiva por la que se declare que los diputados, por el mismo hecho de serlo, queden inhábiles para continuar en el ejercicio de las curadorías, albaceazgos, tenedurías de bienes y de poderes que antes obtenían verificándolo sin faltar a la puntual asistencia de sus tareas; y siendo la Comisión del dictamen que podían obtener aquellos encargos, se acordó vuelva a la misma para que con arreglo a las observaciones hechas en la discusión redacte su dictamen y presente la minuta de decreto.

La Comisión de Gobierno Interior del Congreso presentó el proyecto de reglamento de su régimen interior, y habiéndose dispuesto su lectura, se procedió a ella hasta el capítulo 9 inclusive.

[152] Véase la orden "Prohíbese la provisión de todo empleo (22 de agosto de 1823)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, pp. 3-4.

El presidente nombró para las Comisiones de Justicia y Constitución al diputado Moreno, para la de Justicia y Negocios Eclesiásticos al diputado Echánove, y para la especial, nombrada para la asignación de sueldos a los magistrados de segunda y tercera instancia, en lugar del diputado Regil, que se halla ausente, al diputado Cosgaya. En cuyo estado se levantó la sesión. Manuel Jimenes, presidente. José Ignacio Cervera, diputado secretario. José Felipe de Estrada, diputado secretario.

SESIÓN DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 1823

Leída y aprobada la acta anterior, se dio cuenta con una representación del maestro de escuela y secretario del Ayuntamiento del pueblo de Tenabo, ciudadano Isidro Echalaz, relativa a solicitar del augusto Congreso se le aumenten cuatro pesos sobre el sueldo de 12 que disfruta; que se mande poner una casa para que dé escuela a sus discípulos por no encontrar ninguna ni para aniquilar, motivo por que hace uso de la casa consistorial para aquella enseñanza. Se acordó dirigir esta instancia al poder ejecutivo para que se le dé el curso correspondiente.

Se leyó otra [representación] del ciudadano Pablo Antonio Lenard relativa a pedir al augusto Congreso declare nula la elección de jurados celebrada el 23 de octubre próximo pasado por el ciudadano alcalde primero de Campeche, Simón Ortega, y se le exija la responsabilidad como infractor de las leyes del estado, imponiéndole la pena que señalan los decretos de 14 de julio[153] y 11 de noviembre de 1811,[154] ratificados por las Cortes españolas el 24 de marzo de 1813,[155] pidiéndose para el efecto al poder ejecutivo los autos y la demanda criminal que por el referido delito puso contra el indicado alcalde. Se acordó se devuelva al interesado por no corresponder su conocimiento al Congreso.

[153] Este decreto establecía: "1. Todo general, junta, audiencia, o cualquier superior a quien incumba el dar cumplimiento a las superiores órdenes, será responsable de la ejecución de ellas, y privados de sus respectivos empleos, si por culpable omisión, negligencia o tolerancia, por no aplicar inmediatamente las penas a los desobedientes, dejaren de cumplimentarse. 2. Las justicias y autoridades inferiores a quienes toque el inmediato cumplimiento de la ley u orden, incurrirán en la misma pena que los desobedientes, si no se la aplicaren al instante según permita la ley. 3. Celará el consejo de la regencia que se cumplan las leyes, ordenanzas y decretos, exigiendo una estrecha responsabilidad de las autoridades encargadas del cumplimiento, castigándolas irremisiblemente en los casos dichos: y quieren las cortes que por ningún motivo reitere el consejo de regencia órdenes una vez dadas, sin imponer antes la merecida pena a cuentos hubiesen de cualquier modo culpable retardado su cumplimiento." Véase "Responsabilidad de las autoridades en el cumplimiento de las órdenes superiores (14 de julio de 1811)", *Colección de los decretos y órdenes*, i, pp. 176-177.

[154] Este decreto de la cortes españolas tenía como fin hacer efectiva la responsabilidad de los empleados públicos con arreglo al decreto de 14 de julio. Así determinaba "Que todo empleado público, civil o militar, que después del tercero día del recibo de una ley o decreto del Congreso nacional retardare su cumplimiento en la parte que le toque, quedará por el mismo hecho privado de su empleo, pasando inmediatamente el consejo de regencia a hacer una provisión en otra persona, sin perjuicio de proceder en los demás que haya lugar. Los jueces y magistrados que faltaren en los términos predichos se entenderá que se hallan en el caso del artículo 2, capítulo III del reglamento provisional para el consejo de regencia, el cual, teniéndolos por suspensos con justa causa de sus respectivos destinos hará que inmediatamente se proceda a la formación de proceso, según previene el citado artículo de dicho reglamento. Los secretarios del despacho, bajo la efectiva responsabilidad de ser separados de sus empleos, cuidarán de la puntual observancia de este decreto." Véase "De la responsabilidad sobre la observancia de los decretos del Congreso nacional (11 de noviembre de 1811)", *Colección de los decretos y órdenes*, ii, pp. 30-31.

[155] Se refiere a las "Reglas para que se haga efectiva..., (24 de marzo de 1813)", en *Colección de los decretos y órdenes*, iv, pp. 20-29.

Se dio cuenta con el dictamen de la Comisión de Constitución, recaído a la proposición hecha por los diputados López y Cervera, sobre que se faculte plenamente al poder ejecutivo en el ejercicio de sus atribuciones y se active el nombramiento de los tribunales de justicia. Admitido a discusión se señaló para ella el día de mañana.

Se procedió a la discusión señalada para este día del dictamen de las Comisiones de Hacienda y Guerra recaído a la proposición que hicieron los diputados Moreno, Cicero y Cervera relativa a pedir se iguale el haber de la milicia al de los veteranos cuando estén de guarnición dentro o fuera del lugar de su residencia; y teniendo la Comisión en consideración la justicia del pedido redujo su dictamen a los artículos siguientes que fueron aprobados:

1. Que desde esta fecha se cumpla puntualmente con lo prevenido por el gobierno español en real orden de 11 de febrero de 1795 relativa a los goces de los cuerpos de milicia activa, siempre que éstos se empleen en servicio, ya sea en todo o en parte de ellos.

2. Que los milicianos, mientras estén empleados en cualquier servicio, disfruten de las mismas consideraciones que los veteranos y se sujeten a iguales penas.

Habiendo observado el diputado Cosgaya que en la orden publicada por el poder ejecutivo, concerniente a prohibir la introducción de maíz, se dejaba al mismo tiempo la de harinas libre de derechos; acordó el augusto Congreso se diga al gobierno que, habiendo notado en sesión de hoy que en la publicación hecha por la imprenta en el *Sol*, número 110, de su resolución de 3 de octubre, sobre que se fijase término para prohibir la ulterior introducción de maíces, se cometió la equivocación de decir que quedaba en su fuerza y vigor la importación de harinas libre de derecho que el Congreso no ha acordado y, en su consecuencia, mande que, a la mayor brevedad, se corrija.

Se leyó un oficio del poder ejecutivo acompañando con su informe la solicitud que se le pasó para aquel objeto de varios vecinos de esta capital, denominados laboríos, a efecto de que se les exima del pago de la contribución patriótica, y siendo de parecer el gobierno que no debe haber exención alguna que los exima de la paga de contribuciones, por deber igualárseles en las cargas del estado, se acordó pase a las Comisiones de Hacienda y Justicia reunidas.

Leído otro de la misma autoridad, devolviendo, con el informe pedido al ciudadano intendente, la solicitud del escribano ciudadano José Ignacio Rivas Cacho sobre que se declare libre de caducidad el oficio que remató en pública subasta con fecha 2 de junio de 1819, se mandó pasar a las mismas Comisiones.

Se continuó la lectura del reglamento presentado por la Comisión del Gobierno Interior del Congreso para su régimen y concluida se admitió a discusión, y el presidente señaló para ella el día de mañana. En cuyo estado se levantó la sesión. Manuel Jimenes, presidente. José Ignacio Cervera, diputado secretario. José Felipe de Estrada, diputado secretario.

SESIÓN DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 1823

Se abrió la sesión con la lectura del acta anterior que quedó aprobada. Se leyó el informe del poder ejecutivo recaído a la solicitud del ciudadano comandante general de armas, José Segundo Carvajal, sobre que el Congreso declare vigente el acuerdo de la diputación provincial en el que mandó libertar de toda contribución a los milicianos del estado, y siendo el gobierno de parecer que sólo deben quedar exentos los que guarnecen esta ciudad y la de Campeche por

hablar de éstos expresamente el reglamento, sin hacer mención alguna de los de los pueblos, se acordó pase a las Comisiones de Hacienda y Guerra.

Leído el dictamen de la Comisión de Constitución sobre la proposición del diputado Regil a que se declare el veto suspensivo al poder ejecutivo, en cuya virtud dentro de tercero día devuelva al augusto Congreso las leyes que crea perjudiciales en su observancia; y siendo la Comisión de opinión que debe adoptarse la proposición en todas sus partes, se admitió a discusión y el presidente señaló para ella el jueves 6 del corriente.

Se procedió a la discusión, señalada para este día, del dictamen de las Comisiones de Hacienda y Negocios Eclesiásticos recaído a la solicitud de varios ciudadanos sobre que se mande reformar el método hasta aquí observado en la recaudación de diezmos, a causa de resultarles gravísimo perjuicio en pagar a los exactores en el tiempo de escasez y mortalidad la cuota designada, por resultar que lo verifican del principal y no de las utilidades; y después de una dilatada discusión se aprobó en la forma siguiente: "Que continúe por ahora la contribución de diezmos bajo el mismo orden que al presente se verifica."

Se abrió la [discusión] del dictamen de la Comisión de Constitución, dado a consecuencia de la proposición hecha por los diputados López y Cervera, sobre que se faculte plenamente al poder ejecutivo para que obre según sus atribuciones y se active el nombramiento de los tribunales de justicia. Después de una detenida discusión el diputado Rejón presentó los dos siguientes artículos, quedando aprobado el primero, y segundo se acordó volviese a la Comisión:

1. Que se faculte al poder ejecutivo para que pueda proveer interinamente en la vacante de empleos todos los que crea de absoluta necesidad para el buen servicio del estado.

2. Que asimismo se le faculte para que en tal caso pueda suprimirlos cuando los juzgue innecesarios, instruyendo al Congreso de los motivos que haya tenido.

Se leyó el dictamen de la Comisión de Justicia recaído a la solicitud del ciudadano Miguel Bolio relativa a manifestar que habiendo rematado los diezmos de 14 curatos con la condición de que por el mes de marzo se había de adeudar el diezmo del ganado y que habiéndosele faltado a esta condición, a pesar de sus reclamos al tribunal y aún de las providencias de éste que no tuvieron efecto, sin embargo de la enorme baja que en los indicados diezmos produjo aquella falta, se le hizo pagar íntegro el valor del remate que pendiente en apelación este negocio en la junta superior de Hacienda de México se disolvió aquel tribunal devolviendo los autos sin sentencia, en esta virtud pide al augusto Congreso declare ante qué tribunal debe seguir el curso del expediente, y que por vía de protección mande se suspenda la ejecución con que le amaga el ciudadano Intendente por otros remates posteriores que hizo. La Comisión, después de un detenido examen, redujo su dictamen a los artículos siguientes:

1. Que [Miguel] Bolio debe ocurrir a los tribunales que señala la ley de 13 de septiembre de 1813, que son los de primera, segunda y tercera instancia.[156]

2. Que no se puede acceder a que se suspenda la ejecución con que se le amaga por ser contraria esta súplica a la ley. Admitido a discusión se señaló para ella el día de mañana.

Igualmente se leyó otro [dictamen] de la misma Comisión [de Justicia] sobre la proposición hecha por los diputados Milanés, Cervera y Jimenes relativa a la inteligencia que deba

[156] Se refiere al decreto "Establecimiento de juzgados para los negocios contenciosos de la Hacienda pública (13 de septiembre de 1813)", en *Colección de los decretos y órdenes*, iv, pp. 246-250.

darse al artículo 10 del decreto de las Cortes de España de 18 de mayo de 1821 sobre poderes para conciliación,[157] en atención a los perjuicios que se siguen a las partes con exigírseles poder especial al efecto. La Comisión, teniendo en consideración la justicia de la solicitud y hechas las reflexiones necesarias, redujo su dictamen a los tres siguientes artículos:

1. Que cuando el procurador o apoderado se presente con poder general con cláusula de transigir baste éste para la conciliación.

2. Que cuando no haya poder sea suficiente con que el interesado lo confiera de palabra ante el alcalde o por medio de carta con firma conocida, expresándose en la acta.

3. Que siendo el espíritu de la ley evitar por medio de este acto los pleitos contenciosos, procuren los alcaldes que por todos medios se pongan los de conseguir tan útil efecto y de que tanto bien resulta a la sociedad. Admitido a discusión el presidente señaló para ella el viernes 7 del corriente.

Asimismo, se dio cuenta con una representación del presbítero ciudadano José Felipe Pastrana en que pide al augusto Congreso disponga se le administre justicia en los varios puntos que abraza su solicitud. Se acordó pase a la Comisión de Justicia.

Puesto a discusión el reglamento del gobierno interior del Congreso, señalada para este día, se aprobaron los artículos siguientes:

REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO

Capítulo 1

Del lugar de las sesiones

Artículo 1. Habrá un edificio destinado para celebrar las sesiones con las piezas necesarias para secretaría, archivo, Comisiones, biblioteca y demás que fuese necesario. Se llamará el palacio del Congreso.

2. El salón de las sesiones tendrá disposición conveniente para que los diputados estén en asientos a la derecha e izquierda, de modo que puedan oírse sin incomodidad.

3. En la tercera del salón se colocará el solio en disposición que quepan las sillas del presidente y las del poder ejecutivo.

4. Cerca del solio habrá una mesa a cuyo frente estará la silla del presidente y a los dos lados las de los secretarios.

5. A la entrada del salón habrá un espacio conveniente, separado por una barandilla abierta por enmedio.

6. Se dispondrán en el salón del modo más conveniente galerías, a la altura proporcionada, con asientos para que las personas que asistan a las sesiones oigan sentadas y con comodidad. No se admitirán en ellas mujeres, y los hombres asistirán sin armas y sin distinción de clase.

7. A los lados del solio habrá lugar separado en donde puedan asistir los empleados y funcionarios superiores del estado.

8. Sobre la mesa habrá un crucifijo, dos ejemplares de la Constitución, dos de este reglamento, los códigos legales, la lista de los diputados y las de las Comisiones.

[157] El artículo 10 dice: "En los juicios de conciliación podrán concurrir las partes, o personalmente, o por medio de procurador autorizado, con poder especial al efecto." Véase el decreto "Se hace extensivo a los eclesiásticos y militares..., (18 de mayo de 1821)", en *Colección de los decretos y órdenes*, vii, p. 101.

Al dar la una de la tarde se levantó la sesión. Manuel Jimenes, presidente. José Ignacio Cervera, diputado secretario. José Felipe de Estrada, diputado secretario.

SESIÓN DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 1823

Se leyó y aprobó el acta anterior. Igualmente se leyeron dos oficios del poder ejecutivo. El primero acompañando dos notas que los ministros de estas cajas le remitieron dando cuenta en ellas de las cantidades cobradas en el mes de octubre próximo pasado y las que aún se deben. Se acordó pase a la Comisión de Hacienda. El segundo, incluyendo otro del Ayuntamiento de Campeche, sobre que se le saque de la duda de cuáles deban ser los fondos destinados a la educación pública que, por indicación del diputado Baranda, deben entrar a formar los del colegio de san José de aquella ciudad; y si como tales se deben reputar las fundaciones hechas por los ciudadanos Agustín Centeno, cuyos réditos se invierten en la dotación de dos escuelas de ambos sexos, la de dos legados hechos por Bartolomé Borreiro y Manuel Anselmo López, carta para las mejoras del hospicio erigido en la indicada ciudad; y otra hecha por María Josefa del Valle por disposición de su hijo para sostener otra escuela de varones. Se acordó pase a la Comisión de Educación Pública.

La Comisión de Constitución presentó su dictamen sobre el segundo artículo que el día de ayer se le devolvió para que informase, relativo a la proposición de los diputados López y Cervera, redactado éste y el primero en los términos siguientes:

"Facúltase al poder ejecutivo para que en las vacantes de empleos provea interinamente solo los que considere de absoluta necesidad para el buen servicio del estado." Se aprobó en los mismos términos:

Enseguida, y consecuente con lo determinado en Sesión del 2 del corriente, se pasó a la discusión del dictamen de la Comisión de Guerra, relativo a la duda que propuso el poder ejecutivo, sobre si debe o no tenerse por empleado del estado al ciudadano Pedro Baranda y si se le reconoce como capitán de fragata. Después de una larga discusión el diputado García hizo la indicación siguiente: 'Si un empleado público de la nación mexicana, al tiempo de pronunciarse este estado en república federada, jura en él este sistema, debe ser considerado en él como empleado suyo." Enseguida presentó otra el diputado Almeida, cuyo tenor es el que sigue: "Pido que se pregunte al poder ejecutivo ¿cómo estando empleado interinamente el ciudadano Baranda en la comandancia de ingenieros de la plaza de Campeche consulta al augusto Congreso si está o no comprendido en el decreto de 22 de agosto último?'.[158] Tomada ésta en consideración, y según lo que resultó de lo que expusieron varios diputados, fue modificado en los términos siguientes por el diputado Rejón: 'Que informe el poder ejecutivo qué motivos tiene para dudar de si es o no empleado del estado el ciudadano Baranda, cuando por su exposición del 12 de agosto que obra en el expediente que pasó al augusto Congreso se titula comandante interino de ingenieros de la plaza de Campeche.'" Así fue aprobada, y a petición del diputado Baranda se acordó encargar al poder ejecutivo su pronto despacho.

Leído un oficio del poder ejecutivo comunicando haber dispuesto el cumplimiento de los decretos que se le remitieron con fecha 30 de octubre inmediato pasado [de 1823]

[158] Véase la orden "Prohíbese la provisión de todo empleo (22 de agosto de 1823)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, pp. 3-4.

relativos el primero, a conceder título de villa al pueblo de Tekax,[159] y el segundo a que se haga extensivo a todos los cuerpos militares del estado el decreto de las Cortes de España de 29 de junio de 1821,[160] y acompañando 24 ejemplares impresos de cada decreto. El Congreso quedó enterado.

Se leyó otro [oficio] de la misma autoridad remitiendo una queja del presbítero ciudadano Antonio Bretón contra el alcalde del pueblo de Champotón por haber allanado su casa, motivo por que pide se le exija la responsabilidad como infractor de la Constitución. Se acordó pase a la Comisión de Infracciones. En cuyo estado se levantó la sesión. Manuel Jimenes, presidente. José Ignacio Cervera, diputado secretario. José Felipe de Estrada, diputado secretario.

SESIÓN DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 1823

Se abrió la sesión con la lectura del acta del día anterior que quedó aprobada. Se leyó una representación del ciudadano Pablo Lenard, acompañando una certificación del secretario del Ayuntamiento de Campeche como documento comprobante, de la queja que anteriormente puso contra el alcalde de aquella ciudad. El Congreso acordó se una a los antecedentes y se esté a lo determinado en sesión de 3 del corriente [mes de noviembre].

Se leyó, para proceder a su discusión, el dictamen de la Comisión de Constitución relativo a conceder facultad al poder ejecutivo para suspender la publicación de las leyes, siempre que prevea perjuicio en su observancia. Después de una larga discusión y hechas algunas objeciones, a pedimento de los individuos de la Comisión se mandó volviese a ella.

Se dio segunda lectura a la proposición hecha por el diputado Souza relativa a la erección de una universidad. Se acordó pase a la Comisión de Educación Pública.

Igualmente se leyó la siguiente proposición del diputado Almeida: "Pido que se mejore el orden con que hasta ahora se han asentado los decretos y órdenes del augusto Congreso, indistintamente mezcladas y que en adelante, separándolas en dos libros, se anoten cada una con su epígrafe y número respectivo para la mayor facilidad del registro, indicándose al margen por un membrete su particular contenido. Pido más, que se distribuyan los trabajos de la secretaría de modo que el primer oficial de ella entienda exclusivamente en el libro de actas del augusto Congreso, el segundo [oficial] en el de decretos y el tercer [oficial] en el de órdenes quedando el cuarto oficial para las ocupaciones eventuales, todo bajo la responsabilidad del primer oficial." Se acordó pase a la Comisión del Gobierno Interior.

Enseguida se procedió a la discusión del dictamen de la Comisión de Justicia, recaído a la solicitud el ciudadano Miguel Bolio, en orden a los remates de diezmos que hizo; y habiéndose declarado suficientemente discutido, se aprobaron los siguientes artículos:

[159] Véase el decreto "Concediendo título de villa al pueblo de Tekax (28 de octubre de 1823)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 40.

[160] El decreto "Asignación de retiros..., (29 de junio de 1821)" establece: "1. El sargento primero o segundo, que se retire y no goce el sueldo de oficial, disfrutará los 15 años de servicio un tercio del haber correspondiente a su última clase, cuyas funciones haya desempeñado por espacio de un año, y además el aumento de 30 reales mensuales; a los 20 años la mitad del haber y el aumento de 60 reales; a los 25 los dos tercios de aquel y el premio de 90 reales; y a los 30 el haber íntegro y el premio de 112 reales y medio. 2. Lo prevenido en el artículo anterior no tendrá efecto sino desde el día de su publicación, y de consiguiente no se admitirá reclamación alguna para mayor sueldo a los que actualmente se hallan ya retirados." Véase *Colección de los decretos y órdenes*, vi, p. 384.

1. Que [Miguel] Bolio debe ocurrir a los tribunales que señala la ley de 13 de septiembre de 1813.[161]

2 Que no se puede acceder a que se suspenda la ejecución con que se le amaga, por ser contraria esta súplica a la ley.

Se dio cuenta con una representación de los ciudadanos Joaquín Rosado Menéndez y José Mariano Peniche relativa a acusar de infractor de la Constitución al ciudadano José León Rosado, alcalde primero de la villa de Valladolid. Se acordó pase a la Comisión de Justicia e Infracciones de Constitución.

Se continuó la discusión del reglamento para el gobierno interior del Congreso. Leído el capítulo 2 se acordó omitirlo por depender de lo que se establezca en la Constitución. Se siguió en el capítulo 3 y fueron aprobados todos los artículos siguientes:

Capítulo 2
Del presidente y vicepresidente

9. El presidente abrirá y cerrará las sesiones a las horas prevenidas en este reglamento, cuidará de mantener el orden y de que se observe compostura y silencio. Concederá la palabra a los diputados que la pidieren por el turno en que lo hallan hecho. Anunciará al fin de cada sesión las materias de que deba tratarse en el día siguiente. El presidente, cuando quiera hablar sobre el negocio que se discuta, usará de la palabra en el lugar que la haya pedido o lo hará, cuando no la tome ningún diputado, para promover u ordenar la discusión o para esclarecer la materia.

10. El presidente no tendrá voto decisivo sino uno singular como cualquiera otro diputado.

11. Podrá el presidente imponer silencio y mandar guardar moderación a los diputados que durante la sesión cometan algún exceso, en cuyo caso será obedecido pero si el diputado rehusase obedecer, después de ser reconvenido primera, segunda y tercera vez, el presidente podrá mandarle salir de la sala durante aquella sesión, lo que ejecutará sin contradicción el diputado.

12. El vicepresidente ejercerá todas las obligaciones del presidente en su ausencia o enfermedad, y en defecto de ambos hará de presidente en el primer mes el secretario más antiguo, en los demás el presidente anterior.

13. Dada la hora, si el presidente no hubiere llegado, ocupará la silla el vicepresidente, que la dejará cuando se presente el primero, instruyéndole del asunto que se estuviere tratando.

14. El presidente que fuere nombrado después del día quince del mes en que empiecen las sesiones, continuará desempeñando este oficio durante aquel y el siguiente mes, en cuyo último día anunciará para el siguiente su renovación y la del primer secretario.

15. Ninguno que ha sido presidente o vicepresidente podrá ser elegido para el mismo cargo durante el tiempo que duren las sesiones de cada período de la legislatura.

[161] La Comisión de Justicia hace referencia al decreto "Establecimiento de juzgados..., (13 de septiembre de 1813)", en *Colección de los decretos y órdenes*, iv, pp. 246-250.

Capítulo 3
De los secretarios

16. Los dos secretarios serán elegidos entre los diputados al Congreso. El primer nombrado saldrá el mismo día que el presidente y se hará nueva la elección de otro. El segundo saldrá el mes siguiente, siguiendo el mismo orden.

17. Los secretarios no podrán ser reelegidos durante el tiempo de las sesiones de cada año. Si faltase alguno de los secretarios suplirá el del mes anterior, y si faltase le nombrará provisionalmente el Congreso.

18. Será obligación de los secretarios dar parte al Congreso: 1. De todos los oficios que se remitan por el gobierno. 2. De las reclamaciones que se hagan de infracciones de Constitución, lo que deberá hacerse por extracto. 3. De los dictámenes de las Comisiones, pudiendo cualquiera individuo de ellas leerlos por la primera vez en el Congreso. 4. De las proposiciones hechas por los diputados en la forma prevenida en este reglamento.

19. Igualmente será obligación de los secretarios extender las actas de las sesiones del Congreso, que deberán comprender una relación clara y breve de cuanto se haya tratado y resuelto en cada una.

20. Asimismo, extenderán y firmarán la órdenes y decretos del Congreso para comunicarlos por su secretaría al poder ejecutivo.

21. Los secretarios recibirán todos los proyectos, memorias y representaciones que se dirijan al Congreso; y de acuerdo con el presidente darán cuenta de las que le pertenezcan, devolviendo a los interesados las que no se hallen en este caso, y dirigiendo al gobierno o a donde corresponda las demás, según su caso y circunstancias.

22. Está a cargo de los secretarios, la dirección de la secretaría y archivo del Congreso, conforme el reglamento que se establezca.

23. Para el buen desempeño de las obligaciones de la secretaría, propondrá el presidente y secretarios el número de escribientes que juzguen necesario para que los negocios no sufran atraso y para proveer a las Comisiones de los que necesitaren.

24. Será a cargo de los secretarios: 1. Acompañar hasta su asiento al individuo o individuos que compongan el poder ejecutivo, cuando se presenten en el Congreso. 2. Dirigir todos los actos solemnes de juramento y demás que se ofrecieren. 3. Acompañar a los nuevos diputados que entren a jurar al Congreso, saliendo a recibirlos a la entrada del salón. 4. Acompañar, igualmente, a toda persona que con algún motivo extraordinario haya de presentarse al Congreso.

Capítulo 4
De los diputados

25. Los diputados asistirán puntualmente a todas las sesiones, desde el principio hasta el fin, guardando en ellas la decencia y moderación que corresponde al decoro del estado que representan.

26. Si algún diputado no pudiese asistir, por indisposición u otro motivo, lo avisará al presidente pero si su ausencia hubiese de durar más de cuatro días, el interesado lo expondrá al Congreso para obtener su permiso.

27. Si algún diputado pidiese licencia para ausentarse deberá exponer por escrito los motivos y señalar el tiempo que necesite, lo que tomará en consideración el Congreso para acordar lo conveniente.

28. Debiendo existir siempre presente la mayoría absoluta de los diputados que componen el Congreso, no se darán licencias sino a la tercera parte del número excedente.

29. Para juzgar las causas criminales de los diputados se nombrará por el Congreso, dentro de los seis días primeros de las sesiones, un tribunal compuesto de dos salas; una para la primera instancia y otra para la segunda. La primera se compondrá de tres, la segunda de cinco individuos, además del fiscal y todos serán diputados.

30. Para formar estas dos salas entrarán en sorteo todos los diputados y quedarán nombrados los jueces y las salas por el orden progresivo que determine la suerte.

31. Los jueces de este tribunal se renovarán en las primeras sesiones que hubiere en cada año.

32. Si al acabarse las sesiones de cada año hubiese alguna causa pendiente, continuarán los mismos jueces actuando hasta su conclusión.

33. En las causas de los diputados se guardarán las mismas leyes, orden y trámites que se prescriben para todos los ciudadanos.

34. En cualquiera de estas causas, lo que en última instancia fallase el tribunal será ejecutado como previenen las leyes, sin que en ningún caso se consulte al Congreso.

35. El tribunal del Congreso conocerá de la testamentaria o *ab intestato* de cualquier diputado que falleciere en el lugar donde se tuvieren las sesiones.

36. Si alguno de los jueces del tribunal del Congreso falleciere o no pudiere concurrir a él, se sorteará otro por el mismo Congreso.

37. El tribunal del Congreso tendrá su juzgado en una de las piezas de su palacio.

38. Toda queja contra un diputado o la falta de éste en el ejercicio de sus funciones que pueda merecer castigo, se tomará en consideración por el Congreso en sesión secreta para lo cual se pasará a una Comisión especial y se oirá al diputado que expondrá por escrito o de palabra cuanto juzgue conveniente; y enseguida resolverá el Congreso si ha o no lugar a la formación de causa, y si la hubiere se pasará el expediente al tribunal del Congreso.

39. El tribunal del Congreso es responsable al mismo con arreglo a las leyes.

40. Para exigir la responsabilidad a alguno de los individuos del tribunal o a cualquiera de sus salas o al tribunal entero, deberá proceder la declaración del Congreso de que ha lugar a la formación de causa, cuya declaración se hará por el mismo orden y con las mismas formalidades que se prescriben en el artículo 38 de este reglamento.

41. Hecha por el Congreso la declaración de que ha lugar a la formación de causa, procederá el mismo Congreso a nombrar para este fin un tribunal compuesto de nueve jueces, que se sacarán por suerte en la forma dicha en el artículo 28.

42. Si enfermare algún diputado que viva en la capital del estado, sin tener en ella parientes o personas propias que se interesen en su asistencia, el presidente del Congreso nombrará diputados del mismo que, enterándose del estado de su dolencia, provean de cuanto juzguen necesario a su curación y comodidad. En el caso de que falleciere dispondrán lo necesario a su decoroso funeral, y a cuanto ocurra en este caso, imprimiéndose las esquelas de costumbre a nombre del mismo presidente.

Llegando al 55, se mandó pasar a la Comisión, previa la declaración de no haber sesiones en los domingos, para que informe si se hace extensiva a los demás días festivos.

Se leyó un oficio del poder ejecutivo, incluyendo otro del diputado ciudadano Miguel Duque Estrada, en que expone que su quebrantada salud y avanzada edad no le permitían absolutamente ponerse en camino. Se acordó llevar adelante lo determinado en sesión de 28 de octubre último.

Asimismo se leyó la siguiente proposición del diputado Cosgaya: "No habiéndose recibido en la secretaría del augusto Congreso ningún papel de los publicados en la imprenta de Campeche, pido se excite al poder ejecutivo para que disponga el puntual cumplimiento del decreto de 23 de abril de 1813[162] con respecto a dicha imprenta." Así se acordó. Siendo más de la una de la tarde se levantó la sesión. Manuel Jimenes, presidente. José Ignacio Cervera, diputado secretario. José Felipe de Estrada, diputado secretario.

SESIÓN DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 1823

Se dio principio a la sesión con la lectura del acta anterior que quedó aprobada. Se leyó un oficio del alcalde depositario de la vara segunda de Campeche, ciudadano Manuel de Castilla, dirigiendo al augusto Congreso los autos de testamentaría de doña María Dolores García, para que se sirva decirle lo que deba hacer a causa de no haberse establecido el tribunal de apelaciones. El Congreso acordó se devuelvan los autos al alcalde que los remite para que estableciéndose los tribunales de segunda y tercera instancia ocurra al que corresponda.

Se dio cuenta con el dictamen de la Comisión de Infracciones de Constitución, recaído a las [infracciones] que, según acusa el ciudadano Francisco Pavía, cometió el alcalde del pueblo de Ichmul, ciudadano José Victoriano Fernández Rubio. Admitido a discusión, el presidente señaló para ella el lunes 10 del corriente [mes de noviembre].

Igualmente se leyó otro [dictamen] de la Comisión de Gobierno Interior relativo a la solicitud del ciudadano Ángel del Toro sobre que se iguale en la abolición de condecoraciones al soldado con el oficial. Se admitió a discusión y se señaló para el efecto el martes 11 del presente mes [de noviembre].

Se procedió a la discusión, señalada para este día, del dictamen de la Comisión de Justicia referente a la proposición que hicieron los diputados Jimenes, Milanés y Cervera sobre la inteligencia que deba darse al artículo 10 del decreto de las cortes de España de 18 de mayo de 1821.[163] Abierta [la discusión] en el artículo 1, de los tres que propuso la Comisión, fue desechado, reservando la del 2 y 3 para el día de mañana.

Se leyó un oficio del intendente, remitiendo un expediente promovido por el ciudadano Francisco Javier Núñez, vecino del pueblo de Champotón, acerca de las infracciones de Constitución cometidas por el alcalde, ciudadano Miguel Durán, y regidor primero, ciudadano Blas Rosado cuyo expediente dirigido a la diputación provincial y tenido conocimiento de él, acordó su pase a una Comisión la que opinó que habiendo probado suficientemente Núñez

[162] El diputado Cosgaya se refiere al decreto "En que se mandan entregar a la biblioteca..., (23 de abril de 1813)", en *Colección de los decretos y órdenes*, iv, pp. 57-58.

[163] El artículo 10 dice: "En los juicios de conciliación podrán concurrir las partes, o personalmente, o por medio de procurador autorizado, con poder especial al efecto." Véase el decreto "Se hace extensivo a los eclesiásticos y militares..., (18 de mayo de 1821)", en *Colección de los decretos y órdenes*, vii, p. 101.

su acción, correspondía se elevase el expediente al conocimiento del Augusto Congreso. Se determinó pase a la Comisión de Infracciones de la Constitución.

Se procedió a discutir el dictamen de la Comisión de Constitución relativo a conceder al poder ejecutivo el informe consultivo que propuso el diputado Regil. Principiada [la discusión] en el artículo 1, de los cinco que presentó la indicada Comisión, fue aprobado; así como el segundo y tercero concebidos en estos términos.

1. Comunicada la ley o decreto del Congreso al poder ejecutivo, si éste prevé algún perjuicio en su observancia podrá detener su promulgación; avisándolo, en este caso, al Congreso dentro de tres días.

2. A más tardar dentro de seis días, mas devolverá el decreto con todas las observaciones en que apoye su opinión.

3. Si pasados los tres primeros días no hubiere avisado al Congreso que tiene que exponer algunos reparos o pasados los otros seis no los hubiere expuesto al Congreso, en ambos casos se tendrá por promulgado el decreto y lo promulgará en efecto.

Llegado a la discusión del artículo 4 y después de haberse hecho varios reparos se acordó volviese a la Comisión [de Constitución].

Se dio cuenta con la renuncia que hace de la plaza de oficial segundo el ciudadano Antonio Fernández por sentirse quebrantado de la salud. Se acordó admitirla, como asimismo que se oficie al gobierno para que mande que el oficial de la diputación provincial pase a ocupar su vacante, mientras esté disuelta aquella corporación. Manuel Jimenes, presidente. José Ignacio Cervera, diputado secretario. José Felipe de Estrada, diputado secretario.

SESIÓN DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 1823

Leída y aprobada el acta de la Sesión del anterior, se leyó un oficio del poder ejecutivo acompañando los estados que le dirigieron los ministros de estas cajas, pertenecientes al mes de octubre último, en cumplimiento de lo resuelto por el augusto Congreso en sesión de 12 de septiembre próximo pasado; como asimismo, manifestando estar pendientes los de las cajas de Campeche correspondientes a los dos meses expresados, por no haberlos mandado; causa porque iba a tomar las medidas convenientes para su debida observancia. El Congreso acordó se pasen los estados remitidos a la Comisión de Hacienda, y en cuanto a las medidas que dice el poder ejecutivo iba a tomar sobre la inexactitud de los ministros de Campeche, quedó enterado.

Se dio cuenta con dos oficios del diputado electo para el Congreso General Constituyente de México, ciudadano Joaquín Casares. El primero relativo a pedir instrucciones para el fiel desempeño de su encargo, y el segundo solicitando se le expense para su viaje. Se acordó, en cuanto al primero, pase a la Comisión de Constitución, agregando a ella a los diputados Rejón y Errazquín; y en cuanto al segundo, que se pase al gobierno para que proceda, según sus atribuciones y al estado de las cajas.

Se procedió a la discusión del dictamen de la Comisión de Constitución, recaído a la proposición hecha por los diputados Cosgaya, Milanés, Rejón y Echánove sobre que se declare si los diputados podían continuar desempeñando los poderes que obtengan y seguir obteniendo albaceazgos, tenedurías de bienes y curadurías. Admitido a discusión, y declarado estarlo suficientemente, se aprobó el artículo presentado en la forma que sigue:

"Los diputados al Congreso pueden aceptar a su voluntad los poderes albaceazgos, tutelas, curadurías y tenedurías de bienes que les imponga la ley o la confianza de sus conciudadanos."

La secretaría dio cuenta con la minuta de decreto que trata de la supresión de algunos empleados en el ramo de hacienda y el Congreso la aprobó.[164]

Se leyó la siguiente proposición del diputado Almeida: "Pido al augusto Congreso que por una orden o decreto particular se mande ingerir en los formularios o mamotretos que rigen para los poderes generales la cláusula de 'para' transar en los negocios, en conciliación y en juicios verbales. Circulándose a los escribanos para su inteligencia." Se acordó pase a la Comisión de Justicia.

Asimismo se procedió a la lectura del dictamen de las Comisiones de Hacienda y Justicia [reunidas] sobre la solicitud del escribano, ciudadano José Ignacio Rivas Cacho, relativa a que se confirme su título y se declare libre de caducidad el oficio público que remató en 2 de junio de 1819. Admitido a discusión, el presidente señaló para ella el martes 11 del corriente mes [de noviembre].

Se continuó la discusión del artículo 4 del dictamen que presentó la Comisión de Constitución mandado devolver a ella, en acuerdo del día anterior, relativa al informe consultivo que, propuso el diputado Regil, se conceda al poder ejecutivo de las leyes que crea perjudiciales en su observancia; y habiéndose declarado estarlo suficientemente se aprobó, así éste como el 5 en los términos siguientes:

4. Si el Congreso, tomando en consideración en dos diferentes sesiones los motivos expuestos y observaciones hechas por el poder ejecutivo, que íntegramente se insertarán en las actas, acordare que se publique la ley o decreto, se devolverá al mismo poder ejecutivo para que inmediatamente disponga su promulgación.

5. Si el caso lo requiere con urgencia a juicio del Congreso, podrá éste abreviar u omitir los plazos asignados para la resolución de ambos poderes.

Se leyó la siguiente proposición del diputado Quiñones: "Hallándose disuelta la respetable diputación provincial, y siendo tan necesaria su existencia, pido al augusto Congreso se ponga en observancia lo dispuesto en la orden de Cortes fecha 12 de junio de 1821[165] si juzga debe obrar en el actual caso o lo que tenga por conveniente a cuya resolución sabia me someto." Se tuvo por primera lectura.

Se continuó la discusión del reglamento del gobierno interior del Congreso suspensa en el artículo 55, a consecuencia de haberse acordado que en los domingos no hubiese sesión; y habiéndose pedido se hiciese extensiva esta resolución a los días dobles, se mandó pasar a la Comisión de Gobierno Interior la que presentó su dictamen; y siendo de opinión que no debía accederse a la solicitud se acordó de conformidad quedando aprobado dicho artículo hasta el capítulo 7 inclusive, cuyo tenor es el siguiente:

[164] Véase "Suprímanse varios empleados en Campeche (8 de noviembre de 1823)", Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 42-43.

[165] El diputado Quiñones se refiere a la orden "Se adoptan algunas medidas para que las diputaciones provinciales puedan desempeñar las funciones relativas al reemplazo, caso que hayan concluido el número de sus sesiones (12 de junio de 1821)", en *Colección de los decretos y órdenes*, vii, pp. 160-161.

Capítulo 5
De las sesiones

43. El presidente abrirá las sesiones ordinarias todos los días a las nueve en punto de la mañana. Se exceptúan los días domingos del año, jueves y viernes santo y el de corpus, en los que no habrá sesión; el sábado santo la habrá dándose principio a ella a las once de la mañana. Éstas durarán cuatro horas, si hubiere negocios que despachar. Al concluirse levantará la sesión, a menos que estando pendiente alguna discusión importante, el mismo, con aprobación del Congreso, la prorrogue por una hora más sin que se pueda pasar de este término sino en el caso de sesión permanente. El presidente abrirá la sesión por la fórmula: *Ábrese la sesión* y la cerrarán por la de: *Se levanta la sesión*. Levantada ésta no se permitirá hablar a ningún diputado.

44. Las sesiones extraordinarias durarán tres horas y no más, y sólo se tratará en ellas del negocio para que se convocaron, observándose en ellas lo mismo que se previene en el artículo anterior para las ordinarias.

45. Para abrir la sesión bastará que se hallen presentes en la sala la mitad que deben componer el Congreso. Este número es suficiente para acordar las resoluciones sobre negocios que no sean formación de ley pues para la formación de ésta se requieren las dos terceras partes del número total de diputados.

46. Empezará la sesión por la lectura de la minuta del acta del día anterior, que deberá formarse después por el presidente y dos secretarios. En seguida se dará cuenta de los oficios que hubiese remitido el gobierno, de las proposiciones que nuevamente hayan hecho los diputados y después se pasará a tratar del asunto que esté señalado.

47. El secretario del poder ejecutivo, cuando sea enviado por éste, asistirá a las sesiones con el fin de proponer o sostener un proyecto o proposición de ley, o cuando lo determine el Congreso, y siempre tomará asiento indistintamente entre los diputados. Por regla general a la discusión de toda ley propuesta por el poder ejecutivo deberá asistir su secretario, y también cuando lo determine el mismo Congreso, en cuyo caso se le dará aviso anticipado para que se prepare con la conveniente instrucción en el asunto que haya de tratarse.

48. Podrá asistir a toda la sesión, aunque ocurran, mientras duraren, discusiones sobre diferentes asuntos; y solo tendrá que retirarse cuando se halla de votar algún negocio sobre que hubiere hecho proposición de orden del gobierno.

49. En las sesiones se guardará silencio y compostura por los diputados, sin distraerse a ningún otro objeto, sin turbar en lo más mínimo el orden, sin abandonar la discusión después de empezada, y obedeciendo al presidente cuando reclame la observancia del reglamento, bien sea por sí o excitado por algún diputado.

50. Los espectadores guardarán profundo silencio y conservarán el mayor respeto y compostura, sin tomar parte alguna en las discusiones por demostraciones de ningún género.

51. Los que turben de algún modo el orden serán expelidos de la galería en el mismo acto y si la falta fuese mayor se tomará con ellos la providencia que halla lugar. Si fuere demasiado el rumor o desorden, el presidente podrá levantar la sesión.

52. El presidente y los dos secretarios calificarán la clase de negocios de que deba darse cuenta en sesión secreta y, dada ésta, el Congreso decidirá si son de los que deban tratarse en secreto.

53. Cuando el gobierno remita al Congreso algún asunto con la prevención de que se trate con reserva, se dará cuenta de él en sesión secreta; y el Congreso después se conducirá con arreglo a lo que se previene en el artículo anterior.

54. Igualmente se dará cuenta en sesión secreta de las quejas o acusaciones contra los diputados.

55. Cuando el Congreso tuviere por conveniente prolongará sus sesiones por el tiempo que determine la Constitución, lo acordará, por lo menos, ocho días antes de acabar el primer período y comunicará al gobierno y se publicará por la prensa.

56. En el día siguiente al de la solemnidad de la apertura de las sesiones se leerá la lista de las Comisiones que se hallan nombrado y se pasarán a ellas los respectivos trabajos que se hallan preparado.

57. En el mismo día se presentará el secretario del poder ejecutivo y dará cuenta del estado en que se halle la república en todos los ramos de su administración; su exposición, que ha de imprimirse y publicarse, se conservará en el Congreso para que los datos que contenga puedan servir a las Comisiones.

58. El presupuesto y estado que presentará el mismo secretario relativos a las contribuciones serán uno de los primeros objetos de que se ocupe el Congreso como también los pertenecientes a la fuerza necesaria para la seguridad interior, que se han de decretar anualmente.

Capítulo 6
De las Comisiones

59. Para facilitar el curso y despacho de los negocios en que debe entender el Congreso, se nombrarán Comisiones particulares que los examinen o instruyan hasta ponerlos en estado de resolución, la que por artículos indicarán en su informe. A este efecto, se les pasarán todos los antecedentes y podrán pedir, por medio de los secretarios del Congreso al del poder ejecutivo, las noticias que crean necesarias, las que éste comunicará, no siendo de aquellas que exijan secreto, cuya violación pudiera ser perjudicial al servicio público.

60. Se nombrarán las Comisiones siguientes: de Constitución, de Justicia e Infracciones de Constitución, de Hacienda y Comercio, de Agricultura y Artes, de Guerra, de Negocios Eclesiásticos, de Gobierno Interior. Estas comisiones se podrán aumentar si la multitud y gravedad de los negocios lo exigiere.

61. Cada Comisión se compondrá a lo menos de tres y a lo más de cinco individuos los cuales firmarán el dictamen que dieren, debiendo fundar el suyo el que discordare, indicando la resolución que juzgue más conveniente.

62. El día de la apertura del Congreso se reunirán el presidente y los dos secretarios y, teniendo presente la lista de los diputados, nombrarán los individuos que han de componer estas comisiones y se publicarán en la próxima sesión.

63. El presidente y secretarios cuidarán de que se repartan de tal modo las Comisiones ordinarias que un diputado no pertenezca más que a una o dos cuando más, si la necesidad lo exigiere, a fin de que sea menos incómodo y más expedito el despacho de los negocios. Esta disposición no se entenderá con las Comisiones especiales.

64. Los individuos de las Comisiones asistirán puntualmente a las suyas respectivas y podrán renovarse a los dos meses de las sesiones.

65. Cualquier diputado puede asistir y hablar en las Comisiones sin voto en su dictamen.

66. Ni el presidente ni los secretarios pueden ser individuos de Comisión alguna durante su encargo, a excepción de la del Gobierno Interior del edificio del Congreso a que también asistirá otro diputado.

67. Ninguna comisión manejará caudales, ni podrá librarlos sino por la especial del Gobierno Interior, a la cual se confiere exclusivamente y bajo su responsabilidad este encargo.

68. La Comisión del Gobierno Interior del palacio del Congreso tendrá también exclusivamente el encargo y superintendencia de la redacción del diario.

69. Esta misma cuidará de la impresión de los informes, proyectos de ley o cualesquiera otros trabajos que hicieren las demás Comisiones y el Congreso acordare imprimir, consultando siempre la economía de gastos al decoro del mismo Congreso.

70. Al fin de cada mes formará esta Comisión [del Gobierno Interior] la cuenta de todos los gastos que se hubieren hecho con su intervención la que, con la correspondiente justificación, presentará a la aprobación del Congreso.

71. Cada Comisión nombrará un secretario de entre sus individuos, que será responsable de los documentos y expedientes que se pasen a la misma, a cuyo fin llevará registro formal de entrada y salida conforme con el de la secretaría del Congreso.

72. Cada Comisión tendrá su archivo y todos los utensilios para el despacho de los negocios. Habrá también un libro de actas que firmarán el presidente y secretarios.

Se dio cuenta con un oficio del poder ejecutivo en que pide al augusto Congreso le remita el expediente promovido por el ciudadano Pedro Baranda para resolver la duda que sobre el particular ha ocurrido. Así se acordó.

El primer secretario hizo presente que habiéndose tenido como adición al arreglo de tribunales de segunda y tercera instancia la que hicieron los diputados Souza y Rejón, que en sesión de 22 de octubre último se acordó reservar su discusión por separado, pedía se señalase día para el efecto y el presidente señaló el miércoles 12 del corriente [mes de noviembre]. En cuyo estado se levantó la sesión. Manuel Jimenes, presidente. José Ignacio Cervera, diputado secretario. José Felipe de Estrada, diputado secretario.

SESIÓN DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 1823

Leída y aprobada el acta de la sesión del sábado 8 del corriente, se leyó el dictamen de la Comisión de Justicia e Infracciones de Constitución sobre la queja del presbítero ciudadano Antonio Bretón contra el alcalde del pueblo de Champotón por haber allanado su casa. Admitido a discusión el presidente señaló para ella el día de mañana.

Se procedió a la discusión del dictamen de la Comisión de Justicia relativo a la solicitud del ciudadano Francisco Pavía contra el alcalde del pueblo de Ichmul a efecto de que se le imponga la pena que señala la Constitución como infractor de ella. Después de una larga discusión, acordó el Congreso se devuelva el dictamen a la Comisión para que exponga si ha o no lugar a la formación de causa.

Se leyó la siguiente proposición de la Comisión de Guerra: "Para proceder al arreglo del ejercito, pedimos se prevenga al gobierno haga la propuesta que prescribe la Constitución en

la facultad décima del artículo 131."[166] Tomada en consideración, acordó el Congreso se pida al gobierno la propuesta que se indica, pasándole el proyecto del nuevo arreglo del ejercito y pareceres de los oficiales que, actualmente lo componen, para que exponga lo conveniente acerca de ellos.

Se continuó la discusión el reglamento del gobierno interior del Congreso, y fueron aprobados los artículos del capítulo 7, a excepción el artículo 87 que se acordó volviese a la comisión, siendo el tenor literal de los aprobados el siguiente.

Capítulo 7
De las proposiciones y discusiones

73. Todo diputado tiene facultad de proponer al Congreso proyectos de ley, haciéndolo por escrito y exponiendo las razones en que se funde.

74. El diputado que hiciere alguna proposición la tendrá también por escrito, exponiendo a lo menos de palabra las razones en que la funda. Leída por dos veces en dos diferentes sesiones se preguntará si se admite a discusión, sin que para esto se permita hablar a los diputados, excepto el autor de la proposición; y declarado que sí, se remitirá a la Comisión a que corresponde pero si el negocio fuere urgente, a juicio del Congreso, en una sola lectura se pasará a la Comisión, recomendándole su pronto despacho.

75. En asuntos de poca importancia, que no debe producir resolución que sea una ley o decreto o disposición trascendental a todo el estado, podrán hacerse proposiciones por los diputados, que el Congreso tomará en consideración, y sobre las cuales podrá resolver en el momento lo que tuviere por conveniente.

76. Teniendo las discusiones el preciso objeto de ilustrar las materias que se tratan, hasta el más completo conocimiento de los individuos del Congreso, se observarán en ellas las reglas siguientes. Primera. Ningún proyecto de ley, decreto o proposición, ni alguno de sus artículos podrá discutirse sin que proceda la lectura del informe de la Comisión, a cuyo examen se halla remitido por el Congreso. Segunda. Leído el dictamen de la Comisión, uno de sus individuos tendrá la palabra con preferencia a los demás diputados para aclarar la materia, dar justa idea de los fundamentos del dictamen y todo lo demás que juzgue necesario para la debida ilustración del Congreso. Tercera. En seguida hablarán los diputados que hubieren pedido la palabra, ya apoyen o ya impugnen el dictamen. Cuarta. Cuando no se declare por discutido un negocio, a pesar de haberlo preguntado el presidente por sí o excitado por algún diputado, continuará la discusión hasta que, hablando a lo menos uno en favor y otro en contra del proyecto, se declare que lo está.

77. En la discusión sobre proyecto de decreto o resolución general se tratará primero del proyecto en su totalidad, y después de cada uno de sus artículos.

78. Los dictámenes que no contengan proyecto de decreto o medida general y se hallen redactados en artículos, no serán discutidos en su totalidad sino en cada uno de sus artículos.

79. A nadie será lícito interrumpir al que habla y si se extravía de la cuestión, el presidente le llamará al orden.

[166] La facultad x del artículo 131 de la Constitución de 1812, a la cual hace referencia en su propuesta la Comisión de Guerra, señala que es prerrogativa de las cortes: "Fijar todos los años a propuesta del rey las fuerzas de tierra y de mar, determinando las que hayan de tener en pie en tiempos de paz, y su aumento en tiempos de guerra." Véase *Colección de las órdenes y decretos*, ii, p. 125.

80. Los diputados cuando hablen dirigirán su palabra al Congreso y en ningún caso a persona particular.

81. Si en la discusión se profiriese alguna expresión malsonante, ofensiva a algún diputado éste podrá reclamar luego que concluya el que la profirió, y si éste no satisface al Congreso o al diputado que se creyere ofendido mandará el presidente que la escriba por un secretario; y si hubiere tiempo, se deliberará sobre ella en aquel mismo día, y si no se dejará para otra sesión, acordando el Congreso lo que estime conveniente a su decoro y a la unión que debe reinar entre los diputados.

82. Las proposiciones que hicieren los diputados sobre asuntos pertenecientes al Congreso si fueren desechadas por éste, no volverá a tratar de ellas en las sesiones de aquel año. Lo mismo sucederá en todos los negocios que fueren determinados por el Congreso.

83. Acordado por el Congreso un proyecto de ley, decreto o proposición no podrá hacerse sobre la misma o cualquiera de sus artículos nueva adición o declaración sin que primero vuelva a la Comisión que ha entendido en el asunto principal, y oído su informe resuelva el Congreso lo que tuviere por conveniente.

Siendo más de la una de la tarde se levantó la sesión. Manuel Jimenes, presidente. José Ignacio Cervera, diputado secretario. José Felipe de Estrada, diputado secretario.

SESIÓN DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 1823

Leída y aprobada el acta anterior, se procedió a discutir el dictamen de las Comisiones de Hacienda y Justicia reunidas, señalada para este día, recaído a la solicitud del ciudadano José Ignacio Rivas Cacho sobre que se le confirme el título de escribano y se declare libre de caducidad el oficio público que remató; y siendo las Comisiones de opinión que, en cuanto a la primera parte de su solicitud, debe confirmársele el título para cuyo efecto deberá presentarse al poder ejecutivo para que lo verifique prestando, antes, el correspondiente juramento; y en cuanto a la segunda que no es de accederse porque las cargas que refiere no ceden en perjuicio de su derecho de propiedad como alega, por haber rematado el oficio con conocimiento de esas mismas cargas. El Congreso acordó de conformidad.

Se procedió a la discusión del dictamen de la [Comisión] de Infracciones de Constitución, señalada igualmente para este día, consecuente a la queja que puso el presbítero ciudadano Antonio Bretón contra el alcalde del pueblo de Champotón por haber allanado su casa, y después de una larga discusión el Congreso declaró haber lugar a la formación de causa.

Se leyó y discutió el dictamen de la del Gobierno Interior, señalada para este día en acuerdo de 7 del corriente, relativo a la solicitud del ciudadano Ángel de Toro, y habiendo reducido su dictamen la Comisión al siguiente artículo fue aprobado. 1. Qué no siendo la cinta del soldado insignia de ninguna orden, y sí sólo divisa del sobresueldo, ni éste ni aquella se comprenden en la prohibición de 28 de agosto último.

Se dio cuenta con el dictamen de las Comisiones de Hacienda y Justicia [reunidas] acerca de la solicitud de los naboríos sobre que se les exima del pago de contribuciones. Admitido a discusión, el presidente señaló para ella el jueves 13 del corriente [mes de noviembre].

Se leyó el dictamen de la [Comisión] de Guerra relativo a reunir el juzgado militar de primera instancia a la comandancia general, como estaba anteriormente bajo las reglas que

proviene el título viii [del tratado octavo] de la ordenanza general del ejército.[167] Admitido a discusión, se señaló para el efecto el lunes 17 del presente mes.

Igualmente se leyó el [dictamen] de la Comisión especial nombrada para fijar las dotaciones que deban disfrutar los magistrados de segunda y tercera instancia, el fiscal para que proponga los medios que juzgue para conciliar la provisión de estos empleos con la falta de profesores de Derecho; y habiendo reducido su dictamen a los siguientes artículos se admitió a discusión y el presidente señaló para el día de mañana.

1. El gobierno con preferencia a todo otro destino nombrará interinamente los magistrados de segunda y tercera instancia y el fiscal para ambos tribunales, confiriendo estos ministerios a letrados que reúnan las circunstancias y cualidades que exige la importancia de su encargo.

2. En el caso de no haberlos, y atendida la grave urgencia de establecer aquellos tribunales, procederá al nombramiento de los magistrados en personas legas de conocidas instrucción y probidad.

3. Cuando los magistrados se hallen legalmente impedidos nombrarán los colegas quien les sustituya, prefiriendo en este nombramiento, cuando ambos convengan, al que fuere letrado y en caso de discordancia decidirá la suerte.

4. Hallándose el fiscal con igual impedimento, el tribunal nombrará un sustituto guardando la misma preferencia.

5. Los magistrados de segunda y tercera instancia tendrán la dotación de 1 800 pesos siendo letrados y de 1 000 pesos siendo legos, sin perjuicio de los derechos que por arancel les corresponda.

6. El fiscal letrado tendrá la [dotación] de 1 500 pesos y el lego 800 pesos y sus respectivos derechos.

7. Luego que se establezcan estos tribunales formarán, en términos claros y precisos, los aranceles que deban regir presentándolos al gobierno, quien con su informe, los pasará al Congreso para su aprobación.

Se dio segunda lectura a la proposición que hizo el diputado Quiñones, inserta en la acta de 8 del corriente, relativa a pedir la observancia de la orden de 12 de junio de 1821.[168] Se acordó pase a la Comisión de Constitución.

La Comisión del Gobierno Interior presentó su dictamen sobre el artículo 87 del reglamento interior que se le pasó, y siendo de opinión que debía suprimirse por haberse prevenido lo conveniente en otro anterior, se acordó de conformidad. Se continuó la discusión del mismo reglamento presentado por la misma comisión, y principiada en el capítulo 9 fueron aprobados todos los artículos hasta el 1 del capítulo 11, quedando suprimidos todos los demás que abraza dicho capítulo.

[167] La Comisión de Guerra se está refiriendo título viii, "Del auditor general de un ejército en campaña, y de los de provincia" del tratado viii de las *Ordenanzas de S. M. para el régimen... de sus ejércitos*, ii, pp. 307-310.

[168] El diputado Quiñones se refiere a la orden "Se adoptan algunas ..., (12 de junio de 1821)", en *Colección de los decretos y órdenes*, vii, pp. 160-161.

Capítulo 8
De las votaciones

84. Las votaciones se harán de uno de los tres modos siguientes: 1. Por el acto de levantarse los que aprueben y quedar sentados los que reprueben. 2. Por la expresión individual de sí o no. 3. Por escrutinio.

85. La votación sobre los asuntos discutidos se hará por regla general por el primer método, a no ser que algún diputado pida que sea nominal, en cuyo caso decidirá el Congreso si lo ha de ser o no. La que recaiga sobre elección o propuesta de personas se hará por escrutinio secreto dando principio el presidente y secretarios.

86. Los secretarios para la votación de la primera clase usarán la fórmula siguiente: Los señores que se levanten lo aprueban y los que quedan sentados reprueban. El secretario que hubiere hecho la pregunta publicará el resultado, si no tuviere duda alguna; mas si la tuviere o pidiere algún diputado que se cuenten los votos, aunque sea después de la publicación, se contarán efectivamente, y el mismo secretario dirá si está o no aprobada la proposición.

87. Para que en este caso se asegure el acierto de la resolución, todos los diputados permanecen en pie o sentados según el voto que hubieran dado mientras se hace el recuento prevenido en el artículo anterior, y el secretario publique la votación.

88. Comenzando el recuento ningún diputado podrá salir del salón, ni entrar el que estuviere fuera; y si alguno entrara permanecerá dentro los asientos no contándose entre los votantes.

89. En los proyectos de ley y asuntos de gravedad, cuando la diferencia entre los que aprueban y reprueban no excediese del número de dos vocales, se repetirá el recuento para asegurar la certidumbre, y el presidente anunciará al Congreso el resultado.

90. Si la votación hubiere de ser nominal se pondrán dos listas, una para los diputados que aprueben y otra para los que no aprueben. Empezará la votación por el secretario más antiguo y seguirá por el orden de asientos a la derecha; y habiendo votado todos los de este lado, votarán los de la izquierda por el mismo orden, y luego lo hará el presidente.

91. Los secretarios harán la regulación de los votos en voz baja y delante del presidente, y en seguida el primero leerá los nombres de los diputados que hubieren aprobado, y el segundo los que hubieren reprobado para rectificar cualquiera equivocación que pudiese haber habido y después dirán el número de unos y otros publicando la votación.

92. La votación por escrutinio se hará del uno de dos modos, o acercándose a la mesa los diputados de uno en uno y manifestando al secretario, delante del presidente, la persona por quien vota para que la anote en la lista; o bien por cédulas escritas que entregarán al presidente, quien sin leerlas las depositará en una caja colocada en la mesa al intento.

93. Votaciones sobre asuntos en que no requiera la Constitución las dos terceras partes para su aprobación, se verificará ésta por la mayoría absoluta de votos; esto es por la mitad más uno.

94. La misma pluralidad absoluta de votos se requiere en las votaciones sobre personas, mas si en el primer escrutinio no resultare este número se excluirán todas aquellas que no tengan cinco votos y se procederá al segundo. Si tampoco en este resultase, se pasará al tercero, en el que sólo entrarán las dos personas que hallan tenido más votos. En el caso que estuvieren iguales dos o más personas, se votará por el mismo orden cual de ellas debe entrar en escrutinio con la que hubiere tenido más. Esta votación se hará poniendo los nombres de

las personas en cédulas sobre cajas que tendrá encima de la mesa; el presidente, quien acabada la votación y en presencia de los secretarios, contará los votos y publicará el resultado.

95. Los empates en las votaciones sobre proyectos de ley y demás asuntos que pertenecen al Congreso se decidirá repitiendose la votación en la misma sesión. Si aún resultare empatada se abrirá de nuevo la discusión. Los empates en las votaciones que versen sobre elección de personas, si repetidas en la misma sesión resultasen éstas empatadas de nuevo se decidirán por suerte.

96. Ningún diputado que esté presente en el acto mismo de votar podrá excusarse de hacerlo bajo ningún pretexto, así como no podrá votar aquel que tenga interés personal en el asunto que se trate.

97. Todo diputado tiene derecho a que su voto se inserte en las actas, presentándole dentro de las 24 horas y deberá hacerlo sin fundarle.

Capítulo 9
De los decretos

98. Los decretos se expedirán bajo la fórmula adoptada por el Congreso en decreto especial o bajo la que determinare la Constitución.

99. La sanción de las leyes y decretos en el caso que la Constitución la otorgue al poder ejecutivo, la dará éste como en ella se disponga.

100. Mientras llega este caso, el poder ejecutivo, cuando al Congreso expida un decreto, puede detener su circulación, mientras expone los motivos que para ellos tiene. Si el Congreso, después de tomados en consideración, resolviese que no son suficientes hará la publicación.

Capítulo 10
De las elecciones o propuestas que corresponden al Congreso

101. La elección del presidente, vicepresidente y secretarios se hará por el primer modo expresado en el artículo y conforme al 94.

Se leyó un oficio del poder ejecutivo, acompañando otro del regente del colegio de Campeche, insertando un decreto de reverendo obispo sobre los estatutos de aquel colegio y proponiendo varias dudas. Se acordó pase a una Comisión especial para la que nombró el presidente a los diputados Cosgaya, Moreno, Souza y Cicero.

Se dio cuenta con otro [oficio] de la misma autoridad, remitiendo 24 ejemplares impresos del decreto que expidió el augusto Congreso, con fecha 3 del corriente [mes de noviembre], relativo a igualar al soldado miliciano en su haber y penas al veterano. El Congreso quedó enterado, y acordó se distribuyesen entre los diputados. En cuyo estado se levantó la sesión. Manuel Jimenes, presidente. José Ignacio Cervera, diputado secretario. José Felipe de Estrada, diputado secretario.

SESIÓN DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 1823

Leída y aprobada el acta de la sesión anterior, se dio cuenta con un oficio del poder ejecutivo acompañando los estados que remitieron los ministros de Hacienda Pública de Campeche pertenecientes a los meses de junio, julio, agosto y septiembre, según el índice con que los acompañaron, como asimismo otro estado correspondiente al mes de octubre, según la fórmula prescrita

por el gobierno a aquellos ministros; e igualmente remite la exposición de los comisionados de inspección y vigilancia con los correspondientes recaudos y también la de los mismos ministros. El Congreso acordó se pasen los estados a la Comisión de Hacienda y las exposiciones vuelvan al gobierno.

Se leyó otro de la misma autoridad remitiendo una exposición del contador del extinguido ramo de tabaco, ciudadano Francisco Mauleón, a efecto de que tomando el augusto Congreso en consideración la rebaja que propone del precio de la pólvora en su renta, se sirva resolver sobre este particular lo que con los demás puntos a que se contrae la indicada solicitud, se acordó pase a la Comisión de Hacienda y Constitución reunidas.

Se procedió a la discusión, señalada para este día, del dictamen de la Comisión especial nombrada para designar los sueldos de los magistrados de segunda y tercera instancia; y principiada en el artículo 1 fue aprobado, así como el segundo, concebidos en estos términos:

1. El gobierno, con preferencia a todo otro destino, nombrará interinamente los magistrados de segunda y tercera instancia y el fiscal para ambos tribunales; confiriendo estos ministerios a letrados que reúnan las circunstancias y cualidades que exige la importancia de su encargo.

2. En caso de no haberlos, y atendida la grave urgencia de establecer aquellos tribunales, procederá al nombramiento en personas legas de conocida instrucción y probidad con arreglo al artículo.

Llegada al artículo 3 se acordó suspender la discusión para continuarla el día de mañana.

Se dio cuenta con una exposición hecha por los diputados Moreno, Cicero y Cosgaya reducida a los dos artículos siguientes: 1. Que de las deudas vencidas hasta la fecha, así de contribuciones públicas como de obvenciones parroquiales, solo se exija cada mes el quinto de la cantidad total siendo ésta de un peso a 25 reales; de 26 reales a 50, una sexta parte; de 51 reales a 60, una octava parte; y de 71 reales arriba, una décima, hasta extinguir la deuda. 2. Que las contribuciones de una y otra clase que se adeudaren desde esta fecha en adelante, se paguen íntegramente a su cumplimiento, sin perjuicio de satisfacer a los tiempos dichos las cuotas expresadas." Se acordó pase a las Comisiones de Hacienda y Justicia [reunidas].

Se leyó la minuta de decreto sobre concederle al poder ejecutivo el informe consultivo, y el Congreso lo aprobó.

Se dio cuenta con un oficio del poder ejecutivo participando haberse presentado el ciudadano Tomas Requena, vocal suplente de aquel Poder, en virtud de la orden que se le comunicó para que bajase a fungir en aquel destino; presentose luego en el Congreso a prestar el correspondiente juramento de su buen uso, como lo verificó. En cuyo estado se levantó la sesión. Manuel Jimenes, presidente. José Ignacio Cervera, diputado secretario. José Felipe de Estrada, diputado secretario.

SESIÓN DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 1823

Leída y aprobada el acta anterior, se dio cuenta de un oficio del poder ejecutivo acompañando un expediente seguido, a instancia de los procuradores del pueblo de Tixkokob, con toda la instrucción que se le ha podido dar; y prescindiendo el gobierno de que si la hacienda llamada Misericordia es o no cofradía, según el informe del ciudadano Joaquín de Torres, no puede ciertamente desentenderse de la inobservancia del artículo 9 del acuerdo de la respetable dipu-

tación provincial del 22 de enero de 1821,[169] en que mandó asegurar en fincas valiosas el capital correspondiente a reportar las cargas que las mentadas haciendas tenían conforme a la mente (*sic*) de sus institutores, que hasta ahora no se ha observado, lo que ponía en conocimiento del augusto Congreso como digno de su atención. Se acordó pase a las Comisiones de Hacienda y Justicia reunidas.

Se leyó una solicitud del comandante interino de artillería, ciudadano Juan Escalera, relativa a pedir al augusto Congreso mande derogar el reglamento que, en la actualidad, rige al cuerpo de artillería por el agravio que se sigue a los oficiales prácticos a causa de no poder pasar de la clase de capitanes, subrogando en su lugar el antiguo. Se acordó pase a la Comisión de Guerra.

Igualmente se leyó el dictamen de la Comisión de Justicia recaído al ocurso que hicieron los ciudadanos Joaquín Rosado Menéndez y José María Peniche contra el alcalde primero de la villa de Valladolid, ciudadano José León Rosado, por infractor de la constitución. Admitido a discusión, el presidente señaló para ella el día de mañana.

Se dio cuenta con otro [dictamen] de la [Comisión] de Educación Pública relativo a la proposición del diputado Quiñones sobre el aumento de dotación al catedrático de Derecho público constitucional. Admitido a discusión se señaló para ella el día de mañana.

Se continuó la discusión del dictamen de la Comisión especial nombrada para designar los sueldos de los magistrados de segunda y tercera instancia suspensa en Sesión del de ayer. Leído el artículo tercero y después de una larga discusión, se acordó vuelva a las dos Comisiones encargadas para que teniendo presentes las reflexiones hechas, la adición al dictamen de la Comisión especial de fecha 15 de septiembre sobre la recusación de los magistrados, los dos artículos adicionales relativos al fiscal, aprobados en sesión de 22 de octubre, y la proposición de los diputados Souza y Rejón dirigida a que los tribunales en sus sentencias expresen las leyes y las razones en que las funden y en sus provisiones sólo invoquen el nombre de la ley.

Se procedió a la discusión del dictamen de las Comisiones de Justicia y Hacienda [reunidas] señalada para este día, recaído a la solicitud de los naborías de esta capital a efecto de eximirles del pago de la contribución patriótica por el servicio que dan en la estafeta, y se acordó que para que las comisiones tomen mayores conocimientos sobre el particular, se pase al gobierno para que informe que exenciones gozan los de Campeche y Valladolid que hacen el mismo servicio.

Se continuó la discusión del reglamento del gobierno interior del Congreso y fue aprobado el capítulo 11 con la reforma hecha a su artículo 1.

[169] En la sesión de la diputación provincial de 22 de enero de 1821, la Comisión encargada de informar sobre las providencias que debían tomarse respecto de las haciendas de comunidad y cofradías presentó 11 proposiciones que fueron aprobadas. La novena señalaba: "Que con respecto a lo prevenido por las reales cédulas arriba citadas, se haga la más prolija investigación de las fundaciones de las expresadas haciendas de cofradía para que aquellas que el objeto de su institución sea en celebridad de misas, imágenes o santo, se separe de su valor una cantidad suficiente al rendimiento del rédito de un 5% que reporte el gasto anual o temporal y dicha cantidad como principal se cuide imponer en calidad de hipoteca sobre bienes raíces valiosos con conocimiento de los Ayuntamientos y precisa intervención de los síndicos procuradores en la escritura de imposición que deberá otorgarse con las estabilidades y firmezas necesarias nombrando dichos Ayuntamientos bajo su responsabilidad un individuo de su seno para la colectación de réditos que con uno de los síndicos satisfagan los gastos de celebridad o carga referida." Véase *La Diputación provincial*, p. 533.

Capítulo 11
Del modo de exigir la responsabilidad a los individuos del poder ejecutivo

102. Cuando el secretario o secretarios del poder ejecutivo se presentaren al Congreso podrán los diputados hacerles las reconvenciones que tengan por justas. Así, a dichos secretarios como a los individuos del poder ejecutivo puede exigir el Congreso la responsabilidad en el desempeño de su encargo.

103. El diputado que propusiere que se exija la responsabilidad al poder ejecutivo o sus secretarías, expondrá los motivos y presentará los documentos en que funde su proposición, todo lo cual se leerá por dos veces en el Congreso en diferentes sesiones públicas.

104. El Congreso declarará, después de la competente discusión, si ha o no lugar a tomar en consideración la proposición del diputado.

105. Si el Congreso declarase que ha lugar a tomarla en consideración, se pasará con todos los documentos a la Comisión a que pertenezca el negocio por su naturaleza a fin de que los examine y formalice los cargos.

106. Se dará cuenta al Congreso del parecer de la Comisión, y si ésta juzgare que son suficientes se pasará el expediente al individuo acusado para que conteste dentro del término que prescriba el Congreso, y señalará día para la discusión.

107. En ella el acusado podrá hablar libremente cuantas veces lo juzgue conveniente para satisfacer a los cargos que se le hagan por los diputados. Si el poder ejecutivo residiere en una sola persona, remitirá por escrito sus descargos al Congreso, donde los sostendrá su secretario.

108. Si la Comisión juzgare que no hay motivo suficiente para exigir la responsabilidad y el Congreso no se conformare con su dictamen, se repetirá en este caso lo prevenido en los dos artículos anteriores.

109. Declarado el punto suficientemente discutido, se retirará el secretario y se procederá a votar si ha lugar a la formación de causa, y declarado que sí, quedara suspenso el individuo o individuos del poder ejecutivo

Se leyó la siguiente proposición del diputado Rejón: "En el alcance al *Látigo Liberal* número 8, periódico que se publica en Campeche, se refiere que un buque de los Estados Unidos, consignado al ciudadano Fernando Gutiérrez, a pesar de la indicación de éste, desembarcó un cargamento de sal que se depositó en la casa del ciudadano José Felipe Molina, dejando escapar impune el capitán del buque, no obstante que con anticipación se había dado aviso al subdelegado por dos ciudadanos. Y teniendo el estado el mayor interés en cortar el contrabando que tanto perjudica a su comercio y erario, castigando con severidad a sus autores y cómplices, pido al augusto Congreso se sirva pasar al honorable poder ejecutivo esta noticia, con recomendación, para que se hagan las mas exactas diligencias para purificar la verdad y descubrir y castigar con arreglo a la ley a todos los culpados." Se aprobó. En este estado se levantó la sesión. Manuel Jimenes, presidente. José Ignacio Cervera, diputado secretario. José Felipe de Estrada, diputado secretario.

SESIÓN DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 1823

Leída y aprobada el acta anterior, se dio cuenta de un oficio del poder ejecutivo acompañando los informes que, consecuente al decreto de 28 del pasado le remitieron los ministros principales de estas cajas y el factor interino de la extinguida renta del tabaco, sobre arreglo de la

administración de pólvora y papel sellado, apoyando ambos informes el ciudadano intendente. Se acordó pasen a las Comisiones de Hacienda y Constitución [reunidas].

Se dio cuenta con el [oficio] de la misma autoridad, acompañando otro del diputado ciudadano José Ignacio Casares, manifestando documentadamente el impedimento legal que le asiste para no bajar al desempeño de su encargo. El Congreso, tomando en consideración los justos motivos que le asisten, acordó que el primer suplente, ciudadano José Francisco de Cicero, ocupe su lugar.

Dada cuenta con otro [oficio] del mismo poder, insertando la duda que consulta el ministerio de Hacienda Pública de Campeche, sobre la inteligencia que deba darse al decreto del augusto Congreso 24 del pasado octubre en su artículo 4,[170] y es que si el cacao importado en el territorio del estado pagará a su extracción para puertos extraños los derechos antiguos. Se acordó pase a la Comisión de Hacienda.

Se leyó otro del propio poder ejecutivo comunicando haber dispuesto el cumplimiento del decreto que se dirigió relativo a la reforma de empleados en algunos ramos de administración y, al mismo tiempo, remite 24 ejemplares impresos de dicho decreto. El Congreso quedó enterado y acordó se distribuyan a los diputados.

Se leyó el dictamen de la Comisión de Guerra y voto particular del diputado Rivas, individuo de ella, relativos a la solicitud de los oficiales, sargentos y cabos de regimiento de milicia activa número 2 de Campeche sobre que se confiera la sargentía mayor de aquel cuerpo al ciudadano Sebastián López de Llergo. Admitido a discusión, el presidente señaló para ella el lunes 17 del corriente.

Se dio cuenta con otro [dictamen] de la misma Comisión [de Guerra] recaído a la solicitud del ciudadano Juan Escalera, comandante accidental del departamento de artillería, sobre la abolición del reglamento que rige; y habiendo notado la Comisión que no había venido por el contacto regular y carecer por esta razón de los informes que deben recomendarla, opina se pase al poder ejecutivo para que, oyendo al comandante general si lo tiene a bien e instruyendo mejor la solicitud, vuelva a la comisión para que, con vista de aquellos antecedentes, pueda dictaminar. Se acordó de conformidad.

Se leyó el dictamen de la [Comisión] de Negocios Eclesiásticos, relativo a la solicitud de la venerable orden tercera de penitencia, sobre que se declare la propiedad del templo que actualmente ocupan interinamente, comprendidas en esta concesión las fundaciones que de hecho y de derecho han correspondido siempre de la orden, como también las piezas que habita el padre comisario. Admitido a discusión el presidente señaló para ella el martes 18 del corriente.

Dada cuenta con otro [dictamen] de la Comisión de Justicia, recaído a la representación del ciudadano José Felipe Pastrana, sobre que se le manden pagar los 100 ducados que previene el artículo 14 de la ley de 1 de octubre de 1820 por no haber percibido hasta la fecha un medio real,[171] y siendo la Comisión de dictamen que no ha lugar a la solicitud, en fuerza

[170] El artículo 4 señala: "la carga de 60 libras de cacao de Tabasco, a su introducción en los puertos del estado solo adeude ocho reales, quedando después enteramente libre su circulación." Véase "Determinando los derechos..., (24 de octubre de 1823)", en Peón y Gondra, Colección de leyes, i, p. 39.

[171] José Felipe Pastrana se ampara en el artículo 14 del decreto "Supresión de monacales..., (1 de octubre de 1820)" que determina: "La nación dará 100 ducados de congrua a todo religioso ordenado *in sacris* que se secularice, la cual disfrutará hasta que obtenga algún beneficio o renta eclesiástica con que subsistir." Véase en *Colección de los decretos y órdenes*, vi, p. 157.

del mismo artículo citado que niega a la pensión al que tenga beneficio eclesiástico, en cuyo caso se halla el suplicante que, como auxiliante de agonizantes en esta ciudad, goza de la capellanía de 3 000 pesos de su dotación. Se admitió a discusión y se señaló para el mismo día 18 [de noviembre].

Se procedió a la discusión, señalada para este día, del dictamen de la Comisión de Justicia relativo a la exposición que hacen dos vecinos de Valladolid por impedirles la liga de ambos alcaldes documentar la queja que tienen contra el primero de éstos por prisión de varios vecinos sin las formalidades legales. La Comisión reducía su opinión a que se devuelva a los interesados, por no venir la queja con los comprobantes que se requieren, para que intenten su acción ante el juez de primera instancia del partido más inmediato. Discutido el dictamen fue desaprobado y se acordó volviese a la comisión.

La Comisión de Hacienda hizo presente al Congreso que no habiendo remitido el ministerio de Hacienda Pública de Campeche, entre los estados que se pidieron los correspondientes a los efectos de entrada y salida del mes de octubre, al de los derechos de entrada y a los de salida del mismo mes, pedía se diga al gobierno lo reclame por la necesidad de tenerlo a la vista para sus trabajos. Así se acordó.

Se continuó la discusión del reglamento del gobierno interior del Congreso, puesto el capítulo 12, se aprobaron todos los artículos que abraza.

Capítulo 12
Del ceremonial con que debe ser recibido en el Congreso el poder ejecutivo

110. El poder ejecutivo será recibido a la puerta del salón del Congreso por una diputación de seis diputados, inclusos dos secretarios que le acompañarán hasta la silla que estuviere preparada.

111. El poder ejecutivo prestará el juramento bajo la fórmula adoptada o a la que prescribiere la Constitución, que leerá el secretario más antiguo. Durante el juramento los diputados se mantendrán en pie y sólo el presidente estará sentado. Concluido el juramento, el presidente del Congreso hará un breve discurso que contestará el que lo fuere del poder ejecutivo el cual, concluido, se retirará, acompañándole hasta la puerta del salón la misma comisión.

112. Cuando el individuo o individuos en quien residiere el poder ejecutivo se inhabilitara por impedimento físico o moral para el ejercicio de su autoridad, su secretario lo avisará a los del Congreso, si estuviere reunido, para que tome la correspondiente resolución.

113. Si hubiere suspendido el Congreso sus sesiones, la autoridad superior política de la capital se encargará inmediatamente de ejercer los actos propios del supremo poder ejecutivo, mientras se reúne el Congreso, a quien convocará inmediatamente.

114. Esta convocatoria la hará la diputación permanente del Congreso, si la Constitución lo estableciere, en cuyo caso determinará las demás facultades que le corresponden.

En este estado se levantó la sesión. Manuel Jimenes, presidente. José Ignacio Cervera, diputado secretario. José Felipe de Estrada, diputado secretario.

SESIÓN DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 1823

Leída y aprobada el acta del 14 del corriente, se leyó el informe pedido al poder ejecutivo, en sesión de 28 de octubre último, sobre la solicitud de Micaela Dávila, vecina de Campeche,

reduciendo el gobierno su informe a remitir el que dio el ministerio de Hacienda Pública de esta capital y a que no le era fácil, ni menos posible, instruir sobre la pensión que el gobierno español le concedió por la irregularidad con que comúnmente concedía semejantes pensiones. Se acordó pase a la Comisión de Hacienda que lo pidió.

Se dio cuenta con un oficio de la misma autoridad remitiendo las listas de empleados con expresión de sus dotaciones, que se le pidieron con fecha 28 del pasado, a excepción de la que pertenece a la administración de correos de Campeche que verificará luego que se le mande. Se mandó pasar a la misma Comisión.

Seguidamente, se leyó otro informe del poder ejecutivo relativo a aclarar la duda que propuso sobre reconocer por empleado del estado al ciudadano Pedro Baranda, reduciéndolo a decir que, sin negarle su mérito, servicio y bellas circunstancias, no debió ser empleado en la comandancia de ingenieros, acompañando al mismo tiempo otro del comandante general referente a manifestar que, si lo había nombrado comandante interino de ingenieros, fue porque estaba conocido y aprobado por el gobierno español en tiempo hábil por ingeniero voluntario. Después de una ligera discusión sobre si se resolvía en la presente sesión, se acordó reservarla para otra a virtud de haber ofrecido el diputado Rivas presentar documentos, si los pudiese haber, para ilustrar la determinación, señalándose para su discusión el sábado 22 del corriente [mes de noviembre], a pedimento del mismo diputado.

Se leyó la siguiente proposición del diputado Quiñones: "Habiendo resuelto el augusto Congreso no se renovasen los individuos de la respetable diputación provincial por estar próxima a salir a la Constitución política del estado, y hallándose en el mismo caso los ayuntamientos, pido al augusto Congreso que, si lo tiene a bien, no se haga la renovación de estos." Se tuvo de primera lectura.

Se leyó otra del diputado Rivas cuyo tenor es el siguiente: "Que el augusto Congreso se sirva acordar se pregunte al gobierno por qué causa no está en observancia el decreto de 13 de septiembre de 1820,[172] para que con lo que conteste se pueda expedir el decreto que corresponda, pues está penetrado el exponente que en la actualidad los sueldos de los tenientes hasta soldados inclusive son muy cortos a causa de que cuando se les asignó podían subsistir con ellos por la baratura del tiempo." Se acordó se pida informe al gobierno.

Se precedió a discutir el dictamen de la Comisión de Educación Pública, señalada para este día, recaído a la proposición del diputado Quiñones sobre que se aumente la dotación de catedrático de Derecho público constitucional, y siendo la Comisión de opinión se le asignase, sobre la dotación señalada, la cantidad de 60 pesos anuales, reportando esta paga el fondo de temporalidades, el diputado Almeida hizo la siguiente proposición al todo del dictamen: "Pido que el augusto Congreso no haga alteración alguna en punto de la dotación de la cátedra de Derecho público que se trata mientras que la Comisión de Educación Pública no haya evacuado su dictamen sobre el plan general de estudios del Estado." El Congreso acordó no tomarla en consideración, y procediéndose a la resolución del dictamen, después de discutido, se aprobó el aumento de los cinco pesos mensuales que propone, sin asignación de fondos que lo soporte, a virtud de que la generosidad patriótica del diputado Guzmán ofreció hacer

[172] La proposición del diputado Rivas se sustenta en el decreto "Aumento de sueldo y prest a los oficiales y tropa que se expresan, y licencias que podrán concederse a las clases desde coronel a subteniente inclusive (13 de septiembre de 1820)", en *Colección de los decretos y órdenes*, vi, pp. 114-115.

los suplementos hasta que el Estado establezca fondos para estas expensas. El diputado Cicero hizo indicación sobre que se recomendase a la Comisión de Educación Pública abrevie sus trabajos para organizar la escuela de primeras letras por el método lancasteriano ofrecido a poner en práctica por el ciudadano Ignacio Antezana.

Se dio cuenta con una representación del ciudadano Manuel García Sosa reducida a solicitar se le confiera la cátedra de Derecho público constitucional. Se le tuvo por presentado.

Se leyó el dictamen de la Comisión de Guerra sobre la declaración que solicita el poder ejecutivo, en oficio de 13 de septiembre último, relativa a la consideración en que deben quedar los tiradores en el actual sistema para dirimir la disputa que ocurrió entre el comandante del regimiento de milicia activa número 1 y el de artillería de esta capital, sobre preferencia que debe tener esta arma en concurrencia con los de infantería. Admitido a discusión, el presidente señaló para ella el martes 18 del corriente [mes de noviembre].

Se continuó la discusión del reglamento del gobierno interior del Congreso, y puesto el capítulo 14 se aprobó el primer artículo y se mandaron volver a la Comisión los demás.

La Comisión de Constitución presentó el proyecto de la [Constitución] del estado, y se acordó dar principio a su lectura el lunes 17 del corriente. En cuyo estado se levanto la sesión. Manuel Jimenes, presidente. José Ignacio Cervera, diputado secretario. José Felipe de Estrada, diputado secretario.

SESIÓN DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 1823

El presidente, al abrirse la sesión, hizo presente que no habían concurrido el secretario propietario, ciudadano José Ignacio Cervera, y los de los meses anteriores; lo que ponía en consideración del Congreso para que decidiese el modo de reemplazar esta falta y el método de elección, que debía adoptarse en el presente caso, que no previó la ley. El Congreso decidió que se nombrase por aclamación, a propuesta del diputado presidente, y haciéndola éste en el diputado ciudadano Perfecto de Baranda, quedó elegido mandando se avise al poder ejecutivo. Tomada esta resolución, se leyó y aprobó el acta anterior.

Se leyó el proyecto de Constitución desde el principio hasta el capítulo 4 del título 3 exclusive y, a indicación del diputado Cicero, se resolvió que se imprimiesen 300 ejemplares del indicado proyecto con el objeto de que se publique y se hagan observaciones.

Leído que fue el dictamen de la Comisión especial nombrada sobre arreglo de los tribunales de segunda y tercera instancia se procedió a su discusión y fueron aprobados los artículos siguientes:

1. El gobierno, con preferencia a todo otro destino, nombrará interinamente los magistrados de segunda y tercera instancia y el fiscal para ambos tribunales; confiriendo estos ministerios a letrados que reúnan las circunstancias y cualidades que exige a importancia de su encargo.

2. En caso de no haberlos, y atendida la grave urgencia de establecer aquellos tribunales, procederá al nombramiento de los magistrados en personas legas de conocida instrucción y probidad.

3. Recusado que sea uno u otro magistrado se calificará la recusación ante el magistrado expedito y los colegas del recusado.

4. Calificada la recusación o inhabilitado el magistrado por otro impedimento legal, nombrarán los colegas quien le sustituya, y en caso de discordia decidirá la suerte.

5. Hallándose el fiscal con impedimento legal el tribunal nombrará quien le sustituya.

6. Los magistrados de segunda y tercera instancia tendrán la dotación de 1 800 pesos sean letrados o legos, sin que puedan tener emolumentos.

7. El fiscal tendrá la de 1 200 pesos.

8. Luego que se establezcan estos tribunales formarán, en términos claros y precisos, los aranceles que deban regir, presentándolos al gobierno quien, con su informe, los pasará al Congreso para su aprobación. En cuyo estado se levantó la sesión. Manuel Jimenes, presidente. José Ignacio Cervera, diputado secretario. José Felipe de Estrada, diputado secretario.

SESIÓN DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1823

Leída y aprobada el acta del día anterior, se leyó un oficio del poder ejecutivo comunicando quedar enterado del nombramiento hecho de secretario suplente, el diputado ciudadano Perfecto de Baranda, por enfermedad del propietario y ausencia de los llamados en su defecto.

Se leyó una representación del ciudadano Miguel Duque de Estrada y Crespi consultando si debe satisfacer como rematador de diezmos de Tabasco las sucesivas cuotas, en atención a hallarse separada aquella provincia de este estado y haber quitado los diezmos del cacao el Congreso de México, como se ve por el periódico que se publicó en aquella capital con fecha 23 de agosto del presente año [de 1823], motivo por que los labradores no quieren pagar, ni menos haber autoridad que les obligue. Se acordó pase a las Comisiones de Constitución y Justicia reunidas.

Se dio cuenta con el dictamen de la Comisión de Hacienda sobre la solicitud de Manuel Kantún, Ciprián Euán e Isidro Pech acerca de que [se] les exima del pago de la contribución patriótica; y siendo la Comisión de opinión que se pida informe al gobierno sobre que si a los suplicantes se les ha exigido aquel pago, como asimismo, si en efecto son costeadas por ellos y de consiguiente de su propiedad las lanzas que dicen se hallan en los almacenes de la ciudadela, y qué clase de servicio es el que hacen al estado se acordó de conformidad.

Igualmente se leyó otro [dictamen] de la [Comisión] de Justicia relativa a la queja que puso el ciudadano Francisco Javier Núñez, vecino del pueblo de Champotón, contra el alcalde, ciudadano Miguel Durán, y el regidor primero, ciudadano Blas Rosado, por haber infringido la Constitución. Admitido a discusión, el presidente señaló para ella el día de mañana.

Asimismo, se leyó otro de la misma Comisión [de Justicia] referente a la manifestación que hizo el reverendo obispo sobre no poder invitar para la data de los curatos vacantes a causa de estar estos incongruos por eximirse los indígenas al pago de obvenciones; y habiendo reducido la Comisión su dictamen a la siguiente minuta de decreto, el presidente señaló para su discusión el jueves 20 del corriente.

1. Los párrocos que, por razón de las funciones y ejercicio de su digno ministerio, son acreedores a que el estado cuide de su congrua sustentación, a la de sus ministros y a mantener el decoro de las iglesias y demás concernientes al culto; continuarán llevando las justas obvenciones y arreglados derechos con que antes de ahora se les ha contribuido, pues se hallan vigentes y sin derogación alguna.

2. Para que el anterior artículo tenga su debido cumplimiento, se previene que las justicias y autoridades auxilien, con el celo más activo, a los mencionados párrocos y hagan cumplir

exactamente el pago de aquellas contribuciones en el concepto que de cualquiera falta son responsables al gobierno que dictará las providencias convenientes al puntual cumplimiento.

3. Con el fin de conciliar el modo de proporcionar a los indicados párrocos todo el auxilio posible, sin gravamen de los contribuyentes pobres, se encarga el más eficaz cumplimiento en el pago de las obvenciones desde finados del año actual; y en cuanto a las debidas anteriormente solo se exigirá cada mes la quinta parte de la cantidad total, siendo ésta de un peso a veinte y cinco reales, de veinte y seis reales a cincuenta una sexta parte, de cincuenta y un reales a setenta una octava parte, y de setenta y un reales arriba una décima parte hasta extinguir la deuda; esperando que los curas tendrán toda consideración con los feligreses absolutamente indigentes o que se hallen en un estado de inutilidad para el trabajo, y que en los derechos eventuales no se excederán de los señalados por arancel, sin obligar a los interesados a otros más que los que elijan y designen.

4. Todos los yucatecos deben estar convencidos de la indispensable necesidad de satisfacer puntualmente sus contribuciones así civiles como eclesiásticas y las conocidas con el nombre de diezmos pues sin estos utensilios no podrán sostenerse las graves atenciones del estado, y hallándose todas vigentes mientras el Congreso con detenida y madura reflexión substituye otras más análogas y arregladas no hay motivo de negarse a ellas; y cuidarán las justicias, jefes y autoridades de castigar con todo el rigor de las leyes a cualquiera personas que persuadan u aconsejen lo contrario dando previa cuanta al gobierno.

Se continuó la lectura del proyecto de Constitución presentada por la comisión de ella, y habiéndose verificado hasta el fin del capítulo 6, se acordó se imprima para que se publique y se hagan observaciones.

Se leyó el dictamen de la Comisión de Guerra y voto particular del diputado Rivas, cuya discusión se señaló para este día, recaído a la solicitud de los oficiales y sargentos primeros del regimiento de milicia activa número 2 de la plaza de Campeche, relativa a pedir se nombre sargento mayor del cuerpo al teniente coronel graduado ciudadano Sebastián López de Llergo; y siendo la Comisión de opinión que se devuelva la solicitud al gobierno para que con arreglo a sus facultades provea dicho empleo ya sea en el indicado Llergo en premio de sus relevantes méritos e instrucción y de haberlo servido sin sueldo alguno en el espacio de más de ocho meses con aprobación de la respetable diputación provincial y de la honorable junta provisional gubernativa, o en otro oficial que reúna las circunstancias que se necesitan para su buen desempeño; después de una larga discusión se procedió a votación y fue desechado. En seguida se procedió a la del voto contrario del diputado Rivas, y habiéndose declarado suficientemente discutido se puso a votación y fue desechado igualmente. En este estado se fijó la siguiente proposición que fue aprobada. "Que se pase al gobierno para que obre según sus facultades."

Se procedió a la discusión del dictamen de la Comisión de Guerra, señalada para este día, relativo a la indicación que hizo el gobierno sobre abolir la separación de los tribunales militares de primera y segunda instancia que estableció el reglamento provisional que la regencia de México dictó el 20 de noviembre de 1821; después de una larga discusión, el presidente la suspendió para continuarla el viernes 21 del corriente.

Se dio segunda lectura a la proposición del diputado Quiñones sobre que no se renueven los Ayuntamientos hasta tanto se publica la Constitución del estado. Admitida a discusión

se acordó pase a la Comisión de Constitución de preferencia. Se leyó y discutió el dictamen de la Comisión de Negocios Eclesiásticos, anunciada para este día en acuerdo de 14 del corriente [mes de noviembre] relativo a la solicitud de los terceros sobre que se les declare la propiedad del templo que actualmente ocupan y las fundaciones que de hecho y de derecho les han correspondido siempre; y siendo la Comisión de opinión que debía accederse a la solicitud, reservando únicamente al reverendo obispo lo perteneciente a derechos que deban o no pertenecer a los curas del centro, se suscitó una larga discusión, y se acordó que se pase al poder ejecutivo para que se obre según su facultades.

Presentó el diputado Estrada, como [miembro] de la Comisión de Gobierno Interior, la siguiente proposición para continuar la discusión del dictamen de dicha Comisión sobre el artículo 1, capítulo 14 del reglamento de su régimen interior: "Se elegirán todos los años, dentro de los ocho días primeros de las sesiones, los individuos que sean necesarios para completar el número de cuarenta, contando sobre los diputados que deban componer el Congreso. Entre todos estos se hará el sorteo para sacar los jueces de hecho."

Después de una larga discusión fue desechada y se declaró que los jueces de hecho, para calificar los escritos de los diputados, se debían sortear dentro de los mismos, reduciendo el número de jueces según el de diputados que ahora hay o en adelante hubiere.

Se leyó un oficio del poder ejecutivo, acompañando una certificación del facultativo, ciudadano Juan Frutos, librada a solicitud del diputado Estrada, manifestando su imposibilidad para bajar al desempeño de su encargo por sus continuos achaques. Admitida la justificación por bastante, se acordó se pase oficio al gobierno para que prevenga que el segundo suplente se presente a prestar el correspondiente juramento y entre a fungir.

Siendo más de la una de la tarde se levantó la sesión. Manuel Jimenes, presidente. José Ignacio Cervera, diputado secretario. José Felipe de Estrada, diputado secretario.

SESIÓN DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 1823

Leída y aprobada el acta de la sesión anterior, el primer secretario dio cuenta de haber presentado sus poderes de diputado suplente el ciudadano José Francisco de Cicero, y habiéndose acordado entrase a prestar el juramento y tomar asiento se presentó y lo verificó en la forma de costumbre.

Se continuó la lectura del proyecto de Constitución suspendida al fin del capítulo 6, título 3, principiada en el capítulo 7 hasta el capítulo 2 del título 4. El presidente anunció haberse recibido correspondencia del gobierno, y considerándola de reserva, levantó la sesión para tenerla secreta; mas habiéndose acordado en ella que debía ser pública volvió a abrirse ésta y se leyeron los oficios recibidos del poder ejecutivo relativos a haber mandado el gobierno de México cerrar los puertos a toda comunicación con la nación española y pedido algunos pertrechos de guerra. El diputado Cicero [F. G.] hizo la proposición siguiente: "Para que el Congreso pueda deliberar con mas acierto pido que por medio del poder ejecutivo informe sobre este particular al ciudadano intendente, respetable diputación provincial, junta de guerra, Ayuntamientos de esta capital y Campeche y las diputaciones de comercio de ambas ciudades." Suscitada discusión y después de hechas varias reflexiones se procedió a votación y fue desechada, acordando el Congreso se nombre una comisión especial para que, tomando todos los conocimientos necesarios, dictamine lo que juzgue oportuno para resolver sobre la materia

con la delicadeza que exige nombrando el presidente para ella a los diputados Moreno, Cicero, Baranda, Rejón y Cosgaya.

Se procedió a la discusión del dictamen de la Comisión de Justicia, señalada para este día, recaído a la solicitud del presbítero, ciudadano José Felipe Pastrana, sobre que se le manden pagar los cien ducados que previene el artículo 14 de la ley de 1 de octubre de 1820[173] que hasta la fecha no había percibido; y siendo la Comisión de opinión que no estaba comprendido el exponente en la gracia que solicita por gozar de renta eclesiástica, como es la capellanía de 3 000 pesos que se le confirió por auxiliar a los moribundos de esta capital, se acordó suspender la discusión para continuarla luego que la Comisión presente un comprobante del beneficio que disfruta el suplicante.

Se entró en la discusión del [dictamen] de la Comisión de Guerra señalada para este día, relativo a la consulta que hizo el gobierno sobre la consideración que debían gozar los tiradores; y siendo ésta de dictamen que los cuerpos de tiradores existentes en el estado deben gozar de la misma consideración que los de milicia activa, sin más diferencia que en su régimen interior deben quedar sujetos a su reglamento respectivo hasta que se determine lo conveniente en el arreglo del ejército. Después de una ligera discusión quedó aprobado.

Se leyó un oficio del poder ejecutivo comunicando haber dispuesto el cumplimiento de decreto que expidió el augusto Congreso por el que le concede el informe consultivo en las leyes o decretos que se le pasen y, al mismo tiempo, remitiendo 24 ejemplares impresos de dicho decreto. El Congreso quedó enterado y se mandó distribuirlos a los diputados. En este estado, se levantó la sesión. Manuel Jimenes, presidente. José Ignacio Cervera, diputado secretario. José Felipe de Estrada, diputado secretario.

SESIÓN DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 1823

Leída y aprobada el acta del día anterior, se dio cuenta de un oficio del jefe político acompañando por duplicado todos los impresos publicados por la imprenta de Campeche hasta el 18 del corriente. El Congreso quedó enterado y acordó se custodien en el archivo.

Igualmente se dio cuenta con otro del vocal del poder ejecutivo, ciudadano Francisco Bates, relativo a manifestar que habiendo sido imprevisto su viaje a esta capital por la violenta muerte de su madre, no pudo organizar sus intereses, ni menos precaverlos de los irreparables perjuicios que está sufriendo; por lo que pedía al augusto Congreso se sirviere concederle licencia para que a principios del entrante pueda disfrutar de ella. Se acordó que no se ausente hasta tanto no se complete el número de individuos que componen el poder ejecutivo.

Se continuó la lectura del proyecto de Constitución empezada en el capítulo 2 del título 4 hasta el capítulo 2 del título 5.

Se procedió a la discusión del dictamen de la Comisión de Justicia, señalada para este día, relativo a la queja del ciudadano Francisco Javier Núñez, vecino del pueblo de Champotón, contra el alcalde, ciudadano Miguel Durán, y regidor primero, Blas Rosado, por haber

[173] El artículo 14 de la ley del 1 de octubre de 1820 establece: "La nacion dará 100 ducados de congrua a todo religioso ordenado *in sacris* que se secularice, la cual disfrutará hasta que obtenga algún beneficio o renta eclesiástica para subsistir." Véase "Supresión de monacales..., (1 de octubre de 1820)", en *Colección de los decretos y órdenes*, vi, p. 157.

infringido la Constitución; y siendo la Comisión de opinión que había lugar a la formación de causa, se suscitó una ligera discusión y se acordó de conformidad.

Se leyó un oficio del jefe político relativo a manifestar que habiendo llegado el diputado de provincia ciudadano Mateo Moreno, mandó citar a los demás vocales con el objeto de tener sesión y atender al cúmulo de expedientes existentes en la secretaría, la que no pudo verificarse por estar gravemente accidentado el ciudadano Juan Espejo y ausente el ciudadano Basilio María de Argáiz, que podían completar la mayoría; por lo que pedía al augusto Congreso que, consecuente a lo dispuesto por las Cortes de España en orden de 12 de junio de 1821,[174] mandase que los regidores por el orden de antigüedad sustituyan a los enfermos y ausentes. Se acordó pase a la Comisión de Constitución.

Se procedió a la discusión del dictamen de las Comisiones de Justicia y Negocios Eclesiásticos señalada para este día, relativo a la exposición que hizo el reverendo obispo acerca de los embarazos que le ocurren para la provisión de curatos vacantes por hallarse estos incongruos, a causa de negarse los indígenas al pago de obvenciones, y que si podía consultar en las ternas a los desenfrailados. Las Comisiones opinan que, en cuanto a la duda que propone de que si podrá admitir en los concursos a los religiosos secularizados, entienden que este punto se deje al arbitrio del reverendo obispo para que obre con entera libertad con arreglo a su conciencia y facultades, lo que fue aprobado igualmente; y para asegurar a dichos párrocos la congrua, pasan a proponer la siguiente minuta de decreto que fue aprobada, en los términos siguientes:

1. Los párrocos continuarán percibiendo las obvenciones con que antes de ahora se les ha contribuido, pues se hallan vigentes y sin derogación alguna y los derechos que han estado en práctica.

2. Las justicias y autoridades auxilien, con el celo más activo a los mencionados párrocos, y hagan cumplir exactamente el pago de aquellas contribuciones en el concepto que de cualquiera falta son responsables al gobierno, que dictará las providencias convenientes al puntual cumplimiento.

3. Con el fin de conciliar el modo de proporcionar a los indicados párrocos todo el auxilio posible sin gravamen de los contribuyentes, se previene el más eficaz cumplimiento en el pago de las obvenciones desde finados del año actual. Y en cuanto a las debidas anteriormente, solo se exigirá cada mes la quinta parte de la cantidad total siendo ésta de un peso a veinte y cinco reales; de veinte y seis reales a cincuenta, una sexta parte; de cincuenta y un reales a setenta, una octava parte; y de setenta y un reales arriba, una décima parte hasta extinguir la deuda. En este estado, se levantó la sesión. Manuel Jimenes, presidente. José Ignacio Cervera, diputado secretario. José Felipe de Estrada, diputado secretario.

[174] La orden señalaba que: "Las cortes enteradas de los manifestado por v. e. en papel de 16 de mayo último acerca de las dificultades que se presentan para que las diputaciones provinciales desempeñen sus funciones que se les ha asignado en el decreto de reemplazo, por las circunstancias de que algunas habrán ya cubierto el número de sesiones que deben celebrar en el presente año, o porque sea demasiado corto el que les falte, se han servido resolver que se diga a las diputaciones provinciales reserven a su prudente juicio el número de sesiones que crean necesarias para el importante objeto del reemplazo; que en caso inesperado de haberlas concluido ya, o si no pueden desempeñar este nuevo cometido en las restantes, se supla su intervención por el jefe superior político e individuos de la diputación provincial que residían a la sazón en la capital; y que si el número de éstos no llegase al de cuatro, hagan sus veces los regidores constitucionales de la misma." Véase "Se adoptan algunas medidas..., (12 de junio de 1821)", en *Colección de los decretos y órdenes*, vii, pp. 160-161.

SESIÓN DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 1823

Leída y aprobada el acta de la sesión anterior, se dio cuenta de un oficio del poder ejecutivo acompañando la correspondencia del gobierno de México con el correspondiente índice y se acordó quede en la mesa para que se instruyan los diputados. Se leyó otro [oficio] de la misma autoridad comunicando la duda que le consulta el alcalde primero de esta capital sobre la imposibilidad en que se halla de progresar en la causa criminal que sigue contra Silvestre Domínguez por el delito de salteador, a virtud de haberse excusado tres letrados que nombró sucesivamente para fiscal en ella; y que teniendo mayor razón los no profesores pedía se le dijese lo que debe hacer en el particular y a quien podría compeler; por lo que el gobierno lo ponía en conocimiento del augusto Congreso para que se sirva dar una resolución que pueda servir en lo sucesivo de regla general. Se acordó pase a las dos comisiones especiales que entendieron en el arreglo de tribunales para que de preferencia dictaminen.

Se leyó un oficio del Ayuntamiento de la villa de Bacalar, remitiendo una queja del ciudadano Pedro Vargas contra el alcalde del pueblo de Chichanhá, ciudadano Marcelo Too, por haberse negado a obedecer las órdenes que le comunicó el juez del partido por su conducto, como comisionado a substanciar una causa criminal en dicho pueblo, motivo porque había erogado crecidos gastos en su manutención y la de los testigos de asistencia e intérprete que llevó. Se acordó pase al gobierno para que le dé el curso correspondiente.

Se dio cuenta de una exposición de varios ciudadanos sobre que se iguale a las yucatecas con las denominadas españolas, eximiéndolas del pago de obvenciones a sus curas párrocos. Se acordó que, sin perjuicios de circularse el decreto expedido el día de ayer, pase a las Comisiones de Justicia y Negocios Eclesiásticos.

El diputado Quiñones indicó que habiendo aspirantes a la cátedra de Derecho público constitucional y ser este día señalado para su provisión, pedía se verificase. Se acordó que al fin de la sesión se procedería a la elección.

Se continuó la lectura del proyecto de Constitución suspensa en el capítulo 2 del título 5 hasta el capítulo 2 del título 6 inclusive.

Se leyó el dictamen de la Comisión especial nombrada para informar en orden a la resolución que debe tomar el augusto Congreso sobre la suspensión de las relaciones mercantiles con la nación española decretada por el gobierno de México en 1 de octubre último [de 1823] y sobre el envío de municiones de guerra al puerto de Alvarado dispuesto por el ministro de guerra y marina de aquel gobierno; y habiendo reducido su dictamen a los dos artículos siguientes fueron aprobados:

1. Que auxilie eficazmente el gobierno de Veracruz o a cualquiera otro de la nación con la artillería y municiones que le pida, siempre que no hagan falta a la defensa del estado y lo permita la penuria de su erario.

2. Que con preferencia informe al augusto Congreso, con individualidad y extensión, lo que opine sobre la orden relativa a la suspensión de nuestras relaciones políticas y mercantiles con la nación española y que, previo el oportuno aviso, concurra a la discusión de la materia en este Congreso su secretario.

Se procedió a la discusión señalada para este día del dictamen de la Comisión de Guerra, relativo al oficio del poder ejecutivo de 11 de septiembre último acerca de restituir a su antiguo estado el juzgado militar de primera instancia bajo las reglas que prescribe el

título VIII del tratado octavo de la Ordenanza general del ejército;[175] y habiendo reducido la Comisión su dictamen a seis artículos, fueron discutidos uno a uno y aprobados los tres primeros, reservando para el día de mañana la de los tres restantes, siendo el tenor de los aprobados el siguiente:

1. Por ahora y mientras se fijan los reglamentos respectivos a la administración de los diversos ramos del estado conforme a las bases adoptadas, todas las causas militares, tanto civiles, como criminales, se substanciarán y sentenciarán con arreglo a lo prevenido en los treinta y dos artículos del título XI del Reglamento de milicias provinciales de 10 de mayo de 1778,[176] y adiciones que por órdenes posteriores se han hecho, sin más diferencia que las apelaciones y confirmaciones de las sentencias que en los artículos 23 y 24 del referido título,[177] se reservan al Supremo Consejo de la Guerra de España, se hagan al tribunal supremo de justicia.

2. Entre tanto, se establece este supremo tribunal, se ocurrirá a los magistrados de segunda y tercera instancia quienes se unirán, y acompañados de tres militares de la clase de jefes, que al mismo efecto nombrará el gobierno, tomarán conocimiento de las causas y las resolverán en los casos que están prevenidos en el artículo anterior.

3. Cuando alguna causa obligue, por circunstancias extraordinarias, al nombramiento de un promotor fiscal, podrá hacerse y el nombrado devengará su honorario de la Hacienda Pública, indemnizándole después de los bienes del reo, si los tuviese.

Se dio cuenta con el dictamen de la Comisión de Hacienda, relativo a la duda que propone el ministerio de Hacienda Pública de Campeche en la inteligencia del artículo 4 del decreto de 24 de octubre próximo pasado [de 1823][178] que previene que el cacao Tabasco sólo adeude ocho reales por cada carga de sesenta libras a su introducción en los puertos del estado, quedando libre después en su circulación, y que sí se debía entender extensiva esta gracia a los puertos extranjeros. Admitido a discusión, el presidente señaló para ella el día de mañana.

Se leyeron las solicitudes de los aspirantes a la cátedra de Derecho público para su provisión, y precediéndose a la elección resultó nombrado el ciudadano Manuel García Sosa con 10 votos, recayendo los seis restantes en otros ciudadanos. Y se acordó que éste no diese principio a la enseñanza hasta tanto no hayan a lo menos seis discípulos. En cuyo estado se levantó la sesión. Manuel Jimenes, presidente. José Ignacio Cervera, diputado secretario. José Felipe de Estrada, diputado secretario.

[175] El Constituyente se refiere al tratado iii "De las materias de justicia", título viii "Del auditor general de un ejército en campaña y de los de provincia" de las *Ordenanzas de S. M. para el régimen... de sus ejércitos*, ii, pp. 307-310.

[176] El título xi, a que se refiere esta disposición del Constituyente se titula: "En que se explica como ha de entenderse el fuero de milicias, y el modo de actuar en las causas de estos cuerpos." Véase *Reglamento para las milicias*, pp. 25-30.

[177] El artículo 23 del *Reglamento para las milicias*, p. 25, establece: "En las [causas] criminales se ejecutará la sentencia que diese el capitán general, sin admitir apelación alguna, excepto en el caso de ser de muerte, o mutilación de miembros, pues solo entonces se el admitirá en ambos efectos para mi Consejo de Guerra." El artículo 24 señala que: "Esta excepción de poder apelar a mi Consejo de Guerra, se ha de entender en los crímenes que ocurran comunes, pero no en el caso de ser puramente militares, que sean sentencias, según previenen las ordenanzas del ejército."

[178] Véase el decreto "Determinando los derechos..., (24 de octubre de 1823)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, pp. 38-39.

SESIÓN DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1823

Leída y aprobada el acta de la sesión anterior, se dio cuenta de dos oficios del poder ejecutivo relativos el primero, a remitir la relación pendiente de empleados en la oficina de correos de Campeche, y se acordó pase a la Comisión de Hacienda; y el segundo acompañando el informe que da el ciudadano comandante general de armas con sus antecedentes sobre la inobservancia del decreto de 13 de septiembre de 1820 en esta península.[179] Se mandó pasar a las Comisiones de Guerra y Hacienda.

Se dio cuenta de la minuta del decreto relativo al arreglo de tribunales de segunda y tercera instancia, y el Congreso la aprobó.[180]

Se continuó la lectura del proyecto de Constitución suspensa en el capítulo 2 del título 6 hasta su conclusión.

Se procedió a la discusión del dictamen de la Comisión de Guerra, señalada para este día, recaído a la duda que propone el poder ejecutivo con motivo de la solicitud del ciudadano Pedro Baranda para que se le reconozca por capitán de fragata, a saber si en la prohibición de conferir empleos acordada en 22 de agosto se comprende el reconocimiento de un nuevo empleo que no ha tenido el estado. Después de un largo debate, propuso el presidente para que se resolviese si el poder ejecutivo, por el decreto de 6 del corriente, está facultado para proveer a la solicitud del ciudadano Baranda. Se acordó que no. Y continuando la discusión, sin haber recaído resolución al punto principal, y siendo más de la una y media de la tarde se suspendió la discusión para continuarla el lunes 24 del corriente, en cuyo estado se levantó la sesión. Manuel Jimenes, presidente. José Ignacio Cervera, diputado secretario. José Felipe de Estrada, diputado secretario.

SESIÓN DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 1823

Leída y aprobada el acta de la sesión del sábado, se avisó que hasta el día de hoy no se había pasado al poder ejecutivo el decreto sobre arreglo de tribunales de segunda y tercera instancia.

Se dio cuenta de un oficio del poder ejecutivo, acompañando una representación de los ministros de Hacienda Pública de Campeche, sobre manifestar la necesidad que hay de los escribientes dotados, bajo la denominación de manos auxiliares que resultaron suprimidos por el decreto que expidió el augusto Congreso, como asimismo la recomendación que hace de dicha representación el ciudadano Intendente interino. Se acordó pase a la Comisión de Hacienda.

Se leyó la felicitación del ciudadano Fernando Valle, diputado actual por este estado en el Congreso General Constituyente de México. Se acordó contestarle que se había oído con particular agrado.

Se continuó la discusión suspensa en la sesión anterior sobre la duda que propone el poder ejecutivo con motivo de la solicitud del ciudadano Pedro Baranda, y habiendo presentado el diputado Rivas la siguiente proposición en cuatro artículos, no le recayó resolución:

[179] El comandante general de armas se refiere al decreto "Aumento de sueldo y prest..., (13 de septiembre de 1820)", en *Colección de los decretos y órdenes*, vi, pp. 114-115.

[180] La organización de los tribunales principió desde la sesión del 27 de agosto de 1823 a raíz de una proposición presentada por los diputados Villamil, Cicero, Milanés, Cosgaya y Echánove. Finalmente el Constituyente expidió el decreto "Organización de los tribunales del estado (24 de noviembre de 1823)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, pp. 45-51.

1. Que subsisten las poderosas causas que se tuvieron en consideración para limitar las atribuciones del honorable poder ejecutivo a la provisión de empleos de absoluta necesidad.

2. Que el de capitán de fragata, a que aspira el ciudadano Pedro Baranda, no sólo es inútil en el estado sino gravoso a él; como expuse en mi voto particular y han esclarecido tanto los papeles públicos como la propia exposición de su hermano, mi compañero Perfecto, quien paladinamente confiesa en su exposición del 30 de octubre último ser nulo el despacho de su hermano.

3. Que el 30 de abril acordó la respetable diputación provincial se restituyesen al apostadero de Alvarado los oficiales que de este punto vinieron a Campeche a establecer un apostadero que no debía establecerse cuyo cumplimiento eludió el referido ciudadano Pedro [Baranda].

4. Que para evitar la nota de que el augusto Congreso se quiere arrogar facultades que pugnan con el sistema adoptado, se devuelva el expediente de la materia al honorable poder ejecutivo para que obre con arreglo a sus facultades, y resuelva el punto que tanto ha preocupado al augusto Congreso con estrecha sujeción a todos los antecedentes que en él se versan.

En seguida se fijó la siguiente: "Si la resolución sobre la solicitud del ciudadano Baranda corresponde al Congreso o al Poder ejecutivo." El Congreso acordó no corresponderle su conocimiento. En este estado, el diputado Errazquín hizo la que sigue que fue aprobada: "Que habiendo resuelto el augusto Congreso no estar facultado al poder ejecutivo para proveer a la solicitud del ciudadano Baranda, ni corresponder la resolución sobre este punto al augusto Congreso se devuelva al mismo poder ejecutivo ampliándole sus facultades para este caso y otros de igual naturaleza."

Se dio cuenta con la minuta de decreto, sobre auxiliarse el pago de obvenciones y resolver la duda que oponía el reverendo obispo para no convocar a concurso y proveer de curas propietarios las iglesias vacantes.[181]

Se leyó el dictamen de la Comisión de Hacienda, recaído a la solicitud de Micaela Dávila, vecina de Campeche, contraída a dos puntos. El primero sobre que los 150 pesos que disfruta de montepío de oficinas no deben ser sino 200 pesos, por corresponder al montepío militar; y el segundo se reduce a 200 pesos que goza de pensión sobre vacantes eclesiásticas. En cuanto al primero opina la Comisión que es infundada la solicitud por pertenecer al monte militar y, en cuanto al segundo, que se reconviene al gobierno para que se le asista en igual porción que a las de estos ramos. Admitido a discusión, el presidente señaló para ella el miércoles 26 del corriente.

Igualmente se leyó el dictamen de la [Comisión] de Constitución, relativo a la proposición que hizo el diputado Quiñones, sobre que no se renueven los ayuntamientos por estar próxima a publicarse la Constitución del estado. Admitido a discusión se señaló para el efecto el día de mañana.

Se procedió a la discusión señalada para este día del dictamen de la Comisión de Hacienda sobre la duda que propuso el Ministerio de Hacienda Pública de Campeche acerca de la

[181] Véanse el decreto "Que subsistan las antiguas contribuciones eclesiásticas, ínterin se establecen otras (24 de noviembre de 1823)" Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, pp. 44-45; y la orden "Resolviendo la duda de si el reverendo obispo admitirá a concurso a curatos a los religiosos secularizados (24 de noviembre de 1823)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 45.

inteligencia que deba darse al artículo 4 del decreto de 24 de octubre en la extracción de cacao Tabasco para puertos extranjeros;[182] y siendo la Comisión de opinión que [esta] gracia sólo se extendía en la circulación de nuestro giro interior, verificado que fuese el pago de los ocho reales que señala adeude la carga de cacao de sesenta libras a su introducción en los puertos del Estado; y en cuanto a la extracción para otros puertos, no se haga alteración en sentido alguno en lo que se establece en el reglamento de 24 de abril último, que está en observancia.[183] Después de una ligera discusión se acordó de conformidad.

Se continuó la discusión de los tres últimos artículos que presentó la Comisión de Guerra sobre el restablecimiento que debe hacerse del juzgado militar de primera instancia a la comandancia general. Discutidos uno a uno y hechas las observaciones que se creyeron oportunas, fueron aprobados los que siguen:

4. De dificultarse a los reos insolventes defenderse por sí, se les nombrarán de oficio sus defensores; quienes reportarán esta carga en compensación de algunas defensas que les produzcan alguna utilidad; y en cualquier evento en que sea forzoso expensarlos se ocurrirá al medio antes puesto respecto de los promotores.

5. Para las ejecuciones de justicia, prisioneros y embargos, nombrará el tribunal, en caso necesario, un militar o persona de alguna representación pública que haga las funciones de aguacil mayor de guerra.

6. El comandante general tendrá las mismas facultades que le asigna la ordenanza del ejército a los capitanes generales, sin poder usar de las que tenía por particulares órdenes los que se denominaban de ultramar.

En este estado, se levantó la sesión. Manuel Jimenes, presidente. José Ignacio Cervera, diputado secretario. José Felipe de Estrada, diputado secretario.

SESIÓN DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 1823

Leída y aprobada el acta de la sesión anterior, se dio cuenta con un oficio del ciudadano José Joaquín de Torres, relativo a pedir que se declare si la antigüedad entre los individuos de la respetable diputación provincial para entrar a suplir de jefe político, debe contarse por la del nombramiento o por la del juramento. Se acordó pase al gobierno para que informe.

Se leyó el dictamen de las Comisiones de Hacienda y Guerra, relativo a la solicitud del comandante general de armas, ciudadano José Segundo Carvajal, sobre exonerar del pago de la contribución patriótica y préstamo forzoso a los individuos que perteneciendo a las milicias activas se hallan domiciliados en varios pueblos del estado. Admitido a discusión, el presidente señaló para ella el día de mañana.

Igualmente se leyó un oficio del poder ejecutivo remitiendo los estados de entradas y salidas de efectos, de caudales, de ingreso, egreso y deudas que resultaron en el mes de octubre último correspondientes a las cajas de Campeche. Se acordó pase a la Comisión de Hacienda.

Se dio cuenta con el dictamen de las Comisiones especiales nombradas para el arreglo de tribunales relativo a la consulta que hizo el poder ejecutivo sobre la duda que le ha ocurrido

[182] El artículo 4 establecía: "Que la carga de sesenta libras de cacao de Tabasco a su introducción a los puertos solo adeude ocho reales, quedando después enteramente libre su circulación." Véase el decreto "Determinando los derechos..., (24 de octubre de 1823)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, pp. 39.

[183] El Constituyente se refiere al *Reglamento para las aduanas..., 1823*.

al alcalde primero de esta capital a virtud de haberse negado tres letrados, que sucesivamente había nombrado, para fiscalizar el proceso que se haya siguiendo contra Silvestre Domínguez por el delito de salteador. Admitido a discusión, se señaló para el efecto el día de mañana.

Se procedió a la discusión señalada para este día del dictamen de la Comisión de Constitución recaído a la proposición del diputado Quiñones, sobre que no se proceda a la renovación de los ayuntamientos hasta tanto se publica la Constitución del Estado; y siendo la Comisión de opinión que se proceda a las elecciones por no poderse fijar el tiempo que deba ponerse en práctica la Constitución del estado y, por consiguiente, no encuentra razonable ni justo dar extensión indeterminada a los actuales ayuntamientos y alcaldes, se acordó de conformidad.

Se dio cuenta del dictamen de la Comisión de Justicia relativo al ocurso que hicieron los ciudadanos Joaquín Rosado Menéndez y José Mariano Peniche contra el alcalde primero de Valladolid, ciudadano José León Rosado, por infractor de la Constitución. Se admitió a discusión y el presidente señaló para ella el día de mañana.

Se continuó la discusión del último capítulo del reglamento del gobierno interior del Congreso, suspensa en el artículo segundo. Puesto uno a uno fueron aprobados en la forma siguiente:

121. Recusados por el diputado responsable alguno o algunos de los cinco jueces de hecho, el presidente del tribunal del Congreso oficiará al presidente de éstos para que haga sortear igual número al de los recusados, y los que salgan en lugar de éstos podrán ser recusados igualmente, siendo esta última recusación que se admite.

122. Completo el número de los cinco jueces de hecho, el presidente del tribunal del Congreso mandará citar a aquellos para el sitio en que halla de celebrarse el juicio, y antes de empezar éste les recibirá el juramento en los términos que se expresa en el artículo 56 de la ley.

123. El juicio será público y se observarán en él todas las formalidades prescritas en la ley de 12 de noviembre, desempeñando el presidente del tribunal del Congreso todas las atribuciones correspondientes al juez de la primera instancia en los juicios entablados contra los demás ciudadanos.

124. La sala segunda del tribunal del Congreso conocerá de las apelaciones que se interpongan en estos juicios con arreglo a lo dispuesto en los artículos 75, 76 y 77 de la ley de 12 de noviembre.

125. Si la denuncia por abuso de libertad de imprenta se hiciere en el intervalo de una a otra legislatura, el presidente de la Diputación permanente convocará a sus compañeros de Diputación, y a los diputados residentes en la capital y en los pueblos distantes una jornada de ésta. Juntos todos los dichos, procederá el presidente de la Diputación a sacar por suerte entre ellos los tres jueces que han de declarar si ha o no lugar a la formación de causa.

126. Declarado que no ha lugar, el presidente de la Diputación devolverá la denuncia al alcalde constitucional para los efectos convenientes pero si la declaración fuese que ha lugar a la formación de causa, el presidente de la Diputación pasará esta declaración al presidente o decano del tribunal del Congreso para los efectos que se expresan en el artículo 131 de este reglamento pero se suspenderá el juicio hasta que, reunido el próximo Congreso, se nombren los jueces de hecho que han de calificar el escrito.

El diputado Rejón hizo presente al Congreso que, en la sesión del 28 de octubre último, hizo con los diputados Cicero y Errazquín la siguiente adición, al dictamen que dieron

las Comisiones de Hacienda y Guerra con fecha 17 del mismo mes, que no constando de dicha acta haberle recaído resolución, pedía se acordase lo conveniente sobre el particular de que trata:

"Que desde luego cese el alquiler de 300 pesos que hasta ahora se paga en Campeche por la casa que servía para la extinguida administración de tabaco, disponiendo se rematen en el mejor postor los muebles existentes, y en caso contrario se depositen en la contaduría de aquella plaza o en alguno de los baluartes." Se acordó que estaba aprobado.

Se leyó la siguiente proposición del diputado Cosgaya: "Respecto a ser público que no se observan en esta capital antecedentes que ofrezcan idea de que se activa la organización de las milicias cívicas, pido al augusto Congreso se sirva acordar se pregunte al poder ejecutivo el estado en que se halla dicha organización, así en esta ciudad como en los demás pueblos." Se acordó, como en la siguiente, que la secretaría de cuenta de las fechas en que se pidieron.

Igualmente se leyó otra del mismo diputado cuyo tenor es el que sigue: "No habiéndose presentado al augusto Congreso, en concepto del que suscribe, las noticias pedidas al gobierno sobre el número de haciendas que hay en el Estado; el de ganado de cada una; los estados de la población y otros antecedentes de que necesitan las Comisiones para sus tareas, pido al augusto Congreso que la secretaría, en vista de la correspondencia que ha seguido con la del poder ejecutivo, ponga a vista del augusto Congreso a la posible brevedad las fechas con que se han librado los correspondientes oficios para que aquellos particulares que ya tienen tiempo suficiente de suponerse evacuados se reclamen."

En este estado, se levantó la sesión. Manuel Jimenes, presidente. José Ignacio Cervera, diputado secretario. José Felipe de Estrada, diputado secretario.

SESIÓN DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 1823

Leída y aprobada el acta anterior, se dio cuenta de una representación del juez militar de primera instancia relativa a consultar al augusto Congreso lo que deba hacer en el juicio de cuentas que siguen los herederos del finado capitán José de la Cámara contra bienes de su tío el difunto regidor Gregorio de la Cámara, remitiendo para el efecto de los autos de la materia. Se acordó que estando resuelta la duda que se consulta en el decreto que se ha de expedir sobre el respetable cimiento del antiguo juzgado militar se devuelvan al exponente los autos.

Se dio cuenta de un dictamen de la Comisión de Justicia relativo a la proposición del diputado Almeida sobre que el augusto Congreso mandase por un decreto u orden que en los formularios o mamotretos que rigen para los poderes generales que extienden, los escribanos agreguen la cláusula *de para transar en los negocios*, en conciliación y en juicios verbales. Admitido a discusión el presidente señaló para ella el día de mañana.

Se procedió a la discusión del dictamen de la Comisión de Hacienda señalada para este día en sesión de 24 del corriente consecuente a la solicitud de Micaela Dávila, vecina de Campeche, sobre que se le declare el montepío militar de 200 pesos de que sólo disfruta 150, como asimismo, que se le pague igual cantidad que le concedió el gobierno español de pensión sobre vacantes eclesiásticas por no dársele ya ni medio. Después de una ligera discusión, se procedió a votación y se resolvió pase al gobierno, por corresponderle su resolución.

Se dio cuenta con una representación del ciudadano Miguel Duque de Estrada y Crespi relativa a esclarecer la que anteriormente hizo sobre que se rescindiese el contrato que hizo en

el remate de los frutos decimales de la provincia de Tabasco, a causa de haberlos quitado el gobierno de México, según consta del periódico que acompaña. Se acordó pase a las Comisiones de Constitución y Justicia reunidas en donde se hallan los antecedentes.

Se leyó un dictamen de las Comisiones de Justicia y Negocios Eclesiásticos sobre los puntos pendientes de capellanías, consecuente con haber acordado el augusto Congreso en sesión de 13 de octubre último estar vigente en todas sus partes el decreto de las Cortes de España de 27 de septiembre de 1820.[184] Admitido a discusión, el presidente señaló para ella el viernes 28 del corriente.

Asimismo se leyó otro [dictamen] de las Comisiones de Justicia e Infracciones de Constitución, relativo a la queja que puso el ciudadano José Antonio Paz contra el alcalde del pueblo de Ticum, ciudadano Justo Esquivel, por infractor de la Constitución. Se admitió a discusión y se señaló para el efecto el mismo día. En este estado, se levantó la sesión. Manuel Jimenes, presidente. José Ignacio Cervera, diputado secretario. José Felipe de Estrada, diputado secretario.

SESIÓN DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 1823

Leída y aprobada el acta de la sesión anterior, se leyó un representación del diputado ciudadano Agustín López de Llergo, relativa a pedir licencia de dos meses para pasar a la ciudad de Campeche sin dietas ni viático, por exigirlo así las atenciones de su familia, no haciendo uso de dicha licencia hasta tanto no se incorporen el augusto Congreso los diputados ausentes, ciudadanos Pedro Manuel de Regil y José Felipe Capetillo. Al mismo tiempo se leyó otra del diputado ciudadano Pedro de Souza solicitando igual gracia y por el mismo tiempo, tenidos en consideración los motivos que alegan. El Congreso acordó conceder al segundo la licencia por el tiempo que exijan las necesidades que expone dejándolo a la graduación de sus acreditados sentimientos patrióticos; y en cuanto al primero se acreditó en los mismos términos para cuando esté completo el número que previene el reglamento.

Se leyó la siguiente proposición de los diputados Rejón, Guzmán, Cervera y Estrada: "Siendo notorios los perjuicios que experimenta el comercio y sufre el estado con la alteración que se dice haberse hecho en la moneda de oro acuñado, moderándole su valor estimativo, que con efecto comerciable debe estar sujeto a las variaciones que le imponga el comercio, ya bajando o subiendo su precio, según su abundancia o escasez, pedimos que: sin perjuicio de que el poder ejecutivo informe sobre la realidad de aquel hecho, suspenda toda resolución que haya dado, prefijando o designando precio a aquella moneda." Se acordó pedir el informe que indican, sin suspender la orden si el gobierno la ha dado.

Se leyó una representación del diputado de provincia ciudadano José Joaquín de Torres, insertando otra que hizo al poder ejecutivo, para que se tenga presente cuando éste dé el informe que pidió el augusto Congreso en sesión de 25 del corriente [mes de noviembre]. Así se acordó.

Se procedió a la discusión del dictamen de la Comisión de Justicia, recaído a la queja que pusieron los ciudadanos Joaquín Rosado Menéndez y José Mariano Peniche contra el alcalde primero de Valladolid, ciudadano José León Rosado, por infractor de la Constitución,

[184] Las Comisiones de Justicia y Negocios Eclesiásticos hacen referencia al decreto "Sobre supresión de toda especie de vinculaciones (27 de septiembre de 1820)", en *Colección de los decretos y órdenes*, vi, pp. 145-149.

cometiendo el crimen de detención arbitraria en las personas de los ciudadanos Joaquín Francisco Ruz, José Joaquín Vales, Juan Godoy y Simón Rosado; alegando, al mismo tiempo los postulantes, no haber podido producir las pruebas convenientes por la imposibilidad legal que tienen el alcalde segundo y regidores para conocer en ellas; lo que opina la Comisión se pase al gobierno para que, en uso de sus facultades, provea de remedio conforme a las leyes a los suplicantes. El Congreso acordó de conformidad.

Se pasó a la [discusión] del dictamen de la misma Comisión [de Justicia], recaído a la proposición del diputado Almeida sobre que se expida un decreto u orden para que los escribanos, en los mamotretos o formularios de que usan para la extensión de poderes generales, agreguen la cláusula *de para transar en los negocios*, en conciliación y en juicios verbales; y habiendo reducido la Comisión su dictamen a los dos siguientes artículos, después de una ligera discusión se acordó volviese a ella:

1. Que todos los poderes generales se inserten las cláusulas *de para transigir en los negocios* de conciliación y juicios verbales.

2. Que en los juicios verbales que versan sobre cortas cantidades no sea necesario poder escrito, bastando que la parte diga ante el alcalde que para aquel acto lo confiere a tal persona, estando y pasando por lo que ésta haga, asentándose así en la acta.

La Comisión del Gobierno Interior presentó al augusto Congreso la terna de los tres únicos aspirantes a la plaza de oficial de pluma vacante en su secretaría, y después de haber tomado el Congreso conocimiento de los tres propuestos, se procedió a votación y resultó electo el ciudadano Francisco Rafael del Castillo con 15 votos y el ciudadano Pedro de la Cámara con uno. En este estado, se levantó la sesión. Manuel Jimenes, presidente. José Ignacio Cervera, diputado secretario. José Felipe de Estrada, diputado secretario.

SESIÓN DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 1823

Leída y aprobada el acta de la sesión anterior, se dio cuenta con la minuta del decreto sobre el restablecimiento del antiguo tribunal militar.[185] Se leyó un oficio del Ayuntamiento de la villa de Valladolid relativo a pedir se le conceda el título de ciudad en consideración a su industria y buen ornato. Se acordó pase al gobierno para que informe.

Se dio cuenta con una representación del Ayuntamiento del pueblo de Chikindzonot relativa a acusar una conspiración formada por Cornelio Yamá contra el actual sistema. El Congreso acordó que no correspondiéndoles su conocimiento se pase al gobierno para que dicte las providencias mas enérgicas a efecto de evitar los abusos trascendentales que indica el ayuntamiento de dicho pueblo, avisando de sus resultas.

Igualmente se leyó una representación del ciudadano Miguel Bolio relativa a pedir que el augusto Congreso aclare la inteligencia del decreto de las cortes de España de 12 de mayo de 1821,[186] por creer que se le ha dado mala inteligencia por los tribunales que conocen en el concurso de acreedores que le han formado, siguiéndosele, por esta razón, gravísimos perjuicios y a sus fiadores. Se acordó pase a la Comisión de Constitución.

[185] Véase el decreto "Sobre juzgados militares (28 de noviembre de 1823)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, pp. 52-53.

[186] Véase "Concediendo a los intendentes..., (12 mayo de 1821)", en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, i, pp. 543-544.

Se leyó el dictamen de las Comisiones de Justicia y Constitución, recaído a la solicitud del ciudadano Miguel Duque de Estrada y Crespi, relativa a substraer a su hermano Santiago de la responsabilidad a que induce el remate que hizo de los frutos decimales de la provincia de Tabasco, por haber quitado el gobierno de México el pago de ellos. Admitido a discusión, el presidente señaló para ella el día de mañana.

Se procedió a la discusión señalada para este día del dictamen de las Comisiones de Hacienda y Justicia [reunidas] relativo a la solicitud del ciudadano comandante general sobre que se exceptúen del pago de la contribución patriótica y préstamo forzoso a los individuos que pertenecen a las milicias activas con inclusión de los domiciliados en varios pueblos; y habiendo reducido su dictamen la comisión a los dos siguientes artículos, fueron aprobados:[187]

1. Que continúe, como hasta aquí y en calidad de por ahora, la gracia de ser exentos de la contribución patriótica los individuos de la milicia activa, aun los domiciliados en los pueblos.

2. Que respecto estar determinados que a los que satisfacen dicha contribución patriótica sólo se les cobren seis reales de préstamo forzoso, que se observe lo mismo con los milicianos de los pueblos para que sea efectiva la gracia de que habla el artículo anterior.

Se abrió la discusión del dictamen de las Comisiones especiales nombradas sobre el arreglo de tribunales acerca de la consulta que hace el poder ejecutivo sobre la duda que ocurrió al alcalde primero de esta capital, a virtud de haberse negado tres letrados que sucesivamente nombró para fiscalizar en el proceso de aquel justicia, se halla siguiendo contra Silvestre Domínguez por el delito de salteador; y siendo la Comisión de opinión que estando en su vigor y fuerza la real resolución de 4 de noviembre de 1800 que dispone sean compelidos los letrados a promover la justicia en las causas de oficio aun cuando los reos carezcan de bienes con que se indemnice el trabajo que en ellas impendan, que se lleve a efecto esta resolución; haciéndose extensiva en todos los procesos en que la naturaleza de la causa exija el nombramiento de fiscal se verifique con arreglo a la citada resolución. Después de una larga discusión, se acordó vuelva a las Comisiones para que reformen su dictamen con arreglo a las observaciones hechas.

Se leyó el dictamen de las Comisiones de Justicia e Infracciones de Constitución recaído a la solicitud del ciudadano José Antonio Paz contra el alcalde del pueblo de Ticum, ciudadano Justo Esquivel, contraída a acusar a éste de infractor de la Constitución; y siendo las Comisiones de parecer que se devuelva el expediente al interesado por no haber suministrado las pruebas necesarias, y se esté a lo acordado en 10 de septiembre del corriente año que se halla estampado a fojas nueve del expediente que presentó; después de una ligera discusión, se acordó de conformidad. En cuyo estado se levantó la sesión. Manuel Jimenes, presidente. José Ignacio Cervera, diputado secretario. José Felipe de Estrada, diputado secretario.

SESIÓN DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 1823

Leída y aprobada el acta de la sesión anterior, se dio cuenta de una representación del ciudadano Joaquín Bolio relativa a pedir se le reponga en su empleo de juez de primera instancia del partido de Sotuta de que se halla suspenso injustamente por haberse confor-

[187] Véase "Declarando exentos de la contribución patriótica a los individuos de la milicia activa (1 de diciembre de 1823)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 53.

mado con dos dictámenes que pidió a un profesor del Derecho, como asimismo que se concluya la causa que se le mandó formar. Se acordó pase al gobierno para que se le dé el curso correspondiente.

Se procedió a la discusión señalada para este día del dictamen de las Comisiones de Constitución y Justicia [reunidas] relativo a la representación del ciudadano Miguel Duque de Estrada y Crespi sobre que se substraiga a su hermano Santiago de la responsabilidad del remate que hizo de los frutos decimales de la provincia de Tabasco por eximirse al pago de ellos aquellos vecinos a causa de haberlos quitado el gobierno de México; y siendo la Comisión de dictamen que constando en los dos periódicos de México, que ha presentado la parte interesada, estar exceptuado de la contribución de diezmos el cacao Tabasco, se pase al gobierno para que disponga se haga al rematador la rebaja que determina el artículo 6 aprobado por el Congreso de México. Después de una larga discusión fue desechado, y se fijó la siguiente proposición que se aprobó: "Que fundándose la oposición de los labradores de Tabasco al pago de diezmos en la declaración del Congreso mexicano, sólo se exija a los rematadores de los de aquella provincia lo que califiquen haber recaudado, presentando cuenta documentada de lo que por aquella causa se le haya dejado de pagar, con expresión de los deudores para que en su virtud, el gobierno de este estado reclame a la autoridad a quien corresponde los perjuicios que le infiere aquella resolución."

La Comisión del Gobierno Interior dio cuenta con los ajustes y gastos erogados en el mes en la secretaría y fueron aprobados.

Se leyó un oficio del poder ejecutivo relativo a comunicar haber sido reelecto para presidente el vocal ciudadano Francisco Bates; y para secretario resultó nombrado el ciudadano Tomás Requena. El Congreso quedó enterado. Igualmente se leyó otro [oficio] de la misma autoridad, remitiendo otro del diputado suplente ciudadano José Felipe Capetillo acompañando una certificación del cura párroco de la villa de Tekax, ciudadano Juan José González, por la que acredita estar quebrantado de la salud, y por esta razón impedido a bajar a incorporarse en el Congreso. Se acordó pase a la Comisión de Justicia. Se dio cuenta de otro [oficio] del mismo poder, devolviendo la solicitud del ciudadano Juan Escalera por el que informa sobre los pocos recursos con que está este estado para cubrir sus necesidades, por cuya razón concibe la imposibilidad de que en su seno se formen los oficiales facultativos para las atenciones del servicio que demandan una educación militar bastante costosa. Se acordó pase a la Comisión de Guerra.

Se leyó el dictamen de la Comisión de Guerra relativo al retiro que solicita el capitán de milicias ciudadano Joaquín Aranda, implorando del augusto Congreso prevenga que se observe literalmente el reglamento de retiros del año de 1810 para sólo los casos no expresados en la orden de 7 de noviembre de 1820[188] y reglamento de 30 de octubre de 1816.[189] Admitido a discusión, el presidente señaló para ella el lunes 1 de diciembre.

[188] Aranda se apoya en la orden que dicta que: "Las cortes se han servido autorizar al gobierno para que pueda conceder a los oficiales su retiro con el tercio del sueldo de la infantería del ejército a los quince años de servicio; con la mitad a los veinte, con los dos tercios a los veinticinco, y con todo a los treinta." Véase "Se autoriza al gobierno para que pueda conceder a los oficiales..., (7 de noviembre de 1820)", en *Colección de las órdenes y decretos de las cortes*, vi, p. 302.

[189] La Comisión de Guerra del Constituyente se refiere al "Reglamento de sueldos..., (30 de octubre de 1816)", en *Decretos del rey don Fernando*, iii, pp. 398-399.

Se procedió a la discusión señalada para este día del dictamen de las Comisiones de Justicia y Negocios Eclesiásticos relativo a los puntos pendientes acerca de capellanías consecuente a haber acordado el augusto Congreso, en sesión de 13 de octubre último, estar vigente en todas sus partes el decreto de las Cortes de España de 27 de septiembre de 1820 sobre vinculaciones;[190] y habiendo reducido las Comisiones su dictamen a tres artículos, fueron discutidos uno a uno y se aprobaron en los términos siguientes:

1. Las capellanías y obras pías fundadas existirán sin alteración alguna como hasta aquí.

2. Por lo que mira a las mandadas fundar, sean laicas o eclesiásticas, y que no hayan tenido hasta ahora efecto por la citada ley de las Cortes de España, siempre que los testadores hubiesen llamado persona determinada a su goce, tendrá ésta un derecho legítimo a la mitad del capital pudiendo disponer libremente de ella; y en cuanto a la otra [mitad] sólo podrá disfrutar del rédito, debiendo a su vez el inmediato sucesor, según el llamamiento, disponer de esta entera libertad, quedando ambos por su vida obligados a cumplir a prorrata las cargas de justicia.

3. Para el efectivo cumplimiento del anterior artículo se entenderán derogadas cualesquiera leyes que puedan ocasionar dudas en la materia.

Se dio cuenta de un oficio del poder ejecutivo relativo a comunicar el cumplimiento de los dos decretos que se le remitieron con fecha 24 del corriente. El primero sobre el arreglo de tribunales de segunda y tercera instancia; y el segundo para activar el pago de obvenciones, remitiendo al mismo tiempo 24 ejemplares de cada unos de ellos. El Congreso quedó enterado y se mandaron repartir a los diputados.

Se abrió la discusión del dictamen de las Comisiones especiales nombradas para el arreglo de tribunales de segunda y tercera instancia, relativo a la consulta que hace el gobierno, sobre la duda que le ha ocurrido al alcalde primero de esta capital, a virtud de haberse negado tres letrados que sucesivamente había nombrado fiscales, el proceso que sigue contra Silvestre Domínguez por el delito de salteador; y siendo las Comisiones de opinión que las justicias ordinarias deben compeler a los letrados para que desempeñen la fiscalía o fiscalías en todas las causas en que éstas sean necesarias, a menos que no tengan ningún impedimento legal que les embarace. Después de una ligera discusión se aprobó. En este estado se levantó la sesión. Manuel Jimenes, presidente. José Ignacio Cervera, diputado secretario. José Felipe de Estrada, diputado secretario.

SESIÓN DEL 1 DE DICIEMBRE DE 1823

Presidencia del ciudadano José Tiburcio López

Leída y aprobada el acta de la sesión del sábado 29 del pasado, se procedió a la elección de presidente, vicepresidente y segundo secretario; y habiéndose verificado ésta por medio de cédulas, resultaron nombrados para presidente el ciudadano José Tiburcio López con 17 votos; para vicepresidente el ciudadano Miguel Errazquín con 17 y para segundo secretario el ciudadano José Antonio García con los mismos votos, de cuya elección se acordó dar noticia al gobierno.

[190] Se refiere al decreto "Supresión de toda especie de vinculaciones (27 de septiembre de 1820)", en *Colección de los decretos y órdenes*, vi, pp. 145-149.

Se procedió a la lectura del informe que dio el poder ejecutivo sobre la suspensión de relaciones políticas y mercantiles con los puertos españoles, como asimismo el voto particular del vocal del mismo poder ciudadano Tomás Requena relativo al mismo asunto. Enterado el Congreso, acordó pase a la Comisión especial que lo pidió. En seguida, el diputado Rivas leyó la siguiente proposición relativa al mismo particular, y se determinó pase a la misma Comisión:

Pido que la comisión a quien se manda pasar el punto que en esta sesión ocupa la atención del augusto Congreso se encargue además del sólido discurso del honorable poder ejecutivo de las proposiciones siguientes:

Primera. La guerra, que es un azote de la humanidad, procede de la ambición de los hombres, extendiéndose a pasiones e intereses particulares de los reyes; mas todas, por lo común, tienen por objeto hostilizar al enemigo, cuyos efectos aumenten probablemente, sin mayor mengua del suyo, el poder del agresor. Por esto, cuantos publicistas tratan de la guerra, gradúan por menos gravosa la que se hace en el propio país.

Segunda. En razón inversa de estos principios; por justa que sea la guerra que se declara a una nación se deben meditar con la mayor imparcialidad las causas que tenga para declarar una guerra las cuales siempre deben ser justas y de otro modo inevitables para que la guerra lo sea en el actual sistema del mundo, como también recapacitar seriamente y calcular con exactitud los medios con que una nación, bien sea agresora o agredida, cuenta para entrar en ella; y no sólo los males que se pueden hacer a la enemiga para debilitar su poder, sino los que se pueden seguir a la propia.

Tercera. No hay duda que la última conducta del audaz usurpador que ocupa la fortaleza de san Juan de Ulúa es, en todos sentidos, injusta e ingrata a las consideraciones y hospitalidad generosa que le ha dispensado el gobierno de la plaza de Veracruz. Sobre estos incontestables antecedentes es indubitable, conforme al derecho de las naciones, debérsele repeler con todo el esfuerzo y cuantos medios sean accesibles al poder mexicano. No así con respecto a toda la nación española, ínterin no conste que obra en virtud de su órdenes.

Cuarta. Aún en este caso, no se puede prescindir de lo que sin causar el menor daño al enemigo, nos perjudicará la declaración de guerra que hizo el gobierno mexicano. Nuestra situación es miserable por cualquier aspecto que se mire. Las novedades del día aumentan exorbitantemente los gastos del estado, los aumentan los auxilios de armas y marineros que se han pedido y dado al reino mexicano, sin que éste haya proporcionado el menor de los medios precisos para conseguirlos, y en fin, la declaración de guerra que se haga privará a este estado de los únicos ingresos que le proporciona el comercio con La Habana de las mezquinas producciones de la provincia. Faltando éstas ¿qué haremos?, ¿de qué subsistiremos?, ¿qué perjuicios se siguen a la nación enemiga que es el primordial objeto de toda guerra?, ¿cómo podremos subsistir y defendernos de cualquier agresión?, ¿y cómo ayudaremos a nuestra nación en lo poco que nos fuera posible, poniéndonos una declaración estéril de guerra de un estado de absoluta nulidad activa y pasiva?

Se leyeron dos oficios del Ayuntamiento de la isla del Carmen relativos el uno a que se suspenden los derechos de importación y exportación a favor de su comercio por estar declarados puertos menores Sisal y aquella isla, por cuya razón no deben pagar derecho alguno de los efectos procedentes del estado. Se mandó pasar a la Comisión de Hacienda. Y el otro sobre

que se nombre un juez de letras, declarando aquella isla cabecera de partido. Se acordó pase a la Comisión de Constitución y Hacienda.

Se procedió a la discusión del dictamen de la Comisión de Guerra señalada para este día, relativo a la solicitud del capitán de milicias, ciudadano Joaquín Aranda, de que se hizo mención en el acta anterior; y siendo la Comisión de opinión que por vía de adición a lo acordado y decretado por el augusto Congreso en 29 de agosto próximo anterior debe adoptarse el indicado reglamento de 1 de enero de 1810 relativo a retiros de los oficiales de milicia activa, cuya observancia está corroborada en decreto de las Cortes españolas de 28 de junio de 1821,[191] entendiéndose como expone el suplicante de peso fuerte por cada quince reales de vellón que expresa. Se acordó pase la solicitud con el dictamen de la Comisión al gobierno para que informe.

Se dio cuenta con otro [dictamen] de la Comisión de Hacienda sobre el arreglo de la administración del puerto de Sisal y, admitido a discusión, el presidente señaló para ella el día 3 del corriente. Se leyó otro [dictamen] de la misma Comisión consecuente al aumento de amanuenses en el ministerio de Hacienda Pública de Campeche solicitada por aquellos ministros. Admitida a discusión, el presidente señaló para el efecto el día de mañana. En cuyo estado se levantó la sesión. José Tiburcio López, presidente. José Felipe de Estrada, diputado secretario. José Antonio García, diputado secretario.

SESIÓN DEL 2 DE DICIEMBRE DE 1823

Leída el acta de la sesión anterior quedó aprobada. En seguida se leyó una exposición del vocal de honorable poder ejecutivo ciudadano Raymundo Pérez sobre que se le concedan dos meses de licencia para pasar al pueblo de su vecindad a reparar su quebrantada salud y ver sus intereses. Se acordó concederle la licencia que solicita, de la que no podrá usar hasta tanto no se presenten los vocales ausentes, para cuyo efecto, se oficie al gobierno, para que éste prevenga que a la mayor brevedad se presenten a desempeñar sus funciones los ciudadanos Lanz y Meneses.

Se procedió a la discusión del dictamen de la Comisión de Hacienda relativo a la solicitud de los ministros de Hacienda Pública de Campeche sobre que se suspenda el artículo 3 de la orden de 8 del pasado [mes de noviembre] consecuente a la supresión que previene de los amanuenses denominados manos auxiliares;[192] puesto el artículo primero y no habiéndole recaído resolución, se reservó para continuarla el día de mañana.

Se leyeron los informes dados por la junta de comercio de esta capital y el del ciudadano Intendente sobre el nuevo arreglo de la administración del puerto de Sisal. En este estado, se levantó la sesión. José Tiburcio López, presidente, José Felipe de Estrada, diputado secretario, José Antonio García diputado secretario.

[191] El dictamen de la Comisión de Guerra se refiere a las "Reglas para hacer efectivo el abono del retiro a los oficiales del ejército que han servido en las milicias provinciales (28 de junio de 1821)", en *Colección de los decretos y órdenes*, vii, p. 218.

[192] Véase la orden "Medidas económicas en favor de la hacienda pública (8 de noviembre de 1823)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, pp. 41-42. El artículo 3 al que se hace referencia señala que: "Estando dotada la contaduría de Campeche de cinco oficiales, que siendo laboriosos podrán llenar suficientemente los trabajos que ocurran en ella, se suprime el gasto de 720 pesos que con el nombre de amanuenses aparecen cargados en el estado de 28 de mayo de 1823."

SESIÓN DEL 3 DE DICIEMBRE DE 1823

Leída y aprobada el acta de la sesión anterior, se leyeron dos oficios del poder ejecutivo relativos, el primero, a remitir el índice de la correspondencia que recibió en el mes de noviembre último, y el segundo, remitiendo copia de la orden que expidió el gobierno sobre el abono y recibo del oro en todas las tesorerías del estado como igualmente la del contesto dado al Ayuntamiento de Campeche cuando solicitó la revocación de ella. Se acordó pasen estos antecedentes y la proposición que hicieron los diputados Rejón, Guzmán, Cervera y Estrada sobre el mismo particular a las Comisiones de Hacienda y Comercio reunidas.

Se dio cuenta de otros dos [oficios] de la misma autoridad relativos, el uno a remitir los estados que mandó formar por medio de un comisionado de la población de Nueva Málaga y una relación de la situación y ventajas del puerto. Se acordó pase a la Comisión especial nombrada al efecto, agregándose a ella en lugar de los diputados Estrada y Souza a los diputados Rivas y León; y el otro, informando sobre la solicitud del ciudadano diputado de provincia José Joaquín de Torres, acompañando dos documentos. Se resolvió pase a la Comisión de Constitución en donde se mandó pasar la representación del indicado Torres.

Se procedió a la discusión señalada para este día del dictamen de la Comisión de Justicia, recaído a la certificación que libró el cura párroco de la villa de Tekax a solicitud del ciudadano diputado suplente José Felipe Capetillo relativa a acreditar su imposibilidad de bajar a desempeñar las funciones de su encargo a que fue llamado; y siendo la Comisión de opinión que se regrese al interesado la certificación para que ante el justicia de aquel pueblo y dos testigos de asistencia pueda atestar el indicado párroco la imposibilidad que tiene de ponerse en camino Capetillo; después de una ligera discusión se desechó el dictamen y se resolvió ser suficiente la certificación presentada; y que se oficie al gobierno para que disponga se presente el tercer suplente a prestar juramento y desempeñar las funciones de su encargo.

Se leyó el dictamen de la Comisión de Justicia relativo a la proposición del diputado Almeida sobre que en los poderes generales que extienden los escribanos agreguen la cláusula de *para transar en los negocios*, en conciliación y en juicios verbales. Admitido a discusión, el presidente señaló para ella el día de mañana.

Se procedió a la discusión del dictamen de la Comisión de Hacienda señalada para este día relativo a la solicitud de los ministros de Hacienda Pública de Campeche sobre que se suspenda el artículo 3 de la orden de 8 de noviembre último [de 1823], que suprime a los amanuenses denominados manos auxiliares; y habiendo reducido su dictamen la Comisión a los cuatro siguientes artículos fueron aprobados:

1. Que el sueldo que perciba toda clase de empleados del estado, sea el líquido que resulte, hechas antes las respectivas deducciones que han sufrido hasta ahora, sin que se lleve de éstas ninguna cuenta particular, subsistiendo en todo su vigor las disposiciones relativas a la concesión de inválidos y goce de montepíos.

2. Que se pase al augusto Congreso nota circunstanciada y expresiva de la cantidad a que por la disposición anterior quedan deducidos los sueldos.

3. Que el poder ejecutivo emplee a los cesantes en los destinos que sean análogos a su respectiva carrera y aptitud.

4. Que el poder ejecutivo instruido de las atenciones de la capitanía del puerto de Campeche y no juzgando de absoluta necesidad los empleados que ahora mantiene, los reduzca

al número preciso para que aquellas no queden desatendidas, dando cuenta al Congreso de haberlo verificado.

Se abrió la discusión señalada para este día del dictamen de la misma Comisión sobre el nuevo arreglo del puerto de Sisal; y habiendo presentado un plan de las plazas y dotación de aquella administración, y un reglamento para su gobierno, se aprobó aquel y se acordó pasar éste al gobierno recomendándole que a la posible brevedad forme el reglamento y todo lo demás que crea conducente a la buena administración. Las plazas y sueldos aprobados son: un administrador con 800 pesos anuales y tres guardas con 360 pesos anuales.

Siendo más de las doce del día, se levantó la sesión. José Tiburcio López, presidente, José Felipe de Estrada, diputado secretario, José Antonio García diputado secretario.

SESIÓN DEL 4 DE DICIEMBRE DE 1823

Leída y aprobada el acta anterior, se leyó un oficio del comisionado de México, ciudadano Ciriaco Vásquez, relativo a pedir permiso para pasar a esta capital conduciendo un pliego reservado del ciudadano Guadalupe Victoria, general de las tropas libres de la plaza de Veracruz; y suscitada una ligera discusión, se acordó pase al gobierno para que resuelva en orden a su contenido con arreglo a sus facultades.

Se leyó otro [oficio] del gobernador del estado libre de Zacatecas, ciudadano Juan Peredo, acompañando copia certificada del acta de instalación del Congreso Constituyente de aquel estado. Se acordó pase a una Comisión especial, compuesta de los diputados Moreno, Rejón y Cosgaya, con el objeto de indicar los puntos a que debe contraerse la contestación que ha de darse a aquel gobierno.

Se dio cuenta con otro [oficio] del exceletísimo señor gobernador del estado de Jalisco, don Luis Quintanar, con el objeto de estrechar las relaciones políticas entre ambos estados, manteniendo comunicación frecuente el uno con el otro, y acompañando dos ejemplares de la contestación dada por aquel Congreso al supremo poder ejecutivo de México, relativa al auxilio de tropas para cubrir las costas del seno con motivo de las últimas ocurrencias de San Juan de Ulúa. El augusto Congreso oyó con particular agrado esta resolución y, convencido de los sentimientos filantrópicos de aquel gobierno, acordó se pase al poder ejecutivo un ejemplar para que, enterado de su tenor, le conteste ofreciendo de parte del estado todas las seguridades que crea conducentes a inspirar en aquél confianza en nuestras operaciones dirigidas a consolidar a todo trance el sistema adoptado de república representativa federal, conforme al voto de los pueblos libres.

Se leyó igualmente una exposición del alcalde de Valladolid, ciudadano José León Rosado, acompañando copia certificada del acta que celebró el Ayuntamiento con fecha 1 del corriente [mes de diciembre], relativa a quejarse contra el jefe político del estado. Se acordó pase al gobierno para que tome la correspondiente resolución.

Asimismo se leyó el dictamen de las Comisiones reunidas de Constitución y Hacienda sobre la solicitud del Ayuntamiento de la isla del Carmen contraída al nombramiento de un juez de letras de ella. Admitido a discusión se señaló para el efecto el día de mañana.

Se dio cuenta con el dictamen de la Comisión de Hacienda relativo a la exposición del mismo Ayuntamiento pidiendo la libertad de derechos de importación a los efectos que se introducen en dicha isla y de exportación de los frutos que de ella se extraen; y habiendo

aquella indicado necesitaba tener a la vista lo que satisfacen con los insinuados derechos, pide que, exigiéndolos el gobierno a la intendencia, se pasen a este Congreso para con ellos hacer las aclaraciones necesarias, igualándolos a los de las demás aduanas del estado. Después de una ligera discusión, se acordó de conformidad.

Habiéndose leído el dictamen de la Comisión de Guerra, recaído a la solicitud del ciudadano Juan Escalera, comandante accidental del departamento de artillería, relativa a la abolición del reglamento que rige a aquel cuerpo y pidiendo, al mismo tiempo, se ponga en rigurosa observancia el antiguo; admitido a discusión, el presidente señaló para el efecto el día de mañana.

Se procedió a la discusión reservada para este día del dictamen de la [Comisión] de Justicia relativa a la proposición que hizo el diputado Almeida sobre que se prevenga a los escribanos que en la extensión de poderes generales agreguen la cláusula *de para transar en los negocios* en conciliación y en juicios verbales; y habiendo reducido la Comisión su dictamen a dos artículos discutidos uno a uno, y hechas varias reformas, fueron aprobados en los términos siguientes:

1. Que los escribanos estén en obligación de preguntar a los interesados que ocurran a otorgar poderes, si tienen a bien se diga en ellos darlos para representar sus personas en los juicios de conciliación y aún en los verbales.

2. Que en los juicios verbales que versan sobre cortas cantidades no sea necesario poder ante escribano, bastando que la parte diga ante el alcalde y escribano que para aquel acto lo confiere a tal persona, estando y pasando por lo que ésta haga, y asentándose así en la acta. En este estado, se levantó la sesión. José Tiburcio López, presidente, José Felipe de Estrada, diputado secretario, José Antonio García diputado secretario.

SESIÓN DEL 5 DE DICIEMBRE DE 1823

Presidencia del ciudadano Miguel Errazquín

Leída y aprobada el acta de la sesión anterior se dio cuenta con el dictamen de la Comisión especial nombrada con el objeto de indicar los puntos a que debe contraerse la contestación que ha de darse al gobierno de Zacatecas. Admitido a discusión, el presidente la reservó para el día de mañana.

Se leyó el dictamen de las Comisiones de Constitución y Hacienda [reunidas], recaído a la solicitud del Ayuntamiento de la isla del Carmen sobre el nombramiento de un juez de primera instancia; y siendo las Comisiones de opinión que el alcalde primero de dicha isla ejerza las funciones de subdelegado en las materias de justicia y policía, quedando al cargo del gobernador los ramos de Hacienda y económico de guerra, que es lo que se observa en la plaza de Campeche que está en igual caso. Después de una larga discusión, se acordó vuelva a la Comisión.

Se procedió a la discusión señalada para este día del dictamen de la [Comisión] de Guerra relativo a la solicitud del ciudadano Juan Escalera, comandante accidental del departamento de artillería de este estado, sobre la abolición del reglamento que rige a aquel cuerpo nacional; y siendo la Comisión de dictamen que se estuviese al informe del gobierno que claramente expresa no corresponder su resolución al gobierno de este estado, sino al de los estados en común, desde luego, los individuos que lo componen deben estar sujetos a los reglamentos que rigen. Después de una ligera discusión se acordó de conformidad.

Se leyó el dictamen de la Comisión de Hacienda, recaído a la proposición que hicieron los diputados Rejón, Guzmán, Cervera y Estrada, sobre que se suspenda la orden que expidió el poder ejecutivo con respecto al precio que designó a la moneda de oro, fundándose en los perjuicios que esto irroga al comercio, y que son trascendentales al estado. Admitido a discusión, el presidente señaló para ella el día de mañana. En este estado, se levantó la sesión. Miguel de Errazquín, presidente. José Felipe de Estrada, diputado secretario. José Antonio García, diputado secretario.

SESIÓN DEL 6 DE DICIEMBRE DE 1823

Leída y aprobada el acta de la sesión anterior, se leyó un oficio del poder ejecutivo remitiendo 24 ejemplares del decreto expedido sobre el restablecimiento del juzgado militar a su antigua forma, y comunicando al mismo tiempo haber dispuesto su cumplimiento. Se dio cuenta con el informe de la misma autoridad sobre la solicitud que hace el Ayuntamiento de Valladolid acerca de que se le conceda título de ciudad, y siendo de parecer que debe accederse a ella, se acordó pase a la Comisión de Justicia. En seguida se leyó otro oficio de la propia autoridad relativo a remitir la correspondencia recibida últimamente de México, con el índice correspondiente de los decretos y órdenes que contiene; leído éste y el decreto en que se manda celebrar la instalación del Congreso general Constituyente de la nación, se acordó se pase al gobierno para que disponga lo más conveniente y que los demás decretos y órdenes quedasen sobre la mesa para que se instruyan los diputados de sus contenidos.

Leído igualmente el decreto que trata del nuevo arreglo de insignias militares, se resolvió pase a la Comisión de Guerra.

Habiendo observado el diputado Errazquín que en el decreto expedido con fecha 28 de noviembre último se notaba una equivocación, se acordó pasar oficio al poder ejecutivo para que disponga se subsane.

Se leyó el dictamen de la Comisión de Constitución relativo al modo propuesto por el jefe político para suplir con los individuos del ayuntamiento la falta de los diputados de provincia con arreglo a lo que dispone la orden de las Cortes de España de 12 de junio de 1821.[193] Admitido a discusión, el presidente señaló para ella el lunes 8 del corriente.

Se procedió a la discusión señalada para este día del dictamen de la Comisión especial nombrada con el objeto de indicar los particulares a que ha de contraerse la contestación que debe darse al gobernador de Zacatecas; y habiendo reducido su dictamen la Comisión a los dos siguientes artículos, fueron aprobados y se acordó se pasen al gobierno:

1. Que el A. C. de Yucatán ha recibido con el mayor agrado la copia que le remite del acuerdo del de Zacatecas celebrado en sesión de 23 de octubre último, por ver en él la feliz instalación y los patrióticos sentimientos de aquella asamblea, como su decisión por el gobierno republicano federado.

2. Que para manifestar como es debido al referido estado y a los demás que se han formado, e igualmente a las provincias de que se compone la nación mexicana, que Yucatán está decidido a asegurar su libertad con el gobierno republicano federado que ha de constituir la

[193] Véase "Se adoptan algunas medidas..., (12 de junio de 1821)", en *Colección de los decretos y órdenes*, vii, pp. 160-161.

gran potencia nacional de nuestro septentrión se les remitan, desde luego, copias de los decretos de este augusto Congreso de 27 de agosto e igual fecha de septiembre último.[194]

Se dio cuenta con otro [dictamen] de las Comisiones de Constitución y Hacienda [reunidas] relativo a la solicitud del Ayuntamiento de la isla del Carmen sobre que se nombre un subdelegado juez de primera instancia por no ser conforme al actual sistema el que el gobernador militar ejerza estas funciones. Admitido a discusión, se señaló para el lunes 8 del corriente.

Se procedió a la discusión señalada para este día del dictamen de la Comisión de Hacienda, recaído a la proposición de los diputados Rejón, Guzmán, Cervera y Estrada, relativo a manifestar los perjuicios que experimenta el comercio y sufre el estado con la alteración que se dice haberse hecho en la moneda de oro acuñado, moderándose a su valor estimativo; y siendo la Comisión de opinión que dejándose el valor estimativo de 17 pesos que antes tenía la onza de oro, se generalice en todo el estado, previniéndose al gobierno dicte las órdenes convenientes al efecto. Después de una ligera discusión, se acordó de conformidad.[195]

A solicitud del diputado Milanés se acordó que la secretaría libre copia de los decretos y órdenes que ha expedido el Congreso por el orden de sus fechas y numeración.

El presidente nombró para la Comisión de Constitución, en lugar de los diputados Regil, Estrada y López, a los diputados Cosgaya, Villamil y León. En este estado, se levantó la sesión. Tiburcio López, presidente. José Felipe de Estrada, diputado secretario. José Antonio García, diputado secretario.

SESIÓN DEL 9 DE DICIEMBRE DE 1823

Leída y aprobada el acta de la sesión del sábado 6 del corriente el primer secretario dio cuenta de haber presentado sus poderes de diputado suplente el ciudadano Benito Aznar, y habiéndose acordado entrase a prestar juramento y tomar asiento, se presentó y lo verificó en la forma de costumbre.

Se leyó el dictamen de la Comisión de Justicia relativo a la solicitud del Ayuntamiento de la villa de Valladolid acerca de que se le conceda el título de ciudad. Admitido a discusión, el presidente señaló para el efecto el día de mañana.

Se procedió a la discusión señalada para este día del dictamen de las Comisiones de Constitución y Hacienda recaído a la solicitud del Ayuntamiento de la isla del Carmen sobre que se nombre un subdelegado juez de primera instancia por no ser conforme al actual sistema que el gobernador militar general ejerza estas funciones; y habiendo reducido la Comisión su dictamen a varios artículos, se discutieron uno a uno, y fue aprobado el primero en los términos siguientes, quedando desechados los demás:

"El poder ejecutivo, si juzga necesaria la provisión del empleo de subdelegado de intendencia en la isla del Carmen, prevendrá al Intendente proceda a conferir interinamente y en calidad de por ahora este destino."

Se abrió la discusión señalada para este día del dictamen de la Comisión de Constitución recaído a la propuesta que hizo el jefe político para suplir con los individuos del Ayuntamiento

[194] El dictamen se refiere al decreto "Declaración de bases federativas (27 de agosto de 1823)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 6; y a la orden "Puntos a que debe contraerse la contestación al oficio de 1 de agosto de la junta de Chiapas (27 de septiembre de 1823)", en Péon y Gondra, *Colección de leyes*, i, pp. 23-24.

[195] Véase "Manifiesto" en el *Apéndice* 1.

la falta de los diputados de provincia, según se dispone en la orden de las Cortes de España de 12 de junio de 1821, y siendo la Comisión de opinión que para remediar el perjuicio que debe producir la demora de su despacho puede mandarse que los regidores constitucionales del Ayuntamiento de esta capital por el orden de su antigüedad hagan las veces de los diputados de provincia que faltan hasta completar el número de cuatro. Después de una ligera discusión se acordó de conformidad.

Se leyó la siguiente proposición de los diputados, Cicero, Moreno y Guzmán:

1. Que se prevenga al poder ejecutivo se ponga el estado en aptitud de defensa, reforzándose los puntos que se crean necesarios.

2. Que para atender a los precisos gastos que demanda aquella medida, conforme en todo con los patrióticos sentimientos de todo buen americano, se acuerde un decreto de contribución forzosa de guerra.

3. Que mientras dure la necesidad que nos obliga a aquella medida, se levanten en la capital cuatro batallones de quinientos hombres de milicia activa, consignándose los mandos de ellos para su instrucción y disciplina a oficiales de conocida aptitud para su pronto arreglo, adoptando la táctica que considere más análoga al efecto.

4. Que el Ayuntamiento de Campeche, de acuerdo con el jefe militar de aquella plaza, proponga a la mayor posible brevedad las medidas de defensa para aquel interesante punto. Habiéndose tomado en consideración y declarada urgente, se acordó nombrar una Comisión especial para que de preferencia presenten su dictamen, verificando el presidente el nombramiento en los diputados Moreno, Aznar y Cicero [F. G.].

El presidente nombró para la Comisión de Guerra al diputado Aznar. En cuyo estado se levantó la sesión. Tiburcio López, presidente. José Felipe de Estrada, diputado secretario. José Antonio García, diputado secretario.

SESIÓN DEL 10 DE DICIEMBRE DE 1823

Leída y aprobada el acta de la sesión anterior se dio cuenta con una representación del Ayuntamiento de Chichanhá contra el cura párroco, ciudadano Ángel Cuervo acompañando una información producida ante el juez del partido para acreditar las infracciones de ley que ha cometido dicho párroco e insultos que ha hecho a aquella corporación. Se acordó pase al gobierno por corresponderle su conocimiento.

Se leyó el dictamen de la Comisión especial y la de Guerra reunidas sobre la proposición que hicieron los diputados Cicero, [F. G.], Guzmán y Moreno con el objeto de dar providencias para la defensa del estado amenazado de una invasión extranjera; y habiendo presentado las Comisiones su dictamen acerca de todos los puntos necesarios al fin indicado con una minuta de decreto para establecer una contribución forzosa de guerra a indicación del diputado Aznar, se declaró urgente, y admitido a discusión, se señaló en esta consideración el día de mañana para el efecto.

Igualmente se leyó otro [dictamen] de las Comisiones de Hacienda y Justicia [reunidas], recaído a la representación de los síndicos procuradores del pueblo de Tixkokob, acerca de la disposición del jefe político consecuente a acuerdo de la diputación provincial sobre verificarse la venta de la hacienda Misericordia de aquella parroquia; y habiendo presentado la Comisión una minuta de decreto, se tuvo por primera lectura.

Asimismo se leyó otro de la Comisión de Constitución relativo a la solicitud del ciudadano José Joaquín Torres con el objeto de que se le restituya a las funciones de jefe político que estuvo desempeñando antes que llegase a esta capital el ciudadano Mateo Moreno a quien el poder ejecutivo transmitió a aquellas, fundado en ser primer nombrado. Admitido a discusión, se acordó reservarla para el viernes 12 del corriente.

Se procedió a la discusión, señalada para este día del dictamen de la Comisión de Justicia, sobre la solicitud de la villa de Valladolid, a efecto de que se le conceda el título de ciudad, atendida su antigua fundación, su industria y buen ornato; y siendo la Comisión de dictamen se acceda a ella por las razones fundadas que alega y el apoyo que hace en su informe el poder ejecutivo se acordó de conformidad. En este estado, se levantó la sesión. José Tiburcio López, presidente. José Felipe de Estrada, diputado secretario. José Antonio García, diputado secretario.

SESIÓN DEL 11 DE DICIEMBRE DE 1823

Leída y aprobada el acta de la sesión anterior, se dio cuenta con una exposición del diputado Echánove sobre que se le concedan 20 días de licencia para recuperar su salud, por considerar suficiente este tiempo para el efecto, sin hacer uso de las dietas. Se acordó acceder a ella.

Se leyó un oficio del poder ejecutivo relativo a comunicar haber recibido el ejemplar impreso de la contestación que dio el gobernador de Jalisco al supremo poder ejecutivo de México, como asimismo la orden que se le comunicó para que le conteste a aquel jefe ofreciéndole las seguridades que crea conducentes a inspirar la confianza y hermandad que deben subsistir en pueblos unidos por unos mismos intereses. El Congreso quedó enterado.

Se procedió a la discusión señalada para este día del dictamen de la Comisión Especial y de la de Guerra reunidas, recaído a la proposición que hicieron los diputados Cicero [F. G.], Guzmán y Moreno sobre que se ponga el estado en términos de defensa por estar amenazado de una invasión extranjera, según las últimas noticias recibidas de Europa; y habiendo reducido las Comisiones su dictamen a tres artículos, fueron discutidos uno a uno y se aprobaron en los términos siguientes:

1. Que se prevenga al poder ejecutivo se ponga el estado en aptitud de defensa, reforzándose los puntos que se crean necesarios.

2. Que mientras dura la necesidad que nos obliga a aquella medida, se levanten en esta capital cuatro batallones de quinientos hombres de milicia activa, consignándose los mandos de ellos para su instrucción y disciplina a los oficiales de conocida aptitud para su pronto arreglo, adoptando la táctica que considere más análoga al efecto, haciendo extensiva a proporción esta medida a los demás partidos en que lo hallare por conveniente el gobierno.

3. Que el Ayuntamiento de Campeche, de acuerdo con el jefe militar de aquella plaza, propongan a la mayor posible brevedad las medidas de defensa para aquel interesante punto.

En seguida, presentaron las mismas Comisiones [especial y de Guerra reunidas] la siguiente minuta de decreto que fue aprobada en los términos siguientes.

El Congreso Constituyente del estado, atendiendo a la necesidad de ponerlo en aptitud de defensa contra cualquier agresión que conspire a destruir su libertad e independencia y siendo preciso recurrir al único arbitrio de una contribución de guerra en que los contribuyentes resulten asegurados en sus derechos y libres de una dominación extranjera que seguramente les

debe recargar con excesivos impuestos y tributos para indemnizarse de los gastos que impenda en su empresa, decreta:

1. Todo poseedor de numerario, propietario o comerciante contribuirá con arreglo a la proporción siguiente: Los que tengan de 200 a 500 pesos pagarán cuatro reales; de 500 a 1 000 satisfarán dos pesos; pasando de uno hasta 2 000 se les cobrará tres; de 2 a 5 000, ocho; de 5 a 10 000, quince; de 10 a 15 000, veinte y cinco; de 15 a 20 000, treinta cinco; de 20 a 25 000, cincuenta; de 25 a 30 000, sesenta; y de este capital en adelante se cobrará dos pesos por cada mil; todos por una sola vez.

2. Todos los que tengan renta eclesiástica que exceda de un 1 000 pesos anuales satisfarán el cinco por ciento de ella, y en la misma proporción se cobrará de los réditos de capellanías de cualquiera clase con respecto a un año y por una sola vez. Igualmente pagarán, en los mismos términos, el cinco por ciento de sus sueldos todos los empleados del estado que tengan de 600 pesos anuales para arriba.

3. Para la graduación que debe hacerse de los haberes de cada vecino del partido respectivo con la mayor prudencia y rigurosa justicia se establecerá en esta capital una junta compuesta del intendente, un canónigo, alcalde primero, síndico procurador primero y cuatro individuos que nombrará el Ayuntamiento de su seno o fuera de él, procurando sean de la mayor probidad y conocimiento en el comercio y haciendas de campo. En Campeche se formará esta junta del subdelegado, alcalde primero, cura párroco, síndico procurador primero y cuatro individuos elegidos por el Ayuntamiento, en los mismos términos que lo determinado para la capital.

4. En todos los demás partidos se formará, en las cabeceras, la misma junta compuesta del subdelegado, alcalde primero, cura párroco, síndico procurador primero y cuatro individuos de probidad y conocimientos, elegidos por los cuatro vocales que van expresados.

5. Estas juntas se facultan para exigir de los Ayuntamientos los padrones y noticias que crean convenientes, así como informes de cualquier ciudadano para el mejor acierto; procediendo con la mayor actividad al desempeño de sus funciones, que no podrán ser embarazadas por autoridad alguna.

6. Hecha la graduación por la junta, se formarán listas por duplicado firmadas por todos los vocales y con distinción de pueblos. Éstas se entregarán al subdelegado quien inmediatamente remitirá una al intendente, y otorgando fianza procederá a la recaudación por sí y por medio de personas de su confianza, estando todos facultados para verificar el cobro con todo el rigor que demanda la naturaleza y objeto de esta contribución.

7. El subdelegado estará obligado a dar mensualmente noticia al Intendente del progreso de los cobros; haciendo éstos bajo su responsabilidad respecto de los que comisione para practicar la recaudación de los demás pueblos del partido; y tanto por esto como por el trabajo que impenda y la asignación que debe hacer a los recaudadores del partido se le abonará el 8 por ciento que antes ha tenido por las otras contribuciones. En la capital y en Campeche harán la recaudación los Ayuntamientos, abonándose a los que comisionen el 4 por ciento por el trabajo que impendan, recibos que otorguen y cuentas que deben producir.

En este estado, se levantó la sesión. José Tiburcio López, presidente. José Felipe de Estrada diputado secretario. José Antonio García, diputado secretario.

SESIÓN DEL 12 DE DICIEMBRE DE 1823

Leída y aprobada el acta de la sesión anterior, se leyeron dos oficios del poder ejecutivo relativos, el primero, a remitir otro del juez de segunda instancia, ciudadano Juan José de Fierros, consecuente con que se nombre un relator para las dos salas. Se acordó pase a la Comisión especial que entendió en el arreglo de éstos; y el segundo, dirigiendo la consulta que hace el comandante general de armas, ciudadano José Segundo Carvajal, sobre que se declare si está comprendido en la clase de cesante el maestro armero de Campeche. Se acordó pase a las Comisiones de Hacienda y Guerra. Se leyó otro [oficio] de la misma autoridad comunicando haber dispuesto el cumplimiento de los dos decretos expedidos. El primero, fijando el sueldo de los empleados al líquido que resulta hechas las deducciones que se han sufrido hasta el día; y el otro para que no se haga novedad de las aduanas en el valor estimativo de las onzas de oro, mandando al mismo tiempo 24 ejemplares impresos de cada decreto.

Se dio cuenta con un oficio del ciudadano Ciriaco Vázquez enviando desde Campeche al augusto Congreso un pliego cerrado en el que el ciudadano Guadalupe Victoria, comandante general de los libres de Veracruz, pide se le auxilie con cañones de grueso calibre, municiones y víveres. Se acordó contestar al primero y al segundo por la secretaría diciendo a éste que se ha recomendado al gobierno el pronto despacho de todos los auxilios de armas y socorros de víveres que pueda el estado sin prejuicio de su defensa, pasándose al efecto copia de su exposición al poder ejecutivo.

Igualmente se dio cuenta con la representación del subdelegado juez de primera instancia del partido de Tizimín, ciudadano Sebastián Hernández, pidiendo que se expida un indulto a favor de los piratas que se presenten voluntariamente. Se acordó pase a las Comisiones reunidas de Constitución y Justicia.

Se dio segunda lectura al dictamen de las Comisiones de Justicia y Hacienda reunidas relativo a la representación de los síndicos procuradores del pueblo de Tixkokob acerca de las disposiciones del jefe político sobre verificarse la venta de la hacienda Misericordia. Admitido a discusión, el presidente señaló para ella el lunes 15 del corriente. En este estado, se levantó la sesión. José Tiburcio López, presidente. José Felipe de Estrada diputado secretario. José Antonio García, diputado secretario.

SESIÓN DEL 13 DE DICIEMBRE DE 1823

Leída y aprobada el acta de la sesión anterior, la secretaría dio cuenta con el contesto que ha de darse al general de la plaza de Veracruz, ciudadano Guadalupe Victoria y se aprobó.

Se leyó un oficio del poder ejecutivo relativo a manifestar la necesidad que hay de que el ciudadano Benito Aznar se haga cargo del mando de su cuerpo que necesariamente decaería en su instrucción y disciplina por los trastornos que ocasiona la variación de jefes. Después de una larga discusión se acordó no acceder por ser más urgente su asistencia en el Congreso. Igualmente se leyó otro de la misma autoridad por el que consulta si deben ser admitidos en este estado los españoles procedentes del castillo de san Juan de Ulúa, pues el artículo 7 del decreto de 27 de agosto último es general; consulta que ocasionó la conducta observada por el Ayuntamiento de Campeche con los pasajeros que conducía la goleta americana Constitución. Acordó el augusto Congreso se diga al poder ejecutivo que ha oído con desagrado que

en aquel caso no se hubiese tenido presente que se ofrece asilo seguro a todo extranjero sin excepción en el artículo 7 del decreto de 27 de agosto último.

Se dio cuenta con una solicitud del diputado Estrada que pide se le concedan dos meses de licencia para pasar a la plaza de Campeche sin el disfrute de las dietas. Después de una ligera discusión y habiéndose tenido en consideración las razones que alega se acordó concederle cuarenta días.

Se procedió a la discusión señalada para este día del dictamen de la Comisión de Constitución relativo a los recursos que ha hecho el ciudadano José Joaquín de Torres con el objeto de que se le restituya a las funciones de jefe político que estuvo desempeñando antes que llegase a esta capital el ciudadano Mateo Moreno a quien el poder ejecutivo confirió aquel cargo fundado en ser primer nombrado en la elección de diputados de provincia; y siendo la Comisión de opinión se prevenga al poder ejecutivo averigüe con escrupulosidad si en efecto el partido de Tihosuco es de mayor población que el de Valladolid, y en este caso se restituya al ciudadano José Joaquín de Torres el mando político de este estado, se acordó de conformidad. En cuyo estado se levantó la sesión. Tiburcio López, presidente. José Felipe de Estrada, diputado secretario. José Antonio García, diputado secretario.

SESIÓN DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1823

Leída y aprobada el acta de la sesión del sábado 13 del corriente, se dio cuenta con el dictamen de las Comisiones de Guerra y Hacienda reunidas, recaído a la consulta que hace el gobierno sobre si está comprendido en la clase de cesante al maestro armero de la plaza de Campeche por juzgar ser necesario para el mejor aseo de las armas de dicha plaza, acompañando otro del comandante general de armas por el que manifiesta la urgente necesidad que hay de revivir la plaza de dicho armero. Admitido a discusión, el presidente señaló para el efecto el día de mañana.

Se leyó otro [dictamen] de las Comisiones de Constitución y Justicia [reunidas] relativo a la solicitud del subdelegado juez de primera instancia del partido de Tizimín, ciudadano Sebastián Hernández, acerca de que el augusto Congreso expida un indulto a favor de los piratas que se presenten voluntariamente. Se tuvo por primera lectura.

Se abrió la discusión, señalada para este día, del dictamen de las Comisiones de Justicia y Hacienda [reunidas] sobre la representación de los síndicos procuradores del pueblo de Tixkokob acerca de la disposición del jefe político sobre verificarse la venta de la hacienda nombrada Misericordia, perteneciente a aquella parroquia; y habiendo reducido la Comisión su dictamen a cinco artículos fue discutido el primero, que se aprobó en los términos siguientes:

1. Que las cofradías o establecimientos de hermandad de igual naturaleza o semejante destino que la nombrada Misericordia de Tixkokob existan según están.

Habiendo el presidente señalado para continuar la discusión el día de mañana levantó la sesión pública para entrar en sesión. José Tiburcio López, presidente. José Felipe de Estrada diputado secretario. José Antonio García, diputado secretario.

SESIÓN DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1823

Leída y aprobada el acta de sesión anterior se dio cuenta con una representación del vocal del honorable poder ejecutivo, ciudadano Raymundo Pérez, instando se le concedan los dos meses de licencia que pidió con fecha 2 del corriente [mes de diciembre] por ser demasiado

urgentes sus atenciones. Se acordó se oficie al gobierno para que con prefijación de término obligue a los vocales ausentes a que vengan a desempeñar sus encargos.

Se continuó la discusión del dictamen de las Comisiones de Justicia y Hacienda reunidas relativo a la exposición que hicieron los síndicos procuradores del pueblo de Tixkokob acerca de la venta prevenida por el jefe político de la hacienda Misericordia; puesto el artículo segundo, se acordó vuelva a la Comisión para que explane la naturaleza de la fundación de aquella cofradía.

Se leyó el dictamen de las Comisiones reunidas de Constitución y Hacienda recaído a la exposición hecha por el contador de la extinguida renta del tabaco sobre la baja de los precios de la pólvora y registro de casas de los ciudadanos para perseguir el contrabando de este ramo. Admitido a discusión, el presidente señaló para el efecto el jueves 18 del corriente [mes de diciembre].

Se dio cuenta del informe del gobierno a la representación de los electores de partido dirigida a manifestar lo innecesario que son los Ayuntamientos en algunos pueblos del estado. Se acordó se una a sus antecedentes y pase a la Comisión de Constitución.

Asimismo se leyó un dictamen de las Comisiones de Justicia y Hacienda [reunidas] recaído a los informes del ministerio de Hacienda Pública de esta capital, del contador de la extinguida renta de tabaco y del Intendente del estado que, en oficio de 13 de noviembre último, dirigió el poder ejecutivo al augusto Congreso relativos todos al arreglo de la administración y venta de la pólvora y papel sellado. Admitido a discusión se señaló a efecto el jueves 18 del presente mes.

Igualmente se leyó la siguiente minuta de decreto presentada por los diputados Guzmán, Aznar, Moreno y Rejón. Se tuvo por primera lectura.

El Congreso Constituyente del estado, deseando asegurar la independencia y libertad pública y cohibir a sus enemigos, decreta:

1. Cualquier persona de cualquier clase y condición que conspire directamente y de hecho contra la independencia del estado para sujetarlo a otra potencia, cualquiera que sea, o a trastornar el gobierno republicano federal que a adoptado, será perseguida como traidora y condenada a muerte.

2. Cualquier persona de cualquier clase y condición que, de palabra o por escrito, tratare de persuadir que el estado de Yucatán o alguna parte de él debe renunciar a su independencia y sujetarse a otra potencia o que debe adoptar otra forma de gobierno que el republicano popular y federativo, sufrirá seis años de prisión en alguna fortaleza fuera de la comarca de su vecindad y perderá todos sus empleos, sueldos y honores; ocupándosele, además, sus temporalidades si fuere eclesiástico.

3. El funcionario público el eclesiástico secular o regular que incurra en el delito expresado en el artículo 2 ejerciendo su ministerio, en el discurso o sermón al pueblo, carta, edicto u otro escrito oficial, será declarado indigno del nombre yucateco, perderá todos sus empleos, sueldos, honores y temporalidades; sufrirá seis años de prisión en los términos prescritos por el artículo precedente; y después será expulsado para siempre del territorio del estado.

4. El cura o prelado de la iglesia u otro eclesiástico que presida el acto en que se pronuncie el discurso o sermón o en que se lea al concurso la carta, edicto u otro escrito oficial cualesquiera; el jefe político, alcalde o juez respectivo que inmediatamente no lo recoja y

proceda contra el culpable, sufrirá una multa de 400 pesos y, en su defecto, un año de prisión en la cárcel pública de la cabecera del partido.

5. Si el funcionario público o el eclesiástico con su sermón, discurso, carta pastoral, edicto o escrito oficial, según el artículo 3, causare alguna sedición, motín o alboroto popular, sufrirá la pena de ocho años de prisión, y después expelido de todo el término del estado.

6. Cualquier persona de cualquier clase y condición que de palabra o por escrito propagare cualquiera máxima directamente contraria a la independencia del estado o al gobierno republicano, popular, federativo sufrirá una prisión de seis años, perderá sus empleos, sueldos y honores, y se le ocuparán las temporalidades si fuere eclesiástico. Las mismas penas sufrirá el que en sitio público o de concurrencia diere voz sediciosa contra la independencia o contra la expresada forma de gobierno.

7. Todos los delitos comprendidos en los artículos anteriores causan desafuero, y los que los cometan, sean de cualquier clase o dignidad, serán juzgados por la jurisdicción ordinaria.

Se leyó un oficio del poder ejecutivo, acompañando otro del vocal ciudadano José María Meneses, relativo a manifestar no poder continuar en el desempeño de su encargo a causa de hallarse enfermo desde 11 del corriente, por cuya razón pedía se le exonerase y se nombrase a otro en su lugar. Después de una ligera discusión, se acordó no admitirle la renuncia.

Se procedió a la discusión señalada para este día del dictamen de las Comisiones de Guerra y Hacienda [reunidas], recaído a la duda que propone el poder ejecutivo sobre que se declarase si está o no comprendido en la clase de cesante el maestro armero de la plaza de Campeche, acompañando un oficio del comandante general dirigido a manifestar la necesidad que hay de que continúe este empleado para el mejor aseo de las armas; y siendo la Comisión de opinión que, por las actuales circunstancias, continuase dicho empleado con el propio sueldo que disfrutaba, cesando, como se mandó luego, que varíen aquellas. Se acordó de conformidad. En este estado, se levantó la sesión. José Tiburcio López, presidente. José Felipe de Estrada diputado secretario. José Antonio García, diputado secretario.

SESIÓN DEL 17 DE DICIEMBRE DE 1823.

Leída y aprobada el acta de la sesión anterior, se leyó el dictamen de la Comisión de Constitución relativo a varias excepciones que pone el ciudadano Miguel Bolio al pago ejecutivo de cantidad líquida que debe hacer a la Hacienda Pública. Admitido a discusión, el presidente señaló para el efecto el viernes 19 del corriente.

Se dio cuenta de la siguiente proposición presentada por el diputado Rivas sobre el mejor arreglo de las milicias nacionales. Se acordó pase al gobierno para que de preferencia informe acerca de los particulares a que se contrae. "Augusto Congreso. Sin embargo de estar competentemente autorizado el honorable poder ejecutivo para dictar cuantas medidas sean conducentes a la mejor seguridad del estado cuyo singular objeto tiene en continuo desvelo la atención del augusto Congreso, he creído de mi deber hacerle presente:

1. Que las compañías sueltas de los partidos, conocidas antes con el nombre de urbanas, llenaban eficazmente los objetos de su institución bajo las órdenes de un comandante militar encargado de su organización y disciplina sin gasto alguno del erario público pues a excepción del partido de Tizimín, por cuya dilatada y peligrosa costa situada en la parte oriental de esta provincia, a mucha distancia de los auxilios de la fuerza armada de esta capital y Campeche,

conservaba un jefe militar destinado exclusivamente al arreglo, instrucción y disciplina de las catorce compañías que mantenía en el mejor estado posible para acudir con ellas, como en diversas ocasiones sucedió, al resguardo y defensa de sus principales puntos, las demás comandancias estaban al cargo y responsabilidad de los subdelegados.

2. Que habiéndose convertido dichas compañías en batallones de milicia cívica local, a virtud del reglamento de las Cortes españolas que actualmente rige a estos cuerpos, desapareció en ellos la subordinación y disciplina sin cuyos precisos e indispensables elementos es mejor no tenerlos pues menos daño podrán causar a la patria hombres inertes e inexpertos en operaciones hostiles que los armados habituados e instruidos en el manejo de las armas. En tal concepto, y siendo de absoluta necesidad levantar de nuevo las expresadas compañías y ponerlas en aptitud de servir con la utilidad que se desea, debe derogarse el indicado reglamento y adoptarse para este fin el que sea más análogo a tan delicados objetos o formarse otro capaz de consolidar mejor las bases de una verdadera y vigorosa defensa.

3. Que a los partidos más inmediatos a nuestras costas se destinen a oficiales en comisión al arreglo e instrucción de las referidas compañías; encargando, por ahora, el de las demás a los respectivos subdelegados con precisión de dar cuenta inmediatamente con las listas de su formación a fin que el gobierno, con debido conocimiento, provea las comandancias que convengan en proporción que lo exija la necesidad.

4. Cada compañía deberá constar de un capitán, dos tenientes, dos subtenientes, cinco sargentos, doce cabos, dos tambores y cien soldados. Total ciento diez y siete plazas de fusil y cinco oficiales.

5. En los pueblos, cuyo número de vecinos no alcance a formar una compañía, se unirán los más inmediatos para completarla, sin perjuicio de darse las mismas instrucciones a los sobrantes, que deberán constar en listas separadas y servir para los reemplazos.

6. Estando obligado todo ciudadano a ponerse sobre las armas cuando por la ley fuere llamado, es inconcuso que, todos en general y cada uno en particular, deben estar perfectamente instruidos en el manejo de ellas como igualmente en todas aquellas operaciones que permiten los locales a que deben ser destinados en circunstancias apuradas y, por consiguiente, deberán ser comprendidos en el alistamiento desde la edad de catorce años hasta la de sesenta, exceptuándose solamente los que tengan un impedimento físico visible.

Estos son los medios que deben considerarse más sencillos y adaptables para el fin a que se aspira, pero el augusto Congreso resolverá, como siempre, lo más conveniente. Mérida 17 de diciembre de 1823. Juan Nepomuceno Rivas."

Igualmente se leyó el dictamen de las Comisiones de Constitución y Justicia [reunidas] recaído, a la solicitud del subdelegado juez de primera instancia del partido de Tizimín, sobre que se expida un indulto para los piratas que voluntariamente se presenten. Se tuvo por segunda lectura.

Habiendo presentado las Comisiones de Hacienda y Justicia [reunidas] la explanación que se les mandó hacer sobre la naturaleza de las cofradías del pueblo de Tixkokob; y habiéndose continuado la discusión de los artículos que presentaron en su dictamen de fecha 9 del corriente [mes de diciembre], se reformó el primero, que quedó aprobado en sesión de 15 del presente mes, en los términos siguientes, como asimismo, el cuarto y quinto, por haberse desechado el segundo y tercero:

1. Las cofradías o hermandades establecidas para objetos piadosos deben subsistir y restituírseles los bienes que les hubieren quitado.

2. Que todo lo producido por las haciendas de comunidad se destine e invierta, como corresponde, a fines útiles y benéficos de los pueblos a que pertenecían.

3. Que el gobierno, con la mayor actividad, haga efectivos los pagos de lo que de semejantes ventas se estén debiendo, dentro de un breve término a fin de hacer, como se previene en los artículos anteriores, dictando las providencias convenientes así para saber el total de todo lo producido por dichas enajenaciones como para el buen manejo, útil destino y destierro de abusos, dilapidaciones y gastos inútiles de estos establecimientos; dando noticia al Congreso de lo que sucesivamente obre en el particular.

Se leyó la siguiente proposición del diputado Cicero [F. G.], y habiéndose declarado de materia urgente se acordó pase a la Comisión de Constitución para que dictamine de preferencia:

1. Que respecto a que en el proyecto de Constitución del estado se establece un gobernador que le rija, se ponga en práctica su nombramiento a la más posible brevedad.

2. Que el gobierno político del estado se le reúna; suprimiéndose el empleo del jefe superior político.

3. Que queden establecidas cuatro comandancias militares en los distritos de la capital, Campeche, Bacalar e isla del Carmen; independientes todos entre sí y dependientes del gobernador del estado. Se levantó la sesión. José Tiburcio López, presidente. José Felipe de Estrada, diputado secretario. José Antonio García, diputado secretario.

SESIÓN DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1823

Leída y aprobada el acta de la sesión anterior, se dio segunda lectura al proyecto de ley penal presentado por los diputados Guzmán, Aznar, Moreno y Rejón; y habiendo sido admitido, se acordó pase a la Comisión de Constitución para que de preferencia dictamine.

Se leyó el dictamen de la Comisión de Justicia recaído a la queja del ciudadano Francisco Pavía contra el alcalde del pueblo de Ichmul sobre infracciones de Constitución y atropellamientos cometidos en su persona. Admitido a discusión, el presidente señaló para el efecto el día de mañana.

Se procedió a la discusión señalada para este día del dictamen de las Comisiones de Constitución y Hacienda [reunidas] relativo a la rebaja del precio de la pólvora; y habiéndose hecho varias observaciones fueron aprobados los artículos siguientes, y habiendo llegado al 8 se mandó volver a la Comisión para su reforma:

1. El precio de la pólvora fina será de seis reales libra y el de la común a cinco.

2. Para celar, promover y hacer la aprehensión de todo contrabando o fraude a la Hacienda Pública se faculta no sólo al intendente, jueces de hacienda, ministros de la misma, al jefe del resguardo, administradores y contadores, sino también a los alcaldes constitucionales y a todo ciudadano.

3. La facultad de que habla el artículo anterior no se entiende a detener, molestar, ni registrar a los que trafiquen con sus cargas por los caminos reales, sino a seguirlos hasta el pueblo más inmediato de los de la ruta que lleve el arriero y hacer la denuncia ante el juez que reside en él.

4. Todo ciudadano que sepa con certeza que en alguna casa u otro lugar existen efectos de contrabando, cualesquiera que sean, dará noticia circunstanciada del hecho al Intendente o alguno de los ministros de hacienda, al jefe de resguardo, administrador del ramo, a un juez o alcalde constitucional.

5. Cualquiera de los empleados y autoridades mencionadas, al punto que reciba la noticia, pasará con escribano y dos testigos, sin pérdida de momento, a catear el lugar señalado, acompañado del autor de la noticia, si no prefiriese reservar su nombre.

6. En esta diligencia, el empleado evitará toda demora por razón de la hora o el tiempo o por cualquiera otro pretexto.

7. Habiendo intervenido demora de parte del empleado en trasladarse al lugar denunciado o en hacer que éste se le franquee al momento, y no hallándose los efectos acusados, se le multará en la cantidad de 25 pesos aplicables la mitad al denunciante y la otra mitad a la Hacienda Pública.

Se abrió la discusión del otro dictamen de las mismas Comisiones [de Constitución y Hacienda reunidas] recaído a los informes del ministerio de Hacienda Pública de esta capital, del contador de la extinguida renta del tabaco y del Intendente del estado, sobre el arreglo de la administración de la venta de pólvora y papel sellado; y habiendo reducido la Comisión su dictamen a 13 artículos, se procedió a la discusión del primero, que fue aprobado en los términos siguientes, reservando el presidente los demás para el día de mañana:

1. El contador de la extinguida renta del tabaco continuará, por ahora, con la administración de la pólvora, agregándosele la venta del papel sellado y el conocimiento de la contribución de un peso por cada mecate de siembra de tabaco, previas fianzas de seguridad y abono que otorgará a satisfacción del ministerio.

El diputado Aznar solicitó permiso el augusto Congreso para asistir con su regimiento a la revista de inspección que se le va a pasar. Se le concedió. En este estado, se levantó la sesión. José Tiburcio López, presidente. José Felipe de Estrada, diputado secretario. José Antonio García, diputado secretario.

SESIÓN DEL 19 DE DICIEMBRE DE 1823

Leída y aprobada el acta de la sesión anterior, la secretaría dio cuenta con la minuta de decreto relativo a que las cofradías o hermandades establecidas para objetos piadosos queden subsistentes y se le restituyan los bienes que se les hubiesen quitado. Se aprobó.[196]

Las Comisiones reunidas de Constitución y Hacienda presentaron la reforma que se les mandó hacer, en Sesión del de ayer, en los artículos 8 y 9 del dictamen que dieron sobre la baja de precios de la pólvora. Puestos éstos a discusión, fueron aprobados, como, asimismo, los cinco artículos que agregaron y son los siguientes:

8. Del importe de todo comiso se deducirán las costas, si no pudiese satisfacerlas el reo, y los derechos nacionales y municipales que adeuden los efectos comisados; y siendo de los prohibidos, el 25 por ciento a favor de la Hacienda Pública.

9. Igual deducción de 25 por ciento se hará en todo comiso de pólvora, aforándose ésta a tres reales la libra y pasándola a su respectiva administración.

[196] Véase "Que subsistan las cofradías y hermandades establecidas (19 de diciembre de 1823)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, pp. 60-61.

10. Verificadas las anteriores deducciones, se aplicará del líquido que resulte un 15 por ciento al juez, 40 por ciento al aprehensor y el resto quedará a favor de la Hacienda Pública en el caso de no haber denunciante pues habiéndole, se aplicará a éste, en todo con deducción de los derechos, la costas, 10 por ciento al juez y 25 por ciento al aprehensor.

11. El 40 o 25 por ciento destinados respectivamente a los aprehensores, se dividirá en tantas partes cuantos sean los que concurran, y una más para el ministerio de Hacienda o administrador del ramo por el celo e influjo de las providencias.

12. Los que reincidiesen en el delito de contrabando, además de la pena de comiso, sufrirán la suspensión por dos años de los derechos de ciudadano y la de cuatro en caso de nueva reincidencia.

13. Quedan vigentes las demás penas establecidas en el reglamento de comercio de 24 de abril próximo pasado [de 1823].[197]

14. Dentro de 48 horas hará el juez la declaración de todo comiso, a menos que se interponga fundado reclamo de calificación de registro o pérdida de guía, en cuyos únicos casos habrá lugar a juicio escrito siempre sumarísimo, que no deberá dilatarse más del tiempo precisamente necesario para presentar los comprobantes que se hubieren ofrecido.

El Diputado Rejón presentó la reforma siguiente al artículo 5, que fue aprobado en la sesión anterior y no fue admitida. "Cualquiera de los empleados y autoridades mencionadas al punto que reciba aquella noticia, y graduándola fundada por las circunstancias del relato pasará, etcétera."

Se continuó la discusión de los artículos que presentó la misma Comisión y la de Justicia[198] sobre la reforma pedida por el Intendente del estado, ministros de Hacienda Pública de esta capital y contador de la extinguida renta del tabaco del arreglo de la administración y venta de la pólvora y papel sellado. Puesto el artículo 2 y no habiéndole recaído resolución después de un largo debate, el presidente la suspendió para continuarla el día de mañana.

Se procedió a la discusión señalada para este día del dictamen de la Comisión de Constitución relativo a varias excepciones que pone el ciudadano Miguel Bolio al pago del ejecutivo de cantidad líquida de pesos de que es deudor a la Hacienda Pública; y siendo la Comisión de opinión que no habiendo ninguna duda de la ley se devuelva el expediente al interesado para que use de su derecho, como le convenga, en el tribunal que corresponda. Se acordó de conformidad.

Se leyó un oficio del poder ejecutivo por el que participa haber reunido el mando político al comandante militar el puerto de Sisal en virtud de las medidas de seguridad exterior que está tomando. Se aprobó.

Se leyeron las dos siguientes proposiciones de los diputados Rejón y Almeida, y se acordó de conformidad: "En 15 del pasado acordó el augusto Congreso que el honorable poder ejecutivo hiciese las más exactas diligencias para purificar la verdad, descubrir y castigar a todos los culpados sobre haberse introducido clandestinamente en Campeche sal extranjera. No obstante aviso que, oportunamente, se dio al subdelegado de Hacienda, ciudadano Simón

[197] El Constituyente se refiere al *Reglamento para las aduanas..., 1823*.

[198] El editor de la *Gaceta* confundió las Comisiones unidas de Constitución y Hacienda con la de Justicia, pues desde la sesión de 14 de noviembre de 1823 el Constituyente había turnado para dictamen a éstas el tema referido.

Ortega, y estando aún pendiente esta diligencia, aparece que el honorable poder ejecutivo le ha nombrado en propiedad para este destino que servía interinamente, contraviniendo además el artículo 77 de la *Ordenanza de Intendentes*[199] según se deduce de la acusación pública que se hace en el adjunto impreso. En esta virtud, pedimos al augusto Congreso se sirva mandar que, de toda preferencia, informe sobre ambos particulares el poder ejecutivo, y si es cierto el hecho, se suspenda, exigiéndole, en caso necesario, la justa responsabilidad."

"Habiéndose pasado al gobierno en 8 del corriente el decreto de 3 del mismo para el nombramiento de un administrador en Sisal para impedir los fraudes que se cometen en aquel punto en perjuicio de la Hacienda Pública, pedimos se le pregunte qué causas han imposibilitado aquel nombramiento."

Igualmente se procedió a la discusión del dictamen de la Comisión de Justicia recaído a la queja que pone el ciudadano Francisco Pavía contra el alcalde del pueblo de Ichmul por infracciones de Constitución y atropellamientos hechos en su persona; y siendo la Comisión de opinión que no ha lugar a la formación de causa por no haber comprobado su acusación el querellante, se acordó de conformidad. En este estado, se levantó la sesión. José Tiburcio López, presidente. José Felipe de Estrada, diputado secretario. José Antonio García, diputado secretario.

SESIÓN DEL 20 DE DICIEMBRE DE 1823

Leída la acta del día anterior quedó aprobada. Se presentó el secretario del honorable poder ejecutivo a dar de palabra el informe que se le pidió sobre las causas que hayan retardado el nombramiento del administrador y demás miembros de la aduana mandada establecer en el puerto de Sisal e igualmente sobre las que haya tenido en consideración el gobierno para haber nombrado subdelegado de intendencia al ciudadano alcalde de Campeche Simón Ortega; y habiendo hecho ante el augusto Congreso varias observaciones sobre ambos puntos y leído los documentos relativos a uno y otro particular, concluyó suplicando tuviese el augusto Congreso la bondad de revocar la orden expedida con esta misma fecha, contraída a que se suspenda el nombramiento hecho en el ciudadano Ortega. Oída su exposición le contestó el presidente que el augusto Congreso quedaba enterado y que se avisaría al gobierno inmediatamente sobre cualquier ulterior resolución, con lo cual se retiró.

Se dio cuenta con un oficio del honorable poder ejecutivo contraído a pedir de la secretaría del augusto Congreso los antecedentes que motivaron el decreto de 19 del corriente sobre permanencia de haciendas de cofradía para exponer en su vista lo que considere conveniente en la materia conforme al decreto de 12 de noviembre último. Se acordó de conformidad.

Habiéndose leído otro [oficio] con que acompaña el informe que acordó el augusto Congreso en sesión de 17 del corriente [mes de diciembre] se le pida sobre la proposición del diputado Rivas, se acordó pase a la Comisión de Guerra.

Se dio cuenta con otro [oficio], acompañando 24 ejemplares del decreto expedido, estableciendo una contribución de guerra e igual número de otro, en que se concede título de ciudad a la villa de Valladolid.

Habiéndose leído una representación del ciudadano José Joaquín Torres en que se queja contra el honorable poder ejecutivo y pide se le exija la responsabilidad conforme al decreto

[199] Véase *Real ordenanza..., 1786*, pp. 88-90.

de 24 de marzo de 1813,[200] se acordó pase a la Comisión de Constitución para que informe sobre el modo de admitirla y los trámites que, en caso necesario, deban seguirse en el curso de la causa.

Se dio principio a la discusión sobre el dictamen de las Comisiones de Constitución y Justicia reunidas, recaído a la exposición del juez de primera instancia del partido de Tizimín, contraída a solicitar un indulto en favor de los piratas que infestan nuestras costas, y después de varias observaciones, sin haberse tomado acuerdo relativo a la materia, se convino en que vuelva el dictamen a las respectivas Comisiones para que lo redacten en artículos.

Los diputados Rejón y Almeida presentaron la siguiente proposición: 1. Que el poder ejecutivo informe si para la elección del subdelegado de Hacienda Pública de Campeche se hallaban en ésta los tres individuos que le componen y concurrieron a ella, como asimismo de los términos y circunstancias con que se verificó. 2. Que remita las diligencias que, consecuente con lo acordado el 15 del pasado, debieron practicarse para la exacta averiguación de la introducción clandestina de 500 fanegas de sal en Campeche. Enterado el augusto Congreso de su tenor, acordó de conformidad se pidan los informes que se solicitan.

Habiéndose leído el dictamen de la Comisión de Constitución recaído al proyecto de ley penal presentado por los diputados Guzmán, Rejón, Azar y Moreno se reservó la discusión para el día 23 del corriente; y siendo más de la una de la tarde se levantó la sesión. José Tiburcio López, presidente. José Felipe de Estrada, diputado secretario. José Antonio García, diputado secretario.

SESIÓN DEL 22 DE DICIEMBRE DE 1823

Leída y aprobada el acta de la sesión del sábado 20 del corriente, se leyó un oficio del ciudadano coronel Ciriaco Vásquez relativo a comunicar haber recibido el pliego cerrado que se le dirigió para entregar al excelentísimo señor gobernador de Veracruz, ciudadano Guadalupe Victoria. El Congreso quedó enterado.

Se leyó una representación del ciudadano Eduardo Solana, teniente de la milicia de la isla del Carmen, sobre manifestar que ha tenido el honor de servir a la nación en la honrosa carrera de las armas el espacio de 21 años, 11 meses, 26 días, con despachos provisionales de los virreyes, que fueron de México, corroborados por el rey de España; y que habiendo decretado en 21 de octubre último [de 1823] y revalidado el 1 del corriente el honorable poder ejecutivo que la milicia de dicha isla sea comprendida en la denominada cívica, pedía al augusto Congreso se declare si quedan sin valor los rescriptos que lleva citados. Se acordó pase al gobierno a quien corresponde su conocimiento.

La secretaría dio cuenta con varios impresos que había recibido del estado libre de Guadalajara. Se acordó queden sobre la mesa para que los diputados se enteren de sus contenidos.

Los diputados Rejón y Almeida redujeron a un solo artículo los dos que presentaron en la sesión del sábado 20 del corriente [mes de diciembre], concibiéndolo en los términos siguientes, y se acordó de conformidad.

Se leyó la siguiente proposición de los diputados Rejón y Almeida y se acordó pase a la Comisión de Constitución para que examine las leyes citadas e informe.

[200] José Joaquín Torres se refiere al decreto que dispone las "Reglas para que se haga efectiva..., (24 de marzo de 1813)", en *Colección de los decretos y órdenes*, iv, pp. 20-26.

Al informar el secretario del honorable poder ejecutivo, en la sesión anterior, sobre el nombramiento que había hecho de subdelegado de Hacienda de la plaza de Campeche, manifestó que si le había verificado en el actual alcalde primero de dicha plaza, contra lo que terminantemente prescribe el artículo 77 de la *Ordenanza de intendentes*, fue en concepto que como debía entrar a desempeñar aquel destino el año próximo de 1824, cesaba el impedimento que presentaba aquella disposición; y que aunque por acuerdo del augusto Congreso de 13 de noviembre que se le comunicó el 15, se había mandado averiguar la realidad de un hecho en que se imputaba a aquel empleado la nota de voluntaria y punible omisión en el desempeño del mismo destino que nuevamente se le ha conferido, creía no haber resultado cosa alguna contra él, por la circunstancia de haberle propuesto en terna el Intendente de estado. En cuanto a la primera parte, se tuvo por satisfactoria la razón que había dado el secretario por considerarse como vigente la disposición de donde la deducía, estando ésta revocada por leyes posteriores que no se tuvieron presentes en la discusión; mas no así con respecto a la segunda que la apoyó en presunciones, aunque razonables, cuando a virtud de aquella resolución del A. C debía hablar por convencimiento propio en vista de las providencias que debió haber tomado para su averiguación de un hecho que expresamente se le previno. Con este motivo, se corroboró el acuerdo de que no diese curso alguno a aquel nombramiento y que, además del informe que se le exigió sobre el orden y formación que se hizo, remitiese las diligencias que se habían practicado sobre aquella averiguación las que debían calificar si era o no fundada aquella imputación o si estaba o no expedido el nombrado para el mismo destino, de cuyo mal desempeño, antes se le había hecho una pública delación, de que no aparecía indemnizado. Prescindiendo de las razones que fundadamente, por la diversidad de tiempos, se han alegado sobre la legitimidad o ilegitimidad de aquel nombramiento, nacidas todas del artículo 77 de la *Ordenanza de intendentes* que se ha creído vigente y en cuyo sentido abundaban los exponentes y el mismo augusto Congreso, manifestarán brevemente las leyes que le derogan y deben obrar en la materia para que, arreglándose a ellas, el honorable poder ejecutivo termine en esta parte una cuestión que ha dado lugar la supuesta subsistencia de aquella disposición. Por el artículo 29 del capítulo 2 de la ley reglamentaria de 9 de octubre de 1812 se previene que los jueces de partido serán substituidos en sus ausencias, enfermedades o muerte por el alcalde primero del pueblo en que residan.[201] El artículo 1 del decreto de 13 de septiembre de 1813,[202] sobre establecimiento de juzgados de hacienda, deroga la jurisdicción contenciosa que antes tenían los intendentes y subdelegados, y comete el conocimiento en primera instancia de los negocios de Hacienda a

[201] El artículo 29 establece que: "Los jueces de partido [para Yucatán subdelegados] serán sustituidos en sus ausencias, enfermedades o muerte, por el primer alcalde del pueblo en que residan, y si alguno de los alcaldes fuese letrado, será preferido. En ultramar, si muriese o se imposibilitase el juez, el jefe político superior de la provincia, a propuesta de la audiencia, nombrará interinamente un letrado que le remplace, y dará cuenta al gobierno." Véase "Reglamento de las audiencias..., (9 de octubre de 1812)", en *Colección de los decretos y órdenes*, iii, p. 116.

[202] El artículo 1 determina: "Todos los negocios contenciosos de la Hacienda Pública sobre cobranza de contribuciones, pertenencia de derechos, reversión e incorporación, amortización, generalidades, correos, patrimonio real, contrabandos, delitos de los empleados en el ejercicio de sus funciones, y las demás causas y pleitos de que han conocido hasta ahora los intendentes y subdelegados de rentas, y el Consejo suprimido de Hacienda, se fenecerán en las provincias conforme al artículo 262 de la Constitución, substanciándose y determinándose en primera instancia por jueces letrados, y en segunda y tercera por las audiencias respectivas, así de la península e islas adyacentes, como ultramar." Véase "Establecimiento de juzgados..., (13 de septiembre de 1813)", en *Colección de los decretos y órdenes*, iv, p. 247.

los jueces letrados de partido; de donde se infiere naturalmente que no habiéndose aún nombrado en Campeche este magistrado, y recayendo en el alcalde primero por aquel artículo todas sus funciones, a éste y no al otro, por ministerio de la ley, corresponde el conocimiento de los negocios de hacienda, sin que obste el que en el artículo 15 de dicho decreto[203] se diga que en ultramar deban continuar conociendo los subdelegados, pues en éste sólo habla y puede hablar de aquellos que obtenían jurisdicción ordinaria, en cuyo caso jamás se han hallado para poderla continuar o continuar en ella los subdelegados de Campeche, quienes como tenientes de rey y comandantes militares de dicha plaza nunca la tuvieron, y si se la negó expresamente el artículo 10 de la misma Ordenanza, debiendo además de eso limitarse aquellos jefes al ejercicio de la jurisdicción militar y demás que les compete por la ordenanza el cumplimiento del artículo 30 del capítulo 2 de la ley de 9 de octubre [de 1812].[204] En concepto a lo expuesto, pedimos le prevenga al honorable poder ejecutivo que se arregle a las leyes citadas, llevándose a efecto lo acordado en la última sesión.

Se procedió a la discusión señalada para este día del proyecto de ley penal que presentaron los diputados Guzmán, Aznar, Moreno y Rejón. Puesto el artículo 1 [a discusión], y después de varias observaciones, se aprobó en los términos siguientes; como asimismo el 2, el 3 con su adición, el 4, la segunda parte del 5 por haberse desechado la primera y el 6 artículo.

1. Cualquier persona de cualquier clase y condición que sea, que conspire directamente y de hecho contra la independencia del estado para sujetarlo a otra potencia, cualquiera que sea, o a trastornar el gobierno republicano federal que ha adoptado, será perseguido como traidor y condenado a muerte.

2. Cualquier persona de cualquier clase y condición que de palabra o por escrito no impreso tratare de persuadir directamente que el estado de Yucatán o alguna parte de él debe renunciar a su independencia y sujetarse a otra potencia, o que debe adoptar otra forma de gobierno que el republicano popular y federativo, sufrirá seis años de prisión en alguna fortaleza fuera de la comarca de su vecindad, y perderá todos sus empleos, sueldos y honores; ocupándosele además sus temporalidades si fuere eclesiástico.

3. El funcionario público, el eclesiástico secular o regular que incurra en el delito expresado en el artículo 2 ejerciendo su ministerio, en discurso o sermón al pueblo, carta, edicto u otro escrito oficial será declarado indigno del nombre yucateco, perderá todos sus empleos, sueldos, honores y temporalidades, sufrirá seis años de prisión en los términos prescritos por el artículo precedente y después será expulsado para siempre del territorio

[203] El artículo 15 determina: "Mientras que llega el caso de establecerse los jueces de primera instancia de los partidos, conforme al decreto de la cortes de 9 de octubre próximo pasado [de 1812] conocerán en primera instancia de los negocios contenciosos de hacienda, con las apelaciones a las audiencias respectivas, los corregidores letrados o alcaldes mayores de los pueblos en que haya juzgado de subdelegación de rentas. En ultramar continuarán conociendo los subdelegados actuales, con dictamen del asesor, si no fuesen de letras, hasta que se verifique dicho establecimiento, y en su defecto los tenientes letrados, donde los hubiere; pero las sudelegaciones que vaquen entre tanto no preverán sino en letrados. Véase "Establecimiento de juzgados..., (13 de septiembre de 1813)", en *Colección de los decretos y órdenes*, iv, p. 250.

[204] El artículo 30 establece: "Los virreyes, capitanes y comandantes militares de plazas fuertes y de armas, se limitarán al ejercicio de la jurisdicción militar, y de las demás funciones que les competen por ordenanzas; y quedan suprimidos todos los demás gobiernos y corregimientos y tenencias de letras, las alcaldías mayores de cualquiera clase, y las subdelegaciones en ultramar, luego que hecha y aprobada la distribución provisional de partidos, se nombren los jueces de ellos. Véase "Reglamento de las audiencias..., (9 de octubre de 1812)", en *Colección de los decretos y órdenes*, iii, p. 116.

del estado. Si en la manera referida y por alguno de los medios que van expresados causasen alguna sedición, motín o alboroto popular, a la pena señalada en este artículo se añadirán dos años más de prisión.

4. El cura o prelado de la iglesia u otro eclesiástico que presida el acto en que se pronuncie el discurso o sermón o en que se lea al concurso la carta, edicto o escrito oficial cualquiera, el jefe político, alcalde o juez respectivo que inmediatamente no lo recoja y proceda contra el culpable, sufrirán una multa de 400 pesos y, en su defecto, un año de prisión en la cárcel pública de la cabecera del partido.

5. Cualquier persona de cualquier clase y condición que en sitio público o de concurrencia diere voz sediciosa contra la independencia o contra la expresada forma de gobierno, sufrirá una prisión de seis años, perderá sus empleos, sueldos y honores y se le ocuparán las temporalidades si fuere eclesiástico.

6. Todos los delitos comprendidos en los artículos anteriores causan desafuero, y los que lo cometan, sean de cualquier clase o dignidad, serán juzgados por la jurisdicción ordinaria.

Se dio cuenta con un oficio del poder ejecutivo, acompañando otro del comandante general de armas ciudadano José Segundo Carvajal, relativo a representar la imposibilidad de seguir con el juzgado militar de primera instancia por tener a su cargo la dirección de las tropas en el servicio y defensa del estado. Se acordó pase a la Comisión de Guerra.

Se leyó la siguiente proposición que hizo el diputado Rejón y se declaró primera lectura: "Siendo notoriamente cierto y evidente que de nada serviría la libertad de la imprenta si el gobierno no ha de tener en justa consideración los abusos de la autoridad que por medio de ella se denuncian, alentando de este modo a los que le cometen, y debiéndose reprimir estos excesos y la tentación o conato que los produce por el desprecio con que le han mirado aquellas denuncias, propongo para su remedio a la augusta deliberación del augusto Congreso las siguientes proposiciones como adicionales a la ley de libertad de imprenta:

Primera. Siempre que en algún papel público se denuncien vicios o excesos reprensibles cometidos por cualquier magistrado o empleado público en el ejercicio de sus respectivas funciones, el fiscal de imprenta, caso que el magistrado o empleado no haya acusado el papel dentro de 48 horas, se presentará a quien corresponda para la calificación del delito que se les impute.

Segunda. Siendo cierto el hecho, pedirá la responsabilidad del empleado con arreglo a la ley de 24 de marzo de 1813.[205]

Tercera. En caso contrario, acusará el papel como calumnioso para aplicar a su autor la pena que merezca."

Al dar la una de la tarde se levantó la sesión. José Tiburcio López, presidente. José Felipe de Estrada, diputado secretario. José Antonio García, diputado secretario.

SESIÓN DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1823

Leída y aprobada el acta de la sesión anterior, se dio cuenta con el dictamen de la Comisión de Constitución y voto particular del diputado Villamil, recaído a la proposición del diputado Cicero [F. G.] sobre el nombramiento de un gobernador, reuniendo en éste el mando político

[205] El diputado Rejón se refiere a las "Reglas para que se haga efectiva..., (24 de marzo de 1813)". Véase *Colección de los decretos y órdenes*, iv, pp. 20-29.

y militar, como se previene en el proyecto de Constitución del estado; y estableciéndose cuatro comandancias militares en los distritos de esta capital, Campeche, Bacalar e isla del Carmen; y habiendo reducido la Comisión su dictamen a cuatro artículos, se suscito la discusión acerca de si se tendría por segunda o tercera lectura; y después de un largo debate se procedió a votación; y estando la mayoría por [la] tercera [lectura], el presidente señaló para su discusión el sábado 27 del corriente. En este estado, se levantó la sesión. José Tiburcio López, presidente. José Felipe de Estrada, diputado secretario. José Antonio García, diputado secretario.

SESIÓN DEL 24 DE DICIEMBRE DE 1823

Leída y aprobada el acta de la sesión anterior, dio cuenta el primer secretario de haber faltado el segundo por hallarse indispuesto, y se acordó entrase a fungir el diputado Cosgaya, que antes lo había sido.

Se leyó la siguiente exposición del poder ejecutivo y se señaló el día de mañana para tomar en justa consideración las razones que envuelve: "El gobierno conoce que impropiamente se ha dado en Yucatán el nombre de cofradías a imposiciones o donaciones para objetos piadosos; que si bien, aquellas están sujetas a previa aprobación, éstas sólo necesitan la voluntad del donante pero el artículo 1 del decreto del augusto Congreso de 19 del presente tiene dos partes que llaman justamente su atención: la primera habla en general y dice: 'Las cofradías o hermandades establecidas para objetos piadosos deben subsistir'; la segunda, 'y restituírseles los bienes que se les hubieren quitado.'"

No cree el gobierno que en el primer miembro del artículo se hable de otra cosa que de las haciendas que antes administraban los párrocos; y como se ha dicho, nombradas equivocadamente cofradías, en tal caso propone al augusto Congreso, para evitar interpretaciones muy perjudiciales y salvar las dudas que ocurrirían, se redacte en estos u otros términos: "Subsistirán las imposiciones y donaciones para objetos piadosos"; pues entendiéndose literalmente como corre, deberían restablecerse las cofradías y hermandades que, sin autoridad legal, se formaron y se hayan suprimido en cumplimiento de las leyes que cita la respetable Diputación provincial.

También parece al gobierno deber representar que la segunda parte del artículo ofrece los mayores inconvenientes; pues que la restitución que se manda hacer de bienes vendidos por una autoridad reconocida, si la han de sufrir los compradores, se atenta a la propiedad legítimamente adquirida dejando al despojado un derecho contra el tesoro público a la devolución que no pudiendo cubrir desacreditaría al gobierno. Si, por el contrario, es la Hacienda nacional la que deba soportar de sus pequeños ingresos esta restitución, no tiene el augusto Congreso necesidad de que se insista en la imposibilidad. Sólo se conseguirá que la Augusta Representación perdiese en fuerza moral por obligar al gobierno a una providencia que no puede cumplir. Por tanto pide, al augusto Congreso varíe la última parte del artículo de este o semejante modo "restituyéndoseles aquellos bienes que antes les pertenecían, y no se han vendido o vendidos no han sido pagados." Así cree el gobierno se llenarán las miras del augusto Congreso y se evitarán las dificultades de consideración que, de otro modo, era necesario arrostrar presentando estas reflexiones a que le autoriza el decreto de 12 de noviembre último, por si el augusto Congreso se sirviere considerarlas, en lo cual no lleva otro objeto que el bien común en cuyo obsequio cree le ha concedido el augusto Congreso la facultad de representar.

Se leyó otro oficio del poder ejecutivo que dirigió con el carácter de preferencia, relativo a que estando exentos los matriculados de todo alistamiento y que no habiendo en el día atenciones marítimas a que pudiesen destinarse, pedía se declarasen ser iguales a las demás ciudadanos para el aislamiento que necesariamente debe practicarse para poner en el mejor estado de defensa a la plaza de Campeche, y se resolvió pase con la misma referencia a las Comisiones de Constitución y Guerra reunidas.

Leída una exposición del diputado Souza en que alega que cuando debía disfrutar del permiso que le concedió el augusto Congreso para pasar a la villa de Izamal a diligencias propias, no lo consiguió por haber caído en una grave enfermedad, y por lo mismo pedía se le descontase el tiempo de su accidente del término prefijado en dicho permiso. Acordó el augusto Congreso no se le cuente y que sólo se le conceden cuarenta días de licencia. Se leyó una solicitud del diputado Cicero, [F. G.] en que pedía mes y medio de licencia para reparar su salud, el augusto Congreso acordó no acceder a ella por estar licenciado el número asignado por la ley.

Los dependientes de la secretaría del augusto Congreso, ciudadanos José María Guerra y Francisco Rafael del Castillo, pidieron se les declarase exentos del alistamiento de la milicia cívica. Se acordó así, mas no de la contribución asignada en el respectivo reglamento.

El ciudadano Juan Esteban Vergara, oficial segundo de las cajas principales de esta capital, alega la ineficacia del establecimiento de montepío de oficinas, y pide no se le descuenten las seis mesadas. Se resolvió pase a la Comisión de Hacienda.

Se leyó el dictamen de las Comisiones de Constitución y Justicia sobre indultos de piratas, y se asignó para su discusión el día de mañana. Se leyó otro [dictamen] de la [Comisión] de Guerra, relativo a la solicitud del comandante general de armas, sobre la imposibilidad de seguir en el juzgado militar de primera instancia. Admitido a discusión se señaló para el efecto el viernes 26 del corriente [mes de diciembre].

Se dio cuenta con una solicitud del vocal del honorable poder ejecutivo, ciudadano José Francisco Bates, acerca de reducir la licencia que pidió el mes próximo pasado [de noviembre] para reparar su salud. Acordó dejar su resolución para el 27 del corriente [mes de diciembre] en que se debe discutir sobre el ejercicio del poder ejecutivo en uno o tres individuos.

Se leyó la siguiente proposición del diputado León y se declaró primera lectura: "El diputado que suscribe, hallándose con noticias circunstanciadas de que apenas entra en el erario público la mitad del producto de la alcabala impuesta sobre carnes por diversos abusos introducidos en su cobranza, pide al A. C se sirva decretar: 1. Que las referidas alcabalas se subasten anualmente ya sea por partidos o cabeceras de curato, según se practica en la recaudación de diezmos y destilaciones. 2. Que la Comisión de Hacienda se encargue de reformar un nuevo reglamento para el cobro de dichas alcabalas con audiencia del proponente."

Se continuó la discusión de los artículos presentados por las Comisiones de Hacienda y Justicia [reunidas], sobre el arreglo de la administración y venta de la pólvora y papel sellado. Puesto el artículo 2 y hechas varias adiciones, se aprobaron los artículos siguientes:

2. Del producto de la pólvora y papel sellado que expenda en esta capital se le abonará el premio de 4 por ciento.

3. En todas las cabeceras de partido se establecerán administraciones subalternas, que correrán a cargo de sus respectivos subdelegados bajo las formalidades prevenidas en el artículo 1.

4. Del producto de la pólvora y rendimiento de la contribución sobre siembras de tabaco se le abonará el 10 por ciento y el 4 por ciento de la venta del papel sellado, siendo de su cuenta situar cada cuatrimestre el líquido de dichos ramos en poder del administrador, quien con lo que hubiese realizado le pasará a las cajas de la capital.

5. Los subdelegados subalternos establecerán, precisamente en todos los pueblos de su distrito de regular población y en los demás que lo crean conveniente, fielatos para la venta de pólvora y papel sellado, nombrando bajo su responsabilidad quienes desempeñen aquel encargo, dando cuenta al administrador principal para su conocimiento.

6. Al principio de cada año remitirán al Intendente y al administrador principal razón nominal y circunstanciada del número de mecates de tabaco que existan en sus partidos.

7. Bajo las mismas formalidades de fianza de seguridad y abono continuará en la ciudad de Campeche y villa de Valladolid la venta de pólvora al cuidado de los cesantes de la renta de tabaco, reuniéndoles la del papel sellado y la recaudación del impuesto sobre siembras de tabaco, de cuyo producto se les abonará 4 por ciento y el 8 por ciento del de pólvora.

8. Los subdelegados de hacienda de la isla del Carmen y de la villa de san Felipe de Bacalar nombrarán, dando cuenta al administrador principal, persona de conocida probidad que, bajo las mismas formalidades, se encarguen de la administración de los indicados ramos, abonándoseles el mismo premio que señala el artículo 4 a los administradores.

9. Todos los administradores subalternos rendirán anualmente cuenta documentada al administrador principal, quien lo verificará al ministerio de Hacienda de la capital.

10. Los administradores de la ciudad de Campeche, Camino Real Alto, Lerma y Champotón enterarán, en las épocas designadas, en las cajas de dicha ciudad el líquido de su administración, recogiendo constancia de haberlo verificado para calificar la cuenta que deben producir al administrador principal.

11. Los [administradores] de la isla del Carmen y villa de san Felipe de Bacalar verificarán los ingresos en sus respectivas cajas, exigiendo constancia para el fin indicado en el artículo anterior.

12. Los ministros de Hacienda Pública cuidarán que, a su debido tiempo, tengan cumplido efecto los ingresos que deban verificarse en sus respectivas cajas, siendo responsables por su omisión en esta parte.

13. Queda abolida la contribución de un peso mensual que por resolución de 13 de noviembre de 1820[206] se impuso a cada tabaquería o fábrica de cigarros o puros.

En este estado, se levantó la sesión. José Tiburcio López, presidente. José Felipe de Estrada, diputado secretario. José Antonio García, diputado secretario.

[206] El dictamen de las Comisiones de Hacienda y Justicia reunidas se refiere a la quinta proposición que Regil, en su calidad de diputado provincial, realizó y aprobó la Diputación provincial en sesión del 13 de noviembre de 1820. "Que siendo necesario satisfacer la contribución supletoria del abolido estanco como está prevenido por el soberano decreto, de 17 de marzo de 1814, se imponga para el efecto a cada mecate de sembradura 1 peso, otro mensual al que se dedicare a la manufacturación de la hoja en puros; 1 peso por arroba a la extracción en rama y 12 reales al que se extraiga de la provincia para puertos nacionales exceptuando los de Nueva España que deberán permanecer bajo la misma prohibición que hasta aquí." Véase *La diputación provincial*, pp. 465.

SESIÓN DEL 25 DE DICIEMBRE DE 1823

Leída y aprobada el acta anterior, se leyó un oficio del poder ejecutivo remitiendo la notas circunstanciadas de la cantidad a que quedan reducidos los sueldos de empleados en cumplimiento de la orden que se sirvió expedir el augusto Congreso con fecha 6 del presente; faltando sólo la correspondiente a la isla del Carmen que no ha recibido. Se acordó pasen a la Comisión de Hacienda. Se dio cuenta con otro [oficio] de la misma autoridad relativo a devolver el expediente creado sobre cofradías que pidió para fundar su opinión. Se resolvió se custodien en el archivo.

Se dio cuenta con el informe del poder ejecutivo recaído a la solicitud del capitán de milicias, ciudadano Joaquín Aranda, y se acordó pase a la Comisión de Guerra.

Se procedió a la discusión señalada para este día de la exposición del poder ejecutivo sobre reformar el artículo 1 del decreto expedido por el augusto Congreso acerca de cofradías. Se acordó pase a las mismas Comisiones [de Hacienda y Justicia reunidas] que entendieron en la materia.

Se abrió la discusión señalada para este día del dictamen de las Comisiones de Constitución y Justicia relativo a la representación del subdelegado juez de primera instancia del partido de Tizimín, sobre que se concediese indulto a los piratas que arrepentidos de su vida criminal pidan asilo en este estado; y habiendo reducido las Comisiones su dictamen a un sólo artículo, fue discutido y se acordó desecharlo.

Se leyó una exposición del ciudadano Antonio Praxedis Castro sobre que se le conceda el título de farmacéuticos. Se acordó pase a la Comisión de Constitución. En este estado, se levanto la sesión. José Tiburcio López, presidente. José Felipe de Estrada, diputado secretario. José Antonio García, diputado secretario.

SESIÓN DEL 26 DE DICIEMBRE DE 1823

Leída y aprobada el acta de la sesión anterior se leyeron dos oficios del poder ejecutivo relativos, el primero, a comunicar que el expediente de sales que le pide el augusto Congreso, según informe del ciudadano intendente, lo dirigió a Campeche para su conclusión, pero que lo pediría con oportunidad para dar cumplimiento a la orden que se le comunicó. El Congreso quedó enterado. El segundo, remitiendo un exposición del ciudadano Juan Dionisio García contraída a ofrecer 200 pesos de donativo para ayuda de la compra de armas para la defensa del estado, ofreciendo pagar para que se le instruya en el manejo de ellas, armarse de su peculio y reconocer compañía; suplicando solamente se le dispense de asistir diariamente a los ejercicios por no tener persona segura a quién confiar su giro. El augusto Congreso acordó se haga honorífica mención de ella en el acta y que se pase a la Comisión de Guerra para que de preferencia dictamine.

Se dio cuenta con un oficio del ciudadano coronel Ciriaco Vázquez comunicando haber llegado a esta capital la noche del 24. Se acordó contestarle con arreglo a la orden que se le comunicó para su bajada.

Igualmente se leyó una representación del ciudadano Lázaro Mantilla sobre manifestar que, siendo teniente con grado de capitán de la milicia de la isla del Carmen, se halla sujeto a la jurisdicción civil a virtud de haber declarado el honorable poder ejecutivo en 21 de octubre último y corroborado en 1 del corriente mes que la milicia de dicha isla quede comprendida en la denominada cívica; por lo que pide al augusto Congreso se digne declarar si los despachos

que obtuvo del gobierno español son de ningún valor. Se acordó pase al gobierno por corresponderle su conocimiento.

Asimismo, se dio cuenta del dictamen de las Comisiones de Constitución y Guerra reunidas, recaído a la indicación hecha en 23 del corriente por el poder ejecutivo, sobre que el augusto Congreso se sirva acordar que los matriculados de mar puedan ser alistados para el servicio de tierra como los demás ciudadanos. Admitido a discusión, el presidente señaló para el efecto el 29 del corriente.

Se leyó otro [dictamen] de la Comisión de Hacienda relativo a la contribución directa y de su sistema administrativo. Se acordó que se imprima.

Se dio cuenta con [dictamen] otro de la misma Comisión [de Hacienda] recaído a la solicitud del ciudadano Juan Esteban Vergara, oficial segundo de la contaduría principal del estado, sobre que se le dispense del descuento que se le debe hacer de seis mesadas para el montepío de oficinas; y siendo la Comisión de opinión que pase al gobierno para que, mandando instruir expediente sobre la materia con audiencia del expediente, vuelva al augusto Congreso Se acordó de conformidad.

Se dio segunda lectura a la proposición del diputado León sobre que se subasten anualmente las alcabalas de carnes, como se verifica en los diezmos y destilaciones, y se resolvió pase a la Comisión de Hacienda agregándose a ella a su autor.

Se procedió a la discusión señalada para este día de dictamen de la Comisión de Guerra relativo a la exposición que hizo el comandante general de armas sobre la imposibilidad que tiene de seguir con el juzgado militar; y siendo la Comisión de dictamen que no encuentra incompatibilidad para que el actual comandante general sirva ambos destinos, ni haber recelo de que padezca la causa pública, se esté a lo determinado sobre el particular. Se acordó de conformidad. En este estado, se levantó la sesión. José Tiburcio López, presidente. José Felipe de Estrada, diputado secretario. José Antonio García, diputado secretario.

SESIÓN DEL 27 DE DICIEMBRE DE 1823

Leída y aprobada el acta de la sesión anterior, la secretaría dio cuenta con la minuta de decreto que el augusto Congreso se sirvió expedir sobre el arreglo de la administración y venta de la pólvora, y papel sellado. Se aprobó.[207]

Se leyó un oficio del poder ejecutivo relativo a comunicar que, después de haber oído al jefe de Hacienda sobre la aduana de Sisal, aprobó el correspondiente reglamento y determinó el 24 del corriente [mes de diciembre] pasasen a aquel punto tres dependientes del resguardo; como asimismo haber invitado por la prensa aspirantes para la plaza de administrador. El Congreso quedó enterado.

Igualmente se leyó un exposición del Ayuntamiento de Hopelchén relativa a manifestar el perjuicio que desde el año de 1820 sufre aquel común con la paga de peaje que se les exige a la entrada de Campeche, y estando creído que aquella contribución la motiva la composición del puente de Hampolol, pide al augusto Congreso se sirva prevenir no se les exija por no hacer uso del indicado puente para pasar aquella plaza, como estaba pronto a justificar. Se acordó pase al gobierno por corresponderle su conocimiento.

[207] Véase el decreto "Administración y venta de la pólvora y papel sellado (27 de diciembre de 1823)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, pp. 64-66.

Se dio cuenta con la felicitación del párroco de Chapab, ciudadano José de Escalante, y el Congreso acordó se le conteste haberla oído con agrado.

Se leyó la siguiente proposición de los diputados León, Almeida y Cicero [J. F.] y se declaró primera lectura: "La sal que cría con abundancia las costas de Yucatán es un manantial de su riqueza territorial de que generalmente se aprovechan sus habitantes. En otros tiempos, sin perjudicar este aprovechamiento común, sacaron bastante utilidad sus gobernantes; y en este día, conservando la propia libertad, puede sacarla su erario. A este intento, proponemos que cada año, al tiempo de cuajar las salinas, se nombren comisionados que, manteniendo la libertad de los propietarios de charcos, cortando diferencias que suelen ofrecerse en los concurrentes, distribuyendo a todos partes iguales de los charcos comunes, se reserven y saquen, como antes se hacía, lo que llamaban rabizas, a beneficio del erario o exigiendo a todos el 4 por ciento de la que se saque, tanto de los charcos de propiedad particular como de los comunes. Unas manos fieles y de conocimientos empleadas en estas comisiones, producirán ventajosos efectos en este arbitrio sin perjuicio alguno y logrará el erario este ingreso."

Asimismo se leyó el dictamen de la Comisión de Guerra recaído a la proposición del diputado Rivas sobre la abolición del reglamento de las Cortes españolas que actualmente rige a los cuerpos de milicia nacional local y adopción o formación de otro que sea más análogo a los interesantes fines de su instrucción. Admitida a discusión, el presidente señaló para el efecto el lunes 29 del corriente.

Se abrió la discusión señalada para este día del dictamen de la Comisión de Constitución y voto particular del diputado Villamil sobre la proposición del diputado Cicero [F. G.], consecuente a que se establezca un gobernador en el estado, reuniendo en él el mando político y militar con arreglo a lo prevenido en el proyecto de Constitución, como asimismo que se establezcan en los distritos de la capital, Campeche, Bacalar e Isla del Carmen cuatro comandantes militares; y habiendo reducido la Comisión su dictamen a cuatro artículos, se procedió a la discusión del primero, y después de un largo debate el presidente la suspendió para continuarla en la sesión inmediata, atendida la gravedad de la materia. En este estado, se levantó la sesión. José Tiburcio López, presidente. José Felipe de Estrada, diputado secretario. José Antonio García, diputado secretario.

SESIÓN DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1823

Leída y aprobada el acta de la sesión del sábado 27 del corriente, se dio segunda lectura al proyecto de contribución directa personal y de su sistema administrativo, presentado al augusto Congreso por la Comisión de Hacienda. Admitido a discusión, el presidente señaló para el efecto el miércoles 31 del corriente.

Se dio cuenta con el dictamen de la Comisión de Guerra, recaído a la solicitud del ciudadano Juan Dionisio García, sobre que se le exima del servicio ordinario de la milicia local ofreciendo en su consecuencia 200 pesos de donativo para ayuda de la compra de armas cuya oferta fue admitida por el poder ejecutivo; y pasándola al augusto Congreso con el fin de que le recaiga aprobación y siendo la Comisión de dictamen se apruebe la conducta del gobierno y que se autorice para que en lo sucesivo excluya del servicio de la milicia local a los que aspiran gozar este beneficio, contribuyendo con la dicha cantidad o menor con tal que no baje de 100 pesos, graduando las circunstancias de las personas, quedando siempre con la obligación de

aprender el manejo del arma y mantener en su poder un fusil de ordenanza con su correspondiente fornitura y 25 tiros para los casos extraordinarios a que todos deben concurrir reconociendo compañía. Después de una ligera discusión fue aprobada.

Se leyó la siguiente proposición de los diputados Villamil y Cervera y se declaró primera lectura: "Acreditando diariamente la experiencia los grandes perjuicios que trae a la labranza de cañaverales el ingreso de los azúcares extranjeros con muy cortos derechos, pido al augusto Congreso que, o recargue éstos o prohíba del todo su entrada, para que, de este modo, se fomente un ramo tan interesante de agricultura que ha caído en el mayor desaliento a vista de la baratura que ha ocasionado la enorme cantidad que han importado de La Habana en tiempo que aquí se empiezan las cosechas. Pedimos, igualmente por las mismas razones expuestas, que la prohibición se haga extensiva al algodón extranjero, principalmente el desmotado, del que han introducido en estos meses cantidad considerable."

Se dio segunda lectura a la proposición que hicieron los diputados León, Cicero [J. F.] y Almeida sobre que se nombren comisionados para distribuir, en iguales partes, los charcos de sal; y manteniendo el orden entre los concurrentes, reservando éstos, y disponiendo se saquen, como antes se hacía, lo que llaman rabizas, a beneficio del erario o exigiendo a todos el 4 por ciento de la que saquen. Se acordó pase a la Comisión de Hacienda.

Se continuó la discusión del dictamen de la Comisión de Constitución sobre la proposición del diputado Cicero [F. G.] pendiente en la sesión anterior, y después de discutido el artículo 1 que dice:

1. Sin perjuicio de lo que se establezca en la Constitución, desempeñará interinamente el gobierno del estado un sólo individuo que elegirá el Congreso; a quien será responsable con arreglo a las leyes, el cual fue desechado.

Se pasó al artículo 2, y discutido por partes fue aprobado en estos términos:

Suprímense la diputación provincial, el empleo de jefe superior político; y después de una larga discusión sobre los otros puntos que contiene dicho artículo 2, el presidente la suspendió para continuarla el día de mañana.

Se procedió a discutir el dictamen de las Comisiones reunidas de Constitución y Guerra, acerca de la indicación hecha el 23 del corriente [mes de diciembre] por el poder ejecutivo, sobre alistamiento de matriculados para el servicio de tierra como los demás ciudadanos. Se tomaron en consideración los dos artículos presentados por las comisiones, los que fueron aprobados, y se acordó que, reduciéndolos a uno, se concibiese en estos términos:

1. Durante el armamento general a que obligan las presentes circunstancias deberán los hombres de mar alistarse en escuadras, compañías y cuerpos enteros conforme al reglamento de la milicia local que rige en el Estado; sin que por esto se entienda derogado el decreto de 8 de octubre de 1820 por el que se declaran los privilegios y exenciones que como tales hombres de mar deben gozar,[208] y siendo la una de la tarde se levantó la sesión. José Tiburcio López, presidente. José Felipe de Estrada, diputado secretario. José Antonio García, diputado secretario.

[208] El dictamen de las Comisiones reunidas de Constitución y Guerra se sustentó en "Se extinguen las matrículas de mar y se establecen las reglas para la navegación y pesca y servicio militar de marina (8 de octubre de 1820)", en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, i, pp. 535-542.

SESIÓN DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1823

Leída y aprobada el acta de la sesión anterior, se dio cuenta con una exposición del ciudadano Carlos Vidal relativa a manifestar que habiendo embarcado por la polacra *Leipion* 50 pacas de algodón en rama para este estado, ignorando su prohibición, el ciudadano Intendente no le permitió el desembarque en cumplimiento del artículo 25 capítulo 2 del reglamento formado por la diputación provincial que carece de la aprobación del augusto Congreso, por lo que pedía se expidiese una orden para que pudiese introducir las indicadas 50 pacas.[209] Se acordó se esté al reglamento de la materia y se le permita el depósito para lo que se pase al poder ejecutivo con el fin de que, en el caso, se haga con las formalidades que exige la ley.

Se leyó la siguiente proposición del diputado León y se declaró primera lectura: "Habiendo sido tan notoria, como escandalosa, la dilapidación que han padecido los fondos comunes en manos de algunos ayuntamientos de los pueblos internos, sin que hasta el día se hayan visto ningunas providencias, así precautorias, para contener el desorden, como legales, para reintegrar los desfalcos y hacer efectiva la responsabilidad de esta clase de empleados públicos, el diputado que suscribe pide al augusto Congreso se sirva mandar:

1. Que los síndicos procuradores que hayan fungido en los años próximos pasados desde 1820 hasta el que finaliza [de 1823] o uno de aquellos por año del Ayuntamiento que haya tenido dos, y por muerte es otro impedimento físico o moral, el regidor más antiguo, con respecto al tiempo y comparaciones que van anotados, se presenten dentro del término que se les prefije ante los jueces de primera instancia del partido a que correspondan, llevando consigo noticias individuales de los intereses comunes que hayan sufrido los predichos desfalcos es a saber: los de alcabalas de ventas de solares y carnes de consumo, los de audiencias, pósitos, contribución patriótica y préstamo forzoso; ítem, los de ganados de ambas especies, ya sean mostrencos o ya propios de alguna hermandad, sitio, o hacienda del común.

2. Que hecha la indagación más exacta por los jueces de primera instancia, acerca del paradero de los antedichos fondos, los hagan reintegrar a sus lugares respectivos, procediendo en ellos con arreglo a las leyes, tanto en esta parte cuando en las penas que impongan y deban hacerse efectivas en los perpetradores de semejantes crímenes.

3. Que al procurador, regidor o cualquier otra persona que, llamada a la presencia del juez de primera instancia con el objeto de la antedicha averiguación, ocultase maliciosamente las noticias que tenga acerca de la mala versación de los diversos intereses que van designados, se les apliquen las multas o iguales penas a las establecidas por derecho a los cómplices receptores o encubridores de latrocinios.

4. Que en el caso de insolvencia de uno o más individuos de estas corporaciones, paguen los solventes por ellos; mas en el de absoluta imposibilidad de parte de todo el cuerpo, sus personas, que deben compurgar de alguna manera delitos tan vergonzosos, se destinarán al presidio correccional para que por este medio se satisfaga la vindicta pública."

Se dio cuenta con un oficio del poder ejecutivo relativo a remitir 24 ejemplares del decreto que expidió el augusto Congreso sobre reprimir el contrabando, como asimismo igual

[209] El artículo 25 del capítulo ii establecía: "De los géneros cuya importación del extranjero es prohibida. Tabaco en rama, toda clase de pieles curtidas, algodón en rama, arroz, sal, cera labrada, sebo labrado, ropa hecha y animales vivos de los que produce la provincia." Véase *Reglamento para las aduanas..., 1823*, p. 19.

número de ejemplares de otro por el que se declaran las penas en que incurren los conspiradores contra la independencia y actual sistema de gobierno. El Congreso quedó enterado.

Asimismo se leyó el dictamen de la Comisión de Hacienda presentando un reglamento sobre el papel sellado. Se tuvo por primera lectura.

Se continuó la discusión de los artículos presentados por la Comisión de Constitución suspensa en la segunda parte del 2 que dice así:

"La intendencia y la comandancia general de armas por inútiles y gravosas al estado, en virtud de residir en su seno el poder ejecutivo que los reúne todos. Se desechó."

Se abrió la del artículo 3 y 4, concebidos en estos términos; y después de un largo debate fueron desechados.

3. Las cuatro comandancias militares de Mérida, Campeche, Carmen y Bacalar quedan independientes entre sí y sujetas inmediatamente al gobernador del estado.

4. Para facilitar el despacho de los negocios habrá tres secretarios de estado, cada uno responsable del ramo o ramos de su cargo, con arreglo a las leyes y decretos sobre responsabilidades.

Se abrió la discusión señalada para este día del dictamen de la Comisión de Guerra, recaído a la proposición del diputado Rivas, sobre la abolición del reglamento de las Cortes españolas que actualmente rige a los cuerpos de milicia nacional local; y adopción o formación de otro que sea más análogo a los interesantes fines de su institución; y habiendo reducido la Comisión su dictamen a los siete artículos siguientes, fueron discutidos uno a uno y se aprobaron:

1. Habrá en el partido de Tizimín ocho compañías sueltas de milicia activa en el todo iguales; cuyo arreglo, instrucción, disciplina y subordinación estará a cargo del jefe que para este fin destine el gobierno en comisión.

2. Cada compañía constará por ahora de un capitán, dos tenientes, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, dos tambores, ocho cabos primeros, ocho segundos y cien soldados; sin perjuicio de las variaciones que posteriormente convengan.

3. Estas compañías se reducirán a un batallón que se denominará y ocupará el lugar que le corresponda en el arreglo del ejercicio permanente.

4. Entre tanto se realiza dicho arreglo y se forman los reglamentos respectivos, estarán sujetas dichas compañías al que actualmente rige a los cuerpos de igual clase de esta capital y Campeche.

5. Los individuos de esta milicia, desde capitanes hasta soldados inclusive, gozarán del mismo haber que los veteranos de cada clase siempre que sean empleados en servicio activo, no siendo de igual consideración las guardias que hagan en sus respectivos cuarteles para custodiar sus armas y auxiliar a las autoridades en la conserva del orden público.

6. Los oficiales usarán del mismo uniforme y divisas que los de esta capital y Campeche; los sargentos, tambores y cabos podrán igualmente usarlo sin precisa obligación, pero los soldados no tendrán otro distintivo para acreditar su fuero que el de una cucarda tricolor en el sombrero.

7. Estará a cargo de dichas compañías el resguardo y seguridad de todos los puntos de costa que comprende su partido y cualquier otro destino, que sin perjuicio de esta atención, les dé el gobierno según convenga al mejor servicio del estado.

Se dio cuenta con el dictamen de la Comisión de Constitución, recaído a la proposición que hicieron los diputados Rejón y Almeida sobre el nombramiento hecho del subdelegado de Hacienda en la plaza de Campeche. Admitido a discusión el presidente señaló para el efecto el día 1 de enero inmediato.

Se leyó la siguiente proposición del diputado Quiñones y se tuvo por primera lectura: "Hallándose el partido de Beneficios Altos en iguales circunstancias que el de Tizimín, pido al augusto Congreso sea extensiva la creación de milicia que en el segundo se manda establecer."

El diputado Rejón hizo presente que desde el mes de septiembre la Comisión de Hacienda y, en su caso, la [Comisión] de Agricultura presentaron su dictamen sobre la proposición del diputado Quiñones para que se determine la continuación del pago de arrendamiento de baldíos; está pendiente este asunto por haber expuesto la de Agricultura que en su proyecto de ley agraria prevenía lo conveniente; y como no se ha tomado ninguna resolución sobre este proyecto por haberse vuelto a la dicha Comisión de Agricultura, ha resultado que, con perjuicio del erario, no se ha tomado ningún acuerdo sobre la proposición de Quiñones, por lo que pedía se tomase en consideración. Se acordó pase a la Comisión de Hacienda. En este estado, se levantó la sesión. José Tiburcio López, presidente. José Felipe de Estrada, diputado secretario. José Antonio García, diputado secretario.

SESIÓN DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1823

Leída y aprobada el acta de la sesión anterior, se dio cuenta con un oficio del poder ejecutivo remitiendo un arancel formado por el Ayuntamiento de esta capital para el cobro de propios de entrada y salida. Se acordó pase a la Comisión de Hacienda y Comercio. Se leyó otro [oficio] de la misma autoridad incluyendo los estados que le dirigió el ciudadano Intendente, pertenecientes a las cajas de esta capital y Campeche del mes de noviembre último. Se acordó pase a la misma Comisión.

Igualmente se dio cuenta con los ajustes y cuenta de gastos de la secretaría, y se aprobaron. Asimismo se leyó el dictamen de la Comisión de Hacienda, recaído a la proposición del diputado León sobre que se subasten anualmente las alcabalas de carnes, así como se hace con los diezmos y destilaciones. Admitido a discusión, el presidente señaló para el efecto el sábado 3 de enero próximo [de 1824].

Se dio cuenta con el dictamen de la Comisión de Constitución sobre la solicitud del ciudadano Antonio Praxedis Castro para que se le dispense el examen del protomedicato para ejercer la farmacia, según exige la ley por no haber en este estado aquel tribunal. Se acordó se pase esta solicitud al poder ejecutivo para que, previos los requisitos que exige la ley de la materia, nombre los facultativos que tengan por conveniente para verificar el examen y, aprobado, se le despache el correspondiente título.

El presidente previno iba a empezar la discusión señalada para este día del proyecto de contribución directa personal y de su sistema administrativo, presentada por la Comisión de Hacienda. El diputado Jimenes se opuso diciendo que la gravedad del asunto no permitía que en tan corto tiempo se hubiesen enterado completamente de su contenido; por lo que se difirió para el 8 del entrante mes [de enero de 1824].

Se abrió la discusión del dictamen de la Comisión de Guerra relativo a la solicitud del ciudadano Joaquín Aranda acerca de que se observe el reglamento de retiros de 1 de enero

de 1810, en los casos no expresados en la orden de 7 de noviembre de 1820,[210] y reglamento de 30 de octubre de 1816,[211] mandados a observar por el augusto Congreso en el decreto de 29 de agosto último;[212] y siendo la Comisión de opinión se le conceda retiro conforme al decreto de 20 de noviembre de 1820 como a los veteranos,[213] contándosele por entero el tiempo de servicio efectivo y por la mitad en el que esté fuera del servicio de guarnición o campaña para el abono de retiros; después de una larga discusión se acordó de conformidad haciéndose extensiva a los demás.

Se leyó la siguiente proposición del diputado Rejón y se acordó comunicar su contenido al Gobierno: "1. No habiendo sido otro el objeto, al pedirse los estados mensuales de las cantidades que se deben a la Hacienda Pública que, el que se verifique a la mayor brevedad su cobranza para atender a las más precisas urgencias del estado, pido al augusto Congreso se sirva prevenir al honorable poder ejecutivo que en caso de no haberlo ya verificado, tome las medidas conducentes para la realización del pago de cuanto se deba hasta la fecha, arreglándose para su cobro, como repetidas veces se ha dicho, al decreto de 12 de mayo de 1821.[214] 2. Que no habiéndose recibido más que el resumen del ingreso y egreso del mes anterior de la caja de Campeche se recuerde el puntual cumplimiento de la resolución de 12 de septiembre."

El presidente anunció que siendo el día de mañana primero del mes entrante, y debiéndose renovar este oficio, el de vicepresidente y secretario primer nombrado, lo hacía presente para que el Congreso lo tuviese en conocimiento para la elección que debe hacerse. En este estado, se levantó la sesión. José Tiburcio López, presidente. José Felipe de Estrada, diputado secretario. José Antonio García, diputado secretario.

SESIÓN DEL 1 DE ENERO DE 1824

Leída y aprobada el acta de la sesión anterior, se procedió a la elección de presidente, vicepresidente y secretario menos antiguo; y habiéndose verificado ésta por medio de cédulas resultaron nombrados para presidente el ciudadano Manuel de León con 16 votos; para vicepresidente el ciudadano Manuel Milanés con nueve y para segundo secretario el ciudadano Joaquín García Rejón con 13. Concluida ésta, se acordó comunicarla al gobierno para que disponga su publicación.

El diputado López manifestó que, por carta fidedigna que acababa de recibir de Campeche, estaba enterado que el cónsul de los Estados Unidos, nombrado para este estado,

[210] El dictamen de la Comisión de Guerra se refiere a la orden "Se autoriza al gobierno para que pueda conceder a los oficiales..., (7 de noviembre de 1820)" que establece: "Las cortes se han servido autorizar al gobierno para que pueda conceder a los oficiales su retiro con el tercio del sueldo de la infantería del ejército a los quince años de servicio; con la mitad a los veinte, con los dos tercios a los veinticinco, y con todo a los treinta." Véase *Colección de los decretos y órdenes*, vi, p. 302.

[211] La Comisión de Guerra del Constituyente se refiere al "Reglamento de sueldos..., (30 de octubre de 1816)", en *Decretos del rey don Fernando*, iii, pp. 398-399.

[212] Véase el decreto "Prevenciones para la concesión de retiros (29 de agosto de 1829), en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 10.

[213] La Comisión de Guerra se refiere al decreto "Se establece y organiza en la península e islas adyacentes las milicia nacional activa (20 de noviembre de 1820)", en *Colección de los decretos y órdenes*, viii, pp. 16-36.

[214] El diputado Rejón se refiere al decreto "Concediendo a los intendentes..., (12 mayo de 1821)", en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, i, pp. 543-544.

residente en La Habana, tenía especial comisión de su gobierno para instruirle del sistema que había adoptado este estado, y si se había unido o no a México, con cuyo motivo, y atendiendo a la utilidad y conveniencia general que resulta a nuestro estado de la exactitud y autenticidad de las noticias que solicita, pedía se previniese al poder ejecutivo le franquease por triplicado los documentos relativos a tan interesante objeto. Así se acordó.

Se leyó un oficio del diputado Regil dirigido al presidente del Congreso, acompañando copia simple del proyecto de acta federal, presentado al Soberano Congreso Constituyente de México por su Comisión de Constitución. Se acordó, en virtud de indicaciones de algunos diputados, se facilitasen copias para que se impriman y pudiesen circular al mismo tiempo que el proyecto de Constitución del estado.

La secretaría dio cuenta de haberse acabado la impresión de dicho *Proyecto de constitución*[215] y se acordó que se circule a todas las autoridades y corporaciones con el objeto de que éstas o cualquier particular hagan las observaciones que crean convenientes, por deber principiar su discusión el día primero del próximo febrero, para cuyo efecto se pasen al gobierno 200 ejemplares.

Se procedió a la discusión señalada para este día del dictamen de la Comisión de Hacienda, recaído a la proposición que hicieron los diputados Rejón y Almeida, acerca del nombramiento hecho del subdelegado de Hacienda de la plaza de Campeche en el alcalde primero ciudadano Simón Ortega contra lo prevenido en las leyes; y opinando la Comisión que se diga al poder ejecutivo que siendo las únicas funciones del subdelegado la recaudación de las contribuciones públicas y el conocimiento de los negocios contenciosos de Hacienda y estando, con arreglo a las leyes, encargada en Campeche la primera al ministro de Hacienda y la segunda a la jurisdicción ordinaria que ejercen sus alcaldes, designando para las causas de este ramo al primero de ellos, prevenga que así se ejecute; y después de un largo debate, sin haberle recaído resolución, el presidente la suspendió para continuarla el día de mañana. En este estado, se levantó la sesión. Manuel de León, presidente. José Antonio García, diputado secretario. Joaquín García Rejón diputado secretario.

SESIÓN DEL 2 DE ENERO DE 1824

Leída y aprobada el acta del día anterior, se dio cuenta con un oficio del poder ejecutivo en que manifestaba la imposibilidad de renovar su presidente y secretario por no existir más que dos vocales, después de haberse retirado por enfermo el ciudadano Raymundo Pérez, y que en su consecuencia había tenido por conveniente que continuasen aquellos encargos en los mismos individuos hasta la presentación de otro vocal; y se acordó contestar al gobierno quedar entendido el Congreso de aquella determinación.

En seguida manifestó el diputado Cervera que, en conformidad con el reglamento del gobierno interior, debía nombrarse un secretario provisional por ausencia del inmediato a quien correspondía actuar por imposición del propietario cuyas funciones suplía; y habiéndose procedido al nombramiento recayó éste en el diputado Cervera.

Se leyó por segunda vez el reglamento sobre el papel sellado, presentado por la Comisión de Hacienda. Asimismo, se hizo la segunda lectura de [la] proposición del diputado León sobre las escandalosas dilapidaciones que han sufrido los fondos comunes en manos de

[215] Véase el *Apéndice* 1.

algunos Ayuntamientos, y los medios de hacer efectiva la responsabilidad de aquellas corporaciones, y se mandó pasara a las Comisiones de Hacienda y Justicia reunidas.

Leída por segunda vez la proposición del diputado Quiñones relativa a la formación de milicia activa acordada para el partido de Tizimín se haga extensiva al de Ichmul, por hallarse en iguales circunstancias que aquel se acordó pasar a informe de la Comisión de Guerra.

El diputado Cosgaya hizo proposición para que se excitase el celo del gobierno a fin de que evacue con preferencia lo acordado el 10 de noviembre último [de 1823] sobre organización de la fuerza militar del estado. Así se acordó.

Se leyó un oficio del poder ejecutivo, insertando otro del ciudadano Intendente que incluye el del subdelegado de Hacienda de Campeche, en que manifiesta no haber dirigido por el correo el expediente sobre [la] sal que se le pidió, por hallarse en poder del ministerio de aquella plaza para la liquidación que estaba formando del valor de un bongo comisado, y que, concluida esta operación, verificaría su envío, de que quedó enterado el Congreso.

Dio cuenta la secretaría con una exposición del ciudadano José María Almeida, párroco de Tahdziú, contraída a donativo que tiene hecho al estado, en cuyo concepto pedía se le relevase de la contribución que, como propietario, debe satisfacer consecuente al decreto de 12 del último diciembre,[216] y se acordó pase al gobierno a quien corresponde.

El diputado Aznar pidió se suspendiese la comisión de la orden de retiros a la milicia activa acordada el 31 del pasado [diciembre de 1823], por creer necesario hacer varias aclaraciones que, omitidas, pueden ocasionar dudas en su concesión; y después de una ligera discusión se acordó de conformidad, disponiéndose pasasen a las Comisiones [reunidas] de Hacienda y de Guerra, reunidos los antecedentes, para que, teniendo en consideración las razones expuestas, propongan las aclaraciones que juzguen necesarias.

El diputado Cosgaya llamó la atención del Congreso y le hizo presente que acababan de noticiarle que resultó electo colega en el juzgado de segunda instancia por nombramiento que hizo de él en la terna prevenida por ley uno de sus conciudadanos; y como se hallaba persuadido que siendo miembro del Poder Legislativo no podía serlo del judicial, pedía al augusto Congreso declarase lo que tuviese por oportuno en el particular. Se acordó no deber aceptar tal encargo durante su misión y que se hiciese saber al gobierno esta resolución para que la comunique a quienes corresponda.

La secretaría dio cuenta con una minuta de decreto relativa a que se establezcan compañías de milicia en el partido de Tizimín, y se aprobó.[217]

Se continuó la discusión suspensa, en la sesión anterior, del dictamen de la Comisión de Hacienda, recaído a la proposición de los diputados Rejón y Almeida, sobre que se observen las leyes en el nombramiento de subdelegado de Hacienda de Campeche; y opinando la Comisión que se diga al poder ejecutivo que siendo las únicas funciones del subdelegado la recaudación de las contribuciones públicas y el conocimiento de los negocios contenciosos de Hacienda, y estando con arreglo a las leyes encargadas en Campeche la primera al ministro de Hacienda y la segunda a la jurisdicción ordinaria que ejercen sus alcaldes,

[216] El párroco Almeida se refiere al decreto "Contribución de guerra (12 de diciembre de 1823)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, pp. 57-58.

[217] Véase el decreto "Que se levante en el partido de Tizimín un batallón de milicia activa (2 de enero de 1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, pp. 68-68.

designando para las causas de este ramo al primero de ellos, prevenga que así se ejecute. Después de una larga discusión se acordó de conformidad. En este estado, se levantó la sesión. Manuel de León, presidente. José Antonio García, diputado secretario. Joaquín García Rejón diputado secretario.

SESIÓN DEL 3 DE ENERO DE 1824

Leída y aprobada el acta de la sesión anterior, se dio cuenta con tres oficios del poder ejecutivo relativos, el primero, a remitir los estados de entradas y salidas pertenecientes a las cajas de Campeche correspondientes al mes de diciembre último, y se acordó pase a la Comisión de Hacienda; el segundo, comunicando haberle participado el reverendo obispo que el 28 del mes próximo pasado de diciembre se había erigido en Campeche el colegio de san Miguel, de que quedó enterado el Congreso; y el tercero, dirigiendo el índice de la correspondencia que ha seguido la secretaría con la del gobierno, y se resolvió se custodie en el archivo.

Se leyó otro [oficio] de la misma autoridad comunicando que por la reducción de empleados y sueldos, determinada en decreto de 8 de noviembre [de 1823],[218] disfruta el guarda parque de Campeche 50 pesos de 80 que gozaba, y de ellos sufre un descuento de la tercera parte ordenado por los reglamentos de artillería en equivalencia de fianzas que debía prestar para el seguro de los intereses públicos de su manejo. Se acordó pase a la Comisión de Hacienda.

La secretaría dio cuenta con una minuta de decreto que se presentaron las Comisiones de Guerra y Hacienda relativa al modo de concederse los retiros a la milicia activa, cuya gracia se acordó en sesión del 31 del pasado, y discutidos sus artículos uno a uno fueron aprobados en los términos siguientes:

1. Se declara a la milicia activa el derecho de poder optar a retiros con agregación al estado mayor, a disperso, a inválidos inhábiles y hábiles, del mismo modo que lo tiene el ejército permanente, habiéndose solamente la debida diferencia entre el servicio activo y pasivo.

2. El servicio activo se considera al individuo desde el día en que se le emplea en guarnición o campaña hasta el día en que se retira a su casa y se le cuenta por entero.

3. En el servicio pasivo se incluye el de reuniones por razón de asambleas, guardias de cuartel y todo acto de formación que se dirige a la instrucción, disciplina y conservación de armas aunque por esto gocen de algún socorro, prest, paga o gratificación; y de la suma de este tiempo se abonará la mitad.

4. A las solicitudes de esta naturaleza se ha de acompañar la hoja de servicios del interesado con las notas que acrediten su buena conducta, aplicación y aptitud.[219]

Se abrió la discusión, señalada para este día, del dictamen de la Comisión de Hacienda recaído a la proposición del diputado León acerca de que se subasten anualmente las alcabalas de carnes, como se verifica con los diezmos y destilaciones; y habiendo reducido la Comisión su dictamen a siete artículos, fueron discutidos uno a uno; y después de hechas varias adiciones se aprobaron los siguientes, a excepción del tercero que fue desechado.

[218] Véase el decreto "Suprímense varios empleados en Campeche (8 de noviembre de 1823)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 42.

[219] Véase el decreto "Declárese a la milicia activa el derecho de poder optar a retiros con agregación al estado mayor (5 de enero de 1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 70.

1. La alcabala por cada cabeza de ganado mayor vacuno, sea cual fuere su tamaño, serán dos reales, exceptuando a Mérida y Campeche, que continuarán pagando lo establecido hasta ahora.

2. Ante los subdelegados de las cabeceras de partido se subastarán anualmente aquellas alcabalas por partidos, curatos o pueblos, menos esta capital y Campeche, previas fianzas de notorio abono a satisfacción del subdelegado.

3. Los enteros del valor en que se rematen se verificarán cada cuatro meses al subdelegado quien, en la misma época, remitirá el total a la caja que pertenezca.

4. Por esta recaudación se abonará 4 por ciento al subdelegado.

5. Si no se pudiese de uno o más curatos, los pondrá en administración el subdelegado, con el mismo 4 por ciento, eligiendo persona bajo su responsabilidad.

6. En tres días feriados consecutivos se hará la respectiva convocatoria en las cabeceras de curato por medio de pregones.[220] En este estado, se levantó la sesión. Manuel de León, presidente. José Antonio García, diputado secretario. Joaquín García Rejón diputado secretario.

SESIÓN DEL 5 DE ENERO DE 1824

Leída y aprobada el acta de la sesión del sábado 3 del corriente, se dio cuenta con un oficio del ciudadano José Francisco Bates, vocal del honorable poder ejecutivo, contraído a pedir se le concediese quince días de licencia para pasar al pueblo de su vecindad a reparar su quebrantada salud. Suscitada discusión con este motivo, sobre si debían nombrarse o no dos individuos que reemplazasen en propiedad a los ciudadanos Facio y Pérez, ausentes uno y otro de esta capital, respecto que en todas circunstancias, y especialmente en las actuales, se hace precisa su asistencia personal al desempeño de un destino que antes había renunciado; hace días fungen sólo dos vocales suplentes, teniéndose en justa y detenida consideración las razones que sobre la importancia de este particular expusieron en pro y en contra varios señores diputados, acordó el augusto Congreso se procediese a aquel nombramiento, habiendo pedido el diputado Villamil se expresase haber sido su voto en contrario, sin que por aquella resolución se entienda que en el concepto del augusto Congreso han desmerecido aquellos vocales, pues les es constante su útil y exacto desempeño, en que no duda continuarían, a no ser la necesidad que en diversos tiempos han manifestado tenían de separarse de esta capital, como lo han verificado.

Se leyó un oficio el poder ejecutivo remitiendo las diligencias practicadas en Campeche sobre la introducción clandestina de sal extranjera, y se acordó pasase al diputado que las pidió. Se dio cuenta con otro [oficio] del Ayuntamiento de Nunkiní relativo a participar haber tomado posesión el día 1 del corriente y a ofrecer sus respetos al augusto Congreso quien quedó enterado. En este estado, se levantó la sesión. Manuel de León, presidente. José Antonio García, diputado secretario. Joaquín García Rejón diputado secretario.

SESIÓN DEL 6 DE ENERO DE 1824

Leída el acta del día anterior, fue aprobada después de una larga discusión a que dio lugar la indicación del diputado López, sostenida y apoyada por los diputados Almeida y Cosgaya, de que en el concepto errado de que el ciudadano Pérez había hecho abandono de su empleo,

[220] Véase la orden "Para hacer efectiva la cobranza de alcabala sobre carnes de consumo (5 de enero de 1824), en Peón y Gondra", *Colección de leyes*, I, pp. 70-71.

pidieron su separación; mas que bien informados de que, después de asegurado de varios señores diputados que se le otorgaría la licencia que había pedido para ausentarse, se ausentó en efecto a esperarla en su destino, pedía se reformase el acuerdo del día anterior en esta parte, pero habiéndose opuesto constantemente el diputado Francisco Genaro Cicero a esta retractación del acuerdo del augusto Congreso, retiró el diputado López aquella indicación manifestando que lejos de ser indecoroso al augusto Congreso semejante retracción manifestaría con esta conducta el deseo que le anima del mejor acierto en sus resoluciones.

En seguida presentó el diputado Cosgaya la siguiente proposición sobre la que no se tomó resolución: "Como después de la lectura del acta del día de ayer han descubierto algunos diputados, entre ellos el que suscribe, el equivocado concepto en que han votado sobre la elección de dos vocales propietarios del poder ejecutivo que debe hacerse el día de mañana, suponiéndose subsistentes las renuncias que han hecho los ciudadanos [Raymundo] Pérez y [Francisco] Facio pido al augusto Congreso que antes de que se realice el indicado nombramiento se discuta y acuerde si están o no subsistentes las dichas renuncias."

Los diputados Errazquín y Baranda presentaron su voto contrario al acuerdo de día de ayer, de la mayoría de este augusto Congreso, sobre elegir dos individuos para vocales del honorable poder ejecutivo en lugar de los ciudadanos Francisco Facio y Raymundo Pérez; pidiendo que constase así en el acta, y adheridos en un todo a este voto, los diputados Cervera, Jimenes, Cicero [F. G.] y Milanés, después de una ligera discusión, se acordó de conformidad. En este estado, se levantó la sesión. Manuel de León, presidente. José Antonio García, diputado secretario. Joaquín García Rejón diputado secretario.

SESIÓN DEL 7 DE ENERO DE 1824

Leída y aprobada el acta de la sesión anterior, la Comisión del Gobierno Interior del Congreso, en virtud de la facultad que le concede el reglamento para renovar a los individuos de las Comisiones, lo verificó nombrando para la de Constitución a los diputados Regil, Moreno, López, Villamil y Aznar. Para la de Justicia e Infracciones de Constitución a los diputados Almeida, Cicero [J. F.], Cosgaya, Milanés y Jimenes. Para la de Hacienda y Comercio a los diputados Regil, López, Guzmán, Cicero [F. G.] y Echánove. Para la de Agricultura y Artes a los diputados Rivas, Cervera, Cicero [J. F.] y Baranda. Para la de Guerra a los diputados Errazquín, Aznar, Baranda, Rivas y Cosgaya. Para la de Negocios Eclesiásticos a los diputados Jimenes, Villamil, Milanés y Quiñones. Para la de Educación Pública a los diputados Echánove, Almeida, Cicero [F. G.] y Errazquín. Para la de Corrección de Estilo a los diputados Moreno, Cervera y Guzmán.Para la de Gobierno Interior a los diputados León, García, Rejón y Quiñones.

Se leyó una exposición del diputado Errazquín relativa a que se le conceda licencia de mes y medio sin dietas ni viático para pasar a la ciudad de Campeche, por exigirlo así rigurosamente el total abandono de sus intereses. Se acordó acceder a ella, como asimismo, que no hiciese uso de la licencia hasta tanto no se presenten los ausentes.

Se dio tercera lectura al reglamento de papel sellado que presentó al augusto Congreso la Comisión de Hacienda, y se señaló para su discusión el viernes 9 del corriente [mes de enero]. Se dio segunda lectura a la proposición que hicieron los diputados Villamil y Cervera sobre que se prohíba la introducción de azúcares extranjeras o se recarguen de derechos. Se dio cuenta con las reformas hechas por la Comisión de Hacienda al arancel de propios de entrada

y salida de esta capital que dirigió al augusto Congreso el poder ejecutivo para su aprobación, y se señaló el día 9 del corriente para su discusión. Igualmente se dio tercera lectura a la minuta de decreto presentada por el diputado León sobre asegurar el cobro de fondos comunes y evitar el fraude que padece en manos de algunos Ayuntamientos de los pueblos internos. Se acordó pase a las Comisiones de Hacienda y Justicia reunidas. Asimismo, se dio cuenta con el dictamen de la Comisión de Hacienda, recaído al oficio del poder ejecutivo, por el que ésta manifiesta que el guarda parque de Campeche sufre el descuento de una tercera parte del sueldo de 50 pesos que disfruta. Admitido a discusión, el presidente señaló para el efecto el día 10 del corriente [mes de enero].

Se leyó el dictamen de las Comisiones de Hacienda y Justicia [reunidas], relativo a las observaciones hechas por el poder ejecutivo al artículo 1 del decreto que se sirvió expedir el augusto Congreso con fecha 19 de diciembre último [de 1823], acerca de cofradías; y habiendo reducido las Comisiones su dictamen a cinco artículos, el presidente señaló para su discusión el sábado 10 del presente mes [de enero]. Asimismo se leyó un dictamen de la Comisión de Constitución, recaído a la proposición del diputado Rivas, sobre supresión de Ayuntamiento y a otras varias exposiciones posteriores sobre este propio objeto, y se señaló el 12 del corriente [mes de enero] para su discusión.

Se leyó una exposición del ciudadano Antonio Praxedis Castro relativa a pedir se le dispensen los años que le faltan para poder ejercer la farmacia; se acordó que, siempre que el suplicante reúna la demás cualidades legales que se requieren, el poder ejecutivo provea su solicitud dispensándose la edad que expresa faltarle.

Se leyó una solicitud del diputado ciudadano José Antonio García relativa a manifestar que hallándose bastante quebrantada su salud, pedía al augusto Congreso se dignase concederle licencia de los más que necesite para su reparo. Se acordó concedérsela con el goce de sus dietas.

El presidente indicó ser hoy el día señalado para la elección de los miembros del poder ejecutivo; y habiendo acordado el augusto Congreso sea en sesión secreta, se suspendió la pública para entrar en ella. Manuel de León, presidente. José Antonio García, diputado secretario. Joaquín García Rejón diputado secretario.

SESIÓN SECRETA DEL DÍA 7 DE ENERO DE 1824

Reunido el Congreso a puerta cerrada, y después de leída y aprobada la sesión anterior de 13 de octubre [de 1823], expuso el presidente que designada para el día de hoy la elección de los dos vocales del honorable poder ejecutivo, que deben reemplazar a los ciudadanos Raimundo Pérez y Francisco Facio, a virtud de acuerdo de 5 del corriente [mes de enero], lo hacía presente al augusto Congreso para que se sirviese deliberar si aquella elección había de verificarse en sesión pública o en secreta; y habiéndose resuelto por la segunda parte, se procedió a la elección del primero de aquellos dos vocales; y hecho el escrutinio resultó el ciudadano Tomás Aznar con 11 votos; con ocho el ciudadano Tomás Requena y con uno el ciudadano José Francisco Bates que, en su totalidad componen veinte votos, igual al número de los diputados asistentes, con lo que quedó aprobada la elección del ciudadano Aznar; pues aunque el diputado Baranda que, al pronunciarse el primer voto a favor de dicho ciudadano, la resistió presentando la siguiente proposición: "El diputado que suscribe, creyendo que un

ciudadano electo para diputado del Congreso general no puede ser detenido por su provincia por ningún motivo, pide al augusto Congreso que aclare si se le podrá elegir vocal al honorable poder ejecutivo de este Estado." Fue ésta desechada, resolviéndose por la parte afirmativa en atención: 1. Que el estado no sólo carecía en la actualidad de facultades para poder expensar al diputado Aznar, sino que escasa y miserablemente socorría, en parte y de tarde en tarde, a los diputados existentes en México, sin serle posible verificar de modo alguno la misión de los demás que, como el diputado Aznar, se hallan en el Estado; y 2. Que no se encuentra incompatibilidad entre el destino de diputado para el Congreso general a que ha sido electo y del que no es posible tome posesión por aquella causa, y el miembro del poder ejecutivo del estado, que dejará de serlo y pasará al desempeño de las arduas y delicadas tareas de aquella confianza en el momento que lo permitan las angustiadas privaciones del estado, a quien en ningún concepto debe defraudarse de los servicios que puede prestarle aquel u otro ciudadano que se hallase en su caso.

Verificada la elección del otro vocal y su correspondiente escrutinio, resultaron el ciudadano José Francisco Bates con nueve votos; el ciudadano Tomás Requena con cinco; el ciudadano Pedro Escudero con tres; el ciudadano Joaquín Torres con dos y el ciudadano Tomás Aznar con uno; y no habiendo elección por falta de mayoría entraron en segundo escrutinio los ciudadanos Bates y Requena, que reunieron la pluralidad respectiva, y salió electo por 11 votos el ciudadano Bates, habiendo tenido los nueve restantes el ciudadano Requena, con lo que se dio por concluida esta sesión que firmaron para su constancia. Manuel de León, presidente. José Antonio García, diputado secretario. Joaquín García Rejón, diputado secretario. Rúbricas.

SESIÓN DEL 8 DE ENERO DE 1824

Leída y aprobada el acta de la sesión anterior, dio cuenta la secretaría que en la sesión secreta habida el día de ayer para el nombramiento de los vocales del honorable poder ejecutivo que deben reemplazar a los ciudadanos Raymundo Pérez y Francisco Facio, resultaron electos los ciudadanos Tomás Aznar y José Francisco Bates.

Se leyó un oficio con fecha 14 de noviembre último [de 1823] del gobierno del estado libre de Jalisco, en que acompaña dos ejemplares impresos del nuevo dictamen a que provocó la contestación del supremo gobierno de México sobre la que antes había dado en orden a las circunstancias que debían preceder al envío de las tropas que se pidieron a dicho estado, en consecuencia de haber roto el fuego del Castillo de san Juan de Ulúa. Se acordó contestarle participándole su recibo y que se custodien en secretaría. Igualmente se leyeron seis oficios de los Ayuntamientos de Conkal, Chicxulub, Ixil, Abalá, Seibaplaya y Kopomá, relativos a participar su renovación al augusto Congreso y a ofrecerle sus respetos. Se acordó se hiciese mención de ellos en el acta.

Se procedió a la discusión señalada para este día del dictamen de la Comisión de Hacienda, por el que presenta un proyecto de contribución directa personal y su sistema administrativo; y habiendo indicado el diputado Errazquín que para procederse a la discusión se hacía necesario pedir al gobierno el presupuesto de gastos anuales; así se acordó y se reservó la discusión para cuando se tenga a la vista. En este estado, se levantó la sesión. Manuel de León, presidente. José Antonio García, diputado secretario. Joaquín García Rejón diputado secretario.

SESIÓN DEL 9 DE ENERO DE 1824

Leída y aprobada el acta de la sesión anterior, la secretaría dio cuenta con un oficio del poder ejecutivo en que manifiesta que en el antiguo gobierno los capitanes generales exigían por los títulos que libraban 25 pesos a más de papel sellado y lo que correspondía al escribano de gobierno y guerra, estando comprendidos en esta contribución las licencias de hacienda de campo, títulos de escribano y de curas párrocos por lo que, deseando conciliar las escaseces del estado, proponía al augusto Congreso este arbitrio, para que teniéndolo a bien se sirviese decretar contribuyan al fondo común con la misma cantidad de 25 pesos. Se acordó pase a las Comisiones de Hacienda y Justicia [reunidas]. Se leyó otro oficio de la misma autoridad remitiendo a correspondencia recibida últimamente del supremo gobierno de México con un índice de su contenido. Se acordó se custodie en el archivo.

Igualmente se leyó una exposición del ciudadano presbítero Luis María Pastrana, relativa a ofrecer al augusto Congreso su persona para servir en los peligros que amenacen a la independencia y cinco pesos mensuales para su ayuda de los gastos del estado, y se acordó hacer mención de ella en el acta.

Se dio cuenta con diez oficios de los Ayuntamientos de Cantamayec, Pustunich, Chemax, Ticul, villa de Tekax, Dzan, Oxkutzcab, Chapab, Motul y ciudad de Valladolid relativos a participar su instalación al augusto Congreso y ofrecerle sus respetos. Se acordó que igualmente se hiciese mención de ellos en el acta.

Se leyó un exposición del ciudadano José Teodoro López, síndico procurador del pueblo de Bécal, contraída a acusar de infractor de la Constitución al subdelegado juez de primera instancia del partido de Sierra Baja; y en su consecuencia pide al augusto Congreso se le exija la responsabilidad. Se acordó pase a la Comisión de Justicia e Infracciones de Constitución.

La Comisión de Constitución presentó al augusto Congreso un plan de secretaría de estado, y se acordó pase al gobierno para que, de preferencia, informe. Se dio cuenta con el dictamen de la Comisión de Guerra sobre la proposición del diputado Quiñones relativa al establecimiento de compañías sueltas de milicia activa en el partido de Beneficios Altos, y se acordó pase al poder ejecutivo para que lo verifique, de luego a luego, con arreglo al orden de 12 de diciembre anterior [de 1823],[221] según opinó la Comisión.

Se leyó el dictamen de la Comisión especial nombrada para informar con respecto a la solicitud del magistrado de segunda instancia relativa a pedir se nombre un relator por ser indispensable para el despacho de los negocios que se ventilan en los tribunales de segunda y tercera instancia. Admitido a discusión y declarada la materia urgente, el presidente señaló par el efecto el día de mañana. Asimismo se leyó otro dictamen de la de Hacienda, recaído a la proposición del diputado Quiñones, sobre que se continúe cobrando el derecho de arrendamientos de los terrenos baldíos, y se señaló para su discusión el lunes 12 del corriente.

Se procedió a la discusión señalada para este día del dictamen de la misma Comisión [de Hacienda], consecuente al arancel de propios de entrada y salida de esta ciudad, remitido al augusto Congreso por el gobierno para su aprobación; y habiéndose verificado en toda su extensión quedó aprobado en todas sus partes con la adición y reforma propuesta por la Co-

[221] La Comisión de Guerra se refiere a la orden "Medidas para la defensa del estado (12 de diciembre 1823)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 59.

misión. En este estado, se levantó la sesión. Manuel de León, presidente. José Antonio García, diputado secretario. Joaquín García Rejón diputado secretario.

SESIÓN DEL 10 DE ENERO DE 1824

Leída y aprobada el acta de la sesión anterior, se dio cuenta con tres oficios del poder ejecutivo relativos, el primero a comunicar el contesto que dio al presidente de la junta de graduación de haberes de esta capital a la consulta que le hizo sobre si deberá entenderse inclusive la escala de capitales, rentas, y sueldos que en él se expresan para la deducción de la contribución extraordinaria. El Congreso quedó enterado. El segundo, comunicando que para proceder a la formación del presupuesto de gastos necesita tener a la vista todos los documentos que existen en secretaría relativos a la materia. Se acordó se remitan los expresados documentos; y el tercero, remitiendo 24 ejemplares impresos del decreto que el augusto Congreso se sirvió expedir sobre la formación de ocho compañías de milicia activa en el partido de Tizimín e igual número del que dictó declarando a dicha milicia el derecho de poder optar a retiros como lo tiene el ejercito permanente. Se resolvió se distribuyan a los diputados. Se dio cuenta con otro de la misma autoridad, devolviendo el expediente promovido por la compañía llamada de laboríos de esta capital en que solicitan se les exonere de la contribución patriótica. Se acordó pase a las Comisiones de Hacienda y Justicia reunidas.

Se tuvo presente la proposición hecha por el diputado Villamil y Cervera sobre que se prohíba la introducción de azúcares extranjeras o se recarguen de derechos. Se acordó pase a las Comisiones de Comercio y Agricultura. Se leyó la siguiente proposición de los diputados López y Cicero [F. G.] y se tuvo por primera lectura: "Siendo constante que todos los fondos comunes se encuentran, en la mayor parte de los pueblos, en una peligrosa administración a causa del empeño con que se procura conservar su manejo entre una pequeña porción de individuos que, interesados en aprovecharse de sus productos, procuran siempre sostener el triunfo de elecciones de Ayuntamiento con el objeto de que jamás se aclare el estado de aquellos fondos que no corresponden a su fin, especialmente el de pósitos, y siendo evidente que las necesidades de nuestro estado son muchas y de suma urgencia la importantísima de ponernos en aptitud de defensa para sostener nuestra independencia, proponemos al augusto Congreso:

1. Que respecto a que los fondos de pósitos por defecto de su administración son actualmente de ningún provecho a los pueblos, se mande enterarlos en esta capital, con cuenta circunstanciada, para que, tomándose con calidad de reintegro por la Hacienda Pública, se tengan las cantidades que importen para subvenir los gastos de mayor urgencia.

2. Que para hacer efectivo el artículo anterior se comisionen a los subdelegados respectivos con cargo del más pronto desempeño.

3. Que si algunos ayuntamientos manifestasen tener invertidos los caudales en granos recaudables en la actual cosecha se les exija cuenta documentada de las compras, pasándose solamente por aquellas que se hubiesen practicado con las seguridades prescritas por reglamento.

4. Que las cantidades que de este fondo se ingresen en la Hacienda Pública se tengan por deuda preferente de ésta, para reintegrarse a los pueblos respectivos inmediatamente se verifique la recaudación de la contribución personal que debe cobrarse."

Se leyó el dictamen de la Comisión de Justicia e Infracciones de Constitución, recaído a la solicitud del síndico procurador del pueblo de Becal, sobre que se exija la responsabilidad

al subdelegado juez de primera instancia del partido de Sierra Baja como infractor de la Constitución; y siendo la Comisión de opinión que para dar su dictamen necesita tener a la vista el expediente de mensura de tierras del pueblo de Muna, que por disposición de dicho juez ha verificado el ciudadano Alejandro Montore como causa o motivo de la queja; se acordó se pida al gobierno.

Se dio cuenta con otro de la Comisión especial nombrada para examinar la utilidad o perjuicio que resultan al estado con la población de Yalahau; admitido a discusión, el presidente señaló para el efecto el día 15 del corriente [mes de enero].

Se abrió la discusión señalada para este día del dictamen de las Comisiones de Hacienda y Justicia [reunidas] sobre las observaciones que hizo el poder ejecutivo al decreto de 16 de diciembre último [de 1823] acerca de que se reforme el artículo 1; y habiendo reducido las Comisiones su dictamen a cinco artículos, fueron aprobados el 1 y el 2 en los términos siguientes, suspendiéndose la de los demás para el lunes 12 del presente mes [de enero]:

1. Las haciendas de ganado vacuno y caballar formadas de donaciones y oblaciones de los fieles, ya sea para el alivio de sus derechos parroquiales o para cualquier objeto piadoso, subsistirán como están en la actualidad.

2. Los valores de los que se han vendido y no han ingresado en el erario se impondrán para satisfacer con sus réditos las cargas que reportaban, quedando como antes su administración al cargo del ordinario. En este estado, se levantó la sesión. Manuel de León, presidente. José Antonio García, diputado secretario. Joaquín García Rejón, diputado secretario.

SESIÓN SECRETA DEL 10 DE ENERO DE 1824

Leída y aprobada la anterior del 7 del corriente [mes de enero], manifestó el presidente haber convocado para la presente con el objeto de tener en consideración varias noticias que habían recibido algunos diputados sobre los fundados motivos de que la nueva población de Yalahau, en las críticas circunstancias en que nos hallamos de ser invadidos por las fuerzas opresoras que han sojuzgado la península, y persiguen todo sistema liberal y representativo, pueda ser el primer punto de desembarco para formar en ella su cuartel general, y dirija sus operaciones contra nuestro estado y los demás de la confederación tanto por el seguro abrigo que ofrece aquel punto cuanto porque su comandante Miguel Molas, originario de la península, acaso recibirá con los brazos abiertos a quienes pretendan invadirnos, a que se agrega que san Fernando Aké está muy inmediato a aquella población y sus habitantes aguerridos obrarán en igual sentido que Molas, por conservar con él estrechas relaciones; y en cualquier accidente es de esperarse semejante conducta que en tiempo debe precaverse. Varios señores diputados corroboraron aquel justo recelo agregando otras noticias que le persuadieron eficazmente, tal como la de haber tremolado Molas en la referida población el pabellón español y puesto debajo de él el tricolor nacional, el permitir en ella toda suerte de personas sin examinar su procedencia, el hacerse bajo su protección un comercio clandestino, introduciéndose los efectos en lo interior del estado con perjuicio conocido del comercio legal y de los derechos del exhausto erario, y el haber pruebas que convencen el ignominioso tráfico en que se ejercita vendiendo y embarcando para La Habana innumerables infelices originarios de África que fueron apresados por una canoa o barca armada en el mismo Yalahau. Discutidos extensamente todos estos particulares y examinados con la más detenida escrupulosidad para adoptar las medidas conducentes

a precaver los males que amenazan al estado y a cortar de raíz los abusos que con insulto de la humanidad y ofensa de las leyes se cometen en aquel punto, acordó el augusto Congreso se instruya reservadamente al gobierno de todos estos antecedentes que hacen sospechosa la existencia de Molas en Yalahau para que, graduándolas justa y debidamente, obre según sus facultades, con lo que se dio por concluida esta sesión. Manuel de León, presidente. José Ignacio Cervera, diputado secretario. Joaquín G. Rejón, diputado secretario. Rúbricas.

SESIÓN DEL 12 DE ENERO DE 1824

Leída y aprobada el acta del sábado 10 del corriente se dio cuenta con el informe del poder ejecutivo relativo a la planta de su secretaría; y se acordó pase a las Comisiones de Constitución y Hacienda reunidas.

Se leyó un oficio del Ayuntamiento de Halachó por el que participa al augusto Congreso haber tomado posesión el día 1 del corriente [mes de enero] y ofrece sus respetos. Se acordó se hiciese mención de él en el acta.

El diputado Quiñones hizo la siguiente proposición y se declaró primera lectura: "Siendo notable el perjuicio que sufre la hacienda por la apatía de los tribunales en no hacer se otorguen las escrituras de las posesiones así urbanas como rústicas; por defraudarse con esto el derecho de alcabalas, pido al augusto Congreso excite al gobierno para que, a la mayor posible brevedad, mande se otorguen por quienes corresponda."

Igualmente se leyó otra del diputado Cosgaya cuyo tenor es el siguiente: "Siendo, como es, el fiscal nombrado para los tribunales de segunda y tercera instancia, un vocal nato de ellos y, por lo mismo, en los acuerdos que celebren los magistrados respectivos, ya sea con sus colegas o sin ellos, por dudas que ocurran sobre inteligencia de leyes u otros objetos que necesiten de acuerdo, pido al augusto Congreso se sirva determinar que el referido fiscal asista en los indicados casos a dar su opinión y voto; debiéndose llevar un libro en que se asienten todos cuantos acuerdos se celebren en los citados tribunales y, en virtud de lo indicado, deberá el gobierno, al distribuir los ejemplares de las leyes, decretos y demás resoluciones del augusto Congreso como del poder ejecutivo, tener presente el enviar uno al memorado fiscal, si al caso no ha practicado como debe suponerse." Se tuvo por primera lectura.

El mismo diputado Cosgaya hizo la siguiente proposición, que se declaró primera lectura: "Sin que se encuentre en disposición legal, se ha introducido en el foro el perjudicialísimo abuso de que recusado un escribano se le nombra acompañando; y a más de que esto produce el efecto de procrastinar las causas y un injusto gravamen a las partes que litigan sus derechos, teniendo que satisfacer dobles costas a los que cartulan, sucediendo a veces que, aun cuando las diligencias de trámites se practiquen por uno solo, no tiene el otro más que firmarlas al tiempo de hacerse la tasación. Pido a augusto Congreso se digne mandar que la recusación de un escribano produzca su invitatoria, respecto a que el haberse organizado en su oficina una demanda o cualesquiera otros trámites judiciales no le da el derecho que quiere figurarse, a ser precisamente continuado cuando una parte lo recusa amparándose de este medio que le designa la ley para su defensa natural en las ocasiones en que descubren en tales empleados una mala fe difícil de probar, pudiendo el augusto Congreso resolver lo conveniente por medio de una ley o decreto para prevenir lo necesario a fin de que la justa resolución que llevo pedida no aumenten los maliciosos subterfugios de los litigantes."

Se procedió a la discusión señalada para este día del dictamen de la Comisión de Constitución sobre supresión de ayuntamientos; y después de leído el voto particular del diputado Almeida y suscitado un sostenido debate sobre si debía dejarse para cuando se empezase la de *Proyecto de constitución*, por ser parte de dicho proyecto, o proceder a ella de luego a luego, se resolvió por el segundo extremo, reservando su discusión para el día siguiente. En este estado, se levantó la sesión. Manuel de León, presidente. José Antonio García, diputado secretario. Joaquín García Rejón, diputado secretario.

SESIÓN DEL 13 DE ENERO DE 1824

El segundo secretario dio cuenta de haber faltado el primero por indisposición, y el Congreso, en virtud de la facultad que le concede el reglamento, nombró provisionalmente al diputado Cicero [F. G.]. En seguida se leyó el acta de la sesión anterior y quedó aprobada.

El diputado Aznar presentó su voto particular en el acuerdo celebrado el día de ayer sobre admitirse a discusión la supresión de ayuntamientos; y lo verificó a la forma siguiente: "Que se reserve la discusión del proyecto para cuando se verifique el de la Constitución del Estado."

Se dio cuenta con un oficio del gobierno en que manifiesta que, por ahora no juzga necesario el arreglo de milicia activa en el partido de Beneficios Altos, y el Congreso quedó enterado. Igualmente se dio cuenta con otro [oficio] del poder ejecutivo referente a la duda ofrecida a la junta de graduaciones de Campeche sobre la contribución de guerra que deben satisfacer los réditos de capellanías, consecuente al decreto de 12 de diciembre último [de 1823].[222] Se acordó se observe estrictamente el citado decreto en que no se hace distinción de clases de capellanías, ni se dispone deducción alguna de la importancia del rédito. Asimismo se leyó un oficio del Ayuntamiento de Dzidzantún en que tributa sus respetos al augusto Congreso Se acordó se hiciese mención de él en el acta.

Se dio segunda lectura a la proposición que hicieron los diputados López y Cicero [F. G.] sobre que todos los fondos comunes y, especialmente, los de pósitos se encuentran, en la mayor parte de los pueblos, en una peligrosa administración a causa del empeño con que se procura triunfar en las elecciones de ayuntamientos por una pequeña porción de individuos interesados en aprovecharse de sus productos. Se acordó pase a las Comisiones de Justicia y a una especial compuesta de los diputados Villamil, Errazquín y Baranda.

Continuó la discusión del dictamen de la Comisión de Constitución sobre supresión de ayuntamientos, y después de varias reflexiones se aprobó el artículo 1 en la forma siguiente:

1. Por ahora subsistirán sólo en las ciudades, villas y pueblos cabeceras de partido los ayuntamientos constitucionales electivos quedando, desde luego, suprimidos los demás de la misma clase en los otros lugares en que estén establecidos. En este estado, se levantó la sesión. Manuel de León, presidente. José Francisco Cicero, diputado secretario. Joaquín García Rejón, diputado secretario.

SESIÓN DEL 14 DE ENERO DE 1824

Leída y aprobada el acta de la sesión anterior, el diputado Quiñones indicó volviese a la Comisión respectiva el expediente sobre organización de compañías de milicia activa en el partido

[222] El poder ejecutivo se refiere al decreto "Contribución de guerra (12 de diciembre de 1823)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, pp. 57-58.

de Beneficios Altos. Después de una ligera discusión se acordó pase a la misma Comisión, agregándose a ella el diputado Quiñones.

Se dio cuenta con un oficio del gobierno, en que apoya a otro que acompaña del comandante general, relativo a que atendida la necesidad de organizar la milicia activa, mandada establecer en el partido de Tizimín, se permita emplearse en aquel cargo al diputado Rivas; y el Congreso, después de una larga discusión y de haber acordado, a virtud de proposición del diputado Baranda, que la votación fuese nominal, resolvió que el diputado Rivas no se separe del augusto Congreso; habiéndose votado en este sentido los diputados León, Rejón, Cicero [F. G.], Moreno, Guzmán, Almeida, Aznar, López, Baranda, Villamil, Cosgaya, Quiñones, Jimenes y Milanés, y en el contrario el diputado Errazquín.

Se leyó la siguiente proposición de los diputados Cosgaya y Moreno y se tuvo por primera lectura: "Augusto Congreso. Sin embargo de haberse concedido a los tiradores las mismas consideraciones que a la milicia activa, hasta ahora no se ha visto el efecto de esta concesión pues el 11 del corriente [mes de enero] se han presentado en la plaza de la Constitución sin bandera y sin la plana mayor correspondiente, y continúan mandadas sus compañías por garzones que no tienen más consideración que la de sargentos primeros del ejército. Para hacer efectiva la declaración y que la igualdad que ha proclamado la república de Yucatán no sea un nombre vano e ilusorio, proponemos al augusto Congreso se sirva ordenar que el batallón y división de milicia activa números primeros y el batallón y división de la misma clase números segundos, se organicen inmediatamente en dos regimientos de a dos batallones; cada uno de éstos de ocho compañías compuestas de un capitán, dos tenientes, dos subtenientes, un sargento primero veterano, cuatro segundos, dos cabos primeros veteranos, seis ídem milicianos, dos cabos veteranos, seis ídem milicianos, un tambor y un corneta también veteranos; con esta plana mayor para cada batallón, un comandante, un ayudante mayor veterano, un subayudante ídem y un abanderado ídem. Y para cada regimiento la siguiente: un teniente coronel mayor veterano, un capitán de detall ídem, un cirujano ídem, un tambor mayor ídem, dos cabos segundos y 12 gastadores milicianos. Estamos persuadidos de que esta providencia, dictada por la justicia, hará al augusto Congreso el honor debido, mostrando con ella que no reconoce entre los yucatecos otra diferencia que la virtud y el merecimiento."

Se dio segunda lectura a la proposición del diputado Cosgaya relativa a que el fiscal de los tribunales de segunda y tercera instancia concurra, en los casos que se ofrezcan, a dar su voto en el tribunal como vocal nato que es. Se admitió a discusión y se acordó pasase a la Comisión de Justicia.

Fue leída por segunda vez otra proposición del mismo diputado, con referencia a que recusado un escribano quede enteramente inhibido de conocer en la causa, y se acordó pase a la misma Comisión de Justicia.

Se puso en discusión el dictamen de la Comisión de Hacienda, recaído al contenido de un oficio del gobierno, referente a que el guarda parque de artillería de Campeche no sufra el descuento de la tercera parte de su haber siempre que otorgue fianza. Puesto a discusión por no haberse podido verificar el día 10 para el que estaba señalada, después de varias reflexiones hechas sobre su contenido, resolvió el augusto Congreso se suspendiese y pase nuevamente a la Comisión de Hacienda para que, teniendo a la vista los reglamentos de la materia que se citaron en ella, rectifique o reforme su dictamen.

Abierta la discusión del informe de las Comisiones de Agricultura y Hacienda sobre la proposición del diputado Quiñones, que se refiere al cobro de arrendamientos de las labores rurales que se verifican en las tierras conocidas con el nombre de realengas o comunes y precedida una larga discusión en que se hicieron reflexiones oportunas a favor y en contra de la proposición y dictamen consecuente a ella se acordó vuelva a la Comisión para que, en virtud de cuanto se ha vertido en la discusión, informe lo que crea deber adoptarse.

Se puso en discusión el dictamen de la Comisión [especial] encargada de informar sobre la necesidad que alega del nombramiento de relator el magistrado de segunda instancia y apoya el gobierno. Después de varias reflexiones que hicieron algunos diputados, se aprobó el artículo 1 en esta forma:

1. Que el gobierno proceda inmediatamente a nombrar un relator, que sirva en los tribunales de segunda y tercera instancia en calidad de interino y sin perjuicio de lo que en lo sucesivo se determine en la materia. El diputado Baranda, que votó en contra, pidió se expresase así.

En seguida se procedió a la del artículo 2, y después de hechas varias observaciones se aprobó en estos términos:

2. Que el relator disfrute el sueldo de 40 pesos mensuales y los derechos que por arancel le correspondan.

El presidente hizo presente al augusto Congreso que debiéndose proceder el día primero de febrero a la discusión del *Proyecto de constitución* y habiendo varios asuntos pendientes, juzgaba oportuno que, para no entorpecer su despacho, se tuviesen sesiones extraordinarias para discutirlas en ellas; debiendo comenzar éstas a las siete de la noche para continuar desde mayo la discusión del proyecto sobre supresión de ayuntamientos, y se acordó de conformidad.

A insinuación del diputado Almeida se resolvió que se llamasen al seno del Congreso los diputados cuyas licencias se hubiesen cumplido. En este estado, se levantó la sesión. Manuel de León, presidente. José Ignacio Cervera, diputado secretario. Joaquín García Rejón, diputado secretario.

SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA 14 DE ENERO DE 1824

Leída y aprobada al acta de la sesión ordinaria de este día, se continuó la discusión del proyecto presentado por la Comisión de Constitución sobre supresión de algunos Ayuntamientos [que es el objeto de la sesión] y, en consecuencia, después de una detenida discusión, fueron desechados los siguientes artículos:

2. Cada Ayuntamiento elegirá por secretario un individuo de su mismo seno, que servirá aquel encargo por un mes. Cumplido éste hará elección de otro.

3. Las ausencias o enfermedades de los secretarios de los Ayuntamientos las suplirán por su orden los regidores más antiguos.

4. Los secretarios no gozarán de dotación alguna.

5. Los gastos de secretaría se incluirán entre los demás municipales de que darán cuenta documentada cada cuatrimestre los ayuntamientos al gobierno para que después de glosadas y revisadas las apruebe, si las hallase arregladas.

Se puso en discusión el artículo 6 y, después de hechas varias reflexiones, se aprobó en los términos siguientes:

6. En los pueblos en que ha habido Ayuntamientos que ahora se suprimen, habrá un procurador, representante del común, y un juez de paz. En seguida hicieron los diputados Almeida y Moreno la adición de que en los pueblos donde a habido dos alcaldes se pongan dos jueces de paz. Se acordó pase a la misma Comisión para que en su virtud informe.

Se abrió la del artículo 7 y, después de hechas observaciones, quedó aprobado en la forma siguiente:

7. El procurador será el que resulte electo en la respectiva junta electoral que se celebrará anualmente en los pueblos en que hasta ahora se han tenido, para el establecimiento o renovación de Ayuntamientos.

Se principió la del artículo 8 y, después de vertidas varias reflexiones en opiniones distintas de algunos diputados, se acordó vuelva a la Comisión.

Puesto el artículo 9 y, después de una ligera discusión, se aprobó en la forma siguiente:

9. Ningún individuo podrá ser reelecto sin que haya pasado un año después de haber servido dicho encargo.

Continuamente se abrió la del artículo 10 y, hechas varias afirmaciones por la mayor parte de los diputados en consecuencia de cuanto se alegó a favor y en contra del expresado artículo, se resolvió suspender la discusión para continuarla después. En cuyo estado se levantó la sesión. Manuel de León, presidente. José Antonio García, diputado secretario. Joaquín García Rejón, diputado secretario.

SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 15 DE ENERO DE 1823

Leída y aprobada el acta de la sesión extraordinaria del día de ayer, se leyó un oficio del ciudadano Pablo de Lanz, en que, alegando varios motivos, hace dimisión del empleo de vocal del poder ejecutivo. Tomadas en consideración las razones que expone, resolvió el augusto Congreso admitirle la renuncia que hace. El diputado Baranda pidió se le facilite una copia de la representación del ciudadano Lanz, y el augusto Congreso resolvió se diese.

Leído un oficio del gobierno con relación a duda que ocurre el ciudadano Intendente sobre la responsabilidad del oficial primero de la aduana de esta capital, en razón de sustituirle por estar encargado de la intendencia, se acordó pase a la Comisión de Hacienda.

Se dio cuenta con otro de la misma autoridad, referente a la duda ocurrida a los ministros de Hacienda Pública de esta capital, de si en cumplimiento del artículo 6 del decreto de 12 de diciembre último [de 1823], deberán los subdelegados presentar nuevas fianzas antes de empezar el cobro de la contribución extraordinaria.[223] Se acordó pase a la misma Comisión [de Hacienda] para que de preferencia informe.

Se leyó un oficio del Ayuntamiento del pueblo de Teya, en que comunica al augusto Congreso su renovación y le ofrece sus respetos. Se resolvió se hiciese mención de él en el acta.

Igualmente se leyó el dictamen de las Comisiones de Justicia y Negocios Eclesiásticos, recaído a la representación hecha por varios ciudadanos, sobre que las yucatecas sean eximidas del pago de obvenciones por debérseles igualar con las denominadas españolas. Admitido a discusión, el presidente señaló para el efecto el lunes 19 del corriente.

[223] Véase el decreto "Contribución de guerra (12 de diciembre de 1823)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, pp. 57-58.

Habiéndose aprobado en sesión de 9 del corriente el capítulo 1 y parte del segundo que siguen del reglamento sobre el uso del papel sellado que presentó la Comisión de Hacienda.

Capítulo 1

Las clases y precios del papel sellado serán mismas que hasta aquí a saber: Sello 1 de seis pesos. Sello 2 de 12 reales ambos sellos en pliego. Sello 3 cuatro reales en pliego y en mitad de dos reales. Sello 4 de medio real y de una cuartilla en medio pliego.

Capítulo 2

Del uso de los sellos

El sello primero se usará precisamente en las credenciales de los diputados al Congreso general de la nación y al particular del estado.

En los títulos despachos o nombramientos de todo empleado en propiedad o interino, ya sea en servicio del estado o de corporación civil o eclesiástica, cuyo sueldo, premio o emolumentos sean de 1 000 pesos en adelante.

En los nombramientos de toda clase de beneficio eclesiástico en propiedad o interinamente cuya renta o frutos sean de 1 000 pesos en adelante.

En los títulos de aprobación que se expiden por los respectivos tribunales o corporaciones a los doctores, abogados, médicos, escribanos y a toda clase de facultativos que la necesiten para ejercer alguna profesión.

En los pedimentos sobre apertura de registros de buques para puertos extranjeros. Y desechada la cláusula siguiente que dice así: En los títulos de tierra que venda el estado cuyo valor sea de 200 pesos en adelante.

Continuó la discusión en sesión de este día y fueron aprobadas las siguientes cláusulas de dicho capítulo 2: En los testamentos cuyo heredero o heredera no sean descendientes o ascendientes, sino colaterales extraños, con tal que la herencia no baje de 300 pesos.

En los testamentos en que haya mejorado de 300 pesos arriba, sufriendo el costo el mejorado.

En toda escritura en que se verse acto de liberalidad, como donación, sesión, promisión de dote, arras, etcétera, por el que conocidamente resulte beneficiada una parte en cantidad que llegue a 300 pesos. Se suspendió la discusión para continuarla otro día.

Se leyó la proposición de los diputados Rejón y Guzmán y se tuvo por primera lectura: "Deseando conciliar en todo sentido la seguridad de los intereses del estado, pedimos al A. C se sirva determinar que todo funcionario que tenga administración de fondos públicos o nacionales refrende, cada año, al producir las cuentas del anterior, las fianzas que hubiese otorgado para entrar en aquella administración."

Se dio cuenta, con un oficio, del alcalde del pueblo de Espita, ciudadano Pablo Luis González, por el que denuncia que el ciudadano Pablo Peniche vendió en cantidad de doscientos y pico de pesos un terreno del común. Se acordó pase al gobierno por corresponderle su conocimiento. En este estado, se levantó la sesión. Manuel León, presidente. José Ignacio Cervera, diputado secretario. Joaquín García Rejón, diputado secretario.

SESIÓN DEL 16 DE ENERO DE 1824

Se abrió la sesión con la lectura del acta anterior y quedó aprobada. Se dio cuenta con una proposición del diputado Cicero [F. G.], contraída en los términos siguientes: "Tanto más libre es un estado cuanto más exacto es el cumplimiento de la leyes. El imperio de éstas debe alcanzar a todos cuantos viven bajo un mismo gobierno, sin excepción alguna enerve la justicia de la generalidad; y como en ésta consiste la bondad absoluta del gobierno creo que a ninguno mejor que a los individuos del poder legislativo les corresponde dar un ejemplo de sumisión a la ley que ellos mismos han dictado. En este concepto, pido al augusto Congreso que a todos los diputados, en justa proporción de sus dietas mensuales, se descuente lo que pertenece a la contribución de guerra." Tomada en consideración, y después de varias reflexiones, se resolvió pasase a la Comisión [especial y de la de Guerra reunidas], que entendió en el proyecto de contribución de guerra para que informe de preferencia.

Se dio segunda lectura a la proposición de los diputados Cosgaya y Moreno, que se refiere a llevarse a efecto la igualdad declarada a favor de los cuerpos de tiradores. Se acordó pasase al gobierno de preferencia, proponiéndose nueva organización respecto a que tiene los antecedentes y encargo sobre el arreglo de los cuerpos militares del estado.

Se puso en discusión el dictamen de la Comisión nombrada para informar sobre la utilidad o perjuicios que produce el establecimiento de Yalahau. Se acordó que, en virtud de varias reflexiones que se hicieron, pasase el expediente a la misma Comisión [especial]. En este estado, se levantó la sesión. Manuel León, presidente. José Ignacio Cervera, diputado secretario. Joaquín García Rejón, diputado secretario.

SESIÓN DEL 17 DE ENERO DE 1824

Leída y aprobada el acta anterior, se dio cuenta con una exposición del ciudadano José Victoriano Machado, vecino del pueblo de Nohcacab, en que propone medios para organizar la milicia cívica ofreciendo al mismo tiempo mantener generosamente de su peculio al oficial sargento o cabo que se destine a su disciplina en aquel pueblo. El Congreso la oyó con bastante agrado y acordó pase a las Comisiones reunidas de Constitución y Guerra.

Se dio cuenta con el dictamen de las Comisiones de Hacienda y Justicia [reunidas], recaído a la proposición del diputado León, sobre el desfalco que han padecido los fondos comunes en manos de algunos Ayuntamientos de los pueblos internos. Admitido a discusión, el presidente señaló para el efecto el martes 20 del corriente mes.

Se continuó la discusión del dictamen de las Comisiones de Hacienda y Justicia [reunidas] sobre las observaciones que hizo el poder ejecutivo al artículo 1 del decreto de 19 de diciembre último relativo a la permanencia de haciendas de ganado destinadas a objetos piadosos, y fueron aprobados los artículos 3, 4 y 5 en los términos siguientes:

3. El Estado reconoce como una deuda el valor de las haciendas de que haya usado en sus urgencias y satisfará el rédito de un cinco por ciento para llenar los objetos de su establecimiento.

4. Igualmente satisfará el erario el rédito de un cinco por ciento de los capitales de las haciendas de comunidad que se hayan empleado en las necesidades del estado, invirtiéndose dicho rédito en obras de beneficencia y pública utilidad de los respectivos pueblos a que pertenecían.

5. Que el gobierno, con la mayor actividad, haga efectivos los pagos de lo que de semejantes ventas se estén debiendo dentro de un breve término a fin de hacer, como se previene en los artículos anteriores, dictando las providencias convenientes, así para saber el total de todo lo producido por dichas enajenaciones como para el buen manejo, útil destino y destierro de abusos, dilapidaciones y gastos inútiles de estos establecimientos, dando noticia al Congreso de los que sucesivamente obre en el particular.

Se leyó el dictamen de la Comisión especial sobre la proposición del diputado Cicero [F. G.] para que a todos los diputados, en justa proporción de sus dietas mensuales, se descuente lo que pertenece a la contribución de guerra; y siendo la Comisión de opinión que, sin embargo, de no ser una consecuencia del decreto de 12 de diciembre último [de 1823] que sólo exige la contribución de los sueldos permanentes en cuya clase no pueden comprenderse las dietas de los diputados que son eventuales por sólo el tiempo de las sesiones del Congreso que muy probablemente no durarán un año no obstante, le parece que, cediendo en decoro de los diputados, dar el 5 por ciento de su asignación mensual puede así resolverlo el Congreso.[224] Después de una ligera discusión se acordó de conformidad y que pase al poder ejecutivo para su conocimiento y ejecución.

Habiéndose leído el voto particular del diputado Almeida sobre el expediente formado en orden a la utilidad o perjuicios que resulten al estado de la población de Yalahau, se mandó acumular a dicho expediente para tenerle presente en su discusión, respecto que los demás individuos de la Comisión especial nombrada para este asunto reprodujeron el dictamen que habían dado en 15 del pasado.

Se leyó un oficio del poder ejecutivo, en que devuelve con su informe el expediente que se le pasó el día de ayer para aquel objeto, sobre hacer efectiva la igualdad concedida a los batallones de tiradores. Se resolvió pase a la Comisión de Guerra.

Se continuó la discusión de las cláusulas del capítulo 2 del reglamento que presentó la Comisión de Hacienda sobre el uso que debe hacerse del papel sellado, y abierta en la última parte del artículo 2, fue aprobado en estos términos:

"En las escrituras de toda venta, o contrato nominado o innominado en que se verse el importe o cantidad de 200 pesos arriba, libre de gravamen."

En seguida se procedió a la discusión del artículo 3 que dice así, y fue desechado: "Las copias o testimonios de documentos que se deben extender en el papel de sello primero se pondrán en el mismo cuando se den sueltas para el uso de interesados, siempre que la acción de éstos sea sobre cantidad de 2 000 pesos en adelante." Y siendo la hora adelantada, anunció el presidente que por la noche habría sesión para continuar la discusión de los artículos presentados por la Comisión de Constitución sobre supresión de ayuntamientos, y se levantó la sesión. Manuel León, presidente. José Ignacio Cervera, diputado secretario. Joaquín García Rejón, diputado secretario.

SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA 17 DE ENERO DE 1824

Leída y aprobada el acta de la sesión ordinaria de este día, se continuó la discusión del artículo 10 del proyecto presentado al augusto Congreso por su Comisión de Constitución sobre

[224] Véase el decreto "Contribución de guerra (12 de diciembre de 1823)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, pp. 57-58.

supresión de ayuntamientos; y después de hechas varias reflexiones se aprobó el indicado artículo modificado en estos términos:

10. "Será a cargo de los procuradores representar, directamente al gobierno o por conducto el Ayuntamiento de la cabecera, cuanto crean útil y conducente al bien de su común."

Habiéndose puesto en discusión el artículo 11 y presentándose reflexiones poderosas que embarazaban su resolución se acordó que, con la siguiente adición que hizo el diputado Aznar al artículo aprobado, pasase el expediente a la Comisión de Constitución para que, hecha cargo de cuanto se ha expuesto, presente a la mayor brevedad sus trabajos.

"Siempre que la materia sobre la cual represente no esté su resolución al alcance del juez de paz." En este estado, se levantó la sesión. Manuel León, presidente. José Ignacio Cervera, diputado secretario. Joaquín García Rejón, diputado secretario.

SESIÓN DEL 19 DE ENERO DE 1824

Leída y aprobada el acta de la sesión extraordinaria de sábado 17 del corriente se dio cuenta con una exposición del doctor don Domingo Somoza que, perseguido por su adhesión a las instituciones liberales por el gobierno absoluto que ha establecido la fuerza en la península española se ha acogido a este[225] estado, y solicita se le admita como miembro de él y que, para no ser de modo alguno gravoso y sí útil en cuanto alcancen sus conocimientos, se le destine a la enseñanza pública de las facultades literarias que profesa según los documentos que originales acompaña, o se le recomiende al reverendo obispo para que se sirva emplearle en algunas de las del ministerio eclesiástico; y se acordó pase al gobierno recomendándole su propia expedición.

Se leyó una exposición del ciudadano José Ignacio Barrero relativa a pedir al augusto Congreso expida una orden para que se le pague sus sueldos atrasados, y se resolvió pase al gobierno por corresponderle su conocimiento.

Asimismo, se leyó la siguiente proposición de los diputados Rejón, Guzmán y Cosgaya y se declaró primera lectura: "Jamás ha prosperado la libertad a la sombra de la ignorancia. Ésta, como manantial fecundo de todos los males políticos, alimenta en todo tiempo y en todo lugar al poder despótico, enemigo irreconciliable de la ilustración, mantiene abatidos los pueblos, induce en ellos la miseria y el desprecio, y hace efímera toda institución liberal. Mientras los miembros de una sociedad no estén, al menos, en una parte considerable, instruidos en sus derechos ni se penetrarán en su dignidad ni tendrán estímulos para sostenerlos y siempre débiles cederán fácilmente al yugo que la arbitrariedad quiera imponerles.

"Observamos, por desgracia en nuestro naciente estado, que por todas partes encontramos obstáculos, muchas veces invencibles, al tiempo de sistemar los ramos de administración pública, especialmente en el de justicia. La buena o mala dispensación de ésta no exige menos que la buena organización de su establecimiento, que la aptitud y disposición de los que deben distribuirla con aquella legítima aplicación que exige la ciencia jurídica. La sensible escasez de profesores de ésta y otras ciencias hará siempre insuperables los inconvenientes que se van tocando en la organización de los diversos ramos de nuestro régimen interior.

[225] Todo parece indicar que Domingo de Somoza, diputado a Cortes por Galicia, fue declarado traidor y reo de muerte durante la restauración. Como aprobó todas las disposiciones de la Regencia de Madrid y ésta había declarado traidores y reos de muerte a los diputados que, en la sesión del 11 de junio en Sevilla, intervinieron en la destitución temporal del rey y su traslación a Cádiz, hizo circular órdenes a las Audiencias para el arresto de los culpables y el embargo de sus bienes. Era provisor y gobernador del obispado de Oviedo.

"En ningún sistema estará bien desempeñada la administración de justicia, que es el baluarte de los derechos de la sociedad, mientras los tribunales no se compongan de individuos que posean la jurisprudencia civil en toda su posible extensión. Bien pocos son los que hay de aquella clase en el estado. Ésta es una verdad tan notoria que, a cada instante, nos presenta nuestra nulidad; y no encontramos que nuestras circunstancias, por más apremiadas que sean, nos nieguen absolutamente los recursos de mejorar nuestra suerte proporcionando a nuestra bien dispuesta y aplicada juventud los medios de adquirir los útiles y necesarios conocimientos de aquella ciencia, sin salir de su suelo y sin exponerla a su extravío. Por lo pronto, con sólo dos profesores que se consigan para establecer la enseñanza del derecho civil y canónico bastarán, en nuestro concepto, para ir cimentando sólidamente nuestra felicidad. Por pocos que sean los jóvenes que alcancen completa o mediana instrucción en aquellas facultades, serán a su tiempo otros tantos maestros o profesores que insensiblemente se irán multiplicando, enriqueciendo al estado con sus luces y conocimientos. En este concepto hacemos al augusto Congreso la siguiente proposición. Que se prevenga al poder ejecutivo que, de luego a luego, ya sea por conducto del gobierno de México o por cualquier otro medio, diligencie dos profesores de concepto y opinión que vengan por la cantidad que se contraten, consultando la mayor economía, a dar en el colegio de esta capital y en Campeche lecciones de Derecho civil y canónigo, bajo la seguridad de que la dotación en que se convengan se les satisfaga íntegra y puntualmente de los fondos públicos o de la hacienda del estado."

Se dio segunda lectura a la proposición que hicieron los diputados Guzmán y Rejón sobre que todo funcionario que tenga administración de fondos públicos o nacionales refrende cada año, al producir sus cuentas, las fianzas que hubiese otorgado para entrar en aquella administración. Se acordó pase a las Comisiones de Hacienda y Justicia [reunidas].

Se dio cuenta con el dictamen de las Comisiones de Justicia y Negocios Eclesiásticos, recaído a la solicitud de varios ciudadanos, acerca de que a las yucatecas se les exima del pago de obvenciones; y siendo las Comisiones de opinión que no era de accederse a dicha solicitud, se acordó de conformidad; siendo de voto contrario, entre otros, el diputado Baranda, que pidió se expresase así en el acta.

Se leyó un oficio del Ayuntamiento de Sinanché por el que comunica al augusto Congreso su renovación y le ofrece sus respetos. Se acordó se hiciese mención de él en el acta.

Se continuó la discusión del reglamento presentado por la Comisión de Hacienda sobre el uso que debe hacerse del papel sellado, y habiendo principiado en el artículo 4, fueron aprobadas todas las cláusulas restantes a excepción de las relativas a obligaciones privadas, que fueron desechadas, y de los artículos 7 y 8 que se mandaron pasar a la Comisión para su reforma, siendo el tenor de los aprobados el siguiente:

4. Se usará precisamente del sello segundo

En los títulos despachos o nombramientos de todo empleado, ya sea en servicio del estado o de corporación civil o eclesiástico, cuyo sueldo o emolumentos importen desde 300 hasta 999 pesos inclusive.

En los títulos o nombramientos de todo beneficio eclesiástico, ya se confiera en propiedad o interinamente, cuya renta o frutos sean desde 300 hasta 999 pesos.

En los despachos de empleos militares desde capitán hasta coronel inclusive, aunque sólo sean grados.

En las escrituras de venta o contrato en que se verse cantidad de 500 hasta 1 999 pesos con exclusión de todo gravamen.

En los testimonios de los poderes.

En las escrituras en que no se exprese cantidad determinada sino indefinida sin que por la narración se pueda inferir cuál sea.

En las copias o testimonios sueltos que se diesen por jueces o escribanos para uso de partes, siempre que el interés que se verse sea de 500 pesos arriba.

El primer pliego de los protocolos o registros de los escribanos y jueces receptores será del sello segundo.

5. Se usará el sello tercero

En los títulos o despachos de todo empleado secular o eclesiástico, como se ha dicho para los sellos anteriores, cuyo sueldo sea de menos de 300 pesos.

En los despachos de oficiales desde teniente para abajo, aunque sean grados.

En todo memorial o libelo de petición o demanda civil o criminal intentada en todo tribunal secular o eclesiástico.

En los autos originales de las actuaciones interlocutorias o definitivas, citaciones, traslados, declaraciones y todo trámite judicial que haga el juez, a petición de parte, ya sea en juicio contradictorio o en diligencias que practique de buena fe.

En las certificaciones que dieren los jueces, los letrados, médicos, preceptores y demás facultativos a pedimento de partes, a excepción de los militares en los asuntos que sean relativos al servicio.

En las copias o testimonios sueltos de todos los documentos que se den para uso de interesados cuya acción sea de 100 pesos a 499.

En los pedimentos de apertura de registros de buques para puertos nacionales.

En los protocolos o registros de los escribanos o juegos receptores en que se escriban las diversas clases de instrumentos públicos que otorguen las partes en sus contratos o negocios.

6. Se usará del sello cuarto

En los pliegos intermedios de toda copia testimoniada, si no fuere bastante del primer pliego del sello en que por su clase y cuantía debe extenderse.

En las memorias o testamentos y demás recaudos de los notoriamente pobres.

En los escritos y demandas de los notoriamente pobres y en las actuaciones que se hicieren a consecuencia de ellos.

En las causas puramente criminales en que se proceda por acusación.

En todo despacho, oficina o secretaría principal o subalterna, secular o eclesiástica, se usará igualmente del sello cuarto en los libros de actas, conocimientos, registros, asientos de egresos y egresos, libramientos, certificaciones, copia de cuentas, relaciones juradas, recibos y demás recaudos de oficinas.

En los libros de actas y acuerdos de elecciones, asientos de ingresos y egresos, matrículas, etcétera de toda comunidad o corporación secular, o eclesiástica aun de regulares municipales, cofradías, compañías de cualquier objeto, etcétera.

En las actuaciones de los jueces puramente de oficio.

En los avisos al público de remates y almonedas.

En los anuncios que se fijan en los parajes públicos para convites particulares, excitando a concurrencias, compras o actos de donde provenga utilidad pecuniaria al que los haga, bastando para cualquier anuncio un solo sello, sea cual fuere el tamaño del cartel.

En las certificaciones que dieren los párrocos de partidas de bautismo, casamiento, entierro o de otro acto de su ministerio.

Capítulo 3
Formalidad del papel sellado

9. El que falseare el papel sellado pagará por la primera vez el importe de todo el papel que hubiese falsificado y será condenado a dos años de presidio; por la segunda vez se le duplicará una y otra pena; por la tercera será expelido del territorio de estado.

Capítulo 4
Prevenciones generales

10. Los empleados de todas clases de que habla este reglamento satisfarán, antes de recibir sus despachos, el importe del papel sellado.

11. Los sellos errados de la primera, segunda y tercera clase se admitirán en cambio interviniendo el valor del medio real.

12. Los sellos sobrantes con que se hallaren los particulares al fin de bienio los pueden cambiar en todo el mes de enero de la nueva circulación bienal.

Capítulo 5
De la administración de la renta

13. La administración de la renta continuará, como hasta aquí, a cargo de la tesorería del Estado; y su expendio al de administrador del de la pólvora y subdelegados del partido bajo el 4% sobre su producto.

14. Bajo la inmediata inspección de la tesorería se harán las compras de papel medio florete de superior calidad, cuidando de la perfección de los sellos, ahorro de gastos y abundante surtimiento de papel sellado en todos los pueblos.

15. Este reglamento y el decreto de 10 de octubre último [de 1823][226] se fijaran impresos en todas las oficinas públicas, y en los lugares en que se establezca el expendio. En este estado, se levantó la sesión. Manuel León, presidente. José Ignacio Cervera, diputado secretario. Joaquín García Rejón, diputado secretario.

SESIÓN DEL 20 DE ENERO DE 1824

Leída y aprobada el acta de la sesión anterior, se dio cuenta con un oficio del poder ejecutivo en que remite otro de los ministros de Hacienda Pública de Campeche relativo éste a manifestar la necesidad que tiene aquella aduana, para el mejor servicio del estado, de los amanuenses denominados manos auxiliares que se mandaron suprimir en orden de 10 de noviembre último [de 1823]. Se acordó pase al Intendente para que informe.

[226] Véase el decreto "Determinando el lema..., (10 de octubre de 1823)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, pp. 28-29.

Se leyó un oficio del jefe político en que remite al augusto Congreso las diligencias promovidas por el ciudadano Juan Gutiérrez contra el alcalde de Pustunich, Nicolás Gutiérrez, las instruidas a pedimento del ciudadano Antonio Gutiérrez contra el alcalde segundo de Peto, Juan Santos Martín, y las promovidas por Ana Mendoza contra el alcalde de Tenabo, Alejandro Cocom, sobre infracciones de Constitución, y se resolvió pase a la Comisión correspondiente.

Se dio segunda lectura a la proposición que hicieron los diputados Rejón, Cosgaya y Guzmán sobre que se prevenga al poder ejecutivo que, de luego a luego, ya sea por conducto del gobierno de México o por cualquier otro medio diligencie dos profesores de concepto y opinión que vengan por la cantidad que se contraten, consultando la mayor economía, a dar en el colegio de esta capital y Campeche lecciones de Derecho civil y canónigo. Se acordó de conformidad y que se ordene al poder ejecutivo su cumplimiento.[227]

Habiendo presentado la Comisión de Hacienda la reforma que se le mandó hacer de los artículos 7 y 8 del reglamento que presentó sobre el uso del papel sellado, se suscitó discusión; y después de hechas varias observaciones, resolvió el Congreso volviese a ella, para el mismo fin. En cuyo estado se levantó la sesión. Manuel León, presidente. José Ignacio Cervera, diputado secretario. Joaquín García Rejón, diputado secretario.

SESIÓN DEL 21 DE ENERO DE 1824

Leída y aprobada el acta de la sesión anterior, se dio cuenta con un oficio del poder ejecutivo en que remite una exposición del cura párroco de Hoctún, ciudadano Raymundo Pérez, y copia de la contestación que, por conducto del reverendo diocesano, había dado a la solicitud que hacía de que le asegurase el gobierno si tenía libertad de expresar sus opiniones, sean las que fueren, acerca del *Proyecto de constitución* presentado por la Comisión Legislativa, pues le ocurría que el decreto de 24 de diciembre último [de 1823] restringe la invitación que aparece en el manifiesto del augusto Congreso, supuesto que en aquel se prohíbe con graves penas en persuadir que Yucatán debe adoptar otra forma de gobierno que la republicana popular federativa. Se acordó contestar al poder ejecutivo haber oído con agrado la contestación que dio al indicado párroco y que se imprimiesen la exposición de éste y aquella contestación.

Se leyó una exposición del subteniente graduado de capitán, ciudadano Juan López de Escalera, referente a hacer donación al estado de 40 pesos de crédito que tiene en la Hacienda nacional de las medias pagas que ha devengado en los meses que hizo el servicio de guarnición, y se acordó darle las gracias por su generoso desprendimiento y que se pase al poder ejecutivo.

Igualmente se leyó un oficio del jefe político remitiendo las diligencias instruidas a instancia del ciudadano Feliz García contra el alcalde saliente de Maní, José Antonio Rodríguez, sobre infracciones de Constitución, y se acordó pase a la Comisión correspondiente.

Se dio cuenta con el dictamen de las Comisiones de Constitución y Guerra, recaído a la exposición del ciudadano José Victoriano Machado, sobre que se dispense el cumplimiento del reglamento que rige los cuerpos de milicia nacional local en cuanto al nombramiento de oficiales y jefes que los organicen y disciplinen, y que se cometa al gobierno aquella facultad. Admitido a discusión, el presidente señaló para el efecto el viernes 23 del corriente.

[227] Véase la orden "Que el gobierno solicite dos profesores para que den lecciones de derecho civil y canónico en los colegios de la capital y Campeche (20 de enero de 1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 73.

Se leyeron dos oficios de los Ayuntamientos de Yaxcabá y Sotuta en que participan al augusto Congreso su renovación y le ofrecen sus respetos. Se acordó se hiciese mención de ellos en el acta.

Asimismo se leyó la siguiente proposición de los diputados Moreno y Cicero [F. G.]; y se acordó pase a la Comisión de Constitución, agregándose a ella a los diputados Errazquín y Cicero [F. G]: "Debiendo el estado de Yucatán, como los demás que componen la nación mexicana, manifestar por medio de sus diputados en el Congreso general su opinión sobre los artículos del proyecto de acta federal, pedimos al augusto Congreso se sirva nombrar una comisión especial que cuanto antes presente sus observaciones sobre dichos artículos para que, examinadas, se envíe a los diputados la correspondiente instrucción."

Se procedió a la discusión del dictamen de las Comisiones de Hacienda y Justicia [reunidas], recaído a la minuta de decreto que presentó el diputado León, referente al desfalco que han padecido los fondos comunes en manos de algunos ayuntamientos de los pueblos internos; y habiendo convenido la Comisión con los patrióticos sentimientos de autor, a excepción de la parte que dice que a los malversadores de aquellos fondos se les destine al presidio correccional por no parecerles arreglado darle a esta disposición un derecho retroactivo, cuando puede decirse en su lugar que se le impongan las penas que detallan las leyes, se discutieron sus artículos uno a uno y fueron aprobados, después de hechas varias observaciones, en los términos siguientes:

1. Que los síndicos procuradores que hayan fungido en los años próximos pasados desde 1820 hasta el que finaliza, o uno de aquellos por año del Ayuntamiento que haya tenido dos, y por muerte u otro impedimento físico o moral, el regidor más antiguo, con respeto al tiempo y corporaciones que han anotado, se presenten dentro del término que se les prefije ante los jueces de primera instancia del partido a que correspondan, llevando consigo noticias individuales de los intereses comunes que hayan sufrido los predichos desfalcos, es a saber: los de alcabalas de ventas de solares y carnes de consumo, los de audiencias, pósitos, contribución patriótica, préstamo forzoso y arrendamientos de tierras; ítem los de ganados de ambas especies, ya sean mostrencos o ya propios de alguna hermandad, sitio o hacienda del común.

2. Que hecha la indagación más exacta por los jueces de primera instancia acerca del paradero de los antedichos fondos los hagan reintegrar a sus lugares respectivos, procediendo en ello con arreglo a las leyes tanto en esta parte; cuando en las penas que impongan y deban hacerse efectivas en los perpetradores de semejantes crímines.

3. Que al procurador, regidor o cualquier otra persona que, llamada a la presencia del juez de primera instancia con el objeto de la antedicha averiguación, ocultase maliciosamente las noticias que tenga acerca de la mala versación de los diversos intereses que han designados, se le apliquen las multas o iguales penas a las establecidas por derecho a los cómplices, receptores o encubridores de latrocinios.

4. Que en el caso de insolvencia de uno o más individuos de estas corporaciones paguen los cómplices por ellos; mas en el de absoluta imposibilidad de parte de todo el cuerpo, se les impondrá las penas que determinan las leyes.[228]

[228] Véase la orden "Varias medidas para averiguar el paradero o dilapidaciones de los fondos públicos (23 de enero de 1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, pp. 73-74.

Se leyó el dictamen de las Comisiones de Constitución y Hacienda reunidas sobre la planta de la secretaría del poder ejecutivo y, admitido a discusión, se señaló para ella el viernes 23 del presente mes. En cuyo estado se levantó la sesión. Manuel León, presidente. José Ignacio Cervera, diputado secretario. Joaquín García Rejón, diputado secretario.

SESIÓN DEL 22 DE ENERO DE 1824

Leída y aprobada el acta de la sesión anterior, se dio cuenta con una exposición del Ayuntamiento del pueblo de Hecelchakán referente a manifestar que habiendo llegado a su noticia de que se trataba de poner la cabecera de partido en el de Calkiní, pedía al augusto Congreso no se hiciese alteración alguna, atendida la posición en que se halla el indicado del pueblo de Hecelchakán, y ser el punto céntrico de dicho partido. Se acordó pase al poder ejecutivo a cuyo conocimiento corresponde la resolución de esta instancia.

Se leyó el dictamen de la Comisión de Hacienda recaído a la consulta que hizo el Intendente interino al gobierno sobre permanecer en él la responsabilidad de la administración de los intereses de la Hacienda Pública durante su separación de ella, mientras funge aquel interino encargo; y opinando la Comisión que habiendo ya convalecido de sus males el Intendente propietario, se le prevenga a éste que a la mayor brevedad reasuma las funciones de su empleo; se acordó que se dijese al poder ejecutivo prevenga al ciudadano Intendente que si sus males no son de tal consideración que le impidan encargarse del despacho de Hacienda, lo verifique para que cese el embarazo que representa el Intendente interino.

Se procedió a la discusión señalada para este día del dictamen de la comisión especial nombrada para examinar la utilidad o perjuicios que resultan al estado con la población de Yalahau, y después de varias y meditadas reflexiones acordó el augusto Congreso:

1. Que se retire la guarnición permanente que se halla en Yalahau.

2. Que este punto se reduzca a una vigía igual a la demás de la costa, dejando en ella el gobierno la artillería que juzgue necesaria para su defensa.

3. Que el gobierno tome cuantas providencias estime conducentes para que aquel punto no sirva de asilo a los piratas y, finalmente, que disponga que el encargado de aquel establecimiento produzca cuenta documentada de la inversión de los fondos colectados, y en caso de haber algún sobrante se invierta en la conclusión del camino de Tizimín para el mismo Yalahau.[229] En este estado, se levantó la sesión. Manuel León, presidente. José Ignacio Cervera, diputado secretario. Joaquín García Rejón, diputado secretario.

SESIÓN DEL 23 DE ENERO DE 1824

Leída y aprobada el acta de la sesión anterior, se leyó la siguiente proposición del diputado León: "La existencia política de muchos de los regulares secularizados se halla actualmente en un grado de nulidad digno de lamentarse; ellos, de parte del gobierno civil, no reciben los socorros que pudiera prestarles si la escasez del erario público lo permitiese; pero aún es mucho más lastimosa su situación de parte del gobierno eclesiástico quien ha resuelto no admitirles a la provisión de beneficios, condenándoles a ser víctimas miserables del hambre o la desesperación. ¿Qué delito han cometido estos hombres? ¿No son individuos del Estado? ¿Por ventura

[229] Véase la orden "Que se retire la guarnición permanente de Yalahau, reduciéndole a un vigía (24 de enero de 1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, pp. 74-75.

son miembros corrompidos o engangrenados sobre quienes deba ejercer su saña destructora el fuego o el cuchillo? ¿Acaso no está en toda su fuerza y vigor la ley de 1 de octubre [de 1820[230]] que habilita a los regulares secularizados para poder optar toda clase de beneficios? En tal concepto, el diputado que suscribe, pide al augusto Congreso se sirva acordar, en uso de su notoria justificación, se excite la piedad y munificencia del prelado diocesano a fin de que a los regulares secularizados se les coloque y atienda con particular recomendación en el ministerio eclesiástico, según la perspectiva aptitud y méritos de cada individuo, socorriéndose de este modo su actual indulgencia." Declarada urgente la resolución, acordó el augusto Congreso de conformidad y que al efecto se comunique la orden correspondiente al honorable poder ejecutivo. Al tiempo de la votación, los diputados Cicero [F. G.], Quiñones y Cervera presentaron su voto particular reducido a que los religiosos secularizados no continúen en la triste situación en que se hallan en el día, o se les acomode, según su mérito, en beneficios eclesiásticos o se les restituya al claustro con arbitrios para subsistir; habiendo presentado el diputado Rejón su voto particular en los términos siguientes: Que si el reverendo diocesano, obrando con arreglo a principios de rigurosa justicia, encuentra razón suficiente para no proveer ningún beneficio eclesiástico en los regulares secularizados, militando la misma razón para no deber continuar éstos en los curatos a que antes fueron provistos por el mismo diocesano, en aquel caso, deben ser removidos de dichos beneficios, si así lo exige la igualdad y lo determina la justicia.[231]

Se leyó el dictamen de la Comisión de Justicia e Infracciones de Constitución recaído a la instancia del ciudadano Antonio Gutiérrez contra el alcalde segundo de Peto, ciudadano Juan Santos Martín, por infractor de la Constitución. Admitido a discusión, el presidente señaló para el efecto el lunes 26 de del corriente.

Se dio cuenta con otro [dictamen] de la Comisión de Hacienda relativo a la consulta que hace el gobierno, a virtud de la duda ocurrida a los ministros de Hacienda Pública de esta capital acerca del artículo 6 del decreto de 12 de diciembre último [de 1823][232] consecuente a que si deberán los subdelegados prestar nuevas fianzas antes de empezar el cobro de la contribución de guerra. Se admitió a discusión y se señaló el martes 27 del presente mes.

Asimismo, se leyó otro [dictamen] de la misma Comisión [de Hacienda] referente a la proposición que hizo al augusto Congreso el diputado Quiñones sobre que se continúe cobrando el derecho de arrendamiento de los terrenos baldíos. Admitido a discusión, se señaló para el efecto el día de mañana.

Se dio cuenta con la reforma que presentó la Comisión de Hacienda de los artículos 7 y 8 del capítulo 3 del reglamento presentado por la misma Comisión sobre el uso del papel

[230] El diputado León se refiere al decreto "Supresión de monacales..., (1 de octubre de 1820)", en *Colección de los decretos y órdenes*, vi, pp. 155-159.

[231] Véase la orden "Que el gobierno excite el celo del reverendo obispo a fin de que se atienda a los regulares secularizados en la provisión de curatos (28 de enero de 1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 75.

[232] El artículo 6 señalaba: "Hecha la graduación por la junta, se formarán listas por duplicados firmadas por todos los vocales y con distinción de los pueblos: éstas se entregarán al subdelegado, quien inmediatamente remitirá una al intendente, y otorgando fianza procederá a la recaudación por si, o por medio de personas de su confianza; estando todos facultados para verificar el cobro con todo el rigor que demanda la naturaleza y objeto de esta contribución. Véase el decreto "Contribución de guerra (12 de diciembre de 1823)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 58.

sellado; y puesto a discusión el artículo 7, y después de hechas varias observaciones, fue desechado, siendo su tenor el siguiente:

7. Todo título o instrumento público, sea cual fuere, que no estuviese extendido en el papel que corresponde, según este reglamento, no será admitido por documento legal en ningún juzgado, oficina pública, ni en las de cuenta y razón. Por esta contravención pagará el infractor 25 pesos de multa aplicables al fondo del ramo, se repondrá lo que actuase que irrogue perjuicio y satisfará los derechos que se eroguen.

En seguida se procedió a la del artículo 8 y, después de una larga discusión y hechas las reformas que se tuvieron por oportunas, fue aprobado en estos términos.

8. "Todo instrumento o documento público que, teniendo las formalidades y requisitos que exige el derecho, no estuviese escrito al mismo tiempo en el papel del sello correspondiente lo habilitará para la progresión el tribunal donde se presente por medio de una diligencia, cuyos derechos satisfará el juez o escribano culpado, y además 25 pesos de multa aplicables al ramo". En cuyo estado se levantó la sesión. Manuel León, presidente. José Ignacio Cervera, diputado secretario. Joaquín García Rejón, diputado secretario.

SESIÓN DEL 24 DE ENERO DE 1824

Leída y aprobada el acta de la sesión anterior, los diputados Jimenes y Milanés presentaron su voto particular, en orden a la proposición del diputado León, que se mandó pasar al gobierno con el objeto de que sean atendidos los regulares secularizados en la provisión de curatos, y su tenor es el siguiente: "Que habiendo resuelto el augusto Congreso en sesión de 20 de noviembre dejar a la conciencia y facultades del reverendo obispo la admisión de los secularizados para los concursos a curatos, se esté a aquella determinación."

Habiendo pedido el diputado Rejón que se le permitiese suprimir el voto particular que dio en la Sesión del de ayer sobre secularizados y negádose el augusto Congreso después de una ligera discusión, manifestó aquel diputado que el haber hecho esta insinuación había sido con el objeto de prevenir que alguno pudiese interpretar aquel voto, como opuesto al derecho que legítimamente tienen los secularizados, para que se les atienda como antes, en provisión de beneficios eclesiásticos, pues de otro modo sería precaria la colación de éstos y los beneficiados amovibles *ad nutum*, según la conciencia del diocesano.

En seguida, el mismo diputado presentó el siguiente voto particular con respecto al artículo 8, aprobado el día de ayer, del reglamento que trata sobre el modo en que debe usarse el papel sellado: "Mi voto con respecto al artículo aprobado en sesión de ayer sobre papel sellado es que subsistan en su vigor las mismas penas que determinen las leyes, declarándose nulo todo instrumento que no esté otorgado en el papel que corresponde, y privando de su oficio a los escribanos que así lo autoricen; mas no obstante aquella aprobación, conforme siempre con los deseos del augusto Congreso ha manifestado por el mejor acierto en sus resoluciones, presentó las dos proposiciones que comprende el adjunto papel para su consiguiente discusión."

"Que los escribanos a continuación de los instrumentos que autoricen o de las copias que libren, den fe de haberlo verificado en el papel que determina este reglamento; poniendo en este último caso la misma constancia, con expresión de la fecha al margen del respectivo protocolo, bajo la multa de 200 pesos en la primera falta y de privación de oficio en la segunda."

"Que no se admitan en ningún tribunal ni oficina los libelos o cuentas que no vengan extendidas en el papel que corresponde."

Se leyeron dos oficios del poder ejecutivo relativos, el primero, a remitir otro del magistrado de segunda instancia por el que consulta si los colegas o jueces deben nombrarse al iniciarse el recurso de alzadas, según opinión del fiscal. Se acordó pase a la Comisión especial que entendió en el arreglo de tribunales; y, el segundo, a manifestar que el contador de la extinguida renta de tabaco no ha encontrado fianzas para el nuevo manejo de rentas que le asigna el decreto de 27 de diciembre último [de 1823],[233] y se acordó pase a la Comisión de Hacienda. Se dio cuenta con otro oficio de la misma autoridad en el que devuelve el expediente promovido por el ministerio de Hacienda de Campeche con el informe del Intendente que pidió el augusto Congreso, con fecha 20 del presente mes [de enero]. Se acordó pase a la misma Comisión.

En seguida se leyó una solicitud del diputado Jimenes pidiendo se le concedan dos meses de licencia para retirarse a su parroquia, empezando a disfrutar de ella luego que se presenten dos diputados de los que están actualmente licenciados. Suscitada una ligera discusión, se acordó no acceder a ella, habiendo expresado el diputado Aznar que su voto era se le conceda la licencia después de discutido el *Proyecto de constitución*.

Se leyó la siguiente proposición de los diputados Cosgaya y Almeida: "Estando próximo el día en que se ha de dar principio a las discusiones del *Proyecto de constitución* de este estado, y siendo muy conforme a los deseos de sus comitentes y único y principal objeto y deber de sus diputados cumplir con este particular encargo a que han sido llamados exclusivamente, pedimos que se mande a los señores diputados ausentes que, dentro de los ocho días inmediatos siguientes (no estando impedidos), bajen a cumplir con sus encargos"; y con motivo de haber sido refutada por varios diputados que opinaron ser poco conforme al decoro del Congreso que con aquel conocimiento licenció a los diputados ausentes y contraria al reglamento interior, se suscitó una larga discusión y, sin haberse tomado resolución sobre el particular, se levantó la sesión. Manuel León, presidente. José Ignacio Cervera, diputado secretario. Joaquín García Rejón, diputado secretario.

SESIÓN DEL 26 DE ENERO DE 1824

Leída y aprobada el acta de la sesión del sábado 24 del corriente, se dio cuenta con el dictamen de la Comisión de Justicia e Infracciones de Constitución recaído a las diligencias promovidas por Ana Mendoza contra el alcalde de Tenabo, ciudadano Alejandro Cocom, en las que se le acusa de infractor de la Constitución. Admitido a discusión, el presidente señaló para el efecto el sábado 31 del corriente.

Se leyó la siguiente proposición de los diputados Cosgaya y Cervera: "Mientras no haya energía en el cumplimiento de los acuerdos del augusto Congreso y mientras los supremos poderes del estado no sean respetados en sus órdenes, será una vana teoría cualquier sistema. Los diputados que suscriben se mueven a este razonamiento por tener noticia cierta que, sin embargo, de haber pedido al gobierno el expediente de mensura de tierras de Muna, que por acuerdo del augusto Congreso y a la solicitud de la Comisión de Infracciones de Constitución, se mandó exigir del juez respectivo de primera instancia el 10 del que rige, no se ha remitido

[233] Véase el decreto "Administración y venta de la pólvora..., (27 de diciembre de 1823)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, pp. 64-66.

por una mera arbitrariedad; en cuya virtud piden al augusto Congreso que el poder ejecutivo tome en consideración la maliciosa demora que se observa, pues de lo contrario jamás se organizará el Estado." Se acordó de conformidad.

Se dio cuenta con una exposición del capitán graduado de teniente coronel ciudadano Francisco Bustamante en que suplica al augusto Congreso que habiéndose reducido por disposición del honorable poder ejecutivo la milicia de la isla del Carmen a la denominada local, se digne decidir si los despachos, que antes obtuvo de los señores virreyes, corroborados por el rey de España y por el supremo gobierno de México, invalidados en vista de aquella disposición, y sujeto en su consecuencia a la jurisdicción ordinaria. Se acordó pasase al gobierno a quien corresponde su conocimiento.

Igualmente se leyó otro dictamen de dicha Comisión [de Infracciones de Constitución] sobre la acusación que hace el ciudadano Juan Gutiérrez contra el alcalde del pueblo de Pustunich, ciudadano Nicolás Gutiérrez, por haber infringido la Constitución. Admitido a discusión, el presidente señaló para el efecto el mismo día.

Se leyó el dictamen de la Comisión de Hacienda referente al oficio del poder ejecutivo en que participó al Congreso que el contador de la extinguida renta del tabaco no había encontrado fianzas para el nuevo manejo de las que le asigna el decreto de 27 de diciembre último [de 1823],[234] y se señaló para su discusión el sábado 31 del presente mes.

Igualmente se leyó otro dictamen de la misma Comisión [de Hacienda] relativo a las proposiciones que hizo el diputado Rejón al augusto Congreso para que los escribanos, al otorgar todo instrumento o librar sus copias, pongan fe a continuación de haberlo verificado en el papel que corresponde, y para que los libelos y cuentas que se presenten en cualquier tribunal u oficina no se admitan sin el requisito de estar extendidos en el papel que determina el reglamento; y habiendo reducido la Comisión su dictamen al siguiente artículo se acordó de conformidad.

Que las penas establecidas por las leyes anteriores sobre el uso del papel sellado quedan vigentes a excepción solamente de las que sean contrarias a los dispuesto en este reglamento.

El diputado Quiñones hizo presente al augusto Congreso que, habiéndose admitido la renuncia que hizo el ciudadano Pablo de Lanz del empleo de vocal del honorable poder ejecutivo, creía deberse nombrar otro individuo que le subrogue. Se acordó que el viernes próximo se procedería a la elección.

Se leyó la siguiente proposición de los diputados Quiñones y Rivas y se resolvió pase a la Comisión de Gobierno Interior: "Siendo constante que en todos los Congresos ha habido un diputado encargado de la distribución de dietas de los diputados como tesorero del cuerpo: pedimos al augusto Congreso nombre un individuo de su seno que se destine a este objeto." En este estado, se levantó la sesión. Manuel León, presidente. José Ignacio Cervera, diputado secretario. Joaquín García Rejón, diputado secretario.

SESIÓN DEL 27 DE ENERO DE 1824

Leída y aprobada el acta de la sesión anterior, se leyeron dos oficios del poder ejecutivo, relativos, el primero, a remitir los estados de entradas y salidas de estas cajas y las de Campeche,

[234] Véase el decreto "Administración y venta de la pólvora..., (27 de diciembre de 1823)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, pp. 64-66.

pidiendo se le devuelvan los respectivos a ingresos y egresos de ambas administraciones para rectificar el presupuesto anual de gastos en que está entendiendo. Se acordó pasen a la Comisión de Hacienda y que se devuelvan al gobierno los que pide; y, el segundo, pidiendo igualmente se le remitan todos los antecedentes que existan en secretaría sobre el establecimiento de Yalahau para que pueda dar el debido cumplimiento al acuerdo del augusto Congreso de 22 del corriente, resolviendo lo más conveniente. Se acordó de conformidad.

Se dio cuenta con el dictamen de la Comisión de Hacienda, recaído a un oficio del poder ejecutivo, en que manifiesta que por la reducción de empleados y sueldos determinada en decreto de 8 de noviembre último [de 1823] disfruta el guarda parque de Campeche 50 pesos de 80 que gozaba,[235] y de ellos sufre un descuento de la tercera parte, ordenado por los reglamentos de artillería en equivalencia de fianzas que debía prestar para el seguro de los intereses públicos de su manejo. Admitido a discusión, el presidente señaló para el efecto el día 30 el presente mes.

Se abrió la discusión de otro dictamen de la misma Comisión [de Hacienda] sobre la proposición del diputado Quiñones para que se continúen cobrando los arrendamientos de los terrenos baldíos y comunes; y habiendo reducido la Comisión su dictamen a los siguientes artículos, que fueron aprobados después de hechas las adiciones y reformas que se tuvieron por convenientes:

1. El arrendamiento de terrenos baldíos y comunes será un real por cada veinte mecates del número que exceda de ciento.

2. Que su recaudación sea a cargo de los subdelegados, ingresándose el producto de los primeros en la Hacienda Pública y el de los segundos se destinen a objetos de utilidad común de pueblos a quienes corresponda.

3. Que anualmente se rematen ante los subdelegados aquellos arrendamientos y no siendo posible corran éstos con su administración, abonándoseles el cuatro por ciento en uno u otro caso, y que cada cuatro meses remita a estas cajas su producto en los términos que se dispuso sobre alcabalas de carnes en orden del 5 del corriente [mes de enero].[236]

Se leyó el dictamen de la Comisión de Educación Pública acerca de la proposición que hizo el diputado Rejón sobre impresos en que se acusen a los empleados públicos con respecto a excesos que cometan en sus funciones respectivas. Admitido a discusión, se señaló para el efecto el viernes 30 del corriente mes [de enero].

Se abrió la discusión del dictamen de las Comisiones de Constitución y Guerra [reunidas], referente a la exposición del ciudadano José Victoriano Machado, sobre que se dispense el cumplimiento del reglamento que rige a los cuerpos de milicia nacional local en cuanto al nombramiento de oficiales y jefes que los organicen y disciplinen, y que se cometa al gobierno aquella facultad; y siendo las Comisiones de opinión que por ahora debe subsistir inalterable el indicado reglamento, y que el gobierno, a quien corresponde velar por todos los medios que estén a sus alcances su puntual y rigurosa observancia, la haga efectiva en todos los pueblos del estado a fin de que, recibiendo los referidos cuerpos toda la instrucción de que son

[235] Véase el decreto "Suprímense varios empleados en Campeche (8 de noviembre de 1823)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 42.

[236] Véase sesión del 3 de enero de 1824 y la orden "Sobre arrendamientos de terrenos baldíos y comunes (29 de enero de 1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, pp. 75-76.

capaces, puedan llenar eficazmente los interesantes objetos de su institución; suscitada una larga discusión, acordó el augusto Congreso pase esta exposición al poder ejecutivo para que obre con arreglo a las facultades que le concede el artículo 36, capítulo 4 del reglamento de 13 de agosto de 1820.

Se procedió a la discusión del dictamen de las Comisiones de Constitución y Hacienda [reunidas] recaído a la planta de la secretaría del honorable poder ejecutivo; y habiendo presentado las Comisiones la siguiente, se suscitó una larga discusión; y habiéndose tocado varias dificultades acordó el augusto Congreso pase a las mismas Comisiones para que, teniendo presente las razones expuestas, proponga lo más conveniente, según las circunstancias en que se hayan los negocios públicos, y lo acordado en 30 del pasado [mes de diciembre de 1823].

Planta de las tres secretarías del honorable poder ejecutivo

Secretaría de lo Político

Plazas	Dotaciones
Secretario	1 200
Primer oficial	0 480
Dos oficiales a 360 pesos	0 720
Dos oficiales a 240 pesos	0 480
Secretaría de Hacienda	
Secretario	0 720
Un oficial con 300 y un escribiente con 240	0 540
Secretaría de lo Militar	
Secretario	0 720
Un oficial con 300 y un escribiente con 240	0 540
El archivero de las tres Secretarías	0 480
El portero	0 120
	6 000

Se leyó el dictamen de la Comisión de Gobierno Interior, consecuente con la proposición de los diputados Quiñones y Rivas, sobre que se nombre a un diputado para la distribución de dietas confiriéndosele este encargo como tesorero del cuerpo; y habiendo reducido la Comisión su dictamen a los tres siguientes artículos fueron discutidos uno a uno y quedaron aprobados:

1. Habrá una tesorería del Congreso a cargo de un tesorero que nombrará de su seno por él mismo.

2. Entrará en dicha tesorería mensualmente la cantidad necesaria para dietas de los diputados que las disfrutan, salarios de los oficiales subalternos de la secretaría y los caudales que decrete el Congreso para gastos de su edificio y demás que se ofrezca, debiendo abonarlos la tesorería de esta capital.

3. El último día de cada mes formará el tesorero un estado de la entrada, salida y existencia de caudales que, visado por la Comisión del Gobierno Interior, se presentará a la aprobación del Congreso.

En este estado, se levantó la sesión. Manuel León, presidente. José Ignacio Cervera, diputado secretario. Joaquín García Rejón, diputado secretario.

SESIÓN DEL 28 DE ENERO DE 1824

Leída y aprobada el acta de la sesión anterior, se leyeron dos oficios del poder ejecutivo relativos, el primero, a remitir otro del ciudadano Intendente propietario Pedro Bolio, en el que repite la renuncia de su empleo por hallarse imposibilitado de poder continuar con utilidad en el servicio por su quebrantada salud, pues de día en día, se le aumentan sus achaques. Se acordó pase a la Comisión de Hacienda. Y, el segundo, remitiendo igualmente otro de la junta de graduaciones de esta capital, en el que consulta si los diputados al augusto Congreso que no son de esta vecindad deberán o no satisfacer en ella la cuota que le corresponda por la contribución de guerra. Resolvió el augusto Congreso se verifique el cobro de dicha contribución en el lugar de la vecindad.

Se leyó la siguiente proposición del diputado Rejón y, después de una ligera discusión, se acordó de conformidad: "Que se diga al honorable poder ejecutivo disponga que el ministerio de Hacienda Pública de Campeche remita los estados de entrada y salida de efectos en los mismos términos que lo hace el de la capital y en estado mensual, que dispone la orden de la Regencia de México de 18 de enero de 1822, como lo verifica este último ministerio."

"Que, asimismo, remita razón de los frutos, géneros y efectos que en el reconocimiento de la aduana de aquella ciudad, se haya advertido no comprenderse en el arancel de 24 de abril último, con expresión de su respectivo aforo."[237]

"Que el ministerio de Hacienda Pública de esta capital y de Campeche remitan razón puntualizada de los juntiches, listados de algodón y de toda clase de artefactos ordinarios de algodón o mezclados con hilo que hayan entrado en el estado en todo el año último, con expresión de los derechos que hubiese adeudado." En este estado, se levantó la sesión. Manuel León, presidente. José Ignacio Cervera, diputado secretario. Joaquín García Rejón, diputado secretario.

SESIÓN DEL 29 DE ENERO DE 1824

Leída y aprobada el acta de la sesión anterior, el primer secretario dio cuenta de haberse presentado a prestar juramento el vocal electo del poder ejecutivo, ciudadano Tomás Aznar, y habiéndolo verificado se acordó comunicarlo al gobierno.

Se leyó una exposición del Ayuntamiento de la villa de Bacalar en el que pide al augusto Congreso se sirva prevenir se erija en curato dicha villa y su partido por ser así conveniente a la mejor administración de cerca de dos mil almas que tiene, y que se reduzcan los dos capellanes a uno solo para que ejerza sus funciones con la tropa veterana. El augusto Congreso acordó se dirija esta instancia al poder ejecutivo con recomendación de su despacho.

Se dio cuenta con el dictamen de las Comisiones de Hacienda y Justicia [reunidas], recaído a la proposición de los diputados Rejón y Guzmán, sobre que todo funcionario que

[237] Rejón se refiere al arancel que está en el *Reglamento para las aduanas..., 1823*.

tenga administración de fondos públicos o nacionales refrende cada año, al producir sus cuentas, las fianzas que hubiere otorgado para entrar en aquella administración. Admitido a discusión, se señaló para el efecto el sábado 31 del corriente.

Igualmente se leyó otro dictamen de la Comisión de Guerra, consecuente a la proposición de los diputados Cosgaya y Moreno sobre que se haga efectiva la igualdad concedida a los batallones de tiradores. Se admitió a discusión y se señaló el día de mañana. Se leyó la siguiente proposición del diputado Rivas y, declarada por urgente su resolución, acordó pase a informe de la Comisión de Constitución, recomendándole pronto su despacho. "No estando derogado el artículo 2 del decreto de 16 de enero de 1811,[238] especialmente en la parte que exige la edad de treinta años para poder ser elegido individuo del poder ejecutivo; y ofreciendo esta disposición legal graves inconvenientes ya sea por su ejecución o ya por su trasgresión, pido al A. C se sirva decretar su invalidación o supresión a lo menos ínterin se sanciona la Constitución del Estado."

Asimismo se leyó una exposición del Ayuntamiento de la villa de Tekax en la que pide al augusto Congreso: 1. Se sirva declararla cabecera de partido con arreglo al artículo 2, capítulo 2 de la ley reglamentaria de las Cortes de España de 9 de octubre de 1812 que aún rige, atendiendo a su buena situación y a no seguirse ningún perjuicio al partido en la administración de justicia en lo contencioso.[239] 2. Que la estafeta de correos que se halla establecida en el pueblo de Maní se traslade a dicha villa para que de este modo cese el perjuicio que se sigue a su comercio en pagar un medio real más por cada carta. Acordó el augusto Congreso pase al poder ejecutivo para que, con respecto a la solicitud sobre cabecera, la tenga presente en la división de partidos mandada formar en orden de 23 de agosto último y resuelva lo conveniente sobre la traslación a la villa de Tekax de la estafeta que actualmente se halla en el pueblo de Maní. Con este motivo, no habiendo tenido hasta ahora cumplimiento la referida orden de 23 de agosto, acordó, asimismo, se recordase al poder ejecutivo recomendándole su breve ejecución.

Se leyó el dictamen de la Comisión especial que entendió en el arreglo de tribunales, recaído a la consulta que hace el magistrado de segunda instancia, sobre varias dudas que le ocurren en el nombramiento y concurrencia de colegas. Admitido a discusión, el presidente señaló para el efecto el día de mañana.

Se leyeron varios impresos del gobierno del estado libre de Jalisco y se acordó quedasen sobre la mesa para que se instruyan los diputados. En cuyo estado se levantó la sesión. Manuel León, presidente. José Ignacio Cervera, diputado secretario. Joaquín García Rejón, diputado secretario.

[238] La propuesta de diputado Rivas se sustenta en el artículo 2 que señala: "Podrá ser elegido para individuo del poder ejecutivo todo español mayor de treinta años, que no tenga tacha de infidencia, no esté procesado, ni sea descendiente de francés hasta la cuarta generación, ni casado con francesa; ni tampoco podrá serlo ningún extranjero, aunque esté naturalizado, cualquiera que sea el privilegio de su carta de naturaleza. No podrá ser nombrado para el poder ejecutivo ningún diputado del Congreso nacional durante su diputación." Véase "Reglamento provisional del poder ejecutivo (16 de enero de 1811)", en *Colección de los decretos y órdenes*, i, pp. 50-51.

[239] El artículo 2, capítulo ii en la que sustenta su solicitud el Ayuntamiento de Tekax señala que: "En la península e islas adyacentes formarán los partidos proporcionalmente iguales, con tal que no bajen de cinco mil vecinos, teniendo presente la mayor inmediación y comodidad de los pueblos para acudir a que se les administre justicia, y haciendo cabeza de partido el que por su localidad, vecindario, proporciones y demás circunstancias sea mas a propósito para ello." Véase "Reglamento de las audiencias..., (9 de octubre de 1812)", en *Colección de los decretos y órdenes*, iii, p. 111.

SESIÓN DEL 30 DE ENERO DE 1824

Leída y aprobada el acta de la sesión anterior, se leyó un oficio del poder ejecutivo en que, por su correspondiente índice, remite al augusto Congreso la correspondencia que había recibido de México y de otros estados. Enterado de su contenido, acordó se devolviesen al gobierno. Primero, el decreto del 16 de diciembre último [de 1823] del soberano Congreso Constituyente mexicano, relativo a la aprobación del artículo 5 del acta constitutiva, en estos términos: "La nación mexicana, adopta para su gobierno la forma de república representativa, popular federal, con el objeto de que disponga su publicación con toda la solemnidad posible demostraciones de regocijo por tan plausible como deseada noticia. Segundo, la orden del 15 de noviembre del mismo soberano Congreso Constituyente, en que previene que los señores diputados de aquella soberana asamblea que aún no hayan emprendido su marcha para desempeñar su alto encargo, lo verifiquen precisamente al tercer día de la notificación de dicha orden para que se sirva contestar al poder ejecutivo de México que, habiendo tenido el augusto Congreso en respetuosa consideración aquella justa y necesaria medida, sentía al mismo tiempo el no darle el lleno que desea por la imposibilidad en que se halla el estado de expensar a los señores diputados residentes en él, pues son tales sus privaciones y tan duras las angustias que sufre que, desatendidas, como están, sus erogaciones más precisas, apenas puede socorrer de tarde en tarde miserable y escasamente con parte de sus dietas a los cinco señores diputados que actualmente se hallan en México,[240] cuya consideración y la de que este estado no quedase en el Congreso general sin la representación que le corresponde, le obligaron a acordar desde el 10 del pasado septiembre que el poder ejecutivo del estado reclamase de modo más conveniente al de México el pago de réditos del cuantioso capital que las cajas de aquella ciudad deben al fondo de comunidad de este estado, con el fin de aplicarlos a las atenciones que demanda nuestra representación al soberano Congreso Constituyente; sin que hasta la fecha se hubiese obtenido resolución alguna sobre tan importante particular que en tiempo previno este augusto Congreso; y tercero, el oficio de la excelentísima diputación provincial de Puebla en que acompaña el acta de haberse declarado estado libre y federado, con los demás que forman la nación mexicana; ofreciendo su íntima unión, amistad y cordialidad al gobierno de este estado, encargándose conteste a aquella autoridad de quedar enterado el augusto Congreso y que aprecia justamente sus ofrecimientos."

Se dio cuenta con un dictamen de la Comisión de Justicia, recaído a la proposición del diputado Cosgaya, relativa a que, recusado un escribano, quede enteramente inhibido de conocer en la causa. Admitido a discusión, se señaló para el día tres de febrero entrante.

Se abrió la discusión del dictamen de la Comisión de Educación Pública y Libertad de Imprenta, referente a la proposición del diputado Rejón, sobre impresos en que se acusen a los empleados públicos con respecto a excesos que cometan en sus funciones respectivas; y habiendo opinado la Comisión no deberse admitir la proposición, se suscitó una larga discusión y se acordó de conformidad.

Se procedió a la discusión del dictamen de la Comisión de Hacienda, recaído a la negativa que el Intendente propietario hizo en su contesto al último requerimiento que se le ha hecho para que reasuma el ejercicio de sus funciones; opina la Comisión que por ahora, y

[240] El Constituyente se refiere a Lorenzo de Zavala, Fernando Valle, José María Sánchez, Pedro Tarrazo y Manuel Crescencio Rejón.

mientras definitivamente resuelve el gobierno, sin perjuicio de la dirección, administración y economía de la Hacienda Pública, lo conveniente sobre la solicitud que reitera el jefe de ella de su jubilación o retiro, el ministro actualmente encargado de la intendencia debe continuar en su despacho y caucionar la responsabilidad inherente a la administración de su encargo, nombrando un sujeto de su satisfacción, ya sea de dentro ya de fuera de las mismas cajas, que asista al despacho de ellas con su representación, como así está prevenido por el artículo 17 de la *Ordenanza de intendentes*.[241] Después de una ligera discusión se acordó de conformidad.

En seguida se procedió a la del dictamen de la Comisión especial que entendió en el arreglo de tribunales, relativo a la consulta que hizo el magistrado de segunda instancia sobre varias dudas que le ocurren en el nombramiento y concurrencia de los colegas; y habiendo reducido la Comisión su dictamen a cinco artículos, se puso a discusión el primero y, después de varias y detenidas reflexiones que se tuvieron, se suspendió sin haberse tomado resolución.

Siendo más de la una de la tarde se levantó la sesión. Manuel León, presidente. José Ignacio Cervera, diputado secretario. Joaquín García Rejón, diputado secretario.

SESIÓN DEL 31 DE ENERO DE 1824

Leída y aprobada el acta de la sesión anterior, se dio cuenta con los ajustes y gastos de la secretaría que quedaron aprobados.

Se leyó el dictamen de la Comisión de Justicia e Infracciones de Constitución, relativo a las diligencias promovidas por el ciudadano Feliz García contra el alcalde de Maní, ciudadano José Antonio Rodríguez, por haber infringido la Constitución. Admitido a discusión, el presidente señaló para el efecto el miércoles cuatro del próximo febrero. Se procedió a la discusión señalada para este día del dictamen de la misma Comisión, consecuente a la queja que puso el ciudadano Juan Gutiérrez contra el alcalde de Pustunich, ciudadano Nicolás Gutiérrez, por infractor de la Constitución; y habiendo opinado la Comisión haber lugar a la formación de causa, se suscitó una ligera discusión y se acordó de conformidad. Se abrió la discusión de otro dictamen de la propia Comisión, referente a la instancia del ciudadano Antonio Gutiérrez contra el alcalde segundo de Peto, ciudadano Juan Santos Martín, por infractor de los artículos 277, 290 y 295 de la Constitución;[242] y siendo la Comisión de opinión que ha lugar a la formación de causa, acordó el augusto Congreso de conformidad.

En seguida se discutió el dictamen de la Comisión de Constitución recaído a la proposición del diputado Rivas, en la que pide al augusto Congreso decrete la invalidación o supresión del artículo 2 del decreto de 16 de enero de 1811, que exige la edad de 30 años para poder ser elegido individuo del poder ejecutivo;[243] y siendo la Comisión de parecer no ser necesaria la

[241] Véase *Real ordenanza..., 1786*, pp. 26-27.

[242] El artículo 277 de la Constitución de 1812 establece: "Deberán asimismo remitir a la audiencia respectiva listas generales cada seis meses de las causas civiles, y cada tres meses de las criminales, que pendieren en sus juzgados, con expresión de su estado. El artículo 290 establece: "El arrestado, antes de ser puesto en prisión, será presentado al juez, siempre que haya cosa que no le estorbe, para que le reciba declaración; mas sí esto no pudiere verificarse, se le conducirá a la cárcel en calidad de detenido, y el juez le recibirá declaración dentro de las 24 horas. El artículo 295 que: "No será llevado a la cárcel el que de fiador en los casos en que la ley no prohiba exporesamente que se admita la fianza." Véase *Colección de los decretos y órdenes*, ii, pp.142-144.

[243] El artículo 2 establece que: "Podrá ser elegido para individuo del poder ejecutivo todo español mayor de 30 años, que no tenga tacha de infidencia, no esté procesado, ni sea descendiente de francés hasta la cuarta generación, ni casado con francesa; ni tampoco podrá serlo ningún extranjero, aunque esté naturalizado, cualquiera

derogación que se pide del indicado artículo 2, por estarlo por las mismas Cortes en decreto posterior de 26 de enero de 1812, y por el 8 de abril de 1813.[244] Suscitada una ligera discusión se acordó como opina la Comisión.

Igualmente se discutió el [dictamen] de la Comisión de Hacienda relativo a lo expuesto por el gobierno en oficio del 23 del corriente [mes de enero] en el que manifiesta no haber encontrado fianzas el contador de la extinguida renta del tabaco para el manejo de rentas que le asigna el decreto el 27 de diciembre último [de 1823];[245] y habiendo opinado la Comisión que si el expresado contador, reconvenido de nuevo, insiste en no tener fiadores que aseguren su responsabilidad, se ponga la administración a cargo de un sujeto que las dé a satisfacción del ministerio de Hacienda Pública. Suscitada la discusión, se acordó pedir al gobierno los oficios a que se refiere el citado poder ejecutivo para poderla continuar.

Asimismo, se procedió a la discusión del dictamen de las Comisiones de Hacienda y Justicia [reunidas] recaído a la proposición de los diputados Rejón y Guzmán, sobre que los funcionarios que tengan administración de fondos públicos o nacionales refrenden cada año, al producir sus cuentas, las fianzas que hubiesen otorgado para entrar en aquella administración; y habiendo opinado las Comisiones que no debe hacerse innovación alguna, y sí continuase la observancia de esta práctica, se suscitó discusión; y fue aprobado en los mismos términos que le presentaron dichas Comisiones, y acordó el augusto Congreso se comunicase al honorable poder ejecutivo esta resolución esperando de su celo, por el aumento de conservación de los intereses de la Hacienda Pública y de los fondos municipales, dicte las más serias providencias para que en las épocas designadas por la ley se verifiquen precisamente los enteros de caudales en sus respectivas cajas, tomando las medidas que juzgue conducentes para asegurarse de su puntal ejecución.

Se abrió la discusión de otro [dictamen] de la Comisión de Hacienda referente al oficio del poder ejecutivo sobre el descuento que sufre el guarda parque de Campeche de la tercera parte de su sueldo; y opinando la Comisión que si se considera que no teniendo más que una de las tres llaves, no puede, aunque quiera, dilapidar los intereses nacionales, y que el gobernador de la plaza y el comandante de artillería que tienen las otras dos no dan fianza alguna, juzga puede dispensársele esta formalidad al guarda almacén, respecto a que, con la distribución de aquellas llaves, quedan asegurados los intereses del estado. Después de una ligera discusión, se acordó se esté al reglamento de la materia.

---

que sea el privilegio de su carta de naturaleza. No podrá ser nombrado para el poder ejecutivo ningún diputado del Congreso nacional durante su diputación." Véase "Reglamento provisional del poder ejecutivo (16 de enero de 1811)", en *Colección de los decretos y órdenes*, i, pp. 50-51.

[244] El "Nuevo reglamento de la regencia del reino (26 de enero de 1812)" señalaba: "Debiendo las cortes generales y extraordinarias fijar los términos en que la regencia del reino, creada por decreto de 22 del corriente, ha de ejercer su autoridad, y con el fin de asegurar el desempeño de importantes obligaciones, han acordado el siguiente reglamento, derogando por consecuencia el que con fecha de 16 de enero de 1811 se dio al consejo de regencia." Véase *Colección de los decretos y órdenes*, ii, pp. 68-69. El "Nuevo reglamento de la regencia del reino (8 de abril de 1813)", decía: "Debiendo las cortes generales y extraordinarias fijar los términos en que la regencia del reino ha de ejercer su autoridad, y con el fin de asegurar el desempeño de importantes obligaciones, y las de los secretarios del despacho, y facilitar al mismo tiempo la comunicación del gobierno con las cortes, y de los expresados secretarios del despacho entre sí: han acordado el siguiente reglamento, derogando por consecuencia el que con fecha de 26 de enero de 1812 se dio al consejo de regencia, como asimismo el decreto de 13 de marzo del propio año." Véase *Colección de los decretos y órdenes*, iv, p. 35.

[245] Véase el decreto "Administración y venta de la pólvora..., (27 de diciembre de 1823)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, pp. 64-66.

Se procedió a la [discusión] del dictamen de la Comisión de Guerra sobre la proposición de los diputados Cosgaya y Moreno acerca de hacer efectiva la igualdad concedida a los batallones de tiradores; opinó la Comisión no ser conveniente variar la organización de estas divisiones, en ocasión en que se está trabajando en el arreglo de la milicia activa, lo que también es conforme con lo determinado por el augusto Congreso el 21 de noviembre último [de 1823] al tiempo de declararles los mismos goces y consideraciones que a ésta.[246] Después de una larga discusión, acordó el augusto Congreso como opina la Comisión y que se le pase al poder ejecutivo la proposición que ha dado lugar a este expediente para que la tenga presente en sus trabajos sobre la nueva forma general de la milicia activa.

Se leyó la siguiente proposición de los diputados Moreno y Aznar y se declaró primera lectura: "Respecto a que el estado sólo debe tener una caja, pedimos al augusto Congreso se sirva prevenir que a los empleados de todas clases se pague con justa e igual proporción, con responsabilidad del jefe de Hacienda sobre su exacta observancia."

Se dio cuenta con una exposición del portero ciudadano José María Cortázar en que pide se le aumente el sueldo y se acordó pase a la Comisión de Gobierno Interior.

Se procedió a la discusión de dictamen de las Comisiones de Hacienda y Justicia [reunidas], relativo a la consulta que hace el honorable poder ejecutivo al augusto Congreso sobre si se deben cobrar los 25 pesos que llevaban por los títulos en el antiguo gobierno los capitanes generales; y habiendo opinado las Comisiones que se pida al gobierno el arancel que hubiese regido y, al mismo tiempo, una nota de esos títulos que insinúa deben sujetarse también a pago y se han de librar a virtud del gobierno adoptado para que de este modo puedan presentar las observaciones que crean justas y las reformas que convengan. Suscitada una ligera discusión, acordó al augusto Congreso se pidan al honorable poder ejecutivo las razones que indican las Comisiones.

El presidente anunció que el lunes 2 del próximo febrero se deberá principiar la discusión del *Proyecto de Constitución*, como igualmente el procederse a la elección del presidente, vicepresidente y secretario menos antiguo.

Siendo más de la una se levantó la sesión. Manuel de León, presidente. José Ignacio Cervera, diputado secretario. Joaquín García Rejón, diputado secretario.

SESIÓN DEL 2 DE FEBRERO DE 1824

Presidencia del ciudadano Francisco Genaro Cicero

Leída y aprobada el acta el sábado 31 de enero último, se procedió a la elección anunciada para este día del presidente, vicepresidente y secretario menos antiguo; y habiéndose verificado ésta por medio de cédulas, resultaron electos para presidente, el ciudadano Francisco Genaro Cicero con 15 votos; para vice-presidente el ciudadano Pedro Almeida con 12, y para secretario en segundo escrutinio, el ciudadano Perfecto Baranda con 15; y se acordó comunicarla al gobierno para que disponga su publicación por la prensa.

[246] Véase la orden "En ella se previene que los cuerpos de tiradores existentes en el estado deben gozar la misma consideración, que los de la milicia activa; pero deben quedar sujetos a sus reglamento respectivo; hasta que se determine lo conveniente en el arreglo del ejército (21 de noviembre de 1823)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 44.

Se dio segunda lectura a la proposición de los diputados Moreno y Aznar relativa a que a los empleados de todas clases se pague con justa e igual proporción con responsabilidad del jefe de Hacienda. Se acordó pase a la Comisión de Justicia.

Se dio cuenta con el dictamen de la Comisión del Gobierno Interior sobre la solicitud del portero del augusto Congreso, ciudadano José María Cortázar, en que pide que se le aumente su mesada. Admitido a discusión, el presidente señaló para el efecto el día de mañana.

Igualmente se dio cuenta con una exposición del Ayuntamiento de Calkiní en que, fundado de varias circunstancias que adornan a aquel pueblo y a sus habitantes, pide se le declare el título de villa, y en su vista acordó el augusto Congreso pasase al poder ejecutivo para su correspondiente informe.

Señalada para este día la discusión del *Proyecto de constitución*, y habiéndose tratado de él en su generalidad, según se determina en el artículo 88 del reglamento del gobierno interior,[247] se procedió a la de sus artículos, y fueron aprobados después de serias y detenidas reflexiones la introducción y el artículo 1 en los términos siguientes:

"En el nombre de Dios todopoderoso, creador y Supremo legislador del universo. Nosotros, los representantes del pueblo de Yucatán, legítimamente reunidos en el Congreso, en cumplimiento del deseo y derecho de nuestros constituyentes, y con el fin de establecer una forma de gobierno que promueva y asegure su felicidad acordamos, ordenamos y establecemos la presente Constitución."

Capítulo 1
Del estado yucateco

Artículo 1. El estado de Yucatán es la reunión de todos los habitantes de la península y de sus islas adyacentes.

El presidente anunció que habiendo cesado la causa de no haberse verificado la elección del vocal del poder ejecutivo, señalada para el viernes 30 de enero último, se debería proceder a ella el día de mañana, como asimismo, a la del tesorero del augusto Congreso, y se acordó así, como también que las sucesivas sesiones se empleasen precisamente las tres primeras horas en la discusión del *Proyecto de Constitución* y la restante, hasta la una, en los negocios que hubiese pendientes.

Siendo más de la una de la tarde se levantó la sesión. Francisco Genaro Cicero, presidente. Joaquín García Rejón, diputado secretario. Perfecto Baranda, diputado secretario.

SESIÓN DEL 3 DE FEBRERO DE 1824

Leída y aprobada el acta de la sesión anterior, se dio cuenta con dos oficios, con fecha de ayer, del poder ejecutivo, acompañado en el primero del índice de la correspondencia que recibió en el mes anterior de esta secretaría y consultando, en el segundo, si en cualquier estado de una causa o litigio antes del fallo hay lugar a conciliación, y se acordó pasase éste a la Comisión de Constitución.

[247] El artículo 88 de Reglamento interior del Constituyente establecía: "Comenzando el recuento ningún diputado podrá salir del salón, ni entrar el que estuviere fuera; y si alguno entrara permanecerá dentro los asientos no contándose entre los votantes." Véase Sesión del 11 de noviembre de 1823.

El diputado Villamil presentó su voto particular con respecto al artículo 1 del *Proyecto de Constitución* aprobado en sesión ayer, concebido del modo siguiente: "Que el artículo 1 del proyecto subsista en los términos que le redactó la Comisión de Constitución."

Continúa la discusión de ésta y fue aprobado el artículo 2, que dice:

2. "El estado yucateco es soberano, libre e independiente de cualquier otro." El diputado Baranda hizo esta adición al artículo anterior "en su gobierno interior" y fue desechada.

Puesto a discusión el artículo 3, cuyo tenor es el siguiente: "La soberanía reside esencialmente en el estado y, por lo mismo, pertenece a él exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales." Después de varias y detenidas reflexiones, fue desechado, como asimismo el presentado por el diputado Cosgaya, concebido en estos términos: "La soberanía, resultado de la reunión social de todos los derechos individuales, reside esencial y colectivamente en los pueblos que componen el estado de Yucatán y, por lo mismo, a ellos toca exclusivamente la facultad de formar su régimen interior y elegir libremente sus representantes, para acordar y establecer bajo de bases constitucionales sus leyes políticas, civiles y criminales."

En seguida, y para sustituir los artículos anteriores, escribió el diputado Regil el siguiente: "La soberanía nacional reside esencial y colectivamente en los estados confederados que componen la república Mexicana. A ellos, reunidos constitucionalmente por sus representantes en Congreso general, pertenece exclusivamente el derecho de acordar y establecer las leyes fundamentales de su unión, gobierno y defensa.

La soberanía de este estado reside en los individuos que la componen y, por tanto, a ellos pertenece exclusivamente el de acordar y establecer, con arreglo a la presente Constitución, las leyes que particularmente requiera su conservación, régimen, seguridad y prosperidad interior"; y no considerándose suficientemente discutido, sin embargo de haberse tratado extensamente sobre su contenido, y habiendo dado las doce del día se suspendió esta discusión para seguir la de otros negocios pendientes, según lo acordado en la sesión precedente.

Se leyó un oficio del jefe político en que remite al augusto Congreso las diligencias practicadas, a instancia del ciudadano José María Alcalá, contra el exalcalde de Tekantó, Manuel Sotero López, por haber infringido el artículo 239 de la Constitución.[248] Se acordó pase a la Comisión de Justicia e Infracciones.

Se procedió a la discusión señalada para este día del dictamen de la Comisión del Gobierno Interior recaído a solicitud del portero del augusto Congreso ciudadano José María Cortázar, en que pide se le aumente la mesada; y habiendo opinado la Comisión que para que tengan los porteros con qué subsistir y se presentasen con decencia, se aumenten al primero cinco pesos mensuales sobre los diez que disfruta; y al segundo, dos. Suscitada una ligera discusión, se acordó que mientras duren las discusiones de la actual legislatura se abone a los porteros el sueldo que propone la Comisión.

En seguida se puso a discusión el dictamen de la Comisión de Hacienda, consecuente con lo expuesto por el honorable poder ejecutivo sobre no haber encontrado fianzas el contador de la extinguida renta del tabaco para el manejo de las que le asigna el decreto del 27 de diciembre

[248] El artículo 239 de la Constitución de 1812 dice: "Los consejeros de estado no podrán ser removidos sin causa justificada ante el tribunal supremo de justicia." *Colección de los decretos y órdenes*, ii, p. 137.

último [de 1823],[249] y opinando la Comisión que si el expresado contador, reconvenido de nuevo, insiste en no tener fiadores que aseguren su responsabilidad, se ponga la administración en los nuevos términos que el gobierno propone. Después de una ligera discusión, acordó el augusto Congreso de conformidad con el dictamen anterior y que en el caso de que no sea posible encontrar fiador, quede el contador en la clase de cesante con arreglo al decreto de 13 de septiembre de 1820.[250] Y siendo más de la una de la tarde se levantó la sesión. Francisco Genaro Cicero, presidente. Joaquín García Rejón, diputado secretario. Perfecto Baranda, diputado secretario.

SESIÓN DEL 4 DE FEBRERO DE 1824

Leída el acta de la sesión anterior y aprobada, continuó la discusión del *Proyecto de Constitución* principiando por la del artículo 3 que quedó pendiente en la sesión anterior, el que, discutido detenidamente, acordó el augusto Congreso se dividiese en dos artículos que son el 3 y 4 del tenor siguiente:

Artículo 3. La soberanía nacional reside esencial y colectivamente en los estados confederados que componen la república mexicana. A ellos reunidos constitucionalmente por sus representantes en Congreso general pertenece exclusivamente el derecho de acordar y establecer las leyes fundamentales de su unión, gobierno y defensa.

Artículo 4. La soberanía de este estado reside en los individuos que la componen y, por tanto, a ellos pertenece exclusivamente el derecho de formar su Constitución; y el de acordar y establecer, con arreglo a ella, las leyes que particularmente requiera su conservación, régimen, seguridad y prosperidad interior.

En seguida se procedió a la discusión del siguiente artículo que fue aprobado.

Artículo 5. El Estado está obligado a conservar y proteger por leyes sabias y justas la igualdad, libertad, propiedad y seguridad de todos los individuos que le componen.

Habiéndose hecho indicación por el diputado Regil para que después de los artículos precedentes se tratase del territorio del estado, se acordó así; y se nombró una comisión especial compuesta de los diputados Regil, León, Moreno, Villamil y Aznar para que se presenten los artículos correspondientes al asunto.

Se procedió a la discusión del artículo 6 del proyecto, y fue aprobado en estos términos:

Artículo 6. Son yucatecos: 1. Todos los hombres nacidos y avecindados en el territorio de Yucatán y los hijos de éstos. 2. Los extranjeros que hayan obtenido del Congreso su carta de naturaleza. 3. Los que la hayan ganado con dos años de vecindad, teniendo casa abierta y poblada en el territorio del estado. 4. Los esclavos actualmente existentes en el estado desde que adquieran en él su libertad.

Al tocar las doce se suspendió la discusión del siguiente artículo redactado por el diputado Moreno, y se pasó a la misma Comisión especial para que le tenga presente: "Todos los yucatecos son iguales delante de la ley; están sujetos a las mismas cargas reales y personales, y tienen la misma aptitud legal para todos los empleos del Estado."

[249] Véase el decreto "Administración y venta de la pólvora..., (27 de diciembre de 1823)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, pp. 64-66.

[250] El dictamen de la Comisión de Hacienda recurre a la aplicación del decreto "Aumento de sueldo y prest..., (13 de septiembre de 1820)", en *Colección de los decretos y órdenes*, vi, pp. 114-115. Véase Sesión del 15 de noviembre de 1823.

Se dio cuenta con el dictamen de la Comisión de Constitución sobre la consulta que el 2 del corriente hizo el poder ejecutivo al augusto Congreso acerca de que si en cualquier estado de una causa o litigio, antes del fallo, ha lugar a conciliación, y se señaló el día de mañana para su discusión.

Se procedió a la [discusión] del dictamen de la Comisión especial, que entendió en el arreglo de tribunales que quedó pendiente en sesión del 30 del pasado [mes de enero], sobre las dudas que ocurren al magistrado de segunda instancia en el nombramiento y concurrencia de colegas. Hechas varias reflexiones, fue desechada la primera cláusula del dictamen de la Comisión sustituyéndose en su lugar y en el de la segunda la siguiente que fue aprobada: "Que los colegas deben nombrarse para los autos interlocutorios que aparejen perjuicio irreparable en definitiva." Igualmente fue aprobada la tercera cláusula que presentó la Comisión con la siguiente modificación: "Que por parte del reo ausente debe su defensor presentar la terna para el sorteo del colega respectivo, y para este efecto se prevendrá a los tribunales de primera instancia que, antes de elevar al de segunda las causas criminales, requieran a los reos para que por sí o por sus procuradores nombren defensor en esta capital; y en caso de no verificarlo, por falta de conocimiento o por otra cualquiera causa, le nombrará de oficio el magistrado."

Asimismo, se discutió la cuarta y quinta cláusulas que fueron aprobadas en estos términos: "Que no debiendo ser precisamente acusador el fiscal, sino un celador, encargado de promover la pronta administración de justicia y solicitar el castigo o la libertad del reo, según el mérito del proceso, y estando por otra parte determinado en el artículo 3 del arreglo de tribunales de segunda y tercera instancia que a falta de acusador, presente la terna para el sorteo del colega el procurador síndico primero de esta capital, debe estarse a esta disposición."

"Que siendo obligación de todo ciudadano emplear su aptitud en obsequio de la causa pública, interesada en la recta y pronta administración de justicia, no debe permitirse la renuncia del encargo de colega, principalmente en las causas criminales, sino por impedimento legal, a juicio del magistrado."

Se dio cuenta con dos oficios del poder ejecutivo que se recibieron en la sesión, acompañando en el primero, las contestaciones que había tenido con el reverendo obispo sobre la excitación que le hizo consecuente al acuerdo del augusto Congreso del 23 de enero último, para que se atendiese a los regulares secularizados en las provisiones de curatos; y en el segundo, devolviendo el expediente ilustrado por el Ayuntamiento del pueblo de Calkiní en que solicita la declaración de villa, y opinando el gobierno en dicho oficio que era de accederse a la gracia que se solicita. Se acordó en cuanto al primero y contestaciones que acompaña pasen a las Comisiones de Constitución y Negocios Eclesiásticos, y el segundo, con el expediente adjunto, a las [Comisiones] de Justicia y Agricultura [reunidas].

Siendo más de la una de la tarde se levantó la sesión. Francisco Genaro Cicero, presidente. Joaquín García Rejón, diputado secretario. Perfecto Baranda, diputado secretario.

SESIÓN DEL 5 DE FEBRERO DE 1824

Leída y aprobada el acta de la sesión anterior, continuó la discusión del *Proyecto de Constitución*, dando principio con las siguientes proposiciones que presentó la Comisión especial, nombrada el día de ayer, sobre el territorio del Estado; y fueron aprobadas en los términos

siguientes, reservándose su colocación numérica y la de los sucesivos artículos para su lugar oportuno:

Artículo. El territorio de la república de Yucatán es actualmente el mismo a que se extendía la antigua intendencia de este nombre, con exclusión de la provincia de Tabasco.

Artículo. Se fijarán con exactitud los términos de este territorio y donde fuese posible con límites naturales.

Artículo. De este territorio se hará oportunamente una división más igual y más favorable a sus pueblos respectivos que la de los actuales partidos que son los siguientes: Bacalar, Campeche, Isla del Carmen, Ichmul, Izamal, Hecelchakán, Hunucmá, Lerma, Mama, Mérida, Oxkutzcab, Seibaplaya, Sotuta, Tizimín y Valladolid.

Artículo. Todo yucateco sin distinción alguna está obligado: 1. A ser justo y benéfico.

Dadas las doce se suspendió la discusión en la cláusula "a ser fiel a la Constitución del Estado" del *Proyecto de Constitución*; y se dio cuenta de un oficio del ciudadano José Francisco Bates, vocal del poder ejecutivo, en que pide al augusto Congreso que, atendiendo a su quebrantada salud, se sirva concederle el que se retire a su pueblo, cuya resolución se dejó para el día de mañana.

Igualmente se dio cuenta con una exposición del Ayuntamiento de Ticul solicitando se le conceda el título de villa, y habiéndose notado venir solamente suscrita por el presidente y secretario, acordó el augusto Congreso pasarla al poder ejecutivo para que, disponiéndose, suscriba por aquel Ayuntamiento, informe sobre los diversos particulares a que se contrae para fundar su solicitud.

Se leyó el dictamen de la Comisión de Hacienda, recaído a la consulta que hace el ministerio de Hacienda Pública en Campeche, sobre la nueva pretensión de que se suprima el artículo 3 del decreto del 10 de noviembre próximo pasado [de 1823].[251] Admitido a discusión, se señaló para el efecto el sábado 7 del corriente; y habiendo anunciado el presidente que debía verificarse el día de hoy la elección pendiente del vocal del honorable poder ejecutivo y del tesorero del augusto Congreso, se suspendió la sesión pública para entrar en secreta.[252] Francisco Genaro Cicero, presidente. Joaquín García Rejón, diputado secretario. Perfecto Baranda, diputado secretario.

SESIÓN DEL 6 DE FEBRERO DE 1824

Leída y aprobada el acta de la sesión anterior, se dio cuenta de un oficio del honorable poder ejecutivo, en que incluye otro del comandante general, relativo a la revalidación ordenada por el anterior Congreso mexicano de todos los despachos expedidos por el excelentísimo señor don Agustín de Iturbide, y se mandó pasar a la Comisión de Guerra.

Continuó la discusión del artículo 6 que quedó pendiente en la cláusula: "A ser fiel a la Constitución del Estado", y después de una ligera discusión, fue aprobada en los términos siguientes:

2. A ser fiel a la Constitución general de la nación y a la particular de este estado. 3. A obedecer las leyes. 4. A respetar las autoridades establecidas. 5. A contribuir con la proporción

[251] Debe tratarse del decreto "Suprímense varios empleados en Campeche (8 de noviembre de 1823)", cuyo artículo 3 dice: "Se suprime la plaza de vigía que se estableció en Campeche con la dotación de 480 pesos; y desempeñará sus cortas atenciones, sin salir de la plaza, cualquier individuo por 12 pesos mensuales." Véase Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 42.

[252] Según la *Gaceta*, este 5 de febrero de 1824 se realizó una sesión secreta. Pero en una revisión detenida del Libro de las sesiones secretas del Constituyente no aparece el acta de tal sesión. Sin duda es una errata de los editores.

de sus haberes para los gastos del estado. 6. A defender la patria con armas, cuando fuere llamado por la ley.

Aprobado este artículo, se procedió a la discusión de las siguientes proposiciones sobre derechos de los yucatecos que presentó la Comisión especial nombrada el día 4 del corriente e igualmente fueron aprobadas las cláusulas primera, segunda, tercera y cuarta.

Derechos de los yucatecos

1. Todos los yucatecos son iguales ante la ley, ya premie o ya castigue.

2. Todos tienen un mismo derecho para conservar su vida, para defender su libertad, para ejercer todo género de industria y cultivo y para gozar de sus legítimas propiedades. La ley sólo puede prohibirles o limitarles el uso de estos derechos cuando sea ofensivo a los de otro individuo su ejercicio o perjudicial a la sociedad. Habiéndose desechado la adición de la palabra "comercio" que hizo el diputado Cosgaya, después de la de cultivo.

3. Todos tienen un mismo derecho para que la autoridad pública les administre pronta, cumplida y gratuita justicia.

4. Todos tienen derecho para oponerse al pago de contribuciones que no hayan sido impuestas constitucionalmente.

Habiendo tocado las doce del día se suspendió a discusión del *Proyecto de Constitución* para continuar la de los negocios pendientes.

Se leyó una exposición de los electores del pueblo de Tekantó en que piden la aclaración del artículo 316 de la Constitución.[253] Se acordó pase a la Comisión de Constitución para que informe.

Se procedió a la discusión que se dejó para este día del oficio del vocal del honorable poder ejecutivo ciudadano Francisco Bates, en que se pide al augusto Congreso le permita retirarse atendiendo a su quebrantada salud. Se acordó concederle licencia, de que podrá hace uso luego que se presente el nuevo vocal a desempeñar sus funciones.

Al dar la una de la tarde se levantó la sesión. Francisco Genaro Cicero, presidente. Joaquín García Rejón, diputado secretario. Perfecto Baranda, diputado secretario.

SESIÓN DEL 7 DE FEBRERO DE 1824

Leída y aprobada el acta de la sesión anterior, se leyó el siguiente artículo adicional al capítulo sobre naturaleza en el Estado: "Son igualmente yucatecos los que habiendo nacido en cualquier punto independiente y republicano de la América meridional o septentrional, obtengan carta de naturaleza, o la ganen con un año de vecindad", y se mandó pasar a la Comisión de Constitución.

Se leyó la siguiente proposición del diputado Regil: "Después de la dolorosa penuria que nos afligió en el año pasado, plugo a la providencia consolar a los menesterosos presentándoles en la actual cosecha el risueño semblante de la abundancia. Con este motivo y con el justo deseo de alentar con un pronto y favorable expendio de sus frutos las rústicas tareas de nuestros agricultores, pedí, y el augusto Congreso tuvo a bien acordar, que se prohibiese la

[253] El artículo 316 de la Constitución de 1812 establece: "El que hubiere ejercido cualquiera de estos cargos [alcaldes, regidores y procurador], no podrá volver a ser elegido para ninguno de ellos sin que pasen por los menos dos años, donde el vecindario lo permita." *Colección de los decretos y órdenes*, ii, p. 147.

importación de maíces extranjeros. El alto precio que este grano de necesario, general y constante consumo mantiene en esta estación, que es la de la baratura, en éste y otros partidos del estado, que hace presumir que su cosecha no ha sido tan colmada como lo fueron nuestras esperanzas. Por noticias fidedignas que me ha comunicado una persona respetable de esta capital, sé que han llegado al puerto de Campeche 280 barriles, cuya introducción resisten las disposiciones del gobierno. En circunstancias de tan grave y notoria influencia sobre el bienestar de estos moradores, propongo a la deliberación del augusto Congreso el siguiente problema de economía política: ¿Es conveniente que subsista la prohibición de importar en el estado maíces extranjeros?". Y habiendo acordado el augusto Congreso ser urgente su resolución, ya en el caso de que subsista o de que se suspenda la prohibición de la introducción de maíces, por la salida del correo de este día, se entró en discusión y se resolvió subsistiese la prohibición, habiendo pedido se expresase su voto en contrario los diputados Echánove, Cicero [J. F.], Jimenes y Milanés. El diputado Villamil presentó la siguiente proposición que fue desechada: "Siendo propio de un Congreso republicano y generoso suspender el efecto de las prohibiciones de importar en el estado algunos efectos mercantiles, especialmente de granos, cuando no son de algún perjuicio a la industria y habiendo llegado al puerto de Campeche un buque cargado de algunos barriles de maíz, tal vez sin conocimiento de la prohibición, pido que en obsequio de la inocencia y por evitar los perjuicios que necesariamente deben resultar al dueño, se le dispense la gracia de su introducción y venta."

En seguida hicieron los diputados Baranda y Rejón la siguiente [proposición]: "Siendo indispensable tener datos positivos de la cosecha actual para acordar en tiempo si debe continuar la prohibición de introducir maíces en el estado o suspenderla para prevenir los males que pudiera ocasionar la escasez, pedimos se diga al poder ejecutivo que a la mayor posible brevedad exija de los partidos razón circunstanciada y expresiva de sus respectivas labranzas para formar idea exacta y verdadera de ellas." Se acordó de conformidad se le recomendase su pronta ejecución.

Continuó la discusión del *Proyecto de constitución* principiando por la cláusula quinta sobre derechos de los yucatecos y, después de una larga discusión, se aprobó ésta y la sexta en esta forma:

5. Todos tienen el mismo derecho para que su casa no sea allanada sino en los casos determinados por la ley en la parte que baste a conseguir su objeto, y siempre bajo la responsabilidad del juez que expedirá la orden por escrito, dejando copia firmada al que facilite el allanamiento.

6. Los libros, papeles y correspondencia epistolar de los yucatecos son un depósito inviolable. No podrá procederse a su secuestro, examen o interceptación en los precisos y raros casos expresamente determinado por la ley.

Se suspendió la discusión del *Proyecto de Constitución* por ser ya más de las doce de día, y se leyeron las dos siguientes proposiciones del diputado Cosgaya que se declararon por primera lectura: "Habiendo soportado hasta ahora los gastos municipales, en casi todos los pueblos, los fondos antes denominados provinciales que ahora son y deben ser del estado, que no deben estar afectos dichos gastos, pido al augusto Congreso se sirva acordar que los ayuntamientos formen en el término breve que les prefije el gobierno el plan o el proyecto oportuno a cada pueblo de la contribución de propios y arbitrios para que, pasándolo al poder ejecutivo y éste con sus observaciones al augusto Congreso, se resuelva lo conveniente."

"Manifestando la sensible experiencia que la censurada falta de energía en el curso de los negocios públicos consiste en no tenerse los antecedentes que se han pedido y se han retardado al enviar al Augusto Congreso, pido a éste se sirva excitar la probidad del poder ejecutivo a fin de que no repita orden alguna de las que dicta para el cumplimiento de los acuerdos que se le comunican antes de exigir la responsabilidad de los agentes inferiores; que después de tercer día de recibida no la hayan puesto en puntual y efectivo cumplimiento."

En seguida se leyó otra proposición del mismo diputado, del tenor siguiente, y se acordó de conformidad: "Teniéndose evidencia que cada día se van agotando más y más los recursos del erario público en términos que muy pronto podrá haber una absoluta falta, aún para acudir a las atenciones de mayor urgencia y de necesidad insuperable, de que deberán resultar inconsecuencias en extremo peligrosas, pido al augusto Congreso se sirva acordar que el poder ejecutivo se ocupe con toda preferencia y en el menos tiempo posible, en formar el presupuesto de gastos del estado, que hace rato se le tiene pedido, y por cuya falta no se ha discutido y puesto en planta el proyecto de contribuciones presentado al Augusto Congreso."

Se dio cuenta con un oficio del ciudadano Tomás Requena, vocal suplente del honorable poder ejecutivo, en que hace dimisión de aquel destino por sus actuales achaques, y se dejó su resolución para la Sesión del 9 de corriente.

Se puso en discusión el informe de la Comisión de Hacienda sobre la nueva solicitud que hace el Ministerio de Campeche para que derogue el artículo 3 del decreto del 10 de noviembre último [de 1823]:[254] la Comisión opina que, por ahora y mientras se facilita y simplifica el sistema administrativo de Hacienda de las oficinas del estado, subsista aquella determinación pues bastan para el buen servicio de aquella aduana los dos ministros y cuatro oficiales que conserva; y habiéndose aprobado, después de discutido, se ordenó se comunicase al gobierno.

Igualmente se discutió el dictamen de la Comisión de Constitución sobre la consulta que el 2 del corriente hizo el poder ejecutivo acerca de que si en cualquier estado de una causa o litigio antes del fallo ha lugar a conciliación; y habiendo opinado la Comisión que siendo claro y expresivo el texto de las leyes que tratan del modo de intentar y llevar a efecto la conciliación antes de entablar el juicio y del de terminar su progreso, cualquiera que sea su estado, ya sea por avenencia personal ya por arbitración, no tienen necesidad de aclaración para su cumplida observancia. Se acordó de conformidad. Siendo más de la una de la tarde se levantó la sesión. Francisco Genaro Cicero, presidente. Joaquín García Rejón, diputado secretario. Perfecto Baranda, diputado secretario.

SESIÓN DEL 9 DE FEBRERO DE 1824

Leída y aprobada el acta de la sesión del sábado 7 del corriente, se dio cuenta con dos oficios del poder ejecutivo; el uno en que remite el presupuesto de gastos civiles y militares del estado y el otro devolviendo el índice y documentos que le remitieron el 17 de noviembre anterior

[254] El Ministerio de Campeche se está refiriendo al decreto "Suprímense varios empleados en Campeche (8 de noviembre de 1823)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 42, aparece con fecha 8 de noviembre de 1823 y no de 10 como dice la *Gaceta*, que ordena: "La plaza de teniente guarda mayor de Campeche, siendo de reciente creación y habiendo desempeñado siempre sus funciones el único guarda mayor que ha habido en aquel resguardo, se suprime por inútil e innecesaria, continuando como hasta ahora agregado al dicho resguardo el guarda de la renta de tabaco, que por su extinción pasó a su servicio."

acompañando, al mismo tiempo, el informe del gobierno sobre arreglo del ejército. Se acordó pase el primero con sus antecedentes a la Comisión de Hacienda y el segundo a la Militar.

Se leyó una exposición del ciudadano José María Marentes, rector del colegio de Campeche, relativa a fondos de dicho colegio; y se acordó pasase a la Comisión de Educación Pública, agregándose a ella al diputado Baranda, para que, con vista de los antecedentes, informe lo que juzgue conveniente.

Se abrió un pliego, recibido por el correo de este día, del Ministerio de estado, Justicia y Negocios Eclesiásticos de la república de Guatemala que comprende varios impresos contraídos a sucesos de aquel gobierno y las bases constitucionales presentadas a su Asamblea Constituyente. Se dispuso quedasen sobre la mesa para instrucción de los diputados.

Continuó la discusión del *Proyecto de Constitución*, dando principio con la siguiente cláusula de los derechos de los yucatecos:

"Todos tienen derecho a que su persona no sea detenida ni aprisionada, sino en los casos y por los motivos que se determinarán en esta Constitución y en las leyes." La cual fue aprobada como, asimismo, la octava y novena.

"Todos tienen el mismo derecho para que si en alguna necesidad pública, legalmente probada, o para algún objeto de conocida utilidad común que se les haya manifestado la autoridad constituida, tomase alguna parte de su propiedad, se les dé justa indemnización a bien vista de hombres buenos."

"Los yucatecos sólo podrán obtener y gozar privilegios exclusivos en obras de su propia invención, o producción."

Dadas las doce del día se suspendió la discusión y se dio cuenta con un oficio del jefe superior político en que incluye una exposición del Ayuntamiento de la isla del Carmen, en que hace varias reflexiones sobre los párrafos 4, 6, y 10 del artículo 135 del *Proyecto de Constitución*, y enterado el augusto Congreso de su contenido acordó se contestase a aquel Ayuntamiento, por el conducto regular, haberse oído con agrado, y que pase a la Comisión de Constitución, haciéndose de ella mención honorífica en el acta.

Se leyó la siguiente proposición de los diputados, Cicero [J. F.] y Almeida, y se declaró primera lectura: "Concediéndose ciertas preferencias y distinciones a los pueblos que se elevan al título de villas, pedimos que, para ayudar a nuestro apurado erario, no se hagan estas concesiones sin pagar los derechos que señala el augusto Congreso; a proporción de la gracia que se les dispensa en las diversas circunstancias sobre que recaigan aquellas de más o menos distinción; y que a los que se les ha concedido ya no puedan tener otra sin que precisamente paguen lo que se les regule."

Se dio segunda lectura a las dos proposiciones que hizo el diputado Cosgaya relativas, la primera, a que los ayuntamientos formen en el término breve que les prefije el gobierno el plan o proyecto oportuno a cada pueblo de la contribución de propios y arbitrios; y la segunda, para que el poder ejecutivo no repita orden alguna de las que dicta para el cumplimiento de los acuerdos del augusto Congreso antes de exigir la responsabilidad a los morosos en cumplirlas. Se acordó pase la primera a la Comisión de Constitución y la segunda a la de [Comisión de] Justicia.

Se dio cuenta con el dictamen de las Comisiones de Justicia y Agricultura recaído a la solicitud del Ayuntamiento de Calkiní sobre que se le declare el título de villa. Admitido a discusión, se designó el jueves 12 del corriente para el efecto.

Asimismo, se dio cuenta con otro dictamen de las Comisiones de Justicia e Infracciones referente a la instancia del ciudadano José María Alcalá contra el exalcalde de Tekantó, ciudadano Manuel Sotero López, por haber infringido el artículo 289 de la Constitución.[255] Se señaló para su discusión el viernes 13 del presente. Igualmente se leyó otro dictamen de la Comisión de Justicia sobre la proposición que hicieron los diputados Moreno y Aznar acerca de que a los empleados de todas clases se pague con justa e igual proporción, y se designó para su discusión el mismo día.

En seguida se dio cuenta con el dictamen de la Comisión de Constitución, consecuente al ocurso que hicieron los electores del Ayuntamiento del pueblo de Tekantó contra las providencias del jefe político en materia de la elección que hicieron en la renovación del alcalde de dicho Ayuntamiento. Se acordó proceder a su discusión el sábado 14 del corriente mes.

Habiéndose tenido en consideración el oficio del 7 del corriente [mes de febrero] del ciudadano Tomás Requena, en que hace dimisión de su destino de vocal suplente del poder ejecutivo, que se leyó en la sesión anterior y se reservó para este día su resolución, se acordó admitírsela y que se le contestase que el augusto Congreso había quedado satisfecho de sus servicios en el gobierno.

Se leyó un oficio del poder ejecutivo en que participa haber procedido a la elección de su presidente y secretario, verificándose ésta en los ciudadanos Francisco Bates y Tomás Aznar, de que quedó el Congreso enterado. Siendo más de la una de la tarde se levantó la sesión. Francisco Genaro Cicero, presidente. Joaquín García Rejón, diputado secretario. Perfecto Baranda, diputado secretario.

SESIÓN DEL 10 DE FEBRERO DE 1824

Habiéndose leído y aprobado el acta de la sesión anterior, se dio segunda lectura a la proposición que hicieron los diputados Cicero [J. F.] y Almeida sobre que no se concedan títulos de villa a los pueblos que lo soliciten sin que antes paguen los derechos que señale el augusto Congreso, y se acordó pase a una comisión especial para la que nombró el presidente a los diputados Jimenes, Moreno, y Almeida.

Continuó la discusión del *Proyecto de Constitución* empezando por el artículo décimo que trata de los derechos de los yucatecos, y fue aprobado después de una larga discusión, así como el [artículo] 11, en los términos siguientes, previas las observaciones que se tuvieron por oportunas:

[10.] Todos tienen el mismo derecho para escribir, imprimir y publicar libremente sus pensamientos y opiniones sin necesidad de previa revisión o censura, respondiendo ante la ley de los abusos de esta libertad. Los escritos que versan sobre la sagrada escritura o sobre los dogmas de la religión quedan, no obstante, sujetos a previa censura.

[11.] Todos tienen el mismo derecho para pedir libre y moderadamente ante los depositarios de la autoridad pública la observancia de esta Constitución y el cumplimiento de las leyes.

[255] El artículo 289 de la Constitución de 1812 establece: "Cuando hubiere resistencia o se temiere la fuga, se podrá usar de la fuerza para segurar la persona." Véase *Colección de los decretos y órdenes*, ii, p. 143.

En seguida se pasó a la discusión del capítulo 2, que dice:

Capítulo 2
De la religión

La religión del estado es la católica, apostólica, romana; éste la protege con leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

Se procedió a la del artículo siguiente y, después de varias reformas, se aprobó en estos términos: Ningún extranjero será perseguido ni molestado por su creencia religiosa, siempre que respete la del estado.

Habiéndose puesto a discusión el artículo 9, se resolvió pase a la Comisión Especial de Constitución para que, teniendo presente las reflexiones vertidas, le presentase redactado del modo más conveniente; y pasándose a la del 10 quedó aprobado en estos términos: El gobierno del estado de Yucatán es popular, representativo, republicano, federal.

Dadas las doce del día se suspendió la discusión del *Proyecto de Constitución* y continuó la de los siguientes artículos que presentó la Comisión de Hacienda sobre el modo de hacerse uso del papel sellado, y discutido el 6 se aprobó en los términos siguientes, resolviéndose que su colocación sea a fin del capítulo 2:

6. En los tribunales y oficinas militares continuará la práctica establecida. En seguida se procedió a la del artículo 7 del capítulo 3, que sustituyó al 8, aprobado en sesión de 23 de enero, y quedó igualmente en esta forma:

7. Todo instrumento público o sus copias legalizadas, todas las actuaciones y sus testimonios que, teniendo los demás requisitos de derecho, no estuvieren escritos al mismo tiempo en el papel del sello correspondiente, los habilitará para su progresión el tribunal donde se presentaren por medio de una diligencia, cuyos derechos satisfará el juez o escribano culpado y además 25 pesos de multa aplicables a la renta de este ramo.

Igualmente se puso a discusión el artículo 8, que sustituye al aprobado en acuerdo del 26 del mismo mes [de enero], relativo a las penas establecidas sobre el uso del papel sellado y, después de una larga discusión, fue del mismo modo aprobado, así como el 9 en los términos siguientes:

8. A los pedimentos, querellas o instancias que se presentaren escritas en papel que no corresponde a su clase y a la del interesado, no se dará curso en ninguno de los tribunales u oficinas del estado, y se devolverán a la parte con nota que lo exprese para que subsane este efecto.

9. El que falseare el papel sellado pagará, por la primera vez, el importe de todo el papel que hubiese falsificado y será condenado a dos años de presidio; por segunda vez se le duplicará una y otra pena, y por la tercera será expelido del territorio del estado. Acordó el augusto Congreso se pasen a la secretaría para que, arreglando en el orden correspondiente la colocación numérica de los artículos aprobados del reglamento sobre el uso del papel sellado, presente la minuta de decreto.

Se procedió a la discusión del dictamen de la Comisión de Justicia, recaído a la proposición del diputado Cosgaya sobre que, recusado un escribano, quede enteramente inhibido de actuar en la causa; y habiendo reducido la Comisión su dictamen a tres artículos, se procedió a la del primero, y después de hechas detenidas reflexiones sobre su contenido, se

suspendió sin haberse tomado resolución. En este estado, se levantó la sesión. Francisco Genaro Cicero, presidente. Joaquín García Rejón, diputado secretario. Perfecto Baranda, diputado secretario.

SESIÓN DEL 11 DE FEBRERO DE 1824

Leída y aprobada el acta de la sesión anterior, se dio cuenta con un oficio del poder ejecutivo en que con motivo de la solicitud que hace el ciudadano Crecencio José Pinelo del fíat de escribano y notario público del estado, pide al augusto Congreso que, para proceder en la materia, se digne acordar que en aquellas gracias debe continuar la antigua práctica de satisfacer los derechos de media anata; y enterado el augusto Congreso, acordó pasase a informe de las Comisiones de Hacienda y Justicia reunidas.

Continuó la discusión del *Proyecto de constitución* y dio principio por el siguiente artículo 9 que volvió ayer a la Comisión Especial de Constitución, quien le presentó en estos términos: "La Constitución y sostenimiento del gobierno tienen por objeto asegurar y proteger la existencia y prosperidad del cuerpo político, y los derechos legítimos de todos los individuos que le componen cuando no se consiguen o se frustran estos fines, tienen derecho imprescriptible para alterar o variar por medios legales la forma de su gobierno, y el de adoptar la que sea más conducente a su felicidad". Fue aprobado, como asimismo el artículo 11, redactado en el orden siguiente:

[11.] El ejercicio del poder supremo del estado se conservará dividido para jamás reunirse, en legislativo, ejecutivo y judicial.

Se pasó a la [discusión] del artículo 12 y, después de una larga y meditada discusión, se aprobó en estos términos: "La potestad de hacer las leyes reside en el Congreso; la de hacerlas ejecutar en el gobierno; la de aplicarlas en los tribunales establecidos por la ley."

En seguida se procedió a la discusión del artículo 13, y se desechó respecto a estar aprobado en distintos términos en el artículo que trata de los derechos de los yucatecos.

Se dio principio a la discusión del capítulo 3 que trata De los ciudadanos, y no habiendo tomado resolución se pasó a la Comisión Especial de Constitución para que la presente redactando conforme con lo expresado en la discusión.

Se suspendió la discusión del *Proyecto de Constitución* para continuar con la de los negocios pendientes. Se leyó la siguiente proposición de los diputados León, Guzmán, Baranda y Rejón: "No habiéndose aún resuelto si los religiosos secularizados deben o no optar a curatos, y teniendo noticia que en breves días se van a proveer los que están vacantes, pedimos al augusto Congreso que se encargue a la Comisión que entienda en el expediente, evacúe su informe lo más pronto posible, y que el gobierno diga al reverendo obispo suspenda todo procedimiento en la provisión de los curatos hasta la decisión de este augusto Congreso para proceder a llenar las ternas." Y acordó el augusto Congreso pase a las Comisiones de Constitución y Negocios Eclesiásticos [reunidas] que entienden en el asunto a que se contrae la proposición, recomendándole su pronto despacho, habiéndose desaprobado la segunda parte.

Asimismo, se leyó otra de los diputados Rivas y Rejón para que en las sesiones ordinarias sólo se discuta el *Proyecto de constitución*, y que se señalen sesiones extraordinarias para los demás negocios que ocurran, y se aprobó dejando a la prudencia y graduación de la Comisión de Gobierno Interior el designar los días en que deba haber sesiones extraordinarias.

Teniéndose en consideración la indicación que hizo el presidente sobre los trabajos en secretaría por indisposición de un oficial de ella, se acordó que, para que no sufran más atraso, y mientras dure la indisposición de aquel oficial, se nombre otro, a quien se abonará lo mismo que aquel gana.

Se recibieron dos oficios del poder ejecutivo contraídos, el primero, a la necesidad de fijar una regla que dirija con claridad las operaciones de las aduanas marítimas del estado respecto de los géneros y efectos mercantiles, que exportados de sus puertos para otros de la nación, se retornan por invendibles, acompañando un expediente instruido sobre aquel objeto por el ministerio de Hacienda Pública de Campeche. El otro, que incluye una exposición del Intendente en que contrayéndose a los estados que comprende, manifiesta el estado de miseria y escasez de las cajas en términos que no tendrá ni para los primeros gastos del mes actual; y habiéndose tenido con este motivo un breve discusión, se acordó que uno y otro oficio y sus antecedentes pasen a la Comisión de Hacienda y que se diga al gobierno que disponga se verifique el entero de la contribución patriótica en cajas, intimando a los ayuntamientos su más breve y pronta remisión, y habiendo llegado la hora asignada para las sesiones se levantó. Francisco Genaro Cicero, presidente. Joaquín García Rejón, diputado secretario. José Ignacio Cervera, diputado secretario.

SESIÓN DEL 12 DE FEBRERO DE 1824

Se aprobó el acta de la sesión anterior, y se leyó un representación del párroco de Santiago, ciudadano Francisco Pazos, acerca de que se le exima del tanto por ciento que le corresponde pagar por la renta de su curato en atención a que no la cobra, o que se prevenga a los alcaldes auxiliares del expresado curato exijan de sus deudores lo que deba satisfacer por la contribución forzosa de guerra. Se acordó dejar la resolución de este punto para la primera sesión extraordinaria.

La Comisión Especial de Constitución presentó redactados los artículos que se le pasaron el día de ayer sobre los derechos de los ciudadanos, y habiéndose discutido bastante las cláusulas primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta, se aprobaron en los términos siguientes.

Capítulo 3
De los ciudadanos

Es ciudadano en ejercicio de sus derechos: 1. El yucateco que, estando avecinado en algún pueblo del estado, tenga cumplidos 21 años de edad o 18 siendo casado. 2. El que gozando ya este derecho en otro estado de la confederación se establezca después en éste. 3. El que estando avecinado y teniendo algún empleo, profesión o industria productiva en el territorio de la confederación cuando se pronunció su emancipación política, continúe viviendo en este estado y permanezca fiel a la causa de la independencia nacional. 4. El natural de alguno de los otros estados emancipados de la dominación española en América que, con alguna industria productiva o con un capital conocido, fije por tres años continuos su residencia en este estado. 5. El extranjero que, gozando ya de los derechos de yucateco, obtuviere del Congreso carta especial de ciudadano. 6. Para que el extranjero pueda obtener dicha carta deberá tener alguna profesión o ejercicio productivo o haber adquirido bienes raíces o haber

hecho servicios señalados y estar avecindado en algún pueblo del estado con residencia de seis años; bastando solo tres al que se radicare en el estado con su familia o estuviese casado con yucateca.

Continuó la discusión del artículo que expresa los casos en que se pierden los derechos de ciudadano, y se aprobaron las seis cláusulas siguientes:

Artículo. Se pierde el ejercicio de estos derechos: 1. Por adquirir naturaleza en país extranjero. 2. Por salir y establecerse fuera del estado sin licencia del gobierno. 3. Por adquirir empleo, condecoración o pensión del gobierno extranjero sin permiso del Congreso. 4. Por sentencia que imponga penas aflictivas o infames, si no se obtiene rehabilitación. 5. Por vender su voto o comprar el ajeno en las juntas electorales, ya sea a su favor o al de tercera persona, si ha precedido prueba y no se obtiene rehabilitación. 6. Por quiebra fraudulenta calificada como tal.

Se procedió a la discusión del artículo que trata del modo de suspenderse los derechos de ciudadano, y fue aprobada la cláusula primera en estos términos:

Artículo. Se suspende el ejercicio de estos derechos: 1. Por incapacidad física o moral, previa declaración judicial en casos dudosos.

Habiendo llegado la hora señalada para suspender la discusión del *Proyecto de constitución* se leyeron dos exposiciones reducidas, la primera del ciudadano Pablo Luis González, vecino del pueblo de Espita, a denunciar la venta que hizo el ciudadano Pablo Peniche de un terreno común o baldío cuyo valor debe ingresarse a la Hacienda Pública; y la otra del Ayuntamiento de Nohcacab en que comunica al augusto Congreso su renovación y le ofrece sus respetos. En cuanto a la primera, se acordó pase al gobierno donde se hallan los antecedentes, y a la segunda, que se diga en el acta que se oyó con agrado.

Se dio cuenta con un oficio del poder ejecutivo que, incluyendo otro del magistrado de segunda instancia, en que se pide se le abonen los sueldos que disfruta por su retiro a más del que le señala el decreto del 24 de noviembre último [de 1823],[256] fundándose entre otras cosas, en que el sueldo militar que goza era por premio de sus dilatados servicios, y el que señalaba el citado decreto es a virtud del inmenso trabajo que impende en la sala. Se acordó pase a las Comisiones de Hacienda y Justicia reunidas.

La secretaría dio cuenta con la minuta de decreto sobre uso del papel sellado,[257] y después de aprobarlo manifestó se declarase si los libros de actas debían sellarse, y se resolvió que así se verificase. Al dar la una de la tarde se levantó la sesión. Francisco Genaro Cicero, presidente. Joaquín García Rejón, diputado secretario. Perfecto Baranda, diputado secretario.

SESIÓN DEL 13 DE FEBRERO DE 1824

Leída y aprobada el acta de la sesión anterior, continuó la discusión del *Proyecto de Constitución* que se suspendió ayer en la cláusula segunda del artículo sobre suspensión del ejercicio de los derechos de ciudadano, y fueron aprobadas después de una breve discusión las siguientes

[256] El magistrado de segunda instancia sustenta su solicitud en el artículo 43 que establece: "los magistrados de segunda y tercera instancia tendrán la dotación de 1 800 pesos, sean letrados o legos, sin que puedan tener emolumentos." Véase "Organización de los tribunales del estado (24 de noviembre de 1823)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 51.

[257] Véase el decreto "Sobre el papel sellado (12 de febrero de 1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, pp. 78-82.

cláusulas: 2. Por deuda a los fondos públicos después del plazo cumplido. 3. Por no tener domicilio, empleo, oficio o modo de vivir conocido. 4. Por estar procesado criminalmente. 5. Por sirviente doméstico dedicado inmediatamente a la persona. 6. Por no saber leer y escribir. Este artículo principiará a tener efecto el año de 1835. 7. Por no estar alistado en la milicia local sin causa legítima que excuse. El diputado Quiñones pidió se expresase haber sido su voto contrario a la segunda parte de la cláusula Sexta.

En seguida, se puso a discusión el artículo 21 del proyecto, y después de hechas varias reflexiones fue desechado.

Se leyeron los capítulos 1 hasta el 5 inclusive, del título 3 que trata Del Poder Legislativo y varias proposiciones relativas a este mismo objeto que en el acto presentó el diputado Cosgaya; y habiéndose discutido y hecho oportunas reflexiones sobre su importancia y contenido se acordó que sólo se verificasen juntas parroquiales y de partido, nombrándose en aquéllas los electores y en éstas los diputados al Congreso, suprimiéndose la elección de compromisarios y que pasase a la Comisión Especial de Constitución para que, en su vista y teniendo en consideración las razones vertidas en la discusión, presente a la posible brevedad los artículos que estime más conducentes en la materia.

Se dio cuenta con un oficio del poder ejecutivo en que participa que, por el órgano del jefe político reclamó al juez de primera instancia del partido de Sierra Baja el 10 y 30 de enero último el expediente sobre mensura de tierras del pueblo de Muna, que se le pidió en oficios del 10 y 29 del mismo; y como hasta la fecha no hubiesen tenido efecto los reclamos, no se habían remitido a esta secretaría como lo verifica; y que los atrasos que se notan no los puede evitar el gobierno a causa de que, debiendo pasar sus resoluciones por conducto del jefe político o por el de la diputación provincial, han perdido éstas su fuerza moral para con los pueblos con motivo de estar acordada su abolición. El augusto Congreso acordó pasase el expediente a que se refiere a la Comisión de Justicia e Infracciones, y con respecto a la segunda parte, se diga al gobierno disponga que tengan éstas puntual efecto y que, precisamente, se preste a las autoridades legítimas la obediencia y respecto que se les debe pero si de esta orden esperase el gobierno algún mal resultado en el orden público, se presente su secretario a informar al augusto Congreso en la sesión de esta noche del estado de la república.

Se leyó una exposición del alcalde segundo de esta capital, acompañando un exhorto del juez de primera instancia del partido de Hunucmá, en el que de ruego y encargo le previene proceda contra el juez letrado, ciudadano Juan López Gavilán, y que, aunque el artículo 15 del capítulo 2 de la ley de arreglo de tribunales del 9 de octubre de 1812 previene que las quejas contra el juez letrado se pondrán y seguirán ante el de partido más inmediato, ejerciendo él la jurisdicción contenciosa a prevención con el indicado juez de letras con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 del capítulo IV de la misma ley pide al augusto Congreso se sirva resolver si en las causas del juez letrado de esta capital deben conocer los alcaldes de la misma, respecto de la jurisdicción contenciosa que obtienen o el juez de partido más inmediato.[258] Se acordó pase

[258] La exposición del alcalde segundo de Mérida se sustenta en el artículo 15, capítulo 2 del "Reglamento de las audiencias..., (9 de octubre de 1812)" que establece: "los jueces de partido [para Yucatán subdelegados] "también conocerán de las causas civiles y de las criminales sobre delitos que ocurran contra los alcaldes de los pueblos del partido. Las que se ofrezcan de la misma clase contra el juez letrado, se pondrán y seguirán ante el de partido, cuya capital está más inmediata." El artículo 2 del capítulo iv señalaba: "Los jueces de letras de real nombramiento, los subdelegados de ultramar y los alcalde constitucionales de los pueblos." Véase *Colección de los decretos y órdenes*, iii, pp. 114, 120.

a la Comisión de Justicia. En cuyo estado se levantó la sesión por ser más de la una de la tarde. Francisco Genaro Cicero, presidente. Joaquín García Rejón, diputado secretario. Perfecto Baranda, diputado secretario.

SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA 13 DE FEBRERO DE 1824

Leída y aprobada el acta de la sesión ordinaria de este día, dio cuenta a la secretaría con un oficio del poder ejecutivo en que acompaña varios documentos que persuaden la falta de respeto e inobediencia a la autoridad del jefe político, cometida por dos ayuntamientos del partido de Valladolid, cuya desagradable ocurrencia fue el motivo que tuvo el gobierno para expresarse que los atrasos que se notan no los podía evitar a causa de que, debiendo pasar sus resoluciones por conducto del jefe político y por el de la diputación provincial, han perdido ambas autoridades su fuerza moral para con los pueblos, con motivo de estar acordada su abolición; y después de una ligera discusión se acordó pase todo a una Comisión especial compuesta de los diputados Villamil, Echánove y Cosgaya.

Se puso a discusión el dictamen de la Comisión de Justicia recaído a la proposición que en sesión de 12 del pasado [enero] hizo el diputado Cosgaya sobre que la recusación de un escribano produzca su inhibitoria; hechas oportunas y detenidas reflexiones acerca de su contenido, se acordó vuelva a la Comisión para que dé su dictamen sobre la adición que se hizo a la primera cláusula y también acerca de la cuarta que presentó el presidente, siendo el tenor de una y otra la siguiente: "Esta recusación estará sujeta a lo prevenido por la ley con respecto a los asesores." "Siempre que el escribano que quedase expedito tuviese impedimento por el cual deba ser inhibido, se continuarán las actuaciones con testigos de asistencia."

Se procedió a la discusión de otro dictamen de la misma Comisión [de Justicia], que motivó la proposición de los diputados Moreno y Aznar para que se pague a todos los empleados del estado con igualdad; y opinando la Comisión que se diga al jefe de Hacienda dicte las providencias conducentes a que, sin pérdida de tiempo, se disponga en todo el estado la justa e igual percepción de sueldos y el pago de réditos de los capitales de consolidación en la misma proporción se suscitó una ligera discusión y se acordó de conformidad.

Puestos a discusión dos dictámenes de las Comisiones de Justicia e Infracciones de Constitución [reunids] referentes el uno, a la queja que puso el ciudadano Félix García contra el alcalde de Maní, ciudadano José Antonio Rodríguez, por infractor de ella; y el segundo, sobre la acusación de Ana Mendoza contra el alcalde de Tenabo, ciudadano Alejandro Cocom, por infractor de la Constitución; y opinando la Comisión en uno y otro dictamen no haber lugar a la formación de causa, se suscitó una larga discusión y se resolvió de conformidad.

Se leyó el dictamen de las Comisiones de Constitución y Negocios Eclesiásticos [reunidas] sobre obstáculos que ocurren al reverendo obispo para la provisión de curatos a virtud de la recomendación que le hace el gobierno acerca de que atienda a los regulares secularizados, según su aptitud y méritos. Admitido a discusión, se reservó para la primera sesión extraordinaria que haya.

Igualmente se discutió el dictamen de las Comisiones reunidas de Justicia y Agricultura sobre la solicitud del Ayuntamiento de Calkiní acerca de que se le conceda el título de villa, y habiendo opinado éstas que era de accederse a dicha solicitud atendiendo a su crecida

población, industria y agricultura, fue aprobado con la condición de contribuir lo que asigne a los otros pueblos agraciados con igual título.[259]

Asimismo, se entró en la discusión de la solicitud del párroco de Santiago, ciudadano Francisco Pazos, sobre que se le exima del tanto por ciento que le corresponde pagar por la contribución forzosa de guerra de la renta de su curato, en atención a que no la cobra, o que se prevenga a los alcaldes auxiliares del expresado su curato exijan de sus deudores lo que deba satisfacer; suscitada una ligera discusión, se acordó pase al gobierno para que exponga lo que se le ocurra sobre los particulares de esta exposición. En cuyo estado se levantó la sesión. Francisco Genaro Cicero, presidente. Joaquín García Rejón, diputado secretario. Perfecto Baranda, diputado secretario.

SESIÓN DEL 14 DE FEBRERO DE 1824

Leída y aprobada el acta de la sesión extraordinaria del día de ayer, y teniéndose en consideración que la Comisión Especial de Constitución no había tenido tiempo para poder despachar las proposiciones relativas al tratado del Poder Legislativo que se le pasaron ayer para que las presentase del modo más justo que le parezca, y que lejos de ofrecer embarazo alguno en que se anticipe la discusión en general del título 4 que trata Del gobernador del estado, conduce más fácilmente a su acertada resolución; se acordó se entrase en ella y se presentaron a la deliberación del augusto Congreso los dos problemas siguientes por el diputado Regil: 1. ¿El poder ejecutivo del estado debe residir en una o más personas? 2. ¿Su elección debe emanar inmediatamente de las juntas populares o del voto de alguna corporación ya constituida? Examinados uno y otro con la debida detención y hechas las observaciones más oportunas sobre su grave importancia y delicada trascendencia; no creyéndose suficientemente discutidos, se mandaron pasar a la misma Comisión, para que hecha cargo de cuanto se ha expuesto en el particular lo tenga presente en sus trabajos.

Se suspendió la discusión y, no obstante lo acordado en sesión de 11 del corriente, se entró en la del proyecto de contribución directa personal por la grave urgencia de su más pronta resolución y quedaron aprobados los artículos siguientes:

1. Habrá un jefe de Hacienda que entenderá en la dirección de todos los ramos que la constituyen.

2. Habrá un subalterno suyo en cada partido del estado, a cuyo cargo estará la recaudación de todas las contribuciones.

Puesto a discusión el artículo 3 se suscitó una larga discusión y se suspendió sin haberse tomado resolución.

Se dio cuenta con un oficio que en el acto se recibió del poder ejecutivo, acompañando una exposición del magistrado de segunda instancia sobre la necesaria provisión de varias plazas para el desempeño del tribunal; y enterado el augusto Congreso resolvió pasase a la Comisión especial que entendió en el arreglo de tribunales.

Se leyó la siguiente proposición del diputado Rejón: "Habiéndose resuelto en sesión del 23 de agosto último, que el poder ejecutivo excitase el celo de la diputación provincial a efecto de que se procediese, desde luego, a una más exacta división de partido del estado, en razón

[259] Véase el decreto "Concediendo el título de villa al pueblo de Calkiní (14 de febrero de 1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 83.

compuesta del territorio y de la población, para que traída al augusto Congreso se discutiese y aprobase; y no habiendo tenido el efecto que se deseaba esta resolución, pido al augusto Congreso que, en consideración a su urgencia, se diga al poder ejecutivo remita a la mayor posible brevedad aquella división o los trabajos que se hubiesen hecho sobre ella." Habiendo dado la una de la tarde se levantó la sesión. Francisco Genaro Cicero, presidente. Joaquín García Rejón, diputado secretario. Perfecto Baranda, diputado secretario.

SESIÓN DEL 16 DE FEBRERO DE 1824

Leída y aprobada el acta de la sesión del sábado 14 del corriente, se dio cuenta con un oficio del poder ejecutivo, acompañando con el otro del comandante general de las armas, relativo a la observancia de acuerdo del 22 de enero último sobre el nuevo establecimiento de Yalahau, en el que se dispuso se retirase la guarnición permanente que había en aquel punto, y que éste se redujese a una vigía igual a las demás de la costa. Enterado el augusto Congreso, acordó que se esté a lo resuelto en 22 de enero último, disponiendo el poder ejecutivo se retiren de Yalahau las piezas de artillería pertenecientes al estado, dejando al cuidado y bajo la responsabilidad del vigía los pertrechos que estime necesarios para el uso de la artillería particular en cualquier caso ocurrente.

Se leyó una exposición del ciudadano Francisco Becerra contraída a vicios cometidos en las elecciones últimas del pueblo de Maní, y se mandó pasar a la Comisión especial compuesta de los diputados Villamil, Echánove y Cosgaya, en cuyo poder se hallan los antecedentes.

Igualmente se dio cuenta con una exposición del ciudadano Juan José de Lavalle, vocal electo del poder ejecutivo, en que manifiesta con las más sinceras protestas de gratitud, no se halla dotado de todos los conocimientos y luces necesarias que desea para el desempeño de aquel nuevo destino; mas que llamándole la ley, partirá prontamente a desempeñar aquel encargo, y se acordó contestarle se pusiese en marcha a la posible brevedad.

Se leyó la siguiente proposición del diputado Rivas y se acordó pasase a las Comisiones de Agricultura y Comercio [reunidas]: "Después de varios reclamos que un vecino del pueblo de Espita hizo al ciudadano Intendente de este estado, en aquel mes de enero de 1821, sobre los abusos y excesos que se introdujeron en la exacción de los derechos que arbitrariamente se impusieron al azúcar de la provincia, ocurrió a la respetable diputación, entonces excelentísima, suplicando el cumplimiento de la real cédula fecha en Aranjuez el 22 de abril de 1804. Esta corporación, aunque compuesta de buenos patriotas, estaba ligada con las tristes circunstancias de aquel tiempo, y a pesar de los bien fundados informes de los Ayuntamientos de Oxkutzcab y Tekax, se vio en la dura precisión de acordar con fecha 20 de septiembre del mismo año, se aguardase la resolución del supremo gobierno español, a quien el consulado de Cartagena de Indias había dirigido igual instancia el 18 de marzo de 1819 según consta del expediente de la materia que, para el conocimiento del augusto Congreso, le presentó, y a nombre de los fomentadores de tan precioso ramo en el distrito de esta república, le pide se sirva declarar:

1. Que en el privilegio de exención de todos derechos, alcabalas y diezmos de que goza el azúcar, está comprendida su necesaria purga.

2. Que sólo en el caso de convertirse dicha purga en licor, deberá pagar los veinte reales impuestos a cada barril de éste."

La Comisión Especial de Constitución presentó los siguientes artículos sobre el Poder Legislativo y, después de una larga discusión, fueron aprobados los primeros en esta forma:

Poder Legislativo

1. Este poder reside en el Congreso, que se compone de todos los diputados elegidos por los ciudadanos residentes en los partidos del estado.

2. Para la elección, que se hará mediante juntas de parroquia y de partido, sirva de base la población de cada uno.

Juntas de parroquia

3. Estas juntas, que se celebrarán públicamente el primer domingo del mes de septiembre, previa convocatoria que con anterioridad de ocho días expedirá la autoridad local, se componen de todos los ciudadanos que estén en el ejercicio de sus derechos y se hallen avecindados y residentes en el territorio de cada pueblo.

4. Reunidos los ciudadanos, en el día y lugar previamente designado, bajo la presidencia de la primera autoridad local o de las otras respectivas de Ayuntamiento si hubiere diferentes juntas electorales, nombrarán de entre los presentes cuatro escrutadores y un secretario.

5. Seguidamente, procederán a la elección de un elector por cada mil almas, designándole en voz alta por su nombre al secretario, que le escribirá a su presencia en un registro destinado a este efecto. Si excediese o llegase la población a 1 500 almas nombrarán dos, si a 2 500, tres, y así progresivamente.

6. En las poblaciones que tengan menos de mil almas, si tuvieren quinientas se nombrará un elector, y si fuesen menos se agregarán a los de otra y nombrarán los que correspondan.

7. El presidente y los escrutadores decidirán en el acto, por sólo aquella vez para aquel sólo efecto y sin recursos, las tachas que se pongan en la junta a votantes y votados, dejando a salvo su respectivo derecho.

8. Al cohecho, al soborno y a la calumnia es inherente la pérdida de sufragio en todas las elecciones y en ellas nadie podrá votarse a sí mismo.

9. En las juntas electorales ningún ciudadano se presentará con armas, ni habrá guardia.

10. Acabada la votación, que durará abierta cuatro días a lo menos y seis cuando más, el presidente, escrutadores y secretario harán regulación pública de votos, el primero publicará los nombres de los que hubieren reunido mayor número que se habrán por electores, y el último les librará certificación que lo acredite.

11. Estos electores tienen por objeto votar en la junta local del partido para diputados del Congreso y demás funcionarios del estado que determine esta Constitución.

12. Publicada la elección y extendida el acta que firmarán el presidente, escrutadores y secretario, la junta queda en el acto disuelta. En cuyo estado se levantó la sesión. Francisco Genaro Cicero, presidente. Joaquín García Rejón, diputado secretario. Perfecto Baranda, diputado secretario.

SESIÓN DEL 17 DE FEBRERO DE 1824

Leída y aprobada el acta de la sesión anterior, continuó la discusión del *Proyecto de Constitución* acerca de las cualidades que deben tener los electores de parroquia, y después de una larga discusión y de haberse hecho varias reformas fueron aprobados los artículos siguientes:

Para ser elector se requiere: 1. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos. 2. Ser mayor de veinte y cinco años. 3. Ser vecino del pueblo con residencia a lo menos de un año. 4. Saber leer y escribir. 5. Tener una propiedad territorial o una renta permanente o un ejercicio profesión o industria productiva que por notoriedad no baje de 200 pesos.

Nadie puede excusarse de estos encargos por motivo alguno.

Los electores, desde su nombramiento hasta cuatro días después de concluido su encargo, no podrán ser demandados, detenidos, ni presos sino por causa criminal que merezca pena corporal aflictiva.

En seguida, se puso a discusión el capítulo que trata de las juntas de partido, y fueron probados los siguientes artículos después de una meditada discusión.

Juntas de partido

Estas juntas, que se formarán en el pueblo cabecera de cada uno el primer domingo del mes de octubre de cada año, se compondrán de todos los electores parroquiales de su comprensión que se presentarán con la certificación de su nombramiento para sentar en el libro de actas su nombre, y serán presididas por la autoridad política. El diputado Cervera fue de opinión que se eligiese el presidente entre los mismos electores.

Tres días antes del asignado se reunirán en la casa consistorial dichos electores, y presididos por la persona en quien resida aquella autoridad, elegirán cuatro escrutadores y un secretario, de entre ellos mismos, para que, examinando las certificaciones de su nombramiento, informen al siguiente si están arregladas. Las de los escrutadores y secretario serán examinadas por una comisión de tres individuos que para al efecto nombrará la junta.

El diputado Cosgaya presentó varias proposiciones contraídas, las primeras, a que la secretaría presente a la Comisión [Especial] de Constitución un cuaderno en que consten los artículos constitucionales aprobados hasta ahora para que la misma Comisión designe a los capítulos los epígrafes que le corresponden; y las segundas son éstas: Primera. El poder ejecutivo estará a cargo de un gobernador o su lugarteniente en su caso, al que se designarán consejeros haciéndose el nombramiento de éstos y aquéllos por elección. Segunda. Los tribunales que han de dar forma a la potestad judicial serán un supremo y los de primera, segunda y tercera instancia.

En orden a lo primero, no se tomó resolución respecto a que manifestó la secretaría que, previamente había dispuesto se pasasen, como se ha verificado, a dos cuadernos separados los artículos que se fueren aprobando del *Proyecto de Constitución*, y que en la sesión del 5 del corriente [mes de febrero], se acordó reservarse la colocación numérica de dichos artículos aprobados y de los que sucesivamente se aprobasen para su lugar oportuno; lo que tendrá efecto concluida que sea la discusión de la Constitución, acordándose pasen a la Comisión de ésta las dos proposiciones insertas. Siendo cerca de la una de la tarde se levantó la sesión pública para entrar en la secreta. Francisco Genaro Cicero, presidente. Joaquín García Rejón, diputado secretario. Perfecto Baranda, diputado secretario.

SESIÓN SECRETA DE 17 DE FEBRERO DE 1824

Leída y aprobada la anterior del 10 del pasado [enero], se dio cuenta con un oficio del honorable poder ejecutivo, en que incluye otro del comandante general de armas con inserción de uno del comandante de la plaza de Campeche, del 15 del corriente, incluyendo copia de un acta celebrada en dicho día por el Ayuntamiento y autoridades de aquella plaza, a excitación de cinco individuos, titulados ilegalmente representantes del pueblo, constando por dicho documento, haberse resuelto tumultuariamente la declaración de guerra a la nación española, y despojado en su consecuencia a los europeos, so color de ser sospechosos, de los empleos que obtenían del gobierno; con cuyo motivo y viendo amenazada, con aquel hecho escandaloso, la tranquilidad pública de todo el estado, llamaba la atención del augusto Congreso para que, ponderando justa y debidamente los resultados de aquella conmoción y su pernicioso influjo, se sirviese consultarle en tan angustiadas circunstancias la medida que le pareciese más conducente a prevenir eficazmente y sofocar en su origen el germen de una anarquía desoladora que dejaba ya [ilegible].

El Augusto Congreso, traspasado de dolor con aquella triste noticia, y deseando deliberar con el acierto que requiere una materia la más delicada que pudiera sujetarse a su inspección, y para acelerar la ejecución de cualquier providencia que adopte el gobierno, que si en todos casos meditados su fin y objeto debe obrar con rapidez y energía, en el presente caso es indispensable duplique su vigilancia y actividad, cuanto que la menor omisión o del más simple retardo pende la salud de la patria, acordó asistiese a esta discusión el honorable poder ejecutivo para que instruido personalmente de la opinión del Congreso no demorase ni un solo momento, la medida o medidas que juzgase poner en pronta y activa ejecución con arreglo a sus facultades.

Habiéndose presentado el poder ejecutivo a virtud del precedente acuerdo, y entrado en detenida discusión sobre el motivo que dio origen a esta sesión, después de haberse ponderado los males que se siguen a la sociedad de la impunidad de unos excesos que han turbado desgraciadamente la tranquilidad pública de Campeche con notoria infracción de las leyes que los prescriben y desprecio de las autoridades legítimamente constituidas, y reflexionando sobre las medidas o providencias que en tales circunstancias debían adoptarse para reprimir aquellos movimientos convulsivos, restablecer el orden público en aquella ciudad y restituir con su observancia el vigor de las leyes se acordó, para proceder con más acierto en tan espinoso caso, nombrar una comisión compuesta de los diputados Moreno, López y Aznar para que, enterados de los antecedentes y teniendo presente las observaciones hechas en la discusión, presentase a las cinco de la tarde de este día en que continuaría, con asistencia del poder ejecutivo, la sesión, las que creyese más convenientes para aquel importante fin. A la hora indicada, reunidos los diputados del augusto Congreso y miembros del honorable poder ejecutivo continuó la sesión dándose cuenta en ella del informe de la Comisión nombrada al efecto quien le contrajo a la urgencia que había de ampliar eficazmente a las legítimas autoridades de Campeche, dándoles todo el apoyo y fuerza necesarias para hacer respetar sus providencias y proceder judicialmente contra los que habían turbado el orden y tranquilidad pública de aquella ciudad. Discutido detenidamente, se acordó de conformidad, y que estando el gobierno plenamente autorizado por las leyes, a él tocaba privativamente, como encargado de su cumplimiento y de la conservación del orden público, adoptar esta medida si la creía conveniente o dictar cuantas

estuviesen al alcance de sus facultades para hacer respetar a las autoridades y proceder judicialmente contra los perturbadores de la tranquilidad y sosiego de los pueblos; expresando en el acto el diputado Baranda que pudiendo tener los tristes ocurridos de Campeche resultados que comprometieran al gobierno de este estado con el supremo de la nación, porque puede éste ser sorprendido con noticias falsas que le comuniquen los enemigos de la tranquilidad de Yucatán, pedía al Congreso se encargase al honorable poder ejecutivo que, sin pérdida de tiempo, participase al gobierno mexicano el carácter de aquella asonada, lo que igualmente se acordó, e instruido de todo el gobierno, se retiró dándose por concluida la sesión. Francisco Genaro Cicero, presidente. Joaquín G. Rejón, diputado secretario. Perfecto Baranda, diputado secretario. [Rúbricas]

SESIÓN DEL 18 DE FEBRERO DE 1824

Leída y aprobada el acta de la sesión anterior, se dio cuenta con dos oficios del poder ejecutivo contraído, el primero, a manifestar varias dudas que habían ocurrido al Intendente sobre la ejecución de la orden del 14 del corriente para la justa e igual percepción de sueldos y pago de réditos de consolidación, y el segundo, incluyendo otro del jefe político que comprende la nota de los títulos que antes concedía el antiguo gobierno y de los derechos que se le pagaban, cuya razón se le pidió el 31 del pasado; y enterado el augusto Congreso, acordó pasase el primero a la Comisión de Justicia para que informe de preferencia; y el segundo, con el que le acompaña del jefe político, a la misma Comisión y a la de Hacienda reunidas, que solicitaron aquella razón.

Se leyó la siguiente exposición del diputado Regil, a la que suscribió el diputado Errazquín en los términos que constan de su final: "Al Augusto Congreso. Elegido por el órgano que expresó la voluntad general, me vi elevado, sin merecerlo ni esperarlo, a la alta dignidad de representante del pueblo yucateco. La gratitud, a despecho del íntimo convencimiento de mi ineficiencia para desempeñar este deber, me condujo al seno del augusto Congreso Constituyente. Dedicado con todos los conatos que fueran dados a mi debilidad al cumplimiento de mis públicas obligaciones, no desconocía, sin embargo, que la opinión se pronunciaba en mengua de la confianza y que los españoles se acercaban al fin de ella, o por no acertar a merecerla, o por no saber conservarla. Sucesos notorios que se han reiterado en el territorio de la confederación mexicana, y que últimamente se han repetido en Campeche, sección respetable del pueblo yucateco, ponen fuera de toda duda la verdad de este concepto."

"En aquella ciudad, de todos los objetos que interesan mi cuidado y fijan mis más íntimos afectos, y donde amanecieron a mi alma los primeros días de la razón, los españoles han sido depuestos de todos los destinos de pública confianza, y aunque yo, que también los soy, no tengo certidumbre de haber perdido la de aquel pueblo, a quien tanto he debido, en igualdad de circunstancias, de motivos y de objetos, no puedo presumir sin arrogancia que sea más venturoso."

"El Augusto Congreso, cuya sabiduría y benevolencia son tan superiores a las preocupaciones de la desgraciada humanidad, conoce bien, no obstante, que es preciso alguna vez respetarlas y sabe que los afectos del corazón, independientes de todo poder que venga de la voluntad, ni pueden exigirse ni dominarse. La libertad, elemento necesario de la felicidad, a que aspiran con igual tendencia los pueblos que los individuos, al par que codiciada es recelosa,

y al hondo sentimiento de perderla, anticipa la prudencia suspicaz precauciones excesivas para conservarla. Yo no vitupero este conato que, cuando no excede de lo que es justo, le inspira la naturaleza y le abona la razón. La seguridad es el complemento de las garantías sociales y sin ella, en la administración y sin confianza en sus agentes, peligra la tranquilidad y acaso se arriesga la obediencia."

"El recuerdo de la dominación española, que ha incurrido en la maldición americana, ha hecho y hará sospechosa, por inocentes, circunspectos y leales que sean sus procedimientos, la conducta de los españoles en la dirección de los negocios públicos, a lo menos mientras la independencia nacional no consolide sus fundamentos con aquel reconocimiento diplomático prescrito en el derecho de gentes."

"Por tanto, animado siempre del más sincero deseo de la felicidad de Yucatán, dispuesto siempre a cooperar, cual privadamente pudiere, a la prosperidad de un pueblo de quien he recibido más favores que cuenta días mi existencia, de un pueblo a quien debo cuanto soy y cuanto tengo; resuelto a consumir los últimos días de mi vida en el retiro, inspirando a mi numerosa familia estos sentimientos, ruego encarecida y respetuosamente al augusto Congreso que, ponderando en su justa consideración la apremiada situación en que me hallo para poder pronunciar con aquella libertad y entereza que corresponde a este lugar y a mi representación las opiniones de mi razón y los dictámenes de mi conciencia, aún bajo la salvaguardia de la inviolabilidad me permita dejar una silla que me hizo ocupar la gratitud y la obligación y de que me repele la delicadeza propia y la diligencia ajena. Mérida y febrero 18 de 1824. 2 de la república federativa. Augusto Congreso. Pedro Manuel de Regil."

"Augusto Congreso. Siendo las razones puestas anteriormente aplicables en su generalidad a todos los diputados europeos, y concurriendo en mí la particular de ser un empleado público, lo cual me da mayor identidad a los funcionarios separados en Campeche, me suscribo a la antecedente representación. Augusto Congreso. Miguel de Errazquín."

Los diputados todos, al oír esta exposición manifestaron el dolor y la sensibilidad que les inspiraban el triste recuerdo de su desagradable origen, y la funesta precursora idea de los males que tan de cerca nos amagan por la desunión y rivalidad entre ciudadanos que, lejos de cooperar, cual debieran a la felicidad de la patria, traen sobre sí y sus familias y, sobre todo, el estado yucateco, por un celo indiscreto, la ruina y la desolación, las calamidades y la miseria, los horrores y todo género de desgracias que necesariamente producen el desorden y la anarquía, haciendo desaparecer para siempre de este suelo la envidiable paz y dulce tranquilidad que ha disfrutado, y llevándose consigo la riqueza y abundancia a que ellas nos convidan; mas al contemplar la violencia con que las leyes han sido notoriamente infringidas de un modo desconocido hasta ahora, que es indispensable restituirlas a su vigor, y que sin prestarles la más sumisa obediencia peligra la armonía social, cuya conservación es el objeto principal de todo gobierno, y reanimados de la justa sorpresa en que yacían, conocieron la necesidad de adoptar prontas y enérgicas medidas para sofocar en su origen la semilla de un mal devorador que ha dejado insinuarse. Con este motivo, tomaron la palabra varios señores diputados, corroborando con razones y hechos que, sensiblemente ha manifestado la experiencia, la urgente necesidad de acudir en tiempo al remedio eficaz del mal indicado.

El diputado Villamil, después de haber hablado en este mismo sentido, presentó la siguiente proposición que fue aprobada: "Oída con el mayor sentimiento de todos los diputados

que componen este Augusto Congreso, la exposición de sus dignos compañeros Regil y Errazquín, exposición que no ha podido menos que causar las emociones más tiernas en todos, pido al augusto Congreso que a la mayor brevedad se publique un bando ratificando con la mayor solemnidad la garantía de la unión y que dicha exposición se imprima con el acta de este día."

En seguida, presentaron la siguiente los diputados Cicero [F. G.], Rejón y Baranda: "Suscribiendo a la proposición del diputado Villamil, agregamos que, en la mañana de este día, se publique solemnemente el bando que indica para calmar la justa y natural inquietud que ha ocasionado la noticia de los sensibles acontecimientos de Campeche y, que, ganando instantes, se circule a todos los partidos del estado aquella resolución, remitiendo constancia del día y hora en que se hubiese verificado la publicación, nombrándose al mismo tiempo una comisión que, enterada de todos los antecedentes que han dado motivo a los escandalosos procedimientos de unos pocos del virtuoso pueblo de Campeche, forme un manifiesto de todas aquellas ocurrencias, protestando en él la firme resolución de que se halla animado el augusto Congreso de respetar, cual ha jurado la nación, la garantía de unión que indiscreta, injusta y violentamente ha sido atacada."

La que igualmente fue aprobada, habiéndose suscrito a ella los diputados Echánove, León, Milanés, López y Jimenes; en cuyo acto nombró el presidente a los diputados Jimenes, Villamil y Moreno para formar el manifiesto indicado y se dispuso que la secretaría extendiese el decreto relativo al bando expresado.

Tomada después en detenida consideración la exposición que motivó esta discusión para resolver sobre su objeto, y penetrados, como están los diputados, de los sentimientos que animan a sus dignos compañeros Regil y Errazquín por la justa causa de la independencia nacional, y que por el bien y prosperidad del estado, cuyas relevantes circunstancias les merecieron la alta confianza que depositaron en ellos sus comitentes, unánimemente acordaron y decidieron, que como el deseo de la facción anárquica que proporcionó un día de llanto al generoso pueblo campechano el 15 de febrero, no es, ni puede ser nunca la opinión de los libres yucatecos, que identificados en nobles, sentimientos con todos los habitantes del Septentrión, quieren hacer perdurable la garantía de unión entre americanos y europeos, no puede menos este Congreso de reiterarla de nuevo con toda la fuerza que para este acto le da la voluntad general de Yucatán. Y en tal concepto, acordó decir a los dignos diputados Regil y Errazquín que vuelvan a ocupar las sillas que su moderación y delicadeza hicieron que dejasen por un breve rato; protestando el mismo Congreso a la faz del mundo entero morir antes de retrogradar un solo paso de su justa determinación, y correr, en caso necesario, la misma suerte que los europeos avecindados en el estado, que por esta razón son verdaderos yucatecos.

Verificado este acuerdo, dispuso el augusto Congreso que para no retardar más la separación de un seno de aquellos dos dignos diputados, que permanecían en secretaría, se les participase lo resuelto por una comisión para que al momento se restituyesen a ocupar sus asientos y a continuar sus útiles tareas; y al efecto nombró el presidente a los diputados secretarios, en cuya unión se presentaron, y habiendo tomado asiento y leídose el acuerdo que recayó a su exposición, hizo el presidente un breve discurso contraído a los ocurridos que, motivando la solicitud de los diputados, habían producido las mayores emociones de sentimientos en los miembros del Congreso, indicando, por último, la complacencia de éste al ver restituidos a su seno a los ciudadanos Regil y Errazquín, cuya presencia renovaba la

satisfacción que se tuvo al verlos incluidos en el número de los diputados el día en que fue instalada esta Augusta Asamblea.

El diputado Regil tomó la palabra para manifestar sus sentimientos de gratitud al Congreso, mas la conmoción de su espíritu no le permitió continuar.

La secretaría presentó la siguiente minuta del decreto que se le mandó formar: "El Congreso Constituyente del estado, deseoso de consolidar con un acto especial de su suprema autoridad, la unión, confianza y tranquilidad pública, y dar a los ciudadanos españoles que viven fraternalmente bajo la protección de sus leyes una garantía eficaz y positiva que son y serán perpetuamente inviolables sus derechos de libertad, propiedad y seguridad, decreta:

1. Cualquiera que atente directamente y de hecho contra las personas, propiedades o derechos de los españoles avecindados en el territorio del estado, será perseguido conforme a las leyes como atentador contra el orden y la seguridad pública.

2. Cualquiera que directamente y de hecho atentase contra las autoridades y funcionarios públicos para destituirlos o insultarlos será tratado como conspirador contra la sociedad y castigado como tal conforme a las leyes.

3. El derecho de petición legal contra los prevaricadores públicos produce acción popular y es sagrado e inviolable. Comuníquese, etcétera." Y habiéndose acordado por el augusto Congreso, se dirigió al poder ejecutivo. [260]

Se dio cuenta con tres oficios que, en el acto, se recibieron del gobierno incluyendo en el primero, 20 ejemplares del decreto sobre el uso del papel sellado; contraído el segundo, a participar que a la salida del ciudadano comandante militar para la plaza de Campeche, había oficiado al ciudadano comandante de milicias Benito Aznar para que, durante su ausencia, se hiciese cargo de las armas de este distrito y que, aunque éste manifestaba su disposición a servir en cuanto se le considerase útil, se abstenía de aquel encargo por hallarse fungiendo como diputado en el seno del Augusto Congreso, a cuyo conocimiento elevaba este particular para su consiguiente resolución; manifestando en el tercero, que sin embargo de haber tratado de reasumir el mando político por creerlo conveniente y necesario, no lo había verificado por carecer de brazos legalmente autorizados que desempeñasen las funciones de secretario, lo que hace presente al augusto Congreso para que, tomando el asunto en consideración, se sirviese determinar lo más conveniente. Discutido brevemente el objeto del segundo oficio, se acordó que el diputado Aznar se separase del Augusto Congreso, por todo el tiempo que fuese necesario, para el desempeño de su nuevo e interino encargo; y en cuanto al tercero, que pasase a la Comisión que entendió en el arreglo de la secretaría del poder ejecutivo a fin de que informe, de preferencia, sobre dicho particular.

Siendo más de la una de la tarde se levantó la sesión. Francisco Genaro Cicero, presidente. Joaquín García Rejón, diputado secretario. Perfecto Baranda, diputado secretario.

SESIÓN DEL 19 DE FEBRERO DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con dos oficios del gobierno. El uno acompañando 24 ejemplares del decreto de ayer sobre la observancia de la garantía de unión, y el otro contraído al informe que se le pidió el 13 del corriente [mes de febrero]

[260] Véase el decreto "Para consolidar la garantía de la unión y restablecer la confianza y seguridad pública (18 de febrero de 1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, pp. 83-84.

acerca de la representación del ciudadano Francisco Pazos, párroco de Santiago, sobre la contribución que le corresponde pagar por la renta de su curato; y se dejó para resolverla la primera sesión extraordinaria.

Se leyó un oficio del diputado Estrada en que dice que vendrá a desempeñar sus funciones tan pronto como pueda dejar su casa con alguna seguridad; el Congreso quedó enterado.

El diputado Cervera propuso que se tuviera en consideración la necesidad que, en oficio del día de ayer, manifiesta el poder ejecutivo sobre reasumir la jefatura política para la mayor actividad del cumplimiento de sus órdenes y, declarada del momento, se acordó que inmediatamente reasuma el poder ejecutivo el mando político del estado y que despache con el mismo secretario que ahora tiene suprimiendo o aumentando el número de los oficiales de su secretaría, en cuya consecuencia se presentó la siguiente minuta de decreto que, aprobada por el A. C., dispuso su pronto despacho:

"El Congreso Constituyente del estado, atendiendo a la justa solicitud del poder ejecutivo a la necesidad de dar a sus providencias toda la energía y rapidez que requiere el servicio público y habida en consideración la resolución acordada en sesión de 29 de diciembre del año pasado, decreta:

1. La jefatura política del estado queda suprimida por innecesaria.
2. El funcionario que interinamente la ejercía queda reducido a su anterior destino.
3. El poder ejecutivo, reintegrado en todas las atribuciones de su autoridad y sin variar su actual organización, comunicará directamente por conducto de su secretario a las autoridades y funcionarios políticos del estado este decreto y todas las resoluciones que a su virtud expidiere. Lo tendrá entendido etcétera."[261]

Continuó la discusión del *Proyecto de Constitución* en la parte que trata de las juntas de partido y, después de una larga discusión, se aprobó el siguiente artículo en esta forma: "En el siguiente día se leerán los informes respectivos, y si se hallase defecto en las certificaciones o en las calidades de los electores, la junta decidirá en el acto, y su resolución se ejecutará sin recurso." En este estado, se levantó la sesión. Francisco Genaro Cicero, presidente. Joaquín García Rejón, diputado secretario. Perfecto Baranda, diputado secretario.

SESIÓN DEL 20 DE FEBRERO DE 1824

Después de leída el acta de la anterior, se dio por aprobada; y no habiendo número suficiente de diputados para continuar la discusión del *Proyecto de Constitución*, lo hizo presente el presidente; como asimismo, que estaba demorada la resolución de la renuncia del vocal suplente del poder ejecutivo ciudadano José María Meneses, y en su vista se trató de si se le admitía o no y, después de una ligera discusión, se resolvió por la negativa.

Se leyó un informe presentado por la Comisión de Hacienda relativo a la exposición del Intendente del estado, que en oficio de 11 del corriente [mes de febrero] dirigió el poder ejecutivo sobre el estado de escasez de la Hacienda Pública y falta de recursos que tocaba; proponiendo en él varias medidas económicas para el ahorro de gastos que no sean absolutamente indispensables, y se dejó su discusión para la primera sesión extraordinaria.

[261] Véase "Suprímese la jefatura política del estado (19 de febrero de 1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 84.

Se procedió a la discusión del ocurso que hizo el párroco de Santiago, ciudadano Francisco Pazos, sobre que se le exencione del pago de la contribución forzosa de guerra que le corresponde satisfacer por la renta de su curato a causa de no pagársele ésta; y habiéndose tomado en consideración dicho ocurso y el informe del gobierno, se suscitó una larga discusión y se acordó que, aunque los fundamentos que ocasiona la instancia del párroco Pazos no ofrecen duda alguna de ley, el gobierno puede adoptar la medida que para el pago apunta el interesado, haciéndose general esta resolución para los que se hallen en igual caso dictando, al mismo tiempo, las órdenes que juzgue convenientes para la ejecución de pagos auxiliares a los acreedores en esta parte, según sus facultades.

En seguida se puso a discusión el dictamen de las Comisiones de Constitución y Negocios Eclesiásticos [reunidas] referente a los obstáculos que ocurre al reverendo obispo para la provisión de curatos en los regulares secularizados; y habiendo opinado las Comisiones que el acuerdo del augusto Congreso se reduzca únicamente a recomendarlos al reverendo obispo para que les proporcione economatos y otros destinos a que sean acreedores por su aptitud y mérito; después de una extensa y detenida discusión, se acordó de conformidad.

Se dio cuenta con el dictamen de la Comisión de Educación Pública, presentando en él un reglamento para la enseñanza de las dos cátedras de Derecho civil y canónigo que, en orden de 20 de enero último, se mandaron establecer en el colegio de esta capital y en el de Campeche.[262] Admitido a discusión, se señaló el día de mañana; y siendo llegada la hora señalada se levantó la sesión. Francisco Genaro Cicero, presidente. Joaquín García Rejón, diputado secretario. Perfecto Baranda, diputado secretario.

SESIÓN DEL 21 DE FEBRERO DE 1824

Leída y aprobada el acta de la sesión anterior, presentaron su voto particular los diputados Errazquín, Baranda y Rejón con respecto a la resolución del día de ayer sobre regulares secularizados cuyo tenor es el siguiente: "Que se les trate con igualdad de derechos, pudiendo optar a toda clase de beneficios eclesiásticos."

Se leyó un oficio del poder ejecutivo en que remite 24 ejemplares del decreto expedido sobre supresión de la jefatura política del estado, y el presidente dispuso se distribuyesen a los diputados.

Se dio cuenta con el informe de la Comisión de Justicia sobre dudas que ocurren al Intendente en el cumplimiento de la orden de 14 del corriente [mes de febrero de 1824][263] y, habiéndose declarado urgente su resolución, se precedió a la discusión de los cuatro artículos que presentó dicha comisión, y fueron aprobados en estos términos:

1. Que la tropa, desde la clase de sargento abajo, no debe sufrir rebaja alguna, salvo que sean tan escasas las entradas en las diferentes cajas que, para este caso deben reputarse por una sola, no alcancen a cubrir el haber de toda la tropa ejercitada en los diferentes puntos del estado.

[262] Se refiere a la orden "Que el gobierno solicite dos profesores..., (20 de enero de 1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 73.

[263] Véase la orden "En ella se dispone la justa e igual percepción de sueldos a todos los empleados del estado y del pago de réditos de los capitales de consolidación (14 de febrero de 1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 83.

2. Que estando terminantemente contraída la disposición a empleados, no se reputan como tales los diputados al Congreso, que por su elección sólo ejercen este encargo temporalmente cesando con él sus dietas designadas, en consideración al asiduo y continuo que con perjuicio de sus agencias o intereses desempeñan en servicio del estado, ni los oficiales y dependientes de su secretaría, pues así las dietas de aquellos como los sueldos de éstos se graduaron en el mínimo posible, atentas y consideradas las necesidades y escasez del erario.

3. Que siendo el objeto de la resolución la absoluta igualdad de sueldos en todo el estado claro está que debe observarse ésta en los pagos que se verifiquen en sus diversas cajas que, como se ha dicho, deben reputarse como una sola para este fin; creyendo la Comisión muy acertada la providencia del gobierno acerca de que tomando conocimiento el ciudadano Intendente ocho días antes de concluirse el mes, de sus existencias disponga se auxilien mutuamente al logro del fin propuesto.

4. Que desde la fecha de dicha determinación sólo se harán pagos a los empleados y demás partícipes con derecho legítimo a percibir asignaciones de la Hacienda Pública según lo dispuesto; no extendiéndose a pagar deudas atrasadas de esta naturaleza, sin perjuicio de quedarles a los interesados su derecho para percibir sus acreencias, cuando las cajas puedan satisfacerlas sin gravamen de sus actuales cargas, en cuyo caso se tendrá toda consideración con los propietarios de réditos de consolidación por la parte que se les reste.[264]

En seguida, continuó la discusión del *Proyecto de constitución* en la parte que trata de las juntas de partido y, después de una larga discusión, fue aprobado en los términos siguientes: "En el día señalado para la elección y estando presentes a lo menos las dos terceras partes de todos los electores, se procederá a la de un diputado por cada 25 electores. Si los de un partido llegasen a 37 elegirán dos; si a 62, tres; y así progresivamente pero si los de un partido sólo llegasen al número de 12, nombrarán, no obstante, un diputado; y si bajasen de ese número se reunirán a los del más inmediato y nombrarán los que correspondan a la población de ambos. El nombramiento puede recaer igualmente en individuo del partido o de fuera de él."

Siendo cerca de la una de la tarde se levantó la sesión. Francisco Genaro Cicero, presidente. Joaquín García Rejón, diputado secretario. Perfecto Baranda, diputado secretario.

SESIÓN DEL 23 DE FEBRERO DE 1824

Leída y aprobada el acta del sábado 21 del corriente, se dio cuenta con un oficio del poder ejecutivo, en que inserta otro del jefe político subalterno de la ciudad de Campeche de 21 del corriente, participando, este jefe, que el comandante general de las armas había llegado a aquella ciudad como a las 8 de la noche del día anterior, y que con este motivo y el de haber tomado en aquella hora la providencia de mandar cerrar las puertas de la ciudad y visitar todos los cuarteles de la guarnición, entraron aquellos vecinos en cuidado; y seguidamente, reunido considerable número de gente, le pidió que se presentase el expresado comandante general en la casa capitular para dar razón de su misión y objeto de las medidas que habían puesto en cuidado a aquel vecindario; y que habiéndole solicitado, le encontró en el cuartel de artillería donde le impuso de aquella solicitud y se excusó a concurrir preguntándole quién garantizaba

[264] Véase la orden "Aclaraciones sobre la orden de 14 del corriente en que se dispuso la justa e igual percepción de sueldos a todos los empleados del estado (23 de febrero de 1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, pp. 85-86.

su persona y la representación de su empleo, agregando por último que si se consideraba que su permanencia en aquel punto no era conveniente, se regresara a la capital en el acto, cuya proposición admitió la gente, y al instante quedó todo tranquilo. Enterado el augusto Congreso y deseando tener noticias del estado político de los pueblos, se acordó pasase el poder ejecutivo a dar cuenta. Se presentó el gobierno, y después de hacer el presidente del augusto Congreso un breve discurso del objeto para que fue convocado, contestó el del poder ejecutivo epilogando las noticias que había adquirido que se reservaba el explanarlas en sesión secreta, que pidió y le fue concedida. En cuyo estado se levantó la pública para entrar en secreta. Francisco Genaro Cicero, presidente. Joaquín García Rejón, diputado secretario. Perfecto Baranda, diputado secretario.

SESIÓN SECRETA DEL DÍA 23 DE FEBRERO DE 1824

Habiéndose leído y dado por aprobada la del 17 del corriente, se entró en la presente a solicitud que en la pública de este día hizo al augusto Congreso el honorable poder ejecutivo, con objeto de explanar en ella las noticias relativas al estado político de la ciudad de Campeche y de dar cuenta al Congreso del resultado que tuvo la Comisión que el gobierno había conferido el 17 del corriente al ciudadano comandante general, José Segundo Carvajal, para trasladarse a dicha ciudad con el fin de restablecer en ella el orden público que aún permanecía trastornado, asegurar el respeto debido a las autoridades y proceder judicialmente contra los que habían turbado la tranquilidad como consta del oficio instructivo que le pasó en dicha fecha y del que con inserción de éste le dirigió por su conducto al alcalde primero jefe político subalterno de aquella ciudad, el que en la mañana de este mismo día había devuelto cerrado al gobierno, quien en el acto le presentó al augusto Congreso en los mismos términos que para aquel fin le había entregado al expresado comandante general, sin que éste le hubiese dado la correspondiente necesaria dirección; entregándole, como era de su deber, al enunciado alcalde de Campeche, especialmente cuando fue invitado por éste la noche del día 20 en el cuartel de artillería donde se hallaba, para que concurriese a la sala capitular, y le instruyese del objeto de su misión para tranquilizar aquel vecindario que le ignoraba, y se había conmovido con su arribo y disposiciones, que en seguida había tomado [para lograr aparece tachado] de cerrar las puertas de la ciudad y visitar todos sus cuarteles, a cuya concurrencia se excusó preguntando al alcalde que en [quien] garantía [garantiza] su persona y la representación de su empleo, agregando, por último, sin manifestar el objeto de su comisión, que si se consideraba que su estada en aquella plaza no era conveniente, se regresara a la capital en el acto, como lo verificó; y aparece todo del oficio que el 21 del corriente dirigió aquel jefe político al gobierno y éste transcribió a los secretarios del Augusto Congreso, en circunstancias que aún no había recibido ningún parte oficial del ciudadano comandante general, ignorando las medidas que éste hubiese tomado: que por estas razones y la de que el comandante general, por cuyo conducto debía estar instruido de su comisión, nada le había participado ni aun después de su arribo, remitiéndole únicamente el pliego cerrado que había puesto en consideración del augusto Congreso y conducía aquel para el alcalde de Campeche, dejando a éste y a las demás autoridades de dicha ciudad y su vecindario en absoluta ignorancia del objeto de su misión; y de las providencias que había dictado el gobierno a consecuencia de los excesos cometidos en aquella ciudad el 15 del corriente, le creía culpable por no haber correspondido, en su concepto, a la confianza

que le dispensó. Enterado el Congreso de esta exposición, y no deduciendo de ella cuál era el estado en que el comandante general encontró y dejó la plaza de Campeche, de las medidas privadas que, quizá, hubiese tomado para lograr el fin a que se dirigía y de la disposición de las autoridades y vecindario, acordó que el gobierno inquiriese todas estas noticias del comandante general y, verificado, las trasladase al conocimiento del Congreso para no aventurar en tan apuradas circunstancias y en un asunto de las más grave consideración; medidas que, lejos de calmar, pudiesen alterar más el desorden público de aquella ciudad. Retirado el gobierno con el indicado objeto y después de haber conferenciado con el comandante general, que a la sazón se hallaba en la secretaría, se restituyó al seno del Congreso, y expuso que aunque el comandante general se había negado, de pronto, a ministrar las noticias que le pedían, manifestó al mismo tiempo al gobierno los deseos que tenía de instruir personal y verbalmente al augusto Congreso todas ellas, y que con este motivo se excusaba a hacerlo por el órgano correspondiente. Esta ocurrencia ocasionó una breve acalorada discusión a que puso fin la prudencia aquiescencia del gobierno en prescindir de la alta consideración que se le debía en atención a hallarse de por medio el interés y la salud de la patria, a cuyos preciosos objetos se encontraba siempre dispuesto a consagrase gustosamente; y habiéndose accedido a los deseos del comandante general, se presentó éste e hizo al augusto Congreso y honorable poder ejecutivo una relación extensa y circunstanciada desde su salida para Campeche, en donde arribó, visitó todos los cuarteles para imponerse del sentido en que se hallaban las tropas, advirtiendo no poder contar con ellas para realizar el objeto de su comisión, que al rato de su arribo, habiendo tocado a fuego, mandó cerrar las puertas de la ciudad, y que agolpado en el cuartel de artillería, donde se hallaba un crecido número del pueblo, después de una conferencia que tuvo con el alcalde primero para calmar la efervescencia del pueblo, resolvió salir de aquella ciudad y regresarse exhibiendo original un acta celebrada el 21 de corriente por junta de jefes y oficiales de la guarnición de Campeche, que en oficio de la misma fecha, le dirigió el comandante de las armas de dicha plaza relativa a los movimientos que en la noche anterior había ocasionado su arribo y para deliberar si debería o no regresar a dicha plaza el expresado comandante general, habiéndose acordado en aquella junta "que supuesto a que el único obstáculo que ponía el pueblo a la entrada en esta plaza del indicado comandante general era por no tener noticia ninguna de las medidas que hubiere tomado el gobierno del estado, consecuente al contenido en el acta del referido día 15, se le pidiese al relatado jefe hiciese saber bajo su firma la referida resolución; y en el caso de que ésta haya sido aprobada, las relatadas disposiciones practicadas en esta plaza, podía, desde luego, bajar a esta ciudad, en el firme concepto de que toda la guarnición le garantizaba su seguridad personal y respeto debido", que esta acta la había recibido en el pueblo de Tenabo, y enterado de su contenido, creyó continuar su regreso a la capital, como lo efectuó, habiendo llegado a ella a las nueve del día, sin haber ocurrido otra novedad. Enterado el Congreso de esta exposición y con el justo deseo de poder fijar con más tino su resolución, acordó nombrar una Comisión que recayó en los diputados López, Almeida, Moreno, Echánove y Cervera, para que enterada con detenimiento del oficio del poder ejecutivo de esta fecha en que transcribe el del alcalde de Campeche del día 21: del oficio que el gobierno remitía con fecha 17 a dicho alcalde por conducto del comandante general, y éste le había devuelto: del acta del día 21 celebrada por los jefes y oficiales de la guarnición de Campeche que exhibió dicho comandante y de cuanto sobre estos antecedentes se había hablado en la sesión,

informase a las oraciones de este día, en que continuaría esta sesión con asistencia del poder ejecutivo, lo que juzgase más conveniente en el presente caso.

Dadas las oraciones, y habiéndose presentado el honorable poder ejecutivo continuó la sesión con la lectura del informe de la Comisión nombrada al efecto, quien le contrajo, primero, a que el comandante militar de Campeche tuviese el mando político para dar mayor energía a su autoridad. Segundo, que dado este paso, tomase aquel comandante, con anticipación y reserva, las medidas que, para asegurar la tranquilidad, le dictase su celo por el bien público, celebrando una junta militar, en que reunidos los jefes y oficiales de los cuerpos, les requiriese individualmente, y que cada uno exprese con claridad si reconoce la potestad legislativa del actual Congreso Constituyente, y la ejecutiva, del Gobierno establecido al que han jurado obediencia, sin permitirles más expresión, adoptando con actividad y energía, en vista del resultado de las providencias que crea más conducentes para afianzar el orden público que, en las circunstancias presentes, debe ser su único objeto. Discutidos extensamente los puntos a que se contrajo el informe de la Comisión, fue desechado el primero sobre la reunión del mando político al militar; y se acordó el segundo en la parte relativa al reconocimiento que propone la Comisión haciéndole extensivo y en los mismos términos que indica a todas las autoridades de Campeche, cuya pronta ejecución se recomendó al gobierno, y que procurase por todos medios restituir las cosas de aquella plaza al estado que tenían el 14 del corriente, haciéndose respetar y obedecer, con lo que se levantó la sesión. Francisco Genaro Cicero, presidente. Joaquín García Rejón, diputado secretario. Perfecto Baranda, diputado secretario. Rúbricas.

SESIÓN DEL 24 DE FEBRERO DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, se leyeron dos exposiciones de los diputados Pedro Manuel de Regil y Miguel Errazquín en que, refiriéndose a los motivos que les obligaron el 18 de corriente a hacer la renuncia de sus destinos que no les fue admitida, la reiteran respetuosamente alegando para ello nuevos ocurridos en varios puntos de la federación y razones de política que persuaden eficazmente la justicia de sus procedimientos, suplicando en su consecuencia se sirva el augusto Congreso acordar la cesación en sus funciones o su separación de ellas; y habiéndose tomado en detenida consideración y suscitándose una larga discusión, en que se reprodujeron las razones poderosas que se vertieron en aquella sesión, y resisten el acceder a la nueva solicitud sin exponer el decoro de la representación del augusto Congreso y la opinión bien acreditada de aquellos dignos diputados, cuyos sentimientos de patriotismo y constante adhesión a la justa causa de la independencia nacional son bien notorios; se acordó se estuviese en todas sus partes a la resolución que con igual motivo se tuvo en la sesión del 18.

Se dio cuenta con un oficio del poder ejecutivo en que acompaña con índice la correspondencia recibida últimamente de México y se acordó quedase sobre la mesa para que los diputados tomasen conocimiento de su contenido.

La Comisión especial nombrada para formar un manifiesto de los acontecimientos del día 15 del corriente, en la ciudad de Campeche, lo verificó y presentó y quedó aprobado. En cuyo estado se levantó la sesión por ser más de la una y media de la tarde. Francisco Genaro Cicero, presidente. Joaquín García Rejón, diputado secretario. Perfecto Baranda, diputado secretario.

SESIÓN DEL 25 DE FEBRERO DE 1824

Leída el acta de la sesión anterior quedó aprobada. Continuó la discusión del *Proyecto de Constitución* en el capítulo que trata de las juntas de partido y, después de grandes debates, fueron aprobados los artículos siguientes: "Concluida la votación, el presidente, escrutadores y secretario contarán los votos y se habrá por elegido el que haya reunido, a lo menos, la mitad y uno más, y publicará la elección el presidente. Si ninguno hubiese reunido la pluralidad absoluta, los dos que hubiesen tenido mayor número entrarán en segundo escrutinio, quedando electo el que esta vez obtuviere la mayoría. En caso de empate, decidirá la suerte."

"Después de la elección de diputados propietarios, cada junta electoral nombrará un suplente en la misma forma, que sea vecino del partido, con residencia de un año a lo menos."

"Si un mismo individuo fuere elegido por dos o más partidos, prevalecerá la elección a favor de aquel que le hubiere dado mayor número de votos y, por el otro, representará el suplente. Si este suplente resultase nombrado propietario de otro, se reunirá la junta electoral para elegir quien le sustituya".

"Concluidos todos los actos de elección, el secretario hará referencia de ellos en el acta, que firmada por él, los escrutadores y el presidente, remitirá éste al del Congreso."

"En seguida, otorgarán todos los electores, sin excusa alguna a todos y a cada uno de los diputados, poderes amplios, según la fórmula que se dirá, entregándose a cada uno copia autorizada para presentarse en tiempo oportuno en el Congreso."

"Los diputados, desde su nombramiento hasta un mes después de concluida su legislatura, no pueden ser demandados, detenidos, ni presos, sino por causa criminal que merezca pena corporal aflictiva."

Se dio cuenta con un oficio del poder ejecutivo en que devuelve, con informe del intendente, la solicitud del Ayuntamiento de la isla del Carmen, sobre que se libere a los efectos del estado del pago de derechos de importación y exportación que hasta la fecha satisfacen en aquella aduana, y se acordó pase a la Comisión de Hacienda, que solicitó dicho informe.

La secretaría dio cuenta, con una exposición, que en el acto acababa de recibir el ciudadano comandante general, José Segundo Carvajal quien, alegando varias razones, concluía pidiendo que el augusto Congreso se sirviese admitirle la dimisión del mando a que se había negado el poder ejecutivo o que se le concediese licencia por el término de dos meses; y enterado el augusto Congreso de todos los puntos que abraza aquella exposición; y, discutidos con detenimiento cada uno de ellos, acordó se devolviese a la parte, para que, cumpliendo con sus obligaciones, la dirija al gobierno. En este estado, se levantó la sesión. Francisco Genaro Cicero, presidente. Joaquín García Rejón, diputado secretario. Perfecto Baranda, diputado secretario.

SESIÓN DEL 26 DE FEBRERO DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con una representación del Ayuntamiento de la ciudad de Campeche, dirigida al augusto Congreso por conducto del poder ejecutivo, en la que pide la aprobación de haber suspendido la publicación del decreto de 18 del corriente [mes de febrero],[265] a que dieron motivo los ocurridos en aquella plaza el día 15; y acordó el

[265] El Ayuntamiento se refiere al decreto "Para consolidar la garantía de la unión..., (18 de febrero de 1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, pp. 83-84.

A.C. que se vuelva al gobierno para que la tenga a la vista en la resolución de lo que represente la Comisión a que se refiere; llevando no obstante, a efecto cuantas medidas se hallan adoptado sobre los ocurridos de Campeche; expresando el diputado Guzmán que su voto era se pasase al gobierno, y que éste no oyese cosa alguna hasta que no se verificase el restablecimiento del orden.

Se leyó un oficio del diputado Pedro de Souza en que comunica que por su quebrantada salud no había podido restituirse al seno del augusto Congreso, pero que, en puntual cumplimiento de la orden que se le comunicó con fecha 14 del corriente, lo verificaría luego que se sintiese mejor de sus achaques. El Congreso quedó enterado.

Continuó la discusión del *Proyecto de Constitución* en la parte que trata de las juntas electorales de partido, y después de una larga discusión quedaron aprobados los artículos siguientes:

Para ser diputado se requiere. 1. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos. 2. Estar avecindado en el territorio del estado con residencia de cinco años. 3. Tener 25 años cumplidos de edad. 4. Poseer una propiedad territorial de 2 000 pesos o una renta permanente o un ejercicio, profesión o industria productiva equivalente a 400 pesos anuales.

"Los que ejerciesen el poder ejecutivo del estado, los que fueren sus consejeros y secretarios, el obispo y su provisor, los diputados nombrados al Congreso general de la confederación, los jueces de primera instancia, los magistrados y ministros de los tribunales de segunda y tercera, y el jefe de Hacienda y sus ministros no pueden ser nombrados diputados mientras ejerzan su cargo."

"Los demás empleados públicos podrán serlo, quedando suspensos de sus destinos durante el tiempo de su diputación."

"Los poderes de los diputados estarán concebidos en los términos siguientes: En la ciudad, o villa de... a... días del mes de... del año de... en las... hallándose congregados los ciudadanos NN electores de parroquia dijeron, ante mí, el infrascrito escribano, y testigos al efecto convocados, que habiéndose procedido con arreglo a la Constitución política de este estado al nombramiento de los electores de parroquia, con todas las formalidades prescritas por la misma Constitución, como constaba de las certificaciones originales que obraban en el expediente, reunidos los expresados electores de parroquia de los pueblos de este partido el día de... del mes de... del presente año, habían hecho el nombramiento de los diputados que en nombre y representación de este partido han de concurrir al Congreso, y que fueron electos por diputados para él los ciudadanos F. F. F., como resulta del acta extendida y firmada por todos los electores; que en su consecuencia les otorgan poderes amplios a todos juntos y a cada uno de por sí para cumplir y desempeñar las augustas funciones de su encargo, y para que con los demás diputados al Congreso, como representantes del pueblo yucateco, puedan acordar y resolver cuanto consideren conducente al bien general del estado en uso de las facultades que la Constitución determina y dentro de los límites que la misma prescribe, sin poder derogar, alterar o variar en manera alguna ninguno de sus artículos bajo ningún pretexto, y que los otorgantes se obligan por sí mismos y a nombre de todos los vecinos de este partido, en virtud de las facultades que les son concedidas como electores nombrados para este acto, a tener por válido y obedecer y cumplir cuanto como tales diputados del Congreso hicieren, y se resolviere por éste con arreglo a la Constitución política del estado. Así lo expresaron y otorgaron hallándose presentes como testigos F. y F. Que con los ciudadanos otorgantes lo firmaron, doy fe."

Siendo más de la una de la tarde se levantó la sesión. Francisco Genaro Cicero, presidente. Joaquín García Rejón, diputado secretario. Perfecto Baranda, diputado secretario.

SESIÓN DEL 27 DE FEBRERO DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con dos oficios del poder ejecutivo referentes, el uno, a acompañar otro del vocal electo para el poder ejecutivo ciudadano Juan José de Lavalle en que manifiesta que no le era posible venir a desempeñar sus funciones con los 200 pesos que el gobierno le mandó abonar a buena cuenta de sus dietas, y el otro, remitiendo una exposición del Ayuntamiento de Oxkutzcab en que pide se le conceda la gracia de celebrar una feria anual por este mes por ser el tiempo en que ya tienen aseguradas sus cosechas todos aquellos labradores. Se acordó, en cuanto al primero, que se tuviese presente para su resolución en la primera sesión extraordinaria; y en cuanto al segundo, que se concediese la licencia para celebrar la indicada feria, facultando al gobierno para señalar la época y encargándole tome las precauciones que le parezcan para evitar desórdenes.

Se leyeron tres dictámenes de las Comisiones reunidas de Hacienda y Justicia relativos, el primero, a la solicitud del magistrado de segunda instancia sobre que se le abonen los sueldos que disfruta por su retiro, a más del que le señala el decreto del 24 de noviembre último [de 1823][266] por el inmenso trabajo que expende en la sala; el segundo, a la solicitud de la compañía de laboríos de esta capital, en que se pide se les exima del pago de la contribución patriótica; y el tercero, a la exposición del Ayuntamiento de Hunucmá sobre que se suspenda el envío al puerto de Sisal de cuatro hombres que semanalmente se manda con el objeto de conducir los correos. Se señaló para discutirlos la primera ocasión oportuna.

En seguida, se leyeron otros dos [dictámenes] de la Comisión de Hacienda contraído, el uno, a la solicitud del ministerio de Hacienda Pública de Campeche referente a que el gobierno establezca una regla que dirija con claridad las operaciones de las aduanas marítimas del Estado; y, el otro, a la proposición que hicieron los diputados León, Cicero [J. F.] y Almeida sobre que se nombren comisionados para distribuir en iguales partes los charcos de sal, cobrando a beneficio del erario el 4 por ciento de la que saquen. Se resolvió discutirlos en primera oportunidad.

Igualmente se leyeron tres dictámenes de la Comisión de Justicia referente, el primero, a la proposición del diputado Cosgaya para que el poder ejecutivo no repita orden alguna de las que dicta para el cumplimiento de los acuerdos del augusto Congreso, antes de exigir la responsabilidad a los morosos en cumplirlas; el segundo, a otra proposición del mismo diputado para que, recusado un escribano, quede enteramente inhibido de actuar en la causa; y el tercero, a la instancia del alcalde segundo de esta capital sobre el exhorto que le dirigió el juez de primera instancia del partido de Hunucmá para ejecutar los bienes del letrado de este partido, ciudadano Juan López Gavilán, para que, estando en la inteligencia de corresponderle el conocimiento de aquella causa, con arreglo al artículo 2 capítulo IV de la ley reglamentaria de 9 de octubre de 1812, por estar ejerciendo a prevención con los jueces de letras la jurisdicción

[266] Se refiere al decreto "Organización de los tribunales del estado (24 de noviembre de 1823)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, pp. 45-51.

contenciosa,[267] pide al augusto Congreso se sirva resolver lo que crea más conveniente sobre el particular.

Continuó la discusión del *Proyecto de Constitución* en la parte que trata de las juntas de partido y, después de una larga y sostenida discusión, se aprobó el artículo siguiente: "Concluidas las elecciones, los electores y diputados pasarán a la iglesia principal donde se cantará solemne *Te Deum* en acción de gracias al todopoderoso."

En seguida, se pasó a la del capítulo que trata de la celebración del Congreso y, después una larga discusión, se aprobaron los siguientes artículos:

"El Congreso se reunirá todos los años en la capital del estado y en edificio destinado a este solo objeto."

"Cuando tuviere por conveniente trasladarse a otro lugar, podrá hacerlo conviniendo en ello las dos terceras partes de los diputados presentes."

"Las sesiones del Congreso en cada año durarán dos meses consecutivos, dando principio el día 1 de diciembre."

"El Congreso podrá prorrogar sus sesiones, cuando más, por treinta días en sólo dos casos. Primero, a petición del gobierno. Segundo, si el Congreso lo creyera necesario, por una resolución de las dos terceras partes de los diputados."

"Los diputados no podrán volver a ser elegidos sino mediando otra diputación."

Habiéndose procedido a la discusión del siguiente artículo y no habiéndole recaído resolución, después de un largo debate se resolvió pasase a la Comisión Especial de Constitución.

"Los diputados se renovarán por mitad cada año, debiendo salir el primero de los que hayan reunido menor número de votos y en los subsecuentes los del año anterior."

Siendo la una de la tarde se levantó la sesión. Francisco Genaro Cicero, presidente. Joaquín García Rejón, diputado secretario. Perfecto Baranda, diputado secretario.

SESIÓN DEL 28 DE FEBRERO DE 1824

Leída y aprobada el acta de la sesión anterior, dio cuenta la secretaría con cinco oficios del poder ejecutivo, contraídos, el primero y segundo, a participar haber circulado el acta del 18 del corriente y el manifiesto del augusto Congreso sobre los ocurridos del día 15 en la ciudad de Campeche, y que luego que contesten los ayuntamientos, que no lo han hecho, haber cumplido con lo determinado en aquella, lo pondría en conocimiento del augusto Congreso El tercero, a recomendar la resolución que debe recaer a los expedientes instruidos sobre las desavenencias de Valladolid con el jefe político del estado para determinar en su consecuencia. En el cuarto, inserta el oficio que el día anterior le había pasado el reverendo obispo sobre la provisión que había verificado de los beneficios curados vacantes en el estado con el fin de que, enterado el augusto Congreso, acordase lo más conveniente en la materia, recordando con este motivo la resolución pendiente sobre la cantidad que debe abonarse al estado al entrar cualquier individuo en la posesión o goce de algún empleo o beneficio. Se suscitó una breve discusión sobre su contenido y contestación que debía darse en su consecuencia y acordó el augusto Congreso

[267] El dictamen de la Comisión de Justicia hace referencia al artículo 2, capítulo iv del "Reglamento de las audiencias..., (9 de octubre de 1812)" que señalaba: "Los jueces de letras de real nombramiento se limitarán precisamente al ejercicio de la jurisdicción contenciosa en los pueblos respectivos en que la han tenido hasta ahora; y si en algunos de estos mismos pueblos la han ejercido a prevención con sus alcaldes, continuarán éstos y los jueces de letras conociendo preventivamente." Véase *Colección de los decretos y órdenes*, iii, pp. 120.

se dijese al gobierno proceda de conformidad con lo resuelto el 19 de octubre último, que se le comunicó en orden del siguiente día; y que en cuanto a los títulos que debe librar se esté a la práctica establecida, arreglándose a ésta o a las leyes de la materia respecto de lo que deben abonar los agraciados a favor del estado.

En el quinto [oficio], acompaña dos oficios del comandante de las armas y alcalde primero de la ciudad de Campeche que acaba de recibir por extraordinario, y en los que le manifiestan aquellas autoridades el embarazo en que se hallaban y dificultades que se presentaban para dar cumplimiento a las resoluciones dictadas por el gobierno sobre los acontecimientos del día 15 en aquella ciudad para que, teniéndolos en consideración el augusto Congreso, se sirviese determinar lo que juzgase más conveniente a la felicidad del estado, indicando, no obstante, que su resolución es llevar a efecto las providencias dictadas sobre aquel particular. Esto dio lugar a una ligera discusión y, después de ella, se acordó el decreto siguiente:

El Congreso Constituyente del estado en vista de los oficios del alcalde primero y comandante de armas de Campeche del 26 del que acaba, que le ha remitido el gobierno decreta:

1. Que se devuelvan al poder ejecutivo las exposiciones del alcalde primero y comandante de armas de Campeche para que, usando de todos los recursos que tiene en su autoridad, restablezca el orden en Campeche y haga obedecer las determinaciones dictadas anteriormente. Lo tendrá entendido, etcétera.[268]

Se leyó el dictamen de las Comisiones reunidas de Constitución y Hacienda, recaído al oficio que con fecha 18 del corriente dirigió el poder ejecutivo al augusto Congreso, en que manifiesta el grande atraso que día a día se experimenta en el despacho de los negocios públicos por falta de manos autorizadas legalmente para desempeñar con prontitud y acierto los multiplicados trabajos de su secretaría. Se dejó para discutir en primera oportunidad.

En seguida, se dio cuenta con otro dictamen de la Comisión especial nombrada sobre quejas del jefe político del estado contra los alcaldes de Valladolid por no dar éstos cumplimiento a sus órdenes; como asimismo la instancia del ciudadano Francisco Becerra relativa a que se declare válida o nula su elección de alcalde del pueblo de Maní, y se dejó para discutirlo en la sesión extraordinaria de esta noche. En este estado, se levantó la sesión. Francisco Genaro Cicero, presidente. Joaquín García Rejón, diputado secretario. Perfecto Baranda, diputado secretario.

SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA 28 DE FEBRERO DE 1824

Aprobada que fue el acta de la sesión ordinaria de este día, se leyó el dictamen de la Comisión especial, nombrada para inspeccionar los siete expedientes que dirigió el poder ejecutivo al augusto Congreso, referente, seis de ellos, a quejas dirigidas al jefe político contra los alcaldes de Valladolid por no dar éstos cumplimiento a sus órdenes, y el último sobre la solicitud que hace el ciudadano Francisco Becerra relativa a que se declare válida o nula su elección de alcalde; y habiéndose tomado en consideración todo lo expuesto por la Comisión y suscitada una larga discusión se acordó que estando resuelto por las leyes que los reclamos acerca de elecciones sean determinados por el gobierno, se le devuelvan los referidos expedientes para que, en uso de sus facultades, disponga lo que crea de justicia.

[268] Se refiere al decreto "En el se previene al gobierno tome cuantos recursos estén a su alcance para restablecer el orden en Campeche y hacer obedecer las órdenes anteriormente dictadas (28 de febrero de 1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 86.

Leído el oficio de 24 del corriente [mes de febrero] del vocal electo del poder ejecutivo, ciudadano Juan José de Lavalle, que en otro del 26 pasó el gobierno contraído a manifestar que no le era posible venir a desempeñar sus funciones con los 200 pesos que se le mandaron dar a buena cuenta de sus dietas; se suscitó una larga y detenida discusión sobre su objeto y, en su consecuencia, se resolvió que, sin que sirva de ejemplar, disponga el gobierno se entreguen al ciudadano Lavalle, en cuenta lo que le deben las cajas, los 200 pesos de que habla el indicado oficio.

En seguida se puso a discusión el dictamen de las Comisiones de Hacienda y Justicia [reunidas] recaído a la solicitud del magistrado de segunda instancia sobre que se le abonen los sueldos que disfruta por su retiro, a más del que le señala el decreto del 24 de noviembre último [de 1823] por el inmenso trabajo que expende en la sala; y habiendo opinado las Comisiones que siendo el mínimo que se asignó al magistrado de segunda instancia la cantidad de 1 800 pesos anuales, se le abonase ésta sin descuento alguno. Se acordó de conformidad.[269]

Se leyó y discutió el dictamen de las Comisiones reunidas de Constitución y Hacienda, relativo al oficio que, con fecha del 13 del corriente [mes de febrero], dirigió el gobierno al augusto Congreso en que manifiesta el grande atraso que de día en día se experimenta en la expedición de los negocios públicos por falta de manos autorizadas legalmente para desempeñar los trabajos de secretaría. Las Comisiones redujeron su dictamen a los cinco artículos siguientes que fueron aprobados.

1. Que la secretaría del poder ejecutivo se distribuya en las secciones ordinarias política, militar y económica.

2. Cada una de estas secciones estará a cargo de un oficial que, bajo la dirección del secretario general y con el carácter y nombre de subsecretario, motive e instruya las resoluciones del poder ejecutivo.

3. Para la distribución indicada y consiguiente elección gocen de preferencia, si tuvieren aptitud correspondiente, los individuos de la secretaría de la respetable diputación provincial y la de la jefatura política que están suprimidas, siendo el máximum de los sueldos 600 pesos anuales.

4. Que siendo la aptitud ministerial la que facilita el trabajo y procura la economía, se atienda a ella con justa preferencia.

5. Verificada por el gobierno la provisión indicada y designando los respectivos oficiales y sueldos de cada sección, la pasará al augusto Congreso para su conocimiento y aprobación.[270]

El presidente anunció que el lunes 1 de marzo debe procederse a la elección de presidente, vicepresidente y secretario menos antiguo. En cuyo estado, y siendo más de las diez de la noche, se levantó la sesión. Francisco Genaro Cicero, presidente. Joaquín García Rejón, diputado secretario. Perfecto Baranda, diputado secretario.

[269] Véase la orden "Sobre el sueldo del magistrado de segunda instancia (2 de marzo de 1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 87.

[270] Véase la orden "Planta de la secretaría de gobierno (2 de marzo de 1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, pp. 87-88.

SESIÓN DEL 1 DE MARZO DE 1824

Presidencia del ciudadano Eusebio Villamil

Aprobada el acta de la sesión extraordinaria del 28 del pasado [mes de febrero], se procedió a la renovación de presidente, vicepresidente y un secretario; y fueron electos para el primer cargo el diputado Eusebio Villamil por 17 votos; para el segundo diputado Juan Evangelista de Echánove por 18 votos, y para el tercero al diputado Juan Nepomuceno Rivas por 17 votos; habiendo tomado posesión de sus destinos los nuevos electos, nombró el presidente para que le substituyese en las Comisiones de Constitución y Negocios Eclesiásticos, de que era individuo, al diputado Francisco Genaro Cicero y al diputado Joaquín García Rejón para las Comisiones de Hacienda y Comercio y de Gobierno Interior.

En seguida se procedió a la discusión pendiente del *Proyecto de Constitución*, y fueron aprobados, después de una larga y detenida discusión, los artículos siguientes:

"Los diputados se renovarán por mitad cada año, debiendo salir en el primero los nombrados por las juntas electorales de los partidos que solos o agregados las hayan celebrado y representen menor población. En el subsecuente, saldrán los demás."

Se procedió a la discusión del artículo 88 del proyecto [de Constitución], y sin haberle recaído resolución, se levantó la sesión por ser más de la una de la tarde. Eusebio Villamil, presidente. Perfecto Baranda, diputado secretario. Juan Nepomuceno Rivas, diputado secretario.

SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA 1 DE MARZO DE 1824

Aprobada el acta de la anterior, se abrió la sesión con la lectura de un oficio del gobierno en que expone, que necesitando destinar a los ciudadanos diputados Benito Aznar y Perfecto Baranda para el mando de la fuerza armada, pide al augusto Congreso apruebe esta medida; y después de una larga discusión se acordó de conformidad, siendo de voto contrario el diputado Errazquín. En cuyo estado se levantó la sesión. Eusebio Villamil, presidente. Perfecto Baranda, diputado secretario. Juan Nepomuceno Rivas, diputado secretario.

SESIÓN SECRETA DEL DÍA 1 DE MARZO DE 1824

Habiéndose leído y dádose por aprobada la anterior [acta de la sesión] del 23 de febrero último, expuso el ciudadano presidente que, al tiempo de entrar en la sesión pública ordinaria de este día, habían recibido los ciudadanos secretarios un oficio del poder ejecutivo, con el sobre de preferencia, en el que se incluía un pliego con la nota de reservado, dirigido al augusto Congreso para que se sirviesen ponerle en su conocimiento en sesión secreta con cuyo objeto había convocado a la presente para instruirse en ella sin demora alguna de su contenido. Éste se contraía, sencillamente, a manifestar el poder ejecutivo al augusto Congreso que interesaba a la seguridad del estado la suspensión del artículo 306 de la Constitución[271] y el poner en ejercicio la facultad que concede el gobierno el final de la undécima restricción del artículo 172 de la misma;[272] tomado este asunto con la seria y meditada consideración que exige su delicada

[271] El artículo 306 de la Constitución gaditana determinaba: "No podrá ser allanada la casa de ningún español, sino en los casos que determine la ley para el bue orden y seguridad del estado." Véase *Colección de los decretos y órdenes*, ii, p. 145.

[272] La xi restricción del artículo 172 [primera parte] de la Constitución de 1812 establecía: "No puede el rey privar a ningún individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna. El secretario del Despacho que firme la orden y el juez que la ejecute, serán responsables a la nación y castigados como reos de atentado contra

naturaleza, y atendiendo que el gobierno, no menos encargado del cumplimiento y observancia de las leyes a que es responsable por su conducta, que de la conservación del orden y de la salud pública, que es la suprema de toda sociedad, había graduado prudente y juiciosamente ser necesaria aquella suspensión para lograr tan precioso objeto, acordó el augusto Congreso después de una detenida discusión el siguiente decreto:

El Congreso Constituyente del estado, atendiendo a la solicitud que con esta fecha hace el gobierno, y a lo que requieren las circunstancias decreta:

1. Se autoriza al gobierno para que, a virtud de la facultad que le concede el final de la undécima restricción del artículo 172, pueda proceder por el término de quince días al arresto de personas y al allanamiento de casas sin las formalidades prescritas en los artículos 287 y 306 de la Constitución.[273]

2. Si el bien y prosperidad del estado exigiese que se prorrogase este término, lo pedirá el gobierno, motivando la causa, y expresando el objeto. Comuníquese etcétera. Y habiendo indicado en el acto el diputado Errazquín que su voto era que el poder ejecutivo tiene el ejercicio de la facultad que le concede el final de la undécima restricción del artículo 172 de la Constitución, y que no se le conceda la suspensión de los artículos 287 y 306, con lo que, y habiéndose comunicado al gobierno el decreto acordado, se dio por concluida la sesión. Francisco Genaro Cicero, presidente. Joaquín García Rejón, diputado secretario. Perfecto Baranda, diputado secretario. Rúbricas.

SESIÓN DEL 2 DE MARZO DE 1824

Leída y aprobada el acta de la sesión extraordinaria del día anterior, el presidente anunció que no habiendo número suficiente de diputados para continuar la discusión del *Proyecto de Constitución*, se procedería a la de varios negocios que había pendientes.

Se pusieron a discusión dos dictámenes de la Comisión de Hacienda referente, el uno, a la solicitud del ministerio de Hacienda de Campeche sobre que el gobierno establezca una regla que dirija con claridad las operaciones de las aduanas marítimas del Estado; y habiendo reducido su dictamen la Comisión al siguiente artículo, fue discutido extensamente y aprobado en estos términos:

"Los productos naturales o industriales que por falta de consumo o expendio se devolviesen al los puertos del estado, si fuesen reimportados por la misma persona de cuya cuenta se extrajeron y acreditase su identidad y aquella falta con certificación de la aduana del puerto de su destino, quedarán libres de los derechos de entrada que adeudan los de su clase."

Sobre el otro, recaído a la proposición de los diputados León, Cicero [J. F.] y Almeida sobre que se nombren comisionados para distribuir en iguales partes los charcos de sal, cobrando éstos a beneficio del erario el cuatro por ciento de la que saquen; habiendo la Comisión presentado los dos siguientes artículos, se aprobaron después de una larga discusión:

1. Que por ahora no se imponga contribución alguna, sea en especie sea en moneda, sobre los charcos ni sobre la sal a su extracción de ellos.

---

la libertad individual." Véase *Colección de los decretos y órdenes*, ii, p. 128.

[273] Los artículos 287 y 306 de la Constitución de 1812 determinaban respectivamente: "Ningún español podrá ser preso sin que preceda información sumaria del hecho, por el que merezca según la ley ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto de la prisión" y "No podrá ser allanada la casa de ningún español, sino en los casos que determina la ley para el buen orden y seguridad del estado." Véase *Colección de las órdenes y decretos de la cortes*, ii, pp. 143, 145.

2. Que si el gobierno estimase que es de absoluta necesidad para el buen orden, para el equitativo repartimiento o para la justa seguridad de la sal, que concurra en la estación de cosecha un juez comisionado a las salinas, nombre persona que lo sea y esté adornada de la integridad e inteligencia necesaria, proveyendo a su justa dotación los participantes del beneficio.

En seguida se pasó a la de otro dictamen de la misma Comisión y de la de Justicia reunidas relativo a la solicitud de los laboríos de esta capital sobre que se les exima del pago de la contribución patriótica; y habiendo opinado de éstas que para el servicio de la administración de esta capital apenas abría con los sesenta, por ser muy repetidas sus tareas, como que en ella reside el supremo gobierno del estado, se acordó de conformidad, y que los que no sean comprendidos en el servicio de correos satisfagan la contribución patriótica desde la publicación de esta resolución.

Igualmente se pusieron a discusión tres dictámenes de la Comisión de Justicia, relativo el primero a la proposición del diputado Cosgaya, a efecto de que, recusado un escribano, quede enteramente inhibido de conocer en la causa; y habiendo reducido la Comisión su dictamen a tres artículos, se suscitó un ligera discusión y fueron aprobados los dos primeros, quedando desechado el tercero:

1. La recusación del escribano en cualquier causa producirá su inhibitoria.

2. Cada una de las partes litigantes sin presentación de causa, jurando no hacerlo de malicia, podrá recusar hasta tres escribanos donde el número lo permita. En seguida, se sustituyó al desechado el siguiente, que quedó aprobado, así como el cuarto en estos términos:

3. Donde todos los escribanos hubiesen quedado igualmente inhibidos, el juez nombrará uno de ellos para que con calidad de irrecusable continúe las actuaciones.

4. Los procesos, luego que se concluyan, se entregarán al escribano que los inició para custodiarlos en su archivo; previo formal recibo, quedará al que hubiese actuado para su resguardo y conocimiento de las partes.

El segundo se contrae a otra proposición del mismo diputado sobre que el poder ejecutivo no repita orden alguna de las que tenga dictadas hasta pronto no exija la responsabilidad a los morosos en cumplirlas, más siendo la Comisión de dictamen que se reitere su publicación y efectiva observancia para dar el impulso conveniente y necesario a las disposiciones dictadas y que hasta ahora muchas de ellas no han tenido efecto; suscitada una ligera discusión se resolvió como opina la Comisión, y que al efecto se librase la orden correspondiente al poder ejecutivo para que tengan cumplida observancia los decretos a que se refiere la Comisión; y el tercero, a la instancia del ciudadano José María Alcalá contra el exalcalde de Tekantó ciudadano Manuel Sotero López, en que le acusa haber infringido el artículo 289 de la Constitución,[274] y siendo la Comisión de parecer haber lugar a la formación de causa, se acordó de conformidad previa detenida discusión.

Se leyeron dos oficios del poder ejecutivo, acompañando en uno el índice de la correspondencia dirigida por esta secretaría en todo el mes anterior, y el otro, remitiendo veinte y cuatro ejemplares del decreto que expidió el Congreso con fecha 1 del corriente, relativo a suspender por el término de quince días las formalidades que prescriben los artículos 287 y 306 de la Constitución de que quedó el Congreso enterado.

[274] El artículo 289 de la Constitución de 1812 establece: "Cuando hubiere resistencia o se temiere la fuga, se prodra usar de la fuerza para asegurar la persona." *Colección de las órdenes y decretos de la cortes*, ii, p. 143.

Se abrió la discusión del dictamen de la Comisión de Constitución referente a la solicitud de los electores del Ayuntamiento del pueblo de Tekantó sobre que habiéndose reunido para nombrar a los individuos que en el presente año debían servir los empleos concejiles, dieron todos los concurrentes sus sufragios para alcalde al ciudadano Manuel Sotero López, que en el anterior había servido el oficio de regidor en el mismo pueblo, y opinando la Comisión que se pase el expediente al poder ejecutivo para que en su vista y en la de los informes justificados que tenga a bien tomar dicte la providencia que estime más conducente para que ni la ley, que es soberana, deje de ser obedecida ni la autoridad, que es su órgano, deje de ser respetada; a cuyo dictamen se adhirió el diputado Villamil retirando su voto particular y, después de una larga discusión, se acordó de conformidad.

En seguida se puso a discusión otro de las Comisiones reunidas de Justicia y Hacienda, a virtud de la representación hecha al augusto Congreso por el Ayuntamiento de Hunucmá sobre que se suspenda el envío de cuatro hombres en el puerto de Sisal que se verifica semanalmente con el objeto de conducir los correos y extraordinarios, y habiendo opinado las Comisiones que no se preste a este servicio sin gratificación alguna, proponían al augusto Congreso se sirviese adoptar, por ser así muy conveniente, la medida propuesta para los laboríos de esta capital, y al efecto podía disponerse que aquel Ayuntamiento enviase semanariamente tres individuos de doce, señalados para este único servicio, y que la renta de correos abonase la contribución patriótica que les corresponde por el trabajo de ida, estada y vuelta, sin perjuicio de los viáticos que ganen en las conducciones de correos y extraordinarias, encargándose a aquel administrador que en esta parte procure guarden entre los tres la igualdad posible. Discutido extensamente, se acordó de conformidad.

En este estado, y siendo más de la una de la tarde, se levantó la sesión. Eusebio Villamil, presidente. Joaquín García Rejón, diputado secretario. Juan Nepomuceno Rivas, diputado secretario.

SESIÓN DEL 3 DE MARZO DE 1824

Aprobada el acta de la anterior, se leyó un oficio del poder ejecutivo en que comunica haber quedado el enterado del nombramiento de presidente, vicepresidente y secretario menos antiguo, como igualmente el haber dispuesto se publique por la imprenta. La secretaría dio cuenta con la minuta de decreto sobre la supresión de la diputación provincial y fue aprobada.[275]

Continuó la discusión del *Proyecto de constitución* que se suspendió en sesión de 1 del corriente en el artículo 88, el que, después de discutido extensamente, se aprobó en estos términos:

"Al llegar los diputados a la capital se presentarán al presidente del senado, quien hará sentar sus nombres en un registro en la secretaría del Congreso."

Puesto a discusión el artículo 89 del mismo proyecto y habiéndose hecho varias observaciones sobre la identidad que tenía con el siguiente, fueron redactados en uno solo, que se aprobó en los términos siguientes:

"Cada año se celebrará el día 20 de noviembre a puerta abierta la primera junta preparatoria haciendo de presidente el que lo sea del senado. En esta primera junta se nombrará provisionalmente un presidente, dos escrutadores y un secretario entre los diputados antiguos,

[275] Véase el decreto "Suprímase la diputación provincial (2 de marzo de 1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 87.

y a ellos presentarán los nuevos sus poderes, que serán examinados por una comisión de otros tres diputados."

En seguida se pasó a la del 91 el que, previa ligera discusión, se aprobó en la forma siguiente:

El día 24 del mismo mes se celebrará también a puerta abierta la segunda junta preparatoria en la cual informará para la Comisión sobre la legitimidad de los poderes habiendo tenido presentes las copias de las elecciones de los partidos."

Igualmente se procedió a la del 92, el que fue aprobado, como asimismo los artículos 93, 94 y 95 en los términos siguientes.

"En esta junta y en las demás que sean necesarias, hasta el día 28 de noviembre, se resolverán definitivamente y a pluralidad absoluta de votos las dudas que se susciten sobre la legitimidad de los poderes y calidad de diputados."

"En todos los años del día 30 de noviembre se celebrará la última junta preparatoria en la que los nuevos diputados interrogados por el presidente, y puestas las manos sobre los santos evangelios, prestarán juramento en la fórmula siguiente: ¿Juráis guardar y hacer guardar religiosamente la Constitución general de la república mexicana promulgada en...[276] y la particular del estado yucateco, sancionada por su Congreso Constituyente: haberos bien y fielmente en el encargo que el estado os ha encomendado, mirando en todo por su bien y prosperidad? R[espuesta]: Sí juro, si así lo hiciereis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.

En seguida, se procederá a elegir, entre los mismos diputados por escrutinio secreto, y a pluralidad absoluta de votos un presidente; vicepresidente y dos secretarios, con la que se tendrá por constituido y formado el Congreso."

"En el mismo día se dará parte al gobierno de hallarse constituido el poder ejecutivo y secretarios que ha elegido. La misma formalidad se observará para el acto de cerrarse sus sesiones."

Asimismo y, después de una ligera discusión, fueron aprobados los siguientes artículos 96, 97 y 98.

En los casos en que el gobierno haga al Congreso algunas propuestas, asistirá su secretario a las discusiones, cuando y del modo que el Congreso determine, y hablará en ellas pero no podrá estar presente a la votación."

"Las sesiones del Congreso serán públicas, y si no, en los casos que exijan reserva, podrá celebrarse sesión secreta."

"En las discusiones del Congreso y en todo lo demás que pertenezca a su gobierno y orden interior se observará el reglamento que se forme sin perjuicio de las reformas que en lo sucesivo tuviere por conveniente hacer en él el Congreso."

Habiéndose puesto a discusión el artículo 99 se acordó suspenderla para continuar en la de los artículos 129, 130 y 131 por el inmediato enlace que tiene con los anteriores, y fueron aprobados en esta forma:

"Si se reuniese extraordinariamente el Congreso no entenderá si no en el objeto para que ha sido convocado, y sus sesiones comenzarán y se terminarán con las mismas formalidades que las del ordinario."

[276] Para la fecha de esta sesión del Constituyente yucateco aún no se había promulgado la Constitución General de 1824.

"La celebración del Congreso extraordinario no estorbará la elección de los nuevos diputados en el tiempo prescrito."

"Si el Congreso extraordinario no hubiere concluido sus sesiones en el día señalado para la reunión del ordinario, cesará el primero en sus funciones, y el ordinario continuará el negocio para que aquél fue convocado."

Se continuó la del artículo 99 y, después de hechas las reformas y adiciones que se tuvieron oportunas, se aprobó en esta forma:

"Los diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningún tiempo ni caso, ni por ninguna autoridad, podrán ser reconvenidos por ellas. En las causas criminales que contra ellos se intentaren, durante las sesiones no podrán ser juzgados sino por el tribunal del Congreso en el modo y forma que se prescriba en el reglamento de su gobierno interior."

Acto continuo, se pusieron a discusión los artículos 100 y 101 y, después de hechas varias adiciones, se resolvió reducirlos a un solo artículo, que fue aprobado en los términos siguientes:

"Durante el tiempo de su diputación, contando para este efecto desde que el nombramiento conste en la secretaría del Congreso, no podrán los diputados admitir para sí, ni solicitar para otro empleo alguno de provisión del gobierno, ni aún ascenso, como no sea de escala en su respectiva carrera. Tampoco podrá obtener para sí ni para otra pensión del gobierno durante el mismo tiempo." En cuyo estado y siendo más de la una de la tarde se levantó la sesión. Eusebio Villamil, presidente. Joaquín García Rejón, diputado secretario. Juan Nepomuceno Rivas, diputado secretario.

SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA 3 DE MARZO DE 1824

Leída y aprobada el acta de la sesión ordinaria de este día, se dio cuenta con un oficio del gobierno en que acompaña la exposición de subdelegado del partido de Sierra Alta manifestando las dificultades que se pulsan para dar cumplimiento al decreto que se sirviese expedir el augusto Congreso en 27 de enero último relativo al arrendamiento de terrenos baldíos y comunes: se acordó pasar a las Comisiones de Hacienda y Agricultura reunidas.

Se puso a discusión el dictamen de la Comisión de Educación Pública relativo al reglamento provisional que deberá observarse en la enseñanza del Derecho civil y canónigo mandada establecer por orden del augusto Congreso el 20 de enero del presente año; y, después de una detenida discusión, se aprobaron los artículos siguientes:

1. Con arreglo a dicha orden se establecerá una cátedra de Derecho civil y canónigo en el colegio de esta capital, y otra en el de Campeche.

2. Para la primera enseñanza se asignan los elementos de Derecho civil por Heinecio y en su defecto las instituciones romano-hispanas de Salas, y para la segunda el compendio de las instituciones canónigas por [Domingo] Cabalario.[277]

3. La apertura de estas dos cátedras y épocas de su enseñanza se verificará con arreglo a la constitución de los respectivos colegios.

4. La apertura de las dos cátedras citadas se verificarán en el presente año, luego que el gobierno haya proporcionado los catedráticos que deban regentearlas, en cuyo caso se procederá a la formación de matrículas.

[277] Los constituyentes se refieren a la obra *Institutiones Iuris Canonici* de Domingo Cabalario, autor de marcado sesgo jansenista.

5. Los alumnos que hayan de dedicarse a la instrucción de la primera enseñanza, deberán acreditar previamente haber ganado dos cursos a lo menos de filosofía, el uno de lógica y el otro de moral: y los que a la segunda, haber recibido el grado de bachiller en leyes o en teología, o haber ganado dos cursos a lo menos en una u otra facultad.

6. Se dispensa, por consiguiente, el artículo 48, título 4 del reglamento general de instrucción pública del 29 de junio de 1821[278] en cuanto a los dos cursos que deben preceder de Derecho natural y de Constitución pero con calidad de que para la conclusión de la carrera literaria, deberán suplirse bien en enseñanza pública, o bien en la privada, con arreglo a los artículos 4, 5, 6, 7 y 8 de dicho reglamento,[279] a menos que los interesados sean examinados y aprobados en la suficiencia correspondiente a dichos dos cursos conforme el citado artículo 48.

7. La enseñanza en cada una de las cátedras mencionadas y su duración serán dos horas en el día.

8. Se establecerá el libro o registro de matrículas que se verificarán con la correspondiente autorización y autenticidad.

9. Los dispuesto en los artículos anteriores deberá entenderse provisionalmente y mientras por el augusto Congreso se decreta la correspondiente ley o reglamento general de instrucción pública.

En cuyo estado se levantó la sesión. Eusebio Villamil, presidente. Joaquín García Rejón, diputado secretario. Juan Nepomuceno Rivas, diputado secretario.

SESIÓN DEL 4 DE MARZO DE 1824

Leída y aprobada el acta de la sesión extraordinaria del día anterior, se leyó un recurso del licenciado ciudadano Diego Santa Cruz, relativo a haberse negado el magistrado de segunda instancia a conocer de la queja que contra el juez letrado de primera instancia intentó en su tribunal sobre injurias; se acordó pase a las Comisiones de Constitución y Justicia reunidas.

[278] El artículo 48, título iv establecía: "Para ser matriculado en las facultades de teología y leyes se necesita presentar certificación que acredite haber ganado los cursos siguientes en alguna Universidad de provincia, o haber sido examinado en ella en los respectivos ramos, y obteniendo la competente certificación de idoneidad y suficiencia: dos de gramática castellana y lengua latina: dos de matemáticas y física: uno de lógica y gramática general: uno de moral y derecho natural: uno de constitución." Véase "Reglamento general de instrucción pública (29 de junio de 1821)", en *Colección de los decretos y órdenes*, vii, p. 369.

[279] El artículo 4 establecía: "los artículos anteriores no se entenderán en manera alguna con la enseñanza privada, la cual quedará absolutamente libre, sin ejercer sobre ella el gobierno otra autoridad que la necesaria para hacer observar las reglas de buena policía establecidas en otras profesiones igualmente libres, y para impedir que se enseñen máximas o doctrinas contrarias a la religión divina que profesa a la nación o subversivas de los principios sancionados en la Constitución Política de la Monarquía Española." El 5. "La enseñanza privada será extensiva a toda clase de estudios y profesiones." El 6. "Pero el que pretendiere dar a su enseñanza privada la autorización conveniente para la recepción de grados y ejercicio de profesiones, con la sola condición de examen y aprobación, lo expondrá previamente a la Dirección general de estudios, la cual accederá a su solicitud, asegurándose de la idoneidad del aspirante a esta gracia por medio de un examen que harán los sujetos de su confianza designados al intento de la misma." El 7 "Exceptúense de esta disposición los catedráticos y profesores de los establecimientos públicos." Y el 8 "Los discípulos de maestros particulares serán admitidos a la recepción de los grados, y habilitación para el ejercicio de sus profesiones, siendo antes examinados por los respectivos maestros de las Universidades de la tercera enseñanza, o escuelas especiales, en cada una de las materias en que deben estar instruidos para aspirar a dichos objetos, y sujetándose después a las reglas establecidas en la materia." Véase "Reglamento general de instrucción pública (29 de junio de 1821)", en *Colección de los decretos y órdenes*, vii, p. 363.

Se dio cuenta con una representación de las autoridades constituidas de Campeche, suscrita por los que ilegalmente se titulan representantes de aquel pueblo, sobre que el augusto Congreso haga un corto sacrificio en obsequio de la humanidad prudenciando o prestando connivencia a un pecado leve por evitar gravedades de trascendencia; se acordó se diga al gobierno, pasándole esa solicitud, que aunque se haya dispuesto el augusto Congreso a ejercer actos de clemencia con respecto a las turbaciones excitadas en Campeche, quiere no obstante, preceda el restablecimiento del orden, la obediencia a las leyes, y el respeto a las autoridades; y que verificado esto, los legítimos representantes de aquel pueblo usen de derecho de petición legal que les compete, y serán justamente atendidos sus recursos, cuya resolución transcribirá a quienes corresponda.

Se leyó otra del ciudadano Francisco Bates, vocal del honorable poder ejecutivo, en que pide se le forme causa con motivo de que en la exposición que hacen al gobierno los comisionados del R. Ayuntamiento de Campeche se inculca su conducta política; y habiéndose tomado en consideración, se resolvió que se dirija al gobierno continuando en sus funciones el vocal que representa ínterin el augusto Congreso no declare que ha lugar a la formación de causa.

Se dio cuenta con un oficio del poder ejecutivo en que remite la antigua planta de su secretaría, la de la diputación provincial y jefe político, como asimismo la que ahora ha formado, y se acordó pase a la Comisión de Hacienda para que, instruida, informe lo conveniente.

Se puso a discusión el dictamen de la Comisión de Constitución relativo a la solicitud del alcalde segundo de esta capital sobre el exhorto que le dirigió el juez de Primera del partido de Hunucmá para ejecutar los bienes del letrado de este partido ciudadano Juan López Gavilán, pero que estando en la inteligencia de corresponderle el conocimiento de aquella causa con arreglo al artículo 2, capítulo IV de la ley reglamentaria de 9 de octubre de 1812 por estar ejerciendo a prevención con los jueces de letras la jurisdicción contenciosa[280]; y habiendo opinado la Comisión que no habiendo la necesidad de aclaración de la ley que se supone obscura en su caso, vuelva este expediente a dicho alcalde para que, como juez ordinario, mas no como en comisión por el exhorto que ha motivado ésta, entienda en la causa. Suscitada una ligera discusión, se acordó de conformidad.

Siendo la hora adelantada se levantó al sesión. Eusebio Villamil, presidente. Joaquín García Rejón, diputado secretario. Juan Nepomuceno Rivas, diputado secretario.

SESIÓN DEL 5 DE MARZO DE 1824

Leída y aprobada el acta de la sesión anterior, se puso a discusión el artículo 102 del *Proyecto de Constitución* y, después de una detenida discusión y de las variaciones que se tuvieron en consideración, se aprobaron las cláusulas siguientes:

De las facultades del Congreso. Primera. Proponer y decretar, interpretar y derogar con arreglo a la Constitución general de la república mexicana y a la particular de este estado las leyes relativas a su régimen interior. Segunda. Resolver en el mismo recurso las dudas que se susciten en la elección y calidades del gobernador, teniente de gobernador y senadores del

[280] La Comisión de Constitución dictaminó sobre la solicitud de alcalde segundo de Mérida sustentado en el artículo ii, capítulo iv del "Reglamento de las audiencias..., (9 de octubre de 1812)" que señala: "Los jueces de letras de real nombramiento, los subdelegados de ultramar y los alcalde constitucionales de los pueblos." Véase en *Colección de los decretos y órdenes*, iii, p. 120.

estado y recibirles el juramento cuando entren a desempeñar su respectivo encargo. Tercera. Decretar la creación y supresión de plazas en los tribunales que establece la Constitución o se establecieren en adelante con arreglo a ella la de empleos y oficios públicos y el aumento y disminución de sus dotaciones. Cuarta. Declarar que ha lugar a la formación de causa contra el gobernador, teniente de gobernador, senadores y demás funcionarios públicos del estado, cuando fueren acusados legalmente de que no cumplen con sus obligaciones. Quinta. Decretar el alistamiento, ordenar la organización y fijar todos los años, a propuesta del gobierno del estado la fuerza de milicia activa y local que sea necesaria para su seguridad interior. Sexta. Dar ordenanzas a esta milicia en todos los ramos que la constituyen con arreglo a las que establezca la nación. Séptima. Fijar con vista de los presupuestos del gobierno, los gastos anuales de la administración pública del estado y la parte que a éste quepa en los generales de la nación. Octava. Establecer o continuar anualmente las contribuciones o impuestos, velar sobre su recaudación aprobar su repartimiento, disponer la aplicación de sus productos y examinar su inversión. Novena. Disponer lo conveniente para la administración, conservación y enajenación de los bienes del estado. Décima. Promover y fomentar la agricultura, la industria y el comercio y remover todos los obstáculos que entorpezcan el progreso y retarden la prosperidad de estas artes. Undécima. Introducir y establecer en el estado la enseñanza de las ciencias y de las artes útiles con arreglo al plan general de instrucción pública que adopte la nación. Duodécima. Determinar que con arreglo a los tipos generales, tenga efecto en el estado la igualación de pesos y medidas. Décimo tercera. Disponer y aprobar los reglamentos generales de policía y salubridad del estado. Décimo cuarta. Asegurar y proteger la libertad de imprenta, precaver sus abusos y determinar sus restricciones. Décimo quinta. Dar carta de naturaleza y ciudadanía a los extranjeros con arreglo a la Constitución. Décimo sexta. Conceder recompensas personales a los que hicieren servicios extraordinarios al estado. Décimo séptima. Conceder indulto, remisión o conmutación de pena legal, sólo cuando lo requiera así el mayor bien y conveniencia del estado. Décimo octava. Por último, pertenece al Congreso dar o negar su consentimiento en todos los casos y actos para los que previene la Constitución ser necesario.

En seguida, se procedió a la del capítulo que trata de la formación de las leyes y de su sanción; y, después de hechas las reformas que se creyeron oportunas, fueron aprobados los artículos siguientes:

De la formación de las leyes y de su sanción.

"Todo diputado tiene facultades de proponer al Congreso proyectos de ley, haciéndolo por escrito, y exponiendo las razones en que se funda."

"También puede hacerlo, mediante mensaje que dirija al Congreso el gobierno del Estado."

"Dos días a lo menos después de presentado y leído el proyecto de ley, se leerá por segunda vez y el Congreso deliberará si admite o no a discusión."

"Admitido a discusión, si la gravedad del asunto requiriese, a juicio del Congreso, que pase previamente a una Comisión se ejecutará así."

"Cuatro días a lo menos después de admitido a discusión el proyecto, si no ha pasado a alguna Comisión, se leerá tercera vez y se podrá señalar día para abrir la discusión."

"Llegando el día señalado para la discusión, abrazará ésta el proyecto en su totalidad, y en cada uno de sus artículos."

"El Congreso decidirá cuándo la materia está suficientemente discutida, y decidido que lo está se resolverá si ha o no lugar a la votación."

"Decidido que ha lugar a la votación, se procederá a ella inmediatamente admitiendo o desechando en todo o en parte el proyecto o variándole y modificándole según las observaciones que se hayan hecho en la discusión."

"La votación se hará a la pluralidad absoluta de votos, y para proceder a ella será necesario que se hallen presentes a lo menos las dos terceras partes de la totalidad de los diputados que deben componer el Congreso."

"Si la ley fuere relativa a imponer alguna contribución, no podrá discutirse ni aprobarse sin la concurrencia de las tres cuartas partes de la totalidad de los diputados."

"Si el Congreso desechare un proyecto de ley en cualquier estado de su examen o resolviere que no debe procederse a la votación, no podrá volver a proponerse en el mismo año."

"Si hubiere sido adoptado, discutido y aprobado se extenderá por duplicado en forma de ley, y se leerá en el Congreso; hecho lo cual, y firmados ambos originales por el presidente y secretarios, serán dirigidos inmediatamente al gobernador sin cuya firma no se tendrá como ley del Estado."

En cuyo estado, y siendo la hora adelantada, se levantó la sesión. Eusebio Villamil, presidente. Joaquín García Rejón, diputado secretario. Juan Nepomuceno Rivas, diputado secretario.

SESIÓN DEL 6 DE MARZO DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con las que presentó la tesorería del augusto Congreso y quedaron aprobadas. La Comisión de Educación Pública presentó al augusto Congreso una exposición en que hacía varias modificaciones al reglamento profesional para la enseñanza del Derecho civil y canónico, mandada establecer por orden del 20 de enero último, que fue aprobada en la sesión extraordinaria del 3 de corriente, y aún no se ha circulado, y teniéndolas en consideración del augusto Congreso, y deseoso del pronto establecimiento de las cátedras de aquellas facultades, acordó de conformidad y que en este mismo día se comunicase al poder ejecutivo.

Primera. Con arreglo a dicha orden se establecerán dos cátedras de Derecho civil y canónico en el colegio de esta capital, y otras dos en el de Campeche.

Segunda. Para la primera enseñanza se asignan los elementos de Derecho civil y canónigo por Heinecio y en su defecto las instituciones romano-hispanas de Sala, y para la segunda el compendio de las instituciones canónigas por Cabalario.

Tercera. Por ahora, y mientras lo permitan las demás atenciones del estado, un solo catedrático regenteará las dos cátedras, dando la enseñanza de la primera en los cuatro primeros días de la semana, y la de la segunda en los dos últimos.

Cuarta. La apertura de dichas dos cátedras se verificará anualmente el 18 de octubre, y los cursos literarios durarán hasta el 14 de junio siguiente.

Quinta. No habrá más vacaciones que los domingos, los dos días primeros de natividad, el de la circuncisión y el de los reyes, seis días en la semana santa y pascua de resurrección, el de la ascensión y el del corpus.

Sexta. La apertura de las dos cátedras citadas se verificará en el presente año, luego que el gobierno halla proporcionado los catedráticos que deban regentear, en cuyo caso se procederá a la formación de matrículas.

Séptima. Los alumnos que hayan de dedicarse a la instrucción de la primera enseñanza deberán acreditar previamente haber ganado dos cursos a lo menos de filosofía; uno de teología y otro de moral; y los que a la segunda, haber recibido el grado de bachiller en leyes, o en teología, o haber ganado dos cursos a lo menos en una y otra facultad.

Octava. Se dispensa, por consiguiente, el artículo 48, título IV del reglamento general de instrucción pública de 29 de junio de 1821 en cuanto a los dos cursos que deben preceder de Derecho natural y de Constitución,[281] pero con calidad de que para la conclusión de la carrera literaria deberán suplirse bien en enseñanza pública, o bien en la privada con arreglo a los artículos 4, 5, 6, 7, 8 de dicho reglamento.[282]

Novena. A fin de proporcionar a dichos alumnos el que puedan aprovechar el presente curso literario, se prolonga éste hasta fin de septiembre.

Décima. La enseñanza en cada una de las cátedras mencionada y su duración, serán dos horas en el día.

Undécima. Se establecerá el libro o registro de matrículas, que se verificarán con la correspondiente autorización y autenticidad.

Duodécima. Lo dispuesto en los artículos anteriores deberá entenderse provisionalmente y, mientras, por el augusto Congreso se decreta la correspondiente ley o reglamento general de instrucción pública.

Continuó la discusión del *Proyecto de Constitución* en la parte que trata de la formación de las leyes y de su sanción suspensa en el artículo 113, en que discutido detenidamente y hechas las variaciones y adiciones que se tuvieron por convenientes, se aprobaron los siguientes:

El gobernador, oído previamente el senado, dará dentro de diez días la sanción por esta fórmula firmada de su mano. *Publíquese como ley*, o la negará dentro el mismo término por la

[281] El artículo 48, título iv de la tercera enseñanza establecía: "Para ser matriculado en las facultades de teología y leyes se necesita presentar certificación que acredite haber ganado los cursos siguientes en alguna universidad de provincia, o haber sido examinado en ella en los respectivos ramos, y obtenido la competente certificación de idoneidad y suficiencia; dos de gramática castellana y lengua latina; dos de matemáticas y física; uno de lógica y gramática general; uno de moral y derecho natural; uno de constitución. Véase "Reglamento general de instrucción pública (29 de junio de 1821)", en *Colección de los decretos y órdenes*, vii, p. 369.

[282] El artículo 4 decía: " Los artículos anteriores —enseñanza costeada por el estado será pública y gratuita— no se entenderán en manera alguna con la enseñanza privada, la cual quedará absolutamente libre, sin ejercer sobre el gobierno otra autoridad que la necesaria para observar las reglas de buena política establecidas en otras profesiones igualmente libres, y para impedir que se enseñen máximas o doctrinas contrarias a la religión divina que profesa la nación, o subversivas de los principios sancionados en la Constitución Política de la Monarquía Española. Artículo 5. La enseñanza privada será extensiva a toda clase de estudios y profesiones. Artículo 6. Pero el que pretenda dar a su enseñanza privada la autorización conveniente para la recepción de grados y ejercicio de profesiones, con la sola condición de examen y aprobación, lo expondrá previamente a su solicitud, asegurándose de la idoneidad del aspirante a esta gracia por medio de un examen que harán los sujetos de su confianza designados al intento de la misma. Artículo 7. Exceptúanse de esta disposición los catedráticos y profesores de los establecimientos públicos. Artículo 8. Los discípulos de estos maestros particulares serán admitidos a la recepción de grados, y habilitación para el ejercicio de sus profesiones, siendo antes examinados por los respectivos maestros de las universidades de tercera enseñanza, o escuelas especiales en cada una de las materias en que deben estar instruidos para aspirar a dichos objetos, y sujetándose después a las reglas establecidas en la materia." Véase "Reglamento general de instrucción pública (29 de junio de 1821)", en *Colección de los decretos y órdenes*, vii, pp. 363.

siguiente igualmente firmada: *vuelva al Congreso*, acompañando en este caso una exposición de las razones que ha tenido para negarla. Esta exposición y el dictamen del senado se insertarán íntegramente en las actas.

"Dada cuenta al Congreso con el ejemplar original de la ley, en ambos casos se mandará archivar quedando el duplicado en poder del gobernador."

"Si pasados los diez días no hubiese dado o negado la sanción por el mismo hecho se entenderá dada y la dará en efecto."

"Negada la sanción de una ley, no volverá a tratarse de ella en el Congreso de aquel año, pero podrá hacerse en el siguiente."

"Si en el Congreso del siguiente año fuere de nuevo propuesto, admitido y aprobado por las dos terceras partes de votos el mismo proyecto, se presentará al gobernador y éste deberá sancionarle y publicar la ley."

"Si antes de expirar el término de los diez días en que el gobernador debe devolver el proyecto de ley, llegare el día en que el Congreso ha de terminar sus sesiones, el gobernador dará o negará la sanción en los cuatro primeros de las sesiones del siguiente Congreso; y pasado este término sin haberla dado, por esto mismo se entenderá dada, y la dará en efecto, pero si el gobernador la negare, podrá el mismo Congreso discutir de nuevo el proyecto, observándose lo dispuesto en el artículo anterior.

"Si después de haber negado el gobernador la sanción en un proyecto de ley, y pasadas dos legislaturas se reprodujere en los mismos términos, se tendrá por proyecto nuevo para los efectos indicados."

"Las leyes se derogan con las mismas formalidades con que se establecen."

En seguida, se procedió a la discusión del capítulo que trata de la promulgación de las leyes, y después de hechas las reformas y adiciones que se tuvieron por convenientes, se aprobaron los siguientes artículos:

De la promulgación de las leyes.

"Publicada la ley en el Congreso, se dará de ello aviso al gobernador para que se proceda inmediatamente a su promulgación solemne."

"El gobernador para publicar las leyes usará de la fórmula la siguiente: El gobernador a los habitantes del estado, sabed: que el Congreso, habiendo observado los trámites prescriptos por la Constitución, ha decretado y nos sancionamos lo siguiente.

Aquí el texto literal de la ley. Por tanto mandamos a todos los habitantes del estado que cumplan, y a las autoridades que hagan cumplir la presente ley en todas sus partes; y al efecto publíquese y circúlese. Dado en Palacio, etcétera.

Suprimido el artículo 124, se puso a discusión el capítulo 10 que trata de la diputación permanente, que igualmente se suprimió; y, presentando la Comisión un proyecto de senado que abraza nueve artículos, fue admitido a discusión, y puesto el primero no recayó resolución por varias razones que se tuvieron en consideración; y se levantó la sesión por ser la hora adelantada. Eusebio Villamil, presidente. Joaquín García Rejón, diputado secretario. Juan Nepomuceno Rivas, diputado secretario.

SESIÓN DEL 8 DE MARZO DE 1824

Leída y aprobada el acta de la sesión del sábado 6 del corriente se dio cuenta con un oficio del Ayuntamiento de Calkiní en que manifiesta que en sesión extraordinaria del día 5 del corriente, que se celebró a solicitud del ciudadano coronel y comandante de la Columna Volante de la Unión, fue suspendido de sus funciones el Ayuntamiento de aquella villa, y que en su virtud había entrado a fungir el cesante del año anterior, cuya ocurrencia comunicaba al augusto Congreso, ofreciéndole al mismo tiempo que en sus funciones interinarias, tendía el celo y conato de conformar los deseos que le animaban de vivir en todo sujeto a las leyes establecidas; y acordó el augusto Congreso se contestase a aquel Ayuntamiento haberse oído con agrado su exposición.

Asimismo, se dio cuenta con una representación de varios vecinos del pueblo Nenelá sobre violencias inferidas en sus personas y propiedades por el alcalde de Tixméuac con notoria infracción de la Constitución, cuya observancia reclamaba; y no estando calificados los sucesos con que fundaban su queja, acordó el augusto Congreso pasase al gobierno aquella representación para que de preferencia instruyese las diligencias correspondientes a su debida calificación, y que verificado volviese al Congreso para su consiguiente y breve resolución.

Se puso a discusión el artículo 1 del proyecto sobre senado, presentado por la Comisión de Constitución en la sesión anterior; y discutido extensamente, se aprobó los términos siguientes:

Del senado.

"Habrá un senado compuesto del teniente de gobernador, que presidirá con voto; del secretario general de gobierno del jefe de Hacienda y de los cuatro individuos que para este efecto resulten electos por mayoría absoluta de votos de todas las juntas electorales de partido."

Estando en la discusión del artículo 2 se suspendió para dar cuenta con dos oficios que al momento se recibieron, con el tema de preferencia del honorable poder ejecutivo relativo, el primero, a los acontecimientos de Calkiní a que dieron lugar los individuos de su Ayuntamiento, y que, aunque por las contestaciones oficiales de éstos y documentos que acompaña bajo el número 1 a 6, estaba suficientemente formada su causa, deseoso del acierto en sus resoluciones, consultaba al augusto Congreso designase el tribunal que debía formalizarla para que con arreglo a las leyes vigentes se impusiese a aquellos funcionarios la pena a que se han hecho acreedores; y habiendo tomado el augusto Congreso en detenida consideración este asunto, acordó pase con los antecedentes a que se refiere a las Comisiones de Constitución y Justicia reunidas para que informen de preferencia.

En el segundo, acompaña exposición que por su conducto dirige al augusto Congreso el Ayuntamiento de Campeche, contraída a eludir el cumplimiento del decreto del 18 de febrero [de 1824][283] y el del 1 del corriente en que, atendiendo a la solicitud del gobierno, se le autorizó para que en uso de la facultad que le concede el final de la undécima restricción del artículo 172 de la Constitución,[284] pudiese proceder por el término de 15 días al arresto de

[283] Véase el decreto "Para consolidar la garantía de la unión..., (18 de febrero de 1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, pp. 83-84.

[284] El artículo 172 de la Constitución de 1812 establece: "Las restricciones de la autoridad de rey son las siguientes. Undécima [segunda parte]: "Sólo en caso de que el bien y seguridad del estado exijan el arresto de

personas y al allanamiento de casas sin las formalidades prescritas en los artículos 287 y 306,[285] manifestando haber reiterado las providencias que había dictado para restablecer el orden de aquella ciudad,[286] y acompañando asimismo copia de la que había tomado consecuente a la representación que sobre las ocurrencias de Campeche la habían hecho los comisionados de su Ayuntamiento, quedó enterado el augusto Congreso y acordó se volviese al gobierno aquella exposición en que no sólo insiste en los desórdenes del día 15, sino que aquella corporación, afectando respeto y obediencia al augusto Congreso y honorable poder ejecutivo, es la primera en despreciar sus decretos y resoluciones, estándose en todo a la que recayó a semejante instancia del mismo Ayuntamiento en sesión del 4 del corriente.

Habiendo continuado la discusión del artículo 2 del proyecto del senado, que se suspendió para dar cuenta con los oficios referidos, se aprobó como sigue:

"Para que resulte esta mayoría, cada una de ellas en el siguiente al del nombramiento de sus respectivos diputados, formará una lista; y a pluralidad absoluta de votos de los electores presentes inscribirá en ella el secretario de la antecedente los nombres de los seis individuos que merecen su confianza para senadores. Los cuatro individuos que resulten electos se renovarán, como los diputados, por mitad en la misma época de cada año, saliendo en el primero los que hayan resultado electos con menor número de votos y por suerte, si lo fueren, con número igual."

"Para esta renovación las referidas juntas electorales, al día siguiente de haber elegido los diputados correspondientes a sus partidos respectivos, inscribirán también por mayoría absoluta de votos en una lista especial el nombre de tres individuos que sean senadores y el presidente, dejando copia en el archivo del Ayuntamiento la remitirá firmada de los electores, cerrada, y sellada al del senado." En cuyo estado se levantó la sesión. Eusebio Villamil, presidente. Joaquín García Rejón, diputado secretario. Juan Nepomuceno Rivas, diputado secretario.

SESIÓN SECRETA DEL 8 DE MARZO DE 1824

Reunido el augusto Congreso en sesión secreta, leída y aprobada la anterior [acta] del 1 del corriente, se dio cuenta con un oficio de esta fecha del honorable poder ejecutivo que se recibió con la nota de preferente, incluyendo en él una exposición que por su conducto dirige el Ayuntamiento de Campeche al augusto Congreso a quien manifiesta que, advirtiéndose por dicha exposición, no ser su otro objeto que contrariar bajo especiosos pretextos el decreto del 18 de febrero último [de 1824],[287] sobre observancia de garantías y el del 1 del corriente [mes de

alguna persona, podrá el rey expedir órdenes al efecto; pero con la condición de que dentro de 48 horas deberá hacerla entregar a disposición del tribunal o juez competente." *Colección de los decretos y órdenes*, ii, p. 128.

[285] El artículo 287 de la Constitución de 1812 determinaba: "Ningún español podrá ser preso sin que proceda información sumaria del hecho, por el que merezca según la ley ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento de juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prisión." El artículo 306 decía que: "No podrá ser allanada la casa de ningún español, sino en los casos que determine la ley para el buen orden y seguridad del estado." Véase *Colección de los decretos y órdenes*, ii, pp. 143, 145.

[286] Véase el decreto "Facultando al gobierno para que por término de 15 días pueda proceder al arresto de personas y allanamiento de casas, sin las formalidades prescritas en la Constitución (1 de marzo de 1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 86.

[287] Se refiere al decreto "Para consolidar la garantía de la unión..., (18 de febrero de 1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, pp. 83-84.

marzo],[288] en que a virtud de los expuesto por el gobierno, se le facultó para que por término de 15 días pudiese proceder al arresto de personas y allanamiento de casas, sin las formalidades prescritas en los artículos 287 y 306 de la Constitución; no ha podido dejar de llevar adelante y reiterar en esta misma fecha las resoluciones relativas a que el pueblo de Campeche, entrando en su deber, reconozca la suprema autoridad del estado y restituya las cosas al estado que tenían antes del 15 de febrero último; usando, sin embargo, en la forma correspondiente del derecho de petición legal, providencia en todo concordante con la determinación del augusto Congreso del 4 del corriente, que recayó a otra exposición del propio Ayuntamiento. Asimismo, incluyó el gobierno copia de una representación que le hicieron los comisionados de aquel Ayuntamiento sobre los ocurridos del expresado 15 de febrero. Enterado el augusto Congreso por la citada exposición de dicho Ayuntamiento y por el oficio en que le acompaña el honorable poder ejecutivo de las últimas ocurrencias de la ciudad de Campeche, y de las medidas que había adoptado el gobierno para restablecer el orden y asegurar la tranquilidad pública en ella, y deseando conseguir tan importante objeto por cuantos medios dicta la política para evitar las funestas consecuencias a que se halla expuesto el estado, después de una detenida discusión, acordó lo siguiente:

1. Que respecto a que los decretos del Congreso y las órdenes consiguientes del poder ejecutivo, libradas por la necesidad de restablecer el orden, desgraciadamente perturbado en la ciudad de Campeche, no han sido obedecidas por el temor que inspiran los perturbadores a aquellas autoridades, las auxilie el gobierno, determinando al efecto la fuerza armada que tiene a su disposición.

2. Que se anuncie en forma positiva a aquel vecindario que esta fuerza antes que a vulnerar, marcha a proteger sus derechos, restableciendo con la observancia el imperio de las leyes.

3. Que situada esta fuerza en el lugar conveniente no impida la comunicación y tráfico con la plaza, mientras la absoluta necesidad de su defensa no lo requiera imperiosamente.

4. Que si la presencia de la fuerza protectora no restableciese inmediatamente el orden, la autoridad militar llame a la guarnición de la plaza comandada por sus jefes y oficiales al lugar que le designe, y allí obedecerá sus órdenes dirigidas todas al mismo objeto de conveniencia y seguridad pública.

5. Que en el momento en que aquellas autoridades declaren oficialmente que están en pleno y libre ejercicio de su autoridad las leyes en cumplida observancia, el orden público restablecido al estado que tenía en 14 de febrero pasado y la tranquilidad pública asegurada permanentemente, se retire la fuerza protectora a su ordinaria residencia.

6. Que para inspirar toda confianza a aquel vecindario en cuanto al logro de sus deseos de formar pacto federativo con México, se comuniquen a sus autoridades los siguientes artículos que en conformidad al acta constitutiva aprobada por el Congreso general ha acordado como constitucionales el de este[289] estado "3. La soberanía nacional reside esencial y colectivamente en los estados confederados que componen la república mexicana. A ellos reunidos constitucionalmente por sus representantes en Congreso general pertenece exclusivamente

[288] Se refiere al decreto "Facultando al gobierno para que por término de 15 días..., (1 de marzo de 1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 86.

[289] Véase "Acta constitutiva..., (31 de enero de 1824)", en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, i, pp. 693-697.

el derecho de acordar y establecer las leyes fundamentales de su unión, gobierno y defensa." "4. La soberanía de este estado reside en los individuos que la componen y, por tanto, a ellos pertenece exclusivamente el derecho de formar su Constitución y el de acordar y establecer con arreglo a ella las leyes que particularmente requiera su conservación, seguridad y prosperidad interior."

7. Que a virtud de ellos la guerra con la nación española ha continuado de derecho, tolerando, no obstante, de hecho, y por sólo el tiempo necesario para hacerla con ventaja, la comunicación mercantil con sus puertos, que cesará a la mayor posible brevedad.

8. Que el gobierno disponga al mismo tiempo que los promotores, acaudilladores y fautores de la turbación, así como lo que ilegalmente se llaman representantes del pueblo que las han sostenido, sean aprehendidos, juzgados y castigados con arreglo a las leyes.

9. Que verificado así, el Congreso autoriza al gobierno para que publique una amnistía.[290]

Con lo que, y habiendo dispuesto se pase sin demora al gobierno el correspondiente oficio, devolviéndole la exposición del Ayuntamiento de Campeche, se levantó la sesión. Eusebio Villamil, presidente. Joaquín García Rejón, diputado secretario. Juan Nepomuceno Rivas, diputado secretario.

SESIÓN DEL 9 DE MARZO DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, y no habiendo número suficiente de diputados, por hallarse algunos enfermos, para continuar la discusión del *Proyecto de Constitución* se abrió la sesión con la lectura de un dictamen de las Comisiones de Constitución y Justicia [reunidas] relativo a la queja que el licenciado ciudadano Diego Santa Cruz instauró en el tribunal de segunda instancia contra el juez de letras de esta capital, ciudadano Juan López Gavilán, sobre injurias, con cuyo motivo se negó dicho tribunal a conocer de la causa; y siendo las Comisiones de opinión que no ha lugar a la aclaración de ley que se solicita por ser terminante sobre el particular, la disposición de la del 9 de octubre de 1812 en el artículo 15 de su capítulo II, se acordó de conformidad.[291] En cuyo estado se levantó la sesión. Eusebio Villamil, presidente. Joaquín García Rejón, diputado secretario. Juan Nepomuceno Rivas, diputado secretario.

SESIÓN DEL 10 DE MARZO DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, se abrió la sesión con la lectura de un dictamen de las Comisiones de Hacienda y Justicia [reunidas], a quienes se mandó pasar la consulta del gobierno, acerca de si debe continuar la práctica de exigir a los que solicitan el fíat de escribano los 275 pesos que siempre han satisfecho los agraciados por los derechos de media anata; y siendo de opinión que, en consideración a los apuros de nuestro erario, no se haga novedad alguna en el particular. Se reservó su discusión para la primera sesión extraordinaria.

La Comisión del Gobierno Interior del Congreso, en virtud de la facultad que le concede el reglamento para renovar a los individuos de las Comisiones, lo verificó nombrando

[290] Véase "Medidas para restablecer el orden en Campeche y se faculta al gobierno para conceder una amnistía (8 de marzo de 1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, pp. 91-93.

[291] El dictamen de las Comisión de Constitución y Justicia hace referencia al artículo 2, capítulo iv del "Reglamento de las audiencias..., (9 de octubre de 1812)" que señalaba: "Los jueces de letras de real nombramiento, los subdelegados de ultramar y los alcaldes constitucionales de los pueblos." Véase *Colección de los decretos y órdenes*, iii, p. 120.

para la de Constitución a los diputados, Regil, Moreno, López, Cicero [F. G.] y León. Para la de Justicia e Infracciones de Constitución a los diputados Almeida, Cicero [J. F.], Cosgaya, Milanés y Jimenes. Para la de Hacienda a los diputados Regil, López, Rejón, Guzmán y Echánove. Para la de Agricultura y Artes a los diputados Cicero [J. F.], Cervera, García y Guzmán. Para la de Guerra a los diputados Errazquín, Aznar, Cosgaya y Cicero [F. G]. Para la de Negocios Eclesiásticos a los diputados Jimenes, Milanés, León y Quiñones. Para la de Corrección de Estilo a los diputados Moreno, Aznar y Rejón. Para la de Educación Pública a los diputados García, Echánove, Almeida y Errazquín. Para la de Gobierno Interior a los diputados Villamil, Baranda, Rivas, Rejón y Quiñones.

Se dio cuenta con el dictamen de las Comisiones [reunidas] de Constitución y Justicia, encargadas de informar sobre lo expuesto por el honorable poder ejecutivo el 8 del corriente, acerca del tribunal que debe reconocer en la causa de los individuos que componían el Ayuntamiento de Calkiní a quienes mandó separar de aquel territorio para evitar los males que podría causar en él su permanencia, trasladándolos a esta capital; y siendo la mayoría de dichas Comisiones de opinión que, no pudiendo ningún ciudadano ser juzgado sino por el tribunal competente de su domicilio, y contrayéndose el recelo del gobierno al pueblo de la vecindad de los reos y no a los demás del partido, no hay inconveniente que, para el efecto dicho, sean trasladados al pueblo del partido en que considere no peligre la tranquilidad pública de cuyo dictamen desistieron los diputados Regil, Almeida y Cicero [J. F.], opinando en su voto particular que si el gobierno juzga que los individuos que componían el Ayuntamiento, suspenso de Calkiní, pueden sin riesgo de la tranquilidad pública ser juzgados en el territorio de aquel partido, se encargue la formación de su causa al juez de él, y en el caso contrario, al de letras de esta capital en donde se hallan, encargándole el cumplimiento del artículo 15 de la ley del 17 de abril de 1821[292] en cuya virtud, y declarándose urgente la materia, se discutió detenidamente el dictamen y el voto particular; y en consideración a que la ley suprema es la seguridad del estado y que en ningún caso ni por pretexto alguno puede ser lícito aventurarla, como sucedería si se restringiesen las facultades soberanas del gobierno en la parte ejecutiva que en tales circunstancias deben ser absolutamente libres, fue desechado el primero y aprobado el segundo en cuyo acto los diputados Milanés, Cervera, Errazquín y López pidieron se expresasen sus votos en los términos siguientes: el primero, en todo conforme al dictamen de la mayoría de las Comisiones; el segundo y tercero que deben ser juzgados por el juez de primera instancia de su territorio; y el último, que precisamente debían serlo en el tribunal de dicho juez.

Se leyeron tres oficios del poder ejecutivo, acompañando a los dos primeros los estados de las cajas de la Isla del Carmen pertenecientes al mes de diciembre último [de 1823], y los de esta capital, al de febrero anterior, que se mandaron pasar a la Comisión de Hacienda; y al tercero tres expedientes. El primero, sobre dudas ocurridas al Ayuntamiento de Champotón en el cumplimiento del reglamento relativo a hacendados, labradores y jornaleros, aprobado

[292] Los diputados Regil, Almeida y Cicero [J. F.] se refieren a la ley "Sobre el conocimiento y modo de proceder en las causas de conspiración (17 de abril de 1821)" que en su artículo 15 establece: "el juez de primera instancia, a quien corresponda el conocimiento de estas causas, les dará una preferencia exclusiva, pudiendo en caso necesario pasar las de distinta clase al otro u otros jueces que hubiese en el mismo pueblo." Véase *Colección de los decretos y órdenes*, vii, p. 48. No confundir esta ley con "Se establecen las penas que habrán de imponerse a los conspiradores contra la Constitución e infractores de ella (17 de abril de 1821)", en *Colección de los decretos y órdenes*, vii, pp. 37-45.

el 18 de octubre de 1822 por la extinguida diputación provincial.[293] El segundo, sobre arbitrios que propone el Ayuntamiento de Chichanhá; y el tercero, sobre queja contra el alcalde de Kantunil, que se mandaron pasar por su orden respectivo a las Comisiones de Agricultura, Hacienda e Infracciones de Constitución; y siendo la hora adelantada se levantó la sesión. Eusebio Villamil, presidente. Joaquín García Rejón, diputado secretario. Juan Nepomuceno Rivas, diputado secretario.

SESIÓN SECRETA DE 10 DE MARZO DE 1824

Leída y aprobada el acta de 8 del corriente, manifestó el ciudadano presidente haber convocado a esta sesión con el objeto de tener en ella en consideración las repetidas y frecuentes faltas que se notan en algunos diputados, tanto en las sesiones ordinarias y extraordinarias como a las Comisiones, por la noche, y el poco decoro y atención que se advertía en las discusiones distrayéndose unos con la lectura de los papeles públicos y abandonándolas después de empezadas [las sesiones], en términos de que dejando incompleto el número de diputados, se impide votación y consiguiente resolución a los negocios, dando con esta conducta lugar a justas críticas que han llegado a sus oídos, como a los de varios diputados, y paralizando muchos asuntos y pendientes y, entre ellos, la discusión del *Proyecto de Constitución*, objeto especial de la reunión del augusto Congreso y cuya conclusión interesa tanto al estado. Después de una larga y detenida conferencia sobre un negocio que toca tan de cerca el honor y delicadeza de los diputados, se acordó unánimemente que los ausentes sean requeridos para que, en el caso de hallarse legalmente impedidos para continuar en el desempeño de los deberes que la patria les ha impuesto, se sustituyan con los suplentes respectivos; que la sesión ordinaria se abra a las nueve de la mañana y se levante a la una de la tarde; que a las siete de la noche concurran todos los diputados a tratar de los negocios pendientes en sus respectivas Comisiones y que, en cuanto a la atención que deben prestar en las discusiones, se observe literalmente el reglamento. En cuyo estado se levantó la sesión. Eusebio Villamil, presidente. Joaquín García Rejón, diputado secretario. Juan Nepomuceno Rivas, diputado secretario. Rúbricas.

SESIÓN DEL 11 DE MARZO DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, se abrió la sesión con la lectura de una exposición del diputado Baranda contraída a pedir su separación del seno del augusto Congreso, fundando esta solicitud en los justos deseos que manifiesta de dedicarse exclusivamente al estudio de la milicia para aumentar sus conocimientos y ser más útil a la patria, después de una ligera discusión en que se hizo justo aprecio de los sentimientos patrióticos de aquel diputado, se acordó por unanimidad contestarle por la negativa.

Se puso a discusión el artículo 4 del proyecto del senado y, después de una detenida discusión, se aprobaron las siguientes:

"Éste las presentará al Congreso en la primera junta preparatoria, y si contados los votos en la primera sesión ninguno hubiese reunido la pluralidad absoluta de los partidos, los dos que hubiesen obtenido mayor número de votos entrarán en nuevo escrutinio, y quedará electo

[293] Véase "Reglamento para el servicio y contrato de jornaleros y asalariados (18 de octubre de 1822)", en Campos García y Domínguez Zaldívar, *La diputación provincial en Yucatán*, pp. 235-236.

el que reuniese la mayoría absoluta de votos de los presentes. Para la elección del segundo se repetirá la misma operación."

"Si la mayoría recayese en alguno de los diputados se reputará no puesto en lista y entrarán en elección los restantes."

Las facultades del senado son: Primera. Velar sobre la observancia de la Constitución y dar cuenta de sus infracciones al Congreso. Segunda. Proponer a éste, por conducto del gobernador y en dictamen especial, las mejoras que juzgue necesarias en la misma Constitución y en las leyes. Tercera. Presentar al gobernador su dictamen motivado que debe siempre preceder y constar para dar o negar la sanción a las leyes. Cuarta. Dar su voto consultivo en todos los negocios arduos en los cuales deben requerirle el gobernador antes de su resolución, sin obligación, no obstante, de sujetarla a él. Quinta. Proponer, en terna, sujetos aptos para los tribunales de primera, segunda y tercera instancias y demás empleados públicos que sean del nombramiento del gobierno. Sexta. Proponer, asimismo, al gobernador las reformas y establecimientos que juzgue convenientes en todos los ramos de la administración pública.

Puesta a discusión la cláusula séptima, y después de varias observaciones que se hicieron sobre su contenido, se declaró no estar suficientemente discutido para proceder a su votación. En este estado y siendo la hora adelantada se suspendió la discusión; y se dio cuenta con un oficio del poder ejecutivo en que expone que, antes de comunicársele la gracia que dispensó el augusto Congreso al pueblo de Calkiní haciéndole villa, se cometieron en él los desórdenes que dieron origen a la suspensión de su Ayuntamiento por lo que, había tenido por conveniente suspender por ahora los efectos de la citada gracia, y el augusto Congreso acordó se le contestase quedar enterado. Siendo cerca de la una de la tarde se levantó la sesión. Eusebio Villamil, presidente. Joaquín García Rejón, diputado secretario. Juan Nepomuceno Rivas, diputado secretario.

SESIÓN DEL 12 DE MARZO DE 1824

Leída y aprobada el acta de la sesión anterior, se abrió la sesión con la lectura de dos oficios del poder ejecutivo relativos, el primero, a manifestar los inconvenientes que impiden al vocal electo de dicho poder ejecutivo, ciudadano Juan José de Lavalle, trasladarse a esta capital para cumplir con sus deberes, no sólo por las actuales críticas, sino por haberse retirado al campo a restablecer su salud, motivos que inducían al gobierno a creer que el referido vocal no vendría a fungir; el segundo, a manifestar que habiendo el ciudadano Perfecto Baranda, comandante de la milicia activa de Calkiní, desempeñado su comisión y estando ya en aquel punto el comandante de la división volante, ciudadano Benito Aznar, ha creído interesante que regrese a esta capital a reunirse con los demás vocales del augusto Congreso de que es digno miembro; y habiéndose tomado uno y otro en justa consideración, después de una ligera discusión, se acordó que por última vez se requiera a dicho vocal Lavalle a fin de que a la mayor posible brevedad se traslade a esta capital a desempeñar las funciones que la patria, menesterosa de los servicios de sus buenos hijos, ha puesto a su cuidado, franqueándosele en cuenta del crédito que tiene contra la Hacienda Pública los 200 pesos que se han determinado para emprender sin demora su marcha, y en cuanto al segundo, se conteste al gobierno quedar enterado el augusto Congreso.

Continuó la discusión de la cláusula séptima del senado, que se suspendió en la sesión anterior, y discutida larga y extensamente fue aprobada en estos términos:

"Formar causa, previa a la declaración del Congreso de haber lugar a la formación de ella, y juramento de hacerlo con imparcialidad, al gobernador y demás empleados civiles de nombramiento del gobierno. En el primer caso, el teniente de gobernador saldrá del senado y le presidirá con voto el que lo hiciere en el supremo tribunal de la República. En el segundo, saldrá cualquiera que tenga impedimento legal para el pronunciamiento, que sólo se extenderá a declarar a los acusados, por mayoría absoluta de votos, depuestos de sus empleos; y si hubiere lugar a ello, inhábiles para obtener otros quedando sujetos, no obstante, en el tribunal ordinario al juicio y demás penas de ley. Los diputados Guzmán, Rejón y López, en cuanto al final de la primera parte de dicha cláusula, fueron de opinión terminase, en lugar de '*y demás empleados civiles de nombramiento, etcétera*', en las siguientes: '*y demás funcionarios del Estado*', como redactó la Comisión, pidiendo se expresase en el acta."

Igualmente fue aprobada la cláusula: "Convocar a Congreso extraordinario cuando el gobernador y su teniente fallecieren, o cuando se imposibilitasen por incapacidad física o moral para continuar sus funciones. En estos casos, y mientras el Congreso se reúne y resuelve, recaerán estas funciones en el presidente interino del senado, que lo será el senador que tuviere mayor edad."

Siendo más de las doce del día se suspendió la discusión y se dio cuenta con dos oficios del poder ejecutivo que, en el acto se recibieron, referentes, el uno, a reclamar la resolución sobre las observaciones que hizo remitiendo la planta que formó de su secretaría consecuente al decreto de 28 del pasado;[294] el otro, acompañando, con su apoyo, una exposición del fiscal de los tribunales superiores, en que pide se le asista íntegra y mensualmente con el contingente que le corresponda de su dotación anual, haciendo su dimisión en caso contrario. Al primero, se acordó pase a la Comisión de Hacienda, donde se hallan los antecedentes, para que evacue su informe; y al segundo, que desde esta fecha se le abone íntegramente el sueldo mensual que le corresponda. En cuyo estado se levantó la sesión. Eusebio Villamil, presidente. Joaquín García Rejón, diputado secretario. Juan Nepomuceno Rivas, diputado secretario.

SESIÓN DEL 13 DE MARZO DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, se abrió la sesión con la lectura de una exposición del ciudadano Dionisio Pacheco quien a nombre de los vecinos del pueblo de Maní dice que, el 8 del presente [mes de marzo], tuvo a bien el honorable poder ejecutivo decretar fuese repuesto el Ayuntamiento de aquel pueblo y sus respectivos alcaldes por no haber considerado suficientes las causas que motivaron la nulidad de las elecciones, declarada por el jefe político el 24 de enero último; y habiendo tomado el augusto Congreso en consideración las razones y documentos en que se apoya para solicitar se declare válida dicha elección o la nulidad de ambas para que de este modo se venga en conocimiento de la voluntad general de aquel pueblo acordó, después de una ligera discusión, se pase al gobierno para que obre conforme a sus facultades.

Puesto a discusión el proyecto del senado en la parte que trata de las cualidades y circunstancias que se requieren para ser senador, fueron aprobadas las dos primeras cláusulas en

[294] Véase la orden "Planta de la secretaría..., (2 de marzo de 1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, pp. 87-88.

la forma siguiente: Para ser senador se requiere. 1. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos. 2. Ser mayor de treinta años.

En cuyo estado y habiéndose recibido un oficio del gobierno, con la nota de reservado, se suspendió la sesión pública para entrar en secreta. Eusebio Villamil, presidente. Joaquín García Rejón, diputado secretario. Juan Nepomuceno Rivas, diputado secretario.

SESIÓN SECRETA DEL DÍA 13 DE MARZO DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior de 10 del corriente, se dio cuenta con un oficio del honorable poder ejecutivo, en que acompaña otro del día 12 al comandante general de armas, contraído a participarle que en dicha fecha se le había presentado el teniente de la plana mayor facultativa ciudadano Tomás Requena, con el carácter de comisionado por la guarnición de Campeche, para que, consecuente al acuerdo que ésta había celebrado el día anterior de no dar cumplimiento a la orden que el comandante general había comunicado al de la plaza de Campeche, previniéndole que en unión de los jefes y oficiales que en ella le determinaba se trasladase a la mayor posible brevedad a su cuartel general, que al efecto situaría en el pueblo de Hecelchakán donde permanecía, llevase la voz de dicha guarnición, oyese las proposiciones del comandante general y las transmitiese a aquella plaza para ser discutidas, y aprobadas o desechadas, en el supuesto de que la base de todo acomodamiento debía ser el reconocimiento y observancia del acta constitutiva de la federación mexicana, por la cual se había pronunciado aquel pueblo; según se deducía de la copia de dicho acuerdo que, con otro, de un oficio que el comandante general de Tabasco había pasado al Ayuntamiento y comandancia interina de las armas de Campeche, acompañó en el suyo al honorable poder ejecutivo significándole que, contrayéndose el expresado acuerdo al acta constitutiva de la nación mexicana, y no existiendo en Hecelchakán copia alguna de ella, la había pedido por extraordinario Campeche para pasarla al gobierno, quien con este motivo y en el concepto de que habiéndose arreglado el citado comandante al acuerdo del Augusto Congreso, se sirviese resolver si se usaba del último recurso para restablecer el orden público en la plaza de Campeche o se regresaban las tropas a esta capital para que no continúen haciendo gastos inútiles con perjuicio del erario. Enterado de todo el augusto Congreso y después de una seria y detenida discusión, acordó lo siguiente: que el poder ejecutivo, tomando en consideración las medidas propuestas por el augusto Congreso en su acuerdo del 8 del presente [mes de marzo], adopte, publique y circule a quienes corresponde las que juzgue conducentes a restablecer el orden y tranquilidad pública en Campeche, y además todas las que su prudente celo para la consecución del mismo fin. Lo que en el acto se comunicó al gobierno, levantándose la sesión. Eusebio Villamil, presidente. Joaquín García Rejón, diputado secretario. Juan Nepomuceno Rivas, diputado secretario. Rúbricas.

SESIÓN DEL 15 DE MARZO DE 1824

Leída y aprobada el acta del sábado 13 del corriente [mes de marzo], continuó la discusión del artículo sobre cualidades y circunstancias que se requieren para ser senador, que quedó pendiente en la tercera cláusula la cual fue aprobada como asimismo la cuarta y quinta en los términos siguientes: Tercera. Ser nacido en el territorio de la confederación con residencia de siete años en el del estado. Cuarta. Tener una propiedad territorial de 3 000 pesos o una renta permanente, un ejercicio, profesión o industria productiva equivalente a 600 [pesos] anuales.

Quinta. Para que el extranjero pueda ser senador ha de ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos y tener diez años de vecindad en el estado, una propiedad territorial de 5 000 pesos o una renta permanente, o un ejercicio, profesión o industria productiva equivalente a 1 000 pesos anuales."

Se dio cuenta con un oficio del poder ejecutivo, en que acompaña otro del ciudadano José María Meneses, vocal suplente de dicho poder, en que repite la renuncia que tiene hecha de su cargo por no permitirle su quebrantada salud concurrir al desempeño de sus funciones, y se acordó reservar su resolución para la sesión extraordinaria de esta noche.

Igualmente se leyó otro [oficio] de la misma autoridad en la que remite copia certificada del acta celebrada por el Ayuntamiento de Campeche sobre cortar toda comunicación oficial con las supremas autoridades del estado, y se reservó su discusión para la misma sesión.

Puesto a discusión el título 4 del *Proyecto de constitución*, relativo al gobernador, su responsabilidad y autoridad después de un detenido examen presentó la Comisión [Especial de Constitución] un proyecto conducente a la materia con las variaciones y adiciones que ha creído oportunas; y habiéndose tomando en consideración, previa una detenida discusión, se aprobaron los siguientes artículos:

Poder ejecutivo

"La suprema potestad ejecutiva del estado reside en un gobernador, la obtiene por cuatro años y su autoridad se extiende a cuanto conduce a conservar el orden público y a promover la prosperidad interior. En las materias de oficio tendrá el tratamiento de excelencia."

De la elección del gobernador. "Cada cuatro años convocará el senado para verificar esta elección juntas electorales de partido, así aquellos a quienes toque por turno la renovación de diputados y senadores, como los que no están en este caso, procederán a ella en el siguiente día de la de aquellos; estando presentes, a lo menos, las dos terceras partes de los electores, mediante cédulas secretas en que cada uno escribirá el nombre de la persona que juzgue digna de tan alta confianza."

"Los diputados, senadores y magistrados no pueden obtenerla mientras estén en el ejercicio de sus encargos."

"El secretario, en presencia del presidente y escrutadores nombrados en la forma ordinaria, después de hacer una lista en que se escribirán los nombres y votos de las personas contenidas en las cédulas y de haber hecho regulación de ellos, formará terna de las tres que sobre la mayoría absoluta hubieren obtenido mayor número, y dejando copia auténtica en el archivo del Ayuntamiento, el presidente la remitirá firmada de todos los electores, acompañada del acta de elección y cerrada al del senado."

"El presidente del senado, que anualmente lo ha de hacer de la primera junta preparatoria, presentará en ella cerradas, cual fueron recibidas, las ternas de todos los partidos, que abrirán, en la primera sesión, el presidente y secretarios del Congreso."

"En ella se formará una lista de las personas designadas en las ternas, y contados los votos, aquella que sobre la pluralidad absoluta reuniese mayor número de los partidos quedará elegida."

"Si ninguna hubiere obtenido dicha pluralidad, las tres que tuviesen mayor número entrarán en segundo escrutinio en el Congreso, y aquella quedará elegida a cuyo favor resultasen más votos, llegando o excediendo de la pluralidad absoluta de los diputados presentes."

"Si todavía no la obtuviese ninguna, se reducirá la votación a los dos que tengan mayor número y quedará elegida el que reuniese la pluralidad. Si hubiere empate, decidirá la suerte."

"La elección de teniente de gobernador, en quien en caso de muerte, resignación o incapacidad del gobernador, deben recaer sus funciones, se hará en el mismo día y lo será el que después de éste, y guardada la misma forma, obtuviere mayor número de votos en las ternas de los partidos o en el escrutinio, del Congreso."

"Verificadas ambas elecciones, se dará cuenta al gobernador para que las publique, y prevenga inmediatamente a los electos que se presenten a prestar ante el Congreso el juramento prescrito y entren al correspondiente desempeño de sus respectivas funciones."

"El gobernador, sólo por una vez, podrá ser reelegido, lo mismo que su teniente." En cuyo estado y siendo más de la una de la tarde se levantó la sesión. Eusebio Villamil, presidente. Joaquín García Rejón, diputado secretario.[295] Juan Nepomuceno Rivas, diputado secretario.

SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA 15 DE MARZO DE 1824

Leída y aprobada el acta de la sesión ordinaria de este día, se dio cuenta con dos oficios del poder ejecutivo relativos, el primero, al nombramiento que hizo de un individuo de probidad para que pase a las salinas con el objeto de hacer que se guarde en su extracción el mejor orden, que se limpien los charcos a fin de que en el año entrante sean considerables los productos y que para indemnizarle su trabajo al comisionado, sin gravamen de los fondos públicos ni de los que concurren a sacar sales, conformándose el gobierno con lo que le ha informado el respetable Ayuntamiento de esta capital, ha dispuesto concederle las rabizas de los mismos charcos. Y el segundo, acompañando otro del ciudadano comandante general, en que inserta el que le pasó el jefe de división teniente coronel, ciudadano Sebastián López de Llergo, sobre la necesidad de ponerse en libertad a los sargentos Bernardino Pérez y Domingo Berzunza, presos en esta capital para que se reúnan a sus compañías; y habiéndose tomado en consideración uno y otro, se acordó contestarle quedar enterado el augusto Congreso en cuanto al primero; y en cuanto al segundo, que vuelva al gobierno a quien corresponde su resolución.

Se leyó el dictamen de la Comisión de Hacienda sobre la planta de secretaría y sueldos de sus respectivos oficiales que, en oficio del 4 del corriente [mes der marzo], pasó el poder ejecutivo y se reservó su discusión para la primera sesión.

Puesta a discusión la renuncia del vocal suplente del poder ejecutivo ciudadano José María Meneses, después de una ligera discusión, se acordó admitirla, y que en el día de mañana se verifique la elección de otro.

Habiendo tomado el augusto Congreso en detenida consideración el oficio que en la mañana de este día le pasó el poder ejecutivo, acompañándole certificación del acta celebrada en los días 12 y 13 del corriente por el Ayuntamiento de Campeche, resolviendo en ella suspender las relaciones oficiales con la capital de estado, mientras no se retire a su ordinaria residencia la Columna Volante de la Unión que se halla a sus inmediaciones y no reconozca el gobierno el acta constitutiva de la nación que se dice haberse aprobado por el Congreso general Constituyente de la federación, de que igualmente acompañó copia impresa; y

[295] Los editores de la *Gaceta* avisaban: "Por una equivocación se ha estado poniendo la firma del ciudadano diputado Baranda, no debiendo ser, pues desde el día 2 de marzo por ausencia de aquel ha fungido de secretario el ciudadano diputado Joaquín García Rejón."

habiéndose enterado de todo el augusto Congreso, en consideración que el objeto de aquella Columna Volante de la Unión no es otro que proteger los derechos del vecindario de Campeche y restablecer con su observancia el imperio de las leyes, acordó devolver al gobierno la indicada certificación para que, teniendo presente lo acordado, el 8 y 13 del actual [mes de marzo], obre conforme a sus facultades y con la actividad y energía que se requieren en casos de semejante naturaleza, esperando del celo del gobierno que, duplicándole eficazmente, adoptará cuantas medidas juzgue conducentes para conservar, sin ninguna alteración, la comunicación oficial con aquella plaza; procurando, al mismo tiempo, por cuantos medios le dicte su amor al orden restablecer en ella el que desgraciadamente se ha perturbado; y en cuanto al reconocimiento del acta constitutiva, de la que en nada difieren los pasos que desde un principio ha dado el Congreso, ve con satisfacción apoyado en las bases que ella determina, aún sin haberse tenido a la vista, el proyecto de la Constitución particular del estado que actualmente se está discutiendo y en que se manifiestan sus deseos de uniformar en todo sus sentimientos con los de la federación; ha acordado que, para poder satisfacerlos en esta parte y proceder cual corresponde a la solemne publicación de la referida acta constitutiva sin contrariar el orden y forma prescriptos por las leyes, cuya observancia es la mayor garantía de la sociedad y la falta de ella origen de los desórdenes que afligen al estado, el gobierno pida al Ayuntamiento de Campeche el original o testimonio de la que recibió de oficio, según se deduce de la nota del escribano Ruiz que está al final de la copia impresa. Últimamente, acordó el augusto Congreso que, por conducto del gobierno, se instruya extensamente al Congreso general con documentos calificativos de la conducta que ha seguido y de las bases de la federación que desde un principio ha adoptado, como asimismo, de todos los hechos de Campeche que, turbando la tranquilidad pública de aquella ciudad, ha conmovido la de todo el estado, a cuyo efecto se nombró una comisión compuesta de los diputados Moreno, García, Jimenes y Cosgaya.

Se puso a discusión el dictamen de las Comisiones de Hacienda y Justicia [reunidas], a quienes se mandó pasar la consulta al gobierno, acerca de si debe continuar la práctica de exigir a los que solicitan el fíat de escribano los 275 pesos que siempre han satisfecho los agraciados por los derechos de media anata; y opinando éstas que, en consideración a los apuros de nuestro erario, no se haga novedad alguna en el particular y que, desde luego, continúe dicha práctica. Se acordó de conformidad, previa ligera discusión. En cuyo estado se levantó la sesión. Eusebio Villamil, presidente. Joaquín García Rejón, diputado secretario. Juan Nepomuceno Rivas, diputado secretario.

SESIÓN DEL 16 DE MARZO DE 1824

Leída y aprobada el acta de la sesión extraordinaria del día de ayer, el presidente manifestó que habiéndosele admitido la renuncia del vocal suplente del honorable poder ejecutivo al ciudadano José María Meneses y debiendo procederse en el día de hoy, según lo acordado en dicha sesión, al nombramiento de quien deba remplazarle lo hacía presente al augusto Congreso para que deliberase si la elección había de verificarse en sesión pública o secreta; y habiéndose resuelto por la segunda parte, se suspendió esta sesión para entrar en secreta.

SESIÓN SECRETA DEL DÍA 16 DE MARZO DE 1824

Leída y aprobada el acta del 13 del corriente, manifestó el ciudadano presidente había convocado a la presente sesión para deliberar sobre el nombramiento de un vocal suplente del honorable poder ejecutivo acordado en la pública de ayer; y habiéndose procedido a la elección, recayó ésta en el ciudadano José María Guerra, que resultó con quince votos, habiendo resultado con dos el ciudadano Juan de Dios Henríquez y con uno el ciudadano Sebastián Hernández; y concluido este acto, se levantó la sesión para entra a la pública. Eusebio Villamil, presidente. Joaquín García Rejón, diputado secretario. Juan Nepomuceno Rivas, diputado secretario. Rúbricas.

Concluida esta [sesión secreta] y continuando aquella, el presidente publicó la elección del vocal suplente del honorable poder ejecutivo, que recayó en el ciudadano José María Guerra; y se acordó comunicarla al gobierno para que sin pérdida de momento se presente el indicado vocal a prestar el correspondiente juramento.

Se leyó el dictamen de la Comisión de Educación Pública sobre erigir en universidad el colegio de esta capital, y se reservó su discusión para la primera sesión extraordinaria.

Continuó la discusión del *Proyecto de Constitución* en la parte que trata del gobernador, su elección, responsabilidad y autoridad que se suspendió ayer, quedando aprobado hasta el artículo 11; y después de una detenida discusión se aprobaron los siguientes artículos:

"Habrá un secretario general de gobierno, cuyas funciones se desempeñarán por la persona que a mayoría absoluta de votos y estando presentes las dos terceras partes de la totalidad de los diputados, nombre el Congreso. La duración en ellas será por todo el tiempo que dure el puntual, exacto y fiel cumplimiento de sus obligaciones."

"El gobernador, teniente de gobernador, senadores, diputados y secretario general serán responsables del cumplimiento de las suyas al Congreso, y tendrán por su servicio una justa compensación que el actual determinará por esta vez; y después los sucesivos para las siguientes legislaturas en el último día de sus sesiones."

"Las consignaciones del gobernador, teniente de gobernador, senadores y diputados no se alterarán durante el tiempo de sus funciones."

En seguida, se puso a discusión el artículo que trata de las facultades del gobernador y, después de una ligera discusión, se aprobaron las siguientes cláusulas:

Las facultades del gobernador son: Primera. Sancionar y promulgar las leyes y decretos del Congreso con arreglo a la Constitución. Segunda. Mandar publicar y ejecutar las que, con arreglo a la Constitución general, le comunique, para el efecto, el presidente de la federación. Tercera. Acordar y expedir los decretos, reglamentos e instrucciones que juzgue conducentes al cumplimiento de unas y otras. Cuarta. Dirigir por mensaje al Congreso las mejoras que sobre la Constitución y leyes proponga el dictamen especial el senado o que el juzgue convenientes. Quinta. Cuidar de que en todo el estado se administre pronta y cumplidamente la justicia. Sexta. Convocar, en caso grave y urgente, oído previamente el senado, a Congreso extraordinario. Séptima. Librar las órdenes e instrucciones necesarias para que en las épocas señaladas se faciliten y lleven a puntual efecto las elecciones constitucionales.

En este estado, el primer secretario participó haberse presentado a prestar juramento el vocal suplente del honorable poder ejecutivo, ciudadano José María Guerra, y habiendo el augusto Congreso acordado se suspendiese la discusión, pasase al salón el indicado vocal

suplente a jurar el buen uso de su encargo, lo verificó; y concluido este acto, continuó la discusión en la parte que quedó suspensa y se aprobaron las siguientes cláusulas.

Octava. Exponer en mensaje especial, al comenzar las sesiones anuales del Congreso, y después de todas las veces que éste lo requiera o él lo juzgue conveniente, el estado de la república en sus relaciones federativas, políticas, militares y económicas. Novena. Decretar la inversión de los fondos aplicados por el Congreso a cada uno de los ramos de la administración pública. Décima. Llevar la correspondencia oficial con el presidente y secretarios del estado de la federación sobre negocios de interés nacional, y con los gobiernos de los demás estados sobre asuntos de recíproca conveniencia y utilidad. Undécima. Nombrar los jueces letrados de todos los tribunales, proveer todos los empleos civiles y los de la milicia activa hasta coronel inclusive, a propuesta en terna del senado. Duodécima. Suspender de sus destinos, sean temporales o perpetuos, durante la interrupción de las sesiones del Congreso, a todos los empleados públicos cuyo nombramiento le reserva la Constitución. Reunido el Congreso, le presentará el expediente que hubiese instruido para que en su vista declare si ha o no lugar a la formación de causa. En el primer caso, el expediente pasará el conocimiento del senado para que proceda con arreglo al artículo; y en el segundo, el suspenso quedará repuesto con derecho a salvo para pedir el resarcimiento de perjuicios y la responsabilidad.

Puesta a discusión la cláusula décimo tercera, y tocándose varios inconvenientes en su resolución, quedó pendiente, y siendo más de la una de la tarde se levantó la sesión. Eusebio Villamil, presidente. Joaquín García Rejón, diputado secretario. Juan Nepomuceno Rivas, diputado secretario.

SESIÓN DEL 17 DE MARZO DE 1824

Se abrió con la lectura del acta de la anterior y, dándose por aprobada, continuó la discusión de la cláusula 13 del proyecto presentado por la Comisión [Especial] de Constitución relativo al gobernador, en la parte que trata de sus facultades, que quedó pendiente en la sesión de ayer; y después de una detenida discusión en la que se tocaron nuevos inconvenientes que embarazaron su resolución, acordó el augusto Congreso vuelva a la Comisión para que, teniendo presente los reparos que se hicieron en la discusión, lo redacte cual corresponde, sin perjuicio de continuar la de las demás cláusulas del mismo proyecto, y después del más detenido examen, se aprobaron las siguientes:

Décimo cuarta. Disponer como capitán general de la fuerza armada de mar y tierra que hubiese prefijado el Congreso, distribuyéndola en los confines y dentro del estado, como sea más conveniente a su seguridad y a la conservación del orden interior pero no podrá reunirla toda, ni mandarla en persona sin previo consentimiento del mismo Congreso. Décimo quinta. Cuando éste tuviese suspensas sus sesiones y el territorio del estado fuese invadido repentina y hostilmente o turbado con conmociones intestinas que pongan en riesgo su tranquilidad interior, podrá reunir sin su consentimiento, oyendo previamente al senado, la referida fuerza y mandarla en persona. En tales casos, deberá convocar inmediata y extraordinariamente el Congreso y dar cuenta de todo al presidente de la federación. Décimo sexta. Sólo en el caso de que el bien y seguridad del estado exijan el arresto de alguna persona, podrá el gobernador expedir órdenes al efecto pero con la precisa condición que dentro de cuarenta y ocho horas deberá hacerla entregar a disposición del juez o tribunal competente.

Puesto a discusión el artículo 15 del mismo proyecto, que comprende cuatro cláusulas relativas a las obligaciones del secretario general, previa una detenida discusión, se aprobaron las siguientes:

Las obligaciones del secretario general son: Primera. Autorizar todas las resoluciones del gobierno con su firma, sin la cual no serán obedecidas. Segunda. Llevar un registro puntual y exacto de estas resoluciones y de los votos consultivos del senado. Tercera. Conservar este registro y presentarle al Congreso cuando éste lo requiera. Habiéndose tocado varios inconvenientes en la discusión de la cláusula cuarta, se levantó la sesión, sin haberle recaído resolución, por ser más de la una de la tarde. Eusebio Villamil, presidente. Joaquín García Rejón, diputado secretario. Juan Nepomuceno Rivas, diputado secretario.

SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA 17 DE MARZO DE 1824

Leída y aprobada el acta de la sesión ordinaria de este día, el presidente indicó al augusto Congreso haberse recibido un pliego del gobierno con la nota de preferencia; y habiéndose acordado que se leyese en sesión secreta para graduarse si en ella debía tratarse de la materia o en sesión pública, se resolvió por la primera parte en cuanto al oficio del poder ejecutivo; y la segunda, en cuanto al acta celebrada en Campeche por la junta de sus autoridades que acompaña, reducida a cinco proposiciones relativas a llevar al cabo la irregularidad de sus procedimientos y de haber dictado el gobierno las providencias que ha creído más convenientes para establecer el orden y la tranquilidad pública, perturbados desgraciadamente en aquella plaza; enterado de todo el augusto Congreso, y después de una ligera discusión, acordó devolver al gobierno la expresada acta y recomendándole continúe con la mayor eficacia y energía tomando cuantas providencias le dicte su celo para conseguir tan importante objetivo.

Se leyó un oficio del gobierno en que participa haber tomado asiento en su seno el vocal suplente, ciudadano José María Guerra, y el Congreso quedó enterado. Se dio cuenta con una exposición del Ayuntamiento de Motul, en que ofrece al augusto Congreso la compañía de milicia local de aquel pueblo para conservar la unión, libertad e independencia nacional y traer al orden algunos incautos de la ciudad de Campeche que han intentado perturbar la paz y tranquilidad en aquella plaza; haciendo presente, al mismo tiempo, la necesidad que tienen de que se les auxilie con ciento y más fusiles por carecer de ellos, y que se dé orden al comandante de las milicias disciplinadas de dicho pueblo para que las instruya en el manejo del arma. Enterado el augusto Congreso de la patriótica exposición de dicho Ayuntamiento, excitado por el entusiasmo con que se ofrece mantener el orden público y conservan la unión, libertad e independencia nacional, la compañía de cívicos de aquel pueblo acordó se hiciese de ella mención honorífica en el acta y se pase al gobierno para los fines consiguientes, por cuyo conducto se le dará a dicho Ayuntamiento la correspondiente contestación mandando se imprima para su satisfacción.

En seguida, se puso a discusión el dictamen de la Comisión de Hacienda relativo a la planta de la secretaría del poder ejecutivo; y habiendo reducido ésta su dictamen a los cuatro artículos siguientes, se discutieron uno a uno y quedaron aprobados:

1. Que en la Sección de Gobierno permanezca la dotación de 600 pesos al subsecretario como el máximum asignado en el decreto de 28 de febrero.

2. Que la Sección de Hacienda se arregle a los mismos 600 pesos anuales con que estaba dotada la del Intendente.

3. Que si en la Sección de Guerra no puede suplirse la plaza de subsecretario con algún oficial de la guarnición, se apruebe la asignación de 40 pesos.

4. Que se tenga por provisional este arreglo.[296]

Igualmente, se puso a discusión el dictamen de la Comisión de Educación Pública sobre erigirse el colegio seminario de esta capital en Universidad, y habiendo presentado la Comisión los tres siguientes artículos, se discutieron uno a uno y fueron aprobados en esta forma:

1. A virtud de lo anterior dispuesto en los artículos 23 y 40 de la ley de 29 de junio de 1821,[297] el seminario conciliar de esta capital se erige en Universidad de segunda y de tercera enseñanza.

2. Por ahora, y mientras el estado de las rentas aplicadas al sostenimiento de dicho seminario no permita aumentarlos, continuarán dándose en sus respectivas cátedras y con el posible arreglo a los artículos 24, 42, 43, 44, 45 y 46 de dicha ley,[298] y las asignaturas determinadas o que en adelante se determinen, cursos de gramática castellana y latina, lógica, ética, física, teología dogmática, teología moral, jurisprudencia civil y jurisprudencia canónica.

3. La duración de cada curso, la época del año en que debe empezarse y concluirse, el orden sucesivo que hayan de llevar los estudios; la combinación de los que pueden cultivarse al mismo tiempo, el señalamiento de horas, de ejercicios públicos y vacaciones, el modo de obtener los grados que se estableciesen y cuanto pueda pertenecer al arreglo literario será objeto de un reglamento, cuya formación se encarga a la prudente discreción del reverendo diocesano que, por conducto del gobierno, se presentará oportunamente al Congreso para su aprobación.

En este estado, se levantó la sesión. Eusebio Villamil, presidente. Joaquín García Rejón, diputado secretario. Juan Nepomuceno Rivas, diputado secretario.

[296] Véase la orden "Planta de la secretaría..., (18 de marzo de 1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, pp. 95.

[297] El artículo 23 dice: "En la península e islas adyacentes habrá una de estas Universidades en cada provincia, según se halle dividido el territorio. Y en ultramar las habrá en... Mérida de Yucatán." En título iv, artículo 40 establece: "y las de ultramar en... Mérida de Yucatán..." Véase "Reglamento general de instrucción pública (29 de junio de 1821)", en *Colección de los decretos y órdenes*, vii, p. 366, 368.

[298] El artículo 24 establecía: "En todas las Universidades de provincia destinadas a la segunda enseñanza se establecerán las cátedras siguientes: dos de gramática castellana y de lengua latina; una de geografía y cronología; dos de literatura e historia; dos de matemáticas puras; una de física; una de química; una de minerología y geología; una de botánica y agricultura; una de zoología; una de lógica y gramática general; una de economía política y estadística; una de moral y derecho natural; una de derecho público y Constitución. Artículo 42. La enseñanza de teología se distribuirá en la forma siguiente: cátedras: una de fundamentos de la religión, historia de la teología y lugares teológicos; dos de instituciones dogmáticas y morales; una de sagrada escritura. Liturgia, práctica pastoral y ejercicios de predicación se enseñarán en las academias y en los seminarios conciliares. Artículo 43. La enseñanza de la jurisprudencia se distribuirá en la forma siguiente: cátedras: una de principios de legislación universal; una de historia y elementos del derecho civil romano; dos de historia e instituciones del derecho español. Fórmulas y práctica forense se aprenderán en academias y tribunales. Artículo 44. La enseñanza de derecho canónico será común a teólogos y juristas. Artículo 45. Esta enseñanza se distribuirá en la forma siguiente: cátedras: una de historia y elementos de derecho público y eclesiástico; una de instituciones canónicas; una de historia eclesiástica y suma de concilios. Artículo 46. La enseñanza de teología, del derecho canónico y del derecho civil romano continuará dándose en lengua latina; pero la de los demás ramos de tercera enseñanza se dará en castellano." Véase "Reglamento general de instrucción pública (29 de junio de 1821)", en *Colección de los decretos y órdenes*, vii, pp. 366, 369.

SESIÓN DEL 18 DE MARZO DE 1824

Se abrió con la lectura del acta anterior, y dándose por aprobada, se dio cuenta con una exposición del juez de primera instancia del partido de Tizimín relativa a los medios de que pueda valerse para activar el despacho de las causas criminales que está paralizado por la escasez de individuos que pueden encargarse de la defensa de los reos, en ocasión de que los más de ellos son insolventes; y habiéndose tomado en consideración acordó el augusto Congreso pase a la Comisión de Constitución para que informe lo conveniente.

Se leyó un oficio del diputado ciudadano Agustín López de Llergo en que participa al augusto Congreso que las convulsiones políticas que afligen a los habitantes pacíficos de la plaza de Campeche exigen de su justa obligación proporcionar a su esposa e hijas, que se hallan en aquella ciudad, se trasladen al partido de Hecelchakán, y que luego que lo verifiquen se pondrá en marcha para esta capital a desempeñar sus funciones, cumpliendo con lo acordado por el augusto Congreso en sesión de 10 del corriente. El Congreso quedó enterado.

Se dio cuenta con la siguiente proposición de los diputados Villamil, Rejón, Rivas y Quiñones; y habiéndose declarado urgente el asunto se acordó pase a la Comisión de Constitución. "Siendo muy importante a la tranquilidad pública la observancia del decreto que el 10 de enero próximo anterior se sirvió expedir el supremo poder ejecutivo de la federación, pedimos al augusto Congreso se sirva adoptarlo y mandarlo publicar como ley de este estado para que tenga su más puntual y exacto cumplimiento."

En seguida, se leyó la siguiente del diputado Rivas y se acordó de conformidad: "Siendo notorias las atenciones de la Hacienda Pública y habiéndose éstas aumentado considerablemente con las sensibles ocurrencias de Campeche en la propia ocasión de estarse debiendo a las cajas cuantiosas sumas con que pudiera ocurrir a aquellas atenciones, pido al augusto Congreso se sirva decir al poder ejecutivo excite el celo de los tribunales respectivos para que hagan efectivo el pago de los descubiertos del factor [Agustín] Sánchez de más de 40 000 pesos y de los cuantos se hallan en igual caso."

La secretaría dio cuenta con la minuta de decreto sobre erigirse en Universidad el colegio seminario de esta capital y se acordó de conformidad.[299]

Continuó la discusión de la cláusula cuarta relativa a las obligaciones del secretario general y que, en la sesión ordinaria del día de ayer, quedó pendiente; y después de un detenido examen fue aprobada en la forma siguiente:

Cuarta. Dar al Congreso, al senado y al gobernador copias autorizadas de dichas resoluciones y votos, los informes por escrito que pidieren sobre su tenor y hacer lo demás que le ordenaren y sea conforme a la Constitución y a las leyes.

Puesto a discusión el artículo 16, que comprende cuatro cláusulas relativas a las cualidades y circunstancias que deben reunir el gobernador y teniente de gobernador, se suscitó una detenida discusión y se aprobaron las siguientes:

Para ser gobernador o teniente de gobernador se requiere. 1. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos. 2. Ser nacido en el territorio de la confederación con residencia continua de nueve años en el estado. [3.] Ser mayor de 30 años. 4. Poseer una propiedad

[299] Véase "Eríjase en universidad el seminario conciliar de la capital del estado (18 de marzo de 1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, pp. 95-96.

territorial de 4 000 pesos o una renta permanente o un ejercicio, profesión o industria productiva equivalente a 800 [pesos] anuales.

En seguida, se procedió a discusión del artículo 17, que abraza cuatro cláusulas relativas a las cualidades que se requiere en el extranjero para ser gobernador o teniente de gobernador; previo un detenido examen, fueron aprobadas en la siguiente forma:

Para que el extranjero pueda ser gobernador o teniente de gobernador, se requiere: 1. Que halla obtenido del Congreso carta especial de ciudadano. 2. Que sea mayor de 30 años con residencia continua de 12 en territorio del estado. 3. Que esté casado con yucateca. 4. Que posea una propiedad territorial cuyo valor no baje de 12 000 pesos.

Asimismo, se puso a discusión el artículo 18, que comprende tres cláusulas relativas a las circunstancias que deben concurrir en el secretario general; y previa una dilatada discusión, quedaron aprobadas las siguientes:

Para ser secretario general se requiere: 1. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos. 2. Ser nacido en el territorio de la federación con residencia continua de siete años en el estado. 3. Ser mayor de 30 años.

Habiéndose puesto a discusión el artículo 19, que abraza tres cláusulas relativas a las cualidades que debe reunir el extranjero para ser secretario general; previa una detenida discusión, se aprobaron en la forma siguiente:

Para que el extranjero sea secretario se requiere: 1. Que halla obtenido del Congreso carta especial de ciudadano. 2. Que sea mayor de 30 años con residencia continua de 12 en el estado. 3. Que esté casado con yucateca. En este estado y siendo más de la una de la tarde se levantó la sesión. Eusebio Villamil, presidente. Joaquín García Rejón, diputado secretario. Juan Nepomuceno Rivas, diputado secretario.

SESIÓN DEL 19 DE MARZO DE 1824

Se abrió con la lectura del acta del anterior y habiéndose aprobado, se dio cuenta con una exposición de los síndicos procuradores del pueblo de Sotuta contraída a pedir que, hallándose la hacienda Santa Cruz, fomentada por varios vecinos de dicho pueblo, en el mismo caso que la de Tixkokob nombrada Misericordia, la que habiéndose vendido por disposición de la diputación provincial, se mandó devolver su valor a los interesados, se sirviese tomar igual resolución respecto de aquella. Enterado el augusto Congreso acordó pase esta solicitud al honorable poder ejecutivo para que en uso de sus facultades disponga se administre justicia a los interesados.

Se leyó la siguiente proposición de los diputados Moreno y Rejón y se declaró primera lectura. "La oscuridad y confusión de nuestras leyes penales nacidas ya del lenguaje en que están concebidas casi desconocido en el día, ya por estar esparcidas en diferentes códigos abultados, ya por la notable inexactitud con que están concebidas sin clasificar los grados de los delitos asignando la pena proporcionada a su mayor o menor malicia, ya por la asombrosa multitud y variedad de interpretaciones a que esta misma oscuridad ha dado lugar interpretaciones que, por desgracia han aumentado; todo lo cual induce necesariamente la arbitrariedad de las sentencias judiciales, con grave daño de la administración de justicia y no menos de la libertad civil, deben llamar con urgencia la atención del augusto Congreso para evitar, cuanto antes, sus perjudiciales efectos con un código penal breve y conciso y, al mismo tiempo, claro y

exacto, proporcionando a la inteligencia de todos y a las actuales costumbres muy diferentes de las de los tiempos bárbaros en que se dictaron las que ahora nos rigen. Y siendo ésta una obra larga y dificultosa, y tal vez superior al corto número de diputados que componen el actual Congreso yucateco, pedimos se adopte el código penal decretado por las Cortes españolas el 8 de junio y sancionado el 9 de julio de 1822,[300] pasándose a una comisión que proponga las reformas y adiciones que exige nuestro diferente sistema de gobierno."

Habiendo presentado la Comisión de Constitución una adición relativa a suplir la falta de alguno de los senadores que, por impedimento físico o moral no pueda desempeñar sus funciones; después de una detenida discusión, se aprobó en la forma siguiente: "Para la elección del segundo se repetirá la misma operación; y continuándola por tercera vez se elegirá un suplente que, en los casos de muerte o incapacidad absoluta de alguno de los propietarios, desempeñe sus funciones. Se mandó agregar al artículo correspondiente.

"Puesto a discusión el artículo 13 del proyecto [de Constitución] sobre las facultades del gobernador en el ejercicio del patronato eclesiástico dentro de estado que, en sesión de 16 del corriente se devolvió a la Comisión, y ésta lo presentó dividido en dos; después de un detenido examen, se aprobaron en la forma siguiente:

"Ejercer el patronato eclesiástico dentro del estado, presentado para todos los beneficios y dignidades eclesiásticas a una de las tres personas que le proponga en terna el diocesano".

"La presentación para el obispado la hará el gobernador con previo consentimiento del senado y por medio del presidente de la nación a la santa Sede."

En seguida, se procedió a la discusión del título 5 del *Proyecto de constitución* que trata de los tribunales y de la administración de justicia en lo civil y criminal; después de un detenido y maduro examen, se aprobaron los siguientes artículos:

De los tribunales y de la administración de justicia en lo civil y criminal.

"La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales."

"Ni el Congreso, ni el gobernador podrán ejercer, en ningún caso, las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos." Al dar la una de la tarde se levantó la sesión. Eusebio Villamil, presidente. Joaquín García Rejón, diputado secretario. Juan Nepomuceno Rivas, diputado secretario.

SESIÓN DEL 20 DE MARZO DE 1824

Se abrió con la lectura del acta de la anterior y habiéndose aprobado, se dio cuenta con un oficio del poder ejecutivo en que comunica que a petición e instancia del catedrático y alumnos de la cátedra de Derecho civil y canónigo, erigida nuevamente en el seminario, ha accedido se empiece la instrucción por el Derecho natural y de gentes de Heinecio, mediante a ser parte integrante de la carrera por carecer absolutamente de ejemplares de sus elementos de Derecho civil y de las instituciones romanas-hispanas de Sala,[301] para que ínterin éstas llegan, pues se

[300] La propuesta de Moreno y Rejón se sustenta en la "Ley del código penal (8 de junio de 1822)", en *Colección de los decretos y órdenes*, ix, pp. 211-381.

[301] Juan Sala Bañuls nació en la villa de Pego, reino de Valencia, el 19 de febrero de 1731, y murió en la villa de Roglá el 29 de agosto de 1806. Graduado de doctor en derecho por la Universidad de Valencia, en 1766 obtuvo la cátedra de Instituta en esta institución. En 1779 apareció su primera gran obra: *Vinnius castigatus atque ad usum tironum hispanorum accomodatusin quorum gratiam hispanae legibus opportunoribus locis traduntur* y con la misma

han pedido con mucho interés, no siga atraso a los candidatos en el tiempo de sus cursos. Se acordó contestarle quedar enterado el augusto Congreso.

Se leyó un oficio de la misma autoridad remitiendo la correspondencia recibida de México el día de hoy con el índice de su contenido, la que vino dirigida al jefe político, Intendente y capitán general y no al superior gobierno. Se resolvió mantenerla en la mesa para que los diputados se instruyan, leyéndose solamente el acta constitutiva de la federación, y hechas varias observaciones sobre su tenor y el de los artículos ya aprobados de la Constitución del estado, se acordó que una comisión especial, nombrada en el acto para el efecto, extendiese, con urgencia, las observaciones que debe tener presentes el Congreso, antes de prestar el juramento que debe preceder a su observancia, y el orden, forma y tiempo en que debe hacerle.

Se recibieron varios impresos del estado libre de Guadalajara, y se acordó mantenerlos en la mesa para que se instruyan los diputados.

Continuó la discusión del *Proyecto de Constitución* en la parte que trata de los tribunales y de la administración de justicia en lo civil y criminal que se suspendió ayer después de aprobado el artículo 170; y después de hechas las adiciones y reformas que se tuvieron por convenientes, se aprobaron los siguientes artículos:

"Las leyes señalarán el orden y las formalidades del proceso que serán uniformes en todos los tribunales y ni el Congreso, ni el gobernador podrán dispensarlas."

"Los tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado."

"Tampoco podrán suspender la ejecución de las leyes ni hacer reglamento alguno para la administración de justicia."

"Ningún yucateco podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comisión, sino por el tribunal competente determinado anteriormente por la ley."

"En los negocios comunes, civiles y criminales no habrá más que un solo fuero para toda clase de personas."

"Una ley especial determinará el tiempo en que debe cesar el fuero que actualmente gozan los militares y eclesiásticos."

"Para ser nombrado magistrado o juez se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, haber nacido en el territorio de alguno de los estados de la federación y ser mayor de 25 años. Siendo extranjero tener, a lo menos, cinco años de residencia continua en el estado. Las demás calidades que respectivamente deban éstos tener serán determinadas por las leyes."

El diputado Echánove hizo la siguiente indicación, que se mandó pasar a la Comisión de Constitución: "Que se designe la persona que debe sustituir al secretario general en caso de fallecimiento o imposibilidad física o moral que no le permita continuar en sus funciones."

Se dio segunda lectura a la proposición que hicieron el 19 del corriente [mes de marzo] los diputados Moreno y Rejón sobre que se adopte como ley del estado el decreto de las Cortes españolas del 8 de junio de 1822; y se acordó pase a la Comisión de Constitución con

---

línea del sistema expositivo institucional, aunque ya sin seguir directamente el texto de Vinnio, en 1788 formó sus *Institutiones Romano-Hispanae ad usum tironum ordinatae*. En 1794 publicó el *Digestum Romano-Hispanum ad usum tironum Hispanorum ordinatum*. Las obras de Sala gozaron de enorme difusión en España y en los nacientes estados americanos.

el código penal a que se refiere. Siendo más de la una de la tarde se levantó la sesión. Eusebio Villamil, presidente. Joaquín García Rejón, diputado secretario. Juan Nepomuceno Rivas, diputado secretario.

SESIÓN DEL 22 DE MARZO DE 1824

Se abrió con la lectura del acta del sábado 20 del corriente y, después de su aprobación, se dio cuenta con un oficio relativo a que se aclare el sentido del artículo 2 del acuerdo del 17 del corriente [mes de marzo], sobre la planta y división en secciones de su secretaría, pues previniéndose por él que la Sección de Hacienda se arregle a los mismos 600 pesos anuales con que estaba dotada la del intendente, le parece darse a entender, por estas últimas palabras, que no debe subsistir la secretaría de este jefe o a lo menos con la expresada dotación. Se acordó se pase a la Comisión de Hacienda.

Habiéndose leído otro del secretario interino de la comandancia e inspección general del estado, en que solicita, con apoyo del comandante accidental de las armas de esta capital, se satisfagan íntegramente los haberes de los oficiales que sirven dicha secretaría, completándoles los del mes de febrero último que recibieron por mitad, en virtud de haberlo acordado así el augusto Congreso, respecto a que, dedicados exclusivamente a este servicio, sin perjuicio del de armas que corresponde a sus respectivas clases, no les queda tiempo alguno para llenar el déficit que resulta a su precaria subsistencia. Se acordó pase al gobierno para que informe.

Continuó la discusión del *Proyecto de Constitución* en la parte que se refiere a los tribunales que en la sesión anterior quedó pendiente; y después de un detenido examen, se suprimieron algunos artículos y, hechas las reformas, variaciones y adiciones que se tuvieron por convenientes, fueron aprobados los siguientes:

"Toda falta de observancia de las leyes que arreglan al proceso en lo civil y en lo criminal hace responsables personalmente a los jueces que la cometieren."

"El soborno, el cohecho y la prevaricación de los magistrados y jueces producen acción popular contra los que los cometan."

"La sentencia en toda la causa civil o criminal deberá contener la expresión del hecho según resulte del proceso, el texto de la ley en que se funde y a que se arreglara literalmente."

"El código civil y criminal serán unos mismos para todo el Estado."

"Habrá en la capital del estado magistrados de segunda y tercera instancia que, acompañados de los colegas y en el modo que determina o en adelante determinare la ley, conozcan en su respectivo grado de todas causas civiles y criminales que se sentencien en los juzgados inferiores."

"Pertenecerá también a estos magistrados conocer de las competencias entre los jueces inferiores."

"Les pertenecerá, asimismo, por ahora conocer en su respectivo grado de los recursos de fuerza que se introduzcan de los tribunales y autoridades eclesiásticas."

Siendo cerca de la una de la tarde se suspendió la discusión del *Proyecto de Constitución*, y se dio cuenta con un oficio del gobierno que en el acto se recibió, relativo a remitir los estados de las cuentas de la Isla del Carmen, pertenecientes a los meses de enero y febrero últimos. Se acordó custodiarlas en el archivo para que las Comisiones que necesiten de ellas se instruyan.

Se leyó el dictamen de las Comisiones de Agricultura y Comercio [reunidas], recaído a la proposición del diputado Rivas, sobre que el augusto Congreso se sirva declarar que en el privilegio de exención de todos los derechos, alcabalas y diezmos de que goza el azúcar esté comprendida su necesaria purga, y se reservó su resolución para la primera sesión extraordinaria. En cuyo estado se levantó la sesión. Eusebio Villamil, presidente. Joaquín García Rejón, diputado secretario. Juan Nepomuceno Rivas, diputado secretario.

SESIÓN DEL 23 DE MARZO DE 1824

Se abrió con la lectura del acta de la anterior y, dándose por aprobada, se puso a discusión el artículo presentado por la Comisión de Constitución relativo a la provisión de la vacante del secretario general; y después de un detenido examen se aprobó en la forma siguiente y se mandó colocar en su lugar respectivo.

"Si estando suspensas las sesiones del Congreso muriese o por incapacidad física o moral se imposibilitase para continuar sus funciones el secretario general, el gobernador, a propuesta en terna del senado, proveerá interinamente la vacante."

Continuó la discusión del *Proyecto de constitución* en la parte que trata de los tribunales, que en la sesión anterior quedó pendiente y, después del más detenido examen, se suprimieron algunos artículos; y hechas las reformas, variaciones y adiciones, que se tuvieron por convenientes, fueron aprobados los siguientes:

"Si se suscitaren ante estos magistrados dudas sobre la inteligencia de alguna ley, el de tercera instancia la propondrá con los fundamentos que tuviere al gobernador para que, oído el senado, promueva la conveniente deliberación en el Congreso."

"De los recursos de nulidad que se interpusieren contra sentencias dadas en tercera instancia, conocerá el senado, con asistencia y voto de un magistrado o juez expedito, para el preciso efecto de reponer el proceso y hacer efectiva la responsabilidad."

"Corresponderá también al tribunal de segunda instancia recibir de todos los jueces subalternos avisos puntuales de las causas que se formen por delitos y listas de las causas civiles y criminales pendientes en su juzgado, con expresión del estado de unas y otras, a fin de promover la más pronta administración de justicia, las que con el mismo objeto trasladará, con otra de las pendientes en su tribunal, al de tercera instancia."

"El tribunal de tercera instancia remitirá a fin de cada año al senado listas exactas de las causas civiles y cada seis meses de las criminales, así fenecidas como pendientes en su tribunal, con expresión del estado que éstas tengan, incluyendo las que haya recibido del tribunal de segunda instancia."

"Se establecerán partidos proporcionalmente iguales, y en cada cabecera habrá, a lo menos, un juez de primera instancia cuya dotación señalara el congreso."

"Las facultades de estos jueces se limitarán precisamente a lo contencioso, y las leyes determinarán las que han de pertenecerles en la capital y pueblos de partido, como también hasta de qué cantidad podrán conocer en los negocios civiles sin apelación."

"Todos los jueces de los tribunales inferiores deberán dar cuenta al de segunda instancia, a más tardar dentro del tercer día, de las causas que se formen por delitos cometidos en su territorio, y después continuarán dando cuenta de su estado mensualmente o antes, si así lo previniere el mismo tribunal superior."

"Deberán, asimismo, remitir al tribunal de segunda instancia listas generales cada seis meses de las causas civiles y cada tres de las criminales que pendieren en sus juzgados con expresión de su estado."

En seguida, se puso a discusión el capítulo que trata de la administración de justicia en lo civil y, después de hechas las reformas y adiciones que se tuvieron por convenientes, fueron aprobados los siguientes artículos:

"No se podrá privar a ningún yucateco del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros elegidos por ambas partes."

"La sentencia que dieren los árbitros se ejecutará, si las partes, al hacer el compromiso, no se hubieren reservado el derecho de apelar."

"El que tenga que demandar por negocios civiles o por injurias deberá presentarse en cada pueblo a su alcalde conciliador."

"El alcalde, con dos hombres buenos nombrados por cada parte, oirá al demandante y al demandado, se enterará de las razones en que respectivamente apoyen su intención y tomará, oído el dictamen de los dos asociados, la providencia que le parezca propia para el fin de terminar el litigio sin más progreso, como se terminará, en efecto, si las partes se aquietan con esta decisión extrajudicial."

"Sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliación no se establecerá pleito alguno".

"En todo negocio, cualquiera que sea su cuantía, habrá a lo más tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas. La ley determinará, atendida la entidad de los negocios y la naturaleza y calidad de los diferentes juicios, qué sentencia ha de ser la que en cada uno deba causar ejecutoria."

Igualmente, se puso a discusión el capítulo relativo a la administración de justicia en lo criminal y fueron aprobados los siguientes artículos, después de hechas las variaciones y reformas que se tuvieron por convenientes:

"Las leyes arreglarán la administración de justicia en los criminal, de manera que el proceso sea formado con brevedad y sin vicios, a fin de que los delincuentes sean prontamente castigados."

"Ningún yucateco podrá ser preso sin que proceda información sumaria del hecho por el que merezca, según la ley, ser castigado con pena corporal y, asimismo, el mandamiento del juez por escrito que se le notificará en el acto mismo de la prisión."

"Toda persona deberá obedecer estos mandamientos y cualquiera resistencia será reputada delito grave."

"Cuando hubiere resistencia o se temiere la fuga, se podrá usar de la fuerza para asegurar la persona sin más rigor que el necesario para este efecto, pues se presume inocente al que la ley no declara culpado."

"El arrestado, antes de ser puesto a prisión, será presentado al juez siempre que no haya cosa que lo estorbe, para que le reciban declaración: mas si esto no pudiere verificarse, se le conducirá a la cárcel en calidad de detenido, y el juez le recibirá la declaración dentro de las veinte y cuatro horas."

"La declaración del arrestado será sin juramento que ha nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio."

"En fraganti todo delincuente puede ser arrestado y todos pueden arrestarle y conducirle a la presencia del juez. Presentado o puesto en custodia, se procederá en todo como se previene en los dos artículos precedentes."

"Si se resolviere que al arrestado se le ponga en la cárcel o que permanezca en ella en calidad de preso, se proveerá auto en que se refiera con claridad el hecho que motiva su prisión, se entregará copia de tal al alcaide para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no admitirá a ningún preso en calidad de tal, bajo la más estrecha responsabilidad."

"Sólo se hará embargo de bienes cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, y en proporción a la calidad a que esta pueda extenderse."

"No será llevado a la cárcel el que dé fiador en los casos en que la ley no prohíba expresamente que se admita la fianza."

"En cualquier estado de la causa que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad dando fianza."

Asimismo, fueron aprobadas las dos siguientes cláusulas, que deben colocarse en las facultades del senado, y presentó en esta sesión la Comisión [¿Especial?] de Constitución:

"Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra sentencias dadas en tercera [instancia], con asistencia y voto de un magistrado o juez expedito para el preciso efecto de reponer el proceso y hacer efectiva la responsabilidad."

"Examinar las listas de las causas civiles y criminales que debe remitirle el magistrado de tercera instancia para promover la recta administración de justicia; pasar copias de ellas con su informe y, para el mismo efecto, al gobernador y disponer su publicación por medio de la imprenta."

En cuyo estado y habiéndose presentado el ciudadano José Francisco Bates, vocal comisionado del honorable poder ejecutivo, para informar al augusto Congreso acerca de los particulares de un oficio que acababa de recibir del comandante general y jefes de la División Volante, se suspendió la sesión pública para entrar en secreta, por haberlo así pedido el expresado vocal. Juan Evangelista de Echánove, presidente. Joaquín García Rejón, diputado secretario. Juan Nepomuceno Rivas, diputado secretario.

SESIÓN SECRETA DE 23 DE MARZO DE 1824

Leída y aprobada la del 16 del corriente, se presentó el ciudadano José Francisco Bates, vocal comisionado del gobierno, con el objeto de instruir al augusto Congreso de un oficio que, acabado de recibir, [de] fecha de ayer del ciudadano comandante general de armas y jefes de la división que se hallan en el pueblo de Tenabo, con destino a auxiliar las autoridades de la plaza de Campeche y restablecer el orden público perturbado en ella desde el 15 del pasado, en el cual insertan al gobierno varias medidas que les había expuesto personalmente el ciudadano comandante militar de aquella plaza, como las más eficaces, en su concepto, para conseguir tan importante objeto; enterado el augusto Congreso, y convencido de la gravedad del asunto y de la necesidad de tomar pronta y acertada resolución acordó, habiéndose retirado el vocal de honorable poder ejecutivo, nombrar una Comisión que, recayó en los diputados Moreno, León, Cosgaya, López y Almeida, para que, examinando detenidamente el contenido de aquel oficio, le informase, a las ocho de la noche de este día, lo que juzgase más conveniente, atendidas las circunstancias en que se halla el estado, con lo que se suspendió la sesión para continuarla a la hora indicada.

Dadas las ocho de la noche y continuando la sesión, presentó la Comisión nombrada en la mañana de este día su informe en los términos siguientes: "Augusto Congreso. La nombrada [Comisión] para examinar y dar su informe sobre las medidas que para reducir al orden, sin usar de la fuerza, a los que le han perturbado en Campeche, propone su comandante militar, ciudadano teniente coronel Juan Manuel Calderón, como eficaces, en su concepto, a saber: la publicación de guerra a la nación española, decretada por el supremo poder ejecutivo; la promulgación del acta constitutiva federal, decretada por el Congreso nacional el 31 de enero último; y la observancia de la amnistía acordada por este augusto Congreso el 8 del corriente, con motivo de las actuales ocurrencias de aquella ciudad. Examinadas con la madurez y detención que exige su importancia y permite la urgencia del caso, opina en cuanto a la primera, que está cierta que el honorable poder ejecutivo ha expuesto al Supremo de México las razones que ha tenido para no haber publicado la referida declaración de guerra para que, en vista de las circunstancias de Yucatán, resuelva lo conveniente. Dado este paso, dictado por la situación y necesidades del estado que ahora son las mismas que entonces, la Comisión es de parecer que, no habiendo variación en ellas, ni habiéndose recibido la resolución del supremo gobierno, sería extemporáneo e indecoroso tomar la medida que se propone, sin nueva razón, ni otro objeto que complacer a los que, seducidos, han tomado este pretexto para turbar el orden y hacer al gobierno precipitar su marcha en asuntos de mayor interés.

En cuanto a la segunda, que debiendo dirigir al augusto Congreso igualmente a todo yucateco en el pacto federal no solamente su decisión de que ha dado tantas pruebas de unirse y formar una nación con los demás pueblos del Anáhuac sino también el amor, todavía más sagrado, de conservar en esta unión su libertad civil, sin asegurarse antes de que en él no se pone en peligro aquella libertad, ni se contrarían los principios de una verdadera y fraternal federación. En su consecuencia, tiene ya dispuesto el augusto Congreso que una comisión examine el acta constitutiva, y le exponga sus observaciones para poder entrar con el debido conocimiento, y no a ciegas con la precipitación que se quiere, en un contrato social que debe producir la felicidad o la desgracia de la generación presente y de las futuras. Por lo mismo, y habiendo puesto Yucatán su confianza en el augusto Congreso, corresponde a ella proceder con su madurez acostumbrada a la admisión de dicha acta, sin que este detenimiento pueda ser pretexto para el desorden, ni menos para suspender la acción del gobierno en su restablecimiento.

En cuanto a la tercera, siendo una providencia de humanidad y prudencia echar un velo a lo pasado cuando, aunque sean pocos los autores, un desorden público, la seducción, ha implicado en él a muchos inocentes, y es difícil discernir unos de otros, como en el caso presente; es de parecer se extienda a todos la amnistía ofrecida el 8 del corriente, asegurándoles por un bando que, concluido el examen del acta constitutiva, se aceptará, publicará y pondrá en observancia con las justas limitaciones que resulte de aquel examen, expresando para *la de la guerra* la resolución pedida al supremo gobierno por el del estado. Este es el sentir de la Comisión que somete a la deliberación del augusto Congreso. Mérida y marzo 2 de 1824. León, López, Cosgaya y Moreno.

Leído el anterior informe y contrayéndose la discusión sobre la última proposición con que concluye y abraza todas las medidas propuestas por los jefes militares; después de hechas varias y detenidas observaciones y declarándose estar suficientemente discutida, se entró en la

votación, en cuyo acto pidió el diputado Guzmán fuese nominal, y desechó el Congreso esta solicitud; y habiéndose procedido a la votación por partes fue desechada la primera, relativa a hacer extensiva a todos la amnistía ofrecida el 8 del corriente, aprobándose la siguiente, que sustituyó a aquella, del diputado Regil, "que respecto a que ha sido desechada la proposición hecha por la Comisión para que se conceda una amnistía absoluta sobre las tristes ocurrencias que ha habido en Campeche desde el 15 de febrero hasta el día, pido que el augusto Congreso declare que se hace remisión de la pena de muerte que impone la ley recopilada a los promotores de aquellos bullicios, conciliando la clemencia sin ofensa de la justicia." Seguidamente, fueron aprobadas la segunda y tercera parte del informe de la Comisión, contraídas a la publicación del acta constitutiva y de la guerra en los términos y tiempo que designa, con lo que se concluyó esta sesión, disponiendo el Congreso que, al momento, se pasase al gobierno la presente resolución; insertándole los fundamentos de ella. Juan Evangelista de Echánove, presidente. Joaquín García Rejón, diputado secretario. Juan Nepomuceno Rivas, diputado secretario. Rúbricas.

SESIÓN DEL 24 DE MARZO DE 1824

Se abrió con la lectura del acta de la anterior, y dándose por aprobada, continuó la discusión del *Proyecto de Constitución* en la parte relativa a la administración de justicia en lo criminal que, en la sesión de ayer quedó pendiente; y después de un detenido examen fueron aprobados, con las reformas, variaciones y adiciones que se tuvieron por convenientes los artículos siguientes:

"Se dispondrán las cárceles de manera que nunca tengan calabozos subterráneos, ni malsanos, y de modo que sólo sirvan para asegurar y no para molestar a los presos; así el alcaide tendrá a éstos en buena custodia y separados los que el juez mande tener sin comunicación."

"La incomunicación de los reos, cuando más, podrá extenderse a seis días, durante los cuales no se les privará de los medios de escribir ni de libros para leer."

"La ley determinará la frecuencia con que ha de hacerse la visita de cárceles y no habrá preso alguno que deje de presentarse a ella bajo de ningún pretexto."

"El juez y el alcaide que faltaren a lo dispuesto en los artículos precedentes serán castigados como reos de detención arbitraria, la que será comprendida como delito en el código penal."

"Dentro de las 24 horas, se manifestará, al tratado como reo, la causa de su prisión y el nombre de su acusador, si lo hubiere."

"Al tomar la confesión al tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos con los nombres de éstos, y si por ellos no los conociere, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quienes son."

"El proceso de allí, en adelante, será público en el modo y forma que determinen las leyes."

"No se usará nunca del tormento, ni de los apremios, ni se impondrá la pena de confiscación de bienes."

"Ninguna pena que se imponga por cualquier delito que sea ha de ser trascendental por término ninguno a la familia del que la sufre, sino que tendrá todo su efecto precisamente sobre el que la mereció."

"Publicado el código penal se establecerá la distinción entre los jueces del hecho y del derecho en la forma y tiempo que el Congreso juzgare conducente."

Se leyeron íntegramente los artículos 223 a 238 del mismo *Proyecto de Constitución* sobre ayuntamientos; y habiéndose hecho varias observaciones generales sobre su objeto y graduándose ser de la mayor importancia y trascendencia el determinar el régimen interior de los pueblos, se reservó su discusión para el día de mañana; y en seguida se leyeron los siguientes artículos que presentó el diputado Cosgaya y se acordó mantenerlos sobre la mesa para tener presentes sus observaciones en la discusión que debe continuar mañana del *Proyecto de Constitución*.

1. En cada partido habrá un ayuntamiento o cuerpo municipal compuesto de ocho regidores o vocales y dos síndicos procuradores.

2. La elección de aquellos la verificarán los electores de partidos al día siguiente de haber concluido con las elecciones de que se ha tratado en anteriores artículos.

3. Para tener uno de los cargos municipales referidos se necesita ser ciudadano en el uso y ejercicio de sus derechos, que sepa leer y escribir, que tenga propiedad conocida y, a lo menos, la vecindad de cinco años en cualquiera punto del partido.

4. El Ayuntamiento será presidido por el que tenga la autoridad política.

5. En cada pueblo habrá uno o más alcaldes conciliadores, elegidos por el Ayuntamiento del partido y aprobados por el gobierno.

6. Los Ayuntamientos se renovarán por mitad cada año, de suerte que rolen las cargas municipales entre los pueblos de que se compone el partido y entre los habitantes de cada pueblo.

7. Los Ayuntamientos, en el período o períodos que ellos designan, tendrán a lo menos 60 acuerdos en el año.

8. Cada Ayuntamiento de partido tendrá un secretario elegido por el mismo, con aprobación del gobierno y dotado de los fondos municipales que deberán resultar de los impuestos de la misma clase a que deben contribuir los respectivos pueblos.

Se dio cuenta con una exposición del alcalde primero de esta capital relativa a la duda que le ocurre con relación a un decreto de las Cortes españolas del 26 de marzo de 1822[302] y que, correspondiendo dicha aclaración al Poder Legislativo, pedía al augusto Congreso se sirviese, con vista del dictamen que dio el ciudadano licenciado Diego Santa Cruz, declarar si en el presente caso tiene lugar el citado decreto. Se acordó pase a la Comisión de Constitución para que informe de preferencia.

Se puso a discusión el dictamen de las Comisiones [reunidas] de Agricultura y Comercio, relativo a la proposición del diputado Rivas sobre que se declare que en el privilegio de exención de todos derechos, alcabalas y diezmos de que goza el azúcar, esté comprendida su necesaria purga; y habiendo reducido las Comisiones su dictamen a tres artículos, se discutieron uno a uno, y fueron aprobados en la forma siguiente:

1. Que la miel de purga que exclusiva y precisamente provenga de la fabricación de azúcar queda libre de derecho y medio diezmo que actualmente adeuda.

[302] La duda del alcalde de Mérida es en cuanto a lo establecido en el decreto "Se perdonan a los pueblos las cantidades que adeuden del 17 por ciento con que estaban gravados los productos de propios respecto de las cuentas de los años 1807 a 1813, inclusive, siempre que concurran las circunstancias que se expresan (26 de marzo de 1822)", en *Colección de los decretos y órdenes*, ix, pp. 34-35.

2. Que esta misma miel de purga, destilada en aguardiente, continúe pagando como el melado y panela 20 reales por cada barril de 30 frascos.

3. Que la presente gracia sólo empezara a tener efecto fenecidos que sean respectivamente los actuales remates.[303]

Se dio cuenta con el dictamen de las Comisiones de Hacienda y Agricultura [reunidas] relativo a las dudas que ocurren al subdelegado del partido de Sierra Alta para dar cumplimiento al decreto del 27 de enero último [de 1824],[304] y se reservó su resolución para la primera oportunidad.

Continuó la discusión del dictamen de la Comisión de Hacienda sobre el proyecto de contribución directa personal y de su sistema administrativo y, después de una detenida discusión, se aprobó el artículo siguiente:

"Los varones desde la edad de 16 años hasta la de 60, en toda la comprensión de este estado, satisfarán 12 reales al año distribuidos por mitad en 1 de junio y 1 de diciembre de cada año."

En cuyo estado, y siendo más de la una de la tarde, se levantó la sesión. Juan Evangelista de Echánove, presidente. Joaquín García Rejón, diputado secretario. Juan Nepomuceno Rivas, diputado secretario.

SESIÓN DEL 25 DE MARZO DE 1824

Se abrió con la lectura del acta de la anterior y, dándose por aprobada, continuó la discusión del *Proyecto de Constitución* en la parte que trata del gobierno interior de los pueblos; y después de un detenido examen en que se tocaron varios inconvenientes para su resolución, considerando que el asunto en cuestión es de la mayor importancia y general trascendencia, se acordó pasasen a la Comisión las siguientes proposiciones que hizo el diputado Regil para que, teniéndolas presentes, en virtud de las reflexiones que se han hecho redacte y presente los artículos respectivos suspendiéndose entre tanto esta discusión:

1. Para el gobierno interior de los pueblos habrá ayuntamientos en los que fueren ciudades, villas y cabeceras de partido, y se compondrán de alcalde o alcaldes, regidores y procurador síndico.

2. Se establecerán también ayuntamientos en los demás pueblos donde, a juicio del gobierno, convenga que los haya, y para el efecto se requiere declaración especial del Congreso.

3. En todos los pueblos que pasen de mil almas habrá a lo menos un alcalde, un regidor y un procurador síndico para cuidar de la paz, de la policía y de la prosperidad pública.

4. En los pueblos de menor vecindario habrá para el mismo efecto un alcalde conciliador.

5. Para el nombramiento de estos funcionarios se reunirán el primer domingo de diciembre los ciudadanos de cada pueblo y elegirán a pluralidad de votos 15 electores para los primeros, diez para los segundos y cinco para el tercero.

Para ser elector se requiere: 1. Tener una propiedad conocida en el pueblo. 2. Tener en él residencia continua de tres años y cinco a lo menos en el estado. 3. Tener 25 años de edad. 4. Saber leer y escribir.

[303] Véase la orden "Declarando libre del derecho de alcabala y medio diezmo a la miel de purga (25 de marzo de 1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 96.

[304] Véase la orden "Sobre arrendamientos..., (29 de enero de 1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, pp. 75-76.

Asimismo, y con igual objeto, se acordó pasar a la indicada Comisión la proposición que sigue, presentada por el diputado Souza:

Se pondrá Ayuntamiento en los pueblos en que convenga le haya; no pudiendo dejar de haberle en los que por sí y sin su comarca lleguen a tres mil almas y, precisamente, en todas las ciudades, villas y cabeceras de partido.

Se dio cuenta con un oficio del gobierno en que acompaña la sumaria información que mandó instruir para averiguar los hechos de que se quejan varios ciudadanos del pueblo de Nenelá contra el alcalde de Tixméuac, y se acordó pasase a la Comisión de Infracciones de Constitución. Igualmente, se dio cuenta con otro de la misma autoridad en que acompaña, con el correspondiente índice, la correspondencia de México y se resolvió mantenerla en la mesa para instrucción de los diputados.

Se leyó la siguiente proposición del diputado Regil. Respecto a que las observaciones que haga la Comisión, a quien para el efecto se pasó el acta constitutiva, no han de impedir su aceptación, juramento y observancia en este estado y sólo deben servir para representarlas al soberano Congreso general Constituyente, a efecto de que se tenga presente el voto de éste en la discusión de la Constitución general, pido al augusto Congreso diga al gobierno que, de luego a luego, mande hacer solemne publicación de dicha acta en todos los pueblos el estado como medio eficaz, conveniente y justo para extinguir las funestas divisiones que turban su sosiego y que, en consecuencia el honorable poder ejecutivo, el reverendo obispo y el magistrado de segunda instancia, se presenten mañana al augusto Congreso a prestar el correspondiente juramento; haciéndolo ante el mismo honorable poder ejecutivo los demás funcionarios superiores del estado y en la forma acostumbrada las demás autoridades; y que esta resolución se comunique por extraordinario a Campeche y comandante general de la Columna Volante de la Unión.

En seguida, tomó la palabra el diputado Cosgaya y manifestó que, penetrado de los mismos sentimientos e intenciones del diputado Regil, y como miembro de la Comisión especial nombrada para hacer al Congreso las observaciones que deben preceder al juramento y observancia del acta constitutiva, resultando, por las que hasta ahora ha hecho y pronto tendrá la satisfacción de presentar, que no hay motivo alguno que embarace su publicación, respecto que todo perjuicio que, en esta parte resulte al estado, tiene éste un derecho inconcuso para reclamarle directamente al Congreso general para que le tenga presente como es debido en la discusión de la Constitución nacional, había formado y presenta con tan loable fin la siguiente proposición: "Como individuo de la Comisión especial nombrada para abrir dictamen sobre la publicación y juramento del acta constitutiva de la federación, sancionada por el soberano Congreso Constituyente de la nación, creo muy propio mi deber insinuar previamente a este augusto Congreso que todos los individuos de la indicada Comisión opinan con unanimidad que, sin pérdida de instantes, se publique y jure la indicada acta; sin perjuicio de hacer presente y poner a la deliberación de este augusto Congreso los inconvenientes que pueden oponerse al sistema federal en la permanencia de alguno de los artículos de la ya dicha acta; mas como en el caso de que el augusto Congreso tenga por legítimas las observaciones sólo servirán para ponerlas en conocimiento del relatado soberano Congreso nacional para su oportuna reforma en la Constitución, pido que, desde luego, se sirva adoptar el augusto Congreso la ya dicha acta en su totalidad, haciéndoselo saber inmediatamente al gobierno para que por la prensa o en cualquiera forma lo haga manifiesto a los habitantes del estado."

Y habiéndose tomado en justa consideración las anteriores preposiciones y declarándose urgente su resolución por la grave importancia de su objeto, se procedió a su discusión; y después de serias y detenidas reflexiones que se hicieron en ella, acordó unánimemente el Congreso que, sin perjuicio de representar oportuna y debidamente al soberano Congreso Constituyente cuando se creyese conveniente al estado y conforme a su pronunciamiento, libre y espontáneo por el sistema de gobierno representativo federal, y elevar al conocimiento de su alta soberanía para que se tengan presentes en la discusión de la Constitución general las observaciones que se hicieron sobre el contenido de dicha acta constitutiva, se aceptase ésta, desde luego, para su puntual observancia; y que en su consecuencia se pasase al momento el oficio correspondiente al honorable poder ejecutivo para su solemne e inmediata publicación en todos los pueblos del estado, presentándose el día de mañana en este salón los individuos que le componen, el reverendo obispo y magistrado de segunda instancia a prestar el consiguiente juramento de su observancia con arreglo a la fórmula que incluye el decreto del 1 de febrero último del supremo poder ejecutivo de la nación.

Se dio cuenta con una exposición del diputado Jimenes, en que reitera la solicitud que hizo al soberano Congreso el 24 del pasado enero [de 1824] para que se le concediesen dos meses de licencia para retirarse a su parroquia y atender a sus negocios que tenía abandonados desde antes de la instauración de este augusto Congreso, por hallarse entonces fungiendo de vocal de la extinguida Diputación provincial; y después de una breve discusión, el Congreso accedió a su solicitud. En cuyo estado se levantó la sesión. Juan Evangelista de Echánove, presidente. Joaquín García Rejón, diputado secretario. Juan Nepomuceno Rivas, diputado secretario.

SESIÓN DEL 26 DE MARZO DE 1824

Se abrió la sesión con la lectura del acta de la anterior y quedó aprobada. Se dio cuenta con un oficio del honorable poder ejecutivo en que participa al augusto Congreso que acababa de recibir otro del reverendo diocesano, manifestándole no poder asistir personalmente a prestar el juramento de observancia al acta constitutiva por sus habituales achaques, y que había dispuesto que su provisor lo verificase a su nombre y representación; enterado el augusto Congreso y estando convencido de la notoriedad de los males del prelado, acordó asistiese su provisor, pasándose al gobierno sin demora alguna el oficio correspondiente para que instruyese al diocesano de esta resolución.

El ciudadano presidente anunció haber llegado a la secretaría el honorable poder ejecutivo con el fin de prestar el juramento de observancia y obediencia al acta constitutiva, según se le había prevenido en la mañana anterior, se dispuso el que se le recibiese con el ceremonial de estilo; y habiéndose presentado y puesto sus vocales las manos sobre los santos evangelios, el secretario más antiguo les interrogó: ¿Juráis a Dios observar y obedecer el acta constitutiva de la nación mexicana? Y habiendo contestado por su orden *sí juro*, repuso el presidente del Congreso: si así lo hiciereis Dios lo premie y si no seréis responsables con arreglo a las leyes. Después de este acto y habiendo tomado asiento el poder ejecutivo, dijo el presidente del augusto Congreso: Ha llegado por fin el día que debe ser memorable en la historia de nuestra independencia. El pronunciamiento del 29 de mayo último, voto espontáneo de los habitantes de esta península, se expresó por un gobierno popular federativo. Procedimientos ulteriores en uso de la soberanía popular dieron una disposición orgánica legal al gobierno circunscripto

al régimen anterior, derecho exclusivo que por el principio adoptado se reservaron los pueblos. Faltaba, sin embargo, que un pacto de federación afianzase en plenitud sus deseos. Felizmente se ven ya cumplidos. El acta constitutiva, acordada y mandada promulgar por el Congreso general de la nación, y cuya observancia acaba de jurar el gobierno en el seno de este augusto Congreso, es el precio depósito que, enlazando recíprocos deberes entre los estados, forma la columna que hará inexpugnables los derechos de independencia y libertad.

Este pacto, esta unión tan suspirada, hará grande a la nación mexicana entre las naciones, hará floreciente este estado y de ella por fin dimanará el complemento de la obra de nuestra emancipación. Tenga, pues, la indicada acta constitutiva, que solemnemente adoptamos, una religiosa observancia y esperemos confiados la felicidad de los pueblos, objeto de sus desvelos y conatos. He dicho. A cuyo discurso contestó el presidente del honorable poder ejecutivo en términos generales manifestando sus justos sentimientos de regocijo y alborozo por un acto cuya memoria le será siempre grata.

En seguida, se presentaron al magistrado de segunda instancia y el provisor vicario general del obispado y presentaron por su orden el juramento en los términos indicados. Concluido este acto resolvió el augusto Congreso que la secretaría pasase al gobierno certificación por duplicado en conformidad para los fines que previene el artículo 3 de la orden de supremo poder ejecutivo del 1 de febrero último sobre la solemne publicación del acta constitutiva.

Continuó la discusión el *Proyecto de Constitución* en la parte relativa a los Ayuntamientos, y después de un detenido examen se desechó el artículo 223 del proyecto y se sustituyó en su lugar el siguiente que fue aprobado:

"Para el gobierno interior de los pueblos habrá Ayuntamientos donde convenga los haya, no pudiendo dejar de haberlos en las ciudades, villas y cabeceras de partido y se compondrán del alcalde o alcaldes, regidores y procurador y procuradores síndicos."

Se puso a discusión el artículo 224, y después de un detenido examen fue igualmente desechado, en cuyo acto presentaron en orden respectivo el diputado Regil y el diputado Milanés las siguientes proposiciones:

"Los pueblos cuya población llegue a tres mil almas, con exclusión de las de su comarca, tendrán igualmente ayuntamientos siempre que, a juicio del gobierno y a sentimiento del Congreso hubiere en sus vecinos capacidad actual para desempeñar los oficios concejiles."

"Los demás pueblos que soliciten tener Ayuntamiento ocurrirán al gobierno; y atendido el estado de su población, ilustración, agricultura e industria representará al Congreso lo que considere conveniente para que se le conceda." Y después de un detenido examen sobre el contenido de una y otra, no pudiendo recaer resolución alguna por los graves inconvenientes que se tocaron, se levantó la sesión por ser la hora adelantada. Juan Evangelista de Echánove, presidente. Joaquín García Rejón, diputado secretario. Juan Nepomuceno Rivas, diputado secretario.

SESIÓN DEL 27 DE MARZO DE 1824

Se abrió con la lectura del acta de la anterior y dándose por aprobada, se leyó la siguiente proposición del diputado Regil, y habiéndose declarado urgente la materia se acordó de conformidad, previa una ligera discusión: "Uno de los principales objetos que seguramente ha de fijar la atención del soberano Congreso general Constituyente ha de ser la clasificación, liquidación y

amortización de la deuda nacional, y como sea notorio que las cajas públicas de México reconocen por capitales que pertenecen a las de la extinguida comunidad de indios de esta provincia una suma que excede de 320 000 pesos, al rédito de 5 por ciento, y además las de Veracruz varios suplementos cuantiosos y reintegrables a las de Hacienda Pública de Campeche pido al augusto Congreso se diga al gobierno que hechas por las respectivas oficinas las correspondientes liquidaciones, se remitan a su autoridad superior estados expresivos y documentos de estas sumas para que, teniendo a la vista el soberano Congreso, tengan su justo lugar con las deliberaciones los legítimos derechos de este Estado."

En seguida, continuó la discusión del *Proyecto de Constitución* en la parte relativa a los ayuntamientos que en la sesión de ayer quedó pendiente; y después de un detenido examen, desechado el artículo 225, fue aprobado el siguiente, que presentó en la sesión de ayer el diputado Regil:

"Los pueblos cuya población llegue a tres mil almas con exclusión de las de su comarca, tendrán igualmente Ayuntamiento, siempre que a juicio del gobierno y a sentimiento del Congreso hubiere en sus vecinos capacidad actual para desempeñar los oficios concejiles."

Asimismo, lo fueron los que siguen: "Los pueblos que, aunque no lleguen a tres mil almas, consideren que por su ilustración, agricultura, industria y comercio merecen tener Ayuntamiento, lo representarán así al gobierno, para que con su informe delibere y resuelva el Congreso."

"En los demás pueblos en que no tenga lugar el establecimiento del Ayuntamiento, habrá un alcalde conciliador de nombramiento del gobierno y una junta municipal compuesta de tres individuos, anualmente elegible por el mismo pueblo."

A excitación del diputado Almeida sobre si el augusto Congreso, supuesta la aceptación formal que había hecho del acta constitutiva en la Sesión del 25 y del acuerdo de su solemne publicación y juramento, en cuya consecuencia le prestaron en la de ayer las principales autoridades del estado, estaba o no, en el caso de hacerlo expresa y particularmente; se promovió una detenida discusión en la que varios diputados, apoyándose en el juramento que habían prestado a la instalación de este augusto Congreso de sostener el gobierno republicano federativo del estado y de no permitir en él otra forma de gobierno, opinaban por la negativa, calificando de innecesario o superfluo el que, en sentido contrario, se requería por considerarlo comprendido en el que otorgaron al entrar a desempeñar las obligaciones de su augusto encargo, agregándose a esto que el juramento que ahora se indicaba, está bien y perfectamente enunciado con la formal aceptación que se había hecho del acta constitutiva y su consiguiente publicación en todos los pueblos del Estado; otros que en este concepto era tanto más justo y fundado, cuanto que ni el soberano Congreso Constituyente, en su decreto del 31 de enero, ni el supremo poder ejecutivo en el suyo del 1 de febrero últimos, relativos a la publicación y juramento de aquella acta, determinan cosa alguna sobre el orden y forma con que debían verificarle los Congresos particulares que felizmente se habían instalado en algunos estados, respecto a que en el mismo hecho de haberse éstos constituido a virtud de su libre y espontáneo pronunciamiento por el sistema representativo federal, habían anticipado pública y solemnemente el juramento de una declaración por la que habían anhelado y anhelaban justamente los demás estados de la nación; otros, sin contrariar estas reflexiones y sí ponderando su fundamento y solidez, expusieron que en igual caso que Yucatán, estaba

el estado de Jalisco, siempre memorable por su constante adhesión y firmeza por el sistema federativo, y que, no obstante, su honorable Congreso, inundado de gozo y penetrado de mayor júbilo y entusiasmo, había prestado el juramento de que se trata el 11 del pasado febrero, como se lee en el diario de sus sesiones; que el informar en esta parte nuestra conducta con aquel estado, en circunstancias de que, como él, carecemos de reglas que debían nivelarla, lejos de poder graduarse de una imitación servil, sería dar un nuevo testimonio de la sinceridad y ratificación de nuestros anteriores procedimientos y de la armonía y consonancia de los sentimientos que nos unen a aquel estado y a los demás que componen la federación mexicana. Se resolvió que el Congreso debía prestar especial juramento, y en el acto se verificó en la forma siguiente: estando en pie todos los diputados preguntó el secretario más antiguo: ¿Juráis a Dios observar y obedecer el acta constitutiva de la nación mexicana? Y dirigiéndose aquellos de dos en dos a la mesa y poniendo las manos sobre los santos evangelios, fueron respondiendo "sí juro". Concluido este acto y habiendo acordado el Congreso se pasase al gobierno certificación por duplicado de su constancia, se levantó la sesión. Juan Evangelista de Echánove, presidente. Joaquín García Rejón, diputado secretario. Juan Nepomuceno Rivas, diputado secretario.

SESIÓN DEL 29 DE MARZO DE 1824

Se abrió con la lectura del acta de la anterior y, dándose por aprobada, se leyó el dictamen de la Comisión especial nombrada para examinar el acta constitutiva y, no obstante haberse declarado urgente la materia, se reservó su discusión para el día de mañana, en atención a su gravedad y a la necesidad del tiempo que, por esta misma razón, deben tener los diputados para reflexionar sobre las observaciones de la Comisión y asegurar el acierto que se desea en su importante resolución.

Se dio cuenta con el dictamen de la Comisión de Constitución, recaído a la consulta que hace el alcalde primero de esta capital, sobre cuál sea el tribunal que debe conocer de la causa que se está formando al diputado electo por este estado al Congreso general Constituyente mexicano, ciudadano Joaquín Casares y Armas; y habiendo expuesto fundadamente la Comisión que en el sistema de gobierno popular representativo es regla generalmente observada que la elección, calidades, fuero e inmunidades de los diputados al cuerpo representante, se reservan exclusivamente cuando hay duda a su deliberación, juicio y pronunciamiento; concluyó opinando no corresponder al augusto Congreso hacer la declaración que se pide por pertenecer exclusivamente a la soberanía el Constituyente mexicano, en cuyo concepto advertía, al mismo tiempo con el mayor sentimiento, que para obtenerla debería pasarse mucho tiempo y prolongarse en proporción los padecimientos del tratado como reo; pero que, siendo independiente de los otros poderes los procedimientos del judicial, era de sentir se devolviese el expediente al juzgado consultante para que, teniendo presente las indicaciones expuestas, obrase según sus facultades. Y habiéndose declarado urgente su resolución y discutídose detenidamente, acordó el augusto Congreso de conformidad.

Se leyó el dictamen de la Comisión de Hacienda relativo a la solicitud del Ayuntamiento de la isla del Carmen sobre que se declare libre de pago de derechos de importación y exportación los efectos que produce el estado, que hasta el día se satisfacen en aquella aduana, motivos por que su comercio estaba paralizado. Se reservó su resolución para la primera oportunidad.

Igualmente se leyeron dos oficios del poder ejecutivo referentes, el uno, a participar al augusto Congreso haber sido electo para presidente el ciudadano Francisco Bates y electo para secretario el ciudadano José María Guerra, por enfermedad del vocal ciudadano Tomás Aznar, y el otro, devolviendo, con su informe la exposición que hizo al augusto Congreso el secretario interino de la comandancia e inspección general de las armas del 22 del corriente [mes de marzo], sobre que se le pague y a los oficiales que sirven dicha secretaría sus sueldos sin deducción alguna. Se acordó, en cuanto al primero, quedar enterado el Congreso; y, en cuanto al segundo, que pase a la Comisión de Hacienda.

En seguida, continuó la del *Proyecto de Constitución* en la parte relativa a los Ayuntamientos y al gobierno interior de los pueblos; y después de un detenido examen, se aprobaron previas las supresiones, reformas, variaciones y adiciones que se tuvieron por convenientes los siguientes artículos:

"Las leyes determinarán el número de individuos de cada clase de que han de componerse los ayuntamientos de los pueblos con respecto a su vecindario."

"Todos los años, en el primer domingo del mes de diciembre, se reunirán los ciudadanos de cada pueblo para elegir a pluralidad de votos, con proporción a su vecindario, determinado número de electores que residan en el mismo pueblo y estén en el ejercicio de los derechos de ciudadano."

"Los electores nombrarán en el domingo siguiente, a pluralidad absoluta de votos, el alcalde o alcaldes, regidores y procurador o procuradores síndicos de los ayuntamientos y vocales de las juntas municipales para que entren a ejercer sus cargos el primero de enero del siguiente año."

"Cada año se mudarán los alcaldes, los regidores por mitad y los mismo los procuradores síndicos donde haya dos; si hubiere sólo uno se mudará todos los años."

"Una ley especial determinará la duración de los alcaldes conciliadores de nombramiento del gobierno."

"El que hubiere ejercido cualquiera cargo concejil no podrá volver a ser elegido para ninguno de ellos sin que pasen por lo menos dos años." En este estado, y siendo más de la una de la tarde, se levantó la sesión. Juan Evangelista de Echánove, presidente. Joaquín García Rejón, diputado secretario. Juan Nepomuceno Rivas, diputado secretario.

SESIÓN DEL 30 DE MARZO DE 1824

Se abrió con la lectura del acta anterior y, dándose por aprobada, se leyó una exposición de Josefa Correa, esposa del diputado por este estado al Congreso General de México, ciudadano Lorenzo de Zavala, en que refiere las duras privaciones que sufre su esposo por no asistírsele puntualmente con las dietas que le corresponden, además de deberle este estado considerable cantidad de las de su anterior misión y las que ellos y sus tiernos hijos experimentan por carecer de una asignación o mesada para cubrir sus más precisas y urgentes atenciones, concluyendo con pedir al augusto Congreso que cierta de que su esposo le auxiliaría completamente sino se le hubiesen retenido sus dietas y éstas se hallasen corrientes, y no siéndole ya posible vivir en tan angustiada situación, se sirva determinar que, a cuenta del crédito privilegiado de su esposo, que también es suyo y de sus hijos, se le entreguen, bajo las formalidades que se crean convenientes, 200 pesos para poder cubrir parte de las deudas que ha contraído para mantenerse, y

que mensualmente se le socorra con la cantidad de 50 pesos. Enterado el augusto Congreso y penetrado sensiblemente de la triste situación de la exponente, se acordó se pasase al gobierno con recomendación particular, en obsequio de la justicia con que reclama la interesada.

Se puso a discusión el dictamen de la Comisión de Constitución relativo a las observaciones del acta constitutiva, y después de un detenido examen fueron aprobados los artículos siguientes: "Aunque una base fija cual es la de población tiene aquel carácter de perpetuidad e igualdad proporcional, circunstancias que exigen así los fundamentos constitucionales, como el sistema republicano representativo; mas debe tenerse en consideración, al tiempo de elevarse el artículo 12 del acta constitutiva a punto constitucional,[305] que la graduación del número a que corresponda el nombramiento de cada representante no baje de cien mil almas, pues en el caso contrario la mayor parte de los estados tendrán que hacer sacrificios más allá de sus posibles e imponer gravámenes enormes a los pueblos para expensar, tal vez inoficiosamente, un crecido número de diputados que correspondan a su población; y de no solo ocuparán asiento en el Congreso aquellos pocos que puedan expensar; y aún éstos tienen que pasar no pequeñas escaseces en el destino que deben desempeñar a crecida distancia de su país, como lo tiene acreditado la experiencia."

"En la atribución segunda del artículo 13 de la citada[306] acta constitutiva se autoriza al Congreso general para dar leyes y decretos para conservar la paz y el orden público en el interior de la federación." La Comisión opina que el augusto Congreso de este estado debe manifestar que se halla en la inteligencia de que por aquella facultad no se da poder al referido Congreso general para mezclarse en lo que corresponde al gobierno y administración interior de los estados pues esto pertenece exclusivamente a cada uno en uso de su soberanía." En este estado, se levantó la sesión. Juan Evangelista de Echánove, presidente. Joaquín García Rejón, diputado secretario. Juan Nepomuceno Rivas, diputado secretario.

SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA 30 DE MARZO DE 1824

Se abrió con la lectura del acta de la ordinaria de este día y, dándose por aprobada, continuó la discusión de las observaciones del acta constitutiva que en la sesión anterior quedó pendiente; y después de un detenido examen, hechas las modificaciones que se tuvieron por convenientes, quedaron aprobadas la tercera, cuarta y quinta, habiéndose acordado que pasen a la Comisión respectiva para que las redacte cual corresponde. En cuyo estado se levantó la sesión. Juan Evangelista de Echánove, presidente. Joaquín García Rejón, diputado secretario. Juan Nepomuceno Rivas, diputado secretario.

SESIÓN DEL 31 DE MARZO DE 1824

Se abrió con la lectura del acta de la anterior extraordinaria, y dándose por aprobada, continuó la discusión de las observaciones del acta constitutiva, que en la sesión indicada quedó pendiente,

[305] El dictamen de la Comisión de Constitución se refiere al punto 12 que establecía: "La base para nombrar los representantes de la cámara de diputados, será la población. Cada estado nombrará dos senadores, según prescriba la constitución." Véase "Acta constitutiva..., (31 de enero de 1824)", en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, i, p. 694.

[306] La atribución ii del artículo 13 decía: "Para conservar la paz y orden público en el interior de la federación, y promover la ilustración y prosperidad general." Véase "Acta constitutiva de la federación (31 de enero de 1824)", en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, i, p. 694.

y después de un detenido examen se aprobaron las restantes, mandando volviese todo el dictamen a la Comisión para que le redactase, según las observaciones hechas en su discusión.

Se dio cuenta con un oficio del poder ejecutivo, en que acompaña el reglamento que propone el Ayuntamiento de la Isla del Carmen para que sirva de regla a los buques extranjeros que fondean en ella. Se acordó pase a las Comisiones de Hacienda y Comercio [reunidas].

Se leyó una exposición de Felipa Pacheco y Castro en que pide que el augusto Congreso se sirva declararla comprendida en la orden del 14 de febrero del corriente año [de 1824][307] y en el artículo 4 de la aclaración que hizo el 23 del mismo [febrero de 1824][308] sobre que a todos los empleados y demás partícipes con derecho legítimo a percibir asignaciones de la Hacienda Pública, se hagan pagos con justa e igual percepción. Se resolvió, después de una ligera discusión, se pase al gobierno con recomendación especial y eficaz a fin de que se le atienda en justicia.

Igualmente se dio cuenta con una exposición del ciudadano Luis Rodríguez Correa, albacea del finado presbítero Miguel Antonio de Estrada, relativa a pedir que el augusto Congreso se sirva revalidar el acuerdo que el 11 de abril de 1801 celebró la junta superior de Hacienda y la ratificación que obtuvo en suprema resolución del 24 de mayo de 1802, previniéndose en él que las fincas que se dediquen a objetos piadosos no adeuden el derecho de alcabala, devolviéndose las que se hubiesen pagado; y que hallándose en este caso los que dejó el expresado presbítero Estrada para la erección de un colegio de la ciudad de Campeche, como se verificó ya, prevenga tenga su debido efecto, mandando hacer devolución de las cantidades enteradas en la Hacienda Pública por la venta hecha de varias fincas al ciudadano Ildefonso Ruz. Se acordó pase a las Comisiones de Hacienda y Justicia [reunidas] con el expediente que acompaña.

El presidente anunció que siendo el día de mañana primero del mes entrante, y debiéndose renovar este oficio, el de vicepresidente y secretario primer nombrado, lo hacía presente para que el Congreso lo tuviese en conocimiento para la elección que debe hacerse. En cuyo estado se levantó la sesión. Juan Evangelista de Echánove, presidente. Joaquín García Rejón, diputado secretario. Juan Nepomuceno Rivas, diputado secretario.

SESIÓN DEL 1 DE ABRIL DE 1824

Presidencia del ciudadano Pedro de Souza

Leída y aprobada el acta de la anterior, se procedió a la elección anunciada de presidente, vicepresidente y segundo secretario; y habiéndose verificado ésta, resultaron nombrados para presidente el ciudadano Pedro de Souza con 16 votos; para vicepresidente el ciudadano José Francisco de Cicero con 12 y para secretario el ciudadano Miguel Errazquín con 16, de cuya

[307] Felipa Castro se refiere a la orden "En ella se dispone la justa e igual percepción..., (14 de febrero de 1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 83.

[308] El artículo 4 establecía: "Desde la fecha de dicha determinación sólo se harán pagos a los empleados y demás partícipes con derecho legítimo a percibir asignaciones de la Hacienda Pública, según los dispuesto; no extendiendose a pagar deudas atrasadas de esta naturaleza, sin perjuicio de quedarles a los interesados su derecho a percibir sus acreencias, cuando las cajas puedan satisfacerlas sin gravamen de sus actuales cargas: en cuyo caso se tendrá toda consideración con los propietarios de réditos de consolidación por la parte que se les reste." Véase la orden "Aclaraciones sobre la orden de 14 del corriente..., (23 de febrero de 1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, pp. 85-86.

elección se acordó dar noticia al gobierno para que disponga se publique por la prensa, como se verificó en el acto.

Se dio cuenta con un oficio del gobierno en que comunica al augusto Congreso que, el comandante de este distrito le ha manifestado la necesidad que hay de nombrar cirujano facultativo para la guarnición de la isla del Carmen, por ausencia del que obtenía aquella plaza y, en su consecuencia, propone al ciudadano Joaquín Rivas Cacho, mas creyendo que por la atribución octava del supremo poder ejecutivo de México, según la acta constitutiva,[309] no tiene facultad para proveer el indicado empleo por haberse reservado dicha autoridad el nombramiento de los empleados del ejército en cuyo caso se halla el cirujano, lo elevaba al reconocimiento del augusto Congreso para su resolución. Se acordó pase a la Comisión de Guerra.

Se leyó una exposición de los comandantes de los cuerpos de la guarnición de la plaza de Campeche relativa a pedir al augusto Congreso que se tenga como por no sucedidos los acontecimientos de dicha plaza. Se resolvió que el gobierno informe exactamente sobre las noticias que tenga del estado de dicha plaza, haciéndolo por escrito, y además, si lo cree conveniente, se presente personalmente a verificarlo.

Se dio cuenta con otra de los síndicos procuradores del pueblo de Chemax, apoyada por su Ayuntamiento, sobre que se le faciliten 50 pesos de la contribución patriótica del último semestre del año anterior para levantar los muros del terreno que corresponde a su casa consistorial y concluir el terraplén de la plaza; y habiéndola tomado en consideración el augusto Congreso acordó pase al gobierno para que en uso de sus facultades provea lo conveniente.

El primer secretario indicó al augusto Congreso que el vocal honorable poder ejecutivo, ciudadano José Francisco Bates, se había presentado en la secretaría con el objeto de informar al augusto Congreso que nada sabe el gobierno en razón del actual estado de la plaza de Campeche pero que teniendo que exponer sobre la seguridad de estado en otro punto pedía se le oyese en sesión secreta.

Enterado el augusto Congreso de la primera parte volvió a tomar en consideración la exposición de los comandantes de los cuerpos de Campeche, y después de un breve discusión se acordó que pase al gobierno para que con urgencia informe sobre la conveniencia o desconveniencia de acceder a dicha solicitud.

En seguida se procedió a tratar sobre la segunda parte, referente a pedir el indicado vocal del gobierno que se le oyese en sesión secreta, y habiendo acordado de conformidad se suspendió la pública para entrar en aquella. Pedro de Souza, presidente. Juan Nepomuceno Rivas, diputado secretario. Miguel Errazquín, diputado secretario.

SESIÓN SECRETA DEL DÍA 1 DE ABRIL DE 1824

Se abrió con la lectura del acta anterior y dándose por aprobada, el vocal presidente del poder ejecutivo manifestó un oficio del subdelegado de Tizimín en que avisaba que en aquella cabecera se habían esparcido voces relativas a que el ciudadano Miguel Molas, a su regreso de La Habana, había proclamado y jurado en Yalahau el gobierno monárquico español añadiendo que para sostenerlo esperaba dos buques de aquel puerto; y enterado el Augusto Congreso,

[309] El artículo 16 del acta constitutiva disponía como atribución viii del poder ejecutivo: "Nombrar los empleados del ejército, milicia activa y armada, con arreglo a ordenanza, leyes vigentes, y a lo que disponga la constitución." Véase "Acta constitutiva..., (31 de enero de 1824), en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, i, p. 695.

previa una detenida discusión, acordó que el poder ejecutivo por medio del mismo subdelegado, o por otro que estime conducente, averigüe la realidad del hecho que se imputa a Miguel Molas; y que cierto o falso, respecto a que por otras razones tiene a su cargo grave responsabilidad, disponga por medios eficaces que su persona sea conducida a esta capital, en cuyo estado se levantó la sesión. Pedro de Souza, presidente. Juan Nepomuceno Rivas, diputado secretario. Miguel de Errazquín, diputado secretario. Rúbricas.

22. SESIÓN SECRETA DE LA NOCHE DEL DÍA 1 DE ABRIL DE 1824

Se abrió con la lectura del acta anterior y habiéndose aprobado, se dio cuenta con un oficio del poder ejecutivo pidiendo la reunión del augusto Congreso para comunicarle, por medio de su secretario, otro que contiene asuntos del mayor interés; y enterado el augusto Congreso acordó entrase el referido secretario quien, habiéndolo verificado, presentó un oficio del comandante general de 30 del mes próximo pasado de [marzo] relativo a que el 27 del mismo mes, como a las ocho de la mañana, situó su cuartel general en el barrio de Santa Ana de Campeche, desde cuya fecha se entablaron contestaciones con la plaza por medio de diputaciones y oficios; habiendo celebrado la noche del 28 una junta compuesta de los jefes y comandantes de la guarnición de la plaza, y los del ejército de sumando con una diputación del honorable Ayuntamiento; y hecho las proposiciones que creía convenientes a afianzar el orden público mas habiendo sido enteramente desatendidas, siendo el último resultado, que por la tarde del 30 por una acta celebrada por las autoridades civiles y militares de la plaza, se le había intimado que de no dejar aquel campo a las diez de la mañana siguiente, sería perseguida la columna de su mando por el cañón de la plaza; previniendo a los vecinos extramuros, el que se titula comandante de las armas y jefe político subalterno, desalojen sus casas, con cuyo motivo celebró junta de guerra aquella noche y unánimemente se acordó mantenerse firmes en aquellas inmediaciones hasta lograr el objeto deseado, dándose cuenta al gobierno a fin de que, de luego a luego, se auxilie a la división con más tropa y dinero; y habiéndose tomado en la más detenida consideración con cuanto expuso el vocal secretario del poder ejecutivo en orden a las medidas que ha dictado el gobierno relativas a la remisión de 200 hombres y 2 000 pesos para auxilio de la división, acordó el augusto Congreso se conteste al poder ejecutivo quedar enterado, esperando que a la mayor posible brevedad, evacue el informe que se le tiene pedido sobre la exposición de los comandantes de cuerpos de Campeche, según los conocimientos con que se halle. En cuyo estado se levantó la sesión. Pedro de Souza, presidente. Juan Nepomuceno Rivas, diputado secretario. Miguel de Errazquín, diputado secretario. Rúbricas.

SESIÓN DEL 2 DE ABRIL DE 1824

Se abrió con la lectura del acta de la anterior y dándose por aprobada, se dio cuenta con el dictamen de las Comisiones reunidas de Hacienda y Justicia recaído a la exposición del ciudadano Luis Rodríguez Correa acerca de que consecuente al punto 4 del acuerdo de la junta superior de Hacienda del 11 de abril de 1801, ratificado y aprobado en suprema resolución del 24 de mayo de 1802, pide se declaren libres del pago de alcabala, en su venta, las fincas que dejó el presbítero Miguel Antonio de Estrada como destinado su producto para la dotación y erección de un colegio en la ciudad de Campeche. Se reservó su discusión para la primera oportunidad.

Se leyó una exposición del ciudadano Juan José Ramírez, vecino del pueblo de Motul, contraída a implorar la protección del augusto Congreso, manifestándole, por varios motivos fundados, la nulidad de sus votos en su profesión de religioso regular siendo, entre otros, principalmente la de no haber tenido la suficiente espontaneidad, libertad y conocimiento de las gravísimas obligaciones del estado religioso, sino que por el contrario, además de la absoluta carencia de este conocimiento en una edad tan tierna y absolutamente destituida de toda ilustración en un pueblo que lo estaba de maestro y director con sólo una primera enseñanza limitadísima dada por un fraile franciscano que, aunque con incidencia, se ocupaba frecuentemente en inculcar las ventajas aparentes del estado religioso omitiendo hacerlo de sus graves cargas, sufrió una coacción fuerte que por último resultado vino a precisarle al ingreso y profesión insinuados por lo que, y estando además relajados los votos de pobreza, obediencia y castidad, con autoridad suficiente como aparece del auto de secularización que con fecha 12 de febrero del año pasado de 1821 expidió el reverendo obispo, trató de ponerse en estado de matrimonio del exponente y para su celebración ocurrió de nuevo el reverendo diocesano para la expresa y terminante declaración. Pero que se halló con la sorprendente y no esperada novedad de que aquel prelado le contestase no había sido su voluntad secularizarle con esta extensión, y que para ello necesitaba ocurrir a la santa Sede en solicitud de nueva dispensa. En esta virtud, pide al augusto Congreso que, en fuerza de la evidencia y convencimiento que producen los fundamentos, razones y causas alegadas, se dignará acceder a esta su respetuosa solicitud, según que en cualquiera de los tres puntos a que se contrae se crea más oportuno. Se acordó pase a la Comisión de Negocios Eclesiásticos para que abra dictamen.

La Comisión encargada de redactar de nuevo las observaciones hechas al acta constitutiva, aprobadas en las sesiones de 30 y 31 del mes [de marzo] anterior, las presentó en términos siguientes:

1. Aunque una base fija, cual es la de población, tiene el carácter de perpetuidad e igualdad proporcional, circunstancias que exigen así los fundamentos constitucionales como el sistema republicano representativo, debe tenerse en consideración, al tiempo de elevarse el artículo 12 del acta constitutiva a punto constitucional,[310] que la graduación del número a que corresponda el nombramiento de cada representante no baje de cien mil almas, pues en el caso contrario la mayor parte de los estados tendrán que hacer sacrificios más allá de sus posibles o imponer gravámenes enormes a los pueblos para expensar, tal vez inoficiosamente, un crecido número de diputados que correspondan a su población; y de no solo ocuparán asiento en el Congreso aquellos pocos que puedan expensar; y aún éstos tienen que pasar no pequeñas escaseces en el destino que deben desempeñar a crecida distancia de su país, como lo tiene acreditado la experiencia.

2. En la atribución segunda del artículo 13[311] se autoriza al Congreso general para dar leyes y decretos para conservar la paz y el orden público en el interior de la federación. La Comisión opina que el augusto Congreso de este estado debe manifestar que se halla en la

[310] "La base para nombrar los representantes de la cámara de diputados, será la población. Cada estado nombrará dos senadores, según prescriba la constitución." Véase "Acta constitutiva..., (31 de enero de 1824)", en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, i, p. 694.

[311] La atribución ii del artículo 13 establece: "Para conservar la paz y el orden público en el interior de la federación, y promover la ilustración y prosperidad general." Véase "Acta constitutiva..., (31 de enero de 1824)", en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, i, p. 694.

inteligencia de que por aquella facultad no se da poder al soberano Congreso para mezclarse en lo que corresponde al gobierno y administración interior de los estados, pues esto pertenece exclusivamente a cada uno en uso de su soberanía.

3. Es un principio incontestable de gobierno federal que los estados que le componen, como que conservan su soberanía e independencia en lo interior, no deben dar a las autoridades supremas de la nación más poder que el necesario para conservar la unión entre los estados y defender su independencia y libertad política; conforme a este principio el arreglo de la libertad de imprenta, que no tiene concesión alguna con los intereses generales de la nación, no debe estar a cargo del soberano Congreso como lo determina la cuarta atribución,[312] sino al de las legislaturas de los estados particulares, del mismo modo que la libertad individual de sus ciudadanos de que es parte la libertad de hablar y de escribir.

4. Aunque no puede negarse al Congreso de la nación la facultad que le concede la atribución quinta[313] de terminar las diferencias de los estados entre sí sobre límites, la Comisión entiende que su uso debe limitarse a sólo el caso en que los interesados no se convengan, pues en el caso contrario de un avenio, fenecida con él la disputa, no se entiende como pueda el Congreso terminar diferencias que entonces ya no existirán, ni como pueda quitarse a los estados el derecho que tienen todos los ciudadanos de terminar entre sí sus diferencias.

5. Si por la facultad de establecer contribuciones se quiere significar en la atribución novena del Congreso general[314] la de asignar el cupo respectivo a cada estado para los gastos generales de la república, es necesario convenir en que su señalamiento corresponde a dicho poder soberano, así como al poder ejecutivo nombrar empleados, según se le concede en su atribución cuarta,[315] que sirvan las oficinas generales de Hacienda en la capital de la federación sin que por esto pueda facultarse a éstos ni al supremo poder ejecutivo para establecer subalternos del ramo de cada estado. Mas si en la atribución referida se quiere entender, según su genuina significación, la facultad de establecer contribuciones indirectas o personales, esto, en concepto de la Comisión, es opuesto al sistema federal. Se ha dicho que sin contrariar directamente sus principios, no pueden los poderes supremos de la nación mezclarse en el gobierno y administración interior de los estados, como parece necesario en ese establecimiento de contribuciones, cuya recaudación, encargada al supremo poder ejecutivo, con el tiempo será tal vez un pretexto para enviar a los estados multitud de empleados que, independientemente de los gobiernos provinciales y sin intereses por la prosperidad del país, sólo servirán para continuar en provecho suyo los desórdenes de la administración, haciendo a los pueblos más insoportable la carga. Mucho más sencillo sería, más arreglado y más conforme a los

[312] La atribución iv. "Para proteger y arreglar la libertad de imprenta en toda la federación." Véase "Acta constitutiva..., (31 de enero de 1824)", en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, i, p. 694.

[313] La atribución v. "Para conservar la unión federal de los estados, arreglar definitivamente sus límites, y terminar sus diferencias." Véase "Acta constitutiva..., (31 de enero de 1824)", en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, i, p. 694.

[314] "Atribución ix. Para establecer las contribuciones necesarias a cubrir los gastos generales de la república, determinar su inversión, y tomar cuenta de ella al poder ejecutivo." Véase "Acta constitutiva..., (31 de enero de 1824)", en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, i, p. 694.

[315] Artículo 16, atribución iv. "Nombrar los empleados de las oficinas generales de Hacienda, según la Constitución y las leyes." Véase "Acta constitutiva..., (31 de enero de 1824)", en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, i, p. 695.

verdaderos principios de federación entre estados soberanos asignar, como se ha dicho, a cada uno el contingente con que, en proporción de su riqueza, debe contribuir para los gastos generales, dejando a todos la facultad de imponerse las contribuciones que consideren menos gravosas; y cualquiera que sea el origen, la calidad y objeto de las contribuciones, los agentes de su recaudación deben ser nombrados por los respectivos estados.

6. En las atribuciones 15 y 16 del Congreso general[316] a que son concordantes la octava y novena de las del poder ejecutivo de la federación,[317] se dan, en concepto de la Comisión, facultades que deben pertenecer a los estados en particular. Sea enhorabuena aquel supremo poder el que designe y organice la fuerza armada de mar y tierra, fijando el cupo respectivo a cada Estado; sea igualmente el que organice, arme y discipline la milicia de los estados; sea asimismo el poder ejecutivo el que nombre los empleados de cualquiera de los cuerpos de la fuerza permanente pero el nombramiento de todos los jefes y oficiales de milicia activa, sus retiros, licencias y pensiones no deben negarse al gobierno de los estados particulares, sin perjuicio de verificarlo bajo las leyes de general organización y disciplina que dicte el Congreso nacional, quedando cada estado en aptitud de disponer de dicha milicia, como de la fuerza permanente acantonada en su territorio, para conservar el orden y seguridad interior y repeler una repentina irrupción exterior. Con dicho objeto y el de que no se presuma sustraída dicha fuerza permanente de la autoridad interior gubernativa de los poderes del estado, no le comunicará el supremo ejecutivo de la nación sus órdenes al jefe o comandante de dicha fuerza, sino por el órgano de poder ejecutivo de cada estado.

7. Sobre la facultad que la atribución décima concede y sin duda corresponde al soberano Congreso[318] de arreglar el comercio con las naciones extranjeras, opina la Comisión que el augusto Congreso debe hacer las observaciones siguientes: Primera. Que diversificándose mucho las necesidades, intereses y circunstancias locales, no puede sujetarse el comercio extranjero a una ley general en todos los estados, sin hacerse las excepciones que reclaman la conveniencia y la justicia en favor de los que, obligados por tales motivos, tiene ya reglamentos y aranceles particulares, cuya observancia debe continuar mientras no puedan tenerla los generales sin manifiesto perjuicio. Segunda. Que la cultura y consumo de los frutos naturales que se hallan ya establecidos en algunos estados, y que no pueden prohibirse o limitarse sin grave violación de sus derechos, deben continuar sin restricción en la forma y libertad de que actualmente gozan.

8. Siempre que los estados observen las leyes generales que dicte el Congreso nacional para el arreglo del comercio con las naciones extranjeras y de un estado con otro cada uno de

[316] Las atribuciones xv y xvi del poder legislativo establecen respectivamente: "designar y organizar la fuerza armada de mar y tierra, fijando el cupo respectivo a cada estado"; "organizar, armar y disciplinar la milicia de los estados, reservando a cada uno el nombramiento respectivo de oficiales, y la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por el Congreso general." Véase ""Acta constitutiva..., (31 de enero de 1824)", en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, i, p. 694.

[317] Las atribuciones viii y ix del poder ejecutivo establecen respectivamente: "Nombrar los empleados del ejército, milicia activa y armada, con arreglo a ordenanza, leyes vigentes, y a lo que disponga la constitución"; "Dar retiros, conceder licencias y arreglar pensiones de los militares de que habla la atribución anterior conforme a las leyes." Véase "Acta constitutiva..., (31 de enero de 1824)", en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, i, p. 695.

[318] La atribución x del poder legislativo: "Arreglar el comercio con las naciones extranjeras, y entre los diferentes estados de la federación y tribus de indios." Véase "Acta constitutiva..., (31 de enero de 1824)", en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, i, p. 694.

los federados, como soberano de su territorio, puede y debe asignar los puntos de su costa que le parezcan convenientes para su comercio marítimo, y así le corresponde exclusivamente la habilitación de sus puertos que en la atribución vigésima se reserva al soberano Congreso.[319]

9. No habiéndose aprobado el artículo 15 del proyecto del acta constitutiva en que se disponía la convocación de un senado para suplir por los estados la sanción que éstos deben dar a la Constitución, entiende la Comisión que debe dejárseles el uso de este derecho, porque siendo la Constitución general un pacto entre los estados, a ellos corresponde su sanción.

10. En el artículo 18 del acta constitutiva se dice que la federación deposita el ejercicio del poder judicial en una Corte Suprema de justicia y en los tribunales que se establecerán en cada estado.[320] Si por la federación se entienden los poderes supremos de la nación, es indudable que no puede depositar el ejercicio del poder judicial en los tribunales de los estados; sólo éstos pueden y deben hacerlo y sólo ellos pueden establecer tribunales de justicia en sus respectivos territorios para fenecer en ellos todas las causas de sus ciudadanos entre sí, sin recurso en ningún caso a la Corte Suprema de justicia que se establezca en la capital de la nación. Éste, sin duda, es el concepto del artículo 18, ni puede dársele otro sin hacer ilusoria la federación.

11. Sobre la disposición general de los artículos 24 y 25 observa la Comisión[321] que, aunque las Constituciones de los estados particulares no se sancionen definitivamente hasta que lo haya sido expresa y formalmente la general, a efecto de que tengan en sus disposiciones la armonía que es necesaria y se desea, esto no debe obstar para que se ponga interinamente en observancia, para proveer con arreglo a ellas y las leyes vigentes a sus necesidades, satisfacer al deseo público y promover el bienestar de sus respectivos moradores.

Y enterado el augusto Congreso, acordó que se imprimiesen y se pasase copia autorizada al gobierno para que elevándolas al soberano Congreso de la nación, por medio del supremo poder ejecutivo, se sirva tomarlas en consideración al discutirse la Constitución general de la federación.

Continuó la discusión del *Proyecto de Constitución* en la parte relativa a los Ayuntamientos y al gobierno interior de los pueblos: y después de detenido examen fueron aprobados los artículos siguientes que presentó la Comisión y se mandaron colocar en su lugar correspondiente.

"Para ser elector, se requiere tener en el pueblo oficio, industria o propiedad conocida; tener en él residencia continua de tres años, y cinco a lo menos en el Estado; tener 25 años de edad y saber leer y escribir."

"Todos los años, en el primer domingo del mes de diciembre, previa convocatoria que hará con anterioridad de ocho días el alcalde conciliador, se reunirán, bajo su presidencia, los

[319] La atribución xx del poder legislativo era: "Habilitar toda clase de puertos." Véase "Acta constitutiva..., (31 de enero de 1824)", en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, i, p. 695.

[320] El artículo 18 establecía: "Todo hombre que habite en el territorio de la federación, tiene derecho a que se le administre pronta, completa e imparcialmente justicia; y con este objeto la federación deposita el ejercicio del poder judicial, en una Suprema Corte de justicia, y en los tribunales que se establecerán en cada estado; reservándose demarcar en la Constitución las facultades de esta suprema corte." Véase "Acta constitutiva..., (31 de enero de 1824)", en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, i, p. 696.

[321] Los artículos 24 y 25 del acta constitutiva establecían respectivamente lo siguiente: "Las constituciones de los estados no podrán oponerse a esta acta ni a los que establezca la Constitución general: por tanto, no podrán sancionarse hasta la publicación de esta última"; "Sin embargo las legislaturas de los estados podrán organizar provisionalmente su gobierno interior, y entre tanto lo verifican, se observarán las leyes vigentes." Véase "Acta constitutiva..., (31 de enero de 1824)", en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, i, p. 696.

vecinos del pueblo en que no haya de haber Ayuntamiento, y elegidos dos escrutadores y un secretario, nombrará directamente cada uno tres individuos y los que reuniesen la mayoría de votos, compondrán la junta municipal que ha de servir en el siguiente año". En este estado, y siendo más de la una de la tarde, se levantó la sesión. Pedro de Souza, presidente. Juan Nepomuceno Rivas. diputado secretario. Miguel Errazquín, diputado secretario.

SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA NOCHE DEL DÍA 2 DE ABRIL DE 1824

Se abrió con la lectura del acta de la ordinaria de este día; y habiéndose aprobado, se dio cuenta con el informe del gobierno relativo a la exposición de los comandantes de cuerpos de plaza de Campeche que se le pasó ayer con este objeto; y contrayéndose a no deber accederse a la amnistía que se pide, pues está convencido que bastaría esto para desordenar el estado, se suscitó una detenida discusión y acordó el augusto Congreso que pase una Comisión especial, para la que fueron nombrados los diputados Rejón, Cosgaya, Moreno, Cicero [F. G] y Cervera, para que de preferencia informe teniendo presentes las reflexiones hechas sobre la materia, en cuyo estado se levantó la sesión. Pedro de Souza, presidente. Juan Nepomuceno Rivas, diputado Secretario. Miguel Errazquín, diputado secretario.

SESIÓN DEL 3 DE ABRIL DE 1824

Se abrió la sesión con la lectura del acta de la anterior extraordinaria y dándose por aprobada, se leyó el dictamen de la Comisión especial nombrada para informar sobre la amnistía general que solicitan los tres comandantes de cuerpos de la guarnición de Campeche que suscriben la exposición; y habiendo el augusto Congreso tomado en justa consideración los fundamentos en que se apoya dicho dictamen tuvo a bien aprobar, después de una detenida discusión, los artículos siguientes:[322]

1. Que se conceda un indulto general a todos los que resulten culpados por los acontecimientos de Campeche, siempre que a las seis horas de hecha la intimación a las autoridades política y militar por el comandante de las armas del estado se le franqueen las puertas de aquella plaza para que, entrando con la columna que está a su mando restablezca el orden, quedando en observancia la leyes y respetadas las legítimas autoridades.

2. Que aunque por el artículo anterior se remiten las personas que fulminan la leyes contra los cabezas o autores principales de los delitos cometidos con motivo de aquellos sucesos en Campeche se entienda, no obstante, que los que exclusiva y precisamente resulten en juicio convencidos de tales, por sus hechos notorios y por su conducta pública, serán los únicos que satisfarán los gastos causados en el envío de tropas, y además quedarán sujetos a la resolución del gobierno sobre si pueden o no continuar en los empleos o destinos que actualmente obtienen.

3. Si el delincuente en la clase referida no pudiere ser castigado con la pena pecuniaria que se le ha impuesto en resarcimiento de perjuicio por carecer de bienes, ni con la pérdida de empleo o destino, por no tenerle, no debiendo quedar impune en este caso se le confinará por cinco años a un pueblo distante 25 leguas del de su vecindad o residencia.

[322] Véase la orden "Concediendo un indulto a los culpados por los acontecimientos de Campeche (3 de abril de 1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, pp. 97-98.

4. Que este indulto sólo tenga efecto en el caso de que la plaza de Campeche no haya roto el fuego contra la Columna Volante de la Unión.

El diputado Cosgaya presentó su voto particular en estos términos:

1. Que se autorice al comandante general de la columna para que, en los términos que sean decorosos al gobierno y a las armas que sostienen su obediencia, si es que se ha roto el fuego, conceda la amnistía reducida a indultar de toda pena corporal y las de privación de empleos a todos aquellos que se le presenten en la dilación que deberá prefijarles.

2. Que todos aquellos que de cualquier modo hayan concurrido pública y directamente a fomentar y auxiliar la sustracción de la obediencia al gobierno, a quienes presumiéndose delincuentes no se tengan ellos por tales y, por lo mismo, no quieran solicitar la amnistía, calificando legal aquel hecho y cuantos en su consecuencia se han perpetrado, depongan desde luego las armas y se sujeten al resultado de la causa que formen autoridades competentes, seguros de que se les dispensará toda la protección de las leyes; y aun cuando resulten reos acreedores a pena de muerte o expatriación no se les impondrán aquella penas que desde ahora suspende para aquel sólo efecto el augusto Congreso.

3. Que tomando posesión de la plaza el comandante general y su división con sólo el fin de restablecer en el todo el orden, conseguido esto se regresará con la columna de la división a su ordinaria residencia.

4. Que el acuerdo que se tome, lo mande poner el gobierno inmediatamente por conducto del comandante general en conocimiento de los jefes que han representado, sin perjuicio de comunicarlo a los demás que corresponde. En cuyo estado se levantó la sesión. Pedro de Souza, presidente. Juan Nepomuceno Rivas, diputado Secretario. Miguel Errazquín, diputado secretario.

SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA 4 DE ABRIL A LA UNA DE LA MADRUGADA DE 1824.

Se dio principio con la lectura del acta de la anterior ordinaria, y dándose por aprobada el presidente manifestó que había convocado a la presente con motivo de un oficio que recibió el gobierno en el que se le dice creer indispensable que en el acto se reuniese al Congreso por tener su secretario que pasar a manifestarle los motivos que le obligan a esta petición; y habiéndose resuelto que entrase éste, lo verificó y expuso que el objeto que tuvo el gobierno para pedir la reunión del augusto Congreso fue el de manifestarle que no se había sancionado la orden que se le comunicó el día de ayer sobre indulto general, por la discordancia que hay de opiniones entre los vocales, pues el ciudadano presidente Bates decía no poder convenir en el artículo 3 de dicha orden, pues su opinión era que debían ser expatriados los comprendidos en él: el ciudadano Aznar, que se decidía por el acuerdo en los términos que se comunicó, y el ciudadano secretario Guerra por querer fuese más amplio el indulto, y que subsistiese siempre, aun cuando hubiese roto el fuego la plaza, y tomando todo en consideración por el augusto Congreso se suscitó una larga discusión y acordó que se diga al gobierno que mientras no enuncie su voto motivado para la suspensión de sus acuerdos, éstos deben tener cumplida y puntual ejecución. En cuyo estado se levantó la sesión. Pedro de Souza, presidente. Juan Nepomuceno Rivas, diputado secretario. Miguel Errazquín, diputado secretario.

SESIÓN DEL 5 DE ABRIL DE 1824

Se abrió con la lectura del acta de la extraordinaria celebrada en la madrugada del día de ayer y se aprobó. Se dio cuenta con un oficio del ministro de la Dirección General de Aduanas del 23 de febrero último [de 1824], en que remite al augusto Congreso 15 ejemplares del estado que demuestra los valores conseguidos en todas las aduanas de la nación mexicana por los ramos del conocimiento de la Dirección General de ellas, en los cuarenta y seis años corridos desde el de 1777, en que absolutamente cesaron los arriendos en que estaban y se empezaron a administrar de cuenta del erario, hasta el de 1822, ambos inclusive; formado por la Contaduría General de las mismas para conocimiento del público de cuyo importante documento; enterado el augusto Congreso acordó se conteste a la Dirección General haberse recibido con el más justo aprecio.

Igualmente se dio cuenta con un oficio del Congreso particular de México en el que participa su instalación al de este estado, y enterado el augusto Congreso acordó se le felicite y acompañen ejemplares de las observaciones hechas sobre el acta constitutiva, protestándole a su nombre su gratitud, respetos, consideración, fraternidad y armonía con que desde su instalación ha deseado corresponderse recíprocamente con los demás estados que componen la gran nación mexicana.

Asimismo, se dio cuenta con un oficio del gobierno, en que acompaña el parte oficial del comandante en jefe de la Columna Volante de la Unión, relativo a manifestar el estado en que se halla el ejército de su mando y las últimas consecuencias de la plaza de Campeche hasta el día 2 del corriente [mes de abril] que demuestra el impreso y acta que en copia le incluye; añadiendo que serían las dos de la madrugada del día 1, cuando la citada plaza hizo fuego de bala y metralla a la referida columna, habiendo sido un corto número de tiros, pero que a la noche fue más vivo el fuego de metralla y fusilería, sin haber tenido más desgracia que la del paisano que refiere la última acta y la del sargento primero de la compañía de Hecelchakán graduado de subteniente, Ciprián Mendoza, que fue herido en una pierna por el fuego de metralla, hallándose de comandante de una de las avanzadas; y que aunque la arboleda y edificios han sufrido algún estrago, no es de la mayor consideración. Instruido de todo, el augusto Congreso acordó que se devuelvan al poder ejecutivo el indicado oficio y documentos que acompaña con la expresión de enterada.

Seguidamente, se dio cuenta con una exposición de los que se titulan comandantes de cuerpos de la guarnición de Campeche, relativa a proponer al augusto Congreso que se nombre interinamente por comandante de aquella plaza un jefe con prestigio y que no pertenezca a la Columna Volante de la Unión, pareciéndoles a propósito el ciudadano Miguel Errazquín individuo de este Congreso u otro que como él goce de popularidad para que, apoyado de los buenos, reprima la propensión de algunos vecinos a la inquietud; y luego que pasen estos momentos de entusiasmo peligroso se encargue al que le corresponda por ordenanza, protestando entre tanto al augusto Congreso la violencia de su situación; que no han abandonado los cuerpos a que pertenecen, único partido de las guerras civiles, por las instancias de muchos sujetos de respeto, por su reputación militar y por estar bien ciertos que este paso empeoraría el estado de las cosas; pero que si el augusto Congreso o el gobierno consideraban del caso su separación, la verificarían a la primera intimación pues que su único objeto es contribuir a la prosperidad general por los medios que puedan. Enterado de

todo, el augusto Congreso acordó, previa una ligera discusión, que se pase al gobierno para que la tome en consideración.

En el mismo acto se dio cuenta con un oficio del gobierno que incluye el índice y la correspondencia de México recibida en la mañana de hoy, y habiéndola tomado en consideración el augusto Congreso acordó, después de una breve discusión, que se devuelva al gobierno y que mande publicar y poner en cumplimiento, con arreglo a la acta constitutiva, los decretos y órdenes emanados de aquellos poderes y que en lo sucesivo sólo pase al Congreso un índice de los que reciba. Se dio cuenta con otro [oficio] de la misma autoridad que, en el acto se recibió con la nota de preferencia, reducido a que habiendo salido falsos los rumores vagos esparcidos contra el ciudadano Miguel Molas de que abrigaba disposiciones hostiles contra el estado y que, por el contrario se hallaba en la mejor disposición de prestar servicios interesantes a la causa pública en la época presente, por cuyo motivo cree el gobierno útil aceptarlos acordó el augusto Congreso, previa una ligera discusión, se conteste al Poder Ejecutvo que use libremente de sus facultades. Acto continuo, se dio cuenta con un oficio de la propia autoridad en que acompaña los documentos visita de la caja principal de Hacienda pública en fin de marzo próximo anterior, y se mandó pasar a la Comisión de Hacienda. Y siendo más de la una de la tarde se levantó la sesión. Pedro de Souza, presidente. Juan Nepomuceno Rivas, diputado secretario. Miguel Errazquín, diputado secretario.

SESIÓN DEL 6 DE ABRIL DE 1824

Leída y aprobada el acta de la sesión anterior, se dio cuenta con la siguiente proposición del diputado Regil: "Atendiendo a que la milicia local de esta capital es la que actualmente da su guarnición, y a que, en cuanto es posible, debe disminuirse su penoso y meritorio servicio, pido al augusto Congreso que, pues ni sus diputados, ni sus sesiones necesitan de otro honor, ni de otra seguridad que la que merecen y es debida a sus patrióticas y sagradas funciones, despida la guardia de honor que asiste a este salón; declare que el servicio de esta milicia ha merecido su alta estimación y confianza, y que haciendo la honorífica expresión de ello esta acta, se comunique por secretaría a su comandante"; y habiéndose declarado urgente la materia, acordó el augusto Congreso, previa una detenida discusión, de conformidad; y que se diga al gobierno que mande reducir dicha guardia a cuatro hombres y un cabo para sólo la noche.

El diputado Rejón hizo indicación sobre las faltas de algunos diputados a las sesiones, y habiéndose tomado en consideración acordó el augusto Congreso reservar su resolución para la primera sesión secreta.

No habiendo número suficiente para continuar la discusión del *Proyecto de Constitución*, se leyó y procedió al dictamen de las Comisiones de Hacienda y Agricultura, relativo a las dudas que ocurren al subdelegado, juez de primera instancia del partido de Sierra Alta para dar cumplimiento al decreto que expidió el augusto Congreso el 27 de enero último [de 1824] sobre el arriendo de terrenos baldíos y comunes; y habiendo reducido las Comisiones su dictamen a dos puntos, se suscitó una detenida discusión, y después de hechas las variaciones y reformas que se tuvieron por convenientes, se aprobaron en estos términos:

"Que conservándose a cada pueblo los límites que reconoce en el día, no se haga ninguna novedad, y mucho menos en las propiedades de particulares, previniéndose únicamente que los arriendos de terrenos realengos se paguen en el pueblo más inmediato para que el sub-

delegado, a quien corresponda, haga los enteros en la caja de su distrito como está ordenado en el referido decreto de 27 de enero."

"Que los terrenos de comunidad que se hallen en litigio, mientras éste se decida, pagarán del propio modo al Ayuntamiento del pueblo más cercano, a no ser que uno de ellos se halle mantenido en la posesión."

Se dio cuenta con un oficio del poder ejecutivo en que comunica que habiéndose restablecido de su indisposición el ciudadano vocal Tomás Aznar lo ha nombrado el gobierno en turno para presidente. El Congreso quedó enterado. En este estado, se levanto la sesión. Pedro de Souza, presidente. Juan Nepomuceno Rivas, diputado secretario. Miguel Errazquín, diputado secretario.

SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA NOCHE DEL DÍA 6 DE ABRIL DE 1824

Leída y aprobada el acta de la ordinaria de este día, se puso a discusión el dictamen de las Comisiones de Justicia y Hacienda reunidas, recaído a la exposición del ciudadano Luis Rodríguez Correa en que pide al augusto Congreso que consecuente al punto 4 del acuerdo de la junta superior de Hacienda Pública de 11 de abril de 1801 ratificado y aprobado en Suprema resolución de 24 de mayo de 1802, se sirva declarar libres de alcabala por su venta las fincas que dejó el presbítero Miguel Antonio de Estrada como destinado su producto para la dotación y erección de un colegio en la ciudad de Campeche; y opinando las Comisiones que no habiendo hasta ahora resolución contraria a aquella determinación, está de consiguiente en su fuerza y vigor, y que no debe exigirse la mencionada alcabala por las ventas o enajenaciones que aún tiene que realizar el ciudadano Luis Rodríguez Correa para llevar al cabo la piadosa disposición del difunto presbítero Estrada. Después de una ligera discusión se acordó de conformidad.

En seguida, se procedió a la del dictamen de la Comisión de Hacienda relativo a la solicitud del Ayuntamiento de la isla del Carmen sobre que se liberte del pago de derechos de importación y exportación de los efectos que produce el estado; y habiendo reducido la Comisión su dictamen al siguiente artículo, se suscitó una larga discusión y se acordó de conformidad: "Que sin hacer por ahora alteración alguna en las disposiciones del reglamento, las producciones naturales del distrito de la Isla del Carmen, queden libres, como lo está el palo de tinte, de toda contribución a su entrada en el puerto de Campeche."[323]

Habiendo expuesto varios diputados que, por alguna constancia oficial de Campeche, se sabe que después de haberse negado la plaza a dar entrada en ella a la Columna Volante de la Unión, destinada para restablecer el orden y hacer respetar las autoridades legítimamente constituidas, han roto el fuego contra ella, y sabiéndose, asimismo, por las noticias posteriores que han llegado a la capital que varios de los que tomaron la voz para el primer movimiento del 15 de febrero se han fugado o salido con dirección para Tabasco o Alvarado; siendo de presumirse que su objeto, después de haberse opuesto a las determinaciones del gobierno negándole su obediencia, hecha aquella resistencia y ocasionando el fuego de la plaza contra la Columna Volante de la Unión, no sea otro que el de llevar al cabo sus fatales designios y que para este efecto no se detendrán en desfigurar los hechos para desconceptuar las primeras

[323] Véase la orden "Libertando a las producciones naturales de la isla del Carmen de toda contribución a su entrada en el puerto de Campeche (7 de abril de 1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 100.

autoridades del estado, valiéndose de siniestras relaciones que harán llegar al supremo poder ejecutivo con el carácter de verosímiles por los falsos documentos en que es preciso las apoyen, y por la falta de noticias oficiales exactas y circunstanciadas del gobierno, pudiendo quizá ocasionarse de esto alguna providencia o resolución contra el estado yucateco, según sea la pintura que de él se haga, acordó el A.C. que el gobierno, con preferencia a todo otro objeto, instruya completamente al supremo de la federación con documentos calificativos de las últimas ocurrencias de Campeche y de las providencias que ha dictado para reprimir los desórdenes de aquella ciudad y restablecer en ella la tranquilidad pública; y de la justa disposición en que se encuentra de adoptar todas las que crea conducentes para la consecución de un objeto no menos importante a la salud de Yucatán que a los demás estados de la federación; comunicándole semanalmente el estado que presenten aquellos negocios e instruyendo asimismo de todos ellos a nuestros diputados al Congreso general para que, como tan interesados en su bien, representen oportunamente sus derechos y vindiquen a su gobierno de cualquier calumnia que contra él pueda levantar el resentimiento o inventar la malignidad.

En este estado, se levantó la sesión. Pedro de Souza, presidente. Juan Nepomuceno Rivas, diputado secretario. Miguel Errazquín, diputado secretario.

SESIÓN DEL 7 DE ABRIL DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior extraordinaria, se dio cuenta con la siguiente proposición del diputado Regil, y después de un detenido examen se acordó de conformidad: "Para que tenga su debido cumplimiento el artículo 32 del acta constitutiva,[324] pido al augusto Congreso:

1. Que se diga al gobierno disponga que las tesorerías del estado den [cuenta] puntual y exacta del ingreso y egreso de caudales que ha habido en ellas durante el pasado con expresión de su origen.

2. Que disponga igualmente que los ministros de las aduanas del estado presenten con la brevedad posible; uno, clasificado por sus especies mayores de los efectos extranjeros y nacionales que por cada una de ellas se han introducido durante el año pasado con la suma respectiva de derechos que cada especie ha adeudado; otro, clasificado en la misma forma de los producciones naturales e industriales que se han exportado del estado, con la suma de su contribución; y que de todo forme un estado general, con la misma clasificación, el jefe de Hacienda Pública.

3. Que recuerde, con los apercibimientos que estime justos, a los encargados de la pronta y exacta conclusión de los censos de población de los partidos y disponga que con ellos se forme el general del estado.

4. Que la Comisión de Hacienda, mientras se reúnen los elementos indicados, prepare una relación de los ramos de agricultura, industria y comercio que tiene el estado, en la cual indique sus progresos o decadencia y causas que producen este efecto."

[324] El artículo 32 establecía: "El Congreso de cada estado remitirá anualmente al general de la federación nota circunstanciada y comprensiva de los ingresos y egresos de todas las tesorerías que hayan en sus respectivos distritos, con relación del origen de unos y otros, de los ramos de industria, agricultura mercantil y fabril, indicando sus progresos o decadencia con las causas que los producen: de los nuevos ramos que puedan plantearse, con los medios de alcanzarlos, y de su respectiva población." Véase "Acta constitutiva..., (31 de enero de 1824)", en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, i, pp. 696-697.

Continuó la discusión del *Proyecto de Constitución* que en la sesión de 29 de marzo último [de 1824] quedó pendiente en el artículo 232; y después de un detenido examen, hechas las reformas y variaciones que se tuvieron por convenientes, fue aprobado el siguiente:

"Para ser individuo de Ayuntamiento se requieren las mismas cualidades que el artículo exige para ser elector."

Puesto a discusión el artículo 233 se aprobó la primera parte en estos términos: "No podrá ser individuo de Ayuntamiento ningún empleado público de nombramiento del gobierno que esté en ejercicio." Y habiéndose tocado varios inconvenientes en la resolución de la segunda que dice así: "No entendiéndose comprendidos en esta regla los que sirvan en las milicias nacionales"; se levantó la sesión, sin haberle recaído ninguna, por ser la hora adelantada. Pedro de Souza, presidente. Juan Nepomuceno Rivas, diputado secretario. Miguel Errazquín, diputado secretario.

SESIÓN DEL 8 DE ABRIL DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con una exposición de tres oficiales de la milicia local del pueblo de Sucilá, relativa a manifestar que el Ayuntamiento de dicho pueblo, abusando de sus atribuciones concedió sin estipendio alguno al presbítero ciudadano Juan Basulto 18 varas de terrenos pertenecientes al cuartel que, a costa de varios vecinos, se empezó a fabricar por lo que pedían al augusto Congreso se sirviese comisionar a un individuo cualquiera que pasase a averiguar lo cierto de su relato, a efecto de que se le imponga la pena correspondiente al que resulte culpado. Enterado el augusto Congreso acordó se pase al gobierno a quien pertenece su resolución.

Se leyó el dictamen de la Comisión de Constitución recaído a la exposición del subdelegado juez de primera instancia del partido de Tizimín en que consulta lo que deba hacer en el nombramiento de defensores de los reos por escasear en aquel partido de sujetos instruidos que puedan desempeñar aquel encargo. Se acordó reservar su discusión para la primera oportunidad.

Igualmente se leyó otro de las Comisiones de Hacienda y Justicia [reunidas] sobre la consulta que hace el gobierno acerca de los derechos que se han exigido o deban exigir por los títulos que libre; teniendo en consideración las escaseces del erario y la necesidad de fondos para llenar y cubrir sus vastas atenciones. Se acordó discutirlo en la primera sesión extraordinaria.

Asimismo, se leyó el dictamen de la Comisión de Guerra referente a la consulta que hace el poder ejecutivo sobre la propuesta que le hizo el comandante del distrito de un individuo facultativo en cirugía para que pasase a servir en la isla del Carmen, le ocurría no corresponderle hacer aquel nombramiento por haberse reservado el supremo poder ejecutivo, en la atribución octava del acta constitutiva, el proveer los del ejército en cuyo caso se haya el del cirujano. Se reservó su discusión para primera oportunidad.

Se dio cuenta con un oficio del poder ejecutivo en que remite el expediente que manifiesta el actual estado del montepío de oficinas, instruido de orden del gobierno a consecuencia de acuerdo con el augusto Congreso de 26 de diciembre ultimo. Se acordó pase a la Comisión de Hacienda.

En seguida se leyó una exposición de Felipa Pacheco y Castro, en que reproduce la que hizo el 1 del corriente [mes de abril], sobre que se le ampare y tenga por comprendida en la orden del 14 de febrero último [de 1824], que trata de la justa e igual percepción de sueldos y asignaciones de la Hacienda Pública, y se acordó pasase a la Comisión de Hacienda, uniéndose al expediente de la materia que con esta fecha mandó el gobierno.

Continuó la discusión del *Proyecto de Constitución* en la segunda y última parte del artículo 233 que, en la Sesión del de ayer, quedó pendiente; y después de un detenido examen, antes de recaerle resolución, se recibió un oficio del gobierno con la nota de preferencia y reservado, y se suspendió la sesión para entrar en secreta.

SESIÓN SECRETA DEL DÍA 8 DE ABRIL DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con un oficio del gobierno relativo a que Andrés Pach y Agustín Labord, juzgados en esta capital por piratas, han acreditado, en su defensa, no ser sino corsarios con patente de la república de Colombia; José María Muñiz, acusado de complicidad en el atentado de fraga contra el capitán Nadolsqui, de que ha producido indemnización; y Ramón Costa, juzgado por comercio clandestino de negros, todos libres bajo fianza y sus causas en estado de sentencia, según le ha informado el cartulario de ellas; han ofrecido en las actuales críticas circunstancias, que Campeche ha armado un buque para hostilizar la costa de Sisal, servir con sus personas en otro que el gobierno ha pertrechado para contrarrestar aquella medida ofensiva y directamente atentatoria contra esta capital; y que el poder ejecutivo, con la premura que exige el caso, ha aceptado tan oportuno ofrecimiento de aquellos prácticos; acordó el augusto Congreso, previa una ligera discusión, se le conteste con la expresión de enterado, en cuyo estado se levantó esta sesión para continuar la pública. Pedro de Souza, presidente. Juan Nepomuceno Rivas, diputado secretario. Miguel de Errazquín, diputado secretario. Rúbricas.

Concluida ésta y vuelta a abrir la pública continuó la discusión del artículo 233 en la parte que quedó pendiente, y después de hechas las observaciones que se tuvieron por convenientes fue aprobada aquélla y los artículos siguientes, en estos términos: "Los que sirven en la milicia activa pueden ser elegidos cuando no estén en servicio."

"Todos los empleos municipales serán carga concejil de que nadie podrá excusarse sin causa legal."

"Habrá un secretario en todo Ayuntamiento, elegido por éste a pluralidad absoluta de votos y dotado de los fondos del común". Siendo la hora adelantada se levantó la sesión. Pedro de Souza, presidente. Juan Nepomuceno Rivas, diputado secretario. Miguel Errazquín, diputado secretario.

SESIÓN DEL 9 DE ABRIL DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, se leyó el dictamen de la Comisión de Constitución relativa a la primera exposición del juez de primera instancia del partido de Tizimín, reducida a manifestar los inconvenientes que han embarazado el oportuno progreso de las causas criminales cuyo curso se ha paralizado por falta de personas que quieran encargase de las defensas de los reos en ocasión de que los más de ellos son insolventes; y siendo la Comisión de parecer que, no habiendo letrados en el pueblo, debe compeler a los vecinos de alguna ilustración a

servir de curadores o defensores a los reos insolventes, sin otra recompensa que la satisfacción que debe tener el ciudadano honrado en auxiliar a los miserables reos y servir al público; pudiendo, en caso de resistencia sin causa legal, compelerlos con multas, aplicándolas a los que en defecto de los primeros admitan el encargo; y habiéndose procedido a la discusión, se recibió un oficio del gobierno con la nota de reservado con cuyo motivo se suspendió la sesión para entrar en secreta. Pedro de Souza, presidente. Juan Nepomuceno Rivas, diputado secretario. Miguel Errazquín, diputado secretario.

SESIÓN SECRETA DEL DÍA 9 DE ABRIL DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con un oficio del gobierno con la nota de reservado, relativa a que el día de ayer recibió partes oficiales en que se avisa que los revoltosos de Campeche cada día se hacen más osados; y en opinión del comandante general del estado jamás obedecen al gobierno, si la fuerza armada no los obliga a hacerlo, y que para lograrlo sin efusión de sangre, le propuso el expresado comandante, como único recurso, las providencias que aparecen en el Bando adjunto que mandó publicar en uso de su autoridad suprema, conforme con lo que previene la Ordenanza del ejército que está en observancia y los decretos de este augusto Congreso, dictados con motivo de las ocurrencias de Campeche; y habiendo tomado en todo su consideración los motivos que obligaron al gobierno a decretar el bando que acompaña, y con el justo fin de conciliar los sagrados e imprescriptibles derechos del hombre con los de la vindicta pública que imperiosamente demandan el pronto y legal castigo de los delitos, ha tenido a bien acordar en sesión secreta de esta misma fecha se conteste al gobierno quedar enterado, y en cuanto al artículo 2 del indicado bando lo siguiente: "Que no habiendo ley alguna que prive a los súbditos del estado, cualquiera que sea su delincuencia, de la protección de las que están en observancia, se diga al gobierno para que oportunamente lo haga entender a quienes corresponda." Y concluido el objeto se levantó la sesión. Pedro de Souza, presidente. Juan Nepomuceno Rivas, diputado secretario. Miguel de Errazquín, diputado secretario. Rúbricas.

SESIÓN DEL 10 DE ABRIL DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con una exposición del Ayuntamiento de Valladolid relativa a que, habiéndose esparcido la voz en aquella ciudad de que el ciudadano Mateo Moreno solicita la subdelegación de aquel partido, se digne el augusto Congreso mandar con anticipación al honorable poder ejecutivo tenga presente las indicaciones que expone en la representación para que no surta efecto la pretensión de dicho Moreno. Se acordó que se pase al gobierno para que lo tome a consideración.

Continuó la discusión del dictamen de la Comisión de Constitución recaído a la exposición del subdelegado juez de primera instancia del partido de Tizimín sobre la defensa de los reos insolventes que, en la sesión de ayer, quedó pendiente; y después de una detenida discusión se acordó: 1. Que no habiendo letrados en el partido, puede y debe el juez emplear a los vecinos de alguna ilustración que, sin causa legítima se resistan a servir de curadores o defensores de reos insolventes, sin otra recompensa que la satisfacción que debe tener el ciudadano honrado en auxiliar a los miserables reos y servir al público. 2. Cuando se excusen sin causa legal, se les impondrá un multa que no bajará de tres pesos ni exceder de cinco, aplicable a los

que en defecto de los primeros admitan el encargo. 3. Que esta resolución se haga extensiva a todos los partidos del estado para su observancia.[325]

Se procedió a la discusión del dictamen de la Comisión de Guerra, recaído a la consulta que hace el gobierno a virtud de la propuesta que le hizo el comandante del distrito de un individuo idóneo para ejercer la cirugía en la Isla del Carmen; y opinando la Comisión que no hay inconveniente en que el gobierno de este estado procederá a su interino nombramiento, acordó el augusto Congreso de conformidad, previa una ligera discusión.

En seguida se puso el de las Comisiones de Hacienda y Justicia [reunidas] sobre la consulta del gobierno acerca de los derechos que se han exigido o deben exigirse por los títulos que libre, teniendo en consideración las escaseces del erario y la necesidad de fondos para llenar y cubrir sus vastas atenciones; y habiendo hecho las Comisiones las designaciones siguientes, se discutieron detenidamente y se aprobaron en estos términos: "Por los títulos que se expidan a los jueces de letras o subdelegados y a los curas, se llevará la cuota de 25 pesos que por unos y otros está en costumbre. Por los títulos de boticarios se exigirán 50 pesos. Por los de escribanos la cuota asignada en acuerdo del Congreso de 16 de marzo último [de 1824]. Por los de ciudad, probando tener a lo menos escuelas bien dotadas y asistidas estén corrientes los pagos de sus contribuciones al estado arreglada e instruida su milicia local, todo con cargo y responsabilidad de su Ayuntamiento, se llevarán 200 pesos. Por los de villas, acreditando tener a lo menos una escuela suficientemente dotada, bien asistida, corrientes los pagos de las contribuciones al estado, y arreglada e instruida su milicia local, con cargo y responsabilidad del Ayuntamiento, se exigirán 100 pesos. Por la designación de escudo de armas para villas y ciudades, si éstas lo pretendieren, se contribuirá con 50 pesos. En este estado, se suspendió la discusión por ser la hora adelantada. Pedro de Souza, presidente. Juan Nepomuceno Rivas, diputado secretario. Miguel Errazquín, diputado secretario.

SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA 10 DE ABRIL DE 1823

Leída y aprobada el acta de la ordinaria de este mismo día, se dio cuenta con una exposición del comandante general y jefes de la Columna Volante de la Unión relativa a impetrar del augusto Congreso una amnistía general sobre los acontecimientos de Campeche; y acompañando dos actas, una de los jefes de la Columna Volante de la Unión que se refiere a la misma materia y la otra hecha entre los mismos jefes, comisión del respetable ayuntamiento de aquella ciudad y jefes militares de ella, en la que se ven propuestos y aprobados por la mayoría varios artículos con el fin de transigir las desavenencias de Campeche y concluye pidiendo al augusto Congreso que se apruebe en todas sus partes; y habiéndose acordado que el poder ejecutivo asista a esta sesión, trayendo consigo los documentos que tenga sobre las últimas ocurrencias de la Columna Volante de la Unión sobre Campeche, el ciudadano presidente nombró una Comisión compuesta de los diputados Cicero [J. F] y Errazquín para darle este aviso; y recibiéndole con el ceremonial de estilo, se repitió la expresada exposición y documentos que le acompañan, y después de una detenida discusión, acordó el augusto Congreso pase a una Comisión especial compuesta de los diputados Milanés, Echánove, Moreno, Rejón y Cervera para que abriendo el dictamen, que es necesario para una resolución tan importante, le recaiga

[325] Véase la orden "Sobre curadores o defensores de reos insolventes (12 de abril de 1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, pp. 101-102.

la conveniente. En este estado, se levantó la sesión. Pedro de Souza, presidente. Juan Nepomuceno Rivas, diputado secretario. Miguel Errazquín, diputado secretario.

SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA 11 DE ABRIL DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con el dictamen de la Comisión especial nombrada en sesión de ayer para informar sobre las últimas ocurrencias de Campeche y el voto particular del diputado Rejón relativas el primero a manifestar que la conmoción de Campeche ha comprometido a multitud de vecinos honrados arrastrados al desorden contra su voluntad por la fuerza de las circunstancias en que se han visto; la providencia de castigar solamente a los autores del movimiento, aunque justa, prepara aun a los inocentes disgustos y perjuicios para poner en claro su inocencia que les será difícil en la efervescencia actual de los espíritus y en medio del choque de partidos, y que para evitar los peligrosos efectos que puede predecir la incertidumbre en que quedarían buenos y malos, opinaba debía concederse a todos un olvido general de todo lo pasado, salvo el perjuicio de tercero, con la precisa condición de que la guarnición de la plaza deponga antes las armas, y se acuartelen en ella las tropas de la división, dando con esto una prueba de su amor al orden, su respeto al acta constitutiva y su obediencia al gobierno a quien, por sus conocimientos sobre las escaseces y penurias del estado, corresponde representar, como lo ha hecho, sobre la declaración de guerra; y a los buenos súbditos, esperar tranquilos la resolución conveniente en un particular de grave trascendencia, cuando se carece absolutamente de los medios y recursos necesarios para la defensa que el gobierno supremo debe proporcionar. El segundo, que debiendo ser obedecidos exactamente los gobiernos de la nación y del estado, según sus respectivas atribuciones, a virtud de la publicación y solemne juramento del acta constitutiva, según confiesan las autoridades y jefes de la plaza de Campeche y los de la Columna Volante de la Unión en acta celebrada el 7 del corriente que, desde luego, y como un acto público de aquel reconocimiento, se publiquen y pongan en puntual observancia los decretos y órdenes que hasta ahora no la han tenido en la plaza de Campeche; mas en caso que esto no se verifique y sean despreciados como hasta aquí los acuerdos del Congreso y disposiciones del gobierno, a pesar de aquella nueva y formal protesta de reconocimientos, se declaren, los que así obren, perjuros y traidores a la república, permaneciendo el Congreso firme en esta resolución antes que existir con la ignominia de autorizar los desórdenes y recibir la ley de quien debe obedecer; y teniéndose en consideración la necesidad de que asista el gobierno a la presente sesión, se acordó así y fueron nombrados para avisarle, los diputados Cervera y López. Recibido el poder ejecutivo, con el ceremonial de estilo, y continuando la sesión, después de una detenida discusión, acordó el augusto Congreso que se suspenda la resolución del negocio que ha motivado la presente sesión, hasta que el gobierno, a quien se pasarán todos los antecedentes a fin de que, tomando los informes que crean convenientes para ilustrar a materia, manifieste circunstancialmente su opinión sin perjuicio de continuar dictando cuantas providencias conduzcan al restablecimiento del orden público.

Se leyó la siguiente proposición del diputado López: "Que teniendo noticias fidedignas de que uno de los partidos que han turbado el orden público y tiene en consternación al pueblo de Campeche, pretende oponerse al ingreso en aquella plaza del general Santa Anna, que ha sido nombrado comandante general de este estado por el supremo poder ejecutivo de

la nación para prevenir los efectos de esta tentativa, que tiende a perpetuar aquel desorden, se prevenga al comandante de la Columna Volante de la Unión que al momento que se presente aquel jefe, haga que se reconozca y ponga en posesión de su destino dando cuenta inmediatamente de haberlo verificado"; y tomado en consideración por el augusto Congreso acordó, previa una ligera discusión, se diga al gobierno que tan luego como aquel u otro jefe legítimamente nombrado por el supremo poder ejecutivo de la nación presente sus despachos, sea reconocido como comandante general de las armas del estado, comunicando esta resolución al que interinamente las manda. En este estado, se levantó la sesión. Pedro de Souza, presidente. Juan Nepomuceno Rivas, diputado secretario. Miguel Errazquín, diputado secretario.

SESIÓN DEL 12 DE ABRIL DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior extraordinaria, se dio cuenta con un oficio del gobierno, en que acompaña el acta celebrada en el cuartel general de santa Ana, extramuros de Campeche, la noche del 9 del corriente [mes de abril], consecuente a un oficio de la plaza en que manifestaban que, no pudiendo tomar el mando el ciudadano Pedro Baranda debía recaer en el ciudadano teniente coronel Sebastián López de Llergo bajo las condiciones de las anteriores actas; mas que el gobierno, al ver la continua divergencia de opiniones, omite dar la suya por ahora sobre este punto mayormente, teniendo noticias, aunque particulares de los pueblos inmediatos, de que la noche del 10 se oyó un continuo cañoneo, creyendo con fundamento no ser de parte de la división de dicho barrio, sino de la indicada plaza; por lo que dejaba a la penetración del augusto Congreso lo que debe inferirse de la conducta de los que se dicen jefes de intramuros. Después de una ligera discusión, acordó el augusto Congreso que se devuelva la expresada acta al gobierno con la expresión de enterado.

Se leyeron dos exposiciones de los ciudadanos Tomas Aznar y José Francisco Bates, presidente y secretario del honorable poder ejecutivo, en que dimiten sus encargos por haber el comandante general de las armas del estado desobedecido sus órdenes y creer que no pueden mantenerse en los puestos que respectivamente ocupan en el gobierno, que no existe para el jefe a quien había confiado su fuerza física. Enterado el augusto Congreso acordó, previa un detenida discusión, se diga al gobierno que no ha tenido a bien admitir la renuncia que hacen de sus destinos, y que respecto a que la fundan en haber sido desobedecidas sus órdenes, el poder ejecutivo tiene autoridad para hacerse obedecer y proceder contra los culpados.

Continuó la discusión del *Proyecto de Constitución* en la parte que trata de las atribuciones de los Ayuntamientos, y después de una ligera discusión se aprobó la cláusula siguiente: Estará a cargo de los ayuntamientos. 1. La policía de salubridad y comodidad. Habiéndose procedido a la de la segunda [cláusula], se recibió correspondencia del gobierno, con la nota de preferencia, y se suspendió la discusión para dar cuenta con el informe que, en sesión de ayer, se le pidió sobre los últimos acontecimientos de la plaza de Campeche; y éste se reduce a hacer una sencilla relación de los hechos desde el 25 del mes próximo pasado hasta el 5 del corriente, en la que se manifiesta tal contradicción de principios con las actas que han dado origen a este informe, que no halla el gobierno en qué fundar su opinión; concluyendo con que en su concepto nada se adelantaría con aprobarlas, lográndose únicamente que el augusto Congreso y él cayeran en el mayor descrédito; de lo que enterado el augusto Congreso, y teniendo a la vista la acta del 9 del corriente, acordó que en atención a la perentoriedad que fija el artículo 4 de la

referida acta, se suspenda la resolución de este asunto esperando el resultado, y que continúe el gobierno con las medidas que juzgue oportunas para el restablecimiento del orden.

Se dio cuenta con otro oficio en que participa el gobierno advertirse que en la correspondencia que se recibe de Campeche cuando se habla del augusto Congreso y del poder ejecutivo se usa en la expresión Congreso de Mérida y gobierno de ídem, como ha estado sucediendo; y que siendo ésta una manifiesta decisión de no reconocer la clase de gobierno federal que se ha adoptado, ni tener por autoridades de todo el estado a las referidas, lo ponía en conocimiento del augusto Congreso para que resuelva lo que tenga por conveniente; y habiéndola tomado el augusto Congreso en consideración, acordó se diga al gobierno, que siempre que no venga en el orden y forma que corresponde, se devuelva al interesado. Siendo más de la una de la tarde se levantó la sesión. Pedro de Souza, presidente. Juan Nepomuceno Rivas, diputado secretario. Miguel Errazquín, diputado secretario.

SESIÓN DEL 13 DE ABRIL DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con tres oficios del poder ejecutivo relativos, el primero, a manifestar que el 23 de enero último [de 1824] representó el comandante del puerto de Sisal, ciudadano Alonso Aznar, teniente de ejército, que no podía sostenerse en aquel punto con el medio sueldo de su clase, pues se veía reducido a la mayor miseria y sin recurso alguno, lo que obligó al gobierno el 27 del mismo [mes ya año] a resolver que todo oficial destinado en comisión o servicios extraordinarios fuera del lugar de sus ordinaria residencia disfrutase de sueldo entero; pero, como contra de esta resolución, expone el ciudadano Intendente que está mandada por el augusto Congreso la perfecta igualdad de sueldos, se ve el gobierno en el caso de consultar, si no obstante dicho acuerdo llevara adelante la resolución del citado 27 de enero. El segundo, participando haber mandado publicar con arreglo el acuerdo del augusto Congreso de 6 del corriente [mes de abril] todos los decretos llegados de México en el último correo y que no había hecho lo mismo con el dictado sobre amnistía tanto porque en su concepto toca exclusivamente al augusto Congreso de este estado concederle en él, como porque aun suponiendo facultad en el general para otorgarla, se ha pasado ya el tiempo que en el mismo decreto se prescribe; y el tercero, acompañando el expediente, creado sobre la solicitud de la compañía de los ciudadanos Quijano, Guzmán e hijo, sobre reclamar los gastos y perjuicios causados en el cobro intentado de 60 libranzas que, el año anterior, remitió a esta intendencia el extinguido gobierno imperial, endosados por la misma a favor de la referida sociedad mercantil y protestadas por la casa de Mr. Tomas Morton Jones de Londres, a cuyo cargo las giró Mr. James Barri, y que el asesor a quien pasó el Intendente dicha instancia para arreglar sus providencias, ha sido de dictamen se consulte al Poder Legislativo por la duda que pulsa con respecto a la obligación de estas cajas al reintegro que se solicita, fundándola en las distintas relaciones que ahora tiene este estado con México de las que mediaban a la época en que se remitieron las libranzas, con cuyo motivo el citado jefe de Hacienda dirigió al gobierno el expediente con el objeto expresado. En cuanto al primero se acordó pase a la Comisión de Hacienda; en cuanto al segundo, que se publique el decreto a que se refiere y, el tercero, que pase a la misma Comisión.

Continuó la discusión de la cláusula segunda del *Proyecto de Constitución* en la parte relativa a las atribuciones de los Ayuntamientos que, en la sesión de ayer, quedó suspensa; y después

de un detenido examen y hechas las reformas, variaciones y adiciones que se tuvieron por convenientes fueron aprobadas las siguientes. 2. Dar al alcalde el auxilio que le pida para todo lo que pertenezca a la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y para la conservación del orden público. 3. La recaudación, administración e inversión de los caudales de propios y arbitrios conforme a las leyes y reglamentos con el cargo de nombrar depositario bajo la responsabilidad de los que los nombren.

Puesta a discusión la cláusula cuarta que dice así: "Hacer el repartimiento y recaudación de las contribuciones y remitirlas a la tesorería respectiva." Fue desechada. En este estado, se suspendió la discusión del proyecto por haber enfermado un diputado, y se continuó en la de asuntos pendientes.

Se procedió a la del último artículo del dictamen de las Comisiones de Hacienda y Justicia [reunidas] que, en la sesión ordinaria del día 10 del corriente quedó suspensa, sobre la consulta que hizo el gobierno acerca de los derechos que se han exigido o deban exigirse por los títulos que libre en atención a las escaseces del erario, se suscitó una detenida discusión y se acordó vuelva a Comisiones para que, teniendo presentes las observaciones hechas, redacte el artículo pendiente conforme a lo vertido en ellas.

Se leyó un oficio del ciudadano licenciado Diego Santa Cruz, en que acompaña las diligencias obradas en la causa seguida por el juez interino de letras de esta capital, ciudadano Juan López Gavilán, de orden del gobierno contra el Ayuntamiento de Calkiní por lo que de ella consta, y la acusación que, como promotor fiscal nombrado en ella, hace el juez sobre infracción de varios artículos de la Constitución y prevaricaciones en que ha incurrido. Enterado el augusto Congreso, acordó se pase a la Comisión de Justicia e Infracciones de Constitución para que de toda preferencia informe.

Se dio cuenta con el dictamen de la Comisión de Agricultura en que propone varios artículos por ocurrir al remedio posible en el precioso ramo del instituto y objeto de dicha Comisión, y se reservó su discusión para la primera oportunidad. En cuyo estado se levantó la sesión. Pedro de Souza, presidente. Juan Nepomuceno Rivas, diputado secretario. Miguel Errazquín, diputado secretario.

SESIÓN DEL 14 DE ABRIL DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con el dictamen de la Comisión de Justicia e Infracciones de Constitución sobre la acusación que hace el juez letrado de esta capital que conoce de la causa del Ayuntamiento de Calkiní, el promotor fiscal nombrado en ella licenciado Diego Santa Cruz; y siendo la Comisión de opinión que se le devuelva la causa original que remitió para que, sin perjuicio de cumplir con la exigencia que previenen las leyes en sus deberes de fiscal a fin de que en manera alguna se demore el curso de ésta, verifique por separado su acusación de infracciones con el testimonio de las que en su juicio lo sean y exponiéndolas con la claridad y distinción que corresponde. Se suscitó una ligera discusión y acordó el augusto Congreso de conformidad.

Continuó la discusión del *Proyecto de Constitución* en la parte relativa a las atribuciones de los Ayuntamientos que en la sesión de ayer quedó pendiente; y después de una detenida discusión, hechas las reformas, variaciones, modificaciones, supresiones, y adiciones que se tuvieron por convenientes, se aprobaron las cláusulas y artículos siguientes: 4. Promover y cuidar de todas las

escuelas de primeras letras y de los demás establecimientos de educación que se paguen de los fondos del común. 5. Cuidar de los hospitales, hospicios, casas de expósitos y demás establecimientos de beneficencia bajo las reglas que prescriban. 6. Cuidar de la construcción, reparación y limpieza de los caminos, calzadas, puentes y cárceles, de los montes y plantíos el común y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato. 7. Formar las ordenanzas municipales del pueblo y presentarlas al Congreso para su aprobación por conducto del gobierno que las acompañará con su informe. 8. Promover la agricultura, la industria, el comercio según la localidad y circunstancias de los pueblos y cuanto les sea útil y beneficioso.

"Si se ofrecieren obras u otros objetos de utilidad común y, por no ser suficientes los caudales de propios, fuere necesario recurrir a arbitrios no podrán imponerse éstos sino obteniendo, por medio, del gobierno la aprobación del congreso. Estos arbitrios se administrarán en todo como los caudales de propios."

"Los ayuntamientos desempeñarán todos estos encargos bajo la inspección del gobierno, a quien rendirán cuenta documentada cada año de los caudales públicos que hayan recaudado e invertido. El gobierno después de glosada ésta, la pasará al Congreso para su aprobación."

Habiendo presentado la Comisión las atribuciones respectivas a las juntas municipales que deben sustituir a los ayuntamientos fueron aprobadas, previa una detenida discusión, las cláusulas siguientes: Estará a cargo de las juntas municipales. 1. Cuidar de la policía de salubridad y comodidad del pueblo. 2. Dar al alcalde conciliador el auxilio que le pida para todo lo que pertenezca a la seguridad de las personas y bienes de los vecinos. 3. Promover el establecimiento y cuidar de todas las escuelas de primeras letras. 4. Cuidar de la conservación y aumento de los pósitos del común, bajo la inspección del alcalde conciliador, con sujeción al reglamento de este ramo y a las órdenes del gobierno. 5. Cuidar de la construcción, reparación, limpieza de los caminos, calzadas, puentes, cárceles, de los montes y plantíos del común y de todas sus obras públicas. 6. Representar al gobierno o al Congreso o sobre cuanto estimen conducente a promover la agricultura, la industria y el comercio, según la localidad y circunstancias de los pueblos y cuanto les sea útil y beneficioso.

"Cuando la conservación de estos objetos necesitasen de alguna cantidad, las juntas municipales formarán expediente y lo representarán al gobierno para que éste, con su informe, promueva la aprobación del Congreso."

Continuó la discusión del mismo proyecto en la parte que se refiere a las contribuciones, y después de un detenido examen y hechas las variaciones que se tuvieron por convenientes, se aprobaron los siguientes:

"El Congreso establecerá o confirmará anualmente para los gastos comunes del estado las contribuciones, sean directas o indirectas, generales o municipales, subsistiendo las antiguas hasta que se publique su derogación."

"Las contribuciones se repartirán entre todos los yucatecos, con proporción a sus facultades sin excepción ni privilegio alguno."

"Las contribuciones serán proporcionales a los gastos del estado que se decreten por el Congreso."

"Para que el Congreso pueda fijar los gastos comunes del estado y las contribuciones que deban cubrirlos, el gobernador le presentará, luego que esté reunido, el presupuesto general de lo que en uno y otro respecto estime necesario." En este estado, se levantó la sesión

por ser la hora adelantada. Pedro de Souza, presidente. Juan Nepomuceno Rivas, diputado secretario. Miguel Errazquín, diputado secretario.

SESIÓN DEL 17 DE ABRIL DE 1824

Leída y aprobada el acta de la sesión anterior del miércoles 11 del corriente, se dio cuenta con una exposición del Ayuntamiento de Chemax relativa a reclamar la resolución que hubiese recaído, a la que hizo con fecha 22 de marzo último, sobre que se le concediesen 50 pesos de la contribución patriótica para concluir la fábrica del cuartel y terraplén de la plaza. Acordó el augusto Congreso pase al gobierno donde existe dicha solicitud.

Se leyó una exposición del ciudadano licenciado Diego Santa Cruz en que repite la acusación que el 13 del corriente hizo al augusto Congreso contra el juez interino de letras de esta capital, ciudadano Juan López Gavilán, de varias infracciones de Constitución y prevaricatos en que había incurrido en la causa que sigue, por orden del honorable poder ejecutivo, al Ayuntamiento de Calkiní que, en oficio del 14 del presente, se le devolvió con los autos originales para que hiciese por cuerda (*sic*) separada su acusación, y no se entorpeciere el curso de aquella. Enterado el augusto Congreso, acordó se pasase al gobierno para que le haga cumplir con el acuerdo del 14 del corriente que se le trasladó circunstanciadamente en oficio de la misma fecha.

Igualmente, se leyó el dictamen de la Comisión de Justicia e Infracciones de Constitución referente a la acusación que hacen varios vecinos del pueblo de Nenelá contra el alcalde de Tixméuac por haber, éste, allanado y mandado quitar sus casas en el rancho Taná de donde son vecinos, y se reservó su discusión para la primera oportunidad.

Se dio cuenta con otro de la [Comisión de] Hacienda y Comercio relativo al reglamento que el Ayuntamiento de la isla del Carmen formó provisionalmente para las embarcaciones que arriben a su puerto. Se acordó como el anterior.

Se puso a discusión el dictamen de la Comisión de Agricultura recaído a las dudas que ocurren al Ayuntamiento de Champotón para poner en planta el reglamento mandado observar para el manejo de hacendados, labradores y jornaleros; y habiendo reducido la Comisión su dictamen a los siguientes artículos, fueron discutidos uno a uno y aprobados en estos términos[326]:

1. Que se hagan cumplir puntualmente los contratos espontáneos que sean conforme a las leyes.

2. Que los asalariados para trabajar indefinidamente en las labores de agricultura, hacienda, trajín o taller no se separen de ellas, ni sean admitidos a las de otro dueño sin haber satisfecho, previamente, al primero el adeudo o contrato que por esta razón tuvieron; presentando una boleta que acredite no deber cosa alguna, sin cuyo indispensable requisito ninguno podrá ser admitido, y el que lo hiciere será privado de las anticipaciones que le hubiere hecho, y el criado volverá a su antiguo amo.

3. Los jornaleros, cualquiera que sea su condición, que libremente se hayan ajustado para determinado y específico trabajo en tiempo prefijo y lugar señalado, hayan de concurrir y satisfacer precisamente su tarea a menos que los excuse causa legítima y probada.

[326] Véase la orden "Aclaraciones sobre el reglamento para el manejo de hacendados, labradores y jornaleros (19 de abril de 1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, pp. 102-103.

4. No se admitirá, como excusa legítima en cuenta del trabajo referido en el artículo anterior, la arbitraria devolución del interés o dinero recibido.

5. Los mayordomos, mayorales, vaqueros y luneros de las estancias, conforme a la práctica y costumbre establecida en el estado, no podrán ser admitidos en otra o en algún pueblo en que quieran avecindarse sin papel de su deuda que se pagará por quien lo reciba o que conste no deber cosa alguna, en el concepto de que el que contraviniese esta disposición incurrirá en la misma pena que señala el artículo segundo.

6. Si los jueces, ante quienes se pongan demandas y hagan pedimentos verbales o por escrito sobre los puntos precedentes, fuesen omisos, no cumplan con lo que se previene o de algún modo quieran dilatar o eludir el pago, serán condenados a satisfacer doble cantidad de la que se demanda, aplicándose una parte al interesado que pide y otra al fondo que se cree a beneficio del ramo de agricultura; y si éste no hubiese, para el de penas de cámara y gastos de justicia sin perjuicio de las demás que determine la ley. En este estado, se levantó la sesión. Pedro de Souza, presidente. Juan Nepomuceno Rivas, diputado Secretario. Miguel Errazquín, diputado secretario.

SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA 18 DE ABRIL DE 1824

Leída y aprobada el acta de la ordinaria del día de ayer, el presidente indicó que el poder ejecutivo había pedido la reunión del augusto Congreso con el objeto de exponerle, por medio de su secretario que se hallaba presente, materias dignas de su consideración; y habiéndose acordado que las manifestase, leyó un acta de la junta de guerra celebrada, a excitación del comandante general, por los jefes de la Columna Volante de la Unión la madrugada del 17 del corriente, por la que se ve que, después de haber manifestado en ella el comandante general del estado de la fuerza del ejercito y hecho oportunas reflexiones acerca de los resultados que habían tenido sus operaciones para reducir, por asedio, a la plaza de Campeche al restablecimiento del orden que aún se veía invertido acordaron, unánimemente con la circunstancia de que deberían ponerse en ejecución, a la mayor brevedad, sin perjuicio de dar cuenta al gobierno a fin de que disponga de que crea más conveniente a la salud de la patria, los artículos siguientes:

1. Que la artillería que puede traerse de Sisal y de la capital, además de dejar indefensos aquellos puntos, se pulsa la dificultad de su desembarque para situarla en nuestro campamento por tenerlo que hacer bajo los fuegos de la plaza y sus fuertes exteriores.

2. Que de tomar cualquiera de éstos no podrá hacerse uso de su artillería por que se sabe de positivo que los que les guarnecen están resueltos a clavarla en caso que tengan que abandonar o rendir las fortalezas que defienden, y la pérdida de nuestra gente para lograr su rendición sería sin utilidad alguna.

3. Que para que la plaza sobresea por hambre es preciso que se le corten los víveres que se introducen por mar, y esto no lo logrará un solo buque porque, además de la dilatación de su rada, cuentan con recursos que les facilita el armamento de dos o más embarcaciones con que resistir nuestro bloqueo.

4. Que aún contando con los 200 hombres que deben llegar pasado mañana en nuestro socorro, lo más que quedarán disponibles serán 1 400 plazas, y con esta fuerza no se puede formar absolutamente el cordón que se desea porque estos barrios son, en lo general, adictos a los de la plaza.

5. Que la justa desconfianza que se tiene del espionaje de nuestros desafectos y las continuas salidas de las tropas de la plaza que han sido rechazadas vigorosamente mantienen a las nuestras en una constante alarma para evitar la sorpresa con que intentan acometernos. La falta de alojamientos tiene a nuestros soldados sufriendo todos los rigores de la intemperie causándonos también algunos enfermos, cuyo número se aumentará considerablemente en las primeras lluvias que sobrevengan, según opinan los facultativos del ejército; y para evitar estos males y continuar el asedio con mejor éxito se hace necesario distribuir la Columna Volante de la Unión en los puntos de Champotón, Seibaplaya, Pocyaxun, Hopelchén y Tinum.

En seguida, manifestó parte de la correspondencia que había tenido el gobierno con el comandante general, llamando la atención sobre dos oficios de este jefe del 12 y 17 del corriente [mes de abril]. En el primero, después de dar parte de haber roto el fuego de cañón de la plaza y haberse apoderado del barrio de san Francisco; la sección que manda el ciudadano Guerra pide al gobierno se le remita toda la fuerza disponible, como asimismo cuatro cañones de a 12, dos de a 16, con el mayor número posible de tiros de bala y metralla, más cartuchería de fusil y ocho o diez tercios de costales de marca, a lo que le contestó el gobierno con el envío de 200 hombres y había dispuesto la pronta remisión de todo cuanto pedía; y en el segundo, acompaña la expresada acta, manifestando al gobierno que, en consecuencia con lo acordado en ella, se sirva suspender de luego a luego la remisión de la artillería que antes había pedido. Enterado el augusto Congreso de todos estos antecedentes y de la exposición verbal del vocal secretario de dicho Poder, relativa a que, en virtud de ellos, convenía en las presentes circunstancias separar del mando de la Columna Volante de la Unión al ciudadano coronel José Segundo Carvajal, cuya consulta hacía el gobierno, acordó por unanimidad previa una detenida discusión, consultarle ser conveniente la remoción de este jefe del mando de dicha Columna Volante de la Unión. En este estado, se levantó la sesión. Pedro de Souza, presidente. Juan Nepomuceno Rivas, diputado secretario. Miguel Errazquín, diputado secretario.

SESIÓN DEL 19 DE ABRIL DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior extraordinaria, se leyó una exposición del ciudadano Cornelio Yamá, alcalde constitucional del pueblo de Chikindzonot, relativa a manifestar haber sido atropellada su persona por una partida de 40 soldados del pueblo de Tihosuco con desprecio de su autoridad y notoria infracción de la Constitución, por orden, según se presume, del subdelegado del partido de Tekax, ciudadano Juan Manuel Reyes a quien comisionó al honorable poder ejecutivo para que pasase a dicho pueblo a averiguar los hechos de que se quejó el 19 de febrero último, y pidiendo, al mismo tiempo, que el augusto Congreso se sirva mandar se relaje la prisión en que están el exponente, regidor decano y secretario de su Ayuntamiento en el pueblo de Ichmul. Se acordó pase al gobierno a quien corresponde su resolución.

Continuó la discusión del *Proyecto de Constitución* que en la parte relativa a las contribuciones quedó pendiente en la sesión de 13 del corriente y después de un detenido examen, hechas las variaciones, reformas, modificaciones, supresiones y adiciones que se tuvieron por convenientes fueron aprobados los artículos siguientes:

"Si al gobernador pareciere gravosa o perjudicial alguna contribución, lo manifestará al Congreso por su secretario, presentando al mismo tiempo la que crea más conveniente sustituir."

"Fijada la cuota de la contribución personal o directa, el Congreso aprobará el repartimiento de ella entre los pueblos a cada uno de los cuales asignará el cupo correspondiente a su población o riqueza, para la que el gobernador presentará también los presupuestos necesarios."

"Habrá una tesorería general para todo el estado a la que tocará distribuir todos los productos de cualquiera renta destinada al servicio público."

"Las demás tesorerías del estado estarán en correspondencia con la general, a cuya disposición tendrán todos sus fondos."

"Ningún pago se admitirá en cuenta al tesorero general, sino se hiciere en virtud del reglamento o de orden especial del gobernador refrendada por su secretario. El gobernador bajo su responsabilidad justificará oportunamente la necesidad del gasto y su precisa aplicación."

"La cuenta de la tesorería general, que comprenderá el rendimiento anual de todas las contribuciones y rentas, y su inversión luego que reciba la aprobación final del Congreso, se imprimirá, publicará y circulará."

"La administración de la Hacienda Pública será siempre independiente de toda otra autoridad que no sea aquella a quien está encomendada."

Habrá en el estado cuerpos de milicia activa y local para la conservación del orden interior y para la defensa exterior. Su servicio no será continuo, y sólo tendrá lugar cuando lo exijan los objetos de su institución."

"El gobernador, en ningún caso que lo exija la defensa del mismo estado, podrá sacar de el esta milicia."

"En todos los pueblos se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará a los niños a leer y escribir y contar, y el catecismo de la religión católica que comprenderá también una breve exposición de las obligaciones civiles."

"Asimismo, se arreglarán y crearán los establecimientos de instrucción que se juzgaren convenientes para la enseñanza de todas las ciencias, literatura y bellas artes."

"En todos los establecimientos donde se enseñen las ciencias eclesiásticas y políticas, deberá aplicarse la Constitución política del estado y la general de la nación."

"El Congreso, por medio de planes y estatutos especiales, arreglará cuanto pertenezca al importante objeto de la instrucción pública."

En este estado, se suspendió la discusión del *Proyecto de Constitución* para dar cuenta con un oficio del gobierno que en el acto se recibió, relativo a comunicar que al tiempo de proceder a la resolución consiguiente a la consulta que el augusto Congreso tuvo a bien hacerle el día de ayer sobre variación del jefe de la Columna Volante de la Unión, se abstuvo de tomar parte en ella el ciudadano presidente Tomás Aznar, por ser el actual su primo, y el que es llamado al mando por su graduación, su hermano, razón porque no había habido votación. Enterado el augusto Congreso acordó se diga al gobierno que firme al vocal ciudadano José María Guerra; y si sus achaques no le permiten asistir continuamente al desempeño de sus funciones, concurra, sin embargo, a la resolución del presente negocio.

En seguida se dio cuenta con una exposición de vocal del mismo poder ciudadano José Francisco Bates en que pide el augusto Congreso que atendiendo a su avanzada edad y quebrantada salud se sirva relevarle de su encargo. Se acordó dejar su resolución para otra ocasión. En cuyo estado, se levantó la sesión por ser la hora adelantada. Pedro de Souza, presidente. Juan Nepomuceno Rivas, diputado secretario. Miguel Errazquín, diputado secretario.

SESIÓN DEL 20 DE ABRIL DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con un oficio del poder ejecutivo relativo a que deseando el gobierno el mayor acierto en sus resoluciones, ha acordado se reúnan los jefes militares existentes en esta capital para celebrar una junta de guerra y resolver lo que crean conveniente sobre los puntos en que el gobierno desea oír su opinión pero como sólo existen en esta capital tres o cuatro jefes, para no reducir la junta a tan corto número de individuos, y especialmente, para que se reúna mayores luces en las materias graves de que va a ocuparse, desea que el augusto Congreso permita que los ciudadanos diputados Miguel de Errazquín, Francisco Genaro Cicero y Juan Nepomuceno Rivas asistan a dicha junta de guerra. Enterado el augusto Congreso, acordó de conformidad.

Se leyó otro de la misma autoridad en que acompaña el contesto que dio el vocal suplente ciudadano José María Guerra al oficio que le pasó el día de ayer insertándole el acuerdo del augusto Congreso sobre que concurriese a la sesión en que debe resolverse el punto pendiente acerca de la remoción del jefe de la Columna Volante de la Unión; y rediciéndose aquel a manifestar, no poder asistir por no permitírselo el estado de su salud, y por necesitar examen de antecedentes que deben tener conexión con la materia de que se trata, y le son desconocidos en atención a no haber tenido intervención en los asuntos del gobierno desde el día 6 del corriente por sus achaques y principalmente por tener la cabeza sumamente débil por la falta de sueño, motivo porque está incapaz de imponerse de todos los datos para reflexionar sobre ellos y dar dictamen con toda seguridad para ser responsable de su voto, enterado el augusto Congreso y teniendo en consideración la excusa que igualmente había dado el día anterior el presidente del poder ejecutivo ciudadano Tomás Aznar para no intervenir en la variación de jefes de la Columna Volante de la Unión por razón de su parentesco acordó que no teniéndose por suficientes las causas que alegan los dos vocales del poder ejecutivo ciudadanos Aznar y Guerra para dejar de asistir a la resolución del negocio indicado se diga al gobierno estar dichos vocales en la obligación de concurrir a aquellos actos, que deberán verificar sin demora alguna para tomar el debido acuerdo.

Igualmente se dio cuenta con otro del vocal secretario del honorable poder ejecutivo en que comunica haber dado cuenta al gobierno con la exposición del Ayuntamiento de Chemax que con fecha de ayer se la pasó con acuerdo del augusto Congreso para que determine sobre la solicitud que hizo el 22 de marzo próximo pasado en razón de que se le facilitase la cantidad de 50 pesos para concluir el cuartel y terraplén de la plaza, y que enterado de todo, le previno informase que el día 2 del que sigue resolvió que el alcalde primero de Valladolid, que funge por ausencia del subdelegado, informase así sobre la recaudación del tercio de Navidad a que se contrae dicho Chemax, como de la calidad de la obra que intentaba emprender formando el correspondiente presupuesto para que con vista del expediente que debe preceder viese el gobierno. El A. C quedó enterado.

Continuó la discusión del *Proyecto de Constitución* en la parte relativa a la observancia de la Constitución y modo de hacer variaciones en ella; y después de un detenido examen, hechas las reformas, supresiones y adiciones que se tuvieron por convenientes fueron aprobados los siguientes:

De la observancia de la Constitución y modo de proceder para hacer variación en ella.

"El Congreso, en sus primeras sesiones, tomará en consideración las infracciones de la Constitución que se hubieren hecho presentes para poner el conveniente remedio, y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieren contravenido a ella."

"Ningún empleado público entrará en el ejercicio de sus funciones sin haber prestado sobre los santos evangelios juramento de defender, guardar y hacer cumplir la Constitución general de la república mexicana, la particular de este estado, sus leyes respectivas y las obligaciones especiales de su cargo."

"Hasta pasados cinco años después de hallarse puesta en práctica la Constitución en todas sus partes, no se podrá proponer alteración, adición ni reforma en ninguno de sus artículos."

En este estado, se levantó la sesión por ser más de la una de la tarde. Pedro de Souza, presidente. Juan Nepomuceno Rivas, diputado secretario. Miguel Errazquín, diputado secretario.

SESIÓN DEL 21 DE ABRIL DE 1824

Leída y aprobada el acta anterior, se dio cuenta con una exposición del ciudadano Pablo Luis González relativa a pedir que el augusto Congreso le concediese el cenote yermo nombrado Xtudzonot, ya sea por gracia o por el rédito anual de su valor, o vendido. Se acordó pase al gobierno por corresponderle su resolución.

Se puso a discusión el dictamen de la Comisión de Justicia e Infracciones sobre la queja que pusieron varios ciudadanos vecinos del pueblo de Nenelá contra el alcalde de Tixméuac por haber mandado devolver sus casas y cercos como asimismo el querer que dicho pueblo pertenezca al mentado Tixméuac y no a la parroquia de Tixcacaltuyub opinó ésta, en cuanto a las infracciones que acusan no haber lugar a la formación de causa, y en cuanto a si pertenece a la administración del curato de Tixcacaltuyub o Tixméuac ocurran a donde corresponde. Después de un detenido examen acordó el augusto Congreso que ha lugar a la formación de causa común el referido alcalde y de conformidad en cuanto a la segunda parte del dictamen.

Se leyó el dictamen de la Comisión de Hacienda relativo a la solicitud del secretario de la comandancia militar sobre que se abonen íntegros los sueldos de los que están empleados en esta secretaría, y se reservó resolución para la primera oportunidad.

Se dio cuenta con un oficio del gobierno en que comunica que el ciudadano Juan Oliver, capitán de la goleta Tártaro, pretende que se libre patente de navegación, por haberle recogido el ciudadano Pedro Baranda que se titula comandante del puerto de Campeche, la que tenía. Enterado el augusto Congreso acordó que si la goleta de *Tártaro* es nacional, se le habilite con la patente de navegación que supletoriamente está en práctica en este Estado; y si fuese extranjera, con certificación que exprese la causa que le ha privado de la que tenía sin perjuicio de otorgar en ambos casos la fianza de costumbre.

Puesto a discusión el dictamen de la Comisión de Hacienda y Comercio sobre el reglamento provisional que para la policía marítima del puerto de la isla del Carmen ha formado su Ayuntamiento, y siendo de opinión aquélla que pueden ponerse desde luego en observancia los artículos que contiene dicho reglamento después de hechas las modificaciones que propone por ser conformes a las ordenanzas marítimas que ahora observa la nación,[327] cuidando sin ofensa de sus derechos legítimos el extranjero sea tratado en sus puertos de modo que antes

[327] Es posible que los diputados constituyentes se refiriesen a la "Real ordenanza naval para el servicio de los bajeles de su majestad (18 de septiembre de 1802)", en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, i, pp. 88-292.

cobre efecto que aversión a sus prácticas, establecimientos y moradores, se acordó de conformidad y, en su consecuencia, fue desechado el artículo 1 que dice así:

1. "Que todo buque particular extranjero armado de guerra que llegue a este puerto, al día siguiente de su fondeo eche en tierra toda la pólvora y armamento, depositándolo bajo de inventario en los almacenes nacionales para entregarse un día antes de su salida." Y aprobados los siguientes en estos términos:

2. Que todo buque que fondee en el puerto, eche en tierra, y no en al mar su lastre de piedra o arena so pena de 10 pesos de multa por la primera contravención, 20 por la segunda, y por las ulteriores se le castigará con arreglo a las leyes.

3. Que desde la entrada de la noche los buques fondeados apaguen sus fogones así para precaver algún incendio en ellos como el que pueden ocasionar en las casas de la población, que son de paja.

4. Que con arreglo a las ordenanzas nacionales las fortalezas de los puertos, sin perjuicio de su defensa, sirvan también para la de los buques, que admitidos en ellos deben hallar seguridad y protección.

5. Que en la entrada de la noche en adelante no permitan los capitanes bajar la gente de su tripulación a tierra, si no fuere por una urgente necesidad en cuyo caso lo harán así presente a la autoridad civil a quien están sujetos, [a excepción del cuerpo diplomático] de conformidad con lo dispuesto en decreto de 14 marzo de 1821.[328]

6. Que no se le permita balizar la bahía y sondar las bocas de las barras sino para el sólo y exclusivo objeto de hacer las comparaciones que requiera el calado del buque y su salvación, operación necesaria para entrar en puertos de barra o de bajíos.

7. Que no se les permita acoderar en tierra para no causar perjuicio los buques menores que trafican este puerto como son los de Campeche y pescadores de esta isla.[329]

En cuyo estado se levantó la sesión. Pedro de Souza, presidente. Juan Nepomuceno Rivas, diputado secretario. Miguel Errazquín, diputado secretario.

SESIÓN DEL 22 DE ABRIL DE 1824

Leída y aprobada el acta anterior, se dio cuenta con dos oficios de los vocales del gobierno, ciudadano Tomás Aznar y José Francisco Bates, ambos relativos a que habiendo empleado el poder ejecutivo todos los recursos que han estado a sus alcances para atraer al orden de los facciosos de Campeche, aproximando las fuerzas a aquella plaza para auxiliar a las autoridades desobedecidas y vilipendiadas y restituir las cosas al estado en que se hallaban el día 14 de febrero último; y que no habiendo podido conseguir estos objetos que han ocupado su atención en más de dos meses, por la renuncia de los actores de aquellos desórdenes, como porque varios individuos se habían ofrecido a contribuir para el sostén del puesto extramuros de Campeche, se niegan ya a prestar sus auxilios por haber desamparado la Columna Volante de la Unión su cuartel general, distribuyéndose en los puntos de Hampolón, Pocyaxum, Seibaplaya, Yaxcab, Holtabla, Xtum, Huayamón, Hobomó y Seiba cabecera sin conocimiento, no orden de gobierno, ni un motivo

[328] Se refiere al decreto "Se determina por qué la autoridad habrán de expedirse los pasaportes a extranjeros (15 marzo de 1821)", en *Colección de los decretos y órdenes*, vii, pp. 3-4.

[329] Véase la orden "Reglas para la policía marítima de la isla del Carmen (23 de abril de 1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, pp. 103-104.

urgente que sepa; y conviniendo uno y otro en las medidas consultadas por la junta de guerra el 2 del corriente, reducidas, a que no siendo adecuado el modo que propone el acta de la Columna del 71[330] de este mes para estrechar el bloqueo en términos que obligue a los facciosos de Campeche y sus secuaces a volver al orden, obediencia y subordinación que infringieron desde el 15 de febrero último: siendo, por tanto, superfluo todo sacrificio que se haga en la conservación de las tropas en dichos puntos, además de los perjuicios que deben seguirse de la separación de tantos labradores, de sus ocupaciones rurales en la ocasión más crítica de preparar sus sementeras se manden retirar a sus respectivos domicilios las compañías que están destinadas al bloqueo, perteneciendo sobre las armas las compañías del camino real del regimiento de milicia activa número 2 a las órdenes de su comandante el teniente coronel Sebastián López de Llergo en sus respectivas residencias, con el objeto de impedir todo tráfico de víveres y comunicación con la plaza de Campeche, encargándose al propio comandante que los individuos de las referidas compañías, sin desatender este objeto, se ocupen en sus labranzas, con estrecha prevención de permanecer en sus pueblos por las noches a fin de que en cualquier accidente puedan reunirse sin dilación y encaminarse al punto que interese a la quietud de estos mismos y los demás de la provincia; y por último, que a la primer noticia que tenga del arribo a Campeche del general ciudadano Antonio López de Santa Anna, nombrado para el mando de las armas del estado, y la de haber presentado sus despachos, ponga a su disposición la fuerza que tiene a su cargo, y cuantos más auxilios requiera dicho general.

Enterado de todo el augusto Congreso y teniendo en consideración que este acuerdo no está en oposición con el suyo del 8 de marzo último y otros posteriores a que se refiere el vocal Aznar, acordó previa una detenida discusión consultar al gobierno los artículos siguientes.

1. Que se retiren las tropas que componen la Columna Volante de la Unión a su ordinaria residencia.

2. Que en el partido del Camino Real Alto no quede sobre las armas otras tropas que las que requiera con absoluta urgencia el orden y servicio público del modo que sea menos dispendioso al erario y menos perjudicial a los pueblos y a los individuos.

3. Que el gobierno haga un manifiesto de los motivos que le obligan a adoptar estas medidas.

Los diputados Errazquín, Cicero [F. G] y Rivas opinaron se diga al gobierno adopte, como indican sus vocales, lo acordado por la junta de guerra. Y siendo más de la una de la tarde se levantó la sesión. Pedro de Souza, presidente. Juan Nepomuceno Rivas, diputado secretario. Miguel de Errazquín, diputado secretario.

SESIÓN DEL 23 DE ABRIL DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, al continuar la discusión del *Proyecto de Constitución* en la parte relativa a su observancia y modo de proceder para hacer variaciones en ella, que quedó pendiente en la sesión del 20, presentó el diputado Regil los cuatro artículos siguientes que el augusto Congreso admitió a discusión: "Para hacer cualquiera alteración, adición, o reforma en la Constitución, pasados los cinco años, ha de proceder proposición formal por escrito, apoyada y firmada por ocho diputados a lo menos."

[330] Así aparece en el original.

"Esta proposición se leerá por tres veces con el intervalo de seis días de una a otra lectura, y después de la tercera se deliberará si ha o no lugar a admitir la discusión."

"Admitida a discusión, se procederá en ella bajo las formalidades y trámites que se prescriben para la formación de las leyes, y aprobada por las dos terceras partes de diputados, el Congreso declarará que ha lugar a que el próximo siguiente trate de la alteración, reforma o adición propuesta."

"El siguiente Congreso, previas las mismas formalidades, tratará en efecto de dicha alteración reforma o adición, y si fuere también aprobada por las dos terceras partes de diputados, pasará a ser ley constitucional, y se publicará como tal, presentándola para este fin al gobernador del Estado."

Habiéndose recibido correspondencia del Gobierno con la nota de preferencia, se suspendió la discusión de los artículos anteriores, y se dio cuenta con tres oficios de los individuos que componen el poder ejecutivo ciudadanos Tomás Aznar, José Francisco Bates y José María Guerra, contraídos el primero a hacer presente al augusto Congreso que como manifiestan los de sus compañeros se halla el gobierno reducido a un solo vocal y, por consiguiente, parados asuntos graves y de urgente despacho; y que a no ser por las circunstancias en que se halla el estado en aquel instante haría dimisión de su encargo por haberse quebrantado de la salud; el segundo del ciudadano Bates a que por sus achaques y por serle desafecto el comandante general no podía continuar en el gobierno, repitiendo las renuncias que tenían hechas, y que estaba pronto a responder de esta resolución; y el tercero, del ciudadano Guerra en que manifiesta con reiteración no poder asistir a desempeñar las funciones de su encargo por continuar enfermo. Tomados en consideración por el augusto Congreso, acordó admitir la renuncia que hace el vocal Bates y habilitar interinamente para ejercer los actos gubernativos al ciudadano Aznar, mientras el augusto Congreso, que se declaró en sesión permanente, resuelva lo conveniente; a cuyo fin extendió la secretaría la minuta de decreto que fue aprobada en los términos siguientes:

El Congreso Constituyente del estado, después de muy detenida deliberación, atendida la premura de las circunstancias y la necesidad de no dejar ni por un instante acefalado el estado, decreta:

El ciudadano Tomás Aznar continúa autorizado interinamente para ejercer por sí solo todos los actos de la potestad ejecutiva, mientras el augusto Congreso, que se ha declarado en sesión permanente [después de admitir la renuncia que le hace el vocal ciudadano José Francisco Bates y de tener en consideración la imposibilidad del ciudadano José María Guerra para continuar en el ejercicio de sus funciones del vocal del gobierno], resuelve lo conveniente. Comuníquese, etcétera.[331]

En seguida, se pasó a tratar sobre si convenía que el gobierno existiese en un solo individuo o se subrogasen los dos vocales que faltaban; y después de una ligera discusión se acordó depositar las riendas del gobierno, con el fin de darle toda la actividad, energía y sigilo que requieren las difíciles circunstancias en que se halla la república, en un solo individuo con el nombre de gobernador interino del estado, el tratamiento de excelencia en las materias de oficio, la dotación de 2 400 pesos anuales, dándole un secretario con la de 1 200 que elegirá el

[331] Véase el decreto "En él se autoriza interinamente al ciudadano Tomás Aznar para ejercer por sí solo los actos del poder ejecutivo (23 de abril de 1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 104.

augusto Congreso de la terna que le proponga el gobernador,[332] y mientras hace esta propuesta, nombre provisionalmente para el despacho a uno de los subsecretarios actuales y debiendo hacerse la elección en sesión secreta, se suspendió la pública.

SESIÓN SECRETA DEL DÍA 23 ABRIL DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, el ciudadano presidente expuso, que teniendo por objeto la presente sesión el nombramiento de un gobernador interino del estado, consecuente a lo acordado en la pública de esta fecha, lo hacía presente al augusto Congreso para que se sirva deliberar sobre la materia, y proceder a aquella elección. Habiendo entrado en conferencia sobre el tratamiento y sueldo que debe disfrutar el gobernador, como asimismo el de su secretario, el cual deberá nombrar el Congreso de la terna que le presente, se acordó que en materias de oficio tuviere el tratamiento de excelencia, y su sueldo de 200 pesos mensuales, y ciento a su secretario. En seguida se procedió a la elección del gobernador interino, y resultó electo por unanimidad el licenciado Francisco Antonio Tarrazo, lo que participó al momento al gobierno para que el nuevo electo se presente en el acto a prestar el juramento correspondiente para entrar a desempeñar su encargo. En cuyo estado se levanto la sesión. Pedro de Souza, presidente. Juan Nepomuceno Rivas, diputado secretario. Miguel de Errazquín, diputado secretario. Rúbricas.

Concluida ésta y continuando aquella se publicó la elección del gobernador recaída por unanimidad en el ciudadano Francisco Antonio Tarrazo, la que se mandó comunicar al gobierno previniéndosele que lo ponga en el acto en noticia del interesado para que se presente sin demora a prestar el correspondiente juramento, para cuyo acto se mantiene el Congreso en sesión; en cuya virtud se presentó la minuta de decreto que fue aprobada en los términos siguientes[333]:

El Congreso Constituyente del estado, habiendo tomado en consideración los motivos que alegan y las frecuentes instancias que hacen los individuos que actualmente componen el poder ejecutivo para separarse de sus encargos, y deseoso de dar al gobierno toda la actividad, energía y sigilo que requieren las difíciles circunstancias en que se halla la república, decreta:

1. Se admite la renuncia que hacen de su actual destino los individuos que componen el poder ejecutivo.

2. Se subroga en su lugar un individuo que ejerza los actos de la potestad ejecutiva con el nombre de gobernador interino del estado.

3. Se nombra como gobernador interino del estado al ciudadano Francisco Antonio Tarrazo.

4. Su tratamiento será el de excelencia en las materias de oficio y su dotación la de 2 400 pesos anuales. Comuníquese al poder ejecutivo para su inteligencia, y para que haciéndolo saber al elegido disponga que se presente a prestar el correspondiente juramento haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado etcétera.

[332] Véase la orden "En ella se previene que el gobernador proponga tres individuos en quienes considere aptitud suficiente para el desempeño de su secretaría (23 de abril de 1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 105.

[333] Véase el decreto "Nombramiento de gobernador interino del estado (23 de abril de 1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 105.

Consecuente con lo acordado, permaneció el Congreso reunido esperando elegido gobernador para que prestase el juramento correspondiente. Como a las dos de la tarde se anunció la llegada de éste, y colocado el presidente en el solio, fue recibido aquél con las formalidades de reglamento por una comisión de seis individuos inclusos los secretarios: concluida esta ceremonia, se acercó el candidato a la mesa y puesta la mano derecha sobre los santos evangelios fue interrogado por el primer secretario en la forma siguiente:

¿Juráis a Dios y por los santos evangelios defender la independencia y soberanía de la república mexicana, sostener en ella el gobierno republicano federativo, obedecer el acta constitutiva de la nación, reconocer la soberanía del estado de Yucatán representada por los diputados que componen el presente Congreso Constituyente, obedecer sus decretos, leyes y Constitución que establezca, mandarlas observar y hacerlas ejecutar, conservar la independencia política, la libertad civil e integridad territorial del mismo estado y mirar en todo por su bien?

A la que contestó, sí juro, y el presidente repuso: si así lo hiciereis Dios os lo premie y si no, seréis responsable con arreglo a las leyes. En seguida, tomó asiento a la izquierda del presidente y éste le manifestó en un corto y elocuente discurso los motivos que había tenido el augusto Congreso para esta resolución, esperando que llenaría sus deseos, el gobernador contestó dando las gracias al augusto Congreso con expresiones propias de su moderación; acto continuo se despidió acompañándolo hasta la puerta del salón la misma comisión que lo había recibido; vuelta ésta al seno del Congreso, se mandó poner en conocimiento del gobierno que el gobernador interino del estado había prestado el juramento para que le posesionase y diese a reconocer inmediatamente en todo el estado. Siendo cerca de las tres de la tarde se levantó la sesión. Pedro de Souza, presidente. Juan Nepomuceno Rivas, diputado secretario. Miguel de Errazquín, diputado secretario.

SESIÓN DEL 24 DE ABRIL DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con un oficio del vocal del gobierno ciudadano Tomás Aznar relativo a manifestar al augusto Congreso el estado lastimoso en que se halla la Hacienda Pública para subvenir actualmente a los precisos gastos del estado, como lo hace presente, por medio de la exposición que acompaña del ciudadano intendente; y tomada ésta en consideración por el augusto Congreso, acordó que a la más posible brevedad se proceda a la discusión del proyecto de contribución personal con preferencia a todo otro negocio o excepción de la Constitución que está al concluirse.

Igualmente se dio cuenta con dos oficios del gobierno. El primero del ciudadano Tomás Aznar en que hace presente haber puesto en posesión y dado a reconocer al nuevo gobernador del estado ciudadano Francisco Antonio Tarrazo; y el segundo, en que éste se manifiesta que consecuente a la orden que se le comunicó con fecha de ayer para nombrar interinamente un secretario de gobierno que asistiese al despacho de los negocios, lo había verificado en el ciudadano Joaquín Castellanos. Y se acordó avisarle de su recibo.

Se pusieron a discusión los cuatro artículos de Constitución que el diputado Regil presentó en la sesión de ayer, y después de un detenido examen y hechas las variaciones y reformas que se tuvieron por convenientes fueron aprobados en la forma siguiente:

"Para hacer cualquiera alteración, adición o retorno en la Constitución; pasados los cinco años ha de preceder proposición formal por escrito, apoyada y tomada por ocho diputados a lo menos."

"Esta proposición se leerá por tres veces con el intervalo de seis días, de una u otra lectura, y después de la tercera se deliberará si ha o no lugar a admitirla a discusión."

"Admitida a discusión, se procederá en ella bajo las formalidades y trámites que se prescriben para la formación de las leyes; y conviniendo en ello las dos terceras partes de la totalidad de diputados, el Congreso declarará que ha lugar a que el próximo siguiente trate de la alteración, reforma, o adición propuesta."

"El siguiente Congreso, previas las mismas formalidades tratará en efecto de dicha alteración, reforma o adición, y si fuere aprobada por las dos terceras partes de la totalidad de diputados, pasará a ser ley constitucional y se publicará como tal presentándola para este fin al gobernador del Estado."

Con lo cual, y desechados los artículos 275 hasta el 282 se concluyó con el examen del proyecto, sin perjuicio de las proposiciones que puedan hacerse para la reforma, variación o modificación de los artículos aprobados.

Se leyó un oficio del gobierno de fecha 22 del corriente en que manifiesta hallarse sin resolución desde el mes anterior por la contrariedad de opiniones de sus vocales una solicitud de Mr. Dulaune, residente en esta capital, contraída a pedir al gobierno se le permitiese la extracción de varios libros que se le han detenido por parecer del reverendo obispo, respecto a que los introdujo y dirigió a la aduana ignorando estuviesen prohibidos; en cuya virtud consultaba al augusto Congreso se sirviese acordar que lo tenga a bien y pueda servir de regla para casos semejantes en lo sucesivo; y tomando en consideración por el augusto Congreso, se suspendió su discusión para dar cuenta con otro que, con la nota de preferencia, se acababa de recibir del gobierno, referente a hacer presente estaba persuadido que interesaba a la causa pública abrir la comunicación tanto oficial como particular con la ciudad de Campeche, cortada por el anterior gobierno, en vista de las ocurrencias demasiado sabidas de aquella plaza, fundándose en estar comunicada la orden para que la Columna Volante de la Unión se retire a su ordinaria residencia, y con el fin de tomar otras providencias con respecto a las referidas ocurrencias; y enterado de todo, el augusto Congreso acordó previa, una ligera discusión, se diga al gobierno que tiene expeditas sus facultades en este particular.

Habiéndose hecho la observación que la correspondencia del gobierno venía firmada por su secretario y tomada en consideración por el augusto Congreso, acordó después de una detenida discusión, que respecto a haber variado las circunstancias que exigieron que el secretario del poder ejecutivo se entendiese con los del augusto Congreso y autoridades del estado, se diga al gobernador autorice con su firma toda la correspondencia oficial. Siendo más de la una de la tarde se levantó la sesión. Pedro de Souza, presidente. Juan Nepomuceno Rivas, diputado secretario. Miguel de Errazquín, diputado secretario.

SESIÓN DEL 26 DE ABRIL DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con un oficio del gobierno en que acompaña una exposición del ciudadano Basilio María de Argáiz, comandante del primer batallón de la milicia local de esta capital, relativa a que el augusto Congreso se sirva resolver sobre la variación que deba verificarse en la bandera con motivo de la que ha habido en el sistema adoptado en esta península, y se acordó pase a la Comisión de Guerra.

Se leyó otra [exposición] del diputado Regil en que solicita dos meses de licencia para pasar a la plaza de Campeche con el objeto de atender a las exigencias de su familia extradomiciliada y afligida, y a la de sus bienes perjudicados y desatendidos, por los inesperados y funestos sucesos de aquella ciudad, que han conmovido al Estado; y habiéndola tomado en consideración, el augusto Congreso acordó que debiendo llegar en esta semana dos de los diputados ausentes y atendida la urgencia que manifiesta se le conceda la licencia en los términos que solicita.

Asimismo, se leyó otra [exposición] del diputado Rivas relativa al propio fin, y manifestando que hace el espacio de nueve meses que abandonó sus intereses y familia en un pueblo distante de esta capital cuarenta leguas, como igualmente que el mes entrante es el último de la preparación de sementeras y demás atenciones rurales propias de la estación, acordó el augusto Congreso concedérsela con arreglo al reglamento; y que se requiera a los diputados, cuyas licencias están excedidas.

Se leyó otra [exposición] del diputado Cosgaya contrayéndose a suplicar al augusto Congreso se sirva declarar los puntos siguientes:

"1. Que habiéndose hallado como se hallaba empleado por méritos y servicios previamente contraídos y con nombramiento del gobierno al tiempo de restablecerse en este estado el sistema constitucional en mayo de 1820, debió ser considerado en clase de cesante sin que para esto haya obstado el que su destino lo desempeñaba en el Juzgado de Indios, pues la orden que entonces regía que es la del 31 de julio de 1813, no excluía ni distinguía a ninguna clase de empleados, sino que abrazaba en general a todos aquellos cuyos destinos suprimía el sistema.

2. Que, sin embargo, de haberse suprimido, sin autoridad el ramo de *holpatán* o medio real de ministros, no por esto debió carecer de su dotación, pues a ella en fuerza del sistema es responsable el erario nacional; y además éste tenía a su cargo al tiempo de extinguirse el tribunal de indios 92 509 pesos 3½ reales del citado ramo fuera de la redituación de capitales impuestos, siendo como es sin la más leve duda aquel caudal afecto exclusivamente al pago de los ministros de indios por real cédula del 10 de noviembre de 1773 y por la ley iv, título vi, libro i de la *Recopilación de Indias*.[334]

3. Que con arreglo a la precipitada orden del 31 de julio de 1813, y a la que se subrogó de cesantes el 3 de septiembre de 1820, que empezó a regir después de su publicación en este[335] estado, se le forme el ajuste correspondiente haciéndosele el abono efectivo en la misma proporción que se ha hecho a los demás empleados durante la injusta privación que ha sufrido, y que además reconozca el erario como crédito suyo a las medias pagas o lo que en sus respectivas épocas se ha dejado de satisfacer a los que han tenido acciones contra las cajas de

[334] La ley iv, título vi, libro i de la *Recopilación de Indias* establece: "Ordenamos y mandamos, que las dignidades, canonjías, raciones y medias raciones de todas las iglesias catedrales de las Indias se provean por presentación hecha por nuestra provisión, librada por nuestro Consejo Real de las Indias y firmada de nuestro nombre, por virtud de la cual el arzobispo u obispo de la iglesia donde fuere la dignidad, canónica o ración, haga colación y canónica institucional presentado, la cual así mismo sea por escrito, sellada con su sello, y firmada de su mano; y sin la dicha presentación y titulo, colación y canónica institucional por escrito, no se le de la posesión de la dignidad, canonjía, ración o media ración, ni se le acuda con los frutos y emolumentos de ella, so las penas impuestas a los que contravinieron a nuestro patronazgo real."

[335] La exposición del diputado Cosgaya se basa en el decreto "Sueldos que han de disfrutar..., (3 de septiembre de 1820)", en *Colección de los decretos y órdenes*, vi, pp. 91-93.

Hacienda Pública, pudiendo el gobierno darle el destino que tenga a bien por razón de cesante en conformidad de las disposiciones legales que la previenen." Y enterado el augusto Congreso acordó pase a las Comisiones de Hacienda y Justicia reunidas.

Se leyó la siguiente proposición de los diputados Rivas, Almeida y García: "Habiéndose concluido la Constitución particular de este estado, en cuya pronta publicación se interesa la causa pública y problemas a la deliberación del augusto Congreso:

1. Que no pudiendo ponerse en observancia sin los reglamentos respectivos, se nombren dos o más comisiones especiales, que de toda preferencia se ocupen en su formación.

2. Que no pudiendo publicarse la general tan pronto como se desea y lo exigen imperiosamente las circunstancias, se ponga en observancia la particular de este estado, a reserva de variarse esta en la parte que no sea conforme con aquella." Y habiéndola tomado en consideración, el augusto Congreso declaró ser urgente la resolución del artículo 1, y previa una detenida discusión acordó se nombre una comisión especial en cuya virtud lo verificó el presidente en los diputados Cosgaya, Almeida, Rejón, Milanés y Echánove para que, reunida a la de Constitución, se ocupe de preferencia en la formación de reglamentos; y en cuanto al segundo, que pase a la Comisión de Constitución para que, confrontándolo con las disposiciones del acta constitutiva, presente a la deliberación del augusto Congreso lo más conveniente.

Se leyeron los dictámenes siguientes: el primero de la Comisión especial de arreglo de tribunales sobre la exposición del magistrado de segunda instancia en que pide se nombre un escribano receptor y un amanuense para el desempeño de aquel tribunal; y el segundo, de la Hacienda sobre la consulta que hace el honorable poder ejecutivo en razón de si debe o no pagársele íntegro el sueldo al ciudadano Alonso Aznar comandante del puerto de Sisal, cuyas resoluciones se reservaron para la primera oportunidad.

Se pusieron a discusión dos dictámenes. El primero, de las Comisiones de Hacienda y Justicia [reunidas], a quienes se mandó volver el artículo 7 del dictamen relativo a las cuotas que se deben contribuir a la Hacienda Pública por la expedición de títulos, el que presentó redactado en los términos siguientes: "Serán libres de toda contribución las licencias para fomentar haciendas y crías de ganado."

El segundo, de la Comisión de Hacienda, recaído a la representación de secretario de la comandancia militar sobre que se satisfagan íntegros los haberes de los que en ella se hallan empleados, en que opina la Comisión que por ahora los individuos de la referida secretaría sigan con respecto a su paga la misma suerte que los demás militares, en sus respectivas clases sirvan al Estado; discutidos ambos detenidamente, acordó el augusto Congreso de conformidad. Siendo más de la una de la tarde se levantó la sesión. Pedro de Souza, presidente. Juan Nepomuceno Rivas, diputado secretario. Miguel de Errazquín, diputado secretario.

SESIÓN DEL 27 DE ABRIL DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, el diputado Rivas pidió la palabra y expuso "que habiendo solicitado licencia para restituirse a la atención de sus intereses por las poderosas razones que manifestó en la sesión de ayer tuvo a bien el augusto Congreso concedérsela con arreglo al reglamento pero que no habiéndose resuelto de nuevo el requerimiento que debe hacerse a los diputados ausentes cuyas licencias se hayan excedidas, pedía se tuviesen en consideración, como igualmente el diputado Baranda tenía derecho a percibir dietas desde que recibió, y no

obedecida la orden de 12 de marzo último para que se restituyese al seno del augusto Congreso." En cuanto a lo primero se acordó que, sin pérdida de tiempo, se requiera a aquellos diputados para que a la mayor brevedad se restituyan a cumplir con los deberes que la patria les ha impuesto; y en cuanto a lo segundo, habiendo hecho el diputado Regil consecuente a dicha indicación la siguiente proposición:

"En vista de la discusión promovida por indicación del diputado Rivas acerca de si debe gozar dietas en su actual destino el diputado Baranda, pido al augusto Congreso que para que recaiga una resolución general se pida dictamen a una comisión especial, que se nombre para el efecto, sobre si un diputado comisionado en servicio público, ya sea solicitud del gobierno, ya por resolución del Congreso, debe gozar durante ella de las dietas ordinarias, cuando goce sueldo, y también cuando por otra razón tenga asignación particular." Se declaró primera lectura.

En seguida, se leyó una representación del alcalde de Champotón, en la que solicita en nombre de su respetable ayuntamiento el título de puerto menor habilitado, a que lo considera acreedor por su antigüedad, su situación local, la feracidad de su suelo, comercio y su población; y enterado el augusto Congreso acordó pase a la Comisión de Hacienda y Comercio.

Puesto a discusión el artículo 2 del proyecto de contribución personal que en la sesión de 24 de marzo último quedó pendiente; después de un detenido examen, hechas las reflexiones, adiciones y variaciones que se tuvieron por convenientes, fue aprobado éste y los demás en los términos siguientes:

2. Se exceptúan unánimemente del pago referido los que tengan para el trabajo impedimento físico legalmente comprobado, los militares durante el tiempo que estén empleados en servicio de guarnición o campaña desde soldado hasta sargento inclusive, los religiosos franciscos que vivan en comunidad, y los esclavos mientras lo sean.

3. Para el arreglo de los padrones que sirvan de base en la recaudación se formarán en las cabeceras de partido juntas compuestas del alcalde 1 que las presidirá, el empleado de Hacienda encargado de la recaudación, del cura, síndico procurador 1 donde hubiere dos, y dos individuos de la misma vecindad nombrados por los vocales expresados.

4. A estas juntas se comete la facultad de nombrar personas de confianza para que en cada curato procedan a formar un padrón exacto de los contribuyentes de cada pueblo con asistencia del alcalde respectivo, del subdelegado o su personero, y con vista de las matrículas del párroco.

Las mismas juntas calificarán las excepciones que se tengan para el pago de la contribución.

5. Estos comisionados tendrán por su trabajo cinco pesos por cada cien contribuyentes que matriculen; formando el padrón por duplicado que firmarán con el subdelegado o su personero, poniendo su visto bueno el alcalde respectivo.

Se suspendió la discusión de los demás artículos para entrar en la de la consulta que hizo el gobierno con fecha 22 del corriente y que en la sesión del 24 quedó pendiente, relativa a manifestar se hallaba sin resolución una solicitud de Mr. Dulaune, contraída a pedir al gobierno se le permitiese la extracción de libros que se le han detenido por parecer del reverendo obispo respecto a que los introdujo y dirigió a la aduana ignorando estuviesen prohibidos.

En cuya virtud pedía al augusto Congreso se sirviese resolver lo que tuviese a bien y pudiese servir de regla en lo sucesivo para casos semejantes; y después de detenido examen

se acordó acceder a la solicitud del interesado permitiéndole la indicada extracción con las seguridades correspondientes a impedir todo extravío y venta clandestina de dichos libros en el Estado; y para que en lo sucesivo haya una regla fija para casos semejantes, se diga al gobierno encargue al reverendo obispo forme el índice general de las obras que por opuestas al dogma y a la moral cristiana considere perjudiciales, y que examinado por el gobierno con consulta de hombres ilustrados lo pase con su informe al Congreso.[336] Siendo más de la una de la tarde se levantó las sesión. Pedro de Souza, presidente. Juan Nepomuceno Rivas, diputado secretario. Miguel de Errazquín, diputado secretario.

SESIÓN DEL 28 DE ABRIL DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior se dio cuenta con oficio del gobierno acompañando otro del comandante de las armas de Bacalar relativo a la formación de una media compañía o entera de milicia activa de artillería en aquella villa: enterado el augusto Congreso acordó se pase a la Comisión de Guerra.

Continuó la discusión del proyecto de contribución personal que en la sesión de ayer quedó pendiente; y después de un detenido examen, hechas las observaciones, reformas y adiciones que se tuvieron por convenientes, fueron aprobados desde el artículo 6 hasta el último en los términos siguientes:

6. Reunidos éstos en la cabecera, la junta procederá a arreglar la cuota a que ascienda el total de contribución, remitiendo una de las matrículas originales al Intendente con la demostración o resumen del total de contribución, y entregando iguales documentos al subdelegado bajo el correspondiente recibo que servirá para el cargo del entero que debe hacer en la tesorería de la Hacienda Pública.

7. Este cargo será del importe de la cuota a que será responsable bajo fianza que lo asegure y por término de tres años.

8. El subdelegado o su encargado deberá dar recibo a todo contribuyente.

9. El subdelegado deberá verificar los enteros en el perentorio término de tres meses contados desde el día señalado para cada pago, y solo en caso de una epidemia u otro semejante tendrá lugar la rebaja o espera que determina la *Ordenanza de intendentes*, previas las diligencias que por la misma se requieren.

10. El subdelegado, por su trabajo y responsabilidad en el cobro, tendrá el ocho por ciento, de cuyo premio saldrá el que asigne a los primeros exactores que podrá nombrar a su arbitrio; y así como cualquier aumento que ocurra en los tres años queda a su favor, del mismo modo cubrirá la falta que en aquel el tiempo sobrevenga.

11. La junta tendrá el uno por ciento del total del importe de la contribución para los gastos que erogue en el desempeño de sus funciones.

12. Tanto el subdelegado por sí, cuanto sus encargos en los pueblos, podrán hacer uso contra los contribuyentes morosos o refractarios de los apremios que indica la ley de 12 mayo de 1821.[337]

[336] Véase la orden "Sobre libros prohibidos (28 de abril de 1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 107.

[337] Véase "Concediendo a los intendentes..., (12 mayo de 1821)", en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, i, pp. 543-544.

13. Para el cobro de esta contribución no valdrá fuero ni excepción alguna que las señaladas en el artículo segundo.

14. Si los alcaldes de los pueblos advirtiesen arbitrariedad o abuso en el uso de estos apremios, dará cuenta motivada al gobierno, para que reprima y castigue estos excesos.

15. Las autoridades competentes, procederán inmediatamente a poner en ejecución lo resuelto en los artículos anteriores, a fin de principiarse la recaudación el 1 de junio inmediato, debiendo cesar para lo sucesivo la contribución patriótica.[338]

En seguida, se dio cuenta con un oficio del gobierno en el que, insertando otro del ciudadano Intendente, consulta al augusto Congreso qué curso debe darse a la satisfacción del pliego de reparos puestos a la cuenta de las cajas principales del año de 1822, que remitió la contaduría mayor de México, y se recibió en el mes de septiembre próximo pasado; y enterado el augusto Congreso acordó pase a la Comisión de Hacienda.

Se dio segunda lectura a la proposición del diputado Regil, en la que pide se oiga el dictamen de una comisión sobre si el diputado comisionado en servicio público debe gozar durante ella de las dietas ordinarias cuando goce de sueldo o cuando por otra razón tenga asignación particular. Se acordó pase a la Comisión de Constitución. Siendo más de la una de la tarde se levantó al sesión. Pedro de Souza, presidente. Juan Nepomuceno Rivas, diputado secretario. Miguel de Errazquín, diputado secretario.

SESIÓN DEL 29 DE ABRIL DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior se dio cuenta con una exposición del ciudadano José Victoriano Machado, vecino de Nohcacab, en que pide al augusto Congreso se sirva declarar si el sujeto que se expresa en la certificación que acompaña, llamado Estanislao Zapata, tiene o no la vecindad requerida en el artículo 317 de la Constitución para poder obtener empleo concejil en el citado pueblo:[339] Asimismo, que si los ocho días que prefija el artículo 23, capítulo III de la ley del 23 junio de 1813 se contraen a la queja que deba ponerse ante la autoridad designada por la ley, o si estando protestada la elección dentro de ellos, pueda admitirse la queja pasado este término;[340] y enterado el augusto Congreso acordó pase a la Comisión de Constitución.

Se puso a discusión el dictamen de la Comisión especial nombrada para el arreglo de tribunales, relativo a la exposición del magistrado de segunda instancia, en la que manifiesta que para superar las dificultades y tropiezos que se encuentran en el curso y despacho de las

[338] Véase el decreto "Estableciendo y arreglando la contribución personal con cesación de las anteriores (30 de abril de 1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, pp. 108-110.

[339] El artículo 317 de la Constitución de 1812 dice: "Para ser alcalde, regidor o procurador síndico, además de ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, se requiere ser mayor de 25 años, con cinco a lo menos de vecindad y residencia en el pueblo. Las leyes determinarán las demás calidades que han de tener estos empleados." Véase *Colección de los decreto y órdenes*, ii, p. 147.

[340] El artículo 23, capítulo iii establece: "Corresponde al jefe político el conocimiento de los recursos o dudas que ocurran sobre las elecciones de los oficios de Ayuntamiento, y las decidirá gubernativamente y por vía instructiva sin pleito ni contienda judicial. El que intentare decir de nulidad de elecciones, o de tachas en el nombramiento de alguno, deberá hacerlo en el preciso término de ocho días después de publicada la elección, y pasando aquel no se admitirá la queja; pero en ningún caso se suspenderá dar posesión a los nombrados en el día señalado por la ley a pretexto de los recursos y quejas que se intente." Véase "Instrucciones para el gobierno económico y político de las provincias (23 junio de 1813)", en *Colección de los decretos y órdenes*, iv, p. 123.

causas que en grado de apelación han de verse en su tribunal, se hace indispensable completarlo con un secretario, un escribano receptor y un escribiente; y opinando la Comisión, que es no menos gravosa que inoficiosa la plaza de secretario que se pretende crear, pues debiendo ser corta su correspondencia oficial, bastará que se le auxilie en extenderla la escribanía del tribunal; asimismo, que debe designarse para ambos tribunales de segunda y tercera instancia la plaza de escribano, que deberá ser de cámara y receptor con la dotación de 420 pesos por solas las causas de oficio, abonándosele por separado el papel sellado que mensualmente consuma en las de esta clase, a cuyo fin presentará relación jurada con el visto bueno del magistrado a la administración del ramo que deberá hacerle el abono; y últimamente, que tanto en las causas entre partes como en las criminales, en que los reos tengan bienes para satisfacer las costas se le abonarán íntegramente y con preferencia cuantas se le designe en los aranceles que se formen y aprueben; y después de un detenido examen se acordó de conformidad, haciendo a la segunda parte del dictamen la siguiente adición: siendo de la obligación del escribano, destinar un escribiente al despacho del tribunal.

En seguida, se dio cuenta con un oficio del gobierno en que avisa al augusto Congreso haber tenido por el correo ordinario aviso oficial del respetable Ayuntamiento de Campeche de haber recibido el oficio que le dirigió comunicándole el decreto de nombramiento de gobernador del estado pero que no ha tenido contestación del comandante en jefe de la Columna Volante de la Unión a igual oficio, y ni a él de la orden del anterior gobierno para que se retirase a esta capital con las tropas de su mando; que ignoraba el gobierno la causa de esta falta de contestación, y daría los pasos convenientes para cerciorarse de ella poniéndola en conocimiento del augusto Congreso en caso necesario; acordó éste se contestase quedar enterado.

Puesto a discusión el dictamen de la Comisión de Hacienda sobre la consulta que hizo el gobierno acerca de si debe pagarse íntegro el sueldo al comandante del puerto de Sisal ciudadano Alonso Aznar, sin embargo de la orden del augusto Congreso para que sea igual la percepción de sueldos en todo el Estado; y opinando ésta que sin perjuicio de la referida resolución se asista íntegramente con el que le corresponda al oficial destinado a la comandancia de aquel puerto, siempre que no exceda de 35 pesos, pues en tal caso deberá estarse a lo mandado; después de un detenido examen se acordó vuelva a la Comisión para que teniendo presente las observaciones hechas en la discusión fije su dictamen consecuente a ellas. Siendo cerca de la una de la tarde se levantó la sesión. Pedro de Souza, presidente. Juan Nepomuceno Rivas, diputado secretario. Miguel Errazquín, diputado secretario.

SESIÓN DEL 30 DE ABRIL DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior se leyó el dictamen de la Comisión de Hacienda sobre la solicitud de la compañía Quijano, Guzmán e hijo relativo a reclamar los gastos y perjuicios causados en el cobro intentado de 60 libranzas remitidas el año anterior a esta intendencia por el señor ministro de Hacienda del fenecido imperio mexicano, endosadas por ésta a favor de la expresada sociedad mercantil y protestadas por la casa de Mr. Tomas Morton Jones de Londres, a cuyo cargo las giró Mr. James Barres, y se reservó su discusión para la primera oportunidad.

Se puso a discusión el dictamen de la misma Comisión acerca de la exposición del ciudadano Intendente en que manifiesta la absoluta imposibilidad en que se halla el erario para

satisfacer sus más urgentes obligaciones y la insuficiencia de sus recursos ordinarios para subvenir a los crecidos gastos del Estado; y reduciendo la Comisión su opinión a artículos, fueron aprobados los siguientes:

1. Que la guarnición ordinaria de esta capital y sus dependencias, elevada hoy, cual nunca en tiempo de lejana guerra, a más de 400 hombres, se reduzca como todos los puestos militares de los demás distritos del estado, respecto a que aunque se teme, no se prevé que sea repentina una agresión hostil, a lo mínimo necesario, sin perjuicio de que se nivelen al rigor de la ordenanza la fuerza, arreglo y disciplina de los cuerpos que dan en la batalla seguridad de la victoria.

2. Que este augusto Congreso precede y enseñe con el ejemplo y pues que su seguridad se afianza en la lealtad de sus constituyentes, no necesita el salón de sus sesiones otra guardia que la del profundo respeto que es debido a sus augustas funciones ni sus diputados otra garantía que la de su público carácter.

3. Que se mire y observe como máxima fundamental de política y economía que los funcionarios y asalariados públicos en tanto son convenientes en cuanto fueron necesarios. La manía de aumentarlos para fomentar parásitos o contentar aduladores importunos, fue un vicio radical de los gobiernos pasados que se ha propagado por contagio y que por no haberse extirpado cual debiera nos consume con su imitación y con su ejemplo. Pocas cabezas inteligentes y laboriosas trabajan más y mejor que muchas manos ignorantes y desidiosas. Éstas abundan y aquellas escasean en todas las carreras y oficinas del estado, que debiendo pagar económicamente los servicios se ve reducido a mantener caramante las personas. Deben, por tanto, dejar de proveerse las vacantes que no fueren de absoluta inexcusable necesidad en todas las ramos de administración pública, y cuando sea forzoso hacerlo sea en personas que reúnan al mérito la aptitud.

4. Que la Hacienda Pública, que no debe litigar despojada, se ha visto, sin embargo, en la forzosa necesidad de pedir y proceder ejecutivamente contra los deudores a quienes la premura notoria de los tiempos dificulta el justo pago de sus débitos. El estado no puede hacer uso sin duro sentimiento de los apremios, litigios y dispendios que arruinan la suerte de un ciudadano así como no mirar con indiferencia derechos legítimos en que se libra el cumplimiento de obligaciones sagradas y perentorias. Para conciliar, en cuanto es posible, ambas acciones otórguense al deudor que entregare de contado la tercera parte de la cantidad debida plazos fatales de a tres meses para los dos restantes, bajo el apercibimiento de que si abusando de esta gracia se cumplieren sin exhibirlas, se adoptarán medios eficaces para que cualquiera que sea el perjuicio, se lleve a efecto la ejecución.

5. Que aunque el artículo 20 del reglamento de aduanas designa por justos motivos el término de tres meses para el pago de derechos en ellas adeudados, como este plazo es el máximo,[341] no debe presumirse que el comerciante pudiente a quien sean sensibles las necesidades de su patria, quiera abusar de una gracia otorgada a favor de los necesitados. La Comisión que sabe que hay débitos pendientes de esta clase, juzga conveniente que el ministerio

[341] El artículo 20 disponía: "Los derechos que causen estas importaciones serán satisfechas, a más tardar, en el término perentorio de tres meses, contados desde el día en que se presentó el manifiesto. En los casos en el que el ministerio, cuya es la responsabilidad, lo juzgue conveniente, se asegurarán con garantía especial del consignatario, o de otra persona de notoria probidad y abono." Véase *Reglamento para las aduanas...*, 1823, pp. 17-18.

de Hacienda promueva su cobranza, excitando el patriotismo de los comerciantes para que atendido el estado del erario y de los que derivan de él su subsistencia, anticipen cual pudieren, el todo o parte de sus legítimos adeudos.

6. Que los que ha recaudado o debido recaudar el subdelegado de la Sierra Alta, del cual, dice el mismo jefe, nada ha podido conseguirse, deben estar prontos y ser cuantiosos, respecto a que libre aquel distrito de la desgraciada penuria que afligió a otros, ni su población ha tenido detrimento ni decadencia los productos de su industria.

La ley ha prescrito los apremios a que son acreedores los omisos o refractarios al pago de las rentas públicas y la responsabilidad en que incurre el que, encargado de su cobranza, la frustra, entorpece o desatiende. Hágase efectivo el cumplimiento de esta ley, y tendrá efecto la cobranza.

7. Al gobierno incumbe velar que no se frustre este cumplimiento y también prescribir y hacer que los subdelegados y demás encargados de la recaudación de contribuciones públicas, cualquiera que sea su causa y objeto, enteren en los períodos perentorios que determinen la necesidad y los reglamentos las cuotas y cantidades que tengan o deban estar a su cargo, y así no sólo se conocerá el buen desempeño de sus obligaciones, y se acudirá al socorro de las necesidades públicas, sino que se evitará el inconveniente de que invirtiéndolas, como alguna vez ha sucedido, en negociaciones lucrativas, carezca el erario de sus justas acreencias.

8. Finalmente, la distribución de sus rendimientos, cuando no puedan ser cumplidamente satisfechas las obligaciones positivas, debe ser de tal modo equitativa entre todos los que tienen igual derecho a su participación, que no haya otras excepciones que las que dicta la razón y aprueba la justicia, fundamento y objeto de la sociedad civil.[342]

La secretaría presentó la minuta de decreto sobre contribución personal, la que fue aprobada. Puesto a discusión el dictamen de la Comisión de Hacienda sobre la consulta del gobierno, relativo al sueldo del comandante de Sisal, que en la sesión de ayer se le volvió para que lo redactase con arreglo a las observaciones hechas al tiempo de discutirse, y exponiendo ésta que es imposible pueda subsistir sin una proporcionada dotación a la escasez y carestía de dicho puerto, opina que el mínimum de ésta debe limitarse a 30 pesos mensuales sin deducción alguna; sin perjuicio del aumento que en su caso respectivo le corresponda por razón de su empleo: se acordó de conformidad.

Se leyó la siguiente proposición del diputado Cicero [J. F.] y se resolvió pasase a la Comisión de Hacienda: "A C., No habiendo llenado los secretarios de los ayuntamientos y maestros de primeras letras los objetos de su instituto, y que lejos de ser útiles son perjudiciales como ha enseñado la experiencia gravando día a día en gran manera nuestro exhausto erario que carece aún de los más urgente, propongo:

1. Que inmediatamente se pida noticia de los sueldos que actualmente disfrutan los secretarios de ayuntamientos y maestros de escuelas para reformar y señalar en este augusto Congreso los que deban gozar en el concepto de que pasados quince días sin que se hayan dado estas noticias quedarán suspensos de todo salario.

2. Que los ayuntamientos den cuenta de los fondos que han estado a su cargo y administración en el perentorio término de 15 días, y pasados sin verificarlos se les exigirá la

[342] Véase la orden "Medidas de economía (3 de mayo de 1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, pp. 111-112.

multa de 25 pesos que se irá aumentando de 8 en 8 días hasta que cumplan con esta indispensable formalidad."

En seguida se dio cuenta con una exposición del ciudadano José Julián Quijano, en la que manifiesta que habiendo conducido un pliego del gobierno anterior al comandante de Sisal, al abrirlo éste en su presencia halló en el oficio que no tenía relación alguna con el exponente un papel anónimo con la nota de reservado, en que advertía a dicho comandante el cuidado que debía tener con él manteniéndolo allí hasta segunda orden, comprobando su relato con los respectivos documentos; y en esta virtud, pedía al augusto Congreso se sirviese mandar hacer la debida justificación para exigir en su caso la responsabilidad contra quien haya lugar; y teniéndola en consideración, el augusto Congreso acordó se pase al gobierno, a quien corresponde tomar conocimiento sobre este particular.

El ciudadano presidente anunció que siendo el día de mañana en el que debía renovarse su destino, el del vicepresidente y el del secretario más antiguo, lo hacía presente al augusto Congreso Siendo más de la una de la tarde, se levantó la sesión. Pedro de Souza, presidente. Juan Nepomuceno Rivas, diputado secretario. Miguel de Errazquín, diputado secretario.

Presidencia del ciudadano Juan de Dios Cosgaya

SESIÓN DEL 1 DE MAYO DE 1824

Se abrió ésta con la lectura del acta de la anterior que quedó aprobada; en seguida se procedió a la elección de presidente, vicepresidente y secretario, resultando electos para el primer encargo el ciudadano Juan de Dios Cosgaya con 17 votos; para el segundo el ciudadano Pedro José Guzmán con ídem, y para el tercero el ciudadano Francisco Genaro Cicero con los mismos; ocuparon sus asientos de cuya elección se dio noticia al gobierno.

Se dio cuenta con un oficio de éste, en que manifiesta al augusto Congreso los muchos reclamos que hace el comandante de Bacalar para que se le envíe el situado para aquella guarnición que hace ocho meses está sin sueldos y sufriendo en la mayor escasez las más dolorosas privaciones; y no encontrando el gobierno otro recurso que el que propone el intendente, en el oficio que acompaña, le parece necesario invertir en tan importante objeto 2 000 pesos de los 5 800, que existen en caja pertenecientes a la contribución de guerra establecida para la compra de fusiles; tomado todo en justa y debida consideración por el augusto Congreso, sin embargo que el único objeto de la referida contribución es la compra de armas y además aprestos militares para la defensa del estado, acordó se diga al gobierno que puede echar mano de los 2 000 pesos de aquel fondo, como propone el intendente, para socorrer a la guarnición de Bacalar en calidad de reintegro de los primeros caudales que tenga el erario, avisándole cuando esto se verifique y que el mismo gobierno, en consideración de las premuras del erario y con presencia de lo acordado el 30 del próximo pasado, mande reducir la guarnición de aquel punto al mínimum posible.

Igualmente se dio cuenta con dos oficios de los Congresos particulares de Guanajuato y Puebla, en que participan su instalación al de este Estado; y enterado el augusto Congreso, acordó se les conteste felicitándolos por tan feliz acontecimiento y manifestándoles sus deseos de corresponderse fraternalmente con los demás estados que componen la gran nación mexicana.

El diputado Guzmán indicó que estando resuelto por el augusto Congreso que el gobierno diese un manifiesto en virtud de los antecedentes que tenga sobre las causas que

motivaron la orden para retirarse la Columna Volante de la Unión que fue destinada restablecer el orden en Campeche, se le recuerde el cumplimiento de esta resolución: así se acordó.

En seguida se leyeron los dictámenes siguientes. Primero de la Comisión de Guerra sobre la solicitud del comandante interino de Bacalar relativa a la formación de una media o entera compañía de milicia activa de artillería en aquella villa. Segundo de la [Comisión] de Hacienda y Comercio acerca de la representación que el alcalde de Champotón hace a nombre de su respetable Ayuntamiento para que se le conceda el título de puerto menor habilitado. Se reservó la discusión de ambos para la primera oportunidad.

Se pasó a discusión el dictamen de la Comisión de Hacienda sobre la solicitud que la compañía de Quijano, Guzmán e hijo del comercio de esta capital hace a su nombre y al del ciudadano Juan Luis MacGregor del de Campeche, para que el jefe de Hacienda Pública de este estado les abone 1 713 pesos 3 reales que, causado de gastos, intereses y perjuicios el protestó por falta de pagamento de 60 libranzas de cambio de a 500 pesos cada una, giradas por Mr. James Barry contra Mr. Tomas Morton Jones, de Londres, a favor del señor ministro de Hacienda del fenecido imperio mexicano, y posteriormente endosadas al de los representantes por el referido jefe; y opinando la Comisión[343]:

1. Que no hay duda alguna en que el jefe de Hacienda del estado, a virtud de su responsabilidad solidaria, como próximo endosante, debe abonar a la compañía de Quijano, Guzmán e hijo los 710 pesos 3½ reales que hasta ahora han causado de gastos, según la cuenta presentadas las 48 letras de cambio protestadas.

2. Que por la misma razón debe abonar, además de su principal valor, el de los que causaron las 12 que particularmente pertenecen al ciudadano Juan Luis MacGregor, deduciendo de la cuenta en que los presenta los 725 pesos que carga sin razón justificada bajo la expresión de daños.

3. Que el valor de estos abonos debe repetirse como próximo endosante al supremo poder ejecutivo de la federación, o abonarle en cuenta del cupo de contribución general que corresponde a este estado.

Después de una detenida discusión, se acordó de conformidad. En este estado, se levantó la sesión. Juan de Dios Cosgaya, presidente. Miguel de Errazquín, diputado secretario. Francisco Genaro Cicero, diputado secretario.

SESIÓN DEL 3 DE MAYO DE 1824

Se abrió ésta con la lectura del acta de la anterior, y quedó aprobada. En seguida se puso a discusión el dictamen de la Comisión de Hacienda y Comercio sobre la solicitud que hace el alcalde de Champotón a nombre de su Ayuntamiento, para que en atención a la antigüedad, mérito, decadencia y necesidad que tiene de fomento aquel pueblo, se declare su cómodo y seguro surgidero puerto menor habilitado; y reduciendo la Comisión su opinión a artículos, previa la debida discusión fueron aprobados los siguientes:

1. Que se habilite el surgidero de Champotón para la sola exportación directa de producciones naturales e industriales del estado a los puertos nacionales y extranjeros.

[343] Véase la orden "Que el jefe de Hacienda del estado abone a la compañía de Quijano, Guzmán e hijo ciertas cantidades (4 de mayo de 1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, pp. 112-113.

2. Que los derechos que a favor de la Hacienda Pública adeuden o adeudaren por arancel estas exportaciones se paguen, y sus registros se expidan en la aduana de Campeche.

3. Que habilitándose dicho surgidero para sola exportación, ni los buques nacionales ni los extranjeros, traigan o no cargamento, podrán regresar o dirigirse a él en derechura sin que preceda su reconocimiento en Campeche y licencia por escrito de los ministros de aquella aduana.

4. Que el celo de los mismos ministros, cuando estimen necesario, adopte las providencias que juzgue conducentes a precaver abusos en esta permisión.

El diputado Rejón hizo la siguiente indicación: "Que ignorándose hasta la fecha cuál será el punto designado para el embarque y desembarque de efectos del puerto de Bacalar, se preguntase al gobierno." Se desechó.

Puesto a discusión el dictamen de la Comisión de Guerra sobre la solicitud del comandante de armas interino de Bacalar relativo a la formación de una compañía o media cuando menos de milicia activa de artillería en aquella villa; y siendo de opinión aquella de que se conceda en Bacalar el establecimiento de una o media compañía de artillería de milicia local se acordó de conformidad.[344]

Se leyó en seguida un oficio del diputado Llergo, en el que manifiesta que tan luego como se vea libre de un efecto al pecho, de que se ve atacado se pondrá en camino a desempeñar los deberes que le impuso la patria; el Congreso quedó enterado. En este estado, se levantó la sesión. Juan de Dios Cosgaya, presidente. Miguel Errazquín, diputado secretario. Francisco Genaro Cicero, diputado secretario.

SESIÓN DEL 4 DE MAYO DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior se dio cuenta con tres oficios el gobierno. El primero contraído a avisar el recibo del oficio en que se le participó la renovación de presidente, vicepresidente y secretario más antiguo; el Congreso quedó enterado. El segundo relativo a poner en conocimiento del augusto Congreso las actas celebradas el 28 del mes anterior en el pueblo de Pocyaxum por la junta de guerra compuesta de los jefes de división y comandantes de sección de la Columna Volante de la Unión; y tomado en consideración su contenido por el augusto Congreso acordó se conteste al gobierno quedar enterado de las actas referidas pero que, observándose en una de ellas, que sin remitirse orden alguna disponen dicho jefes la permanencia de 50 hombres de servicio en Seibaplaya y otros tantos en Champotón, se le diga al gobernador del estado informe sobre el particular, devolviéndole ambas actas, con los oficios en que se le dirigieron.

El tercero, acompañando la correspondencia recibida de México y expresando que aunque esté acordado sólo se pase el índice, ha creído conveniente pasar la original por los asuntos que comprende. Enterado el augusto Congreso dispuso se diese a la indicada correspondencia, lo que se verificó dándose principio con un oficio del ministerio de estado, en que se comunicó el acuerdo del soberano Congreso Constituyente de la nación relativo a que los gastos que causen los de los estados de la federación se ministren por la tesorería general; el augusto Congreso acordó se devuelva al gobierno para su cumplimiento. Se leyó el segundo

[344] Véase la orden "Mandando crear una compañía de artillería de milicia local en Bacalar (5 de mayo de 1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 114.

en el que el ministerio de Hacienda acompaña una lista de siete oficiales que vienen con el ciudadano comandante general nombrado por el supremo poder ejecutivo de la nación. Se pasó a la Comisión de Guerra. En seguida se leyó el tercero del mismo ministerio sobre no deberse variar el sistema de Hacienda establecido hasta que se demarquen por el Congreso general Constituyente las rentas que mande destinarse a los gastos particulares de cada Estado; se pasó a la Comisión de Hacienda. Leído finalmente el último de la Dirección General de Aduanas en que dice acompaña ejemplares de guías con los nuevos sellos y circular de la materia; se acordó pasase a la misma comisión.

En seguida se dio cuenta con un oficio del gobernador en que al acompañar la exposición del ciudadano José Julián Quijano quejándose de haberse remitido, en el oficio que se le mandó llevar a Sisal, una papeleta en que se previene al comandante del puerto celase su conducta, manifiesta que procuró indagar si era obra de la secretaría, pero que demostrándose por los dos oficios adjuntos del presidente y secretario del gobierno interior que no ha tenido la menor intervención dicha secretaría, la pasaba al augusto Congreso para su resolución; y enterado éste, acordó se devuelva el expediente al gobernador para que se le dé el curso que corresponde.

Se leyó el dictamen de la Comisión de Constitución sobre la proposición de algunos diputados para que se adopte en el estado el decreto del supremo poder ejecutivo de la nación prohibiendo las juntas y reuniones que no estén autorizadas por la ley; se reservó su discusión para la primera oportunidad.

Asimismo, se leyó la minuta de decreto sobre habilitación de puerto menor al pueblo de Champotón, y fue aprobada.[345]

El diputado Rejón hizo la siguiente indicación: "No siendo menos notorio que vergonzoso el abandono en que generalmente se halla la policía de esta capital con notable perjuicio de sus habitantes y descrédito de la autoridad a quien está encargada su vigilancia, pido se diga al gobierno excite eficazmente el celo del Ayuntamiento para que en uso de sus atribuciones procure cuidadosamente su mejora y con especialidad el buen estado y posible extensión del alumbrado, que gravitando su impuesto, sobre el común de este vecindario, no recibe el beneficio que debió prestarle su establecimiento." Siendo más de la una de la tarde se levantó la sesión. Juan de Dios Cosgaya, presidente. Miguel de Errazquín, diputado secretario. Francisco Genaro Cicero, diputado secretario.

SESIÓN DEL 5 DE MAYO DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con un oficio del gobernador en el que al acompañar las copias que se le pidieron por esta secretaría, dice no va íntegra la del 28 de febrero último por creer conveniente reservar algunas cosas, e impuesto al augusto Congreso acordó se diga al gobierno remita la exposición del 28 de febrero íntegramente con la nota de reservado, a menos que aún con esta calidad a juicio del gobierno peligre el bien del estado.

Se leyó la siguiente proposición de los diputados Almeida y Rejón: "Siendo de grave importancia por sí y por su objeto el impuesto sobre carnes en el consumo de esta capital, y

[345] Véase el decreto "Se habilita el surgidero de Champotón solamente para exportación directa de producciones del estado (4 de mayo de 1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, pp. 113-114.

no habiéndose extendido su beneficio a todo el casco de esta ciudad, pedimos al augusto Congreso que sin perjuicio de la cuenta general presente el respetable Ayuntamiento una especial documentada de lo que ha producido en los últimos cuatro años y cada uno de ellos con su respectivo cargo y data; y existencias del fondo, haciéndolo en el término más breve que sea posible"; y declarada de momento, se acordó de conformidad.

Igualmente se leyó el dictamen de la Comisión de Negocios Eclesiásticos sobre la solicitud del ciudadano Juan José Ramírez, relativo a que el augusto Congreso se sirva declarar la nulidad de sus votos en su profesión de religioso en virtud de las razones que alega en su exposición. Se reservó su discusión para la primera oportunidad.

Se puso a discusión el dictamen de la Comisión de Constitución sobre la proposición hecha por varios diputados, para que se adopte en este estado el decreto del supremo poder ejecutivo de la nación prohibiendo las juntas y reuniones que no estén autorizadas por la ley, y siendo ésta de opinión que el augusto Congreso se sirva mandar publicar y reconocer por Ley del estado el referido decreto, después de un detenido examen sobre los artículos que comprende, se acordó vuelva a la misma Comisión para que, adoptadas ya las bases, presente una minuta de decreto análogo a las circunstancias del estado. En este estado, se levantó la sesión. Juan de Dios Cosgaya, presidente. Miguel Errazquín, diputado secretario. Francisco Genaro Cicero, diputado secretario.

SESIÓN DEL 6 DE MAYO DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior se puso a discusión el dictamen de la Comisión de Constitución sobre la solicitud del corista secularizado Juan José Ramírez, relativo a pedir al augusto Congreso le declare libre de toda obligación contraída en su profesión religiosa, en virtud del decreto de secularización que impetró del reverendo obispo y otros motivos y razones que alega en su exposición; y opinando la Comisión que pues el suplicante está pronto a justificar la nulidad de su profesión, lo haga ante el reverendo obispo a quien corresponde, y de cuya integridad debe esperarse la declaración correspondiente en justicia. Después de una detenida discusión, se acordó de conformidad.

Se dio cuenta con un oficio del gobierno en que se acompaña una nómina de los poseedores de capellanías de la mitra que han presentado sus títulos al gobierno con arreglo al acuerdo del augusto Congreso de 8 de septiembre último [de 1823][346] añadiendo que sabe hay otros capellanes del mismo ramo que no han cumplido con la citada disposición, se acordó pase a las Comisiones de Hacienda y Negocios Eclesiásticos reunidas.

Se leyó el dictamen de la Comisión de Hacienda sobre la proposición del diputado Cicero [J. F.] pidiendo se exija una noticia de los sueldos que actualmente disfrutan los secretarios de ayuntamientos y maestros de primeras letras, dando cuenta estas corporaciones del estado de los fondos de común con el fin de reformar los abusos que se notan en este ramo; se reservó su discusión para la primera oportunidad. En este estado, se levantó la sesión pública para entrar en secreta. Juan de Dios Cosgaya, presidente. Miguel Errazquín, diputado secretario. Francisco Genaro Cicero, diputado secretario.

[346] Véase la orden "Disposiciones para tener noticia..., (10 de septiembre de 1823)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 12.

SESIÓN SECRETA DEL DÍA 6 DE MAYO DE 1824

Se abrió con la lectura del acta anterior que fue aprobada. El presidente manifestó que el objeto de esta sesión era dar cuenta al augusto Congreso con un oficio del gobierno la nota de reservado, y en seguida se procedió a su lectura, instruyéndose al augusto Congreso de su contenido se refiere a exponer varias razones que le asisten para suspender el cumplimiento del acuerdo relativo a que el gobierno publique un manifiesto sobre las causas que motivaron la resolución de retirar la Columna Volante de la Unión que marchó sobre Campeche, exponiendo por último que el gobierno tiene entabladas relaciones con el Ayuntamiento de Campeche, y aguarda por momentos el resultado que tiene motivos para creer será proponiendo medios decorosos al gobierno para terminar del todo las desavenencias entre aquella y esta ciudad. Enterado de todo el augusto Congreso, después de la debida discusión, acordó se contestase al gobernador suspenda por ahora la publicación del manifiesto consultado el 23 del próximo pasado y mandado recordar el 3 del corriente [mayo]. Concluido el objeto de esta sesión, se levantó por el presidente. Juan de Dios Cosgaya, presidente. Miguel de Errazquín, diputado secretario. Francisco Genaro Cicero, diputado secretario. Rúbricas.

SESIÓN DEL 7 DE MAYO DE 1824

Se abrió ésta con la lectura del acta de la anterior que quedó aprobada. Se dio cuenta con un oficio del gobierno relativo a que habiendo regresado el ciudadano diputado Benito Aznar de la misión que le confió el gobierno anterior y que ha desempeñado dignamente, lo ponía en conocimiento del augusto Congreso para que, si lo tenía a bien, continuase en el desempeño de su principal misión. Se acordó oficiar a dicho diputado llamándole al seno del Congreso; y que se contestase al gobernador poniéndolo en su conocimiento.

Se puso a discusión el dictamen de la Comisión de Hacienda sobre la proposición del diputado Cicero [J. F.] relativa a que se exija de los ayuntamientos noticia de los sueldos que disfrutan sus secretarios y maestros de escuelas dotadas de los fondos del común, dando cuenta las mismas corporaciones del estado de dichos fondos para que con este conocimiento pueda proveerse de remedio a los abusos que se notan en su administración; y reduciendo la Comisión su dictamen a artículos, previa una ligera discusión, fueron aprobados los siguientes:

1. Que con prefijación de término y apercibimiento de pena pecuniaria a juicio del gobernador haga este que los ayuntamientos morosos produzcan las cuentas de pósitos, propios, arbitrios, contribución patriótica y cualquier otros ramos de su respectiva administración.

2. Que el gobernador, en caso que lo juzgue conveniente, para llevar a efecto la anterior resolución, autorice competentemente a los subdelegados de los partidos o a los individuos que tenga a bien para que, en los términos expresados, exijan aquellas cuentas a los ayuntamientos de los pueblos de su comprensión.[347]

En seguida, la Comisión de Constitución presentó un artículo relativo al nombramiento del secretario del senado, particular que ha echado de menos en el proyecto aprobado; y admitido a discusión después de un detenido examen, se aprobó en los términos siguientes: "El senado, a pluralidad absoluta de votos nombrará para su secretario a uno de los cuatro

[347] Véase la orden "En ella se previene que se prefije el término con apercibimiento de pena pecuniaria a los Ayuntamientos morosos en producir las cuentas de pósitos, propios, etcétera (10 de mayo de 1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 114.

senadores, y si la elección recayere en el de mayor edad en los casos en que éste deba presidir a falta del vicegobernador, se nombrará a otro de los tres restantes. Se renovará cada tres meses, pudiendo ser elegido."

Se leyó la siguiente proposición del diputado García: "Constándome que en algunos pueblos del estado han sido detenidos largo tiempo en las cárceles y por último puestos en libertad varios reos cuyos crímenes demandaban un pronto y riguroso castigo ya por ignorar los alcaldes el modo de proceder a una información sumaria del hecho para remitir al reo al tribunal que corresponde, o ya por no tener éstos papel de oficio, pido al augusto Congreso excite el celo del gobierno, a quien toca procurar se administre justicia pronta y cumplidamente en el estado, para que a fin de evitar estos perjuicios disponga:

1. Que se circule una fórmula circunstanciada de esta clase de informaciones para que tomen copias de ella los alcaldes, acompañando a mayor abundamiento un modelo de un acto de mandamiento de prisión que por no saberse extender en algunos pueblos, o no han sido aprehendidos los delincuentes o al fin lo han sido sin este requisito muy necesario por la ley.

2. Que en cada pueblo haya un repuesto de papel sellado conforme al reglamento de que harán uso los alcaldes para las informaciones sumarias sin gastar o suplir ellos de su peculio cosa alguna." Y tomada en consideración por el augusto Congreso, se declaró primera lectura. En este estado, se levantó al sesión. Juan de Dios Cosgaya, presidente. Miguel Errazquín, diputado secretario. Francisco Genaro Cicero, diputado secretario.

SESIÓN DEL 8 DE MAYO DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con un oficio del gobierno, relativo a que el 28 de noviembre ultimo acordó el augusto Congreso que continuase hasta entonces y en calidad de por ahora la gracia de ser exentos de la contribución patriótica todos los individuos de la milicia activa;[348] y que pulsándose la duda de si a los retirados con el goce del fuero militar les comprende la citada exención a que los considera acreedoras el gobierno, lo ponía en conocimiento del augusto Congreso para la correspondiente aclaración. Se acordó pasase a las Comisiones de Guerra y Hacienda reunidas. Se leyó otro [oficio] del mismo en que remite el índice de la correspondencia recibida en el mes anterior de esta secretaría. El Congreso quedó enterado. Se dio cuenta con otro [oficio] del mismo gobierno en que remite copia que se expidió del documento de 28 de febrero último de que se hace referencia en el acta de 5 del corriente. Se acordó pasarlo a la Comisión que lo pidió.

Se dio segunda lectura a la proposición del diputado García que por primera vez fue leída en la Sesión del de ayer. Admitida a discusión se pasó a la Comisión de Justicia.

La secretaría presentó el arreglo de Comisiones en estos términos. Para la de Constitución los diputados: Regil, Moreno, Souza, Rejón y López. Para la de Justicia e Infracciones: Souza, Echánove, Milanés, Almeida y Llergo. Para la de Hacienda y Comercio: Regil, Echánove, López, Rejón y Guzmán. Para la de Agricultura y Artes: Cicero [J. F], Villamil, Rivas, y Cervera. Para la de Guerra: Aznar, Rivas, Baranda, Llergo y Guzmán. Para la de Negocios Eclesiásticos: Villamil, García, Quiñones, Milanés. Para la de Educación Pública: León, García, Almeida, Cervera, Baranda. Para la de Corrección de Estilo: Moreno, Aznar, León. Para la de

[348] Véase "Declarando exentos de la contribución patriótica..., (1 de diciembre de 1823)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 53; y sesión del 28 de noviembre de 1823.

Gobierno Interior: Cosgaya, Errazquín, Cicero [F. G.] y Cicero [J. F.]. Comisión Especial para Reglamentos: los diputados Souza, Almeida, Rejón, Milanés y Echánove.

En este estado, se levantó la sesión por ser la hora adelantada. Juan de Dios Cosgaya, presidente. Miguel Errazquín, diputado secretario. Francisco Genaro Cicero, diputado secretario.

SESIÓN DEL 10 DE MAYO DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior se leyó un oficio del diputado Estrada, en que expone que los acontecimientos de Campeche le habían obligado a salir de esta ciudad con toda su familia y trasladarse a Champotón donde recibió la orden para que regresase al seno del augusto Congreso, lo que verificará tan pronto como encuentre buque para conducir a su familia a aquella plaza. El Congreso quedó enterado.

En seguida se leyeron los dos dictámenes de la Comisión de Hacienda. El primero acerca de la solicitud de Felipa Pacheco y Castro, viuda del factor de rentas Antonio María Milán, para que se le declare comprendida en la orden del 14 de febrero último que trata de la justa e igual percepción de sueldos en el estado. El segundo, relativo al expediente instruido por el ciudadano Intendente sobre el montepío de oficinas; y se reservó la discusión de ambos para la primera oportunidad.

A excitación del presidente, presentó la Comisión de Constitución el dictamen acerca de la proposición de los diputados Rejón y Moreno para que se adopte en este estado el código penal últimamente sancionado por las Cortes de España,[349] y convencida ésta de su utilidad opina que se debe adoptar para el mejor arreglo de la administración de justicia en este estado, redactando algunos artículos, reformando el lenguaje en otros y suprimiendo algunos con arreglo a nuestro sistema de gobierno, de cuyas variaciones presentaba otra parte debiendo seguir las restantes; y el augusto Congreso, enterado de todo, acordó se leyese uno o más capítulos del citado código para que impuestos los diputados se procediese desde el día de mañana a su discusión y en su consecuencia se leyeron 27 artículos. En este estado, se levantó la sesión. Juan de Dios Cosgaya, presidente. Miguel Errazquín, diputado secretario. Francisco Genaro Cicero, diputado secretario.

SESIÓN DEL 11 DE MAYO DE 1824

Se abrió ésta en la lectura del acta de la anterior que fue aprobada. Se dio cuenta con un oficio del gobierno acompañando otro del auditor de guerra de esta comandancia general en que manifiesta la duda sobre si en las causas iniciadas en el expresado juzgado en que debe conocer el mismo por recurso de súplica o revista, deberá observar el reglamento del 10 de enero de 1778[350] y la orden de 29 de enero de 1804, se acordó pasase a la Comisión de Guerra.

En seguida se leyó una exposición del diputado Quiñones en que manifestando hallarse su salud quebrantada, y necesitando pasar al campo para repararla, pide un mes de licencia para aquel objeto. El augusto Congreso acordó acceder a la indicada solicitud.

Se dio principio al examen de los artículos del código penal con vista del dictamen y variación en alguna parte propuesta por la Comisión; y en su consecuencia fueron aprobados

[349] La propuesta de Moreno y Rejón se sustenta en la "Ley del código penal (8 de junio de 1822)", en *Colección de los decretos y órdenes*, ix, pp. 211-381. Véase Sesión del 19 de marzo de 1824.

[350] Véase *Reglamento para las milicias..., 1778*.

desde el 1 hasta el 20 inclusive, a excepción de los artículos 10 y 11 que se desecharon substituyéndose en su lugar, según opinó la Comisión, los siguientes:

10. "Todo yucateco, individuo de la confederación mexicana o extranjero que dentro del territorio de Yucatán cometa algún delito o culpa, será castigado sin distinción alguna con arreglo a este código, sin que a nadie sirva de disculpa la ignorancia de lo que en él se dispone."

11. "El yucateco que en los casos que prescriba el código de procedimientos, fuere juzgado en el estado por delito cometido fuera de él bien por habérsele aprehendido en su territorio, o bien por haberle entregado otro gobierno, sufrirá la pena prescrita en este código contra el delito respectivo."

Siendo más de la una de la tarde se levantó la sesión. Juan de Dios Cosgaya, presidente. Miguel Errazquín, diputado secretario. Francisco Genaro Cicero, diputado secretario.

SESIÓN DEL 12 DE MAYO DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con dos oficios del gobierno. El primero acompañando los estados de entrada y salida de estas cajas por fin de abril último; se acordó pase a la Comisión de Hacienda. El segundo, relativo a incluir otro del ciudadano Intendente manifestando los inconvenientes que pulsa de encargarse los alcaldes primeros de Campeche y el Carmen, que ejercen las funciones de subdelegados de sus partidos, de la recaudación de la contribución directa personal nuevamente establecida; asimismo que en Bacalar ejerce este empleo el comandante militar, y en la capital ninguno; y por último, indica no ser necesario otorgue nuevas fianzas los subdelegados de los demás partidos, publicándose por la prensa para la inteligencia de los actuales fiadores. Se acordó pase a la misma Comisión [de Hacienda].

En seguida se leyó una representación del ciudadano José Julián Quijano, comandante interino de la compañía de dragones, en que expone que recayendo inmediatamente la responsabilidad que consta en el expediente que acompaña contra los funcionarios que en aquella desempeñaban el poder ejecutivo del estado, pide al augusto Congreso mande hacerla efectiva. El que enterado, después de una detenida discusión, acordó se observasen los trámites que previene su reglamento interior para exigir la responsabilidad del poder ejecutivo y, en su consecuencia, declaró primera lectura.

Continuó el examen de los artículos del código penal que quedó suspenso ayer en el artículo 21 y, en su consecuencia, fueron aprobados desde éste hasta el 40 inclusive con las pequeñas reformas del lenguaje del texto con arreglo al sistema de gobierno adoptado.

Se leyó el dictamen de la Comisión de Guerra sobre la consulta del auditor de esta comandancia general relativa a que si en las causas iniciadas en ella y en que debe conocer la misma por el recurso de la súplica o revista, deberá observar el reglamento del 10 de mayo de 1778, y la orden del 29 de enero de 1804. Se reservó su discusión para el día de mañana. En este estado y siendo más de la una de la tarde se levantó la sesión. Juan de Dios Cosgaya, presidente. Miguel Errazquín, diputado secretario. Francisco Genaro Cicero, diputado secretario.

SESIÓN DEL 13 DE MAYO DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con un oficio del gobierno acompañando otro del reverendo obispo en el que, contestando a la orden que se le comunicó en 28 de abril último, manifiesta existen publicados muchos índices de libros prohibidos desde el

Concilio de Trento, y que al formar ahora otro ni le toca ni la penuria de libros lo permite, ni ocurre al mal que se experimenta; por lo que juzgaba bastante la medida de reconocer las listas de los que se introducían, y enterado el augusto Congreso acordó contestarle al gobernador que deseoso que la libertad de libros que promueven la ilustración no padezca algún embarazo, ni que se libre la introducción y circulación de los que atacan el dogma u ofenden a la moral tuvo presente al expedir la orden de 28 de abril último [de 1824],[351] el decreto del 22 de febrero de 1813, particularmente el artículo 4, capítulo II,[352] a cuyo contenido esperaba se arreglase el reverendo obispo.

Se dio segunda lectura a la exposición del ciudadano José Julián Quijano pidiendo la responsabilidad de los que en la época a que se refiere componían el poder ejecutivo; y el augusto Congreso, atendiendo a estar fundada la queja en un anónimo; declaró, después de la debida discusión, no haber lugar a tomarla en consideración. En este estado, y habiendose recibido del gobierno un oficio con la nota de reservado, se suspendió la sesión para entrar en secreta. Juan de Dios Cosgaya, presidente. Miguel Errazquín, diputado secretario. Francisco Genaro Cicero, diputado secretario.

SESIÓN SECRETA DEL DÍA 13 DE MAYO DE 1824

Se abrió ésta con la lectura de la anterior acta, y quedó aprobada. El presidente indicó que el objeto de esta sesión era dar cuenta al augusto Congreso con un oficio del gobernador en que con la nota de reservado manifestaba que habiendo circulado a todas las autoridades el decreto que habilitaba como puerto menor el surgidero de Champotón, había contestado el Ayuntamiento de Campeche, cuyo oficio original acompañaba, de quedar enterado, y que se llamase la atención del gobierno a la atribución 20 del acta constitutiva que señala la facultad de habilitar puertos al Congreso general; y enterado el augusto Congreso, acordó no era asunto que debía tratarse en sesión secreta y, en su consecuencia, se levantó ésta. Juan de Dios Cosgaya, presidente. Miguel de Errazquín, diputado secretario. Francisco Genaro Cicero, diputado secretario. Rúbricas.

SESIÓN DEL 14 DE MAYO DE 1824

Se abrió esta con la lectura del acta de la anterior y quedó aprobada. Se dio cuenta con una exposición de José Medina, vecino de Cenotillo del partido de Valladolid, pidiendo se declare haber lugar a la formación de causa contra el ciudadano Salvador Polanco, alcalde de su pueblo, el juez interino de primera instancia de Valladolid y comisionado por éste para la averiguación del hecho a que se refiere por los abusos, prevaricaciones e infracciones que contra él se han cometido. Se pasó a la Comisión de Justicia e Infracciones.

[351] Véase la orden "Sobre libros prohibidos (28 de abril de 1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 107.

[352] El artículo 4, capítulo ii establecía: "Los jueces eclesiásticos remitirán a la secretaría respectiva de gobernación la lista de los escritos que hubiesen prohibido, la que pasará al Concejo de Estado para que exponga su dictamen, después de haber oído el parecer de una junta de personas ilustradas, que designará todos los años de entre las que residan en la corte; pudiendo asimismo consultar a las demás que juzgue convenir." "Abolición de la Inquisición: establecimiento de los tribunales protectores de la fe (22 de febrero de 1813)." La propuesta de Moreno y Rejón se sustenta en la "Ley del código penal (8 de junio de 1822)", en *Colección de los decretos y órdenes*, iii, p. 201.

La Comisión de Constitución presentó un artículo que, en su opinión, debe substituirse en lugar del 86 del *Proyecto de Constitución* aprobado, y es el siguiente:

"Si el Congreso, después de haber tomado en consideración en dos distintas sesiones la exposición del gobernador y el dictamen del senado, aprobase en nueva discusión por dos terceras partes de votos el mismo proyecto, quedará sancionada como ley, y se comunicará al gobierno para que la publique y ponga en observancia."

Tomando en consideración, y después de un detenido examen, se aprobó lo sustancial de él, y se acordó volviese a la Comisión para que con arreglo a las observaciones hechas en su discusión hiciese en los subsecuentes del mismo capítulo las reformas, supresiones y variaciones convenientes, presentándolas al augusto Congreso para su examen y aprobación.

Se dio cuenta con un oficio del gobierno consultando la duda que le ocurre al Ayuntamiento de Acanceh sobre qué fondo debe reportar en adelante los sueldos de maestros de escuelas y secretarios de Ayuntamientos, respecto a que se costean del ramo de contribución patriótica, que debe cesar para lo sucesivo en virtud del artículo 15 del decreto sobre contribución directa personal.[353] Se mandó pasar a la Comisión de Hacienda.

Se leyó la siguiente proposición del diputado García: "Conviniendo dar al gobierno de este estado toda la independencia posible del supremo de la nación, propongo por vía de adición al *Proyecto de Constitución* aprobado los siguientes artículos:

1. Ninguno que tenga empleo con nombramiento del supremo gobierno de la federación, podrá ser electo gobernador del estado, ni senador.

2. Si el gobernador, o alguno de los senadores electos, obtuviere algún empleo con nombramiento del gobierno de la nación y lo aceptase, hará dimisión de su respectivo encargo." Se declaró primera lectura.

Igualmente se leyó la siguiente [proposición] del diputado Cicero [F. G.]: "En el artículo 9 del decreto de 30 del inmediato pasado [mes de abril de 1824] en que se establece la contribución personal,[354] se impone a los subdelegados la obligación de enterar la cuota correspondiente dentro de tres meses después de cada una de las épocas designadas para principiar los cobros; mas como el primero de éstos es imposible iniciarlo el 1 del inmediato junio, en razón de que ni aun todavía estarán nombrados en algunos partidos los comisionados que han de formar las matrículas a causa de la premura del tiempo con que el decreto ha sido comunicado, pido al augusto Congreso se sirva declarar que en esta primera recaudación se cuenten los tres meses expresados en el artículo citado desde el día en que por las juntas de las cabeceras se entreguen los padrones y demostración de la cuenta a los subdelegados respectivos, pues hasta este tiempo no pueden empezar los cobros que se encargan a su cuidado."

[353] El artículo 15 ordenaba: "Las autoridades competentes procederán inmediatamente a poner en ejecución lo resuelto en los artículos anteriores, a fin de principiarse la recaudación el 1 de junio inmediato, debiendo cesar la contribución patriótica." Véase el decreto "Estableciendo y arreglando la contribución personal..., (30 de abril de 1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 110.

[354] El artículo 9 establecía: "El subdelegado deberá verificar los enteros en le perentorio término de tres meses, contados del día señalado para cada pago, y solo en caso de una epidemia u otro semejante, tendrá lugar la rebaja o espera que determine la *ordenanza de intendentes*, previas las diligencias que por la misma se requieren." Véase "Estableciendo y arreglando la contribución personal..., (30 de abril de 1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 109.

Resuelto ser urgente y del momento, se acordó después de la más debida discusión declarar, que se concede a los subdelegados un mes más de los tres asignados en el artículo 9 para el entero que en él se previene sin perjuicio de que los cobros se principien el 1 de junio inmediato, y que las cantidades que realicen los subdelegados se vayan introduciendo en la Hacienda Pública con la prontitud que demandan sus necesidades.[355]

Se leyó el dictamen de la Comisión de Guerra relativo a la duda que le ocurre al auditor de guerra de esta comandancia general sobre si en las causas iniciadas en ella, en que debe conocer la misma en segunda instancia por el recurso de súplica de revista deberá observar el reglamento del 10 de mayo de 1778,[356] y la orden de 29 de enero de 1804; y al entrar en su discusión, indicó el diputado Regil que era preciso tener a la vista el último reglamento expedido por el Congreso general de la nación sobre los juzgados militares; y, en su consecuencia, se acordó vuelva el dictamen a la Comisión para que una al expediente el indicado reglamento.

Siendo más de la una de la tarde se levantó la sesión. Juan de Dios Cosgaya, presidente. Miguel Errazquín, diputado secretario. Francisco Genaro Cicero, diputado secretario.

SESIÓN DEL 15 DE MAYO DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con un oficio del gobierno en que manifiesta que habiendo comunicado a todas las autoridades y funcionarios del estado el decreto del augusto Congreso habilitando de puerto menor al surgidero de Champotón, contestaba el Ayuntamiento de Campeche [cuyo oficio original acompañaba] quedar enterado, y que llamaba la atención del gobierno a la atribución 20 del artículo 13 del acta constitutiva, por la cual compete al Congreso general la habilitación de toda clase de puertos; impuesto de todo el augusto Congreso, acordó, previa una detenida discusión, se diga al gobierno que aunque solicitó Champotón en que se habilitase aquel puerto en calidad de puerto menor, como se observa por el exordio del decreto, este mismo manifiesta que solo se le concedió la gracia de exportación de sus frutos, con lo que no quedó habilitado en dicha clase y, por consiguiente, no resulta opuesto el acuerdo al acta constitutiva, lo que manifiesta más extensamente el dictamen de la Comisión que entendió aquel particular, del que se mandará copia al gobierno para su conocimiento.

Se leyó la siguiente proposición de los diputados García y Guzmán relativa a que, habiendo el gobierno el 24 de abril último que interesaba a la causa pública abrir la comunicación tanto oficial como particular en la ciudad de Campeche [cortada en la sesión anterior] con el fin de tomar otras providencias, con respecto a las ocurrencias que motivaron aquella suspensión, pedían al augusto Congreso se diga al gobernador informe el estado político de aquella plaza, y si todas las autoridades legítimamente constituidas en ella están en consonancia con el gobierno. Tomada en consideración, se acordó de conformidad.

Se dio segunda lectura a la proposición que hizo en la sesión de ayer el diputado García; y se pasó a la Comisión de Constitución.

Esta misma [Comisión de Constitución], consecuente al acuerdo del día de ayer, presentó al examen del augusto Congreso seis artículos que debían sustituir en lugar de los

[355] Véase la orden "Concediendo a los subdelegados un mes más de término en la primera recaudación de la contribución personal (15 de mayo de 1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, pp. 114-115.

[356] Véase *Reglamento para las milicias..., 1778*.

86, 87, 88, 89, 90, y 91, quedando variados y suprimidos los del proyecto aprobado en los términos siguientes:

[Artículo 86.] Si el Congreso, después de haber tomado en consideración en dos distintas sesiones la exposición del gobernador y el dictamen del senado, aprobase en nueva discusión por dos terceras partes de votos el mismo proyecto, quedará sancionado como ley, y se comunicará al gobernador para que la publique y ponga en observancia.

[Artículo 87.] Si pasados los diez días, el gobernador no hubiese dado o negado la sanción por el mismo hecho se entenderá dada y la dará en efecto.

[Artículo 88.] Si negada la sanción de una ley el Congreso conviniese en desecharla, no volverá a tratarse de ella en la legislatura de aquel año.

[Artículo 89.] En cualquier otra legislatura en que volviere a presentarse el mismo proyecto de ley se tendrá como enteramente nuevo para su discusión.

[Artículo 90.] Si antes de expirar el término de los diez días en que el gobernador debe devolver el proyecto de ley, llegare el día en que el Congreso ha de terminar sus sesiones, el gobernador dará o negará la sanción en los cuatro primeros de las sesiones del siguiente Congreso.

[Artículo 91.] Si pasado este término no hubiese dado el gobernador la sanción, por esto mismo se entenderá dada y la dará en efecto, pero si la negare, podrá el mismo Congreso discutir de nuevo el proyecto, observando los dispuesto en el artículo 86.

En seguida, la misma Comisión presentó la siguiente adición al artículo 5 del mismo proyecto:

"Por tanto prohíbe la introducción de esclavos en su territorio y declara libres a los hijos que nacieren de los que actualmente existen en él." La que admitida por el augusto Congreso, después de la más debida discusión, fue aprobada; y, en su consecuencia, quedó el referido artículo en estos términos:

"El estado está obligado a conservar y proteger por leyes sabias y justas la igualdad, propiedad y seguridad de todos los individuos que le componen."

"Por tanto prohíbe la introducción de esclavos en su territorio, y declara libres a los hijos que nacieren de los que actualmente existen en él."

Siendo más de la una de la tarde se levantó la sesión. Juan de Dios Cosgaya, presidente. Miguel Errazquín, diputado secretario. Francisco Genaro Cicero, diputado secretario.

SESIÓN DEL 17 DE MAYO DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, se pusieron a discusión los siguientes dictámenes de la Comisión de Hacienda. El primero sobre la solicitud del ciudadano Juan Esteban Vergara, oficial segundo de la aduana principal del estado, pidiendo se le liberte del descuento a favor del montepío de oficinas que, como empleado en ella, se le deduce de su sueldo, renunciando el respectivo derecho al ramo que por esta concurrencia deben tener su esposa e hijos, y juzgando la Comisión que los preceptos que contiene la cláusula novena del artículo 13 y la quinta del 16 del acta constitutiva son extensivos a la dirección del ramo del montepío de oficinas,[357]

[357] La atribución ix del artículo 13 relativo al poder legislativo dice: "Para establecer las contribuciones necesarias a cubrir los gastos generales de la república, determinar su inversión, y tomar cuenta de ella al poder ejecutivo." La quinta del artículo 16 relativo al poder ejecutivo señala: "Declarar la guerra, previo decreto de

opina que no pertenece a las atribuciones del augusto Congreso tomar en consideración para deliberar la solicitud de Vergara, ni menos la reforma que cree necesaria en la Constitución del ramo; en su consecuencia, redujo su dictamen a las siguientes proposiciones, de las que fueron aprobadas la primera, segunda, y cuarta y desechada la tercera:

Primera. Que el ciudadano Juan Esteban Vergara queda sujeto, como los demás de su carrera, a las instituciones del montepío de oficinas.

Segunda. Que se suministren a las accionistas en justa proporción, como se ha hecho hasta ahora, los ingresos que resulten a favor del fondo.

Tercera. Que a virtud del deplorable estado del ramo y de ser imposible que pueda cubrir las obligaciones de su instituto, se represente oportunamente al Congreso general de la nación, consultando las reformas convenientes.

Cuarta. Que este acuerdo se comunique al gobierno para que, puesto en conocimiento del ciudadano intendente, se cumpla y promuevan las mejoras del ramo.

El segundo, sobre la solicitud de Felipa Pacheco y Castro, viuda del factor Antonio María Milán, para que se la declare comprendida en la orden del 14 de febrero último [de 1824], que dispone sean pagados los partícipes de la Hacienda Pública y los empleados en todo el estado con justa e igual percepción de sueldos; y opinando la Comisión que siendo independientes de la Hacienda Pública las obligaciones del fondo de montepío de oficinas, la orden del augusto Congreso sobre igual percepción de sueldos con que deben ser pagados los empleados del estado, no comprende a los partícipes del referido fondo. Se acordó de conformidad.

La Comisión de Constitución presentó la minuta de decreto sobre la proposición de varios diputados para que se adopte en el estado el decreto del supremo poder ejecutivo de la nación prohibiendo las juntas o reuniones que no estén autorizadas por la ley. Se reservó su discusión para la primera oportunidad.

Continuó el examen del código penal que quedó suspenso en la sesión del 12 del corriente en el artículo 41 y resultaron aprobados desde éste hasta el 60 inclusive con las pequeñas reformas análogas al sistema de gobierno adoptado. En este estado, se levantó la sesión. Pedro José Guzmán presidente. Miguel Errazquín, diputado secretario. Francisco Genaro Cicero, diputado secretario.

SESIÓN DEL 18 DE MAYO DE 1824

Abierta la sesión, el presidente manifestó haber faltado el secretario menos antiguo por indisposición, y ocupó su lugar el del mes próximo pasado [de abril]. En seguida se dio lectura al acta de la sesión anterior y quedó aprobada. Se dio cuenta con un oficio del gobierno acompañando la razón de azúcares que se han introducido en el estado en todo el año anterior, pedida por acuerdo del 12 febrero último; y se pasó a la Comisión de Agricultura.

Se leyó el dictamen de la Comisión de Constitución sobre la proposición del diputado Regil en orden a si un diputado comisionado, por solicitud del gobierno o por resolución del Congreso, debe gozar de las dietas ordinarias o de la asignación o sueldo que tenga por su empleo o por otra causa cualquiera. Se reservó su discusión para la primera oportunidad.

---

aprobación del Congreso general; y no estando reunido, del modo que designe la constitución." Véase "Acta constitutiva..., (31 de enero de 1824)", en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, i, pp. 694, 695.

Se puso a discusión la minuta del decreto presentada por la misma Comisión, prohibiendo las juntas o reuniones que no estén autorizadas por la ley, y después de un detenido examen, hechas las variaciones y sustituciones que se tuvieron por convenientes, fueron aprobados cuatro artículos en los términos siguientes:

1. Se reitera la prohibición de todos los institutos, confederaciones, sociedades, comunidades, cofradías, ligas, juntas y reuniones deliberativas, cualesquiera que sean sus nombres, opiniones y objetos, que expresa y determinadamente no estuvieren autorizadas por las leyes, reconocidas su existencia por el gobierno del estado y el sitio de sus conferencias por la respectiva autoridad local.

2. Se prohíbe igualmente que las autoridades constituidas y corporaciones autorizadas se convoquen, reúnan y formen en junta general o particular para deliberación, acordar y resolver, a sufragio común, sobre objetos o materias de interés público o privado que sean de la peculiar y exclusiva atribución de alguna de ellas, o cuyo conocimiento sea propio y la decisión privativa de los superiores o supremas potestades del estado.

3. Cualquier junta o concurrencia de las autoridades y corporaciones referidas que después de promulgada la presente ley, se convocare y reuniere para deliberar, acordar o resolver sobre objetos o materias expresadas, serán reputadas como tumultuarias y sediciosas, perseguidas y castigadas como tales.

4. Las reuniones familiares y amistosas, las tertulias domésticas y las confederaciones privadas sobre objetos científicos u artísticos, de ningún modo se comprenden en esta prohibición. En el caso de que por hechos previamente justificados, causa fundada o racional sospecha de abuso de libertad de la reunión de dichas juntas o el objeto de sus discusiones, la autoridad política podrá y deberá disolverlas.

En este estado, siendo la hora adelantada y teniendo que dar cuenta con un oficio del gobierno con la nota de reservado, se suspendió la discusión de los demás artículos y se levantó la sesión pública para entrar en secreta. Juan de Dios Cosgaya, presidente. Miguel Errazquín, diputado secretario. Juan Nepomuceno Rivas, diputado secretario.

SESIÓN SECRETA DEL DÍA 18 DE MAYO DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior se dio cuenta con un oficio del gobierno relativo a informar del estado político de la plaza de Campeche cuya razón se le pidió por acuerdo del 15 del corriente [mes de mayo]; el augusto Congreso, enterado, acordó, previa la debida discusión, que se recuerde al gobierno la orden del 8 de abril último en que se le previno diese cuenta al supremo de la nación del estado de tranquilidad de la plaza de Campeche, verificándolo semanalmente; asimismo que remita a este augusto Congreso copias de los documentos a que se refiere el citado oficio de 17 del corriente, con lo que se dio por concluida la sesión. Juan de Dios Cosgaya, presidente. Miguel de Errazquín, diputado secretario. Francisco Genaro Cicero, diputado secretario. Rúbricas.

SESIÓN DEL 19 DE MAYO DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, se puso a discusión el artículo 5 de la minuta de decreto que en la sesión de ayer quedó pendiente sobre la prohibición de reuniones y juntas que no

estén autorizadas por la ley; y después de un detenido examen fue aprobado éste y el último en la forma siguiente:

5. Los ciudadanos que quieran reunirse diaria o periódicamente en algún sitio público para discutir asuntos políticos y cooperar a sus recíproca ilustración, podrán hacerlo libremente dando doce horas antes aviso de aquella y del lugar en que hubiere de celebrarse la reunión, a la autoridad política cuyas disposiciones y las que prescribe la ley, obedecerán exacta y puntualmente, so pena de ser castigados como inobedientes.

6. Los ciudadanos que pacífica y ordenadamente quisieren reunirse para conferenciar sobre los intereses comunes de su gremio, profesión o ejercicio, o para acordar las representaciones que con el fin de promover o con el de pedir moderadamente el remedio de abusos o revocación de providencias perjudiciales les convenga dirigir a los supremos poderes del estado, podrán hacerlo dando con anticipación de doce horas conocimiento del lugar y del objeto de la reunión a la autoridad política, y obedeciendo exacta y puntualmente bajo la pena dicha sus disposiciones, que podrán extenderse con causa justificada a no permitir o suspender la sesión.[358]

Se dio lectura a la siguiente proposición de los diputados Almeida y Rejón: "No habiendo casas de cárcel en las cabeceras de los partidos y siendo muy necesarias para la seguridad de los reos y formalidad legal de las prisiones, pedimos al augusto Congreso que excite el celo del gobierno para que a costa de los pueblos de la comprensión respectiva de cada partido las mande edificar, o reedificar donde la hubiere, a cargo de los subdelegados con los Ayuntamientos, y sobre un mismo plano en que se concilie la mayor seguridad y comodidad de los presos uniformemente en todas." Tomada en consideración y declarada urgente la materia se acordó, previa la debida discusión, pase a la Comisión de Justicia para que informe lo conveniente.

Continuó el examen del código penal, que quedó pendiente en la sesión [del día] 17 en el artículo 61, y resultaron aprobados hasta el 80 inclusive, con las pequeñas variaciones propias del sistema. En este estado y siendo la hora adelantada se levantó la sesión. Juan de Dios Cosgaya, presidente. Miguel Errazquín, diputado secretario. Juan Nepomuceno Rivas, diputado secretario.

SESIÓN DEL 20 DE MAYO DE 1824

Se abrió ésta con la lectura del acta anterior que quedó aprobada. Se dio cuenta con dos oficios del gobierno. El primero, acompañando otro original del comandante de las armas de Campeche, dando parte del arribo a aquella plaza del comandante general de este estado ciudadano Antonio López de Santa Anna. El Congreso quedó enterado y resolvió devolver el referido oficio original al gobierno. El segundo, contraído a solicitar del augusto Congreso una amnistía general para los vecinos de Calkiní que componían el Ayuntamiento de su pueblo y se hallan presos en esta capital por causa muy semejante a los sucesos de Campeche, y que tiene conexión con ellos, acompañando un informe del juez de la causa. Tomado en consideración por el augusto Congreso, acordó pase a la Comisión de Justicia para que de preferencia abra dictamen.

[358] Véase "Sobre juntas, sociedades o reuniones no autorizadas por la ley (20 de mayo de 1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, pp. 115-117.

Igualmente se dio cuenta con una exposición del Ayuntamiento de la villa de Tekax pidiendo se le restituya el título de cabecera de partido de que fue despojado, y acompaña un expediente en que funda su solicitud. Enterado el augusto Congreso, acordó se tenga presente la referida exposición para cuando se haga la división de partidos; que se diga al gobierno que si ha reunido los documentos necesarios, los pase a este augusto Congreso y de no, que agite su reunión con el mismo objeto.

Se leyó otra [exposición] del alcalde de Ticul pidiendo una disposición que arregle la forma de administración de justicia en las causas verbales de oficio, que ponga a cubierto a los jueces de la responsabilidad impuesta por las leyes cuando no hay una parte particular agraviada. Se acordó pase a la Comisión de Constitución.

En seguida se leyó el dictamen de dicha Comisión sobre la proposición del diputado García para que ninguno que tenga empleo del supremo gobierno de la nación pueda ser electo gobernador del estado, ni senador. Se señaló el día de mañana para su discusión.

La Comisión de Guerra presentó el decreto del soberano Congreso de la nación relativo a proveer a la administración de justicia en lo militar que en acuerdo del 12 del corriente se mandó unir el expediente formado sobre dudas que consulta el auditor de guerra.[359] Se acordó vuelva a la Comisión todo el expediente para que, tomando en consideración el referido reglamento y las observaciones hechas en la discusión, abra dictamen.

Se pasó a discusión el dictamen de la Comisión de Constitución sobre la proposición del diputado Regil pidiendo se aclare si un diputado que se separa del Congreso, ya sea por resolución del mismo, ya por solicitud del gobierno, debe gozar las dietas durante su ausencia. La Comisión redujo su dictamen a los artículos siguientes:

1. Que el diputado que, ya sea por solicitud del gobierno, ya por resolución del Congreso, se separe de éste para desempeñar funciones no anexas a empleo que tenga, debe continuar disfrutando de sus dietas durante su ausencia.

2. Que el diputado que se separe del Congreso para ejercer otro empleo que obtiene, debe gozar del sueldo de éste, sea mayor o menor que las dietas.

Las que se desecharon después de una detenida discusión; y en su lugar se acordó que cuando el Congreso permita que un diputado se separe de su seno, comisionado en servicio público, el mismo Congreso designará las dietas, sueldos o asignaciones que debe percibir en el tiempo de su ausencia. En este estado siendo más de la una de la tarde se levantó la sesión. Juan de Dios Cosgaya, presidente. Miguel Errazquín, diputado secretario. Juan Nepomuceno Rivas, diputado secretario.

SESIÓN DEL 21 DE MAYO DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con un oficio del ciudadano Antonio López de Santa Anna en que al participar su arribo a la plaza de Campeche con la investidura de comandante general del estado, a que ha sido destinado por el superior gobierno de la nación, se ofrece a la entera disposición del augusto Congreso, mientras tiene el honor de hacerlo personalmente, pidiendo que ínterin llega este lisonjero momento, se le impongan órdenes y se cuente con su buena disposición a favor de este heroico Estado; que desea

[359] Véase "Sobre administración de justicia en lo militar (15 de septiembre de 1823)", en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, i, pp. 675-676.

merecer la confianza del Congreso, y que se le favorezca en creer que contribuirá con su sangre, si fuere necesaria, a su bien y engrandecimiento; acompaña al mismo tiempo 21 ejemplares de las proclamas, que le ha parecido conveniente circular desde el instante de su arribo; enterado de todo el augusto Congreso acordó por unanimidad que se haga honorífica expresión de su tenor en las actas, que se publique en los periódicos de esta capital, que justo apreciador de los sentimientos que manifiesta el comandante general y de que le cree plena y sinceramente poseído en favor de este estado, parte integrante y preciosa de la república mexicana, se le manifieste la ínfima confianza que tienen sus representantes de que la fuerza pública, protectora de los derechos de la soberanía, cooperará bajo su dirección activa y eficazmente a sostenerlos, a que tengan cumplida observancia las leyes que los afianzan, y promover en todo sentido cuando sea conducente a la prosperidad nacional; asimismo acordó por indicación del presidente que se pusiese en conocimiento del gobierno la citada determinación, insertándosele al oficio que pasó dicho jefe Santa Anna, y la contestación que se despache por secretaría.

Se puso a discusión el dictamen de la Comisión de Constitución sobre la proposición del diputado García para que se ponga en la Constitución un artículo adicional, por el que se mande no pueda ser senador ni gobernador del estado ninguno que tenga empleo del supremo gobierno de la federación; y opinando la Comisión que entre las calidades que se requieren para ser gobernador o senador del estado debe tener lugar la siguiente: "Que no sea individuo del ejército permanente o de la armada nacional en ejercicio, empleado con nombramiento de gobierno central ni eclesiástico." Después de una detenida discusión, se acordó que vuelva a la Comisión para que, en virtud de las observaciones hechas, presente un dictamen que concilie los inconvenientes que se han tocado.

Se dio cuenta con los oficios siguientes del gobierno. El primero acompañando un exposición del subdelegado de Beneficios Altos en que hace varias reflexiones sobre las dificultades que pulsa en la planteación y cumplimiento del decreto relativo a contribución personal del 30 de abril próximo pasado. Enterado el augusto Congreso, acordó pase a la Comisión de Hacienda. El segundo acompañando el índice de la correspondencia recibida de México; el Congreso quedó enterado y acordó se diga al gobierno que cuando reciba la correspondencia por duplicado remita un ejemplar a este augusto Congreso El tercero enviando copias de los documentos a que se contrae su oficio del 17 del corriente, y se le pidieron por acuerdo del 18; se mandaron pasar a la Comisión encargada de hacer un manifiesto sobre la conducta que ha seguido el estado desde que se pronunció por la república federada. El cuarto remitiendo un oficio original del excelentísimo señor ministro de relaciones en que comunica haber nombrado el supremo gobierno de la nación comandante general de este estado al ciudadano brigadier Antonio López de Santa Anna, a quien deben acompañar todos los oficiales de depósito de la división del general Bravo; y enterado el augusto Congreso, acordó que se devuelva al gobierno, sacándose antes copia para pasarla a la Comisión de Guerra. En este estado siendo más de la una de la tarde se levantó la sesión. Juan de Dios Cosgaya, presidente. Miguel Errazquín, diputado secretario. Francisco Genaro Cicero, diputado secretario.

SESIÓN DEL 22 DE MAYO DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, continuó el examen del código penal que en la sesión del 19 quedó pendiente en el artículo 80, y fueron aprobados desde el 81 hasta el 100 inclusive, suprimiéndose por innecesario el 99, debiendo ocupar aquél el lugar de éste.

En seguida se dio cuenta con un oficio del gobernador del estado, en que expone que desde que prestó el juramento debido, manifestó los más vivos deseos de ser exonerado de tan honroso como delicado encargo, y que sólo había suspendido hacer formal renuncia porque anhelaba contribuir con todo lo que estuviera de su parte a terminar los ruidosos asuntos de Campeche; que poco es lo que ha conseguido en el particular, mas ahora, con la llegada del nuevo comandante general, debe allanarse este tropiezo y el gobierno será respetado completamente en este concepto no pudiendo sobrellevar más tiempo un encargo tan superior a sus fuerzas y escasa salud, lo hace presente al augusto Congreso suplicándole encarecidamente que admita la renuncia que hace del gobierno del estado, dignándose nombrar sujeto que con más utilidad y ventajas lo desempeñe; y tomando en consideración por el Congreso, acordó por unanimidad se diga al gobernador que el augusto Congreso aprecia justamente sus servicios, y que considera que en ningún otro destino, que en el que obtiene, pueden ser más útiles al estado, no ha tenido a bien admitir la renuncia que hace.

Se puso a discusión el dictamen de la Comisión de Constitución que se le volvió en la sesión de ayer para que vista de las observaciones hechas presentase un dictamen que conciliase los inconvenientes que se tocaron; y, en su consecuencia, presentó las siguientes cláusulas que aprobaron, y que deben tener lugar entre las calidades que se requieren para ser gobernador o senador.

Para lo 1. Que no sea individuo del ejército permanente o de la armada nacional en ejercicio, empleado con nombramiento del gobierno central ni eclesiástico.

Para lo 2. Que no sea individuo del ejército permanente o armada nacional, en ejercicio, ni empleado permanente del gobierno central.

Igualmente presentó como adición al artículo 95 del proyecto la siguiente: "Un solo eclesiástico podrá ser senador"; la que después de una detenida discusión fue aprobada; pidiendo el diputado Baranda que se exprese su voto en contrario.

El diputado Aznar hizo la siguiente adición donde dice: "un solo eclesiástico" se añada: "no empleado"; la que admitida se pasó a la misma Comisión. En este estado siendo cerca de la una se levantó la sesión. Juan de Dios Cosgaya, presidente. Miguel de Errazquín, diputado secretario. Francisco Genaro Cicero, diputado secretario.

SESIÓN DEL 24 DE MAYO DE 1824

Se abrió la sesión con la lectura del acta de la anterior, que quedó aprobada. En seguida se dio cuenta con un oficio de los secretarios del Congreso del estado libre de México en que insertan el acuerdo de aquel Congreso para que remitan a los de todos los estados de la federación los proyectos de ley, decretos, actas y demás disposiciones que toma para constituir al que representa; y en su consecuencia dirige las colecciones de decretos, de las actas, y el proyecto de ley orgánica para el arreglo del gobierno de aquel estado. Se acordó contestarle haberse recibido con agrado, y que se ejecutase lo propio con el resultado de las tareas de este Congreso con el mismo objeto. También se dio cuenta con otro de los secretarios del Congreso de Michoacán

participando su instalación y expresando que, contemplando a este augusto Congreso animado de iguales ideas, anhelaba sinceramente estrechar las relaciones más íntimas de unión y confraternidad. Enterado este augusto Congreso, acordó se le conteste felicitándolo por tan plausible acontecimiento y manifestándole sus deseos de corresponderse fraternalmente con los demás estados que componen la gran nación mexicana.

Se dio lectura al dictamen de la Comisión de Hacienda sobre la consulta del ciudadano Intendente que ha dirigido el gobierno sobre los inconvenientes que pulsa el que se encarguen de la cobranza de la contribución personal impuesto por el decreto del 30 de abril último,[360] los alcaldes de Campeche, isla del Carmen y comandante militar de Bacalar que hacen los subdelegados en su respectivo territorio, así como los de esta capital, que no ejercen tales funciones. Declarado el asunto del momento, se pusieron a discusión los artículos a que se reducía su dictamen la Comisión, los que fueron aprobados en los términos siguientes:

1. Que si para la pronta y segura cobranza de la contribución personal ofrece inconvenientes la observancia del artículo 129 de la *Ordenanza de intendentes*, el del estado siga con respecto a Campeche, Bacalar y el Carmen la práctica habida anteriormente en esta capital para el mismo efecto, prefiriendo, en donde fuese posible y conveniente, a las personas que designa el artículo 12 de la misma *Ordenanza*,[361] autorizándose a los comisionados con las mismas facultades que tienen los subdelegados.

2. Que siendo las fianzas jurídicas un contrato consensual de términos rigurosos, que sólo obligan al contrayente a lo que precisamente quiso obligarse, debe otorgarse constancia expresa de su consentimiento y obligación para precaver excepciones que la enerven, y que ha sentido y siente en daño propio, la Hacienda Pública del estado.

El diputado Cervera pidió que la Comisión de Justicia evacuase el informe que se le pidió sobre el oficio del gobierno solicitando una amnistía por los sucesos de Calkiní; y habiendo manifestado un individuo de la misma Comisión que la mayoría de ella estaba impedida, se resolvió se substituyera interinamente por otros individuos, para lo que el presidente nombró a los señores López, Cervera y Rivas.

Se dio cuenta con un oficio del gobierno en que acompaña la correspondencia de México recibida por el correo de hoy, para que el augusto Congreso determine si manda cumplir todos los decretos y disposiciones que contienen. Se dispuso se diese lectura a la expresada correspondencia, lo que se verificó con los siguientes: Primero, decreto del soberano Congreso sobre que no se admita en su secretaría recurso alguno de indulto. Segundo, oficio del ministro del estado del Despacho de Relaciones Interiores y Exteriores comunicando el nombramiento del presidente, vicepresidente y secretarios del soberano Congreso. Tercero, ídem del ministro de Hacienda encargando el cumplimiento de varios artículos de la *Ordenanza de intendentes*. Cuarto, ídem del [ministro] de Justicia en que se previene que los reos sentenciados a presidio sean destinados a Veracruz para servir en los buques de la nación. Quinto, ídem del mismo sobre que los reverendos obispos presenten el índice de los libros prohibidos y se recojan los que haya de esta clase. Sexto, ídem del ministerio de Guerra ordenando se tengan por nulos los despachos de los oficiales en que no conste el cúmplase y tomas de razón. Los

[360] Véase "Estableciendo y arreglando la contribución personal..., (30 de abril de 1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, pp. 108-110.

[361] *Real ordenanza..., 1786*. Para el artículo 129, véanse pp. 150-152 y para el artículo 12 véanse, pp. 18-20.

que tomándose en consideración por el augusto Congreso, acordó que el primero, segundo, cuarto y sexto se devuelvan al gobierno para que los mande cumplir y publicar; en cuanto al tercero, que pase a la Comisión de Hacienda para que haga las observaciones que ofrece su tenor; y en cuanto al quinto, se diga al gobierno que al acusar el recibo indique que este Congreso, a virtud de sus facultades, mandó por acuerdo del 27 de abril último se pidiese al del reverendo obispo la lista de libros prohibidos o que deban prohibirse para recogerlos.

Se leyó la siguiente proposición del diputado Villamil: "No habiéndose completado ni llegado a la mitad de la dietas que están asignadas a los diputados que componen este augusto Congreso en el mes próximo pasado con las cantidades que he recibido ni tampoco con los 400 pesos únicos que la tesorería de mi cargo ha recibido en este mes, resultando que en el presente mayo no perciben dieta alguna, y no siendo sueldo mensual el que disfrutan sino asignación diaria de la que probablemente quedarán privados para siempre luego que el augusto Congreso cierre sus sesiones, pido al mismo augusto Congreso disponga que de cualquiera fondo se me entregue la cantidad necesaria para satisfacer las dietas del presente mes y enterar las del pasado, igualmente que los indispensables gastos de la secretaría." Admitida a discusión, se acordó se diga al gobierno que, teniendo conocimiento el augusto Congreso, que entre pocos días deben enterarse del partido de Tihosuco más de 2 000 pesos del ramo de contribución patriótica, cuyos fondos son destinados para cubrir las dietas de los diputados, se facilite del fondo de contribución de guerra la cantidad necesaria en la tesorería del augusto Congreso para cubrir sus atenciones con calidad de reintegro con la expresada contribución patriótica.

Igualmente se leyeron las siguientes [proposiciones. La] primera de los diputados Almeida y Aznar: "Que las oficinas de cuenta y razón separen debidamente las cuentas de gastos nacionales y particulares de este estado con arreglo a la diferencia que se deriva del acta constitutiva. Que la de los gastos nacionales deben comprender desde el día que se promulgó la referida acta en adelante." La segunda, del diputado Rivas: "Interesando a la causa pública para la mejor administración de justicia, propongo al augusto Congreso la siguiente duda para su resolución. En una sentencia pronunciada en México en tiempo hábil ¿necesitará el magistrado de segunda instancia de colegas para mandarlas ejecutar cuando no va a juzgar, sino solamente a mandar cumplir lo sentenciado legalmente?" En este estado siendo más de la una de la tarde se levantó la sesión. Juan de Dios Cosgaya, presidente. Miguel Errazquín, diputado secretario. Francisco Genaro Cicero, diputado secretario.

SESIÓN DEL 25 DE MAYO DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con un oficio del gobierno en que expone que con reiteración ha prevenido a los ayuntamientos que remitan los datos que se necesitan para la estadística, y que últimamente los ha conminado con la multa de 100 pesos a fin de conseguir que manden al menos los censos. El Congreso quedó enterado.

Se leyó el dictamen de la Comisión de Justicia sobre la exposición de gobierno en que pide se declare una amnistía a los individuos que componían el Ayuntamiento de Calkiní y se hallan presos en esta capital; declarado el asunto del momento, se puso a discusión, y opinando la referida Comisión que teniéndose en consideración la prisión que han sufrido, se conceda el olvido indicado, quedando suspensos de los encargos que obtenían en aquella municipalidad por el tiempo que les faltaba, y continuando en ella los que se repusieron en su lugar, hasta que

llegue el de las nuevas elecciones. Después de la más detenida discusión, se acordó conceder una amnistía absoluta a todos los que de cualquier modo hayan tenido parte en la desagradable ocurrencia en el pueblo de Calkiní en febrero último; sobreseyéndose, desde luego, en el seguimiento de las causas que por aquel motivo se hayan formado.

En seguida, los diputados Rejón, Cicero [F. G] y León hicieron la siguiente proposición: "Que la amnistía concedida a los individuos que componían el Ayuntamiento de Calkiní se haga extensiva a cuantos se hallen en igual caso en toda la comprensión del Estado." Se pasó a la Comisión de Justicia.

Se leyó el dictamen de las Comisiones de Hacienda y Negocios Eclesiásticos sobre la nómina de individuos agraciados con capellanías de la mitra que pasó el gobierno a este augusto Congreso Se reservó su discusión para la primera oportunidad.

Se dio cuenta con un oficio del gobierno, acompañando otro original del Ayuntamiento de Campeche, en que manifestándose la absoluta falta de recursos de aquella caja para cubrir el presupuesto de gastos de la guarnición correspondiente a este mes, y la urgente necesidad de verificarlo, se propone como único arbitrio para acudir a la indicada urgencia las pequeñas cantidades que se colecten de la contribución de guerra: y enterado el augusto Congreso, acordó que se contestase inmediatamente al gobernador se permitiese con calidad de reintegro el que se hiciese uso, para el pago de tropas, de lo colectado o que se colectase de la contribución de guerra en Campeche; y que en adelante el ministerio de aquella plaza se sujete y arregle a las disposiciones últimamente dictadas sobre la más justa e igual percepción de sueldos, cubriendo proporcionalmente las cargas que son afectas a aquellas cajas.[362]

Se dio segunda lectura a las proposiciones siguientes: [La] primera de los diputados Almeida y Aznar para que las oficinas de cuenta y razón separen debidamente las cuentas de gastos generales y particulares de este estado con arreglo a la diferencia que se deriva del acta constitutiva. Se pasó a la Comisión de Hacienda. [La] segunda del diputado Rivas proponiendo la duda de si en una sentencia pronunciada en México en tiempo hábil necesitará el magistrado de segunda instancia de colegas para mandarla ejecutar. Se pasó a la Comisión de Justicia. En este estado siendo más de la una de la tarde se levantó la sesión. Juan de Dios Cosgaya, presidente. Miguel Errazquín, diputado secretario. Francisco Genaro Cicero, diputado secretario.

SESIÓN DEL 26 DE MAYO DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, la secretaría presentó la minuta del decreto sobre la amnistía concedida a todos los que tuvieron parte en la desagradable ocurrencia de insubordinación acaecida en el pueblo de Calkiní en febrero último; la que quedó aprobada.[363]

En seguida se dio cuenta con un oficio del gobierno acompañando otro del Ayuntamiento de Opichén en que consulta de qué fondo deberán costearse los gastos municipales y del maestro de primeras letras, que hasta aquí lo han sido de la contribución patriótica,

[362] Véase la orden "Se permite hacer uso para el pago de tropas de lo colectado de la contribución de guerra (27 de mayo de 1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 118.

[363] Véase el decreto "Se concede amnistía absoluta a los que hayan tenido parte en la ocurrencia acaecida en Calkiní (26 de mayo de 1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 118.

respecto a que ésta debe cesar por el decreto del 30 de abril próximo pasado.[364] Se mandó pasar a la Comisión de Hacienda donde hay antecedentes.

Se leyó una exposición del ciudadano Crecencio José Pinelo de esta vecindad, manifestando que impuesto de que le debía exigir el gobierno por acuerdo del augusto Congreso la cantidad de 275 pesos por el fíat de escribano que ha solicitado, ocurrió a él exponiendo la diferencia que había entre los títulos que para semejantes empleos se extendían por el gobierno español, y el que se le había de librar por el de este Estado; y, en su consecuencia, debía haberla también en su cuota, lo que le hacía presente, desde luego, a fin de que consultándose con el Poder Legislativo, si lo tenía a bien, resolviese lo conveniente; mas que el gobierno no accedió a esta solicitud por cuyo motivo ocurría a este augusto Congreso haciendo la misma indicación para que se sirva determinar lo que fuere más arreglado. Se acordó pase a las Comisiones de Hacienda y Justicia reunidas.

Igualmente se leyó otra del doctor Joaquín Infante, relativa a hacer presente que habiendo perdido los títulos originales de doctor, abogado y auditor de los generales Bolívar y Mina, en la acción de Soto la Marina donde fue hecho prisionero, el augusto Congreso se digne acceder a la solicitud que le negó el Ayuntamiento de esta ciudad, en que pedía se le admitiese al ejercicio de la abogacía, o en caso de no creerse suficientes los documentos que acompaña, habilitarle para el mismo ejercicio mediante la inopia de letrados que se experimenta. Se mandó pasar a la Comisión de Constitución.

En seguida se dio lectura a la siguiente proposición de los diputados Moreno y Aznar: "Siendo de preferencia en todo estado, el pago de sus tropas, pedimos que a las del estado se satisfagan sus alcances con la justa proporción prevenida en acuerdo del 21 de febrero último, echándose mano de cualesquiera fondos existentes en cajas, sin exclusión de la contribución extraordinaria de guerra, con calidad de reintegro de las entradas comunes de Hacienda."[365] La que admitida y declarada del momento, después de una detenida discusión se acordó de conformidad.

Se dio cuenta con un oficio del gobernador del estado, en que reitera la renuncia que hizo el 22 del corriente de este encargo, fundado en que ni su salud que cada día es más escasa, ni la persuasión en que está de que hay otros individuos que puedan ocupar aquel puesto con más utilidad a la patria, le permiten continuar a la cabeza del gobierno. Se reservó su resolución para día de mañana por ser la hora adelantada, y se levantó la sesión. Juan de Dios Cosgaya, presidente. Miguel Errazquín, diputado secretario. Juan Nepomuceno Rivas, diputado secretario.

SESIÓN DEL 27 DE MAYO DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con un oficio del gobierno acompañando una exposición de los doce indígenas encargados de la conducción de correos de la ciudad de Valladolid haciendo presente ser en corto número para aquel trabajo, pidiendo se aumente hasta 30 para poder atender a sus labranzas; y proponiendo al mismo tiempo al gobierno

[364] Véase el decreto "Estableciendo y arreglando la contribución personal..., (30 de abril de 1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, pp. 108-110.

[365] Véase la orden "Que a las tropas del estado se satisfagan sus alcances con la justa proporción prevenida en 21 de febrero (27 de mayo de 1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 119.

la duda de si deberán exceptuarse éstos y todos los que tienen igual ocupación en las demás administraciones, de la contribución personal nuevamente establecida, respecto de que lo estaban del pago de la patriótica. Se mandó pasar a la Comisión de Hacienda.

Se leyeron los dictámenes siguientes: El primero de la Comisión de Hacienda, acerca de una exposición del subdelegado de Ichmul, en que hace varias reflexiones sobre las dificultades que pulsa en la planteación y cumplimiento del decreto relativo a la contribución personal. El segundo, de la misma Comisión, sobre la orden de la dirección general de aduanas acompañando ejemplares impresos de guías con los nuevos sellos y circular de la materia. El tercero, de la propia Comisión, sobre la orden del supremo poder ejecutivo de la nación, comunicada por el ministerio de Hacienda, encargando el cumplimiento de varios artículos de la *Ordenanza de intendentes*. El cuarto, de la Comisión de Justicia, sobre si en una sentencia pronunciada en México en tiempo hábil necesitará el magistrado de segunda instancia de colegas para mandarla ejecutar. Se reservó la discusión de todos para la primera oportunidad.

Se leyó la exposición del gobernador del estado en que reitera la renuncia de su encargo, cuya resolución en el día de ayer se reservó para esta sesión. Se acordó, previa una ligera discusión, no acceder a su solicitud; y que se le exprese que necesitando la patria en estas difíciles circunstancias de sus servicios, espera el augusto Congreso de su patriotismo y celo continuara en el desempeño de las funciones que le ha confiado (*sic*), reservando para tiempo más oportuno su indicada solicitud.

Se puso a discusión el dictamen de las Comisiones de Hacienda y Negocios Eclesiásticos sobre la nómina de individuos agraciados con capellanías de mitra, y observando que, como indica el gobierno al enviarla, aún hay muchos capellanes que no han presentado sus títulos no pudiendo creer que lo hayan hecho maliciosamente por no exponerse a perder el derecho de percibir los réditos, opinan las Comisiones que será muy conveniente se prefije un término perentorio suficiente a que circulándose y publicándose en todo el estado cumplido éste, se eviten alegatos y representaciones para las ulteriores disposiciones del Congreso en la materia. Se acordó de conformidad. En este estado se levantó la sesión. Juan de Dios Cosgaya, presidente. Miguel de Errazquín, diputado secretario. Juan Nepomuceno Rivas, diputado secretario.

SESIÓN DEL 28 DE MAYO DE 1824

Leída y aprobada el acta de la sesión anterior, se dio cuenta con un oficio del gobierno acompañando otro del ciudadano Pedro Baranda, que hace de capitán de puerto de Campeche, referente a manifestar la orden que trae el general Santa Anna para remitir a Alvarado todo el número posible de gente de mar con el fin de tripular los buques de la nación; y pulsando el Ayuntamiento de aquella plaza el inconveniente de falta de recursos para socorrer a los individuos que se envíen, propone hacerlo de los fondos de toneladas que existen en su poder. Enterado el augusto Congreso, acordó que se devuelva al gobierno para que pida informe al Ayuntamiento de Campeche, y evacuando lo remita con el suyo, y los antecedentes que haya sobre la materia, todo con la mayor brevedad posible.

Se leyó el dictamen de la Comisión de Hacienda sobre la orden del supremo poder ejecutivo comunicada por el ministerio de aquel ramo, relativa a no deberse variar el sistema de Hacienda establecido hasta que se demarquen las rentas que han de destinarse a los gastos particulares de cada estado. Se reservó su discusión para la primera oportunidad.

Se pusieron a discusión los dictámenes siguientes: Primero el de la Comisión de Hacienda sobre la exposición del subdelegado de Ichmul en que hace varias reflexiones acerca de las dificultades que pulsa en la planteación y cumplimiento del decreto relativo a contribución personal. La Comisión opinó que se hagan al referido decreto las aclaraciones siguientes:

Primera. Que no obstante la facultad de mera inspección que para denunciar al gobierno los abusos que noten en los exactores de la contribución directa concede el artículo 14 del decreto del 30 de abril a los alcaldes, si éstos, olvidados de su obligación, en lugar de auxiliar eficazmente como deben su cobranza, voluntariamente la dificultasen por negligencia, o la impidiesen por actos o sugestiones de malicia, o lo permitiesen o tolerasen en otros, el subdelegado, sobre quien pesa la responsabilidad, instruirá información sumaria o documental de los hechos para que en vista de su mérito el gobierno determine el apremio, corrección o castigo de los culpados.

Segunda. Que el subdelegado a virtud de su responsabilidad tiene amplia facultad para elegir y autorizar debidamente a todos los pueblos de su partido agentes de su confianza que activen, custodien y entreguen la cobranza de dicha contribución, valiéndose si lo juzgan conveniente, para solicitar la de los indígenas, que por razón de sus granjerías residen en los pueblos, haciendas, ranchos y montes de su comprensión, de los de igual clase que entienden su idioma, saben sus costumbres, y reconocen su albergue.

Tercera. Que siendo necesarias para cubrir las urgentes y perentorias obligaciones de la Hacienda pública, ingresos correspondientes en sus cajas en tiempo y cuotas fijas, y conspirando a este fin la previa formación de matrículas especiales de contribuyentes y suma prefija de contribución, no pueden omitirse las primeras, dejarse indeterminada la segunda ni sus cuotas y términos respectivos, que en la forma, con la responsabilidad y en los periodos que determina dicho decreto, quedan a cargo de los subdelegados. Las [aclaraciones] después de un detenido examen fueron aprobadas, y se mandó se devolviese el expediente a la misma Comisión a fin de que añada otros artículos con arreglo a las observaciones hechas en la discusión.

[El] segundo [dictamen] de la misma Comisión sobre el orden de la Dirección General de Aduanas acompañando ejemplares impresos de guías con los nuevos sellos y circular, de la materia; y opinando la Comisión de las guías, pases y responsivas, a que se contrae la referida orden que tiene por objeto asegurar el cobro de las contribuciones que adeuda el comercio interior en otros estados de la federación, no pueden tener observancia ni justa aplicación en éste, por continuar sujeto a las disposiciones de su particular reglamento,[366] que celosamente observadas precaven cumplidamente la defraudación de las que determina su arancel; contestándose así a dicho jefe devolviéndole por inaplicables a su objeto los ejemplares recibidos. Se acordó de conformidad.

En seguida se leyó la siguiente proposición de los diputados Rejón, Almeida, López y Rivas: "Que para la cobranza de las contribuciones establecidas, y para sólo este objeto respecto de los indígenas se restablezcan las antiguas repúblicas de indios. Esta proposición, que parece escandalosa en un sistema republicano, no lo es, atendida la total falta de fondos en sus cajas, y el modo de vivir precario y sin ningún género de radicación ni industria de los indígenas de Yucatán. En los tiempos del despotismo español más cruel, ellos no pagaban contribución alguna sino obligándolos al trabajo de jornal porque no acostumbraban a tener

[366] La Comisión de Hacienda se refiere al *Reglamento para las aduanas..., 1823*.

oficio; y no obstante la doble vigilancia, entonces del cura párroco de consuno con el juez español, cacique y justicias o alcalde primero y segundo y regidores de las llamadas repúblicas de cada pueblo, jamás dejaron de dar motivos bastantes para ser presos, azotados y forzados a los jornales en sus cobranzas, siendo el mayor inconveniente la fuga frecuente de los deudores a los montes y cuya reducción que nada costaba al gobierno español sería muy costosa al libre de este estado, y subsistiendo las mismas causas arriba dichas y las mismas contribuciones que les obligaba fugarse en ocasión que no subsisten las penas ni a lo menos la vigilancia de tantos exactores, todos autorizados para impedir entonces la fuga; este recurso inevitable de ningún otro modo puede remediarse en opinión de los proponentes en perjuicio irreparable al estado en nuestras críticas circunstancias." Se declaró primera lectura.

Se dio cuenta con una exposición que hace el ciudadano Joaquín Dondé a nombre de los habitantes de la hacienda Nacchejá, pidiendo se les mande abonar 96 pesos 5 reales que importa el trabajo que impendieron en conducir provisiones a la Columna Volante de la Unión. Se mandó pasar al gobierno a quien corresponde su resolución. Siendo la una de la tarde se levantó la sesión. Juan de Dios Cosgaya, presidente. Miguel Errazquín, diputado secretario. Juan Nepomuceno Rivas, diputado secretario.

SESIÓN DEL 29 DE MAYO 1824.

Se abrió esta con la lectura del acta de la anterior y quedó aprobada. En seguida se dio segunda lectura a la proposición de los diputados Rejón, Almeida, López y Rivas relativa a que se restablezcan las antiguas repúblicas de indios para el solo objeto de hacer efectiva la cobranza de las contribuciones establecidas respecto de los indígenas. Se mandó pasar a la Comisión de Constitución.

La [Comisión] de Hacienda, en vista de las observaciones que hicieron en la discusión de los artículos que propone el dictamen de 28 del corriente como aclaraciones al decreto de 30 de abril último sobre contribución personal, presentó tres que, tomados en consideración por el augusto Congreso, se aprobaron en los términos siguientes:

"Los subdelegados por sí o por sus comisionados podrán hacer efectivos los apremios legales en los bienes de los deudores morosos o refractarios, y si éstos por su calidad o corto valor no bastaren a cubrir prontamente el de la contribución, podrán aplicar su personas, si no tuvieren excusa legítima a trabajos comunes y labores ordinarias, para que con su producto satisfagan su obligación, sin perjuicio de su subsistencia."

"Estando destinado el hombre por la naturaleza de la vida social y obligado por leyes positivas que están en observancia al régimen civil, el subdelegado, los alcaldes y los ayuntamientos de los pueblos, de común acuerdo y por los medios que estimen más conducentes y eficaces, cuidarán de que a la mayor brevedad los habitantes dispersos en los campos, valles y montes, sin perjudicar su propiedad ni su industria, se reduzcan a vivir en poblado y a cumplir con sus obligaciones civiles y religiosas."

"Los que por razón de sus industrias se hallan establecidos en los campos y montes; reconocen, obedecen y respetan las autoridades civiles de los pueblos inmediatos y cumplen en ellos, en los periodos regulares las obligaciones religiosas, no se reputan dispersos."[367]

[367] Véase la orden "Artículos adicionales al decreto de 30 de abril último sobre contribución personal (31 mayo de 1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, pp. 120-121.

Se dio cuenta con los oficios siguientes del gobierno. [El] primero en que al acompañar una exposición del Ayuntamiento de Campeche contraída a que se le apruebe la compra que hizo con los caudales de propios y arbitrios y a beneficio de este fondo, de la imprenta que existe a dicha ciudad propone la duda si puede enumerarse la compra hecha entre los objetos de utilidad común, en que se concede la inversión de estos fondos por la Instrucción del 23 de junio de 1813,[368] concordante con el artículo 47 de la Ordenanza de intendentes;[369] se acordó pase a la Comisión de Constitución. El segundo, acompañando dos oficios de los ciudadanos Intendente y subdelegado de la Sierra Baja, en que manifiesta éste que en virtud de las observaciones que hace no está en el caso de hacerse cargo del cobro de la contribución personal, sino con la condición de no ser responsable de las bajas que justamente resulten por muertos, emigrados u otras semejantes. Se mandó pasar a la Comisión de Hacienda.

Se pusieron a discusión los dictámenes siguientes: El primero, de la Comisión de Hacienda, sobre el orden del supremo poder ejecutivo de la federación comunicada por el ministerio de aquel ramo encargando el cumplimiento de los artículos 252, 253, 254, 255 y 257 de la *Ordenanza de intendentes*;[370] y opinando la Comisión que se comunique dicha orden inmediatamente por el gobierno del estado para su puntual necesaria y respectiva observancia al jefe de Hacienda Pública, y al comandante general de armas de él, para que también la intimen a sus subordinados respectivos, celando su cumplimiento se acordó de conformidad.

El segundo [dictamen], de la Comisión de Justicia, sobre la proposición del diputado Rivas, proponiendo la duda de si una sentencia pronunciada en México en tiempo hábil necesitará el magistrado de segunda instancia de colegas para mandarla ejecutar; y siendo de opinión la Comisión que, aunque no cree necesario el conocimiento superior para que el inferior ejecute, considera muy conveniente que aquél provea el cumplimiento de dichas sentencias pronunciadas en tiempo hábil para dar toda la consideración debida a las autoridades del estado sin que lo contrario induzca nulidad alguna en el acto, no habiendo necesidad de colegas, pues aquel mandato no es acto de juzgar; después de una ligera discusión, se acordó de conformidad. Siendo la una de la tarde se levantó la sesión. Juan de Dios Cosgaya, presidente. Miguel de Errazquín, diputado secretario. Juan Nepomuceno Rivas, diputado secretario.

SESIÓN DEL 31 DE MAYO DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio lectura a los dictámenes siguientes: El primero, de la Comisión de Hacienda, sobre la proposición de los diputados Almeida y Aznar para que las oficinas de cuenta y razón separen debidamente las cuentas de gastos generales y particulares de este estado con arreglo a la diferencia que se deriva del acta constitutiva. Se reservó su discusión para la primera oportunidad. El segundo [dictamen], de la Comisión

[368] El Ayuntamiento de Campeche recurre en su argumentación al artículo 9, capítulo i del decreto "Instrucciones para el gobierno económico..., (23 de junio de 1813)" que dice: "Estará a cargo de cada Ayuntamiento la administración e inversión de los caudales de propios y arbitrios, conforme a las leyes y reglamentos existentes, o que en adelante existieren, nombrando un depositario en la forma que previene la constitución. Si el Ayuntamiento necesitare para gastos públicos, o de objetos de utilidad común, de alguna cantidad más de las que le estuvieren asignadas de estos fondos, acudirá al jefe político, haciéndole presente la utilidad o necesidad del gasto; todo lo que este comunicará a la diputación provincial." Véase *Colección de los decretos y órdenes,* iv, p. 108.

[369] Véase *Real ordenanza..., 1786*, pp. 56-57.

[370] Véase *Real ordenanza..., 1786*, pp. 349-357.

de Constitución, sobre la solicitud del doctor Joaquín Infante en que pide se le admita al ejercicio de la abogacía en vista de los documentos que acompaña; el que puesto a discusión por pedir la Comisión que pase al gobernador para que en su razón y en la de que sólo será justo acceder a ella cuando sea conveniente al estado, informe lo que se le ofrezca y juzgue conducente. Se acordó de conformidad.

Se puso a discusión el dictamen de la Comisión de Hacienda sobre el orden del supremo poder ejecutivo de la federación comunicado por aquel ministerio relativo a no deberse variar el sistema de Hacienda establecido hasta tanto se demarquen las rentas que deben destinarse para cubrir los gastos particulares de cada estado y los generales de la nación y, de consiguiente, esta determinación, unida a que el reglamento de papel sellado fue decretado por el soberano Congreso Constituyente de la nación,[371] dan un carácter de renta general a la del referido papel, por lo que debe recibirse en que remita la Dirección General del Tabaco, encargada de su administración; y opinando la Comisión que con referencia expresiva de las reflexiones, en que apoya su dictamen, se diga al gobierno que conteste al excelentísimo señor ministro de Hacienda el recibo de la citada resolución, exponiéndole que en lo sucesivo se tendrán en justa consideración sus determinaciones; y que respecto a la provisión ya hecha, se suspenda la de realizar nuevas remesas de papel sellado, porque siendo innecesarias son gravosas a la Hacienda Pública. Se acordó de conformidad.

Se dio cuenta con dos oficios del gobierno. [El] primero, acompañando otro del Ayuntamiento de Campeche, en que inserta los [oficios] que le ha pasado el comandante general ciudadano Antonio López de Santa Anna sobre la remesa que pretende se haga a Alvarado de 200 marineros y 100 artilleros, advirtiendo que en el correo inmediato pidió el informe al expresado Ayuntamiento, que acordó el augusto Congreso; el que tomado en consideración después de una detenida discusión, se acordó contestar de enterado. El segundo [oficio] acompañando un oficio del comandante de las armas del distrito, en que aparece haber apresado un corsario de Colombia dos buques que salieron de Sisal con dirección a La Habana; y proponiendo que si ha de continuar el comercio con el enunciado puerto, se hace indispensable manifestarlo al excelentísimo señor ministro de la Guerra para que, poniéndose de acuerdo con el enviado de aquella república, se eviten estos graves males. Se mandó pasar a la Comisión de [Hacienda] y Comercio.

El ciudadano presidente anunció que siendo el día de mañana, en el que debía renovarse su encargo, el de vicepresidente y secretario más antiguo lo ponía en conocimiento del augusto Congreso Siendo más de la una de la tarde se levantó la sesión. Juan de Dios Cosgaya, presidente. Miguel de Errazquín, diputado secretario. Juan Nepomuceno Rivas, diputado secretario.

SESIÓN DEL 1 DE JUNIO DE 1824

Presidencia del ciudadano Juan Evangelista de Echánove

Leída y aprobada el acta de la anterior, el presidente manifestó la falta del segundo secretario y la del que lo fue el mes de abril último por enfermos, y se nombró provisionalmente para el acto de la elección de presidente, vicepresidente, y segundo secretario, verificándose por

[371] Se refiere al "Reglamento sobre el papel sellado (6 de octubre de 1823)", en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, i, pp. 677-681.

medio de cédulas, y resultaron electos Juan Evangelista de Echánove con nueve votos; para vicepresidente el ciudadano Pedro Manuel de Regil, con el mismo número; y para secretario el ciudadano Manuel Milanés con 11 votos, de cuya elección se dio noticia al gobernador del estado como asimismo de continuar de secretario el ciudadano José Francisco Cicero, por enfermedad del nuevamente electo.

Se leyeron dos dictámenes de la Comisión del Gobierno Interior relativos al examen de las cuentas que presentó documentadas. La una de los gastos hechos para techar el salón alto contiguo al de sesiones del augusto Congreso, y la otra del costo que han tenido dos docenas de sillas de jobillo forradas de damasco amarillo para el mismo salón; los que puestos a discusión se acordaron de conformidad, mandando que la Hacienda Pública satisfaga los 574 pesos 4 reales que importa la primera; y los 167 pesos 4 reales a que asciende la segunda.

En seguida se dio lectura a los dictámenes siguientes: [El] primero, de las Comisiones de Hacienda y Guerra reunidas, sobre la duda que pulsa el gobierno de si a los retirados con el fuero militar les comprende la exención de la contribución patriótica, que declaró el augusto Congreso a los individuos de la milicia activa por acuerdo del 28 de noviembre último [de 1823]. Se señaló para su discusión el día de mañana. El segundo [dictamen], de la Comisión de Hacienda, sobre la solicitud del subdelegado de Sierra Baja, en que manifiesta no hallarse en el caso de hacerse cargo de la contribución personal, sino con la condición de no ser responsable de las bajas que justamente resulten por muertos, emigrados u otras semejantes. Se reservó su discusión para el mismo día.

Se dio cuenta con un oficio del gobierno, acompañando otro del Ayuntamiento de Hecelchakán, en que propone la duda de que estando mandado por el decreto del 30 de abril último que desde el 1 de junio debe cesar el cobro de la contribución patriótica, si está en el caso de exigir a los contribuyentes lo que corresponde a los cinco meses corridos desde enero hasta la fecha. Se mandó pasar a la Comisión de Hacienda de preferencia.

Se puso a discusión el dictamen de esta Comisión [de Hacienda] sobre la proposición de los diputados Almeida y Aznar para que las oficinas de cuenta y razón separen debidamente las de gastos generales y particulares de este estado, con arreglo a la diferencia que se nota del acta constitutiva: y opinando la Comisión que por ahora, y mientras no se demarquen las rentas generales y particulares y los respectivos objetos de su aplicación, no se altere el sistema actual que tiene en las oficinas del estado la administración de Hacienda Pública. Después de la debida discusión, se acordó de conformidad.

El diputado García manifestó que habiéndose comunicado al gobierno el 18 de marzo último el decreto erigiendo en universidad el seminario de esta ciudad, pedía se diga al gobierno excite el celo del reverendo obispo para que forme los estatutos y plantee la universidad. El diputado Rejón añadió, y que en caso de que por falta de recursos no haya podido verificarse dicho establecimiento, se apliquen a este útil e importante fin los sobrantes de las llamadas cofradías, después de cubiertas todas sus cargas de justicia; y tomadas en consideración por el augusto Congreso ambas indicaciones, se acordaron de conformidad. En este estado, se levantó la sesión. Juan Evangelista de Echánove, presidente. Miguel de Errazquín, diputado secretario. José Francisco de Cicero, diputado secretario.

SESIÓN DEL 2 DE JUNIO DE 1824

Se abrió con la lectura del acta anterior, y quedó aprobada. Se pusieron a discusión los dictámenes siguientes: [El] primero, de las Comisiones reunidas de Hacienda y Guerra, sobre la duda que pulsa el gobierno de si los retirados con el goce de fuero militar están exentos del pago de la contribución patriótica, en los mismos términos que los individuos de la milicia activa; y opinando la Comisión que a los milicianos que se hubiesen retirado después de cumplir veinte años de servicio se les releve de la contribución patriótica; después de una detenida discusión, se acordó contestar al gobierno que a los milicianos que se hubiesen retirado del servicio después de cumplir veinte años se les considere comprendidos en la gracia hecha a los individuos de la milicia activa el 28 de noviembre último [de 1823].[372] El diputado Cervera pidió se hiciese la adición: "debiéndoseles devolver a los que se les hubiese cobrado"; la que admitida a discusión, fue desechada por ser consecuencia de la gracia. El segundo [dictamen], de la Comisión de Hacienda, sobre la solicitud del subdelegado de la Sierra Baja, en que expone las razones que tiene para no obligarse a la cobranza y entrega por cuota fija de la contribución directa personal, y pide que a virtud de ellas se le libere de esta responsabilidad; y reduciendo la Comisión su dictamen a dos puntos: 1 Que no se acceda a la exención que solicita el subdelegado de la Sierra Baja; y 2 que si renunciare su destino, el gobierno disponga que el Intendente del estado, en la forma prescrita por la ley, proceda a su más pronta subrogación. Después de una ligera discusión, se aprobó el primero y fue desechado el segundo.

Se leyó el dictamen de la misma Comisión [de Hacienda] sobre la duda que propone el Ayuntamiento de Hecelchakán de si se deberá cobrar, además de la contribución personal establecida por decreto del 30 de abril último, los cinco meses vencidos hasta la fecha de la patriótica que debe cesar para lo sucesivo. Se reservó su discusión para el día de mañana.

En seguida se leyó la siguiente proposición de los diputados Almeida, Aznar y Moreno: "Teniendo noticia de que los ciudadanos oficiales de la guarnición de Campeche reciben sus pagas por entero desde diciembre del año pasado, mientras que en los demás puntos del estado sólo se les abona la mitad o menos y nada correspondiente a los premios de constancia en contravención de la *Ordenanza de intendentes* y de los reiterados decretos del gobierno general de la federación y particular de este estado, pedimos que se traigan a la vista del augusto Congreso copias certificadas de los ajustes que se han practicado a los cuerpos militares de la dotación de esta península desde el citado mes de septiembre del año anterior [de 1823] y que, examinados por una Comisión, informe si es o no efectiva la injusta desigualdad que se reclama, proponiendo, en caso de la afirmativa, los medios más conducentes para evitar el incumplimiento escandaloso de una leyes fundadas sobre la justicia distributiva". La que admitida a discusión, fue aprobada con sólo la variación de donde dice: "desde el citado mes de septiembre del año anterior", se diga: "desde el 23 de febrero último [de 1824], en que se comunicó al gobierno la orden para la más justa e igual percepción de sueldos en todo el Estado."[373] En este estado, se

[372] Véase sesión del 28 de noviembre de 1823 y la orden "En ella se previene que a los milicianos que se hubiesen retirado del servicio después de cumplir 20 años se les considere comprendidos en la gracia hecha a los de la milicia activa en 28 de noviembre pasado [de 1823], considerándolos exentos de la contribución patriótica, (3 de junio de 1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 122.

[373] Véanse sesiones del 21 de febrero y del 31 de marzo de 1824; orden "En ella se dispone la justa e igual percepción..., (14 de febrero de 1824)"; orden "Aclaraciones sobre la orden de 14 del corriente..., (23 de febrero de 1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, pp. 83, 85-86.

levantó la sesión pública para entrar en secreta. Juan Evangelista de Echánove, presidente. Miguel Errazquín, diputado secretario. José Francisco de Cicero, diputado secretario.

SESIÓN SECRETA DEL DÍA 2 DE JUNIO DE 1824

Leída y aprobada el acta anterior, se leyó la siguiente proposición del diputado Moreno: "Augusto Congreso. Disponiéndose en el reglamento interior del Congreso que sus sesiones ordinarias se abran a las nueve de la mañana y se cierra a la una de la tarde, se ve, sin embargo, con censura del público que muchas veces se entra en sesión a las once y algunas cerca de las doce, y se sale a la una o antes, resultando de una falta de puntualidad, que lo hay de trabajo poco más de una hora en lugar de las cuatro que exige con equidad el reglamento. Con tan corto tiempo y la falta frecuente de diputados, los negocios más interesantes al público se atrasan por no haber para su discusión el número suficiente y sólo se despachan los de poca monta. Para remediar este mal que cede en perjuicio de la causa pública no menos que en desdoro del Augusto Congreso, no habiendo bastado para cortarlo las reconvenciones hechas ni el reclamo de los presidentes, propongo al augusto Congreso se sirva acordar:

1. Que en adelante el diputado que no asista a una sesión entera sin haber antes dado aviso al presidente expresándole la causa de su falta, pagará sin excusa tres pesos de multa.

2. Si la falta sólo fuere aparte de la sesión, pagará seis reales por hora.

3. El presidente, a las nueve en punto de la mañana, formará lista que se hallen en el edificio del Congreso, notando sucesivamente a los que después vayan llegando; después de la sesión, a uno de los secretarios para que les exija la multa respectiva que entregarán a la tesorería para gastos de secretaría.

4. La Comisión del Gobierno Interior, examinadas las causas que los diputados aleguen para no asistir, graduará su gravedad, y no hallándola suficiente se les avisará luego para que asistan, y no verificándolo se les asentará en la lista de ausentes sin causa. La que admitida a discusión, se mandó pasar a la Comisión de Gobierno Interior y se levantó la sesión. Juan Evangelista de Echánove, presidente. Miguel de Errazquín, diputado secretario. Francisco Genaro Cicero, diputado secretario. Rúbricas.

SESIÓN DEL 3 DE JUNIO DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con un oficio del comandante general acompañando 18 ejemplares de la proclama que ha expedido para que, si fuese del agrado del augusto Congreso, se distribuyan entre los individuos de su seno, añadiendo que le servirá de placer saber ha sido aprobada y recibida con benignidad. Se acordó se repartiesen entre los diputados los referidos ejemplares, y se le contestase en los términos más expresivos, manifestándole la distinguida consideración que tiene el augusto Congreso a su carácter y persona.

Se dio lectura a los dictámenes siguientes. [El] primero, de la Comisión de Constitución, sobre la consulta del gobierno relativa a si la compra de una imprenta puede enumerarse entre los objetos de utilidad pública, a que se pueden aplicar los sobrantes de los fondos de propios. Se reservó su discusión para el día de mañana.

El segundo [dictamen], de la [Comisión] de Hacienda, sobre la exposición de los 12 indígenas encargados de la conducción de correos en la ciudad de Valladolid, pidiendo se aumente su número hasta 30 para poder atender a sus labranzas, remitida al augusto Congreso

por el gobierno consultando la duda de si la gracia de la exención de la contribución patriótica concedida a esta clase de sirvientes es extensiva a la personal directa que le ha sustituido; y declarado del momento, se procedió a su discusión y, en su consecuencia, se aprobaron los dos artículos siguientes propuestos por la Comisión:

1. Que los sirvientes de la administración de correos de la ciudadanía de Valladolid se aumenten al número de treinta individuos.

2. Que nos se haga alteración alguna en la gracia concedida a favor de esta clase de sirvientes, en cuya consecuencia deberán rebajárseles de los doce reales de la contribución personal de la que en adelante se establezca, los seis reales de la patriótica supresa noticiándose a las administraciones de esta capital, Campeche, Valladolid y Sisal y demás a quienes corresponda.[374]

Se puso a discusión el dictamen de la misma Comisión [de Hacienda] sobre la exposición del Ayuntamiento de Hecelchakán deseando saber si se está en el caso de cobrar además de la contribución directa, establecida por decreto del 30 de abril último, los cinco meses vencidos desde enero hasta la fecha de la patriótica que debe cesar para lo sucesivo; y siendo la Comisión de opinión que a todos los contribuyentes de la patriótica se les cobre la cuota de los tres reales que no hubieren pagado y adeudaron en el mismo plazo de su existencia que cumplió el 24 de diciembre del mes año próximo pasado; después de una ligera discusión se acordó de conformidad. En este estado, se levantó la sesión. Juan Evangelista de Echánove, presidente, Francisco Genaro Cicero, diputado secretario. Manuel Milanés, diputado secretario.

SESIÓN DEL 4 DE JUNIO DE 1824

Se abrió ésta con la lectura del acta de la anterior, y fue aprobada. Se dio cuenta con dos oficios del gobierno en que avisa, en el primero quedar impuesto de la elección del presidente, vicepresidente y secretario para el presente mes; y el segundo, de estarlo igualmente de haberse presentado el diputado Manuel Milanés a desempeñar su encargo de secretario. El augusto Congreso quedó enterado.

Se puso a discusión el dictamen de la Comisión de Constitución sobre la consulta del gobierno, contraída así la compra de una imprenta puede enumerarse entre los objetos de utilidad pública a que los Ayuntamientos pueden aplicar los caudales provenientes de su común que tienen por reglamento objetos determinados de inversión; y reduciendo la Comisión su dictamen a artículos, fueron aprobados los dos siguientes que propuso:

1. Que los Ayuntamientos de este estado no pueden aplicar los caudales provenientes de sus propios y arbitrios a otros objetos que a los designados por leyes, reglamentos o disposiciones particulares en la precisa forma y con los previos requisitos que determinan y con sujeción a las penas que a la contravención imponen.

2. Que una imprenta, por más útil que sea su establecimiento, no es objeto que por su naturaleza siempre arriesgada en sus resultados, deba enumerarse entre los de inmediata

[374] Véanse orden "Arreglando el servicio de correo de Valladolid (3 de junio de 1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, pp. 122-123; orden "Designando el número de laboríos que deben emplearse en el servivio de correos de esta capital, Campeche, Valladolid y Sisal (1 de marzo de 1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 93.

necesidad o utilidad pública a que están destinados y deban aplicar aquellos caudales los Ayuntamientos constitucionales.[375]

Se leyó el dictamen de la Comisión de Justicia e Infracciones de Constitución sobre la queja del ciudadano José Medina, vecino de Cenotillo, contra el alcalde de su pueblo y comisionado por el juez interino de primera instancia; y hechas las observaciones sobre su tenor, se mandó volver a la misma Comisión para que con arreglo a ellas abra nuevo dictamen.

Se dio cuenta con un oficio del gobierno acompañando el índice de la correspondencia que se le ha remitido por esta secretaría. El Congreso quedó enterado.

Continuó el examen del código penal que quedó pendiente en la sesión del 22 de mayo último en el artículo 100, y en su virtud fueron aprobados desde el 101 inclusive hasta el 121 con las pequeñas variaciones indispensables en el sistema de gobierno adoptado.

Se dio cuenta con un oficio del gobierno en el que da el informe que se le pidió por acuerdo del 31 mayo último sobre la solicitud del doctor Joaquín Infante. Se mandó pasar a la Comisión de Constitución que lo pidió para dar su dictamen con más acierto. En este estado, se levantó la sesión. Juan Evangelista de Echánove, presidente. Francisco Genaro Cicero, diputado secretario. Manuel Milanés, diputado secretario.

SESIÓN DEL 5 DE JUNIO DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, el presidente hizo en las Comisiones las siguientes sustituciones: Para la Comisión de Justicia, en lugar de Echánove y Milanés, Cosgaya y Errazquín. Para la de Hacienda y Comercio, en lugar de Echánove, se sustituye a Errazquín. Para la de Asuntos Eclesiásticos, en lugar de Milanés, Cosgaya. Para la Comisión especial que ha de formar los reglamentos, en lugar de Echánove y Milanés, Cosgaya y Errazquín. [Para] la de Gobierno Interior, Echánove, Cicero [F. G.], Milanés y Cicero [J. F.].

Se leyó el dictamen de la Comisión de Hacienda sobre la consulta que hizo el gobierno el 25 de mayo último relativa a la duda que ocurre al Ayuntamiento de Opichén, de qué fondo deberán costearse los gastos municipales y del maestro de primeras letras que hasta aquella fecha se sostenían de la contribución patriótica; se señaló el 7 del corriente para su discusión.

Continuó el examen del código penal que quedó suspenso en la sesión de ayer en el artículo 121, y fueron aprobados desde el 122 hasta el 187 inclusive; a excepción del 133, 167, y 168 que se mandaron volver a la Comisión para que los reformase, conforme con las observaciones hechas en la discusión y al sistema de gobierno adoptado.

Se dio cuenta con un oficio del gobierno en que acompaña los estados de la caja principal de Hacienda Pública de esta ciudad, y demás documentos correspondientes al mes de mayo próximo pasado. El augusto Congreso acordó se pasen a la Comisión de Hacienda para su revisión. En este estado y siendo la hora avanzada, se levantó la sesión. Juan Evangelista Echánove, presidente. Francisco Genaro Cicero, diputado secretario. Manuel Milanés, diputado secretario.

[375] Véanse sesión del 29 de mayo de 1824 y la orden "Que los Ayuntamientos del estado no puedan aplicar los caudales de propios y arbitrios a otros objetos que los designados por leyes o disposiciones particulares (9 de junio de 1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, pp. 123-124.

SESIÓN DEL 7 DE JUNIO DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con una representación de Luciano Escalante en que manifiesta que hallándose sufriendo el tiempo de un año de trabajos públicos a que fue condenado, y está cumpliendo en el presidio correccional de Campeche, pide al augusto Congreso le indulte de cinco meses que le faltan para cumplir su condena. Tomada en consideración, después de una ligera discusión, se acordó no haber lugar a la gracia que se implora.

Se leyó el dictamen de la Comisión de Constitución presentando sus últimos trabajos reducidos a las reformas y variaciones hechas por el augusto Congreso en algunos de sus artículos, a fin de que se revisen como corresponde. En su consecuencia, se dio principio a la lectura, y habiendo llegado al artículo 84, el diputado Rejón hizo la siguiente adición: "Ninguna orden del gobierno central tendrá efecto en el estado sin el pase del Congreso o del senado, no hallándose aquél reunido." Admitida a discusión, se resolvió pasase a la misma Comisión para que abra dictamen, y continuando la lectura hasta el artículo 123 se suspendió para continuarla al día siguiente.

Se puso a discusión el dictamen de la Comisión de Hacienda relativo a la solicitud del Ayuntamiento de Opichén, que estaba señalada para este día; y después de una detenida discusión, se aprobaron los artículos siguientes:

1. Que lo que se haya tomado del fondo de pósito para el pago de secretario y maestro de escuela desde primero de enero del corriente año, se satisfaga de los rezagos de la contribución patriótica que cesó desde 24 de diciembre anterior.

2. Que no estando calificada la solicitud de dispensa que se pide de lo que se debe al referido ramo de contribución patriótica, y a los de préstamo forzoso, y tributo de san Juan de 1822, no puede accederse a ella.

3. Que forme y remita el Ayuntamiento al gobierno la liquidación de lo que se debe de la contribución patriótica, y se recomiende su cobro como el de los otros ramos.[376]

Se leyó el dictamen de la Comisión de Guerra sobre la consulta que hace el auditor de guerra de esta comandancia general acerca de si en las causas iniciadas en el expresado juzgado, en que debe conocer el mismo por el recurso de súplica de revista, deberá observar el reglamento del 10 de mayo de 1778, y la orden de 29 de enero de 1804.[377] El presidente señaló para su discusión el 10 del corriente.

Siendo la hora adelantada se levantó la sesión. Juan Evangelista de Echánove, presidente. Francisco Genaro Cicero, diputado secretario. Manuel Milanés, diputado secretario.

SESIÓN DEL 9 DE JUNIO DE 1824

Leída y aprobada el acta del 7 del corriente, se leyó un oficio del gobierno acompañando el informe dado por el Ayuntamiento de Campeche sobre la representación del ciudadano Pedro Baranda, que funge de comandante de aquel puerto, en que propone medios para que se remita a Alvarado 200 marineros, a consecuencia de órdenes del gobierno supremo para tripular los buques de la nación. Instruido el augusto Congreso, después de una ligera discusión, acordó se

[376] Véanse sesiones del 26 de mayo y del día 5 de junio de 1824; orden "Que se satisfaga de la contribución patriótica los que se haya tomado del fondo de pósito para el pago de maestros de escuela y secretarios (9 de junio de 1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 124.

[377] Véase *Reglamento para las milicias..., 1778*.

devuelvan al gobierno los documentos que acompaña a fin de que, uniendo los antecedentes que deben haber en la secretaría de la diputación provincial, informe con vista para la resolución del augusto Congreso.

Se leyó otro oficio del gobernador incluyendo el informe que ha dado el reverendo obispo de esta diócesis en que propone el modo con que debe establecerse la universidad y las rentas con que debe sostenerse. Se acordó pase a la Comisión de Educación Pública.

Leída una representación de Lázaro Rivas, vecino del pueblo de Conkal, en que se queja contra el alcalde de su vecindad por la prisión en que tiene a su nieto Apolonio Quijano. Se acordó pase al gobierno para que le de el curso correspondiente.

Se dio cuenta con una representación del ciudadano Joaquín Infante relativa a acompañar dos documentos para desvanecer el óbice que el gobierno del estado indicó sobre admisión al ejercicio de la abogacía. Se acordó pase a la Comisión de Constitución.

Se dio cuenta con un dictamen de la misma Comisión [de Constitución] sobre la representación del alcalde de Ticul pidiendo una disposición que arregle la forma de administración de justicia en las causas de oficio en lo verbal. Se reservó su discusión para el día 11 del corriente.

La Comisión de Constitución, habiendo tomado en detenida consideración la adición que en precedente sesión hizo el diputado Rejón al artículo 84, de que ninguna orden del gobierno central tuviese efecto en el estado sin el pase del Congreso, o del senado no hallándose aquel reunido, fue de opinión que aquella adición se hiciese en la cláusula segunda del artículo 117 que trata de las facultades del gobernador; en cuya consecuencia la presentó redactada en los siguientes términos: "mandar publicar y ejecutar con previo conocimiento del Congreso, y si tuviese suspensas sus sesiones, con el del senado, las que con arreglo a la Constitución general le comunique para el efecto el presidente de la federación, la que tomada en consideración por el augusto Congreso se acordó de conformidad."

Se continuó la lectura de la Constitución que se principió en el artículo 124 y siguió hasta el 220 que es el último. Se acordó su impresión y remisión al Congreso general y a los demás estados, pidiendo al primero se sirva permitir su publicación y observancia interina en este estado.

Se dio cuenta con dos oficios del gobierno relativos a las dudas que ocurren al Intendente y a la junta de Campeche sobre cobro de contribución a militares; y se acordó pasasen a la Comisión de Hacienda; y leído otro también del gobierno en que acompaña los estados de la caja pública del Carmen pertenecientes al mes de marzo último se acordó pasen a la misma Comisión para que los revise. En este estado y siendo la una de la tarde se levantó la sesión. Juan Evangelista de Echánove, presidente. Francisco Genaro Cicero, diputado secretario, Manuel Milanés, diputado secretario.

SESIÓN DEL 10 DE JUNIO DE 1824

Se abrió ésta con la lectura y aprobación del acta anterior, y se leyeron los oficios siguientes. Uno de los secretarios del Congreso de Veracruz en que avisan su instalación. Otro acompañando tres ejemplares de un manifiesto a los habitantes de aquel territorio y otro en que acusan recibo de las observaciones que se hicieron en ese estado al acta constitutiva. Asimismo, se dio cuenta con un oficio de los secretarios del Congreso del estado libre de Michoacán

acompañando dos ejemplares del manifiesto dirigido a sus habitantes. Se acordó hacer mención en el acta del tercer [oficio] y contestar los otros en términos correspondientes.

Se puso a discusión el dictamen de la Comisión de Guerra relativa a dudas ocurridas al letrado que interinamente desempeña la auditoría de guerra, manifestadas al gobernador del estado quien las pasó al augusto Congreso para su resolución; y opinando la Comisión que existiendo los decretos del Congreso general del 22 de agosto y 15 de septiembre de 1823 sobre arreglo de batallones y administración de justicia en lo militar, así para la milicia provincial como para la permanente,[378] se arreglen a ellas los abogados para consultar al respecto al no existir el empleo de auditor; y después de una ligera discusión se aprobó de conformidad.

Se continuó la lectura y examen del código penal empezando por los artículos que pasaron a la Comisión en la sesión del 5 del corriente para reformarse y fue aprobado el 133 en estos términos:

"El territorio yucateco es un asilo inviolable para las personas y propiedades de los extranjeros que respeten la Constitución política y las leyes del estado. Los que residan en Yucatán y por delitos cometidos fuera de su territorio sean reclamados por los gobiernos respectivos no serán entregados a éstos, sino en los casos y términos que se prescribieren en los tratados que se celebren por la república mexicana, los cuales en este punto se considerarán como parte del código. Pero mediante que en los tratados no pueden comprenderse las opiniones políticas, se declarará que los perseguidos por ellas que se residan en Yucatán, no serán nunca entregados por el gobierno, sino en el caso de que fueren reos de alguno de los delitos que se expresen en dichos tratados."

Y habiéndose suprimido como opinó la Comisión los artículos 166, 167, 169 y 170 se continuó el examen desde el 188 hasta el 210, suprimiéndose el 190, 195, 196, 201 y 206. Quedaron aprobados los demás con las variaciones y reformas que se tuvieron por convenientes. En este estado, siendo la hora adelantada, se levantó la sesión. Juan Evangelista de Echánove, presidente. Francisco Genaro Cicero, diputado secretario. Manuel Milanés, diputado secretario.

SESIÓN DEL 11 DE JUNIO DE 1824

Se dio principio con la lectura y aprobación del acta del día anterior, y habiéndose recibido la correspondencia del gobierno, se dio cuenta con ella leyendo un oficio del gobernador en que por tercera vez hace renuncia de su destino por hallarse su salud quebrantada. Tomándose en consideración inmediatamente por acuerdo que precedió para el efecto, después de la debida discusión, se acordó no accederse a ella atendiendo a la confianza que merece este augusto Congreso, quien espera del expresado gobernador haga los esfuerzos que le permita el estado de salud para dispensar a la menesterosa patria la continuación de sus servicios.

Se leyó otro oficio del gobierno en que acompaña el índice de la correspondencia recibida ayer de México, y cuatro ejemplares de las órdenes que vinieron duplicadas. Acordó el augusto Congreso se archivase todo y que se diga al gobierno que en lo sucesivo se pasen copias al Congreso de las órdenes que no vengan por duplicado.

[378] Este decreto de 22 de agosto al que se refiere el Constituyente yucateco, posiblemente sea "Arreglo de las divisiones de infantería y caballería, de las costas (20 de agosto de 1823)", en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, i, pp. 665-666. El segundo es "Sobre administración de justicia en lo militar (15 de septiembre de 1823)", en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, i, pp. 675-676.

Se dio lectura la dictamen de la Comisión de Constitución referente a la solicitud del ciudadano doctor Joaquín Infante; y admitido a discusión, el presidente señaló para ella la Sesión del de mañana.

Asimismo, se puso a discusión el dictamen de la Comisión de Constitución sobre la representación del alcalde de Ticul relativa a pedir una disposición que arregle la forma de administración de justicia en las causas de oficio en lo verbal, para dejar a salvo la responsabilidad del juez; y después de haberse tomado en consideración detenida se acordaron los artículos 1 y 2 de los cuatro que presentó la Comisión, devolviéndose a la misma el 3 y 4 para su reforma.

1. Que la disposición del artículo 5 del capítulo III de la ley del 9 de octubre de 1812 sobre las determinaciones que se toman en juicio verbal por faltas y culpas leves que no merecen que se instruya sumaria y sí que se dé a sus autores corrección o reprensión correspondiente, debe observarse en todos casos y respectos, así cuando hubiere acusador, como cuando el juez proceda de oficio.[379]

2. Que cuando no hubiere acusador, el procurador del pueblo hará de hombre bueno con el que nombre la parte perseguida de oficio, para la determinación que haya de tomarse en el juicio verbal.

Se entró en discusión del dictamen de la Comisión de Hacienda sobre satisfacción a los reparos hechos por la Contaduría Mayor de México a las cajas principales de este estado del año de 1822, y se aprobaron los dos artículos que presentó redactados en los términos siguientes:

1. Que la satisfacción dada por el ministerio de Hacienda Pública de esta capital a los reparos que la contaduría mayor de Hacienda de México dedujo contra la cuenta de su administración en el año de 1822, se remita para su finiquito a dicho tribunal.

2. Que la de la primera y de los segundos se remita copia certificada a la secretaría de este augusto Congreso.[380]

Continuó la discusión del código penal desde el artículo 211 del capítulo I de la Primera parte, y redactado el 217 en los términos siguientes:

"Además de lo dispuesto en los artículos anteriores, el gobernador del estado, oyendo al Senado, podrá impedir el curso y recoger las pastorales, instrucciones o edictos que los prelados y jueces eclesiásticos expidan en el ejercicio de su ministerio, si se creyese que contienen cosas contrarias a la Constitución o las leyes, y mandar formar causa contra el autor si hubiere mérito para ello."

[379] El dictamen de la Comisión de Constitución sustentó su dictamen en el artículo 5, capítulo iii del "Reglamento de las audiencias..., (9 de octubre de 1812)" que señala: "Los alcaldes conocerán además en sus respectivos pueblos de las demandas civiles que no pasen de 500 reales de vellón en la península e islas adyacentes, y de cien pesos fuertes en ultramar, y de los negocios criminales obre injurias y faltas livianas que no merezcan otra pena que reprensión o corrección ligera, determinando unos y otros en juicio verbal. Para este fin, en las demandas civiles referidas y en las criminales sobre injurias, se asociarán también los alcaldes con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, y después de oír al demandante y al demandado, y el dictamen de los dos asociados, dará ante el escribano la providencia que sea justa, y de ella no habrá apelación ni otra formalidad, que asentarla, con expresión sucinta de los antecedentes, en un libro que deberá llevarse para los juicios verbales, firmando el alcalde, los hombres buenos y el escribano." Véase *Colección de los y órdenes decretos*, iii, p. 118.

[380] Véase la orden "Sobre la cuenta de las cajas principales de esta capital (12 de junio de 1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 125.

Desechado el capítulo 2 en todos sus artículos, y redactados los demás hasta el 248, quedaron aprobados con las variaciones y reformas convenientes. Siendo la hora adelantada se levantó la sesión. Juan Evangelista de Echánove, presidente. Francisco Genaro Cicero, diputado secretario. Manuel Milanés, diputado secretario.

SESIÓN DEL 12 DE JUNIO DE 1824

Se dio principio a ella con la lectura del acta del día anterior, que fue aprobada.

Se continuó el examen del código penal por el título 2 que empieza por el artículo 249; y después de haberse tomado en detenida consideración las distintas reflexiones que se hicieron en la discusión, se acordó volviese a la Comisión para las convenientes reformas. Se siguió examinando el título 3 aprobándose desde artículo 274 hasta el 298 inclusive.

La Comisión de Constitución presentó reformados los artículos 3 y 4 del dictamen que dio con respicencia (*sic*) a la representación del alcalde de Ticul; y puestos a discusión fueron de conformidad aprobados en los términos siguientes:

3. Los alcaldes y ayuntamientos bajo su responsabilidad, deben cuidar más eficazmente acerca de los que tienen empleo, oficio o modo de vivir conocido, y así éstos como los demás vagos, holgazanes y mal entretenidos, previa información sumaria que justifique sus malas calidades, serán perseguidos y presos por el juez competente de primera instancia y aplicados a las obras públicas del pueblo respectivo o del más inmediato en que las haya, con arreglo en todo a la ley de 11 de septiembre de 1820.[381]

4. Los que reinciden después de haber sido corregidos una vez, sufrirán irremisiblemente una pena doble que se les impuso en la primera sentencia, según dispone en su artículo 4 la citada ley.[382]

Se puso a discusión el dictamen de la Comisión de Constitución sobre la representación del doctor Joaquín Infante, en que opina que por el término perentorio de un año, con la precisa condición de que durante él presente para continuar título legítimo que acredite su idoneidad y fianza de persona conocida y acreditada que responda a satisfacción del gobierno de su buena conducta civil, se admita al doctor Joaquín Infante al ejercicio público de la abogacía en este Estado; y no considerándose suficientemente discutido y siendo la hora adelantada se suspendió su discusión para continuarla el lunes 14 del corriente y se levantó la sesión. Juan Evangelista de Echánove, presidente. Francisco Genaro Cicero, diputado secretario. Miguel Errazquín, diputado secretario.

[381] Se refiere el Constituyente al decreto "Se prescribe la conducta de los jefes políticos y Ayuntamientos con los que no tienen modo de vivir conocido, gitanos, etcétera (11 de septiembre de 1820)", en *Colección de los decretos y órdenes*, vi, 111. La propuesta de Moreno y Rejón se sustenta en la Ley del código penal (8 de junio de 1822), en *Colección de los decretos y órdenes*, vi, pp. 110-111.

[382] El artículo 4 señala: "Los que reincidan después de haber sido corregidos una vez, sufrirán irremisiblemente una pena doble de la que se les impuso en la primera sentencia." Véanse el decreto "Se prescribe la conducta de los jefes políticos..., (11 de septiembre de 1820)", en *Colección de los decretos y órdenes*, vi, 111; sesiones de 9 y 11 de junio de 1824 y la orden "Sobre causas verbales de oficio y sobre vagos (14 de junio de 1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, pp. 125-126.

SESIÓN DEL 14 DE JUNIO DE 1824

Fue abierta con la lectura y aprobación del acta de la anterior sesión, se dio cuenta con un dictamen de las Comisiones de Hacienda y Justicia reunidas relativo a la solicitud del diputado Cosgaya sobre que sea considerado en la clase de cesante; admitido a discusión se asignó para ella el miércoles 16 del corriente.

Que se declaran los documentos presentados por el doctor Infante supletorios para acreditar que es profesor de Derecho y, en su consecuencia, el gobierno queda en libertad de admitirle al ejercicio público de la abogacía, si lo juzga conveniente al bien del estado.

Se leyó una exposición del gobierno acompañando otro del Intendente en que manifiesta con referencia a otros de varios subdelegados los inconvenientes que se pulsan para verificar el cobro de la contribución personal decretada por este augusto Congreso el 30 de abril último, e indicando como único medio de removerlos la reposición de las repúblicas de indios para este solo efecto con arreglo al artículo 129 de la *Ordenanza de intendentes*;[383] se acordó pase todo a las Comisiones de Constitución y Hacienda, recomendando su pronto despacho, y siendo dada la una de la tarde se levantó la sesión. Juan Evangelista de Echánove, presidente. Francisco Genaro Cicero, diputado secretario. Manuel Milanés, diputado secretario.

SESIÓN DEL 15 DE JUNIO DE 1824

Se dio principio a ella con la lectura y aprobación del acta anterior, leyéndose seguidamente una solicitud documentada del licenciado Carlos Hernández y Barrutia en que pide se le declare ciudadano de este estado. Se acordó pasase a la Comisión de Constitución para que en vista de los documentos que se acompañan abra dictamen.

Se continuó el examen del código penal desde el artículo 299 hasta el 357 que fueron aprobados con las pequeñas reformas que en algunos hizo la Comisión.

Se leyó un oficio del gobierno en que indica que estando inmediata la celebridad de corpus y no habiendo determinación sobre el ceremonial que deba guardarse con el gobernador del estado en ésta y semejantes asistencias, el augusto Congreso se sirva resolver lo que tenga por más conveniente. Se acordó pase a la Comisión de Constitución. Leído otro [oficio] en que acompaña los antecedentes que existían en la secretaría de la diputación provincial acerca de la remisión de marineros a Alvarado, se acordó pase todo a la Comisión de Constitución. En ese estado y siendo la hora adelantada se levanto la sesión. Juan Evangelista de Echánove, presidente. Francisco Genaro Cicero, diputado secretario. Manuel Milanés, diputado secretario.

SESIÓN DEL 16 DE JUNIO DE 1824

Fue principiada con la lectura y aprobación del acta de la anterior y en seguida se leyó el dictamen de la Comisión de Constitución sobre lo manifestado por el gobernador con respecto al ceremonial con que debería concurrir a función del Corpus Christi, y después de alguna discusión fue acordado de conformidad en los términos siguientes:

1. Que por ahora, y mientras no se obtenga declaración especial sobre los honores militares, el gobernador de este estado, cuando hubiere formación de tropas, no asista, bajo el carácter de tal, a las solemnidades públicas, que presidirá sin embargo la correspondiente autoridad política, como está ordenado.

[383] *Real ordenanza..., 1786*, pp. 150-152.

2. Que el gobernador, con expresión de estos antecedentes, represente lo conveniente al S. P. E de la federación para que promueva en el Congreso general la deliberación correspondiente a la declaración indicada.

Se puso a discusión el dictamen de la Comisión de Constitución relativo a la solicitud del diputado Cosgaya en que se le declare cesante como protector que fue de los llamados indios; después de una detenida discusión de la opinión de la Comisión que se refería a que se devuelva al diputado Cosgaya la presente representación documentada para que elevándola al S. P. E promueva si ya no estuviere hecha la correspondiente declaración; fue desechada y se acordó pasase a una Comisión especial compuesta de los diputados Souza, León, Cicero, [J. F] y Villamil, para que abra nuevo dictamen. En este estado, se levantó la sesión. Juan Evangelista de Echánove, presidente. Francisco Genaro Cicero, diputado secretario. Manuel Milanés, diputado secretario.

SESIÓN DEL 18 DE JUNIO DE 1824

Se dio principio a ella con la lectura del acta de la anterior; la que aprobada, se dio cuenta con un oficio de la junta de la Isla del Carmen, para el arreglo de la contribución personal, relativo a consultar si deben cobrarse los meses vencidos de enero a junio de su contribución patriótica, se acordó pase al gobierno para que disponga se conteste lo resuelto sobre igual solicitud de Hecelchakán.

Se leyó un dictamen de la Comisión de Hacienda sobre consulta hecha por el ciudadano Intendente con respecto a una aclaración del artículo 2 del decreto de contribución personal, y admitida a discusión, se señaló para ella el día de mañana.

Se continuó el examen del código penal desde el artículo 358 hasta el 378 inclusive; el 379 volvió a la Comisión hasta el 387 para que abra dictamen conforme con lo expuesto en la discusión; y siendo la hora adelantada se levantó la sesión. Juan Evangelista de Echánove, presidente. Francisco Genaro Cicero, diputado secretario. Manuel Milanés, diputado secretario.

SESIÓN DEL 19 DE JUNIO DE 1824

Se dio principio a ella con la lectura y aprobación del acta de la anterior, procediéndose inmediatamente a la discusión del dictamen de la Comisión de Hacienda sobre las aclaraciones del artículo 2 del decreto de contribución personal, aprobandose después de una ligera discusión los artículos siguientes:

1. Que los sargentos, cabos y tambores, destinados a la instrucción ordinaria de las compañías de la milicia activas residentes en los pueblos del estado, aunque pertenecen a la clase veterana, no impidiéndoles sus servicio, que es menos continuo, ejecutivo, y riguroso que el de la guarnición o campaña, otro género de labor o industria productiva, no están comprendidos en la excepción del artículo 2 del decreto del 30 de abril y deben pagar la contribución personal.[384]

[384] Artículo 2 establecía: "Se exceptúan unánimemente del pago referido los que tengan para el trabajo impedimento físico legalmente comprobado, los militares durante el tiempo que estén empleados en servicio de guarnición o campaña desde soldado hasta sargento inclusive, los religiosos franciscos que vivan en comunidad, y los esclavos mientras lo sean." Véase el decreto "Estableciendo y arreglando la contribución personal..., (30 de abril de 1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 108.

2. Que los artilleros y tiradores que pertenecen a la milicia activa y sólo hacen servicios en circunstancias urgentes, durante el tiempo preciso que estuvieren empleados en el de guarnición o campaña, como que los inhabilita para el ejercicio de sus industrias ordinarias, están exceptuados de la contribución personal con arreglo al referido artículo.

3. Que no sólo los licenciados sino también los retirados del servicio militar, que no estén exceptuados por su edad del pago de la contribución personal, si tuvieren aptitud para el trabajo quedan sujetos a ella.[385]

Se recibió correspondencia del gobierno y se leyó un oficio en que acompaña otro del Ayuntamiento de Campeche en que solicita se le conceda establecer una escuela de dibujo; se acordó pasa a la Comisión de Educación Pública.

Habiendo otros oficios con la nota de reservados se suspendió la sesión pública para entrar en secreta. Juan Evangelista Echánove, presidente. Francisco Genaro Cicero diputado secretario. Manuel Milanés diputado secretario.

SESIÓN SECRETA DEL DÍA 19 DE JUNIO DE 1824

Fue abierta ésta con la lectura y aprobación del acta de la anterior del 2 del corriente, y se dio cuenta con tres oficios del gobierno que se recibieron con la nota de reservado. El primero, relativo a acompañar uno del ministerio de Relaciones, en que se manda llevar a efecto la publicación del acta constitutiva y la declaración de guerra a España. El segundo, en que se acompaña una exposición del Ayuntamiento de Campeche, en que pide lo mismo que se previene por el supremo gobierno sobre declaración de guerra, y olvido de los acontecimientos de aquella plaza; y el tercero, en que se acompaña un expediente relativo a lo ocurrido en Campeche, con los efectos detenidos en dicha plaza que habían ido del puerto de Sisal a aquella ciudad. Tomado lo primero y lo segundo en consideración por el Augusto Congreso, resolvió pasase a una Comisión especial compuesta por los diputados Moreno, López, Villamil, Aznar y Cosgaya. En seguida se tomó en consideración lo tercero y se resolvió pasase a la Comisión de Hacienda para que abra dictamen presentándolo en sesión secreta. Con lo cual se levantó la sesión. Juan Evangelista de Echánove, presidente. Miguel de Errazquín, diputado secretario. Francisco Genaro Cicero, diputado secretario. Rúbricas.

SESIÓN DEL 21 DE JUNIO DE 1824

Se principió ésta con la lectura y aprobación del acta de la anterior, procediéndose luego a continuar el examen del código penal, y habiendo ocurrido algunas reflexiones en la discusión del capítulo 2, título 5, se acordó volviese a la Comisión para que presente las reformas; se continuó en el artículo 398, hasta el 424, y el siguiente volvió a la misma Comisión; se siguió desde el 426 hasta el 450 inclusive.

Se dio cuenta con una instancia del ciudadano Francisco Martínez de Arredondo, en que solicita se le declare en el goce de los derechos de americano; se acordó pase a la Comisión de Constitución.

Se dio lectura a una representación del Ayuntamiento de esta capital relativo a solicitar se declare si de la obligación escriturada que acompaña por la que se constituyó el ciudadano

[385] Véase la orden "Aclaraciones al artículo 2 del decreto de contribución directa (21 de junio de 1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 127.

Bernabé Esmorto, a cobrar y rendir cuentas de los fondos que son a cargo del Ayuntamiento resulta un verdadero contrato entre él y el común, y si debe hacersele cumplir según y en los términos pactados; fue acordado pase a la Comisión de Justicia para que abra dictamen sobre el particular a que se refiere.

Asimismo, se leyó una representación del juez de primera instancia José Eduardo Peña, en que acusa de infracciones al magistrado de segunda instancia, acompañado el expediente en que funda su queja; y se acordó pasase a la Comisión de Justicia e Infracciones [de Constitución]. En este estado, se levantó la sesión. Juan Evangelista de Echánove, presidente. Francisco Genaro Cicero, diputado secretario. Manuel Milanés, diputado secretario.

SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA 21 DE JUNIO DE 1824

Se principió con la lectura y aprobación del acta última, y en seguida se dio cuenta con un oficio recibido del comandante general de las armas en que después de varias razones que alega en apoyo de su objeto, manifiesta ser éste el pedir al augusto Congreso se sirva tomar en consideración los males que amenazan a la patria por no declararse la guerra en virtud de las órdenes del gobierno general del 8 de octubre y 17 de abril últimos, excitando, por último, el patriotismo, previsión y virtudes sociales del augusto Congreso para que tome una medida eficaz para salvar la patria. Tomado en consideración por el augusto Congreso en sesión secreta en que se dio cuenta, se acordó fuese en pública la resolución del asunto; y habiendo en el mismo acto entrado en día, después de una ligera discusión, se acordó pasase a la misma Comisión que está encargada de abrir dictamen sobre asuntos de igual naturaleza para que, tomándolo en consideración, lo comprenda en sus trabajos evacuándolos con la más posible brevedad para verse en sesión pública, y que pasándose inmediatamente con oficio al gobernador del estado, copia de la exposición del ciudadano comandante general se le diga a aquél que previo el correspondiente aviso, deberá asistir el día de la discusión, a fin de contribuir con su informe a la más acertada resolución. Y siendo éste el único objeto de la sesión, se levantó. Juan Evangelista de Echánove, presidente. Francisco Genaro Cicero, diputado secretario. Manuel Milanés, diputado secretario.

SESIÓN SECRETA DEL DÍA 21 DE JUNIO DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior de 19 del corriente, se dio cuenta con un oficio del comandante general de las armas en que después de varias razones que alega en apoyo de su objeto, pide al augusto Congreso tomar "en consideración los males que amenazan a la patria por no declararse la guerra en virtud de la órdenes del gobierno general del 8 de octubre y 17 de abril últimos, excitando por último el patriotismo, previsión y virtudes sociales del augusto Congreso para que tome una medida eficaz para salvar la patria. Tomada en consideración por el augusto Congreso en sesión secreta en que se dio cuenta, se resolvió fuese en público la resolución del asunto; y habiendo en el mismo acto entrado en ella, después de una ligera discusión, se acordó pasase a la misma Comisión que está encargada de abrir dictamen sobre asuntos de igual naturaleza para que, tomándolo en consideración, lo tenga presente en sus trabajos evacuándolos con la más posible brevedad para verse en sesión pública y que, pasándose inmediatamente con oficio al gobernador del estado copia de la exposición del ciudadano comandante general, se le diga a aquél que, previo el correspondiente aviso, deberá asistir el

día de la discusión, a fin de contribuir con su informe a la más acertada resolución. En cuyo caso se levantó la sesión. Juan Evangelista de Echánove, presidente. Francisco Genaro Cicero, diputado secretario. Manuel Milanés, diputado secretario. Rúbricas.

SESIÓN SECRETA DE LA NOCHE DEL 22 JUNIO DE 1824

Se abrió ésta con la lectura del acta de la anterior del 21 de junio del corriente que, aprobada, se dio cuenta con un oficio en el que el comandante general de las armas de este estado manifiesta al augusto Congreso que noticias fidedignas y reservadas con que se halla de la plaza de Campeche, deben llamar por ahora toda su atención, pues bajo el plausible pretexto que indicó antes al augusto Congreso se preparan nuevos disturbios por los enemigos del orden y de la unión; por lo que se veía en el caso de percibirlos y sostener a las autoridades no sólo de la confederación, sino también a las de este estado, y de emplear todos los medios posibles a fin de restablecer la tranquilidad pública y escarmentar a aquellos militares olvidados de su deber sirven de instrumento a los facciosos para la ejecución de sus perversos planes; con este objeto ha dispuesto trasladar su cuartel general a Calkiní, y reunir en este punto mediterráneo las tropas de línea disponibles, instruirlas con perfección para hacerlas invencibles y estar prontas para acudir a donde la necesidad le llame. Suscitada una ligera discusión, se acordó contestarle que si por una parte se congratula por ver en él reiterada la grata expresión de los patrióticos sentimientos que animan y determinan sus activas disposiciones militares, tiene por otra el imponderable sentimiento de saber que nuevos conatos de turbación fundadamente presumidos o recientemente excitados en la plaza de Campeche para colmar su desventura y hacer más acerbos los padecimientos del estado, le obligan a salir precipitadamente de esta capital para prevenirlos, contenerlos o castigarlos; y que como la tranquilidad pública sea una de las primeras necesidades de los pueblos, y la justicia de que pende su prosperidad el supremo objeto de los más fervientes deseos y cuidadosos anhelos del Augusto Congreso, no puede menos que manifestarle por medio de la secretaría el positivo e íntimo reconocimiento de que se halla penetrado por sus prudentes precauciones, sus penosas tareas y la presurosa decisión con que está resuelto a secundarlas en obsequio de los más preciosos intereses del estado. Con lo que se levantó la sesión. Juan Evangelista de Echánove, presidente. Francisco Genaro Cicero, diputado secretario. Manuel Milanés, diputado secretario. [rúbricas].

SESIÓN DEL 23 DE JUNIO DE 1824

Se leyó y fue aprobada el acta última anterior. Diose cuenta con un oficio del gobierno en que acompaña otro magistrado de segunda instancia relativa a perjuicios que sufre la administración de justicia por falta de procuradores; se acordó pasase a la Comisión de Constitución.

Se dio cuenta asimismo con otros dos oficios del gobierno. El uno referente a que los ayuntamientos representan sobre los fondos de donde debe costearse el gasto de los sueldos de secretarios de aquellas corporaciones y maestros de primeras letras. Se acordó pasase a la Comisión de Hacienda, donde está pendiente el dictamen sobre el particular. Y el otro adjuntando una representación del escribano ciudadano Andrés Mariano Peniche sobre reclamo de sueldos por el tiempo que sirvió interinamente en el tribunal de segunda instancia. Se acordó pasase a la Comisión de Justicia.

Se leyó el dictamen de la Comisión de Constitución sobre la solicitud del licenciado Carlos Hernández Barutía: admitido a discusión se asignó para ello el día de mañana. Asimismo fue leído el dictamen de la Comisión de Hacienda referente al embargo que se hizo en Campeche de varios efectos procedentes de La Habana que fueron despachados por la aduana de esta capital en donde satisficieron los correspondientes derechos y cuyo expediente pasó al gobierno; se acordó discutirse en la sesión próxima inmediata.

En este estado, presentó su dictamen la Comisión especial nombrada para abrirlo con vista de los antecedentes que se le pasaron sobre cortar toda relación mercantil con los puertos sujetos al gobierno español; después de haberse leído, señaló el presidente su discusión para el día de mañana avisándose previamente al gobernador para su asistencia como está acordado.

Se recibió en el acto correspondencia del gobierno, que fueron dos oficios; uno en que acompaña una exposición del ciudadano comandante general sobre el envío de doscientos hombres de mar para el servicio de la armada nacional; se acordó pasase a la Comisión de Constitución, con encargo de preferencia. Otro, en que acompaña el gobierno los estados remitidos del ministerio de Hacienda Pública de Campeche con insinuación del Intendente sobre la falta de los estados de comercio que debían remitirse y la exposición de los ministros que la falta dimana de no tener los dependientes necesarios. Se acordó pasase a la Comisión de Hacienda. En este estado y siendo la hora adelantada se levantó la sesión. Juan Evangelista Echánove, presidente. Francisco Genaro Cicero, diputado secretario. Manuel Milanés, diputado secretario.

SESIÓN DEL 24 DE JUNIO DE 1824

Leída y aprobada el acta de la sesión anterior, se dio cuenta con un oficio del comandante general de las armas en que expresa que queriendo nivelarse por las leyes del estado esperaba se le dijese si hay alguna que embarace el que destine a los diputados militares en el servicio de su carrera, para que en ese caso de no haberla deje el mando de armas de esta capital al ciudadano coronel Benito Aznar a quien corresponde por ordenanza; suscitada una ligera discusión, se acordó contestarle que el decreto de las Cortes de España del 4 de diciembre de 1810[386], adoptada en este estado, determina que los diputados que sean empleados dejen el ejercicio de sus destinos desde que empiecen a fungir como diputados; mas que si el bien de la patria exige que el diputado Aznar se encargue del mando de armas de esta capital, en el caso que propone el comandante general, desde luego, accede el augusto Congreso a que se le nombre separándose de su seno mientras dure su encargo.

En seguida y habiendo llegado el gobernador del estado para tratarse sobre la publicación de la declaración de la guerra, y manifestado éste su opinión por dicha publicación exponiendo los motivos en que la fundaba, se entró en una detenida discusión y acordándose que lo estaba suficientemente, se retiró su excelencia; suscitada cuestión de los términos en que debía votarse resuelto que fuese en los siguientes, se suspende la publicación de la guerra en los términos que propone la Comisión; en este estado pidió el diputado García fuese la votación nominal, cuya proposición desechada se verificó dicha votación que, resultando empatada, se repitió, e igualmente salió del mismo modo, con cuyo motivo y siendo más de las dos de la

[386] El Constituyente se refiere al decreto "Se declara suspenso el ejercicio de los empleos de los diputados a cortes durante la diputación (4 de diciembre de 1810)", en *Colección de los decretos y órdenes*, i, pp. 42-43.

tarde se levantó la sesión encargando a los diputados concurriesen todos en la tarde a su continuación, reunidos al efecto a las siete de ella; y faltando dos de los diputados que asistieron en la mañana, se resolvió por el augusto Congreso no se continuase la discusión con la falta indicada de los dos diputados reservándose para la sesión de mañana a cuyo fin se citarán todos; fueron de voto contrario los diputados Baranda y Cervera y pidieron se expresase, y en este estado se levantó la actual sesión. Juan Evangelista Echánove, presidente. Francisco Genaro Cicero, diputado secretario. Manuel Milanés, diputado secretario.

SESIÓN DEL 25 DE JUNIO DE 1824

Fue abierta ésta con la lectura y aprobación del acta anterior, y dado cuenta con un oficio del ciudadano diputado Benito Aznar en que avisa que consecuentemente al acuerdo del augusto Congreso el comandante general le había encargado el mando de las armas de esta capital, se abrió nueva discusión sobre el dictamen de la Comisión especial nombrada para entender el negocio de la publicación de la declaración de guerra, leyéndose al efecto los antecedentes de la materia y dictamen de la expresada Comisión, tomándose en consideración en una detenida discusión que al principiarse, el diputado Cosgaya pidió se tomase resolución sobre la siguiente proposición que fue desechada:

"Si la resolución sobre publicarse o no la guerra deberá pasar al gobierno de este estado, como consejo o como precepto."

En el discurso de ella el diputado López hizo la siguiente que también se desechó:

"Que si declarada la guerra y pedida la indemnización de los perjuicios que esto erogue a Yucatán no dándose por el gobierno supremo ¿qué debería hacer el Estado?"

Igualmente los diputados Baranda y García pidieron que antes de tomarse resolución se declarase si el Congreso estaba en libertad para deliberar, y procediéndose a votar esta proposición se acordó por la afirmativa en cuyo estado y declarándose suficientemente discutida la materia se procedió a la votación del dictamen de la Comisión, que fue aprobado en los términos que lo presentó, reduciéndose al siguiente artículo:

"Que para romper Yucatán su comercio con Cuba, la federación, cuyos demás estados no se hayan en situación tan precarias, debe sostener a éste, y asegurado en él su socorro, sin el cual quedaría expuesto a perecer sin recurso, podrá, sin comprometer visiblemente su existencia, concurrir más abiertamente que ahora a la guerra en los términos que desea y que le ordena el gobierno de la federación y que habiéndose representado lo mismo por lo de este estado desde el 28 de febrero, de que aún no se ha acusado recibo por el ministro, tal vez por algunas de las ocultaciones que Yucatán ha sufrido en su correspondencia se diga al gobernador del estado que se suspenda la publicación de la declaración de guerra y repita aquella exposición a S. A. S. para que en su vista resuelva lo más conveniente, satisfaciéndole sobre la publicación del acta constitutiva con copia certificada del oficio del 13 de mayo de la primera secretaría de Estado."[387]

Los diputados Cicero [F. G.], Errazquín, León, Souza, Cervera y Baranda pidieron se exprese que su voto había sido que se procediese inmediatamente a la publicación de la declaración de la guerra representándose al gobierno supremo de la nación para la indemnización

[387] Véase la orden "Sobre la suprema resolución de declarar y publicar la guerra dirigida al gobernador en 27 de mayo (26 de junio de 1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 128.

de los perjuicios que sufra Yucatán. En seguida se indicó si se entraría en discusión del otro dictamen de la misma Comisión sobre los términos en que debe contestarse al ciudadano comandante general, relativa a la misma materia, y se reservó la resolución para la siguiente sesión; y respecto a ser la hora adelantada se levantó la sesión. Juan Evangelista Echánove, presidente. Francisco Genaro Cicero, diputado secretario. Manuel Milanés, diputado secretario.

SESIÓN DEL 26 DE JUNIO DE 1824

Leída y aprobada la anterior se puso a discusión el dictamen de la Comisión especial acerca de los términos en que debe contestarse al ciudadano comandante general sobre la resolución del augusto Congreso acerca de la publicación de la declaración de la guerra, y se acordó de conformidad con lo contestado al gobernador del estado, según lo acordado ayer agregando lo siguiente:

Que enterado como está el ciudadano comandante general de las verdaderas causas que han detenido la prohibición del comercio con Cuba, espera el Congreso se sirva exponerlas a S. A. S. para desvanecer cualquier sospecha que haya podido inspirársele contra su pronta y sumisa diferencia a sus órdenes.

En seguida se puso a discusión el dictamen de la Comisión de Hacienda acerca de la consulta que hace el gobierno sobre el embargo pedido por el ciudadano Pablo Antonio Lenard de los efectos importados en la aduana de Campeche por vía de Sisal, como procedentes de territorio español, y después de una detenida discusión fueron aprobados los dos artículos siguientes:

1. Que no hay razón justa para que los artículos de producción española o procedentes del puerto español importados hasta ahora en Campeche, bajo la garantía de autoridad suprema del estado, y expedidos y guiados legítimamente por sus oficinas correspondientes caigan, como se ha pedido, en la pena de comiso.

2. Que siendo el estado de Yucatán un asilo inviolable de todas las propiedades legítimas, el gobernador para preservar éstas de todo atentado, use de sus facultades para hacerlas respetar.[388]

Igualmente se puso a discusión el dictamen de la Comisión de Constitución acerca de la solicitud del ciudadano licenciado Carlos Hernández Barrutia en que solicita carta de ciudadano, discutido dicho dictamen se acordaron de conformidad los dos artículos siguientes que propuso la Comisión:

1. Que no ha lugar a la concesión de la carta de ciudadano que solicita el licenciado Barrutia por no haber obtenido lo ganado la de naturaleza, que es requisito previo y necesario según el tenor del artículo 1 del decreto del 6 de septiembre del año pasado [de 1823].[389]

[388] Véase la orden "En ella se previene que los artículos de producción española o procedentes del puerto español importados hasta ahora en Campeche bajo la garantía de autoridad suprema del estado, no caigan, como ha pedido el ciudadano Antonio Lenard en la pena de comiso (28 de junio de 1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 128.

[389] El artículo 1 establecía: "Todo extranjero que, siendo adicto a las instituciones liberales, se avecinde en este estado y ejerza alguna profesión, oficio o industria productiva, será protegido por el gobierno y pidiéndolo, al año de su vecindad, se le dará carta de naturaleza por el congreso, y la de ciudadano con la mitad menos del tiempo que para el efecto exigiere la Constitución a otros, siempre que además sea casado con yucateca." Véase "Sobre protección..., (6 de septiembre de 1823)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 12.

2. Que con inserción del tenor citado artículo se le devuelvan los documentos con que acompañó su instancia.

Se leyó el dictamen de la Comisión de Constitución acerca de la remisión de marineros a Alvarado, y se señaló para su discusión la siguiente sesión.

Se dio cuenta con tres exposiciones del gobierno a saber: una relativa a que habiéndose interpuesto apelación al tribunal de tercera instancia de una determinación del de segunda solicita el gobernador se le indemnice de este encargo para servir dicho destino. Se acordó pase a la Comisión de Justicia. Otra referente a una consulta del Intendente sobre si suspenso del juzgado de primera instancia el subdelegado de Hunucmá lo está también de dicha subdelegación, según entiende el magistrado. Se acordó pase a la Comisión de Constitución. Y la tercera acompañando las renuncias de los subdelegados de Valladolid y Sierra Alta que dirige el Intendente, fundados en los obligantes motivos de dificultad que encuentran en el cumplimiento del decreto del 30 de abril último. Se acordó pase a la Comisión donde existen los antecedentes, y siendo la hora adelantada se levantó la sesión. Juan Evangelista Echánove, presidente. Francisco Genaro Cicero, diputado secretario. Manuel Milanés, diputado secretario.

SESIÓN DEL 28 DE JUNIO DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, el presidente manifestó, que habiéndole avisado el diputado ciudadano Francisco Genaro Cicero hallarse enfermo le sustituya, según el reglamento, en el desempeño de la secretaría el diputado Errazquín. El Congreso quedó enterado.

En seguida se dio cuenta con una exposición del comandante general Antonio López de Santa Anna en que manifestando ciertas diferencias habidas entre él, el gobernador del estado e Intendente. Pide al augusto Congreso que, oyendo el dictamen de una Comisión especial, se sirva determinar los medios de conciliar disposiciones encontradas procurando la armonía tan necesaria entre las autoridades cuando se trate del bien general, detallando los puntos políticos y económicos en que debe quedarse expedito el ejercicio de sus atribuciones. Se acordó pase a una Comisión especial para la que el presidente nombró a los diputados, Moreno, Rejón y Rivas.

Se dio lectura al dictamen de las Comisiones de Hacienda y Justicia reunidas sobre la solicitud del ciudadano Crecencio José Pinelo pidiendo se le rebaje la cuota con que debe contribuir por el fíat de escribano. Se reservó su discusión para el día de mañana.

Se puso a discusión otro de la Comisión de Constitución sobre la remisión de doscientos marineros a Alvarado; y habiendo reducido se dictamen a artículos fueron aprobados los siguientes:

1. Que se libre orden por el gobierno para que todos los ayuntamientos del estado que tiene la obligación de formar listas especiales de hombres de mar conforme al artículo 2 de la ley del 8 de octubre de 1820 se las remitan corregidas a la mayor brevedad para hacer entre todos el correspondiente repartimiento de los doscientos que se piden.[390]

[390] El artículo 2 de esta ley establece: "Todos los que quieran usar de esta libertad, y aprovecharse de la utilidades de la profesión o del ejercicio de la marina, deberán hacer escribir su nombre y apellido, edad, naturaleza y pueblo de su residencia en la lista especial de hombres de mar, que estará a cargo de los Ayuntamientos mas inmediatos al mar en los distritos donde respectivamente ejerzan la profesión marítima. Recibirán y conservarán una boleta expresiva de las mismas calidades sentadas en la lista, y demás circunstancias esenciales, autorizadas por el alcalde primero constitucional y un celador de mar de los que establece el artículo 11; cuyas

2. Que sin perjuicio del cumplimiento de esta disposición los jefes de la marina de guerra y el capitán del puerto de Campeche, a prevención con los celadores de mar podrían aprehender por sí a los desertores del servicio antes de haber cumplido su respectiva campaña; a los prófugos de anteriores convocatorias y a los que sin estar inscritos en las listas para el servicio de mar se aprovechen de sus utilidades descontando el individuo así aprehendido y aplicado al servicio por sólo el tiempo de una campaña del cupo correspondiente al pueblo de que hubiese juzgado o fuese vecino.

3. Que se procure por las autoridades competentes hacer uso oportuno y prudente de la ley sobre vagos y mal entretenidos aplicando inmediatamente al servicio militar naval de los buques que existan a la sazón en el punto donde se haga la aprehensión o en el más inmediato a aquéllos que tuviesen aptitud y disposición marinera.

4. Que siendo los Ayuntamientos de Campeche, Seiba, Champotón e Isla del Carmen los que deben aprontar el mayor número de marineros pedidos, tomen, desde luego, las disposiciones convenientes para la reunión y remisión de su probable contingente con arreglo al artículo anterior y al 12 y 22 de la citada ley.[391]

5. Que socorridos los marineros aprontados con el caudal para este efecto conducido, se acuda a las asignaciones que hiciesen a sus familias con el rendimiento del derecho de toneladas, a cuyo efecto se ponga mensualmente a disposición del respectivo Ayuntamiento la cantidad correspondiente a su cupo.

6. Que rectificadas las listas de hombres de mar, y averiguado el número de los que hay en el estado, el gobierno lo manifieste al supremo de la federación, para que no se grave éste en mayor contribución de la que puede sufrir sin desatender las industrias necesarias, a la subsistencia de sus moradores.[392]

---

boletas se entregarán y renovarán cada año después de las convocatorias sin coste alguno de los hombres de mar, exceptuándose de escribirse en la clase de tales los terrestres, que como los hombres de mar podrán pescar en el interior de los ríos hasta embocadura del mar en el punto que en cada uno de aquellos fijarán las diputaciones provinciales, oyendo a los respectivos ayuntamientos, y los que desde tierra pesquen en el mar sin auxilio de barco o por mera diversión, sin emplearse en otros actos de profesión marítima." Véase "Se extinguen las matrículas de mar..., (8 de octubre de 1820)", en *Colección de los decretos y órdenes*, vi, pp. 180-181.

[391] El artículo 12 dice: "Las facultades de los celadores de mar serán las de concurrir con voz y voto en el Ayuntamiento a la conservación y rectificación de las listas de hombres de mar, de intervenir las boletas de trata el artículo 2, de asistir a todos los actos de las convocatorias y a las disposiciones para el cumplimiento del servicio militar de marina y apronto del contingente respectivo, y las demás actos que interesan a los hombres de mar, con sujeción a la observancia de los artículos de este decreto. Será del cargo de los celadores, bajo la más estrecha responsabilidad, que en sus distritos no se utilice de la profesión de los hombres de mar ninguno que no esté alistado como tal, excitando a los alcaldes y ayuntamientos para las providencias convenientes contra los infractores de este decreto, y no tolerar los que sean desertores de la armada, o que se hayan sustraído de las convocatorias, haciendo prender a unos y otros para que sean conducidos y entregados a los capitanes de puerto, a fin de que sufran las penas establecidas o que adelante se establecieren, en las ordenanzas de la armada. Por último estarán particularmente obligados los celadores a promover en los ayuntamientos las reclamaciones contra las retenciones arbitrarias u opuestas a este decreto de los hombres de mar de sus distritos en el servicio de la armada, y cuando convenga a los derechos de los hombres de mar y al fomento de la marina mercante, debiendo dichos celadores servir su encargo sin sueldo, emolumento ni exención alguna de las obligaciones comunes." Por su parte, el artículo 22 establece que: "Los Ayuntamientos y celadores de cada pueblo, así que reciban el aviso de los jefes políticos, resolverán el modo de verificar el contingente, ya sea por sorteo, por admisión voluntaria, por enganche, por sustitución, o como quieran, siempre que no falten ni en el número ni en la clase de los hombres pedidos, entregándolos en el término de 30 días." Véase el decreto "Se extinguen las matrículas de mar..., (8 de octubre de 1820)", en *Colección de los decretos y órdenes*, vi, 182-183, 186.

[392] Véase la orden "Sobre el envío de marineros al puerto de Alvarado (30 de junio de 1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, pp. 129-130.

El diputado Baranda hizo indicación de que se dijese al gobierno que sí a pesar de la amnistía concedida a los individuos del pueblo de Calkiní; aun está detenido el título de villa que le concedió este augusto Congreso se le libre como corresponde siempre que el gobernador no tenga inconveniente. Después de una ligera discusión se acordó de conformidad. En cuyo estado se levantó la sesión. Juan Evangelista Echánove, presidente. Miguel Errazquín, diputado secretario. Manuel Milanés, diputado secretario.

SESIÓN DEL 29 DE JUNIO DE 1824

Se abrió ésta con la lectura del acta de la anterior, que quedó aprobada. En seguida se dio cuenta con un oficio del gobernador en que manifiesta que teniendo que hacer observaciones al acuerdo sobre la suspensión de la declaración de la guerra suspendía su publicación. El augusto Congreso quedó enterado.[393]

Se puso a discusión el dictamen de las Comisiones reunidas de Hacienda y Justicia sobre la solicitud del ciudadano Crecencio José Pinelo, pidiendo se le rebaje la cuota designada por el fíat de escribano; y opinando la Comisión que por los títulos de escribano que libre el gobierno, se contribuya únicamente por razón de derechos la cantidad de 150 pesos. Después de una ligera discusión se acordó de conformidad.[394] En cuyo estado se levantó la sesión. Juan Evangelista de Echánove, presidente. Miguel Errazquín, diputado secretario. Manuel Milanés, diputado secretario.

Presidencia del ciudadano José Antonio García

SESIÓN DEL 1 DE JULIO DE 1824

Se abrió ésta con la lectura del acta de la anterior y quedó aprobada. En seguida se procedió a la renovación del presidente, vicepresidente y secretario más antiguo, resultando electos para el primer encargo el ciudadano José Antonio García con diez votos, para el segundo el ciudadano Pedro de Souza con doce, y para el tercero el ciudadano Pedro Almeida con trece, y no estando éste presente se nombró interinamente al ciudadano José Francisco Cicero. Se acordó dar cuenta al gobierno de la elección para que disponga se publique por la prensa.

Se dio cuenta con los ajustes y gastos de la secretaría y se acordó pase al diputado tesorero para los efectos convenientes. Igualmente se dio cuenta con un oficio del gobierno acompañando los estados de la caja de la Isla del Carmen correspondientes a los meses de abril y mayo últimos, y se acordó pasen a la Comisión de Hacienda.

Se leyó un dictamen de la Comisión de Constitución acerca de que si estando suspenso el juez de primera instancia de Hunucmá, lo estará igualmente de la subdelegación, consecuente con la consulta que hace el Intendente. Terminada su discusión en la presente

[393] Declarar o no la guerra a España fue, sin duda, una de las decisiones más polémicas de la vida política de Yucatán y que lo enfrentaron con el gobierno nacional. El Constituyente en la sesión secreta del 19 de junio de 1824 nombró una comisión especial compuesta por los diputados Moreno, López, Villamil, Aznar y Cosgaya para abrir el dictamen. Al respecto véanse sesiones de 1 de diciembre de 1823; secretas de 17 de febrero, 8 y 23 de marzo; extraordinaria de 11 de abril; secreta del 19, extraordinaria del 21 y secreta del mismo día 21 de junio, del 24, 25, 26 y 29 de junio; extraordinaria del día 1 de julio, de 2, 6 y 8 de julio de 1824; del 2, 4, 11 y 20 de septiembre; secreta del 15 de noviembre, del 16, 23, 26 y 27 de noviembre; del 15 y del 23 de diciembre de 1824.

[394] Véase la orden "Cuota por el fíat de escribano (30 de junio de 1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 130.

sesión verificada, se acordó de conformidad el único artículo que presentó dicha Comisión que dice así:

"Que no obstante hallarse suspenso del ejercicio ordinario de la jurisdicción contenciosa en el tribunal de primera instancia de su partido, por decreto del de segunda el subdelegado del Camino Real Bajo, ciudadano José Eduardo Peña, puede continuar bajo las reglas establecidas, encargado de la exacción y recaudación de las contribuciones públicas, haciéndolas efectivas con arreglo a las leyes vigentes."

Se leyó una exposición del ciudadano diputado Miguel Errazquín en que pide dos meses de licencia para pasar a Campeche o uno de sus pueblos inmediatos a rectificar sus negocios y reparar su salud. Se acordó que reclamados con energía los diputados ausentes, venidos éstos se tomará en consideración la solicitud del diputado Errazquín.

Se recibió y leyó un oficio del gobierno manifestando que la urgencia con la que se necesitan los doscientos marineros para Alvarado no permiten por ahora dar cumplimiento por esta vez al acuerdo del augusto Congreso del 30 del mes próximo pasado [de junio de 1824], respecto a que el 8 del corriente dará la vela el buque que debe conducirlos, y que sin perjuicio de mandarlo a observar en todas sus partes, se hace indispensable que en la ocasión el Ayuntamiento de Campeche sea el que provea la gente expresada, reservándose para lo sucesivo recargar a los que ahora no contribuyan. Se acordó que se diga al gobierno que por esta vez el Ayuntamiento de Campeche facilite los doscientos marineros, si le es posible, sin perjuicio de oportuna compensación.[395] En cuyo estado se levantó la sesión. José Antonio García, presidente. Manuel Milanés, diputado secretario. José Francisco Cicero, diputado secretario.

SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA 1 DE JULIO DE 1824

Dada cuenta del motivo de esta sesión, se abrió con la lectura de la anterior, que aprobada se leyó un oficio del ciudadano comandante general hecho en Calkiní a 30 de junio último contestando el que con la de 26 se le pasó insertándole el acuerdo de este augusto Congreso, relativo a las graves causas que impiden la inmediata publicación de la declaración de la guerra, conviniendo dicha contestación con lo acordado; y que en vista de las poderosas o innegables razones que se había servido manifestarle al augusto Congreso, había resuelto suspender por ahora la pronta ejecución de la suprema orden que reitera la publicación de dicha guerra dando cuenta de todo al supremo poder ejecutivo, no dudando que su sabiduría se penetrará de la razón y proveerá la más conveniente a mejorar la desgraciada suerte de este heroico país en las actuales circunstancias.

En seguida se pidió leyesen en esta sesión las observaciones que acaba de enviar al gobierno acerca del indicado acuerdo del augusto Congreso sobre diferirse la publicación de la declaración de guerra, y procediéndose a votación se desechó la proposición. El diputado Cervera pidió que se expresase haber sido su voto por la lectura de dichas observaciones; y después de una detenida discusión, se acordó reservar la resolución de todo para la inmediata sesión, levantándose la actual. José Antonio García, presidente. Manuel Milanés, diputado secretario. José Francisco Cicero, diputado secretario.

[395] Véase la orden "Sobre los marineros que deben pasar a Alvarado (2 de julio de 1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 130.

SESIÓN DEL 2 DE JULIO DE 1824

Leída y aprobada el acta de la sesión extraordinaria del día de ayer, se dio cuenta con el oficio recibido del gobierno en que manifiesta los motivos que le asisten para suspender la ejecución del acuerdo del augusto Congreso acerca de la publicación de la guerra, reiterando con este motivo su renuncia de actual gobernador.

En seguida se repitió lectura de la contestación del ciudadano comandante general que motivó la sesión extraordinaria del día de ayer, y suscitada la cuestión de si podría el Congreso dirigir su exposición sobre suspensión de declaración de la guerra en los términos acordados al Congreso general los diputados Rejón, León, Cicero [J. F.], Guzmán, Echánove y Rivas presentaron la siguiente proposición, que se admitió a discusión: "Jamás el augusto Congreso podrá corresponder más dignamente a la confianza que le han dispensado los pueblos que procurándoles su bien y su felicidad; éste es un deber sagrado que le impone su obligación y de que no puede prescindir sin ofender los derechos de la sociedad que representa. Para conseguir aquel fin, objeto principal de su reunión, debe adoptar cuantos medios justos estime conducentes y estén al alcance de su representación; y siendo uno de ellos elevar su voz al soberano Congreso nacional para enterarles de las poderosas razones que han obligado a esta Augusta Asamblea a acordar se suspenda por ahora la publicación de la declaración de guerra, o lo que es lo mismo, la continuación de nuestras relaciones mercantiles con la isla de Cuba; pedimos que, sin perjuicio de cualquier exposición que con tan interesante objeto haga el gobierno del estado al supremo de la federación, el augusto Congreso a la mayor posible brevedad represente por su parte enérgicamente al soberano Congreso nacional cuanto crea conveniente sobre la materia y favorable al estado yucateco con arreglo a lo acordado el 25 del mes último. Nadie se degrada, señor, cuando pide con justicia y necesidad. El augusto Congreso se halla en este caso, y en el resultado o resolución final de sus actuales deliberaciones se interesa el decoro del mismo augusto Congreso y lo que es más, el bien general de todo el estado".

Declarada suficientemente discutida y procediéndose a votación, resultó aprobada. Los diputados Baranda, Errazquín y Cervera pidieron se expresase que su voto es que el Congreso represente al General de la nación pidiendo la indemnización de los perjuicios que se siguen al estado, y se nombró una Comisión especial compuesta de los diputados Moreno, Cicero [F. G.] y Rejón para que sin pérdida de tiempo formen la exposición que ha de dirigirse al Congreso general, y en cuanto a la contestación que debe darse al ciudadano comandante general, se acordaron los siguientes artículos:

1. Que el augusto Congreso aprecia dignamente sus notorios conatos para mejorar en todo sentido la situación política, militar, económica y moral de este atribulado y menesteroso estado.

2. Que aprecia, con igual justa estimación, las obsequiosas expresiones con que manifiesta la deferente consideración que presta a su pública representación y especiales atributos.

3. Que habiendo encargado con premura de tiempo a una Comisión especial que extienda la exposición que a su nombre se ha de elevar en esta ocasión y con el motivo referido al soberano Congreso general, espera que para que logre este intento, detendrá, como ofrece, por los dos o tres días que indica el comisionado, que debe conducir las suyas a S. A. S.

El diputado Baranda presentó la siguiente proposición: "Pido al augusto Congreso que la representación que va a elevar al soberano Congreso nacional, se contraiga a solicitar

la remuneración de los perjuicios que ocasionan a este estado la declaración de la guerra, pero de ningún modo la exclusión de ella", y procedido a votación si se admitía, fue desechada.

Tomando en consideración el indicado oficio del gobernador del estado se acordó decirle: "Que no obstante de haber manifestado su opinión el día de la discusión en sesión del 24 de junio por la inmediata publicación de la declaración de la guerra, no habiendo reproducido nuevas observaciones que hagan variar el Congreso su acuerdo del 25, de cuyos fundamentos penetrado también el ciudadano comandante general por la comunicación que de él se le hizo, ha contestado de conformidad, desde luego, dé curso al mencionado acuerdo, aprovechándose para dirigir su representación del comisionado que con el mismo fin y objeto ha ofrecido enviar el ciudadano comandante general cerca del S. C. de la nación; y en cuanto a la renuncia que repite que se tomará en consideración oportunamente."

Se leyó un dictamen de la Comisión nombrada para abrirlo a fin de designar los límites de las respectivas autoridades civil, militar y de Hacienda. Se señaló para su discusión el día de mañana.

Se le dio un oficio al gobernador acompañado lista de los individuos que han presentado sus títulos de capellanías de mitra en el último plazo señalado por el gobierno. Se acordó pase a la Comisión de Negocios Eclesiásticos. En este estado y siendo la hora adelantada se levantó sesión. José Antonio García, presidente. Manuel Milanés, diputado secretario. José Francisco Cicero, diputado secretario.

SESIÓN DEL 3 DE JULIO DE 1824

Se dio principio con la lectura del acta anterior. Aprobada, dio cuenta la secretaría con la lista de comisiones que varió en virtud de la facultad que le concede el reglamento del gobierno interior, haciendo la distribución de ellas en estos términos:

Para la Comisión de Constitución, los diputados Regil, Moreno, Souza, Rejón y Cicero [F. G.]. Para la de Justicia e Infracciones, los diputados Souza, Cicero [F. G.], Echánove y Villamil. Para la de Hacienda y Comercio, los diputados Regil, López, Rejón y Guzmán. Para la de Agricultura y Artes, los diputados Cicero [J. F.], Rivas, Cervera y Baranda. Para la de Guerra, los diputados Baranda, Errazquín, Rivas, y Cosgaya. Para la de Negocios Eclesiásticos los diputados Cicero [J. F.] Villamil, León y Cervera. Para la de Educación Pública, los diputados León, Errazquín, Rivas y Cosgaya. Para la de Corrección de Estilo, los diputados Moreno, León y Echánove. Para los Reglamentos, los diputados Souza, López, Guzmán y Moreno. Para la de Gobierno Interior, los diputados García, Milanés, Almeida, Cicero [J. F.] y Rejón.

En seguida se leyó la contestación que la secretaría da al oficio del comandante general, según el acuerdo de ayer, y quedó aprobado. Se leyó igualmente una representación del Ayuntamiento de Cansahcab solicitando decisión sobre los fondos de que deben salir los sueldos de secretarios y maestros de primeras letras. Se acordó pase a la Comisión de Hacienda.

Repetida lectura al dictamen que la Comisión especial presentó ayer acerca de designar los límites o atribuciones de las autoridades civil, militar y de Hacienda, cuya discusión está señalada para el día de hoy, habida por suficiente, se aprobó lo siguiente:

Que se encargue a nuestros diputados en el Congreso general soliciten, con la urgencia que exige su importancia, la aclaración necesaria sobre los puntos siguientes:

1. La división clara y exacta de los puntos respectivos a los gobiernos general y particular de los estados. A cuyo efecto se les envíe copia de las facultades que este Congreso ha creído conveniente reservar a su gobernador.

2. Que se clasifiquen y dividan cuanto antes y con la más escrupulosa exactitud las rentas de la federación y las de los estados, recomendando a la consideración de nuestros diputados la observación quinta de las hechas por este Congreso al acta constitutiva.

3. Que todas las tropas, así de milicia activa como de la permanente que se hallen en el estado, dependan de su gobernador, y por conducto de éste se les comuniquen las órdenes correspondientes de los poderes supremos, no debiendo haber en el estado clase alguna de hombres que no reconozcan y estén subordinados a sus autoridades supremas como ya se ha indicado en la observación sexta. En cuyo estado y siendo la hora adelantada se levantó la sesión. José Antonio García, presidente. Manuel José Milanés, diputado secretario. José Francisco Cicero, diputado secretario.

SESIÓN DEL 5 DE JULIO DE 1824

Se abrió con la lectura del acta anterior que habiendo sido aprobada y presentándose a ejercer sus funciones de secretario el diputado ciudadano Pedro Almeida, se avisó al gobierno para su inteligencia

Se dio cuenta con un oficio del Ayuntamiento de Dzilam en que solicita se designen los fondos de que se han de pagarse a los secretarios y maestros de primeras letras, y se acordó pase a la Comisión de Hacienda.

En seguida se leyó una exposición del ciudadano José Laureano Milán, quejándose que el ciudadano Rafael Heredia se niega a pagarle 300 pesos que le ofreció por ciertos servicios. Se acordó se le devuelva para que acuda al tribunal correspondiente.

El presidente indicó que habiendo número suficiente de diputados, se entrase en discusión del artículo que quedó pendiente, en el que la Comisión especial nombrada para designar las atribuciones de las autoridades civil, militar y de Hacienda cuyos puntos sobre este particular fueron aprobados el día de ayer; opinando la Comisión, en dicho artículo pendiente, que para evitar los inconvenientes que puedan ofrecerse, mientras el Congreso general determina sobre el particular, se encargue interinamente el gobierno del estado al ciudadano comandante general Antonio López de Santa Anna, respecto a las repetidas renuncias que ha hecho el actual gobernador, ciudadano Francisco Antonio Tarrazo, cuya exposición última, tomada en consideración, se acordó admitirle la indicada renuncia atendiendo a los motivos que así en ésta como en sus anteriores exposiciones tiene manifestados; en el concepto de que deberá continuar hasta tanto se le avisa haber prestado el correspondiente juramento el que deba sucederle.

Seguidamente, se trató de dicho artículo pendiente del dictamen de la Comisión, y desechada la indicación de que se tratase en sesión secreta, después de una detenida discusión, se procedió a votación y fue aprobado.

El diputado Villamil hizo la siguiente proposición: "Que existiendo en poder del ciudadano José Manuel Zapata 2 000 y poco de pesos depositados, pertenecientes a pósitos de los pueblos, y estando debiéndose cerca de dos meses de dietas a los ciudadanos diputados y todos los gastos de la secretaría, pido que por el conducto regular se me manden entregar para

cubrir dichos débitos con obligación de reponerse a sus respectivos pueblos por los subdelegados de los primeros fondos que cobren, ya sean de contribución de guerra, de la personal, o de rezago de la patriótica, acreditando haberlo verificado." Y habiéndose declarado urgente su resolución, fue suficientemente discutida y se acordó de conformidad. En cuyo estado se levantó la sesión. José Antonio García, presidente. Manuel Milanés, diputado secretario. Pedro Almeida, diputado secretario.

SESIÓN DEL 6 DE JULIO DE 1824

Se abrió con la lectura de la anterior, que aprobada se leyó la minuta de decreto presentada por la secretaría acerca de haberse accedido a la renuncia del actual gobernador ciudadano Francisco Antonio Tarrazo, y el nombramiento interino para sucederle en el ciudadano Antonio López de Santa Anna comandante general de las armas.[396]

Se dio cuenta con dos oficios del gobernador relativos, el primero, a acompañar una exposición de Juana Josefa Hernández, viuda del ciudadano Joaquín Domínguez, en que solicita la pensión que le corresponde de montepío. El segundo, dirigiendo otro del ciudadano Intendente con los estados de cuentas de esas cajas correspondientes al mes de junio último, y se acordó pasen ambos oficios del gobierno con los documentos que expresen a la Comisión de Hacienda.

En seguida, se dio cuenta con la exposición presentada por la Comisión especial nombrada al efecto, para dirigirse al Congreso General de México acerca de la suspensión de la declaración de guerra, y fue aprobada.

El diputado Rejón hizo indicación manifestando lo conveniente que sería dirigir al supremo poder ejecutivo de la confederación copia de dicha representación y de la que antes hizo el gobernador de este estado. Tomada en consideración, se acordó de conformidad.

A indicación del diputado Rivas se acordó facilitar para la imprenta copias de la exposición de este Congreso al General de México con todos los antecedentes.

Se leyó el dictamen de la Comisión de Constitución acerca de la solicitud del ciudadano Francisco Martínez de Arredondo; y habiendo reducido la Comisión su dictamen a un artículo, se discutió detenidamente y fue aprobado en estos términos:

"Que don Francisco Martínez de Arredondo no sólo es acreedor a la declaración y reconocimiento de americano que solicita, sino también a que se le conceda la carta de ciudadano de este estado."[397]

Se leyó la proposición del diputado Rejón que se declaró por primera lectura. "Teniendo datos positivos de los excesivos derechos que se cobran en las aduanas de Alvarado y Tampico y demás puntos de las costas laterales de Veracruz a los frutos naturales e industriales de este estado, en circunstancias que a sus productos al introducirse en él, sólo se le exige el tres por ciento, pido al augusto Congreso: que mientras se obtiene la correspondiente y respectiva igualdad que debe haber entre los puertos de la federación en el adeudo de frutos nacionales, se cobre a las producciones de aquellos puntos, los mismos derechos que actualmente cobran

[396] Véase el decreto "Admitiendo la renuncia del gobierno al ciudadano Tarrazo, y nombrando para sucederle el ciudadano general Santa Anna (6 de julio de 1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 131.

[397] Véase la orden "Declarando americano a Francisco Martínez de Arredondo, concediéndole la carta de ciudadano (8 de julio de 1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 131.

a los nuestros." En cuyo estado y siendo cerca de la una de la tarde, se levantó la sesión. José Antonio García, presidente. Manuel Milanés, diputado secretario. José Francisco Cicero, diputado secretario.

SESIÓN DEL 7 DE JULIO DE 1824

Se abrió con la lectura del acta anterior que quedó aprobada. Se leyó por segunda vez la proposición del diputado Rejón acerca de los subidos derechos que pagan los frutos de este estado en las costas laterales de Veracruz, y se acordó pase a la Comisión de Hacienda y Comercio.

Se continuó la discusión del código penal desde el artículo 451 hasta el 482 que fueron aprobados a excepción del 481, que se volvió a la Comisión para su reforma con arreglo a las observaciones hechas en la discusión.

Se leyó una exposición de la Comisión de Justicia acerca de la solicitud del escribano del tribunal de segunda instancia, ciudadano Andrés Mariano Peniche, en que indica no poder evacuar su dictamen hasta que dé su informe el gobierno, y se acordó de conformidad.

Se dio cuenta con un proyecto de ley de policía presentado por los diputados Moreno y Cervera y se acordó ser primera lectura: "Aunque todo ciudadano debe tener entera libertad para mudar de vecindad trasladándola a otro pueblo o partido, sea el que fuere y sin más motivo que su voluntad, siendo frecuente el abuso que se hace de esta libertad para eludir el pago de deudas y el cumplimiento de obligaciones contraídas en la vecindad que se deja, y siendo además este abuso uno de los más fuertes obstáculos que se oponen al cobro de las contribuciones públicas, merece sin duda reprimirse y para tal efecto proponemos a la deliberación del A. C las providencias que nos parecen conducentes en los artículos siguientes:

Artículo 1. Todo vecino de un pueblo que quiera trasladar su vecindad a otro, deberá noticiarlo quince días antes a su alcalde, expresando el pueblo que elige para su nueva vecindad.

Artículo 2. El alcalde, luego que reciba del interesado la noticia expresada, hará fijarla por escrito, firmado por él, en los parajes más públicos y particularmente en las puertas de la casa consistorial.

Artículo 3. Si el pueblo elegido por el interesado para trasladarse a él, fuere de otro partido, el alcalde, además de la diligencia prevenida en el artículo anterior, lo participará inmediatamente al subdelegado de su partido para que le avise si el pretendiente es deudor a las contribuciones públicas de su cargo, y en qué cantidad.

Artículo 4. Si el pueblo elegido fuere del mismo partido de la vecindad anterior, el alcalde solamente le avisará al subdelegado para su inteligencia.

Artículo 5. Si dentro de los quince días resultaré que el pretendiente es deudor a las contribuciones públicas a fondo público, o a algún particular, o que tiene contraída con otro alguna obligación de servicio o trabajo de cualquier clase, y que aún no la ha cumplido, en los dos primeros casos el alcalde no le dará la licencia para la traslación sino después de satisfechas sus deudas; y en los demás, después de cumplida su obligación, o con expreso permiso de su contratante o acreedor.

Artículo 6. En la licencia para la traslación expresada al alcalde, que el interesado sale sin deber nada al público ni a ningún particular del pueblo ni de su comarca, o con expreso permiso de éste en su caso.

Artículo 7. La licencia se dará siempre gratis sin exigir nada al interesado por las diligencias expresadas, ni a título de escribiente, ni otro alguno, bajo la pena de pagar el cuatro tanto de lo exigido, debiendo dar el pretendiente sólo el papel.

Artículo 8. El alcalde que expidiese licencia para traslación de vecindad sin los requisitos prevenidos en los artículos 2, 3, 4, 5, 6 o sin alguno de ellos, pagará la multa de veinticinco duros, y en su defecto sufrirá dos meses de prisión y además otros dos meses de suspensión de empleo.

Artículo 9. Las mismas penas sufrirá el alcalde o alcaldes del pueblo que, a sabiendas, permitan avecindarse en él a alguno de otro pueblo sin la licencia expresada.

Artículo 10. Los dos vecinos más inmediatos a la habitación en que se aloje el nuevo avecindado tendrán la obligación de avisarlo luego al alcalde bajo la multa de un peso, y en su defecto sufrirán ocho días de prisión.

En cuyo estado se levantó la sesión. José Antonio García, presidente. Manuel Milanés, diputado secretario. Pedro Almeida, diputado secretario.

SESIÓN DEL 8 DE JULIO DE 1824

Se abrió con la lectura de la anterior, que aprobada se dio cuenta con la siguiente correspondencia. Contestación del ciudadano comandante general al oficio que por acuerdo de este Congreso se le puso el 3 del corriente relativo al asunto de guerra. Dos oficios de los diputados Llergo y Estrada en que consecuente a la determinación del augusto Congreso ofrecen venir cuanto antes a desempeñar sus encargos. Dos exposiciones de los Ayuntamientos de Nohcacab y Tahcabo solicitando determinación sobre los fondos que deben soportar los gastos de secretario y maestros de primeras letras. Se acordó pasen a la Comisión de Hacienda. Otra del Ayuntamiento de Tekax en que solicita se mantenga en aquella villa la administración de correos que se trasladó a ella desde Maní sin pasarse al pueblo de Oxkutzcab como está determinado, consecuente a una orden del anterior gobierno. Se acordó pase al gobernador del estado para que, con arreglo a sus facultades, resuelva consultando la conveniencia de aquellos pueblos y la utilidad de la renta. Una exposición del Ayuntamiento de la ciudad de Valladolid, dando gracias y felicitando al augusto Congreso por su acuerdo de la declaración de la guerra. Se acordó que la secretaría conteste haberse oído con agrado. Otra del ciudadano José Matías Ayala, secretario y maestro de escuela de Calotmul, en que solicita se le manden pagar los sueldos que se le deben por ambos servicios. Se determinó pase a la Comisión de Hacienda.

Se dio segunda lectura al proyecto de decreto de policía presentado el día de ayer por los diputados Moreno y Cervera y se acordó pase a la Comisión.

Se leyeron dos dictámenes de la Comisión de Educación Pública. Uno acerca del establecimiento de universidad y otro sobre poner una escuela de dibujo en Campeche, y se señaló la discusión de ambos para el día de mañana.

El diputado Baranda pidió al Congreso se sirviese concederle dos meses de licencia para reparar su quebrantada salud, y se acordó de conformidad luego que hubiese el número suficiente de diputados.

Se dio lectura a los capítulos 1 y 2 de la parte Primera, título 2 del Código criminal, que estaban pasados a la Comisión para su reforma, y se acordó su discusión para el día de mañana.

La misma Comisión presentó reformado el artículo 481 de dicho código, según el acuerdo de ayer, y quedó aprobado en estos términos:

"El gobernador del estado, el secretario general, los comandantes militares, los intendentes, magistrados y jueces letrados de primera instancia, los que ejerzan jurisdicción eclesiástica, y los curas párrocos, los administradores, contadores y tesoreros de aduanas o de cualquiera de las rentas públicas, dotados con sueldo por el gobierno y los comandantes y los cabos del resguardo que, abiertamente o por medio de actos simulados o por interpuesta persona, comercien dentro del distrito donde respectivamente ejerzan sus funciones, en cualesquiera efectos, excepto las procedentes de sus haciendas propias, perderán sus empleo y los que se les aprehenda, perteneciente a este comercio ilícito. Los individuos del ejército permanente o de la armada nacional quedan sujetos en iguales casos a las penas que imponen las respectivas ordenanzas generales."

Continuando el examen del mismo Código quedaron aprobados los artículos 483 hasta el 500.

A petición del diputado Baranda, se acordó decir al gobierno se mande publicar en Campeche inmediatamente, sino lo está, el decreto de 18 de febrero [de 1824][398] respeto a que verificada su promulgación en todo el estado debe estarlo igualmente en aquella plaza, y como en la discusión se hicieron indicaciones sobre lo conveniente que sería la redacción de otro más amplio, se determinó que la Comisión de Constitución lo redactase presentándose a la mayor brevedad.

A indicación del diputado tesorero se determinó que, consecuente con ser mayor la cantidad perteneciente a pósitos depositados en poder del ciudadano José Manuel Zapata, sólo percibiese lo necesario a cubrir dos meses vencidos de dietas y gastos de secretaría, quedando el resto para cubrir sus urgentes necesidades la Hacienda Pública, según en los términos del acuerdo tomado en sesión de 5 del corriente.

Se leyó un oficio del gobierno acompañado del índice de la correspondencia del mes anterior, y se acordó se archive. En cuyo estado se levantó la sesión. José Antonio García, presidente. Manuel Milanés, diputado secretario. Pedro Almeida, diputado secretario.

SESIÓN DEL 9 DE JULIO DE 1824

Leída y aprobada el acta del día anterior, se dio cuenta con una exposición del ciudadano Eduardo Peña reiterando la solicitud de que se declare haber lugar a la formación de causa contra el magistrado de segunda instancia, y se acordó pase a la Comisión de Justicia e Infracciones de Constitución donde existen los antecedentes.

Se puso a discusión el dictamen de la Comisión de Educación Pública acerca de los medios de establecerse la universidad. Se acordó que el reverendo obispo, cumpliendo con lo dispuesto en el decreto del 18 de marzo último [de 1824],[399] proceda, de luego a luego, a su establecimiento sin perjuicio de presentar para su aprobación el reglamento prevenido en el artículo 3 del mismo decreto que cuando el estado de las rentas permita el aumento de

[398] Véase el decreto "Para consolidar la garantía de la unión..., (18 de febrero de 1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, pp. 83-84.

[399] Véase el decreto "Eríjase en universidad (18 de marzo de 1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, pp. 95-96.

cátedras, se establezca con toda preferencia la de derecho natural como tan interesante a la causa pública, arreglándose el decreto de su erección expedido el 21 de septiembre de 1823, y que en cuanto a lo demás, que conduzca al anunciado establecimiento, concesión de grados en filosofía, en teología, y ambos derechos civil y canónico, y tasación de propinas proceda en los términos que indica la exposición de fecha de 4 de junio último.

Se discutió otro de la Comisión de Hacienda acerca de establecerse una escuela de dibujo en Campeche, y después de detenida discusión se desechó en consideración a haber objetos de atención y necesidad que deben preferirse.

Se leyó otro dictamen de la propia Comisión [de Hacienda] acerca de la solicitud de varios Ayuntamientos sobre los fondos que deben reportar los gastos de secretarios y maestros de primeras letras. Admitido a discusión, se reservó para el efecto del día de mañana.

El diputado Rejón hizo la indicación de que habiéndose acordado desde el 5 de mayo que el Ayuntamiento de esta capital remitiese por conducto del gobierno (a quien se comunicó este acuerdo) una razón expresiva de lo producido del impuesto sobre carnes en un cuatrienio, y no habiéndose cumplido con esta determinación pidió se recordase su inmediato cumplimiento y se acordó de conformidad.

Asimismo, se acordó que el gobierno inste para que se cumpla con lo determinado por este augusto Congreso el 23 de enero de este año [de 1824],[400] acerca de que en el término prefijado, los ayuntamientos rindiesen cuentas de los caudales que han estado a su cuidado según y como se previene en dicha determinación. En este estado, se levantó la sesión. José Antonio García, presidente. Manuel Milanés, diputado secretario. Pedro Almeida, diputado secretario.

SESIÓN DEL 10 DE JULIO DE 1824

Se leyó y aprobó el acta de la anterior, y se procedió en seguida a la discusión del dictamen de la Comisión de Hacienda sobre los fondos que deban soportar los gastos de secretario y maestros de primeras letras y, después de una detenida discusión, se aprobaron los artículos siguientes a que redujo su dictamen la indicada Comisión:

1. Que las consignaciones municipales, vencidas y no pagadas, se satisfagan de los rezagos de la contribución patriótica donde los hubiere, como anteriormente está dispuesto.

2. Que en todos los demás pueblos se satisfagan estas consignaciones del producto de la contribución directa supliéndolos con la precisa condición de inmediato reintegro del fondo de pósitos, donde no hubiere empezado su recaudación. El diputado Cervera hizo la siguiente adición que fue aprobada: "haciéndose inmediatamente dicho reintegro por los subdelegados."

3.Que notándose malversación y desorden en el pago de estás consignaciones, el gobierno, previo el correspondiente informe, reduzca el número de los maestros y sus respectivas dotaciones al de los niños que diariamente concurran a la escuela, y donde ninguno asistiese, o no hubiese maestro idóneo y de continua enseñanza, se suspendan mientras los ayuntamientos, de acuerdo con los curas respectivos, no lleven a efecto el establecimiento, arreglo y asistencia de la escuela a lo cual procederán inmediatamente.

4. Que siendo tan propio el celo pastoral de los curas párrocos, el cuidado de promover, ordenar y dirigir en escuelas regulares de primera educación la enseñanza religiosa,

[400] Véase la orden "Varias medidas para averiguar el paradero..., (23 de enero de 1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, po. 74-75.

moral y literaria de la infancia y primera juventud, el gobierno les confiera, sin perjuicio de la de los ayuntamientos, donde los hubiera, inmediata y continua inspección en su establecimiento y dirección, y excite el celo del reverendo diocesano para que imponga a su ministerio y les recomiende como objeto de su primero y eficaz cuidado el cumplimiento de esta importante obligación.

5. Que el gobierno haga especial encargo a los alcaldes de todos los pueblos del estado para que con insinuaciones continuas y eficaces recuerden a los padres de familia la obligación que tienen de enviar diariamente a sus hijos a la escuela.[401]

En cuyo estado se levantó la sesión. José Antonio, presidente. Manuel Milanés, diputado secretario. Pedro Almeida, diputado secretario.

SESIÓN DEL 12 DE JULIO DE 1824

Leída la anterior acta quedó aprobada y se dio cuenta con un oficio del ciudadano comandante general en que avisa haber recibido los dos pliegos que se dirigieron para que su comisionado los entregue al soberano Congreso y supremo gobierno nacional, y el Congreso quedó enterado.

Se leyó otro del ciudadano diputado Agustín López de Llergo en que indica que su venida será en compañía del ciudadano comandante general, luego que éste regrese a la capital.

En seguida se dio cuenta con un oficio del gobierno acompañando los estatutos de la archicofradía del Santísimo Sacramento, establecida en la villa de Izamal, cuya aprobación piden los que componen la hermandad, indicando el gobierno que no encuentra por su parte inconveniente en la aprobación. Se acordó pase a la Comisión de Negocios Eclesiásticos.

Se pusieron a discusión las reformas hechas por la Comisión en la parte Primera, título II, capítulo 1 del Código criminal, y fueron aprobados en los términos siguientes:

Parte Primera del Código Penal. Título II
Capítulo 1
De los que comprometen la existencia política de la nación, o la exponen a los ataques de una potencia extranjera

Artículo 249. Son delincuentes contra la seguridad exterior del Estado: 1. Los yucatecos que, hallándose la patria invadida o amenazada por enemigos exteriores, la abandonaren sin licencia del gobierno, y huyeren cobardemente a buscar su propia seguridad en otro país. 2. Cualquier yucateco que en tiempo de guerra o de hostilidades con otra u otras naciones tomare las armas para servir en el ejército o armada de los enemigos, ayudarles y hacer la guerra a la nación. 3. El yucateco que por medio de emisarios o de correspondencia, o por cualquier otra inteligencia, intriga o maquinación con alguna o algunas potencias extranjeras o con sus ministros o agentes, procurarse excitarlas, inducirlas o empeñarlas a emprender la guerra, o cometer hostilidades contra la federación o sus aliados. 4. Cualquier yucateco que por alguno de los medios expresados en el párrafo anterior comunicare a los enemigos de la nación o de sus aliados, con el objeto de que hagan la guerra a una u otros, o se aperciban para ella, o la continúen más ventajosamente, algún plan, instrucción o cualesquiera avisos o noticias acerca de la situación

[401] Véase la orden "Fondos para pagar los secretarios de Ayuntamientos y maestros de primeras letras (14 de julio de 1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, pp. 132-133.

política, económica o militar de la nación o de sus aliados, o suministre, procurare o facilitare a dichos enemigos recursos, auxilios, socorros, planos de fortificaciones, puertos o arsenales o cualesquiera otros medios para los fines expresados. No se comprenden es este párrafo la correspondencia que tuviere un yucateco con los súbditos de una potencia enemiga sin ninguno de los designios criminales que expresan el mismo párrafo y en el que le precede, a excepción de que el resultado de esta correspondencia sea el de suministrar a los enemigos algunas noticias perjudiciales a la nación o a sus aliados. 5. El yucateco que de hecho o de consejo facilitare o procurare facilitar a los enemigos la entrada de sus tropas en territorio de la federación o de sus aliados, o promoviere o hiciere por promover en igual forma los progresos de las armas enemigas contra las nacionales o aliadas de mar o tierra, o entregare y procurare de hecho o de consejo que se entregue a los enemigos alguna ciudad, pueblo, plaza de armas, castillo, fortaleza o puesto fortificado, arsenal, almacén, parque, puerto, escuadra, buque o fábrica de municiones perteneciente a la confederación o a sus aliados. 6. Los yucatecos que en tiempo de guerra desertaren o se pasaren al enemigo, o hicieren que otros deserten, o los ayudaren para ello a sabiendas. 7. Los extranjeros que hallándose al servicio de la nación o del estado, aunque hubieren obtenido carta de naturaleza, incurrieren en algún delito de los expresados en los seis párrafos precedentes. 8. Los extranjeros de cualquier otra clase, que hallándose en Yucatán domiciliados o transeúntes en tiempo de guerra, cometieren alguno de los delitos expresados. 9. Los que sirvieren de espías a los enemigos de la federación o de sus aliados, y los que acogieren, ocultaren o auxiliaren voluntariamente a los espías del enemigo sabiendo que lo son. 10. Cualquier funcionario público que estando encargado por razón de su oficio del depósito de planos o diseños de fortificaciones, puertos o arsenales, entregare a sabiendas alguno a los agentes de una potencia extranjera, aunque sea neutral o aliada, o les descubriere el secreto de alguna negociación o expedición de que se hallare instruido oficialmente por su ministerio; y cualquiera otra persona no encargada por razón de su oficio de dichos planos, o diseño, o de los secretos expresados, que por soborno, seducción, fraude o violencia lograre sustraer o descubrir alguno de ellos e incurriere en el propio delito. 11. El que sin conocimiento, influjo ni autorización del supremo gobierno de la nación cometiere hostilidades contra los súbditos de alguna potencia extranjera o aliada o neutral, y expusiese a la federación por esta causa a sufrir una declaración de guerra, o a que se hagan represalias contra nacionales. Todos los reos de los delitos expresados en este artículo sufrirán respectivamente las penas que señalaren las leyes generales de la federación, a quien corresponde, pero mientras éstas se establecen quedarán sujetos a las que impone a los mismos delitos el capítulo 1 título 2 de la parte primera del Código Penal del España de 8 de junio de 1822.

Capítulo 2
De los delitos contra el derecho de gentes

Artículo 250. Son reos de delito contra el derecho de gentes: 1. Toda persona que hallándose en Yucatán conspire directamente a destruir o transtornar la Constitución política de alguna nación extranjera, o de hecho o por escrito excite directamente a los súbditos de ella a la rebelión. 2. Toda persona que en Yucatán injurie de palabra o por escrito a las personas de los monarcas o jefes supremos de otras naciones; debiéndose entender así este párrafo como el anterior sin perjuicio de los derechos de la guerra respecto de potencias enemigas. 3. El que

conspira directamente y de hecho contra la vida de un embajador, ministro plenipotenciario, o residente, o encargado de negocios de una Corte extranjera cerca del supremo gobierno de la federación, después de reconocido y admitido por éste, y sabiendo el carácter de la persona. 4. El que cometa alguna violencia ultraje o injuria contra las personas mencionadas en el párrafo anterior y con igual conocimiento; debiendo reputarse como delitos comunes los mencionados en este párrafo y en el que le precede en los casos de que los reos hubieren procedido sin conocimiento del carácter de dichas personas. 5. Los ministros de justicia o cualesquiera funcionarios públicos que violaren los derechos, prerrogativas o inmunidad real o personal reconocidas por las leyes de la federación en los embajadores o ministros públicos extranjeros, o en sus casas, familias o comitiva. 6. Cualquier persona que violare el salvoconducto otorgado en tiempo de guerra por el gobierno supremo de la federación o por otra autoridad legítima en su nombre a algún súbdito de la potencia o potencias enemigas y neutrales. 7. El que a sabiendas violare tregua o armisticio celebrado con el enemigo, y publicado en forma, o algún tratado de paz, de alianza o de comercio vigente entre la federación y cualquier otra potencia. 8. Los piratas y los que en el mar o en las costas o puertos robaren o se apropiaren algunos efectos de buque extranjero que haya naufragado o arribado con averías. 9. Los ministros de justicia o cualesquiera funcionarios públicos que sin autorización legítima entraren de mano armada en territorio extranjero, aunque sea con el fin de prender o perseguir a algún malhechor súbdito del estado que se haya refugiado en aquel país. 10. Los que delinquen contra las personas, honra o propiedades de los extranjeros domiciliarios o transeúntes en Yucatán, y de los prisioneros de guerra, los cuales están igualmente bajo la protección de las leyes, salvos los derechos de represalias, y lo que exija de las autoridades la seguridad pública. 11. El funcionario público de cualquier clase que fueran los casos y términos prescritos en el artículo 132 del título preliminar entregare o hiciere entregar al gobierno de otra nación la persona de un extranjero residente en Yucatán. 12. El funcionario público que confiscare o secuestrare, o hiciere confiscar o secuestrar la propiedad particular de un extranjero residente o no residente en Yucatán, aunque sea a título de represalias en tiempos de guerra con la nación respectiva, no entendiéndose lo mismo de la confiscación o secuestro de las propiedades pertenecientes al gobierno que se halle en guerra con la federación, o a los auxiliares del mismo. 13. Los capitanes, maestros y pilotos de buques yucatecos que compraren negros en las costas de África o en cualquier otra parte, y los introdujeran en algún puerto del estado, o fueren aprehendidos con ellos a bordo de su embarcación: los capitanes, maestros y pilotos de buques de cualquier estado de la federación o extranjeros que hicieren igual introducción en algún puerto de Yucatán. Todos los reos de los delitos expresados en este artículo serán castigados con las mismas penas que para ellos designaren las leyes generales de la federación; mas entretanto se forman éstas, sufrirán las que señala el capítulo segundo, título segundo de la primera parte del Código Penal de España de 8 de junio de 1822.[402]

Artículo 251. En cualquiera de los casos expresados en el párrafo décimo tercero del artículo que precede, los negros de dicha clase que se hallaren o introdujeren serán declarados

[402] En la primera parte del Código Penal de España de 8 de junio de 1822, el título ii "Delitos contra la seguridad exterior del estado" tiene dos capítulos. El primero trata "De los que comprometen la existencia política de la nación, o exponen el estado a los ataques de una potencia extranjera", y el segundo refiere "De los delitos contra el derecho de gentes." Véase Ley del código penal (8 de junio de 1822), en *Colección de los decretos y órdenes*, ix, pp. 261-265.

libres, y a cada uno se le aplicarán 100 pesos a costa de los delincuentes. Los que compren los negros así introducidos sabiendo su ilegal introducción los perderán, quedando libres los negros, y pagarán una multa igual al precio que hubieren dado por ellos, de la cual se aplicará la mitad a la persona comprada.

La misma Comisión presentó reformado el capítulo 2 en sus artículos 388, 389, y 390 que, leídos, se reservó su discusión para el día de mañana; y continuada la discusión del mismo Código, se aprobaron desde el artículo 501 hasta el 603 con que concluye la Primera parte, y se dio lectura a la segunda para discutirse oportunamente.

Se dio cuenta con un dictamen de la Comisión de Constitución acerca de las dudas consultadas por el ciudadano José Victoriano Machado, vecino de Ticul, sobre vecindad para elecciones de oficios municipales y protestas contra éstas. Y se señaló para su discusión el día de mañana. En cuyo estado y siendo la hora adelantada se levantó la sesión. José Antonio García, presidente. Manuel Milanés, diputado secretario. Pedro Almeida, diputado secretario.

SESIÓN DEL 13 DE JULIO DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, se puso a discusión el dictamen de la Comisión de Constitución acerca de las dudas que consulta el ciudadano José Victoriano Machado, vecino de Ticul, de que se hizo mención en el acta anterior; y habiendo reducido dicha Comisión su dictamen a dos artículos, el primero fue aprobado en estos términos:

"1. Que la vecindad no se interrumpa por la residencia accidental del sujeto fuera de ella a sus negocios, siempre que en la misma tenga casa poblada con su familia."

En seguida se puso a examinar el segundo y, después de una larga discusión, se acordó volviese a la misma comisión para reformarlo con arreglo a las observaciones hechas.

Se leyó un oficio del gobierno devolviendo con su informe la solicitud del escribano ciudadano Andrés Mariano Peniche acerca de que se le abone el sueldo del tiempo que sirvió sin nombramiento al tribunal de segunda instancia. Se acordó pase a la misma Comisión para que evacúe su dictamen. En cuyo estado se levantó la sesión por ser la hora adelantada. José Antonio García, presidente. Manuel Milanés, diputado secretario. Pedro de Almeida, diputado secretario.

SESIÓN DEL 14 DE JULIO DE 1824

Se leyó la acta de la anterior y aprobada, se dio cuenta con una exposición del Ayuntamiento de Sitpach sobre los fondos que deben reportar los sueldos de secretarios y maestros de primeras letras, y que habiéndose satisfecho en aquel pueblo mensualmente la contribución patriótica hasta estos últimos meses, consulta cómo se manejará en el cobro de la directa. Se acordó en cuanto a lo primero se esté a lo determinado por este augusto Congreso en sesión de 10 del corriente, y en cuanto a lo segundo, se tomó la siguiente resolución que se comunicará al gobierno para los casos de igual naturaleza.

"Que si algunos hubiesen anticipado voluntaria y coactivamente el pago de la contribución patriótica correspondiente al primer plazo del presente año que, si subsistiese, debió cumplirse el 24 de junio último, se les abone en cuenta de los seis reales correspondientes al mismo de la directa vencidos el día 1 del mismo mes."

Para completar el número de la Comisión especial nombrada para el manifiesto acordado por este augusto Congreso acerca de las ocurrencias de Campeche, respecto a no existir en ella más que los diputados Moreno y Cosgaya, nombró el presidente a los diputados Rejón y Villamil.

La Comisión de Constitución, a quien se devolvió ayer el artículo 2 de su dictamen acerca de las dudas del ciudadano José Victoriano Machado, lo presentó redactado, y puesto a discusión se aprobó en estos términos.

"Que el recurso de nulidad de las elecciones, cuando sea sobre algún defecto de solemnidad o forma en éstas, o sobre algún defecto o tacha en los electores es inadmisible, pasado el término de ocho días que la ley prescribe, sin embargo, de cualesquiera protestas que se hayan hecho en el acto de la elección; pero si fuere sobre defectos que inhabiliten legalmente a la persona elegida para obtener oficio concejil, podría admitirse en cualquier tiempo que se denuncien."[403]

El diputado Cicero [J. F.] presentó la siguiente proposición, que se tuvo por primera lectura: "El atraso tan grande que padecen las rentas del estado, lo exhausto de su erario, aumentado su gasto con varias dotaciones inútiles que deben reportarse gravosas, me hacen pedir al augusto Congreso, a quien corresponde la suprema inspección de cuanto es concerniente a este objeto, se moderen las pagas de secretarios de ayuntamientos que tienen tan poco qué hacer, que hay varios en que no se verá un acuerdo desde que se instaló, pero si la percepción corriente y puntual del secretario y maestro de escuela que tienen mucho cuidado de cobrar como directores o árbitros de dichos ayuntamientos, habiendo ocurrido varios al augusto Congreso por sólo tres o cuatro meses que dicen se les deben."

"Para que pueda formar juicio de estos empleados y dictar las reglas y providencias que convengan en el servicio y utilidad que anteriormente han tenido y deban hacer en lo sucesivo, teniéndose en consideración que diariamente gravitan en el estado como 100 pesos, es indispensable evitar este desembolso sin pérdida de tiempo, cuando ya quieren echarse sobre las nuevas contribuciones que por nuestros grandes apuros se han decretado, propongo al augusto Congreso:

1. Se diga el gobierno que por medios seguros imparciales y breves, sin dar tiempo a la malicia, para que no supongan trabajos y acuerdos que no han hecho, se reconozcan los libros de Ayuntamiento para ver cuántas actas, y arreglo han llevado, certificándose por el comisionado o persona que se destine a este reconocimiento con la verdad que exige esta averiguación.

2. Que en atención a que los más ayuntamientos van a suprimirse, y que en el día no tienen cobranza a su cargo, y que por consiguiente más inútiles que antes, cesen inmediatamente las pagas de secretarios, y que sólo se dejen los de las ciudades, villas y cabeceras de partido con la dotación de 25 pesos mensualmente el que más, y 12 pesos los de las cabeceras, porque dos acuerdos en donde más, o uno cada semana, y algún oficio o informe que se ofrece quedan bien pagados con esas asignaciones, pues les sobra tiempo para dedicarse a otras ocupaciones de su propia utilidad y provecho." En cuyo estado se levantó la sesión. José Antonio García, presidente. Manuel Milanés, diputado secretario. Pedro Almeida, diputado secretario.

[403] Véase la orden "Sobre vecindad y recursos de nulidad de las elecciones constitucionales (16 de julio de 1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, pp. 133-134.

SESIÓN DEL 15 DE JULIO DE 1824

Se abrió lectura de la anterior que quedó aprobada. Se leyó un dictamen de la Comisión de Constitución acerca de la solicitud del magistrado de segunda instancia sobre nombramiento de procuradores para los tribunales, y se señaló para su discusión el día de mañana. Se dio lectura a la proposición presentada ayer por el diputado Cicero [J. F.] y se mandó pasar a las Comisiones de Constitución y Hacienda.

En seguida se continúo con la discusión y examen del Código penal desde el artículo 604 hasta 682 inclusive.

Se dio cuenta con la contestación del diputado Jimenes manifestando vendrá a cumplir con su deber tan breve como se lo permita su actual estado de su salud. En este estado, se levantó la sesión. José Antonio García, presidente. Manuel Milanés, diputado secretario. Pedro Almeida, diputado secretario.

SESIÓN DEL 16 DE JULIO DE 1824

Se abrió con la lectura de la anterior que, aprobada, se dio cuenta con un oficio del comandante general insertando para conocimiento del augusto Congreso una orden que ha circulado a los jefes militares sobre restablecerse las cosas en Campeche al estado que tenían antes del 15 de febrero último, continuando el comercio con las islas, mientras el gobierno del estado no publique la declaración de la guerra, pudiendo regresar los emigrados a sus casas y ocupaciones en el concepto que serán protegidos bajo la salvaguardia de las leyes sus personas y propiedades. Se acordó contestarle que enterado el augusto Congreso del contenido de su orden circulada a los jefes militares, la ha oído con agrado y merecido su aprobación habiendo determinado se pase copia al gobernador del estado para que por su parte se comunique a quienes corresponda para el debido cumplimiento.

Se leyó un oficio del Ayuntamiento de Calkiní acompañando un acta que celebró con motivo de que el juez de letras de esta capital reclamó, a los individuos que juzgó de aquel cuerpo, las costas del proceso; y pretenden no verificar el pago por creer comprendida la exención de la satisfacción de costas en la amnistía que por un efecto de clemencia les concedió este augusto Congreso y por la que quedaron en libertad. Se acordó, después de una detenida discusión, lo siguiente:

"Que al conceder el augusto Congreso la amnistía sobre las ocurrencias de la villa de Calkiní, no incluyó en ella la dispensación de las costas erogadas en la causa que se siguió contra los miembros de su Ayuntamiento."[404]

Y con respecto a la disposición que manifiesta el Ayuntamiento en el tercer párrafo de su acta, pase está al gobierno para que tomándole en consideración provea de remedio, según sus facultades. En cuyo estado y siendo la hora adelantada se levantó la sesión. José Antonio García, presidente. Manuel Milanés, diputado secretario. Pedro Almeida, diputado secretario.

[404] Véanse la orden "En ella se previene que la amnistía concedida al pueblo de Calkiní no incluye la dispensación de las costas en la causa que se siguió contra su Ayuntamiento (17 de julio de 1824)", en Péon y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 134; decreto "Se concede amnistía..., (26 de mayo de 1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 118.

SESIÓN DEL 17 DE JULIO DE 1824

Se abrió con la lectura de la anterior que, aprobada, se dio cuenta con una exposición del Ayuntamiento de Baca solicitando que de los rezagos adeudados de contribución patriótica se continúe el pago de los secretarios y maestros de primeras letras, y estando tomado acuerdo sobre la materia, se determinó pase al gobierno para que se lo haga saber.

Se leyó un dictamen de la Comisión de Negocios Eclesiásticos sobre la aprobación de estatutos de la cofradía del Santísimo sacramento de Izamal, y se señaló para su discusión el lunes 19 del corriente.

Se dio cuenta con otro de la Comisión de Justicia e Infracciones acerca de la queja de ciudadano José Medina, vecino de Cenotillo, contra el alcalde de su pueblo, y se reservó su discusión para el mismo día.

Igualmente se dio cuenta con la siguiente proposición del diputado Regil, y se tuvo por primera lectura: "Estando ya discutida y aprobada la Constitución del estado, objeto principal de la reunión de este Congreso, no pudiendo procederse a su sanción ni a su consiguiente plena observancia por la restricción indefinida en tiempo que impuso a las legislaturas Constituyentes el artículo 24 del acta constitutiva;[405] pulsándose inconvenientes en proceder, sin que haya precedido aquel necesario requisito a la elección y reunión de nuevos diputados; siendo extremados los apuros del erario público y cuantiosa la suma con que debe acudir a las dietas que devengan los actuales; ocupándose sus presentes sesiones continuadas por un año en objetos que, aunque útiles a la República, no son de absoluta y necesaria urgencia; estando nombrado gobernador del estado y terminada felizmente por su activo celo la anterior funesta disidencia que le dividía; hallándose en consecuencia expedito el ejercicio respectivo y asegurada la subordinación correspondiente de sus autoridades legítimas, presentó a la deliberación del augusto Congreso las siguientes proposiciones:

1. Que se suspendan, por no ser de necesidad urgente, las sesiones del actual Congreso por el término de seis meses.

2. Que quede, no obstante en ejercicio, una diputación compuesta de cinco diputados elegidos por mayoría de votos entre los de la capital y sus inmediaciones.

3. Que esta diputación sirva al gobierno, durante la suspensión de las sesiones del Congreso, de cuerpo o senado consultivo en todos los casos arduos ocurrentes; forme los proyectos de ley que, según sus observaciones, juzgue que requieren las necesidades o el mejor régimen del Estado; acuerde los reglamentos que estime necesarios en todos los ramos de la administración pública, y los ponga en observancia con asentimiento expreso del gobierno en calidad de meras providencias interinas, y reciba y despache la correspondencia política y de cortesía del Congreso.

4. Que si durante la suspensión de sus sesiones, el [Congreso] General aprobase la Constitución federal y, a su consecuencia, la de este estado, quedando sancionada con este acto soberano, esta diputación acuerde y expida la convocatoria para la elección del primer Congreso constituido.

[405] El artículo 24 del acta constitutiva establecía: "Las constituciones de los estados no podrán oponerse a esta acta ni a los que establezca la Constitución general: por tanto, no podrán sancionarse hasta la publicación de esta última." Véase "Acta constitutiva..., (31 de enero de 1824)", en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, i, p. 696.

5. Que si para la resolución urgente de algún caso arduo o para la formación de alguna ley necesaria que no admita dilación juzgase conveniente la reunión de la respectiva mayoría de diputados pueda llamar y llame, en efecto, a los que tengan más inmediata a la capital su residencia, y a todos cuando absolutamente lo juzgue inevitable a voto de la mayoría.

Se dio cuenta con un oficio del gobierno acompañando otro del Intendente en que recuerda la necesidad que hay de la pronta determinación sobre los medios de remover los embarazos que entorpecen el cobro de la contribución patriótica. Se acordó pase a la Comisión de la Constitución, donde están los antecedentes.

Se leyó otro oficio del gobierno acerca de arbitrios que propone el alcalde de Champotón para la construcción de un pequeño muelle en el río de aquel pueblo. Se acordó se conteste venga la solicitud conforme a la ley del 23 de junio. En cuyo estado se levantó la sesión. José Antonio García, presidente. Manuel Milanés, diputado secretario. Pedro Almeida, diputado secretario.

SESIÓN DEL 19 DE JULIO DE 1824

Leída y aprobada el acta anterior, se dio segunda lectura a la proposición del diputado Regil acerca de suspenderse por seis meses las sesiones del Congreso y, admitida, se acordó pase a la Comisión de Constitución para que abra dictamen.

Se dio cuenta con un oficio del gobernador en que pide copias certificadas de las facultades que este augusto Congreso ha creído conveniente reservar a su gobernador para verificar las instrucciones que se le ha encargado haga a nuestros diputados en el Congreso general. Se acordó se libren por la secretaría.

En seguida se dio cuenta del dictamen de la Comisión de Constitución acerca del restablecimiento de las repúblicas de indígenas para remover los obstáculos que se encuentran en el recaudo de contribuciones, y admitida a discusión se reservó para el día 21.

Se puso a discusión el dictamen de la Comisión Eclesiástica acerca de aprobarse los estatutos de la archicofradía del Santísimo Sacramento de la villa de Izamal. Se acordó vuelva a la Comisión para que reforme su dictamen, en el concepto de que las obligaciones, los actos y contribuciones de los devotos han de ser voluntarias para que sean meritorias y que sean también en beneficio corporal y espiritual de los cófrades.

Se puso a discusión el dictamen de la Comisión de Justicia e Infracciones de Constitución sobre la queja del ciudadano José Medina de Cenotillo contra el alcalde de su vecindad Salvador Polanco; y habiendo reducido la Comisión su dictamen a dos puntos se acordó de conformidad:

"Que por conducto del gobernador se exija: primero, la orden original del gobierno en que apoyó sus procedimientos el alcalde del pueblo de Cenotillo, Salvador Polanco, el acta en copia certificada del juicio verbal y las diligencias, si las hubo, con respecto a la prisión que hizo sufrir a José Medina y su mujer; segundo, el expediente original seguido en el tribunal de primera instancia de la ciudad de Valladolid en que, con dictamen del licenciado Santa Cruz, se sentenció la expresada causa de Medina." En este estado, se levantó la sesión. José Antonio García, presidente. Manuel Milanés, diputado secretario. Pedro Almeida, diputado secretario.

SESIÓN DEL 20 DE JULIO DE 1824

Se abrió con la lectura de la anterior que, aprobada y leída por segunda vez el dictamen de la Comisión de Constitución sobre lo expuesto por el magistrado de segunda instancia acerca del nombramiento de procuradores para los tribunales, se suspendió por haberse presentado el gobernador electo del estado, ciudadano Antonio López de Santa Anna, para prestar el correspondiente juramento por el fiel desempeño de su encargo, el cual, antes de proceder a verificarlo pronunció el discurso siguiente:

"Augusto Congreso. Mi reconocimiento a una corporación tan ilustre por la elección que de mí se ha servido hacer para el gobierno, excede a la más ponderada expresión. Señor: mi mérito es poco, mis conocimientos limitados, ya se me considere como soldado, ya se me mire como hombre público. Sólo las luces del augusto Congreso y mi patriotismo serán los apoyos que puedan asistirme para el acierto en la dirección de la nave del estado, que fluctúa en medio de una borrasca desecha del timón que me guíe serán sus sabias deliberaciones que ejecutaré en medio de todos los riesgos. Llenaré, pues, mi deber y satisfaré el sentimiento que me anima de procurar por todos medios la felicidad de Yucatán. Voy, por tanto, a ratificar un juramento que mi corazón ya ha prestado sinceramente con toda la efusión de que es capaz. He dicho."

A que habiendo contestado el presidente con otro, en términos comunes y generales, le recibió el juramento referido en todo, conforme el ceremonial y formalidades del estilo. Concluido este acto y ocupando segunda vez sus respectivos asientos, dijo el presidente:

"El augusto Congreso os ha confiado las riendas del gobierno de este estado, fruto de una meditada resolución. Envuelve en sí dos objetos, el de la justicia en la designación de la persona y el de una fundada esperanza a favor de la conveniencia pública, que es el resultado de un conjunto de circunstancias amadas entre sí, y dirigidas todas al bienestar de los pueblos. Vuestra adhesión a la libertad, vuestro laudable amor a la independencia, calificado con actos positivos contra las combinaciones de opresión y, por último, vuestros recientes procedimientos al pisar este suelo dando protección a sus intereses, penetrándoos de sus necesidades, tomando medidas eficaces y prudentes para remediarlas oído previamente el voto de este augusto Congreso, sin desviaros en medio de todo de conservar el esplendor y decoro del gobierno, son hechos dignos de la consideración pública, y puedo aseguraros que no están destituidos del aprecio que merecen, ni de la confianza que infunden; y si el estado, es menester confesarlo, hoy presenta el cuadro más triste en su administración pública, y en unión de su mezquino giro se resiente de las funestas consecuencias de la desconfianza, también espera que sus males tendrán el remedio conveniente.

"El augusto Congreso nada desea más que la prosperidad de este estado, y el engrandecimiento de la nación mexicana a que pertenece. A tan interesantes objetos, no duda, serán decididos e infatigables vuestros conatos, llenando las obligaciones que solemnemente acabáis de prometer cumplir y hacer observar, como así lo espera en justa retribución de la confianza que de él habéis merecido. He dicho." A que contestó el gobernador lo siguiente:

"Augusto Congreso. El deseo de contribuir a la felicidad de este país, me ha hecho admitir un encargo que pesa mucho sobre mis débiles hombros. Acostumbrado solamente a dirigir masas de soldados, ignoro la ciencia de los políticos y hombres de estado. Sin embargo, haré cuanto esté de mi parte para llenar dignamente el importante objeto que el augusto

Congreso se ha propuesto al depositar en mis manos el poder ejecutivo de Yucatán, pudiendo contar, desde luego, con mi decisión a sacrificarme por su gloria y prosperidad." Y se despidió acompañándole los diputados y secretarios de la respectiva Comisión nombrada al efecto.

En seguida se continuó la discusión del referido dictamen de la Comisión de Constitución, y después de hechas varias observaciones se acordó volviese a ella para que, con arreglo a los reparos hechos, los reforme.

El diputado Cicero [F. G.] pidió se tuviese en consideración la necesidad que hay de establecerse en cada partido un escribano.

Se acordó hacerse mención en esta acta de haberse presentado a desempeñar su encargo el ciudadano Agustín López de Llergo. En cuyo estado y siendo más de la una de la tarde se levantó la sesión. José Antonio García, presidente. Manuel Milanés, diputado secretario. Pedro de Almeida, diputado secretario.

SESIÓN DEL 21 DE JULIO DE 1824

Se dio principio con la lectura y aprobación del acta anterior, y seguidamente se dio cuenta con los artículos que reformados por la Comisión de Constitución se presentaron sobre el nombramiento de procuradores para los tribunales de segunda y tercera instancia. Después de una ligera discusión se aprobaron los siguientes artículos:

1. Que se nombren por el gobierno, a propuesta en terna del magistrado de segunda instancia, previo examen y aprobación de aptitud y probidad, dos procuradores causídicos en la capital del estado, para que por repartimiento riguroso de procesos activen en los tribunales de segunda y tercera instancia la sustanciación de las causas, se encarguen de la defensa de los reos desvalidos y la promuevan, si estuviere confiada a otros.

2. Que la dotación de estos dos funcionarios, que se ha de fijar con respecto a su aptitud y a los derechos de arancel pagaderos por los reos y los litigantes pudientes, sea a cargo de la Hacienda Pública.

3. Que estos procuradores no han de embarazar en manera alguna la libre elección de otros a quienes las partes interesadas quieran confiar sus agencias o defensas ni cuando por sí mismas quieran promoverlas o patrocinarlas. Los magistrados podrán hacer la misma elección cuando no la hagan las partes, o los procuradores estén legalmente impedidos.

4. A los tribunales de primera instancia de los partidos se proveerá también de un procurador causídico tan luego como se hayan propuesto por el Ayuntamiento de la cabecera y aprobados por el Congreso los arbitrios necesarios y menos onerosos para dotarle, y personas que al correspondiente conocimiento de las obligaciones anexas a este oficio.[406]

En seguida se puso a discusión el dictamen de la Comisión de Constitución acerca del restablecimiento de repúblicas de indígenas a fin de remover los obstáculos que se encuentran en el recaudo de contribuciones, y después de un largo debate se precedió a votación y se aprobó el artículo primero en estos términos:

1. Se restablecen interinamente las antiguas repúblicas de indígenas en el orden, forma y con el objeto que previenen los artículos 13 y 14 de la *Ordenanza de intendentes*,[407] restituyéndose

[406] Véase la orden "Sobre procuradores para los tribunales (22 de julio de 1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, pp. 134-135.

[407] Véase *Real ordenanza..., 1786*, pp. 21-23.

en su consecuencia las que cesaron el año de 1820. Los diputados Moreno, Guzmán, Baranda y Errazquín pidieron se expresase haber sido su voto en contrario.

Se leyó un oficio del magistrado de tercera instancia sobre que, si teniendo prestado juramento ante el honorable poder ejecutivo debía repetirlo en el Congreso como aquél le previno entonces. Se acordó contestarle que no es necesario repita aquel acto.

Se dio cuenta con una exposición del ciudadano José Bernardo Sosa contra el subdelegado Peña y su consultor ciudadano Juan López Gavilán por haber incurrido en varias infracciones y prevaricaciones. Se acordó pase a la Comisión de Justicia e Infracciones de Constitución donde están los antecedentes. En cuyo estado, y siendo la hora adelantada, se levantó la sesión. José Antonio García, presidente. Manuel Milanés, diputado secretario. Pedro Almeida, diputado secretario.

SESIÓN DEL 22 DE JULIO DE 1824

Se abrió con la lectura de la anterior que, aprobada, se dio cuenta con una exposición del Ayuntamiento de Telchac en que, manifestando la escasez y miserias de aquel pueblo con motivo de la peste que le afligió hasta el caso de haberse despoblado, pide al augusto Congreso se digne dispensarle las contribuciones adeudadas. Se acordó pase al gobierno para que con referencia a los artículos 124 y 144 de la *Ordenanza de intendentes*,[408] instruya expediente sobre la materia y vuelva al Congreso para su resolución.

Igualmente se dio cuenta con el dictamen de la Comisión de Justicia e Infracciones de Constitución sobre la acusación hecha por el subdelegado de Hunucmá, ciudadano José Eduardo Peña, contra el magistrado de segunda instancia. Se reservó su discusión para la primera oportunidad.

Se leyó la siguiente proposición de los diputados García, Almeida, Milanés y Rejón: "Siempre que el augusto Congreso se halle reunido en el memorable día de su deseada instalación, su presidente hará en el un discurso análogo a las circunstancias que precedieron a tan glorioso acto, y de los beneficios que recibe la sociedad de la forma de gobierno que ha adoptado, concurriendo a esta patriótica demostración el gobernador del estado, el reverendo diocesano, magistrados de segunda y tercera instancia y todas las corporaciones y autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, para la mayor dignidad de aquel acto." Puesta a discusión y habiéndose declarado estarlo suficientemente, se procedió a votación y fue desechada.

Se continuó la discusión de la minuta de decreto presentada por la Comisión de Constitución sobre la reposición de las repúblicas de indígenas, y verificada ésta desde el artículo 2 fue aprobado, así como el 3, 5 y 8, a excepción del 4 y 7, que se mandaron volver a la Comisión para que los reforme con arreglo a las observaciones hechas, y el 6 que fue suprimido.

2. Además de las funciones que ésta les determina tendrá a su cargo: 1 exigir de los indígenas por las matrículas formadas, según el decreto de 30 de abril, las contribuciones que éste establece o sucesivamente se establecieron con arreglo a lo prevenido en los artículos mencionados de la ordenanza. 2 tener conocimiento de los hogares de los indígenas, para que, cuando las autoridades respectivas lo ordenen, puedan obligarlos a cumplir con los deberes civiles y religiosos. 3 procurar eficazmente que los indígenas tengan y cultiven

[408] Véase *Real ordenanza..., 1786*, pp. 145, 172.

para sí los sesenta mecates de labranza que antes estaba prevenido, o que se dediquen a otro género de industria o trabajo productivo, reedifiquen sus casas, tengan sus solares, plantíos y crías de animales útiles y necesarios al hombre, con el fin de proporcionarles medios de subsistencia decorosa, y de atender sin mayores fatigas a sus obligaciones domésticas y cargas civiles. 4 auxiliar a los párrocos para el cobro de sus rentas con arreglo al decreto de 24 de noviembre pasado,[409] y a las autoridades locales en cuanto conduzca al cumplimiento de sus funciones legales.

3. Los empleos de esas repúblicas se reportarán como carga concejil, y todos sus individuos, en el tiempo de su ejercicio, quedan exentos de contribución personal.

5. A principios del mes de diciembre, verificada la elección en la forma que previene la *Ordenanza de intendentes*, se remitirá al subdelegado del partido nota certificada de los que han de reemplazar a los salientes, para que con su visto bueno la pase al Intendente para su conocimiento y éste al gobernador para su aprobación

8. Los subdelegados quedan autorizados para reducir a poblado a los indígenas que sin radicación útil y dependencia de determinada autoridad civil y religiosa se hallen vagando por los montes, según lo prevenido en los artículos 5 y 6 de la resolución de 31 de mayo [de 1824].[410]

Siendo más de la una de la tarde se levantó la sesión. José Antonio García, presidente. Manuel Milanés, diputado secretario. Pedro Almeida, diputado secretario.

SESIÓN DEL 23 DE JULIO DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con la siguiente proposición del diputado Almeida que se declaró por primera lectura: "Debiendo constar en la portada del código constitucional de este estado la fecha de su sanción, y al fin de él las firmas de los ciudadanos diputados que la sancionen, pido que, verificado uno y otro, se pase al gobierno para que activando su impresión, que tal vez se halla entorpecida por aquella falta, la publique y circule para su observancia."

Se leyó un oficio del alcalde de Samahil en que manifiesta que la compañía de tiradores de aquel pueblo se resiste al pago de la contribución directa. Se acordó pase al gobierno para que obre según sus facultades.

En seguida se dio cuenta con el dictamen de la Comisión de Justicia recaído a la exposición del subdelegado de Hunucmá en que se queja de agravios que le infirió el magistrado de segunda instancia; que el gobernador del estado, a quien se dirigió, pasó al augusto Congreso por el impedimento que tenía para su resolución; y habiendo opinado la Comisión que se devuelva al interesado el expediente para que en aquel tribunal realice su ocurso, se suscitó una ligera discusión, y se acordó que por conducto del gobierno se devuelva a la parte para que use de su derecho.

Se continuó la discusión del proyecto de decreto sobre el restablecimiento de repúblicas de indígenas, y habiendo la Comisión presentado reformados los artículos que al efecto

[409] Véase el decreto "Que subsistan las antiguas contribuciones eclesiásticas..., (24 de noviembre de 1823)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, pp. 44-45.

[410] Se refiere a los artículos 5 y 6 de la orden "Artículos adicionales al decreto de 30 de abril..., (31 mayo de 1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 120-121.

se le devolvieron en la anterior sesión, fueron aprobados, después de un detenido examen, en estos términos:

4. Se abonará a dichas repúblicas el 6 por ciento sobre el valor que recauden, cuyo total se dividirá por mitad, aplicando la una al cacique y al escribano, y la otra a los demás empleados por iguales partes.

7. El 8 por ciento que por el artículo 10 del decreto de 30 de abril se asignó a los subdelegados,[411] queda reducido al 5 por ciento con respecto a la recaudación de los indígenas, siendo de su cargo ministrar a las repúblicas de éstos el papel que necesiten para sus matrículas y recibos.

9. Los ayuntamientos les facilitarán en las casa consistoriales lugar cómodo y seguro para que celebren dichas repúblicas sus juntas.

Se dio cuenta con un oficio del gobierno acerca de igualar el pago de las tropas de este estado con las demás de línea de la nación. Se acordó pase a las Comisiones de Guerra y Hacienda reunidas.

Se puso a discusión el dictamen de la Comisión de Justicia e Infracciones de Constitución relativo a la queja del ciudadano José Eduardo Peña contra el magistrado de segunda instancia, en que le acusa de infractor del artículo 243 de la Constitución y del 12 de la ley de 24 de noviembre del año pasado 1823,[412] y siendo ésta de opinión no haber lugar a la formación de causa, por no ser suficientes los dos motivos en que se funda el querellante su acusación, se acordó de conformidad.

Habiéndose presentado a desempeñar las funciones de su cargo el ciudadano diputado José Felipe de Estrada, se acordó se hiciese mención en la acta.

El diputado Errazquín expuso que, teniendo licencia concedida y habiendo número suficiente de diputados, esperaba determinase el augusto Congreso si podía hacer uso de ella. Y habiendo pedido el diputado Rivas se declarase si el uso de estas licencias debía permitirse según la antigüedad de su data, se acordó de conformidad, y en seguida se votó si se daba permiso de usar la suya al diputado Errazquín, y se resolvió que sí, en el concepto de que antes se ha de firmar la Constitución por los expresados diputados. En cuyo estado, y siendo más de la una de la tarde, se levantó la sesión. José Antonio García, presidente. Manuel Milanés, diputado secretario. Pedro Almeida, diputado secretario.

SESIÓN DEL 24 DE JULIO DE 1824

Se abrió con el nombramiento de secretario en el ciudadano José Francisco Cicero por enfermedad del ciudadano diputado Pedro Almeida, y leída y aprobada el acta anterior, se dio

[411] El artículo 10 del decreto de 30 de abril de 1824 dice: "El subdelegado por su trabajo y responsabilidad en el cobro tendrá el ocho por ciento, de cuyo premio saldrá el que asigne a los primeros exactores que podrá nombrar a su arbitrio; y así como cualquier aumento que ocurra en los tres años queda a su favor, del mismo modo cubrirá la falta que en aquel tiempo sobrevenga." Véase el decreto "Estableciendo y arreglando la contribución personal..., (30 de abril de 1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 109.

[412] El artículo 243 de la Constitución de 1812 establecía: "Ni las cortes ni el rey podrán ejercer en ningún caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos." *Colección de los decretos y órdenes*, ii, p. 137. El artículo 12 señalaba que: "No podrá en ningún caso retener el conocimiento de causa pendiente en primera instancia, cuando se interponga apelación de auto interlocutorio; y fuera de este caso, no podrá llamar los autor pendientes ni aun *ad effectum videndi*." Véase el decreto "Organización de los tribunales del estado (24 de noviembre de 1823)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 47.

segunda lectura a la proposición que hizo ayer el diputado Almeida acerca de ponerse en la portada o título de la Constitución el día de su sanción y las firmas de los diputados al fin de ella. Después de una ligera discusión fue desechada.

Se aprobó la determinación de la Comisión de Gobierno Interior acerca de satisfacer al impresor de la *Gaceta* los ejemplares que ha mandado para repartirlas a los ciudadanos diputados por la mitad de su suscripción corriente, según pidió, y que continúe de la misma suerte. En este estado, se levantó la sesión. José Antonio García, presidente. Manuel Milanés, diputado secretario. José Francisco Cicero, diputado secretario.

SESIÓN DEL 26 DE JULIO DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con un oficio del diputado secretario de la suprema junta provisional de Ciudad Real de Chiapas, acompañado de una *Gaceta de Guatemala* con noticias de las ocurrencias de aquel estado. Se acordó que la *Gaceta* quedase sobre la mesa para que se instruyan los diputados, y que se le dé el contesto correspondiente.

Se leyeron dos oficios del gobierno relativos el uno, a acompañar dos copias certificadas de las representaciones que se dirigió al gobierno supremo de la federación, sobre los últimos acontecimientos ocurridos en este estado que se le pidieron en oficio de 23 del corriente; el otro, remitiendo una exposición del Intendente en que propone medios oportunos para restablecer el ramo de la pólvora antes tan floreciente. Se acordó en cuanto al primero pase a la Comisión que pidió las copias, y en cuanto al segundo, a la [Comisión] de Hacienda para que abra dictamen.

Igualmente se leyó la minuta de decreto que trata del restablecimiento de las repúblicas de indígenas, y después de aprobada se pasó al gobierno.[413]

Se dio cuenta con el dictamen de la Comisión de Justicia acerca de la solicitud del escribano de los tribunales de segunda y tercera instancia, ciudadano Andrés Mariano Peniche, sobre que se le satisfagan los sueldos vencidos antes de habérsele despachado el correspondiente título respecto a que desempeñó su encargo en todas sus partes. Se resolvió dejarse su resolución para la primera oportunidad.

Se acordó que estando ya en esta capital la mayor parte de los diputados ausentes, se citen para asistir todos en la sesión de mañana, a fin de firmar la Constitución, como asimismo que se agregue a las Comisiones de Constitución y Justicia al diputado Estrada, y a las de Hacienda y Guerra al diputado Llergo.

Continuó el examen y discusión del Código penal desde el artículo 603, único que fue aprobado después de una larga discusión, y se levantó la sesión por ser la hora adelantada. José Antonio García, presidente. Manuel Milanés, diputado secretario. Pedro Almeida, diputado secretario.

SESIÓN DEL 27 DE JULIO DE 1824

Se abrió con la lectura del acta anterior que, aprobada, se dio cuenta con una exposición de los ciudadanos Fernando Fernández, Diego Ángel Carrillo, Felipe Carrillo y Antonio Rejón, vecinos del pueblo de Sotuta, quejándose de que habiendo sido nombrados para la formación

[413] Para el debate sobre la restauración de las repúblicas de indios véanse las sesiones: secreta del 1 de septiembre y 25 de septiembre de 1823; del 28 y 29 de mayo; del 14 de junio; del 19, 21 y 23 de julio de 1824.

de padrones en aquel partido, se desentiende el subdelegado de abonarles los cinco prevenidos en el decreto de 30 de abril último, por cada cien individuos empadronados. Se acordó pase al gobierno para que resuelva conforme a sus facultades.

En seguida se leyó la Constitución con el objeto de firmarla, según lo determinado en sesión de ayer. Concluida la lectura se acordó firmasen todos los diputados presentes, reservándose hacerlo luego que asistan los que no han venido a esta sesión por enfermos, y verificando por todos expresarán los secretarios los nombres de los ausentes con licencia del Congreso firmando ellos al fin.[414]

Se dio cuenta con un oficio del gobierno en que acompaña las cuentas del alumbrado de esta capital, y se acordó pasen a los diputados Almeida y Rejón a cuya proposición se pidieron.

Se dio cuenta con un dictamen de la Comisión de Justicia acerca de la exposición del Ayuntamiento sobre pretender el ciudadano Bernabé Esmorto se le separe del recaudo de fondos municipales a que está obligado por contrato escriturado. Se señaló su discusión para el día de mañana.

Se leyó la siguiente proposición del diputado Cicero [J. F.] y se declaró primera lectura: "Estando muy adelantado en edad el reverendo obispo y reducido el cabildo eclesiástico de esta santa iglesia a una tercera parte de sus componentes, es decir, a sólo tres individuos, está expuesta la diócesis, en caso de vacante, a quedar sin quien ejerza la jurisdicción eclesiástica, si alguno de aquellos fallece. En tal caso, muy posible, el metropolitano, y en sede vacante, el cabildo de aquella iglesia tienen por derecho [la] facultad de nombrar un vicario que ejerza la jurisdicción espiritual en este estado. El tiempo que corra entre el aviso de la vacante, demora de la elección de vicario y venida a esta capital, si es de México el electo como debe suponerse, no será menos de cuatro a cinco meses, quedando, entre tanto, esta iglesia acefalada, y su tardanza traerá grandes perjuicios al régimen espiritual de nuestro estado. Sin haber llegado este fatal caso, ya se nota la falta de prebendados para el esplendor del culto, que un capellán tiene que hacer muchas veces por ellos aún en días solemnes. El reverendo obispo carece de prebendados para el uso de pontifical y se sirve de los curas de la misma iglesia en lugar de aquéllos. El augusto Congreso decretó no se provean las prebendas vacantes por la justa consideración de lo exhausto de nuestro erario para que sus frutos ingresen en él. Por tanto, propongo que para conservar el esplendor del culto y evitar los daños que se seguirían a este estado en sede vacante si falta la representación del cabildo eclesiástico, se concede investidura de medios racioneros a los actuales curas del Sagrario para que, asociados a los prebendados existentes e igualados en derechos y facultades, queden caucionados en lo que alcanza la humana prudencia, los males que se temen con fundamento, y que en su consecuencia se diga el gobierno libre los correspondientes despachos para que con ellos se presenten al R. obispo, y se les posesione sin adeudar media anata, respecto a que pagaron mesadas a su ingreso en el beneficio que obtienen, y no aumentan renta alguna.

Se puso a discusión el dictamen de la Comisión de Justicia presentado el día de ayer acerca de la solicitud del ciudadano Andrés Mariano Peniche para que se le paguen los sueldos que devengó como escribano de los tribunales de segunda y tercera instancia, antes de que se le librase el correspondiente título; y habiendo opinado la Comisión que debía satisfacersele, se suscitó una larga discusión y se acordó que desde el 2 de enero en que fue nombrado hasta

[414] Véase *Apéndice* 2.

que se le libró el título, se le abone la mitad del sueldo asignado en consideración a que sólo sirvió al tribunal de segunda instancia. En cuyo estado, y siendo la hora adelantada, se levantó la sesión. José Antonio García, presidente. Manuel Milanés, diputado secretario. Pedro Almeida, diputado secretario.

SESIÓN DEL 28 DE JULIO DE 1824

Se abrió con la lectura del acta anterior que aprobada, se leyó por segunda vez la proposición que hizo el día de ayer el diputado Cicero [J. F.] acerca del nombramiento de prebendados y admitida, se acordó pase a la Comisión de Negocios Eclesiásticos para que abra dictamen.

Se dio cuenta con un oficio del gobierno relativo a la exposición que le pasó del alcalde de Samahil sobre negarse los tiradores de dicho pueblo al pago de la contribución directa, e indicando sería conveniente relevar de ella a las milicias así por los servicios que prestan al estado como porque siendo su número corto no sería notable la rebaja. Se acordó pase a las Comisiones de Hacienda y Guerra reunidas.

Se leyó un dictamen de la Comisión de Hacienda acerca de la solicitud de una pensión de Juana Josefina Hernández, en consideración a los servicios de su difunto esposo ciudadano Joaquín Domínguez, para socorrer su miseria y crecida familia, y se acordó discutirse el día de mañana.

Se puso a discusión otro dictamen de la misma Comisión, sobre la exposición del Ayuntamiento de esta capital acerca de pretender el ciudadano Bernabé Esmorto se le releve del cobro de fondos municipales, y opinando la Comisión que el Ayuntamiento ocurra al tribunal competente a exponer su queja, en donde, oído Esmorto, se determinará en justicia. Se acordó de conformidad.

Se dio cuenta con otro de la propia Comisión acerca de la exposición del ciudadano José Eduardo Peña y su consultor, el juez de letras de esta capital ciudadano Juan López Gavilán, por haber incurrido en varias infracciones y prevaricaciones. Admitido a discusión se reservó para el día de mañana.

Se continuó el examen del Código penal, y se aprobaron desde el artículo 684 hasta el 698. En cuyo estado se levantó la sesión. José Antonio García, presidente. Manuel Milanés, diputado secretario. Pedro de Almeida, diputado secretario.

SESIÓN DEL 29 DE JULIO DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con una exposición del gobierno acompañando documentos relativos a la permuta que pretenden hacer los ciudadanos Pedro Bolio y Lara, contador de las cajas de esta capital, y Pedro de Elizalde, contador de las de Campeche, y oposición que hace a ella el ciudadano Joaquín Castellanos. Se acordó pase a la Comisión de Justicia. Se leyó un oficio del gobierno relativo a los abusos que se experimentan en los periódicos del estado y lo conveniente que sería reformar la ley reglamentaria de libertad de imprenta. Se resolvió pase a la Comisión de Educación Pública.

Se leyó la siguiente proposición del diputado Cicero [J. F.] y se declaró primera lectura: "Respecto a que por la Constitución formada en el estado se dejan por regla fija los ayuntamientos de ciudades, villas y cabeceras de partido, y que para que los haya en los demás pueblos necesitan a más del censo de tres mil almas en su recinto o casco vecindario o propósito y

otras circunstancias que se exigen a discreción del gobierno y propuesta al augusto Congreso, pido que, a excepción de los primeros, cesen inmediatamente por un decreto particular que se expida todos los de los pueblos, pues tardará la publicación y planta de nuestra Constitución, causándose entre tanto los evidentes perjuicios que se han experimentado con los gastos de secretarios, papel y demás para la subsistencia de estos establecimientos innecesarios en el concepto de que si alguno se juzga acreedor a tenerlo, ocurrirá después de disuelto el que actualmente tenga acreditando hallarse con todas las cualidades que se requieren, y a más haber pagado y tener corrientes todas sus contribuciones para que entonces se le conceda. No tiene a su cargo la cobranza de los indígenas, y para las otras puede el subdelegado nombrar a quien sea de su confianza. Éste era el mayor trabajo que tenían los cabildos, porque sus atribuciones o las ignoraron o no quisieron ejercerlas, quedando para gobierno de los pueblos los alcaldes, hasta fin de diciembre que el gobierno del estado nombre otros bajo las bases que hemos adoptado en nuestra Constitución y a su efecto, si el augusto Congreso lo estima conveniente, puede acordar y decretar:

1. Que cesen inmediatamente todos los ayuntamientos de los pueblos, excepto los de ciudades, villas y cabeceras de partido, quedando únicamente los alcaldes para su régimen hasta fin de diciembre que se nombrarán otros por el gobierno como determina nuestra Constitución.

2. Que si algún pueblo tiene tres mil almas dentro de su casco, vecindario capaz de desempeñar los oficios concejiles, sin deber nada de contribuciones, y tenerlas satisfechas hasta el día, con justificación de estas circunstancias, puede ocurrir al gobierno pidiendo se le conceda.

3. Que entreguen cuentas de la administración que hayan tenido hasta el día que cesen; autorizando el gobierno a los respectivos subdelegados para tomarlas en doce días perentorios bajo de estrecho apercibimiento a los responsables que se les ejecutará si no lo cumplen."

Se puso a discusión el dictamen de la Comisión de Justicia, sobre la queja que puso el ciudadano José Bernardo Sosa contra el subdelegado de Hunucmá ciudadano, José Eduardo Peña, y su consultor ciudadano Juan López Gavilán, por haber cometido varias infracciones y prevaricaciones; y habiendo opinado dicha Comisión que no estando suficientemente comprobada la infracción de Constitución no ha lugar la formación de causa; y en cuanto a los otros puntos, siendo verdaderamente infracciones de ley, ocurra al tribunal correspondiente. Se acordó de conformidad.

En seguida se puso a discusión otro [dictamen] de la Comisión de Hacienda acerca de la solicitud de Juana Josefina Hernández sobre que se le declare una pensión o montepío; y habiendo opinado la Comisión que se reitere el acuerdo tomado en sesión de 29 de septiembre del año pasado de 1823 por igual solicitud de la suplicante, en atención a ser más estrecho el conflicto en que ahora se halla el erario que el que presentaba en aquella fecha, en términos de haber sido preciso recurrir a un préstamo voluntario que, actualmente, se está colectando en esta capital y Campeche para cubrir sus precisas cargas. Se acordó de conformidad.

En seguida se continuó el examen y discusión del Código penal desde el artículo 699, y se aprobaron hasta el 722.

Habiéndose dado cuenta con una exposición del ciudadano Jacinto Arjona en que manifiesta haber reclamado a la junta de guerra el exceso de graduación que se hizo a sus bienes y a los de su hermana Lugarda, acordó el augusto Congreso se acceda a su solicitud, contraída a que se le acepte el exceso que calcula de pago a que se le obliga en calidad de donativo, y se

le diga por conducto del gobierno que este augusto Congreso reconoce la justicia que tuvo y tiene para reclamar contra el agravio que se le hubiese inferido; pero que estando pronto a exhibir la cantidad, se le reciba en los términos que le ofrece, dándosele gracias por su generosidad y patriotismo.

Se leyó la siguiente adición que hizo el diputado Cicero [J. F.] a la proposición que presentó en sesión del 27 del corriente sobre nombramiento de prebendados, y se acordó pase a la Comisión de Negocios Eclesiásticos: "Ampliando mi proposición dije el día de ayer, que me había contraído precisamente a los curas de la catedral en las medias raciones que pido para que no falte la representación de cabildo eclesiástico y se eviten los males que justamente se temen, teniendo presente el decreto del augusto Congreso que prohíbe la provisión de prebendas para que sus productos ingresen en el erario público, pues aquellos sólo servirán con las rentas que actualmente tienen como curas, pero que si el mismo augusto Congreso lo tiene por conveniente se puede decir al reverendo obispo consulte los eclesiásticos que le parezcan para dicha provisión, a fin de que el cabildo tenga suficiente número de individuos y no sobrevengan los perjuicios que quieran precaverse." En este estado se levantó la sesión. José Antonio García, presidente. Manuel Milanés, diputado secretario. Pedro Almeida, diputado secretario.

SESIÓN DEL 30 DE JULIO DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio segunda lectura a la proposición del diputado Cicero [J. F.] acerca de que cesen los Ayuntamientos de los pueblos, donde no deban haberlos, y que rindan cuentas de los ramos que han corrido a su cargo. Se acordó pase a la Comisión de Constitución.

En seguida se dio cuenta con una exposición del contador de las cajas principales de este estado, ciudadano Pedro Bolio y Lara, acerca de la oposición que hace el ciudadano Joaquín Castellanos a la permuta que intenta con el ministro contador de las de Campeche, ciudadano Pedro Elizalde. Se resolvió pase a la Comisión de Justicia en donde se hallan los antecedentes.

Se continuó el examen y discusión del Código penal desde el artículo 723, el que fue aprobado como los demás hechas algunas pequeñas variaciones, hasta el 730.

En cuyo estado, y siendo la hora adelantada se levantó, la sesión. José Antonio García, presidente. Manuel Milanés, diputado secretario. Pedro Almeida, diputado secretario.

SESIÓN DEL 31 DE JULIO DE 1824

Se abrió con la lectura de la anterior, que aprobada se dio cuenta con la correspondencia recibida del gobierno, y es la siguiente: Un oficio exponiendo lo conveniente que sería establecer un corto derecho a los pasaportes que expide el gobierno para navegar de mar en fuera que cobrado por la Hacienda Pública, al tiempo de otorgar a los interesados el documento que deben presentar para obtener dichos permisos de no adeudar cosa alguna de derechos comerciales, sería algún auxilio para sus actuales urgencias. Se acordó pase a la Comisión de Hacienda y Comercio. Otro [oficio], acompañando una instancia del alcalde primero de Campeche, sobre los inconvenientes que tiene representados y que le impiden encargarse del cobro de la contribución directa personal. Se acordó pase a la Comisión de Constitución para que de preferencia abra dictamen. Otro [oficio], remitiendo una exposición del Ayuntamiento de Tekax en que solicita se le conceda exigir los pequeños arbitrios que propone para establecer

el alumbrado de sus calles. Se resolvió pase a la Comisión de Constitución. Otro [oficio], en que participa que el Ayuntamiento de Calkiní, impuesto de no estar comprendidas las costas en la amnistía que se le concedió, estaba llano a satisfacerlas. El Congreso quedó enterado. Otro [oficio], acompañando una representación del ciudadano Juan Luis MacGregor acerca de que se aclare la duda que ofrece el cobro que se hace del derecho de toneladas al bergantín británico *Walworth* que, con el objeto de cargar de palo y otros efectos, arribó a Campeche procedente del puerto nacional de Alvarado, donde satisfizo el expresado derecho. Se acordó pase a la Comisión de Hacienda y Comercio. Otro [oficio], remitiendo los documentos referentes a la queja de José Medina contra el alcalde de Cenotillo, y se acordó pase a la Comisión de Justicia e Infracciones de Constitución que los pidió. Otro [oficio], dirigiendo una exposición del Ayuntamiento de Espita, sobre el método que deba observar cuando aquel común necesite tierras de señorío particular. Se acordó pase a la Comisión de Agricultura.

Se continuó el examen y discusión del Código penal desde el artículo 781 y fue aprobado éste como los demás hasta el 789.

El presidente anunció que el lunes dos de agosto debe procederse a la elección de presidente, vicepresidente y secretario menos antiguo. En cuyo estado se levantó la sesión. José Antonio García, presidente. Manuel Milanés, diputado secretario. Pedro Almeida, diputado secretario.

SESIÓN DEL 2 DE AGOSTO DE 1824

Presidencia del ciudadano Juan Nepomuceno Rivas

Se abrió con la lectura del acta anterior que, aprobada, se procedió a la elección de presidente, vicepresidente y secretario menos antiguo, resultando para el primer encargo el ciudadano Juan Nepomuceno Rivas con 11 votos; para el segundo, el ciudadano Pablo Moreno con 16; y para el tercero, el ciudadano José Francisco Cicero con 17 votos.

Se leyó un oficio del gobierno a que acompañó el estado de ingreso y egreso de la caja de Campeche correspondiente al mes de junio anterior. Se acordó pase a la Comisión de Hacienda.

Se leyó el dictamen de la Comisión de Hacienda sobre restablecer en su anterior buen estado la renta de la pólvora. Se acordó su discusión para mañana.

Se continuó la lectura y discusión del Código penal desde el artículo 790 y fue aprobado éste, con los demás, hasta el 806 inclusive. En este estado se levantó la sesión. Juan Nepomuceno Rivas, presidente. Pedro Almeida, diputado secretario. José Francisco Cicero, diputado secretario.

SESIÓN DEL 3 DE AGOSTO DE 1824

Se abrió con la lectura del acta anterior que, aprobada, se procedió a la de la correspondencia del gobierno, por el orden siguiente: el oficio del Ayuntamiento del pueblo de Chichanhá solicitando se le exima de la multa de 100 pesos por no haber rendido sus cuentas. Se acordó vuelva al gobierno para que use de sus facultades. Otro ídem, en que el gobierno recomienda la solicitud de don José Pavía en razón de que se le conceda carta de ciudadano. Se acordó pase a la Comisión de Constitución.

Se leyó una representación de Ignacio Mo sobre infracciones de ley cometidas por el alcalde del pueblo de Tixméuac y juez de primera instancia de la villa de Tekax. Se acordó pase a la Comisión de Justicia e Infracciones de Constitución.

Se procedió a la discusión, acordada el día de ayer, sobre el expediente en que se propone el arbitrio de restablecer a su antiguo buen estado las rentas de pólvora y tabaco. Se acordó vuelva a la Comisión para que diga conforme a las observaciones hechas en la discusión. En este estado se levantó la sesión. Juan Nepomuceno Rivas, presidente. Pedro Almeida, diputado secretario. José Francisco Cicero, diputado secretario.

SESIÓN DEL 4 DE AGOSTO DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con el dictamen de las Comisiones de Hacienda y Guerra reunidas y el particular de los diputados Baranda y Errazquín sobre que se aumenten los sueldos de las tropas de este estado, nivelándolas con las de la federación, según propone el gobierno. Se acordó su discusión para el día de mañana.

Se leyó otro dictamen de la Comisión de Agricultura relativo a la consulta hecha por el Ayuntamiento del pueblo de Espita en orden a solicitar reglas para comportarse en el uso y destino que debe dar a las tierras de dominio particular que circundan aquel pueblo. Se reservó su discusión para el viernes 6 del corriente.

Se dio cuenta con el ajuste de sueldos y gastos de secretario del mes de julio próximo pasado, y se aprobó.

A indicación del presidente, se acordó conceder al oficial tercero, ciudadano Juan Antonio Elizalde, ocho días para que concurra a desempeñar por sí mismo la plaza que ocupa en atención a haber seis meses que no la sirve.

Se continuó el examen y discusión del Código penal desde el artículo 807 que fue aprobado como los demás, hasta el artículo 816 último del referido Código con que se concluyó su aprobación. En cuyo estado se levantó la sesión. Juan Nepomuceno Rivas, presidente. Pedro Almeida, diputado secretario. José Francisco Cicero, diputado secretario.

SESIÓN DEL 5 DE AGOSTO DE 1824

Se abrió con la lectura del acta anterior que, aprobada, se dio cuenta con dos oficios del gobierno relativos el uno a remitir el índice de la correspondencia que ha dirigido al augusto Congreso en el mes de julio último, el otro en que manifiesta lo útil que sería que el gobernador del estado fuese coronel de las milicias locales de esta capital, y se acordó pase a las Comisiones reunidas de Constitución y Guerra.

En seguida se dio cuenta con el dictamen de la Comisión de Guerra acerca de la exposición del gobierno sobre relevar del pago de la contribución directa personal a los tiradores. Se señaló para su discusión el día 7 del corriente.

Se dio cuenta con una exposición del ciudadano José Luis Castro en que solicita se le dispensen dos años que le faltan para poder ejercer la farmacia de que pide se le libre título, y se acordó pase al gobierno a quien corresponde para que, previa calificación de la idoneidad del suplicante con entero arreglo a las leyes, ocurra en tiempo al Congreso por la dispensa que solicita.

Se procedió a la discusión del dictamen de las Comisiones de Hacienda y Guerra [reunidas] acerca del aumento de sueldos de militares desde la clase de teniente abajo, después de una detenida deliberación se aprobaron los artículos siguientes:

1. Que el decreto del 13 de septiembre de 1820[415] está sin observancia en el estado, a pesar de los eficaces deseos de su Congreso Constituyente, porque no la han permitido los extremados notorios y progresivos apuros del erario público.

2. Que aún suponiendola practicable sobre ser tan corto el aumento que da el artículo 1 al prest del soldado, clase que por más numerosa y desvalida es más digna de consideración, que aun computando la moneda por su valor nominal no excediera de tres y medio reales mensuales, incapaces de mejorar su triste suerte, dejaría siempre subsistente la fundada queja que las tropas del estado de Yucatán tienen por la injusticia de que siendo iguales en circunstancias y obligaciones no gozan de los mismos haberes que las de los demás estados de la federación mexicana.

3. Que a la igualación de sueldos que propone desde luego el gobierno, debe proceder la derogación de la ley especial que está en observancia y arregla lo de las tropas de línea de este estado, y que siendo a cargo de las rentas generales el aumento que resulte, reservándose la imposición de ellas al Congreso general, por el acta constitutiva y al supremo poder ejecutivo su distribución, no compete la resolución que se solicita al Congreso particular de este estado, por lo que su gobernador solicitará de gobierno de la federación el decreto que arregla el ejército nacional en todos sus ramos para que se nivelen a él las tropas de Yucatán.

Se dio cuenta con un oficio del gobierno relativo a preguntar al augusto Congreso si debe estar en observancia el reglamento de la milicia local dictado por las Cortes españolas o el de la mexicanas, en razón de igual pregunta que le hace el Ayuntamiento de esta capital;[416] y acompañando dichos reglamentos con expresión de ser en su concepto el de la federación más digno de observarse en este estado por las razones que expone, se acordó pase todo a las Comisiones de Constitución y Guerra. En cuyo estado y siendo la hora adelantada se levantó la sesión. Juan Nepomuceno Rivas, presidente. Pedro Almeida, diputado secretario. José Francisco Cicero, diputado secretario.

SESIÓN DEL 6 DE AGOSTO DE 1824

Se abrió con la lectura del acta anterior que, aprobada, se dio cuenta con el dictamen reformado por la Comisión de Hacienda acerca de la exposición del ciudadano Intendente sobre restablecer el ramo de la pólvora, y se reservó su discusión para el día 9 del corriente [mes de agosto de 1824].

Se leyó el dictamen de la Comisión de Justicia acerca de la exposición del gobierno sobre la permuta que pretenden hacer los contadores de Hacienda Pública ciudadanos Pedro Bolio y Lara y Pedro Elizalde, y contradicción que hace el ciudadano Joaquín Castellanos. Se señaló para su discusión el día 10 del presente mes [de agosto de 1824].

[415] El dictamen de las Comisiones de Hacienda y Guerra se refiere al decreto de "Aumento de sueldo y prest..., (13 de septiembre de 1820)", en *Colección de los decretos y órdenes*, vi, pp. 114-115.

[416] El gobernador se refiere tanto al "Reglamento provisional para la milicia nacional..., (24 de octubre de 1820)" como al del 3 de agosto de 1822 cuando el Congreso Constituyente mexicano expidió este decreto como Reglamento provisional para la milicia cívica. Sin embargo, hasta el 9 de abril de 1823 lo publicó. Veáse AGEY. Apartado *Colonial*. Ramo Reales Cédulas, vol. 4, exp. 46; Ramírez y Sesma, *Colección de decretos*, pp. 219-230; Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, i, pp. 619-626.

En seguida se puso a discusión el dictamen de la Comisión de Agricultura relativo a la exposición del Ayuntamiento de Espita sobre terrenos para establecer sus casas los vecinos de él respecto a estar circundado de tierras de dominio particular, y después de una detenida deliberación se aprobaron los dos siguientes artículos a que redujo su dictamen la expresada Comisión:

1. Que debiendo ser inviolablemente respetada la propiedad particular, no queda otro arbitrio a los que necesitan terreno para el asiento de sus casas u otros objetos que el de convenirse con los propietarios para que libremente les concedan el que necesiten, según y como se convengan.

2. Que necesitándose de terreno para algún establecimiento de conocida común utilidad, a juicio del gobierno, no podrá tomarse sin que al mismo tiempo sea indemnizado el propietario; dándole el buen cambio a bien vista de hombres buenos.

La Comisión especial, encargada de formar un manifiesto a la nación, lo presentó, y habiéndose leído se acordó quede sobre la mesa para que se impongan de él los diputados, reservando el día 9 [de agosto próximo] para su discusión. En cuyo estado se levantó la sesión. Juan Nepomuceno Rivas, presidente. Manuel Milanés, diputado secretario. José Francisco Cicero, diputado secretario.

SESIÓN DEL 7 DE AGOSTO DE 1824

Se abrió con la lectura del acta anterior, y se dio cuenta con una exposición del gobierno sobre las repetidas quejas que tiene contra la conducta y dilapidaciones de los Ayuntamientos y falta de cumplimiento en el entrego de sus cuentas. Se acordó pase a la Comisión de Constitución.

Se leyó otra de la misma autoridad, acompañando la solicitud del ciudadano Luis Gerald, de la república de Colombia, acerca de que se le permita vender en Campeche el cargamento de la goleta Carmen, apresada por el comandante de la goleta corsaria *Dulmea*, armada en Cartagena, para perseguir piratas y demás enemigos de aquella república; y habiéndose declarado urgente su resolución se acordó que la Comisión de Hacienda diese en el momento su dictamen como lo verificó, reduciéndolo a los siguientes artículos que discutidos uno a uno se aprobaron en estos términos:

1. Que para que el Congreso pueda deliberar sobre la consulta que hace el gobierno, en orden a la solicitud del ciudadano Luis Gerald, para que se permita vender en los puertos del estado el cargamento de la goleta española *Carmen*, que se dice apresada por la goleta *Dulmea*, perteneciente a la república de Colombia, es necesario que el referido Gerald acredite en forma que este buque está autorizado, conforme al derecho público, con patente legítima del gobierno de aquella república para hacer efectivo y justo este apresamiento.

2. Que acredite, también, documental o testimonialmente, haberse realizado en buena guerra el referido apresamiento; y que el buque apresado iba realmente al mando, bajo el pabellón y como propiedad legítimamente adquirida a favor de aquella república o de sus súbditos.

3. Que no debiendo quedar expuesta a los riesgos de mar y otros consiguientes esta propiedad, cualquiera que sea su pertenencia, disponga el gobierno que, mientras se hacen las referidas justificaciones, se asegure en tierra; y que si por razón de su calidad y condición hay riesgo de que perezca, se proceda al justiprecio del cargamento y buque por peritos nombrados

por el ministerio de Hacienda de Campeche y el que representa por los presuntos dueños, y después a la venta en pública licitación, quedando de todo constancia fehaciente.

4. Que si llegare el caso de verificarse dicha venta, la Hacienda Pública deduzca, desde luego, de su importe, como debe hacerlo en cualquier caso, los derechos que, con arreglo a arancel, le pertenezcan; así como deberán deducirse también los municipales, reservando la restante cantidad en depósito seguro.

En cuyo estado se levantó la sesión, por ser la hora adelantada. Juan Nepomuceno Rivas, presidente. Manuel Milanés, diputado secretario. José Francisco Cicero, diputado secretario.

SESIÓN DEL 9 DE AGOSTO DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con un oficio del gobernador con que acompaña las observaciones que ha creído haberse debido hacer sobre algunos artículos que incluye de la Constitución de este estado. Se acordó pase a la Comisión correspondiente y que se le conteste haberse oído con agrado las referidas observaciones. Se leyó otro [oficio] de la misma autoridad en que remite el que le pasó el Ayuntamiento de Campeche, en razón de que se le permita variar el traje que usan sus porteros en las funciones a que concurra aquella corporación. Se resolvió pase a la Comisión de Constitución.

Se dio cuenta con otro [oficio] del diputado ciudadano José María Quiñones en que manifiesta que tan pronto como se lo permita su quebrantada salud, se presentará en el seno del augusto Congreso a desempeñar las funciones de su encargo. El Congreso quedó enterado, y se acordó se le recomiende su más pronta vuelta a su seno a llenar las obligaciones para que le llama la patria.

Igualmente se dio cuenta con el dictamen de la Comisión de Hacienda y Comercio sobre la solicitud del ciudadano Juan Luis MacGregor, a fin de que se le releve del pago de derecho de toneladas al bergantín británico *Walworth* por haberlos satisfecho en el puerto nacional de Alvarado. Se reservó su discusión para el miércoles 11 del corriente [mes de agosto].

Habiéndose declarado de toda preferencia la lectura y discusión del manifiesto que presentó en sesión de 6 del corriente la Comisión especial nombrada al efecto en la del 18 de febrero último, se procedió a ella por la urgente necesidad que hay de darlo al público, reservando para la primera oportunidad la de los dictámenes señalados para el sábado 7 del corriente y día de hoy; y después de hechas varias observaciones en una larga discusión, se acordó volviese a la misma Comisión para que, sin variar en nada su sentido, reforme algunas expresiones que se notaron en ella. En cuyo estado se levantó la sesión por ser la hora adelantada. Juan Nepomuceno Rivas, presidente. Manuel Milanés, diputado secretario. José Francisco Cicero, diputado secretario.

SESIÓN DEL 10 DE AGOSTO DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con un oficio del gobierno, acompañando los estados y documentos de la caja principal de Hacienda Pública de esta capital correspondientes al mes de julio próximo pasado. Se acordó pase a la Comisión de Hacienda.

Se leyó otro [oficio] del Ayuntamiento de esta capital, remitiendo una exposición acerca del nombramiento de alguacil que debe hacerse para las ejecuciones de justicia en las causas que se siguen a los reos. Se acordó pase a la Comisión de Constitución.

Para subrogar en las Comisiones en que estaban los diputados empleados en la presidencia y secretaría fueron nombrados el ciudadano José Antonio García para las de Agricultura y Artes, Negocios Eclesiásticos y Educación Pública, y el ciudadano Juan Nepomuceno Rivas para el Gobierno Interior.

La Comisión especial a quien se mandó volver el manifiesto el día de ayer, presentó reformadas las expresiones que se notaron en la discusión, y continuandose ésta, los diputados López y Cervera fueron de opinión que de los documentos del manifiesto se excluya todo papel que no sea oficial, y el diputado Baranda que se opone a la publicación del referido manifiesto en cuanto al lenguaje en que está concebido, y concluida su lectura se suscitó una larga y deliberada discusión, y se acordó se imprimiese y publicase.

La Comisión de Hacienda presentó reformado el dictamen que en sesión del 3 del corriente [mes de agosto] se le mandó devolver para aquel objeto, relativo a los medios que propone el ciudadano Intendente para restablecer a su estado floreciente la renta de la pólvora. Y habiendo reducido su dictamen a los siguientes artículos, discutidos uno a uno, se aprobaron en estos términos:

1. Que la observancia del decreto de 22 de diciembre pasado [de 1823],[417] mediante las disposiciones que ordena siendo debidamente ejecutadas, y los premios que asigna, siendo cumplidamente satisfechos, basta sin necesidad de agravar las penas que impone, para reprimir el contrabando, o sea la introducción y venta clandestina de la pólvora y de cualquier otra especie, y para excitar a la persecución de este delito público, que se perpetra ya sin remordimiento, que crece en fuerza y en osadía con mengua del honor e integridad que se presume y desea en los encargados de la administración y resguardo de las rentas del estado, y que se propaga con escándalo y sentimiento de la patria afligida y menesterosa.

2. Que siendo incompatible la existencia de este funesto contrabando, origen inmediato de la decadencia de todas las rentas públicas, y la de aquel celo virtuoso, activo y vigilante que el estado tiene derecho a exigir de los empleados en su administración y resguardo, el jefe de Hacienda le excite en todos sus subordinados, y principalmente en los destinados a los puertos, con frecuentes advertencias, y siendo necesario haciendo efectivo, como debe contra la desidia, la convivencia y la colusión de los prevaricadores, la destitución de sus empleos y demás penas prescritas en los artículos del capítulo 2 de la ley de 24 de marzo de 1823.

3. Que habiéndose advertido que por la necesidad a que se ha visto reducido el gobierno de proveer de pólvora extranjera, por falta absoluta de la nacional, los depósitos militares y los estancos del estado, se ha aumentado considerablemente la introducción y venta clandestina de la primera, dificultándose por esta causa el conocimiento del fraude, y con este motivo su persecución y aprehensión; el gobernador del estado, para precaver estos perjuicios, que diariamente progresan, pida al supremo poder ejecutivo de la federación que a la mayor posible brevedad, disponga que se provean dichos depósitos y estancos con las dotaciones respectivamente correspondientes de pólvora nacional.

4. Que exija a los subdelegados, con asignación de término perentorio, razón puntual y exacta de todos los mecates de sembradura de tabaco que se cultiven en sus partidos respectivos, y recibida, comisione para la verificación a los dependientes de la extinguida renta que

[417] Se refiere al decreto "Medidas para evitar la introducción clandestina de efectos (23 de diciembre de 1823)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, pp. 61-62.

propone y que para este fin merecieren su confianza respecto a que por ahora no son practicables los arriendos o remates.

5. Que a todo propietario o encargado que hiciere ocultación o falsa declaración de las siembras que cultiva, se le imponga en calidad de multa, el tres tanto de la contribución que adeude.

En este estado se levantó la sesión. Juan Nepomuceno Rivas, presidente. Pedro Almeida, diputado secretario. José Francisco Cicero, diputado secretario.

SESIÓN DEL 11 DE AGOSTO DE 1824

Se dio principio con la lectura del acta de la anterior que, aprobada, se dio cuenta con un oficio del general don Nicolás Bravo en que participa al augusto Congreso la orden del supremo gobierno de la nación para partir con el ejército de su mando sobre el estado de Jalisco. Se acordó contestarle con la nota de enterado. Se leyó otro [oficio] del Congreso del estado de Querétaro en que se da parte de su instalación, y se acordó contestarle en los mismos términos que se ha hecho en iguales casos a los demás estados. Igualmente se leyeron otros [oficios] de los estados de Guanajuato, san Luis Potosí, Oaxaca y Valladolid de Michoacán, reducidos a significar el agrado con que oyeron aquellas asambleas las observaciones hechas por este Congreso al acta constitutiva del General de la federación.

Leído el dictamen de la Comisión de Negocios Eclesiásticos sobre que se conceda la investidura de racioneros a los curas de santa iglesia catedral. Se reservó su discusión para el sábado 14 del corriente.

Se dio cuenta con una exposición del diputado ciudadano Francisco Genaro Cicero en que pide se le concedan 15 días de licencia para restablecer su quebrantada salud, bien sea en esta ciudad o retirándose al campo. Se acordó concederla en los mismos términos que la pide sin el goce de sus dietas.

Se leyó un oficio del gobernador del estado en que remite, originales y en copia, la correspondencia que recibió del supremo gobierno de la federación el día de hoy, y es la siguiente: El primero es la copia de un oficio que le dirigieron los diputados por este estado al Congreso general ciudadanos Lorenzo de Zavala, José María Sánchez, Manuel Crecencio Rejón, Fernando Valle y Pedro Tarrazo en que comunican haber tomado el supremo poder ejecutivo las medidas oportunas para restablecer el orden alterado por los movimientos de la guarnición de Campeche. El segundo contiene una orden de la secretaría de guerra y marina relativa a que el oficial de guerra del cuerpo general don Pedro Baranda pase a Alvarado a continuar su servicio. El tercero, de la misma secretaría, contiene otra orden para que el comandante de la plaza de Campeche que no tiene que esperar resolución de supremo gobierno y sí reconocer y obedecer llanamente las órdenes que le comunique el gobernador del estado en su caso y que sean conformes al acta constitutiva en la esfera de sus atribuciones. Una gaceta de la propia secretaría, a que el general Bravo hizo su entrada en el estado de Jalisco sin haber hecho uso de las armas, mediante una convención.

En seguida se leyeron por el orden de sus fechas los decretos siguientes: El primero, declarando que Nuevo León será en lo sucesivo un estado de la federación mexicana, como asimismo Coahuila y Tejas.[418] El segundo, declarándose igualmente a Durango estado de la

[418] Véase "Se declaran estados de la federación a Nuevo León y a Coahuila con Tejas (7 de mayo de 1824)", en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, i, 706.

federación.[419] El tercero relativo a que, mientras se forma la ley orgánica de la milicia activa llamada antes provincial, supla la ordenanza que actualmente la rige, quedando derogados los artículos 1, 2, 9, 11, 12, 23, 24, 32, 34 y 37 del título 2, como igualmente los artículos 7, 33, 34, 35, 66, 68 y 69 del título 3. El cuarto, resolviendo sobre las dudas que ocurrieron al supremo poder ejecutivo en el nombramiento de los oficiales de la milicia activa. El quinto, resolviendo igualmente sobre otras del mismo tribunal acerca de los casos en que deben considerarse empleados de cuartel los generales del ejército. El sexto, haciendo una aclaración a virtud de la consulta que le hizo el gobierno por la secretaría de guerra y marina el 29 de mayo del presente año [de 1824] sobre el modo de concederse patentes de corso a los nacionales y extranjeros. El séptimo, y último, contiene una orden para que el excelentísimo señor don Guadalupe Victoria se presentase a ocupar el puesto que le corresponde en el supremo poder ejecutivo. En cuyo estado se levantó la sesión. Juan Nepomuceno Rivas, presidente. Pedro Almeida, diputado secretario. José Francisco Cicero, diputado secretario.

SESIÓN DEL 12 DE AGOSTO DE 1824

Leída y aprobada el acta de la sesión anterior, se dio cuenta con una exposición del bachiller don Pedro Llanes, natural de La Habana, en que solicita se le habilite, en vista de los documentos que presenta, para defender jurídicamente en los negocios que se le presenten; sirviéndole este destino de práctica para recibirse de abogado cuando hubiese cumplido el tiempo prefijado. Se acordó pase a las Comisiones reunidas de Justicia y Constitución.

Se procedió a la discusión del dictamen de la Comisión de Justicia, recaído a la consulta que hace el gobierno a la permuta que pretenden hacer de sus destinos respectivos los ciudadanos Pedro Bolio y Lara, contador de las cajas de esta capital, y Pedro de Elizalde, contador de las de Campeche, en virtud de la oposición que hace a ella el ciudadano Joaquín Castellanos alegando derecho al empleo de Bolio. Después de discutido largamente, el diputado Regil hizo la siguiente proposición: "Que se resuelva como cuestión preliminar, si después de publicada el acta constitutiva, la provisión o destitución de los empleados en la misma administración de la Hacienda Pública corresponde a las autoridades del Estado." Después de un sostenido debate, sin haberle recaído resolución, se acordó vuelva el dictamen a la Comisión para que, teniéndola presente, como asimismo las razones que detenidamente se vertieron con este motivo en la discusión, abra nuevo dictamen.

Se leyó un oficio del gobierno en que dirige la representación del mayordomo de propios de Campeche, que le remitió el Ayuntamiento de aquella ciudad, en que pide se le satisfaga el cuatro por ciento por el cobro del derecho de cañoneras. Se acordó pase a la Comisión de Hacienda y Comercio.

En cuyo estado se levantó la sesión por ser más de la tarde. Juan Nepomuceno Rivas, presidente. Manuel Milanés, diputado secretario. José Francisco Cicero, diputado secretario.

SESIÓN DEL 13 DE AGOSTO DE 1824

Se dio principio con la lectura del acta de la anterior que, aprobada, se dio cuenta con el dictamen de la Comisión de Hacienda y Comercio, relativo a la proposición que dirigió el gobierno

[419] Véase "Se declara a Durango estado de la federación (22 de mayo de 1824)", en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, i, 708.

el 29 de julio último para que, atendidas las actuales escaseces de la Hacienda Pública, se decrete la imposición de un corto derecho a los pasaportes que expida para navegar de mar en fuera. Se reservó su discusión para el día de mañana.

En seguida se leyó una exposición del ciudadano contador Pedro Bolio y Lara en que pide se le libre por la secretaría copia certificada de la exposición del ciudadano Joaquín Castellanos y de la hoja de servicios que presentó para vindicar su honor ofendido en ella. Se acordó devolvérsela para que oportunamente ocurra al gobierno, a quien corresponde.

Se puso a discusión el dictamen que presentó la Comisión de Hacienda y Comercio, el 9 del corriente [mes de agosto], sobre la duda que ocurre al excelentísimo gobernador del estado, en vista del expediente promovido a consecuencia de solicitud que hizo el ciudadano Juan Luis MacGregor para que el bergantín británico *Walworth*, de que es consignatario, no adeude en Campeche el derecho de toneladas respecto a haberle pagado en Alvarado, último puerto de su procedencia; y después de varias reflexiones que se hicieron en ella sobre los cuatro artículos a que se reducía el expresado dictamen fueron aprobados en los términos siguientes:

1. Al buque extranjero que habiendo pagado en otro puerto nacional el derecho establecido de toneladas, arribase después en prosecución del mismo viaje a alguno de los de este estado, para practicar en él nuevas operaciones de comercio, sólo se exigirá lo que en razón del mismo derecho adeuden los nacionales.

2. Si la arribada fuere causada por fuerza mayor, y a ella no le siguiese la práctica de nuevas operaciones de comercio, ni a los buques nacionales, ni a los extranjeros se les exigirá el derecho de toneladas.

3. Si al buque extranjero, después de haber desembarcado en un puerto nacional su primer cargamento se permitiese recibir en él, a flete, efectos o producciones nacionales, o nacionalizadas, con sólo el fin de transportarlas a otro de este estado, cuyo reglamento lo prohíbe, pagará íntegramente en éste el derecho establecido de toneladas, aunque la haya pagado en el de su procedencia.

4. Se aprueba el aumento de dos reales más por tonelada a los buques extranjeros, y medio real a los nacionales que impuso el poder ejecutivo el 29 del pasado noviembre para el sometimiento de un buque que debe armarse para la protección del comercio, consignándose su cobranza a la junta de armamento de la plaza de Campeche.[420]

El diputado Cervera fue agregado a la Comisión de Gobierno Interior, y se levantó la sesión en este estado por ser la hora adelantada. Juan Nepomuceno Rivas, presidente. Pedro Almeida, diputado secretario. José Francisco Cicero, diputado secretario.

SESIÓN DEL 14 DE AGOSTO DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con el dictamen de la Comisión de Constitución relativo a la solicitud de don José Pavía, natural de Ceuta en África, acerca de que se le conceda, con todas las ritualidades necesarias, carta especial de ciudadano; en atención a su adhesión, servicios y padecimientos por la justa causa de la independencia americana. Se acordó discutirse el lunes 16 del corriente.

[420] Véase la orden "Sobre el derecho de toneladas (26 de agosto de 1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 138-139. La transcripción de Peón y Gondra no incluye el artículo 4 del dictamen. Posiblemente sea una errata.

Se leyó el dictamen de la Comisión de Justicia, recaído a la proposición de los diputados Rejón y Almeida acerca de que el augusto Congreso excite el celo del gobierno para que mande construir o reedificar en las cabeceras de partido cárceles seguras y cómodas a costa de los pueblos de la comprensión de cada uno. Se reservó su discusión para el martes 17 del corriente.

Se procedió a la discusión del dictamen de la Comisión de Negocios Eclesiásticos relativo a la proposición del diputado Cicero [J. F.] sobre que se declaren últimos prebendados a los curas de la santa iglesia catedral; y habiéndose reducido el dictamen a tres artículos, se discutió el primero detenidamente ya que fue aprobada la primera parte en estos términos, devolviéndose la segunda a la Comisión para que la redacte con arreglo a las observaciones que se hicieron en ella:

1. "Que se hagan últimos prebendados a los dos curas actuales de la catedral que por la ley xxiv, título xiii, libro i de la *Recopilación de las Indias*, han tenido siempre asiento en su coro."[421]

En seguida se pasó a la del segundo artículo, y después de hechas varias observaciones en un detenido examen, se acordó vuelva igualmente a la Comisión para que lo reforme en los términos que se ha dicho en la discusión.

El diputado Rejón llamó la atención del augusto Congreso sobre un acuerdo de la junta de caridad de esta capital, inserto en *El Yucateco*, número 496, en el que, a su entender, se arroga aquella junta facultades que no le corresponden refiriéndose a decretos de 16 y 30 de julio de 1823 de la honorable junta provisional gubernativa; y habiéndose tomado en consideración, se acordó que, por conducto del gobierno, se pidan a dicha junta copias autorizadas de los decretos que cita.

En cuyo estado se levantó la sesión por ser más de la una de la tarde. Juan Nepomuceno Rivas, presidente. Pedro Almeida, diputado secretario. José Francisco Cicero, diputado secretario.

SESIÓN DEL 16 DE AGOSTO DE 1824

Leída y aprobada el acta de la sesión del sábado 14 del corriente, se dio cuenta con el dictamen de la Comisión de Constitución relativo a la solicitud de don Pedro Llanes, natural de La Habana, acerca de que se le habilite para defender jurídicamente en los tribunales las causas que se le presenten y le sirva de práctica para recibirse de abogado. Se reservó su discusión para el miércoles 18 del corriente.

Se leyó la siguiente proposición del diputado Cicero [J. F.] y se declaró primera lectura: "Siendo una monstruosidad que en una gran parte de los pueblos del estado se encuentren Ayuntamientos constitucionales y repúblicas, ambos establecimientos compuestos de indígenas por carecer de otra clase de vecindario, pido al augusto Congreso que, para evitar los desórdenes consiguientes a la confusión que debe producir el restablecimiento de éstas sin la precisa supresión de aquéllos, se tenga en consideración mi proposición sobre esta materia

[421] La ley xxiv, título xiii, libro i de la *Recopilación de las Indias* determina: "Porque los curas, de las iglesias residan en ellas, y puedan ser hallados más fácilmente por las personas que los hubieren menester para la administración de los santos sacramentos. Mandamos, que la tercia parte del salario señalado por las erecciones, se les reparta por distribución, la cual genera las horas de misa y vísperas en el coro, y cuando faltaren de alguna de ellas, se les apunte, como a los prebendados, descontando de su salario lo que hubiere perdido por razón de las faltas, sino las hubiere causado por estar ocupado en su ministerio."

y la exposición que posteriormente hizo el gobierno manifestando la imposibilidad de hacer efectivo el cumplimiento de las leyes por la absoluta nulidad de dichos Ayuntamientos; y que uniéndose todos estos antecedentes, la Comisión respectiva produzca un dictamen capaz de remediar los grandes perjuicios que sufre la causa pública en todos sus ramos, entretanto se sanciona y publica la Constitución del estado."

Se leyó el dictamen de la[s] Comisione[s] de Hacienda y Guerra [reunidas], recaído a la exposición del excelentísimo gobernador del estado de fecha 27 de julio último, acerca de que sean eximidos del pago de la contribución directa personal los tiradores, cuyo dictamen debió discutirse el día 7 del corriente y no se había verificado por la falta de número de diputados que para semejantes casos previene el reglamento, se procedió a ella dándose principio por el artículo 1 del dictamen de dichas Comisiones y fue aprobado después de un ligero examen en estos términos:

1. Que siendo generalmente libre de todo adeudo la venta y circulación de los productos naturales e industriales del estado, la contribución directa nuevamente impuesta para el sostenimiento de sus obligaciones es un suplemento personal de las contribuciones reales, de que no están exentas las haciendas y granjerías de los milicianos y deben pagarla, fuera de los casos exceptuados, con arreglo al decreto de 30 de abril [de 1824].[422]

En seguida se procedió a la del segundo artículo, y después de un detenido examen quedó aprobado. El diputado Rivas hizo la siguiente adición en estos términos. Para que después de la palabra sueldos, se agregase "y demás créditos de todas clases." Discutida ésta, fue desechada.

2. Que siendo de ejecución recíproca la obligación y el derecho, los milicianos le tienen positivo para que, hechos sus ajustamientos, se le reciba el valor de la citada contribución en cuenta de los sueldos que tuvieron devengados y no les hubieren sido satisfechos por el erario público.[423]

Se puso a discusión otro [dictamen] de la Comisión de Hacienda y Comercio, contraído a la exposición del gobernador del estado, sobre que se señale un pequeño derecho a los pasaportes que libra el gobierno para navegar de mar en fuera; y habiendo reducido la Comisión su dictamen a los siguientes artículos, fueron discutidos uno a uno y aprobados después de una larga discusión:

1. Que los militares y matriculados han estado siempre exentos por las leyes especiales de sus ramos de contribuir cosa alguna por los pasaportes que les libran sus jefes y autoridades respectivas.

2. Que los demás individuos que navegan de puerto a puerto nacional, es justo que gocen de la misma exención que los que transiten de pueblo a pueblo de la federación, en conformidad con el artículo 28 del capítulo III de la ley de 23 de junio de 1813.[424]

[422] Se refiere al decreto "Estableciendo y arreglando la contribución personal..., (30 de abril de 1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, pp. 108-110.

[423] Véase la orden "En ella se previene que a los milicianos se les reciba el valor de la contribución directa en cuenta de los sueldos que tuvieren devengados y no les hubieren sido satisfechos por el erario público (18 de agosto de 1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 137.

[424] La Comisión de Hacienda y Comercio se refería al decreto "Instrucciones para el gobierno económico..., (23 junio de 1813)", que en su artículo 28 del capítulo iii disponía que: "Tocará al jefe político, visar y expedir, conforme a las leyes los pasaportes en las provincias fronterizas a los pasajeros que vengan o vienen

3. Que los únicos a quienes podría gravarse con esta contribución sería a los que navegan a puertos extranjeros, pero que siendo pocos y ordinariamente comerciantes, cuya actividad y concurrencia debe promoverse, por la utilidad que de ella redunda al estado, no parece conveniente imponerles un gravamen que no sufren los mexicanos en los puertos extranjeros de las naciones inmediatas.

Se leyó un oficio del excelentísimo gobernador del Estado; en que acompaña las diligencias instruidas en Campeche sobre la legitimidad del apresamiento de la goleta *Carmen* hecho por la goleta *Sulmé* e introducida en dicho puerto por Luis Gerald que se dice capitán de presa y ciudadano de la república de Colombia, para que el augusto Congreso resuelva en su vista lo que tenga a bien; y enterado acordó se uniesen aquellas diligencias a los antecedentes que obran en la Comisión de Hacienda sobre el apresamiento de la goleta nacional nombrada Tártara que hizo la misma Sulmé frente del puerto de Sisal, para que reunida ésta a la [Comisión] de Justicia abra dictamen.

Se dio cuenta con otro [oficio] de la misma autoridad acompañando dos órdenes contraídas; la primera, de la Secretaría de Guerra y Marina, a participar haber aprobado el supremo poder ejecutivo la denominación que se dio provisionalmente de batallón de línea número 13, al que antes se llamaba de Castilla; la segunda, del ministerio de Hacienda, sobre que se pague mensualmente a todos los artilleros de la federación el sueldo de 12 pesos. Tomadas en consideración, se acordó devolvérselas para que haga de ellas el uso que corresponda, pasándose el oficio del gobernador a las Comisiones de Guerra y Hacienda para que evacue luego su informe sobre la igualación de sueldos de las tropas de línea del estado.

Se procedió a la discusión del dictamen de la Comisión de Constitución, recaído a la solicitud de don José Pavía, natural de Ceuta en África, sobre que se le conceda, con todas las ritualidades necesarias, carta especial de ciudadano; y habiendo presentado la Comisión los dos siguientes artículos fueron discutidos y aprobados después de una ligera discusión:

1. Que no ha lugar la concesión de la carta de ciudadano que solicita don José Pavía, por no haber obtenido o ganado la de naturaleza, que es requisito previo y necesario, según el tenor del artículo 1 del decreto del 6 de septiembre del año pasado [de 1823].[425]

2. Que con inserción del tenor del citado artículo se diga así al gobierno, para su inteligencia, y para que lo comunique en igual forma al interesado.

Se dio cuenta con un oficio del gobernador que en el acto se recibió remitiendo una lista de los géneros, frutos y efectos de procedencia extranjera, cuya exportación está prohibida por el soberano Congreso general de la federación en decreto de 20 de mayo del corriente año [de 1824].[426] Se acordó que la secretaría le pida al gobierno el decreto a que se contrae, y que pase todo a la Comisión de Hacienda y Comercio.

---

a país extranjero, y así los jefes políticos como los alcaldes, cada uno de por sí, podrán concederlos, y lo harán gratis a los que viajen por las provincias interiores cuando lo pidan los interesados, o cuando el gobierno lo haya dispuesto para conservar el orden y seguridad pública; pero en la milicia se observará lo prevenido en la ordenanza y decretos que a ella pertenezcan." Véase *Colección de los decretos y órdenes*, iv, p. 123.

[425] Se refiere al decreto "Sobre protección..., (6 de septiembre de 1823)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 11.

[426] Se refiere al decreto "Prohibición de algunos géneros, frutos y efectos de producción extranjera (20 de mayo de 1824)", en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, i, pp. 706-708.

En cuyo estado se levantó la sesión por ser la hora adelantada. Juan Nepomuceno Rivas, presidente. Pedro Almeida, diputado secretario. José Francisco Cicero, diputado secretario.

SESIÓN DEL 17 DE AGOSTO DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con un oficio del gobierno, remitiendo al augusto Congreso las diligencias practicadas por los ministros de Hacienda pública de Campeche sobre el apresamiento de la goleta *Carmen*, consecuente al acuerdo del augusto Congreso del 7 del corriente; y habiendo manifestado las Comisiones de Hacienda y Justicia [reunidas] tener extendido su dictamen sobre la materia, pidieron se leyesen dichas diligencias para instruirse de si había o no motivos para variarlo, y se acordó de conformidad. Habiéndose verificado, y en atención a no contraerse particular alguno que no comprendiesen los antecedentes que tuvieron a la vista para extender el expresado dictamen, se leyó éste, y declarándose urgente su resolución se procedió a la discusión; y después de un detenido examen fueron aprobados los artículos siguientes:

1. Que mande instruir este expediente con todas las diligencias y requisitos que previenen todas nuestras ordenanzas de corso, y son necesarias para la correspondiente declaración de buena o mala presa de la goleta española *Carmen* y su cargamento, y para su justa consiguiente adjudicación, acumulando, desde luego, los documentos en esta exposición citados.

2. Que atendida la calidad de los documentos presentados por el ciudadano Gerald, incapaces de producir fe jurídica y la de los anteriores actos y procedimientos depredatorios del comandante de la goleta Zulmé, ciudadano Carlos Manuel Lomino, calificados con los documentos que libró relativos al apresamiento y rescate de la goleta nacional *Tártaro* y de la polacra española *Scipión*, cuyos cargamentos eran propiedad yucateca, se lleve a efecto, en calidad de mera garantía el tenor de los artículos 3 y 4 del acuerdo de 7 del corriente.

3. Que con testimonio del expediente instruido y de su provisional resolución se dé cuenta al excelentísimo señor ministro de Guerra y Marina para la definitiva que compete al supremo poder ejecutivo de la federación.

4. Que al ciudadano Gerald, que aparece como capitán de presa, y a los marineros que la condujeron, por si en definitiva resultaré a su favor algún derecho, o para manifestarles el respeto con que oye este estado el nombre y la generosidad con que trata a los súbditos de la república de Colombia, se auxilie con el respectivo haber de una mesada para que regresen a sus domicilios y puedan promover su defensa.[427]

Se dio cuenta con un oficio del gobierno en que hace observaciones al artículo 4 del acuerdo que se le comunicó el 14 del corriente [mes de agosto] sobre el pago de toneladas de los buques que fondeen en los puertos de esta península por oponerse al artículo 27 del acta constitutiva, siendo el tenor del citado oficio el siguiente: "No he podido comunicar a quienes corresponde para su cumplimiento el acuerdo del augusto Congreso de 14 del corriente mes eximiendo del pago de toneladas a los buques que fondeen en los puertos de esta península y

[427] Véase la orden "En ellas se previene que se lleve a efecto el acuerdo del 7 del corriente, y que al C. Gerald, que aparece como capitán de la presa y a los marineros de la goleta *Sulmé* que condujeron a la *Carmen* por si en definitiva resultare a su favor algún derecho, y para manifestarles el respeto con que oye este estado el nombre y la generosidad con que trata a sus súbditos de la república de Colombia, se auxilie con el respectivo haber de una mesada para que regresen a sus domicilios y pudieran promover su defensa (27 de agosto de 1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 137.

procedentes inmediatamente de otros de la nación hubiesen satisfecho en ellas aquel impuesto, porque halló que el artículo 4 del acuerdo citado en que se aprueba el aumento que estableció el honorable poder ejecutivo al expresado derecho, es absolutamente contrario al 27 del acta constitutiva que prohíbe terminantemente a los estados establecer sin consentimiento del Congreso general derecho alguno de tonelaje: disposición que obligó al mismo honorable poder ejecutivo a revocar con fecha 9 de abril último su primer acuerdo, como consta del decreto que en copia acompañó y obra en el expediente de la materia."

Me parece tanto más necesario suprimir el referido artículo 4, cuanto que los enemigos del orden que, por desgracia no faltan, siempre ansiosos de subvertirlo debilitando su más firme apoyo, acechan vigilantes la ocasión de acriminar a las autoridades." Se declaró primera lectura.

Habiéndose recibido otro oficio de la misma autoridad con la nota de reservado, se levantó la sesión pública para entrar en secreta.

SESIÓN SECRETA DEL DÍA 17 DE AGOSTO DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior del 22 de junio, se dio cuenta con un oficio del gobierno, que se recibió con la nota de reservado, remitiendo una instancia que para el augusto Congreso le dirigió, desde La Habana, don José Luis de Medina, en que solicita se le admita al servicio de este estado en la clase de capitán de ejército en su antiguo cuerpo, en atención a su propensión a la independencia americana. Se acordó pase a la Comisión de Guerra con la debida reserva. Juan Nepomuceno Rivas, presidente. Pedro Almeida, diputado secretario. José Francisco Cicero, diputado secretario. Rúbricas.

Concluida ésta, se continuó la pública; y manifestando el diputado tesorero que habiendo ocurrido al ciudadano Intendente por la suma correspondiente a cubrir las dietas de los diputados, sueldos y gastos de secretaría, le contestó éste negándose, por tener orden del excelentísimo gobernador del estado para no entregar cantidad alguna sin previa orden suya. Tomada en consideración por el augusto Congreso, acordó que se pase oficio al gobierno con inserción del artículo 2 de la orden de 23 de febrero del presente año [de 1824].[428] En cuyo estado se levantó la sesión por ser más de las dos de la tarde. Juan Nepomuceno Rivas, presidente. Pedro Almeida, diputado secretario. José Francisco Cicero, diputado secretario.

SESIÓN DEL 18 DE AGOSTO DE 1824

Se dio principio con la lectura del acta anterior que, aprobada, se discutió el dictamen de la Comisión de Justicia, acerca de la proposición de los diputados Rejón y Almeida, sobre que el augusto Congreso excite el celo del gobierno para que mande construir o reedificar en las cabeceras de partido cárceles seguras y cómodas a costa de los pueblos de la comprensión; y habiendo reducido aquella su dictamen a los siguientes artículos, se discutieron uno a uno y fueron aprobados:

1. Que se diga al gobierno mande a construir o reedificar en las cabeceras de partido donde no haya cárceles de seguridad y comodidad para los reos de sus respectivas comprensiones.

[428] Véanse sesión del 21 de febrero de 1824 y la orden "Aclaraciones sobre la orden de 14 del corriente..., (23 de febrero de 1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, pp. 85-86.

2. Que los subdelegados, de acuerdo con los Ayuntamientos a cuyo cargo deberá correr dicha construcción, propongan al gobierno los arbitrios que juzguen oportunos para que con informe del mismo gobierno se presenten al augusto Congreso para su aprobación.[429]

En seguida se procedió a la [lectura] del dictamen de las Comisiones de Constitución y Justicia reunidas, relativo a la solicitud del bachiller don Pedro Llanes, natural de La Habana, sobre que se le habilite para defender jurídicamente en los tribunales las causas que se le presenten y para que esta práctica le sirva para recibirse de abogado; y siendo las Comisiones de opinión que, sin el estudio teórico y práctico, y examen y aprobación consiguiente que las citadas leyes exigen como requisito previo y necesario para ejercer públicamente la defensa de causas en los tribunales del estado, el bachiller Llanes no puede ser admitido al ejercicio público de la abogacía. Se acordó de conformidad.

Se dio segunda lectura a las observaciones que hace el gobierno al artículo 4 de la orden que se le comunicó el 14 del corriente [mes de agosto] sobre el pago de toneladas de los buques que fondeen en los puertos de esta península, procedentes de otros de la nación, por oponerse al artículo 27 del acta constitutiva en la parte que el poder ejecutivo anterior aumentó este derecho.[430] Se acordó pase a las Comisiones de Constitución y Hacienda. En cuyo estado se levantó la sesión. Juan Nepomuceno Rivas, presidente. Pedro Almeida, diputado secretario. José Francisco Cicero, diputado secretario.

SESIÓN DEL 19 DE AGOSTO DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con un oficio del alcalde de la isla del Carmen, ciudadano José Agapito Pren, en que manifiesta al augusto Congreso que habiendo cobrado al capitán de dragones, ciudadano Ignacio Pérez de Acal, actual comandante de armas de aquella isla, los seis reales de la contribución directa personal que previene el artículo 2 del decreto de 30 de abril último [de 1824],[431] se negó a él por creerse exento, pero que consultaría sobre el particular y satisfaría siempre que así se dispusiese, habiéndolo verificado por su hijo y veinticuatro sirvientes. Se acordó pase al gobierno para que obre conforme a los decretos expedidos sobre la materia.

Se leyó otro [oficio] del Ayuntamiento de la misma Isla [del Carmen] en que remite un plan de arbitrios para subvenir a los gastos municipales por haber cesado la exacción de la contribución patriótica destinada para aquel objeto. Se acordó pase al gobierno para que, con vista de los arbitrios anteriormente concedidos y gastos fijos y comunes de dicha Isla, instruya expediente y en estado de resolución vuelva al Congreso.

Se dio cuenta con una exposición del propio Ayuntamiento [de la Isla del Carmen] relativa a manifestar que el comandante de armas de aquella Isla, ciudadano Ignacio Pérez de Acal, le hizo presente haber recibido orden del gobierno de este estado para ponerla en

[429] Véase la orden "Sobre construir en las cabeceras de partido cárceles seguras y cómodas (20 de agosto de 1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 138.

[430] Artículo 27 establecía: "Ningún estado establecerá, sin consentimiento del congreso general, derecho alguno de tonelaje, ni tendrá tropas ni navíos de guerra en tiempo de paz." Véase "Acta constitutiva..., (31 de enero de 1824)", en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, i, p. 696.

[431] Véase el decreto "Estableciendo y arreglando la contribución personal..., (30 de abril de 1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, pp. 108-110.

aptitud de defensa, pero que pulsando el expresado comandante y Ayuntamiento la dificultad que hay de verificarse a causa de ser enteramente inútil la batería que tiene de madera, pedía al augusto Congreso aquella corporación que sirviese concederle la inversión de cuatro mil y pico de pesos, a que ascenderá la contribución directa personal de aquel partido, para la fábrica de un castillo o batería capaz de tener treinta y nueve cañones de distintos calibres. Se acordó pase al gobierno para que, como comandante general y gobernador de este estado, mande instruir expediente y vuelva al augusto Congreso, acompañando con su informe el respectivo presupuesto de gastos.

Se leyó el dictamen de las Comisiones de Hacienda y Guerra relativo al oficio del excelentísimo gobernador del estado, del 16 del corriente, en que reitera su exposición del 23 de julio último, sobre la necesidad que hay de igualar los cuerpos de línea de esta península a los demás del ejército; y habiendo reproducido dichas Comisiones el dictamen que dieron sobre la materia el 1 del presente mes, el diputado Baranda, individuo de una de ellas, reprodujo igualmente el voto particular que dio el 2 del mismo [mes de agosto]. Se reservó su discusión para el día de mañana.

Igualmente se leyó el [dictamen] de las Comisiones reunidas, de Constitución y Guerra, acerca de la consulta que hace el excelentísimo gobernador del estado, en su oficio del 5 del corriente, consecuente con la duda del Ayuntamiento de esta capital, sobre que si debe estar en observancia el Reglamento de milicia local formado por las Cortes de España[432] o el formado por el Congreso general mexicano el 9 de abril de 1823. Se señaló para su discusión el sábado 21 de este mes.

La Comisión de Negocios Eclesiásticos presentó reformado el dictamen que, en sesión del 14 del corriente, se le devolvió para aquel objeto, relativo a la proposición del diputado Cicero [J. F.] sobre que se nombre a los curas de la catedral últimos prebendados. Se dejó su discusión para la primera oportunidad.

Se dio cuenta con un oficio del gobierno, que en el acto se recibió, en que manifiesta que, consecuente al acuerdo del augusto Congreso que se le comunicó con fecha 17 del presente mes [de agosto], dio orden al ciudadano Intendente para que entregue al diputado tesorero la cantidad necesaria para cubrir las dietas de los diputados y los sueldos de los oficiales y dependientes de secretaría. El Congreso quedó enterado.

A indicación del diputado Baranda, se promovió una ligera discusión sobre el uso de las licencias concedidas a los diputados y se acordó reconvenir con urgencia a los ausentes para que vuelvan al seno del augusto Congreso

El diputado Regil hizo una proposición para que se declarase si, llegado el primero, podría hacer uso de su licencia, con la preferencia que le da la fecha de su concesión. Se acordó tomarla en consideración luego de que se presente el primero de los ausentes.

Se dio segunda lectura a la proposición del diputado Cicero [J. F.] sobre que se tenga en consideración la que hizo el 29 de julio último acerca de la supresión de Ayuntamientos en algunos pueblos; y la exposición que posteriormente hizo al gobierno manifestando la imposibilidad de hacer efectivo el cumplimiento de las leyes por la absoluta nulidad de dichos Ayuntamientos. Se acordó pase a la Comisión de Constitución, uniéndose a los antecedentes que

[432] El gobernador se refiere al "Reglamento provisional para la milicia nacional..., (24 de octubre de 1820)", en AGEY. Apartado Colonial. *Ramo Reales Cédulas*, vol. 4, exp. 46.

en ella se refieren. En este estado, se levantó la sesión. Juan Nepomuceno Rivas, presidente. Pedro Almeida, diputado secretario. José Francisco Cicero, diputado secretario.

SESIÓN DEL 20 DE AGOSTO DE 1824

Con motivo de la función del día en que se ha celebrado el aniversario de la instalación del augusto Congreso, no se reunió el número suficiente de diputados y, por consiguiente, no hubo sesión. Juan Nepomuceno Rivas, presidente. Pedro Almeida, diputado secretario. José Francisco Cicero, diputado secretario.

SESIÓN DEL 21 DE AGOSTO DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con un oficio del gobierno por el que participa no haber recibido el decreto del 20 de mayo último del soberano Congreso general que prohíbe la importación de varios géneros, frutos y efectos extranjeros que, en oficio del 16 del corriente, se le pidió. Se acordó pase a la Comisión de Hacienda donde existen los antecedentes.

Se leyó otro [oficio] de la misma autoridad, por el que remite al augusto Congreso la representación que le dirigieron los capitanes de las compañías de hidalgos del pueblo de Ixil, en razón de no reconocer la autoridad de los caciques para el cobro de contribuciones. Se acordó devolverla al gobierno contestándole que dichos hidalgos continúen sujetos como los demás vecinos de los pueblos a las autoridades establecidas.[433]

Igualmente, se dio cuenta con otro [oficio] de la propia autoridad comunicando que, para aliviar de algún modo al erario, previno al Ayuntamiento de Valladolid propusiese arbitrios que bastasen a cubrir los gastos que se están erogando en las dietas del médico y el botica, indispensables para cortar la epidemia que se ha descubierto en aquella ciudad, y que habiéndolo verificado, lo eleva al augusto Congreso para que le recaiga la debida resolución, no omitiendo manifestar que en otros varios pueblos del estado existe ya la misma epidemia, y que del exhausto erario se están haciendo los gastos precisos para que el augusto Congreso, tomándolo en debida consideración, se sirva dictar una providencia general. Se acordó pase a las Comisiones de Constitución y Hacienda reunidas.

En cuyo estado se levantó la sesión pública para entrar en secreta. Juan Nepomuceno Rivas, presidente. Pedro Almeida, diputado secretario. José Francisco Cicero, diputado secretario.

SESIÓN SECRETA DEL DÍA 21 DE AGOSTO DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior del 17 del corriente [mes de agosto], se dio cuenta del dictamen de la Comisión de Guerra, relativo a la exposición que dirigió al augusto Congreso por conducto del gobierno don Luis Medina, capitán agregado al estado Mayor de la plaza de La Habana, por la que pide se le conceda el empleo de capitán de ejército en su antiguo cuerpo; en virtud de su propensión a la independencia americana y amor a la libertad que funda en su decisión por la Constitución de España y en su eficacia en adquirir noticias interesantes que comunicaba al comandante de ingenieros, cuando mandó las armas de este estado para que se precaviese de las acechanzas enemigas y habiendo reducido la Comisión su dictamen al siguiente artículo, fue aprobado después de un detenido examen.

[433] Véase la orden "Que los hidalgos continúen sujetos como los demás vecinos de los pueblos a las autoridades establecidas (24 de agosto de 1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 138.

Que no estando en las facultades de las autoridades del estado conceder empleos del ejército permanente se dirija al supremo poder ejecutivo esta solicitud con informe del gobernador para su resolución, y mientras adquiera, por Medina, las noticias que crea necesarias al bien de la patria.

En seguida, el presidente hizo indicación sobre las continuas faltas de algunos diputados a las sesiones, y particularmente por la noche a las Comisiones. Tomada en consideración, se acordó que precisamente asistan los diputados de nueve a una todos los días, y que faltando número suficiente para abrir la sesión a las diez se tome razón de los nombres de los que asistan y se publiquen por los periódicos, haciéndose lo mismo por la noche de los que asistan a las Comisiones, a las que deberán entrar a las oraciones hasta las nueve de la noche. En cuyo estado se levantó la sesión. Juan Nepomuceno Rivas, presidente. Pedro Almeida, diputado secretario. José Francisco Cicero, diputado secretario. Rúbricas.

SESIÓN DEL 23 DE AGOSTO DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con un oficio del gobierno, acompañando el estado de cuentas de la caja de Campeche, perteneciente al mes de julio anterior. Se acordó pase a la Comisión de Hacienda.

En seguida se leyó una exposición del ciudadano Victoriano Rodríguez, vecino de la villa de Salamanca [de Bacalar], contra el ciudadano José Marín González, de la propia vecindad, sobre perjuicios que alega el primero haberle inferido el segundo en la posesión de un terreno que le concedió el Ayuntamiento de dicha villa para fomentar un rancho de corte de palo de tinte; y en conclusión pide al augusto Congreso se sirva expedir una orden para que se mesuren las tierras de Río Hondo, y señale el impuesto que tenga por conveniente a cada poseedor para subvenir a las indispensables atenciones del exhausto erario. Se acordó pase a las Comisiones de Hacienda y Agricultura.

Se dio cuenta con el dictamen de la Comisión de Hacienda relativo a las observaciones que hace el gobernador del estado, en su oficio de 16 del corriente, al artículo 4 de la orden que se le comunicó el 14 del mismo en la parte que trata del aumento de paga de toneladas a los buques extranjeros y nacionales, por oponerse al artículo 27 del acta constitutiva. Se señaló para su discusión el día de mañana.[434]

Se leyó una exposición de la Comisión de Constitución, por la que manifiesta que para dar su dictamen sobre los arbitrios que propone el Ayuntamiento de la villa de Tekax para establecer el alumbrado de sus calles, necesita tener a la vista los documentos siguientes para evacuar el informe que se le pide: 1. Razón exacta y expresiva del censo de la villa de Tekax. 2. Otro de los gastos fijos y eventuales que tiene en el año su Ayuntamiento y de los arbitrios con que cuenta para cubrirlos. 3. Otro de la escuela o escuelas de primeras letras que haya en dicha villa, del número de niños que concurren a ellas, de la dotación anual de sus respectivos maestros y de los fondos destinados para su pago. 4. Presupuesto del valor a que ascenderán anualmente los arbitrios que propone para costear el alumbrado. 5. Otro de los gastos precisos para su establecimiento, y de la cantidad que demande anualmente se

[434] EL artículo 27 establecía: "Ningún estado establecerá, sin consentimiento del congreso general, derecho alguno de tonelaje, ni tendrá tropas ni navíos de guerra en tiempo de paz." Véase "Acta constitutiva..., (31 de enero de 1824)", en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, i, p. 696.

conservación. Tomada en consideración por el augusto Congreso se suscitó un ligero examen, y se acordó de conformidad.

Se puso a discusión el dictamen de las Comisiones reunidas de Hacienda y Guerra relativo al oficio del excelentísimo gobernador del estado del 16 del corriente en que reitera su exposición del 23 de julio último sobre la necesidad que hay de igualar los cuerpos de línea de esta península a los demás del ejército; y habiendo reproducido las Comisiones el dictamen que dieron el día 1 del presente mes, y el diputado Baranda el voto particular que dio en dos del propio como individuo de una de ellas, se discutió ligeramente el artículo a que redujeron su dictamen y fue aprobado en estos términos:

"Que siendo facultad privativa de los Supremos poderes centrales la derogación de los reglamentos que actualmente rigen los cuerpos del ejército permanente de la federación residentes en este estado, y justa la solicitud de su gobierno para que sean igualados en haberes como los son en consideración, servicio y obligaciones con todos los demás de la República, lo represente así, y con la debida instrucción al supremo poder ejecutivo, avisado el cumplimiento de su resolución del 9 de junio para que promueva en el Congreso general la deliberación correspondiente, y obtenida, acelere la consiguiente declaración."

Igualmente se procedió a la discusión del dictamen de las Comisiones de Constitución y Guerra sobre la consulta que hace el gobierno en virtud de la duda que ocurre al Ayuntamiento de esta capital acerca de que si debe estar en observancia el reglamento de milicia local dictado por las Cortes españolas o el dictado por las mexicanas; y habiendo presentado dichas Comisiones a la deliberación del augusto Congreso los dos siguientes artículos, se suscitó una detenida discusión, y después de hechas las reformas y adiciones que se creyeron oportunas se aprobaron en estos términos:

1. Que se publique el decreto del Congreso mexicano de 9 de abril de 1823 para que a su tenor se arregle la milicia local de este estado.

2. Que en lugar del capítulo 3 de dicho decreto [de 9 de abril de 1823] se subrogue el 3 del reglamento de milicias cívicas de 24 de octubre de 1820[435] de las Cortes de España, exigiendo las circunstancias para los oficiales de que han de ser nacidos en esta América, con siete años de vecindad y notoriamente adictos a la Independencia.[436]

Con motivo de la resolución anterior, expuso el diputado Baranda que se comunique al gobierno para la variación que deba hacerse en la bandera respectiva. Se acordó lo verifique así la secretaría, por quedar con esto resuelto el expediente que pasó el gobierno al augusto Congreso sobre la materia el 24 de abril de este año.

Se continuó la discusión del dictamen de la Comisión de Negocios Eclesiásticos, recaído a la proposición del diputado Cicero [J. F.] sobre que se nombren últimos prebendados a los

[435] La propuesta de los constituyentes yucatecos de sustituir el capítulo III del reglamento mexicano por el español se derivaba de que éste en su artículo 29 establecía que los jefes, oficiales, sargentos y cabos ocuparían el encargo por dos años con derecho a ser reelectos; en tanto que aquel, es decir el mexicano, en su artículo 26 determinaba que todo oficial después de dos años podía, previa solicitud, regresar a las filas de la milicia cívica como soldado. Véanse AGEY. Apartado Colonial. *Ramo Reales Cédulas*, vol. 4, exp. 46; Ramírez y Sesma, *Colección de decretos*, pp. 219-230.

[436] El artículo 24 determinaba que para ser oficial de la milicia cívica: "han de ser nacidos en esta América o tener siete años de vecindad en el pueblo respectivo, notoriamente adictos a la Independencia." Véase "Reglamento provisional para la milicia cívica (9 de abril de 1823)", en Ramírez y Sesma, *Colección de decretos,* p. 222.

curas de esta santa iglesia catedral, en la parte que quedó pendiente en la sesión del 14 del corriente por haberse devuelto a la Comisión para que lo reforme con arreglo a las observancias hechas en ella; y habiéndola verificado presentando los siguientes artículos, fueron aprobados después de un detenido examen:

2. Que se le declare con voz y voto en todos sus capítulos, derogando la ley viii, título vi, libro i de la *Recopilación de Indias*[437] y cualquiera otra, para que en el todo queden igualados en derechos y facultades a los canónigos, accediendo cuando les toque.

3. Que estas prebendas estén siempre unidas a los curatos de catedral, y que en lo sucesivo los que sean admitidos a su oposición han de tener grados mayores en cánones o teología, y en su defecto que hayan cursado y sustentado actos públicos en una de estas dos facultades, obteniendo calificación de su aprovechamiento.

4. No tendrán más renta que las que disfrutan por sus curatos y las distribuciones que por asistencia les correspondan como a los demás prebendados.

5. Tampoco se les permitirá la permuta de estos curatos con otro beneficio.

6. Que el gobernador del estado libre de despachos correspondientes de prebendados a los actuales curas sin derecho de media anata porque han pagado mesada a su ingreso a los beneficios que obtienen y que no aumentan renta, presentándose con ellos al reverendo obispo para que se les dé canónica institución.

En cuyo estado se levantó la sesión por ser la hora adelantada. Juan Nepomuceno Rivas, presidente. Pedro Almeida, diputado secretario. José Francisco Cicero, diputado secretario.

SESIÓN DEL 24 DE AGOSTO DE 1824

Se dio principio con la lectura del acta de la anterior y, aprobada, se dio cuenta con un oficio del gobierno por el que manifiesta estar plenamente convencido de no alcanzar sus providencias a contener el desorden y excesos de los Ayuntamientos de los pueblos en los ramos de su administración, que puede asegurarse van en aumento cada día, y cuyas causas indicó al augusto Congreso en su oficio del 5 del corriente [mes de agosto], a efecto de que se dictase una providencia capaz de cortar los males verdaderamente ruinosos al estado, como los son, subsistiendo aquellas corporaciones. Se acordó pase a la Comisión de Constitución para que de preferencia abra dictamen.

Se dio cuenta con una exposición de los oficiales de la secretaría del gobierno, sobre que se les declare comprendidos en el artículo 2 de la orden del 23 de febrero último [de 1824].[438] Se acordó pase a la Comisión de Hacienda.

La Comisión de Justicia presentó reformado el dictamen que en sesión del 12 del corriente se le devolvió para aquel objeto, relativo a la permuta que pretenden hacer de sus

[437] La ley viii, título vi, libro i de la *Recopilación de Indias* establecía: "Es nuestra voluntad, que en los nombramientos de los opositores, que se hubieren de proponer para las cuatro canonjías, doctoral, magistral, de escritura y penitenciaría no tengan voto los racioneros; y porque respecto de los pocos canónigos que hay en las iglesias de los indios, habría falta de votos en semejantes ocasiones en el cabildo con solo ellos y el prelado y deán, que se tiene por de mucho inconveniente. Mandamos que tengan voto en las dichas oposiciones las dignidades de la iglesia, pues como personas en quien de ordinario concurren más partes, suficiencia y satisfacción, confiamos que procederán como deben, y que quedará prevenido esto con las justificaciones que conviene."

[438] Véase la orden "Aclaraciones sobre la orden de 14 del corriente..., (23 de febrero de 1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 85.

respectivos destinos los ciudadanos Pedro Bolio y Lara, contador de las cajas principales de esta capital; y Pedro Elizalde, de las de Campeche, y la oposición que a ella hace el ciudadano Joaquín Castellanos. Se señaló para su discusión el día de mañana.

Se puso a discusión el dictamen de las Comisiones de Constitución y Hacienda sobre las observaciones que hace el excelentísimo gobernador al artículo 4 de la orden que se le comunicó el 14 del corriente, con respecto al aumento de pago de derecho de toneladas a los buques extranjeros y nacionales que fondeen en los puertos de este estado, por oponerse al artículo 27 del acta constitutiva;[439] y habiendo presentado la Comisión dos artículos a la deliberación del augusto Congreso se discutieron uno a uno y se aprobaron después de un detenido examen, en la forma siguiente:

1. Que no obstante la facultad que por el artículo 24 del reglamento provisional de las aduanas de este estado, no reprobado por la soberanía nacional, se reservaron sus autoridades para ratificar o rectificar anualmente sus artículos, según lo exigiese el interés público,[440] y la que en virtud compete a este augusto Congreso para aumentar y modificar el derecho de toneladas que establece el [artículo] 22,[441] mientras que no exceda su cuantía de la que prefija el [artículo] 11, del arancel general, que está en observancia en los demás estados federados;[442] tomadas en consideración las razones políticas que indica el gobierno en su oficio del 16, se suspende la ejecución del artículo 4 del acuerdo del 14 del corriente.

2. Que se comuniquen los demás a quienes corresponda su cumplimiento, elevando el tenor de sus disposiciones al conocimiento del supremo poder ejecutivo para obtener su aprobación y, en consecuencia, que se pida al gobierno la orden original para los efectos consiguientes.

En cuyo estado se levantó la sesión. Juan Nepomuceno Rivas, presidente. Pedro Almeida, diputado secretario. José Francisco Cicero, diputado secretario.

SESIÓN DEL 25 DE AGOSTO DE 1824

Se abrió con la lectura del acta de la anterior y, aprobada, se dio cuenta con una exposición del ciudadano Manuel Rodríguez de León, oficial mayor de la contaduría principal de Hacienda

[439] El artículo 27 establecía: "Ningún estado establecerá, sin consentimiento del Congreso general, derecho alguno de tonelaje, ni tendrá tropas ni navíos de guerra en tiempo de paz." Véase "Acta constitutiva..., (31 de enero de 1824)", en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, i, p. 696.

[440] El artículo 24 preveía: "Este arancel se ratificará, o rectificará anualmente por la diputación provincial con expreso asenso del jefe político superior de la provincia, oyendo previamente, por conducto del Intendente, al ministerio de Hacienda, y por el de los Ayuntamientos, a los diputados de comercio, en razón de lo que la observación y experiencia, que son las que conducen al acierto, hayan manifestado como benéfico o nocivo al progreso de los intereses nacionales." Véase *Reglamento para las aduanas..., 1823*, p. 19.

[441] El artículo 22 determinaba: "Los buques extranjeros, cualquiera que sea su procedencia, pagarán en los puertos de esta provincia ocho reales por cada una de las toneladas que realmente midieren. Los de la matrícula de Cuba, donde nada se cobra por esta razón a los de esta provincia, quedarán libres de este adeudo mientras sea común el beneficio; y dejando de serlo se observará el orden recíproco." Véase *Reglamento para las aduanas..., 1823*, p. 18.

[442] El artículo 11 establecía: "Se cobrará a todo buque de cualquier nación 20 reales por cada tonelada, midiéndose por las personas designadas, o que designe el gobierno a este objeto. Este artículo se observará hasta que con noticia de lo que se cobre a nuestros buques en los puertos de las demás naciones se establezca la reciprocidad que habla el artículo 6." Véase "Arancel general interino para el gobierno de las aduanas marítimas en el comercio libre del imperio (15 de diciembre de 1821)", en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, i, p. 568. En Yucatán se le conoció como el arancel del 20 de enero de 1822.

Pública de esta capital, por la que pide que en atención a la competencia que tiene el ciudadano Pedro Bolio y Lara, contador de dichas cajas, con el ciudadano Joaquín Castellanos, sobre la preferencia de aquel empleo, se tenga presente el mérito que ha contraído en aquella oficina desempeñando a satisfacción de sus jefes el empleo de contador interino. Se acordó que, no obstante no corresponder al augusto Congreso el conocimiento de esta solicitud, se acumule el expediente de la materia.

En seguida se leyó otra [exposición] del ciudadano José Luis Castro en que pide se le dispensen los dos años que le faltan de edad para ejercer la farmacia, por ser el único obstáculo que encuentra el excelentísimo gobernador del estado para librarle el título. Se acordó pase a la Comisión de Constitución.

Se dio cuenta con el dictamen de la Comisión de Hacienda y Comercio sobre la exposición del mayordomo de propios de la ciudad de Campeche, que en oficio del 12 del corriente le dirigió al augusto Congreso el gobernador del estado, acerca de que se le satisfaga el cuatro por ciento por el cobro de derecho de cañoneras. Se señaló para su discusión el día de mañana.

Se puso a discusión el dictamen de la Comisión de Justicia relativo a la consulta que hizo el gobierno con motivo de la permuta que intentaron hacer de sus empleos los ciudadanos Pedro Bolio y Lara, contador de las cajas de Hacienda Pública de esta capital, y el ciudadano Pedro de Elizalde, que lo es de las de Campeche, y con el de la nulidad que el ciudadano Joaquín Castellanos alega contra la provisión del empleo dado al primero por el emperador don Agustín de Iturbide, y derecho que dice le asiste para obtenerle; y habiendo opinado la expresada Comisión que teniéndose por legítima la posesión en que se halla el ciudadano Pedro Bolio y Lara del empleo de contador de las cajas de esta capital con calidad de interino, como todos los empleados del estado, en virtud del decreto de este augusto Congreso del 20 de agosto del año anterior, y atendiendo que por este gobierno se ha representado al supremo de la federación con las observaciones al acta constitutiva, cuya declaración es indispensable para resolver sobre el derecho que alega Castellanos, debe esperarse aquella superior resolución, sin que en el entretanto puede inquietarse la posición de Bolio. Después de un detenido examen, se acordó de conformidad.

El diputado García expresó ser su voto que, no siendo la materia que se presenta de la naturaleza de aquéllas sobre que el augusto Congreso ha acordado aconsejar al gobierno, se le vuelva el expediente para que obre con arreglo a sus facultades. En cuyo estado se levantó la sesión. Juan Nepomuceno Rivas, presidente. Pedro Almeida, diputado secretario. José Francisco Cicero, diputado secretario.

SESIÓN DEL 26 DE AGOSTO DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con un oficio del gobierno por el que remite, el que le pasó el Intendente, acompañándole otro del subdelegado interino de Izamal, ciudadano Juan de Dios López, sobre hacer dimisión de aquel encargo, fundado principalmente, según se colige de su exposición, en carecer de la jurisdicción contenciosa del partido para poder hacer efectivo el pago de las contribuciones. Se acordó pase a las Comisiones de Hacienda y Constitución reunidas, para que abran dictamen de preferencia.

Se leyó una exposición del teniente coronel graduado ciudadano Francisco del Castillo, por la que pide al augusto Congreso se sirva mandar que, los ministros de Hacienda Pública de

esta capital, le satisfagan 182 pesos 4½ reales que se le deben de sus medios sueldos desde el tiempo que fue gobernador del puerto de Sisal, como debió verificarse desde que se separó de aquel destino y se le agregó al estado Mayor de la plaza de Campeche, por estar así prevenido en las ordenanzas generales del ejército que aún rigen. Se acordó devolvérsela para que ocurra en otra más favorable oportunidad que la presente, por la total falta de fondos en las cajas.

Igualmente se leyó el dictamen de la Comisión de Constitución relativo a las proposiciones del diputado Cicero [J. F.], sobre que se manden suprimir los ayuntamientos de los pueblos en que no debe haberlos según la Constitución acordada para el Estado; como asimismo de las exposiciones del gobierno acerca de que aquellas corporaciones, lejos de producir su existencia el bien que en los pueblos se propuso la ley, sucede que en muchos ocasiona males de consideración. Se reservó su discusión para el día de mañana.

Se dio primera lectura a la siguiente proposición del diputado García: "Habiendo sido el objeto del augusto Congreso, en la nueva erección de las dos prebendas, conservar el cuerpo capitular de esta santa iglesia catedral para mantener el esplendor del culto y ocurrir anticipadamente a los inconvenientes que se puedan pulsar en el régimen de este obispado en el caso de que el actual prelado falleciese hallándose aquel diminuto, propongo a la deliberación del augusto Congreso, con el fin de alejar mucho más los males que justamente se desean precaver y el de estimular a los literatos sin especial gravamen de la Hacienda Pública:

1. Que se conceda asiento en coro y voto en cabildo en los mismos términos que a los curas de la santa iglesia catedral a los de las parroquias de Santiago, san Cristóbal y santa Ana.

2. Que el gobierno, poniéndose de acuerdo con el reverendo obispo, disponga se expida convocatoria para la provisión de la magistral vacante."

Se puso a discusión el dictamen de la Comisión de Hacienda y Comercio, relativo a la exposición del mayordomo de propios de Campeche que, en oficio del 12, del corriente dirigió al augusto Congreso el gobernador del estado, sobre que se le satisfaga el cuatro por ciento por el cobro del derecho de cañoneras; y habiendo opinado la Comisión que debe accederse a la solicitud de dicho mayordomo, a quien como al de esta capital se le abonará el 4 por ciento del total que recaudase de aquel arbitrio, se acordó de conformidad, después de un detenido examen.[443] En cuyo estado se levantó la sesión. Juan Nepomuceno Rivas, presidente. Pedro Almeida, diputado secretario. José Francisco Cicero, diputado secretario.

SESIÓN DEL 27 DE AGOSTO DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con una exposición del ciudadano Miguel Casares y Armas, síndico procurador primero de la ciudad de Campeche, por la que pide al augusto Congreso se sirva declarar que los amos de esclavos no pueden, en ningún caso, alterar el precio en que los adquirieron, con cuya declaratoria queden en lo sucesivo a cubierto de los irreparables perjuicios que de lo contrario se les sigue. Se acordó pase a la Comisión de Constitución.

Se leyó otra [exposición] del ciudadano Juan López Gavilán, juez letrado de primera instancia de esta capital, relativa a pedir al augusto Congreso se sirva declarar, en vista de los documentos que presenta, haber percibido legítimamente el sueldo de cuatro meses por lo

[443] Véase la orden "Que satisfaga el cuatro por ciento por el cobro del derecho de cañoneras, al mayordomo de propios de Campeche (28 de agosto de 1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 140.

respectivo al empleo que obtiene en propiedad; y que no habiéndosele dado cantidad alguna por el que sirvió interinamente no está en el caso de devolverla y, por consiguiente, que lo resuelto en esta parte por la honorable junta provisional gubernativa no debe dejar ilusorio lo ejecutoriado por el Supremo Gobierno de México en tiempo oportuno, y antes del pronunciamiento de este estado del 29 de mayo del año pasado de 1823.[444] Se acordó pase a la Comisión de Justicia.

Igualmente se dio cuenta con otra [exposición] del diputado ciudadano Cicero [F. G.] por la que manifiesta al augusto Congreso que, cuando fue nombrado miembro de esta Augusta asamblea, como que estaba empleado en la delegación de Izamal, quedó en su ausencia, con conocimiento de la autoridad respectiva, fungiendo de juez de primera instancia el alcalde primero de la cabecera, consecuente con la ley reglamentaria del 9 de octubre de 1812; y desempeñando la subdelegación, en lo relativo a cobros de los ramos de Hacienda Pública,[445] otra persona que prestó las correspondientes fianzas por la responsabilidad que induce aquel encargo tan solo por los caudales que en su poder entrasen, por lo que suplica al augusto Congreso que, atendiendo a lo que determina el artículo 3 del decreto de las Cortes de España que está vigente del 18 de enero de 1812,[446] su destino de subdelegado debe estar servido por un sustituto ya sea elegido bajo su responsabilidad o ya sea nombrado por el gobierno, previas las correspondientes fianzas, reasumiendo en cualquiera de estos dos casos las atribuciones íntegras del empleo. Se resolvió pase a las Comisiones de Constitución y Hacienda, donde existen los antecedentes.

La secretaría dio cuenta con la minuta de decreto sobre haberse erigido en últimos prebendados los dos curas actuales de la catedral, y quedó aprobada.[447]

Se leyó un oficio del gobierno relativo a manifestar que las mismas razones que favorecen a los militares, de soldado a sargento inclusive, empleados en servicio de guarnición para no pagar la contribución personal conforme al artículo 2 del decreto de la materia que los exceptúa,[448] protegen en su concepto a los oficiales de los cuerpos permanentes que, estando de continuo activo servicio, no pueden ejércitarse en ningún género de industria productiva, y que aunque disfrutan más haber que el soldado, reconocen más necesidades y tienen que

[444] Se refiere al día en que Yucatán proclamó la república federal. Véase Ancona, *Historia de Yucatán*, iii, p. 508.

[445] El diputado Cicero se refiere al artículo 29, capítulo ii del "Reglamento de las audiencias..., (9 de octubre de 1812)" que señalaba: "Los jueces de partido será sustituidos en sus ausencias, enfermedades o muerte, por el primer alcalde del pueblo en que residan, y si alguno de los alcaldes fuese letrado, será preferido. En ultramar, si muriese o se imposibilitase el juez, el jefe político superior de la provincia, a propuesta de la audiencia, nombrará interinamente un letrado que le remplace, y dará cuenta al gobierno." Véase en *Colección de los decretos y órdenes*, iii, p. 116.

[446] El decreto establece en su artículo 3: "Si se encargase al empleado alguna comisión temporal pública, podrá servir el destino un sustituto por el tiempo que dure la comisión." Véase "Que los empleos..., (de 18 de enero de 1812)", en *Colección de los decretos y órdenes*, ii, p. 63.

[447] Véase el decreto "Aumento de prebendados en esta santa iglesia catedral (27 de abril (*sic*) agosto de 1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, pp. 139-140.

[448] El artículo 2 establece que: "Se exceptúan únicamente del pago referido los que tengan impedimento físico para el trabajo legalmente comprobado, los militares durante el tiempo que están empleados en servicio de guarnición o campañ desde soldado hasta sargento inclusive, los religiosos franciscanos que vivan en comunidad y los esclavos mientras lo sean. Véase el decreto "Estableciendo y arreglando la contribución personal..., (30 de abril de 1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 108.

vestir con decencia y uniformarse de su peculio. Se acordó pase a las Comisiones de Hacienda y Guerra reunidas.

Se dio cuenta con el dictamen de las Comisiones de Constitución y Hacienda, relativo a los arbitrios que se propone al gobierno el Ayuntamiento de la ciudad de Valladolid, con el fin de cubrir con su producido los gastos de dietas del médico y botica indispensables para cortar la epidemia que se ha descubierto en aquella ciudad. Se dejó a discusión para el día de mañana.

Se dio primera lectura a la siguiente proposición de los diputados López y Baranda: "Siendo constante que el ramo de destilaciones de aguardiente de caña se halla en todo el estado en un grado de perfección, que no deja qué envidiar al extranjero, pedimos para el mayor fomento y estímulo de los que se ejercitan en esta industria, se prohíba la introducción de todo aguardiente de caña y anís procedentes de cualquier puerto extranjero, dándose cuarenta días de término para que en este tiempo tengan fin las expediciones que se hallan pendientes."

En seguida se dio segunda lectura a la proposición del diputado García sobre que se conceda asiento en coro y voto al cabildo en los mismos términos que a los curas de santa iglesia catedral a los de las parroquias de Santiago, San Cristóbal y Santa Ana. Se acordó pase a la Comisión de Negocios Eclesiásticos.

Se puso a discusión el dictamen de la Comisión de Constitución sobre las proposiciones del diputado Cicero [J. F.] acerca de que se manden suprimir los Ayuntamientos de los pueblos en que no debe haberlos, según la Constitución acordada para el estado, como asimismo, las exposiciones del gobierno relativas a que estas corporaciones, lejos de producir su existencia el bien que en los pueblos se propuso la ley, sucede que en muchos ocasiona males de consideración; y habiendo opinado la Comisión que el augusto Congreso puede mandar se circule la Constitución política del estado, disponiendo se ponga en observancia todo lo relativo al gobierno interior de los pueblos. Suscitada una larga discusión, se acordó que se publique por medio de una ley particular el capítulo 19 de la Constitución de este estado, que habla del gobierno interior de los pueblos.[449] En este estado, se levantó la sesión. Juan Nepomuceno Rivas, presidente. Pedro Almeida, diputado secretario. José Francisco Cicero, diputado secretario.

SESIÓN DEL 28 DE AGOSTO DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con un oficio del gobernador por el que remite otro del intendente, relativo a pasar el que le dirigieron los ministros de Hacienda Pública de esta capital, consultándole que si no obstante de no habérseles comunicado por su conducto orden alguna para que satisfagan el sueldo de secretario del gobierno al ciudadano Joaquín Castellanos, lo continuaban haciendo con solo el visto bueno del gobierno que se ha puesto en la nómina cada mes. Se acordó pase a la Comisión de Hacienda.

Se dio segunda lectura a la proposición de los diputados López y Baranda sobre que se prohíba la introducción de todo aguardiente de caña y anís procedentes de cualquier puerto extranjero. Se resolvió pase a la Comisión de Agricultura, uniéndose a la que hicieron los diputados Villamil y Cervera con fecha 29 de diciembre del año pasado y a los demás antecedentes.

Se puso a discusión el dictamen de las Comisiones de Constitución y Hacienda relativo a los arbitrios que propuso, al gobierno, el Ayuntamiento de la ciudad de Valladolid

[449] Véase *Apéndice* 2.

con el fin de cubrir con su producto los gastos de dietas del médico y botica, indispensables para cortar la epidemia que se ha descubierto en ella; y habiendo reducido su dictamen las Comisiones a dos artículos, se discutió el primero detenidamente, y después de hechas las variaciones y reformas que se tuvieron por convenientes fueron aprobados en estos términos: 1. Que por cada res vacuna que se mate para el abasto se pagará medio real y por cada cerdo, un real.

2. Por cada jabonería cuatro reales al mes. 3. Por cada barril de aguardiente del país que se extraiga de la ciudad, dos reales. 4. Por cada barril de vino y aguardiente que se introduzca, dos reales. 5. Por cada barril o tercio de harina, anís o cacao, un real. 6. Por seis cántaros de manteca a su extracción, medio real. 7. Por cada tercio o baúl de géneros que se introduzca, un real. 8. Por una barraca que se amarre en feria o fiesta, dos reales. 9. Por cada tienda cuyo capital llegue a 50 pesos, cuatro reales al mes.

En seguida se procedió a la del segundo, y después de un detenido examen fue aprobado igualmente en los términos siguientes:

2. Que por ahora no se puede imponer ninguna nueva carga a los pueblos que están sufriendo el azote de la epidemia; y en caso que la necesidad exija hacer algunos gastos a favor de estos pueblos, que supla de sus respectivos fondos de pósitos, dejando al cuidado de los mismos pueblos proponer por medio del gobierno arbitrios para el reintegro.[450]

En cuyo estado se levantó la sesión. Juan Nepomuceno Rivas, presidente. Pedro Almeida, diputado secretario. José Francisco Cicero, diputado secretario.

SESIÓN DEL 30 DE AGOSTO DE 1824

Leída y aprobada el acta anterior, se dio cuenta con un oficio de la diputación del estado libre de Tamaulipas, del 11 de julio último, acusando recibo de los impresos que le dirigió esta secretaría el 27 de abril a su Congreso particular, y participan que tan luego como se instale, se los entregarán. Se dio cuenta igualmente con [oficio] el de la diputación de Chihuahua, comunicando haber recibido los ejemplares impresos de las observaciones hechas al acta constitutiva, que se dirigieron a su Congreso particular, ofreciendo darle cuenta con ellos cuando se instale. Se leyó otro [oficio] de los diputados secretarios de estado de Oaxaca remitiendo dos ejemplares de la primera parte de su ley orgánica. Se acordó contestarles haberse recibido con particular agrado. Igualmente se leyó otro [oficio] del excelentísimo general en jefe del ejército de operaciones don Nicolás Bravo, relativo a dirigir al augusto Congreso ejemplares impresos de los dos manifiestos que creyó conveniente dar a los habitantes del estado de Jalisco. Se resolvió contestarle haberse recibido con el justo aprecio que merecen sus buenos sentimientos. Asimismo se leyó el [oficio] que dirigieron los diputados secretarios del Congreso del estado de Jalisco, acusando recibo de los ejemplares que se le remitieron de las observaciones hechas a algunos artículos del acta constitutiva del Soberano Congreso General de México. En seguida se dio cuenta con el oficio de los diputados secretarios del Congreso de Guanajuato por el que remiten ejemplares del manifiesto que se dio a sus habitantes.

La Comisión de Constitución presentó reformados los artículos 379 y 425 del Código penal que para aquel objeto se le pasó, y se reservó su discusión para el día de mañana.

[450] Véase la orden "Se aprueban los arbitrios que propuso el Ayuntamiento de Valladolid (31 de agosto de 1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 141.

Se leyó una exposición de varios ciudadanos vecinos del pueblo de Chemax por la que piden al augusto Congreso se sirva declarar, en vista de los documentos que presentan, que la hacienda Hotetus [a] Hoteoch y su ganado es de propiedad particular y no comprendida en el artículo 4 del decreto del 19 de enero último. Se acordó pase a la Comisión de Justicia.[451]

Se dio cuenta con el dictamen de la Comisión de Constitución, contraído a la exposición del ciudadano José Luis Castro que se le dispensen dos años de edad que le faltan para ejercer la farmacia. Se dejó su discusión para el día de mañana.

A indicación del diputado García, se acordó preguntar al gobierno sobre estadística y plano geográfico de este estado y que remita a la secretaría del augusto Congreso sus trabajos y, en caso de no haber adelantado en éstos, el cuaderno de estadística y plano geográfico que pasó al gobierno la suprimida diputación provincial. En este estado se levantó la sesión. Juan Nepomuceno Rivas, presidente. Pedro Almeida, diputado secretario. José Francisco Cicero, diputado secretario.

SESIÓN DEL 31 DE AGOSTO DE 1824

Se abrió con la lectura del acta de la anterior que, aprobada, el presidente manifestó que había recibido un oficio del gobierno con la nota de reservado y, con este motivo, levantó la sesión pública para entrar en secreta.

SESIÓN SECRETA DEL DÍA 31 DE AGOSTO DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior de 21 del corriente, se dio cuenta con un oficio del comandante general y gobernador del estado, por el que transcribe una orden del supremo poder ejecutivo de la federación, que le comunicó el excelentísimo señor ministro de Guerra y Marina, sobre no reconocer aquel gobierno los empleos dados por el de este estado, en atención a que el acta constitutiva le reserva la facultad de organizar el ejército. Y habiéndose tomado en consideración y precedido un maduro examen, se acordó pase a la Comisión de Guerra, agregándose a ella los diputados Regil y López, en reemplazo de los diputados Llergo y Baranda, que se excusaron con aprobación del Augusto Congreso, por su interés personal en la materia. En este estado, se levantó la sesión. Juan Nepomuceno Rivas, presidente. Pedro Almeida, diputado secretario. José Francisco Cicero, diputado secretario. Rúbricas.

Concluida ésta, se continuó la pública dándose cuenta con el dictamen de la Comisión de Negocios Eclesiásticos sobre los estatutos de la archicofradía del Santísimo Sacramento de la villa de Izamal. Se reservó su discusión para el día de mañana 1 de septiembre.

Se leyó otro [dictamen] de la Comisión de Justicia e Infracciones de Constitución relativo a la queja de Ignacio Moo, vecino del pueblo de Tixcacaltuyub, sobre que se lleve adelante la formación de causa contra el alcalde de Tixméuac, decretada por el augusto Congreso el 21 de abril último, que aún no ha tenido cumplimiento; y que se declare también que ha lugar a la formación de causa contra el subdelegado de Sierra Alta por no haber cumplido el acuerdo citado y por haber confinado en prisión a su hermano, Francisco Moo, delatando el hecho

[451] Para el debate sobre las haciendas de cofradía véanse las sesiones del 22 de septiembre, 1, 3 y 9 de octubre; del 13 de noviembre; del 10, 15, 16, 17, 19, 20 y 24 de diciembre de 1823 y del 7 de enero de 1824, entre otras.

como delito de detención arbitraria, por no haber admitido fiador de su persona. Se acordó discutirse el día de mañana.

Se pusieron a discusión los artículos 379 y 425 del Código penal que, en Sesión del de ayer, presentó reformados la Comisión de Constitución, y después de un detenido examen fueron aprobados en los términos siguientes:

CÓDIGO PENAL
PARTE PRIMERA
De los delitos contra la sociedad
TÍTULO QUINTO
De los delitos contra la fe pública

Capítulo primero
De la falsificación y alteración de la moneda

Artículo 379. Son reos del delito de falsificación o alteración de la moneda. Primero: los que fabrican o hacen fabricar monedas falsas imitando las de oro, plata o cobre que circulen legalmente en la nación, bien las fabriquen de otros metales, bien de los mismos que presente, pero de ley inferior, o con menos peso que las legítimas; los que raen las monedas legales de oro, plata o cobre disminuyendo su legítimo valor, o las cercenan de cualquier otro modo, y los que a monedas legales de un metal inferior dan apariencias de otro superior en cualquiera de las clases referidas. Segundo: los que en Yucatán falsifiquen o cercenen, o hagan falsificar o cercenar monedas de oro, plata o cobre extranjeras que no circulen legalmente en la nación. Tercero: los que privadamente y sin autorización legítima fabriquen o acuñen monedas de cualquiera clase de las que circulen legalmente en la nación, aunque sean del mismo metal, ley y peso que las legales; y los que en Yucatán hagan otro tanto con respecto a monedas extranjeras que no circulen legalmente en la federación. Cuarto: los que en cualquiera de los casos expresados en los párrafos precedentes contribuyan a expender o introducir en territorio yucateco las monedas falsificadas, cercenadas, o acuñadas fuera de la nación con el tipo ley, ilegalmente acuñadas, y peso de las nacionales con conocimiento del efecto, y habiendo tenido o no parte en éste, o alguna inteligencia previa con los falsificadores para la ejecución del delito; y los que construyan o suministren los cuños, instrumentos, ingredientes o medios para falsificar o cercenar las monedas sabiendo el mal uso que se ha de hacer de ellos. Quinto: los que habiendo recibido por buenas las monedas falsificadas, y conociendo después el defecto las vuelven a poner en circulación. Sexto: los que construyan, vendan, introduzcan o suministren de cualquier modo cuños, troqueles u otros instrumentos que exclusivamente sirven para la fabricación de moneda, no siendo por encargo y para el servicio de las casas nacionales de este ramo; los que sin orden o permiso de autoridad legítima tengan en su poder alguno de ellos, aunque no sirvan sino para fabricar moneda extranjera. Los reos de estos delitos serán castigados con las penas que señalen las leyes generales de la federación; y entre tanto se establezcan éstas, lo serán en Yucatán con arreglo a los prescrito en el capítulo 1, título 5, parte primera del Código penal de España de 8 de junio de 1822.[452]

[452] La parte primera "De los delitos contra la sociedad", Título v "De los delitos contra la fe pública, capítulo 1 "De la falsificación y alteración de la moneda". Véase "Código penal de España (8 de junio de 1822)", en *Colección de los decretos y órdenes*, ix, pp. 287-291.

Artículo 425. Cualquier empleado en el ramo de correos que sustraiga, suprima o abra alguna carta cerrada después de puesta en el correo, o contribuya a sabiendas a que la abra otra persona que aquella a quien se dirige, fuera de los casos en que lo autorice la ley, por ahora y mientras las leyes generales de la unión señalan la pena correspondiente a este delito, será castigado en Yucatán el reo con la pérdida de su empleo, no podrá volver a obtener otro, pagará una multa de 10 a 50 pesos, y sufrirá una reclusión de seis meses a dos años.

En seguida se procedió a la [lectura] del dictamen de la Comisión de Constitución, sobre la solicitud del ciudadano José Luis Castro acerca de que se le dispensen dos años de edad que le faltan para ejercer la farmacia; y habiendo reducido la Comisión su dictamen a tres artículos, se discutieron uno a uno y fueron aprobados, después de una ligera discusión, en estos términos:

1. Que dispensándose a José Luis Castro la información legal, se den por bastantes las certificaciones que acompaña.

2. Que para que conste su instrucción en la práctica, y por no haber asistido ningún boticario al examen que sufrió, sea de nuevo examinado en una botica por dos boticarios aprobados a cuyo fin se pasará este expediente al gobierno.

3. Que hecho, y resultando idóneo, se le dispensan los dos años de edad como lo pide.

El presidente anunció que siendo el día de mañana en el que debe renovarse su destino, el de vicepresidente y secretario menos antiguo, lo hacía presente al augusto Congreso. En cuyo estado se levantó la sesión por ser la hora adelantada. Juan Nepomuceno Rivas, presidente. Pedro Almeida, diputado secretario. José Francisco Cicero, diputado secretario.

SESIÓN DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 1824

Presidencia del ciudadano José Felipe Estrada

Leída y aprobada el acta de la anterior, se procedió a la elección de presidente, vicepresidente y secretario menos antiguo, y resultó electo para el primer encargo el ciudadano José Felipe Estrada, con 17 votos; para el segundo el ciudadano José Tiburcio López, con 12 y para secretario el ciudadano Agustín López de Llergo, con 15, y se acordó comunicarla al gobierno para que disponga se publique por la prensa.

Se leyeron tres oficios de los estados de Durango, Guanajuato y Zacatecas, relativos, el primero a participar la instalación de su Congreso y aunar sus sentimientos con el de este Estado; el segundo, remitiendo tres ejemplares del segundo manifiesto que dio a los habitantes de los pueblos que representa; y el tercero, dirigiendo un ejemplar del *Proyecto de constitución* formado para su gobierno interior. Se acordó contestar al primero en los mismos términos que se ha hecho con los demás estados, y al segundo y tercero que se han recibido con particular agrado. En seguida se dio cuenta con otro [oficio] del excelentísimo señor don Guadalupe Victoria por el que dirige un ejemplar impreso de la manifestación de sus sentimientos. Se resolvió contestarle haberse oído con particular agrado.

Se puso a discusión el dictamen de la Comisión de Justicia e Infracciones de Constitución relativo al recurso de Ignacio Moo, del pueblo de Tixcacaltuyub, por el que pide que se lleve adelante la formación de causa contra el alcalde de Tixméuac, decretada por el augusto Congreso el 21 de abril último, como asimismo que se declare haber lugar a la formación de causa contra el subdelegado de Sierra Alta por no haber dado cumplimiento al acuerdo citado;

y por haber confinado en prisión a su hermano, Francisco Moo, delatando el hecho como delito de detención arbitraria por no haber admitido fiador de su persona; y habiendo presentado la Comisión dos artículos a la deliberación del augusto Congreso, se discutieron uno a uno, y después de un detenido examen y de haberse hecho las reformas y modificaciones que se tuvieron por convenientes, fueron aprobados en estos términos:

1. Que acusándose no haber cumplido el subdelegado de la Sierra Alta con el acuerdo del 21 de abril último en que se declaró haber lugar a la formación de causa contra el alcalde de Tixméuac, se dirija al gobierno para que, según los informes que tenga, provea lo conveniente para que la justicia sea prontamente administrada.

2. Que por lo que mira a la detención arbitraria de que igualmente se queja Ignacio Moo contra el mismo subdelegado, no estando suficientemente comprobada, por conducto del gobierno se devuelva al interesado este recurso para que amplíe los justificantes de su queja, sin perjuicio de que el mismo gobierno tome los informes oportunos para ponerlos en conocimiento del augusto Congreso.

Se dio cuenta con los ajustes de sueldos y cuenta de gastos de secretaría que, aprobados, se mandaron pagar. En cuyo acto, el presidente manifestó al augusto Congreso que el oficial tercero, ciudadano Juan Antonio Elizalde, se halla imposibilitado de continuar sirviendo su encargo, como lo ha manifestado él mismo, por lo que pedía se declarase vacante su plaza y se proveyese en otro invitándose al efecto por la prensa aspirantes. Se acordó de conformidad, señalándose ocho días para proveerla.

Se procedió a la discusión del dictamen de la Comisión de Negocios Eclesiásticos que, en sesión del 18 de julio, se le devolvió sobre las constituciones reformadas de la archicofradía del Santísimo Sacramento de la villa de Izamal reducido a varias observaciones. Después de una detenida discusión, se acordó vuelva a la Comisión para que redacte y reforme dichos estatutos, conforme a las observaciones nuevamente hechas.

Se dio cuenta con el dictamen de la Comisión de Hacienda relativo a la exposición del ciudadano Antonio de Estrada que, con oficio del 29 de julio último, dirigió a este augusto Congreso el excelentísimo gobernador del estado sobre los inconvenientes que tiene representados y le impiden encargarse del cobro de la contribución directa personal. Se reservó su discusión para el día de mañana.

En cuyo estado, y siendo la hora adelantada, se levantó la sesión. José Felipe de Estrada, presidente. José Francisco Cicero, diputado secretario. Agustín López de Llergo, diputado secretario.

SESIÓN DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con un oficio del ciudadano Carlos Hernández Barrutia por el que participa haber llegado a la capital de México el día 7 de agosto último, y de haber puesto el mismo día en manos del señor ministro de Relaciones y de los señores diputados secretarios del soberano Congreso nacional los dos pliegos que se le confiaron para que los condujese, relativo al grave asunto de haber suspendido en este estado la publicación de la guerra contra España. Se acordó contestar dándole gracias e incluyéndole un ejemplar del manifiesto dado por este augusto Congreso.

En seguida se leyeron dos oficios de un tenor del gobierno, por los que remiten un ejemplar de cada una de las órdenes y decretos que ha recibido de la última correspondencia de México, los que se empezaron a leer, y verificada la del decreto de convocatoria para el primer Congreso ordinario de los Estados Unidos Mexicanos, se acordó pase de preferencia a la Comisión de Constitución para que forme los reglamentos necesarios con el objeto de que tenga su debido cumplimiento el citado decreto.

Se leyeron dos órdenes de la primera secretaría de Estado; la una, para sistemar el ramo de administración pública sobre expedir pasaportes a los extranjeros y a los ciudadanos de la república para salir fuera de su territorio, como también sobre las formalidades necesarias con que han de estar revestidos los documentos jurídicos a países extranjeros; y la otra, haciendo variaciones a la anterior. Se acordó se prevenga al gobierno su publicación, sin que esto obste el tomar en consideración los perjuicios que prepara al estado la observancia de esta orden.

Se dio cuenta con el decreto que trata de las prohibiciones que incluye la lista adjunta de los géneros, frutos y efectos de procedencia extranjera.[453] Acabada su lectura, se entró en una larga y detenida discusión sobre si traería daños o ventajas al estado su cumplimiento; y después de declarado suficientemente discutido, llamó el presidente a votación la siguiente proposición: "Si a pesar de obedecerse, el decreto del Soberano Congreso de los Estados Unidos de la Federación Mexicana, se suspendía su cumplimiento hasta que se discutiese el dictamen sobre esta misma materia de las Comisiones de Hacienda y Agricultura reunidas." A cuyo tiempo, propuso el diputado López como cuestión que, previamente, debía resolverse la siguiente proposición: "Que el augusto Congreso resuelva si está en sus facultades poder suspender el cumplimiento de alguna orden o decreto del Congreso general de la nación con arreglo a sus altas atribuciones." Tomada en consideración, se acordó tenerla por primera lectura. En seguida propuso el diputado Cervera la siguiente: "Pido al augusto Congreso declare si debe ser previa la resolución de la anterior proposición del diputado López." Se acordó de conformidad. El diputado Souza, no obstante el acuerdo ya tomado, hizo la proposición de que: "siendo incidente a la discusión la del diputado López, pido se declare del momento su resolución." A la que suscribió el diputado Cervera. Se acordó subsistiese la primera resolución. En cuya virtud se suspendió votar sobre el asunto principal hasta que, corriendo sus respectivos trámites, la proposición del diputado López se tome acuerdo sobre ella.

El diputado Rejón hizo la siguiente proposición, que se declaró primera lectura: "Que si el soberano Congreso general de la federación obrando en todo conforme a sus atribuciones acuerda una ley o decreto que su ejecución sea notoriamente perjudicial a un estado, tiene éste facultad para suspender su cumplimiento."

Se continuó dando cuenta con la correspondencia de México y se leyeron los decretos siguientes: El primero, relativo a declarar estado de la federación la provincia de Chihuahua; como asimismo que la de Nuevo México queda de territorio de la federación.[454] El segundo, por

[453] El decreto "Prohibición de algunos géneros..., (20 de mayo de 1824)", en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, i, pp. 706. De la página 706 a la 708 está la "Lista de los géneros, frutos y efectos de procedencia extranjera, cuya importación se prohíbe en el territorio de la federación mexicana por el decreto que antecede" que tanto preocupó a los constituyentes.

[454] Véase "Se declara a Chihuahua estado de la federación y a Nuevo México territorio de la misma (6 de julio de 1824), Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, i, 709.

el que se reconocen las deudas contraídas en la nación mexicana.[455] El tercero declara pertenecer a la federación el hospital del Divino Salvador, erigido en México para el asilo de mujeres dementes. Y el cuarto, que declare no estar comprendidas en la excepción del artículo 73 de la convocatoria del 17 de junio del año anterior [de 1823] a los vocales de las diputaciones provinciales que, como tales, han funcionado de jefes políticos para poder ser electos diputados.[456]

Acto continuo, se leyeron las órdenes siguientes de supremo poder ejecutivo. La primera, sobre que se reconozca solemnemente, con las formalidades de costumbre, al Santísimo padre León XII que ha sido exaltado al trono pontificio. La segunda, sobre la renovación del presidente, vicepresidente y secretario del soberano Congreso general. La tercera, deshaciendo la equivocación, generalmente padecida, sobre que los individuos alistados en la milicia cívica están exentos del sorteo para los cuerpos provinciales. La cuarta, recordando la observancia del decreto del 5 de junio de 1822 acerca de que la comunicación de los estados con el superior gobierno de la federación sea por medio de los gobernadores.[457] La quinta, sobre que se señale un paraje en que deban sepultarse los ingleses que fallezcan en el territorio de la nación mexicana, haciéndose extensiva esta resolución a los individuos de otras naciones que no pertenezcan a la religión exclusiva de la federación. Se acordó se diga al gobierno disponga la publicación de dichos decretos y órdenes.

La secretaría dio cuenta de habérsele entregado 600 ejemplares impresos de la Constitución formada para el gobierno interior de este estado, y se acordó se repartiesen en los mismos términos que el manifiesto.

El presidente hizo indicación al augusto Congreso sobre que se había notado no haberse dado cuenta al superior gobierno de la federación de la elección de gobernador del estado, hecha en el excelentísimo señor Antonio López de Santa Anna. Se acordó que, para subsanar este defecto, lo avise al gobierno la secretaría. En este estado, se levantó la sesión. José Felipe Estrada, presidente. José Francisco Cicero, diputado secretario. Agustín López de Llergo, diputado secretario.

SESIÓN DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con un oficio del gobierno, por el que participa haber recibido el acuerdo de este augusto Congreso que se le comunicó con fecha 25 del mes anterior en orden a publicarse el decreto del Congreso mexicano del 9 de abril de 1823 sobre milicia local para que se arregle a él la del estado con sólo la diferencia de suprimirse el

[455] Véase "Reconocimiento de deudas (28 de junio de 1824)", en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, i, 709.

[456] El artículo 73 decía que: "Ningún empleado público nombrado por el gobierno, podrá ser elegido diputado por la provincia en que ejerce su empleo, comprendiéndose en este artículo las personas de que habla la ley de 26 de junio de 1821 que el gobierno acompañará al presente decreto." Véase "Bases para la elección del nuevo Congreso (17 de junio de 1823)", en *Colección de órdenes y decretos de la soberana junta provisional gubernativa*, ii, p, 132.

[457] Esta orden dice: "Considerando el soberano Congreso Constituyente mexicano que con la observancia del artículo 17, capítulo 2 de la instrucción para el gobierno económico político de las provincias, dada por las cortes extraordinarias de España, puede evitarse a los fondos de provincia y de los pueblos los gastos, que no deben de lastar, de portes en la correspondencia de oficio: ha tenido a bien acordar que los Ayuntamientos y diputaciones provinciales se comuniquen con el gobierno, y éste con ellos, por medio de los jefes políticos, exceptuando los casos en que tengan dichos cuerpos que representar contar ellos al gobierno." Véase "Comunicación del gobierno con las diputaciones provinciales y Ayuntamientos (5 de junio de 1822)", en *Colección de órdenes y decretos de la soberana junta provisional gubernativa*, ii, 48.

capítulo 3 sustituyendo en su lugar el de igual número del reglamento de milicias cívicas del 24 de octubre de 1820 de las Cortes de España;[458] y haciéndose sobre ella varias observaciones, se acordó se le pida devuelva la orden original que se le pasó para que siga sus trámites conforme al decreto del 12 de noviembre último.[459]

Se leyó una exposición del Ayuntamiento del pueblo de Calotmul relativa a manifestar al augusto Congreso que a las inmediaciones de aquel pueblo y de su auxiliar Pocoboch hay algunas tierras de dominio particular en las que se hallan radicados sus dueños sin reconocer poblado para oír misa, y probablemente expuestos a un grave accidente y a morir sin ninguna disposición cristiana, por lo que se pide al augusto Congreso se sirva dictar una providencia capaz de remediar estos excesos y conseguir de este modo que paguen sus contribuciones y desempeñen las cargas a que todo ciudadano está obligado. Se acordó pase al gobierno para que determine con arreglo al decreto del 31 de mayo [de 1824].[460]

Se dio cuenta con un oficio del diputado ciudadano Manuel Jimenes Solís, en que participa que tan luego como se alivie de sus males se pondrá en camino y se presentará en el seno del augusto Congreso a desempeñar las funciones de su encargo, y dar nueva prueba del respeto con que siempre ha mirado sus determinaciones. El Congreso quedó enterado.

Se dio segunda lectura a las proposiciones de los diputados López y Rejón. Se acordó pasen a la Comisión de Constitución, de preferencia.

En seguida se leyó la siguiente proposición del diputado Cosgaya y se declaró primera lectura: "Habiendo dedicado eficazmente su atención el augusto Congreso a todo cuanto conduce a la mejor y más pronta administración de justicia en todos sus grados, y a que la causa pública tenga las garantías suficientes en la puntual observancia de las leyes y en el constante continuo y puntual despacho de los negocios, le pido se sirva acordar lo que juzgue oportuno en los particulares siguientes que propongo por vía de aclaración o adición a la ley reglamentaria de tribunales superiores fecha 24 de noviembre último [de 1823][461]:

1. Si para exigir la responsabilidad, en su caso y para los demás efectos consiguientes al desempeño de dichos tribunales superiores, deberán ser habidos y reputados en la

[458] El reglamento de milicias cívicas del 24 de octubre de 1820 de las cortes de España en su capítulo 3 establecía las reglas que se debían seguir para el "Nombramiento de la oficialidad". Véase "Sobre las reglas a que deberá sujetarse la milicia nacional (24 de octubre de 1820)", en AGEY, Colonial, Ramo *Reales cédulas*, vol. 4, exp. 6. En cuanto al decreto del Congreso nacional, véase "Reglamento provisional para la milicia cívica (9 de abril de 1823)", en Ramírez y Sesma, *Colección de decretos*, pp. 222-223.

[459] En el decreto de 12 de noviembre de 1823, el Constituyente yucateco otorgó al Ejecutivo facultades consultivas previas a la publicación de un decreto o ley. La primera era que el ejecutivo podía, si consideraba que un decreto o ley podía ocasionar perjuicio su observancia, detener su promulgación y tenía tres días para comunicárselo al poder legislativo. La segunda era que el ejecutivo tenía seis días como plazo perentorio para hacer llegar sus observaciones. La tercera es que si pasados los tres días el gobernador no avisaba al Congreso que tenía reparos y si pasados los seis no remitía sus propuestas, se "tendrá por promulgado el decreto, y se promulgará en efecto." La cuarta era que si el Congreso en dos sesiones diferentes podía incorporar o desechar las observaciones, y una vez cumplido el trámite se debía devolver al Ejecutivo para su promulgación. Véase el decreto "Concediendo al gobierno en informe consultivo e las leyes y decretos, que se le comuniquen (12 de noviembre de 1823)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 43.

[460] Véase la orden "Artículos adicionales al decreto de 30 de abril..., (31 de mayo de 1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, pp. 120-121.

[461] Véase el decreto sobre "Organización de los tribunales del estado (24 de noviembre de 1823)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, pp. 45-51.

consideración de profesores de Derecho los magistrados legos, a quienes se confiera alguna magistratura.

2. No habiéndose designado en la citada ley el modo de llenarse interina o supletoriamente las faltas que por enfermedad u otro motivo legal sobrevengan a los magistrados, y por las que padecerá graves perjuicios la causa pública, cuyo despacho exige una constancia no interrumpida, pido al augusto Congreso se digne hacer la indicada designación."

Igualmente, se dio primera lectura a otra del mismo diputado [Cosgaya], que dice así: "Tiene acreditada la experiencia que, por haberse dejado al arbitrio de las partes y personas designadas por la ley del 24 de noviembre último [de 1823],[462] la presentación de ternas para la elección de colegas, se han puesto para el desempeño de estos encargos de suma delicadeza algunos individuos sin opinión, ni concepto, sin la menor idea de lo que les compete ejecutar, y lo que es más, hombres absolutamente ignorantes en toda la extensión de la palabra, y que por lo mismo se hace la mayor ofensa a la sociedad en confiar a sus ineptas y torpes manos la seguridad de las propiedades y vidas de los ciudadanos del estado. Pido al augusto Congreso se sirva acordar que a propuesta de un número doble de individuos de aptitud que le presente el gobierno elija 16 de los que precisamente, y no de otros, se compondrán a discreción de los que tienen derecho para nombrar las ternas para la elección de colegas, así en las causas de oficio como en las que se sigan entre partes. En el caso de que el augusto Congreso se sirva convenir en el proyecto, ofrezco presentar a su soberana deliberación los pormenores que incluyen y deben serles consiguientes."

Se puso a discusión el dictamen de la Comisión de Hacienda con el que se dio cuenta el día 1 del corriente [mes de septiembre] y habiendo presentado ésta a la deliberación del augusto Congreso los siguientes artículos, se discutieron uno a uno, y fueron aprobados después de un detenido examen y de haberse hecho las reformas que se creyeron oportunas, en estos términos:

1. Que los Ayuntamientos de Mérida y Campeche verifiquen bajo su inmediata responsabilidad la cobranza de la contribución directa personal en el orden y forma que prescribe el decreto del 30 de abril [de 1824].

2. Que no debiendo sujetarse a la cuota que resulte de las matrículas para el entero en la tesorería de Hacienda Pública, respecto a hallarse en distinto caso que los subdelegados, se les admitiría en cuenta el valor de las contribuciones que no puedan recaudar por muerte o ausencia de los contribuyentes matriculados o por haber éstos llegado a la edad que los excluye de aquella contribución, formando asimismo parte de su cargo la que precisamente deberán recaudar de los que anualmente entrasen de nuevo a contribuir.

3. Que para la calificación de una y otra partida formará lista expresiva competentemente autorizada de los matriculados, a quienes por muerte o ausencia, o por cumplidos no hubiesen cobrado su correspondiente contribución; y otra en los mismos términos de los nuevos contribuyentes a quienes hubiesen exigido.

4. Que en lugar del empleado de Hacienda, encargado de la recaudación que por el artículo 3 del decreto del 30 de abril [de 1824] debe concurrir al arreglo de los padrones, lo verificará uno de los individuos del respectivo Ayuntamiento.

[462] Véase el decreto sobre "Organización de los tribunales del estado (24 de noviembre de 1823)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, pp. 45-51.

Habiéndose cumplido la licencia del diputado ciudadano Francisco Genaro Cicero, se presentó en el seno del augusto Congreso a desempeñar las funciones de su encargo.

Se dio cuenta con un oficio del gobierno, que en el acto se recibió con la nota de preferencia, relativo a participar que, debiendo pasar a México cerca del supremo gobierno el ciudadano coronel Benito Aznar a una comisión importante del [gobierno] de este estado el día 5 del corriente, lo ponía en conocimiento del augusto Congreso tanto por ser miembro de su seno, como por que si lo tuviese por conveniente le dé las instrucciones que tenga a bien.

Se promovió como preliminar si se hallaba en el caso de llamar al suplente que sigue, y se acordó que no, por ser temporal su comisión.

Se siguió discutiendo sobre si se le debían dar instrucciones para representar en el supremo gobierno no obstante haber diputados en el Soberano Congreso General de la Federación Mexicana, y se acordó contestar al gobierno con la nota de enterado, y que si ocurriesen algunas instrucciones qué darle, avisará oportunamente. A cuyo efecto se resolvió nombrar una Comisión especial para formar las instrucciones y, para componerla, el presidente nombró a los diputados Regil, Moreno, Cosgaya y Rejón.

En seguida se dio cuenta con otro oficio de la misma autoridad, el que remite al augusto Congreso una exposición del ciudadano José Antonio Zorrilla, fiscal de los tribunales de segunda y tercera instancia, sobre que se le aumente el sueldo que actualmente disfruta. Se acordó pase a la Comisión de Justicia.

El diputado Baranda promovió se le permita hacer uso de su licencia. Se determinó sea por el orden de antigüedad de las concedidas y, en su consecuencia, se acordó que el diputado Regil sea el primero. Siendo más de la una de la tarde se levantó la sesión. José Felipe Estrada, presidente. José Francisco Cicero, diputado secretario. Agustín López de Llergo, diputado secretario.

SESIÓN DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, se leyó un oficio del gobierno, dirigiendo el del Intendente por cuyo conducto los ministros de las cajas de Campeche daban cuenta que el ciudadano Carlos Aubri ofrecía satisfacer anticipadamente los derechos que había adeudado en aquella caja, con tal de que se le admitiese en pago oro acuñado en la república de Colombia. Se acordó pase a la Comisión de Hacienda.

Se leyó otro [oficio] de la misma autoridad, relativo a remitir el expediente creado sobre donación de obvenciones que hizo a la Hacienda Pública el párroco de Hopelchén, ciudadano Antonio Fernández Montilla. Se resolvió pase a la Comisión de Justicia.

La Comisión de Constitución, a quien se encargó la formación del decreto reglamentario con que se han de promulgar para su inmediata y provisional observancia los 21 artículos de que consta el capítulo 19 de la Constitución política, acordada para establecer el régimen interior de este estado, presentó a la deliberación del augusto Congreso la minuta que contiene 12 artículos. Se señaló para su discusión el lunes 6 del corriente.

La Comisión especial, nombrada para formar las instrucciones que deben darse al ciudadano diputado Benito Aznar que pasa en comisión del gobierno de este estado a inmediaciones del Supremo de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, presentó a la deliberación del augusto Congreso los siguientes artículos; y habiéndose declarado del momento su resolución,

se entró en la discusión, y después de un detenido examen y de hechas las reformas, adiciones y variaciones que se tuvieron por convenientes, fueron aprobados, acordándose la remisión de un tanto a los diputados por este estado al Congreso general.

1. Que reconocida ya por la nación a favor de este estado la deuda de 324 921 pesos, pertenecientes al fondo de comunidad de estos naturales, pida se ordene que los réditos que en lo sucesivo decurran sean puntualmente pagados para atender al establecimiento o establecimientos de educación pública para la enseñanza de la clase contribuyente a que pertenece el capital, que hasta el día, por su pobreza general y escasez públicas del estado, se ve privada de toda instrucción.

2. Que para evitar la escandalosa introducción y venta de pólvora extranjera, de que se han provisto los depósitos militares y civiles del estado por haberse suspendido las remisiones ordinarias que hacía la dirección del ramo, promueva lo conveniente para que ésta las continúe en lo sucesivo.

3. Que siendo practicable y más barata la construcción en los puertos de este estado de los bajeles de la armada nacional, y éstos más recomendables por su mayor duración, se solicite del gobierno supremo el establecimiento de un arsenal en Campeche para no depender en esta parte del extranjero, erigiéndose en aquella ciudad una escuela de náutica, a cuya profesión son tan inclinados sus habitantes y todos los de sus costas. Para mayor instrucción pídanse por el gobierno los cálculos y presupuestos que sobre el asunto formó la capitanía de puerto de Campeche.

4. Que estando el comercio de este estado, por sus peculiares circunstancias y necesidades, sujeto a un reglamento particular por no ser practicable sin graves perjuicios la observancia del general,[463] se solicite que continúe sin más alteraciones que las que, atendiendo a la prosperidad nacional y bien de este estado, acuerde en lo sucesivo su Congreso. Acompáñese para mayor instrucción el arancel de comercio con las variaciones que en él se han hecho.

5. Que respecto que el arancel de comercio de este estado[464] sólo carga a los frutos naturales e industriales de los demás de la federación tres por ciento sobre su aforo, y atendiendo al miserable valor de los nuestros, solicite que éstos, a la introducción en cualquier punto de la República, gocen de aquella misma gracia.

6. Que siendo ruinosa para la población y prosperidad de Yucatán la continua prestación de gente marinera y armada naval, se le compense esta contribución de sangre, minorándole las demás que debe hacer como estado federado, atendida la miseria de sus habitantes.

7. Que siendo perjudicial a la navegación nacional que los buques extranjeros naveguen de un puerto a otro de la federación con registro de frutos de nuestra propia producción e industria, o de efectos ya nacionalizados, pida se les prohíba absolutamente aquella navegación, que debe ser peculiar y exclusiva a los buques nacionales.

8. Que si a su arribo a México no se hubiese resuelto por el soberano Congreso o supremo poder ejecutivo el asunto pendiente sobre declaración de guerra a España, solicite su favorable determinación para continuar el giro de los productos y manufacturas de este estado con La Habana, único mercado de su general consumo; y si no pudiese conseguirse, promueva

[463] Véase "Arancel general interino..., (15 de diciembre de 1821)", en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, i, pp. 567-586.

[464] Véase *Reglamento para las aduanas..., 1823*.

eficazmente el envío de caudales necesarios para atender las obligaciones ejecutivas del servicio público.

9. Que recomiende a nuestros diputados promuevan en el soberano Congreso, si aún fuere tiempo, la declaración correspondiente a las observaciones que el Congreso de este estado hizo sobre algunos artículos del acta constitutiva.

10. Se recomienda a la actividad y eficacia del ciudadano diputado coronel Benito Aznar promueva, además de la declaración que requieren los artículos anteriores, cuanto juzgue conducente en todo respecto al bien y prosperidad de Yucatán. En cuyo estado se suspendió la sesión pública para entrar en secreta.

SESIÓN SECRETA DEL DÍA 4 DE SEPTIEMBRE DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior del 31 de agosto último, se dio cuenta con el dictamen de la Comisión de Guerra relativo a la consulta que hace el gobierno en su oficio del 30 del mismo, transcribiendo la orden del supremo poder ejecutivo de la federación que le comunicó el excelentísimo señor ministro de Guerra y Marina; y habiendo hecho la Comisión varias y detenidas reflexiones sobre su contenido opinó que habiendo sido concedidos los empleos grados y retiros militares con justo título en tiempo hábil y por autoridad competente, se diga en calidad de voto consultivo al gobernador comandante general de las armas del estado que, atendida la posesión en que están los agraciados, el general disgusto que causaría su destitución, la injusticia que con respecto a muchos envolvería este acto imperado por la suprema autoridad mal informada, como acreditar los decretos y órdenes relativos, que al efecto se acompañarán en copia y, por último, el desorden y confusión que causaría un retroceso al año de 1823, instruya un expediente con los méritos, empleos y circunstancias de los agraciados, y con su calificación le eleve al supremo [gobierno] conocimiento de S. A. S. para su motivada y justa resolución. Y habiéndose declarado del momento, se procedió a su discusión y, después de un detenido examen, se acordó de conformidad y se levantó la sesión. José Felipe de Estrada, presidente. José Francisco de Cicero, diputado secretario. Agustín López de Llergo, diputado secretario. Rúbricas.

Concluida esta [sesión secreta], se continuó la pública, dándose cuenta con veinticuatro ejemplares impresos, que el gobernador del estado pasó al augusto Congreso, del soberano decreto que trata del modo de hacerse las elecciones de diputado al Congreso general publicado ya, y se acordó se diga al gobierno que, al mismo tiempo que lo circule, prevenga no tenga efecto hasta que se acompañe la instrucción del Congreso del estado a que se refiere. En cuyo estado y siendo la hora adelantada se levanta sesión. José Felipe de Estrada, presidente. José Francisco Cicero, diputado secretario. Agustín López de Llergo, diputado secretario.

SESIÓN DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, se leyó un oficio del gobierno por el que participa que luego que recibió el oficio que le dirigió el comandante del puerto de Sisal, ciudadano coronel José Segundo Carvajal, comunicándole que un corsario que se titula de la república de Colombia había apresado los buques *Santísima Trinidad* y *Dulce Nombre de María* cargados con efectos del comercio de este estado, hizo extraordinario en el acto al comandante del buque *Dos Amigos*, que se halla en Campeche armado para que, ganando instantes, venga con el otro buque

armado del comercio sobre el expresado corsario para que lo aprese y represe los buques que van referidos. Se acordó contestarle que el augusto Congreso aprecia el celo y eficacia con que constantemente se conduce en todo cuanto es útil a estos habitantes.

El secretario interino del gobierno se presentó en la secretaría diciendo que de parte de aquél, tenía que hacer una indicación; y habiéndose dado cuenta al augusto Congreso, determinó entrase al salón de sesiones, y dándosele asiento hizo presente que en el periódico titulado *Investigador de Campeche*, número 128, de fecha 4 del corriente, se contienen cláusulas ofensivas al supremo gobierno de la federación, al de este estado, y aun al mismo Augusto Congreso, concluyendo con una décima alarmante; por lo que pedía se dicte una medida capaz de cortar estos males de tanta trascendencia en la tranquilidad y orden público, pues el gobierno estaba decidido a sostener las autoridades altamente inculcadas y ofendidas. Se acordó contestar al gobierno que, pues, no pueden establecerse leyes que tengan efecto retroactivo, cuide de la cumplida observancia de las existentes que tratan del modo de precaver, reprimir y castigar los abusos de la libertad de imprenta; mientras que, tomándolos en madura consideración, el augusto Congreso acuerda medidas legislativas capaces de prevenir y conducentes a escarmentar tales excesos.

En seguida se leyó una exposición de los alcaldes de Campeche, por la que piden se les exonere del cobro de contribuciones. Se resolvió contestarles por conducto del gobierno que están ya dictadas las disposiciones convenientes sobre el particular a que se contraen.

La Comisión de Constitución presentó a la deliberación del augusto Congreso la minuta de decreto reglamentario, relativa al modo de hacerse las elecciones de diputados al Congreso General de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos; y habiéndose declarado urgente su resolución, se entró en la discusión, y después de hechas las variaciones, modificaciones y reformas que se tuvieron por convenientes, quedó aprobada en los términos siguientes:

Artículo 1. El domingo 3 de octubre inmediato [de 1824] el alcalde de cada pueblo, o el primero donde hubiere dos, publicará bando solemne y hará fijar carteles en las poblaciones de la comarca convocando a todos los ciudadanos avecindados y residentes en ella, sin distinción de clases, a la celebración de junta parroquial en el siguiente domingo 10 del mismo.

Artículo 2. Las juntas de parroquia serán presididas por el alcalde del pueblo, y si en alguno, por razón de su numeroso vecindario, se tuvieren dos o más juntas, lo cual determinará el Ayuntamiento, presidirá una el alcalde, otra el otro alcalde, y los regidores, por suerte, presidirán las demás.

Artículo 3. Reunidos los ciudadanos en el día y lugar precisamente designado, bajo la presidencia de la primera autoridad local, o de las otras respectivas del Ayuntamiento, si hubiere diferentes juntas electorales, nombrarán de entre los presentes cuatro escrutadores y un secretario.

Artículo 4. Seguidamente, procederán a la elección de un elector por cada mil almas, designándole en voz alta por su nombre al secretario, que lo escribirá a su presencia en un registro destinado a este efecto. Si excediese o llegase la población a mil y quinientas almas, nombrarán dos; si a dos mil y quinientas, tres; y así progresivamente.

Artículo 5. En las poblaciones que tengan menos de mil almas, si tuvieren quinientas, se nombrará un elector; y si fuesen menos, se agregarán a los de otra y nombrarán los que correspondan.

Artículo 6. El presidente y los escrutadores decidirán en el acto por sólo aquella vez, para aquel sólo efecto y sin recurso las tachas que se pongan en la junta a votantes y votados, dejando a salvo su respectivo derecho.

Artículo 7. Al cohecho, al soborno y a la calumnia es inherente la pérdida de sufragio en todas las elecciones, y en ellas nadie podrá votarse a sí mismo.

Artículo 8. En las juntas electorales ningún ciudadano se presentará con armas, ni habrá guardia.

Artículo 9. Acabada la votación, que durará abierta cuatro días a lo menos, y seis cuando más, el presidente, escrutadores y secretario harán regulación pública de votos. El primero publicará los nombres de los que hubieren reunido mayor número que se habrán por electores y el último les librará certificación que los acredite.

Artículo 10. Estos electores tienen por objeto votar en la junta electoral del partido, los electores que le corresponden, los cuales reunidos en la capital nombrarán los diputados del estado al Congreso general.

Artículo 11. Publicada la elección y extendida el acta, que firmarán presidente, escrutadores y secretarios, la junta quedará en el acto disuelta.

Artículo 12. para ser elector parroquial se requiere: 1. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos. 2. Ser mayor de veinticinco años. 3. Ser vecino del pueblo con residencia a lo menos de un año. 4. Saber y leer y escribir. 5. Tener una propiedad territorial, o una renta permanente, o un ejercicio, profesión o industria productiva que, por notoriedad, no baje de 200 pesos.

Artículo 13. Nadie podrá excusarse de este encargo por motivo alguno.

Artículo 14. Los electores parroquiales, desde su nombramiento hasta cuatro días después de concluido sus encargo, no podrán ser demandados, detenidos ni presos, sino por causa criminal que merezca pena corporal aflictiva.

Juntas de partido

Artículo 15. Las juntas electorales de partido que se formarán en el pueblo cabecera de cada uno el domingo 17 de octubre inmediato se compondrán de todos los electores parroquiales de su comprensión, que se presentarán con la certificación de su nombramiento para sentar en el libro de actas sus nombres, y serán presididas por la autoridad política.

Artículo 16. Tres días antes del asignado se reunirán en la sala consistorial los electores parroquiales, y presididos por la primera autoridad política elegirán cuatro escrutadores y un secretario de entre ellos mismos, para que, examinando las certificaciones de su nombramiento, informen al día siguiente si están arregladas. Las de los escrutadores y secretario serán examinadas por una comisión de tres individuos que al efecto nombrará la junta. Donde sólo hubiere cinco electores de parroquia, sólo se nombrará secretario y dos escrutadores, entrando en la comisión de tres el presidente.

Artículo 17. En el siguiente día se leerán los informes respectivos, y si se hallare defecto en las certificaciones, o en las calidades de los electores, la junta decidirá en el acto, y su resolución se ejecutará sin recurso.

Artículo 18. El número de electores de partido serán por todos veintiuno, de los cuales nombrarán dos cada uno de los partidos de Mérida, Campeche, Valladolid, Izamal, Tihosuco y Sierra alta; y a uno los nueve restantes.

Artículo 19. En el día señalado para las elecciones, estando presentes a lo menos las dos terceras partes de todos los electores parroquiales, se procederá a la del elector o electores del partido.

Artículo 20. Concluida la votación, el presidente, escrutadores, y secretario contarán los votos, y se habrá por elegido al que haya reunido a lo menos la mitad y uno más, y publicará la elección el presidente. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta, los dos que hubiesen tenido mayor número, entrarán en segundo escrutinio, quedando electo el que esta vez obtuviese la mayoría. En caso de empate, decidirá la suerte.

Artículo 21. Concluidos todos los actos de la elección, se extenderá en el registro la correspondiente acta que firmarán el presidente y todos los electores parroquiales, y de ella enviará aquél, inmediatamente, copia firmada por él mismo, los escrutadores y secretario al alcalde primero de la capital del estado, y luego otra a cada uno de los nombrados electores del partido.

Artículo 22. Para ser elector de partido se requiere: 1. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos. 2. Ser vecino y residente en el partido al menos por un año. 3. Tener veinticinco años cumplidos de edad. 4. Saber leer y escribir. 5. Poseer una propiedad territorial de 1 000 pesos al menos, o una renta permanente, o un ejercicio, profesión o industria productiva equivalente a 300 pesos anuales.

Artículo 23. En las juntas electorales de partidos se observará todo lo que se previene para las juntas electorales de parroquia en los artículos 8, 11 y 13.

Artículo 24. Los electores de partido desde su nombramiento hasta un mes después de concluido su encargo no pueden ser demandados, detenidos ni presos, si no por causa criminal que merezca pena corporal aflictiva.

De la junta electoral del Estado

Artículo 25. La junta electoral del estado se compondrá de los electores de todos los partidos de él, que se congregarán en la capital a fin de nombrar los diputados que le corresponden para asistir al Congreso general, como representantes de la nación.

Artículo 26. Esta junta se celebrará el domingo 7 de noviembre próximo, y será presidida por el alcalde 1 de la capital, a quien se presentarán los electores de partido con el documento de su elección, para que sus nombres se anoten en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

Artículo 27. En el día señalado, se juntarán los electores del partido con el presidente en las consistoriales, a puerta abierta, y comenzarán por nombrar a pluralidad absoluta de votos un secretario y cuatro escrutadores de entre los mismos electores.

Artículo 28. Se leerá con este decreto la convocatoria del Congreso general, y después las certificaciones de las actas de las elecciones hechas en las cabezas de partido, remitidas por los respectivos presidentes; y asimismo, presentarán los electores las certificaciones de su nombramiento para ser examinadas por el secretario y escrutadores, quienes deberán, al día siguiente, informar si están o no arregladas. Las certificaciones del secretario y escrutadores serán examinadas por una comisión de tres individuos de la junta, que se nombrarán al efecto para que informen también sobre ellas en el siguiente día.

Artículo 29. Juntos en él, los electores de partido, se leerán los informes sobre las certificaciones; y si se hubiese hallado reparo que oponer a alguna de ellas, o a los electores por

defecto de las calidades requeridas, la junta resolverá definitivamente y acto continuo lo que le parezca; y lo que resolviere se ejecutará sin recurso.

Artículo 30. En seguida se procederá por los electores, que se hallen presentes, a la elección de siete diputados, y se elegirán de uno en uno, acercándose a la mesa donde se hallen el presidente, escrutadores y secretario, y éste escribirá en una lista a su presencia el nombre de la persona que cada uno elige. El secretario y los escrutadores serán los primeros que voten.

Artículo 31. Concluida la votación, el presidente, secretario y escrutadores harán la regulación de los votos, y quedará elegido aquél que haya reunido a lo menos la mitad de los votos, y uno más. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de votos, los dos que hayan reunido el mayor número entrarán en segundo escrutinio y quedará elegido el que reúna la pluralidad. En caso de empate decidirá la suerte, y hecha la elección de cada uno, la publicará el presidente.

Artículo 32. Después de la elección de diputados se procederá a la de los suplentes por el mismo método y forma.

Artículo 33. Los poderes que se han de dar a los diputados se concebirán en los términos siguientes.

En Mérida, capital del estado de Yucatán, a los [espacio en blanco en el original] días del mes de noviembre de 1824 años, congregados en la sala consistorial los ciudadanos electores de los partidos que componen este estado, a saber N. N. & c. dijeron ante mí, el infrascrito escribano y testigos al efecto convocados, que habiendo obtenido la facultad de nombrar diputados para el inmediato Congreso de la nación mexicana por habérsela conferido los ciudadanos residentes en sus respectivos partidos, mediante las elecciones primarias y secundarias que se celebraron con arreglo a la convocatoria expedida por el Congreso general en [espacio en blanco en el original] de [espacio en blanco en el original] del presente año, y al reglamento decretado para el efecto por el Constituyente de este estado en [espacio en blanco en el original] de septiembre último, habían procedido en este mismo día a verificar el nombramiento, como en efecto lo verificaron en los ciudadano N. N &c. como resulta del acta de elección, por haber hallado en ellos las calidades referidas en la citada convocatoria. En su consecuencia, y en virtud de lo decretado por el augusto Congreso de este estado, otorgarán a todos y a cada uno de por sí, poder bastante para cumplir y desempeñar las augustas funciones de su encargo, y para que con los demás diputados de los otros estados, como representantes de la nación mejicana, puedan acordar y resolver cuanto entendieren conducente al bien general de ella en uso de las facultades que la Constitución general determine, y dentro de los límites que en ella se prescribieren, sin poder derogar, alterar o variar en manera alguna ninguno de sus artículos bajo ningún pretexto; y que los otorgantes se obligan por sí mismos y a nombre de todos los yucatecos, en virtud de las facultades que les son concedidas como electores para este acto, a tener por válido y obedecer y cumplir cuanto como tales diputados del Congreso nacional hicieren, y se resolviere por éste con arreglo a la Constitución general de la federación mexicana. Así lo expresaron y otorgaron, hallándose presentes como testigos N. y N. que con los otorgantes lo firmaron: de que doy fe.

Artículo 34. Las cualidades necesarias para ser diputado al Congreso general están expresadas en los artículos 8, 9, 10, 11 y 12 de la convocatoria que se observarán escrupulosamente.

Artículo 35. Para que ninguna influencia de poder o representación pueda coartar en algún modo la absoluta libertad que debe presidir en las elecciones, los diputados de este Congreso no pueden serlo al de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 36. Para evitar equivocaciones a las juntas parroquiales en el número de electores que con arreglo a los artículos 4 y 5 de este decreto deben nombrar, el gobierno, al circularlo, prescribirá a cada Ayuntamiento por conducto de los alcaldes primeros de las cabeceras de partido el número de electores parroquiales que según su último censo les corresponden. Comuniquese, etcétera.

Los diputados Cervera y Baranda votaron contra el artículo 10 expresando que las elecciones de los diputados se hiciesen en los partidos y no reunidos los electores en la capital.

Se leyó la siguiente proposición del diputado Baranda: "Pido al augusto Congreso que al dictar la convocatoria para elegir diputados al Congreso general prohíba que puedan ser elegidos los ciudadanos que componemos esta asamblea." La que, admitida y puesta a discusión, fue aprobada. En cuya virtud, se agregó el artículo 35 en estos términos: "Para que ninguna influencia de poder o representación pueda coartar en algún modo la absoluta libertad que debe presidir en las elecciones, los diputados de este Congreso no pueden serlo al de los Estados Unidos Mexicanos."

En cuyo estado se levantó la sesión. José Felipe de Estrada, presidente. José Francisco Cicero, diputado secretario. Agustín López de Llergo, diputado secretario.

SESIÓN DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con cinco oficios del gobierno relativos, el primero, a proponer varios medios para evitar los abusos que se cometen bajo el pretexto de libertad de imprenta. Se acordó pase a la Comisión de Educación Pública [y Libertad de Imprenta], en donde se hallan los antecedentes para que, de preferencia, evacúe el dictamen que le está encargado. El segundo, consultando sobre la duda que le ocurre [al gobierno] de sí entre tanto se recibe la resolución que va a impetrarse del supremo gobierno de la federación, deberán continuar los agraciados por la extinguida diputación provincial disfrutando los sueldos de sus respectivos grados o empleos. Se resolvió pase a la Comisión de Guerra, que entendió en lo principal, agregándose a ella el diputado Rejón en lugar del diputado Cosgaya que se haya indispuesto. El tercero, sobre que no habiéndose nombrado los magistrados de segunda y tercera instancia cuando el augusto Congreso expidió el decreto del 28 de agosto del año pasado de 1823, le ocurre la duda acerca de si éstos y el juez letrado de esta capital, deberán comprenderse en la primera parte del artículo 8 de dicho decreto. Se acordó contestarle que los magistrados de segunda y tercera instancia están comprendidos en el artículo 8 del referido decreto, pero que no está en igual caso el juez letrado por no ser autoridad superior.[465] El cuarto, participando haber pensado trasladarse a una de las quintas de esta ciudad con el objeto de ver si logra restablecer su quebrantada salud, sin perjuicio de continuar despachando todos los asuntos del estado. Se acordó contestarle que nada desea más el augusto Congreso que el restablecimiento de su salud tan interesante al bien público. El quinto, remitiendo el índice de

[465] La primera parte de este artículo 8 establece que: "Solo a las corporaciones, superiores autoridades y prelado diocesano se dará el tratamiento de señoría en materias de oficio..." Véase "Fórmula con que deben extenderse..., (28 de agosto de 1823)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 9.

la correspondencia que ha recibido de esta secretaría en todo el mes anterior. Se determinó se custodie en el archivo.

Se leyó el dictamen de la Comisión de Justicia recaído a la solicitud del ciudadano Juan López Gavilán, juez de letras de esta capital, sobre que se declare haber percibido legalmente los sueldos de cuatro meses correspondientes al interinato del licenciado Santa Cruz en el empleo que sirve en propiedad. Se reservó su discusión para el día de mañana.

Se puso a discusión la minuta de decreto reglamentario que presentó la Comisión de Constitución [en la sesión d]el día 4 del corriente [mes de septiembre], y habiéndose dado principio por el artículo 1, fue aprobado éste, así como el 2, después de un detenido examen en estos términos:

1. Se promulgarán por un decreto especial para su provisional e inmediata observancia los 21 artículos de capítulo 19 de la Constitución, formada para establecer el régimen interior de este estado.[466]

2. Los alcaldes constitucionales de los pueblos, con arreglo a las disposiciones del citado capítulo, procederán, según el tenor del presente decreto, a la renovación de sus Ayuntamientos y los de aquellos en donde éstos deben cesar a la elección de sus juntas municipales.

En seguida se procedió a la del tercero, y después de un largo debate sin haberle recaído resolución por haberse pulsado graves inconvenientes en su ejecución, se acordó vuelva a la Comisión para que lo reforme con arreglo a las observaciones hechas en la discusión.

Se dio cuenta con un oficio del gobierno por el que remite al augusto Congreso por habérselo pedido así el reverendo obispo, en oficio que igualmente acompaña en expediente creado sobre el costo del cementerio general y nombramiento de nuevo capellán. Se acordó pase a la Comisión de Justicia. En cuyo estado se levantó la sesión por ser más de la una de la tarde. José Felipe de Estrada, presidente. José Francisco Cicero, diputado secretario. Agustín López de Llergo, diputado secretario.

SESIÓN DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 1824

Se dio principio con la lectura del acta de la anterior que, aprobada, la secretaría dio cuenta con la lista de Comisiones, que varió, en virtud de la facultad que le concede la Comisión de Gobierno Interior, haciendo las distribuciones en estos términos. Para la Comisión de Constitución, los diputados Regil, Moreno, Souza, Rejón, León y Cosgaya. Para la de Justicia e Infracciones, los diputados Souza, Cicero [F. G.], Echánove, Villamil y Cervera. Para la de Hacienda y Comercio, los diputados Regil, Rejón, Echánove Guzmán y León. Para la de Agricultura y Artes, los diputados Almeida, Guzmán, Cervera y Baranda. Para la de Guerra, los diputados Cicero [F. G.], Rivas, Baranda y López. Para la de Negocios Eclesiásticos, los diputados Villamil, Milanés, López y García. Para la de Educación Pública, los diputados Moreno, Cosgaya, Milanés y García. Para la de Corrección de Estilo, los diputados Moreno, Almeida y Rivas. Para la del Gobierno Interior, los diputados Estrada, Cicero [J. F.], Llergo y Rejón.

En seguida se leyó el dictamen de la Comisión de Constitución relativo a las proposiciones de los diputados López y Rejón sobre el cumplimiento de las órdenes del supremo gobierno de la federación. Se reservó su discusión para el día de mañana.

[466] Véase *Apéndice* 2.

El diputado Rivas hizo la siguiente proposición: "Siendo muy suficientes y aun sobrados para los fines que motivaron la impresión de la Constitución del estado 200 ejemplares, de los 600 que existen en la secretaría de este augusto Congreso, le pido se sirva disponer la venta de los 400 que deben tenerse por sobrantes a beneficio de la Hacienda Pública." Y habiéndose declarado de momento su resolución, se discutió ligeramente, y se acordó se procediese a la venta de los 400 ejemplares a razón de tres reales cada uno, encargándose de ella al mismo diputado Rivas.

Se dio cuenta con el dictamen de [la Comisión de] Hacienda y Comercio recaído a la lista de los géneros, frutos y efectos de procedencia extranjera cuya importación prohíbe el Soberano Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos del decreto del 20 de mayo del corriente año [de 1824].[467]

En seguida se leyó el [dictamen] de la Comisión de Agricultura, contrario al anterior, y debiéndose señalar día para su discusión, no se verificó por haber ofrecido el diputado Milanés, individuo de ella, presentar su voto particular a la posible brevedad.

En seguida se puso a discusión el dictamen que presentó en la sesión de ayer la Comisión de Justicia sobre la solicitud del juez letrado de esta capital, ciudadano Juan López Gavilán, la que opinó se devuelva esta solicitud al interesado para que deduzca su derecho ante juez competente, y si a éste ocurriese alguna duda de ley, hará la correspondiente consulta. Se acordó de conformidad después de un ligero examen. En este estado, se levantó la sesión. José Felipe de Estrada, presidente. José Francisco Cicero, diputado secretario. Agustín López de Llergo, diputado secretario.

SESIÓN DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 1824

Leída y aprobada el acta anterior, la secretaría dio cuenta con la minuta de decreto que trata del orden y forma de hacerse las elecciones de los diputados al primer Congreso General ordinario de los Estados Unidos Mexicanos, y se aprobó.[468]

Se avisó haber recibido varios impresos de los estados de Oaxaca, Guanajuato y san Luis Potosí, y se acordó tenerlos en secretaría, que se instruyan de ellos los diputados.

Se dio cuenta de un oficio del gobernador del estado devolviendo la orden original que se le comunicó el 25 de agosto último, por la que se previene publique el decreto del Congreso mexicano del 9 de abril del año pasado de 1823, que en oficio de 6 del corriente se le pidió en vista de las observaciones que hizo al artículo 2 de dicha orden para que corriese los trámites prescritos por el decreto del 12 de noviembre del mismo año [de 1823].[469]

En seguida se dio primera lectura, para tomarse en consideración, al oficio que pasó [el gobierno] con fecha 2 del corriente, en que hace sus observaciones, concebido en estos términos: "He recibido, el acuerdo del augusto Congreso que se sirven V. V. comunicarme con fecha 25 del mes anterior en orden a publicarse el decreto del Congreso mexicano del 9 de abril de 1823 sobre milicia local para que se arregle a la del estado con sólo la diferencia de

[467] Véase "Prohibición de algunos géneros..., (20 de mayo de 1824)", en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, i, pp. 706-708.

[468] Véase el decreto "Convocatoria a elecciones de diputados por el estado al Congreso general (9 de septiembre de 1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, pp. 143-149.

[469] Véase el decreto "Concediendo al gobierno en informe consultivo..., (12 de noviembre de 1823)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 43.

suprimirse el capítulo 3, sustituyendo en su lugar el del igual número del reglamento de milicias cívicas del 24 de octubre de 1820 de las Cortes de España; exigiéndose también por las circunstancias que los oficiales de aquellos cuerpos han de ser nacidos en esta América, con siete años de vecindad y notoriamente adictos a la independencia."

Aunque el gobierno abunda en los mismos sentimientos patrióticos que animan al augusto Congreso y han dictado aquella variación, encontrando no obstante ser contraria al acta constitutiva, artículo 13, facultad 16 del Congreso general, a quien pertenece dar reglas para organizar la milicia de los estados,[470] es de parecer por las razones políticas que otra ocasión han manifestado al augusto Congreso se publique y cumpla sin alteración, por ahora, el citado decreto del 9 de abril, a reserva de presentar al referido soberano Congreso las modificaciones que convengan." Y habiendo notado no haber avisado dentro de tercer día tener que hacer observaciones al citado acuerdo con arreglo a lo prescrito en el artículo 1 del decreto del 12 de noviembre del año pasado de 1823,[471] se determinó se advierta al gobierno el exacto cumplimiento del expresado decreto.

Se leyó el dictamen de la Comisión de Constitución recaído, a la solicitud del ciudadano Miguel Casares y Armas, síndico procurador de la ciudad de Campeche, sobre que se declare que los amos de esclavos no puedan, en ningún caso, alterar el precio en que los hubieron. Se señaló para su discusión el día de mañana.

Igualmente se leyó el que la Comisión especial, nombrada para dar su dictamen sobre la duda que le ocurre al gobierno de si, entre tanto resuelve el supremo poder ejecutivo, deberán los agraciados por la diputación provincial continuar en el goce de los sueldos que disfrutan al presente. Se reservó su discusión para el mismo día.

Asimismo se dio cuenta con otro [dictamen] de las Comisiones reunidas de Hacienda y Constitución, consecuente a la exposición del subdelegado interino del partido de Izamal, ciudadano Juan de Dios López, sobre hacer dimisión de aquel encargo por carecer de la jurisdicción contenciosa del partido para hacer efectivo el pago de las contribuciones. Se dejó para discutir el sábado 11 del corriente.

Se leyó igualmente el [dictamen] de la Comisión de Justicia sobre la donación de obvenciones que hizo a la Hacienda Pública el párroco de Hopelchén, ciudadano Antonio Fernández Montilla, y se señaló para su discusión el propio día.

En este estado, se levantó la sesión. José Felipe de Estrada, presidente. José Francisco Cicero, diputado secretario. Agustín López de Llergo, diputado secretario.

SESIÓN DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 1824

Se dio principio con la lectura del acta de la anterior y, aprobada, se dio cuenta con un oficio del gobierno por el que reitera el que pasó con fecha 23 de agosto último sobre la supresión

[470] En su artículo 13 inciso xvi el acta constitutiva facultaba al poder legislativo: "Para organizar, armar y disciplinar la milicia de los estados, reservando a cada uno el nombramiento respectivo de oficiales, y la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por el congreso general." Véase "Acta constitutiva..., (31 de enero de 1824)", en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, i, p. 694.

[471] El artículo 1 ordenaba: "Comunicada la ley o decreto del Congreso al poder ejecutivo si éste prevé algún perjuicio en su observancia, podrá detener su promulgación avisándolo, en este caso, al Congreso dentro de tres días." Véase el decreto "Concediendo al gobierno en informe consultivo..., (12 de noviembre de 1823)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 43.

de Ayuntamientos en algunos pueblos. Se acordó contestarle, que el augusto Congreso está entendiendo, en lo particular, a qué se contrae.

Se dio lectura a las observaciones que hizo el gobernador al artículo 2 de la orden que se le comunicó con fecha del 25 de agosto último; y tomada en consideración, después de una detenida discusión, se acordó pase a la Comisión de Guerra.

Igualmente, se leyó el dictamen de la Comisión de Hacienda sobre la consulta que hizo al gobierno el jefe de Hacienda Pública, promovida por un oficio del ministerio de la de Campeche, acerca de que si admitiría al ciudadano Carlos Aubri de aquel comercio, en pago de derechos adeudados en aquella aduana, moneda de oro acuñada con el sello de la república de Colombia. Se reservó su discusión para el lunes 13 del corriente.

Se puso a discusión el dictamen de la Comisión Especial de Guerra sobre la duda que le ocurre al gobierno en atención a que si mientras resuelve el supremo poder ejecutivo, deberán continuar en el goce de sus sueldos los agraciados por la Diputación provincial; y habiendo reducido la Comisión su dictamen a tres artículos, se discutieron uno a uno, y fueron aprobados, después de un detenido examen y de hechas las reformas que se creyeron convenientes, en estos términos:

1. Que en todo lo que dice relación a los grados, empleos y premios militares del ejército de la federación, el Congreso de este estado, después de jurada el acta constitutiva, no puede acordar providencia alguna legislativa.

2. Que fundada en este concepto, que es artículo expreso del acta constitutiva, opinó, en su anterior dictamen, que se dijese al gobierno, en calidad de mero voto consultivo, lo que atendida la naturaleza de los antecedentes que expuso, estimó justo con respecto a los indicados empleos, grados y retiros militares que, antes de recibirse el acta constitutiva, concedió la potestad ejecutiva de este estado.

3. Que aunque parece consiguiente a los fundamentos en que insiste dicho voto consultivo que si se resuelve conservar en la posesión en que se hallan a todos los que obtuvieron aquellas concesiones continúen disfrutando los goces que son inherentes, como la justicia que puede abonarlos, debe resultar del mérito de los agraciados que se reservó a la calificación del comandante general, a su autoridad debe reservarse igualmente la decisión para que continúen o no disfrutándolos.

Y no habiéndose podido discutir dos dictámenes de la Comisión de Constitución por falta de número de diputados, se levantó la sesión. José Felipe de Estrada, presidente. José Francisco Cicero, diputado secretario. Agustín López de Llergo, diputado secretario.

SESIÓN DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 1824

Se abrió con la lectura del acta de la anterior que, aprobada, se dio cuenta con un oficio del gobierno por el que pasa al augusto Congreso la lista de los arbitrios que propone el subdelegado de Lerma para costear la construcción de la cárcel de aquel pueblo. Se acordó pase a la Comisión de Hacienda.

Se leyó otro [oficio] de los diputados secretarios del Congreso del estado de Tamaulipas, participando su instalación. Se determinó contestarles por el mismo estilo que a los demás. Igualmente se leyó otro [oficio] de los del Congreso del estado de Puebla, remitiendo tres ejemplares del Manifiesto que hizo a sus habitantes, y dos de la ley que decretó sobre

erección del tribunal superior. Se acordó contestarle haberse recibido con particular agrado. Se leyó otro [oficio] del licenciado ciudadano Carlos María de Bustamante, diputado al supremo Congreso de la nación, por el que comunica al augusto Congreso varias noticias interesantes a la nación; y le invita a la publicación de la guerra a España, remitiendo dos ejemplares de un impreso que publicó. Se determinó contestarle como al anterior y que se le incluya un ejemplar del manifiesto que este augusto Congreso dio a los habitantes de los estados unidos de la federación. Se recibieron varios impresos que dirigieron los estados de México y Jalisco, y se acordó tenerlos en secretaría para que se instruyan los diputados.

Se puso a discusión el dictamen de la Comisión de Justicia sobre la donación de obvenciones que hizo a la Hacienda Pública el cura párroco de Hopelchén, ciudadano Antonio Fernández Montilla, y opinando ésta que en obvio de gastos que acaso ascenderán a mayor cantidad que la donada, sin que tal vez pueda pronunciarse definitivamente una sentencia justa por la ausencia del general [Melchor] Álvarez, se diga al gobierno:

"Que se autoriza por esta sola vez al ciudadano Intendente para que pueda transigir el artículo pendiente sobre donación que el ciudadano cura de Hopelchén, doctor Antonio Fernández de Montilla, hizo a la Hacienda Pública de las obvenciones de Dzitbalchén por mano del excapitán general [Melchor] Álvarez, en atención a las justas causas que para ello alegan en sus consultas los dos letrados ciudadanos Infante y Somoza." El que después de una detenida deliberación fue aprobado en estos términos; como asimismo la siguiente indicación del diputado Regil:

"Si de esta transacción resultasen cargos legítimos contra el exgeneral Melchor Álvarez, se justifiquen jurídicamente y se remitan al gobierno para que, elevando al supremo de la federación, dicte la correspondiente providencia."

Asimismo se procedió a la del dictamen de la Comisión de Constitución sobre la renuncia que hace el subdelegado interino de Izamal, ciudadano Juan de Dios López; y habiendo presentado a la deliberación del augusto Congreso un artículo, se discutió detenidamente y fue aprobada la primera parte en estos términos, y mandada volver la segunda a la Comisión para que la forme según las observaciones hechas en ella:

"Que diga al gobierno que con arreglo a las leyes puede nombrar jueces interinos de primera instancia en los partidos por imposibilidad legítima de los propietarios."

Se dio cuenta con un oficio del gobierno, que se recibió con la nota de preferencia, por el que remite al augusto Congreso un ejemplar de cada uno de los decretos que le dirigió el supremo gobierno de la federación, advirtiendo que el del 21 de julio último que se leyó, y previene a las legislaturas hagan elección de presidente y vicepresidente de la República, es de preferencia, pues se le encarga, en orden del 24 de del propio mes, remita por extraordinario el testimonio de la elección a fin de que esté en México el 26 del corriente. Se acordó contestar al gobierno con la nota de enterado, y que en el día de mañana se hará la elección por lo que podía disponer espere el buque los pliegos. Asimismo, se acordó que se cite para el día de mañana a sesión secreta a todos los diputados existentes en la capital para que tenga su debido cumplimiento aquel soberano decreto.

En seguida se leyeron los siguientes: El primero, prohibiendo para siempre el comercio y tráfico de esclavos procedentes de cualquier potencia, y bajo cualquiera bandera.[472] Se

[472] Véase el decreto "Prohibición del comercio y tráfico de esclavos (13 de julio de 1824)", en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, i, p. 710.

acordó su publicación, y se remita al soberano Congreso el decreto expedido por este augusto Congreso el 13 de septiembre del pasado año de 1823.[473] El tercero,[474] designando el territorio de la provincia de Chihuahua.[475] El cuarto, previniendo que cada uno de los territorios de la federación mexicana nombrará un diputado en clase de propietario y otro en clase de suplente. El quinto, concediendo a don Juan Bautista Binnón, por el término de cinco años, el privilegio de trabajar las minas de azogue en el territorio de la República.

Igualmente, se dio cuenta con una orden de supremo poder ejecutivo, por la que previene al gobierno que cuide con la mayor vigilancia que los ayuntamientos presten todo auxilio para la aprehensión de desertores. Se acordó la publicación de los referidos decretos y orden.

En este estado, se levantó la sesión. José Felipe de Estrada, presidente. José Francisco Cicero, diputado secretario. Agustín López de Llergo, diputado secretario.

SESIÓN EXTRAORDINARIA SECRETA DEL DÍA 12 DE SEPTIEMBRE DE 1824

Leída y aprobada el acta del 4 del corriente, se empezó por ésta, a la que se citó con anterioridad, y concurrieron 19 diputados a la lectura del decreto del Soberano Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha 21 de julio del presente año [de 1824], por el que se percibe el modo y forma de elección del presidente y vicepresidente de la república y, con arreglo del artículo 3, se procedió a ella por escrutinio secreto, habiendo recaído, en primer lugar, en los excelentísimos señores generales ciudadanos Guadalupe Victoria para el primer lugar, con 11 votos; Nicolás Bravo, con seis y Vicente Guerreo, con dos.

Para el segundo, en el primer escrutinio, en los excelentísimos señores generales ciudadanos Vicente Guerrero, con nueve votos; Nicolás Bravo con ocho y ciudadano Pablo Moreno, con dos. No resultando mayoría absoluta, se pasó a segundo escrutinio entre los dos señores que reunieron el mayor número, según el reglamento del gobierno interior de este Congreso, y resultó en los excelentísimos señores generales ciudadanos Vicente Guerrero, con 11 votos y Nicolás Bravo, con ocho. Concluida, anunció el presidente haber sido elegidos para presidente de la república los excelentísimos señores generales ciudadanos Guadalupe Victoria y Vicente Guerrero.

Se suscitó la duda de si podía publicarse el resultado de la sesión secreta y, después de un detenido examen, se resolvió que era conforme al espíritu del soberano decreto reservar la elección hecha. Dándose por concluida, se levantó la sesión. José Felipe de Estrada, presidente. José Francisco Cicero, diputado secretario. Agustín López de Llergo, diputado secretario. Rúbricas.

SESIÓN DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, el primer secretario anunció haberse despachado, en la mañana de ayer, al gobernador del estado, los pliegos, principal y duplicado, rotulados al presidente del soberano Congreso de la nación, en que incluía el testimonio del acta de la sesión

[473] Los constituyentes se refieren a su decreto "Prohibiendo la introducción de esclavos (13 de septiembre de 1823)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 19.

[474] En la *Gaceta* no aparece el oficio 2. Posiblemente sea una errata del editor.

[475] Véase "Demarcación del territorio de la provincia de Chihuahua (27 de julio de 1824)", en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, i, p, 710.

secreta extraordinaria en la que eligieron a los dos individuos para presidente de la República. Se dio cuenta con una exposición del ciudadano Mariano Rodríguez, por la que pide al A.C. se digne a dispensarle la gracia vitalicia de que sólo él, en el estado, pueda imprimir y vender almanaques, prohibiendo la introducción y venta de los de la federación y países extranjeros, especialmente los de La Habana. Se acordó pase a la Comisión de Educación Pública.

Se leyó el dictamen de la Comisión de Guerra sobre los fundamentos en que apoya el gobierno las observaciones que hizo en su oficio del 2 del corriente para suspender la publicación de la orden que se le comunicó el 25 de agosto último, acerca de ponerse en observancia el decreto del Congreso mexicano del 9 de abril de 1823 para que se arregle a él al milicia local de este estado, a excepción del capítulo 3, en cuyo lugar se subrogó el del reglamento dictado por las Cortes de España del 24 de octubre de 1820. Se reservó su discusión para el día de mañana.

Se puso a discusión el dictamen de la Comisión de Constitución sobre la proposición de los diputados López y Rejón; y habiéndose opinado que si el Congreso general de la confederación mexicana dictare alguna vez una ley que por accidentes imprevistos o por circunstancias peculiares infiriese perjuicios graves e irreparables a los derechos eminentes o intereses esenciales de alguno de los estados federados, su legislatura tiene la facultad de suspender su cumplimiento, mientras que, exponiendo justificativamente los motivos, el Congreso soberano, previa discusión, ratifica o rectifica la ley. Suscitada una detenida discusión, y después de un largo y sostenido debate, el diputado Cervera pidió que la votación fuese nominal, tomada en consideración, fue desechada; y aprobado el dictamen de la Comisión, fueron en voto contrario los diputados Cervera, Baranda y López.

En seguida, hizo el diputado Regil la siguiente proposición: "Habiéndose declarado en sesión de hoy los casos generales en que la legislatura de este estado puede suspender el cumplimiento de las leyes o decretos del soberano Congreso general, representándole justificadamente los motivos, para que tomándolos en consideración los ratifique o rectifique, pido al augusto Congreso que, atendida la gravedad de esta resolución, se comunique al mismo soberano Congreso para que con su conocimiento dicte la que corresponda." Declarada del momento su resolución, se discutió detenidamente y se acordó de conformidad.

Igualmente se discutió el dictamen de la Comisión de Constitución, relativo a la solicitud del ciudadano Miguel Casares y Armas, síndico procurador de Campeche, sobre que se declare que los amos de esclavos no puedan, en ningún caso, alterar el precio en que los hubieron; y habiendo opinado la Comisión que mientras no haya posibilidad de que la república redima sin ofensa del derecho de propiedad, el oprobio de la esclavitud en el territorio del estado, el precio de los esclavos, cuando ocurriese discordia, se sujete a justa tasación como así está dispuesto por el artículo 4 del decreto del 13 de septiembre del año pasado de 1823.[476] Suscitada una ligera discusión, se acordó de conformidad.

Asimismo se discutió el [dictamen] de la Comisión de Hacienda sobre la consulta que hizo al gobierno el jefe de Hacienda Pública, promovida por un oficio del ministerio de la

[476] El artículo 4 establecía: "Todos los hombres que en la comprensión del estado se hallen actualmente sujetos a la esclavitud, pueden obtener su libertad por voluntad, manumisión o por oblación del valor estimativo, previa justa tasación. Véase el decreto "Prohibiendo la introducción de esclavos (13 de septiembre de 1823)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 19.

de Campeche [véase la Sesión del 10]; y habiendo presentado dicha Comisión dos artículos a la deliberación del augusto Congreso, se discutieron uno a uno y fueron aprobados en estos términos:

1. Que el ciudadano Aubri, atendida la rigurosa obligación en que se constituyó, sujetándose espontáneamente al cumplimiento de las disposiciones de los reglamentos y aranceles mercantiles, debe realizar el pagamento de los derechos que ha adeudado en la aduana de Campeche en moneda corriente nacional.

2. Que, sin embargo, atendida la utilidad que resulta al estado de que se aumente como instrumento de la reproducción la moneda circulante, y en el concepto de que las nuevas onzas de oro acuñadas con el tipo de la república de Colombia tengan el mismo peso, la misma ley y circulen con el mismo crédito y valor monetario y mercantil que las nacionales, por providencia equitativa, al par que política y económica, se admitan en pago legítimo del adeudo de derechos las que el ciudadano Aubri ha entregado en las cajas de Campeche, o las que otro en igual caso entregare en las del estado.

El diputado López hizo la siguiente adición: "Que se haga extensiva a cualquier otra moneda en que concurran las mismas circunstancias expresadas en este artículo." Tomada en consideración y discutida, se aprobó.[477]

Se dio cuenta con una exposición del Ayuntamiento de Dzilam, por la que pide al augusto Congreso apruebe el hecho de haber cogido 98 pesos de la contribución personal para pagar al secretario y maestro de primeras letras. Se acordó pase al gobierno para que, con arreglo a sus atribuciones y acuerdos tomados por este augusto Congreso sobre el particular, resuelva lo conveniente.

Se dio segunda lectura a las dos proposiciones que presentó el diputado Cosgaya [en la sesión d]el día 3 del corriente [mes de septiembre], y se acordó pasen a la Comisión de Constitución.

La Comisión de Constitución, a quien se devolvió en sesión del 7 del corriente [mes de septiembre] la minuta de decreto que trata de la supresión de ayuntamientos, presentó nuevo dictamen; el que leído, se señaló para su discusión el miércoles 15 del presente mes. Siendo más de la una de la tarde se levantó la sesión. José Felipe de Estrada, presidente. José Francisco Cicero, diputado secretario. Agustín López de Llergo, diputado secretario.

SESIÓN DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con el dictamen de la Comisión de Hacienda sobre consulta que hace el ciudadano Intendente a virtud del oficio que le pasaron los ministros de Hacienda Pública de esta capital, exponiendo no habérseles comunicado por su conducto orden alguna para que satisfagan el sueldo de secretario del gobierno al ciudadano Joaquín Castellanos y si, a pesar de este defecto, lo continuaban haciendo con sólo el visto bueno del mismo gobierno. Se señaló para su discusión el día de mañana.

Se procedió a la [lectura] del dictamen de la Comisión de Guerra y voto contrario del diputado Baranda, que reprodujo el anterior de la misma Comisión relativo a los fundamentos

[477] Véase la orden "En ella se previene que se reciban en pago de derechos las onzas de Colombia y cualquiera otra moneda, con tal que tengan el mismo peso, la misma ley y circulen con el mismo crédito y valor monetario y mercantil que las nacionales (15 de septiembre de 1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 149.

en que se apoyó el gobierno para suspender la publicación de la orden que se le comunicó el 25 de agosto último sobre ponerse en observancia el decreto del Congreso convocante mexicano del 9 de abril de 1823; y habiendo opinado que debe publicarse para su total observancia el expresado soberano decreto del 9 de abril de 1823, a cuyo tenor se arreglará la milicia local de los Estados Unidos de la República Mexicana, sin perjuicio de representar, al mismo soberano Congreso, las modificaciones que convengan. Se acordó de conformidad, después de un detenido examen. Los diputados Estrada y Baranda pidieron se expresase haber sido su voto contrario.[478]

En cuyo estado se levantó la sesión. José Felipe de Estrada, presidente. José Francisco Cicero, diputado secretario. Agustín López de Llergo, diputado secretario.

SESIÓN DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1824

Se dio principio con la lectura del acta de la anterior y, aprobada, se dio cuenta con un oficio del gobierno, insertando el que pasó al excelentísimo señor secretario de estado y del despacho de guerra y marina, sobre la conducta que observó el comandante de un buque que se titulaba corsario de Colombio, despreciando la bandera nacional. Se acordó contestarle con la nota de enterado.

Se leyó otro [oficio] de la misma autoridad, remitiendo los estados de cuentas y documentos de la caja principal de Hacienda Pública, correspondientes al mes de agosto próximo pasado. Se acordó pase a la Comisión de Hacienda.

El presidente manifestó al augusto Congreso que había llegado a su noticia que el gobierno comunicó al alcalde primero de esta capital un decreto del soberano Congreso sobre elecciones de diputados y senadores; y habiéndose leído dicho decreto y encontrado que el artículo 4 está en oposición con el 35 del reglamento expedido por este augusto Congreso para el método que se ha de observar en las expresadas elecciones, el que habiendo tenido conocimiento del referido decreto se hubiera omitido, se resolvió recordar al gobierno el cumplimiento de la orden del 12 de junio último [de 1824].

Igualmente, se leyó un oficio del juez letrado de esta capital, por el que remite al augusto Congreso una representación del impresor ciudadano Manuel Anguas, sobre el juicio de injurias que sigue el diputado ciudadano Pedro Almeida para que se sirva resolver lo que sea conveniente. Se acordó devolvérsela por no haber duda de ley.

El diputado Milanés presentó el voto particular que ofreció en sesión del 8 del corriente [mes de septiembre], como individuo de la Comisión de Agricultura, y se señaló su discusión para el día de mañana con los demás dictámenes a que se contrae.

Se dio cuenta de la siguiente proposición del diputado Baranda y se declaró primera lectura: "En la discusión del dictamen de la Comisión de Constitución recaído a la proposición del señor López, en que solicitó declarara si este Congreso puede suspender en el estado el cumplimiento de una ley dictada por el Congreso general de la nación con arreglo a sus atribuciones, dije que en caso de decidirse por la afirmativa, se concediese también a los partidos de Yucatán el mismo derecho de suspender el cumplimiento de las leyes que

[478] Véase la orden "Se declara el augusto Congreso la facultad de suspender el obedecimiento de una ley dictada por el Congreso general, siempre que infiriese perjuicios graves e irreparables a los derechos e intereses esenciales del estado (16 de septiembre de 1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 150.

dicte su particular legislatura; y habiéndose acordado que este Congreso puede suspender el cumplimiento de una ley general de la federación, siempre que infiera perjuicios graves e irreparables a los derechos eminentes e intereses esenciales de alguno de los estados, pido que, por identidad de razón, se conceda a los ayuntamientos cabeceras de partido la facultad de suspender las leyes de este Congreso, siempre que se hallen en el mismo caso."

Se puso a discusión el proyecto de decreto presentado por la Comisión de Constitución en sesión del 13 del corriente [mes de septiembre], sobre las reglas que deben guardarse en la elección de ayuntamientos y juntas municipales y, después de un detenido examen, fueron aprobados los artículos siguientes:

El Congreso Constituyente del estado, bien convencido por varios y fundados antecedentes que ha tenido en justa consideración, de la necesidad que de dar, desde luego, a los pueblos para su régimen económico y municipal aquella forma de gobierno que tiene ya adoptada en su Constitución particular, cuya publicación se verificará oportunamente, decreta:

1. Quedan abolidos los Ayuntamientos de los pueblos, a excepción de los de las ciudades, villas y cabeceras de partido.

2. Sin embargo, de dicha supresión, continuarán por ahora los actuales alcaldes; y donde haya dos, el primero ejerciendo interinamente el encargo de alcaldes conciliadores de nombramiento del gobierno, que deben subrogarlos.

3. En aquellos pueblos en que se suprimen los Ayuntamientos, habrá juntas municipales compuestas de tres individuos nombrados por elección.

4. Para verificar dicho nombramiento, se formará una junta el día 31 del próximo mes de octubre, que deberá componerse de todos los vecinos de los respectivos pueblos que estén en uso y ejercicio de los derechos de ciudadanos, a quienes se convocará con anterioridad de ocho días.

5. Reunidos el citado día, y presidido por el alcalde, se dará principio con el nombramiento de dos escrutadores y un secretario entre los vecinos presentes, quienes en seguida procederán, uno a uno, a votar tres individuos de los que juzguen mejores y más aptos para formar dichas juntas; quedando electos los que reúnan mayor número de votos; y en caso de igualdad, decidirá la suerte.

6. Para ser nombrado individuo de la junta municipal se requiere: 1. Tener en el pueblo oficio, industria o propiedad conocida, y hallarse en el uso y ejercicio de los derechos de ciudadano. 2. Tener en él residencia continua de tres años y cinco a lo menos en el estado. 3. Tener veinte y cinco años de edad. 4. Saber leer y escribir.

7. Estará a cargo de las juntas municipales: 1. Cuidar de la policía de salubridad y comodidad del pueblo. 2. Dar al alcalde conciliador el auxilio que pida para todo lo que pertenezca a la seguridad de las personas y bienes de los vecinos. 3. Promover el establecimiento y cuidar de todas las escuelas de primeras letras. 4. Cuidar de la conservación y aumento de los pósitos del común, bajo la inspección del alcalde conciliador con sujeción al reglamento de este ramo y a las órdenes del gobierno. 5. Cuidar de la construcción, reparación y limpieza de los caminos, calzadas, puentes y cárceles, de montes y plantíos del común y de todas sus obras públicas. 6. Representar al gobierno o al Congreso cuando estimen conducente a promover la agricultura, la industria y el comercio, según la localidad y circunstancias de los pueblos, y cuando les sea útil y beneficioso.

8. Cuando para el logro o conservación de estos objetos necesitasen de alguna cantidad, las juntas municipales formarán expediente, y lo representarán al gobierno para que éste, en su informe, promueva la aprobación del Congreso.

9. Las juntas municipales de los pueblos cuya población llegue a tres mil almas con exclusión de las de su comarca y en los que hayan vecinos de capacidad actual para desempeñar los oficios concejiles, podrán representarlo documentadamente al gobierno para que, tomando éste los conocimientos necesarios, forme el correspondiente juicio sobre si pueden tener o no ayuntamientos, lo que informará al Congreso para que dé o niegue su consentimiento.

En este estado, se suspendió la discusión para dar cuenta con dos oficios del gobierno que en el acto se recibieron relativos: el uno, a remitir el que le pasó el cabildo eclesiástico a que se autorice al contador de diezmos cesante, ciudadano Manuel Arcadio Quijano, para el cobro de los productos del ramo por no poder por sí solo verificarlo el colector del mismo. El otro [oficio], pasando al conocimiento del augusto Congreso el parte que le dirigió el comandante del buque nombrado *Dos Amigos*, armado por el comercio de Campeche, a quien previno pasase al puerto de Sisal a apresar al pirata, que se titulaba corsario de Colombia, que cogió a las goletas *Trinidad* y *Dulce Nombre de María*, para que por él se imponga de la conducta que ha observado el expresado capitán. Se acordó, en cuanto al primero, que pase a la Comisión de Hacienda; y en cuanto al segundo, que se devuelva al gobierno con la nota de enterado.

En seguida continuó la discusión del proyecto de decreto, y después de un ligero examen se aprobaron los dos siguientes artículos:

10. Las juntas municipales de los pueblos que aunque no lleguen a tres mil almas, consideren que por su ilustración, agricultura, industria y comercio merecen tener ayuntamiento, lo representarán con justificación al gobierno para que con su informe delibere y resuelva el Congreso.

11. Luego que las juntas municipales queden establecidas, formarán una terna de individuos vecinos del pueblo o de otro punto del partido a que corresponde, en quienes concurran las cualidades y circunstancias que designa el artículo 6 de esta ley; y pasando aquella al subdelegado del respectivo partido, la elevará éste al gobierno, informándole sobre la aptitud y recomendaciones de dichos individuos para que de ellos nombre el alcalde conciliador a quien servirá de título el oficio en que se le comunique el nombramiento.

A indicación del diputado Rejón, se acordó que, habiendo sido pública la lectura del dictamen de la Comisión de Guerra, que fue aprobado el 10 del corriente [mes de septiembre], sobre la consulta que hizo el gobierno del estado de si los agraciados por la extinguida diputación provincial debían o no continuar en el goce de sus sueldos, no había embarazo alguno para que se publicase el anterior informe que sobre el particular había presentado la misma Comisión el 4 de dicho mes. En cuyo estado, y siendo más de la una de la tarde, se levantó la sesión. José Felipe de Estrada, presidente. José Francisco Cicero, diputado secretario. Agustín López de Llergo, diputado secretario.

SESIÓN DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1824

Leída y aprobada el acta de la sesión anterior, se dio cuenta de los oficios recibidos de varios estados de la federación en la forma siguiente: El primero, del estado de Tamaulipas, remitiendo dos ejemplares del manifiesto que dio al instalarse a sus habitantes. El segundo, del

[Estado] de Oaxaca, por el que se dirige copia del oficio que le pasó el excelentísimo señor general ciudadano Guadalupe Victoria sobre que ya podía, sin dilación alguna, volver al ejercicio de sus funciones, y de la contestación que dio. Se acordó decirles haberse recibido con particular agrado.

En seguida se leyó el [oficio] que dirigió el excelentísimo señor general ciudadano Guadalupe Victoria al augusto Congreso, participándole la tranquilidad en que se halla el estado de Oaxaca por haber dejado las armas el coronel ciudadano Antonio León sin exigir garantía ni condición alguna y sí poniéndose a disposición del supremo gobierno. Se resolvió contestarle en la forma que a los anteriores, con expresión particular. Igualmente se leyó otro del estado de Nuevo León participando su instalación. Se acordó contestarle con los mismos términos que se ha hecho con los otros. Se recibieron algunos impresos de varios estados, y se determinó tenerlos en secretaría para que se instruyan de ellos los diputados.

Se dio cuenta con una exposición del Ayuntamiento de la villa de Tekax, por la que pide al augusto Congreso se digne prohibir la introducción de azúcar y aguardiente de caña procedente de la isla de Cuba, conforme a lo decretado por el soberano Congreso general, estando pronto aquellos vecinos a contribuir con el derecho que se crea justo. Se acordó tenerla presente cuando se discuta el dictamen de la Comisión que trata del mismo particular.

Se dio segunda lectura a la proposición que presentó en la sesión anterior el diputado Baranda, y fue desechada.

Se continuó con la discusión del proyecto de decreto presentado por la Comisión de Constitución sobre las reglas que deben guardarse en la elección de ayuntamientos y juntas municipales, en la parte que se quedó pendiente en la Sesión del de ayer, y después de un detenido examen, se aprobaron los artículos restantes en estos términos:

12. Los alcaldes conciliadores que ha de nombrar el gobierno en los pueblos en que cesan los ayuntamientos, y se subrogan en su lugar las juntas municipales, cuidarán: 1. De que conserve la paz y el orden público en el pueblo, manteniendo en seguridad las personas y bienes de sus vecinos. 2. De las diferencias y disputas que entre ellos se suscitasen, se terminen justa, pronta y amistosamente con arreglo a las leyes. 3. De que las leyes, decretos y órdenes que le comunique el gobernador del estado tengan puntal y exacto cumplimiento. 4. De que las juntas municipales, de que ha de ser presidente, cumplan con sus atribuciones.

13. La duración del alcalde conciliador será por término de dos años.

14. El gobierno político de las pequeñas poblaciones comprendidas en la comarca de los pueblos que tienen ayuntamiento o juntas municipales, y que están situadas a alguna distancia de ellos, estará preventivamente a cargo del alcalde auxiliar, nombrado por el Ayuntamiento o la junta municipal en su caso, y sujeto a las órdenes de los alcaldes constitucionales o conciliadores residentes en la cabecera. En los barrios de las grandes poblaciones podrán nombrarse también alcaldes auxiliares en el mismo modo y forma.

15. Las juntas que van a crearse continuarán con sus mismos vocales todo el año siguiente de 1825; y en adelante, renovarán en el tiempo, modo y forma que determine la Constitución.

16. Así, para ser individuos de las juntas municipales, como para ejercer los demás encargos que determina esta ley, ninguno podrá excusarse.

17. Los alcaldes auxiliares se renovarán en las mismas épocas que las juntas municipales. Los individuos de éstas no deberán ser reelectos y continuados, así como ni los alcaldes con-

ciliadores ni auxiliares contra su voluntad, ni podrán ser obligados a volver a servir en dichos destinos sino después de transcurrido un tiempo igual al que hayan servido.

18. Los que hayan sido y son actualmente individuos de los Ayuntamientos que se suprimen a virtud de esta ley, como también sus respectivos secretarios, no podrán ser electos para vocales de las juntas municipales, ni propuestos para alcaldes conciliadores, hasta que no hayan producido y se les aprueben las cuentas de todos los ramos que hayan administrado.

19. Los fondos de pósitos y cualesquiera otros del común, que existan en numerario o en especie a cargo de los ayuntamientos que se suprimen, los entregarán con cuenta y razón a los respectivos subdelegados, poniendo éstos el resultado en conocimiento del gobierno.

Se leyó la siguiente proposición de los diputados Cicero [F. G.], Echánove y Guzmán: "Siendo constante que cuando se resolvió por este augusto Congreso nombrar un gobernador del estado se le hizo la asignación de 2 400 pesos anuales; y siendo también cierto que reunida aquella autoridad al actual comandante general de este estado no se le ha hecho aquel abono en consideración al sueldo que disfruta por su clase militar, resulta que no se le asiste con cantidad alguna en remuneración del laborioso trabajo a asiduas tareas que impende en el gobierno de este estado. Además de esto, se sabe que el sueldo que disfruta por su clase militar es bastante inferior al que gozaban los antiguos capitanes a generales que antes gobernaron; y que hallándose con el carácter de gobernador del estado se le presentan ocasiones de aumentar sus gastos por el decoro mismo de su representación."

"Estas consideraciones, y la de que acaso la moderación del excelentísimo gobernador del estado le habrá hecho guardar silencio en esta materia, nos hace pedir al augusto Congreso que, conciliando las penurias del erario con la justicia que creemos habla en favor del gobernador de estado, se digne declarar se le abone, sobre el sueldo que disfruta como comandante militar, la mitad del asignado por este augusto Congreso en el primer decreto de nombramiento de gobernador, como gratificación por su doble servicio." Se declaró primera lectura.

Asimismo, se leyó una exposición del ciudadano Pablo Luis González, vecino del pueblo de Espita, por la que pide al augusto Congreso le señale una asignación por el trabajo que impende en la defensa de los reos del partido en la clase de procurador causídico, proponiendo arbitrios para el efecto. Se acordó pase al gobierno para que le dé el curso correspondiente con arreglo a la orden del 22 de julio de corriente año [de 1824].[479] Siendo la hora adelantada se levantó la sesión. José Felipe de Estrada, presidente. José Francisco Cicero, diputado secretario. Agustín López de Llergo, diputado secretario.

SESIÓN DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior sesión, se dio cuenta con las exposiciones de los ciudadanos Domingo López y Antonio Patrón, aspirantes a la plaza vacante de la secretaría de este augusto Congreso Se acordó que la secretaría haga el lunes la correspondiente propuesta para que se vea en quien estime justo.

Se puso a discusión el dictamen de la Comisión de Hacienda, recaído a la consulta que hace el ciudadano Intendente por conducto del gobierno, a virtud de oficio que le pasaron los ministros de Hacienda Pública de esta capital sobre que, si no obstante de

[479] Se refiere a la orden "Sobre procuradores para los tribunales (22 de julio de 1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, pp. 134-135.

habérseles comunicado orden alguna por su conducto, continuaban pagando el sueldo de secretario de gobierno al ciudadano Joaquín Castellanos, con sólo el visto bueno del mismo gobierno; y habiendo presentado la Comisión a la deliberación del augusto Congreso tres artículos, se discutieron uno a uno, y después de una detenido examen, fueron aprobados en estos términos:

1. Que aunque [en] el decreto del 23 de abril[480] se autorizó al gobierno para que mientras no se elija secretario general, designase a uno de las subsecretarios para que en calidad de tal refrendase los actos de su administración, no se dijo que por esta razón se aumentase su sueldo, lo cual es contrario a la práctica constante de tales sustituciones en las secretarías de esta clase.

2. Que ha percibido el agraciado con justo título los sueldos hasta el presente ha devengado y siga en lo sucesivo disfrutándolos sin novedad.

3. Que respecto a que por la nueva organización del gobierno, la sección militar de su secretaría, subrogada por la de la comandancia general de las armas, es innecesaria; y la de Hacienda, que lo ha sido por las atribuciones del Intendente, parece inútil; el mismo gobierno, considerados los trabajos actuales, presente nueva planta de su secretaría, haciendo en favor de la Hacienda Pública, oprimida de obligaciones ejecutivas, cuanta economía sea posible y practicable.[481]

A indicación del presidente, se acordó que el lunes 20 del corriente, se verificará la elección de senadores que previene el Soberano Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos en su decreto del 21 de julio del corriente año [de 1824].

En seguida se puso a discusión los dictámenes diferentes de las Comisiones de Hacienda y Agricultura y voto particular de los diputados Milanés y García, individuos de la última, contraídos a los géneros, frutos y efectos de procedencia extranjera cuya importación prohíbe el supremo gobierno de la federación, en decreto del 20 de mayo del presente año [de 1824];[482] y al entrar en ella, el diputado Baranda propuso, como previa a la discusión, la siguiente proposición: "Si el cumplimiento del decreto citado del soberano Congreso nacional infiere perjuicios graves e irreparables a los derechos eminentes o intereses esenciales de este estado, en cuyo sólo caso podrá suspenderse su publicación, según el acuerdo de este augusto Congreso del 13 del corriente."

En cuyo estado se suspendió para dar cuenta con la correspondencia del gobierno que en el acto se recibió. Se leyó el oficio del gobernador por el que remite una exposición del Intendente en que pide al augusto Congreso se digne declarar si le corresponde entender en los cobros de las dependencias de diezmos y deudas de cualquier naturaleza a favor de la Hacienda Pública. Se acordó pase a la Comisión de Hacienda. Se dio cuenta con otro [oficio] de la misma autoridad, remitiendo al augusto Congreso un ejemplar de cada uno de los decretos y órdenes que recibió de México por el último correo, y fueron leídos en estos términos: El

[480] Véase la orden "En ella se previene que el gobernador proponga tres individuos..., (23 de abril de 1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 105.

[481] Véase "Sobre el pago del sueldo del secretario general Joaquín Castellanos (20 de septiembre de 1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 154.

[482] Véase "Prohibición de algunos géneros..., (20 de mayo de 1824)", en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, i, pp. 706-708.

primero, ofreciendo a los extranjeros que vengan a establecerse en el territorio de la nación seguridad en sus personas y propiedad, con tal de que se sujeten a las leyes del país.[483] El segundo, reconociendo la independencia de las provincias unidas del centro de América.[484] El tercero, ordenando que los gobernadores de los estados cumplan con las órdenes del supremo poder ejecutivo sobre formación de la milicia activa.[485] El cuarto, otra para que el supremo poder ejecutivo se arregle al soberano decreto de 1 de agosto, que trata del modo de fabricarse la moneda sin hacer variación en el tipo. El quinto, resolviendo que ningún militar en actual servicio o empleado en algún ramo de administración de rentas generales de la federación, pueda admitir, sin previo permiso del supremo poder ejecutivo, en lo sucesivo, empleo alguno de nombramiento de los estados. El sexto, excitando el celo de los estados para que, con arreglo a sus respectivas Constituciones, pongan a la mayor brevedad en sus distritos, partidos o departamentos las autoridades políticas con quienes han de entenderse sus gobernadores. El séptimo, aprobando el gasto de 1 600 pesos invertidos en los reparos de la fortaleza de Sisal. Se acordó se diga al gobierno disponga su publicación, y se levantó la sesión por ser la hora adelantada. José Felipe de Estrada, presidente. José Francisco Cicero, diputado secretario. Agustín López de Llergo, diputado secretario.

SESIÓN DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 1824

Leída y aprobada el acta anterior, se dio cuenta con un oficio del gobierno, recibido con nota de preferencia, incluyendo en él *El Investigador*, número 132, por el que se le invectiva con más descaro que en el que pasó anteriormente, y concluye proponiendo el proyecto de decreto relativo a la publicación de las firmas de los autores, y la responsabilidad de éstos, de los editores e impresores, añadiendo la revocación del decreto del 13 de octubre último dictado por este augusto Congreso, por no haber producido hasta esta fecha utilidad alguna. Se acordó pase a la Comisión de Educación Pública para que, cuanto antes, evacúe el dictamen que le está encargado y abrace en él los puntos a que se contrae el expresado oficio. En seguida se leyó otro de la misma autoridad, por el que manifiesta que al leer la sesión del Congreso general del 23 de julio próximo pasado [de 1824], inserta en el número 407 del periódico intitulado *El Sol* cuyo ejemplar acompaña, no ha podido menos que sorprenderle la nota oficial de su antecesor, el ciudadano Francisco Antonio Tarrazo, exponiendo que él y esta legislatura habían observado una conducta franca a que da entender que no correspondió, por el que pide al augusto Congreso que, para indemnizarse, necesita que su secretaría le libre una certificación de su conducta pública en el desempeño de sus destinos de comandante general de las armas y gobernador desde que llegó a este estado hasta el presente.

[483] Se refiere al decreto "Sobre colonización (18 de agosto de 1824)", en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, i, p. 712.

[484] Se trata del decreto "Reconocimiento de la independencia de las provincias del Centro de América (20 de agosto de 1824)", en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, i, p. 713

[485] "El soberano Congreso general se ha servido acordar: que dentro del término que el supremo poder ejecutivo señale, cumplan los gobernadores de los estados con las órdenes que S. A. expida sobre la formación de la milicia activa, sin que cualquiera competencia que pueda suscitarse entorpezca la ejecución de las medidas que dictare bajo la responsabilidad que establezca la ley." Véase "Orden del 18 de agosto de 1824," en Ramírez y Sesma, *Colección de decretos*, pp. 236-237.

Concluida la lectura el diputado Baranda dijo: "Que notándose expresiones denigrativas contra el magistrado ciudadano Francisco Antonio Tarrazo, pedía al augusto Congreso se contestase al gobernador haberse oído con desagrado, añadiendo se expresase en la acta ser ese su voto." Y después de un detenido examen sobre el contenido del oficio, se acordó que los secretarios libren certificación de todo lo que conste oficialmente en secretaría, sobre el particular.

Se continuó la discusión pendiente en la sesión anterior sobre la proposición del diputado Baranda, por la que pide se declare si el cumplimiento del decreto del 20 de mayo del presente año [de 1824],[486] del soberano Congreso nacional, infiere perjuicios graves e irreparables a los derechos eminentes o intereses esenciales de este estado. Después de una larga y detenida deliberación, se declaró suficientemente discutida la materia; y al ponerse a votación, el diputado Villamil pidió fuese nominal, lo que fue desechado. Se procedió a ella y se resolvió que sí los infiere. Los diputados Villamil, Baranda, López y Cervera pidieron se expresase haber sido su voto en contrario.

Y no pudiéndose continuar la discusión de los dictámenes de las Comisiones de Hacienda y Agricultura por ser más de la una de la tarde, se levantó la sesión. José Felipe de Estrada, presidente. José Francisco Cicero, diputado secretario. Agustín López de Llergo, diputado secretario.

SESIÓN DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, el presidente indicó ser el día de hoy señalado en la sesión de 17 del corriente para proceder a la elección de los dos senadores que previene el decreto de convocatoria, expedido por el soberano Congreso general de la federación, el 13 de julio de último; por lo que era de opinión que antes de procederse a dicha elección, precediese una conferencia secreta, y habiéndose acordado de conformidad, entró en ella.

SESIÓN SECRETA DE LA NOCHE DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 1824

Leída y aprobada el acta de la sesión del 12 del corriente, se dio cuenta, inserto un oficio del gobernador, que se recibió con la nota de reservado, por el que comunica el peligro en [ilegible] hay de la tranquilidad pública por la [ilegible] conspiración que estaba [ilegible] en Campeche contra el augusto Congreso y gobierno del estado, remitiéndole un ejemplar de *El Investigador* número 133 y tres pasquines, para que, tomando en consideración los justos motivos en que se funda, le permita pasar a aquella plaza con toda la autoridad necesaria a reprimir la revolución que en breve debe dar el estallido; pidiendo, al mismo tiempo, que cuanto antes acuerde una providencia capaz de contener el abuso que se nota diariamente de la libertad de imprenta. Declarada del momento su resolución, se suscitó una larga y detenida discusión, y acordó contestarle que, mediante a que es peculiar a las atribuciones del gobierno dictar todas las providencias que conduzcan a conservar el orden y tranquilidad pública, puede, si lo juzga oportuno y necesario para el efecto, pasar a la plaza de Campeche como lo indica en su citado oficio; y que en cuanto a la providencia que pide, se dicte para reprimir el abuso que se nota de la libertad de imprenta que se ha recomendado a la respectiva Comisión que, de luego a luego,

[486] El diputado Baranda se refería al decreto "Prohibición de algunos géneros..., (20 de mayo de 1824)", en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, i, pp. 706-708.

evacúe el dictamen que le está encargado sobre el particular, y no teniendo el augusto Congreso otra cosa a la vista se levantó la sesión. José Felipe de Estrada, presidente. José Francisco Cicero, diputado secretario. Agustín López de Llergo, diputado secretario. Rúbricas.

Concluida ésta, se procedió a la elección del primer senador, y hecho el escrutinio resultaron nombrados los ciudadanos Pablo de Lanz, con 16 votos y Raimundo Pérez, con dos.

Acto continuo, se procedió a la del segundo [senador], y hecho el escrutinio resultaron nombrados los ciudadanos Lorenzo de Zavala, con nueve votos; Domingo Fajardo, con seis; Raimundo Pérez, con dos y Manuel Carvajal, con uno; y no habiendo elección, se procedió a nuevo escrutinio entre los dos que reunieron la mayoría, y resultaron electos los ciudadanos Lorenzo de Zavala, con 13 votos y Domingo Fajardo, con cinco; concluido este acto, el secretario más antiguo publicó la elección.

En seguida, los secretarios hicieron la correspondiente propuesta de los dos únicos aspirantes a la plaza vacante de oficial cuarto de esta secretaría, y resultó nombrado para ella el ciudadano Domingo López.

La secretaría dio cuenta con la minuta de decreto que trata de la supresión de ayuntamientos en algunos pueblos, y del modo de hacer la elección de éstos y de las juntas municipales, y quedó aprobada.[487]

Se dio cuenta con la siguiente proposición del diputado Regil, y se declaró primera lectura: "Habiendo resuelto este augusto Congreso que no tenga efecto, hasta la resolución definitiva que ha solicitado de los Supremos poderes nacionales, la declaración de guerra a España con respecto al comercio de La Habana, porque su cesación infiere perjuicios graves e irreparables a los intereses esenciales de este Estado; y habiendo declarado igualmente en su última sesión que el cumplimiento del decreto del 20 de mayo del presente año [de 1824] que se contienen en la lista que acompaña al soberano decreto se infiere iguales perjuicios, a causa principalmente, de que comprendiéndose en ellas el azúcar, aguardiente y café, principales productos de la isla de Cuba que sirven para las permutaciones recíprocas con los de este suelo en aquel comercio, se teme racionalmente que el gobierno de ella, puesta en observancia la prohibición de importarlos, use de represalias y se siga por necesaria consecuencia la cesación que se ha aspirado a precaver o se ha deseado diferir, pido al augusto Congreso se sirva acordar:

1. Que la indicada declaración sea y se entienda hecha sin perjuicio de dar a la resolución definitiva de los Supremos poderes de la federación, sea cual fuere, el puntual cumplimiento que se ha acordado y ofrecido.

2. Que respecto a que las razones que han motivado la declaración de que las referidas prohibiciones infieren graves e irreparables perjuicios a los intereses esenciales de este estado, han tenido por objeto primario evitar que la reciprocación de prohibiciones cause la cesación del comercio con La Habana, pendiente aún la Suprema resolución indicada, sólo produzcan efecto con respecto al azúcar, aguardiente de caña y café, que sea producto de aquella isla, surtiéndole cumplidamente con respecto a éstos y a todos los demás artículos y países el citado decreto del 20 de mayo y lista que le acompaña.

[487] Véase el decreto "Sobre régimen económico y juntas municipales del estado (20 de septiembre de 1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 151-154. Para los antecedentes de este decreto véanse las sesiones del 29 y 30 de julio; las del 7, 16, 19, 24, 26, 27 de agosto; y las del 4, 7, 10, 13, 15 y 16 de septiembre de 1824.

3. Que cualquiera que sea el acuerdo que tome el augusto Congreso, se eleve inmediatamente al conocimiento del [Congreso] General para que dicte la resolución."

Se pusieron a discusión los dos dictámenes diferentes de las Comisiones de Hacienda y Agricultura y voto particular de los diputados Milanés y García, sobre los géneros, frutos y efectos de procedencia extranjera cuya importación se prohíbe por el decreto del 20 de mayo del corriente año, expedido por el soberano Congreso general de la federación; y después de un ligero examen, sin haber tenido resolución, se suspendió para continuarla el día de mañana.

Se leyó la siguiente proposición del diputado López: "Pido al augusto Congreso que en consideración a que los empleados militares por el gobierno de Yucatán fueron promovidos cuando su separación de los demás estados y se hallan desempeñando sus destinos a satisfacción de sus respectivos jefes, y que algunos han contraído en la sociedad obligaciones en la confianza de disfrutar los sueldos respectivos, se sirva aclarar, sean pagados de los fondos del estado, hasta tanto resuelve el gobierno supremo acerca de la representación que se le ha dirigido." Se declaró primera lectura. Y siendo la hora adelantada se levantó la sesión. José Felipe de Estrada, presidente. José Francisco Cicero, diputado secretario. Agustín López de Llergo, diputado secretario.

SESIÓN DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta de un oficio del comandante general de las armas pasando al augusto Congreso el expediente instruido sobre la competencia que le suscitó el alcalde de segunda nominación, a instancia del ciudadano Basilio María Argáiz, referente al conocimiento de la testamentaría del brigadier José Miguel Quijano, a efecto de que resuelvan los puntos que se consultan en dicho expediente. Se acordó pase a la Comisión de Justicia.

Se dio lectura a la proposición que presentó en la sesión anterior el diputado Regil, y se acordó tomarla en consideración cuando se discutan los dictámenes de las Comisiones de Hacienda y Agricultura, que deberá verificarse el día de hoy.

Igualmente se dio segunda lectura a la que hizo en la misma sesión [anterior] el diputado López, y se resolvió pase a la Comisión de Hacienda.

Asimismo se dio a la que hicieron los diputados Cicero [F. G.], Echánove y Guzmán en la sesión de 16 del corriente [mes de septiembre], y se determinó pase a la misma Comisión [de Hacienda].

Se puso a discusión el dictamen de la Comisión de Hacienda, que trata sobre la prohibición de la introducción de géneros, frutos y efectos de procedencia extranjera; y habiendo reducido la Comisión su dictamen a cuatro artículos, no se tomó en consideración el primero por haberse recibido ya el decreto del 20 de mayo a que se contrae; y aprobado sin discusión el segundo en estos términos, por estar comprendido en las instrucciones dadas al ciudadano diputado Benito Aznar.

[2] "Que estando el comercio de este estado, a causa de sus peculiares circunstancias y urgentes necesidades, sujeto a un reglamento particular,[488] que cada año debe rectificarse, se

[488] El artículo 24 preveía: "Este arancel se ratificará, o rectificará anualmente por la diputación provincial con expreso asenso del jefe político superior de la provincia, oyendo previamente, por conducto del intendente, al ministerio de Hacienda, y por el de los Ayuntamientos, a los diputados de comercio, en razón de lo que la observación y experiencia, que son las que conducen al acierto, hayan manifestado como benéfico o nocivo al progreso de los intereses nacionales." Véase *Reglamento para las aduanas..., 1823*, p. 19.

representa así, remitiendo un ejemplar por conducto del gobierno al soberano Congreso de la federación, a efecto de que permita su continuación sin otra alteración, por ahora, que las que sucesivamente fuere acordando como convenientes a la prosperidad nacional y particular de su territorio este augusto Congreso."

En seguida se pasó a la discusión del tercero, y después de un largo y detenido examen, fue aprobado en esta forma:

[3] "Que respecto a que por un decreto especial se ha subido el derecho que paga el aguardiente de caña a cuatro pesos por barril en buque nacional y a cinco en buque extranjero, y que aumentarle sería aumentar la defraudación de dicho impuesto, no se haga en el novedad."

Acto continuo, se pasó a la del cuarto del mismo dictamen, con vista del voto particular de los diputados Milanés y García; y después de una larga discusión, fue aprobado el mencionado artículo en esta forma y desechado el voto particular:

[4] "Que a efecto de alentar la fabricación de azúcar con beneficio de los promovedores e interesados en este ramo importante de producción, y sin perjuicio muy considerable de sus consumidores y de los interesados en otras industrias, adeude a su importación el extranjero 30% sobre los aforos de arancel." El diputado Cervera pidió que se asentase que su voto era por la prohibición absoluta.

Se puso a discusión la proposición del diputado Regil, relativa al mismo particular, y después de un detenido examen, fueron aprobados los tres artículos que propuso en estos términos:

1. Que la indicada declaración sea y se entienda hecha sin perjuicio de dar a la resolución definitiva de los Supremos poderes de la federación, sea cual fuere, el puntual cumplimiento que se ha acordado y ofrecido.

2. Que respecto a que las razones que han motivado la declaración de que las referidas prohibiciones infieren graves e irreparables perjuicios a los intereses esenciales de este estado, han tenido por objeto primario evitar que la reciprocación de prohibiciones cause cesación del comercio con La Habana, pendiente aún la Suprema resolución indicada, sólo produzca efecto con respecto al azúcar, aguardiente de caña y café, que sean producto de aquella isla, surtiéndole cumplidamente con respecto a éstos y a todos los demás artículos y países el citado decreto del 20 de mayo y lista que le acompaña.

3. Que cualquiera que sea el acuerdo que tome el augusto Congreso se eleve inmediatamente al conocimiento del [Congreso] general para que dicte la resolución que estime justa en soberanía.

Siendo más de la una de la tarde se levantó la sesión. José Felipe de Estrada, presidente. José Francisco Cicero, diputado secretario. Agustín López de Llergo, diputado secretario.

SESIÓN DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con un oficio del ciudadano Intendente, quien, por conducto del gobernador, consulta a dónde deberán remitirse para su examen y aprobación las cuentas de las tesorerías de Hacienda Pública correspondientes al año próximo pasado. Se acordó pase a Comisión de Hacienda.

En cumplimiento de la orden que se comunicó al gobierno el 16 del corriente, pidiéndole el decreto del soberano Congreso de la nación del 4 de agosto, lo adjuntó en un oficio que, leído como igualmente el citado decreto, acordó el Congreso que el testimonio, en forma

de las actas de elecciones de senadores que hacen las legislaturas y se previene en el referido decreto, debe entenderse la copia del acta librada por sus secretarios, y que estando en contraposición el artículo 4 del mismo decreto con el 35 de la convocatoria, expedida por este augusto Congreso, quede sin efecto, advirtiéndolo así el gobierno a la junta electoral.

Se dio cuenta con el dictamen de la Comisión de Justicia, recaído a la solicitud del fiscal de los tribunales de segunda y tercera instancia para que se le aumente el sueldo, igualándolo al que disfrutan los magistrados de dichos tribunales, y se reservó su discusión para el día de mañana.

El diputado Rejón expuso que advirtiéndose en un remitido titulado "Extracto de la sesión del augusto Congreso del 18", inserto en el periódico *El Yucateco*, del día de ayer número 512, que por la inexactitud con que está concebido, se padece la manifiesta equivocación de atribuirse al augusto Congreso "haber acordado no dar cumplimiento al decreto del 20 de mayo último, en que el soberano Congreso nacional prohíbe la introducción de varios artículos"; cuando es notoriamente constante no haberse celebrado tal acuerdo, creía conveniente que para deshacer aquel equivocado concepto se publicase literalmente por el mismo periódico y con expresión de la causa que lo motiva, la resolución que el augusto Congreso tomó sobre el expresado decreto de 20 de mayo; y habiéndose tenido en consideración esta sencilla indicación, se acordó de conformidad. En cuyo estado se levantó la sesión. José Felipe de Estrada, presidente. José Francisco Cicero, diputado secretario. Agustín López de Llergo, diputado secretario.

SESIÓN DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, la Comisión de Constitución presentó reformado el artículo 2 de su anterior dictamen, con arreglo a las observaciones hechas en la sesión de 11 del corriente [mes de septiembre], sobre el modo de hacer las sustituciones cuando los subdelegados, jueces de primera instancia, en sus respectivos partidos, se imposibiliten legítimamente para continuar en el ejercicio de sus funciones; y habiéndose declarado de momento su resolución, se suscitó una ligera discusión, y fue aprobado en estos términos:

2. Que estando unido en los subdelegados el encargo de recaudar las contribuciones públicas al juzgado de primera instancia en los partidos, cuando por imposibilidad legítima del propietario se hubiere de nombrar sustituto, éste será propuesto con arreglo a la ley por el Intendente y, si mereciere su aprobación, confirmado por el gobernador del estado.[489]

Se pasó a discusión el dictamen de la Comisión de Justicia sobre el aumento de sueldo que pide el fiscal de los tribunales de segunda y tercera instancia; y opinando la Comisión que debe accederse al primer y tercer punto de los tres que propone, se suscitó un largo y sostenido debate, y fueron aprobados en estos términos.

1. Que se le iguale el sueldo al que disfrutan los magistrados de segunda y tercera instancia.

3. Que estando en práctica el abonársele al escribano de los tribunales de alzadas el papel del sello cuarto que se consume en los asuntos de los respectivos tribunales del mismo oficio, se provea a la fiscalía del papel de igual clase en los asuntos y causas de insolventes, incluyéndose esta partida en el que se le abona al escribano.

[489] Véanse sesiones del 26 de agosto; 9 y 11 de septiembre de 1824; y la orden "Sobre nombramiento de jueces interinos de primera instancia (25 de septiembre de 1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 155.

En cuyo estado se levantó la sesión. José Felipe de Estrada, presidente. José Francisco Cicero, diputado secretario. Agustín López de Llergo, diputado secretario.

SESIÓN DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, los diputados Rejón y Estrada pidieron se expresase en ésta que fueron de voto contrario a la resolución del día de ayer por la que se aumentaron 600 pesos al sueldo de 1 200 que disfruta el fiscal de los tribunales de segunda y tercera instancia.

Se leyeron cinco oficios del gobierno por el orden siguiente: El primero, diciendo que, supuesta la resolución del augusto Congreso para que pudiese emplear en servicio del estado al ciudadano diputado coronel Benito Aznar, cree no habrá inconveniente en que haga lo mismo respecto de algunos militares de su seno que actualmente necesita, por lo que pide se dicte una declaración particular autorizándole al efecto. Declarado del momento su resolución, se suscitó una ligera discusión y se acordó contestarle que de los seis militares que tienen asiento en el Congreso, uno está en comisión, dos están licenciados y el número de diputados queda muy reducido para sus deliberaciones, pero que si de los licenciados fuere indispensable disponer, bien lo podrá hacer con causa justa, grave y urgente participándolo al Congreso. El segundo, sobre la aclaración que pide el cabildo eclesiástico, en oficio del 16 del corriente, de la duda que ocurre en virtud de la observancia del decreto expedido por este augusto Congreso el 27 de agosto último [de 1824], por el que se nombran últimos prebendados a los curas del sagrario de la santa iglesia catedral.[490] Se acordó pase a la Comisión de Negocios Eclesiásticos. El tercero, participando que habiendo comunicado a los ayuntamientos y subdelegados el acuerdo que se le comunicó con fecha 20 de agosto próximo pasado [de 1824] sobre la construcción de cárceles en las cabeceras de partido, propone el Ayuntamiento de Sotuta el arbitrio que aparece en el oficio que remite; y en opinión del gobierno, no puede adoptarse. Se acordó pase a la Comisión de Hacienda. El cuarto, incluyendo el estado de cuentas de las cajas de Campeche correspondientes al mes de agosto anterior. Se determinó pase a la misma Comisión. El quinto, dirigiendo al augusto Congreso la solicitud de Felipa Pacheco y Castro sobre que se le paguen los sueldos que no se aprobaron a su difunto esposo Antonio María de Milán. Se acordó pase a las Comisiones reunidas de Justicia y Hacienda.

Se dio cuenta con una exposición de los oficiales de la compañía de laboríos que sirven de conductores en la administración de correos de esta capital, acerca de que habiéndoseles citado y asistido el 20 del corriente a la fajina en la quinta llamada Loreto, sin habérseles contribuido ración, paga o gratificación, habiéndoseles vuelto a citar para el mismo trabajo el día 25, solicitan al augusto Congreso la justa declaración que tenga a bien, respecto a que contribuyen como todos con la cuota asignada para los gastos del estado, y que si aquella obra es de utilidad común deben concurrir a ella generalmente los vecinos; y si no, debe abonárseles la justa compensación de su trabajo, además que por el continuo servicio que prestan a la renta de correos se les ha eximido de otras cargas. Se acordó pase de preferencia al gobierno para que informe a la mayor posible brevedad.

Se leyó una exposición del ciudadano Andrés Mariano Peniche, escribano de los tribunales de segunda y tercera instancia, pidiendo se le aumente el sueldo que disfruta de 420 pesos

[490] Se refiere decreto "Aumento de prebendados..., (27 de agosto de 1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, pp. 139-140.

anuales al de 900, por ser el trabajo que impende diariamente mucho mayor que el del fiscal, a quien, según tiene noticia, sobre el sueldo de 1 200 pesos, se le han declarado 600 más. Se acordó pase a la Comisión de Justicia.

Se dio cuenta con la siguiente proposición del diputado Almeida, y adición del diputado Rejón, y se declaró primera lectura: "Pido que cuando el fiscal suplente también esté impedido, por haber dictaminado en alguna causa, el honorario del letrado que supla no sea satisfecho por la parte sino por el propietario y su suplente, respecto a que esta plaza ha sido creada para beneficio común que no tendrá efecto de otro modo. Que el fiscal de los tribunales superiores asista a todas las resoluciones."

Se leyó otra del mismo diputado Almeida que dice así: "Para no aventurarse el acierto en la resolución tomada el día de ayer sobre igualarse en sus honorarios el fiscal y los magistrados de la segunda y tercera instancia, pido al augusto Congreso que vuelva al gobierno el expediente para que, oídos dichos magistrados con respecto a las razones que alegó el fiscal, digan si es fundada su solicitud, en términos que de la citada igualación no resultan ofendidos o no bastantes respectivamente los suyos." Se declaró primera lectura. En cuyo estado se levantó la sesión. José Felipe de Estrada, presidente. José Francisco de Cicero, diputado secretario. Agustín López de Llergo, diputado secretario.

SESIÓN DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta del dictamen de la Comisión de Hacienda sobre la solicitud que por conducto del gobierno hace el cabildo eclesiástico de esta santa iglesia catedral para que se autorice al contador de diezmos cesante, ciudadano Manuel Arcadio Quijano, para el cobro de los productos de aquel ramo, por no poder por sí solo efectuarlo cumplidamente el colector del mismo. Se reservó su discusión para el lunes 27 del corriente.

Se leyó otro de la misma Comisión [de Hacienda], recaído a la proposición del diputado López a que los agraciados con empleos militares por el gobierno de este estado, antes de haberse reconocido en la acta constitutiva, se les acuda con el sueldo correspondiente a su respectiva graduación de los fondos de Hacienda Pública del mismo estado. Se señaló para su discusión el propio día.

Se dio segunda lectura a la proposición que empezó en la sesión anterior el diputado Almeida y adicionó el diputado Rejón, y se acordó pase a la Comisión de Justicia. Igualmente se dio segunda lectura a otra que hizo el mismo diputado Almeida en la propia sesión, y fue desechada.

El diputado Milanés hizo la indicación siguiente: "Siendo de bastante interés para el estado el que se pueblen y cultiven la multitud de terrenos incultos que en él hay, y que estableciéndose en ellos gente trabajadora y laboriosa activarán con su ejemplo las demás poblaciones, pido al augusto Congreso se sirva disponer que la correspondiente Comisión proponga los medios conducentes para poblar dichos terrenos, acaso los más fértiles." Declarada urgente, se acordó pase a la Comisión de Agricultura.

El mismo diputado [Milanés] hizo otra, concebida en estos términos: "Siendo de sumo interés el establecimiento de la escuela teórica práctica de agricultura, cuyo ramo está tan atrasado en el estado, pido al augusto Congreso se sirva acordar que la correspondiente Comisión proponga los medios conducentes para que cuanto antes se verifique tan útil establecimiento." Se declaró urgente y que pase a la misma Comisión.

Se dio primera lectura a la siguiente proposición del diputado Rejón: "Que gravitando sobre los pueblos del estado toda pensión, sueldo o consignación que se haga sobre las cajas públicas, pido que, cuando se trate de algún asunto de esta naturaleza, se guarden las mismas formalidades que se han determinado para el establecimiento de contribuciones."

El diputado Cosgaya presentó la siguiente: "Así para objetos interesantes a la causa pública, que pondré oportunamente en consideración del augusto Congreso, como por que se tengan antecedentes que orienten sus deliberaciones en los varios particulares que se presentan a su soberana atención, relativos a los ministerios de segunda y tercera instancia, pido se sirva acordar que en el término breve y perentorio que tenga bien prefijar, formen los magistrados de dichos tribunales una lista exacta de todas las causas así civiles como criminales que se hayan fenecido en ellos desde su establecimiento y las que estén pendientes; expresando el actual estado de éstas y las fechas en que todas y cada una de las indicadas se hayan alzado, pasándose en seguida las referidas listas a la posible brevedad a este augusto Congreso." Declarada del momento su resolución, se suscitó un ligero examen y se acordó de conformidad, señalándose 15 días para el efecto que deberán contarse desde el día que se reciba la orden.

En seguida hizo el diputado Milanés la siguiente proposición: "Pido al A.C. se sirva recomendar al gobierno se tenga en consideración su acuerdo sobre pago de réditos de consolidación, pues estoy informado que aún no se ha verificado pago alguno en tiempo que muchos capellanes lo necesitan para su subsistencia." Después de una larga discusión, se acordó de conformidad. Se levantó la sesión por ser la hora adelantada. José Felipe de Estrada, presidente. José Francisco de Cicero, diputado secretario. Agustín López de Llergo, diputado secretario.

SESIÓN DEL 27 SEPTIEMBRE DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, el primer secretario dio cuenta de no haber asistido el segundo [secretario], ni concurrido el que debía subrogarle. Se nombró provisionalmente para ejercer aquellas funciones al diputado Villamil. En seguida se leyó un oficio del alcalde segundo de esta capital remitiendo, con la correspondiente exposición, el expediente de competencia de jurisdicción que sigue su tribunal con la comandancia general sobre el conocimiento de la testamentaria del brigadier José Miguel de Quijano. Se acordó pase a la Comisión de Justicia, en donde se hallan los antecedentes.

La Comisión de Negocios Eclesiásticos expuso que para dictaminar con mejores conocimientos sobre la consulta que hace el cabildo eclesiástico de esta santa iglesia catedral, acerca de las dos prebendas declaradas a los curas de ella, necesita que informe el reverendo obispo, pues instruido de lo que conviene a su régimen espiritual y arreglo, será muy oportuno se le oiga, remitiéndole al efecto dicha consulta. Se acordó de conformidad, comunicándose por conducto del gobierno.

Se puso a discusión el dictamen de la Comisión de Hacienda, a virtud de lo expuesto por el cabildo eclesiástico, sobre que se autorice al contador cesante de diezmos, ciudadano Manuel Arcadio Quijano, para el cobro de los productos del ramo por no poder verificarlo por sí solo el colector del mismo, y habiendo reducido la Comisión su dictamen a un artículo, se discutió detenidamente; y después de hechas las variaciones y reformas que se creyeron convenientes, fue aprobado en estos términos: "Que se diga al gobierno que el

Intendente está autorizado para comisionar al contador cesante de diezmos a fin de que por sí o en unión del colector del ramo promueva el cobro de los débitos, como solicita el cabildo eclesiástico."

Igualmente, se procedió a la [discusión] del dictamen que presentó la misma Comisión [de Hacienda], en la sesión anterior, acerca de la proposición del diputado López; y después de haber hecho varias reflexiones, opinó que, mientras esté pendiente la definitiva resolución del supremo poder ejecutivo sobre la representación hecha para que confirme los empleos militares conferidos por los diversos gobiernos de este estado, subsista sin alteración, en cuanto a insignias y sueldos, la del comandante general de las armas. Suscitado un largo y detenido examen, se puso a votación y fue desechado.

Se leyó una exposición del ciudadano Andrés Mariano Peniche, escribano de cámara de los tribunales de la segunda y tercera instancia, suplicando que por vía de indemnización al valor del oficio de cabildo se le dispense la gracia de que los propietarios de los del número y anotador de censos e hipotecas los puedan servir por medio de teniente. Se acordó pase a la Comisión de Justicia. En este estado, se levantó la sesión. José Felipe de Estrada, presidente. José Francisco de Cicero, diputado secretario. Eusebio Villamil, diputado secretario.

SESIÓN DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, la secretaría dio cuenta con la minuta de decreto, mandando observar con algunas restricciones el [decreto] del soberano Congreso de la nación de 20 de mayo del corriente año, y quedó aprobada.[491]

Se leyó una exposición de Felipa Pacheco y Castro, viuda del factor ciudadano Antonio María de Milán, reclamando contra su sucesor, ciudadano Agustín Sánchez, todas las sumas que adeudó al expresado su esposo de los sueldos que malamente percibió. Se acordó pase a la Comisión de Justicia, en donde se hallan los antecedentes. Igualmente se llevó otra del ciudadano Francisco Martínez de Arredondo manifestando haberlo nombrado el gobierno, el 21 del corriente [mes de septiembre], procurador causídico, con arreglo al decreto del 22 de julio último;[492] por lo que, pide al augusto Congreso se sirva señalarle la dotación que crea adecuada a recompensar el trabajo que impenda, tomando en consideración el consumo del papel sellado que deba hacerse en las causas de reos insolventes y pobres de solemnidad. Se acordó pase a la misma Comisión [de Justicia].

Dada segunda lectura a la proposición que presentó, en la sesión de 25 del corriente [mes de septiembre], el diputado Rejón se resolvió pase a la Comisión de Constitución.

El mismo diputado [Rejón] hizo la siguiente proposición: "Que en atención a que hasta la fecha no ha tenido efecto la orden del 23 de agosto de 1823,[493] reiterada el 30 del pasado enero, para que a la mayor posible brevedad se procediese a formar una más exacta división de los partidos del estado, ni menos, haya constancia de haberse dado por alguna

[491] Véase el decreto "Que continúe la introducción de azúcar, café y aguardiente de caña procedentes de la isla de Cuba (28 de septiembre de 1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, pp. 155-156.

[492] Véase la orden "Sobre procuradores para los tribunales (22 de julio de 1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, pp. 134-135.

[493] Véase la orden "Se manda formar la estadística del estado..., (23 de agosto de 1824), Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 4.

para la formación de su estadística y plano topográfico del territorio de su comprensión que se previno en otra orden de la primera fecha, y siendo tan urgente como necesarias una y otra operación, pide que se recomienden muy particularmente al celo del gobierno, para que disponga el puntual cumplimiento de aquellas órdenes, y la del 16 de febrero último; y que entre tanto esto se verifica, libre orden a todos los subdelegados para que dentro de un término prudente remitan noticia exacta y circunstanciada de todos los pueblos que se comprenden en el territorio de su respectivo partido, con expresión de la población que poco más o menos tenga cada uno de ellos, a fin de que con estos datos puedan adelantar sus trabajos las Comisiones del augusto Congreso, la que fue aprobada; y penetrado el augusto Congreso de su importante objeto, nombró al mismo diputado Rejón y a los diputados Moreno y Echánove para que se hiciesen cargo de colectar y disponer cuantas noticias encontrasen relacionadas a este objeto. En cuyo estado se levantó la sesión. José Felipe de Estrada, presidente. José Francisco de Cicero, diputado secretario. Agustín López de Llergo, diputado secretario.

SESIÓN DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con una exposición del licenciado ciudadano José Martínez de la Pedrera pidiendo que se declare que el asesor del juez de primera instancia no está impedido de abogar en el de segunda o tercera [instancia] por la parte, en cuyo favor hubiese consultado, por cuanto en estas funciones sostiene su propia opinión. Se acordó pase a la Comisión de Constitución.

Se leyó el dictamen de la Comisión indicada, sobre la solicitud que hizo por conducto del gobierno el Ayuntamiento de Campeche para que se le permita variar el traje que usan sus maceros; y habiéndose declarado del momento su resolución, se pusieron a discusión los tres artículos a que redujo su dictamen la expresada Comisión, y después de un detenido examen y de haberse hecho las variaciones que se tuvieron por convenientes, fueron aprobados en estos términos:

1. Que el respetable Ayuntamiento del Campeche puede variar el traje actual de sus maceros.

2. Que este traje sea de terciopelo, damasco o tafetán de seda, y que se distinga del ordinario de los capitulares en color y forma.

3. Que esta forma sea seria, larga, ancha y abierta.[494]

En cuyo estado se levantó la sesión. José Felipe Estrada, presidente. José Francisco de Cicero, diputado secretario. Agustín López de Llergo, diputado secretario.

SESIÓN DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1824

Leída y aprobada el acta del anterior, se dio cuenta con la siguiente proposición del diputado Quiñones: "Teniendo derecho todo ciudadano para que su casa no sea allanada, sino en los casos que previene la ley, pido al augusto Congreso designe cuáles sean éstos." Se declaró primera lectura.

Se leyó el dictamen de la Comisión de Hacienda relativo a los arbitrios que propone el subdelegado de Lerma y Ayuntamiento de Sotuta para costear la construcción de las cárceles

[494] Véase la orden "En ella se faculta al Ayuntamiento de Campeche para variar el traje de sus maceros (2 de octubre de 1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 156.

correspondientes a dichos pueblos con arreglo a la orden comunicada al gobierno el 20 de agosto último;[495] y opinando ésta ser indispensable que los subdelegados, de acuerdo con los Ayuntamientos de las cabeceras, al proponer los arbitrios para aquel interesante objeto que de nuevo debe recomendarles extremadamente formen y remitan el presupuesto de lo que anualmente produce cada uno de ellos, y el del costo que tendrá la construcción de las cárceles o su reedificación o reparo; determinando precisamente la dimensión de ellas y piezas de que se compone o debe componerse, para que en vista de estos precisos datos se procure, en lo posible, que los arbitrios que se impongan sean siempre proporcionales a los gastos a que se aplican, y se resuelva con el acierto que se desea lo más conveniente al logro de aquel objeto con el menor perjuicio de los pueblos contribuyentes. Declarado ser urgente su resolución, se suscitó un ligero examen y se acordó de conformidad.

El presidente anunció que estando el día de mañana en el que se debe mudar su destino, el de vicepresidente y secretario menos antiguo, lo ponía en conocimiento del augusto Congreso En cuyo estado se levanto la sesión. José Felipe de Estrada, presidente. José Francisco Cicero, diputado, secretario. Agustín López Llergo, diputado secretario.

SESIÓN DEL 1 DE OCTUBRE DE 1824

Presidencia del ciudadano Manuel José Milanés

Leída y aprobada el acta de la anterior, se procedió a la elección de presidente, vicepresidente y secretario menos antiguo; y resultaron aprobados para el primer cargo el ciudadano Manuel José Milanés, con 11 votos; para el segundo, el ciudadano Manuel de León, con 10; y para secretario, el ciudadano José Tiburcio López, con 12; acordándose se comunique al gobierno para que se publique por la prensa.

En seguida se leyó un oficio del gobierno por el que manifiesta los motivos que le obligaron a pedir se le faculte para emplear en servicio del estado a los militares de su seno, como asimismo los que tuvo para nombrar al ciudadano Perfecto Baranda, capitán de detall del batallón de milicia activa que va a formarse en el partido Tizimín con arreglo al decreto del augusto Congreso del 2 de enero del presente año [de 1824].[496] Tomado en consideración, se resolvió contestarle se esté a lo determinado en sesión del 24 de septiembre último [de 1824], que se le comunicó el 25 del mismo.

Se dio cuenta con otro [oficio] de la misma autoridad, devolviendo la exposición de los laboríos que, con fecha 24 de septiembre próximo pasado, se le dirigió para que informe sobre los particulares a que se contrae; y verificándolo, hace presente que el motivo que tuvo para disponer que cada uno de los pueblos de la comarca de esta capital diesen una fajina cada semana fue para allanar un terreno que demarcó para la instrucción de las tropas por ser de un servicio de utilidad al estado, y por haber tenido en consideración la molestia que se sigue al público con los continuos toques de caja en horas que no pueden menos que incomodar, como sucede cuando maniobran en la plaza principal. Se acordó pase a la Comisión de Justicia para que de preferencia informe.

[495] Véase la orden "Sobre construir en las cabeceras de partido cárceles..., (20 de agosto de 1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 138.

[496] Véase el decreto "Que se levante en el partido de Tizimín..., (2 de enero de 1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 68-69.

Igualmente se leyó una exposición del diputado Rivas manifestando que el excelentísimo señor gobernador y comandante general de las armas de este estado le confirió la importante comisión de levantar, en el partido de Tizimín, las ocho compañías de milicia activa que, en decreto del 2 de enero último, determinó el augusto Congreso se estableciese en aquel territorio, por lo que pide se le señale la cantidad mensual que debe abonarse durante su comisión, con arreglo a lo resuelto en sesión del 20 de mayo del corriente año. Se acordó pase a la Comisión de Hacienda.

Dada segunda lectura a la proposición que presentó en la sesión anterior el diputado Quiñones, se determinó pase a la [Comisión de] Constitución.

Se dio cuenta con el dictamen de la Comisión de Justicia recaído a la solicitud del procurador causídico, ciudadano Francisco Martínez de Arredondo, sobre que se le señale una dotación adecuada al trabajo que impenda, y al papel sellado que se gaste en las causas de reos insolventes y pobres de solemnidad; y habiendo presentado la Comisión dos artículos a la deliberación del augusto Congreso, se declaró de momento su resolución, y fueron discutidos uno a uno, y aprobados en estos términos:

1. Que esta representación se pase al gobierno para que los tribunales de segunda y tercera instancia, acompañando los aranceles que designan los derechos que perciben los procuradores causídicos, informen sobre la dotación que juzguen deban disfrutar los dos nombrados en esta capital.

2. Que con estos antecedentes se vuelva esta instancia al Congreso para su resolución.

La secretaría dio cuenta con los ajustes de los sueldos y gastos de ella, los que quedaron aprobados.

El presidente nombró al diputado Estrada para las Comisiones de Constitución y Justicia, al diputado Cicero [J. F.] para las de Guerra y Negocios Eclesiásticos, y al diputado Quiñones para las de Educación Pública y Negocios Eclesiásticos. En cuyo estado se levantó la sesión. Manuel José Milanés, presidente. Agustín López de Llergo, diputado, secretario. José Tiburcio López, diputado secretario

SESIÓN DEL 2 DE OCTUBRE DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con el dictamen de la Comisión de Justicia recaída a la exposición de los oficiales de la compañía de laboríos, y lo que sobre ella informó el gobierno en oficio del 28 de septiembre último, con respecto al reclamo que se hace por el trabajo que impendieron los de aquella clase en la composición de un terreno que se está allanado fuera de la ciudad con el objeto de que en él maniobren los cuerpos militares; y habiendo presentado la Comisión dos artículos a la deliberación del augusto Congreso se declaró urgente su resolución, y después de un largo y detenido examen y de haberse hecho las variaciones y reformas que se creyeron convenientes, fueron aprobados en estos términos:

1. Que se diga al gobierno, que respecto a que el allanamiento y composición del terreno que está frente de la quinta de Loreto, lo gradúa necesaria para que los cuerpos militares que aquí residen reciban su instrucción sin perjuicio de este vecindario; disponga se paguen de la Hacienda Pública, previa justa graduación, a todos los trabajadores que se hayan ocupado en aquel servicio.

2. Que respecto a que hay noticia cierta de que el terreno beneficiado es de propiedad particular, procure el gobierno asegurar el destino que se ha dado para evitar que en lo sucesivo lo reclame el propietario, y que en caso de que no se consiga asegurar el dominio del terreno para el caso que se expresa, proporcione estos trabajos en terreno del estado.[497]

Los diputados Regil y Estrada hicieron indicación para que la correspondiente Comisión redacte a la mayor brevedad un proyecto de decreto acerca de servicios, fajinas y otros trabajos para evitar abusos, y se acordó de conformidad.

Se dio cuenta con un oficio del gobierno que en el acto recibió, remitiendo otro del subdelegado de Sotuta, en que propone un arbitrio para la composición de la cárcel de aquel pueblo. Se resolvió esté a lo determinado en sesión del 30 de septiembre último [de 1824].

Se leyó el dictamen de la Comisión de Justicia relativo a la solicitud del escribano de cámara de los tribunales de segunda y tercera instancia, ciudadano Andrés Mariano de Peniche, sobre que se le aumente a 900 pesos el sueldo de 420 que disfruta anualmente, en atención al grande trabajo que emprende diariamente. Se señaló para su discusión el lunes 4 del corriente.

En seguida se dio cuenta con la siguiente proposición del diputado Cervera, y se declaró primera lectura: "Pido al augusto Congreso se sirva declarar ¿si el poder ejecutivo del estado puede o debe asesorarse en providencias gubernativas?, pues debiendo dictarse éstas sin gravamen de las partes, resultarán perjudicadas con los derechos del asesor."

Igualmente se dio cuenta con el dictamen de las Comisiones reunidas de Justicia y Hacienda, recaído a la instancia de la viuda del ciudadano Antonio María de Milán y Solís, factor que fue de la extinguida renta del tabaco y demás anexas, en solicitud de que se le abonen por la Hacienda Pública y el último factor de la misma renta, ciudadano Agustín Sánchez, las cantidades que designa que de sus sueldos y obvenciones se retuvieron arbitrariamente a su marido, contraviniendo a lo dispuesto por terminantes, justas y reiteradas resoluciones supremas. Se acordó su discusión para el mismo día.

Asimismo, se leyó otro de la [Comisión] de Hacienda sobre la declaración que pide el ciudadano Intendente se haga de si le corresponde entender en los cobros de dependencias de diezmos y deudas de cualquier naturaleza a favor de la Hacienda Pública. Se resolvió su discusión para el martes 5 del corriente [mes de octubre], y se levantó la sesión. Manuel José Milanés, presidente. Agustín López de Llergo, diputado secretario. José Tiburcio López, diputado secretario.

SESIÓN DEL 4 DE OCTUBRE DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con la correspondencia recibida del gobierno por el orden siguiente: El primer oficio, comunicando que para poderse dar cumplimiento al acuerdo que se le comunicó con fecha 15 de septiembre último, considerándolo necesario averiguar previamente cuál sea el crédito, valor monetario y mercantil con que circulan las onzas de oro acuñadas con el tipo de la república de Colombia, tuvo por conveniente oír a los diputados del comercio de la plaza de Campeche, quienes habiendo evacuado su informe, lo pasaban todo al augusto Congreso para que se sirviera resolver lo conveniente. Se acordó

[497] Véanse la orden "Que el gobierno mande pagar a los trabajadores que ocupó en el campo que destinó para la instrucción de las tropas (2 de octubre de 1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, pp. 156-157; y las sesiones de 24 de septiembre y 1 de octubre de 1824.

pase a la Comisión de Hacienda con todos sus comprobantes. El segundo, exponiendo los poderosos motivos que tiene para no proponer las reformas o nueva planta de secretaría que se le previno en acuerdo del 20 de septiembre próximo pasado. Se resolvió contestarle con la nota de enterado. El tercero, remitiendo el arbitrio que propuso, por conducto del Intendente, el administrador de correos de esta capital para que deje de ser gravoso a la Hacienda Pública el correo mensual de Bacalar. Se determinó contestarle oiga al administrador de Campeche sobre el particular, y con lo que resulte de cuenta.

Se dio segunda lectura a la proposición que hizo en la sesión anterior el diputado Cervera, y se acordó pase a la Comisión del Constitución.

Se puso a discusión el dictamen de la Comisión de Justicia que en la anterior sesión se presentó sobre el aumento de sueldo que pide el escribano de cámara de los tribunales de segunda y tercera instancia, ciudadano Andrés Mariano Peniche; y habiendo opinado la Comisión que no privándosele al escribano de dichos tribunales el poder ejercer su oficio y percibir derechos por las causas que despacha y son entre partes, está suficientemente expensado con los 420 pesos que disfruta por cartular en las de oficio; y en las que los interesados sean insolventes, se suscitó un ligero examen y se acordó de conformidad.

En seguida se entró en la [discusión] del dictamen de las [Comisiones] de Justicia y Hacienda reunidas, que se leyó en la misma sesión [anterior] sobre la solicitud de María Felipa Pacheco y Castro, viuda del factor ciudadano Antonio María del Milán; y habiendo presentado dichas Comisiones a la deliberación del augusto Congreso los siguientes artículos, se discutieron uno a uno y, después de hechas las variaciones y reformas que se creyeron convenientes, fueron aprobados en estos términos:

1. Que teniendo el erario del estado acreedores miserables de reconocido y riguroso derecho, que por la actual escasez e inevitable insolvencia de la Hacienda Pública están en privación de sus legítimas consignaciones; el augusto Congreso no tiene facultad para ejercer, en favor de esta suplicante, actos de beneficencia omitiendo o menguando el cumplimiento de los deberes de justicia.

2. Que estando por ahora dependiente de las resoluciones de los Supremos poderes centrales el reconocimiento de las obligaciones y la distribución de los caudales de la Hacienda Pública, a su soberana autoridad corresponde la calificación de los derechos que deduzcan contra ella los súbditos de este estado y estén en el caso que la Pacheco, y también el mandamiento para que cual corresponda les sea hecho cumplimiento de justicia.

3. Que siendo tan evidente la que tiene la referida viuda del factor Milán para repetir los sueldos y obvenciones que a éste se retuvieron a favor de su sucesor Sánchez y de la Hacienda Pública; contraviniendo a la justa, expresa, reiterada y terminante disposición del rey de España, en quien entonces residían acumulados los poderes de la soberanía, y siendo además tan positiva como notoria la suma miseria de la suplicante, el excelentísimo gobernador del estado interesado, como el augusto Congreso, en que no perezcan por injusticia o falta de defensa los derechos legítimos de sus súbditos, eleve en primera oportunidad con respetuosa y eficaz recomendación al conocimiento del supremo poder ejecutivo este expediente en que están consignadas las constancias de los de esta viuda desvalida y desgraciada para que, tomándolos en consideración S. A., se dicte la providencia que estime justa y comunique la suprema resolución correspondiente.

4. Que con el fin de que no perezcan los derechos de esta parte, si se extravía el expediente en que están consignadas sus constancias, se le entregue a la interesada, para que sacando testimonio en forma para su resguardo, se eleve después el original a S. A. S.

Se dio cuenta con el dictamen de la Comisión de Hacienda, relativo a la solicitud del diputado Rivas sobre que se le señale la cantidad mensual que debe abonársele en todo el tiempo que dure la comisión que le confirió el gobierno, por ser así conforme al acuerdo que tomó el augusto Congreso el 20 de mayo del corriente año; y opinando la Comisión que se diga al gobierno que el diputado Rivas está en el caso de gozar el sueldo que por ordenanza corresponde a su graduación. Se declaró del momento su resolución y, después de un ligero examen, se acordó de conformidad. Siendo la hora adelantada se levantó la sesión. Manuel José Milanés, presidente. Agustín López de Llergo, diputado secretario. José Tiburcio López, diputado secretario.

SESIÓN DEL 5 DE OCTUBRE DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, se puso a discusión el dictamen de la Comisión de Hacienda relativa a la solicitud que hace el ciudadano Intendente sobre que se declare si con arreglo a la ley expedida por las Cortes de España el 12 de mayo de 1821 está facultado para entender en los cobros de la dependencias de diezmos y deudas de cualquiera naturaleza a favor de la Hacienda Pública;[498] y habiendo reducido su dictamen la expresada Comisión y cuatro artículos, se examinaron detenidamente uno a uno y fueron aprobados en estos términos:

1. Que a la intendencia pertenece recaudar todas las contribuciones e impuestos, según la ley del 12 de mayo de 1821; y correspondiendo a la Hacienda Pública la contribución decimal, según el artículo 168 de la *Ordenanza de intendentes*.[499] Estos jefes deben cuidar de su recaudación con arreglo a la autoridad que les confiere la citada ley, apremiando a los deudores y a sus fiadores cual más les convenga respecto a que los últimos han renunciado el beneficio de orden.

2. Que igualmente compete a los respectivos jefes la recaudación de todos los débitos de cualquiera naturaleza, siempre que no sean contenciosos, pues en tal caso, es competente el juzgado particular de primera instancia, del cual no obstante podrá requerir el Intendente cuantas noticias estime convenientes para dar cuenta al gobierno de las dilaciones y defectos que advierta, según el artículo 14 de la ley del 13 de septiembre de 1813.[500]

3. Que el Intendente puede usar para la cobranza y recaudación de las contribuciones y débitos líquidos pertenecientes a la Hacienda Pública de todos los apremios que designa la

[498] Se refiere al decreto "Concediendo a los intendentes..., (12 mayo de 1821)", en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, i, pp. 543-544.

[499] Véase *Real ordenanza..., 1786*, pp. 210-213.

[500] El dictamen refiere al decreto "Establecimiento de juzgados..., (13 de septiembre de 1813)" que en su artículo 14 determina: "Los intendentes no ejercerán funciones judiciales, ni conocerán de los negociosos contenciosos de Hacienda, ni podrán llamar las causas en justicia; pero podrán pedir acerca de ellas a las audiencias y jueces de primera instancia cuantas noticias estimen, para dar cuenta al gobierno de las dilaciones y defectos que adviertan, y ejercerán toda la autoridad gubernativa y económica que les conceden las leyes e instrucciones para cuidar de la recaudación, administración y dirección de las rentas, cobranza de débitos, buen desempeño de los empleados, y promover por todos los medios los intereses de la hacienda pública." Véase *Colección de los decretos y órdenes*, iv, p. 249.

citada ley del 12 de mayo [de 1821], sin admitir, como ella previene en su artículo 3, excusa ni dar audiencia a los deudores, hasta que la Hacienda Pública se halle plenamente reintegrada.[501]

4. Que en su consecuencia, siendo liquidado el valor de las cantidades debidas y demandadas, no es admisible en los procedimientos ejecutivos el recurso de recaudación del Intendente.[502]

En cuyo estado se levantó la sesión. Manuel José Milanés, presidente. Agustín López de Llergo, diputado secretario. José Tiburcio López, diputado secretario.

SESIÓN DEL 6 DE OCTUBRE DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, la Comisión de Constitución, en cumplimiento de lo acordado en sesión del 2 del corriente [mes de octubre], presentó redactada la minuta de decreto que trata del modo con que se deben hacer las fajinas, servicios y otros trabajos, para evitar de este modo algunos abusos que se han notado. Se reservó su discusión para el día de mañana.

Igualmente se leyó el dictamen de la misma Comisión [de Constitución], recaído a las dos proposiciones que presentó el diputado Cosgaya en la sesión del 3 de septiembre último, sobre el decreto de arreglo de tribunales de segunda y tercera instancia. La primera, que propone, por vía de adición al referido decreto, se declare la responsabilidad a que están sujetos los magistrados legos, a quienes por la penuria de letrados que padece el estado se confiere la magistratura; y la segunda, reducida, a que el Congreso elija para colegas de dichos tribunales 16 individuos de 32 que proponga el gobierno, para que de éstos únicamente compongan sus ternas las partes. Se señaló para su discusión el mismo día. En este estado, se levantó la sesión. Manuel José Milanés, presidente. Agustín López de Llergo, diputado secretario. José Tiburcio López, diputado secretario.

SESIÓN DEL 7 DE OCTUBRE DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con un oficio del gobierno, por el que hace variadas observaciones al acuerdo que se le comunicó con fecha 2 del corriente mes [de octubre], sobre que disponga se pague de la Hacienda Pública, previa justa graduación, a todos los trabajadores que se ocuparon en el allanamiento del terreno que existe frente de la quinta llamada de Loreto. Se acordó pase a la Comisión de Justicia, que entendió en el particular para que abra dictamen y lo presente el día de mañana.

[501] El artículo 3 invocado en este dictamen establece: "Que los apremios militares sean suplidos en todos sus efectos por los prevenidos en dicha instrucción de 1725, siempre que no sean de pura ceremonia, y no confíen a personas despreciables, sino que se envíe por ejecutores a los empleados cesantes, los que procedan inmediatamente que se personen en los respectivos pueblos al embargo y venta de bienes equivalentes al descubierto, propios del alcalde, concejales y secretario de Ayuntamiento, sin admitirles excusa ni darles audiencia, hasta que la hacienda pública se halle plenamente reintegrada; en cuyo caso podrán acudir si lo tuviesen por conveniente, ante el juez de primera instancia de la capital a deducir su derecho contra quien les parezca, previniéndose a las autoridades que corresponda que jamás abonen ni consientan se haga sobre el vecindario o generalidad de los contribuyentes, derrama alguna para el pago de dietas y gastos de tales comisiones, pues todos deben aprontarlos los expresados alcaldes, concejales y secretario del ayuntamiento, sin perjuicio de que puedan repetirlo los contribuyentes que hubiesen sido morosos." Véase el decreto "Concediendo a los intendentes..., (12 mayo de 1821)", en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, i, pp. 543-544.

[502] Véase la orden "Que a la intendencia corresponde la recaudación de las contribuciones y créditos de la hacienda pública (8 de octubre de 1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, pp. 157-158.

Se leyó otro [oficio] de la misma autoridad participando haber nombrado, para establecer un batallón de milicia activa en el partido de Tizimín, al ciudadano diputado Juan Nepomuceno Rivas, con arreglo a lo acordado por el augusto Congreso en [sesión] del 1 del presente mes [de octubre] que se le comunicó el 2 del mismo. Se determinó contestarle con la nota de enterado.

Igualmente se leyó una exposición del Ayuntamiento de la villa de Tekax pidiendo se le exima de la contribución que previene el decreto del 20 de agosto [de 1824],[503] relativo a que los Ayuntamientos, en unión de los subdelegados, propongan arbitrios para la construcción de una cárcel en las cabeceras de partido, en atención de tenerla con la disposición que previene el artículo 289 de la Constitución española;[504] como asimismo, que se le libre el título de cabecera por haber sido despojada de él. Se acordó pase a la Comisión de Constitución, en donde se hallan los antecedentes.

Se pasó a discusión la minuta de decreto que en la sesión anterior presentó la Comisión de Constitución, y habiendo precedido un largo y detenido examen, fue aprobada en estos términos:

"El Congreso Constituyente, deseando que la propiedad personal y real de los súbditos del estado tengan en la precisa determinación de leyes positivas, que han sido y se advierte que son frecuentemente violadas en todas las garantías que requiere la justicia y la prosperidad pública, decreta:

1. Ninguna autoridad, corporación o individuo, cualquiera que sea su clase, oficio o dignidad, podrá exigir ni pretender de ninguno de los súbditos del estado bajo pretexto o motivo alguno, como no sea el de condenación judicial por corrección o delito, contribución, servicio de trabajo personal que, o no esté determinado por ley, o no sea absolutamente voluntario, y su precio libre y previamente contratado.

2. A los trabajos que impusiere la autoridad política como carga vecinal para beneficio público, como lo son el aseo de calles y plazas, y la construcción y reparación de caminos, puentes, pozos y norias, concurrirán todos los vecinos con su persona o con el jornal regular correspondiente a su labor. Exceptuándose por razón de su destino los individuos del ejército permanente y de la milicia activa, que no estuvieren retirados del servicio nacional.

3. Si alguna vez para un objeto absolutamente necesario y notoriamente urgente del servicio público, calificado por el Congreso, y en su receso por el gobierno del estado, fuere forzoso mandar que se reúnan los vecinos de diversos pueblos, se computará la distancia y gastos del tránsito en ida al lugar designado y regreso a su domicilio para la justa e inmediata compensación de su trabajo.

4. El servicio o asistencia que los súbditos del estado prestasen libremente o por disposición de la autoridad legítima a los transeúntes de todas las clases en los caminos, mesones o casas públicas, será precisa y puntualmente pagado por la tasa de arancel o por la costumbre establecida. El que en éstos y los demás casos que se expresan usare de algún género de violencia ofensivo a sus personas, o defraudase de algún modo la paga o precio asignado a sus

[503] Véase la orden "Sobre construir en las cabeceras de partido cárceles..., (20 de agosto de 1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, 138.

[504] El artículo 289 de la Constitución de 1812 establece: "Cuando hubiere resistencia o se temiere la fuga, se podrá usar de la fuerza para asegurar la persona." *Colección de los decretos y órdenes*, ii, p. 143.

servicios, será castigado como reo de atentado contra la propiedad personal y real, que son y deben ser inviolables.

5. Siendo la ociosidad, la vagancia y la disipación gravemente ofensivas al orden, seguridad y prosperidad pública, las autoridades políticas y judiciales cuidarán con particular vigilancia y esmero de que en sus pueblos respectivos no haya vagos, ociosos y mal entretenidos; de que todos sus moradores se dediquen precisamente a trabajos útiles y productivos, sean propios o ajenos, y en caso de recusarlo, por vivir ociosos los perseguirán, corregirán y castigarán con arreglo a la ley del 11 de septiembre de 1820, de que para el efecto se acompaña en ejemplar a este decreto.[505]

6. Ninguna autoridad, funcionario o individuo podrá imponer a los súbditos del estado castigo alguno corporal o infamante, sin que preceda formación de causa y condenación judicial en arreglo a la ley. Las correcciones públicas, domésticas y familiares, moderadas por la justicia, la razón o la humanidad, quedan exceptuadas.

7. Ninguna autoridad, funcionario o individuo podrá tomar ni permitir que se tome para ningún género de servicio, sin previo y espontáneo consentimiento de su dueño, caballo, mula o res de ningún vecino, y si fuere necesario hacer requisición forzosa para remonta, bagaje o provisión del servicio público, procederá como está dispuesto por reglamentos, orden expresa, equitativo repartimiento de la autoridad política local, y se seguirá inmediatamente la compensación tasada por arancel o establecida por costumbre y, en su caso, el buen cambio a bien vista de hombres buenos.

8. Las caballerías de todas clases, las reses o los carruajes que estuvieren ocupados en el trajín ordinario de recoger y transportar al lugar de su custodia las cosechas anuales o en el de conducir víveres de la cosecha propia de sus dueños para el abasto público de los pueblos, no podrán ser detenidas ni destinadas, sin consentimiento del encargado de su dirección, a ningún otro servicio particular o público, mientras no regresen al lugar donde su dueño tuviere de su domicilio fueren comprendidas allí en el repartimiento. Exceptuándose las que fueren propias de arrieros o trajinantes, que dándolas ordinariamente en alquiler, las tuvieren descargadas y sin contrato obligatorio de ejecución perentoria, las cuales podrán ocuparse, pagando su justo precio siempre por disposición de la autoridad política local.

9. En cuanto no se altere por el tenor del presente decreto, quede en su fuerza y vigor el de los del 9 de noviembre de 1812,[506] 17 de agosto de 1813[507] de las Cortes españolas y orden expedida el 19 de abril último [de 1824] por este Congreso.[508]

10. Se remitirán copias impresas de este decreto a todos los ayuntamientos de las ciudades, villas y cabeceras de partido, para que haciéndolas fijar en las casas consistoriales y en todos los mesones y casas públicas del estado cuiden en su respectiva comprensión, así como

[505] Véase el decreto "Se prescribe la conducta de los jefes políticos..., (11 de septiembre de 1820)", en *Colección de los decretos y órdenes*, vi, pp.110-111.

[506] Véase "Abolición de las mitas. Otras medidas a favor de los indios (9 de noviembre de 1813)", en *Colección de los decretos y órdenes*, iii, pp. 148-150.

[507] Véase "Prohibición de la corrección de azotes en escuelas, colegios, etcétera (17 de agosto de 1823)", en *Colección de los decretos y órdenes*, iv, p. 171.

[508] Véase la orden "Aclaraciones sobre el reglamento para el manejo de hacendados..., (19 de abril de 1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, pp. 102-103.

los subdelegados en la de su territorio, de su exacto cumplimiento y de dar cuenta de sus infracciones, cuando no pudieran evitarlas. Comuníquese al gobernador del estado, etcétera.

En seguida se dio cuenta con el dictamen de la Comisión de Hacienda, recaído en la consulta que hace el ciudadano Intendente sobre que se declare a donde deberán remitirse para su examen y aprobación las cuentas de las tesorerías de Hacienda Pública correspondiente al año próximo pasado de 1823. Se señaló para su discusión el día de mañana. En cuyo estado, y siendo la hora adelantada, se levantó la sesión. Manuel José Milanés, presidente. Agustín López de Llergo, diputado secretario. José Tiburcio López, diputado secretario.

SESIÓN DEL 8 DE OCTUBRE DE 1824

Leída y aprobada el acta del anterior sesión, se dio cuenta con la minuta de decreto que trata del modo con que se deben hacer las fajinas, servicios y otros trabajos, y quedó aprobada.[509]

Se leyó una exposición del Ayuntamiento de Sucilá pidiendo se le auxilie con los pesos diarios para que el curandero compre los medicamentos necesarios para tajar la peste que se experimenta en aquel pueblo. Se acordó que mediante a que de ocurrir al gobierno, que se halla en la plaza de Campeche, se demorarían dichos auxilios con notable perjuicio de la humanidad afligida, se prevenga a la intendencia ponga orden al subdelegado de aquel partido para que franquee 25 pesos de su respectivo fondo de pósitos, p rocurando examinar el estado de dicha epidemia de que dará cuenta al gobierno.

Igualmente se leyó una [exposición] de Felipa Pacheco y Castro relativa a que se le auxilie con una mesada capaz de remediar su desgraciada situación, la que deberá reintegrarse del resultado de la demanda que tiene puesta contra la Hacienda Pública y exfactor Agustín Sánchez o del montepío de oficinas de que es partícipe. Se acordó pase a las Comisiones de Justicia y Hacienda reunidas.

Se puso a discusión el dictamen de la Comisión de Constitución, recaído a las dos proposiciones del diputado Cosgaya sobre el decreto de arreglo de tribunales de segunda y tercera instancia relativas; la primera, a proponer, por la de adición a dicho decreto, se declare la responsabilidad a que están sujetos los magistrados legos a quienes por la penuria de letrados que padece el estado se confiere la magistratura; y la segunda reducida a que el Congreso elija para colegas de los expresados tribunales 16 individuos de los 32 que proponga al gobierno, para que de éstos únicamente compongan sus ternas las partes; y habiendo reducido la Comisión su dictamen a tres artículos, no se discutieron por no haber el número de diputados que previene el reglamento de gobierno interior para resolver sobre asuntos de ley, y se dejó la primera oportunidad.

En seguida se procedió a la [discusión] del dictamen que presentó en la sesión anterior la Comisión de Hacienda, sobre la consulta que hace el ciudadano Intendente; y habiendo presentado la Comisión los dos siguientes artículos a la deliberación del augusto Congreso, se discutieron uno a uno y, después de un ligero examen, fueron aprobados en estos términos:

1. Que atendiendo a las disposiciones vigentes de la *Ordenanza de intendentes* y a lo que ordena la del 31 de marzo próximo [de 1824] pasado del supremo poder ejecutivo para que mientras no estén determinados por el Congreso general los ramos que han de constituir las

[509] Véase el decreto "Garantizando la propiedad a los súbditos del estado, prohibiendo los servicios personales gratuitos (12 de octubre de 1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, pp. 159-161.

rentas generales de la nación y las particulares de cada estado, no se haga alteración alguna en el sistema administrativo de Hacienda Pública [y] las cuentas que de las de su cargo han formulado los ministros de las cajas del estado, deben remitirse al examen, glosa y aprobación de la contaduría mayor residente en México.

2. Que respecto a que estas cuentas han ministrar elementos para formar la nota de ingresos y egresos de las tesorerías de este estado que su Congreso debe remitir anualmente al de la federación, en la forma que prescribe el artículo 32 del acta constitutiva, se recuerde por medio del gobierno al ciudadano Intendente la oportuna remisión de esta nota, que ya le está pedida y determinado su objeto.[510]

Se dio cuenta en el dictamen de la Comisión de Agricultura, relativo a la proposición del diputado Milanés sobre que se pueblen y cultiven la multitud de terrenos incultos, y habiéndose declarado del momento su resolución, se entró en la discusión y, después de un ligero examen, se acordó vuelva a la Comisión para que las reforme con arreglo a las observaciones que se hicieron en ella.

El diputado Baranda pidió al Congreso que se le facilitase, por la secretaría, una copia del oficio del comandante general de las armas y gobernador del estado, en que manifiesta tenerlo nombrado para capitán de detall del batallón de milicia que iba a formarse en el partido de Tizimín. Con este motivo, se suscitó una ligera discusión y se acordó franquearle la que pide, y que siempre que los diputados pidan copia de las actas o dictámenes de Comisiones se les faciliten sin necesidad de acuerdo, que sólo será preciso cuando el pedido sea de otros documentos del archivo. En cuyo estado se levantó la sesión. Manuel José Milanés, presidente. Agustín López de Llergo, diputado secretario. José Tiburcio López, diputado secretario.

SESIÓN DEL 9 DE OCTUBRE DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con una exposición de los vecinos del puerto de Sisal insertando un oficio del Ayuntamiento del pueblo de Hunucmá por el que remite el alcalde de dicho cuerpo un ejemplar del decreto expedido por este augusto Congreso el 20 de septiembre último, en que se mandan abolir los Ayuntamientos de algunos pueblos, reemplazándose con juntas municipales; y resultando que el alcalde conciliador se erigiría en auxiliar piden y suplican al augusto Congreso se sirva tomar en consideración los justos motivos que alegan, y expida una orden para que el expresado alcalde continúe como hasta aquí con las atribuciones de conciliador. Se acordó dirigirla al gobierno para que, con su informe, remita el expediente que sobre la materia se siguió en la extinguida diputación provincial.

Se leyó el dictamen de la Comisión de Hacienda, recaído a la representación que hicieren los ministros de las cajas de Hacienda Pública de Campeche, sobre el acuerdo tomado por este augusto Congreso el 15 del presente mes [de septiembre de 1824], en atención a la estimación actual que en su circulación mercantil se da en diversos mercados de América a

[510] El artículo 32 establecía: "El Congreso de cada estado remitirá anualmente al general de la federación nota circunstanciada y comprensiva de los ingresos y egresos de todas las tesorerías que haya en sus respectivos distritos, con relación del origen de unos y otros, de los ramos de industria, agricultura mercantil y fabril, indicando sus progresos o decadencia con las causas que los producen: de los nuevos ramos que puedan plantearse con los medios de alcanzarlos, y de su respectiva población." Véase "Acta constitutiva..., (31 de enero de 1824)", en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, i, 696-697. Véase también la orden "Sobre las cuentas de la Tesorería de Hacienda Pública (9 de octubre de 1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, pp.157-159.

la moneda de oro acuñada con el tipo de la república de Colombia. Se reservó su discusión para el lunes 11 del corriente.

Igualmente, se leyó la siguiente proposición del diputado Regil: "Siendo frecuentes las noticias que se dan en los periódicos del estado de castigos crueles y horrorosos con que almas despiadadas mortifican a la desventurada humanidad, pido al augusto Congreso se diga la gobierno que, por los medios que estime convenientes, indague si es cierto el suceso que se refiere en el remitido inserto en *El Yucateco*, número 520, firmado Gregorio Apian." Tomada en consideración, se acordó de conformidad, y que tome las providencias convenientes a cortar semejantes desórdenes. En cuyo estado se levantó la sesión. Manuel José Milanés, presidente. Agustín López de Llergo, diputado secretario. José Tiburcio López, diputados secretario.

SESIÓN DEL 11 DE OCTUBRE DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con la correspondencia del gobierno recibida por el correo de hoy en los términos siguientes. El primer oficio devolviéndolo con el informe del reverendo obispo el expediente promovido por el cabildo eclesiástico; consultando si son medios racioneros los dos curas de esta santa iglesia catedral. Se acordó pasen a la Comisión de Negocios Eclesiásticos que entendió en el particular. El segundo remitiendo el índice de la correspondencia que ha seguido esta secretaría con él en todo el mes de septiembre. El tercero, dirigiendo los estados de cuentas de la caja principal de Hacienda Pública de esta capital, y se acordó pase a la Comisión de Hacienda. El cuarto comunicando haberse prevenido a los subdelegados, en cumplimiento del acuerdo que se le comunicó con fecha 2 del corriente [mes de octubre], que en el término de un mes, que debería contarse desde el 6 del mismo, remitan noticia exacta y circunstancia de todos los pueblos que se comprenden en el territorio de su respectivo partido, con expresión de la población que tiene cada uno de ellos. Se determinó pase a la Comisión especial nombrada para entender sobre la materia.

El quinto [oficio], acompañando los decretos y órdenes que recibió del supremo gobierno de la federación por el último correo que fueron leídos en el orden siguiente: El primero previene que el contingente de hombres para el reemplazo del ejército lo pondrán los estados a disposición del gobierno que éste les prescriba. El segundo relativo a que las legislaturas de los estados procedan a elegir el día 1 de noviembre inmediato 12 individuos que han de componer la Corte Suprema de Justicia que se ha de componer de 11 ministros y un fiscal, distribuidos en tres salas.[511] El tercero determinando que los vagos de leva y los sentenciados por los tribunales sean remitidos a los presidios de ambas Californias. El cuarto, previniendo que todos los empleados en sus comunicaciones con la secretaría de Hacienda, digan al margen la respectiva oficina de donde proceden o el empleo de quienes las suscriban. El quinto, sobre que el gobierno de este estado, bajo ningún motivo ni pretexto, consienta el desembarque de algunos oficiales españoles que, con el título de emigrados por sus ideas liberales, pretendan colocación en él, y que si alguno lo hubiere verificado, lo obligue a salir del territorio. Se acordó en cuanto al primero que pase a la Comisión de Guerra; en cuanto al segundo, se nombre una Comisión especial compuesta de los diputados Moreno, Villamil, y Cervera, para que el día 20 presente lista de los individuos que crean idóneos para el desempeño de aquel

[511] Véase "Sobre la elección de los individuos de la corte suprema de justicia (27 de agosto de 1824)", en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, i, pp. 713-714.

encargo; en cuanto al tercero, pase a la Comisión de Constitución para que abra dictamen con arreglo a lo hablado en la discusión, y que se diga al gobierno publique los demás.

Se leyó un oficio del ciudadano Pablo de Lanz en que manifiesta los graves perjuicios que se siguen a su salud e intereses en el viaje que debe hacer a México a ejercer el encargo de senador para que se le ha nombrado, y la falta de numerario con que se halla para los gastos de su transporte. Se acordó pase a la Comisión de Hacienda.

Igualmente, se leyó un oficio de los diputados secretarios del honorable Congreso de Oaxaca comunicando al augusto Congreso haberse terminado las disidencias del coronel Antonio León, con la loable satisfacción de que se halla debido a la razón y no a las armas; remitiendo copias de las últimas contestaciones habidas con el muy benemérito excelentísimo ciudadano Guadalupe Victoria, general en jefe del ejército de operaciones. Se resolvió contestarles haberse recibido con particular agrado.

Asimismo, se leyó otro [oficio] de los diputados secretarios del mismo estado, adjuntando copia, de la última contestación que dio el supremo poder ejecutivo de la federación aprobando los procedimientos de aquella asamblea en los aciagos días de la sublevación del coronel León. Se determinó darle igual contesto.

Enseguida, se leyó un oficio de los diputados secretarios del estado de Coahuila y Texas comunicando haberse instalado su Congreso el 15 de agosto último. Se acordó contestarle en los mismos términos que se ha hecho con los demás.

Se dio cuenta con otro de los diputados secretarios del propio estado, participando haber dado cuenta a aquel honorable Congreso con los ejemplares impresos de las observaciones hechas al acta constitutiva que se le remitieron con oficio de 27 de abril próximo pasado.

Asimismo, se dio cuenta con el oficio de los diputados secretarios del honorable Congreso del estado de Nuevo León, por el que se remiten dos ejemplares del manifiesto que dio a sus habitantes al tiempo de su instalación. Se acordó contestarles haberse recibido con particular agrado.

Se leyó una exposición de los ciudadanos José Antonio Canto y Jacinto Villamil haciendo presente haber sido conducidos entre tropa armada el día 9 del corriente al cuartel de tiradores, donde fueron alistados por orden de los dos alcaldes de esta capital, haciéndoles firmar la filiación con amenazas, de donde resulta haber sido atropellados y allanadas sus casas sin saber hasta ahora el motivo que haya habido para semejante atentado, pues a pesar de estar alistados en la milicia local no se les puede juzgar por vagos, en atención a ser público y notorio estar ejercitados en sus respectivas profesiones, por lo que piden al augusto Congreso se sirva declarar de ningún valor la expresada filiación y violado escandalosamente el derecho de igualdad. Se acordó, después de una ligera discusión, pasarla al gobierno con la siguiente indicación del diputado Regil: "Habiendo llegado al conocimiento del Congreso quejas sobre atropellamientos y agravios causados a varios individuos ejercitados para el reemplazo de los cuerpos de milicia activa del estado, se le diga tome las providencias conducentes a precaverlos, observando los reglamentos sin perjuicio de acudir eficazmente al servicio nacional."

Igualmente se leyó la siguiente proposición de los diputados Regil, Cicero [F. G.] y Villamil: "Siendo notablemente ruidoso, y acaso con resentimiento de injusto, el modo con el que en estos días se están reemplazando las bajas de los cuerpos de milicia activa parece de necesidad dictar una resolución que metodice el cumplimiento de la orden del superior gobierno

de 7 de julio último [de 1824] relativo a estos reemplazos. En esta virtud, pedimos al augusto Congreso se sirva decretar:

1. Que los reemplazos dispuestos por el superior gobierno de la nación en la citada orden, se verifiquen precisamente por sorteos autorizados por el Ayuntamiento.

2. Que en estos sorteos deban entrar todos los ciudadanos que no estén legítimamente excluidos.

3. Que citados por el Ayuntamiento con tiempo anticipado los que deban concurrir, serán destinados al servicio de la milicia activa aquellos que sin causa legalmente acreditada, falten al sorteo a que fuesen convocados.

4. Que cualquiera a quien le toque la suerte del servicio, pueda poner un hombre que le sustituya. Se declaró primera lectura."

Se dio cuenta con el dictamen de la Comisión de Justicia recaído a las observaciones que hace el gobierno sobre el acuerdo tomado por el augusto Congreso el 2 del presente mes [de octubre], en atención a la solicitud de los laboríos; a quienes se dispuso pagar, así como a todos los que se ocuparon en la composición del terreno frente a la quinta llamada de Loreto; y habiendo la Comisión reproducido su anterior informe con nuevas observaciones a fin de que se lleve adelante lo acordado, se resolvió de conformidad, después de un detenido examen, dirigiendo al gobierno el referido dictamen. En este estado y siendo más de la una de la tarde se levantó la sesión. Manuel José Milanés, presidente. Agustín López de Llergo, diputado secretario. José Tiburcio López, diputado secretario.

SESIÓN DEL 12 DE OCTUBRE DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio segunda lectura a la proposición que presentaron en la anterior sesión los diputados Regil, Cicero, [F. G.] y Villamil; y se acordó pase a la Comisión de Guerra.

Se puso a discusión el dictamen de la Comisión de Hacienda, recaído a la representación que hicieron los ministros de las cajas de Hacienda Pública de Campeche a consecuencia del acuerdo tomado por el augusto Congreso el 15 de septiembre último [de 1824], sobre la estimación actual que en su circulación mercantil se da en diversos mercados de América a la moneda de oro, acuñada con el tipo de la república de Colombia;[512] y opinando la Comisión que no obstante por ahora y mientras su circulación, crédito y valor mercantil no se equilibre en los mercados de las naciones confinantes con el de las de los Estados Unidos Mexicanos, solo se admita y emita en las tesorerías del estado por el valor relativo legal de una onza de oro por diez y seis de plata amonedada y corriente. Se acordó de conformidad, después de un ligero examen. Y no habiendo suficiente número de diputados para la discusión de otros asuntos pendientes se levantó la sesión. Manuel José Milanés, presidente. Agustín López de Llergo, diputado secretario. José Tiburcio López, diputado secretario.

SESIÓN DEL 13 DE OCTUBRE DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior se dio cuenta con el dictamen de la Comisión de Hacienda recaído a la exposición del ciudadano Pablo de Lanz, primer senador electo por este

[512] Véase la orden "En ella se previene que se reciban en pago de derechos..., (15 de septiembre de 1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 143.

estado al Soberano Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sobre los graves perjuicios que se siguen a su salud e intereses en el viaje que debe hacer a México, y la escasez de numerario en que se halla para emprender su marcha; y habiendo presentado dicha Comisión a la deliberación del augusto Congreso dos artículos, se declaró del momento su resolución, y fueron discutidos uno a uno y aprobados en estos términos después de un detenido examen:

1. Que se recomiende eficazmente al ciudadano Pablo de Lanz que marche con la posible brevedad, como primer senador electo por este estado, a desempeñar sus deberes en el próximo Congreso ordinario de los Estados Unidos Mexicanos, dejando a su celo y patriótica discreción, atendido el quebranto de su salud, la oportunidad y tiempo de verificarlo.

2. Que se comunique al gobierno este acuerdo y la resolución correspondiente, para que en calidad de suplemento ministre la Hacienda Pública 1 500 pesos al ciudadano Lanz para acudir a los forzosos gastos de su tránsito y establecimiento en México.

Y no habiendo número suficiente de diputados para la resolución de estos asuntos pendientes se levantó la sesión. Manuel José Milanés, presidente. Agustín López de Llergo, diputado secretario. José Tiburcio López, diputado secretario.

SESIÓN DEL 14 DE OCTUBRE DE 1824

Leída y aprobada el acta del acta anterior, se dio cuenta con la correspondencia del gobierno que se recibió por el correo de hoy con varios oficios. El primero incluyendo el reglamento que se le mandó formar al reverendo obispo para la universidad, que ha de abrirse en esta capital el 18 del corriente mes de [octubre]. Se acordó pase a la Comisión de Educación Pública. El segundo participando haber quedado enterado de la providencia dictada por el augusto Congreso sobre la representación del Ayuntamiento de Sucilá, en que pide se le auxilie con dos pesos diarios para comprar las medicinas necesarias para reparar la peste que aflige a aquel vecindario, pero que habiendo advertido de más atrás cierta propensión, así en varias corporaciones y autoridades como en algunos individuos, de ocurrir al poder legislativo en materia que son exclusivamente gubernativas, lo manifestaba al augusto Congreso para que se sirva dictar una providencia en los casos de esta naturaleza, que les haga entender muy especialmente a dónde deben dirigirse. Se acordó contestarle, que el Congreso siempre ha pasado al gobierno los asuntos que pertenecen a sus atribuciones. El tercero remitiendo copia certificada del oficio que recibió de las ciudadanos diputados por este estado al Congreso general de la federación para que, por su contenido, vea el augusto Congreso los males que iba a causar a la patria el ciudadano diputado Joaquín Casares, con una proposición que hubiera hecho su ruina, precipitándola en una desoladora guerra civil, si la sabiduría del soberano Congreso general no la hubiese desechado como merecía. Se acordó pase a la Comisión de Constitución para que de preferencia abra dictamen. El cuarto acompañando el informe que dio el administrador de correos de la ciudad de Campeche, sobre la proposición que hizo el de esta capital, para proporcionar ingresos a la renta de su cargo. Se resolvió pase a la Comisión de Hacienda. El quinto dirigiendo un ejemplar de cada uno de los decretos y órdenes del soberano Congreso, y supremo poder ejecutivo de la federación que fueron leídos en los términos siguientes: El primero declarando que ni la ley del 9 de octubre de las Cortes de España, ni otra ley alguna, prohíbe a los jueces de tribunales superiores pedir y llamar los autos, en los casos de apelación

de los otros juzgados respectivos, y otros artículos que abraza dicho decreto.[513] El segundo refundiendo la tropa de caballería del ejército permanente en 13 regimientos veteranos.[514] El tercero concediendo a Colima el título de ciudad, y al pueblo de san Francisco Almoloyan el de villa.[515] El cuarto designando la renta que debe disfrutar anualmente, el presidente y vicepresidente de la República.[516] El quinto ordenando el supremo poder ejecutivo que los extranjeros que se hallen en el territorio de la federación, ya sean transeúntes o radicados, están bajo la protección de las leyes, castigándose severamente al que les haga reconvenciones no estando revestido de autoridad. El sexto participando haberse recibido la representación documentada que, con fecha 6 de julio [del presente año], dirigió este augusto Congreso, y que espere la resolución. El séptimo, previniéndose que las cajas de este estado reintegren a la tesorería general 400 pesos, que se mandaron dar al ciudadano diputado Joaquín Casares, por cuenta de su viático de ida de este estado, hasta tomar asiento en el Congreso general. El octavo mandato que el 1 de noviembre inmediato salga conducta de platas de aquella capital para los puertos de Veracruz y Alvarado, considerándose esto cada dos meses. El noveno comunicando haber concedido el supremo poder ejecutivo una licencia temporal al excelentísimo señor Lucas Alamán, ministro de estado y del Despacho de Relaciones Interiores y Exteriores; encargándose del despacho, durante su ausencia al oficial mayor don Juan Guzmán, cuya firma se dio a reconocer. Se acordó decir al gobierno disponga su debido cumplimiento, a excepción de lo prevenido sobre los 400 pesos mandados entregar al diputado por este estado ciudadano Joaquín Casares, por haber pasado de preferencia a la Comisión de Hacienda.

Se leyó un oficio de los diputados secretarios del honorable Congreso de Oaxaca, por el que remite la segunda parte de la ley orgánica provisional. Se acordó contestarles haberse recibido con particular agrado.

Igualmente se leyó otro de los diputados secretarios del de Durango, acompañando ejemplares del manifiesto que dio a sus habitantes. Se resolvió contestarles por el mismo estilo que al anterior.

Asimismo, se dio cuenta con otro del secretario de Hacienda dirigiendo diez ejemplares de la *Gaceta del supremo gobierno*, número 35, que inserta un documento relativo a un segundo empréstito contratado con los apoderados de la casa de Barclay, Henrinq, Richardson y compañía de Londres, e igual número de la manifestación de los fondos disponibles en aquella ciudad del diverso préstamo celebrado por don Francisco de Borja Migoni a nombre del mismo gobierno.[517] Se acordó remitir al gobernador una copia legalizada para que la mande imprimir en los periódicos, con los documentos a que se contrae.

[513] Véase "Reglamento de las audiencias..., (9 de octubre de 1812)", en *Colección de los decretos y órdenes*, iii, pp. 98-121.

[514] Véase "Arreglo de la tropa de caballería del ejército (1 de septiembre de 1824)", en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, i, pp. 714-715.

[515] Véase "Título de ciudad a Colima y de villa a San Francisco de Almoloyán (10 de septiembre de 1824)", en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, i, p. 715.

[516] Véase "Renta anual del presidente y vicepresidente de la república (13 de septiembre de 1824)", en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, i, p. 715.

[517] Posiblemente se trate del "Empréstito de veinte millones de pesos (27 de agosto de 1823)", en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, i, p. 666.

Enseguida se leyó un oficio del excelentísimo señor general en jefe de la división de operaciones, ciudadano Guadalupe Victoria, remitiendo tres ejemplares de la proclama que dirigió a los habitantes del estado de Oaxaca. Se acordó contestarle con la misma urbanidad de estilo.

Se dio cuenta con una exposición del ciudadano José María de Rosas, vecino de México y oidor que fue de aquella extinguida audiencia, pidiendo al augusto Congreso le coloque en la lista de los dos individuos que ha de elegir para componer la Suprema Corte de Justicia.

Se leyó otra del ciudadano Pablo Antonio Lenard por la que acusa de infractor de varios artículos de la Constitución al alcalde segundo de Campeche, ciudadano Manuel Escofiet. Se acordó pase a la Comisión de Justicia e Infracciones.

Se dio cuenta con el dictamen de la Comisión de Justicia, recaído a la competencia de jurisdicción que sigue con la comandancia militar el alcalde segundo de esta capital, sobre el conocimiento de la testamentaria del brigadier don José Miguel de Quijano, habiendo manifestado el diputado Echánove, individuo de dicha Comisión, que no se suscribía al dictamen por el connotado que su esposa tenía en el referido Quijano. Se señaló para su discusión el día de mañana.

Asimismo, se leyó el [dictamen] de la Comisión de Negocios Eclesiásticos, sobre la consulta que hizo su cabildo en atención a que el augusto Congreso declare si los curas del sagrario de esta santa iglesia catedral, nombrados últimos prebendados, son racioneros o medios racioneros. Se reservó su discusión para el mismo día. En cuyo estado, se levantó la sesión. Manuel José Milanés, presidente. Agustín López de Llergo, diputado secretario. José Tiburcio López, diputado secretario.

SESIÓN DEL 15 DE OCTUBRE DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con el dictamen de la Comisión de Constitución, recaído a la manifestación que hace el gobierno para que por esta legislatura se den las gracias a los diputados por este estado que sostuvieron en el soberano Congreso general la unidad de su actual extensión territorial, contra la proposición hecha para dividirla por el ciudadano diputado Joaquín Casares; y la que igualmente hace para que al licenciado don Carlos Hernández Barrutia, que secundó sus esfuerzos y se esmera en proponer bajo otros respectos que indica, ante los poderes centrales, los intereses más preciosos de esta República, se le conceda carta de ciudadano; y habiendo presentado la Comisión dos artículos a la deliberación del augusto Congreso se declaró urgente su resolución, y se discutieron uno a uno, y fueron aprobados por unanimidad estos términos después de un ligero examen:

1. Que se diga al gobierno, por contestación a su oficio, que el Congreso de este estado justo apreciador del ilustrado y patriótico celo con que han sostenido en el soberano Congreso general la unidad e integridad del actual territorio de esta República, contra la proposición hecha para dividirla, debilitarla y empobrecerla, los ciudadanos diputados Manuel Crecencio Rejón, Pedro Tarrazo, José María Sánchez y Fernando Valle; ha acordado que les manifieste su aprobación y reconocimiento.

2. Que atendido el mérito que en este mismo y en otros particulares útiles a este estado ha contraído el licenciado don Carlos Hernández Barrutia, aunque no ha cumplido el año de vecindad, se le declara yucateco, y se le expida en consecuencia la carta correspondiente.

Enseguida se puso a discusión el dictamen que presentó la Comisión de Negocios Eclesiásticos, en la sesión anterior, a virtud de las dudas que ocurren al cabildo sobre si deben considerarse a los curas de la catedral racioneros o medios racioneros; y habiendo opinado ésta que se diga al gobierno para que lo comunique al reverendo obispo, y éste al cabildo eclesiástico, que los curas de catedral, nombrados últimos prebendados, son iguales en facultades a los canónigos y deben participar de las distribuciones bajo los racioneros. Se acordó de conformidad, después de un detenido examen.

Igualmente se puso a discusión el dictamen de la Comisión de Constitución, recaído a dos proposiciones que presentó el diputado Cosgaya, en la sesión del 3 de septiembre último, sobre el decreto de arreglo de tribunales de segunda y tercera instancia. En la primera propone, por vía de adición al referido decreto, se declare la responsabilidad a que están sujetos los magistrados legos a quienes por la penuria de letrados que padece el estado se confiere la magistratura; y la segunda, reducido a que el Congreso elija para colegas de dichos tribunales 16 individuos de 32 que proponga el gobierno, para que de éstos únicamente compongan sus ternas las partes; y habiendo reducido la Comisión su dictamen a tres artículos, se discutieron uno a uno, y después de un largo y detenido examen fueron aprobados, el primero y tercero en estos términos; a excepción del segundo que se mandó volver a la Comisión para que lo reforme con arreglo a las observaciones hechas en ella:

1. Que a los magistrados sean letrados o no se les puede exigir la responsabilidad, estando por su voto se pronunciare la sentencia, según el artículo 20 del decreto de 24 de noviembre [de 1823].[518]

3. Que atendiendo a la conveniencia de las partes, de la que resulta la pública, no debe hacerse variación alguna en cuanto a lo prevenido en el dicho decreto, acerca de la propuesta de colegas.

En este estado, se levantó la sesión. Manuel José Milanés, presidente. Agustín López de Llergo, diputado secretario. José Tiburcio López, diputado secretario.

SESIÓN DEL 16 DE OCTUBRE DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con el dictamen de la Comisión de Constitución recaído a la exposición que hizo el respetable ayuntamiento de esta capital sobre el nombramiento de un aguacil que vaya a presenciar las ejecuciones de justicia en los casos que ocurran de esta naturaleza. Se señaló para su discusión el lunes 18 del corriente.

El presidente indicó que, con motivo de las enfermedades de algunos individuos que componen las Comisiones de Educación Pública y Negocios Eclesiásticos, creía conveniente se reuniesen éstas para que de este modo no sufran más demora los asuntos pendientes en ellas. Se acordó de conformidad.

En este estado, se levantó la sesión. Manuel José Milanés, presidente. Agustín López de Llergo, diputado secretario. José Tiburcio López, diputado secretario.

[518] Dicho artículo 20 establece: "La responsabilidad será de los magistrados y profesores de derecho, cuando por sus votos se pronunciare la sentencia; y la de los colegas no letrados en el mismo caso solo por malicia en los procedimientos." Véase el decreto "Organización de los tribunales del estado (24 de noviembre de 1823)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 48.

SESIÓN DEL 18 DE OCTUBRE DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con la correspondencia del gobierno, recibida por el correo de hoy, en estos términos. El primero comunicando haber dictado las providencias convenientes en razón de indagar lo cierto del contenido del artículo inserto en *El Yucateco*, firmado por Gregorio Apan, aun antes de haber recibido la orden que se le comunicó con fecha 12 del corriente. El Congreso quedó enterado. El segundo participando haber recibido la queja que pusieron ante el augusto Congreso los ciudadanos José Antonio del Canto y Jacinto Villamil contra los alcaldes de esta capital por haberlos mandado alistar en la milicia activa, y que tomará las providencias convenientes para precaver los males que se expresan, si fuesen ciertas; pero que, advirtiendo que dicha queja la debieron dirigir a su autoridad y no al augusto Congreso, reiteraba el oficio que pasó con fecha 12 del que gira. Se acordó contestarle en los mismos términos que se hizo al reclamo que expresa. El tercero remitiendo otro del ciudadano Intendente por el que manifiesta lo necesario que es restituir en el ejercicio de sus funciones al contador cesante de diezmos para el buen servicio de aquel ramo. Se acordó pase a la Comisión de Hacienda para que abra dictamen de preferencia. El cuarto comunicando que luego que regrese a esa capital, dará cumplimiento al acuerdo que se le comunicó en orden del 12 del corriente sobre que remita con su informe lo obrado en la extinguida diputación provincial con motivo de la solicitud de los vecinos del puerto de Sisal para que no se haga alteración en las atribuciones de su alcalde, por no existir las diligencias a que se contraen en la parte del archivo que llevó consigo. El Congreso quedó enterado. El quinto dirigiendo la instancia del ciudadano Intendente y oficios que la motivan de los ministros de las cajas de Campeche sobre la necesidad que hay cada día en ella de restablecer los tres escribientes dotados, que antes tenía, conocidos con el nombre de manos auxiliares. Se determinó pase a la Comisión de Hacienda. El sexto remitiendo con los informes que pidió el augusto Congreso en acuerdo del 1 de septiembre último [de 1824], las diligencias que sigue Ignacio Moo contra el alcalde de Tixméuac sobre la prisión que sufrió su hermano Francisco, y se acordó pase a la Comisión de Justicia e Infracciones.

Se dio cuenta con el dictamen de la Comisión de Justicia recaído a la proposición del diputado Almeida, suscrita por el diputado Rejón con otra, contraídas la primera a que se declare que cuando el fiscal suplente de los tribunales de segunda y tercera instancia esté también impedido por haber dictaminado en alguna causa, el honorario del letrado que supla no sea satisfecha por la parte, sino por el propietario; y la segunda para que el fiscal de los tribunales superiores asista a todas sus resoluciones. Se señaló para su discusión el día de mañana.

A indicación del diputado Villamil se acordó excitar el celo de los diputados Jimenes y Errazquín para que se presenten a cumplir con los deberes que les impuso la patria, mediante a habérseles cumplido la licencia, sin dar lugar a la repetición de reclamos.

Se leyó el dictamen de la Comisión de Agricultura relativo a la proposición del diputado Milanés, sobre que se pueblen y cultiven la multitud de terrenos baldíos. Se señaló para su discusión el mismo día.

Igualmente se dio cuenta con otro [dictamen] de las [Comisiones] de Educación Pública y Negocios Eclesiásticos [reunidas] sobre la erección de universidad literaria en el seminario de san Ildefonso de esta capital. Se reservó su discusión para el mismo día.

Se dio primera lectura a la siguiente proposición del diputado Almeida: "No pudiendo concebirse la causa porque el actual gobernador de este estado no deba satisfacerse la media dotación que el augusto Congreso asignó a este destino al colocar en él al licenciado Francisco Antonio Tarrazo; quien la percibió mensualmente, pido que en consideración a los distinguidos servicios el excelentísimo gobernador y comandante general ciudadano Antonio López de Santa Anna se le abone la cantidad equivalente que ha devengado desde el día de su posesión; y en estos términos se entienda la proposición de los señores Echánove, Guzmán y Cicero, en la que tienen hecha, reducida a la mitad de la asignación dicha al ciudadano Tarrazo, que verdaderamente es la cuarta parte de la total hecha a los gobernadores de este estado por el augusto Congreso."

La Comisión de Gobierno Interior presentó visada la cuenta que produjeron los ciudadanos José del Canto y Joaquín Ancona de lo trabajado en el edificio del Congreso. Se acordó que se pague, y que en adelante no se emprenda obra alguna sin presentar antes el presupuesto.

El diputado Rejón pidió que se admita como ley del estado el decreto del 28 de agosto del año próximo pasado del soberano Congreso mexicano relativo a que se tenga presente el decreto del 11 de septiembre de 1820, que declara haber lugar hasta en las causas comunes, para poder proceder a prisión o detención de cualquier persona.[519] Se acordó pase a la Comisión de Constitución para que habrá dictamen.

Se puso a discusión el dictamen que presentó en la sesión anterior la Comisión de Constitución sobre nombramiento de un alguacil; y habiendo reducido su dictamen a los siguientes artículos fueron examinados uno a uno, y aprobados después de una ligera discusión:

1. Que en donde haya ayuntamientos los regidores, por el orden de su nombramiento, turnen mensualmente en el encargo de alguaciles mayores.

2. Que el regidor que se halle de turno, autorice las ejecuciones de justicia, y desempeñe todo aquello que competía a los suprimidos alguaciles mayores, y no se haya derogado o de otro modo determinado en el sistema que rige, abonándosele en igual forma sus respectivos honorarios en las causas que los adeuden.

3. Que las ausencias, enfermedades u otros impedimentos justos legítimos y legales de los regidores de turno las suplirán los que la sigan por su orden, y el que hubiere suplido las dos terceras partes del mes, se entenderá haber cumplido con su turno.

4. Que así para las ejecuciones de justicia como para los demás que se consigna al regidor aguacil mayor de turno, no podrá éste valerse de sustituto, a menos que sea individuo del mismo Ayuntamiento.

5. Que cuando los regidores, a quienes en cuyo caso llama la ley, se hallasen supliendo por los alcaldes o procuradores al tiempo de tocarles el turno de alguaciles mayores, no se les añadirá este encargo más, sino que lo desempeñará el que siga por su orden.

La secretaría dio cuenta con la siguiente minuta de decreto que, discutida, fue aprobada: "El Congreso Constituyente del estado, en consideración a la buena conducta y particulares servicios del licenciado don Carlos Hernández Barrutia, natural de la isla de Santo

[519] El diputado Rejón se refiere a los decretos "Medidas para el breve despacho de las causas de conspiración (28 de agosto de 1824)", en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, i, pp. 667-668; y "Haciendo varias aclaraciones para poder proceder a la prisión o detención de cualquier español (11 de septiembre de 1820)", en *Colección de los decretos y órdenes*, vi, pp.106-107.

Domingo, y no obstante lo establecido en el artículo 1 del decreto de 6 de septiembre del año pasado decreta:

Se concede al licenciado don Carlos Hernández Barrutia carta de naturaleza en el estado. Lo tendrá entendido en gobernador y librará al interesado bajo la fórmula ordinaria, el documento correspondiente. Dado en Mérida, etcétera."[520] En cuyo estado, y siendo la hora adelantada, se levantó la sesión. Manuel José Milanés, presidente. Agustín López de Llergo, diputado secretario. José Tiburcio López, diputado secretario.

SESIÓN DEL 19 DE OCTUBRE DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con la exposición que hace por sí y a nombre del cura ciudadano José Agustín Manzanilla, como su apoderado general, el ciudadano Francisco Martínez de Arredondo, acusando de infractor del artículo 306 de la Constitución al ciudadano Basilio María de Argáiz por el mal uso que hizo de la tropa que se lo concedió para recoger a los individuos que en lista entregó al cabo y soldados, que motivó el que estos perpetrasen la violación, no sólo de su casa sino de la personal que sufrieron otros ciudadanos.[521] Se acordó pase a la Comisión de Justicia e Infracciones de Constitución.

Se leyó el dictamen de la Comisión de Constitución recaído a la orden del supremo poder ejecutivo de la federación en que previene se destinen a ambas Californias los vagos de leva y sentenciados a presidio por los tribunales. Se reservó su discusión para el día de mañana.

Se dio cuenta con el dictamen de la Comisión de Justicia e Infracciones de Constitución sobre que la acusación que hace el ciudadano Pablo Antonio Lenard contra el alcalde segundo de Campeche, ciudadano Manuel Escofiet, de haber incurrido en la de varios artículos de la Constitución; y opinando la Comisión que habiendo cesado las causas que le impedían justificar los hechos en que funda su queja, se le devuelva para que lo verifique; y declarando del momento su resolución, se suscitó un ligero examen y se acordó devolvérsela al interesado para que especifique los hechos y documente las infracciones de que acusa al alcalde segundo de Campeche.

Se dio segunda lectura a la proposición que presentó en la sesión anterior el diputado Almeida, y se acordó pase a la Comisión de Hacienda, en donde se haya la que hicieron los diputados Cicero [F. G.], Echánove y Guzmán.

Se puso a discusión el dictamen que presentaron en la sesión anterior las Comisiones reunidas de Educación Pública y Negocios Eclesiásticos [reunidas] sobre la erección de una universidad en el seminario de san Ildefonso de esta capital; y opinando ésta ser constante por los documentos que se acompañan haber decretado su fundación el augusto Congreso desde el 18 de marzo del presente año [de 1824], y que en su cumplimiento el reverendo obispo en auto del 7 del corriente ha ordenado se lleve a efecto; y aún nombrado para el caso los primeros doctores, catedráticos y demás empleados que deben hacer su solemne apertura el día 18 del mismo, no resta sino que se devuelva al reverendo obispo para que en los términos que

[520] Véase el decreto "Concediendo al licenciado don Carlos Hernández Barrutia carta de naturaleza (19 de octubre de 1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 163.

[521] El artículo 306 de la Constitución gaditana determinaba: "No podrá ser allanada la casa de ningún español, sino en los casos que determine la ley para el buen orden y seguridad del estado." Véase *Colección de los decretos y órdenes*, ii, p. 145.

refiere en su citado auto se verifique la instalación de un establecimiento tan útil como deseado de todos; y que para darle mayor esplendor se nombren cuatro doctores, más seculares que alternen con los eclesiásticos y hagan el complemento de doce. Suscitado un ligero examen, se acordó vuelva a las Comisiones para que, atendidas las razones que se han vertido en la discusión, amplíen su dictamen.

Se dio cuenta con una exposición del diputado ciudadano José Antonio García pidiendo al augusto Congreso que, atendidas las razones en que se funda, le conceda licencia por el término que juzgue necesario para pasar al pueblo de su vecindad. Tomada en consideración, se acordó concedérsela por el término de un mes. En cuyo estado se levantó la sesión. Manuel José Milanés, presidente. Agustín López de Llergo, diputado secretario. José Tiburcio López, diputado secretario.

SESIÓN DEL 20 DE OCTUBRE DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con el dictamen de la Comisión de Agricultura recaído a la proposición del diputado Milanés sobre que se pueblen y cultiven la multitud de terrenos baldíos; y opinando ésta que, por ahora y mientras el estado se halle en las circunstancias del día, no se promueva ninguna nueva población y sí se procure fomentar las antiguas cuyo temperamento no sea destructor. Suscitado un detenido examen fue aprobado, y se desecharon los demás puntos que propuso.

Se puso a discusión el dictamen de la Comisión de Constitución referente a la orden del supremo poder ejecutivo de la federación en que previene se destinen a ambas Californias los vagos de leva y sentenciados a presidio por los tribunales; y habiendo discutido sus artículos y tenido en consideración que estas atribuciones pertenecen a los Congresos de los estados, se mandó volver dicho dictamen a la misma Comisión para que lo reforme.

Se dio cuenta con el dictamen de la Comisión de Justicia, recaído a la proposición del diputado Rejón, sobre que el fiscal de los tribunales superiores asista a todas sus resoluciones. Se reservó su discusión para el día de mañana; habiendo ofrecido el diputado Estrada como uno de los individuos de dicha Comisión presentar su voto particular.

La Comisión especial, nombrada en sesión del 11 del corriente [mes de octubre] para presentar el día 20 del mismo lista de los individuos que crea idóneos para componer la Suprema Corte de Justicia, la verificó, determinándose mantenerlas en secretaría para que los diputados se impongan. En cuyo estado se levantó la sesión. Manuel José Milanés, presidente. Agustín López de Llergo, diputado secretario. José Tiburcio López, diputado secretario.

SESIÓN DEL 21 DE OCTUBRE DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con la correspondencia del gobierno, recibida por el correo de hoy, en los términos siguientes: El primer oficio acompañando las listas de las causas civiles y criminales fenecidas y pendientes en el tribunal de tercera instancia, y un oficio del magistrado del de segunda manifestando los motivos que le han impedido la remisión de las que le correspondan. Se acordó devolver al gobierno el oficio del magistrado de segunda instancia en que motiva el atraso de las causas, y que lo demás pase a la Comisión de Justicia. El segundo devolviendo con los informes de los magistrados de segunda y tercera instancia, la exposición del procurador causídico, ciudadano

Francisco Martínez de Arredondo, en que pide se le asigne dotación. Se determinó pase a la misma Comisión.

Se leyó la siguiente proposición del diputado Regil: "Anunciándose por un periódico de esta capital que una peste contagiosa devora y consterna a los habitantes del partido de Motul, que carecen de todos los auxilios de la medicina para reprimir sus estragos, pido al augusto Congreso que respecto a que el gobernador del estado, a quien incumbe dictar providencias ejecutivas para conservar la salud pública, se halla en Campeche, desde donde tardará en verificarlo, y el pueblo contagiado, próximo a esta capital, se diga, por secretaría al intendente, que existe el celo del subdelegado para que a la mayor brevedad informe si es efectiva dicha enfermedad, si son cuales se pintan sus efectos, y lo que sea necesario para contenerlos, dando cuenta al gobierno de esta resolución y de la inevitable necesidad que la motiva." Declarada urgente su resolución, se suscitó un ligero examen y se acordó de conformidad.

Se procedió a la discusión de los dictámenes de la Comisión de Justicia, y voto particular del diputado Estrada, individuo de ella, recaído el primero a la proposición del diputado Almeida sobre que se declare que cuando el fiscal suplente de los tribunales de segunda y tercera instancia, esté también impedido por haber dictaminado en alguna causa, el honorario del letrado que supla no sea satisfecho por la parte, sino por el propietario; y el segundo y voto particular contraídos a la que enseguida de la anterior hizo el diputado Rejón para que el fiscal de los tribunales superiores asistan a todas sus resoluciones, y contrayendo la Comisión sus dictámenes a tres artículos, se suscitó un largo y detenido examen y fue aprobado el que propuso en su primer dictamen, y desechados los dos del segundo, subrogándose en su lugar el que propuso el diputado Estrada en su voto particular, siendo el tenor de uno y otro el que sigue:

"Que con arreglo al decreto de 24 de noviembre último [de 1823] de este[522] augusto Congreso, si en alguna causa, porque antes de su nombramiento hubiese dictaminado el fiscal de los tribunales de segunda y tercera instancia, estuviese impedido para representar en ella, los actos de su oficio que se sirvan por sustituto, no los debe expensar."

"Que se prevenga a los magistrados de segunda y tercera instancia el exacto cumplimiento de la ley iii, título xviii del libro ii de la *Recopilación* denominada de *Indias*, y todas las demás que arreglan las obligaciones del mismo fiscal."[523]

A indicación del diputado Rejón, se acordó que la Comisión de Gobierno Interior provea a la secretaría del augusto Congreso de los cuerpos legales notoriamente precisos para el desempeño de sus tareas. En cuyo estado se levantó al sesión. Manuel José Milanés, presidente. Agustín López de Llergo, diputado secretario. José Tiburcio López, diputado secretario.

SESIÓN DEL 22 DE OCTUBRE DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con el dictamen de la Comisión de Constitución recaído a la proposición que hizo el diputado Rejón en la sesión del 18 del corriente

[522] Se refiere al decreto "Organización de los tribunales del estado (24 de noviembre de 1823)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, pp. 45-51.

[523] La ley iii, título xvii, libro ii de la *Recopilación de Indias* establece: "Mandados, que los fiscales asistan en las audiencias las tres horas de la mañana, aunque no se traten negocios fiscales, y para que tengan lugar de verlos pleitos, ordenar las peticiones, y otras cosas, que tocan a sus oficios. Se puede excusar las tardes: y en caso que en los acuerdos se traten, o determinen pleitos, o negocios, que toquen a nuestro real fisco, sean avisados, y se hallen presentes."

sobre que se adopte como ley del estado el decreto del 28 de agosto de 1823 que expidió el soberano Congreso mexicano. Se reservó su discusión para el día de mañana.

La misma Comisión [de Constitución] presentó reformado el dictamen que se le mandó devolver para aquel objeto en la sesión del 20 del corriente [mes de octubre], relativo a la orden del supremo poder ejecutivo de la federación en que previenen se destinen a ambas Californias los vagos de leva y sentenciados al presidio por los tribunales; y habiendo reducido el relacionado dictamen a tres artículos se discutieron uno a uno, y fueron aprobados, después de un ligero examen en estos términos:

1. Que se diga al gobernador para que así lo represente al supremo poder ejecutivo que los súbditos de este estado están exclusivamente sujetos, en las faltas y delitos comunes que cometieren, a las leyes que emanan constitucionalmente de las legislaturas establecidas a este efecto en su propio suelo y por su propia elección; y que, por consiguiente, deben a la naturaleza y a la Constitución el derecho incontestable de ser juzgados en su propio domicilio, por leyes y autoridades de su propia tierra.

2. Que asimismo represente motivadamente a la misma suprema autoridad los graves perjuicios que irrogaría a este estado, sin beneficio alguno de los demás de la federación, el cumplimiento de la orden del 23 de agosto [de 1824] que destina a los vagos de leva y los sentenciados por los tribunales a los presidios de ambas Californias.

3. Que en consecuencia quede suspenso a los tribunales del estado el cumplimiento de la citada resolución.

Y no teniendo otra cosa a la vista se levantó al sesión. Manuel José Milanés, presidente. Agustín López de Llergo, diputado secretario. José Tiburcio López, diputado secretario.

SESIÓN DEL 23 DE OCTUBRE DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con el presupuesto que presentaron los ciudadanos arquitecto José del Canto y maestro de carpintería Joaquín Ancona para concluir la obra del corredor del edificio del Congreso, tomando en consideración se resolvió que, examinado por la Comisión de Gobierno Interior, se verifique según ésta determine. Y no habiendo número suficiente de diputados para discutir otros asuntos pendientes se levantó la sesión. Manuel José Milanés, presidente. Agustín López de Llergo, diputado secretario. José Tiburcio López, diputado secretario.

SESIÓN DEL 25 DE OCTUBRE DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con una exposición del ciudadano José Martín y Espinosa de los Monteros, contraída a manifestar haber llegado a su noticia que el augusto Congreso solicita con empeño la formación del plano corográfico del estado, por no encontrar uno con la exactitud debida; por lo que propone los medios más exactos para verificarlo con ahorro de levantar comisión o comisiones para emprender tan grande trabajo, dejando a la prudente discreción del augusto Congreso el señalarle diariamente lo que estime justo por vía de gratificación para ayuda de sus crecidas obligaciones; teniendo en consideración el ser de su cuenta los gastos de medir la basa, el papel de marca, pinturas y demás adminículos que sean necesarios hasta entregar un plano general y otro particular de cada partido a los tres meses de haber dado principio con el asiento de todos los puntos que el depositario

le hubiese remitido. Se acordó pase a una Comisión especial, para la que nombró el presidente a los diputados Moreno, Echánove y Rejón; y que se conteste a dicho Espinosa haber oído el augusto Congreso con particular agrado los medios que propone para la formación del plano corográfico del estado, que tomará en muy detenida consideración.

Se leyó una exposición del ciudadano Matías José de la Cámara en que pide, como acreedor a los bienes del brigadier don José Miguel de Quijano, que el alcalde primero de esta capital conozca en la testamentaria del expresado brigadier por ser así conforme al soberano decreto del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, acompañando como comprobante, el artículo que promovieron los herederos de doña Nicolasa Quijano sobre pertenecer a los bienes de ésta la hacienda Boxactún, cuyo expediente solicita se le devuelva. Se determinó acumular esta instancia al expediente de la materia, y que se le entregue al promovente el que remitió. En cuyo estado se levantó la sesión. Manuel José Milanés, presidente. José Francisco Cicero, diputado secretario. José Tiburcio López, diputado secretario.

SESIÓN DEL 26 DE OCTUBRE DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con la correspondencia del Gobierno recibida por el correo de ayer, en estos términos: El primer oficio dirigiendo copia de la orden que recibió del supremo poder ejecutivo de la federación en que se le piden los expedientes que promovió el comisionado de la vigilancia de la aduana de Campeche sobre el embargo de los efectos introducidos en aquella ciudad, por la vía de Sisal, procedentes de La Habana, como asimismo los relativos a los cargamentos introducidos en el expresado puerto de Sisal por las goletas, *Tártaro* y *Peruana*, bergantín *Horcón*, y otro de un tal *Cupuy*. Se acordó pase a la Comisión de Hacienda. El segundo remitiendo otro del Ayuntamiento de Campeche en que consulta si habiendo sospechas o denuncia de que en alguna casa de los barrios de aquella ciudad se abrigan desertores de la armada, o marineros destinados a la misma, puede procederse a su allanamiento. Se determinó pase a la Comisión de Constitución. El tercero adjuntando una exposición del subdelegado de Ichmul en que propone se traslade la cabecera de aquel partido al pueblo de Peto o al de Tihosuco por las ventajas que resultan. Se resolvió pase a la Comisión especial nombrada en donde existen los antecedentes. El cuarto remitiendo igualmente las relaciones de las causas civiles y criminales pertenecientes al tribunal de segunda instancia, como asimismo el oficio con que las acompaña aquel magistrado para que el augusto Congreso, tomando en consideración los puntos a que se contrae, resuelva lo conveniente. Se acordó pase todo al diputado Cosgaya, que las pidió para hacer observaciones.

Se leyó otro oficio del diputado ciudadano Miguel Errazquín participando que tan luego que convalezca de unas calenturas que le han acometido se presentara a cumplir con los deberes que le impuso la patria. El Congreso quedó enterado. En este estado, se levantó la sesión. Manuel José Milanés, presidente. Agustín López de Llergo diputado secretario. José Tiburcio López, diputado secretario.

SESIÓN DEL 27 DE OCTUBRE DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con una exposición del ciudadano Antonio Martín Tobar y Rejón, manifestando que se hallaba tratando en el tribunal eclesiástico negocios que tienen inmediata relación con el patronato llamado antes real, en virtud del

concordato habido entre la sede apostólica y los soberanos de España, de que resultaba que los capitanes generales de este estado se denominaban vicepatronos reales, y que no sabiéndose en el día en quién reside esta atribución, suplicaba al augusto Congreso se sirviese hacer la correspondiente declaración para que los habitantes de esta península caminen sobre un principio cierto y seguro. Se acordó pase a la Comisión de Negocios Eclesiásticos.

Enseguida, se leyó otra del diputado electo para las actuales Cortes generales de la nación, ciudadano Basilio María de Argáiz, en que manifiesta que, habiendo visto por la *Gaceta*, número 149, la acusación que le hizo el ciudadano Francisco Martínez de Arredondo, como apoderado del cura ciudadano José Agustín Manzanilla de infractor del artículo 306 de la Constitución,[524] le ponía en el caso de manifestar al augusto Congreso la malicia, vicios y nulidades que tiene la información que promovió, tanto por la tacha de sus testigos como por no habérsele citado conforme a la ley, por lo que le suplica se sirva declarar no estar probada la indicada infracción, y la información nula e ilegal por la falta de citación, como porque no debió admitirsele en cumplimiento de los artículos 14 y 24 del decreto que expidió esta Augusta Asamblea el 9 de septiembre último.[525] Se determinó pase a la Comisión de Justicia e Infracciones en donde se hallan los antecedentes.

Se puso a discusión el dictamen de la Comisión de Constitución recaído a la proposición que hizo el diputado Rejón en la sesión del 18 del corriente sobre que se adopte como ley del estado el decreto expedido por el soberano Congreso mexicano el 28 de agosto del año pasado 1823; y habiendo reducido su dictamen a los siguientes artículos, fueron aprobados después de un detenido examen en estos términos:[526]

1. Que las leyes del 11 de septiembre de 1820,[527] que están en observancia en los tribunales del estado, y arreglan el modo de proceder a la prisión de los ciudadanos, y el de sustanciar las causas criminales, satisfacen cumplidamente, sin necesidad de adoptar otra, el justo deseo de que los delitos sean pronta y justamente castigados.

2. Que se adopte substancialmente como artículo provisional, en calidad de suplemento a la ley del 19 de abril de 1813,[528] el 7 de la del 28 de agosto de 1823 decretada para prevenir los perjuicios de las competencias por el soberano Congreso mexicano,[529] redactándole en estos

[524] El artículo 306 de la Constitución gaditana determinaba: "No podrá ser allanada la casa de ningún español, sino en los casos que determine la ley para el buen orden y seguridad del estado." Véase *Colección de los decretos y órdenes*, ii, p. 145.

[525] Se refiere al decreto "Convocatoria a elecciones de diputados (9 de septiembre de 1824) que en los artículos 14 y 24, respectivamente, establecen: "Los electores parroquiales desde su nombramiento, hasta cuatro días después de concluido su encargo, no podrán ser demandados, detenidos ni presos sino por causa criminal que merezca pena corporal aflictiva"; "Los electores de partido, desde su nombramiento hasta un mes después de concluido su encargo, no pueden ser demandados, detenidos ni presos, sino por causa criminal que merezca pena corporal aflictiva." Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, pp. 145, 146.

[526] Vease el decreto "Medidas para el breve despacho..., (28 de agosto de 1824)", en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, i, pp. 667-668.

[527] Véase el decreto "Haciendo varias aclaraciones para poder proceder a la prisión..., (11 de septiembre de 1820)", en *Colección de los decretos y órdenes*, vi, pp.106-107.

[528] Se refiere al decreto "Instrucciones para dirimir las competencias de jurisdicción en toda la monarquía (19 de abril de 1823)", en *Colección de los decretos y órdenes*, iv, pp. 54-56.

[529] El artículo 7 establecía: "Abierta la competencia, no se interrumpirá el curso de la causa, en que seguirán conociendo de consumo los jueces que compitan, si residen en una misma ciudad o pueblo, firmando

términos: "Cuando en el seguimiento de alguna causa civil o criminal se suscite alguna competencia entre la jurisdicción civil y la militar, que no tienen como deben tener, en el estado, autoridad superior, designada por la ley, que prontamente la dirima, y sea necesario por ahora recurrir a las supremas de la federación para conseguirlo; con el fin de evitar tales casos, los perjuicios que se originarían a las partes en la demora inevitable, se instruirá en cuaderno separado la competencia, y con él sólo se consultará a quien corresponda decidirla, y entretanto seguirán conociendo del consumo hasta el fenecimiento de la causa los jueces que competan, si residen en una misma ciudad o pueblo, firmando primero las actuaciones en que comenzó a conocer, y siendo el uno de un lugar y el otro de otro, el que hubiere aprehendido y tuviere en su poder el reo, o el interés litigioso, remitiendo aquel a éste sus actuaciones. Después de obtenida resolución, continuará conociendo aquel a cuyo favor se declare la competencia." En este estado, se levantó la sesión. Manuel José Milanés, presidente. Agustín López de Llergo diputado secretario. José Tiburcio López, diputado secretario.

SESIÓN DEL 28 DE OCTUBRE DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, se puso a discusión el dictamen de la Comisión de Justicia recaído a la competencia entablada por el alcalde segundo de esta capital con la comandancia general de armas del estado, sobre pretender el primero tomar conocimiento en la testamentaria del brigadier don José Miguel de Quijano, en virtud del soberano decreto del Congreso general de la nación del 15 de septiembre del año inmediato pasado [de 1823]; y habiendo presentado la expresada Comisión los siguientes artículos a la deliberación del augusto Congreso se discutieron uno a uno, y después de un detenido examen, y de haberse hecho las variaciones y reformas que se creyeron convenientes, fueron aprobadas en estos términos:

1. Que no corresponde a este Congreso la aclaración de la duda que presenta el artículo 4 del decreto del 15 de septiembre de 1823.[530]

2. Que en la competencia que se versa entre el comandante general de las armas del estado y alcalde segundo de esta capital, se esté a lo resuelto por este Congreso en Sesión del de ayer.

3. Que sin perjuicio del ocurso que a virtud del artículo anterior deben hacer aquellas autoridades para la resolución de la competencia que ha dado lugar el artículo 4 de dicha ley, el augusto Congreso consulte al general de la federación su verdadera inteligencia.

Enseguida, se dio cuenta con la correspondencia del gobierno, recibida por el correo de hoy, por el orden siguiente. El primer oficio remitiendo otro del ciudadano Intendente, manifestando lo necesario que es el que se nombre un subdelegado de Hacienda en la Isla del Carmen, en los mismos términos y con la propia autoridad que están los de los demás

---

primero las actuaciones el que comenzó a conocer; y siendo el uno de un lugar y de otro el otro, seguirá a nombre de la ley el que tenga en su poder al reo, o al mayor número de ellos, remitiendo aquel que a éste sus actuaciones. La competencia se instruirá en cuaderno separado; y con el solo, se consultará a quien corresponda decidirla; y decidida, concluirá la causa el juez en cuyo favor sea la decisión." Véase "Medidas para el breve despacho..., (28 de agosto de 1824)", en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, i, p. 667.

[530] El artículo 4 establece: "Exceptúanse de la jurisdicción militar, las testamentarías de los individuos del ejército, tanto en los contencioso como en lo económico, quedando sujetas en lo adelante a la jurisdicción ordinaria." "Sobre administración de justicia en lo militar (15 de septiembre de 1823)", en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, i, p. 676.

partidos. Se acordó pase a la Comisión de Hacienda. El segundo acompañando el estado de cuentas de la caja de Hacienda Pública de Campeche correspondiendo al mes de septiembre último. Se determinó pase a la Comisión correspondiente. El tercero remitiendo igualmente el contesto que dio el Ayuntamiento de Campeche, al que le pasó con fecha 18 del corriente, manifestando que de los fondos municipales se le suministraron al señor diputado Joaquín Casares, de orden del gobierno de este estado, 400 pesos para emprender su viaje a México, bajo la garantía del ciudadano Miguel Duque de Estrada. Se resolvió pase a la Comisión de Hacienda en donde se hallan los antecedentes.

Se dio cuenta con el dictamen de la Comisión de Hacienda recaído a la exposición que hizo al gobierno el ciudadano intendente, manifestando necesario restituir en el ejercicio de sus funciones al contador cesante de diezmos para el buen servicio de aquel ramo. Se señaló para su discusión el día de mañana. En cuyo estado se levantó la sesión. Manuel José Milanés, presidente. Agustín López de Llergo, diputado secretario. José Tiburcio López, diputado secretario.

SESIÓN DEL 29 DE OCTUBRE DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, se entró en la discusión del dictamen que presentó el día de ayer la Comisión de Hacienda relativo a la solicitud del ciudadano Intendente para que se reponga en el empleo del contador de diezmos al ciudadano Manuel Arcadio Quijano, que lo obtenía, y quedó en la clase de cesante en virtud de lo resuelto por este Congreso en orden del 20 de octubre del año pasado de 1823;[531] y habiendo presentado dicha Comisión los siguientes artículos a la deliberación del augusto Congreso, se examinaron detenidamente y fueron aprobados en estos términos:

1. Que la supresión de la contaduría de diezmos tuvo y tiene por objeto, que empleado oportunamente en destino correspondiente a su carácter, el contador cesante, su dotación quede a beneficio del menesteroso erario.

2 Que correspondiendo al jefe y ministerio de Hacienda, ahora encargado de sus particulares y limitadas funciones, calificar las condiciones de los arriendos decimales, proporcionar su buena administración, promover su aumento, graduar la seguridad de las finanzas, auxiliar la recaudación e intervenir los repartimientos para que se ajusten al cuadrante, es conveniente reducir estas operaciones a su sola inspección y dirección, y muy corto el aumento que de la supresión de aquella innecesaria oficina reciben sus trabajos ordinarios.

3. Que siendo obligación impuesta por las leyes al jefe y ministerio de Hacienda Pública la de dar diligenciado y cobrado lo que a ella corresponde, y por pertenecerle los novenos decimales, las vacantes, anatas, medias anatas y mesadas eclesiástica deben intervenir los hacimientos, la división y distribución de su gruesa y proventos respectivos, tampoco se aumenta su responsabilidad.

4. Que en consecuencia, no hay motivo que obligue a restablecer en sus funciones, cual las obtenía, al contador cesante de diezmos; a quien conviene emplear en destino correspondiente a su carácter, sin perjuicio de que entre tanto se sirva agregado, como está dispuesto, en la oficina de Hacienda Pública subordinado a sus jefes. En cuya virtud se resolvió dirigir al

[531] Véase la orden "Declarando cesante en su agregación..., (20 de octubre de 1823)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, 35.

Gobierno copia exacta del dictamen, y se levantó la sesión. Manuel José Milanés, presidente. Agustín López de Llergo, diputado secretario. José Tiburcio López, diputado secretario.

SESIÓN DEL 30 DE OCTUBRE DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con el dictamen de las Comisiones reunidas de Hacienda y Agricultura recaído a la exposición que hizo el procurador de la villa de Bacalar, ciudadano Victoriano Rodríguez, quejándose contra el ciudadano José María González de la misma vecindad, por los perjuicios que éste quiere inferirle en la propiedad de un terreno que le concedió el Ayuntamiento de dicha villa en las orillas del Río Hondo para establecer un rancho de corte de palo. Se reservó su discusión para el lunes 1 de noviembre próximo entrante.

El presidente anunció que el lunes 1 del mismo [mes de noviembre] es señalado para la elección de los 12 individuos que han de componer la Suprema Corte de Justicia, como asimismo la remoción de su destino, la del vicepresidente y secretario recién nombrado. En cuyo estado se levantó la sesión. Manuel José Milanés, presidente. Agustín López de Llergo diputado secretario. José Tiburcio López, diputado secretario.

Presidencia del ciudadano José Francisco Cicero

SESIÓN DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 1824

Leída y aprobada el acta del día 30 de octubre último, se procedió a la elección de presidente, vicepresidente y secretario menos antiguo; y resultaron nombrados para el primer destino el ciudadano José Francisco Cicero, para el segundo el ciudadano José María Quiñones y para el tercero el ciudadano Pablo Moreno. Enseguida se dio cuenta con un oficio del gobierno, su fecha 28 del mes próximo pasado [de octubre], en que hace varias observaciones contra el aumento de sueldo concedido en sesión del 23 de septiembre [de 1824] al fiscal de los tribunales de segunda y tercera instancia; y habiéndose puesto a discusión si el voto consultivo concedido al gobierno en 12 de noviembre de 1823 comprende la materia del presente decreto,[532] se resolvió por la afirmativa y, en su consecuencia, que se guarden los trámites en el prevenidos para este caso. Procediose después a la elección de los 11 magistrados y un fiscal para la Suprema Corte de Justicia, con arreglo a lo dispuesto en el decreto del Congreso nacional del 27 de agosto de este año,[533] y fueron electos a pluralidad absoluta de votos para magistrados los ciudadanos Francisco Antonio Tarrazo, Jacobo Villaurrutia, Basilio José Guerra y José Benito Guerra por 14 votos; Isidro Yáñez, Manuel de la Peña y Peña, José Felipe Estrada y José Ignacio Varezueta por 13; Andrés Quintana Roo y Agustín Pomposo Fernández de Sansalvador por 12; José Domingo Ruz por ocho; y para fiscal el ciudadano Carlos María Bustamante por 12.

En cuyo estado se levantó la sesión. José Francisco Cicero, presidente. José Tiburcio López, diputado secretario. Pablo Moreno, diputado secretario.

[532] Véase el decreto "Concediendo al gobierno informe consultivo..., (12 de noviembre de 1823)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 43.

[533] Véase "Sobre la elección de los individuos de la corte suprema de justicia (27 de agosto de 1824)", en Dublán y Lozano *Legislación mexicana*, i, pp. 713-714.

SESIÓN DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 1824

Leída y aprobada el acta de la sesión anterior, se puso a discusión el dictamen de las Comisiones reunidas de Hacienda y Agricultura, relativo a la exposición del ciudadano Victoriano Rodríguez contra el ciudadano José María González, ambos vecinos de la villa de Bacalar, sobre la posesión y aprovechamiento de un terreno baldío de aquella comarca, por cuya concesión ofrece el primero 50 pesos de donativo voluntario en beneficio del Estado; y opinando ambas Comisiones que la solicitud pase al gobierno, a quien corresponde su determinación en los particulares que comprende, se acordó de conformidad. Enseguida se dio primera lectura a las observaciones del gobierno sobre el aumento de sueldo del fiscal de los tribunales de segunda y tercera instancia, concebidas en estos términos: "Acabo de recibir el acuerdo del augusto Congreso ustedes me comunican en oficio del 23 del corriente, en razón de que el sueldo del fiscal de los tribunales de segunda y tercera instancia, se iguale al que disfrutan estos magistrados; y no he tenido por conveniente disponer su cumplimiento hasta que el augusto Congreso, en vista de las razones que alegaré, resuelva lo que crea arreglado."

"Tengo por demás manifestar al augusto Congreso que el exhausto erario no puede reportar aún sus indispensables cargas, pues está demasiado convencido de esta verdad, que la que intenta ponérsele no es de las inexcusables; pues el que la dotación que ha disfrutado el fiscal es más suficiente para recompensar su trabajo, lo demuestra, que el licenciado Santa Cruz ha estado sirviendo el destino con la media paga de la actualmente designada, y que si el gobierno no hubiera obligado al licenciado Zorrilla encargarse de su empleo, continuará Santa Cruz muy gustoso en el interinato."

"El fiscal no tiene la responsabilidad de que los magistrados, y esta es otra razón, por que a éstos se les debe dotar mejor que a aquél. Se exige en ellos mayor integridad y por lo mismo debe el sueldo ser tal que los aleje de todo otros intereses."

"En el estado de México acaba de establecerse la audiencia, y la dotación del fiscal es muy inferior a la designada a los magistrados, y no puede argüirse que aquel empleado no tenga tanto que hacer como el de igual clase de esta península, pues es todo lo contrario, ni que los que dictaron el decreto carecen de los conocimientos que se requieren en la materia."

"Un celo verdadero por los intereses del estado me ha movido a hacer estas reflexiones que, espero, tomará en consideración el augusto Congreso y resolverá lo que crea justo."

Concluida la lectura, se pasó a discutir el dictamen de las Comisiones de Educación Pública y Negocios Eclesiásticos sobre el nombramiento de cuatro individuos seglares, para doctores en jurisprudencia y medicina que, con los ocho nombrados por el reverendo obispo, procedan a la apertura de la universidad mandada establecer en el seminario episcopal. Reducido el dictamen a tres artículos, fueron aprobados en los términos siguientes:

1. El Congreso del estado nombrará, por esta sola vez, cuatros seglares que sean ciudadanos de él, de notoria literatura, moralidad y adhesión a la independencia política de los Estados Unidos Mexicanos, para que obtengan el título de doctores en jurisprudencia o medicina, pagando los derechos de estatuto, y librándoseles por el gobierno los correspondientes títulos.

2. Los doctores seglares alternarán en el rectorado de la universidad con los eclesiásticos.

3. Verificado el nombramiento de los doctores fundadores, se instalará la universidad el 12 del inmediato mes de diciembre. Aprobados los tres artículos expresados se acordó, igualmente, proceder al nombramiento prevenido en el [artículo]1, el jueves 4 del corriente.

El presidente nombró para las Comisiones de Guerra y Educación Pública al diputado ciudadano Agustín López de Llergo, y para las de Educación Pública y Negocios Eclesiásticos al diputado ciudadano Manuel José Milanés. En cuyo estado se levantó la sesión. José Francisco Cicero, presidente. José Tiburcio López, diputado secretario. Pablo Moreno, diputado secretario.

SESIÓN DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 1824

Leída y aprobada el acta del día anterior, se dio segunda lectura a las observaciones del gobierno contra el aumento de sueldo al fiscal de los tribunales de segunda y tercera instancia, y se acordó pase a la Comisión de Justicia. Se leyó también el dictamen de la Comisión de Constitución relativo a la consulta que hace el Ayuntamiento de Campeche sobre si habiendo sospecha o denuncia de que en algunas casas de los barrios se abrigan desertores de la armada o marineros destinados a ella, puede procederse a su allanamiento; y se reservó para su discusión el día de mañana. Se acordó pasar orden al gobierno para que reúna a los electores de partido, que en la actualidad se hallan en esta capital, para acordar y llevar a efecto las observaciones que ha pedido y necesita el ciudadano [José Martín y] Espinosa [de los Monteros] para la formación de un mapa del estado. Con la cual se levantó la sesión. José Francisco de Cicero, presidente. José Tiburcio López, diputado secretario. Pablo Moreno, diputado secretario.

SESIÓN DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con un oficio del gobierno, recibido por el correo de hoy, remitiendo el estado de la fuerza permanente de toda la península que se le pidió por orden del augusto Congreso en oficio de 12 de octubre último. Se acordó pase a la Comisión de Guerra.

Se puso a discusión el dictamen de la Comisión de Constitución, recaído a la consulta que hace el Ayuntamiento de Campeche, sobre que si habiendo sospechas o denuncia de que en alguna casa de los barrios se abrigan desertores de la armada o marineros destinados a ella, puede procederse a su allanamiento; y habiendo presentado dicha Comisión el examen del augusto Congreso varios artículos, se discutieron detenidamente los tres primeros y fueron aprobados en estos términos:

1. Que aunque las casas de los yucatecos son un asilo inviolable, la ley, previos justos requisitos, permite, no obstante, su allanamiento cuando en ellas se receptan y ocultan el cuerpo de un delito o la persona de un delincuente.

2. Que siendo los desertores del ejército y armada y los prófugos de sus reemplazos y convocatorias, pueden ser allanadas, precediendo los mismos requisitos, las casas en que se alberguen y encubran.

3. A todo allanamiento de casa habilitada debe preceder como requisito necesario, si no hubiere temor motivado y vehemente de que se frustre el objeto, expediente sumario de que resulten, a lo menos, indicios vehementes o prueba semiplena del delito presumido o denunciado.

En seguida se pasó a la del cuarto artículo, y después de una madura y detenida discusión, sin haberle recaído resolución, se suspendió para continuarla el día de mañana.

El presidente indicó sea el día de hoy el señalado para la elección de los cuatro doctores seglares que han de componer la universidad, y tomada en consideración se puso a votación,

y resultaron nombrados en derecho civil y canónico los ciudadanos Francisco Antonio Tarrazo con 16 votos y José Felipe Estrada con 15; en medicina Alejo Dancourt y Juan Antonio Frutos con 16.

Se dio cuenta con el dictamen de la Comisión de Hacienda relativo a la exposición del ciudadano intendente, sobre lo necesario que es el que se nombre un subdelegado de Hacienda en la isla del Carmen con la propia autoridad que están los de los demás partidos. Se reservó su discusión para el día de mañana.

Igualmente se leyó otro [dictamen] de la misma Comisión referente a la orden del supremo poder ejecutivo de la federación sobre que se remitan los expedientes que promovió el comisionado de vigilancia de la aduana de Campeche, a virtud del embargo hecho de los efectos que se introdujeron en aquella ciudad por vía de Sisal, procedentes de La Habana, como también los relativos a los cargamentos introducidos en el expresado puerto de Sisal por las goletas *Tártaro* y *Peruana*, bergantín *Horcón* y otro de un tal *Cupuy*. Se reservó su discusión para el mismo día. Se leyó la contestación del diputado Jimenes que ofrece presentarse a la mayor brevedad, no obstante sus achaques.

Se dio cuenta con los ajustes de los sueldos y gastos de la secretaría, correspondientes al mes de octubre próximo pasado y quedaron aprobados. En cuyo estado se levantó la sesión. José Francisco Cicero, presidente. José Tiburcio López, diputado secretario. Pablo Moreno, diputado secretario.

SESIÓN DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con una exposición del cura párroco de Tekax por la que manifiesta que los síndicos de aquella villa instruyeron expediente para que se vendiesen los patios de la casa cural de la misma que, en otro tiempo, pertenecían al extinguido convento de regulares; por lo que pide al augusto Congreso se sirva declarar que los terrenos contiguos a las casas curales, amurallados o de cualquier modo acotados, son posesiones pertenecientes a las respectivas iglesias y sujetos en su administración y enajenación a lo dispuesto por los santos concilios, sagrados cánones y constituciones apostólicas admitidas en la nación. Se acordó pase a la Comisión de Justicia.

Se puso a discusión el dictamen que presentó la Comisión de Hacienda en la sesión anterior, sobre la orden del supremo poder ejecutivo de la federación acerca de que se le remitan los expedientes que promovió el comisionado de vigilancia de la aduana de Campeche; y habiendo reducido su dictamen a los siguientes artículos, se examinaron detenidamente y fueron aprobados en estos términos:

1. Que se dirija al gobierno copia certificada del referido dictamen y de su aprobación.

2. Que se diga al mismo gobierno que, agregada esta copia al expediente pedido, le eleve por conducto del S. E. el ministro requirente, al conocimiento de S. A. S. José Francisco Cicero, presidente. José Tiburcio López, diputado secretario. Pablo Moreno, diputado secretario.

SESIÓN DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 1824

Al abrirse ésta, el primer secretario hizo presente, no haber asistido el segundo, ni menos el que debía sucederle, en cuya virtud, se procedió al nombramiento de otro que ejerza aquellas funciones, y resultó electo el diputado ciudadano Manuel José Milanés. En seguida se leyó el

acta de la anterior, la que aprobada se levantó la sesión por no haber número suficiente de diputados para discutir varios asuntos de ley pendientes. José Francisco Cicero, presidente. José Tiburcio López, diputado secretario. Manuel José Milanés, diputado secretario.

SESIÓN DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, se leyó una exposición del ciudadano José Domingo Olaysola, quien, a nombre de varios vecinos del comercio de Campeche, por poder que éstos le confirieron, se presenta al augusto Congreso pidiendo se sirva mandar suspender la resolución dada por el ciudadano Intendente, en que extiende a todo aguardiente extranjero, sea o no de caña, el cuatro y cinco por barril impuesto, sólo al de caña, extranjero. Se acordó pase a las Comisiones de Hacienda y Agricultura reunidas.

Se puso a discusión el dictamen de la Comisión de Hacienda, acerca de la exposición del ciudadano Intendente, sobre ser conveniente nombrar un subdelegado de Hacienda en la isla del Carmen con la propia autoridad que están los de los demás partidos; y opinando la Comisión que para la cobranza de la contribución directa personal se observen en dicha Isla las mismas reglas dictadas el 3 de septiembre para la de la capital y Campeche, acordó el augusto Congreso se suspenda esta discusión para continuarla el día siguiente.

En seguida se leyó la minuta de decreto sobre el establecimiento y restauración en el seminario episcopal de la universidad literaria, y quedó aprobada.[534]

Se continuó la discusión del dictamen de la Comisión de Constitución que quedó pendiente en el artículo 4, acerca de la consulta hecha por el Ayuntamiento de Campeche, sobre si pueden allanarse las casas de los ciudadanos, cuando haya presunción o denuncia de que en ellas se receptan y ocultan desertores del ejército y armada; puesto a votación dicho artículo, y habiéndose empatado se suspendió para continuarla el día de mañana.

Igualmente se acordó que estando electo el ciudadano diputado Benito Aznar para el futuro Congreso general de la nación, se prevenga al gobierno, pase oficio al diputado suplente ciudadano Nicolás Carvallo, que es a quien corresponde tomar asiento en este augusto Congreso En cuyo estado se levantó la sesión. José Francisco Cicero, presidente. José Tiburcio López, diputado secretario. Pablo Moreno, diputado secretario.

SESIÓN DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, se continuó la discusión pendiente acerca del nombramiento de subdelegado en la isla del Carmen y, después de varias reflexiones que se hicieron, se aprobó el dictamen de la Comisión con algunas variaciones en los términos siguientes: "En caso de que el gobierno no encuentre persona de seguridad y abono que desempeñe en la isla del Carmen la subdelegación de Hacienda, se observen en ella para la cobranza de la contribución directa personal las mismas reglas discutidas el 3 de septiembre último para la de la capital y Campeche.

Continuose también la discusión pendiente desde el artículo 4 del dictamen de la Comisión de Constitución relativo al allanamiento de casas y se aprobó en los términos siguientes: Si el dueño de la casa no fuere súbdito del juez del conocimiento deberá, además, preceder

[534] Véase el decreto "Aprobando la organización de la universidad (9 de noviembre de 1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 166.

orden por escrito del que sea competente, la que deberá entregarse al dueño de la casa o su representante, y sin este requisito no están obligados a permitir su entrada y reconocimiento." Puesto igualmente a examen el artículo 5, después de una larga discusión, se acordó pase a la Comisión para que lo redacte con arreglo a lo acordado y a las observaciones hechas. En cuyo estado se levantó la sesión. José Francisco Cicero, presidente. José Tiburcio López, diputado secretario. Pablo Moreno, diputado secretario.

SESIÓN DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, se leyó una exposición que presentó el bachiller Pedro Llanes por la que solicitó carta de ciudadano. El augusto Congreso acordó pase a la Comisión de Constitución.

La Comisión [de Constitución] indicada presentó nuevamente redactado el dictamen que se volvió a ella en la sesión de 6 del pasado octubre, recaído a las proposiciones que el 2 de septiembre hizo el diputado Cosgaya como adicionales a la ley reglamentaria de tribunales superiores de segunda y tercera instancia del 24 de noviembre del año pasado de 1823. El augusto Congreso acordó dejar su discusión para el día de mañana. En este estado, se levantó la sesión. José Francisco Cicero, presidente. José Tiburcio López, diputado secretario. Pablo Moreno, diputado secretario.

SESIÓN DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con la correspondencia recibida por el correo de hoy en la forma siguiente: Se leyeron tres oficios de los diputados secretarios del honorable Congreso del estado de Tabasco, relativos el primero, a remitir copia de la representación que dirigió al general de la federación sobre sus actuales críticas circunstancias. El segundo participando haber dado cuenta en sesión de 6 de octubre último [de 1824] con los dos ejemplares del manifiesto que dio este augusto Congreso a los habitantes de la nación sobre la conducta política que ha observado; y el tercero comunicando haber puesto en conocimiento de aquella asamblea, en la misma sesión, los dos ejemplares de la Constitución política de este estado, ofreciendo hacer lo mismo luego que sus actuales circunstancias lo permitan. Se acordó, en cuanto al primero, se conteste haberse recibido con particular agrado.

En seguida, se dio cuenta con un oficio del gobierno, comunicando habérsele pasado el sumario instruido al cura coadjutor del pueblo de Peto, sobre los hechos a que se contrae el remitido inserto en *El Yucateco*, número 520, y que habiendo resultado criminal la conducta de aquel eclesiástico, lo pasó al reverendo obispo para que dicte las providencias de justicia. El Congreso quedó enterado.

Igualmente se leyó otro [oficio] de la municipalidad del pueblo de Nohcacab, dando cuenta de su instalación y ofreciendo al mismo tiempo sus destinos. Se acordó hacer mención de él en el acta. Asimismo, se leyó el [oficio] de la municipalidad del pueblo de Peto, consultando varias dudas que le ocurren en el cumplimiento del decreto expedido por este augusto Congreso el 20 de septiembre último,[535] que trata del modo de establecerse dichas municipalidades. Se resolvió pase a la Comisión de Constitución.

[535] Se refiere al decreto "Sobre el régimen económico y juntas municipales en el estado (20 de septiembre de 1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, pp. 151-154.

Se dio cuenta con una exposición del ciudadano José Anacleto Patrón, oficial mayor de esta secretaría, sobre que se le aumente el sueldo por no ser suficiente el que disfruta, ni para sus precisas atenciones. Se determinó pase a la Comisión de Gobierno Interior para que abra dictamen. En cuyo estado se levantó la sesión por no haber número suficiente de diputados para discutir varios asuntos pendientes. José Francisco Cicero, presidente. José Tiburcio López, diputado secretario. Pablo Moreno, diputado secretario.

SESIÓN DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con la correspondencia del gobierno en esta forma. El primer oficio, pasando al conocimiento de augusto Congreso los estados de cuentas de caja de la isla del Carmen, correspondientes a los meses de junio, julio y agosto y septiembre últimos, como asimismo, los pertenecientes a esta caja principal del mes de octubre. Se acordó pase a la Comisión de Hacienda. El segundo [oficio] remitiendo una exposición del magistrado de segunda instancia en que pide que el augusto Congreso se sirva resolver sobre los puntos que consulta, en orden a si el fiscal de los tribunales superiores debe o no presentar la terna para insacular los colegas en los asuntos en que él tenga que representar. Se resolvió pase a la [Comisión] de Constitución. El tercer [oficio] pasando el índice de la correspondencia que ha recibido de esta secretaría en todo el mes próximo pasado. El cuarto [oficio] comunicando que, para que tuviese efecto el acuerdo que se le comunicó en orden del 6 del que rige, mandó reunir a los electores de partido a fin de conseguir ministrasen los datos que necesita el ciudadano José Martín Espinosa para formar el plano de todo el Estado; y habiéndose verificado en la casa consistorial bajo la presidencia del alcalde primero, sólo se consiguió que los electores por Sotuta, Camino Real Alto, Seibaplaya y Sierra Alta ofreciesen ministrar las noticias que se piden; y los demás que les era difícil facilitarlas por no tener los datos indispensables; pero que sería fácil conseguirlos por medio de los respectivos subdelegados. Se acordó pase a la Comisión especial nombrada en donde se hayan los antecedentes. El quinto [oficio] comunicando haber procedido la junta electoral de partido a la elección de siete diputados propietarios y dos suplentes para el Congreso general de la nación, resultando nombrados los ciudadanos Benito Aznar, Pedro Escudero, Francisco de Paula Villegas, Simón Ortega, Diego Santa Cruz, Blas Valladares y Juan Bautista Dondé; y para suplentes los ciudadanos Arcadio Quijano y Joaquín de Zepeda.

Se dio cuenta con el dictamen de la Comisión de Hacienda, recaído a la orden del soberano Congreso general de la nación, sobre que las cajas de este estado reintegre a la tesorería general 400 pesos dados al ciudadano Joaquín Casares, en cuenta de su viático de ida hasta tomar asiento en dicho soberano Congreso. Se reservó su discusión para el día de mañana.

La Comisión de Gobierno Interior presentó su dictamen sobre la solicitud del ciudadano José Anacleto Patrón, oficial mayor de esta secretaría, acerca de que se le aumente el sueldo por no ser suficiente el que disfruta para atender a sus precisas atenciones; y habiendo reducido la Comisión su dictamen al siguiente artículo, se declaró del momento su resolución, y fue aprobado después de un ligero examen. "Durante las sesiones del Congreso, el oficial primero de su secretaría tendrá 40 pesos mensuales; y cesando aquellas sólo 30." En cuyo estado se levantó la sesión. José Francisco Cicero, presidente. José Tiburcio López, diputado secretario. Pablo Moreno, diputado secretario.

SESIÓN DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con un oficio del gobierno, participando que el desorden en que se haya el estado de Tabasco, le movió a auxiliar al comandante general electo, ciudadano Francisco Hernández, con 300 hombres escogidos al mando de su ayudante de campo, ciudadano Ricardo Toscano; habiéndole movido a dictar aquella providencia las convulsiones en que se haya, que pueden causar su ruina y tal vez, sea trascendental a esta península, y lo que es más, la desobediencia a las supremas autoridades de la nación; por lo que remite copia del oficio que dirigió a su honorable Congreso. Se acordó contestar con la nota de enterado y que pase a la Comisión de Guerra para que determine conforme al mérito que preste.

Se leyó el dictamen de la Comisión de Justicia, recaído a la solicitud del párroco de Tekax, ciudadano Juan José González, sobre que el augusto Congreso dicte una medida legislativa con la cual puedan cortarse los pleitos que han suscitado y puedan suscitarse en lo sucesivo, acerca de la propiedad de los conventos que fueron de los regulares franciscanos, que después de su extinción, se pasaron a los curas seculares para su habitación y vivienda. Se reservó su discusión para el lunes 15 del corriente.

En seguida, se dio cuenta con otro de las Comisiones reunidas de Hacienda y Agricultura, sobre la exposición que hizo el ciudadano José Domingo Olaysola, residente en esta capital, pidiendo se suspenda la resolución dictada por el ciudadano Intendente, en atención al pago de derechos de aguardiente que determina el artículo 14 del decreto que expidió el augusto Congreso el 13 de octubre del año inmediato pasado,[536] y se reservó su discusión para el mismo día.

La Comisión de Constitución presentó a la deliberación del augusto Congreso una minuta del decreto de convocatoria que trata del modo de hacerse la elección de ayuntamientos. Se determinó discutirla el propio día (*sic*).

Se dio cuenta con un oficio del ciudadano Francisco de Paula Villegas, diputado electo para el Congreso general de la federación, pidiendo al augusto Congreso le comunique sus instrucciones; se acordó contestarle haberse oído con agrado, y que oportunamente se le dirigirán. En cuya consecuencia, el presidente nombró una comisión especial compuesta de los diputados Villamil, Rejón y Echánove.

Se dio cuenta con el dictamen de la Comisión de Hacienda, recaído a la proposición que hicieron el 16 de septiembre ultimo, los diputados Cicero [F. G.], Guzmán y Echánove, sobre que se aumente con la mitad de los 2 400 pesos asignados de dotación al último gobernador del estado, el sueldo de 4 000 que goza el actual como comandante general de las armas, como asimismo, la que hizo el diputado Almeida del 18 de octubre próximo pasado, ampliando la anterior. Se señaló para su discusión, el martes 16 del corriente.

Se puso a discusión el dictamen que presentó la Comisión de Hacienda, en sesión del 12 del que rige, sobre que la tesorería de este estado reintegre a la [tesorería] general 400 pesos que se dieron al diputado ciudadano Joaquín Casares, en cuenta de su viático de ida; y

[536] El artículo 14 establecía: "El aguardiente extranjero, cualquiera que sea su clase y procedencia, contribuirá a su introducción en buque nacional cuatro pesos por barril, y cinco en extranjero, sin comprenderse en esta designación los arbitrios municipales, establecidos o que se establecieren." Véase el decreto "Sobre protección del cultivo de la caña..., (13 de noviembre de 1823)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 32.

opinando ésta que deben abonarse a los diputados para aquel fin la cantidad de 528 pesos, por haberlo determinado así la extinguida diputación provincial, en puntual cumplimiento de la disposición soberana del Congreso de la federación, deben abonarse únicamente al expresado Casares 128 pesos, por habérsele entregado de los fondos públicos de Campeche, bajo la fianza del ciudadano Miguel Duque de Estrada, 400 [pesos]; pero que habiendo solicitado del soberano Congreso se le suministrase igual número de pesos con calidad de reintegro por estas cajas, no están éstas obligadas más que al entero de lo que por aquella razón se le debe al diputado Casares; siendo justo que se satisfagan a la tesorería nacional los ya dichos 128 pesos que se le restan, como a los fondos públicos de Campeche los 400 pesos que percibió a su salida por no deber gravitar sobre ellos exclusivamente y con perjuicio de las atenciones propias a que están destinados; y que al diputado Casares se le haga cargo por quien corresponda del excedente de 262 pesos que ha percibido, además de los 528 de su viático, participándoselo así al gobierno para que disponga su cumplimiento e instruya al supremo de la federación. Después de un ligero examen, se acordó de conformidad. En cuyo estado se levantó la sesión. José Francisco Cicero, presidente. José Tiburcio López, diputado secretario. Pablo Moreno, diputado secretario.

SESIÓN DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con la correspondencia recibida de México y los estados en la forma siguiente: Se leyeron dos oficios de los diputados secretarios del soberano Congreso general de la nación, relativos el primero, a participar haber recibido con aprecio los seis ejemplares del manifiesto que dio este augusto Congreso a los habitantes de la federación sobre la conducta política de sus funcionarios públicos. El segundo, en que, asimismo, acusa recibo de igual número de ejemplares de la Constitución política de este estado que se le remitieron con fecha 2 de septiembre último. El Congreso quedó enterado.

En seguida, se leyó un oficio del excelentísimo señor don Guadalupe Victoria, presidente de la República, participando haber comenzado a desempeñar aquellas altas y delicadas funciones el día 10 de octubre último. Se acordó contestarle con toda atención y respeto, dándole los plácemes de tan acertada elección.

Asimismo, se dio cuenta con un oficio del presidente del soberano Congreso general, ciudadano Lorenzo de Zavala, comunicando haber recibido el pliego que contiene los sufragios del Congreso de Este estado para presidente y vicepresidente de la república que dará cuenta en primera oportunidad. Se leyeron varios oficios de los diputados por este estado, ciudadanos Lorenzo de Zavala y Fernando Valle, en estos términos. Los primeros participando haber recibido los dos ejemplares impresos de la Constitución de este estado, y los segundos comunicando, igualmente, haber recibido el manifiesto que dio este augusto Congreso a los habitantes de la nación sobre la conducta pública de sus funcionarios, desde su pronunciamiento por el sistema federativo hasta la época actual. El Congreso quedó enterado.

Se leyó un oficio del diputado ciudadano Lorenzo de Zavala, participando quedar enterado del nombramiento que se hizo en él para segundo senador para el Congreso general, ofreciendo desempeñar aquel encargo con la buena intención que siempre ha sido la base de su conducta política.

Acto continuo, se leyeron los oficios recibidos de los estados de Oaxaca, Jalisco, Michoacán, Durango, Zacatecas, México, Veracruz, Querétaro, Guanajuato y Puebla en que comunican los diputados secretarios de los respectivos Congresos haber recibido y dado cuenta a éstos, con los dos ejemplares del manifiesto que este augusto Congreso dirigió a los habitantes de la federación; como asimismo igual número de ejemplares de la Constitución política de este estado que se les remitió con fecha 2 de septiembre último [de 1824].

Se dio cuenta con un oficio de los diputados secretarios del estado de Chihuahua participando haberse instalado aquel honorable Congreso el día 8 de septiembre último, y los deseos que tiene en entablar las relaciones de mutua correspondencia, urbanidad y mejor armonía con los demás de la federación. Se acordó contestarle, por el mismo estilo que se ha hecho con los demás.

Asimismo, se leyó otro oficio de los diputados secretarios del honorable Congreso particular de México, por el que manifiesta que con motivo de la proposición que hicieron en el Congreso general tres de sus miembros, a fin de que aquella capital se hiciese ciudad de la federación, que era lo mismo que desmembrarlo con parte de su territorio, había sostenido con firmeza y energía los derechos que le son comunes, con los demás estados de la nación, a pesar del comprometimiento en que se vio, más cercano a los supremos poderes. Se acordó contestarle haberse oído con particular agrado, y que se haga expresiva mención de él en el acta.

Se recibieron varios impresos de los estados, y se acordó tenerlos sobre la mesa para que se instruyan los diputados; como asimismo que las leyes orgánicas y reglamentos que se hubiesen recibido de los mismos se pasen a la Comisión de Constitución.

Se leyó la siguiente proposición del diputado Rejón: "Estando resuelto, por acuerdo de la extinguida diputación provincial del 13 de agosto de 1821, que no debe privarse a ningún individuo de la milicia activa, de que en cuanto lo permitan sus obligaciones, se ejerciten y utilicen en la pesca y en las demás ocupaciones del pequeño cabotaje con que acostumbran buscar su sustento en sus distritos litorales"; pido tenga en todos los puntos marítimos del estado puntual y cumplido efecto aquella disposición.[537] Se declaró primera lectura.

Se leyó una exposición de don José Domingo Olaysola, residente en esta ciudad, en que pide al augusto Congreso se sirva mandar que no se haga novedad en los derechos que tiene satisfechos, ni en los artículos del reglamento que está en práctica en las aduanas de este[538] estado, y que no se exijan otros nuevos por ser contrarios a la ley. Se acordó tenerla presente el día que se discutan los antecedentes.

[537] La proposición del diputado Rejón se sustenta: "El mismo señor informando sobre la solicitud de Santiago Núñez pidiendo que se le permita disfrutar de la pesca en que siempre se ha ejercitado, no obstante corresponder a la tropa de tierra redujo su dictamen a las proposiciones siguientes, que fueron aprobadas mandándose que se le libre copia del acuerdo al señor Lanz. Primera. Que ni a Santiago Núñez, ni a ninguno de los que estén en su caso, debe privárseles mientras estén en el servicio activo de la milicia terrestre de que en cuanto lo permitan sus obligaciones se ejerciten y utilicen en la pesca y en las diversas ocupaciones del pequeño cabotaje con que acostumbran buscar su sustento en sus respectivos distritos litorales. Segunda. Que si vuestra excelencia aprobase este dictamen se sirva mandar que se comunique para su obedecimiento y correspondiente inteligencia al muy ilustre Ayuntamiento y señor coronel del batallón de la milicia activa de Campeche." Véase *La diputación provincial*, p. 685.

[538] José Domingo Olaysola se refiere al *Reglamento para las aduanas..., 1823*.

Se puso a discusión la minuta de decreto que presentó la Comisión de Constitución en la sesión anterior habiéndose dado principio por el artículo 1, que fue aprobado después de un detenido examen en la forma siguiente:

1. Para el gobierno interior de los pueblos, habrá Ayuntamiento donde convenga los haya, no pudiendo dejar de haberlos en las ciudades, villas y cabeceras de partido, y se compondrán de alcalde o alcaldes, regidores y procurador o procuradores síndicos.

En seguida, se procedió a la del 2, y no habiéndole recaído resolución, después de un detenido examen, se suspendió para continuar en la siguiente sesión.

Se dio cuenta con el dictamen de la Comisión de Justicia, recaído a las observaciones que hace el gobernador del estado al acuerdo de este augusto Congreso sobre que el fiscal de los tribunales de segunda y tercera instancia disfrute del mismo sueldo que los magistrados. Se determinó su discusión para la primera oportunidad.

En este estado, se levantó la sesión pública para entrar en secreta. José Francisco Cicero, presidente. José Tiburcio López, diputado secretario. Pablo Moreno, diputado secretario.

SESIÓN SECRETA DEL DÍA 15 DE NOVIEMBRE DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior del 20 de septiembre último, se dio cuenta con un oficio del diputado por este estado al Congreso general de la nación, ciudadano Fernando Valle, en que remite el voto particular que dio el 24 de septiembre como individuo de la Comisión especial nombrada para abrir dictamen a virtud de la representación que dirigió este augusto Congreso y gobernador del estado al supremo de la federación sobre los fundados motivos que ha tenido para no declarar la guerra a España y que habiendo sido desechado, a pesar de los esfuerzos que hizo, lo elevaba al conocimiento de esta augusta asamblea para que se enterase de la conducta que había observado en tan delicado asunto. Tomado en consideración, se acordó dirigirle una contestación honorífica dándole las gracias por su exactitud y desvelos por el bien y prosperidad de esta península. En cuyo estado se levanto la sesión. José Francisco de Cicero, presidente. José Tiburcio López, diputado secretario. Rúbricas.

SESIÓN DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con la correspondencia del gobierno por el orden siguiente: El primer oficio se contrae a manifestar la urgente y pronta marcha a México de los diputados nombrados por este estado, para el primer Congreso ordinario general que ha de instalarse en enero próximo y lo necesario que es el que el augusto Congreso se digne señalar la cantidad que a cada uno deba suministrársele de viático. Se acordó pase a la Comisión de Hacienda. El segundo remitiendo el plan de arbitrios que le dirigió el subdelegado de Valladolid para la reedificación de su cárcel, y se acordó pase a la de Constitución; y el tercero, pasando al conocimiento del augusto Congreso un ejemplar de los decretos y órdenes que recibió por el último correo de México que fueron leídos por el orden siguiente:

El primer decreto previniendo pertenecer a las rentas generales de la federación, los derechos de importación y exportación establecidos o que se establecieren, bajo cualquier denominación, en los puertos y fronteras de la República. Se acordó pase a la Comisión de Hacienda. El segundo, nombrando presidente de la misma al ciudadano general de división Guadalupe Victoria, por haber obtenido la mayoría absoluta de los votos de las legislaturas y

para vicepresidente de la propia, al ciudadano general Nicolás Bravo.[539] El tercero comunicando la elección de presidente, vicepresidente y secretarios del soberano Congreso general. El cuarto previniendo que el domingo 10 de octubre último se presente en el salón de sesiones a prestar el juramento prescrito por la Constitución, el presidente y vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos.[540] El quinto remitiendo al gobernador de este estado ejemplares de la Constitución general. El sexto, mandando que se lleve adelante en este estado la publicación de la guerra a España. El séptimo previniendo al supremo poder ejecutivo haber prestado el juramento correspondiente de presidente y vicepresidente de la República, los ciudadanos Guadalupe Victoria y Nicolás Bravo.[541] El octavo mandando que todos los vecinos de las poblaciones marítimas que hospeden en sus casas a cualquier extranjero, sea de la casa que fuese, den en el momento noticia al gobernador del estado si residiese allí, o al alcalde primero del Ayuntamiento, para que haga observar con ellos las formalidades prevenidas, en el concepto de que el ciudadano que falte al cumplimiento de esta determinación, será castigado con todo el rigor de la ley. El noveno determinando la duda que ocurrió a la audiencia de México sobre el indulto concedido por la junta provisional gubernativa y demás puntos a que se contrae. El 10 mandando que los bienes que quedaron del hospital que fue de naturales se agreguen al colegio de san Gregorio a fin de que en él se eduquen jóvenes de los llamados indios. El 11 previene cesen, por lo respectivo a la federación, los consulados y sus empleados fijos o permanentes, quedando de cesantes bajo las reglas que se dieren para todos los del ramo de gobernación o Hacienda.[542] El 12 resolviendo la duda que le consultó el Ministro de Relaciones, sobre si deben exceptuarse del sorteo para la milicia provisional los oficiales de la cívica. El 13 previniendo que el derecho de solicitar premios, en virtud de la ley de 19 de julio de 1823,[543] terminará dentro de cuatro meses, contados desde la fecha de esta resolución. El 14 se contrae a que el gobernador del estado recoja todos los documentos relativos al juramento del acta constitutiva, y los remita al excelentísimo señor presidente de la República; como asimismo los que acrediten el juramento de la Constitución general. El 15 reencarga que se vigile que la administración de justicia adquiera aquel grado de actividad que exige la felicidad pública. El 16 manda que, a la mayor posible brevedad, se mande al ministro de estado las noticias respectivas del estado en que se hallen en éste todos los ramos pertenecientes a los puntos de gobernación interior de beneficencia, en toda su extensión de fomento e ilustración. El 17 comunicando el excelentísimo señor secretario de estado haber quedado enterado el excelentísimo señor presidente de la república de haber hecho esta legislatura, la elección de senadores y de los sujetos en que recayó. El 18 participando haberse recibido el duplicado de

[539] Véase "Declaración de presidente y vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos (2 de octubre de 1824)", en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, i, p. 719.

[540] Véase "Sobre la publicación y juramento de la Constitución (28 de septiembre de 1824)", en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, i, pp. 718-719.

[541] Véase "Ceremonia para la solemnidad del juramento del presidente y vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos (8 de octubre de 1824)", en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, i, p. 737-738.

[542] Véase "Supresión de consulados (16 de octubre de 1824)", en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, i, p. 738.

[543] Se refiere al decreto "Declaración en honor de los primeros héroes libertadores de la nación, y los que los siguieron (19 de julio de 1823)", en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, i, pp. 660-661.

las observaciones hechas a la acta constitutiva. El 19 avisando ser en poder del excelentísimo señor secretario de estado los seis ejemplares del manifiesto que dio este augusto Congreso a los habitantes de la nación sobre la conducta que han observado sus funcionarios públicos. El 20 noticiando el mismo ministro ser en su poder los impresos que se han publicado en el estado, como igualmente los derechos y circulares expedidos por este augusto Congreso El 21 acusando recibo de los seis ejemplares de la Constitución política del estado que se remitieron con fecha 2 de septiembre último. El 22 previniendo el ceremonial que debe observarse en el juramento de la Constitución política de los estados unidos de la federación. Se acordó pase a la Comisión de Constitución para que de preferencia abra dictamen.

Se dio segunda lectura a la proposición que hizo, en la sesión anterior, el diputado Rejón; y se acordó pase a las Comisiones reunidas de Constitución y Guerra.

Se leyó la siguiente proposición del diputado Baranda: "Pido al augusto Congreso diga al gobierno que mande cumplir su acuerdo del 8 de octubre de 1823,[544] respecto a que ha cesado la causa por que se dejó de abonar la pensión que disfrutaba el ciudadano Manuel Conteras." Admitida a discusión y entrada en ella, por haberse declarado del momento su resolución, se acordó de conformidad. En cuyo estado se levantó la sesión. José Francisco de Cicero, presidente. José Tiburcio López, diputado secretario. Pablo Moreno, diputado secretario.

SESIÓN DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con un oficio del gobierno, por el que remite otro del Ayuntamiento de Izamal, en que propone los arbitrios que juzga menos gravosos para la dotación del procurador causídico. Se acordó pase a la Comisión de Constitución.

En seguida, se leyó la minuta del decreto que presentó la expresada Comisión [de Constitución] sobre el ceremonial que debe observarse para el juramento de la Constitución general de los estados unidos de la federación, arreglándose en todo al expedido por el soberano Congreso de la nación, con fecha 6 de octubre último [de 1824]; y habiéndose declarado urgente su resolución, se discutieron sus artículos uno a uno, y fueron aprobados, después de un ligero examen en estos términos:

El Congreso Constituyente del estado libre de Yucatán, en uso de sus facultades que se le conceden en los artículos 8 y 9 del soberano decreto del 6 de octubre del presente año, sobre el juramento y publicación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

1. El Congreso, gobernador del estado y demás autoridades de la capital presentarán, el 21 de corriente, el juramento a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. El domingo inmediato al día en que se reciba la Constitución, en los pueblos del estado le prestarán [el juramento], bajo la fórmula prescrita en el artículo 11 de dicho decreto, las autoridades del estado existentes en ellos.

3. El domingo siguiente al que se hubiese verificado el juramento, de que hablan los artículos anteriores, se reunirán los vecinos, en su respectiva parroquia, asistiendo el alcalde y el ayuntamiento o junta municipal; y si hubiese varias parroquias, se distribuirán en ellas los alcaldes y regidores. Se celebrará una misa solemne de acción de gracias, se leerá la Constitución

[544] Baranda se refiere a la orden "Para que se asista al ciudadano cadete Manuel Contreras con una pensión (9 de octubre de 1823)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 28.

antes del ofertorio, se hará por el cura párroco, o por el que éste designe, una breve exhortación correspondiente al objeto. Después de concluida la misa se prestará, bajo la fórmula indicada, juramento por todos los vecinos y el clero, a una voz, de guardar la Constitución, y se cantará el *Te Deum*. De este acto solemne remitirán testimonio los alcaldes de los pueblos, por medio del de la cabecera del partido, al gobernador del estado.

4. Reunido el Congreso del estado, a las 9 de la mañana del día 21 del corriente, se leerá la Constitución, y después de este acto, el presidente prestará el juramento en mano de los secretarios y los diputados en las del presidente.

5. En seguida, se presentará, en el salón de las sesiones, el gobernador, acompañado de los magistrados de los tribunales superiores y Ayuntamiento de la capital, y hará el juramento en manos del presidente.

6. Concluido este acto, se retirará el gobernador con su acompañamiento y pasará inmediatamente a la casa del gobierno a recibir el juramento a todas las autoridades y empleados del estado residentes en la capital.

7. El gobernador, después de haber recibido el juramento a las autoridades y empleados de que habla el artículo anterior, pasará con ellos a la iglesia catedral, en donde se cantará un *Te Deum* con la mayor solemnidad.

8. Todas las autoridades, al día siguiente de haber prestado el juramento ante el gobernador, le recibirán de sus respectivos súbditos y subalternos.

9. El gobernador determinará el modo en que han de prestar el juramento, las autoridades y empleados de todos los pueblos del estado, encargando a los respectivos alcaldes se haga con la mayor solemnidad; previniéndoles remitan sin demora por duplicado la certificación que acredite aquel acto.

10. El gobernador, como comandante general del estado, dispondrá hagan las salvas y demás aparatos militares que juzgue correspondientes a la dignidad de este acto.

11. El Ayuntamiento de la capital solemnizará, todo lo posible ese día, el juramento del Congreso, del gobernador y demás autoridades; y a este fin, su presidente mandará por bando que se adornen las calles y por la noche se iluminen las casas y edificios públicos.

12. Al tiempo de prestar el juramento del Congreso y gobernador del estado, habrá repique general en todas las iglesias de la capital. Comuníquese, etcétera.[545]

En cuyo estado se levantó la sesión por no haber número suficiente de diputados para tratar asuntos de ley. José Francisco de Cicero, presidente. José Tiburcio López, diputado secretario. Pablo Moreno, diputado secretario.

SESIÓN DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con la correspondencia del gobierno en la forma siguiente: El primer oficio se contrae a remitir al augusto Congreso el que le pasó el ciudadano Intendente cesante,[546] relativo a manifestar lo que le corresponde practicar para

[545] Véase el decreto "Juramento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (17 de noviembre de 1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, pp. 166-168.

[546] El Intendente de Yucatán quedó cesante como resultado del decreto "Reglas para la administración de la Hacienda Pública de la federación en los estados (21 de septiembre de 1824)", en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, i, pp.715-717.

llevar a efecto y poner en planta los soberanos decretos números 70, 81 y 82, sobre clasificación de rentas generales de la nación y entrego de las particulares a los estados,[547] y la circular del 22 de septiembre último del Ministerio de Hacienda que aclara los términos en que deben cumplirse los mencionados decretos y demás puntos a que se contrae. Se acordó pase a la Comisión de Hacienda para que, de preferencia, abra dictamen. El segundo pasando con su informe al conocimiento del augusto Congreso, la representación que le dirigió el Ayuntamiento de Campeche, sobre que se nombre un juez letrado en aquella ciudad con funciones de jefe político subalterno. Se determinó pase a la de Constitución. El tercero dirigiendo al augusto Congreso las solicitudes del regidor Joaquín Sánchez y procurador José Mauricio Rodríguez, vecinos de Campeche, sobre que se les exonere de sus respectivos encargos por los motivos que respectivamente alegan. Se resolvió pase a la de justicia. El cuarto elevando al conocimiento del augusto Congreso el expediente que le remitió el Ayuntamiento de Izamal, sobre que se establezca en aquella villa un hospital de caridad. Se acordó pase a la Comisión de Negocios Eclesiásticos.

Se leyó un dictamen de la Comisión de Hacienda, recaído al oficio que pasó el excelentísimo señor gobernador del estado, sobre que se asigne la cantidad que deba abonarse de viático a los diputados electos para el próximo Congreso ordinario de la nación, a la que se agregó la exposición del diputado ciudadano Francisco de Paula Villegas por la inmediata relación que tiene, y se determinó su discusión para el día de mañana.

Se puso a discusión el dictamen que presentó la Comisión de Hacienda sobre la proposición que hizo el administrador de correos de esta capital para proporcionar ingresos a la renta de su cargo; y habiendo opinado que no incumbe al augusto Congreso de este estado la resolución del caso sobre reformas en la correspondencia de Bacalar, y que debe pasarse al gobierno el expediente de la materia para que le mande dar el curso que corresponda. Se acordó de conformidad, después de un ligero examen.

Se continuó la discusión de la minuta de decreto que presentó la Comisión de Constitución sobre el modo de hacerse la elección de los ayuntamientos en la parte que quedó pendiente en la sesión del 15 del corriente [mes de noviembre]; y habiéndose dado principio por el artículo 2, se suscitó un largo y detenido examen, y fue aprobado éste, así como los demás en estos términos:

2. Habrá un alcalde, dos regidores y un procurador síndico en los pueblos que no llegando a tres mil almas hubieren de tener Ayuntamiento. Un alcalde, cuatro regidores y un procurador en los que teniendo tres mil, no pasen de cinco mil. Un alcalde, seis regidores y un procurador en los que pasando de cinco mil no excedan de nueve mil. Dos alcaldes, ocho regidores y dos procuradores en los que pasando de nueve mil no excedan de quince mil. Dos alcaldes, diez regidores y dos síndicos en los que pasando de quince mil no excedan de veinte mil; y tres alcaldes, doce regidores y dos síndicos en la capital y pueblos que en lo sucesivo excedieren del último número.

3. Todos los años en el primer domingo del mes de diciembre, previa convocatoria que hará con anterioridad de ocho días la autoridad política local, se reunirán bajo su presidencia los ciudadanos de cada pueblo para elegir a pluralidad de votos, con proporción a su

[547] El gobernador se refiere a la "Clasificación de rentas generales y particulares (4 de agosto de 1824)", en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, i, pp. 710-712.

vecindario, determinado número de electores que residan en el mismo pueblo o su comarca y estén en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

4. Se dará principio a estas juntas, nombrando los concurrentes cuatro escrutadores y un secretario, que extenderá en el registro correspondiente el voto de cada ciudadano, a presencia de éste y del presidente y escrutadores.

5. Si se pusiere tacha a alguno de los votantes o votados, el presidente y escrutadores decidirán sobre ellas en el acto por sólo aquella vez, y para sólo aquel efecto, dejando a los interesados a salvo su derecho.

6. Para facilitar el nombramiento de electores, particularmente donde una numerosa población o la división y distancia de los pueblos o parroquias que han de agregarse para establecer su Ayuntamiento podría hacerlo perjudicial o embarazoso, se formarán, previa convocatoria prevenida en el artículo 3, juntas de parroquia compuestas por ciudadanos domiciliados en ellas, presidiéndolas el alcalde o regidor por su turno, y cada una nombrará el número de electores que le corresponda, con proporción al total relativo a la población de todas; debiendo extenderse el acta de elección en el libro que se destinare a este fin y firmarse por el presidente, escrutadores y secretario.

7. No podrá haber junta de parroquia en los pueblos comprendidos en la demarcación de la cabecera cuando no lleguen a quinientas almas, y los que se hallen en este caso se unirán entre sí o con el más inmediato para formarla.

8. Los pueblos que no lleguen a tres mil almas elegirán siete electores; nueve los que no pasen de cinco mil; once los que no excedan de nueve mil; quince los que no excedan de quince mil; diez y siete los que no excedan de veinte mil; y veinte y uno los de mayor vecindario.

9. Para ser elector se requiere: 1. Tener en el pueblo o su comarca residencia continua de tres años, y cinco a lo menos en el estado. 2. Tener oficio, industria o propiedad conocida. 3.Tener veinte y cinco años de edad. 4. Saber leer y escribir.

10. Hecha esta elección, se formará en el siguiente domingo del mismo mes de diciembre, en el pueblo cabecera, la junta de electores que principiará nombrando dos escrutadores dentro de sus miembros, será presidida por el alcalde más antiguo donde hubiese dos, y en defecto de éste por el segundo o por el más antiguo de los regidores para conferenciar sobre las personas que más convengan elegir para el gobierno del pueblo, y no podrá disolverse sin haber concluido la elección, que se extenderá en un libro destinado a este efecto; se firmará por el presidente, escrutadores y secretario y se publicará inmediatamente. En estas juntas hará de secretario el que lo fuere de Ayuntamiento, y en su defecto lo elegirá la junta a pluralidad absoluta de votos para este sólo efecto.

11. Por esta vez se renovarán en su totalidad los actuales Ayuntamientos; y en adelante se mudarán cada año los alcaldes, los regidores por mitad; y lo mismo los procuradores síndicos donde haya dos. Si hubiere sólo uno, se mudará todos los años.

12. El que hubiere ejercido cualquier cargo concejil no podrá volver a ser elegido para ninguno de ellos sin que pasen lo menos dos años. Los vocales de los Ayuntamientos que por el artículo anterior deben cesar, pueden ser reelegidos, observándose lo prevenido en el artículo 18 del decreto de 20 de septiembre último [de 1824].[548]

[548] Este artículo 18 determinaba: "Los que hayan sido y son actualmente individuos de los Ayuntamientos que se suprimen, a virtud de esta ley, como también sus respectivos secretarios, no podrán ser electos

13. Para ser individuo de Ayuntamiento se requieren las mismas cualidades que el artículo 6 exige para ser elector y además residencia en el pueblo.

14. No podrá ser individuo de Ayuntamiento ningún empleado público de nombramiento del gobierno que esté en ejercicio.

15. Los que sirven en la milicia activa pueden ser elegidos cuando no estén de servicio.

16. Todos los empleos municipales serán carga concejil de que nadie podrá excusarse sin causa legal.

17. Habrá un secretario en todo Ayuntamiento elegido por éste a pluralidad absoluta de votos y dotado de los fondos del común.

18. Estará a cargo de los ayuntamientos: 1. La policía de la salubridad y comodidad. 2. Dar al alcalde el auxilio que le pida para todo lo que pertenezca a la seguridad de las personas, y bienes de los vecinos, y para la conservación del orden público. 3. La recaudación, administración e inversión de los caudales de propios y arbitrios conforme a las leyes y reglamentos; con el cargo de nombrar depositario, bajo la responsabilidad de los que le nombren. 4. Promover y cuidar de todas las escuelas de primeras letras y de los demás establecimientos de educación que se paguen de los fondos del común. 5. Cuidar de los hospitales, hospicios, casas de expósitos y demás establecimientos de beneficencia bajo las reglas que se prescriben. 6. Cuidar de la construcción, reparación y limpieza de los caminos, calzadas, puentes y cárceles, de los montes y plantíos del común, y de todas las obras, públicas de necesidad, utilidad y ornato. 7. Formar las ordenanzas municipales del pueblo y presentarlas al Congreso para su aprobación por conducto del gobierno, que las acompañará con su informe. 8. Promover la agricultura, la industria y el comercio, según la localidad y circunstancias de los pueblos, y cuando les sea útil y beneficioso.

19. Si se ofreciesen obras u otros objetos de utilidad común, y por no ser suficientes los caudales de propios fuere necesario recurrir a arbitrios, no podrán imponerse éstos sino obteniendo, por medio del gobierno, la aprobación del Congreso. Estos arbitrios se administrarán en todo como los caudales de propios.

20. Los Ayuntamientos desempeñarán todos estos encargos bajo la inspección del gobierno, a quien rendirán cuenta documentada cada año de los caudales públicos que hayan recaudado e invertido. El gobierno, después de glosada ésta, la pasará al Congreso para su aprobación.

21. Reitérase en todas sus partes el decreto del 20 de septiembre último sobre abolición de los Ayuntamientos de los pueblos y elección de sus juntas municipales. Comuníquese, etcétera.[549]

Se dio cuenta con una exposición de Pedro Mex, vecino del pueblo de Hunucmá, por la que manifiesta que habrá el espacio de 35 o 40 años que [a] media legua de aquel pueblo, formó un paraje en sus tierras con su pozo y corral; y que habiendo vendido éste para socorrer sus continuas escaseces al ciudadano Juan López, de la misma vecindad, el Ayuntamiento

---

para vocales conciliadores hasta que no hayan producido y se les aprueben las cuentas de todos los ramos que hayan administrado." Véase el decreto "Sobre el régimen económico..., (20 de septiembre de 1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 154.

[549] Véase el decreto "Sobre el gobierno interior de los pueblos (19 de noviembre de 1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, pp. 168-172.

dispuso se entregase el mencionado paraje al alcalde Barros, ignorando el motivo que hubiese dado lugar a semejante providencia en que verdaderamente resulta despojado de una posesión que ha disfrutado sin contradicción alguna; por lo que pide al augusto Congreso se sirva ampararle en ella y declarar que está a su arbitrio enajenarle en los mismos términos que le ha disfrutado. Se acordó pase al gobierno por corresponderle su resolución. Siendo la hora adelantada se levantó la sesión. José Francisco Cicero, presidente. José Tiburcio López, diputado secretario. Pablo Moreno, diputado secretario.

SESIÓN DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con la siguiente proposición del diputado Rejón: "El diputado que suscribe cree del momento las siguientes proposiciones para que al mismo tiempo circule con el decreto sobre instalación de Ayuntamientos:

1. Que los ayuntamientos cesantes, al tomar posesión los que deben remplazarlos, les entregarán estados exactos de cada uno de los ramos de su administración, y los líquidos o existencias que resulten, explicando al final, por medio de notas expresivas, las cantidades que en cualquier concepto hayan ministrado en cuenta de ellos a la Hacienda nacional, y los demás créditos activos o pasivos que tengan.

2. Que entre los primeros ocho días de aquella posesión entreguen los cesantes a los nuevos Ayuntamientos índice formal de sus archivos, que firmarán por cada parte las comisiones que al efecto y previamente nombraren.

3. Que los nuevos Ayuntamientos hagan sacar y remitan, a la mayor posible brevedad, copias certificadas de aquellos estados y del índice de sus archivos.

4. Que los Ayuntamientos de la capital y Campeche, a los quince días de haber tomado posesión, dirijan copias autorizadas de sus reglamentos de propios y arbitrios y relación circunstanciada de los gastos fijos y eventuales a que actualmente se hallan afectos.

5. Que en el mismo término, los ayuntamientos de las villas y cabeceras de partido lo hagan del presupuesto de los gastos fijos y eventuales de su secretaría, en que se incluirá la dotación que debe señalarse a un maestro de primeras letras, proponiendo a un mismo tiempo con designación aproximada de su importe los arbitrios que juzguen menos gravosos a su común para poderlos cubrir." Tomada en consideración, se declaró urgente su resolución, y después de un ligero examen se acordó de conformidad.[550]

En seguida, se leyó el dictamen de la Comisión de Hacienda, recaído a los soberanos decretos del Congreso general de la nación números 70, 81 y 82 referentes a la clasificación de rentas generales de la federación y entrego de las particulares a los estados, y la circular del 22 de septiembre último del ministerio de Hacienda con aclaraciones relativas a la materia; y habiendo reducido su dictamen a los siguientes artículos, se discutieron uno a uno, y después de un detenido examen fueron aprobados en estos términos:

1. Que atendida la premura del tiempo, no es posible la entrega de las rentas del estado el 1 de diciembre, como propone el ciudadano Intendente y, en tal concepto, se difiere para el día 31 del mismo.

[550] Vease la orden "Adiciones al decreto [Sobre el gobierno interior de los pueblos (19 de noviembre de 1824)] (19 de noviembre de 1824," en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, pp. 172-173.

2. Que para el cumplido efecto de esto, se encargue a la Comisión de Hacienda forme el reglamento particular para el manejo de las rentas del estado, designando los empleados que deban ocuparse en la plantación de las oficinas en esta capital y demás puntos del estado.

3. Que entre tanto, y sin perjuicio de la liquidación y división de rentas podrá continuar como hasta aquí, aunque separadamente, la administración de las del estado a cargo de los ministros de Hacienda Pública.

Igualmente, se puso a discusión el dictamen que presentó en la sesión anterior la misma Comisión [de Hacienda], sobre la asignación de viático que debe hacerse a los diputados electos para el Congreso general ordinario de la nación, y habiendo presentado a la deliberación del augusto Congreso los siguientes artículos, fueron aprobados después de un detenido examen en la forma siguiente:

1. Que se recomiende eficazmente a los ciudadanos electos para diputados al próximo Congreso ordinario, verifiquen su marcha, a la mayor posible brevedad, por el conducto que crean más pronto y seguro.

2. Que a cada uno de los señores diputados electos se le entreguen, a buena cuenta de su importante misión, la cantidad de 1 000 pesos.

3. Que el gobernador del estado instruya al excelentísimo señor presidente de los Estados Unidos Mexicanos de esta resolución, como de la que se mandaron entregar los 1 500 [pesos] al ciudadano Pablo Lanz.

Asimismo se puso a discusión el dictamen de las Comisiones reunidas de Hacienda y Agricultura, relativo a la solicitud de don José Domingo Olaysola, sobre que se suspenda la resolución dictada por el ciudadano Intendente en atención al pago de derechos que determina el artículo 14 del decreto expedido por este augusto Congreso el 16 de octubre del año inmediato pasado [de 1823], y opinando ésta, se lleve a efecto lo resuelto por el Intendente el 20 de octubre ultimo [de 1824]; se acordó de conformidad después de un largo y detenido examen, como asimismo, que pase el expediente al gobierno para los fines consiguientes.

El Augusto Congreso, en consideración a lo urgente que es el que todos los diputados ausentes se reúnan en su seno para el pronto despacho de varios e interesantes asuntos que se hallan pendientes, acordó se les oficie para que precisa e indispensablemente estén en esta capital el 1 de diciembre próximo.

En cuyo estado se levantó la sesión. José Francisco Cicero, presidente. José Tiburcio López, diputado secretario. Pablo Moreno, diputado secretario.

SESIÓN DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con el dictamen de la Comisión de Constitución, relativo a los arbitrios que propusieron el subdelegado y Ayuntamiento de la ciudad de Valladolid para reedificar su cárcel; y habiendo presentado a la deliberación del augusto Congreso los siguientes artículos, se discutieron uno a uno, y después de un detenido examen quedaron aprobados en estos términos:

1. Que los arbitrios aprobados el 28 del pasado agosto [de 1824] se declaren propios de la ciudad de Valladolid, bajo cuya denominación continuará su cobranza con sujeción a las leyes y reglamentos de la materia.

2. Que para la reparación de la cárcel de dicha ciudad se extraigan del fondo de pósitos los 100 pesos que se estiman necesarios, reintegrándose puntualmente del rendimiento de sus propios.

3. Que concluida la reparación de la cárcel se remita al gobierno cuenta documentada, quien para su aprobación la pasará al congreso.

4. Que no obstante el artículo 1, se pasen al Ayuntamiento de dicha ciudad para su puntual observancia las prevenciones que en fecha 19 del corriente se mandaron guardar, al circular el decreto sobre instalación de ayuntamientos.[551]

En seguida, se suscitó una leve discusión sobre el ceremonial que ha de observarse en el día de mañana para el juramento que debe prestar el augusto Congreso de la Constitución federal; y se resolvió que, verificando aquel por el ciudadano presidente en los términos que previene el artículo 4 el decreto del 17 del corriente,[552] le prestasen en sus manos los ciudadanos secretarios, y de dos en dos los demás diputados; y en cuanto a la concurrencia de los individuos que asistan a aquel acto, se esté al reglamento del gobierno interior. En cuyo estado se levantó la sesión. José Francisco Cicero, presidente. José Tiburcio López, diputado secretario. Pablo Moreno, diputado secretario.

SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA 21 DE NOVIEMBRE DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, el presidente manifestó que habiéndose señalado el día de hoy para jurar la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos debía, desde luego, procederse al acto previa su lectura que se verificó íntegramente; y concluida, el presidente tomó la palabra y dijo:

"Augusto Congreso. Tengo la particular satisfacción de anunciar a sus dignos diputados que el día de hoy es el señalado para jurar la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos que acaba de leerse. Satisfacción tanto más deseada, cuanto que un gobierno vacilante es el germen de los grandes trastornos políticos, y este libro sabio lo fija ya para felicidad del Anáhuac. Sus estados, garantizados en la plenitud de sus derechos, no padecerán las zozobras con que parece les amenazaba su futura suerte. Ella la asegura para hacer dichosos a los pueblos de la América Septentrional y la alta providencia, que vela sobre todo, reservó al siglo XIX una época tan memorable que recordará siempre, como el día de su mayor ventura, en los fastos de su historia. No es dado a la cortedad de mis luces penetrar todas las que envuelve este código admirable, y mis dignos colegas sabrán conocer la elevación de los que no alcanza mi pequeñez que les tributa el más profundo respeto. Procedamos, pues, con los sagrados vínculos del juramento a reconocer esta obra de la sabiduría, en que el amor al bien de la patria, empeña nuestro celo, dirigiendo a este fin nuestros más ardientes votos con la firme confianza de que sin desatenderse de los males que afligen al estado, consolidará nuestra dicha."

[551] Vease la orden "Sobre arbitrios de Valladolid (23 de noviembre de 1824)", Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 173.

[552] El Constituyente se refiere al decreto "Juramento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (17 de noviembre de 1824)" que en su artículo 4 previene: "Reunido el Congreso del estado a las nueve de la mañana del día 21 del corriente, se leerá la Constitución; y después de este acto el presidente prestará el juramento en manos de los secretarios, y los diputados en las del presidente." Véase el decreto "Juramento de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos (17 de noviembre de 1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes,* i, p. 167.

Pronunciando este discurso prestó el juramento en mano de los secretarios; verificándolo igualmente éstos y los demás diputados de dos en dos, bajo la fórmula prescrita en el artículo 11 del soberano decreto del 4 de octubre último [de 1824].[553]

Acto continuo, el presidente nombró una comisión para recibir al gobernador del estado, que se presentó en el salón en las sesiones, y habiendo tomado asiento, el mismo presidente le dirigió la palabra en estos términos: "Abreviándose los sucesos y progresando rápidamente las luces de un modo maravilloso, darán a la historia una extensión que no refiere en muchos siglos. El genio del patriota desarrollado con energía, tino y política; manifestará a las generaciones futuras que en el Anáhuac produjo hombres capaces de establecer su felicidad y conquistar su libertad, de manera desconocida; y que sólo correspondiendo los resultados a los hechos, pudieran creerse acciones que en el cálculo humano no formaban ni el plan ni el tejido de un gobierno meditado, atribuyéndose acaso al arrojo y a la temeridad empresas que no han sido más que un ciego y decidido amor a la patria, que no ve los riesgos ni conoce los peligros, sacrificando su vida y lo más precioso por llegar al cabo de una felicidad que lisonjean sus esperanzas, veía de lejos como pintada y no podía alcanzar su realidad. Habitantes de los estados mexicanos, recordarán con entusiasmo los nombres de sus héroes, y transmitiendo su memoria de padres a hijos, perpetuarán en su posteridad los monumentos de su gloria. La providencia que quiso naciésemos en América septentrional, quiso que el lugar de nuestro nacimiento fuese privilegiado en nuestro amor, grabando en nuestras almas tales sentimientos que casi no se cuenta hombre alguno que no sea naturalmente un patriota. Enlazados por unas propias leyes, fundadas en nuestros usos y costumbres, serán más estrechos cada día los vínculos de efecto y fraternidad que en tiempos venturosos representarán una sola familia, en una nación numerosa.

"Lejos de este santuario de las leyes el lenguaje de la vil adulación, distinguiéndose sus dignos diputados por su imparcialidad, justicia, firmeza y ánimo recto que los caracteriza. Consagrando las voces de la verdad, pudiera comprender en este breve discurso al ciudadano general Antonio López de Santa Anna, comandante general y gobernador de este estado, que con generosos esfuerzos, superiores a la posibilidad de sus recursos, rompió caminos escabrosos y desusados, abriendo el sendero del gobierno federal que ahora reconocemos, pero me hará callar su delicada moderación, desinterés y desprendimiento; virtudes que, consignadas a la notoriedad, vivirán en la memoria de los hombres que sepan apreciar los verdaderos intereses de la patria, y que no estén corrompidos ni procuren su engrandecimiento por medios tortuosos que, a pretexto de su bien, intentan dorar su desmedida ambición, obstruyendo los canales de su pública prosperidad.

"Colocados hoy en la alta dignidad de hombres libres, se establece una Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, que con plena deliberación y gusto acaba de jurar al augusto Congreso, garantizándolos en sus más sagrados derechos y respectivos deberes,

[553] En realidad el decreto "Sobre la publicación y juramento de la constitución" es del 29 de septiembre de 1824. El artículo 11 establecía: "Los individuos y corporaciones que ejercen autoridad prestarán juramento bajo la fórmula siguiente, que no se puede alterar ¿Juráis a Dios guardar y hacer guardar la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, decretada por el soberano Congreso Constituyente, en el año de 1824? Respuesta: si juro. Si así los hiciereis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande. Respecto de los que no ejercieren jurisdicción ni autoridad, se suprimirán las palabras hacer guardar." Véase Dublán y Lozano, *Legislación mexicana,* i, p. 719.

seguros de que remediará los males que padezcan para afianzar su dicha de un modo indestructible. No es mi rudeza la que puede hacer el elogio de este pequeño libro de la sabiduría, y se reserva a la misma sabiduría hacerlo en el verdadero punto de vista, que sólo ella conoce en su encumbrado mérito, conformándome únicamente con un respetuoso silencio que me presta la admiración.

"Ciudadano general Antonio López de Santa Anna, gobernador del estado de Yucatán, su Congreso Constituyente os llama en este día a prestar el juramento que con denuedo y gallardía quisisteis anticipadamente sellar con vuestra sangre en las áridas arenas de Veracruz el 2 de diciembre de 1822. Venid a ratificar bajo el rito sagrado de nuestra santa religión los firmes propósitos, que entonces manifestó en desigual lucha la intrepidez de vuestro corazón; acabad y poned término a una obra que empezasteis y hará felices a los pueblos del Septentrión y no dudéis que su reconocimiento os colocará en el templo inmortal de la fama por mano de la fiel balanza Astrea."[554]

A lo cual contestó el gobernador del estado con el siguiente discurso: "Señores diputados ¡que admirable y asombrosa transformación la que en menos de dos años ha sucedido en todo el inmenso territorio mexicano¡ El 2 de diciembre de 1822, época que, por siempre será gloriosa y memorable en los fastos del mundo, resonó la encantadora voz de república en las playas de Veracruz; porque un tirano doméstico, perjuro execrable, violando con perfidia inaudita el pacto social de libertad e independencia y siguiendo las huellas de los antiguos déspotas ultramarinos, había sepultado en el espantoso caos de las más tiránica esclavitud esta porción grande de la tierra designada en el libro de los altos destinos, por el dedo del Omnipotente, para ser la más libre y afortunada. Por este sistema monstruoso, todo era entonces arbitrariedad todo desorden; las máximas universalísimas de equidad y de justicia que establecen el interés general y el particular, todas cedían a las leyes del capricho y del egoísmo de un hombre solo que con desmesurada alevosía había usurpado a la patria sus derechos imprescriptibles. Pero derrocado para siempre por el grito feliz de aquel día el monstruoso horrendo de la tiranía, y plantado en su lugar el árbol fecundo de la libertad, su primer fruto han sido leyes justas y benéficas que aseguran nuestros derechos inviolables; leyes fundamentales comprendidas en el código sacrosanto que vamos a jurar; leyes que uniendo todos los estados de la gran nación con vínculos de la más estrecha alianza y federación, la constituyen invencible contra todos los esfuerzos y tentativas de cuantos déspotas ambiciosos nuevamente osasen sojuzgarla; leyes que regulando con perfecto nivel las atribuciones de los tres soberanos poderes se auxiliarán éstos recíprocamente en la administración general, sin que ninguno pueda salirse de los límites de sus peculiares facultades; y leyes, en fin, por las que los derechos preciosos del hombre social quedan perfectamente garantizados y protegidos, y fielmente observados.

"¡Qué mudanza prodigiosa, repito señores diputados, qué portentoso contraste forman para todos los hombres que tienen la dicha incomparable de ser libres estas dos épocas de nuestra existencia política! ¡Oh días de gloria, 2 de diciembre de 1822 y 21 de noviembre de 1824 en que se proclamó el sistema republicano de la gran nación, y en que vamos a jurar el código inmortal de nuestras libertades! ¡Trabajos dulcemente sufridos, sangre preciosa de tantos mártires de la patria copiosamente derramada en los campos de honor y del triunfo! ¡Cuántos bienes, cuántas ventajas, cuántas dichas y felicidades nos habéis producido! ¡Con cuánto gusto,

[554] Según la mitología griega, Astrea era hija de Zeus y Temis, y diosa de la justicia.

con que indecible placer siento bien empleados y llevaderos tantos sacrificios, tantos afanes, tantos peligros, tantas contradicciones! ¡Oh Dios, mi ambición ha llegado a su colmo! ¡Mis anhelos y mis cuidados han sido en este día completamente recompensados!

"Apresurémonos pues, a pronunciar gustosos, delante de Dios y de los hombres, el juramento sagrado de sus fieles, de guardar y hacer guardar nuestra Constitución federal; con firme resolución de estar siempre dispuestos a sacrificar nuestra existencia primero que faltar a tan solemne y augusta promesa; felicitémonos recíprocamente por tan venturoso acontecimiento y felicitemos a los manes[555] de los valientes guerreros de los ilustres progenitores de nuestra regeneración política, que sacrificaron su vida en los combates por cimentar aquel don precioso: salud. ¡Oh padres de la patria nuestra! Le diremos salud a la heroica nación mexicana entre el estrago universal y horrores que ha sufrido sin cuento de sus enemigos, sacudiendo para siempre el yugo ominoso de los déspotas, levanta la cabeza teñida con vuestra sangre humeante, y por medio de sus hijos predilectos colocará vuestros nombres en el templo de la inmortalidad para que sirvan a los siglos venideros de ejemplo vivo y eficaz, de virtudes cívicas y de perfecto modelo de heroísmo."

Concluida la peroración, prestó el gobernador el juramento en manos del presidente bajo la fórmula citada, y se retiró. En cuyo estado se levantó la sesión. José Francisco Cicero, presidente. José Tiburcio López, diputado secretario. Agustín López de Llergo, diputado secretario.

SESIÓN DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con un oficio del gobierno por el que remite la exposición que le remite a la junta municipal del pueblo de Motul, relativa a pedir se dispense la condición tercera, del artículo 6 de la ley del 20 de septiembre que trata del establecimiento de las expresadas juntas y alcaldes conciliadores, en favor del ciudadano Cesáreo Argüelles por no tener la edad de 25 años.[556] Se acordó pase a la Comisión de Constitución.

Se leyó un ofrecimiento en que daba cuenta de su instalación la junta municipal del pueblo de Tixcacaltuyub, y se acordó contestarle haberse oído con agrado.

La Comisión de Constitución presentó su dictamen sobre la solicitud del bachiller don Pedro Llanes, natural de La Habana, acerca de que se le conceda carta de ciudadano. Se señaló para su discusión al día de mañana.

Se continuó la discusión del dictamen de la misma Comisión [de Constitución] en la que se quedó pendiente en sesión del 4 del corriente [mes de noviembre], sobre la consulta que hace el Ayuntamiento de Campeche, acerca de que si habiendo sospechas o denuncia de que en alguna casa de los barrios se abrigan desertores de la armada o marineros destinados a ella, puede procederse a su allanamiento; y habiéndose vuelto a discutir el artículo 3 por estar en contraposición a lo que prescribe la Constitución general de la nación, fue aprobado en la forma siguiente:

3. A todo allanamiento de casa habitada debe preceder como requisito necesario, sino hubiere temor motivado y vehemente de que se frustre el objeto, expediente sumario de que resulte prueba semiplena del delito presumido o denunciado.

[555] La palabra manes se utilizaba para referirse a las "almas de los antepasados muertos de la familia a los que se rendía culto y respeto en la antigua Roma."

[556] Se refiera al decreto "Sobre el régimen económico..., (20 de septiembre de 1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, pp. 151-152.

Igualmente se puso [a discusión] el [artículo] 4; y estando en ella el diputado Rejón, expuso que había un decreto del supremo gobierno de la federación para que al dueño de la casa se entregue en el acto del allanamiento el sumario. Tomado en consideración se suspendió la aprobación.

En seguida, se puso [a discusión] el [artículo] 5; y después de un detenido examen y, de haberse hecho varias y detenidas reflexiones, fue desechado el que presentó la Comisión, y subrogado el siguiente:

5. No se verificará ningún allanamiento, sin la concurrencia precisa de uno de los individuos de los Ayuntamientos o juntas municipales, por el orden de su antigüedad, o de un escribano y en su defecto, testigos de asistencia, que autoricen el acto, el cual se limitará únicamente al lugar y cosas que basten a conseguir su objeto.

Acto continuo, se pasó a la discusión del [artículo] 6 que fue aprobado, así como el [artículo] 7 y [el artículo] 8, después de un detenido examen en estos términos:

[Artículo] 6. Fuera de los casos de necesidad urgente, que siempre deberá motivarse, no se procederá a estos allanamientos durante la noche, a horas excusadas ni con estrépito.

[Artículo] 7. Estos se practicarán con moderación, prestando consideración a las personas, seguridad a las propiedades y respeto a los derechos de los ciudadanos.

[Artículo] 8. Las casas yermas, las bodegas y almacenes situados en las riveras del mar, las fondas, mesones, posadas, bodegones, tabernas, cafés, billares y otras casas públicas, quedan sujetas a la inspección e inmediato reconocimiento de la autoridad política local, sin necesidad de que procedan tales requisitos.

La Comisión de Constitución presentó a la deliberación del augusto Congreso un reglamento de policía, relativo a los perjuicios que se ocasionan del frecuente abuso que se hace de la libertad que tiene todo ciudadano para mudar de vecindad, eludiendo el pago de deudas particulares y substrayéndose del de las contribuciones públicas. Se reservó su discusión para la primera oportunidad. En cuyo estado se levantó la sesión. José Francisco Cicero, presidente. José Tiburcio López, diputado secretario. Agustín López de Llergo, diputado secretario.

SESIÓN DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con un oficio del gobierno que remite otro del ciudadano Intendente, relativo a consultar si deberá admitirse a descarga la goleta española nombrada Serafina, que fondeó en el puerto de Sisal, conduciendo frutos y efectos de La Habana por haberse publicado la declaración de guerra el 16 del corriente; en cuya virtud pide al augusto Congreso se digne aconsejarle resolución que corresponda y sea más conforme al espíritu de la suprema disposición del 8 de octubre del año pasado de 1823, en que se declara la guerra a España y países dependientes de su dominación. Tomada en consideración y declarada urgente su resolución, se suscitó un largo y detenido examen, atendiendo a la consulta que pide para la resolución de este asunto tan urgente y delicado por su naturaleza y circunstancias; teniendo en consideración las sólidas razones en que apoya el ciudadano comisario general provisional la resolución a que se inclina en favor de los propietarios yucatecos que son los interesados en el cargamento de la goleta *Serafina*; siendo evidente, además, la facilidad que presentan las costas para un desembarco clandestino a que ocurrirían tal vez los interesados en el evento de no admitirse el expresado cargamento; resultando defraudadas las

rentas generales de la nación en la suma a que deben ascender los derechos de importación; y considerando sobre todo que el espíritu de la ley no es otro que el de causar perjuicios en sus efectos a la nación a quien se hace la guerra; y que en el caso presente los males que se pretenden ocasionar al enemigo, se convertirían contra los yucatecos que pertenecen a la nación mexicana, cuyo gobierno supremo se desvela por hacer el bien general y particular de los estados, y que de mandarse regresar la goleta Serafina es aventurar la expedición que pertenece a individuos de este estado a la desgracia muy posible de que, despertándose la ambición del hombre con presencia de la oportunidad, se haga dueño de todo el capitán del buque, y se dirija a cualquier puerto en donde logre sus deseos y cause los irreparables perjuicios que esto induce a los propietarios, o recalando a un puerto español se apodere aquel gobierno del cargamento y resulten los mismos males. A virtud de todo, acordó el augusto Congreso se diga al gobierno, en calidad de consulta, que puede deferirse a la resolución a que se inclina el ciudadano comisario general provincial a favor del comercio de este estado, por no creerse contrario al espíritu de la ley. En cuyo estado se levantó la sesión. José Francisco Cicero, presidente. José Tiburcio López, diputado secretario. Agustín López de Llergo, diputado secretario.

SESIÓN DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con la correspondencia del gobierno en estos términos. Se leyó un oficio en que remite los estados de cuenta de la caja de Campeche e isla del Carmen, correspondientes al mes anterior. Se acordó pasen a la Comisión de Hacienda. En seguida, se dio cuenta con otro de la misma autoridad, pasando al conocimiento del augusto Congreso el plano que existía en la secretaría de la extinguida diputación provincial que se le pidió en oficio del 17 del corriente, y que tan luego como le remitan los electores de partido las noticias que deben facilitar, las elevará a su conocimiento. El Congreso quedó enterado.

Se dio cuenta con el dictamen de la Comisión de Constitución, recaído a los arbitrios que propone el Ayuntamiento de la villa de Izamal, para la paga del procurador causídico; opinando ésta que se regrese a aquella corporación para que acompañando a su solicitud el presupuesto que le falta, vuelva a este augusto Congreso para su determinación. Suscitado un ligero examen, se acordó de conformidad.

Igualmente se puso a discusión el dictamen que presentó en la sesión anterior la misma Comisión [de Constitución], sobre la solicitud del bachiller don Pedro Llanes, natural de La Habana; y habiendo opinando ésta que se diga al expresado bachiller Llanes que se han visto con aprecio sus deseos de adquirir sus derechos de ciudadano del estado, pero que no pueden concederse al presente por no reunir las circunstancias que determinan las leyes que rigen. Suscitado un ligero examen y puesto a votación quedó aprobado el dictamen. En cuyo estado se levantó la sesión por no haber número suficiente de diputados para tratar asuntos de ley que se hallan pendientes. José Francisco Cicero presidente. José Tiburcio López, diputado secretario. Agustín López de Llergo, diputado secretario.

SESIÓN DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con la correspondencia que se recibió del gobierno en esta forma. Se leyó el primer oficio en que remite el expediente creado sobre

efectos que condujo a Sisal, procedentes de La Habana, la goleta española *Merced*, con el objeto de que el augusto Congreso resuelva sobre los puntos que abraza el auto final del jefe de Hacienda. Se acordó pase a la Comisión respectiva; y el segundo manifestando tener motivos justos para suspender el acuerdo del cumplimiento que se le comunicó con fecha 19 del corriente, relativo a la solicitud de don José Domingo Olaysola, vecino de La Habana, por tener que hacer observaciones que verifican en el término que prefija la ley. El Congreso quedó enterado. Se dio cuenta con un oficio del diputado ciudadano Miguel Errazquín en que participa que cumplirá con el acuerdo del augusto Congreso que se le comunicó en oficio del 20 del que rige, tan larga como se lo permita su quebrantada salud, o consiga tener algún alivio. Igualmente se dio cuenta con otro del diputado ciudadano Pedro Manuel de Regil manifestando que, a pesar de los graves inconvenientes que tiene y manifiesta al augusto Congreso, se pondrá en camino, aunque no sea con la violencia que desea, a dar cumplido efecto al acuerdo que se le comunicó en oficio del 20 del corriente.

Se leyó una exposición del ciudadano José Francisco Rivas Salazar, solicitando le dispense siete meses de edad que le faltan para cumplir la de 25 años, con el objeto de girar por sí solo sus intereses, y evitar el nombramiento de curador para celebrar algún contrato. Se acordó pase a la Comisión de Constitución.

Y no habiendo número suficiente de diputados para discutir varios asuntos pendientes de ley, se levantó la sesión pública, para entrar en secreta.

Entrando en ella, se abrió un oficio del gobierno que se recibió con la nota de reservado, el que, leído, se declaró no contener materia alguna que exigiese resolución secreta; por cuya razón continuó la pública, leyéndose de nuevo el indicado oficio que se refiere a manifestar que desempeñando en el día los encargos de comandante general de las armas y gobernador del estado sólo disfruta el sueldo que le señala la ley como general de brigada, ciñéndose únicamente a él, con la mayor economía, pero que habiéndose obligado las circunstancias de esta península en los meses anteriores a emprender dos marchas a Campeche que le ocasionaron crecidos y extraordinarios gastos, pide al augusto Congreso se sirva decretar se le abonen éstos. Se determinó pase a la Comisión de Hacienda para que se abra dictamen. En cuyo estado se levantó la sesión. José Francisco Cicero, presidente. José Tiburcio López, diputado secretario. Agustín López de Llergo, diputado secretario.

SESIÓN DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con un oficio de la junta municipal del pueblo de Sucilá, comunicando que con motivo de la epidemia que padece aquel pueblo hace el espacio de tres meses, y no haber sido suficientes los 25 pesos que se mandaron entregar al médico yerbatero para acudir con aquella suma al remedio más eficaz de la peste, pide al augusto Congreso aquella municipalidad, se sirva auxiliarle del fondo de la contribución directa personal con las sumas que basten a cortar aquel mal contagioso que, sin duda, acabará con la población; si no se acude con oportunidad a su remedio. Se acordó pasarlo al gobierno para que con arreglo a sus atribuciones dicte la providencia conveniente.

Se leyó una exposición firmada de 47 comerciantes de esta capital, relativa a pedir que el augusto Congreso se sirva decretar la admisión del cargamento que la goleta española Serafina, en atención a pertenecer aquellos intereses [a] los individuos de este estado, y de cuando

fondeó el expresado buque en el puerto de Sisal, aún no se había publicado la declaración de guerra a España, por cuya razón se desembarcó la carga sin objeción alguna del ministro encargado de su aduana. Se acordó pase a la Comisión de Hacienda, agregándose a ella los diputados Villamil, Milanés y Baranda. Y no habiendo número suficiente de diputados para discutir varios asuntos pendientes de ley, se levantó la sesión. José Francisco Cicero, presidente. José Tiburcio López, diputado secretario. Agustín López de Llergo, diputado secretario.

SESIÓN DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con un oficio del gobierno en que remite la causa instruida contra Francisco Moo por el delito de insubordinación, que en oficio de 16 del corriente se le pidió. Se acordó pase a la Comisión de Justicia en donde se hallan los antecedentes.

Se leyó el dictamen de la Comisión de Hacienda relativo al expediente creado sobre los efectos que condujo al puerto de Sisal procedentes de La Habana, la goleta española *Merced*. Se reservó su discusión para el lunes 29 del corriente.

Igualmente se dio cuenta con otro de la misma Comisión [de Hacienda], recaído a la presentación que, con fecha 26 del que rige, dirigieron al augusto Congreso el consignatario de la goleta *Serafina* y varios comerciantes de esta capital para que se les permita desembarcar los efectos que conduce como que son propiedades yucatecas; y habiéndose procedido a su discusión, y a la de los dos artículos con que termina, después de varias reflexiones, y de exponer sólidamente las razones para que sean admitidas las propiedades pertenecientes a individuos del estado, los diputados Rejón, Estrada y Cosgaya presentaron a la consideración del augusto Congreso como resultado de aquella detenida discusión, la siguiente proposición:

Los diputados que suscriben presentan a la deliberación del augusto Congreso la siguiente proposición que es la que, en su concepto, debe aprobarse como resultado y término de una discusión tan detenida, sobre la presente cuestión: "Que en atención a no determinarse en el decreto de 8 de octubre de 1823 el orden con que debe procederse, cuando buques españoles o neutrales ignorando la declaración de guerra en el estado se presenten en sus puertos con frutos peninsulares de propiedad mexicana, ni tampoco lo que deba practicarse cuando en iguales circunstancias sean conducidos en buques nacionales por hallarse al tiempo de aquella declaración en puertos extranjeros; y no pudiendo presumirse que la guerra tenga por objeto ofender y perjudicar a los súbditos de la federación en beneficio de sus mismos enemigos, lo que sensible pero necesariamente sucedería, devolviéndole indiscretamente a sus puertos nuestras propiedades, y exponiéndolas a un nuevo peligroso riesgo que un gobierno paternal debe precaver; pedimos que, por conducto del gobierno, se diga al comisario general disponga se desembarquen cuantos efectos hayan llegado y puedan llegar en aquellos términos; previa calificación de pertenecer a propiedad yucateca, mandándolos entregar a quienes legítimamente correspondan bajo las protestas más solemnes de repetir contra él, los perjuicios que, con utilidad conocida del enemigo, deben experimentar en caso contrario los ciudadanos del estado, por la extensión que se quiere dar al referido decreto; dando cuenta con las resultas del supremo gobierno de la federación e imponiéndole respetuosamente, de los motivos de este acuerdo."

La que leída y explanados los fundamentos de ella por sus autores, manifestaron que éste era su voto por considerarlo conforme a los principios de justicia universal y más

decoroso a la dignidad del augusto Congreso Continuó, no obstante, aquella discusión, y el dictamen quedó aprobado en estos términos:

1. Que por conducto del gobierno se diga al Intendente, que hace de comisario general,[557] que permita el desembarco del cargamento de la goleta *Serafina* y de los buques de las expediciones pendientes, siendo propiedades yucatecas por compra o cambio con los españoles en tiempo permitido; asignándose para el efecto veinte días.

2. Que quedará cubierto de cualquiera responsabilidad, mediante el informe que el A.C. deberá hacer a la mayor brevedad en beneficio de los yucatecos, y que en caso de que el supremo gobierno disponga lo contrario, los interesados regresarán en buques nacionales o neutrales los efectos que en poder de sus respectivos dueños quedarán en calidad de depósito, bajo la correspondiente fianza.

Los diputados Rejón, Estrada y Cosgaya contrayéndose a su anterior proposición, expresaron ser su voto en contrario. Con lo que se levantó la sesión, por ser la hora adelantada. José Francisco Cicero, presidente. José Tiburcio López, diputado secretario. Agustín López de Llergo, diputado secretario.

SESIÓN DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, se puso a discusión el dictamen que presentó la Comisión de Hacienda en la sesión anterior, sobre los efectos que condujo a Sisal la goleta española *Merced*; y opinando ésta que, en consideración a las circunstancias extraordinarias con que se presentó en dicho puerto el ciudadano Gaspar Antonio Rodríguez, supla, por el manifiesto que debió presentar a su arribo, el recuento y peso que debe hacerse al tiempo de entregarsele el café y muebles depositados en la aduana de Sisal; según se previene en el artículo 30 del reglamento de aduanas.[558] Suscitada una larga discusión, se acordó de conformidad.

La Comisión de Hacienda presentó su dictamen sobre la indemnización que pide el gobernador del estado de los gastos extraordinarios que impendió en sus dos marchas a Campeche, con el objeto de asegurar la tranquilidad pública de esta península. Se reservó su discusión para el día de mañana. En cuyo estado se levantó la sesión por no haber número suficiente de diputados para discutir varios asuntos de ley pendientes. José Francisco Cicero, presidente. José Tiburcio López, diputado secretario. Agustín López de Llergo, diputado secretario.

SESIÓN DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio principio con el nombramiento de una comisión especial compuesta de los diputados Cosgaya, Guzmán y Almeida para que, a la posible brevedad, trabajen la exposición que se ha de elevar al supremo gobierno de la federación acerca de la resolución tomada por el augusto Congreso, en sesión de 27 del corriente [mes

[557] El artículo 2 establecía: "De los intendentes y demás cesantes nombrará el gobierno en cada estado en que le parezca necesario, un comisario general para los ramos de hacienda, crédito público y guerra." Véase "Reglas para la administración de la Hacienda Pública..., (21 de septiembre de 1824)", en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, i, p.716.

[558] El artículo 30 establecía: "Cuando por falta de conocimiento hubiese dificultad en presentar tan circunstanciado este manifiesto, cumplirá el sobrecargo o comerciante, a quien vinieren a entregar tales géneros, con presentar la carta de remesa o factura original, o con sujetarlos al recuento, cuando pida su despacho." Véase *Reglamento para las aduanas..., 1823*, p. 22.

de noviembre], sobre que se desembarquen e introduzcan los efectos llegados de La Habana como propiedades yucatecas en el término de 20 días.

Se leyó el dictamen de la Comisión de Guerra relativo a la proposición del diputado Cicero [F. G.] en que propone medios para verificar los remplazos dispuestos por el supremo gobierno de la nación, en orden del 7 de julio último [de 1824]. Se reservó su discusión para el día de mañana.

En seguida, se puso a discusión el dictamen que presentó la Comisión de Hacienda en la sesión anterior, sobre la indemnización que pide el gobernador del estado de los gastos extraordinarios que impendió en sus dos marchas a Campeche; y opinando ésta que se abone al gobernador la cantidad de 500 pesos, en justa compensación de los gastos extraordinarios que le han ocurrido, en el tiempo que ha estado dispensado de sus servicios en beneficio del estado, según lo indica el augusto Congreso en oficio de 24 del corriente; se acordó de conformidad después de un ligero examen.

El presidente anunció que siendo el día de mañana primero del mes entrante y debiéndose renovar este oficio, el de vicepresidente y secretario primer nombrado, lo hacía presente a fin de que el Congreso lo tuviese en conocimiento para la elección que debe hacerse. En cuyo estado y no habiendo número suficiente de diputados para discutir varios asuntos de ley pendientes, se levantó la sesión. José Francisco Cicero, presidente. José Tiburcio López, diputado secretario. Agustín López de Llergo, diputado secretario.

SESIÓN DEL 1 DE DICIEMBRE DE 1824

Presidencia de José Ignacio Cervera

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio principio con la elección de presidente, vicepresidente y secretario menos antiguo, y resultaron nombrados para el primer encargo el ciudadano José Ignacio Cervera con diez votos, para el segundo el ciudadano Perfecto Baranda con 11, y para secretario el ciudadano Eusebio Villamil con 15; determinándose comunicarla al gobierno para que disponga se publique por la prensa.

En seguida, se puso a discusión el dictamen que presentó en la sesión anterior la Comisión de Guerra sobre el modo de hacerse los reemplazos de la milicia activa; y habiendo presentado a la deliberación del augusto Congreso varios artículos, se procedió a la del primero que fue aprobado en estos términos, después de un ligero y detenido examen.

1. Que estando derogado el artículo 7, título 3 de la Ordenanza de milicias por el soberano decreto del 5 de mayo último [de 1824], los reemplazos de los cuerpos de milicia activa se verificarán precisamente con los vagos y mal entretenidos de los pueblos, cuya calificación harán los ayuntamientos o juntas municipales bajo su responsabilidad.

Igualmente se puso a discusión el 2 artículo, y estando en ella, el diputado Estrada hizo la siguiente adición: "Que se señalen ocho días para que los que se sientan agraviados puedan representar." Tomada en consideración, se determinó pase a la misma Comisión con los demás artículos para que los redacte con arreglo a las observaciones hechas en la discusión.

Se leyó un oficio del gobierno que en el acto se recibió, manifestando quererse presentar en el seno del augusto Congreso el día de mañana después de la función fúnebre que debe celebrarse por las víctimas que se sacrificaron en la plaza de Veracruz el 2 de diciembre de 1822, en que dio el grito de libertad en favor de la patria. Se acordó contestarle que, concluida

que sea la función de iglesia, puede presentarse en el salón de sesiones acompañado de las autoridades de esta capital para mayor solemnidad del acto.

Se puso a discusión el dictamen de la Comisión de Justicia, recaído a las observaciones que hizo el gobernador del estado al aumento del sueldo que se concedió al fiscal de los tribunales de segunda y tercera instancia, cuya orden se le comunicó el 26 de octubre último; y habiendo opinado ésta que se lleve a efecto el acuerdo del augusto Congreso del 23 de septiembre [de 1824], relativo a que al fiscal de los expresados tribunales se le aumente el sueldo y sea igual al que disfrutan sus magistrados, y habiéndose suscitado un largo y sostenido examen, sin hubiere recaído resolución, se suspendió la discusión para continuarla en primera oportunidad.

En cuyo estado, y siendo la hora adelantada, se levantó la sesión. José Ignacio Cervera, presidente. José Tiburcio López, diputado secretario. Eusebio Villamil, diputado secretario.

SESIÓN DEL 2 DE DICIEMBRE DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio primera lectura a las observaciones que hace el gobierno a la orden que se le comunicó con fecha 23 de noviembre próximo pasado, para que se lleve a efecto lo resuelto por el ciudadano Intendente, el 20 de octubre último [de 1824], sobre el pago de derechos que debe verificar don [José] Domingo Olaysola, vecino de La Habana, siendo su tenor el siguiente: "Persuadido el gobierno que como los comunes intereses del estado exigen toda protección, no menos debe dispensarse a los de los particulares cuando interesa en ella la equidad y la justicia, creyó necesario, usando de la facultad que la ley le concede, no dar curso al acuerdo del augusto Congreso del 23 del inmediato pasado, y eleva ahora por conducto del V. V. a su alta consideración a las observaciones siguientes:

Don [José] Domingo Olaysola y vecinos de Campeche, por quienes representa en el adjunto expediente, introdujeron en aquel puerto hace unos meses aguardiente español; persuadidos, no adeudaban otros derechos a la Hacienda Pública que los establecidos en el reglamento de comercio de 24 de abril de 1823, en razón del 16 y 20 por ciento sobre su aforo por el arancel del mismo reglamento; según se haga la importación en buque nacional o extranjero. Sin que se les advirtiese cosa alguna en contrario, hacen en esta inteligencia sus descargas, presentan los correspondientes manifiestos y confirmándolos el ministro de aquella aduana, en su concepto, con no exigirles otro derecho que el referido de 16 y 20 por ciento, que satisfacen, calculan sobre este principio su negociación y expenden aquel efecto.

Aunque el artículo 14 del decreto del 13 de octubre del mismo año de 1823, establece el derecho de 4 y 5 pesos por barril al aguardiente extranjero,[559] cualquiera que sea su clase o procedencia, en la aduana de la citada ciudad de Campeche, sólo se entiende contraído este nuevo impuesto al aguardiente de caña y, en este sentido, arregla el ministro su exacción, continuándose sin novedad en observancia el arancel de comercio por lo respectivo a los derechos que, según él, adeudan las demás clases de aguardiente extranjero, como bien claramente lo indica el referido ministro de Hacienda en la consulta que hace el ciudadano Intendente, con fecha 19 de octubre último [de 1824].

[559] El artículo 14 establecía: "El aguardiente extranjero, cualquiera que sea su clase y procedencia, contribuirá a su introducción en buque nacional cuatro pesos por barril, y cinco en extranjero, sin comprenderse en esta designación los arbitrios municipales, establecidos o que se establecieren." Véase el decreto "Sobre protección del cultivo de la caña..., (13 de noviembre de 1823)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 32.

Además de las razones en que apoyan su exposición del 8 del anterior [mes de noviembre] al augusto Congreso, los indicados comerciantes, relativamente al sentido genuino que han concebido en los términos de la ley, según su contesto literal y parecen muy fundadas, el ministro de Hacienda de Campeche ha dado la misma inteligencia al expresado decreto del 13 de octubre [de 1823], corroborándola en el concepto público con la observancia no interrumpida del reglamento mercantil, en cuya virtud se han exigido los derechos de introducción al aguardiente de uva, por los precios y aforo que designa. Si éste ha sido un error, no fue de los contribuyentes que, antes bien, no han tenido de evadirse de él y sus consecuencias, según resulta de los antecedentes referidos. El órgano por donde deben comunicarse a los individuos del comercio, los reglamentos y disposiciones relativas a cualesquiera adeudos que éste cause, es el ministro de la aduana respectiva, cuando se trata de importaciones del extranjero, encarga con especialidad el artículo 28 del repetido reglamento, se instruya a los interesados del tenor de los que rijan y de los derechos que en su virtud han de pagar los géneros que conduzcan, para que si les conviniere, se proceda su descarga.[560] Esta disposición tan precedente como justa, pone a cubierto los intereses del comercio que deben consultarse no menos que los del erario público. Exigir, pues, ahora a los que representan nuevo pago de derechos es privarlos de un modo irremediable de tan justa y necesaria garantía, de que habrían usado en tiempo oportuno, como ya protestan en su representación al augusto Congreso citada, para no sufrir el quebranto que al presente sería inevitable si se llevase a efecto con respecto a ellos la resolución del ciudadano Intendente de fecha 20 de octubre del corriente año, que recayó a la mencionada consulta.

El gobierno opina, por tanto, se suspendan sus efectos y acuerdo citado de conformidad, en favor de los suplicantes, como de justicia piden, si el augusto Congreso a quien darán VV. cuenta con la presente exposición, así fuere servido resolverlo."

Se dio cuenta con un oficio del alcalde conciliador del pueblo de Ticul, en que ofrece al augusto Congreso su nuevo destino. Se acordó contestarle en los términos acostumbrados.

En seguida, nombró el presidente una comisión compuesta de los diputados Guzmán, Rejón, Baranda, Llergo y los dos secretarios para que reciban con el ceremonial de costumbre al gobernador del Estado:

Acto continuo, se presentó [el gobernador] en el salón de sesiones acompañado de las autoridades y corporaciones de esta capital; y habiendo tomado asiento, pronunció el discurso siguiente.

"Señores diputados. Habiendo rogado al Ser Supremo, en su augusto templo, por el descanso de mis compañeros de armas que, en igual día en 1822, tremolaron conmigo el estandarte de la libertad, perdiendo después sus vidas con heroica resolución en diferentes acciones por tan gloriosa causa, nada más congruente que dirigirme al santuario de las leyes a pedir a nombre de la patria, por su buena memoria.

"Cuando con majestuosas y terribles ceremonias se consagraba el romano, el cartaginense a la salud de la patria; cuando en las calamidades públicas o en los horrores de una

[560] Se refiere al artículo 28 que dice: "Luego que de fondo en el puerto cualquiera barco, que no sea nacional, se enterará a su capitán o sobrecargo del tenor de los reglamentos mercantiles que están en observancia, y de los derechos que en su virtud han de pagar los géneros que introduzcan, y se le conviniere, previo los requisitos conducentes, se procederá inmediatamente a la descarga de los que conduce." Véase *Reglamento para las aduanas..., 1823*, pp. 22-23.

sangrienta guerra los crédulos, hijos de los Quirinos y de los Asdrúbales, para aplacar el enojo de las divinidades encontraban en el sacrificio voluntario de uno solo, el único medio para la salvación general; cuando el benemérito ciudadano, el guerrero, el senador, asistidos del pontífice con religioso y solemne aparato invocaba sobre sí toda la execración de los dioses y terminada la augusta ceremonia cumplía la terrible promesa, tal vez el amor de la gloria más bien que el de la patria, en la causa inmediata de aquellos prodigios, de aquel heroísmo. La multitud de estos ilustres pueblos, aunque animada de una fuerte pasión, cual es la de la patria, tiene sin embargo necesidad de impresiones fuertes, de ejemplares propios, para comunicarle aquella energía extraordinaria, que en muchos casos es absolutamente indispensable para la salud de la república. Sucede entonces, que en los ánimos de aquellos a quienes el amor de la gloria agita y atormenta con dulce e irresistible vehemencia por estas impresiones y ejemplares, no puede producir sino portentos de patriótica virtud. Curcio, Atilio y los tres Decios, ansiosos de gloria, la buscan en los tormentos, en la muerte misma por la salvación del pueblo. Éste no ve la causa, pero observa atento lo maravilloso de los efectos. Sólo aparece la virtud y la pasión se oculta, el entusiasmo del individuo se comunica a la multitud, y la energía de una pasión a la otra con la celeridad del fuego eléctrico y este prodigioso efecto que el amor de la gloria excitó en uno sólo, el de la patria lo propaga a los demás que solo necesitaban de un ejemplo semejante para conocer el punto infinito hasta donde pueden alcanzar las virtudes cívicas.

"¿Y de que medios se valían estos pueblos ilustres para introducir, entender, establecer y afianzar sólidamente la pasión de la gloria? ¿Sería por ventura el de los privilegios, de las posesiones, de las pensiones, de las recompensas pecuniarias que en los tenebrosos tiempos posteriores concedían los tiranos a los feroces instrumentos de su ambición? No por cierto. No eran estos resortes los que creyeron oportunos para inspirar al corazón humano aquella pasión generosa, y amoldarle a la profesión y ejercicio de toda suerte de virtudes cívicas. Los sabios legisladores de Roma, Grecia y Cartago reconocieron a este fin la importancia de los premios honoríficos. Veían que para hacer más vigoroso, más enérgico y más común el amor de la gloria, convenía hacerla como representativa. Convenía dar a este ente moral una investidura material. Convenía hacer sensible lo que no lo era. Convenía dar a la opinión pública ciertas señales que expresasen claramente su voto, que manifestasen su juicio favorable, que indicasen los diversos grados de estimación y de aplauso, tanto con respecto al que la había merecido, como a los que la formaban. Éste fue el verdadero origen, éste fue el verdadero y antiguo uso de los premios en aquellas naciones afortunadas. Así establecidos y dispensados, eran señales ciertas del aplauso general. Eran los trofeos que anunciaban la conquista de la estimación publica. Eran el digno espectáculo que la razón y la filosofía procuraban a los sentidos para agitar y conducir imperiosamente los corazones a empresas de valor y de heroísmo. De este modo la relación entre el medio y el fin era perfectamente adecuada y los objetos correspondían a la grandeza del objeto.

"Conocieron, pues, los legisladores de estos pueblos felices que las virtudes cívicas no se compran sino que se honran; que el premio de los siervos, de los esclavos no debe ser el mismo que el de los ciudadanos libres, de los héroes; que el hombre que ama la gloria no acomete los riesgos, los peligros en busca de riquezas sino de distinciones y de aplausos; que para inspirar, difundir y fortificar la sublime pasión de la gloria es preciso alimentarla con este linaje de timbres honoríficos; no con recompensas pecuniarias que llegan a ser un peso público que

malogran el fin destruyendo el medio por el abuso que de ellas se hace, y que multiplican los viciosos y los ingratos; al paso que las honoríficas tienen la doble ventaja de elevar los ánimos y ganar los corazones, porque cuando el beneficio ensalza a la cumbre de la gloria, el que lo recibe se esfuerza a hacerlo aparecer aún más grande con nuevos merecimientos y con la grandeza misma de su reconocimiento. La importancia del mérito determinaba, entonces, el valor del premio y el valor del premio indicaba la grandeza del mérito. De este modo se obtenía la justa propensión entre los premios y las virtudes, y se prevenía el envilecimiento de esta preciosa moneda sin estorbar su circulación. Si eran muchos los honrados y los premiados, siempre eran muchos más los que veían con gusto indecible el mérito recompensado. La pasión de la gloria recibía frecuentes y eficaces estímulos por la gratitud, patria significada con la dispensación de esas gracias y el opulento tesoro que la producía no se debilitaba ni agotaba jamás, y así varias y diferentes especies de premios y honores se habían establecido para galardonar a los ilustres y beneméritos hijos de la patria y para solemnizar la fausta memoria de los grandes acontecimientos.

"Entre otros eran frecuentes los carros y arcos triunfales, las coronas cívicas, las estatuas, los monumentos, los juegos honorarios. Aún después de la vida, eran premiados en estos pueblos el mérito y la virtud. Sus legisladores conocían que la muerte, si bien separa al hombre de todos los seres vivientes, era considerada, empero, bajo un aspecto el más lisonjero por aquel a quien la pasión de la gloria dominaba y dirigía. Abreviar el curso de sus días por la defensa de la patria era en realidad para el ateniense y para el romano lo mismo que proteger y perpetuar los días de su gloria. La ley de Solón, que prohíba grabar los nombres de los muertos sobre sus sepulcros y que exceptuaba de esta prohibición, al que había muerto en defensa de la patria, las otras leyes que prescribían la pompa fúnebre y que decretaban las pirámides, los mausoleos, las piras sagradas, todas se dirigían a extender mas allá de la vida las gloriosas esperanzas del benemérito ciudadano.

"La mayor solemnidad, la publicidad mayor, acompañaban siempre los honores y los premios; disposición sabia que tiene la relación más directa e inmediata con el fin. Todo lo que es dar carácter de espectáculo a cualesquiera patrióticas recompensas, agrada al benemérito que las obtuvo y a los espectadores que ven con el júbilo la virtud premiada. En el primero se consigue alimentar y fortificar la pasión de la gloria y en los segundos excitarla.

"¿Y recobrados ya felizmente nuestros derechos de los déspotas usurpadores, por los heroicos esfuerzos de tantos valientes que en virtudes cívicas se hicieron tal vez superiores a los héroes de la antigüedad, qué honores, qué premios patrióticos se les han dispensado en justa recompensa de sus eminentes servicios, de la libertad de la patria que a tanta costa han rescatado y afianzado para siempre?¿Qué conmemoraciones solemnes, qué públicas demostraciones, qué monumentos se han decretado que transmitan a la posteridad más remota, la memoria, la admiración, la gratitud de las épocas más gloriosas de nuestra regeneración política?¿Qué honores fúnebres, qué aniversarios solemnes en obsequio de los Hidalgos, de los Morelos, de los Minas, de los Matamoros, de los Allendes y de tantos otros mártires que han perecido en los combates, en los calabozos, en los destierros y en los suplicios por nuestra independencia y libertad? ¿La sangre preciosa en tantos ilustres y esforzados campeones, salpicada y humeante aún, en las calles y edificios de Veracruz, de Jalapa y el Puente, no está reconviniendo con el lenguaje más expresivo nuestro olvido, nuestra indiferencia, nuestra

ingratitud? ¿Y cómo podemos persuadirnos que los héroes antiguos y modernos tendrán imitadores, sin aquellos estímulos tan propios como necesarios para inflamar y fortificar la pasión sublime que tan inestimables beneficios produjo a la causa de la humanidad? ¿Y en tal caso, que importarán tantos sacrificios impedidos, tanta sangre derramada, si la patria al paso que recobró su libertad por los esfuerzos generosos de tantos valientes, no hubiese iguales defensores de aquel don precioso, contra las nuevas tentativas de los antiguos usurpadores?

"Para prevenir los funestos acontecimientos que serían consiguientes por tamaño descuido, en perpetuar la memoria de nuestros héroes y de los gloriosos sucesos de nuestra regeneración, aprovechémonos de las pruebas convincentes que nos suministra la historia de los pueblos libres, para conocer los ventajosos efectos de la pasión de la gloria. Sea pues el estado libre del heroico pueblo yucateco o, sean sus ilustrados representantes los primeros que tengan la gloria de seguir las huellas de los sabios legisladores de Roma y Grecia en adoptar medios análogos para infundir, propagar y afianzar la pasión de los héroes. Por tanto señores diputados, al mismo tiempo que tengo el alto honor de felicitaros por el glorioso suceso del grito de libertad pronunciado en este día en las playas de Veracruz, me atrevo a proponer a vuestra sabia y patriótica deliberación de las tres proposiciones siguientes.

"Primera. Que el Congreso del estado libre de Yucatán, vivamente penetrado del glorioso recuerdo que en todos los hombres libres debe hacer el presente día, se sirva decretar: que en la santa iglesia catedral de esta ciudad se celebre en los sucesivo, con toda solemnidad, un aniversario por los ilustres campeones que fallecieron heroicamente en los meses de diciembre de 1822 y enero de 1823, por sostener las libertades patrias y el sistema republicano que hoy nos rige, en Veracruz, Jalapa y el Puente; que a él concurran todas las autoridades y las tropas con sus piezas de artillería necesarias para formar y ejecutar las descargas de estilo en funciones fúnebres de primer orden, cuidándose de que en ésta no sólo patriótica sino religiosa sobresalga la pompa, con lo cual quedará consagrado para aquel insigne acontecimiento; y al paso que perpetuamente suban hasta el cielo nuestros ardientes votos por el descanso de aquellos beneméritos mártires de nuestra libertad, sea su memoria constante estímulo de los esforzados, aliento de los débiles, vergüenza de los insensibles, y sempiterna afrenta de los infames, que cerrando los oídos a los clamores de la patria se afanan en balde por verla nuevamente sujeta a la coyunda de los tiranos.

"Segunda. Que se sirva determinar se inscriban en el salón de este Congreso, los nombres de los ilustres defensores de la patria, Hidalgo, Mina, Morelos, Allende, Matamoros y Leño.

"Tercera. Que en la plaza mayor o en el paraje que se crea más oportuno de esta ciudad, se erija un monumento que recuerde perpetua y constantemente las tres épocas gloriosas de nuestra regeneración política, a saber: el grito de Dolores; el de Iguala y el de Veracruz, el de 2 de diciembre de 1822, y que la gran nación mexicana es y será heroica en grado eminente."

Acabado, el presidente contestó: "Ciudadano gobernador. Nada es más grato y obligatorio a los que han sido presentes en los grandes y heroicos acontecimientos, que transmitirlos a la posteridad, grabándolos con caracteres indelebles, sus épocas memorables. Uno de aquellos y el de mayor recomendación, es el grito de libertad que ha resonado ya en los ángulos más remotos del orbe habitado, habiendo tenido su origen y cuna en uno de los puntos a que se extiende la envidiada y valiente nación mexicana. Sí, en Veracruz; allí fue en donde resonó animado por primera vez el eco del republicanismo a que han propendido desde el principio

de su gloriosa insurrección los habitantes del Anáhuac. Allí fue donde, a impulso de un fuego patriótico, ofreció una corta porción de héroes, el holocausto de sus preciosas vidas, por redimir a un pueblo libre de la esclavitud en que quería abismársele: allá fue, en fin, donde se inició la inapreciable obra de nuestra regeneración política.

"El Congreso yucateco se llena del mayor júbilo y placer al encontrarse en su seno felicitado por el mismo que acaudilló el heroico suceso que forma el más lisonjero recuerdo de este día, y está persuadido que no sólo este estado, sino todos los de la federación, erigirán perpetuos testamentos que eternicen los principales y memorables acontecimientos de nuestra honorable independencia y libertad."

En cuyo estado se levantó la sesión. José Ignacio Cervera, presidente. José Tiburcio López, diputado secretario. Eusebio Villamil, diputado secretario.

SESIÓN DEL 3 DE DICIEMBRE DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con un oficio del gobernador en que comunica al augusto Congreso haber dispuesto salir de esta capital el día de mañana y trasladarse a la villa de Izamal por el término de ocho días, con el objeto de ver si recupera su quebrantada salud, por medio del ejercicio que tanto necesita. Se acordó contestarle con la nota de enterado.

Se leyó otro [oficio] del diputado Rivas en que participa serle muy sensible no cumplir con el acuerdo del augusto Congreso que se le comunicó con fecha 20 de noviembre próximo pasado, a causa de unas calenturas que le tienen sumamente postrado en una cama y le impiden trasladarse a esta capital en el término asignado, pero que lo verificará luego de que se restablezca, en obsequio de la confianza que le dispensó la patria y de su propio honor. El Congreso quedó enterado.

Igualmente se leyó una exposición del Ayuntamiento de esta capital, consultando la duda que le ocurre sobre la elección hecha del coronel de la milicia local, en el excelentísimo señor gobernador del estado y comandante general de la armas, ciudadano Antonio López de Santa Anna, y se acordó pase a las Comisiones de Constitución y Guerra reunidas.

La Comisión de Constitución presentó su dictamen sobre la consulta que hace la municipalidad del pueblo de Peto, acerca de varias dudas que le ocurren en el cumplimiento del decreto expedido por este augusto Congreso el 20 de septiembre último. Se reservó su discusión para la primera oportunidad.

Se leyeron por segunda vez las tres proposiciones que hizo el gobernador del estado al final del discurso que se pronunció en Sesión del 2 del corriente, y se acordó pase a una comisión especial para la que nombró el presidente, a los diputados Cicero [F. G.], Rejón y Estrada.

En seguida, se puso a discusión el artículo 4 del dictamen de la Comisión de Constitución que quedó pendiente en la sesión del 22 de noviembre próximo pasado, relativo a la consulta que hizo el Ayuntamiento de Campeche, sobre si habiendo sospechas o denuncia de que en alguna casa de los barrios se abrigan desertores de la armada o marineros destinados a ella, puede procederse a su allanamiento; y habiéndose examinado detenidamente se aprobó en estos términos: "También debe preceder orden, por escrito, de la autoridad competente, que se entregará al dueño de la casa o su representante, y sin la cual no están obligados a permitir su entrada y reconocimiento." En cuyo estado se levantó la sesión. Perfecto Baranda, presidente. José Tiburcio López, diputado secretario. Eusebio Villamil, diputado secretario.

SESIÓN DEL 4 DE DICIEMBRE DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, la secretaría dio cuenta con la lista de Comisiones que varió, en virtud de la facultad que le concede la Comisión del Gobierno Interior, haciendo las distribuciones en estos términos: Para la de Constitución, los diputados Rejón, Estrada, León, Regil, Echánove y Cicero [F. G.]. Para la de Justicia e Infracciones, los diputados Llergo, Cosgaya, Milanés, Almeida y García. Para la de Hacienda y Comercio, los diputados Regil, Rejón, León, Guzmán, Estrada y Echánove. Para la de Agricultura y Artes, los diputados Cicero [J. F.], López, Jimenes, Guzmán y Quiñones. Para la de Negocios Eclesiásticos, los diputados Jimenes, Milanés y Quiñones. Para la de Educación Pública, los diputados Almeida, Souza, García y Cicero [J. F.]. Para la de Guerra, los diputados Cicero [F. G.], Cosgaya, Baranda, Errazquín y Llergo. Para la de Corrección de Estilo, los diputados Rejón, León, Echánove y García. Para la de Gobierno Interior, los diputados Cervera, Moreno, Villamil y Baranda.

En seguida, se dio cuenta con la correspondencia del gobierno en la forma siguiente: El primer oficio remitiendo los estados que manifiestan el número de pueblos de que se compone cada partido y del de sus habitantes, faltando solamente el de Seibaplaya. Se acordó pasase a la Comisión de Constitución. El segundo proponiendo una minuta de decreto, relativa a que se fenezcan en el estado todas las causas civiles y criminales. Se declaró primera lectura. El tercero elevando al conocimiento del augusto Congreso copia certificada de un acuerdo de los tribunales superiores de segunda y tercera instancia para que se les provea de las leyes y decretos necesarios para el despacho de ambas salas, y que se nombre un portero que cuide del aseo y sirva para los demás menesteres de dichos tribunales. Se resolvió pase a la [Comisión] de Justicia en donde se hallan los antecedentes. El cuarto insertando el que le pasó el reverendo obispo proponiendo para doctores en cánones a su provisor y vicario general, ciudadano José María Meneses, y párroco ciudadano Manuel López Constante. Tomada en consideración y suscitado un ligero examen, el Congreso acordó de conformidad con la indicada propuesta. El quinto remitiendo el arancel de procuradores formado por la audiencia de México que se le pidió en oficio del 16 de noviembre último. Se acordó pase a la Comisión de Justicia en donde existen los antecedentes.

La secretaría dio cuenta con el ajuste de los sueldos de los oficiales y porteros, como asimismo, de los gastos erogados en el mes próximo pasado, y se aprobaron.

A indicación del diputado Cicero [F. G.], se acordó oficiar al ciudadano comandante general de las armas para que continúe la guardia de honor del augusto Congreso por haber cesado la causa que le obligó a retirarla. En cuyo estado se levantó la sesión. Perfecto Baranda, presidente. José Tiburcio López, diputado secretario. Eusebio Villamil, diputado secretario.

SESIÓN DEL 6 DE DICIEMBRE DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con una exposición de la república de indígenas del pueblo de Lerma en que hacen presente que, el 19 de noviembre último, mandó notificarles el alcalde constitucional de aquel pueblo una orden para que ningún individuo que no sea matriculado, pueda salir a pescar ni gozar de los beneficios que proporciona el mar; por lo que piden al augusto Congreso se sirva mandar suspender dicha orden por interesarse en ello el bien común del estado, y el particular de los vecinos del indicado pueblo. Se acordó pase a la Comisión de Constitución.

Igualmente se dio cuenta con otra [exposición] de los ciudadanos José María Palma y Juan José Ramírez, vecinos del pueblo de Motul, acerca de que el augusto Congreso pida al gobierno el expediente que instruyeron sobre la nulidad de la elección hecha de alcalde conciliador, en el ciudadano Cesáreo Argüelles, por no tener la edad de 25 años que exige la ley del 22 de septiembre último; como asimismo que no le conceda la dispensa de edad que tiene solicitada, y declarar efectivamente nula dicha elección. Se determinó pase a la misma Comisión [de Constitución] en donde se hallan los antecedentes.

Se leyeron por segunda vez las observaciones hechas por el gobierno a la orden que se le comunicó con fecha 23 de noviembre último, sobre los derechos nacionales que deben pagar a su introducción los aguardientes extranjeros, a virtud de la solicitud de don [José] Domingo Olaysola, vecino de La Habana; y se acordó no haber lugar a que se tomara en consideración, respecto a que él declararse en Sesión del 19 del mes próximo pasado [de noviembre], que se llevase a efecto la resolución del Intendente, fue en el concepto de no presentarse duda alguna de ley.

Se continuó la discusión del dictamen de la Comisión de Justicia, suspensa en la sesión del 15 de noviembre último, sobre las observaciones que hizo el gobernador del estado con fecha 28 de octubre próximo pasado [de 1824], a la orden que se le comunicó el 26 del mismo mes, por la que se aumente el sueldo del fiscal de los tribunales superiores de segunda y tercera instancia; y opinando dicha Comisión se diga al gobierno lleve a efecto el acuerdo del augusto Congreso del 23 de septiembre, relativo a que al fiscal de los expresados tribunales se le aumente el sueldo, y sea igual al que disfrutan sus magistrados, se acordó de conformidad después de una larga discusión. Los diputados Estrada, Rejón y Guzmán se expresase haber sido de voto contrario.

Se leyó la minuta de decreto que trata del modo de precaverse los abusos que puedan cometerse en los allanamientos de las casas, y quedó aprobada.[561] Siendo la hora adelantada, se levantó la sesión. Perfecto Baranda, presidente. José Tiburcio López, diputado secretario. Eusebio Villamil, diputado secretario.

SESIÓN DEL 7 DE DICIEMBRE DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con el dictamen de la Comisión de Hacienda, recaído a los soberanos decretos números 70, 81 y 82, que tratan de la calificación de rentas generales de la nación y entrego de las particulares a los estados; y la circular del 22 de septiembre último del ministerio de Hacienda en que aclara en los términos en que deben cumplirse los mencionados decretos. Se tuvo por primera lectura.

Se leyó el presupuesto que presentó el arquitecto, ciudadano José del Canto, de los gastos que se necesitan hacer en varios reparos necesarios del salón de sesiones del augusto Congreso; y se acordó pase a la Comisión de Gobierno Interior para que lo examine y dé cuenta de su resultado.

Se puso a discusión el dictamen de la Comisión de Constitución sobre la consulta que hace la junta municipal del pueblo de Peto, a virtud de varias dudas que le ocurren en el

[561] Véase el decreto "Requisitos indispensables para allanar las casas (6 de diciembre de 1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, pp. 174-175. Para la discusión de este decreto véanse las sesiones de 26 de octubre; 3, 4, 8, 9 y 22 de noviembre; y 3 de diciembre de 1824.

cumplimiento del decreto expedido por este augusto Congreso el 20 de septiembre último; y habiendo reducido su dictamen a varios artículos, se examinaron detenidamente y fueron aprobados en estos términos:

1. Que los subdelegados, al momento que reciban las propuestas de alcaldes conciliadores hechas por las juntas municipales, las deben dirigir al gobierno con su informe, sin excederse a rechazarlas.

2. Que estas juntas deben empezar a fungir, desde el momento de su instalación, bajo la presidencia de los antiguos alcaldes, hasta que éstos sean sustituidos por los que nombre el gobierno, a propuesta de las mismas juntas.

3.Que la prohibición de parentesco sólo debe extenderse a padres, hijos y hermanos naturales o políticos, pero que en la actual elección subsistan los electos, aunque sean hermanos.

4. Que es un requisito indispensable para ser individuos de las juntas municipales el saber leer y escribir; y así los pueblos que no tengan a quiénes elegir no podrán establecer tales juntas y serán gobernados por alcaldes auxiliares; encargándose al gobierno aplique todo su celo al reparo de este sensible estado de incivilización, previniendo estrecha y rigurosamente a los obligados a cuidar de la educación pública, la promuevan y activen su establecimiento, según lo disponen las leyes.

5. Que el artículo 18 del decreto del 20 de septiembre [de 1824][562] habla de todos los individuos de los Ayuntamientos, tanto los que en los años anteriores fungieron, como los que por el referido decreto cesaron. El mismo artículo exige expresamente, la aprobación de las cuentas de su administración; y bajo esta palabra se comprende la rendición de cuentas de cualquier ramo que hayan administrado y, por consiguiente, los pósitos y fondos comunes de los pueblos.

6. Que no basta haber presentado las cuentas, sino que es indispensable la aprobación de ellas; y así no pueden ser electos para las juntas ni propuestos para alcaldes los excluidos en el citado artículo 18, siempre que no se hayan aprobado sus respectivas cuentas.

7. Que esta resolución se circule a los ayuntamientos y juntas municipales, para que se arreglen a su tenor en las dudas que puedan ocurrirles.[563]

En cuyo estado se levantó la sesión. Perfecto Baranda, presidente. José Tiburcio López, diputado secretario. Eusebio Villamil, diputado secretario.

SESIÓN DEL 8 DE DICIEMBRE DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, el presidente levantó la sesión, por no haber el número suficiente de diputados que exige el artículo 57 del Reglamento de gobierno interior, para discutir los asuntos de los pendientes. José Francisco Cicero, presidente. José Tiburcio López, diputado secretario. Eusebio Villamil, diputado secretario.

[562] El artículo 18 determinaba: "Los que hayan sido y son actualmente individuos de los Ayuntamientos que se suprimen, a virtud de esta ley, como también sus respectivos secretarios, no podrán ser electos para vocales conciliadores hasta que no hayan producido y se les aprueben las cuentas de todos los ramos que hayan administrado." Véase el decreto "Sobre el régimen económico..., (20 de septiembre de 1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 154.

[563] Véase la orden "Aclaración al decreto sobre juntas municipales (13 de septiembre de 1823)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, pp. 177-178.

SESIÓN DEL 9 DE DICIEMBRE DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con el dictamen de la Comisión de Gobierno Interior, recaído al presupuesto presentado en la sesión del 7 del corriente [mes de diciembre], por el arquitecto ciudadano José del Canto; y habiendo opinado que debía aprobarse después de la rebaja de 20 pesos que hizo, se acordó de conformidad, después de un ligero examen, como igualmente que la misma Comisión entienda en la obra que va a emprenderse, procurando la mayor economía en beneficio del exhausto erario, y lo urgente que es dar mayor amplitud a las galerías del salón de sesiones.

La Comisión de Guerra presentó redactados los artículos que se le mandaron volver para aquel objeto (*sic*), en sesión del 1 del corriente, sobre el modo de verificarse el reemplazo de las bajas de los cuerpos de la milicia activa; y habiendo sido examinados detenidamente, quedaron aprobados, después de hechas las variaciones y modificaciones que se tuvieron por convenientes, en estos términos:

2. Siendo suficiente el número de vagos para llenar las bajas que ocurran, serán éstas reemplazadas en los términos y con las excepciones que determinan las ordenanzas de milicias en su parte vigente, conforme al mismo decreto del 5 de mayo citado [de 1824]; cumpliéndose además, con lo prevenido en la orden del supremo gobierno de la nación, del 7 de julio de este año [de 1824].

3. Respecto a que en el caso del anterior artículo, los reemplazos deban verificarse por sorteo, cualquiera a quien le toque la suerte del servicio pueda poner un sustituto, sin ser responsable a sus faltas.

4. El que destinado al servicio de la milicia activa, conforme a los artículos anteriores, se considere agraviado, podrá representarlo al gobierno del estado en el término de ocho días. Comuníquese al gobernador del estado, para que disponga su cumplimiento.

Se dio cuenta con un oficio del diputado ciudadano Nicolás Carvallo en que manifiesta los motivos que le impiden venir a desempeñar su encargo, como se le previno en oficio del 20 de noviembre último, pero que se pondrá en camino tan luego como pueda, a cumplir con los deberes que le impone la patria. El Congreso quedó enterado.

La Comisión de Constitución presentó la supresión y reforma de algunos artículos de la Constitución aprobada de este estado, por opuestos a la general de la nación; alcanzando su examen hasta el artículo 100 inclusive, y se acordó irlos discutiendo mientras no haya cosa más urgente que lo impida.

Se dio segunda lectura al proyecto de decreto que propuso el gobernador, a fin de que se fenezcan en el estado las causas civiles y criminales. Se mandó pasar a la Comisión de Justicia. En cuyo estado se levantó la sesión. Perfecto Baranda, presidente. José Tiburcio López, diputado secretario. Eusebio Villamil, diputado secretario.

SESIÓN DEL 10 DE DICIEMBRE DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio segunda lectura al dictamen que presentó la Comisión de Hacienda, en Sesión del 7 del corriente, en que hace la clasificación de las rentas generales y particulares del estado y de su administración; y se señaló para su discusión el día de mañana.

La Comisión de Constitución presentó reformados varios artículos de la Constitución del estado empezando desde el artículo 102 hasta el 175 por las razones expuestas en la sesión anterior; y se acordó discutirlos en su oportunidad.

Se puso a discusión el reglamento de policía presentado por la misma Comisión [de Constitución] y, después de largo y detenido examen, fueron aprobados los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13 y 14 en estos términos; a excepción del 10, 15, 16 y 17, que se mandaron volver a la Comisión para que los reforme con arreglo a las observaciones hechas.

[Artículo] 1. La seguridad de las personas y bienes, y la conservación del orden público, están a cargo del gobierno en todo el estado y de los alcaldes en sus pueblos respectivos; auxiliados en la forma que se dirá por los demás individuos de Ayuntamiento y de las juntas municipales y por los ayudantes de barrio, donde deba haberlos.

[Artículo] 2. Por consiguiente, el gobernador, los alcaldes y, en su cooperación, los regidores e individuos de las juntas municipales tomarán todas las providencias de policía que juzguen convenientes, conforme a este reglamento, para conseguir los indicados fines en el estado, en los pueblos de su respectiva jurisdicción y en sus términos.

[Artículo] 3. La tropa del ejército permanente, la de la milicia activa y local, y aun los vecinos, están obligados a prestar el auxilio que les pidan las autoridades encargadas de la policía.

[Artículo] 4. Siendo las casas unos asilos inviolables para los yucatecos, no podrán ser allanadas por el gobernador, alcaldes, individuos de Ayuntamiento o juntas municipales ni ayudantes de barrio, ni se podrán mezclar en la conducta privada de aquellos, sino cuando lo requiera inevitablemente la necesidad en el modo y casos prevenidos por las leyes.

[Artículo] 5. Quedan, sin embargo, sujetas a la inspección de las autoridades políticas locales, las casas públicas de fondas, mesones, posadas, bodegones, tabernas, cafés, villares y de otros juegos permitidos.

[Artículo] 6. La habitación particular de la familia de las casas públicas será respetada en los mismos términos que las casas particulares; mas para gozar de esta exención, ha de estar señalada anticipadamente y con conocimiento de la autoridad, y no se ha de destinar en ningún caso a los usos públicos.

Capítulo 2
De la división de los pueblos y formación de padrones

[Artículo] 7. Los Ayuntamientos, cuando lo estimaren conveniente, dividirán sus respectivos pueblos en barrios; y donde exigiese la mayor población en cuarteles y barrios, y la policía de cada uno de ellos, se encargará a un individuo de su seno.

[Artículo] 8. En los pueblos así divididos, podrá el Ayuntamiento nombrar todos los años uno o más alcaldes o ayudantes para cada barrio, previo informe del individuo a cuyo cargo esté; y los que hayan sido nombrados no podrán excusarse de aceptar este encargo, sino en el caso en que podrían hacerlo de los empleos públicos o cuando hayan desempeñado alguno de ellos, en los dos años anteriores.

[Artículo] 9. En las poblaciones grandes, se numerarán por sus dueños todas las casas, y por quienes corresponda lo serán las parroquias, conventos, iglesias, colegios, seminarios, hospicios y demás edificios de habitación; haciéndose la numeración segunda por calles y no

por manzanas, poniendo el nombre de cada una al fin y al principio de ella, y aún al medio si fuere muy larga.

[Artículo] 11. Se comprenderán además, en este padrón, los conventos, colegios, hospicios, casas de beneficencia, de reclusión y de cualesquiera otras comunidades, como también a las de campo, ventas y demás rurales de la jurisdicción del pueblo, con la misma individualidad que se exige en el artículo anterior.

Capítulo 3
De domicilio o vecindad

[Artículo] 12. Las autoridades políticas cuidarán de que todo yucateco tenga domicilio o vecindad conocida.

[Artículo] 13. El vecino de un pueblo que quiera trasladar su vecindad a otro, deberá notificarlo ocho días antes a su alcalde, sino hubiese causa justa que lo embarace, y en tal caso la expresará, y también el pueblo que elige para su nueva vecindad.

[Artículo] 14. El alcalde, luego de que reciba del interesado la noticia expresada, hará fijarla por escrito, firmada por él, en los parajes más públicos, y particularmente en las puertas de la casa consistorial.

En seguida, se leyó la minuta del decreto sobre reemplazos de la milicia activa, y quedó aprobado.[564] En cuyo estado se levantó la sesión. Perfecto Baranda, presidente. José Tiburcio López, diputado secretario. Eusebio Villamil, diputado secretario.

SESIÓN DEL 11 DE DICIEMBRE DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con un oficio del alcalde auxiliar del puerto de Sisal por el que reitera, a nombre de los vecinos, la exposición que dirigieron a este augusto Congreso, con fecha 7 de octubre próximo pasado, relativa a que se les permita instalar su junta municipal en los términos que la tienen los demás pueblos del estado. Se acordó pasarlo al gobierno para que, teniendo a la vista la exposición que se contrae, y se le remitió con oficio de 12 de octubre último, disponga lo conveniente.

Se leyó la siguiente proposición del diputado Rejón: "Que se excite el celo del gobierno para que se auxilie por todos los medios que estén al alcance de los encargados a la recaudación de diezmos, para que se hagan efectivos los pagos pendientes de este ramo que es tan interesante al estado, exigiendo todas las formalidades que se han practicado en el particular sobre que aún existen las leyes y órdenes de la materia." Declarada del momento su resolución, se suscitó un ligero examen y se acordó de conformidad. En cuyo estado se levantó la sesión por no haber un número suficiente de diputados para discutir varios asuntos de ley pendientes. Perfecto Baranda, presidente. José Tiburcio López, diputado secretario. Eusebio Villamil, diputado secretario.

[564] Véase el decreto "Sobre reemplazos de la milicia activa (10 de diciembre de 1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 176. Véanse también las sesiones del 11 de octubre, 4 de noviembre y 1 del diciembre de 1824.

SESIÓN DEL 13 DE DICIEMBRE DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con un oficio del gobierno en que remite los estados de cuentas de la caja de la isla del Carmen, correspondiente al mes del octubre último. Se acordó pasarse a la Comisión de Hacienda.

Se leyó una exposición del teniente coronel ciudadano Francisco de Castillo, relativa a pedir al augusto Congreso se digne resolver que el ciudadano Intendente disponga que, los ministros de Hacienda Pública de esta capital procedan a formar su ajuste correspondiente con arreglo a las ordenanzas generales del ejército que están vigentes y que se le satisfaga en corto alcance, para poder subvenir a los crecidos gastos que está irrogando en el punto en que le tiene destinado el excelentísimo gobernador y comandante general de las armas de este estado. Se acordó pasarse al gobierno por corresponderle su conocimiento.

La Comisión de Constitución presentó redactado el artículo 10 del reglamento de policía, que se le mandó pasar con aquel fin en sesión del 10 de corriente, y puesto a discusión quedó aprobado después de un ligero examen en estos términos:

[Artículo] 10. A su final se hará un resumen de toda la población, clasificándola por sus respectivas edades, sexos y estados; y por medio de notas expresivas, determinarán las producciones naturales e industriales del pueblo, las haciendas, sitios y ranchos de su comprensión, nombre de sus dueños y lugar de su vecindad, y el número de unas y otras.

En seguida, el presidente anunció que el ciudadano gobernador del estado, previo aviso que le había dado, tenía que presentarse en el salón a dar cuenta en sesión secreta del estado de la tranquilidad pública; y en su virtud se determinó el ceremonial de estilo y se entró en ella.

SESIÓN SECRETA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior del 15 de noviembre último, se dio principio a ésta con la exposición que hizo el gobernador del estado sobre los datos que tiene para creer que se haya alterada la tranquilidad pública de Campeche, y que por esta razón y las que le competen en aquel caso se veía obligado a pasar personalmente a aquella plaza con el fin de evitar cualquier desorden que estuviese tramado. Tomada con consideración, se acordó después de un detenido examen que puede verificar su marcha con el objeto de restablecer en aquel pueblo el orden, si es que lo encontrase alterado, obrando al efecto conforme a sus facultades y con la actividad y energía que se requiere en casos de semejante naturaleza; prefiriendo en aquel evento las medidas que dicte la presidencia en los movimientos populares, procurando [ilegible] evitar desgracias que sean lamentables a la patria. En cuyo estado se levantó la sesión. José Ignacio Cervera, presidente. José Tiburcio López, diputado secretario. Eusebio Villamil, diputado secretario. Rúbricas.

Continuándose después con la sesión pública, en que se dio cuenta con una exposición de los dependientes de la secretaría de gobierno, relativa a que se les indemnice de los gastos que hubieran erogado en su primera marcha a Campeche, y de los que debían hacer en próxima partida. Acordó se abonen 25 pesos a cada uno de los oficiales para el viaje, sin perjuicio de la resolución que deba recaer a su solicitud, que se pasó a la Comisión de Hacienda, recomendándole su pronto despacho. En cuyo estado y siendo la hora adelantada se levantó la sesión. José Ignacio Cervera, presidente. José Tiburcio López, diputado secretario. Eusebio Villamil, diputado secretario.

SESIÓN DEL 14 DE DICIEMBRE DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con la correspondencia recibida del gobierno en estos términos: El primer oficio, remitiendo el índice de la correspondencia que siguió con esta secretaría en todo el mes de noviembre próximo pasado, y se acordó custodiarle en el archivo. El segundo [oficio] dirigiendo la nómina de los curatos del estado que le remitió el reverendo obispo. Se acordó pasara a la Comisión que la pidió; y el tercero elevando al conocimiento del augusto Congreso los dos oficios que le dirigió el diputado suplente, ciudadano Nicolás Carvallo, por los que manifiesta las causas que le impiden bajar a esta capital a desempeñar sus funciones. Tomados en consideración, se declararon suficientes los motivos que alega; y que por conducto de la secretaría se oficie al diputado suplente ciudadano Pablo Horeza para que, al día siguiente, se presente en el salón de sesiones a prestar el juramento de estilo y ocupar el asiento que resulta vacante; comunicándose al gobierno esta determinación, en la parte que corresponde al expresado Carvallo. Y no habiendo número suficiente de diputados para discutir varios asuntos de ley pendientes se levantó la sesión. José Ignacio Cervera, presidente. José Tiburcio López, diputado secretario. Eusebio Villamil, diputado secretario.

SESIÓN DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con la contestación del diputado suplente ciudadano Pablo Horeza en que manifiesta al augusto Congreso que se presentaría a ocupar el asiento vacante que se le previno en oficio del 14 del corriente, tan luego como se lo permita su quebrantada salud. El Congreso quedó enterado.

Se leyó una exposición del ciudadano Juan Pastor, de esta vecindad y comercio, en que pide al augusto Congreso se sirva declarar comprendida a la fragata *Perla*, buque nacional, que ha salido de La Habana con propiedades de los ciudadanos de este estado en la gracia de los 20 días concedidos a las expediciones pendientes antes de la publicación de la guerra, respecto a que por los tiempos, puede retardarse algunos días más; después de cumplido el término señalado. Se acordó pase a la Comisión especial encargada de entender en el informe que debe dirigirse al supremo gobierno de la nación sobre los buques anteriores.

Habiéndose recibido las observaciones que el diputado Regil hizo a la Constitución del estado con arreglo a la general de la federación, se leyeron y se mandaron pasar a la Comisión que entiende en su reforma. En cuyo estado se levantó las sesión. José Ignacio Cervera, presidente. José Tiburcio López, diputado secretario. José Villamil, diputado secretario.

SESIÓN DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con un oficio del diputado García en que participa que se pondrá en camino luego que se vea aliviado de unas calenturas que le han acometido. Se acordó oficiarle de nuevo para que verifique su marcha a esta capital sin pérdida de tiempo; haciéndose lo mismo con el diputado Rivas.

Se leyó el dictamen de la Comisión de Constitución, recaído a la exposición que dirigió al augusto Congreso la junta municipal del pueblo de Motul, acerca de que se apruebe el nombramiento de alcalde hecho en el ciudadano Cesáreo Argüelles, que se le dispense la edad que le falta para el ejercicio de aquel encargo. Se señaló el día de mañana para su discusión.

La misma Comisión [de Constitución] presentó su dictamen sobre la exposición que hicieron los ciudadanos José María Palma y Juan José Ramírez pidiendo se declare nula la elección hecha del alcalde conciliador, en el antedicho ciudadano Cesáreo Argüelles, por no tener la edad de veinte y cinco años que exige la ley. Se asignó también su discusión para el mismo día [de mañana].

Se dio cuenta con una exposición del ciudadano Clemente Cámara en que propone medios para la creación y mejor colocación de vigías y atalayas. Se acordó pasarla al gobierno con especial recomendación. En cuyo estado se levantó la sesión. José Ignacio Cervera, presidente. José Tiburcio López, diputado secretario. Eusebio Villamil, diputado secretario.

SESIÓN DEL 17 DE DICIEMBRE DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con una exposición de la junta municipal del pueblo de San Antonio Xul pidiendo al augusto Congreso se sirva determinar que, del fondo de contribución directa personal, se pague al maestro de primeras letras por no encontrar arbitrios, ni ramo en que se pueda imponer carga alguna para aquel objeto. Se acordó pase al gobierno para que informe en vista de los datos que adquiera.

Se dio primera lectura a la siguiente proposición de los diputados Rejón, Cicero [F. G.], León, Echánove, Villamil y López: "Hallándonos con noticias dignas de crédito que, después de la separación de [Miguel] Molas del puerto de Yalahau, se va poblando aquel punto de labradores y pescadores atraídos de las riquezas de sus costas y feracidad de sus tierras, en que se logra tabaco de la mejor calidad, algodón, *dzaicán*,[565] caña de azúcar, maíz, toda suerte de legumbres y raíces alimenticias, pescado de escama en abundancia, y del que produce la grasa, tortugas y carey, sin otros renglones de provecho de que ya se empiezan a hacer ensayos, en tal concepto llamamos la atención del augusto Congreso hacia lo interesante que es al comercio, a la industria y seguridad del estado el fomento de aquella población, por lo que proponemos a su alta deliberación, el siguiente artículo."

"Quedan libres los habitantes de Yalahau y su comarca de los diezmos y de todo género de contribuciones, por el término de diez años".

Se pusieron a discusión los dos dictámenes que presentó la Comisión de Constitución en la sesión anterior relativos el primero, a la dispensa de edad que pide la junta municipal del pueblo de Motul en favor del alcalde conciliador ciudadano Cesáreo Argüelles; y el segundo, contraído a ocurso que hacen los ciudadanos José María Palma y Juan José Ramírez, para que se declare la nulidad de la elección de dicha junta y alcalde. Suscitado un detenido examen se acordó que respecto a la dispensa pedida el interesado, la solicite en el orden y forma que corresponda, y en cuanto a la nulidad que el gobierno se arregle a las leyes, pasándosele los dos expedientes al efecto. En cuyo estado se levantó la sesión. José Ignacio Cervera, presidente. José Tiburcio López, diputado secretario. Eusebio Villamil, diputado secretario.

SESIÓN DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio segunda lectura a la proposición que presentaron en la Sesión del de ayer los diputados Rejón, Cicero [F. G.], León, Echánove, Villamil y López acerca de que se proteja el establecimiento de Yalahau, concediéndole a los habitantes de aquel

[565] *Dzaycan* término maya. Es una yerba utilizada para hacer jabón.

punto y su comarca la excepción de diezmos y todo género de contribuciones por el término de diez años. Se mandó pasar a la Comisión de Agricultura. En cuyo estado se levantó la sesión por no haber número suficiente de diputados para tratar asuntos de ley pendientes a causa de hallarse muchos de ellos enfermos. José Ignacio Cervera, presidente. José Tiburcio López, diputado secretario. Eusebio Villamil, diputado secretario.

SESIÓN DEL 20 DE DICIEMBRE DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, se puso a discusión el dictamen de la Comisión de Hacienda en que hace la clasificación de las rentas generales y particulares del estado y de su administración; y habiéndolo reducido a un reglamento, se dio principio a su examen, y fue aprobado el capítulo 1 en los términos siguientes, a excepción de la cláusula novena del artículo 1 que se mandó volviese a la Comisión para que, arreglándose a las observaciones que se hicieron, la reforme.

Reglamento que provisionalmente determina la organización de las oficinas, las funciones, los deberes y responsabilidad de los gastos en la administración de la Hacienda Pública de este estado.

Capítulo 1

Ramos que la constituyen

[Artículo 1]. Todas las rentas públicas que no se reservan a la federación mexicana por el soberano decreto de 4 de agosto de este año [de 1824], forman la Hacienda particular de sus estados integrantes, y en su consecuencia la Hacienda Pública del de Yucatán consiste actualmente.

1. En el rendimiento de la contribución que adeudan a su exportación, las producciones naturales e industriales de su suelo.

2. En el de la alcabala que, por razón de consumo, adeudan o adeudaren en lo sucesivo a su introducción por mar o tierra en el estado, las producciones naturales e industriales de lo demás de la federación, procedentes inmediatamente de sus distritos y puertos.

3. En el de la contribución personal que anualmente adeudan con arreglo al decreto del 30 de abril [de 1824], los habitantes del estado.

4. En el de la contribución impuesta por el decreto del 13 de octubre del año próximo pasado [1823], a la venta y destilación de los productos de la caña dulce.

5. En el de bienes mostrencos.

6. En el de los arriendos y venta de las tierras del estado.

7. En el del papel sellado.

8. En el de arriendo del juego de gallos.

9. En la del arbitrio municipal llamado de cañonera.

10. En el de peajes establecidos o que se establecieren para la construcción y reparación de los caminos particulares del estado.

11. En el de los réditos del capital perteneciente a las comunidades del estado, que reconoce como deuda a su favor la federación.

12. En el de los novenos decimales.

13. En el de los espolios vacantes, anualidades y mesadas eclesiásticas.

[Artículo] 2. Los créditos activos y pasivos de estas rentas son del haber o cargo de las de la federación.

[Artículo] 3. En su consecuencia pertenecen a ella los recargos de la contribución personal vencida el 30 de junio [de 1824], y al estado la totalidad de la que se vencerá el 31 del presente mes [de diciembre] y año [de 1824].

Se dio cuenta con un oficio del gobierno en que comunicó haber llegado a Campeche el día 18 del corriente; y asegura que en aquella plaza reina el mayor orden. Se acordó contestarle haberse oído con la mayor satisfacción y que la secretaría librase copias certificadas para las imprentas. En cuyo estado se levantó la sesión. José Ignacio Cervera, presidente. José Tiburcio López, diputado secretario. Eusebio Villamil, diputado secretario.

SESIÓN DEL 22 DE DICIEMBRE DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior del 20 del corriente, el diputado Baranda hizo indicación de que por un decreto expedido por la Junta Suprema Gubernativa de España el 26 de enero de 1809 estaba derogada la ley que trata de herencias transversales. Tomada en consideración, y después de un ligero examen, se acordó suspender en aquella parte la cláusula novena del artículo 1 del reglamento que clasifica las rentas generales y particulares del estado hasta tanto se tiene a la vista el citado decreto.

Se leyó un oficio del gobernador del estado por el que manifiesta los motivos que tuvo para anular la elección hecha del Ayuntamiento en la ciudad de Campeche, por no haberse verificado con arreglo a la ley; lo que hacía presente al augusto Congreso para que, sosteniendo aquella determinación, deseche cualquiera representación siniestra que sobre el asunto le dirijan; y en su consecuencia, el diputado Baranda hizo la siguiente proposición: "El único acto que el pueblo ejerce por sí mismo su soberanía es en las elecciones populares. Para arreglar las del Ayuntamiento dio esta legislatura la ley del 19 de noviembre [1824] y ésta en su artículo 3 previene que se celebre bajo la presidencia de la autoridad política local;[566] el gobernador del estado dice en su oficio del 20 de este mes que declaró la nulidad de las de Campeche por los escándalos y violencias que hubo y en vista del expediente que mandó formar, pero manifestando en el oficio que pasó al alcalde de aquella ciudad que iba a presidir las que debían hacerse por su orden; y siendo esto contrario a la citada ley, pido se diga al gobernador que se abstenga de presidir las elecciones; y si ya las hubiese presidido, que se le exija la responsabilidad por infractor de esta ley." Admitida, se acordó unirla a su antecedente y que pase a la Comisión de Constitución para que el día de mañana presente su dictamen.

En seguida, se dio cuenta con una exposición del ciudadano Pedro Carrillo Vázquez, vecino del pueblo de Maní, en que pide se declare nula la elección hecha de la junta municipal del expresado su pueblo, por los motivos que alega. Se acordó pasarla al gobierno por corresponderle su resolución. En cuyo estado se levantó la sesión. José Ignacio Cervera, presidente. José Tiburcio López, diputado secretario. Eusebio Villamil, diputado secretario.

[566] El artículo 3 establece: "Todos los años en el primer domingo del mes de diciembre, previa convocatoria que hará con anterioridad de ocho días la autoridad política local, se reunirán bajo su presidencia los ciudadanos de cada pueblo para elegir a pluralidad de votos, con proporción a su vecindario, determinado número de electores que residan en el mismo pueblo o su comarca y estén en el ejercicio de los derechos de ciudadano." Véase el decreto "Sobre el gobierno interior de los pueblos (19 de noviembre de 1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 169.

SESIÓN DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con un oficio del gobierno recibido por el correo de hoy, en que comunica haber recibido la exposición del ciudadano Clemente Cámara, en que propone medios para la mejor colocación de vigías y atalayas. El Congreso quedó enterado.

Se leyó una exposición congratulatoria de la universidad dirigida al augusto Congreso con motivo de su apertura. Se acordó contestarle haberse oído con particular agrado, manifestándole, al mismo tiempo, los deseos que animan al Congreso en procurar su adelantos y mayor prosperidad.

En seguida, se dio cuenta con una exposición de la junta municipal del pueblo de Maxcanú, en que consulta la duda que le ocurre de quienes deben ser tenidos por simples jornaleros para exceptuarlos de la milicia local, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del decreto del 3 de agosto de 1822.[567] Se acordó pase a la Comisión de Constitución.

La Comisión especial nombrada para que diese su dictamen sobre la exposición que hizo al augusto Congreso el ciudadano Juan Pastor, acerca de que se admita en los puertos del estado la fragata Perla que conduce frutos y efectos de La Habana, correspondientes al comercio de esta capital, lo presentó; y declarada urgente su resolución, se suscitó una larga y detenida discusión y se acordó: "Que los buques que fueren despachados antes de la publicación de la guerra, y que por notoria y justificada fatalidad del tiempo no llegaron en el término de los veinte días asignados en el acuerdo del 27 de noviembre último, sean admitidos a desembarcar por estar comprendidos en los de las expediciones pendientes a que se contrae el citado acuerdo; comunicándose, como corresponde, al gobierno esta determinación y al ciudadano Intendente, para obviar a la partes los perjuicios consiguientes a su demora, en atención a la distancia en que actualmente se haya dicho gobierno."

Asimismo, se leyó otro [dictamen] de la Comisión de Constitución, recaído al oficio que dirigió al augusto Congreso el gobernador del estado, remitiendo copia del que pasó al alcalde primero de Campeche, en que se declaró la nulidad de las elecciones hechas en aquella plaza para la renovación de su Ayuntamiento; como asimismo la proposición que hizo el diputado Baranda en la sesión anterior sobre el mismo particular. Suscitada una ligera discusión, se acordó pedir al gobierno: "Que no debe presidir las juntas electorales de cualquier clase que sean, pues la ley del 19 del inmediato pasado [noviembre], y las demás relativas a elecciones determinan los funcionarios a quienes está cometida aquella facultad."[568]

En cuyo estado, y siendo la hora adelantada, se levantó la sesión. José Ignacio Cervera, presidente. José Tiburcio López, diputado secretario. Eusebio Villamil, diputado secretario.

[567] El artículo 1 determinaba: "Se compondrá de todos los ciudadanos de la edad de diez y ocho a cincuenta años, excepto los ordenados *in sacris*, y los de primera tonsura y órdenes menores, que guarden las prevenciones del santo concilio de Trento, y último concordato; los marineros, los simples jornaleros, los que tengan impedimento físico para el manejo de las armas; y los funcionarios públicos civiles y militares, quedando a la voluntad de los exentos que no sean eclesiásticos, entrar a esta milicia, en cuyo caso los jueces de primera instancia y los alcaldes no podrán pasar de simples milicianos mientras sirvan estos cargos." Véase "Reglamento de la milicia cívica (8 de agosto de 1822)", en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, i, p. 619.

[568] Véase el decreto "Sobre el gobierno interior de los pueblos (19 de noviembre de 1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, pp. 168-172.

SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA NOCHE DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con un oficio del comisario general del estado en que participa no poder dar cumplimiento al acuerdo que se le comunicó para que permita el desembarque de los efectos que condujo a Sisal la fragata Perla, hasta tanto no se lo ordene el gobierno, como responsable que es de la ejecución de las resoluciones del augusto Congreso que sean contrarias a las del supremo gobierno. Tomado en consideración y discutido ligeramente, se acordó contestarle que la resolución tomada en la mañana de este día, sólo era una aclaración de la determinada el 27 de noviembre, mandado ya ejecutar por el gobierno, a quien igualmente se comunicará. En cuyo estado se levantó la sesión. José Ignacio Cervera, presidente. José Tiburcio López, diputado secretario. Eusebio Villamil, diputado secretario.

SESIÓN DEL 24 DE DICIEMBRE DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con una exposición del ciudadano Manuel María Barrera, vecino del pueblo de Maxcanú, en la que acompaña un escrito que presentó a la junta municipal de aquel pueblo acerca de formar en el mismo una compañía de milicia cívica. Se acordó pase al gobierno por corresponderle su conocimiento.

Se leyó igualmente otra exposición del ciudadano Cesáreo Argüelles, por la que acompaña las diligencias jurídicas en que apoya la solicitud de dispensación de edad, para que, en virtud, pueda desempeñar las funciones que le dispensen. Se mandó pasar a la Comisión de Constitución.

Se continuó la discusión del reglamento de la Hacienda del estado, en la parte que quedó pendiente en la sesión del 20 del corriente; y dándose principio por el artículo 4 del capítulo 2, fueron aprobados los siguientes, a excepción del 9 que se mandó volviese a la Comisión, para que lo reforme con arreglo a las observaciones hechas.

Capítulo 2

Planta de las oficinas de la Hacienda Pública del estado

[Artículo] 4. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 204 de la Constitución, habrá en el estado un tesorero general que, ciñendo sus facultades, como los Intendentes cesantes, a las leyes vigentes, a los decretos del Congreso y a las órdenes del gobierno; cuide de la recaudación, administración y distribución de todas las rentas que constituyen o constituyeren su Hacienda Pública.

[Artículo] 5. Para el puntual exacto cumplimiento de las obligaciones que se imponen a este funcionario, se dotará su oficina con dos oficiales. Uno, con la calidad de interventor, tendrá a su cargo cuanto es referente a cuenta y razón; y el otro, con la de síndico, desempeñará la respectiva correspondencia.

[Artículo] 6. En cada una de las aduanas marítimas del estado habrá igualmente un administrador tesorero que, con subordinación y arreglo a las órdenes del [Congreso] General, y en el modo que disponen o dispusieren las leyes, decretos o reglamentos, cuide del ajustamiento, recaudación y resguardo de los derechos que adeuden las importaciones que por ella se verifiquen; y de los productos de todas las demás rentas que correspondan a la ordinaria demarcación de su territorio.

[Artículo] 7. Este administrador en la aduana de Campeche, considerada la mayoría de sus atenciones y trabajos y la necesidad de su ejecutivo desempeño, tendrá a sus órdenes un oficial escribiente.

[Artículo] 8. El Congreso, a pluralidad absoluta de votos, hará el nombramiento del tesorero general; y el gobernador, a propuesta suya, el de todos los administradores y oficiales subalternos. Si la propuesta no mereciere la confirmación del gobernador, la devolverá con expresión reservada de la causa del tesorero, y repetida por éste, el gobernador resolverá definitivamente, oído previamente el dictamen del senado.

Se dio cuenta con un oficio del comisario general, en que acompaña copia de otro que le dirigió el gobernador del estado, por el que le hace presente que el tiempo asignado para la división de rentas se haya avanzado y que no está de su parte el no cumplir con la orden del gobierno supremo. El Congreso quedó enterado y que activaría en todo lo posible, como lo había estado verificando, la conclusión del decreto de la materia.

A indicación del diputado Rejón, se acordó que de toda preferencia y con exclusión de cualquiera otro asunto que no sea de notoria justificada urgencia, se ocupe el Congreso en la discusión del proyecto de Hacienda y en la Constitución del estado. Siendo la hora adelantada se levantó la sesión. José Ignacio Cervera, presidente. José Tiburcio López, diputado secretario. Eusebio Villamil, diputado secretario.

SESIÓN DEL 27 DE DICIEMBRE DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con seis oficios del gobernador del estado. El primero insertando copia del [oficio] que pasó al alcalde primero de Campeche, avisándole de la equivocación padecida por el escribiente al transcribir su orden del 20 [de diciembre] sobre las elecciones de aquel Ayuntamiento, poniendo presidencia en lugar de presencia. El segundo informando al Congreso que, al recibir su acuerdo sobre el mismo particular, había ya participado la equivocación referida. El tercero, de 24 del mismo [diciembre], incluyendo la solicitud de varios vecinos de Campeche para que se les permita descargar, por las razones que alegan, los efectos que, procedentes de La Habana, condujeron la fragata Perla y la goleta Peruana. Se acordó contestar que con anticipación se le había comunicado la determinación del Congreso en este asunto. El cuarto informando que debe establecerse la escuela de primeras letras que solicita el pueblo de [San Antonio] Xul, dotándola con el rendimiento de la contribución personal, sin sujetar a sus habitantes a otra indirecta. Se acordó pase a la Comisión de Hacienda. El quinto enviando al Congreso un ejemplar de la Constitución de Jalisco. El sexto acompañando un índice y ejemplares de 12 decretos y cuatro órdenes recibidas del gobierno supremo de la federación. El primero estableciendo una receptoría marítima en la villa de Tampico.[569] El segundo sobre asignación de sueldo del plenipotenciario de la nación cerca de la silla apostólica. El tercero previniendo se publique que se va a emprender la comunicación de los dos mares por el Istmo de Tehuantepec.[570] El cuarto declarando benemérito

[569] Se refiere al decreto "Establecimiento de una receptoría marítima en Tampico de las Tamaulipas (2 de noviembre de 1824)", en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, i, p. 738.

[570] Es el decreto "Medidas relativas al proyecto de comunicar los dos océanos por el Istmo de Tehuantepec (2 de noviembre de 1824)", en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, i, p. 738.

de la patria al presbítero don Mariano Balleza.[571] El quinto sobre asignación de dietas a los senadores y diputados.[572] El sexto declarando que ningún ciudadano pueda excusarse a servir dichos encargos.[573] El séptimo previniendo que los gobernadores de los estados publiquen bajo su responsabilidad las leyes y decretos del Congreso general, al tercer día de su recibo.[574] El octavo, sobre la instauración del futuro Congreso general. El noveno declarando que el tercio de la contribución directa pendiente, al entregarse a los estados sus rentas pertenece a los mismos. El décimo previniendo que subsista de la federación, la fábrica de puros, cigarros y polvo (*sic*) de la ciudad de México. Once declarando a Tlaxcala territorio de la federación;[575] y 12 reduciendo las fiestas religiosas nacionales.[576] De las órdenes indicadas, la primera prescribe el arreglo de la recaudación de los ramos de avería y peaje; la segunda comunica el nombramiento de presidente y secretarios del Congreso general; la tercera, sobre instrucción e ilustración de los pueblos de la república; y la cuarta, para que los recibos y cualesquiera otros documentos existentes en poder de los particulares le pertenecen en cada capital al comisario general de Hacienda.

Leídas estas órdenes y decretos, se dio cuenta con la copia que dirigió a este Congreso el del estado de México, de la exposición presentada al de la federación contra lo acordado, declarando a aquella ciudad lugar federal. Se leyó igualmente otra del Congreso de Jalisco, enviando un ejemplar de su Constitución política, un manifiesto del vicegobernador del mismo estado, del 17 de noviembre último; y otro del Congreso de Veracruz, sobre la necesidad de reducir la fortaleza de Ulúa. Se acordó contestarle haberse recibido con agrado. Leyéronse también dos oficios de los Congresos de Monterrey y de Coahuila y Tejas, avisando el recibo de los ejemplares de la Constitución de Yucatán y del manifiesto de este Congreso sobre su conducta política.

En seguida, se leyeron dos cartas de los ciudadanos Andrés Quintana Roo y José Domingo Ruz manifestando su gratitud a este Congreso por haberles dado su voto para individuos de la Suprema Corte de Justicia.

Por último, se dio cuenta con la exposición del licenciado ciudadano Diego Santa Cruz, preguntando a quién deba encargar la fiscalía de la imprenta por tener que trasladarse a México a desempeñar sus funciones de diputado. Se acordó pase al gobierno.

[571] Se trata del decreto "Se declara benemérito de la patria al presbítero Mariano Balleza, y se asigna una pensión a su hermana (5 de noviembre de 1824)", en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, i, p. 739.

[572] Son dos decretos sobre el mismo tema. Uno es el de "Dietas y viático de los individuos del primer Congreso constitucional (5 de noviembre de 1824)", en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, i, p. 739; y el otro "Medidas sobre el viático de los diputados y senadores (19 de noviembre de 1824)", en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, i, p. 744.

[573] Véase el decreto "Sobre las excusas de los diputados y senadores para no servir estos encargos (9 de noviembre de 1824)", en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, i, p. 739.

[574] Se refiere al decreto "En qué tiempo deben los gobernadores de los estados publicar las leyes y decretos del Congreso general (11 de noviembre de 1824)", en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, i, p. 739.

[575] Es el decreto "Se declara a Tlaxcala territorio de la federación (24 de noviembre de 1824)", en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, i, p. 744.

[576] Se refiere al decreto "Fiestas religiosas y cívicas nacionales. Ceremoniales para la asistencia del presidente de la federación a ellas, y que se ha de observar en las comisiones que envíen las cámaras al mismo presidente (27 de noviembre de 1824)", en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, i, p. 745.

Continuó desde el artículo 11 la discusión del dictamen de la Comisión de Hacienda sobre el arreglo y administración de este ramo, y después de un detenido examen, se pasó a la Comisión para extenderle con arreglo a lo prevenido en la Constitución. En cuyo estado se levantó la sesión. José Ignacio Cervera, presidente. José Tiburcio López, diputado secretario. Eusebio Villamil, diputado secretario.

SESIÓN DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1824

Leída y aprobada el acta del día anterior, se dio cuenta con el dictamen de la Comisión de Constitución sobre la solicitud del ciudadano Cesáreo Argüelles, en la que pide se dispense la edad determinada por la ley para obtener empleos concejiles, y se señaló para su discusión el día de mañana.

La Comisión de Hacienda presentó nuevamente redactado el artículo 11 del reglamento de este ramo, que al efecto se le pasó el día de ayer; y después de una ligera discusión, quedó aprobado en los términos siguientes:

[Artículo] 11. El gobernador podrá suspender de sus funciones y de la mitad del sueldo al tesorero general, previa formación de expediente instructivo y consulta del senado; y hallándose en receso el Congreso, a cuya resolución definitiva someterá el expediente, proveerá interinamente aquel encargo, evitando siempre el perjuicio de las rentas." Igualmente fueron aprobados los artículos siguientes:

[Artículo] 12. También podrá suspender de sus destinos, precedido del informe del tesorero general, a los administradores y oficiales subalternos, siempre que, formado expediente instructivo, resulte así conveniente a la seguridad, aumento y mejor administración de las rentas públicas.

[Artículo] 13. Como es justo que los registros marítimos y guías terrestres, se acumulen y conserven en las oficinas y archivos de la federación, y conveniente que, si llegase el caso prevenido en el artículo 3 del soberano decreto del 21 de septiembre [de 1824],[577] puedan aquellas intervenir las del estado, y éstas librar al comercio sin dificultad ni tardanza el despacho de sus pólizas y el ajustamiento de sus adeudos, se procurará que unas y otras, sin perjuicio de su recíproca independencia, estén reunidas en la misma aduana o en edificios contiguos.

[Artículo] 14. Los comerciantes y maestros de embarcaciones presentarán póliza o manifiesto especial de los efectos que embarquen y reciban o sean contribuyentes a rentas del estado, para que su administrador deduzca el adeudo, haga el cargo y tenga de uno y otro el correspondiente documento.

[Artículo] 15. Mientras se presenten reunidos los que contribuyen a unas y otras rentas, los ministros de las aduanas pasarán un ejemplar de dichas pólizas y manifiestos a los administradores de las del estado, para los efectos indicados.

[Artículo] 16. Por ahora, tendrán de dotación anual: el tesorero general, 1 500 pesos; el oficial interventor, 800; el síndico, 600; el administrador de Campeche, 800; su escribiente, 400; el administrador de Sisal, 600; los guardas, 180.

[577] El artículo 3 del decreto establecía: "Estos comisarios serán en el estado o estados y territorios de su demarcación, jefes superiores de todos los ramos de Hacienda. En consecuencia, son responsables de la puntual ejecución de las leyes que arreglen su administración, y les estarán subordinados todos los empleados de ella." Véase "Reglas para la administración de la hacienda pública..., (21 de septiembre de 1824)", en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, i, p. 716.

[Artículo] 17. En cuanto fuere posible, y lo permitiere la aptitud, celo y probidad de los individuos se ascenderá a estos destinos por orden de escala, sin que puedan alegarle como derecho.

Capítulo 3
Administración de las rentas

[Artículo] 18. El producto de todas las rentas, contribuciones o arbitrios, sea cual fuere su naturaleza y denominación que actualmente están aplicadas, o en adelante impusiere y aplicare el Congreso para los gastos del estado, entrará física o virtualmente en su tesorería general.

[Artículo] 19. Para este efecto, los subdelegados de Hacienda dirigirán a ella, cual hasta ahora lo han hecho a la contaduría principal, el rendimiento de la contribución personal y demás correspondientes al estado que estén o se pusieren a su cargo en su partido, y seguirán con el tesorero general, cuyas órdenes obedecerán puntual y exclusivamente en este particular, la correspondencia que fuere útil y necesaria.

[Artículo] 20. Los administradores tesoreros de las aduanas marítimas seguirán con su jefe la misma activa correspondencia, y en al mes cortarán la cuenta de todos los ingresos causados por las rentas de su administración, cuidando antes de recaudar con esmero, y bajo la más estrecha e inmediata responsabilidad, las cuotas adeudadas durante este período, y si no tuvieren orden en contrario, deducido el de los gastos ordinarios, entregarán todo su importe al tesorero de la federación como parte del contingente que corresponda al tiempo vencido.

[Artículo] 21. Verificado así, remitirán por el primer correo la cuenta fenecida y los documentos justificativos al tesorero general, para que ordene y documente la que debe rendir a su tiempo, y haga en la que debe llevar con la tesorería de la federación los cargos correspondientes.

[Artículo] 22. Ni los subdelegados ni los administradores pagarán sea cual fuere la autoridad que lo ordene, sin que proceda orden especial comunicada por conducto del tesorero general, si lo contrario hicieren, por el mismo hecho, el pago será nulo, y ellos quedarán depuestos de sus destinos, y responsables a la cantidad pagada.

[Artículo] 23. Si no obstante ocurriere un gasto tan ejecutivo que no dé lugar a esperar la orden o la comunicación de ella por conducto del tesorero general, el subdelegado o administrador podrán verificarle, dando inmediatamente cuenta motivada a éste, para que solicite en igual forma la aprobación del gobierno.

[Artículo] 24. El pago más ejecutivo, y el objeto preferente de todas las rentas del estado, en el contingente anual con que debe acudir a los gastos de la federación. El tesorero general mirará como una de las primeras obligaciones satisfacer a su vencimiento las cuotas respectivas.

[Artículo] 25. No se admitirá en cuenta al tesorero general ningún pago que no se hiciere en virtud del reglamento, de orden o aprobación del gobernador, refrendada por su secretario, determinando la cantidad y el objeto. El gobernador, haga u omita esta expresión, será responsable de la legitimidad de las órdenes de pago que librare, sólo podrá dirigirlas al tesorero general.

Puesto a discusión el artículo 26 se mandó pasar a la Comisión para que le reformase con arreglo a las observaciones hechas sobre su contenido. En cuyo estado se levantó la sesión. José Ignacio Cervera, presidente. José Tiburcio López, diputado secretario. Eusebio Villamil, diputado secretario.

SESIÓN DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con una exposición del gobernador del estado, de fecha 28 del corriente, con que pide se haga entender al diputado ciudadano Perfecto Baranda la ligereza con que había pedido se le exigiese la responsabilidad. Suscitada sobre su contenido una detenida discusión, se acordó que pase a informe de la Comisión del Gobierno Interior, y que por la secretaría se libren al expresado diputado Baranda las copias que durante la discusión pidió de su proposición, del oficio de su excelencia que la motivó y del último en que se queja de ella.

Leyose también otra [exposición] de la misma autoridad y con la propia fecha, pidiendo que para vindicar su honor ofendido en un impreso que le atribuye haber enviado al diputado ciudadano Perfecto Baranda a disciplinar las tropas de Tizimín, se libre una certificación sobre este particular, y los servicios que ha hecho al Estado; e igualmente sobre el concepto que se merece su conducta pública a los pueblos. Se acordó que la secretaría libre la certificación con arreglo a las constancias de su archivo.

Se dio cuenta con un oficio de la junta municipal de Peto avisando su instalación y manifestando su respeto al Congreso. Se acordó contestarle que se oyó con agrado.

Dada cuenta con la solicitud del ciudadano Santiago Pech, vecino del pueblo de Bolón, pidiendo que le dispense del pago de la contribución personal por enfermo. Se mandó pasar al gobierno por correspondele su resolución.

Se puso a discusión el dictamen de la Comisión de Constitución, recaído a la solicitud del ciudadano Cesáreo Argüelles para que se le dispense la falta de la edad legal para servir el empleo del alcalde conciliador de Motul y conformándose con el parecer de la Comisión, después de un ligero examen, se acordó concederle la dispensa.

Se dio cuenta con una exposición del ciudadano José Medina, vecino de Cenotillo, en que se queja de las arbitrariedades y vejaciones que dice haber sufrido de parte del alcalde que fue de dicho pueblo, ciudadano Salvador Polanco. Se acordó pase a la Comisión en que se hallan los antecedentes. En cuyo estado se levantó la sesión por ser la hora adelantada. José Ignacio Cervera, presidente. Pablo Moreno, diputado secretario. Eusebio Villamil, diputado secretario.

SESIÓN DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1824

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con una exposición del diputado ciudadano Juan Nepomuceno Rivas, de fecha 24 del corriente, manifestando que por sus enfermedades no puede trasladarse actualmente a esta ciudad con la prontitud que desea para desempeñar sus obligaciones. El Congreso quedó enterado.

Se leyó otra [exposición] de los ciudadanos José María Guerra, Francisco del Castillo y Domingo López, pidiendo que les aumenten sus sueldos, en vista de la cantidad de sus dotaciones. Se acordó pase a la Comisión de Gobierno Interior.

Continuó la discusión sobre el proyecto de ley para el arreglo de la administración de la Hacienda Pública del estado; y puestos a examen los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 35 y 34 del capítulo 3, fueron aprobados en estos términos:

[Artículo] 27. Si éste advirtiese que los pagos que se les mandan hacer es contra lo prevenido en la Constitución, leyes, decretos o reglamentos, que hay obligaciones ejecutivas de rigurosa y preferente justicia, lo hará presente al gobernador, con expresión de la causa; pero si éste, tomando en consideración la que expusiere, mandase ejecutar el pago, obedecerá el tesorero y anotará en la partida esta circunstancia para librarse de responsabilidad.

[Artículo] 28. El tesorero general, ni los administradores en su caso, no recibirá ni entregará cantidad alguna, sea cual fuere su origen y objeto sin que lo exprese y proceda la correspondiente intervención del oficial encargado de llevar la cuenta y razón de la tesorería.

[Artículo] 29. Para que se verifique esta intervención, luego de que el tesorero haya dispuesto el pago de cualquier cantidad, pasará el libramiento u orden al referido oficial que examinará también su legitimidad; y hechos los asientos en los libros, sino hallase reparo que oponer, lo expresará para constancia en el documento.

[Artículo] 30. Si el pago se hubiere de verificar por algún subdelegado o administrador, intervendrá la partida el oficial destinado a llevar la correspondencia, y si no hallase reparo qué manifestar al tesorero, copiará en los libros su orden con expresión de su motivo, cantidad y objeto.

[Artículo] 31. La autoridad coactiva que antes tenían los intendentes para hacer efectivo el pago de las contribuciones y para apremiar a los que en él fuesen morosos, residirá en lo sucesivo en el tesorero general, que la ejercerá con arreglo y conformidad en todo a las leyes y reglamentos que rijan.

[Artículo] 32. Remitidas por los ayuntamientos sus cuentas respectivas, como está dispuesto en la Constitución, el gobernador las hará glosar por la tesorería general, donde hay constancia de las órdenes que autorizaron el gasto; y puesto a virtud de la conformidad su visto bueno, las pasará al Congreso para su consiguiente aprobación.

[Artículo] 33. Para el examen y revisión anual de las cuentas de la tesorería general, que deberá presentarlas para el efecto en todo el mes de febrero siguiente, el gobernador nombrará al jefe de la sección de Hacienda de su secretaría, y a otra persona de la confianza de fuera de ella, y el Senado a uno de los cuatro individuos nombrados popularmente.

[Artículo] 34. Con las resultas de este examen, y subsanando cualquier perjuicio de las rentas, el gobernador presentará esta cuenta y el presupuesto de gastos y contribuciones para el año entrante, en las primeras sesiones del Congreso.

En seguida, se pasó a la [discusión] de los artículos 35 y 36 del capítulo 4, y se mandaron devolver a la Comisión para que los redacte según las observaciones hechas. Continuó ésta en los siguientes del mismo capítulo y fueron aprobados el 37, 38 y 39, suprimiéndose al final de estos las palabras: si hubiere proporción.

Capítulo 4
De la cuenta y razón

[Artículo] 37. Mensualmente formará el tesorero general un estado que lo sea de entendimiento de todas las rentas del Estado; y con este fin, tanto los subdelegados como los

tesoreros subalternos le remitirán en cuentas exactas, y cuantas noticias pidiere del producto y estado de las que corrieren a su cargo, expresando su distribución o existencia.

[Artículo] 38. Al fin de cada mes, y con presencia del estado que expresa el artículo anterior, se hará un arqueo de la caja de la tesorería general, al que asistirán además del tesorero y sus oficiales, el secretario de gobierno, el contador de la federación, el presidente y un individuo del Ayuntamiento; y en el libro destinado a este efecto se extenderá acta formal en que conste el total de ingresos y su procedencia, el de pagos hechos y su causa, y el de existencias o deficiencia que resulte. De esta acta o estado que se firmará por todos los concurrentes, se remitirá una copia al gobernador, otra al Congreso, si estuviere reunido, y el gobernador dispondrá su impresión por medio de los periódicos.

[Artículo] 39. Las tesorerías subalternas formarán del mismo modo con existencia del contador de la federación y del presidente y otro individuo del Ayuntamiento, su estado mensual respectivo, remitirán copia al tesorero general y le publicarán por medio de los periódicos.

Puesto a discusión el artículo 40 del capítulo 5, último del reglamento, quedó aprobado así como el 41, 12, 43, y 44 en la forma siguiente:

Capítulo 5
Del resguardo de estas rentas

[Artículo] 40. Al fin de cada año, con las mismas formalidades y para los mismos fines, la Tesorería formará un estado general de los productos y aplicación, sobrante o deficiente, de todas las rentas del estado, con expresión de su origen, de la causa de su aumento o disminución y de los progresos o decadencia que haya advertido en los productos naturales e industriales del país. Por nota especial se expresarán nominalmente en este estado los deudores y acreedores que tenga la tesorería general sea cual fuere su causa y cantidad. Este estado se imprimirá para conocimiento del público.

[Artículo] 41. Al tesorero general incumbe la obligación de promover, por cuantos medios le sugiera su activo, patriótico e ilustrado celo, el justo aumento de las rentas del estado, y asimismo la de cuidar que sus defraudadores sean perseguidos y castigados con arreglo a las leyes y reglamentos vigentes.

[Artículo] 42. Los subdelegados, administradores subalternos y sus respectivos dependientes cumplirán del mismo modo en sus partidos y distritos con la misma obligación; y cualquier omisión, tolerancia o connivencia en contrario, los constituye prevaricadores, y como tales serán castigados con arreglo a la ley del 24 de marzo de 1813,[578] que está en observancia.

[Artículo] 43. Los administradores concurrirán en las aduanas con las mismas facultades que sus ministros, al reconocimiento y despacho de los efectos de entrada y salida que adeudan contribución a favor del estado. Las introducciones y extracciones clandestinas y la falsedad o suplantación de los manifiestos quedan, como lo han estado, sujetas a las penas prescritas por el reglamento de aduanas.[579]

[578] Se refiere al decreto "Reglas para que se haga efectiva..., (24 de marzo de 1813)", en *Colección de los decretos y órdenes*, iv, pp. 20-29.

[579] Véase *Reglamento para las aduanas..., 1823*, pp. 22-23.

[Artículo] 44. Para el resguardo de estas rentas, el tesorero general por medio del gobierno, propondrá al Congreso el número de guardas que juzgue convenientes en la capital, en los puertos de Sisal y Campeche, y en los partidos en que se producen y negocian artículos contribuyentes.

El presidente anunció que siendo el día de mañana el asignado para renovarse su oficio, el de vicepresidente y secretario menos antiguo lo manifestaba al Congreso para que, tomándolo en consideración, se proceda a la elección que debe hacerse. En cuyo estado se levantó la sesión. José Ignacio Cervera, presidente. Pablo Moreno, diputado secretario. Eusebio Villamil, diputado secretario.

SESIÓN DEL 1 DE ENERO DE 1825

Presidencia del ciudadano Perfecto Baranda

Leída y aprobada el acta de la anterior, se procedió a la elección de presidente, vicepresidente y secretario menos antiguo, y resultaron nombrados para el primer encargo, el ciudadano Perfecto Baranda con nueve votos; para el segundo, el ciudadano José Felipe de Estrada con diez; y para secretario, el ciudadano Manuel de León con 14. Se acordó comunicarla al gobierno para que disponga se publique por la prensa.

La Comisión de Gobierno Interior presentó su dictamen sobre la solicitud de los tres oficiales de esta secretaría que piden aumento de sueldo, y se acordó su discusión para la primera oportunidad.

En seguida, dio cuenta la secretaría con el ajuste de los sueldos y gastos erogados en todo el mes de diciembre próximo pasado, y quedaron aprobados.

La Comisión de Hacienda presentó redactado el artículo 9 que se le devolvió en sesión del 24 de diciembre próximo pasado, y puesto a discusión, fue aprobado en estos términos:

[Artículo] 9. El tesorero general nombrará bajo su responsabilidad en la villa de Bacalar y en la isla del Carmen un administrador que, con sujeción a este reglamento, recaude, en su respectivo territorio, las rentas pertenecientes al estado, abonándosele el 10 por ciento sobre la totalidad recaudada.

La misma Comisión presentó reformados los artículos 35 y 36 que se le devolvieron en la sesión anterior, y se señaló para su discusión el lunes 3 del corriente, aprobándose el artículo adicional que presentó dicha Comisión en la forma siguiente: "El tesorero general y administradores subalternos, al tomar posesión de sus destinos, otorgarán respectivamente las mismas fianzas que hasta ahora han prestado el Intendente y ministros de las cajas de la capital y Campeche." En este estado, se levantó la sesión por ser la hora adelantada. Perfecto Baranda, presidente. Eusebio Villamil, diputado secretario. Manuel de León, diputado secretario.

SESIÓN DEL 3 DE ENERO DE 1825

Leída y aprobada el acta de la anterior, el secretario más antiguo dio cuenta de hallarse en secretaría el diputado suplente ciudadano Pablo Horeza, y se acordó avisarle se presente en el salón de sesiones a prestar el correspondiente juramento como diputado suplente lo que se verificó habiéndosele recibido con el ceremonial de estilo.

Se dio cuenta con un oficio del gobierno elevando al conocimiento del augusto Congreso el presupuesto de gastos que le remitió el subdelegado y Ayuntamiento de Hecelchakán

para la construcción de la cárcel de aquel pueblo. Se acordó pase a la Comisión de Hacienda que ha entendido en el asunto.

Se pusieron a discusión los artículos 35 y 36 del reglamento que presentó reformados la Comisión de Hacienda en la sesión anterior, y después de suficientemente discutidos fueron aprobados en estos términos.

[Artículo 35.] Se establecerá el sistema de cuenta y razón de partida doble, a cuyo efecto tanto en la tesorería general como en las subalternas habrá dos libros encuadernados, foliados y rubricados por el gobernador del Estado; de los cuales, uno se llamará diario y el otro libro mayor.

[Artículo 36.] En el primero se asentarán todas la operaciones diarias que haga cada tesorería, así de recibo de caudales como de entrega de éstos, a continuación unas de otras, por el orden de fechas y con toda la claridad y extensión necesaria. En el segundo se pasarán estas partidas, con la correspondiente referencia, a las diversas cuentas generales o particulares de cada ramo, que se llevará en él con el mayor orden y sencillez.

A indicación del diputado Rejón, se acordó proceder a la elección de tesorero general el mismo día que se apruebe la minuta de decreto que reglamenta el sistema administrativo de las rentas particulares del estado, y siendo la hora adelantada se levantó la sesión. Perfecto Baranda, presidente. Eusebio Villamil, diputado secretario. Manuel de León, diputado secretario.

SESIÓN DEL 4 DE ENERO DE 1825

Leída y aprobada el acta de la anterior, la Comisión de Constitución presentó al examen del augusto Congreso las reformas que hizo a la [constitución] del estado, y habiéndose discutido artículo por artículo, no se hizo variación alguna en el 1 y 2, el 3 fue suprimido, y el 4 aprobado en estos términos.

"La soberanía de este estado reside esencialmente en los individuos que le componen y, por tanto, a ellos pertenece exclusivamente el derecho de formar y variar por medio de sus representantes su Constitución particular y el de acordar y establecer con arreglo a ella las leyes que se requieran para su conservación, régimen, seguridad y prosperidad interior."

El 5, 6, 7 y 8 no se alteraron, y en el 9 fue aprobada la primera cláusula sin variación, la segunda fue aprobada en estos términos:

"Segunda. Los extranjeros que hayan obtenido del Congreso carta de naturaleza, o tengan las circunstancias que determinen las leyes."

La tercera suprimida. La cuarta quedó sin restricción.

En el artículo 10 fueron aprobadas las cláusulas primera, segunda, tercera y cuarta sin variación. La quinta en los términos siguientes.

"Quinta. Todos tienen el mismo derecho para que su casa no sea allanada, sino en los casos determinados por la ley en la parte que baste a conseguir su objeto, y siempre bajo la responsabilidad del juez que expedirá la orden por escrito que, original, entregará al que le facilite el allanamiento."

Quedando sin alteración la sexta, séptima, octava, novena, décima y Undécima.

En este estado, se levantó la sesión, por ser la hora adelantada. Perfecto Baranda, presidente. Eusebio Villamil, diputado secretario. Manuel de León, diputado secretario.

SESIÓN DEL 5 DE ENERO DE 1825

Leída y aprobada el acta de la anterior, se continuó la discusión de las reformas hechas a la Constitución del estado, quedando subsistentes los artículos 11, 12 y 13, fueron aprobados el 14 y 15 en estos términos.

[Artículo 14.] "El gobierno del estado de Yucatán es republicano, popular, representativo federal."

[Artículo 15.] "El objeto del gobierno es la felicidad del estado, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bienestar de los individuos que la componen."

Los artículos 16 y 17 sin alteración, así como el 18 con todas sus cláusulas y el 19.

El [artículo] 20 quedó subsistente con todas sus cláusulas, a excepción de la [cláusula] tercera, por haberse omitido en ella las palabras "sin permiso del Congreso General."

El artículo 21 vigente en sus cláusulas primera, segunda, tercera, cuarta y quinta, variándose la sexta en estos términos: "Desde el año de 1835 deberán saber leer y escribir los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de ciudadano." La séptima sin reforma.

Se dio cuenta con una exposición del ciudadano Francisco Martínez de Arredondo, en que reitera la exposición que dirigió al augusto Congreso, pidiendo se le asigne el sueldo que deba disfrutar como procurador causídico. Se acordó pase a la Comisión de Justicia en donde se hallan los antecedentes.

Se acordó encargar a la Comisión de Corrección de Estilo forme un cuaderno en que vayan asentando los artículos de la Constitución por el orden en que se han discutido, variando o aprobando.

El presidente nombró para las Comisiones de Constitución y Justicia al diputado Moreno; para las de Negocios Eclesiásticos y Corrección de Estilo al diputado Horeza, y para las de Guerra y Agricultura al diputado Cervera.

Los diputados Errazquín y García, que se hallaban licenciados, se presentaron a ocupar sus asientos y siendo la hora adelantada, se levantó la sesión. Perfecto Baranda, presidente. Eusebio Villamil, diputado secretario. Manuel León, diputado secretario.

Presidencia del ciudadano José Felipe de Estrada

SESIÓN DEL 6 DE ENERO DE 1825

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con la correspondencia del gobierno recibida por el correo de hoy en la forma que sigue. El primer oficio del 4 del corriente en que remite el índice de la correspondencia que ha seguido esta secretaría con la del gobierno en todo el mes anterior [de diciembre de 1824]. El segundo [oficio], de la misma fecha, manifestando al augusto Congreso el deseo de los pueblos por la pronta publicación de la Constitución del estado. El tercer [oficio], de 30 del mismo mes, dirigiendo un ejemplar del decreto expedido por el soberano Congreso general, relativo a que los gobernadores publiquen a más tardar las leyes y decretos del supremo gobierno al tercer día de haberlos recibido;[580] como asimismo una copia del oficio que, con fecha del 24 de diciembre último, remitió el comisario general interino sobre cumplirse el término señalado por este augusto Congreso en acuerdo de 19 de noviembre para entregar las rentas del estado, con cuyo motivo reclama su pronta ejecución.

[580] Véase el decreto "En qué tiempo deben los gobernadores..., (11 de noviembre de 1824)", en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, i, p. 739.

Se leyó un oficio del Ayuntamiento de la villa de Calkiní, en que comunica su instalación y ofrece sus respetos al mismo tiempo al augusto Congreso Se acordó contestarle haberse oído con agrado.

La secretaría dio cuenta con la minuta de decreto que trata del arreglo de las rentas del estado, y quedó aprobada.[581]

Se leyó la siguiente proposición del diputado Rejón, y se acordó por unanimidad: "Siendo indispensable tener, a la vista, una razón circunstanciada del total de rentas del estado para que, con este conocimiento puedan determinarse, con acierto y en proporción a sus ingresos, los gastos que demandan los diversos ramos del servicio público, pido que al expedirse el reglamento del sistema administrativo de nuestra Hacienda, se diga, por conducto del gobierno, al comisario general que con la existencia y cuentas de los ramos que constituyen la Hacienda del estado, pase a su tesorero general una relación comprensiva de todos ellos con expresión de su anual y respectivo rendimiento."

En cumplimiento de lo resuelto en sesión del 3 del corriente [mes de diciembre], se procedió a la elección del tesorero; y resultó nombrado el ciudadano Pedro del Castillo por 13 votos. El ciudadano Joaquín Castellanos tuvo cinco. El ciudadano Juan José de Lavalle dos. El diputado Joaquín García Rejón uno, que componen el número total de 21 votos, igual al número de diputados que concurrieron.

Publicada dicha elección, hizo presente el diputado Estrada que no podía recaer en el ciudadano Pedro del Castillo respecto a que, como empleado en las cuentas generales de la federación, le estaba prohibido, por circular del 18 del pasado agosto [de 1824], que el 17 de septiembre recibió el Congreso, admitir empleo alguno de nombramiento de los estados sin permiso del supremo gobierno. Que además de aquella prohibición, obraba en contra la incompatibilidad que el ciudadano del Castillo hubiese de entregar al estado sus rentas respectivas como actual comisario de la federación y él mismo hubiese de recibirlas como tesorero general, pudiendo resultar perjudicadas por la reunión de operaciones opuestas, o las rentas del estado o las de la nación; especialmente habiendo expuesto al gobierno, el mismo comisario, que necesitaba para el servicio y organización de las oficinas generales a todos los empleados de Hacienda que se declararan cesantes por los decretos números 70, 81 y 82, sobre clasificación de rentas.

El diputado Cicero repuso lo siguiente en apoyo a la elección: "Que la aplicación de la circular del 18 de agosto último es, en su concepto, violenta en el presente caso; pues aquella resolución terminantemente se refiere a evitar la acumulación de empleos, reuniéndose alguno de los estados en aquellos que ejercen los de la federación; lo que no se verifica respecto de la tesorería general para que ha sido nombrado el ciudadano Pedro del Castillo; que, aunque provisionalmente desempeña la comisaría general, hay en el estado un Intendente propietario que es el llamado con preferencia al destino conforme al artículo 1 de la circular del supremo gobierno del 21 de septiembre último.[582] Además, el oficial 1 Castillo, que ha sido electo por el augusto Congreso, es uno de los empleados cesantes de Hacienda, declarados por el soberano decreto número 81 del 21 de septiembre último [de 1824], y en tal clase, bien puede ser empleado por el estado en razón que si respecto de los cesantes en el ramo del tabaco que está

[581] Véase el decreto "Organizando el sistema administrativo de las rentas particulares del estado (8 de enero de 1825)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, pp. 179-187.

[582] Véase *Instrucción provisional para los comisarios generales*, p.1.

declarado como renta general de la nación, se determina por el soberano Congreso en el artículo 18 del decreto del 9 febrero de año inmediato pasado [de 1824] que el gobierno supremo los recomiende a los estados para ser colocados con el objeto de ahorrar gravámenes generales a la nación,[583] es muy conforme con el fin de esta ley de colocación de los cesantes de Hacienda porque todo se encamina a un mismo objeto. Y, por último, que se represente, por augusto Congreso, por conducto del gobierno del estado, al supremo de la nación sobre el particular para la resolución que crea de justicia."

Tomado esto en consideración por el augusto Congreso, se promovió una larga discusión, y se acordó quedase subsistente la elección hecha en el ciudadano Pedro del Castillo, representándose al supremo gobierno de la nación por conducto del de el estado para la resolución conveniente.

Se leyó un oficio del Ayuntamiento de esta capital, en que participa su instalación y ofrece sus respetos, y se acordó contestarle haberse oído con agrado.

Y siendo más de la una de la tarde se levantó la sesión. José Felipe de Estrada, presidente. Eusebio Villamil, diputado secretario. Manuel de León, diputado secretario.

SESIÓN DEL 7 DE ENERO DE 1825

Leída y aprobada el acta de la anterior, se continuó con la discusión de las reformas hechas a la Constitución del estado y subsistiendo los artículos 22 y 23; el 24 fue aprobado en los siguientes términos.

[Artículo 24.] "Las juntas de parroquia se celebrarán públicamente el primer domingo del mes de junio, previa convocatoria que con anterioridad de ocho días expedirá la autoridad local; se compondrán de todos los ciudadanos que estén en el ejercicio de sus derechos, avecindados y residentes en el territorio de cada pueblo." El artículo 25 no sufrió alteración, el 26 aprobado en estos términos:

[Artículo 26.] "Seguidamente, los ciudadanos, de uno en uno, procederán al nombramiento de un elector por cada mil almas; pronunciando en voz alta el nombre del elegido, que escribirá el secretario a su presencia en un registro destinado a este efecto. Si se excediese o llegase la población a mil y quinientas almas nombrarán dos, si a dos mil quinientas, tres; y así progresivamente."

Los artículos 27 y 28 no fueron reformados, el 29 lo fue en esta forma.

[Artículo 29.] "Al cohecho, al soborno y a la calumnia en toda elección es inherente a la pérdida de sufragio y nadie podrá votarse a sí mismo".

Quedaron sin alteración los artículos 30, 31, 32, 33 y 34, y habiéndose discutido la adición que hizo la Comisión al último, se acordó ponerlo por artículo separado, siendo su tenor el que sigue: "Estas mismas cualidades se requieren en los electores parroquiales y de partido que deben nombrar los diputados al Congreso nacional." Igualmente quedaron subsistentes los artículos 35 y 36, mandándose volver a la comisión el 37 para que exprese a quien deban presentarse los electores.

[583] El diputado Cicero se refiere al decreto "Estanco del tabaco (9 de febrero de 1824)" que en su artículo 18 determinaba: "El gobierno recomendará a los estados para su colocación los cesantes de mérito y aptitud, con el objeto de ahorrar gravámenes generales a la nación." Véase Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, i, p. 699.

Los artículos 38, 39, 40, 41, 42 y 43 quedaron sin alteración; y el 44 se mandó volver a la Comisión [de Constitución] para que los reforme.

En cuyo estado, y siendo más de la una de la tarde, se levantó la sesión. José Felipe de Estrada, presidente. Eusebio Villamil, diputado secretario. Manuel de León, diputado secretario.

SESIÓN DEL 8 DE ENERO DE 1825

Leída y aprobada el acta anterior, la Comisión de Constitución presentó reformado el artículo 37, que se le devolvió en la Sesión del de ayer, como igualmente la invocación a la Constitución del estado, que aprobado uno y otro, su tenor es el siguiente:

"Las juntas electorales de partido, que se formarán anualmente en el pueblo cabecera de cada uno, el primer domingo del mes de julio, se compondrán de todos los electores parroquiales de su comprensión, y serán presididas por la autoridad política local a quien se presentarán los electores, con la certificación de su nombramiento, para sentar en el libro de actas su nombre."

"En nombre de Dios todo poderoso, autor y supremo legislador."

"El Congreso Constituyente del estado de Yucatán, en desempeño de sus deberes que se le han impuesto sus comitentes, con el fin de establecer conforme a la voluntad general una forma de gobierno que promueva y asegure felicidad, acuerda, ordena y establece la presente Constitución."

Suprimido el artículo 45, se aprobaron los artículos 46, 47, 48; y el 49 variado en estos términos:

[Artículo 49.] "Los demás empleados públicos del estado podrán serlo, quedando suspensos del ejercicio de sus funciones, durante el tiempo de su diputación."

Habiéndose suprimido el [artículo] 50, quedaron sin variación los artículos 51, 52 y 53. Aprobado el 54 en estos términos:

[Artículo 54.] "Las sesiones del Congreso, en cada año, durarán consecutivamente desde el 21 de agosto hasta 31 de octubre. A la primera asistirá el gobernador y en ella hará una sencilla exposición del estado de la república."

Los artículos 55, 56, 57 y 58 no se alteraron. El 59 se varió y aprobó en esta forma:

[Artículo 59.] "Cada año se celebrará el día 10 de agosto, a puerta abierta, la primera junta preparatoria; haciendo de presidente el que lo sea del senado. En esta primera junta presentará el presidente del senado las copias de las actas de elección de los partidos, se nombrará provisionalmente un presidente, dos escrutadores y un secretario entre los diputados antiguos, y a ellos presentarán las credenciales de su nombramiento, que serán examinadas por una comisión de otros tres diputados."

Igualmente se variaron en los términos siguientes los artículos 60, 61 y 62. "El día 14 del mismo mes se celebrará, también a puerta abierta, la segunda junta preparatoria, en la cual informará la Comisión sobre la legitimidad de los poderes, habiendo tenido presentes las copias de las actas de las elecciones de los partidos."

"En esta junta y en las demás que sean necesarias, hasta el día 19 de agosto, se resolverán definitivamente, a pluralidad absoluta de votos de los diputados, las dudas que se susciten sobre la elección y cualidad de los diputados."

"Todos los años, el día 20 de agosto se celebrará la ultima junta preparatoria en la que los nuevos diputados, interrogados por el presidente y puestas las manos sobre los santos evangelios, prestarán juramento bajo la fórmula siguiente: ¿Juráis guardar y hacer guardar religiosamente la Constitución General de la República de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del estado yucateco, sancionada por su Congreso Constituyente; haberos bien y fielmente en el encargo que el estado os ha encomendado, mirando en todo por su bien y prosperidad? Respuesta; si juro; si así lo hiciereis, Dios os lo premie, y si no os lo demande."

Quedaron subsistentes los artículos 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70; y el 71 reformado en estos términos: "Los diputados serán inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y en ningún tiempo, ni caso ni por ninguna autoridad podrán ser reconvenidos por ellas. En las causas criminales, que contra ellos se intentaren durante su diputación y un mes después, no podrán ser juzgados sino por el tribunal del Congreso, en el modo y forma que se prescribe en el reglamento de su gobierno interior."

El [artículo] 72 quedó aprobado, omitiéndose la segunda parte. El artículo 73, aprobada su primera cláusula en estos términos:

[Artículo 72.] "Las facultades del Congreso son: Primera. Decretar, interpretar y derogar las leyes relativas al régimen interior del estado. La segunda en esta forma: Pedir motivadamente al mismo Congreso la derogación, suspensión o modificación de las leyes generales de la unión que por circunstancias peculiares ofendan los derechos inmanentes del Estado." La tercera lo fue igualmente en estos términos: "Nombrar secretario y tesorero general del estado, y resolver en último recurso las dudas que se susciten en la elección y calidades del gobernador, vicegobernador y senadores del estado y recibirles el juramento cuando entren a desempeñar su respectivo encargo." La cuarta también lo fue en esta forma: "Decretar la creación y supresión de plazas en los tribunales que establece la Constitución o se establecieren en adelante con arreglo a ella; la de empleos y oficios públicos, y en el aumento y disminución de sus dotaciones."

La[s] [cláusulas] quinta y sexta suprimidas; las cláusulas séptima, octava y novena se aprobaron; y la décima pasó a la Comisión. La Undécima reformada y aprobada en estos términos: "Introducir y establecer en el estado la enseñanza de las ciencias y de las artes útiles." La duodécima y décimo tercera aprobadas, la décimo cuarta en esta forma: "Proteger a los individuos del estado en el uso de la libertad de escribir, imprimir y publicar libremente sus pensamientos y opiniones políticas, sin necesidad de previa revisión o censura." Las cláusulas décimo quinta, décimo sexta y décimo séptima aprobadas; y la décimo octava, última del artículo, suprimida.

En este estado, se levantó la sesión. José Felipe de Estrada, presidente. Eusebio Villamil, diputado secretario. Manuel de León, diputado secretario.

SESIÓN DEL 10 DE ENERO DE 1825

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con un oficio del gobierno del 8 del corriente con que acompaña el corte de caja de la contaduría principal de esta capital correspondiente al mes anterior. Se acordó pase a la Comisión de Hacienda.

Se leyó una exposición de varios oficiales de la secretaría del gobierno en que piden se resuelva sobre la solicitud que hicieron con fecha 13 de diciembre próximo pasado. Se acordó unirla a su antecedente.

Continuó la discusión de las reformas hechas a la Constitución del Estado; y habiéndose dado principio con el artículo 44, que se devolvió a la Comisión de Constitución] en sesión del 7 del corriente, fue aprobado en estos términos.

"Concluidos todos los actos de elección, el secretario hará referencia de ellos en el acta que firmarán el presidente y electores. De esta acta el presidente remitirá una copia al senado, y participará a cada uno de los elegidos su nombramiento por medio de oficio que les servirá de credencial: aquella copia y estos oficios serán firmados por el presidente, escrutadores y secretarios."

El 74 aprobado sin alteración; el 75 y 76, reformados en estos términos: "También puede hacerlo el gobernador por medio de exposición que dirigirá al Congreso". "Dos días a lo menos, después de presentado y leído cualquier proyecto de ley, se leerá por segunda vez y el Congreso deliberará si se admite o no a discusión." Los artículos 77, 78, 79, 80, 81 y 82 no sufrieron variación alguna; el 83 se mandó volver a la comisión; el 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92 y 93 aprobados sin alteración; el 94, variado en esta forma: "Publicada la ley, el Congreso se dará (*sic*) de ello aviso al gobernador, para que proceda inmediatamente a su promulgación solemne, y remita copia autorizada a las dos cámaras; y en su receso al consejo de gobierno y también al supremo poder ejecutivo."

Concluida la discusión del capítulo 14 que trata del senado, se acordó posponerlo al 15.

Los artículos 95, 96, 97, 98, 99 y 100 se mandaron volver a la Comisión [de Constitución] para que los reforme; el 101 quedó aprobado; el 102 en sus cláusulas primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta; la séptima que pase a la Comisión; la octava, novena y décima, aprobadas sin reformas.

En cuyo estado, y siendo más de la una de la tarde, se levantó la sesión. José Felipe de Estrada, presidente. Eusebio Villamil, diputado secretario. Manuel de León, diputado secretario.

SESIÓN DEL 11 DE ENERO DE 1825

Leída y aprobada el acta anterior, continuó la discusión de las reformas hechas a la Constitución del estado en la parte que quedó pendiente en la sesión anterior, y habiéndose dado principio por el artículo 103, quedaron aprobadas las cláusulas tercera, quinta y sexta; a excepción de la cuarta que se mandó volver a la Comisión [de Constitución] para que la reforme. El artículo 104, aprobado en estos términos: "La suprema potestad ejecutiva del estado reside en un gobernador; y su autoridad se extiende a cuanto conduce a conservar el orden público y a promover la prosperidad interior. En las materias de oficio tendrá el tratamiento de excelencia."

El [artículo] 105 volvió a la Comisión [de Constitución], el 106 pasó a la misma para que lo coloque entre las cláusulas del artículo 120; los artículos 108, 109, 110, 111 y 112 se pasaron a la Comisión para que los reforme. El artículo 113, aprobado en estos términos: "Verificadas ambas elecciones se comunicarán al gobernador para que las publique y prevenga a los electos para que, el primer domingo del próximo octubre, se presenten a prestar ante el Congreso el juramento prescrito en el artículo, y entren al desempeño de sus respectivas funciones."

La Comisión [de Constitución] presentó a la deliberación del augusto Congreso un artículo que deberá colocarse después del anterior; y discutido, fue aprobado en esta forma:

"Si por cualquier causa no se hubieren presentado en dicho día los electos, cesarán precisamente los antiguos en sus respectivas funciones las que serán desempeñadas interinamente

por las personas que eligiere el Congreso, votándose por partidos y teniendo la representación de cada uno un solo voto."

El 114 fue reformado en los términos siguientes: "El gobernador y vicegobernador durarán cuatro años en el ejercicio de sus empleos, y sólo una vez podrán ser reelegidos para los mismos sin aquel intervalo."

Los artículos 115 y 116 se mandaron a devolver a la Comisión [de Constitución]. El artículo 117, sin alteración; y siendo más de la una de la tarde se levantó la sesión. José Felipe de Estrada, presidente. Eusebio Villamil, diputado secretario. Manuel de León, diputado secretario.

SESIÓN DEL 12 DE ENERO DE 1825

Leída y aprobada el acta de la anterior, continuó la discusión de las reformas hechas a la Constitución del estado, empezándose desde el artículo 118, cuya cláusula primera fue aprobada en los términos que propuso la Comisión [de Constitución], y son los siguientes:

Primera. Sancionar y promulgar las leyes y decretos del Congreso con arreglo a su Constitución, y expedir los decretos, reglamentos e instituciones que juzgue conducentes a su cumplimiento.

La [cláusula] segunda se volvió a la Comisión; la tercera fue suprimida; la cuarta y octava se pasaron a la Comisión, quedando subsistentes la quinta, sexta, séptima, novena y décima.

La undécima y duodécima aprobadas en los términos siguientes: "Nombrar los jueces letrados de todos los tribunales, y proveer todos los empleos civiles a propuesta en terna del senado". "Ejercer el patronato en todo el estado con arreglo a las leyes."

La cláusula décimo tercera se devolvió a la Comisión; quedando aprobadas la décimo cuarta y la décimo quinta en estos términos: "Cuidar del orden, tranquilidad y seguridad pública en lo interior del estado, pudiendo requerir para este afecto, si lo juzgare necesario, el auxilio de la fuerza pública, que en tales casos obrará a sus órdenes". "Resistir, oyendo previamente al Congreso, y en sus receso al senado, a cualquiera potencia en caso de actual invasión, en tan eminente peligro que no admita demora. En uno u otro caso, dará cuenta inmediatamente al presidente de la República, y convocará sin dilación a Congreso extraordinario, si no estuviere reunido." La cláusula décimo sexta, sin alteración.

En cuyo estado se levantó a sesión pública para entrar en secreta. José Felipe de Estrada, presidente. Eusebio Villamil, diputado secretario. Manuel de León, diputado secretario.

SESIÓN SECRETA DEL DÍA 12 DE ENERO DE 1825

Leída y aprobada el acta de la anterior del 13 de diciembre último [de 1824], se dio cuenta con un oficio del diputado ciudadano Perfecto Baranda haciendo presente al augusto Congreso que se había dirigido a la casa de su morada el sargento mayor de la plaza, con el fin de recibirle declaración sobre las voces que corrieron en días pasados de que algunos facciosos pretendían separar este estado de la obediencia a los supremos poderes de la federación; en cuyo concepto pide se le dé permiso para declarar y que se resuelva si podía manifestar que en sesión secreta expuso el gobernador del estado, ciudadano Antonio López de Santa Anna, que efectivamente había llegado a su noticia las indicadas voces, y si sobre la cual le reconvino haciéndole cargo de no haber tomado medidas de seguridad contra tal atentado; concluyendo

el mentado diputado su exposición con asegurar que en su opinión nada se aventuraría por revelar la ante dicha especie que dice vertida; y acordándose que la sesión fuese secreta, se mandó pasar a la Comisión de Justicia para que al día siguiente presente su dictamen. En cuyo estado se levantó la sesión. José Felipe de Estrada, presidente. Eusebio Villamil, diputado secretario. Manuel de León, diputado secretario. Rúbricas.

SESIÓN DEL 13 DE ENERO DE 1825

Leída y aprobada el acta del día anterior, se dio cuenta con un oficio del gobernador en que expone los motivos que tiene para no dar cumplimiento al acuerdo del augusto Congreso de 8 del presente [mes de enero] por el que nombra tesorero de la Hacienda al ciudadano Pedro del Castillo, devolviéndole el nombramiento, y se mandó pasar a una Comisión especial compuesta de los diputados Jimenes, Echánove y Cosgaya.

Se leyó otro oficio del mismo gobernador pidiendo se sirva el augusto Congreso dar una declaración terminante en orden al juramento que deben prestar los subdelegados que fungen en calidad de jueces de primera instancia, y se mandó pasar a la Comisión de Justicia.

Se leyó asimismo un oficio del Ayuntamiento de Calkiní acompañando un presupuesto de gastos para secretario y secretaría, maestro de primeras letras y otros objetos; el que se mandó pasar al gobierno.

Continuó la discusión de las reformas hechas a la Constitución del estado, y se acordó poner después del artículo 118 el siguiente: "El gobernador durante el tiempo de su encargo y un año después podrá ser acusado ante el Congreso por falta de cumplimiento de sus obligaciones. Pasado aquel término no tendrá lugar esta acusación."

El artículo 119, que trata de las obligaciones del secretario general, se reformó su cláusula primera en estos términos, quedando subsistentes los demás: "Autorizar bajo su responsabilidad todas las resoluciones del gobierno con su firma, sin la cual no serán obedecidas."

El artículo 120 fue aprobado en la primera, segunda y cuarta cláusulas, devolviéndose a la Comisión [de Constitución] la tercera para que la redacte teniendo presente el artículo 106.

Se aprobaron los artículos 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130 y 131.

El 132, variado en la forma que sigue: "En cuanto a los militares y eclesiásticos se observará lo dispuesto por el artículo 154 de la Constitución general."[584]

En seguida se leyeron los artículos 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143 y 144, y quedaron aprobados.

El 145 se reformó en estos términos, y también quedó aprobado:

[Artículo145.] "En cada cabecera de partido habrá, a lo menos, un juez de primera instancia cuya dotación señalará el Congreso."

Igualmente fueron leídos y aprobados los artículos 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153 y 154. En este estado, se levantó la sesión. José Felipe de Estrada, presidente. Eusebio Villamil, diputado secretario. Manuel de León, diputado secretario.

[584] Este artículo 154 establecía: "Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos a las autoridades a que lo están en la actualidad, según las leyes vigentes." "Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos (4 de octubre de 1824)", en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, i, p. 735.

SESIÓN DEL 14 DE ENERO DE 1825

Leída y aprobada el acta de la anterior, continuó la discusión de las reformas hechas a la Constitución del estado, y dándose principio por el capítulo 18, que trata de la administración de justicia en lo criminal, quedaron sin variación los artículos 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176. El 177 se aprobó en estos términos:

[Artículo 177] "Los pueblos, cuya población llegue a tres mil [almas], con exclusión de las de su comarca, siempre que haya en sus vecinos capacidad actual para desempeñar los oficios concejiles, podrán representarlo documentadamente al gobierno para que tomando éste los conocimientos necesarios forme el correspondiente juicio sobre la materia, informe al Congreso para su resolución."

El artículo 178 quedó subsistente. El 179, aprobado en estos términos:

[Artículo 179.] "En los demás pueblos en que no tenga lugar el establecimiento de Ayuntamientos habrá una junta municipal, compuesta de tres individuos anualmente elegibles por el mismo pueblo, y un alcalde conciliador de nombramiento del gobierno a propuesta en terna de la expresada junta."

El 180 sin variación, devolviendose a la Comisión [de Constitución] el artículo 181.

Se leyó la siguiente proposición de los diputados Cosgaya, Rejón y León.

"1. La ley determinará los delitos ligeros que deben ser castigados con penas correccionales sin forma de juicio y por medio de providencias gubernativas."

"2. De estas determinaciones económicas y de policía no podrá interponerse apelación ni otro recurso alguno."

Los artículos antecedentes, que bajo los números 101 y 102 se hayan en la Constitución de Jalisco, creen los diputados que suscriben que por conformes a las circunstancias de nuestro estado pueden obrar en su Constitución, en cuyo concepto los presentan al augusto Congreso Se pasaron a la Comisión de Constitución.

Se leyó una exposición del ciudadano Santiago Pech, vecino de Bolón, en que manifestaba no haber tenido resulta su anterior solicitud que el Congreso pasó al gobierno, pidiendo reserva de contribuciones por su enfermedad; y que no pudiendo trasladarse a Campeche, en donde actualmente se halla dicho gobierno, suplicaba se le diese garantía para no ser molestado en su pueblo. Se acordó devolvérsela con nota de estar pendiente su solicitud. En cuyo estado se levantó la sesión. José Felipe de Estrada, presidente. Eusebio Villamil, diputado secretario. Manuel de León, diputado secretario.

SESIÓN DEL 15 DE ENERO DE 1825

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con un oficio del gobierno, fecha del 12 del corriente [mes de enero], en que pide al Congreso le prevenga al ciudadano Pedro de Landero, comandante de la plaza de Campeche, que justifique cuanto dice en su exposición dirigida al mismo, por ofensiva a la dignidad del gobernador; acompañando éste un atestado del impresor del *Investigador*, en donde salió impresa dicha exposición. Se acordó contestarle que no habiendo recibido el Congreso la referida exposición, no puede resolver sobre el particular.

Continuó la discusión de las reformas hechas a la Constitución del estado, dándose principio por el artículo 182, y se mandó volver a la misma [Comisión de Constitución] para que lo redacte.

El artículo 183 aprobado; el 184 lo fue también, añadiéndose al final lo siguiente: "El los mismo términos se nombrará un suplente."

El [artículo] 185 sin variación, quedando suprimido el 186; el 187 subsistente; los artículos 188 y 189 se pasaron a la Comisión [de Constitución]. El 190 se suprimió; quedando sin alteración los artículos 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203. El 204 y [el] 205 volvieron a la Comisión.

Quedaron subsistentes los artículos 206, 207, y 208 y se aprobó el 209 y 210 en estos términos. "Habrá en el estado cuerpos de milicia local para la conservación del orden interior y para la defensa exterior, en caso necesario." "Esta milicia estará siempre a las órdenes del gobernador, sujetándose para su gobierno local al reglamento que formará el Congreso con arreglo a los dispuesto en la Constitución general."

Los artículos 211 hasta el 221, en que termina la Constitución, quedaron subsistentes.

Se leyó la siguiente proposición que presentaron los diputados Rejón, Echánove, Cicero [J. F.], Villamil, León, Souza, Moreno, Quiñones y Almeida, la que quedó aprobada: "Habiéndose concluido la discusión del reglamento del gobierno interior del Congreso, en sesión del 25 de noviembre del año de 1823; y respecto que hasta la fecha no se ha comunicado por el orden correspondiente para que en su caso puedan arreglarse a sus disposiciones el gobierno y demás autoridades del estado, pedimos que sin demora alguna se verifique para subsanar esta falta."

Igualmente, se hizo proposición del diputado Errazquín pidiendo que se añada a nuestra Constitución el artículo 265 de la de Jalisco, y pasó a la Comisión [de Constitución] que entendió en la materia. En cuyo estado se levantó la sesión. José Felipe de Estrada, presidente. Eusebio Villamil, diputado secretario. Manuel de León, diputado secretario.

SESIÓN DEL 17 DE ENERO DE 1825

Presidencia de Perfecto Baranda

Leída y aprobada el acta anterior, el primer secretario dio cuenta de hallarse en la secretaría una exposición del ciudadano Juan López de la Escalera, cuyo asunto no pertenecía al conocimiento del augusto Congreso, ni venía en el papel correspondiente. Se acordó volverla al interesado para que use de su derecho como le convenga.

La Comisión de Constitución presentó nuevamente redactadas las reformas hechas a la [Constitución] del estado, y dándose principio por el artículo 83 fue aprobado, así como el artículo 95, 96, y 97, en esta forma:

[Artículo] 83. Si la ley fuere relativa a imponer alguna contribución no podrá discutirse ni aprobarse sin la concurrencia de las tres cuartas partes de la totalidad de los diputados. La misma formalidad se observará para decretar cualquier gasto, aumento o disminución de sueldos a los empleados del estado.

[Artículo] 95. El gobernador, para publicar las leyes, usará de la fórmula siguiente: "El gobernador del estado de Yucatán a sus habitantes sabed: que el Congreso ha decretado lo siguiente." Aquí el texto de la ley. "Por tanto mando se publique y circule para su debido cumplimiento."

[Artículo] 96. Habrá un senado compuesto del vicegobernador, que presidirá con voto, de cuatro individuos elegidos popularmente, del tesorero general del estado y del secretario de gobierno. Un solo eclesiástico podrá ser senador.

[Artículo] 97. Las juntas electorales de partido, al siguiente día del nombramiento de diputados, elegirán, a pluralidad absoluta de votos, cuatro individuos para senadores y dos para suplentes; y asentada la correspondiente acta que firmarán el presidente y electores, el primero enviará, en pliego cerrado, copia de ella firmada por los mismos al presidente del senado, quien en la misma forma las presentará al Congreso el día de su instalación.

Los artículos 98 y 99, se mandaron a volver a la misma Comisión [de Constitución]; quedando aprobados el 100 hasta el 104 en estos términos:

[Artículo] 100. Para la elección de los suplentes se observará lo que previenen los dos artículos anteriores.

[Artículo] 101. Concluida la elección de senadores se comunicará al gobierno para que prevenga a los electos se presenten a tomar posesión de su destino el primer domingo de octubre.

[Artículo] 102. La elección de gobernador y vicegobernador se prefiere a la de diputado; y la de éste y la de aquellos a la de senador.

[Artículo] 103. Los cuatro senadores propietarios y los dos suplentes se renovarán por mitad cada año, saliendo en el primero los que hayan resultado con menor número de votos y, por suerte, si lo hubiesen sido con número igual. Para lo sucesivo saldrán los más antiguos, y las respectivas juntas electorales de partido nombrarán los dos propietarios y el suplente en la forma expresada.

[Artículo] 104. En toda regulación de votos, en caso de empate decidirá la suerte, y no se ocurrirá a ella antes de haber hecho segunda votación.

Se puso a discusión el dictamen de la Comisión del Gobierno Interior acerca de la solicitud de los oficiales de la secretaría del Congreso sobre que se les aumente el sueldo por ser tan reducido que no les alcanza para su precisa subsistencia; y opinando la Comisión ser justo el que se les abone cinco pesos, además de los 20 que disfrutan por el tiempo que duren las sesiones, se acordó de conformidad. En cuyo estado se levantó la sesión. Perfecto Baranda, presidente. Eusebio Villamil, diputado secretario. Manuel de León, diputado secretario.

SESIÓN DEL 18 DE ENERO DE 1825

Leída y aprobada el acta de la anterior, la Comisión de Constitución reprodujo los artículos 98 y 99 que se le mandaron devolver en la sesión anterior; y puestos a discusión fueron aprobados en estos términos:

[Artículo 98.] "El Congreso, en su primera sesión, hará regulación de los votos de las juntas electorales de partido y quedarán electos senadores propietarios, los cuatro individuos que reúnan la pluralidad absoluta, prefiriendo los que tengan más votos. Si esta pluralidad resultase del todo igual en más número de individuos, el Congreso elegirá entre ellos los cuatro senadores propietarios o los que falten para llenar este número."

[Artículo 99.] "Si los individuos propuestos por las juntas electorales no resultase, en todo o en parte la elección, de los cuatro senadores propietarios, por no llegar a pluralidad absoluta, el Congreso, designando por su orden entre los que hubiesen obtenido más votos, duplicado número al de los senadores que falten, procederá a su respectiva elección."

Se dio cuenta con el dictamen de la Comisión de Hacienda, recaído a la exposición que hicieron los oficiales de la secretaría del gobierno, sobre que se les indemnice de los gastos que erogaron en las dos marchas a Campeche. Se señaló para su discusión el día 20 del corriente.

Se leyó otro de la Comisión de Justicia sobre el acuerdo celebrado por los tribunales de segunda y tercera instancia, acerca de que se les provea de libros y un portero que cuide el aseo de las salas. Se acordó discutirse el día 21 del mismo.

La misma Comisión [de Justicia] presentó a dictamen, a virtud de la solicitud que hizo el ciudadano Francisco Martínez de Arredondo, sobre que se le señale una dotación adecuada al trabajo que impende en la defensa de los reos insolventes como procurador causídico; y opinando la Comisión que se oiga al fiscal de los tribunales de segunda y tercera instancia; y que el gobierno mande al magistrado de segunda exprese qué clases de reos y qué especie de causas contienen los indicados dos expedientes a que se contrajo su informe, para que se pueda formar idea y juicio del mérito que este hecho debe producir en la resolución que se aspira. Se acordó de conformidad.

Se entró en la discusión del dictamen que presentó la Comisión de Constitución a virtud del artículo 2 de su anterior dictamen que se le mandó devolver en sesión del 15 de octubre del año anterior [de 1824], relativo a las dos proposiciones que hizo el diputado Cosgaya sobre el modo de sustituir las veces de los magistrados de segunda y tercera instancia; y habiendo presentado a la deliberación del augusto Congreso seis artículos, se puso a discusión el 1; y después de un detenido examen, sin haberle recaído resolución, se levantó la sesión por ser la hora adelantada. Perfecto Baranda, presidente. Eusebio Villamil, diputado secretario. Manuel de León, diputado secretario.

SESIÓN DEL 19 DE ENERO DE 1825

Leída y aprobada el acta de la anterior, continuó la discusión del artículo 1 del dictamen de la Comisión de Constitución que quedó pendiente en la sesión anterior, y después de un detenido examen se puso a votación y fue desechado.

En seguida, el diputado Estrada hizo la siguiente adición: "Que las causas criminales actualmente pendientes en el tribunal de segunda instancia, se dividan igualmente entre ambos magistrados para su más pronto despacho." Admitida a discusión, se acordó pase a la misma Comisión [de Constitución] con los artículos 2 y 3 que se le mandaron devolver.

Discutido el 4, fue aprobada la primera parte en estos términos, y devuelta a la propia Comisión [de Constitución] la segunda [parte]:

"Si llegase el caso de ausencia, enfermedad u otro impedimento legal de cualquiera de los dos magistrados, le suplirá entre tanto el fiscal, excepto en los negocios en que hubiese ejercido su oficio." En cuyo acto, la Comisión de Constitución manifestó los muchos y urgentes trabajos que tenía pendientes y se nombró una Comisión especial, compuesta de los diputados Moreno, Souza y Cosgaya, a la que se mandaron pasar los artículos referidos; y siendo más de la una de la tarde se levantó la sesión. Perfecto Baranda, presidente. Eusebio Villamil, diputado secretario. Manuel de León, diputado secretario.

SESIÓN DEL 20 DE ENERO DE 1825

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con la correspondencia del gobierno que se recibió por el correo de hoy en estos términos: El primer oficio remitiendo tres de las juntas municipales de los pueblos de Oxkutzcab, Nohcacab y Yotholín en que manifiestan lo imposible que les es dar cumplimiento al decreto expedido por este augusto Congreso, el 27 de noviembre último [de 1824], relativo a que los Ayuntamientos de las villas y cabeceras de este partido formen un presupuesto de gastos fijos y eventuales de sus secretarías, con inclusión de la dotación que debe señalarse a los maestros de primeras letras. Se acordó pasarse a las Comisiones de Hacienda y Educación Pública reunidas. El segundo [oficio] elevando al conocimiento del augusto Congreso el corte de caja de Campeche correspondiente a la administración de rentas del estado en todo el mes anterior. Concluida la lectura del estado, hicieron indicación los diputados Estrada y López sobre los suplementos hechos a cuenta del estado a los diputados del Congreso general, ciudadanos Simón Ortega y Benito Aznar, y se mandó pasar a informe de la Comisión de Hacienda.

Los diputados López y Estrada hicieron la siguiente proposición: "El gobernador pasó a Campeche con el fin de tranquilizar aquella ciudad que, decía, se hallaba amenazada del mayor trastorno. Con fecha 18 del pasado [mes de diciembre de 1824] dio cuenta de hallarse en el mejor orden, pero como desde aquella fecha pueden haber sobrevenido algunas ocurrencias que hagan necesaria su residencia en dicha ciudad, pedimos al augusto Congreso se le pida informe sobre el estado de tranquilidad en ella." Tomada en consideración y declarada del momento su resolución, se acordó de conformidad.

Se puso a discusión el dictamen de la Comisión de Hacienda, recaído a la solicitud de los oficiales de la secretaría de gobierno sobre que se les indemnice de los gastos que erogaron en las dos marchas que hicieron a la plaza de Campeche; y habiendo opinado que se les suministre 25 pesos más sobre los ya dados, se acordó de conformidad después de un detenido examen.

En cuyo estado, y siendo más de la una de la tarde, se levantó la sesión. Perfecto Baranda, presidente. Eusebio Villamil, diputado secretario. Manuel de León, diputado secretario.

SESIÓN DEL 21 DE ENERO DE 1825

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con dos oficios de la junta municipal del pueblo de Seyé en que participa que, a reclamo de los padres de familia de que el pueblo había dispuesto el día 1 de febrero próximo abriese de nuevo la escuela de primeras letras el ciudadano José Antonio Garibaldi, que estaba encargado de ella; pidiendo al mismo tiempo al augusto Congreso se sirva asignar alguna suma para los gastos de papel que diariamente se consumen en copiar las circulares y pasar las cordilleras. Se acordó dirigirlos al gobierno, recomendándole el objeto a que se refieren y que, tomando los convenientes informes, dé cuenta al Congreso de los pueblos del estado que tengan otros recursos para sostener aquellos establecimientos de primera educación, a fin de dictar la conveniente resolución respecto de los demás.

Se leyó un oficio del Ayuntamiento de Sotuta en que participa su instalación y se ofrece al augusto Congreso, se acordó contestarle que se oyó con agrado.

En seguida, se leyó el dictamen de la Comisión de Justicia, recaído a la acusación de infracciones que hace Ignacio Moo contra el juez de primera instancia del partido de Sierra Alta, y se señaló para su discusión el lunes 24 del corriente.

Se puso a discusión el dictamen que presentó la misma Comisión [de Justicia], en sesión del 18 del corriente [mes], relativo a la solicitud de los magistrados de segunda y tercera instancia sobre que se les provea de utensilios, libros y un portero; y habiendo opinado la Comisión que se diga al gobierno proporcione a los referidos tribunales superiores las órdenes de pagos que sean necesarias para los cuerpos de leyes que asignan y son las dos recopilaciones,[585] las partidas,[586] la colección de decretos de Cortes[587] y los autos acordados de Beleña,[588] como para la tarima estante y demás muebles que tengan los objetos preindicados; y en cuanto al sueldo del portero, que debe servir a ambos tribunales, que se le asignen 10 pesos mensuales para compensar la clase de trabajo que va a desempeñar; se acordó de conformidad, después de una detenida discusión.

Igualmente se pasó a discusión otro de la propia Comisión [de Justicia] y voto particular del diputado Estrada, recaído a la exposición del párroco de la villa de Tekax, ciudadano Juan José González, sobre la propiedad de los patios del convento de dicha villa. Suscitado un ligero examen, se acordó vuelva a la Comisión para que con vista de las leyes de la materia arregle el dictamen.

Y siendo la hora adelantada se levantó la sesión. Perfecto Baranda, presidente. Eusebio Villamil, diputado secretario. Manuel de León, diputado secretario.

SESIÓN DEL 22 DE ENERO DE 1825

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con una exposición de la junta municipal del pueblo de Calotmul, en que presenta una razón del dinero colectado para la construcción de una casa de pósito en dicho pueblo y el estado de la fábrica, con el fin de que el augusto Congreso determine lo que tenga por más conveniente. Se acordó pase al gobierno por corresponderle su conocimiento.

Se leyó el dictamen de la Comisión de Justicia, recaído al expediente promovido por el síndico procurador del pueblo de Bécal en que pide se exija la responsabilidad al subdelegado de la Sierra Baja, como infractor de la Constitución. Se señaló para su discusión el lunes 24 del corriente, y no habiendo número suficiente de diputados para discutir varios asuntos de ley pendientes, se levantó la sesión. Perfecto Baranda, presidente. Eusebio Villamil, diputado secretario. Manuel de León, diputado secretario.

[585] Las dos textos a los que se refieren son: *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias mandados a imprimir y publicar por la Majestad Católica del Rey Don Carlos II* y La *Novísima recopilación de leyes de España*, editada en 1805. Este es una sistematización del derecho español, usado también como texto de estudios hasta el siglo XIX y se mantuvo parcialmente vigente hasta fines de dicha centuria. Fue derogada de forma paulatina a medida que se promulgaron las constituciones y diferentes códigos.

[586] Las "Siete Partidas" o simplemente "Partidas"' son un cuerpo normativo redactado en Castilla durante el reinado de Alfonso X (1252-1284) con el objeto dar uniformidad jurídica al reino. Su nombre original era "Libro de las leyes", y hacia el siglo XIV recibió su actual denominación, por las secciones en que se encuentra dividida. Esta obra es considerada como el legado más importante de España a la historia del derecho, al ser el cuerpo jurídico de más amplia y larga vigencia en Iberoamérica hasta el siglo XIX.

[587] Los magistrados se refieren a la *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes generales y extraordinarias desde su instalación.*

[588] En este caso, los magistrados solicitan la *Recopilación sumaria,* obra elaborada por Eusebio Ventura Beleña, jurista español avecindado en la Nueva España.

SESIÓN DEL 24 DE ENERO DE 1825

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con un oficio del gobierno, de fecha de 20 del corriente [mes], con el cual remite el plan de arbitrios que propone el Ayuntamiento de la isla del Carmen. Se acordó pase a la Comisión de Hacienda.

Se leyó otro del comandante militar de la plaza de Campeche, ciudadano Pedro de Landero, en que participa que, con fecha del 28 de diciembre último [de 1824], dirigió al augusto Congreso una representación, pero que siendo sabedor de no haber sido recibida, ignorando la causa, la reproducía con el duplicado que igualmente se leyó, contraída a acusar al excelentísimo gobernador del estado de infractor a los artículos 50, 112, 152 y 171 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.[589] Se tuvo por primera lectura.

En seguida, se leyó una exposición que dirigió al augusto Congreso el ciudadano Francisco Martínez de Arredondo, como apoderado sustituto del comisario de guerra ciudadano Nicolás Carvallo, en que solicita se dispense a su poderdante bajar a prestar el juramento de costumbre que, como subdelegado y juez de primera instancia, debe verificar ante el magistrado del de segunda por impedírselo una fluxión reumática de que adolece. Se acordó pase a la Comisión de Justicia para que abra dictamen teniendo presente lo expuesto por el diputado Estrada sobre ser Carvallo empleado de la federación.

Se dio cuenta con otra del ciudadano Miguel Duque de Estrada en que acusa de infractor de la Constitución al alcalde segundo de Campeche, por haberle impuesto arresto en su casa sin haberse dado auto motivado de prisión. Se acordó pase a la misma Comisión [de Justicia].

La Comisión de Constitución, a quien se mandaron volver varios artículos de la Constitución del estado, los presentó redactados y puesta a discusión la cláusula décima del artículo 73, fue aprobada en estos términos: "Promover y fomentar en todos sus ramos la agricultura, la industria y el comercio."

Igualmente se puso a discusión la cláusula séptima del artículo 102 y, después de un detenido examen, se mandó volver a la misma para que lo reforme con más claridad y exprese que el magistrado se agregará con voto, pero sin presidir.

Se leyó un exposición del Ayuntamiento de Tizimín en que manifiesta los graves perjuicios que se siguen a aquel partido y al general del estado con la formación del batallón de milicia activa que se mandó levantar. Se acordó pase a la Comisión de Guerra para que de preferencia abra dictamen.

En cuyo estado se levantó la sesión. Perfecto Baranda, presidente. Eusebio Villamil, diputado secretario. Manuel de León, diputado secretario.

[589] El artículo 50 de la Constitución establece las 31 facultades del Congreso general; el 112 determina las seis restricciones a las facultades del presidente; el 152 y 171, respectivamente, dicen a la letra: "Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la república, si no es en los casos expresamente dispuestos por ley, y en la forma que ésta determine"; "Jamás se podrán reformar los artículos de esta Constitución y del acta constitutiva que establecen la libertad e independencia de la nación mexicana, su religión, forma de gobierno, libertad de imprenta, y división de poderes supremos de la federación y de los estados." Véase "Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos (4 de octubre de 1824)", en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, i, pp. 724-725.

SESIÓN DEL 25 DE ENERO DE 1825

Leída y aprobada el acta de la anterior, la Comisión especial nombrada para abrir dictamen en vista de lo que expone el gobernador del estado, en oficio del 11 del que rige, para no dar cumplimiento al decreto expedido por el augusto Congreso con fecha 8 del mismo [enero de 1825], por el que se nombró tesorero general al ciudadano Pedro del Castillo, dio cuenta con él, y señaló para su discusión el jueves 27 del corriente.

Dada la segunda lectura a la representación que dirigió el comandante militar de la plaza de Campeche, ciudadano Pedro de Landero, se mandó pasar a las Comisiones de Justicia e Infracciones y a la de [Educación Pública y] Libertad de Imprenta reunidas.

Continuó la discusión de las reformas hechas [por la Comisión de Constitución] a la Constitución del estado, y dándose principio por la cláusula cuarta del artículo 103, fue aprobada en estos términos: "Que no sea empleado, ni dependiente del gobierno de la federación."

Igualmente fue aprobado un artículo que presentó la Comisión de Constitución], y se acordó colocarlo después del 104, siendo su tenor el siguiente: "Habrá también un vicegobernador en quien por imposibilidad física o moral del gobernador, recaerán sus facultades."

Puesto a discusión el artículo 105, lo fue igualmente en la forma siguiente: "Cada cuatro años convocará el senado juntas electorales de todos los partidos, las que (estando presentes a lo menos las dos terceras partes de los electores) nombrarán, a pluralidad absoluta de votos el martes próximo siguiente al primer domingo del mes de julio, un individuo para gobernador, y otro para vicegobernador." El artículo 106 fue refundido en la cláusula tercera del [artículo] 120.

El [artículo] 107 fue aprobado en los términos que lo redactó la Comisión [de Constitución], y es el siguiente: "Extendida el acta y firmada por el presidente y electores, el primero enviará en pliego cerrado copia de ella firmada por los mismos al presidente del senado, quien en la misma forma lo presentará en la primera junta preparatoria del Congreso."

El artículo 108 fue refundido en el anterior, y en el siguiente que fue aprobado en esta forma:

[Artículo 109.] "El Congreso, en su primera sesión, abrirá los pliegos, y hecha la regulación de los votos, quedará elegido gobernador el que reuniese la pluralidad absoluta de las juntas electorales."

Los artículos 110, 111, 112, 113, 115 y 116 fueron asimismo aprobados en estos términos:

[Artículo 110.] "Si ninguno hubiese obtenido la pluralidad absoluta, el Congreso procederá a la elección entre los dos que tengan más votos."

[Artículo 111.] "Si uno solo tuviere la pluralidad respectiva, y dos o más igual número de votos, el Congreso verificará la elección entre el primero y el que para este efecto elija entre los segundos."

[Artículo 112.] "Si más de dos individuos resultasen con pluralidad e igual número de votos, el Congreso elegirá entre ellos al gobernador. En casos de empate en su elección, decidirá la suerte."

[Artículo 113.] "Las mismas reglas que se han determinado para la elección del gobernador, se observarán, en su caso, para la del vicegobernador."

[Artículo 115.] "Habrá un secretario general de gobierno que nombrará el Congreso a pluralidad absoluta de votos, estando presentes las dos terceras partes de la totalidad de los

diputados. Su duración en este destino será por todo el tiempo que desempeñe con exactitud y fidelidad sus respectivas funciones."

[Artículo 116.]"El gobernador, vicegobernador, senadores, diputados y secretario general serán responsables del cumplimiento de sus obligaciones al Congreso, y tendrán por su servicio una justa compensación, que el actual determinará por esta vez y después los sucesivos para las siguientes legislaturas en el último día de sesiones."

Discutidas las cláusulas segunda, cuarta, octava y décimo tercera del artículo 118, fueron a probadas en estos términos:

"Pasar inmediatamente al Congreso, y en su receso al senado, dos ejemplares de todas las leyes y decretos que le comunique el presidente de la República."

"Dirigir al Congreso las mejoras que sobre la Constitución y las leyes proponga en dictamen especial el senado, o el que juzgue conveniente."

"Exponer al empezar las sesiones anuales del Congreso y después todas las veces que éste lo requiera o él lo juzgue conveniente, el estado de la república en sus relaciones federativas, políticas, militares y económicas."

"Suspender de sus destinos en los recesos del Congreso previa formación de expediente y consulta del senado a todos los empleados del estado. Reunido el Congreso le presentará el expediente para que en su vista declare si ha o no lugar a la formación de la causa. En el primer caso pasará el expediente al conocimiento del senado, y en el segundo el suspenso quedará repuesto y a salvo su derecho."

En seguida, se puso a discusión el artículo 120 y quedó aprobado en esta forma.

[Artículo 120] "Ser mayor de treinta años. Que no sea diputado, ni senador del Congreso nacional, empleado ni dependiente del gobierno de la federación; diputado, senador o magistrado del estado ni eclesiástico."

La misma Comisión [de Constitución] presentó a deliberación del augusto Congreso la siguiente cláusula: "Formar causa, previa declaración del Congreso, de haber lugar a ella, al gobernador y demás empleados civiles del estado para declararlos por mayoría absoluta de votos inocentes o culpados; y en este caso, depuestos de sus empleos y según el mérito de la causa también inhabilitadas para obtener otros; quedando, sin embargo, los delincuentes sujetos en el tribunal ordinario al juicio y demás penas de la ley. Cuando haya de formarse causa al gobernador, asistirá con voto el magistrado de tercera instancia y por su impedimento el de segunda." Se señaló para su discusión el día de mañana, y se levantó la sesión. Perfecto Baranda, presidente. Eusebio Villamil, diputado secretario. Manuel de León, diputado secretario.

SESIÓN DEL 26 DE ENERO DE 1825

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con un oficio del sargento mayor de plaza, ciudadano José María de Castro, en que manifiesta que estando comisionado, desde el 12 del corriente [mes de enero], para recibir una declaración al ciudadano diputado Perfecto Baranda se dirigió a su casa con aquel fin; y éste le manifestó que para evacuarla necesitaba permiso del Congreso; pero que instado, por una parte, de la autoridad de quien depende; por otra, informado del indicado diputado que aún no se había resuelto sobre su solicitud, se veía en la necesidad de manifestarlo al augusto Congreso para que se sirva determinar lo que juzgue conveniente. El Congreso quedó enterado.

Continuó la discusión de las reformas hechas a la Constitución del estado en la parte que quedó pendiente en la sesión anterior, y puesta a examen la cláusula séptima del artículo 102, fue aprobada en esta forma:

"Formar causa, cuando así lo decretare el Congreso, al gobernador y demás empleados civiles del estado para el solo efecto de declararlos por mayoría absoluta de votos, habiendo mérito para ello, depuestos de sus empleos o inhábiles para otros; quedando, sin embargo, sujetos en el tribunal ordinario al juicio y penas de ley. Cuando haya de formarse causa al gobernador, asistirá con voto el magistrado de tercera instancia o el de segunda por impedimento de aquél."

En seguida, se pasó a la del artículo que de nuevo presentó redactado la Comisión [de Constitución] y fue aprobado en estos términos, acordándose su colocación después del artículo 175.

"La ley determinará los delitos leves y penas corporales que deben de aplicarse sin formar juicio y por medio de providencias gubernativas o de policía."

En cuyo estado se levantó la sesión pública para entrar en secreta. Perfecto Baranda, presidente. Eusebio Villamil, diputado secretario. Manuel de León, diputado secretario.

SESIÓN SECRETA DEL DÍA 26 DE ENERO DE 1825

Leída y aprobada el acta anterior de 12 del corriente, se dio cuenta con el dictamen de la Comisión de Justicia, recaído al oficio al augusto Congreso con la misma fecha del ciudadano diputado Perfecto Baranda, relativo a hacer presente que con motivo de haberse acercado a la casa de su habitación el mayor de la plaza a recibirle declaración sobre las voces que corrieron en días pasados de que algunos facciosos quería separar este estado de la obediencia a los supremos poderes de la federación solicitaba permiso para declarar, y pedía se resolviese si podía manifestar que en sesión secreta expuso el gobernador del estado, ciudadano Antonio López de Santa Anna, que efectivamente habían llegado a su noticia las indicadas voces; y si, sobre el cual, le reconvino haciéndole cargo de no haberse tomado medidas de seguridad contra tal atentado; y opinando la Comisión se conteste al diputado Baranda que se haya expedito, como cualquier otro diputado para que siempre que en obsequio de la causa pública se le pida declaración por autoridad competente, la otorgue según le dicte su conciencia bajo su responsabilidad, y sin que el Congreso garantice la verdad de su exposición si a ella no hay constancia en sus respectivas actas pudiendo librar copias de éstas a cualquier ciudadano que las necesite para poner a cubierto sus derechos, sin exclusión de las secretas, siempre que haya cesado el motivo de mantenerlas reservadas. Declarado del momento su resolución se entró en la discusión y, después de un detenido examen, se acordó de conformidad. José Felipe de Estrada, presidente. Manuel de León, diputado secretario. Rúbricas.

SESIÓN DEL 27 DE ENERO DE 1825

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con tres oficios del gobierno que se recibieron por el correo de hoy contraídos, el primero a comunicar que mientras permanezca en la plaza de Campeche no será perturbada su tranquilidad, y que ésta quedaría asegurada para siempre después de que el castigo señalado por la ley se aplicase al delincuente y al malvado. El Congreso quedó enterado. El segundo [oficio] participando que varios Ayuntamientos y

juntas municipales le habían representado que no tenían sobre qué imponer arbitrios para cubrir sus gastos municipales con arreglo a los resuelto por este augusto Congreso con fecha 19 de noviembre último [de 1824].[590] Se acordó pase a las Comisiones de Hacienda y Educación Pública en donde se hallan los antecedentes; y el tercero remitiendo al augusto Congreso la razón de los gastos municipales del pueblo de Hecelchakán y de los arbitrios que propone para cubrirlos; y se acordó pase a las mismas Comisiones.

En seguida, se leyó una exposición de varios vecinos de Campeche en que se quejan de los atropellamientos e infracciones que ha cometido con ellos el alcalde segundo de la referida ciudad, y se acordó que, no estando documentada, se devolviese a los interesados.

Se puso a la discusión el dictamen que presentó en sesión del 25 del corriente la Comisión especial nombrada para dar su informe sobre lo que expone el gobernador del estado para no dar cumplimiento al decreto expedido por este augusto Congreso con fecha 8 del que rige, por el que se nombró al ciudadano Pedro del Castillo; y habiéndole reducido a varios artículos, se examinaron detenidamente uno a uno y fueron aprobados en estos términos:

1. Que siendo legal el nombramiento de tesorero general que hizo en el que lo era de la caja principal de este estado ciudadano Pedro del Castillo, para remover la incompatibilidad que ha objetado el gobernador del estado, fundado en la observancia en que debe ponerse orden del 18 de agosto último [de 1824], se consulte por la secretaría directamente al gobierno general la resolución oportuna.

2. Que si antes de que aquella se reciba, llegase alguna orden aclaratoria con sujeción a ella se resuelva lo conveniente.

3. Que entre tanto continúe la administración de las rentas del estado bajo el orden y forma que actualmente tiene conforme a lo acordado el 8 del presente.

4. Que este acuerdo se comunique al gobernador del estado para su conocimiento.

Se leyó un oficio de la nueva abadesa del convento de la Purísima Concepción de esta capital en que ofrece sus oraciones y las de su comunidad para el mejor acierto de las deliberaciones del augusto Congreso Se acordó contestarle haberse oído con particular agrado. En cuyo estado se levantó la sesión. Perfecto Baranda, presidente. Eusebio Villamil, diputado secretario. Manuel de León, diputado secretario.

SESIÓN DEL 28 DE ENERO DE 1825

Leída y aprobada el acta de la anterior; la secretaría, en cumplimiento de lo determinado en acuerdo del día de ayer, presentó a la deliberación del augusto Congreso la exposición que debe dirigirse al supremo gobierno de la federación sobre el nombramiento hecho de tesorero general, en el ciudadano Pedro del Castillo, y observaciones que a él hizo el gobernador del estado para no poderle dar cumplimiento. En cuyo acto el presidente escribió otra, y puestas a discusión fue aprobada la primera y desechada la segunda. En seguida, pidió el mismo presidente que su exposición desechada constase en el acta como voto suyo particular; y después de una larga discusión se resolvió la inserción de ambas, siendo el tenor de una y otra como sigue:

Excelentísimo señor. Por documentos número 1 y 2 se servirá vuestra excelencia enterarse del nombramiento que este Congreso hizo en el ciudadano Pedro del Castillo; y por el 3

[590] Véase el decreto "Sobre el gobierno interior de los pueblos (19 de noviembre de 1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, pp. 168-172.

de la contestación que dio el gobernador manifestando no poder prestarse al cumplimiento de aquel decreto por las razones que expresa.

El Congreso no puede menos que extrañar sobre manera esta resistencia del gobernador, porque si bien está penetrado de que sólo el celo por el buen desempeño de los deberes de cargo pudo equivocadamente a ello haberle animado, los motivos, empero, en que se funda son en todo punto insubsistentes y de ningún modo, al paso que por ellos quiere suponerse no con pequeña ofensa del Congreso, que éste procedió al enunciado nombramiento desatendiéndose e infringiendo las disposiciones emanadas sobre el particular de los supremos poderes de la nación.

No necesita el Congreso valerse de difusos raciocinios, ni molestar demasiado la alta consideración de vuestra excelencia para desvanecer enteramente cuanto expone el gobernador, y para demostrar evidentemente que en la motivada provisión ha procedido legalmente, sin otro designio que el de continuar promoviendo el bien del estado, única norma de sus tareas y operaciones desde que se ha instalado. Tuvo al efecto presentes las recomendables cualidades que adornan al agraciado, como asimismo el que ningún impedimento tenía que le estorbare o inhabilitare para ser promovido al empleo de tesorero general. Primeramente, porque según el artículo 1 del soberano decreto del 21 de septiembre último [de 1824] pertenece a la clase de empleados cesantes y quedó,[591] por consiguiente, expedito para poder serlo en la tesorería. Lo segundo, porque aunque ejerce en la actualidad el destino provisional de comisario general; esta pura interinidad la desempeña accidentalmente, puesto que con arreglo al artículo 1 de la circular del gobierno supremo de la propia fecha, recayó este cargo en el ciudadano Pedro Bolio como Intendente propietario, al que por sus indisposiciones está supliendo el ciudadano Castillo como ministro tesorero. Y el tercero, porque así como para el indicado encargo provisional de comisarios que se hizo por la citada circular a los Intendentes no se reputa incompatible el ejercicio de los dos destinos, ni por consiguientemente objetar a este interino desempeño la disposición de la circular del 18 de agosto anterior, que prohíbe a los empleados en algún ramo de las rentas generales de la federación el admitir empleos de nombramiento de los estados, así también, y con mayor razón, debe considerarse al ciudadano Castillo no estorbarle para la admisión del empleo de tesorero de la Hacienda del estado, que acaba de obtener la circunstancia de desempeñar provisionalmente la comisaría; porque, como queda manifestado, lo verifica accidentalmente supliendo al Intendente propietario en quien directamente recayó por la circular expresada. A lo expuesto, se añade que en el día, y mientras en este estado no ponga en ejecución el arreglo general decretado de su Hacienda, el Intendente no tiene la menor intervención respecto de ella por estar al exclusivo cargo de los administradores generales con dependencia inmediata y única del gobierno.

De lo expuesto se infiere claramente que el ciudadano Pedro del Castillo está perfectamente expedito y sin ningún impedimento legal para optar al empleo de tesorero general de la Hacienda del estado. Que en este indudable supuesto el Congreso le nombró válida y legalmente para él, sin haber infringido en los más mínimo ninguna de las disposiciones superiores

[591] El artículo 1 ordenaba: "Habrá comisarías generales en los estados de Chiapas, Durango, Guanajuato, Michoacán, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sonora y Sinaloa, Veracruz, Jalisco, Yucatán y Zacatecas, desempeñado por ahora las funciones de comisarios generales, los mismos que últimamente han ejercido las de intendentes, con los propios sueldos de que están en posesión, entre tanto el nombra el gobierno los sujetos que han de servir de estos empleos." Véase *Instrucción provisional para los comisarios generales*, p. 1.

vigentes en la materia; y que por consecuencia necesaria el gobernador debió dar cumplimiento al indicado decreto, expedido por este Congreso, por el cual nombró al ciudadano Pedro del Castillo para dicho empleo de tesorero general.

El Congreso, pues, eleva todo a la superior noticia y consideración de V. E. para que, en su vista, tenga a bien desatender cuanto en contrario haya expuesto el gobernador como destituido de todo fundamento legal por los incontestables que van referidos, haciéndole las prevenciones que V. E. contemple oportunas a efecto de que se cumpla y ejecute el mencionado decreto sin excusa ni pretexto alguno.

Excelentísimo Señor. Al paso que los conatos de este Congreso se han dirigido, desde su instalación, a llenar los deberes que le han impuesto sus comitentes y a poner en la más armoniosa consonancia, arreglado a la Constitución y leyes generales, los peculiares derechos del estado con los de la federación, no le ha sido posible evitar que se frustren los efectos que se propone por no hallarse a sus alcances el inmediato remedio de los estorbos que los obstruyen. Así lo verá V. E. en los adjuntos documentos que acreditan la disputa que, injustamente, ha suscitado el gobernador con el Poder Legislativo. Éste, en uso de sus facultades, estableció el arreglo de rentas del estado, asignando para jefe del ministerio un tesorero general, y como se reservase su elección por conveniencia pública, no menos que por autorizarlo su misión constituyente, recayó aquella en el ciudadano Pedro del Castillo que, aunque en la actualidad está encargado de las funciones de comisario, no ha sido por llamamiento de ley sino porque accidentalmente desempeñaba la intendencia por enfermedad del propietario de aquel empleo al tiempo de recibirse la determinación de ese gobierno con fecha 22 de septiembre último [de 1824].

Comunicado el nombramiento al referido gobernador, por medio del decreto distinguido con el número 1, lo devuelve original al Congreso, sin hacer mención de él en oficio en que lo incluyó que es el anotado con el número 2, encontrándose en éste su resistencia a posesionar al electo; suponiendo bajo el más equivocado concepto, que si bien por una deferencia omitía reclamar una atribución que se le usurpaba, no podía prescindir de que se infringiese la ley de la federación que prohíbe se confieran empleos del estado a los que los obtienen de aquella, como el ciudadano Pedro del Castillo, desentendiéndose de que la actual consideración de éste es única y exclusivamente la de un cesante.

Esta legislatura nombró Comisión especial para que abriese dictamen sobre la indicada ocurrencia, y habiéndolo presentado en los términos que manifiesta el documento número 3, acordó el Congreso de conformidad respecto a que los artículos que propuso son el resultado de los sólidos fundamentos y de las bien premeditas reflexiones con que se aplican los antecedentes que ofrece el caso; a los que espera este Congreso se dignará V. E. dispensar una detenida consideración. Ellos son suficientes por sí mismos para que V. E. se penetre de que el gobernador ha traspasado equivocadamente los límites de sus atribuciones, fundándose en leyes aplicadas con violencia y razones que a la verdad no existen, pues el actual ejercicio del electo, explicado sin la debida aclaración, sólo puede hacer fuerza, en el ínterin se discurre que tan luego como V. E. confiera la comisaría general a otra persona, Castillo cesando en el empleo accidental que obtiene, queda expedito para ocupar el destino a que se le ha llamado.

Cree este Congreso que el gobernador, al informar a V. E. sobre el caso no habrá desperdiciado circunstancia alguna de cuantas puedan poner a cubierto su proceder en la negativa

que se ha propuesto, mas todo ello lo consideramos de poca importancia siempre que V. E. conozca, como debe esperarse, que la verdad está de parte de nuestro sencillo manifiesto, así como la justicia en favor de la elección y del elegido.

También está persuadido el Congreso que V. E., impuesto a fondo de lo ocurrido, no permitirá que un desaire ocupe el lugar en que se espera su deferente justificada resolución. [Perfecto Baranda]. En cuyo estado y siendo la hora adelantada se levantó la sesión. Perfecto Baranda, presidente. Eusebio Villamil, diputado secretario. Manuel de León, diputado secretario.

SESIÓN DEL 29 DE ENERO DE 1825

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con dos oficios del gobierno que se recibieron por el extraordinario; y siendo referente el primero a reproducir el ocurso que hizo al augusto Congreso, con fecha de 12 del corriente [mes de enero], sobre que se exijan al ciudadano coronel Pedro de Landero los documentos que prueben sus asertos de un modo inequívoco hasta aclararse este punto como lo demanda el decoro del gobierno del Estado; se acordó pase a las Comisiones de Justicia y [Educación Pública y] Libertad de Imprenta, en donde se hallan sus antecedentes; y que se le conteste estar corriendo los trámites del reglamento del gobierno interior. El segundo [oficio], remitiendo copia del oficio que le dirigió el comandante de armas de esta capital, en que le comunica haberse negado el teniente de milicias ciudadano Perfecto Baranda, a dar una declaración con el pretexto de ser diputado, y que hasta que no obtuviese permiso del augusto Congreso no la evacuaría; en cuyo concepto pide el gobernador se hagan, al expresado diputado, los correspondientes cargos por aquella falta y por haber causado atraso al servicio público con su negativa en un asunto de tanto interés al bien general; y habiendo advertido el presidente que la queja del gobernador era contra él; manifestó que su delicadeza no le permitía presidir el acto de esta resolución y sustituyéndole el vicepresidente continuó la discusión; y se acordó pase a una comisión especial compuesta de los diputados Echánove, García y Almeida.

En cuyo acto, el diputado Baranda pidió que la secretaría le librase copia de uno y otro oficio y se acordó de conformidad, tomando después su asiento el presidente.

Se leyó una exposición del ciudadano Basilio María de Argáiz, en la que pide, como apoderado de don Vicente Millet, albacea del brigadier don José Miguel de Quijano, que el augusto Congreso se sirva declarar que la testamentaría de dicho brigadier corresponde al gobierno particular de este estado, para que en su virtud se fenezca en él hasta su última instancia y ejecución de la última sentencia en observancia del artículo 160, título 6, sección primera de la Constitución federal;[592] determinando asimismo a qué superioridad debe dirigir sus recursos en grado de apelación, si al gobierno supremo, conceptuándose como de ejército o militar, según el artículo 154 de la misma,[593] se suspenda todo procedimiento y se

[592] El artículo 160, título vi, sección primera de la Constitución federal establecía: "La persona o personas a quien los estados confiaren el poder ejecutivo, no podrán ejercerlo sino por determinado tiempo, que fijará su Constitución respectiva." Véase Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos (4 de octubre de 1824)", en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, i, p. 735.

[593] El artículo 154 de la Constitución federal establecía: "Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos a las autoridades a que lo están en la actualidad, según las leyes vigentes." Véase Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, i, p. 735.

remita al soberano Congreso general o consejo de gobierno que por la atribución primera que le designa el artículo 116 de la propia Constitución federal le corresponde velar sobre la observancia de la Constitución, del acta constitutiva y leyes generales,[594] y respecto a que es de esta clase la del 15 de septiembre de 1823;[595] suplica que así se verifique para que, en caso de prestar alguna duda, su genuina inteligencia se digne aclararla. Se acordó pase a la Comisión de Justicia.

En cuyo estado se levantó la sesión. Perfecto Baranda, presidente. Eusebio Villamil, diputado secretario. Manuel de León, diputado secretario.

SESIÓN DEL 31 DE ENERO DE 1825

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con un oficio del gobierno que se recibió por el correo de hoy, en que manifiesta que la deferencia que siempre ha tenido a las deliberaciones del augusto Congreso le hacía remitirle de nuevo copia de los decretos que tratan del establecimiento de la milicia activa en todo el estado. Se acordó pase a la Comisión de Guerra, y que tome en consideración las expresiones de deferencia, para abrir dictamen.

Se leyó una exposición del cura párroco de San Francisco, extramuros de Campeche, ciudadano José Mariano de Cicero, en la que acusa de infractor del artículo 299 de la Constitución al alcalde segundo de aquella ciudad por haberle arrestado, sin darle el auto motivado de prisión, pasado el término que prescribe la ley.[596] Se acordó pase a la Comisión de Justicia para que de preferencia informe.

Igualmente se dio cuenta con dos exposiciones de varios ciudadanos de Campeche en que acusan de infractor de la Constitución al mismo alcalde por haberlos arrestado sin las formalidades que previene la misma Constitución. Se acordó pasen a la misma Comisión.

Se leyó la siguiente proposición del diputado López: "Pido al augusto Congreso que, en el momento, el magistrado de segunda instancia dé cuenta al augusto Congreso de las causas criminales que los tribunales inferiores de Campeche hayan formado desde el 1 de diciembre último, dándola igualmente de las épocas en que se le ha participado el estado de estas causas." Declarada del momento su resolución, se suscitó un ligero examen, y se acordó de conformidad, y que se comunique al gobernador.

Continuó la discusión de las reformas hechas a la Constitución del estado en la parte que quedó pendiente en la sesión del 26 del mismo [enero], y dándose principio por el artículo 182, fue aprobado en estos términos: "Todos los años en el primer domingo del mes de diciembre, se celebrarán juntas electorales de parroquia, compuestas de ciudadanos que estén en el ejercicio de sus derechos avecindados y residentes en el territorio de cada pueblo, para elegir a pluralidad

[594] El artículo 116 de la Constitución federal establecía en su atribución i: "Velar sobre la observancia de la constitución, del acta constitutiva y leyes generales, formando expediente sobre cualquier incidente relativo a estos objetos." Véase Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, i, pp. 731.

[595] Basilio María de Argáiz se está refiriendo al artículo 4 que dice: "Exceptúense de la jurisdicción militar, las testamentarías de los individuos del ejército, tanto en los contencioso como en lo económico, quedando sujetas en lo adelante a la jurisdicción ordinaria." "Sobre administración de justicia en lo militar (15 de septiembre de 1823)", en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, i, p. 676.

[596] Evidentemente la acusación se sustenta en la Constitución de 1812 que en el artículo 299 establecía: "El juez y el alcaide que faltaren a lo dispuesto en los artículos precedentes serán castigados como reos de detención arbitraria, la que se será comprendida como delito enel código criminal." Véase "Constitución Política de la Monarquía Española (1812)", en *Colección de los decretos y órdenes*, ii, p. 144.

de votos, en la forma que prescribe el artículo 25, determinando número de electores que residan en el mismo pueblo o su comarca."

En seguida, se pasó a la [discusión] del [artículo] 182, que presentó reformado la Comisión [de Constitución] y quedó aprobado; así como el 188, en la forma siguiente: "Para ser elector se requiere, además de ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos. 1. Tener en el pueblo o su comarca residencia continua de tres años, y cinco a los menos en el estado. 2. Tener oficio, industria o propiedad conocida. 3. Tener veinticinco años de edad. 4. Saber leer y escribir."

"Para ser individuo de Ayuntamiento se requieren las mismas cualidades que en artículo...[597] exige para ser lector, y además residencia en el pueblo."

El artículo 189 lo reprodujo la Comisión [de Constitución], y quedó aprobado en estos términos: "No podrá ser individuo de Ayuntamiento ningún empleado público de nombramiento del gobierno que esté en ejercicio."

Puesto a discusión el artículo 190, y no habiendo caído resolución, se suspendió para continuarla el día de mañana.

El presidente anunció que siendo el día de mañana 1 del mes [de febrero] entrante, y debiéndose renovar su encargo, el de vicepresidente y secretario más antiguo lo hacía presente para que el Congreso lo tuviese en conocimiento para la elección que debe hacerse, y siendo la hora adelantada se levantó la sesión. Perfecto Baranda, presidente. Eusebio Villamil, diputado secretario. Manuel de León, diputado secretario.

Presidencia del ciudadano Manuel Jimenes

SESIÓN DEL 1 DE FEBRERO DE 1825

Leída y aprobada el acta de la anterior, se procedió a la elección de presidente, vicepresidente y secretario más antiguo; y resultaron nombrados para el primer cargo el ciudadano Miguel de Errazquín con 13 votos; para el segundo, en segundo escrutinio, el ciudadano Manuel Jimenes con igual número de votos, y para secretario el ciudadano José María Quiñones con 12; y se acordó comunicarla al gobierno para que disponga se publique por la prensa.

Se leyó un oficio del magistrado de segunda instancia en que contesta el que se le pasó el día de hoy, con fecha del anterior, sobre que dé cuenta al augusto Congreso a la mayor brevedad de las causas criminales que los tribunales inferiores de la ciudad de Campeche hayan formado desde el 1 de diciembre último con expresión de las épocas en que lo hubiesen verificado; y manifestando que desde su ingreso al tribunal de segunda instancia del estado no hay un solo ejemplar de que los inferiores hayan dado parte de las causas criminales que hubiesen incoado, ignorando si algunos o alguna vez lo hicieron a la audiencia de México, se mandó pasar a la Comisión de Justicia.

Igualmente se leyó la siguiente proposición del diputado López: "Constando copia que acompaña el ciudadano cura José Mariano de Cicero en el oficio del alcalde segundo de Campeche autorizado por el juez eclesiástico de aquel distrito en que aparece hallarse preso el expresado cura, y constando igualmente por oficio del magistrado de segunda instancia no haber cumplido aquel alcalde con lo que previene el artículo 276 de la Constitución que nos

[597] No se pone el número del artículo porque para esas fechas los diputados constituyentes estaban en la redacción definitiva de la Constitución y no sabían el orden que le darían al texto.

rige,[598] pido al augusto Congreso se le exija la responsabilidad." Se acordó pase a la misma Comisión [de Justicia].

Continuó la discusión del artículo 190 [de la Constitución del Estado] que quedó pendiente en las sesión anterior; y después de un largo examen sin haberle recaído resolución, se levantó la sesión por ser más de la una de la tarde. Manuel Jimenes, presidente. Manuel León, diputado secretario. José María Quiñones, diputado secretario.

SESIÓN DEL 2 DE FEBRERO DE 1825

Leída y aprobada el acta de la anterior, la Comisión de Negocios Eclesiásticos consecuente a lo acordado en sesión de 1 septiembre último, presentó a la deliberación del augusto Congreso redactados, con las modificaciones que le pareció convenientes, los estatutos de la archicofradía del Santísimo Sacramento de la villa de Izamal, según las observaciones que anteriormente tiene hechas en aquella sesión; y habiendo reducido su dictamen a 24 artículos, se discutieron uno a uno y fueron aprobados.

La secretaría dio cuenta con el ajuste de sueldos de sus oficiales y gastos erogados en ella del mes próximo pasado [de enero], los que quedaron aprobados. En cuyo estado se levanto la sesión por no haber número suficiente de diputados para discutir varios asuntos de ley pendientes. Manuel Jimenes, presidente. Manuel León, diputado secretario. José María Quiñones, diputado secretario.

SESIÓN DEL 3 DE FEBRERO DE 1825

Leída y aprobada el acta de la anterior; la secretaría, en virtud de la facultad que le concede el reglamento interno, procedió a variar las Comisiones nombrando para la de Constitución a los diputados Rejón, Estrada, Echánove y Cosgaya. Para la de Justicia e Infracciones a los diputados Villamil, Almeida, Moreno, Cervera y Cosgaya. Para la de Hacienda y Comercio a los diputados Echánove, Rejón, Guzmán, Estrada y López. Para la de Agricultura y Artes a los diputados Souza, Guzmán, Jimenes, Cervera y Cicero [F. G.]. Para la de Negocios Eclesiásticos a los diputados Villamil, Horeza, García, Jimenes y Milanés. Para la de Educación Pública a los diputados Milanés, Baranda, Cicero [J. F.], Llergo y Almeida. Para la de Guerra a los diputados Cicero [F. G.], Baranda, Llergo y López. Para la de Corrección de Estilo a los diputados Souza, Moreno, García, y Cicero [J. F.]. Para la del Gobierno Interior a los diputados Errazquín, León, Quiñones y Horeza.

En seguida, se dio cuenta con dos oficios del gobierno que se recibieron por el correo de hoy, contraído el primero a comunicar que el Ayuntamiento de la villa de Izamal le participa que, consecuente al acuerdo de este augusto Congreso del 24 de noviembre último [de 1824], en que se previene proponga arbitrios para la dotación del procurador causídico de dicha villa, ha formado el presupuesto con respecto a las carretas que salen y entran, y de las carnes de cerdo, señalado un real por cada cabeza que mate e igual imposición a las carretas que salgan y entren cargadas. Se acordó pase a la Comisión de Hacienda. Y el segundo comunicando

[598] El artículo 276 de la Constitución de 1812 previene: "Todos los jueces de los tribunales inferiores deberán dar cuenta, a más tardar dentro de tercero día, a su respectiva audiencia, de las causas que se formen por delitos cometidos en su territorio, y después continuarán dando cuenta de su estado en las épocas que la audiencia les prescriba." Véase *Colección de los decretos y órdenes*, ii, p. 142.

haber recibido la orden que se le comunicó con fecha del 29 de enero próximo pasado sobre que llevase efecto el nombramiento de tesorero general que hizo el augusto Congreso en el ciudadano Pedro del Castillo, continuando interinamente en la administración de rentas del Estado; y habiéndose recibido otro de la misma autoridad, con la nota de reservado, se levantó la sesión pública para entrar en secreta.

SESIÓN SECRETA DEL DÍA 3 DE FEBRERO DE 1825

Leída y aprobada el acta de la anterior del 26 de enero último, se dio cuenta con un oficio del gobierno, que se recibió por el correo de hoy, con la nota de reservado, por el que comunica haber causado un disgusto general a los militares del estado la noticia de que por un artículo de la Constitución del mismo van a quedar sin voto activo ni pasivo en las elecciones populares; y que pareciéndole muy interesante y necesario comunicarlo con oportunidad al augusto Congreso para que, con el tino y previsión que lo caracterizan, pueda evitar los males ruinosos que amenazan a la República, por semejante exclusiva favorecida muy poco de la opinión pública por observarse que la Constitución General concede al ejército mexicano el derecho a votar y ser votados en las elecciones del Congreso nacional, exceptuando sólo a los comandantes generales, mientras ejercen sus cargos, por lo que suplica al augusto Congreso tome en consideración las razones que alega y busque un medio de reformar el citado artículo, para que de este modo evite males que es mejor precaver que destruir. Tomado en consideración se acordó contestar al gobierno que el Congreso se ocupa actualmente en tan importante asunto. En cuyo estado se levantó la sesión. Manuel Jimenes, presidente. Manuel de León, diputado secretario. José María Quiñones, diputado secretario. Rúbricas.

Concluida ésta, continuó la pública dándose cuenta con una exposición del ciudadano Felipe Antonio Molina, vecino de la plaza de Campeche, en que acusa al alcalde segundo de ella de infractor de la Constitución por haberle impuesto prisión, sin los trámites que prescribe aquella ley fundamental. Se acordó pase al Comisión de Justicia.

Se leyó otra de los inválidos de esta capital en que piden se les asista en la media paga íntegra que perciben durante las escaseces del erario, y que no se les rebaje la contribución personal en atención a que corresponde al mismo erario; por lo que suplican al augusto Congreso que, tomando en consideración la cortedad del haber y de la inutilidad en que se hallan para emprender otro trabajo que les proporcione subsistencia, se sirva mandar que la Hacienda pública, cuando se halle en posibilidad de satisfacerles el medio sueldo retenido, haga la deducción de lo que adeuden de dicha contribución. Se acordó pase al gobierno con recomendación.

Se leyeron dos exposiciones de las juntas municipales de Sucilá y Loché, en que manifiestan lo perjudicial que es en aquel partido el establecimiento del batallón de milicia activa que se mandó levantar en él. Se acordó pasen a la Comisión de Guerra en donde se halla igual exposición del Ayuntamiento de Tizimín.

Continuó la discusión del artículo 190 [de la Constitución el Estado] que se suspendió en las sesiones anteriores, y después de un detenido examen, sin haberle recaído resolución, se suspendió la discusión. En cuyo acto el diputado Cicero [F. G.] hizo la siguiente indicación para que se tenga presente al tiempo de volverse a discutir: "Que todos los empleados en el ejército permanente puedan tener voto activo, formando juntas de parroquias separadas en que nombrarán los electores que correspondan según su número; y los que sirven en la milicia activa

tengan en sus respectivas vecindades voto activo y pasivo, a menos que estén sobre las armas, en cuyo caso tendrán solo el primero." Y en este estado se levantó la sesión. Manuel Jimenes, presidente. Manuel León, diputado secretario. José María Quiñones, diputado secretario.

SESIÓN DEL 4 DE FEBRERO DE 1825

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con un dictamen de la Comisión de Guerra, recaído a las exposiciones que dirigieron el Ayuntamiento de Tizimín y juntas municipales de los pueblos de Sucilá y Loché, en que manifiestan lo perjudicial que es en aquel partido el establecimiento del batallón de milicia activa que se mandó levantar. Se señaló para su discusión el día de mañana.

La Comisión especial, a quien mandaron devolver, en sesión del 19 de enero último, los artículos a que redujo su anterior dictamen del 9 de noviembre próximo pasado, sobre varias adiciones al reglamento de tribunales de segunda y tercera instancia, los presentó redactados y se reservó su discusión para la primera oportunidad.

Se leyó una exposición del ciudadano Juan Sosa, por la que acusa al alcalde segundo de Campeche de infractor de la Constitución, a causa de tenerlo preso sin ninguna de las formalidades que exige la misma Constitución. Se acordó devolverla al interesado por no estar documentada.

Continuó la discusión del artículo 190 de la Constitución del estado, y después de hechas varias reflexiones sobre su contenido, sin haberle recaído resolución, el diputado Jimenes propuso cuatro siguientes cuestiones para que sobre ellas se fijase la discusión: ¿Tendrán voto activo los individuos de la milicia activa? ¿Tendrán voto activo los individuos del ejército permanente? ¿En el caso de que se les conceda, formarán sus juntas eligiendo por sí solos el número de electores que les corresponda? ¿Podrán ser elegidos para las cargas concejiles los individuos de la milicia activa? En cuyo estado, y siendo más de la una de la tarde, se levantó la sesión. Miguel de Errazquín, presidente. Manuel León, diputado secretario. José María Quiñones, diputado secretario.

SESIÓN DEL 5 DE FEBRERO DE 1825

Leída y aprobada el acta de la anterior, continuó la discusión del artículo 190 de la Constitución del estado, que quedó pendiente en la sesión anterior, y dándose principio por la primera cuestión de las cuatro que propuso el diputado Jimenes, fue aprobada después de una larga y detenida discusión en estos términos:

"En el caso de reunir los individuos que sirven en la milicia provincial todas las circunstancias que se le exigen a los demás ciudadanos del estado, tendrán voto activo en las juntas de sus parroquias respectivas estando fuera de servicio."

Puesta a discusión la segunda cuestión y no habiéndole recaído resolución, después de un detenido examen, se levantó la sesión por ser más de la una de la tarde. Miguel de Errazquín, presidente. Manuel de León, diputado secretario. José María Quiñones, diputado secretario.

SESIÓN DEL 7 DE FEBRERO DE 1825

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con dos oficios del gobierno que se recibieron por el correo de hoy, contraído el primero a manifestar al augusto Congreso que para

poder dar cumplimiento al soberano decreto del 24 agosto último [de 1824], que previene que este estado contribuya para el reemplazo del ejército con 1 709 hombres, necesita tener a la vista el reglamento que dispone el artículo 3 de dicho decreto formen las legislaturas.[599] Se acordó pase a la Comisión de Guerra, donde están los antecedentes, y que se conteste al gobierno que actualmente está entendiendo la Comisión en el asunto y se despachará con la posible brevedad; y el segundo remitiendo al augusto Congreso un impreso que contiene la interesante noticia de haber capitulado el inmortal Bolívar la ciudad de Lima con el Callao y otros puntos de que estaban apoderados los españoles. Se acordó contestar al gobierno haberse oído con la mayor satisfacción.

Se leyeron cuatro exposiciones de varios ciudadanos presos en la plaza de Campeche en que acusan al alcalde segundo de dicha plaza por infractor de la Constitución. Se acordó pase a la Comisión de Justicia.

Continuó la discusión de la segunda cuestión que propuso el diputado Jimenes en la sesión de 4 del corriente y quedó pendiente en la anterior; y después de un sostenido debate se aprobó en estos términos.

"Los militares que estén sobre las armas, tendrán voto activo en las elecciones de empleados municipales, siempre que reúnan las cualidades que se requieren en los demás ciudadanos." Y siendo más de la una de la tarde se levantó la sesión. Miguel de Errazquín, presidente. Manuel de León, diputado secretario. José María Quiñones, diputado secretario.

SESIÓN DEL 8 DE FEBRERO DE 1825

Leída y aprobada el acta de la anterior, se puso a discusión la cuestión tercera de las cuatro que propuso el diputado Jimenes en sesión del 4 del corriente, y después de un largo y sostenido debate fue aprobada en estos términos.

"Los militares que, llegando a cincuenta, en los pueblos de su vecindad y residencia deben tener voto conforme al artículo anterior, celebrarán juntas electorales presididas por la autoridad local para nombrar al elector o electores que correspondan según la base; y no llegando a aquel número, concurrirán a las juntas de sus respectivas parroquias."

En seguida, se puso a discusión la cuarta [cuestión] y, después de un detenido examen, quedó aprobada en estos términos, acordándose pasen las cuatro cuestiones a la Comisión [de Constitución] para que las redacte conforme a estas bases.

"Los retirados del ejército y de la armada nacional y los individuos de la milicia activa, cuando no estén de servicio podrán ser elegidos para empleados concejiles teniendo las cualidades que se exigen a los demás ciudadanos."

Continuó la discusión de los artículos 204, 205 y 207 de la Constitución del estado que presentó reformados la Comisión, y después de una ligera discusión fueron aprobados en estos términos:

[Artículo 204.] "Habrá un tesorero general para todo el estado. Su administración estará a cargo de un tesorero que tendrá las mismas cualidades que el secretario de gobierno y será elegido como éste por el Congreso."

[599] El artículo 3 de este decreto decía: "Para colectar este cupo, las legislaturas de los estados respectivos harán las leyes o reglamentos que tengan por convenientes." Véase "Contingente para el reemplazo de hombres (24 de agosto de 1824)", en *Colección de órdenes y decretos de la soberana junta provisional gubernativa*,iii, pp. 66-67.

[Artículo 205.] "Las demás tesorerías del estado serán subalternas y estarán en correspondencia con la general, a cuya disposición tendrán todos sus fondos."

[Artículo 207.] "La cuenta de la tesorería general que comprenderá el rendimiento anual de todas las rentas del estado y su inversión, luego que sea aprobada por el Congreso, se imprimirá, publicará y circulará."

En cuyo estado se levantó la sesión. Miguel de Errazquín, presidente. Manuel de León, diputado secretario. José María Quiñones, diputado secretario.

SESIÓN DEL 9 DE FEBRERO DE 1825

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con una exposición de la comunidad de religiosas regulares de esta capital en que piden al augusto Congreso se sirva derogar el artículo 12 del decreto de las Cortes de España del 1 de octubre de 1820, que prohíbe expresamente que continúen los noviciados.[600] Se acordó pase a la Comisión de Negocios Eclesiásticos.

Tomado en consideración el dictamen de la Comisión de Constitución sobre la adición del diputado Errazquín para que se incluyese en nuestra Constitución el artículo 265 de la de Jalisco, y después de una detenida discusión se aprobó el citado artículo en lo sustancial, pasándose a la Comisión para su redacción.

Se dio lectura al dictamen que presentó la Comisión especial en sesión del 4 del corriente, sobre varias adiciones que deben hacerse al reglamento de tribunales de segunda y tercera instancia.

El diputado Rejón hizo la siguiente proposición, y se acordó de conformidad. "Siendo indispensable que la administración de las rentas del estado se halle con total independencia de las de la federación, y estando en el día unas y otras bajo la dirección del comisario general hasta la resolución del supremo poder ejecutivo, pido al augusto Congreso se observe puntualmente en todo cuanto sea compatible, el reglamento aprobado el 8 del pasado sobre clasificación de las rentas del Estado; y que se diga al gobierno se custodien éstas en arcas separadas de las de la federación y que únicamente se abonen a las cajas nacionales de cuenta del estado los 8 680 pesos 4½ reales que le corresponde de cupo mensual, todo lo que participará al tesorero general interino para su debido cumplimiento; disponiendo, al mismo tiempo, dirija a la mayor brevedad la razón que se le pidió en igual fecha." En cuyo estado se levantó la sesión. Manuel Jimenes, presidente. Manuel de León, diputado secretario. José María Quiñones, diputado secretario.

SESIÓN DEL 10 DE FEBRERO DE 1825

Leída y aprobada el acta anterior, se dio cuenta con tres oficios del gobierno que se recibieron por el correo de hoy, contraído el primero a participar haber recibido la exposición del cuerpo de inválidos de esta capital que se le dirigió con oficio de 5 del corriente [mes de febrero] recomendándole su contenido. El Congreso quedó enterado. El segundo remitiendo el corte de caja de fin de enero anterior correspondiente a las rentas del estado que se administran en esta capital. Se acordó pase a la Comisión de Hacienda para que lo examine y

[600] El artículo 12 establece: "No se permite fundar ningún convento, ni dar por ahora ningún hábito, ni profesar a ningún novicio." Véase "Supresión de monacales..., (1 de octubre de 1820)", en *Colección de los decretos y órdenes*, vi, p. 157.

haga las observaciones convenientes. Y el tercero dirigiendo el índice de la correspondencia que ha recibido de esta secretaría en todo el mes próximo anterior. Se acordó se custodie en el archivo.

Se puso a discusión el dictamen de la Comisión de Guerra recaído a las exposiciones que dirigieron el Ayuntamiento de Tizimín y las juntas municipales de los pueblos de Sucilá y Loché manifestando lo perjudicial que es a aquel partido y al general del estado el establecimiento del batallón de milicia activa que se mandó a formar en él; y después de una largo y sostenido debate, sin haberle recaído resolución, se levantó la sesión por ser más de la una de la tarde. Miguel de Errazquín, presidente. Manuel de León, diputado secretario. José María Quiñones, diputado secretario.

SESIÓN DEL 11 DE FEBRERO DE 1825

Leída y aprobada el acta de la anterior, la Comisión de Justicia, a quien se mandó volver, en sesión de 21 de enero último, el dictamen que dio con fecha 13 del mismo mes sobre una exposición del párroco de la villa de Tekax, ciudadano Juan José González, en que pide se declare la propiedad de los patios del convento de dicha villa, lo presentó de nuevo y se señaló para su discusión el martes 15 del corriente.

Se entró de nuevo a la discusión del dictamen de la Comisión de Guerra que quedó pendiente en la sesión anterior; y después de un detenido examen, se suspendió por haberse interpuesto una derogación de ley y no haber suficiente número de diputados.

Se dio primera lectura a la siguiente proposición de los diputados Villamil y Rejón. "No quedando en receso del Congreso individuo alguno de su seno que vele por la observancia de la Constitución, cuya atribución se da en ella a un cuerpo enteramente extraño, cual es el senado al que también se confiere la facultad de convocar al Congreso en los casos prevenidos, y siendo notorios los perjuicios que pueden originarse de la falta de diputados que se encarguen de aquellas atribuciones, pedimos que para desempeñarlas y cuidar del archivo y secretaría del Congreso se nombre, constitucionalmente, una diputación permanente a la que se determinarán del mismo modo las facultades que se crean convenientes." En cuyo estado se levantó la sesión. Miguel de Errazquín, presidente. Manuel de León, diputado secretario. José María Quiñones, diputado secretario.

SESIÓN DEL 12 DE FEBRERO DE 1825

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio segunda lectura a la proposición que hicieron en la sesión anterior los diputados Villamil y Rejón, y se acordó pase a la Comisión de Constitución de preferencia.

La Comisión de Justicia, a quien se mandaron pasar las quejas puestas por el cura párroco de san Francisco extramuros de Campeche y otros ciudadanos, en que acusan de infractor de la Constitución al alcalde segundo de aquella plaza; presentó su dictamen, el que leído, expuso el diputado Almeida como individuo de la Comisión, que habiendo disentido del parecer de la mayoría presentaría en la sesión siguiente su voto particular. Se señaló para su discusión el martes 15 del corriente. En cuyo estado se levantó la sesión. Miguel de Errazquín, presidente. Manuel León, diputado secretario. José María Quiñones, diputado secretario.

SESIÓN DEL 14 DE FEBRERO DE 1825

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con un oficio del gobierno, que se recibió por el correo de hoy, en que remite el corte de caja de las rentas del estado en la administración de Campeche, correspondiente al mes de enero anterior. Se acordó pase a la Comisión de Hacienda para que lo examine y haga observaciones.

Habiendo dado cuenta la secretaría de haber recibido el oficio de la misma autoridad con la nota de reservado, se levantó la sesión pública para entrar en secreta.

SESIÓN SECRETA DEL DÍA 14 DE FEBRERO DE 1825

Leída y aprobada el acta anterior del 3 del corriente, se dio cuenta con un oficio del gobierno que se recibió, por el correo de hoy, con la nota de reservado, por el que contesta el que se le pasó con fecha de 1 del [mes de febrero] que rige, comunicándole el acuerdo tomado por el augusto Congreso acerca de que el magistrado de segunda instancia le diese cuentas a la mayor brevedad de las causas criminales que los tribunales inferiores de la plaza de Campeche hubiesen formado desde el 1 de diciembre último [de 1824] con expresión de las épocas; y manifestando al gobierno que no podía prescindir en manera alguna sin faltar a los altos deberes de su destino el hacer presente al augusto Congreso que el haber comunicado directamente dicho acuerdo al indicado magistrado de segunda instancia, sin contar con el gobierno, a quien exclusivamente toca la ejecución de las leyes, acuerdos, y decretos que emanen del poder legislativo, salió la prerrogativa del veto en sus casos y traspasó las atribuciones que le corresponden, y haciendo otras varias reflexiones sobre la materia concluye, pidiendo al augusto Congreso le evite verse en el forzoso y sensible [ilegible] de reproducir reflexiones que desea excusar con todas las veras y que sólo el deber que le impone la ley fundamental de la república obliga de hacer tomado en consideración, se acordó pase a una comisión especial compuesta de los diputados Estrada, Cosgaya y Moreno para que dictaminen sobre el contesto que debe darse al gobierno. En cuyo estado se levantó la sesión. Miguel de Errazquín, presidente. José María Quiñones, diputado secretario. Rúbricas.

Concluida ésta, se dio cuenta con el voto particular que en la sesión anterior ofreció presentar el diputado Almeida, como individuo de la Comisión de Justicia, y se acordó unirlo al dictamen de la mayoría para que se tenga presente en la discusión.

Se leyó el dictamen de la Comisión de Agricultura recaído a la proposición que hicieron los diputados Cicero [F. G.], Rejón, León, Echánove, Villamil y López sobre que a la nueva población de Yalahau se le concedan las franquicias necesarias para fomentar el cultivo de sus feraces tierras y abundantes pesca de sus playas. Se señaló para su discusión el jueves 17 del corriente.

Continuó la discusión del dictamen de la Comisión de Guerra que quedó pendiente en la sesión de 11 del corriente, relativo a lo perjudicial que es al partido de Tizimín y al general del estado el establecimiento del batallón de milicia activa, y estando en ella el diputado Cicero [F. G.], individuo de la Comisión, volviese el dictamen a la misma por creer ilustrarlo más con los nuevos datos que ha adquirido. Se acordó de conformidad.

Se pusieron a discusión los dos dictámenes de la Comisión especial nombrada para el arreglo de tribunales de segunda y tercera instancia, recaídos a las proposiciones que hizo el diputado Cosgaya sobre varias adiciones que deben hacerse al reglamento de dichos tribunales;

y dándose principio por el segundo dictamen, se discutieron, uno a uno, los cuatro artículos a que lo redujo y fueron desechados los tres primeros y aprobado el cuarto en estos términos.

"Para remediar la demora que sufre el despacho de las causas criminales por su acumulación en crecido número en el tribunal de segunda instancia, por esta vez los dos magistrados se repartirán, entre sí, con igualdad las actualmente pendientes."

En seguida, se pusieron a discusión los artículos 3, 5 y 6 del primer dictamen; y después de un ligero examen se mandó volver a la Comisión el 3 para que lo redacte con arreglo al artículo 4 del segundo dictamen, el 5 fue desechado y el 6 aprobado en esta forma: "Tendrán estos tribunales el tratamiento de excelencia y sus provisiones se encabezarán con la fórmula siguiente: Nos, el magistrado y colegas del tribunal de segunda y tercera instancia del estado Libre de Yucatán. Hacemos saber, etcétera... Dado en Mérida a... del mes de... del año... sellado con el del estado y refrendado por el infrascripto escribano de Cámara."

La Comisión de Guerra, a quien se pasó, para que abriese dictamen [sobre], el soberano decreto general de la nación que trata del reemplazo del ejército, lo presentó y se señaló para su discusión el jueves 17 del [mes de febrero] que rige. En cuyo estado, y siendo la hora adelantada, se levantó la sesión. Miguel de Errazquín, presidente. Manuel de León, diputado secretario. José María Quiñones, diputado secretario.

SESIÓN DEL 15 DE FEBRERO DE 1825

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con una exposición de varios ciudadanos, vecinos del pueblo de Peto, en que acusan al alcalde de dicho pueblo y subdelegado del partido de infractores de la Constitución. Se acordó devolverla a los interesados por no venir documentada.

Se puso a discusión el dictamen de la Comisión de Justicia, señalado para este día, relativo a la solicitud del párroco de la villa de Tekax, ciudadano Juan José González, sobre que se declare la propiedad de los patios del convento de dicha villa; y opinando la Comisión estar suficientemente instruido el expediente con las exposiciones del indicado párroco, se pase al gobierno que ha empezado a conocer para que resuelva según sus facultades, y en caso de tener duda de ley consulte al Congreso. Suscitado un ligero examen se acordó de conformidad.

Igualmente se puso a discusión el dictamen de la Comisión de Justicia recaído a la proposición que hizo el diputado López, en sesión del 1 del corriente, y a la acusación de infracciones de Constitución que hacían contra el alcalde segundo de la ciudad de Campeche, el cura párroco de san Francisco extramuros de dicha ciudad y otros ciudadanos, por tenerlos presos sin las formalidades que exige la ley. Suscitada una larga discusión sobre el contenido de los dos artículos a que se redujo el dictamen, quedaron aprobados en estos términos:

1. Que ha lugar a la formación de causa contra el alcalde segundo de Campeche ciudadano Manuel Castilla por infractor del artículo 276 de la Constitución que aún rige.

2. Que a los individuos que lo han acusado de otras infracciones se les devuelva sus pedimentos para que los documenten con arreglo a la ley.

En seguida, se entró en la discusión del voto particular del diputado Almeida, como individuo de la Comisión, y después de un sostenido debate, sin haberle recaído resolución, se levantó la sesión, por ser la hora adelantada. Miguel de Errazquín, presidente. Manuel León, diputado secretario. José María Quiñones, diputado secretario.

SESIÓN DEL 16 DE FEBRERO DE 1825

Leída y aprobada el acta de la anterior, la Comisión de Constitución a quien se mandaron pasar en sesión del 8 del corriente las cuatro cuestiones que propuso el diputado Jimenes, sobre si debían tener voto activo y pasivo los militares, para que redactase los artículos por el orden correspondiente, los presentó a la deliberación del augusto Congreso, y entrándose en la discusión del primero se suscitó un largo y sostenido debate acerca de si debían tener voto pasivo para electores los militares, y acordándose por la afirmativa, se mandaron pasar todos los artículos a la Comisión para que los rectifique con arreglo a las reflexiones hechas en la discusión. Se acordó de conformidad, y siendo la hora adelantada se levantó la sesión. Miguel de Errazquín, presidente. Manuel León, diputado secretario. José María Quiñones, diputado secretario.

SESIÓN DEL 17 DE FEBRERO DE 1825

Leída y aprobada el acta de la anterior, la Comisión de Constitución presentó rectificados los artículos que se le mandaron pasar para este efecto en la sesión anterior, y puesto a discusión fueron aprobados después de un ligero examen en estos términos:

"Los militares que se hallan de servicio, sólo podrán nombrar y ser nombrados electores en el lugar de su vecindad y residencia, con tal que reúnan las demás cualidades que prescriben los artículos 24 y 34."

"Los militares que se hallen en el caso de que habla el artículo precedente, siempre que su totalidad no baje del número de cincuenta, formarán en el pueblo de su vecindad y residencia, una sola junta electoral presidida por la autoridad política local, y nombrarán en ella un elector. Si su número llegare o excediere de mil y quinientos nombraran dos electores, si a dos mil y quinientos, tres; y así progresivamente."

"En caso que no lleguen al número de cincuenta concurrirán a votar a las juntas electorales de sus respectivas parroquias."

"Los individuos de la milicia activa que se hallen fuera de servicio podrán, igualmente nombrar y ser nombrados electores, y concurrirán a votar a las juntas electorales de sus respectivas parroquias siempre que, además de la vecindad y residencia, reúnan las otras cualidades que prescriben los artículos 24 y 34."

"Los militares que se hallen de servicio sólo podrán nombrar y ser nombrados electores en el lugar de su vecindad y residencia, con tal que reúnan las demás cualidades que determinan los artículos 181 y 182, verificándolo precisamente en el orden y forma que prescriben los artículos 2 y 3."

"Los retirados del ejército y de la armada nacional y los individuos de la milicia activa, cuando no entren de servicio, podrán elegir en sus respectivas parroquias y ser elegidos para empleos concejiles siempre que, además de la vecindad y residencia, reúnan las cualidades que prescriben los artículos 181 y 182."

"Ni el Congreso ni otra alguna autoridad puede dispensar la observancia de la Constitución en ninguno de sus artículos."

Continuó la discusión del voto particular del diputado Almeida que quedó pendiente en la sesión del 15 del corriente [mes de febrero], y habiendo reducido a los dos siguientes artículos fueron desechados:

1. Que ha lugar a la formación de causa contra el alcalde segundo de Campeche Manuel Castilla por infractor al artículo 254 de la Constitución.[601]

2. Que se le juzgue y reponga la causa por el tribunal superior competente con lo demás que hubiere lugar conforme al decreto de 24 de marzo de 1813.[602]

El diputado Rejón pidió que, en atención a no haberse recibido hasta la fecha las noticias que a virtud de la orden del 19 de noviembre último [de 1824] debieron haber pasado al gobierno los Ayuntamientos del estado el 15 de enero anterior, se reiterase aquella orden y eficazmente el celo del gobernador para que, teniendo en consideración la inobservancia que se nota, prefije, bajo los apercibimientos que juzgue necesarios, un término perentorio a aquellas corporaciones para la precisa remisión de cuanto en ella se les previene, lo que se acordó de conformidad.

A indicación del mismo diputado [Rejón], se acordó decir al gobierno dirija a la secretaría del augusto Congreso, en caso de hallarse impresos, 26 ejemplares de los decretos que se han expedido e igual número que en adelante se expidieren.

También se acordó, a indicación del mismo diputado [Rejón], que la Comisión de Justicia se encargase de preferencia de la redacción de la minuta de decreto que debe comprender los últimos artículos aprobados sobre tribunales de segunda y tercera instancia, pues siendo de un objeto preferente no debe retardarse su expedición que puede verificarse por el próximo correo.

La Comisión de Guerra, a quien se mandó volver en sesión de 14 del corriente el dictamen que dio con fecha 4 del mismo mes por haberlo así pedido uno de sus individuos, presentó nuevo dictamen sobre las exposiciones que dirigieron al augusto Congreso el Ayuntamiento de Tizimín y las juntas municipales de Sucilá y Loché manifestando lo perjudicial que es a aquel partido y al general del estado el establecimiento del batallón de milicia activa que se mandó levantar en él. Se reservó para el sábado 19 del que rige.

Se leyó la siguiente proposición de los diputados Rejón, Cicero [F. G.] y Echánove: "Estando acordado por la Constitución del estado los casos en que los militares en servicio activo pueden elegir y ser elegidos en las juntas electorales y en los que pueden ser nombrados para empleos concejiles los individuos de la milicia, pedimos al augusto Congreso, en uso de las facultades que le concede la Constitución general, se digne consultar lo conveniente al soberano de la federación para que, en precaución de hacer ilusorio aquel derecho, se sirva declarar que durante el tiempo que los militares desempeñen las funciones de los empleos que les dispense la confianza de sus conciudadanos no puedan ser removidos para ningún otro objeto, ni bajo pretexto alguno, sin que esto les perjudique para los ascensos de escala. Se acordó pase a la Comisión de Constitución. En cuyo estado se levantó la sesión por ser la hora adelantada. Miguel de Errazquín, presidente. Manuel de León, diputado secretario. José María Quiñones, diputado secretario.

[601] Este artículo 254 de la Constitución gaditana determinaba: "Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsables personalmente a los jueces que la cometieren." Véase *Colección de los decretos y órdenes*, ii, p. 138.

[602] La Comisión de Constitución del Constituyente se refiere a las "Reglas para que se haga efectiva..., (24 de marzo de 1813)", en *Colección de los decretos y órdenes*, iv, pp. 20-29.

SESIÓN DEL 18 DE FEBRERO DE 1825

Leída y aprobada el acta de la anterior, la secretaría dio cuenta con la minuta del decreto que contiene el reglamento del gobierno interior del augusto Congreso, y se acordó remitirlo al gobierno.[603]

En seguida, la misma secretaría hizo presente que, a su entender, derogaba la primera parte del artículo 4 del segundo dictamen de la Comisión especial, nombrada para examinar las dos proposiciones hechas por el diputado Cosgaya, sobre adiciones al decreto de arreglo de tribunales de segunda y tercera instancia el 22 del mismo decreto, tomada en consideración esta indicación se suscitó una larga discusión y se mandó volver a la misma Comisión, para que examinando los artículos aprobados en diferentes sesiones proponga lo conveniente y presente la minuta de decreto a la mayor brevedad posible, según lo acordado en la sesión de ayer.

Se puso a discusión el dictamen de la Comisión de Guerra, relativo al soberano decreto del 24 de agosto último [de 1824], que señala el contingente de hombres con que debe contribuir este estado para llenar las bajas de los cuerpos que componen la fuerza permanente de la nación;[604] y habiéndolo reducido a varios artículos, entró en la discusión del primero que quedó aprobado, después de un ligero examen, en estos términos:

"1. Que el augusto Congreso represente al general de la nación exponiéndole las razones que favorecen a Yucatán para que en lo sucesivo se le excluya de contribuir al reemplazo del ejército permanente, así como lo están otros Estados."

Con lo que se levantó la sesión pública para entrar a la secreta. Miguel de Errazquín, presidente. Manuel León, diputado secretario. José María Quiñones, diputado secretario.

SESIÓN SECRETA DÍA 18 DE FEBRERO DE 1825

Leída y aprobada el acta de la anterior del 14 del corriente, la Comisión especial, nombrada para dictaminar el contesto, que deba darse al oficio que pasó el gobernador del estado con fecha 12 del presente y se leyó en la sesión anterior, lo presentó a la deliberación del augusto Congreso y, declarado urgente, se entró en la discusión; y después de hechas varias reflexiones sobre su contenido, se acordó vuelva a la Comisión para que, con arreglo a las razones vertidas, en su Comisión lo rectifique. En cuyo estado se levantó la sesión. Miguel de Errazquín, presidente. José María Quiñones, diputado secretario. Rúbricas.

SESIÓN DEL 19 DE FEBRERO DE 1825

Leída y aprobada el acta de la anterior, continuó la discusión del dictamen de la Comisión de Guerra que trata del contingente de hombres con que debe contribuir este estado para el reemplazo del ejército permanente, y dándose principio por el artículo 2, que quedó pendiente

[603] Véase el decreto "Reglamento para el gobierno interior del augusto Congreso (17 de febrero de 1825)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, pp. 189-206.

[604] Artículo 2 del decreto del Congreso nacional de 25 de agosto de 1824 establecía: "de los 16213 hombres que se necesitan para cubrir las bajas de la fuerza permanente en los doce cuerpos de infantería, trece de caballería y el de artillería, según el pie de guerra dará... el estado de Yucatán 1709." El artículo 3 de este decreto le daba la potestad a los estados que para cubir su cupo "harán las leyes o reglamentos que tengan por convenientes." Véase "Contingente para el reemplazo de hombres (24 de agosto de 1824)", en *Colección de órdenes y decretos de la soberana junta provisional gubernativa*, iii, pp.66-67.

en la sesión de ayer, se suscitó una larga y detenida discusión y fue aprobado así, como el 3, en estos términos:

2. Que siendo constante por el artículo 2 del decreto del 24 de agosto último [de 1824] que aún no se contaba entre los cuerpos de la fuerza permanente al batallón numero 13, formado y existente en este estado, se rebaje el número de plazas que tenga designado a Yucatán para el reemplazo del ejército, entendiéndose lo mismo respecto de la artillería, dragones y demás tropas veteranas que hay en el estado.

3. Que para sacar el número que falte a completar el cupo de 1 709 hombres, averiguado que sea el déficit por el gobernador del estado, hará distribución proporcional al censo de todos los pueblos que no tengan milicia activa, para que los ayuntamientos y juntas municipales los presenten en el tiempo que se les asigne; debiéndose hacer esto cuando se determine el que le corresponde señalar al supremo gobierno conforme al artículo 1 del decreto de la materia.

Puesto a discusión el artículo 4 se aprobó la primera parte después de un detenido examen, y se mandó volver a la Comisión [de Guerra] la segunda, para que la redacte con arreglo a las observaciones hechas, siendo del tenor de lo aprobado el siguiente: "Los Ayuntamientos y juntas municipales darán el número de hombres que se les determine, de los vagos y mal entretenidos, cuya calificación harán bajo su responsabilidad."

En seguida, se pasó a la del [artículo] 5, y después de un ligero examen, fue aprobado en esta forma: "El que destinado al reemplazo del ejército se sintiere agraviado por la calificación, podrá representarlo al gobernador del estado en el término de ocho días, quien resolverá conforme a justicia sin lugar a otro recurso."

Habiendo entrado en la discusión del [artículo] 6 se suscitó un detenido examen y fue desechado, acordándose pasen a la Comisión [de Guerra] para que forme la minuta de decreto y extienda la representación determinada en el artículo 1. En cuyo estado se levantó la sesión por ser más de la una de la tarde. Miguel de Errazquín, presidente. Manuel de León, diputado secretario. José María Quiñones, diputado secretario.

SESIÓN DEL 21 DE FEBRERO DE 1825

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con la correspondencia del gobierno que se recibió por el correo de hoy en la forma que sigue. El primer oficio se contrae a insertar otro excelentísimo señor secretario de estado y del Despacho de Relaciones en que reclama el duplicado del acta de juramento que prestó este augusto Congreso y gobernador del estado a la Constitución federal. Se acordó remitirla. El segundo, transcribiendo otro, del excelentísimo señor secretario del Despacho de Guerra y Marina, previniéndole de orden del supremo gobierno, que completando el regimiento de línea número 13 bajo el pie de tiempo de paz, y dando los 100 hombres para el batallón de marina, quedaría cumplido lo que está mandado con respecto a este estado. Se acordó pase la Comisión de Guerra en donde se hallan los antecedentes.

El tercero remitiendo un ejemplar de cada una de la órdenes y decretos que recibió últimamente del supremo gobierno, y acordándose su lectura, se verificó en esta forma. El primer decreto designando los derechos de introducción que pueden imponer los estados.[605]

[605] Véase el decreto "Derechos que los estados pueden imponer a los efectos extranjeros (22 de diciembre de 1824)", en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, i, pp. 748-749.

El segundo nombrando a los individuos que deben componer la Suprema Corte de Justicia[606] y el tercero comunicando la elección de presidente y secretario de la Cámara de Senadores. En seguida, se leyeron la órdenes siguientes: La primera, sobre cortar los abusos de los gastos menores de las oficinas; la segunda comunicado haberse hecho cargo el excelentísimo señor don Lucas Alamán del Ministerio de Relaciones; la tercera participando el acuerdo tomado por la Cámara de Senadores en orden a su asistencia a las sesiones, mientras la misma Cámara no admita sus excusas; y la cuarta remitiendo unas notas sobre el pago de haberes de las tropas. Se acordó se custodien en el archivo.

Se leyó el oficio del excelentísimo señor presidente de la República, don Guadalupe Victoria, en que remite tres ejemplares impresos del discurso que pronunció en el momento feliz de instalarse el primer Congreso Constitucional de la federación, y se acordó contestarle haberse oído con particular agrado.

Se leyó otro del excelentísimo señor secretario de Hacienda don José Ignacio Esteva, en que remite dos ejemplares de una memoria con que dio cuenta a las Cámaras de representantes y senadores. Se acordó se archiven y que se conteste haberse recibido con agrado.

Igualmente se leyeron dos oficios de los ciudadanos Manuel de la Peña y Peña y José Yáñez, participando que, por haber reunido mayoría de votos para magistrado de la Corte Suprema de Justicia, el soberano Congreso general Constituyente se sirvió declararles tales por su decreto del 23 de diciembre último; y con este motivo, tienen el honor de ofrecerse a la disposición de este augusto Congreso Se acordó contestarles haberse oído con agrado.

Asimismo, se leyó el duplicado de un oficio del ciudadano José Basilio Guerra por el que da al augusto Congreso las gracias por el voto que le dio para magistrado de la Suprema Corte de Justicia. Se acordó de enterado.

Se dio cuenta con cuatro oficios de los estados de México, Veracruz, Nuevo León y Tamaulipas; relativo el primero [del estado de México] a remitir dos ejemplares de la proposición que hizo al [Congreso] General de la federación sobre la providencia que dictó declarando a aquella capital distrito federal.[607] El segundo [del estado de Veracruz] dirigiendo un ejemplar del proyecto de su Constitución política. El tercero [del estado de Nuevo León] mandando dos ejemplares del dictamen de su Comisión de Hacienda, que dirigieron al Congreso general para asegurarse de que el derecho municipalmente sentado sobre los consumos que se verifican en cada ciudad, villa o pueblo invade en manera alguna el orden federal establecido; y el cuarto [del estado de Veracruz] remitiendo dos ejemplares del manifiesto que dio a los pueblos de la federación, con motivo de haberse acercado a la costa de la rada de la marina una fragata de guerra francesa que han creído fundadamente viene de espía o vanguardia de alguna irrupción con que intentan invadirnos los enemigos de la libertad. Se acordó contestarles de haberse recibido con particular agrado.

Igualmente, se leyó otro del estado de Oaxaca, por el que participa que, por conducto del senador don Demetrio del Castillo, remite a este augusto Congreso dos ejemplares de su Constitución particular. Se acordó contestarle cuando se reciban dichos ejemplares.

[606] Véase el decreto "Individuos que han de componer la Corte Suprema de Justicia (23 de diciembre de 1824)", en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, i, pp. 762-763.

[607] Se refiere al decreto "Se señala a México con el distrito que se expresa para la residencia de los supremos poderes de la federación (18 de noviembre de 1824)", en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, i, pp. 743-744.

En seguida, se leyeron dos oficios del tribunal general de minería, dirigiendo dos ejemplares de la exposición que remitió a la junta general de aquel cuerpo, como asimismo un ejemplar del informe que hizo al supremo poder ejecutivo sobre los medios de reanimar la minería. Se acordó contestarle haberse oído con agrado. Se recibieron dos ejemplares de los diarios del Congreso de México y se mandaron custodiar al archivo. Se leyó una proclama del libertador del Perú, y se acordó pasarla a la secretaría para su custodia en el archivo.

Se dio cuenta con un dictamen de la Comisión de Constitución, recaído a la proposición que hicieron los diputados Cicero [F. G.], Rejón y Echánove, sobre que este augusto Congreso consulte al general de la nación para que a precaución de hacer ilusorio el derecho concedido a los militares que por la Constitución del estado pueden ser elegidos para empleos concejiles, se sirva declarar que durante el tiempo que funjan en estos destinos no puedan ser removidos para ningún otro objeto, sin que por esto se les perjudique en los ascensos que por escala deben tener. Se señaló para su discusión el jueves 24 del corriente.

Se puso a discusión el dictamen de la Comisión de Guerra relativo a las exposiciones que dirigieron al augusto Congreso el Ayuntamiento de Tizimín y las juntas municipales Sucilá y Loché, en que manifiestan lo perjudicial que es a aquel partido, y al general del estado el establecimiento del batallón de milicia activa que se mandó formar en él; y reduciendo su dictamen a cuatro artículos, se discutieron, uno a uno, y fueron aprobados en estos términos:

1. Que atendidos los graves perjuicios que ha inducido en el partido de Tizimín el cumplimiento del decreto del augusto Congreso del 2 de enero del año inmediato pasado [de 1824], queda derogado en todas sus partes.[608]

2. Respecto a que fundado en el expresado decreto derogado, dispuso el comandante general que las ocho compañías de milicia activa que por él se mandaron establecer, sirviesen para la formación del batallón de milicia activa provincial número 3; y en atención a los graves perjuicios que experimentados por aquellos pueblos no pueden ser indiferentes al augusto Congreso, ni al comandante general que investido con el carácter de gobernador del estado debe tener igual interés; se excita su celo por el bien público a fin de variar el establecimiento del batallón de milicia provincial número 3, que puede situarse en otros puntos en que no produzca los males de que se resiente el partido de Tizimín.

3. Que cualquier pueblo en que se verifique el establecimiento de milicias provinciales se observen rigurosamente para el alistamiento lo determinado por el augusto Congreso el 10 de diciembre último [de 1824] sobre reemplazos de los mismos cuerpos.[609]

4. Que todo el que entre en sorteo, en los casos determinados en aquella resolución, deba estar entre la edad de 18 a 30 años solamente.

En cuyo estado se levantó la sesión. Miguel de Errazquín, presidente. Manuel de León, diputado secretario. José María Quiñones, diputado secretario.

[608] Véase el decreto "Que se levante en el partido de Tizimín..., (2 de enero de 1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, pp. 68-69.

[609] Véase el decreto "Sobre reemplazos..., (10 de diciembre de 1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 176.

SESIÓN DEL 22 DE FEBRERO DE 1825

Leída y aprobada el acta de la anterior, se acordó, a indicación del diputado Baranda, que el artículo 1 del dictamen aprobado en la sesión anterior, que trata de los perjuicios que se siguen al partido de Tizimín con el establecimiento del batallón de milicia activa, se comunique por decreto y lo demás por una orden.

Puesto a discusión el dictamen de la Comisión de Agricultura sobre la proposición que hicieron los diputados Cicero [F. G.], Rejón, León, Echánove, Villamil y López para que a la nueva población de Yalahau se le concedan las franquicias necesarias para fomentar el cultivo de su feraces tierras y pesca de sus costas; y habiendo reducido a dos artículos, se discutieron, uno a uno, y se mandaron volver a la Comisión para que los reforme con arreglo a las observaciones hechas.

Se entró a la discusión del dictamen de las Comisiones reunidas de Constitución y Guerra, recaído a la proposición que hizo el diputado Rejón sobre que en todos los puntos marítimos del estado, tenga puntual y cumplido efecto el acuerdo de la extinguida diputación provincial de fecha 13 de agosto de 1821;[610] y proponiendo las expresadas Comisiones tres artículos a la deliberación del augusto Congreso, se pasó a discusión del 1; y después de un detenido examen sin haberle recaído resolución, se suspendió para continuarla el día de mañana.

Se dio cuenta con un oficio del magistrado de tercera instancia, ciudadano Francisco Antonio Tarrazo, en que participa que el excelentísimo señor gobernador del estado, con fecha 19 del corriente [mes de febrero], le comunicó el decreto del 23 de diciembre último [de 1824] por el que consta habérsele nombrado magistrado de la Suprema Corte de Justicia; y que habiéndole dispensado el augusto Congreso su sufragio para aquel puesto tan elevado le tributaba respetuosamente todo su reconocimiento. Se acordó contestarle haberse oído con agrado, y siendo la hora adelantada se levantó la sesión. Miguel de Errazquín, presidente. Manuel de León, diputado secretario. José María Quiñones, diputado secretario.

SESIÓN DEL 23 DE FEBRERO DE 1825

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con el dictamen de la Comisión de Guerra recaído al oficio del excelentísimo señor gobernador de fecha 19 del corriente, por el que transcribe la orden que recibió del supremo gobierno de la nación el 2 del mismo mes, en que consta haber merecido esta península todas las consideraciones que la Comisión propuso al augusto Congreso en su primer dictamen y aprobó en sesión del 21 del presente; y habiendo reducido a tres artículos, se discutieron uno a uno, y fueron aprobados después de hechas las reformas y variaciones que se tuvieron por convenientes en estos términos:

1. El gobernador del estado procederá inmediatamente a distribuir proporcionalmente entre los pueblos en que no haya milicia activa, los 100 hombres que deben darse al batallón de marina; prefijándoles el término que considere necesario.

2. Los Ayuntamientos y juntas municipales, luego que reciban la orden del gobierno, darán el número de hombres que se les asigne de la clase de vagos y mal entretenidos, cuya calificación harán bajo su responsabilidad. En los pueblos en que aprehendieren desertores del ejército serán descontados del cupo que les halla correspondido.

[610] Véase *La diputación provincial*, pp. 684-685.

3. El que fuese destinado para el expresado servicio y se sintiere agraviado por la calificación, podrá representarlo al gobernador del estado en el término de ocho días, quien resolverá conforme a justicia sin lugar a otro recurso.

Continuó la discusión del dictamen de las Comisiones reunidas de Constitución y Guerra, que quedó pendiente en la sesión de anterior; y dándose principio por el artículo 1 fue aprobado, así como el 2 y 3, en estos términos.

1. Siendo contrario a los usos y costumbres de los yucatecos el privilegio exclusivo de pesca y navegación de cabotaje que concede a los matriculados del decreto del 8 de octubre de 1820,[611] queda, desde luego, abolido éste en la parte que prohíbe a las demás clases aquellas ocupaciones.

2. Todos los yucatecos, sea cual fuere su clase, se hayan expeditos para utilizar en toda la plenitud de su extensión los aprovechamientos de pesca y navegación de costa.

3. El gobierno protegerá con arreglo a las leyes la industria de la pesca para que, tomando el incremento de que es susceptible, produzca un ramo de comercio y exportación en los diversos aprovechamientos que ofrece.

Se puso a discusión el dictamen de la Comisión de Justicia recaído a la acusación de infracciones de Constitución que hace Francisco Moo contra el alcalde del pueblo de Tixméuac y juez de primera instancia del partido de Tekax; y opinando la Comisión haber lugar a la formación de causa, al expresado juez de primera instancia, se suscitó una larga y detenida discusión; y no recayéndole resolución se suspendió para continuarla el día de mañana.

La Comisión de Constitución, a quien se mandó pasar la proposición de los diputados Villamil y Rejón sobre que se nombre constitucionalmente una Comisión permanente, presenta a la deliberación del augusto Congreso los artículos que tratan de la expresada diputación y las reformas que deben hacerse a los artículos de la Constitución del estado que en ellas se expresan. Se acordó discutirse el día de mañana, con preferencia a cualquier otro asunto. Y siendo más de la una de la tarde se levanto la sesión. Miguel de Errazquín, presidente. Manuel de León, diputado secretario. José María Quiñones, diputado secretario.

SESIÓN DEL 24 DE FEBRERO DE 1825

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con seis oficios del gobierno, que se recibieron por el correo de hoy, en estos términos: El primer oficio remitiendo al augusto Congreso el expediente instruido sobre la solicitud del procurador causídico, ciudadano Francisco Martínez de Arredondo, con los informes respectivos del fiscal de los tribunales superiores y del magistrado de segunda instancia. Se acordó pase a la Comisión de Justicia que los pidió. El segundo participando que en lo sucesivo dispondrá se imprima mayor número de ejemplares de los decretos que expida el augusto Congreso, para dar cumplimiento al acuerdo que se le comunicó en oficio del 18 del corriente. El Congreso quedó enterado. El tercero comunicando haber prefijado nuevamente a los ayuntamientos el término de un mes para que tenga puntual cumplimiento el acuerdo del augusto Congreso del 19 de noviembre último [de 1824];[612] sin

[611] Las Comisiones reunidas de Constitución y Guerra se refieren al decreto "Se extinguen las matrículas de mar..., (8 de octubre de 1820)", en *Colección de los decretos y órdenes*, vi, pp. 182-191.

[612] El gobernador se refiere al decreto "Sobre el gobierno interior de los pueblos (19 de noviembre de1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, pp. 169-172.

embargo, de estar persuadido que no tendrá el efecto que se desea, a causa de que los más están en un estado de tal rudeza que no les será posible combinar y reunir las noticias que en citado acuerdo se expresan, como lo ha verificado el de la isla del Carmen. Se acordó contestarle que el augusto Congreso espera tomará las medidas oportunas a fin de que se hagan efectivas sus providencias.

El cuarto [oficio] insertando un oficio del Intendente, en que manifiesta que con motivo de haberse solicitado extraer para el puerto de Charleston una partida de maíces, le ha consultado la administración de rentas de esta capital si puede o no permitir la salida de aquel fruto, fundando la duda en que por el reglamento vigente de 24 de abril de 1823 no se hace mención alguna de él, ni del precio a que deben aforarse para la deducción de algún derecho; por lo que pide al augusto Congreso resuelva lo que tenga por conveniente. Se acordó contestar al gobierno haberlo tomado en consideración, y que mientras se resuelve lo conveniente, se permita la extracción sin derecho alguno.

El quinto [oficio] participando que estando al concluirse los negocios que le condujeron a aquella ciudad [de Campeche], desea saber en día señalado por el augusto Congreso para publicar y jurar la Constitución del estado a causa de querer tener el honor y la satisfacción de contribuir a tan solemne acto, pasando al efecto a esta capital. Se acordó contestarle que oportunamente se le dará la noticia que solicita.

El sexto [oficio] contraído a participar que hubiera tenido cumplimiento la orden que se le comunicó en fecha 19 del presente en que se declaró haber lugar a la formación de la causa al alcalde segundo de Campeche, a no haberse dispuesto fuese conforme al artículo 16 del decreto del 24 de marzo de 1813.[613] Se acordó contestarle que el acuerdo no presenta ninguna duda, y que en cuanto a la cita que hizo la secretaría por un efecto de supererogación se salva, contrayéndose al capítulo 2, omitido inadvertidamente.

Se leyó la siguiente proposición del diputado López. "Teniendo noticias de que los jueces de Campeche continúan estrechando a los ciudadanos con notorias infracciones de la Constitución y estarles obstruidos los conductos para poder documentarlas, como en repetidas quejas lo han hecho presente al augusto Congreso, pido que se nombre una comisión que pase a la ciudad de Campeche a instruirse del orden seguido en aquellas causas, obrando en esto conforme a la conducta de las Cortes extraordinarias de Cádiz que en iguales circunstancias tomaron aquella medida con los jueces de la isla y Cádiz, por la multitud de quejas que tuvieron, como puede verse en el tomo 5, página 378. Tomada en consideración y declarada urgente, se acordó pase a la Comisión de Justicia para que de preferencia informe."

En seguida, el diputado Rejón hizo la siguiente proposición: "El 17 del corriente [mes de febrero], a indicación que entonces hice, acordó el augusto Congreso que la Comisión de Justicia se encargase, de preferencia, de la redacción de la minuta de decreto que debe comprender los artículos aprobados en sesión del 14 sobre tribunales superiores, con el objeto de que pudiese verificarse su expedición por el correo del 19. Ha pasado éste, pasó el del 22

[613] Se refiere a las "Reglas para que se haga efectiva..., (24 de marzo de 1813)", que en el artículo 16 del capítulo ii determina que: "Para este fin nombrarán una comisión que forme expediente instructivo, a fin de apurar si los cargos aparecen suficientes; y apareciendo tales, decretarán oída la comisión, *que ha lugar a la formación de causa contra N*, quedará suspenso el acusado, y remitirán todos los documentos al juez o tribunal competente para que se le juzgue con arreglo a las leyes." Véase *Colección de los decretos y órdenes*, iv, p. 29.

y todavía no se ha presentado aquella minuta. En tal concepto, y para que no se retarde el beneficio que resulta a la causa pública de la pronta administración de justicia, pido que no teniendo relación alguna con el decreto sobre arreglo de tribunales el acuerdo que se tomó para repartir con igualdad entre los dos magistrados de segunda y tercera instancia las causas que se hallen pendientes para remediar la demora que sufre su despacho por su acumulación en crecido número, se comunique esta resolución por decreto u orden particular, sin perjuicio que a la brevedad posible se presenta la minuta de que está encargada de preferencia la Comisión de Justicia. Declarado del momento su resolución, se acordó de conformidad después de una ligera discusión."

Igualmente, presentó el diputado Baranda otra del tenor siguiente: "Como la acusación hecha contra el gobernador del estado corre impresa y el público está impuesto de ella, se nota ya la demora que ha padecido la Comisión en presentar su informe. Esta tardanza, tal vez, dará ocasión para que se diga que el augusto Congreso quiere retardar su resolución hasta que el general Santa Anna reciba el relevo que, por momentos aguarda. Semejante concepto, indecoroso al mismo Congreso, se evitará si, como suplico, se le manda a la Comisión que con la brevedad posible evacúe su dictamen." Suscitada una ligera discusión se acordó de conformidad.

Se leyó el dictamen de la Comisión de Negocios Eclesiásticos, a quien se mandó pasar la exposición que dirigieron al augusto Congreso las religiosas de esta capital sobre que se derogue el artículo 12 del decreto de las Cortes españolas de 1 de octubre de 1820, que prohíbe la continuación de los noviciados. Se declaró primera lectura, y siendo más de la una de la tarde, se levantó la sesión. Miguel de Errazquín, presidente. Manuel de León, diputado secretario. José María Quiñones, diputado secretario.

SESIÓN DEL 25 DE FEBRERO DE 1825

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con una exposición del alcalde segundo de Campeche, ciudadano Manuel Castilla, por la que pide el augusto Congreso revoque su acuerdo del 19 del corriente, en caso de existir, en que se declara haber lugar a la formación de causa contra él. Se acordó no haber lugar a su solicitud.

Se leyó otra [exposición] de varios ciudadanos vecinos del pueblo de Peto en que acusan de infractores de la Constitución al alcalde de dicho pueblo y al subdelegado del partido, por tenerlos presos sin las formalidades de la ley. Se acordó pase a la Comisión de Justicia.

La Comisión especial, nombrada para entender la minuta de decreto sobre reformas que debe hacerse al reglamento de arreglo de tribunales de segunda y tercera instancia, lo presentó a la deliberación del augusto Congreso; y se acordó expedirlo con inserción de los de los artículos 2 y 3, como, asimismo, que el 4 y los demás queden sobre la mesa para que se impongan los diputados de la segunda parte del artículo 1 que se ha de discutir en primera oportunidad.

Se puso a discusión el dictamen de la Comisión de Constitución sobre la proposición de los diputados Villamil y Rejón acerca de que se nombre constitucionalmente una diputación permanente; y acordándose por la afirmativa, se entró en la discusión del primer artículo que propuso, que fue aprobado en estos términos después de un detenido examen.

Capítulo
De la diputación permanente

Artículo 1. El Congreso, antes de cerrar sus sesiones, nombrará una diputación permanente compuesta por cinco individuos de su seno, que durará de una a otra legislatura ordinaria. Su presidente será el primer nombrado y su secretario el último.

En cuyo acto se levantó la sesión pública para entrar en secreta. Miguel Errazquín, presidente. Manuel de León, diputado secretario. José María Quiñones, diputado secretario.

SESIÓN SECRETA DEL DÍA 25 DE FEBRERO DE 1825

Leída y aprobada el acta de la anterior del 18 del corriente mes de febrero], la Comisión especial nombrada para dictaminar sobre el contesto que deba darse el oficio que pasó el gobernador del estado, con fecha 12 del que rige, presentó nuevo dictamen, por habérselo mandado volver en la sesión anterior el que dio con fecha 18 del que gira, y habiéndolo reducido a dos artículos se discutieron uno a uno; y después de un largo detenido examen, fueron reformados y se acordó por unanimidad contestar al gobierno que, no debiendo exponer a una depresión los altos respetos de la dignidad y representación del augusto Congreso, se abstiene de entrar en contestaciones con el gobierno sobre la amplitud de facultades que residiendo en él, como constituyente, sin las limitaciones que supone el gobernador, deben persuadir a éste la equivocación que ha padecido y dio lugar a un reclamo que le ha hecho con expresiones de que justamente se ha resentido el cuerpo en quien residen con toda su plenitud los decretos que le transmitió el pueblo soberano. En cuyo estado se levantó la sesión. Miguel de Errazquín, presidente. José María Quiñones, diputado secretario. Rúbricas. Miguel de Errazquín, presidente. Manuel de León, diputado secretario. José María Quiñones, diputado secretario.

SESIÓN DEL 26 DE FEBRERO DE 1825

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con la siguiente proposición de los diputados Rejón y Echánove: "Siendo en todo sentido perjudicial al estado la extracción de hombres fuera de su territorio, pedimos al augusto Congreso se sirva determinar.

1. Que los tribunales del estado, al condenar a presidio a los delincuentes que lo merezcan, los destinen en puntos del mismo estado.

2. Que no habiendo embarazo, sean destinados los delincuentes a cumplir su condena en el importante punto de Yalahau." Se declaró primera lectura.

Se dio segunda lectura al dictamen de la Comisión de Negocios Eclesiásticos, que trata de la exposición que hicieron las religiosas de esta capital pidiendo la derogación del artículo 12 del decreto de las Cortes españolas del 1 de octubre de 1820, que prohíbe expresamente la continuación de los noviciados.[614] Se reservó su discusión para la primera oportunidad.

[614] La Comisión de Negocios Eclesiásticos se refiere al artículo 12 que dice: "No se permite fundar ningún convento, ni dar por ahora ningún hábito, ni profesar a ningún novicio" del decreto "Supresión de monacales..., (1 de octubre de 1820)", en *Colección de los decretos y órdenes*, vi, p. 157.

Continuó la discusión de los artículos que presentó la Comisión de Constitución sobre nombramiento de una diputación permanente; y dándose principio por el artículo que quedó pendiente en la sesión anterior, fue aprobado así como los demás en estos términos:

[Artículo] 2. Al mismo tiempo nombrará dos suplentes que deberán concurrir a esta diputación en caso de imposibilidad física o moral de los propietarios.

[Artículo] 3. Las facultades de la diputación permanente son: 1. Velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes, y dar cuenta al Congreso de sus infracciones con los expedientes que hubiere instruido. 2. Dar parte al Congreso de los abusos que note en cualquier ramo de administración pública. 3. Convocar a Congreso extraordinario en los casos que prevé en el artículo 108 y cláusulas quinta y décimo cuarta del artículo 120 de esta Constitución. 4. Desempeñar las funciones que le señalan los artículos 60, 61, 62 y 95. 5. Dar aviso a los diputados suplentes para que, en su caso, concurran por los propietarios que se hubieren imposibilitado física y moralmente.

En seguida, presentó la Comisión de Reformas que deben hacerse en la expresión de algunos artículos de la Constitución del estado con arreglo al precedente capítulo; y suscitada una ligera discusión fueron aprobadas, acordando el augusto Congreso se pasen a la misma para que las presente al ponerse en limpio la indicada Constitución.

La propia Comisión presentó el siguiente artículo, que fue aprobado y se mandó colocar después del 101 de la Constitución: "La presidencia del senado, en caso de impedimento físico o moral del vicegobernador, recaerá en el senador de mayor edad."

A indicación del diputado Estrada, se acordó que se paguen dos amanuenses para que a la posible brevedad pongan en limpio la Constitución.

Se leyó la siguiente proposición de los de los diputados Rejón, Almeida, Estrada, Llergo, Guzmán, García, León y Cicero [J. F.]: "Mientras sólo se leía el *Aguila Mejicana* del 4 del pasado, un remitido firmado por los exdiputados Pedro Tarrazo, Manuel Crecencio Rejón y Joaquín Casares y Armas, en que se afirma que la mayoría de los de esta legislatura se compone de hombre sediciosos; despreciamos altamente una calumnia tan atroz e injuriosa que al abrigo de la distancia sólo pudo producir la malignidad de los autores; mas habiéndose reimpreso en *El Yucateco*, del día de hoy por el ciudadano Juan Antonio Pastrana,[615] aquel remitido en que al mismo tiempo que se califica de sediciosa a la mayoría de este augusto Congreso, a excepción de cinco o seis individuos, se provoca a la rebelión; pedimos que, tomándose en consideración este asunto, se pase al gobierno aquel impreso para que su editor sea perseguido con arreglo a las leyes o, según ellas, castigados los que aparezcan sediciosos." Tomada en consideración y suscitado un detenido examen, el diputado Rejón pidió que la votación fuese nominal, y habiéndose determinado por la afirmativa, votaron por ella los diputados que se hallaban presentes, y lo fueron los señores Errazquín, León, Villamil, Jimenes, López, Rejón, Guzmán, Almeida, Cervera, Llergo, Echánove, Souza, Milanés, Cicero [F. G.], Cicero [J. F.], Cosgaya, Estrada y García. Asimismo, se acordó pase a una comisión con el impreso a que se refiere para que determinase las cláusulas que debían acusarse, para lo cual nombró

[615] La proposición de los diputados se refiere a la "Vindicación de los ex-diputados Tarrazo, Rejón y Casares" sobre las notas puestas a una exposición dirigida por ellos al Congreso general, que aparecen estampadas en el número 281 del *Sol al oriente de Yucatán*. Véase este texto en *El Yucateco* (26 de febrero de 1825), número 580, pp. 2317-2320, en AGEY. *Serie Penal*, vol. 3, exp. 6.

el presidente a los diputados Rejón, Llergo y Echánove. En cuyo estado se levantó la sesión. Miguel de Errazquín, presidente. Manuel de León, diputado secretario. Eusebio Villamil, diputado secretario.

SESIÓN DEL 28 DE FEBRERO DE 1825

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con un oficio del gobierno, que se recibió por el correo de hoy, en que remite el plan de arbitrios que propone la junta municipal del puerto de Sisal para el fomento de su escuela de primeras letras y componer su camino real hasta esta ciudad. Se acordó pase a la Comisión de Hacienda.

Se leyó una exposición documentada del ciudadano José Mauricio Rodríguez, en que pide se declare haber lugar a la formación de causa al alcalde segundo de Campeche como infractor de la Constitución. Se acordó pase a la Comisión de Justicia.

Igualmente, se leyeron dos exposiciones de las juntas municipales de los pueblos de Tixcacaltuyub y Taccibichén, en que manifiestan la abundancia de niños que tienen sus respectivas poblaciones, y no encontrar absolutamente sobre qué imponer arbitrios; por lo que suplican al augusto Congreso se sirva mandar reponer a los tres maestros que siempre tenía, con la aprobación de la extinguida diputación provincial, y que se paguen del fondo de la contribución directa personal, los 12 pesos mensuales que disfrutaba cada uno. Se acordó pase a las Comisiones reunidas de Hacienda y Educación Pública.

Se dio cuenta con el dictamen de la Comisión de Justicia, recaído a la proposición que hizo el diputado López, sobre que se nombre una comisión que pase a la ciudad de Campeche ha examinar el orden que han seguido las causas formadas a varios vecinos de aquella plaza. Se reservó su discusión para el día de mañana.

La comisión nombrada para determinar las cláusulas del remitido en *El Yucateco*, número 580, que a virtud del acuerdo del 26 [de febrero] del que acaba, debe acusarse, en vindicación del honor altamente ofendido del augusto Congreso, por imputarse en él, a su mayoría, la nota de sediciosa e incitar además a la rebelión, presentó su dictamen exponiendo: 1. Que para llevar a efecto aquel acuerdo no creía necesario determinar ninguna cláusula para verificar la acusación del remitido inserto en dicho periódico, y que, por consiguiente, ante todas cosas, debía oficiarse al gobierno para que inmediatamente diese las órdenes competentes, a fin de que en esta capital se acusase el remitido indicado y se procediese contra el individuo que le suscribió con arreglo a las leyes. 2. Que con testimonio del resultado final de este procedimiento, se otorgase el competente poder para que en la capital de la nación sea aquel papel igualmente acusado, y se proceda con el propio arreglo contra sus principales autores. Puesta a discusión la primera parte, después de una detenido debate, acordó el Congreso se determinasen las cláusulas para que el gobierno diese las órdenes competentes para la acusación del remitido del día 28 de febrero de 1825.

En seguida, la Comisión presentó varias cláusulas que, en su concepto, merecían ser acusadas; y después de un juicioso y detenido examen puesta a votación nominal la siguiente: "No tenemos necesidad de marcar la diferencia de casos y la diversidad de procedimientos: sólo sí diremos que el ejemplo es muy triste para los legisladores de Yucatán. En su conducta se encuentran los motivos que inclinaron a Segovia y Tordesillas a presentar escenas lastimosas en el año de 1522, los diputados Errazquín, León, Quiñones, Rejón, Guzmán, Moreno,

Cosgaya, Souza, Cervera, Milanés, Cicero [F. G.], Cicero [J. F.], Estrada, García y Llergo votaron que debía acusarse, y el diputado Baranda fue de voto contrario. Asimismo, se acordó que debía acusarse la cláusula que sigue: "Aquella lección importa a la legislatura del estado de Yucatán tenerla presente y sepan que puede el pueblo irritado por sus delirios y errores salirse de Roma, retirarse al Aventino y volver de allí en triunfo, acabando con la tiranía del poder *Decem viral*".

En este estado, se suspendió la discusión o examen de las demás cláusulas para continuarse el día siguiente, y anunció el presidente que debiéndose renovar en él su oficio, el de vicepresidente y secretario primer nombrado, lo hacía presente al augusto Congreso En cuyo estado se levantó la sesión. Miguel de Errazquín, presidente. Manuel de León, diputado secretario. José María Quiñones, diputado secretario.

SESIÓN DEL 1 DE MARZO DE 1825

Presidencia de Juan de Dios Cosgaya

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio principio con la elección de presidente, vicepresidente y secretario menos antiguo, y resultaron nombrados para el primer encargo el ciudadano Pablo Horeza con 14 votos; para el segundo Juan de Dios Cosgaya con 13, y para secretario el ciudadano Pedro José Guzmán con 12, acordándose se dé cuenta al gobierno para que disponga se publique por la prensa.

La secretaría dio cuenta con la minuta de decreto que trata del contingente de hombres con que debe contribuir este estado para reemplazar las bajas del ejército permanente, y quedó aprobada.[616]

Asimismo, dio cuenta con los ajustes de sueldos y gastos de secretaría, correspondientes al mes de febrero próximo pasado y se mandaron pasar al tesorero para su pago.

A indicación del diputado Cicero [F. G.] se acordó decir al gobierno que habiendo presunciones fundadas para persuadirse que no ha llegado a varios puntos del estado, especialmente al de esta capital, el decreto que expidió con fecha 10 de diciembre último [de 1824], en que determina las reglas convenientes para el reemplazo de la milicia activa,[617] para que disponga se repare cualquiera falta que pueda haber ocurrido en su circulación.

Se dio cuenta con el dictamen de la Comisión de Justicia, recaído a las exposiciones que dirigió al augusto Congreso el ciudadano Francisco Martínez de Arredondo, como apoderado sustituto del ciudadano Nicolás Carvallo, en que pide se dispense a su poderdante bajar a esta capital a hacer el juramento a que está obligado como subdelegado y juez de primera instancia, ante el magistrado del de segunda [instancia]. Se reservó su discusión para la primera oportunidad.

Se leyó la siguiente proposición del diputado Baranda: "Ya que el augusto Congreso tiene acordado pasar al gobierno *El Yucateco*, número 580, que contiene un papel que ofende a la mayoría de sus diputados con objeto de que se acuse, justo será que corran la misma suerte todos los impresos que puedan producir iguales males; en tal concepto, pido al augusto Congreso que la nota quinta del *Sol al Oriente de Yucatán*, número 282, y el comunicado firmado "El

[616] Véase el decreto "Sobre reemplazos del ejército y cupo asignado a Yucatán (1 de marzo de 1825)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, pp. 207-208.

[617] Véase el decreto "Sobre reemplazos..., (10 de diciembre de 1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 176.

espectador", número 285 del mismo periódico, se remitan también al gobierno con el fin de que sus autores sean perseguidos con arreglo a las leyes." Y habiéndose suscitado una ligera discusión sobre si debía tomarse en consideración, al procederse a la votación pidió el diputado Baranda que fuese nominal, y acordándose por la afirmativa votaron por ella los diputados Errazquín, Quiñones, López, Cervera, Jimenes, Milanés, Souza, Echánove, Llergo, Cicero [J. F.], Estrada, León y Baranda; y por la negativa los diputados Guzmán, Rejón y Moreno.

Continuó la discusión de las cláusulas que presentó la Comisión especial en la sesión anterior, y habiéndose puesto a examen, y no habiéndole recaído resolución, se suspendió la discusión para continuarla el día de mañana, acordándose que la votación de este asunto sea nominal.

Se leyó la siguiente proposición del diputado Rejón: "Constando por las actas anteriores que por falta de número de diputados para resolver los asuntos de ley, se suspendían las sesiones del Augusto Congreso, habiendo ya número más que suficiente, y hallándose aún pendientes varios puntos de aquella naturaleza que no han podido tratarse porque las sesiones se abren regularmente a las 11 [horas] o después de ellas, pido que, en cumplimiento del reglamento interior, se abran las sesiones al punto de las 9 [horas], o que duren las sesiones cuatro horas que designa el mismo reglamento." Se acordó, en cuanto a la primera parte, se esté al reglamento, y en cuanto a la segunda, se declaró primera lectura.

Los diputados García y Villamil presentaron la siguiente [proposición] que se tuvo por primera lectura: "El 10 de diciembre último [de 1824] decretó el augusto Congreso las reglas con que debía verificarse el alistamiento y los reemplazos de los cuerpos de milicia activa; y como tenemos noticia de no haberse cumplido aquella ley en algunos puntos del estado en que se han destinado a la milicia varios ciudadanos a quienes por ella no debió perjudicárseles, pedimos al augusto Congreso que todos los alistados, sin sujeción al referido decreto del 10 de diciembre y a las disposiciones posteriores de este augusto Congreso, sean separados de las compañías a que hayan sido destinados."

En cuyo estado se levantó la sesión por ser más de la una de la tarde. Juan de Dios Cosgaya, presidente. José María Quiñones, diputado secretario. Pedro José Guzmán, diputado secretario.

SESIÓN DEL 2 DE MARZO DE 1825

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio segunda lectura a la proposición que hicieron los diputados Rejón y Echánove sobre que los tribunales del estado, al condenar a presidio a los delincuentes que lo merezcan, los destinen a puntos del mismo estado. Se acordó pase a la Comisión de Justicia para que de preferencia abra dictamen.

Igualmente se dio segunda lectura a la que hicieron en la sesión anterior los diputados García y Villamil, y se acordó pase a la Comisión de Guerra, recomendándole su pronto despacho.

Habiendo anunciado el presidente que debía conformarse la discusión que se suspendió el día de ayer sobre asignarse las cláusulas del artículo del periódico *Yucateco*, que se ha de pasar para su acusación al gobierno, pidió el diputado Baranda que previamente se resolviese lo que sea oportuno sobre las reflexiones que hizo el diputado Jimenes, reducidas por exposición del mismo autor a que, sin embargo, de respetar los acuerdos tomados por

el Congreso; observaba que el particular, en que al presente se ocupaba, era ajeno del orden para la acusación de impresos, en el que con precisión se asignaban los que debían verificarlo, en los casos en que su contenido sea, como el que se inculca, sedicioso e incitador a la desobediencia y, por lo mismo, como porque previniendo el Congreso su opinión, comprometería a los obligados a hacer la acusación y calificación, juzgaba más oportuno que no tuviese efecto lo acordado en la materia y que se suspendiese la discusión, ofreciendo hacer proposición formal sobre las indicadas observaciones en este acto, presentó el diputado Rejón la proposición que sigue:

"Siendo notorio que en la tarde de ayer ha sido acusado el papel cuyas cláusulas está determinado el augusto Congreso para el gobierno verificarse la acusación acordada el 26 del pasado [mes de febrero], pido se suspenda su discusión." Tomado uno y otro en consideración, se discutió detenidamente si se suspendería o no la discusión, según pedía el diputado Rejón. Se acordó por la afirmativa, y que respecto a la proposición que ofrece el diputado Jimenes, luego que la presente seguiría sus trámites. Los diputados Baranda y Cervera pidieron se expresase no haber votado de conformidad con la proposición referida.

Continuadamente, pidió el diputado Rejón que se discutiese la segunda parte del dictamen sobre el relatado particular: en aquella propone la Comisión "que con testimonio del final resultado del procedimiento se otorgue el competente poder para que en la capital de la nación sea igualmente acusado y se proceda con el propio arreglo contra los principales autores." Y habiéndose hecho observaciones sobre la relatada indicación, se acordó diferir su discusión para cuando se verifique la del dictamen que recaiga a la proposición del diputado Jimenes.

En seguida, pidió el diputado Baranda se diese curso a la proposición que presentó en la sesión anterior; y habiéndose dado segunda lectura fue admitida a discusión y se mandó pasar a la Comisión especial que entendió en *El Yucateco* que debió acusar, subrogándose al diputado Llergo, ausente el diputado Estrada.

Se puso a discusión el dictamen de la Comisión de Justicia, recaído a la proposición del diputado López, sobre que se nombre una comisión que pase a la ciudad de Campeche con el objeto de examinar el orden que han seguido las causas formadas a varios vecinos de aquella plaza; y opinando la Comisión que el autor de la proposición o los querellantes determinen cuáles son las infracciones que en sus respectivas causas se han cometido para que se autorice a la Comisión que deba instruir el expediente, y abrir dictamen para que directamente se dirija a quienes corresponda para reunir los comprobantes de los derechos, se suscitó discusión, y habiéndose dado ésta por suficiente, se suspendió para continuarla mañana.

La secretaría presentó la minuta de decreto acerca de precaver los perjuicios que han sufrido los intereses generales del estado y las particulares de sus habitantes en no haber podido aprovecharse de las utilidades que con abundancia ofrece la pesca y de las que proporciona la navegación de cabotaje; y quedó aprobada.[618]

En cuyo estado se levantó la sesión por ser la hora adelantada. Juan de Dios Cosgaya, presidente. José María Quiñones, diputado secretario. Manuel de León, diputado secretario.

[618] Véase el decreto "Aboliendo el privilegio exclusivo de pesca y navegación de cabotaje (2 de marzo de 1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 208.

SESIÓN DEL 3 DE MARZO DE 1825
Presidencia de Pablo Horeza

Leída y aprobada el acta de la anterior, el primer secretario hizo presente no haber asistido el segundo, ni tampoco el que debía subrogarle con arreglo al reglamento del gobierno interior y, en su consecuencia, se nombre provisionalmente al diputado ciudadano Francisco Genaro Cicero.

En seguida, se dio cuenta con la correspondencia del gobierno que se recibió por el correo de hoy compuesta de dos oficios; el uno, en que acompaña el plan de arbitrios que propone el Ayuntamiento de la Palizada para la construcción de su cárcel pública. Se acordó pase a la Comisión de Hacienda. Y el segundo remitiendo el índice de la correspondencia que recibió de México, últimamente, sin dirigir ni un ejemplar de los decretos y órdenes que constan de él.

Se leyó un oficio del ciudadano Pablo Lanz, en que, avisando su inmediata salida para México a desempeñar sus funciones de senador, pide que se le honre con órdenes e instrucciones del augusto Congreso Se acordó contestarle que se le desea felicidad en su viaje y que se le remitirán instrucciones a la mayor brevedad.

Igualmente, se leyó un oficio suscrito por los ciudadanos Jacobo de Villaurrutia, José Yáñez, José Ignacio de Verazueta, Manuel de la Peña y Peña y Agustín Pomposo Fernández de san Salvador, en que participan al augusto Congreso que noticiosos de haberlos honrado con su voto para ministros de la Suprema Corte de Justicia, le daban las más expresivas gracias por el honor que se sirvió dispensarles. El Congreso quedó enterado.

Asimismo, se leyeron dos oficios de los diputados secretarios del honorable Congreso del estado libre de occidente en que participan haber recibido y dado cuenta con los dos ejemplares de la Constitución de este estado y de igual número de ejemplares del manifiesto que hizo el augusto Congreso a los habitantes de la federación, sobre la conducta política de sus empleados desde el pronunciamiento del actual sistema de gobierno.

Se dio cuenta con un oficio del ciudadano gobernador del estado de Jalisco, en que remite dos ejemplares del reglamento que expidió su honorable Congreso Constituyente, para la administración de justicia y reglamento económico del mismo estado. Se acordó contestarle haberse recibido con particular agrado.

Se leyó del tribunal de segunda instancia del estado libre de las Tamaulipas, en que participa su instalación y ofrece al augusto Congreso sus respetos. Se acordó contestarle haberse oído con particular agrado.

Se dio cuenta con otro del ciudadano Prisciliano Sánchez en que participa haberle nombrado el honorable Congreso del estado de Guadalajara su gobernador constitucional, y se ofrece a este augusto Congreso en testimonio de la buena disposición que en él existe para proceder de acuerdo en todo lo que sea conducente a la común felicidad de la nación. Se determinó contestarle de haberse oído con particular agrado.

Se leyeron dos oficios de los ciudadanos Carlos Hernández y Barrutia y Simón de la Garza, contraídos, el primero a participar haber recibido dos ejemplares de la Constitución de este estado e igual número de ejemplares del manifiesto hecho a los habitantes de la nación, como asimismo haberle nombrado el gobierno de Veracruz, con aprobación de la suprema confederación, por juez de letras y de Hacienda de aquella plaza, y en su virtud ofrece al augusto Congreso sus servicios y veneración así en aquel destino como en cualquier otro en que

se halle; y el segundo remitiendo dos ejemplares del proyecto de Constitución del estado de Nuevo León, que con particularidad le encargaron los diputados secretarios de dicho estado.

Se dio cuenta con una representación del ciudadano presbítero Juan Cristino Barrales, en que se queja del arresto que sufre por el alcalde segundo de Campeche hace muchos días sin tomarle declaración alguna. Se acordó pase a la Comisión de Justicia, así como la del ciudadano José Alejandro Solís, que acusa al mismo alcalde de infractor a los artículos 290 y 300 de la Constitución.[619]

Se leyó una representación de la junta municipal del pueblo de Ticul, en que pide que los maestros de primera letras sean pagados de fondo de la contribución personal. Se acordó pase a la Comisión de Hacienda.

Se dio lectura a una representación del ciudadano Miguel Duque de Estrada, en que insiste en la acusación que tiene hecha contra el alcalde segundo de Campeche, acompañando una información con que dice comprueba su queja. Se determinó pase a la Comisión de Justicia.

Continuó la discusión del dictamen de la Comisión de Justicia que quedó pendiente en la sesión anterior; y habiendo presentado la misma Comisión los dos siguientes artículos, se examinaron detenidamente uno a uno, y fueron aprobados en estos términos:

1. Cuando se presenten quejas al Congreso sobre determinadas infracciones a la Constitución y aquéllas se hallen indocumentadas por alegar los querellantes tener obstruidos los recursos; la Comisión, a quien se pase para instruir el expediente, podrá asignar los recaudos que le sean precisos para aquel objeto a los secretarios, y éstos pedirlos directamente de las autoridades o empleados a quienes competa darlos.

2. Si la indicada Comisión descubriese, por racionales y fundados principios o por legales y legítimas presunciones, que no le es posible de aquel modo purificar los hechos o que por los comprobantes recibidos sospecha haber habido una maliciosa ocultación de la verdad, lo hará así presente, con aplicación de datos al Congreso, para que éste destine al lugar de los jueces acusados infractores una Comisión de su seno, que por sí visite las causas e instruya el expediente o expedientes que sean oportunos a descubrir la verdad de las acusaciones.

Se dio primera lectura a la siguiente proposición del diputado Jimenes: "El artículo remitido intitulado 'Vindicación de los exdiputados [Pedro] Tarrazo, [Manuel Crecencio] Rejón y [Joaquín] Casares', impreso en el *Águila Mejicana* y reimpreso en *El Yucateco* del 26 del pasado, ha dado ocasión a que algunos señores diputados hiciesen proposición relativa a que, siendo sumamente ofensiva al augusto Congreso, se pase al gobierno para que, mandando que se califique, su autor sea perseguido con arreglo a las leyes. ¿Podrá el augusto Congreso excitar al gobierno para que se proceda a aquella acusación? Ésta es la cuestión delicada que ocupa toda la atención de esta Asamblea. Si se resolviese por la afirmativa, semejante determinación sería tan rara que tal vez no tenga ejemplo en los anales de todos los Congresos que han precedido, ni será un modelo que deba limitar los que hayan de existir en los tiempos venideros. Un impreso solamente podrá ser acusado cuando se juzgue subversivo, sedicioso, incitador a la desobediencia, contrario a las buenas costumbres, libelo infamatorio o injurioso. En decreto

[619] Los artículos 290 y 300 de la Constitición de 1812 establecían respectivamente: "El arrestado, antes de ser puesto en prisión, será presentado al juez, siempre que haya cosa que lo estorbe, para que le reciba declaración; mas si esto no pudiere verificarse, se le conducirá a la cárcel en calidad de detenido, y el juez le recibirá la declaración dentro de las 24 horas". "Dentro de las 24 horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prisión y el nombre de su acusador, si lo hubiere." Véase *Colección de los decretos y órdenes*, ii, pp. 143, 145-146.

del 22 de octubre de 1820 designa las personas que deban proceder a la acusación o excitar a ella en aquellos casos. En el artículo 33 previene que: 'En todos los casos, excepto las injurias, en que se abuse la libertad de imprenta, [deberán] el fiscal nombrado al efecto, o los síndicos del Ayuntamiento constitucional, denunciar de oficio, o en virtud de excitación del gobierno o del jefe político de la provincia, o de los alcaldes constitucionales'.[620] El caso, pues, está prevenido por la ley; y sino determina que el Congreso excite al gobierno a semejantes acusaciones es porque no debió determinarlo. Por qué ¿cuáles podrían ser los resultados de una resolución de semejante naturaleza? Que los jurados alguna vez por el sumo respeto debido a las deliberaciones de un Congreso que no están selladas con el carácter de la infalibilidad sacrificasen los sentimientos de su conciencia, a que fallando en sentido contrario quedase comprometido el honor de la autoridad soberana. Para precaver ambos extremos, la ley, con la mayor sabiduría, ha impuesto al fiscal o a los síndicos del Ayuntamiento la obligación de acusar de oficio, o en virtud de excitación del gobierno, jefe político o alcaldes constitucionales semejantes impresos. Fundando en esta razones, me atrevo a pedir al augusto Congreso se sirva revocar el acuerdo del 28 del pasado."

En seguida, presentó el diputado Rejón la siguiente, que se tuvo por primera lectura: "Resuelto en sesión de ayer, se suspenda el examen de las cláusulas que debían determinarse al gobierno para que, con arreglo a las leyes, mandase acusar el remitido inserto en *El Yucateco*, número 580, en atención a que éste había sido ya acusado por uno de los síndicos de esta capital; y dirigiéndose la proposición del diputado Jimenes, no obstante aquella resolución, a que se derogue el acuerdo tomado sobre el asunto el 26 del pasado, pido que, en precaución de que pueda llegarse a interpretar que con este solo hecho, el Congreso absuelve un papel y, consiente en la calificación que en él se hace de sedicioso, y se incita a los pueblos a la rebelión, se reduzca precisamente a la resolución de los siguientes problemas: 1. 'Si atendiendo a la naturaleza y objeto de aquel papel merece o no merece ser acusado. 2. Si el Congreso en éste y otros casos en que se le ultraje o se provoca a la rebelión, puede o no excitar al gobierno para su acusación.'"

A indicación del mismo diputado, se nombró una Comisión especial compuesta de los diputados Villamil, Baranda, Milanés y Cicero [J. F.] para que de preferencia redacte el código penal aprobado por este augusto Congreso.

Se puso a discusión el dictamen de la Comisión, recaído a la acusación de infracciones que hace Francisco Moo contra el subdelegado de la Sierra Alta; y opinando la Comisión haber lugar a la formación de la causa, se acordó de conformidad, después de una detenida discusión. Los diputados Villamil, Estrada, Rejón, Cicero [J. F.] y Quiñones pidieron se expresase haber sido su voto contrario.

El diputado Baranda hizo presente que se habían pasado muchos días sin que la Comisión especial, nombrada para abrir dictamen acerca del oficio que pasó el gobernador en que piden se le hagan cargos, y deseoso de su pronta vindicación, suplicaba se le recomendase a la Comisión el pronto despacho. En cuyo estado, siendo la hora adelantada, se levantó la sesión. Pablo Horeza, presidente. José María Quiñones, diputado secretario. Francisco Genaro Cicero, diputado secretario.

[620] Véase "Reglamento acerca de la libertad de imprenta (22 de octubre de 1820)", en *Colección de los decretos y órdenes*, vi, pp. 234-246.

SESIÓN DEL 4 DE MARZO DE 1825

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio segunda lectura a la proposición que hizo el diputado Jimenes en la sesión de anterior; y suscitada una larga y detenida discusión sobre si debiera admitirse; al ponerse a votación, el diputado Rejón pidió que fuese nominal, y acordado así, lo verificaron por la afirmativa los diputados Horeza, Cicero [F. G.], Baranda, Errazquín, Cosgaya, Echánove, Milanés, Jimenes, Cervera, López, Quiñones y Souza; y por la negativa los diputados Villamil, Estrada, Rejón, García, León y Moreno; determinándose se pase a la Comisión especial nombrada.

En seguida, se dio segunda lectura a la que hizo en la misma Comisión el diputado Rejón, y se determinó pase a la propia Comisión.

La Comisión especial, nombrada para abrir dictamen sobre las proposiciones del diputado Cosgaya, acerca de que se hagan varias reformas al decreto de arreglo de tribunales de segunda y tercera instancia, presentó reformada la segunda parte del artículo 4 de su segundo dictamen que, en sesión del 19 de enero último, se le mandó devolver con aquel objeto; y suscitada una larga y detenida discusión sobre su contenido, fue aprobada en estos términos: "En este caso y cualquiera otro en que resulte igualmente impedido el fiscal, el senado nombrará un letrado expedito y, en su defecto, persona de instrucción y probidad que le sustituya; quedando en esta parte derogado lo dispuesto en el artículo 22 del reglamento de tribunales del 24 de noviembre de 1823."[621] En cuyo estado se levanto la sesión pública para entrar en secreta. Pablo Horeza, presidente. José María Quiñones, diputado secretario. Manuel de León, diputado secretario.

SESIÓN SECRETA DEL DÍA 4 DE MARZO DE 1825

Leída y aprobada el acta de la anterior del 25 de febrero último, la Comisión especial, nombrada para abrir dictamen en vista del oficio del gobernador del estado del 17 del mismo mes, en que pide al augusto Congreso haga los cargos que corresponden al diputado ciudadano Perfecto Baranda, por haberse negado a dar una declaración en los autos que se siguen, en averiguación de si ha habido o no intento de separar esta península del resto de la federación, hasta obtener permiso del Congreso fundado en que el artículo 2 de la ley vigente del 11 de septiembre de 1820 deroga aquel privilegio;[622] y opinando la Comisión le conteste al gobernador que, el diputado Baranda en haber dudado si debía o no declarar sin previo permiso del augusto Congreso y sobre cierto particular reservado que consultaba en la causa que se sigue para justificar si ha habido o no intentos de separar esta península del resto de la federación,

[621] El artículo 22 establecía: "Calificada la recusación, o inhabilitado el magistrado por otro impedimento legal, nombrarán los colegas quien le sustituya y en caso de discordia decidirá la suerte." Véase el decreto "Organización de los tribunales del estado (24 de noviembre de 1823)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes,* i, p. 48.

[622] La comisión especial se refiere al decreto: "Se establecen diferentes reglas para la sustanciación de las causas criminales (11 de septiembre de 1820)", cuyo artículo 2 establece: "Toda persona, de cualquier clase, fuero o condición que sea, cuando tenga que declarar como testigo en una causa criminal, está obligada a comparecer para este efecto ante el juez que conozca de ella, luego que sea citado por el mismo, sin necesidad de previo permiso del jefe o superior respectivo. Igual autoridad para este fin el juez ordinario respectivo a las personas eclesiásticas y militares que los jueces eclesiásticos y militares respecto a las de los otros fueros, los cuales no pueden ni deben considerarse perjudicados por el mero acto de decir lo que sabe como testigo ante un juez autorizado por la ley." Véase Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, i, pp. 525-526.

no ha infringido la expresada ley del 11 de septiembre de 1820, y que habiendo evacuado la declaración que se le exigió, queda removido el entorpecimiento que reclama su excelencia. Suscitada una ligera discusión, se acordó de conformidad, mandándose asentar en el acta de la sesión pública del día de mañana. José María Quiñones, diputado secretario. Rúbrica.

SESIÓN DEL 7 DE MARZO DE 1825

Leída y aprobada el acta de la anterior; la secretaría, en cumplimiento de lo resuelto por el augusto Congreso, en sesión secreta del día 4 de corriente, de que se inserte en ésta lo determinado, en vista del oficio del gobernador del estado del 27 de febrero último, en que pide se hagan los cargos que correspondan al ciudadano diputado Perfecto Baranda por haberse negado a dar una declaración en los autos que se siguen en averiguación de si ha habido o no intento de separar esta península del resto de la federación, lo verifica en la forma que sigue: "Que se conteste al gobierno que el diputado Baranda en haber dudado si debía o no declarar sin previo permiso del augusto Congreso y sobre cierto particular reservado que consultaba en la causa que se sigue para justificar si han habido o no intentos de separar esta península del resto de la federación, no ha infringido la expresada ley del 11 de septiembre de 1820, y que habiendo evacuado la declaración que se le exigió queda removido el entorpecimiento que reclama su excelencia."

En seguida, se dio cuenta con la correspondencia del gobierno, recibida por el correo de hoy, reducida a tres oficios. El primero participando que, no pudiendo mirar con indiferencia que el augusto Congreso sea insultado y ofendido del modo inicuo con que se ha hecho en el papel impreso en *El Yucateco* número 580, ha dispuesto que el síndico primero de esta capital lo acuse para que al que se constituyó responsable con la reimpresión se le aplique el castigo que se ha hecho acreedor por un crimen de tal trascendencia. Se acordó contestar de enterado. El segundo manifestando que para subsanar el extravío que en la circulación pudo haber padecido el decreto del 10 de diciembre último, ha remitido copia de él al Ayuntamiento de esta capital, y que tan luego que llegue a ella dirigirá de nuevo a los partidos los ejemplares que hayan quedado sobrantes en su archivo. El Congreso quedó impuesto; y el tercero haciendo presente no estar ya en sus facultades dar disposiciones contra lo obrado sobre el establecimiento del batallón de milicia activa en el partido de Tizimín por tener dado cuenta de todo, como debía, a la autoridad suprema de la República, por cuyo motivo sólo podrá hacerlo el excelentísimo señor presidente de la federación. Se acordó que la secretaría eleve al supremo gobierno copia certificada de todo el expediente de la materia.

Se leyó un oficio de los diputados secretarios del honorable Congreso de Ciudad Real, en que participan su instalación, la elección de senadores y nombramiento de su gobernador y vicegobernador. Se determinó contestarles haberse oído con particular agrado.

En seguida, se leyó otro de los diputados secretarios del de Tamaulipas, participando haber suspendido sus sesiones ordinarias en la villa de Padilla para continuarlas el 11 de febrero en la de Aguayo. Se acordó contestar haberse oído con agrado.

Se dio cuenta con una exposición del Ayuntamiento de la villa de Tekax, en que consulta varias dudas que le ocurren para la elección del que debe subrogarle por haber anulado el excelentísimo señor gobernador del estado el que se nombró en diciembre último [de 1824]. Se acordó pase a la Comisión de Constitución.

Se puso a discusión el dictamen de la Comisión de Negocios Eclesiásticos, recaído a la exposición que dirigieron al augusto Congreso la abadesa y varias religiosas del único monasterio de esta capital, acerca de que se sirva derogar el artículo 12 del decreto de las Cortes españolas de 1 de octubre de 1820, que prohíbe la continuación de los noviciados; y opinando la Comisión que se acceda a la solicitud de dicha abadesa y religiosas del único convento que hay en el estado para que abran su noviciado conforme a su fundación, derogándose, en consecuencia el artículo 12 del decreto de las Cortes españolas del 1 de octubre de 1820, en la parte que corresponde al expresado convento; se suscitó un largo y sostenido debate y se acordó de conformidad. El diputado Estrada hizo la siguiente adición: "Que para ser admitidas hayan de tener precisamente la edad de 25 años." Y habiéndose discutido ligeramente se puso a votación, y no fue admitida.

En cuyo estado se levantó la sesión. Pablo Horeza, presidente. José María Quiñones, diputado secretario. Manuel de León, diputado secretario.

SESIÓN DEL 8 DE MARZO DE 1825

Leída y aprobada el acta de la anterior, la secretaría dio cuenta con la minuta de decreto que trata de la derogación del artículo 12 del decreto de las Cortes españolas del 1 de octubre de 1820, en la parte que comprende al único monasterio de este estado, y quedó aprobada.[623]

En seguida, dio cuenta la misma secretaría con otra [minuta de decreto], relativa a remover los obstáculos que se ofrezcan para exigir la responsabilidad a las autoridades que sean acusadas sobre infracciones de Constitución. Igualmente fue aprobada.[624]

Se puso a discusión el dictamen de la Comisión de Justicia, recaído a la acusación de infracciones de Constitución que hace el síndico procurador del pueblo de Bécal al subdelegado, juez de primera instancia del partido de Sierra baja; y opinando la Comisión no haber lugar a la formación de causa, se acordó de conformidad después de un ligero examen.

Asimismo, se puso a discusión otro de la propia Comisión [de Justicia], relativo a la solicitud del procurador causídico, ciudadano Francisco Martínez de Arredondo, sobre que el augusto Congreso designase el sueldo que debía disfrutar por el trabajo que impendía en la defensa de reos insolventes; y habiendo reducido su dictamen al siguiente artículo fue aprobado, después de una detenida discusión:

"Que los procuradores causídicos de los tribunales de segunda y tercera instancia disfruten anualmente desde el día de su nombramiento el sueldo de 480 pesos cada uno, inclusive el gasto de papel sellado con los pobres teniendo además los derechos de arancel en los casos que puedan y deban llevarlos."

Se dio primera lectura a la siguiente proposición del diputado Cervera: "Para dar al supremo Poder Judicial del estado un carácter de independencia, cual lo exige la naturaleza de su destino, al mismo tiempo que obtenga una derivación popular, según conviene al sistema adoptado; pido que los nombramientos de magistrados de segunda y tercera instancia, así como el del fiscal se designen por la Constitución entre las facultades del Congreso."

[623] Véase el decreto "Que el convento de monjas pueda abrir su noviciado (8 de marzo de 1825)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 209.

[624] Véase el decreto "Responsabilidad a las autoridades que infrinjan la Constitución (8 de marzo de 1825)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 209.

En cuyo estado se levantó la sesión. Pablo Horeza, presidente. José María Quiñones, diputado secretario. Manuel de León, diputado secretario.

Presidencia del ciudadano Juan de Dios Cosgaya

SESIÓN DEL 9 DE MARZO DE 1825

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio segunda lectura a la proposición que hizo en la sesión de ayer el diputado Cervera, y se mandó pasar a la Comisión de Constitución para que de preferencia abra dictamen.

Se dio cuenta con un dictamen de la Comisión de Justicia, recaído a la consulta que hace el gobernador del estado, sobre que el augusto Congreso haga una declaración terminante acerca del juramento que deben prestar los subdelegados que hacen de jueces de primera instancia; y se reservó su discusión para la primera oportunidad.

Se puso a discusión el dictamen que dio la misma Comisión [de Justicia] sobre la solicitud del ciudadano Francisco Martínez de Arredondo, como apoderado sustituto del ciudadano Nicolás Carvallo, acerca de que se le dispense a su poderante bajar a esta capital a prestar el juramento a que está obligado ante el magistrado de segunda instancia; y habiendo presentado la Comisión al examen del augusto Congreso tres artículos se discutieron, uno a uno, y se acordó reunirlos en uno solo como se verifica, y fue aprobado en estos términos. "Que se accede a la solicitud del ciudadano Nicolás Carvallo dispensándosele venir a prestar el juramento ante el magistrado de segunda instancia, continuando en sus funciones de subdelegado en el partido de la Isla del Carmen con sólo el que tiene hecho anteriormente, y satisfaciendo 50 pesos por esta gracia a beneficio del erario."

En seguida, se puso a discusión otra [dictamen] de la Comisión de Constitución, relativo a la proposición de los diputados Cicero [F. G.], Rejón y Echánove en que solicitan que el augusto Congreso consulte al [Congreso] General de la nación para que a precaución de hacer ilusorio el derecho concedido a los militares que por la Constitución del estado pueden ser elegidos para empleos concejiles, se sirva declarar que, durante el tiempo que funjan en estos destinos, no puedan ser removidos para ningún otro objeto, sin que por esto se les perjudique en los ascensos que por escala deben tener; y opinando la Comisión que, en virtud de la facultad que se concede a este augusto Congreso en el 2 párrafo del artículo 52 de la Constitución General de la federación,[625] se ponga al Congreso central el proyecto de ley que se solicita en la proposición que motiva este dictamen. Suscitada una ligera discusión, se acordó de conformidad.

En cuyo estado se levantó la sesión. Juan de Dios Cosgaya, presidente. José María Quiñones, diputado secretario. Manuel de León, diputado secretario.

SESIÓN DEL 10 DE MARZO DE 1825

Leída y aprobada el acta de la sesión anterior, se dio cuenta con un oficio del gobierno, en que inserta otro del excelentísimo señor secretario de estado y del despacho de Hacienda de fecha 20 de diciembre último, relativo a manifestar que con motivo de haber dado cuenta al

[625] El segundo párrafo del artículo 52 de la Constitución federal determinaba que se tendrán por iniciativas de leyes y decretos: "Las proposiciones o proyectos de ley o decreto que las legislaturas de los estados dirijan a cualquiera de las cámaras." Véase Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, i, p. 725.

excelentísimo señor presidente de la República con una exposición del ciudadano Manuel Arcadio Quijano, sobre la supresión de su empleo de contador de diezmos, había dispuesto el supremo gobierno se le reponga en el expresado su empleo o que este augusto Congreso manifieste los fundamentos que haya tenido. Se acordó pase a la Comisión de Hacienda para que dictamine el contesto que deba darse.

Se leyó una exposición del ciudadano diputado José Felipe de Estrada en que pide que se le conceda licencia para que se restituya a su casa por el tiempo que le designe el augusto Congreso Se acordó no acceder a su solicitud.

Se puso a discusión el dictamen de la Comisión de Justicia, que fue leído en la sesión anterior, sobre la declaración terminante que pide el gobierno se haga acerca del juramento que deben prestar los subdelegados que hacen de jueces de primera instancia; y habiendo reducido la Comisión su dictamen a dos artículos, se discutieron uno a uno, y fueron aprobados en estos términos, después de hechas las reformas que se tuvieron por convenientes:

1. Que todo individuo nombrado de juez de primera instancia debe prestar el correspondiente juramento ante el magistrado de segunda.

2. Que la fórmula de dicho juramento sea la prescrita por el Congreso para los demás funcionarios con arreglo al sistema adoptado.

Continuó la discusión del reglamento de policía que presentó la Comisión de Constitución, en vista de la proposición que hicieron los diputados Moreno y Cervera; y habiendo dado a principio por el artículo 18 que quedó pendiente en la sesión de 10 de diciembre último [de 1824], se suscitó una ligera discusión y fue aprobado en esta forma:

"La licencia se dará siempre gratis, sin exigir nada al interesado por las diligencias expresadas, ni a título de escribiente ni otro alguno, bajo la pena de pagar el cuatro tanto de lo exigido, debiendo dar el pretendiente, a quien no se causará demora, sólo el papel."

Puesto a discusión el 19, se mandó volver a la Comisión [de Constitución] para que lo reforme, por la inmediata conexión que tiene con los que se pasaron a la Comisión en la citada sesión de 10 de diciembre; y siendo la hora adelantada, se levantó la sesión. Juan de Dios Cosgaya, presidente. José María Quiñones, diputado secretario. Manuel de León, diputado secretario.

SESIÓN DEL 11 DE MARZO DE 1825

Leída y aprobada el acta de la anterior, el presidente hizo indicación sobre que deseando todos los señores diputados, según lo han manifestado constantemente, que a la posible brevedad queden puestos en limpio los ejemplares necesarios de la Constitución, y se adelante todo aquello que conduzca a que, cuanto antes, se publique, proponía al augusto Congreso que, según se vaya ordenando y corrigiendo, por las Comisiones respectivas, el original, se traigan sucesivamente desde el día de mañana los pliegos escritos y correctos para que por partes se les dé una detenida lectura y se rubriquen por él y los secretarios las fojas que se lean. Así se acordó.

El mismo presidente propuso que con especialidad se encarguen de la pronta conclusión de las copias, como de su exactitud, los señores diputados Moreno, Estrada y Rejón que se hallan en la Comisión de Constitución, y que a ésta se agregase el diputado Errazquín. Igualmente se acordó así.

Se dio cuenta con el dictamen de la Comisión de Justicia recaído a la solicitud del escribano de cámara de los tribunales superiores de segunda y tercera instancia, sobre que se le conceda la gracia de servir su oficio público y el de anotador de censos e hipotecas por medio de teniente. Se reservó su discusión para la primera oportunidad.

Se leyó otro [dictamen] de la [Comisión] de Constitución, relativo a la proposición que hizo el diputado Cervera, en sesión del 8 del corriente [mes de marzo], sobre que el nombramiento de los magistrados de segunda y tercera instancia, así como el del fiscal se designen por la Constitución entre las facultades del Congreso; y habiendo reducido su dictamen la Comisión a dos artículos, se declaró urgente su resolución, y puesto a examen el primero fue desechado después de una larga discusión, siendo su tenor el siguiente: "Para la provisión de cada uno de los empleos de magistrados de segunda y tercera instancia y de fiscal de ambos, el Congreso propondrá tres individuos al gobernador del estado que proveerá en uno de ellos la vacante, librando el correspondiente título." Se desechó igualmente el segundo, por ser consiguiente del primero.

En seguida, y como resultado de la discusión, se votó el contenido de la proposición y acordándose por la afirmativa se determinó pasase a la Comisión para que la redacte y coloque en la Constitución en su respectivo lugar; añadiéndose que en los recesos del Congreso haga el nombramiento interino el senado.

Los diputados Estrada y Quiñones pidieron se expresase haber sido su voto en contrario, y siendo la hora adelantada se levantó la sesión. Juan de Dios Cosgaya, presidente. José María Quiñones, diputado secretario. Manuel de León, diputado secretario.

SESIÓN DEL 12 DE MARZO DE 1825

Leída y aprobada el acta de la anterior, las Comisiones de Constitución y Corrección de Estilo, en cumplimiento de lo determinado por el augusto Congreso en Sesión del de ayer, presentaron tres pliegos en limpio de la Constitución del estado, y dándose principio a la lectura con el debido detenimiento por el artículo 1, se continuó hasta el 44 inclusive; y observados varios yerros leves se determinó su corrección, y siendo la hora adelantada se levantó la sesión. Juan de Dios Cosgaya, presidente. José María Quiñones, diputado secretario. Manuel de León, diputado secretario.

SESIÓN DEL 14 DE MARZO DE 1825

Leída y aprobada el acta de la anterior, la Comisión de Constitución, en cumplimiento de lo resuelto por el augusto Congreso en sesión de 11 del corriente [mes de marzo], presentó redactadas las siguientes cláusulas que fueron aprobadas:

Cláusula tercera del artículo 76: "Nombrar al secretario y tesorero general del estado, a los magistrados y fiscal de los tribunales de segunda y tercera instancia; y resolver en último recurso las dudas que se susciten en la elección y calidades del gobernador, vicegobernador y senadores del estado, y recibirles el juramento cuando entren a desempeñar su respectivo encargo."

Cláusula cuarta del artículo 137: "Proponer en terna sujetos aptos para los juzgados de primera instancia y demás empleados públicos de nombramiento del gobierno; y nombrar interinamente, en los recesos del Congreso, los magistrados y fiscal de los tribunales de segunda y tercera instancia en los casos de vacante."

En seguida, presentó la misma Comisión [de Constitución] el siguiente artículo, que fue aprobado después de un ligero examen:

"Habrá en la capital del estado magistrados de segunda y tercera instancia que, en el modo que determina o en adelante determinare la ley, conozcan en su respectivo grado en todas las causas civiles y criminales que se sentencien en los juzgados interiores. Estos magistrados y el fiscal serán nombrados por el Congreso en la forma prescrita para la elección del secretario de gobierno."

Continuó la lectura de los pliegos en limpio de la Constitución del estado, y dándose principio por el artículo 45, que quedó pendiente en la sesión anterior, se verificó con el detenimiento que corresponde hasta el 98 inclusive, mandándose corregir las equivocaciones que se advirtieron.

Se puso a discusión el dictamen de la Comisión de Justicia recaído a la solicitud del escribano de cámara de los tribunales superiores ciudadano Andrés Mariano Peniche, en que pide se le conceda la gracia de servir su oficio público y el de anotador de censos e hipotecas por medio de teniente; y habiendo reducido la Comisión su dictamen a dos artículos, se discutieron uno a uno, y después de un largo y detenido examen, se acordó vuelvan a la misma para que los reforme con arreglo a las observaciones hechas.

En este estado, y siendo la hora adelantada, se levantó la sesión. Juan de Dios Cosgaya, presidente. José María Quiñones, diputado secretario. Manuel de León, diputado secretario.

SESIÓN DEL 15 DE MARZO DE 1825

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con una exposición del ciudadano Pablo Antonio Lenard, en que pide se le exija la responsabilidad al alcalde segundo de esta capital, ciudadano Antonio Fajardo, por infractor de la Constitución. Se acordó pase a la Comisión de Justicia.

Continuada la lectura de los pliegos en limpio de la Constitución desde el artículo 99, en que quedó pendiente en la sesión de ayer, hasta el 138 inclusive se mandaron corregir las equivocaciones leves que se notaron, y se levantó la sesión por ser la hora adelantada. Pablo Horeza, presidente. José María Quiñones, diputado secretario. Manuel de León, diputado secretario.

SESIÓN DEL 16 DE MARZO DE 1825

Leída y aprobada el acta de la anterior, los diputados Rejón, Llergo, García y Almeida presentaron la siguiente proposición que tuvo por primera lectura: "No pudiendo dejar de haber partido en el estado, que no sea legítimamente representado en el Congreso, y a su vez pueda elegir directamente para gobernador, vicegobernador y senadores, pedimos que: para proceder con justificación, sin desviarse de los principios de igualdad que hemos proclamado, y mientras se procede o tiene efecto la proporcionada división de partidos, no haya ninguno de éstos, sea cual fuere su población, que no nombre directamente su correspondiente diputado, y elija por sí solo, en su caso, para gobernador, vicegobernador y senadores, cesando, de este modo, la desigualdad que se advierte entre partidos de un mismo estado que, a la vez, tienen en el Congreso multitud de representantes, cuando otros carecen de ellos en lo absoluto."

Continuó la lectura de los pliegos en limpio de la Constitución del estado desde el artículo 139, en que quedó pendiente en la sesión anterior, hasta el 237 inclusive, último de ella. Se mandaron corregir los yerros que se notaron.

Se leyó el dictamen de la Comisión de Guerra relativo a la proposición que hicieron, en Sesión del 1 del corriente [mes de marzo] los diputados García y Villamil, en que piden al augusto Congreso sean separados de las compañías a que hayan sido destinados todos los alistados para el servicio de la milicia activa sin sujeción al decreto del 10 de diciembre último [de 1824] y posteriores disposiciones. Se reservó su discusión para el día de mañana.

En cuyo estado, y siendo la hora adelantada, se levantó la sesión. Pablo Horeza, presidente. José María Quiñones, diputado secretario. Pedro José Guzmán, diputado secretario.

SESIÓN DEL 17 DE MARZO DE 1825

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con la correspondencia del gobierno, recibida del correo de hoy, reducida a tres oficios. Leído el primero en que remite una exposición del Ayuntamiento de esta capital, sobre que se haga aclaración de la duda que le ocurre para dar cumplimiento al decreto que expidió este augusto Congreso con fecha 10 de diciembre último, en que previene el modo de reemplazar las bajas de la milicia activa, se acordó pase a la Comisión de Guerra. El segundo dirigiendo el expediente que le remitió la misma corporación, sobre los inconvenientes que pulsa para dar el debido cumplimiento al decreto del 19 de noviembre del año próximo pasado de 1824.[626] Se acordó pase a la Comisión de Constitución. Y el tercero elevando al conocimiento del augusto Congreso el expediente instruido sobre aumento de premio al colector de los propios y arbitrios de esta capital, a fin de que se sirva resolver lo que tenga por inconveniente. Se determinó pase a la [Comisión] de Hacienda.

Se leyó una exposición del Ayuntamiento de la villa de Calkiní, en que manifiesta no encontrar sobre qué imponer arbitrios para la paga de su secretario y maestros de primeras letras; y en su virtud pide al augusto Congreso disponga se verifiquen estos pagos del fondo de la contribución directa personal. Se acordó pase a la Comisión de Educación Pública para que de preferencia abra dictamen.

Se dio cuenta con otra [exposición] del presbítero ciudadano Juan Rudecindo Coello, vecino del pueblo de Ticul, en que manifiesta que habrá el espacio de treinta y cinco años que el ciudadano Lorenzo Heredia, en su disposición testamentaria, mandó fundar una capellanía lega con la dote de 780 pesos, con el fin de que prescribiendo su rédito un maestro de primeras letras enseñase por obligación a los hijos de las viudas pobres, pero que siendo constante el ningún fruto que se conseguía por la impericia de los preceptores, suspendió, como albacea y administrador de dicha capellanía desde el mes de diciembre último [de 1824], la paga del indicado maestro. En este concepto, y estrechándole la junta municipal de aquel pueblo a que continuase el pago, pide al A. C se sirva resolver lo que tenga por más conveniente. Se acordó pase a la propia Comisión [de Educación Pública] para que, pidiendo los documentos que crea oportunos, forme expediente y abra dictamen.

Se leyó la siguiente proposición de los diputados Rejón y Moreno: "Cuando en 1822 se puso en observancia en el estado el arancel general del 20 de enero de dicho año, aprobado

[626] Véase el decreto "Sobre el gobierno interior de los pueblos (19 de noviembre de1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, pp. 169-172.

provisionalmente por la regencia de la nación,[627] se conocieron desde entonces las graves e inevitables perjuicios que traía a nuestra miserable agricultura y rústica industria a nuestra extenuada navegación y casi expirante comercio, que irresistiblemente hubieran desaparecido para siempre, si una mano bienhechora, celosa de nuestra conservación no precavía un mal tan terrible que de cerca ya nos amagaba. Fue general el clamor que con este motivo resonó en todas las clases del Estado; el Ayuntamiento de Campeche, su diputación de comercio, el ministerio de Hacienda Pública, el Ayuntamiento de esta capital, su Diputación mercantil y multitud de comerciantes y hacendados de esta ciudad, a un mismo tiempo elevaron su dolorosa expresión y sentimiento a la extinguida diputación provincial para que, enterada de los perjuicios demostrados hasta la evidencia, se sirviese dictar el pronto y eficaz remedio que demandaba su delicada naturaleza. Sensible la Diputación al clamor general del estado, convencida de ser impracticable en nuestras aduanas un arancel dictado por otros puntos cuyas circunstancias particulares en nada son conformes con las de Yucatán, y deseosa siempre de contribuir al bienestar y prosperidad general de estos habitantes, acordó el 20 de mayo de 1822, suspender por gravoso y sumamente perjudicial a los intereses del estado, la observancia del arancel general que había producido justamente los clamores y quejas de las clases todas del estado, y dar cuenta con el expediente original de la materia, como lo verificó, al supremo gobierno nacional para su correspondiente resolución. Desde entonces, señor, se vio Yucatán redimida de un cúmulo de males que en medio de sus privaciones comenzaba ya a experimentar, y pudo, como hasta ahora, cubrir todas sus cargas, porque al labrador y al industrioso, al comerciante y al naviero, volvieron a abrírseles los recursos que repentinamente vieron obstruidos, quedando privados de los medios de subsistencia y prosperidad. Mas ahora que son más duras nuestras privaciones, más urgentes y multiplicadas nuestras atenciones y necesidades, y mayores nuestras miserias porque han desaparecido multitud de auxilios con que antes contábamos, pretender que tenga cumplido efecto aquel arancel, como se ve por una disposición particular del comisario general interino, es destruir para siempre a Yucatán y decretar irrevocablemente su ruina. En tal concepto y para prevenir tan tristes como inevitables resultados, pedimos al augusto Congreso que, ocupándose un momento de tan grave y delicado asunto, se designe resolver:

1. Que por medio del gobierno se diga al comisario general, que si para la variación que pretende hacer no procede a virtud de resolución especial del supremo gobierno, no haga alteración alguna en el sistema de aduanas hasta el pronunciamiento supremo, donde se halla pendiente este punto.

2. Que no obstante lo representado por la diputación provincial a favor de los derechos de Yucatán, el Congreso, en cumplimiento de sus más delicados deberes, eleve documentadamente al conocimiento de los supremos poderes de la nación los males que sufre el estado de Yucatán y que su ruina será inevitable de llevarse en él a efecto de un arancel que podrá convenir a otros puntos, mas, en sentido alguno, a la península de Yucatán.

3. Que habiéndose formado con presencia de las circunstancias locales del estado el reglamento de comercio que hasta ahora rige en sus aduanas,[628] se pida directamente su

[627] Véase "Arancel general interino..., (15 de diciembre de 1821)", en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, i, p. 567.

[628] Los diputados Rejón y Moreno se refieren al *Reglamento para las aduanas..., 1823*.

aprobación, como el 4 de septiembre pasado [de 1824] instruyó el Congreso a nuestros diputados al Congreso general.

4. Que para que tenga pronto efecto lo que se previene en los dos artículos anteriores, el gobierno, sin dilación, pase al Congreso los antecedentes relativos a la materia, pidiendo al Intendente, ciudadano Pedro Bolio, copia certificada de las contestaciones e informes que dio al gobierno supremo cuando el recibo, cumplimiento y suspensión del arancel general. Declarada urgente su resolución, se determinó pase a la Comisión de Hacienda y que se le pida al gobierno todos los antecedentes a que se contrae el artículo 4 de dicha disposición."

Dada segunda lectura a la proposición que hicieron en la sesión anterior los diputados Rejón, Llergo, García y Almeida; y presentando el presidente si se admitía o no a su discusión, se votó por la negativa.

La Comisión de Constitución presentó su dictamen sobre las dudas de ley que ocurren al Ayuntamiento de la villa de Tekax para la nueva elección que debe hacer del que debe subrogarle; y se señaló el día de mañana para su discusión.

Se pasó a ella el dictamen que presentó en la anterior sesión la Comisión de Guerra sobre la proposición que hicieron los diputados García y Villamil; y suscitado un largo y detenido examen, sin haberle recaído resolución, se suspendió para continuarla el día de mañana, y siendo la hora adelantada se levantó la sesión. Juan de Dios Cosgaya presidente. José María Quiñones, diputado secretario. Pedro José Guzmán, diputado secretario.

SESIÓN DEL 18 DE MARZO DE 1825

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con un oficio del ciudadano comisario general, en que remite el expediente instruido sobre unas pacas de manta inglesa que se hallan, en calidad de depósito, en los almacenes de la aduana de Campeche con el fin de reembarcarlas en cumplimiento del decreto expedido por este augusto Congreso con fecha 13 de octubre del año pasado de 1823,[629] pero que, reclamando los comerciantes de aquella plaza se les entregue para su venta a virtud de haber quedado derogado dicho decreto por el reglamento de comercio expedido por el soberano Congreso de la federación del 20 de enero del año anterior [de 1822],[630] lo elevaba al augusto Congreso para que sirviéndose resolver lo conveniente se le devuelva a la posible brevedad. Se acordó pase a la Comisión de Hacienda.

Igualmente se acordó mandar a la imprenta de la *Gaceta* los borradores de las actas hasta tanto no se cotejen y rubriquen, al menos por un individuo de la Comisión de Corrección de Estilo, por haberse observado los errores repetidos que se comenten en la impresión.

Continuó la discusión del dictamen de la Comisión de Guerra que quedó pendiente en la sesión anterior, sobre la proposición que hicieron los diputados García y Villamil para que sean separadas de las compañías a que hayan sido destinados todos los alistados para el servicio de la milicia activa sin sujeción al decreto del 10 de diciembre último [de 1824] y posteriores disposiciones; y habiendo opinado la Comisión que se diga al gobernador y comandante

[629] Véase el decreto "Sobre protección del cultivo de la caña..., (13 de noviembre de 1823)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, pp. 31-33.

[630] El comisario se refiere al "Arancel general interino..., (15 de diciembre de 1821)", en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, i, p. 567.

general que el Congreso se interesa en que sean atendidas las representaciones de los que hayan sido destinados al servicio de la expresada milicia contra las disposiciones vigentes, a fin de que se les conceda su licencia absoluta, debiéndose reemplazar todas las ventajas de estos cuerpos según el citado decreto del 10 de diciembre, se suscitó una larga y detenida discusión, y estando en ella el diputado García, como uno de los autores de la proposición, ofreció presentar varios documentos análogos a la materia, y con este motivo se suspendió la discusión para continuarla luego que se tengan a la vista dichos documentos; y siendo cerca de la una de la tarde se levantó la sesión. Juan de Dios Cosgaya, presidente. José María Quiñones, diputado secretario. Pedro José Guzmán, diputado secretario.

SESIÓN DEL 19 DE MARZO DE 1825

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con el dictamen de la Comisión de Hacienda, recaído a las proposiciones que hicieron, en sesión del 17 del corriente, los diputados Rejón y Moreno, sobre los graves perjuicios que se siguen al estado de restablecer en él la observancia del arancel general del 20 de enero de 1822, que por aquellas poderosas razones se suspendió por acuerdo de la extinguida diputación provincial del 20 de mayo del mismo año, habiéndose dado cuenta al gobierno supremo, de donde no ha habido resolución en contrario. La Comisión apoya las proposiciones presentadas por aquellos diputados, haciendo a la primera una pequeña variación y, concluyendo, que para mejor instrucción del ocurso que debe hacerse sobre la materia, se pida al gobierno informe al comisario general sobre el estado actual de comercio de Yucatán y perjuicios que deben ocasionársele de la observancia del citado arancel. Se señaló para su discusión el 21 del corriente [mes de marzo].

Se puso a discusión el dictamen que presentó la Comisión de Constitución, en la sesión del 17 del corriente, relativo a las dudas que propuso el Ayuntamiento de la villa de Tekax y a que dieron motivo las ocurrencias habidas al tiempo de celebrarse la junta parroquial para la elección del que debe subrogarle; y habiendo reducido la Comisión su dictamen a siete artículos, se discutieron uno a uno, y fueron aprobados después de hechas las variaciones que se tuvieron por convenientes, en estos términos:

1. Cuando los pueblos se reúnan a celebrar sus juntas constitucionales, ningún concurrente a ellas, por caracterizado que sea, deberá tener otra consideración, ni exigir más respeto que los que debe tener un ciudadano a otro.

2. Solo el que presida las juntas ejercerá en ellas autoridad, y será obedecido con puntualidad en cuanto disponga y prevenga para que se conserve el orden y se guarde en aquellos actos la mayor circunspección, compostura y tranquilidad. Cualquiera que le desobedezca será tratado como delincuente.

3. Cuando la aclamación del concurso no decida de un modo indudable la elección de escrutadores y secretario de las juntas, se repetirá aquella, ya por individual votación de los ciudadanos presentes, o ya haciendo de éstos las divisiones y parcialidades que exijan sus diversos nombramientos y contándose los votos o los votantes quedarán electos los que reúnan la mayoría, ya sea absoluta o respectiva (*sic*).

4. Las tachas que se pongan a los escrutadores o secretario, al tiempo de ser postulados, se tendrán por calificadas de nulas y sin efecto con el hecho mismo de reunir la mayoría de votos.

5. En los casos de los dos precedentes artículos, el presidente, a discreción, tomará de cada una de las secciones en que estén divididos los ciudadanos presentes, los escrutadores y secretario provisionales en número igual al que requiere la junta; no pudiendo por causa alguna hacer el nombramiento de individuos de una sola sección.

6. Verificado el nombramiento de escrutadores y secretario, el presidente lo publicará cesando, desde luego, en sus funciones los provisionales; y dando principio a las suyas acto continuo los que resulten electos.

7. Todos los ciudadanos a quienes la Constitución y leyes conceden voz y voto en las juntas, pueden poner tachas a los votantes y votados. Aquella se calificarán y decidirán por las propias juntas, con sujeción a las determinaciones constitucionales y legales.

En cuyo estado se levantó la sesión. Juan de Dios Cosgaya, presidente. José María Quiñones, diputado secretario. Pedro José Guzmán, diputado secretario.

SESIÓN DEL 21 DE MARZO DE 1825

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio primera lectura a la siguiente proposición que hicieron los diputados García, Almeida y Cervera: "Augusto Congreso. Con el establecimiento de las juntas municipales se ignora quién debe fungir por el alcalde en las ausencias y enfermedades de éste, por tanto pedimos se declare."

Se puso a discusión el dictamen que presentó en la sesión anterior la Comisión de Hacienda, recaído a las proposiciones que hicieron los diputados Rejón y Moreno, sobre los graves perjuicios que se ocasionan al estado con el establecimiento del arancel general del 20 de enero de 1822. La Comisión, firmemente persuadida de las razones expuestas por los autores de aquellas proposiciones, apoyan en todas sus partes la primera, segunda y tercera que se le pasaron de preferencia, modificando únicamente la primera en los términos siguientes:

1. Que se diga al gobierno que si no ha recibido orden especial para restablecer la observancia del arancel general del 20 de enero de 1822 no se haga en esta parte alteración alguna hasta la resolución del supremo gobierno, donde se halla pendiente este asunto. La que puesta a discusión fue desechada.

En seguida y después de una ligera discusión sobre las proposiciones segunda y tercera, relativas a representar a los supremos poderes los males que sufriría el estado de llevarse en él a efecto aquel arancel, y pedir la aprobación de nuestro reglamento particular, fueron aprobadas en la forma que sigue:

2. Que no obstante lo representado por la diputación provincial a favor de los derechos de Yucatán, el Congreso, en cumplimiento de sus mas delicados deberes, eleve documentadamente al conocimiento de los supremos poderes de la nación los males que sufre el estado de Yucatán, y que su ruina será inevitable si permaneciese la observancia de un arancel que podrá convenir a otros puntos, mas en sentido alguno a la península de Yucatán.

3. Que habiéndose formado con presencia de las circunstancias locales del estado el reglamento de comercio que hasta ahora a regido en sus aduanas,[631] se pida directamente su aprobación como el 4 de septiembre pasado [de 1824] instruyó el Congreso a nuestros diputados al Congreso general.

[631] La Comisión de Hacienda se refiere al *Reglamento para las aduanas..., 1823*.

Igualmente fue aprobado el artículo que propuso la Comisión al final de su dictamen en estos términos:

4. Que para mejor instrucción del ocurso que debe hacerse al supremo gobierno, se pida, por medio del gobernador, al comisario general informe sobre el estado actual del comercio de Yucatán, y en vista de los conocimientos que en el particular debe tener por su empleo, exponga su opinión sobre los efectos que debe producir la ejecución del citado arancel, extendiéndose sus reflexiones a los que se experimentan y deben esperarse del que actualmente está rigiendo.

Asimismo, se acordó pasar a la propia Comisión el expediente para que extienda la representación, que debe elevarse al supremo gobierno de la nación.

En cuyo estado, y siendo cerca de la una de la tarde, se levantó la sesión. Pablo Horeza, presidente. José María Quiñones, diputado secretario. Manuel de León, diputado secretario.

SESIÓN DEL 22 DE MARZO DE 1825

Leída y aprobada el acta de la anterior, los diputados Estrada y García pidieron se expresase haber sido su voto por la afirmativa al artículo 1 del dictamen de la Comisión de Hacienda, que fue desechada en la sesión anterior, y se acordó se hiciese mención en el acta de hoy.

Dada segunda lectura a la proposición que hicieron en la sesión anterior los diputados García, Almeida y Cervera, se mandó pasar a la Comisión de Constitución.

Se dio cuenta con un dictamen de la Comisión de Justicia, relativo a la exposición del reverendo obispo, que el gobierno elevó al augusto Congreso con fecha 7 de septiembre último [de 1824], en que se queja del violento despojo del capellán del cementerio general de esta capital y ocupación de él por el respetable ayuntamiento, a virtud de decreto del excelentísimo gobernador del estado, del 31 de agosto del año pasado de 1824. Se señaló el día de mañana para su discusión.

En cuyo estado se levantó la sesión, por ser la hora adelantada. Pablo Horeza, presidente. José María Quiñones, diputado secretario. Pedro José Guzmán, diputado secretario.

SESIÓN DEL 23 DE MARZO DE 1825

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con una exposición del ciudadano Basilio María Argáiz, como apoderado de don Vicente Millet, albacea del brigadier don José Miguel de Quijano, por la que reproduce su anterior del 27 de enero del corriente año, en que pide al augusto Congreso se sirva declarar si el conocimiento de la testamentaria de dicho brigadier corresponde al gobierno particular del estado, para que en virtud se fenezca en él hasta su última instancia y ejecución de la sentencia definitiva; en observancia del artículo 160, título 6, sección primera de la Constitución federal;[632] determinando asimismo, a qué superioridad debe dirigir sus recursos en grado de apelación, si al gobierno supremo, conceptuándose como de ejército o militar, según el artículo 154 de la misma,[633] se suspenda todo procedimiento y se

[632] En este artículo la Constitución federal de 1824 establecía: "El poder judicial de cada estado por los tribunales que establezca o designe la constitución; y todas las causas civiles o criminales que pertenezcan al conocimiento de estos tribunales, serán fenecidas en ellos hasta su última instancia y ejecución de la última sentencia. Véase Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, i, p. 734.

[633] Este artículo 154 de la Constitución federal establecía: "Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos a las autoridades a que lo están en la actualidad, según las leyes vigentes." Véase Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, i, p. 735.

remita al soberano Congreso general o Suprema Corte de Justicia que, por la atribución primera que le designa el artículo 116 de la propia Constitución federal, le corresponde velar sobre la observancia de la Constitución,[634] del acta constitutiva y leyes generales; y respecto a que es de esta clase la del 15 de septiembre de 1823,[635] suplica que así se verifique para que, en caso de prestar alguna duda, su genuina inteligencia se digne aclararla. Se acordó pase a la Comisión de Justicia, en donde se hallan los antecedentes.

Se puso a discusión el dictamen que presentó en la sesión anterior la Comisión de Justicia sobre queja del reverendo obispo; y estando en ella, el diputado Estrada pidió se declarase si correspondía o no al augusto Congreso su conocimiento, porque, en su concepto, no se presentaba duda alguna de ley; suscitando un largo y detenido examen sobre la materia, se tuvo por suficientemente discutida; y puesta a votación, se acordó por la afirmativa. Los diputados Rejón, Baranda, Errazquín, Estrada y Guzmán expresaron que su voto era que no había duda de ley, se determinó continuar la discusión del dictamen el día de mañana, trayéndose a la mesa las leyes que se citan para deliberar con más acierto. En cuyo estado, y siendo la hora adelantada, se levantó la sesión. Pablo Horeza, presidente. José María Quiñones, diputado secretario. Pedro José Guzmán, diputado secretario.

SESIÓN DEL 24 DE MARZO DE 1825

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con un oficio del gobierno, que se recibió por el correo de hoy, en que remite el censo del partido de Seibaplaya que se le pidió en oficio del 19 de febrero último. Se acordó pase a la Comisión de Constitución que lo pidió.

Continuó la discusión del dictamen de la Comisión de Justicia que quedó pendiente en la sesión anterior, relativo a la queja del reverendo obispo sobre ocupación del cementerio general por el Ayuntamiento de esta capital; y estando reducido dicho dictamen a dos artículos, se examinaron, uno a uno, y después de hechas las variaciones y reformas que se tuvieron por convenientes en una larga y detenida discusión, fueron aprobados en estos términos:

1. Siendo todos los cementerios lugares religiosos, corresponde al reverendo obispo el gobierno económico del general de esta capital y de los demás del estado, sin perjuicio de las atribuciones que las leyes conceden a los Ayuntamientos.

2. Que el gobierno disponga que para la indemnización del costo que ha tenido el cementerio general de esta capital se cumpla puntualmente con el párrafo v de la ley i, título iii, libro i de la *Novísima recopilación*.[636]

En cuyo estado se levantó la sesión. Pablo Horeza, presidente. José María Quiñones, diputado secretario. Manuel de León, diputado secretario.

[634] El artículo 116 en su atribución i de la Constitución federal establecía: "Velar sobre la observancia de la constitución, del acta constitutiva y leyes generales, formando expediente sobre cualquier incidente relativo a estos objetos." Véase Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, i, pp. 731.

[635] Basilio María Argáiz se está refiriendo al decreto "Sobre administración de justicia en lo militar (15 de septiembre de 1823)." Véase Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, i, pp. 675-676.

[636] El párrafo v de la ley i, título iii, libro i de la *Novísima recopilación*, p. 19, establece: "Con lo que resolviese o resultase se procederá a las obras necesarias, costeándose de los caudales de fábrica de las iglesias, si los hubiere; y lo que faltare se prorrateará entre los partícipes en diezmos, inclusas mis reales tercias, Excusado, y fondo pío de pobres; ayudando también los caudales públicos con mitad o tercer parte del gasto, según su estado, y con los terrenos en que se haya el cementerio, si fueren concejiles o de propios."

SESIÓN DEL 26 DE MARZO DE 1825

Leída y aprobada el acta de la anterior, los secretarios dieron cuenta de no haber asunto pendiente de qué tratar y, en su virtud, se acordó suspender las sesiones del augusto Congreso desde el día de mañana para continuarlas el sábado Santo, reuniéndose diariamente las Comisiones a trabajar desde las nueve de la mañana hasta las doce del mediodía.

En cuyo estado se levantó la sesión. Pablo Horeza, presidente. José María Quiñones, diputado secretario. Manuel de León, diputado secretario.

SESIÓN DEL 2 DE ABRIL DE 1825

Leída y aprobada el acta de la anterior, el presidente anunció deberse proceder a la elección del presidente, vicepresidente y secretario menos antiguo; y haciendo observación sobre no haberse indicado con anticipación, como se previene en el reglamento del gobierno interior, se suscitó una detenida discusión y se acordó diferir la elección para el lunes inmediato. En cuyo estado se levantó la sesión. Juan de Dios Cosgaya, presidente. José María Quiñones, diputado secretario. Manuel de León, diputado secretario.

SESIÓN DEL 4 DE ABRIL DE 1825

Leída y aprobada el acta de la anterior, se procedió a la elección del presidente, vicepresidente y secretario menos antiguo; y resultaron nombrados para el primer encargo el ciudadano José María Quiñones con 11 votos; para el segundo el ciudadano José Ignacio Cervera con 15 y para secretario el ciudadano Manuel Jimenes con igual número de votos, acordándose participarla al gobierno para que disponga se publique por la imprenta.

En seguida, se nombró provisionalmente para secretario al ciudadano diputado Manuel de León, por no haber asistido a la sesión el propietario ciudadano Pedro José Guzmán, y resultando electo presidente el saliente que debía subrogarle con arreglo al reglamento del gobierno interior.

Se leyeron seis oficios del gobierno por el orden siguiente: El primero contraído a comunicar no existir en su secretaría la orden especial en que el supremo gobierno de la federación hubiese dispuesto el restablecimiento del arancel provisional de comercio de 1822, como igualmente el habérsela pedido al jefe de Hacienda con el informe y documentos de intendencia a que se contraen los acuerdos que se le comunicaron en oficios del 23 y 26 de marzo próximo pasado. Se acordó pase a la Comisión de Hacienda que pidió estos documentos.

El segundo [oficio] elevando al augusto Congreso la exposición que le dirigió el Ayuntamiento de esta capital sobre que o se permita a los alcaldes actuar como testigos de asistencia o se erijan dos escribanías más del número, por ser así conveniente a la pronta administración de justicia. Se resolvió pase a las Comisiones de Constitución y Justicia reunidas. El tercero remitiendo otra [exposición] del Ayuntamiento de Valladolid, relativa a que habiéndose mudado en su totalidad aquella corporación, debía mudarse también al secretario, por no merecer la confianza. Se determinó pase a la Comisión de Constitución.

El cuarto [oficio] pasando al conocimiento del augusto Congreso el expediente que le dirigió el Ayuntamiento de esta capital, contraído a que se extinga el presidio correccional. Se acordó devolverlo al gobierno por no venir instruido como corresponde, ni firmado de toda la corporación. El quinto [oficio] remitiendo un oficio del Ayuntamiento de

Campeche por el que parece haber reconocido, aquella corporación, como abogado a don José de Ayala y Aguilar, natural de La Habana, permitiéndole su ejercicio en aquella ciudad, con el fin de que el augusto Congreso se digne dictar una ley que arregle el modo con que hallan de ser recibidos y dar el pase correspondiente a sus despachos. Se acordó pase a la Comisión de Constitución.

El sexto [oficio] dirigiendo la solicitud del Ayuntamiento de esta capital contraída a pedir, revoque el augusto Congreso su decreto del 6 de septiembre último [de 1824], por el cual se le encarga del cobro de la contribución personal de ella y su partido. Se determinó devolverla al gobierno para que el Ayuntamiento haga su representación en el papel que corresponde y venga firmada de toda la corporación.

La secretaría dio cuenta con los ajustes de los sueldos y gastos erogados de ella en todo el mes anterior y quedaron aprobados.

Leída una exposición del Ayuntamiento de Valladolid, que abrazó varios puntos, se acordó pase a la Comisión de Justicia; y siendo la hora adelantada se levantó la sesión. José María Quiñones, presidente. Manuel de León, diputado secretario. Manuel Jimenes, diputado secretario.

SESIÓN DEL 5 DE ABRIL DE 1825

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con la correspondencia del gobierno en estos términos: El primer oficio remitiendo el informe que dio el comisario general, a consecuencia de acuerdo del augusto Congreso que se le comunicó en oficio del 21 de marzo último, sobre que aquel jefe expusiese su opinión acerca de los efectos que debe producir en el estado el restablecimiento del arancel de comercio del [20 de enero de] 1822. Se acordó pase a la Comisión de Hacienda que lo pidió; y el segundo dirigiendo 24 ejemplares de cada uno de los cuatro decretos que expidió este augusto Congreso, que circuló con fecha 2 del corriente, para su debido cumplimiento.

Se leyó un oficio del ciudadano Ignacio de Mora, en que participa al augusto Congreso que, por nombramiento que en él hizo el excelentísimo señor presidente de los Estados Unidos Mexicanos para comandante general de las armas del estado, había llegado, con el batallón número 7, de que es coronel, a la plaza de Campeche; y ofreciéndole sus respetos le remite ejemplares impresos de la proclama que dirigió a los habitantes de esta península; oído uno y otro, con aceptación, se acordó por unanimidad que se haga honorífica mención de su contenido en el acta y que apreciando los sentimientos que manifiesta, se le asegure la íntima confianza que anima este augusto Congreso con respecto a que la fuerza pública que trae a sus órdenes cooperará a sostener los derechos de la soberanía, y a que tengan cumplida observancia las leyes de este estado y las que afianzan los de la nación de los Estados Unidos Mexicanos.

Habiendo presentado la Comisión encargada de la redacción de la Constitución dos ejemplares, se acordó proceder a su lectura el día de mañana.

En cuyo estado se levantó la sesión. José María Quiñones, presidente. Pedro José Guzmán, diputado secretario. Manuel Jimenes, diputado secretario.

SESIÓN DEL 6 DE ABRIL DE 1825

Leída y aprobada el acta de la anterior, se leyeron los dos ejemplares de la Constitución que fueron presentados en la sesión anterior por la Comisión respectiva, y se firmaron por los diputados presentes.[637]

Se dio cuenta con un oficio del gobierno que en el acto se recibió, por el que remite los oficios originales y copias que pidió al comisario general, en cumplimiento del oficio que le pasó esta secretaría. Se acordó pase a la Comisión de Hacienda.

La secretaría dio cuenta con dos minutas de decreto. La primera, relativa a aclarar las dificultades que pueden entorpecer la celebración de las juntas populares, como acaba de suceder en la villa de Tekax;[638] y la segunda, referente a la disputa suscitada entre el reverendo obispo y el respetable ayuntamiento de esta capital sobre la administración del cementerio general.[639] Ambas quedaron aprobadas.

Se leyó la siguiente exposición del diputado Cosgaya: "Augusto Congreso. Noticiosas doña Gertrudis Pérez Serrano y doña María Rafaela de la Hoz, la primera viuda y la segunda hija del finado don Juan José de la Hoz, Intendente que fue del ejército y de esta provincia, de que iba a firmarse ya la Constitución del estado, han dispuesto añadir una demostración de sus sentimientos patrióticos a las muchas que han dado de su constante y decidida adhesión a la independencia, no menos que al sistema de república federal. Con aquel objeto dedican, por mi conducto, al augusto Congreso el corto presente del forro, curiosamente guarnecido de la mejor plata, que pongo a la vista para que, si lo tiene a bien, acuerde que se abrigue en él la gran carta de la libertad yucateca que debe quedar custodiada en su archivo. En el indicado forro conservaban aquella beneméritas americanas la Constitución española que en tanto apreciaban en cuanto contenían las Constituciones liberales que les ha sido siempre de inestimable valor por haber abierto con más celeridad las puertas a nuestra gloriosa emancipación. Espero, pues, que el augusto Congreso se digne a aceptar la referida dádiva que hacen las donantes con un generoso desprendimiento, habiéndome encargado acompañarse a ella las expresiones más sinceras con que ofrecen al augusto Congreso su consideración y respeto." Acordó el augusto Congreso se admitiese el presente, se destinase al objeto a que lo consignan las donantes, se diesen a éstas las más expresivas gracias por medio del diputado de que se valieron, y se hiciese de todos especial mención en la acta. En cuyo estado se levantó la sesión. José María Quiñones, presidente. Pedro José Guzmán, diputado secretario. Manuel Jimenes, diputado secretario.

SESIÓN DEL 7 DE ABRIL DE 1825

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con un oficio del gobierno en que participa que, desde su llegada a esta capital de regreso de la ciudad de Campeche, deseaba presentarse en el seno del augusto Congreso para manifestarle, en cumplimiento de su deber, lo que ha ocurrido en este estado desde que salió para aquella plaza y no lo había verificado así, por los días santos que intervinieron, como principalmente por no interrumpir al augusto Congreso,

[637] Véase *Apéndice* 3.

[638] Véase el decreto "Sobre la celebración de juntas populares constitucionales (6 de abril de 1825)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, pp. 212-213.

[639] Véase el decreto "Sobre el cementerio general de esta capital (6 de abril de 1825)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 212.

ocupado en concluir la Constitución. Se acordó contestarle que el augusto Congreso lo esperaba en sesión, y el presidente nombró una comisión compuesta de los diputados Baranda, Cervera, Llergo, Cicero [J. F] y los dos secretarios para que saliesen a recibirle en el ceremonial de estilo.

El diputado Estrada reprodujo la solicitud que hizo, con fecha 9 de marzo último, sobre que el augusto Congreso le concediese licencia por el término que juzgue conveniente para restituirse a la plaza de Campeche. Se acordó acceder a su solicitud, haciendo uso de la licencia luego que haya jurado en el Congreso la Constitución del estado.

Habiéndose presentado y tomado asiento el gobernador del estado, informó al augusto Congreso que el orden y la tranquilidad estaban asegurados en toda la provincia; que en la ciudad de Campeche habían sido reprimidos los conatos de los facciosos con las medidas y providencias enérgicas que había tomado; que aquellos desagradables acontecimientos no se hubieran presentado si aquella plaza no hubiese tenido desgraciadamente un jefe militar autor de aquellos desórdenes, a quien con causa formada se le había remitido a la capital de la nación. Que con esta providencia, y la de haber entregado a los cómplices del desorden a los respectivos tribunales en donde se les estaba juzgando, la tranquilidad no sería en adelante perturbada. También manifestó los deseos que le animaban de que el augusto Congreso corriese un velo sobre todos aquellos acontecimientos, que con este objeto presentaría, por escrito, una proposición sobre una amnistía apoyada en razones de utilidad y conveniencia, por ser en su concepto esta medida la más oportuna para asegurar la paz. Por último, dijo que la felicidad y bienestar de esta provincia había sido su único objeto al cual había consagrado todos sus desvelos.

El presidente contestó que el augusto Congreso se penetraba de la mayor satisfacción al oír que el orden y la tranquilidad pública reinaban en todos los puntos del estado y por lo que respectaba a la indicación del gobernador sobre amnistía, luego que la verificase por escrito, el Congreso la tomaría en consideración y resolvería lo que creyese más conveniente a la felicidad de sus comitentes.

Se dio cuenta con una exposición del doctor don Domingo López de Somoza, en que pide al augusto Congreso le conceda las cartas de naturaleza y ciudadanía. Se acordó pase a la Comisión de Constitución para que de preferencia abra dictamen.

La indicada Comisión [de Constitución] presentó el examen del augusto Congreso la minuta de decreto que debe acompañar a la Constitución, al tiempo de pasarse al gobernador del estado, y quedó aprobada.[640]

Igualmente [la Comisión de Constitución] presentó otra, [minuta de decreto] relativa a detallar la fórmula del juramento y formalidades que deben observarse para la publicación de la Constitución. Se acordó discutirla el día de mañana.

En cuyo estado se levantó la sesión. José María Quiñones, presidente. Pedro José Guzmán, diputado secretario. Manuel Jimenes, diputado secretario.

SESIÓN DEL 8 DE ABRIL DE 1825

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con un oficio del excelentísimo señor presidente de la República por el que remite cuatro ejemplares del manifiesto que dirigió a los

[640] Véase el decreto "Pasándose al gobernador la Constitución del estado (6 de abril de 1825)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 213.

habitantes de la nación, comunicando la plausible noticia de haber reconocido Su Majestad británica la independencia de los Estados Unidos Mexicanos. Se acordó contestar a su excelencia que esta legislatura lo ha recibido con particular agrado, que se imprima y circule a los ayuntamientos y autoridades del estado, que el gobierno disponga se hagan las demostraciones posibles de regocijo; y que se cante en todas las parroquias una misa solemne con *Te Deum*, en acción de gracias al Todopoderoso.

Se leyó un oficio del gobernador del estado, en que manifiesta que, habiendo pasado a la plaza de Campeche a restablecer la tranquilidad pública el mes de diciembre último, con conocimiento del augusto Congreso, le pedía se sirviese asignarle la cantidad que su prudencia juzgue suficiente a compensarle de los crecidos gastos que erogó en su marcha. Se acordó pase a la Comisión de Hacienda.

Se dio cuenta con otro del ciudadano Anastasio Bustamante, en que participa al augusto Congreso que habiéndole nombrado el excelentísimo señor presidente de la federación, ministro plenipotenciario y enviado extraordinario cerca del gobierno de Colombia, creía de su deber dirigir a sus conciudadanos una breve alocución, de que tiene la satisfacción de remitirle ejemplares, ofreciéndole su persona en el indicado destino. Se acordó contestarle haberse recibido con agrado.

Se leyeron cinco oficios de los diputados secretarios de los estados de Zacatecas, Querétaro, Oaxaca y Guadalajara contraídos el primero, a remitir de orden de aquel honorable Congreso, dos ejemplares de su Constitución política; y se acordó contestarles haberse recibido con particular agrado.

El segundo [oficio] dirigiendo igual número de ejemplares del proyecto de Constitución para que el augusto Congreso haga las observaciones que crea convenientes y asegure a aquella legislatura el acierto que desea. Se acordó darle igual contesto.

El tercero y cuarto [oficios] comunicando haber cerrado sus sesiones el Congreso Constituyente e instalándose ya el primero constitucional. Se determinó contestarle en los mismos términos que a los anteriores.

Y el quinto [oficio] remitiendo copia de las observaciones y proposición que ha dirigido a la Cámara de Senadores de la federación, sobre que se deroguen las órdenes relativas a que los estados sufran el costo del porte de la correspondencia oficial. Se acordó pase a la Comisión de Hacienda.

Se dio cuenta con el dictamen de la Comisión de Constitución, recaído a la solicitud del doctor don Domingo López de Somoza, en que se pide se le concedan las cartas de naturaleza y ciudadanía. Se reservó su discusión para el día de mañana.

Se puso a discusión la minuta del decreto que presentó en la sesión anterior la misma Comisión [de Constitución], sobre la fórmula del juramento de la Constitución y demás formalidades que deben observarse en su solemne juramento y publicación; y puesto a discusión el primer artículo, fue aprobado en los mismos términos que lo presentó la Comisión, así como el segundo en la forma siguiente:

1. En la sesión pública del día 23 del corriente, leída la Constitución, todos los diputados del Congreso prestarán en manos de su presidente, y éste en la de los secretarios, juramento de guardarla y hacerla guardar. En seguida, una Comisión de cinco diputados, entre ellos un secretario, presentará uno de los dos originales al gobernador del estado para conservarlo

en su archivo, y lo invitará para que al día siguiente se presente en la sesión pública a prestar el mismo juramento.

2. En el día señalado en el artículo anterior, el gobernador del estado se presentará en la sala de sesiones del Congreso, y jurará la Constitución en manos del presidente bajo la siguiente fórmula: ¿Juráis a Dios guardar y hacer guardar la Constitución política del estado de Yucatán, sancionada el 6 de abril de 1825 por su Congreso Constituyente? Sí lo juro. Si así lo hiciereis, Dios os premie, y si no os lo demande, y además seréis responsable con arreglo a las leyes.

Puesto a discusión el tercero, se hicieron varias observaciones sobre su contenido y se mandó se volviese a la Comisión [de Constitución] para que lo reforme con arreglo a lo hablado en la discusión, y siendo la hora adelantada se levantó la sesión. José María Quiñones, presidente. Pedro José Guzmán, diputado secretario. Manuel Jimenes, diputado secretario.

SESIÓN DEL 9 DE ABRIL DE 1825

Leída y aprobada el acta de la anterior, el segundo secretario dio cuenta de no haber asistido el primero, y se nombró provisionalmente para que ejerciese sus funciones el ciudadano Miguel Errazquín.

Se puso a discusión el dictamen de la Comisión de Constitución, recaído a la solicitud del doctor don Domingo López de Somoza, sobre que se le concedan las cartas de naturaleza y ciudadanía; y opinando la Comisión que debe adoptársele por yucateco y ciudadano, concediéndosele las correspondientes cartas, se acordó de conformidad, después de un largo y detenido examen.

Habiendo presentado el diputado García los documentos que ofreció, en sesión del 18 de marzo último [de 1825], para hacer ver que el alistamiento de la milicia activa del partido de Tizimín no ha sido hecho con arreglo al decreto del 10 de diciembre próximo pasado [de 1824]; se acordó pasarlos con el expediente de la materia a la Comisión de Guerra, que entendió en el asunto.

La Comisión de Constitución, a quien se mandaron devolver los artículos 10, 15, 16, 17 y 19 del reglamento de policía, los reprodujo de nuevo; y puestos a discusión uno a uno, fueron aprobados los tres primeros en estos términos, y mandados devolver los demás a la Comisión para que los redacte con arreglo a las observaciones hechas en la discusión:

"Los Ayuntamientos y juntas municipales formarán cada tres años un padrón general en que se anotará cada uno de los vecinos con las personas de su familia criados y dependientes que habitan dentro de su casa expresando los nombres y apellidos, patria, edad, estado clase, oficio o destino, y tiempo de residencia en el pueblo."

"Si el pueblo que eligiese el interesado, fuere de otro partido, y no justificare con el correspondiente recibo haber satisfecho sus contribuciones al alcalde, además de la diligencia prevenida en el artículo anterior, lo participará inmediatamente al subdelegado para que le avise si el presidente es deudor a las contribuciones públicas de su cargo, y en que cantidad para exigírsela."

"Si dentro de los ocho días referidos resultare que el pretendiente es deudor a las contribuciones a los fondos públicos, o algún particular le demandase por deuda u obligación de servicio o trabajo de cualquiera clase y que aún no lo ha cumplido en los dos primeros casos,

el alcalde no le dará licencia para la traslación, sino después de pagadas sus deudas, y en los otros dos, después de cumplida su obligación, o con expreso avenimiento de su contratante, o acreedor."

En cuyo estado, y siendo la hora adelantada, se levantó la sesión. José María Quiñones, presidente. Manuel Jimenes, diputado secretario. Miguel Errazquín diputado secretario.

SESIÓN DEL 11 DE ABRIL DE 1825

Leída y aprobada el acta de la anterior, el secretario segundo dio cuenta de no haber asistido el primero por haberse quebrantado de la salud, y se nombró al diputado Baranda para que ejerza sus funciones.

En seguida, se dio cuenta con cuatro oficios del gobierno en estos términos. El primero, de fecha 8 del corriente [mes de abril], remitiendo, con el correspondiente índice, un ejemplar de cada uno de los decretos y órdenes que recibió por el último correo del supremo gobierno; y se mandaron custodiar en el archivo. El segundo [oficio], del 9 del presente [mes de abril], elevando al conocimiento del augusto Congreso la orden del 9 de marzo último [de 1825], que recibió del supremo gobierno de la nación, contraída a encargar el más pronto curso de los negocios sobre clasificación de rentas y demás que expresa. Otra [orden] del 10 del mismo [mes de abril], acompañando la *Gaceta* oficial, relativa al reconocimiento de la independencia de los Estados Unidos Mexicanos que hizo Su Majestad Británica y la exposición que dirigió a los habitantes de la nación el excelentísimo señor presidente de la república sobre dicho acontecimiento, y un ejemplar de la obra titulada *Administración de justicia criminal en Inglaterra*.[641] Se determinó se custodiasen en el archivo.

El tercer [oficio] remitiendo 26 ejemplares del reglamento expedido por este augusto Congreso para su régimen y gobierno interior. Se mandaron distribuir a los señores diputados y conservar dos ejemplares sobre la mesa.

Y el cuarto [oficio], insertando otro del ciudadano Fausto Acedo, en que participa al augusto Congreso que habiéndole nombrado el excelentísimo señor presidente de la república comisario general de este estado, le tributaba su más respetuosa obediencia.

Se leyó un oficio del ciudadano comandante general de las armas, Ignacio de Mora, por el que remite la *Gaceta* del supremo gobierno y proclama del excelentísimo señor presidente que le dirigió el excelentísimo señor ministro de la guerra, sobre el reconocimiento que hizo de nuestra independencia Su Majestad Británica, participando que, por la parte que le toca, ha dado las órdenes competentes para que desde el domingo próximo empezasen a solemnizar en la plaza de Campeche este venturoso y grande acontecimiento. Se acordó contestarle que el augusto Congreso ha oído con particular agrado la siempre plausible noticia del reconocimiento de la independencia nacional por el gabinete de S. James; complaciéndose de que el indicado jefe hubiera dispuesto su celebración que podría tener efecto al mismo tiempo que los regocijos públicos que tenía decretados con anterioridad.

[641] Véase "Que se observe el ceremonial de las fiestas nacionales para celebrar el reconocimiento de nuestra independencia por la Inglaterra (12 de marzo de 1825)", en *Colección de órdenes y decretos de la soberana junta provisional*, iv, p. 2.

La secretaría dio cuenta con la misma del decreto relativo a conceder al doctor Domingo López de Somoza las cartas de naturaleza y ciudadanía, y quedó aprobada.[642]

Se dio cuenta con una exposición de don Manuel Domínguez de Gordillo, natural de La Habana, manifestando la persecución que ha sufrido en aquella ciudad por su adhesión y trabajos a favor de la independencia; y pide al augusto Congreso que, tomando en consideración todo lo que relaciona, se sirva declararlo exento del cumplimiento de los tres años de vecindad que exige uno de los capítulos de la Constitución del estado y expedito para que el gobierno pueda darle colocación donde sea de su mayor agrado. Se acordó pasa a la Comisión de Constitución, en cuyo estado, y siendo la hora adelantada, se levantó a sesión. José María Quiñones, presidente. Manuel Jimenes, diputado secretario. Perfecto Baranda, diputado secretario.

SESIÓN DEL 12 DE ABRIL DE 1825

Leída y aprobada el acta de la sesión anterior, la Comisión de Constitución, a quien se mandó volver en sesión del 8 del corriente [mes de abril], el artículo 3 de la minuta de decreto que designa la fórmula del juramento de la Constitución y formalidades que deben observarse en su solemne juramento y publicación, lo presentó redactado de nuevo; y puesto a discusión, algunos señores diputados hicieron presente que los magistrados de segunda y tercera instancia y el reverendo obispo debían prestar el juramento en el Congreso. Tomada en consideración, y suscitado un largo y detenido examen, fue aprobado en estos términos, así como el 4 y el 5:

3. En el mismo día se presentarán en el salón del Congreso los magistrados de segunda y tercera instancia y el reverendo obispo de esta diócesis y, después del gobernador del estado, prestarán por su orden el mismo juramento con las mismas formalidades.

4. Concluido este acto, el gobernador del estado se dirigirá a la iglesia catedral, donde se cantará un solemne *Te Deum* y una misa en acción de gracias, en la cual el eclesiástico de mayor dignidad pronunciará un discurso análogo a las circunstancias.

5. En la tarde del mismo día, se hará la publicación solemne de la Constitución de esta capital, y el gobierno lo comunicará inmediatamente a los ayuntamientos y alcaldes de los pueblos para que, asimismo, los verifiquen en los de su demarcación.

Puesto a discusión el 6, y suscitado un detenido examen, sin haberle recaído resolución, se suspendió para continuarla el día de mañana; y siendo la hora adelantada se levantó la sesión. José María Quiñones, presidente. Miguel Errazquín, diputado secretario. Manuel Jimenes, diputado secretario.

SESIÓN DEL 13 DE ABRIL DE 1825

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con una exposición de varias vecinas del pueblo de Cacalchén, en que felicitan al augusto Congreso por su decreto del 8 de marzo último [de 1825], en el que concede al único convento de religiosas del estado el que abra su noviciado. Oída con agrado por el augusto Congreso, acordó se hiciese honorífica mención de ella en el acto de este día.

Continuó la discusión del artículo 6 de la minuta del decreto que designa la fórmula del juramento y demás solemnidades que deben observarse en la publicación y juramento de la

[642] Véase el decreto "Concediendo carta de naturaleza y de ciudadanía al doctor Domingo López de Somoza (11 de abril de 1825)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 250.

Constitución del estado, y suscitado un largo y detenido examen fue aprobado en estos términos así como el 7, 8, 9, 10,11 y 12.

6. Al día siguiente de haberse publicado la Constitución, en esta capital se presentarán en el palacio del gobierno todos los demás empleados y autoridades a prestar el mismo juramento en manos del gobernador.

7. El gobernador arreglará la ceremonia de la publicación de que habla el artículo 5, cuidando que ésta se haga con el aparato y majestad que el acto requiere.

8. En el primer día festivo inmediato al que se reciba la Constitución en cada pueblo, juntos en la sala consistorial, el Ayuntamiento o junta municipal, el juez de partido, donde residiere, y los demás empleados que se hallen en el pueblo, prestarán juramento el alcalde primero en manos del segundo; y donde no lo hubiere, en manos del regidor más antiguo o del primer vocal de la junta municipal, y todos los demás en las del alcalde, de guardar y hacer guardar la Constitución.

9. En el domingo inmediato, se reunirán los vecinos en su respectiva parroquia, asistiendo el alcalde o alcaldes y el Ayuntamiento o junta municipal, donde no hubiere más de una parroquia, y distribuyéndose los alcaldes y regidores donde hubiere más; se celebrará una misa solemne de acción de gracias; se leerá la Constitución antes del ofertorio; se hará por el párroco una breve exhortación correspondiente al objeto. Concluida la misa, se prestará juramento por todos los vecinos y clero de guardar la Constitución, y se cantará el *Te Deum*. De este acto solemne se remitirá, por el alcalde del pueblo, testimonio al gobierno por conducto de los alcaldes primeros de las cabeceras del partido.

10. En la catedral, colegios y comunidades religiosas se celebrará misa de gracias con *Te Deum*, después de haber jurado el cabildo y respectivas comunidades la Constitución, de cuyos actos se remitirá testimonio al gobierno.

11. Al día siguiente de la publicación de la Constitución, así en esta capital como en todos los pueblos del estado, se hará una visita general de cárceles por los tribunales respectivos.

12. Los testimonios prevenidos en los artículos 9 y 10 se pasarán por el gobierno a la secretaría del Congreso, quedando en la general del mismo gobierno la correspondiente noticia para exigir las que faltasen.

Se leyó una exposición del diputado ciudadano Miguel de Errazquín, en que manifiesta al augusto Congreso que, no habiéndosele pagado en el mes de marzo último el sueldo de su empleo y subministrándole únicamente en los procedentes los dos tercios, le pedía encarecidamente se dignase concederle licencia para pasar a la ciudad de Campeche, por el tiempo que tuviese por conveniente, con el fin de acudir a su preciosa subsistencia y a la de su familia, por serle imposible en ambos casos sostener en esta capital. Se acordó dejar su resolución para el día de mañana.

Se dio cuenta con un oficio del gobierno, que en el acto se recibió, en que eleva al augusto Congreso la exposición que le dirigió el Ayuntamiento de esta capital, sobre que se adjudique a los fondos de ciudad el producto del remate de la plaza mayor para hacer varias corridas de toros. Se acordó pase a la Comisión de Hacienda.

En cuyo estado se levantó la sesión. José María Quiñones, presidente. Miguel Errazquín, diputado secretario. Manuel Jimenes, diputado secretario.

SESIÓN DEL 14 DE ABRIL DE 1825

Leída y aprobada el acta de la anterior, se puso a discusión la exposición que hizo en la sesión anterior el diputado Errazquín, sobre que se le conceda licencia para pasar a la plaza de Campeche; y después de un detenido examen, se acordó no acceder a su solicitud en cuanto a la separación del Congreso, y que en cuanto a los fundamentos de dicha exposición, que pase a la Comisión de Gobierno Interior, agregándose a ella el diputado tesorero.

La Comisión de Constitución, a quien mandaron volver en sesión del 9 del corriente varios artículos del reglamento de policía, los presentó redactados, y dándose principio a la discusión por el artículo 17, fue aprobado después de un ligero examen; así como el 18, 19, 20, 21, 30, 31 y 32 en los términos siguientes:

[Artículo] 17. En la licencia para la traslación expresará el alcalde que el interesado sale sin deber nada al público, ni a ningún particular del pueblo ni de su comarca, o con expreso consentimiento de éste, en su caso.

[Artículo] 18. La licencia se dará siempre gratis, sin exigir nada al interesado por las diligencias expresadas, ni a título de escribiente ni otro alguno, bajo la pena de pagar el cuatro tanto de lo exigido, debiendo dar el presidente a quien no se causará demora, sólo el papel.

[Artículo] 19. El alcalde que expidiese licencia para la traslación de vecindad, sin alguno de los requisitos prevenidos en los artículos 13, 14,15 y 16, pagará la multa de 25 pesos y, en su defecto, sufrirá dos meses de arresto, y además otros dos meses de suspensión de empleo.

[Artículo] 20. Las mismas penas sufrirá el alcalde o alcaldes del pueblo que, a sabiendas, permitan avecinarse en él a alguno de otro pueblo sin la licencia expresada.

[Artículo] 21. Todo propietario o encargado de casas, deberá poner en conocimiento de la autoridad política, dentro de 24 horas, el nombre de la persona que le haya tomado en alquiler o desalojado alguna casa, bajo la multa; en caso de contravención de seis pesos y en su defecto de 15 días de prisión.

[Artículo] 30. En los partidos litorales y fronterizos tendrán las autoridades políticas una vigilancia particular, con respecto a los extranjeros que traten de internarse en el estado.

[Artículo] 31. Si algún extranjero se presentase sin pasaporte se dará parte circunstanciado al gobierno, esperando su resolución para facilitársele. Lo mismo se ejecutará, aunque traiga este documento, si el alcalde a quien se presente tuviese motivos fundados de desconfianza o sospecha.

[Artículo] 32. El gobierno comunicará a los alcaldes las órdenes e instrucciones que estime convenientes, además de lo que queda prevenido en cuanto a la internación de los forasteros y extranjeros, según lo exige la tranquilidad y seguridad del estado.

Los artículos 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 fueron desechados, mandándose volver a la Comisión [de Constitución] el 33 para que lo reforme con arreglo a las observaciones hechas en la discusión; y siendo la hora adelantada se levantó la sesión. José María Quiñones, presidente. Miguel Errazquín, diputado secretario. Manuel Jimenes, diputado secretario.

SESIÓN DEL 15 DE ABRIL DE 1825

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con un oficio del gobierno, por el que manifiesta que habiendo determinado emprender su marcha a Campeche, y de ahí embarcarse

para Veracruz antes de quince días; esperaba se le diese la contestación pendiente sobre que se le abonen los gastos que erogó en su última marcha a dicha ciudad por contar con aquel recurso para ayuda de los que tiene que emprender hasta su destino. Concluida su lectura, la Comisión de Hacienda, en donde existen los antecedentes, expuso tener ya extendido su dictamen, y que lo presentaría en la sesión de hoy, en cuya virtud se acordó decirlo así al gobernador en contestación a su referido oficio.

Continuó la discusión del reglamento de policía por el artículo 33 que en la sesión anterior se devolvió a la Comisión [de Constitución] para que lo redacte de nuevo con arreglo a las observaciones hechas; y habiéndolo presentado, se suscitó un ligero examen y fue aprobado, así como los artículos 34, 35, 36, 37, 39, 40 y 41 en estos términos; a excepción del 38 por haberse devuelto a la misma con los demás.

[Artículo] 33. Todos los pasaportes para fuera del estado y los que se libraren a extranjeros para internarse en él, se expedirán gratuitamente, y tampoco se llevará cosa alguna por los pases o refrendaciones.

[Artículo] 34. Todo vecino está obligado a dar cuenta, en el término de 24 horas, a la autoridad política de los extranjeros y vecinos de otro estado que reciba en su casa en clase de huéspedes, bajo la multa de uno o tres pesos

[Artículo] 35. Si en las casas extramuros o en los suburbios se albergaren personas desconocidas o sospechosos, tendrán la obligación los que las habiten y sus convecinos de dar conocimiento a la autoridad lo más pronto posible, expresando las señas dirección que llevaron y cuanto pueda conducir al intento de perseguirlas.

Capítulo 4
De las fondas, posadas, vagos, juegos y armas prohibidas

[Artículo] 36. Todo el que quiera establecer fonda, villa, posada o mesón lo podrá verificar, dando conocimiento de ello al Ayuntamiento o junta municipal bajo la multa de 25 pesos si no lo hiciese.

[Artículo] 37. Para que sean conocidas estas casas se pondrá sobre la puerta una tarjeta que exprese la clase de ellas.

[Artículo] 39. Las autoridades políticas están obligadas bajo la más estrecha responsabilidad a impedir los juegos prohibidos por las leyes.

[Artículo] 40. Lo estarán igualmente a asegurar y entregar a disposición del juez competente las personas de los vagos y mal entretenidos.

[Artículo] 41. Velarán bajo la misma responsabilidad el puntual cumplimiento y estricta observancia de las leyes y órdenes contra el uso y portación de armas prohibidas.

Se leyó el dictamen de la Comisión de Hacienda y voto particular de los diputados León y López, individuos de ella, sobre la solicitud del excelentísimo gobernador del estado acerca de que el augusto Congreso le asigne la cantidad que juzgue conveniente a indemnizarle de los gastos que erogó en su última marcha a Campeche. Se reservó la discusión para el día de mañana

En cuyo estado se levantó la sesión. José María Quiñones, presidente. Miguel Errazquín, diputado secretario. Manuel Jimenes, diputado secretario.

SESIÓN DEL 16 DE ABRIL DE 1825

Leída y aprobada el acta de la anterior, se puso a discusión el dictamen de la Comisión de Hacienda y voto particular de los diputados León y López, recaído a la exposición que dirigió al augusto Congreso el gobernador del estado, pidiendo se le asigne la cantidad que juzgue conveniente a indemnizarle de los gastos que erogó en su marcha a Campeche; y opinando la Comisión que se le abonen 500 pesos en compensación de los gastos que dice haber hecho en los últimos meses que ha estado dispensando sus servicios en beneficio del Estado; se suscitó un largo y sostenido debate y fue desechado.

En cuyo estado se levantó la sesión por ser la hora adelantada. José María Quiñones, presidente. Pedro José Guzmán, diputado secretario. Manuel Jimenes, diputado secretario.

SESIÓN DEL 18 DE ABRIL DE 1825

Leída y aprobada el acta de la anterior, los diputados Almeida y Rejón, pidieron se expresase su voto en contrario a la resolución tomada en la sesión anterior, sobre la exposición del gobernador del estado, en que pide se le indemnice de los gastos que erogó en su marcha a Campeche.

Se leyó un oficio del excelentísimo señor ministro de estado, en que transcribe otro del excelentísimo señor ministro de Hacienda, relativo a comunicar que habiendo sido nombrado provisionalmente el ciudadano Fausto Acedo para comisario general de este estado, quedaba expedito el ciudadano Pedro del Castillo para ser tesorero general. El Congreso quedó enterado.

Igualmente, se leyó otro del comandante general de las armas de este estado, ciudadano Ignacio de Mora, en que participa que el excelentísimo señor secretario del Despacho de Guerra y Marina, le ha pasado un oficio del 1 de febrero último [de 1825] con la representación y los documentos que el general ciudadano Antonio López de Santa Anna dirigió a su excelencia, acerca de haber sido denunciado en junta de jurados, una exposición que se supone hizo a este augusto Congreso y mandó imprimir el ciudadano coronel Pedro de Landero contra dicho jefe; y que como el referido general asegura en su representación no haberse presentado a esta Augusta Asamblea, la exposición de Landero, necesita saber la verdad del hecho para poder dar cuenta al supremo gobierno de la República, por lo que espera del augusto Congreso se digne mandarle dar una constancia de lo que haya en el particular. Se acordó pase a la Comisión del Gobierno Interior para que entienda la constancia que se pide y de cuenta con ella para su aprobación.

Se leyeron dos oficios del gobierno, contraídos el primero a pedir del A.C. se sirva dictar la resolución que crea conveniente, sobre las exposiciones de los Ayuntamientos y juntas municipales que le dirigió con fecha del 17 de enero último [de 1825], acerca de no encontrar estas corporaciones sobre qué imponer arbitrios para la paga de sus secretarios y maestros de primeras letras. Se acordó pase a la Comisión de Educación Pública, donde se hallan los antecedentes; y el segundo remitiendo el índice de la correspondencia que ha recibido de esta secretaría en todo el mes anterior. Se acordó custodiarlo en el archivo.

Se dio cuenta con un oficio del ciudadano Manuel María de Fagoada, secretario del senado de Oaxaca, en que remite una nota con que la Cámara de Senadores de aquel estado pone en conocimiento de este augusto Congreso el feliz suceso de su instalación. Se acordó contestarle haberse oído con particular agrado.

En seguida, se dio cuenta con un oficio de los diputados secretarios del honorable Congreso de Querétaro en que remiten ejemplares de las proposiciones dirigidas a la Cámara de Diputados del soberano Congreso general, destruyendo la segunda de las tres que hizo a la cámara, el 1 de marzo último [de 1825], el ciudadano N. Martínez de los Ríos, contra las legislaturas de los estados. Se acordó contestarle que tomadas en consideración por el augusto Congreso, mandó pasarlas a su Comisión de Constitución.

Se leyó otro [oficio] del ciudadano Pedro Baranda participando al augusto Congreso, que habiendo tomado posesión de los destinos de capitán del puerto de Campeche y comandante de marina del estado, en virtud del nombramiento del excelentísimo señor presidente de la República, ofrecía al augusto Congreso los más sinceros homenajes de su consideración y respeto. Se acordó contestarle que el A.C. se ha impuesto de su oficio con el mayor agrado, y que hace justo aprecio de los ofrecimientos de su respeto y atenta consideración.

La secretaría dio cuenta con la minuta del decreto que trata del ceremonial que debe observarse en el juramento y la publicación de la Constitución, y quedó aprobado.[643] El presidente nombró una comisión para que ponga en manos del gobernador del estado la Constitución compuesta de los diputados Estrada, García, Llergo, Baranda y el secretario más antiguo.

En cuyo estado se levantó la sesión por ser la hora adelantada. José María Quiñones, presidente. Miguel Errazquín, diputado secretario. Manuel Jimenes, diputado secretario.

SESIÓN DEL 19 DE ABRIL DE 1825

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con dos oficios del gobierno contraídos, el primero, a insertar otro del ciudadano comisario general, Fausto Acedo, en que participa que habiendo prestado el juramento que la ley previene, tomando posesión de su encargo protestaba de nuevo al augusto Congreso su más respetuosa obediencia. Se acordó contestarle por conducto del gobierno que el Congreso se ha enterado con el mayor agrado del referido oficio. El segundo elevando al conocimiento del augusto Congreso el expediente instruido por el Ayuntamiento de la villa de Izamal, relativo a pedir se extinga el presidio correccional. Se acordó pase a la Comisión de Justicia.

Se leyó el dictamen de la Comisión de Hacienda, recaído al expediente promovido por los comerciantes de la plaza de Campeche, en que piden se les entregue para su venta unas pacas de manta inglesa que se hallan en depósito en los almacenes de la aduana, a virtud de haberse restablecido a su observancia en este estado el arancel general de comercio, expedido provisionalmente el 20 de enero de 1822.[644] Se reservó su discusión para el día de mañana.

En cuyo estado se levantó la sesión. José María Quiñones, presidente. Miguel Errazquín, diputado secretario. Manuel Jimenes, diputado secretario.

SESIÓN DEL 20 DE ABRIL DE 1825

Leída y aprobada el acta de la anterior, el presidente manifestó al Congreso que habiéndole avisado algunos señores diputados que se hallaban indispuestos y con este motivo imposibilitados

[643] Véase el decreto "Juramento de la Constitución política del estado (18 de abril de 1825)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, pp. 251-253.

[644] Los comerciantes campechanos se refieren al "Arancel general interino..., (15 de diciembre de 1821)", en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, i, p. 567.

a asistir a la sesión, la levantaba por no haber el número suficiente que exige el reglamento del gobierno interior para discutir los asuntos de ley pendientes. José María Quiñones, presidente. Miguel Errazquín, diputado secretario. Manuel Jimenes, diputado secretario.

SESIÓN DEL 21 DE ABRIL DE 1825

Leída y aprobada el acta de la anterior, la secretaría, en virtud de la facultad que le concede el reglamento del gobierno interior, procedió a variar las Comisiones nombrando para la de Constitución a los diputados Souza, Rejón, Echánove, Cosgaya, Moreno y Estrada. Para la de Justicia e Infracciones a los diputados Moreno, Villamil, León, Cosgaya y Cervera. Para la de Hacienda y Comercio a los diputados Echánove, Rejón, López, Almeida, Milanés y Estrada. Para la de Agricultura a los diputados Souza, Cicero[F. G],Cervera, León, Errazquín. Para la de Negocios Eclesiásticos a los diputados Villamil, Horeza, García, Milanés, Cicero. [J. F.]. Para la de Educación Pública a los diputados López, Milanés, Baranda, Llergo, Almeida. Para la de Guerra a los diputados, Cicero [F. G.], Baranda, Errazquín, Llergo, Cicero [J. F.]. Para la de Corrección de Estilo a los diputados Souza, Moreno, Cervera, Horeza. Para la de Gobierno Interior a los diputados Quiñones, Guzmán, Jimenes y Horeza.

Se puso a discusión el dictamen que presentó la Comisión de Hacienda en la sesión del 19 del corriente, relativo a la solicitud de los comerciantes de Campeche, sobre que se les entregue para su venta unas pacas de manta inglesa que se hallan depositadas en los almacenes de dicha aduana; y habiendo reducido la Comisión su dictamen a tres artículos, se discutieron uno a uno, y fueron aprobados en estos términos, después de hechas las reformas y variaciones que se tuvieron por convenientes:

1. Que bajo las reglas establecidas en el arancel provisional se entreguen a sus legítimos interesados las pacas de juntiches y tercios listados que bajo las garantías del reglamento particular se depositaron en Campeche.

2. Que estando derogado el decreto del 13 de octubre de 1823[645] por haberse puesto en observancia el arancel general, los efectos que por aquel se prohibían, pagarán a su introducción el 3 por ciento a favor de las rentas del estado con arreglo al decreto del soberano Congreso del 22 de diciembre de 1824.[646]

3. Que siendo perjudicial a la industria de Yucatán que demanda eficaz fomento y particular protección, la entrada de los efectos que se prohibieron por el decreto del 13 de octubre de 1823, se represente al soberano Congreso general para que se digne prohibirla expresamente en el estado.

La Comisión de Hacienda, encargada de hacer la representación que ha de elevarse al soberano Congreso general de la nación sobre los males que trae al estado el ponerse en observancia el arancel general de comercio, la presentó y fue aprobada.

En seguida, la secretaría dio cuenta con la certificación que le mandó librar en sesión del 18 del corriente por haberlo así pedido al ciudadano comandante general de las armas, Ignacio de Mora, y quedó aprobada.

[645] La Comisión de Hacienda se refiere al decreto "Sobre protección del cultivo de la caña..., (13 de octubre de 1823)", Véase Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, pp. 31-33.

[646] La Comisión de Hacienda se refiere al decreto "Derechos que los estados pueden imponer..., (22 de diciembre de 1824." Véase Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, i, pp. 748-749.

En cuyo estado se levantó la sesión. José María Quiñones, presidente. Miguel Errazquín, diputado secretario. Manuel Jimenes, diputado secretario.

SESIÓN DEL 22 DE ABRIL DE 1825

Leída y aprobada el acta de la anterior, la secretaría dio cuenta con la minuta del decreto en que se impone a favor del estado, un 3 por ciento a los géneros y efectos cuya importación estaba prohibida por el decreto del 13 de octubre de 1823.[647]

Se dio cuenta con un oficio del gobierno en que se transcribe el que le pasaron los magistrados de segunda y tercera instancia, pidiendo que el augusto Congreso declare en manos de quién deberá prestar el juramento de fidelidad a la Constitución el fiscal de los tribunales superiores. Se acordó contestarle al gobierno que, teniendo el expresado fiscal de los tribunales superiores la misma consideración que los magistrados, deberá presentarse con éstos a jurar la Constitución del estado en el seno del Congreso.

Se leyó una exposición del ciudadano Joaquín Doporto, maestro de primeras letras de la villa de Calkiní, en que pide al augusto Congreso se sirva declarar si está o no vigente el artículo 2 del decreto del 14 de julio último [de 1824], que previene se abonen los sueldos de los preceptores de primeras letras del fondo de la contribución personal.[648] Se acordó pase a la Comisión de Educación Pública en donde existen los antecedentes.

La Comisión de Constitución presentó una minuta de una orden referente a las formalidades con que la Comisión nombrada ha de presentar la Constitución al gobernador del estado, y reduciéndose a los siguientes artículos, fueron aprobados:

1. El gobernador dispondrá que en la hora designada, el oficial de más graduación de la milicia local, a caballo, acompañe a la diputación escoltándola a su ida y vuelta la caballería de la misma.

2. Que el Ayuntamiento de esta capital, bajo de mazas, reciba a la diputación a las puertas del palacio del gobierno y la acompañe a su entrada y salida.

3. El gobernador, además, dispondrá las solemnidades que considere conveniente al decoro debido a la diputación en acto tan respetable a su ida y regreso.

Se leyó un oficio del diputado por este estado al Congreso general, ciudadano Pedro Escudero de la Rocha, en que participa que estando ya expedito para marchar a su destino esperaba que el augusto Congreso designase darle las órdenes de instrucciones que fueren de su agrado para arreglar sus tareas. Se acordó contestarle haberse oído con el mayor agrado, y que oportunamente se le enviarán las instrucciones que pide.

Se dio primera lectura a la siguiente proposición del diputado Villamil: "Augusto Congreso. El artículo 12 del reglamento expedido por el augusto Congreso para la administración de las rentas del[649] estado, previene que se procure estén reunidas las oficinas de aquel ramo

[647] Véase el decreto "Derecho de introducción a los géneros y efectos cuya entrada estaba prohibida por el decreto de 13 de octubre de 1823 (22 de abril de 1825)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 253.

[648] Véase la orden "Fondos para la paga de los secretarios de Ayuntamientos y maestros de primeras letras (14 de julio de 1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, pp. 132-133.

[649] El artículo 12 establecía: "Como es justo que los registros marítimos y guías terrestres se acumulen y conserven en las oficinas y archivos de la federación, y conveniente que, si llegado el caso prevenido en el artículo 3 del soberano decreto 82 de 21 de septiembre de 1824, puedan aquellas intervenir las del estado, y éstas librar al comercio sin dificultad ni tardanza el despacho de las pólizas y el ajustamiento de sus adeudos, se

con las de la federación, por si llegase al caso de que éstas tengan que intervenir en aquellas, según el soberano decreto número 82 del 21 de septiembre del año anterior [de 1824]. En este concepto, me parece oportuno manifestar al augusto Congreso en obvio de tropiezos, que atendida la inmediata relación que deben tener dichas oficinas, y al ningún uso que hasta ahora se ha hecho en el estado del método de partida doble para llevar la cuenta y razón que se manda observar en el artículo 34 del indicado reglamento,[650] se hace indispensable derogarlo y decretar se haga de conformidad con el sistema que establece el artículo 13 de la instrucción provisional de comisarios generales,[651] el más común y sabido generalmente. De lo contrario, será inútil la asistencia del secretario de gobierno, el contador de la federación, el presidente y un individuo del Ayuntamiento, al arqueo de cada mes que previene el artículo 38,[652] pues no ha tenido obligación de aprender con anticipación el arreglo de la partida doble, ni estar en uso, nunca podrán examinar con inteligencia las operaciones de cuenta y razón.

Además, los administradores subalternos careciendo de las nociones que debieran tener en la partida doble, remitirán sus cuentas con los errores necesarios a su ignorancia, y esto resulta inmediatamente contra el mejor orden y claridad que deben tener para acreditar su legitimidad. Por todo lo expuesto, al augusto Congreso hago proposición para que se establezca en las oficinas de las rentas del estado, el método que se observa en las de la federación."

En cuyo estado se levantó la sesión. José María Quiñones, presidente. Miguel Errazquín, diputado secretario. Manuel Jimenes, diputado secretario.

SESIÓN DEL 23 DE ABRIL DE 1825

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio segunda lectura a la proposición que hizo el diputado Villamil en la sesión anterior, y se mandó pasar a la Comisión de Hacienda.

En seguida, y con arreglo a lo dispuesto en el decreto del 18 del corriente, se procedió a la lectura de la Constitución del estado en el seno del Congreso, y concluida, el presidente dijo:

---

procurará que unas y otras, sin perjuicio de su recíproca independencia, estén reunidas en las mismas aduanas o en edificios continuos." Véase el decreto "Organizando el sistema administrativo de las rentas..., (8 de enero de 1825)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 182.

[650] Véase el decreto "Organizando el sistema administrativo de las rentas..., (8 de enero de 1825)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 185.

[651] El artículo 13 al cual hace referencia el diputado Villamil determina: "La cuenta de todos los ramos pertenencias se ha de llevar con sencillez y claridad, y la debida separación, a cuyo efecto habrá dos libros manuales para el cargo y la data, y otros dos generales comunes, o de ramos. En los primeros se sentarán indistintamente y con explicación todas las partidas que entren y salgan diariamente con referencia al documento de que proceden, numerándolas desde uno en adelante. En los segundos se pondrán con distinción todos los ramos señalando a cada uno las hojas que se consideren necesarias así en el cargo, como en el de data a fin de que cada pertenencia se halle con separación, entendiéndose todo provisionalmente y hasta que el gobierno circule los formularios que se están formando para que las cuentas se lleven en todas partes bajo de un método uniforme, según conviene para el debido arreglo." Véase *Instrucción provisional para los comisarios generales*, p. 3.

[652] El artículo 38 determinaba: "Al fin de cada mes, y con presencia del estado que expresa el artículo anterior, se hará un arqueo de la caja de la tesorería general, al que asistirán además del tesorero y sus oficiales, el secretario de gobierno, el contador de la federación, el presidente y un individuo del Ayuntamiento; y en el libro destinado a este efecto se extenderá acta formal en que conste el total de ingresos y su procedencia, el de pagos hechos y su causa, y el de existencias o deficiencia que resulte. De esta acta o estado que se firmará por todos los concurrentes, se remitirá una copia al gobernador, otra al congreso, si estuviere reunido, y el gobernador dispondrá su impresión por medio de los periódicos." Véase el decreto "Organizando el sistema administrativo de las rentas..., (8 de enero de 1825)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 186.

Augusto Congreso. Mi débil voz en este venturoso día anuncia al augusto Congreso que hoy debe prestar el juramento de obediencia a la Constitución política del estado. Acaba de leerse, y este acto, que constituye su promulgación solemne, hace indudable su existencia y texto de la ley afianza por consiguiente el deber de cumplirla y aleja de sí el velo de la ignorancia con que tal vez podría eludirse su observancia. En el seno mismo del augusto Congreso se presenta acabada su misma obra; ella es el resultado de la potestad Constituyente que le confirió el pueblo yucateco, ella abraza la colección de las leyes fundamentales formadas y sancionadas con un derecho legítimo y cimentados en los inmutables principios de la libertad e igualdad; principios sagrados que escritos en el libro de la naturaleza han existido y existirán irrevocables en el santuario de la justicia.

Me llena de gloria ser un miembro de esta Augusta Asamblea, y desde este distinguido lugar que ocupo sin presumir el merecerlo, me es de grande satisfacción ser el primero que anuncia en el pueblo yucateco la existencia de su Constitución. Nada puede serle más lisonjero que verse regido por las leyes formadas por el mismo, y ejecutadas por los agentes que su voluntad designe. Éste es el complemento que constituye la esencia de un pueblo libre y reduce a efecto en su amplitud el ejercicio de su soberanía.

Los derechos sagrados de ésta, están consignados y respetados en esta Constitución. El augusto Congreso ha cumplido con sus deberes, ha expresado la voluntad de sus comitentes elevándola a preceptor con la facultad que se le confirió; y el mismo augusto Congreso será el primero en este día que dé un testimonio público de su obediencia con el juramento que va a prestar. A él procede y la autenticidad de este acto solemne, sea el apoyo de la fe pública que promete. He dicho.

Acto continuo, el presidente prestó juramento en manos de los secretarios; y éstos y los demás diputados en las de aquel sobre el libro de los evangelios bajo la fórmula siguiente: ¿Juráis a Dios, por los santos evangelios, guardar y hacer guardar la Constitución política del estado libre de Yucatán, sancionada el 6 de abril de 1825?

Sí juro. Si así lo hicieseis, Dios os lo premie; y si no, os lo demande. En seguida, salió una diputación compuesta de cinco diputados, entre ellos un secretario, que pasó al palacio del gobierno a poner en manos del gobernador un original de la Constitución; y habiendo regresado dio cuenta de su comisión. Se leyó y aprobó la exposición del augusto Congreso al presidente de la República proponiendo la prohibición de introducir en el estado algunos artículos que en él se producen.

A indicación del diputado Rejón, se acordó reclamar al gobierno el cumplimiento de la orden del 11 de febrero del corriente año.

Se leyó el dictamen de la Comisión de Constitución, recaído en la solicitud del Ayuntamiento de Campeche, sobre que se nombre en aquella plaza un juez letrado con funciones de jefe político, y se señaló para su discusión el lunes 25 del corriente.

En cuyo estado se levantó la sesión. José María Quiñones, presidente. Pedro José Guzmán, diputado secretario. Manuel Jimenes, diputado secretario.

SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA 24 DE ABRIL DE 1825

Leída y aprobada el acta de la anterior, el presidente hizo indicación de que siendo el día de hoy el señalado en el decreto del 18 del corriente [mes de abril] para que el excelentísimo

gobernador del estado, magistrados de segunda y tercera instancia, el fiscal y el reverendo obispo prestasen juramento de guardar y hacer guardar la Constitución política del estado, nombraba a los señores diputados Villamil, García, Cervera y Cicero [J. F.] para que, con los dos secretarios, saliesen a recibirlos con el ceremonial que previene el reglamento del gobierno interior.

En seguida, se presentaron en el salón de sesiones y tomando asiento en sus respectivos lugares, el ciudadano gobernador Antonio López de Santa Anna tomó la palabra y pronunció el siguiente discurso:

Señores diputados: ciudadanos de todas las clases del heroico estado yucateco. Llegó el feliz momento, el día de júbilo en que los ilustrados individuos del Congreso Constituyente de Yucatán, poniendo término a la incertidumbre de los derechos sociales, presenta el fruto de sus incesantes tareas, de sus generosos desvelos, la Constitución política; la ley fundamental del gobierno representativo del estado. Religión, patria, derechos imprescindibles del hombre son los objetos sublimes y preciosos de este código inmortal. Él es un monumento grandioso de sabiduría, de política, de razón y de justicia. Es un compendio de lo mejor y muy escogido de todos los códigos que se conocen. Es hijo de una larga experiencia de muchos siglos y el fruto de cuanto han escrito los mejores publicistas. La razón y la religión, de acuerdo, dictaron su exordio, el más grande, el más augusto, a saber. En el nombre de Dios todopoderoso, autor y supremo legislador de la sociedad. Con este principio, el más luminoso, los padres de la patria, sus gloriosos fundadores, proclaman a la faz del cielo y de la tierra la religión divina que profesan los yucatecos, confesando la fe de sus padres y esperando del Dios que confiesan la prosperidad de la venturosa nación mexicana. En el nombre de este Dios omnipotente ponen los fundamentos de nuestra futura felicidad y elevándose con vuelo sublime sobre las teorías filosóficas cerca del origen de la sociedad, se hallan en su autor y legislador supremo, y solamente protestan que la religión del estado yucateco es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera.

Mas esta religión augusta es y será perpetuamente la del estado, si se observa puntualmente la Constitución que manda a los yucatecos ser justos y benéficos, obedecer las leyes y respetar las autoridades.

Y en efecto, ¿hay mejor cristiano que el buen ciudadano? ¿Qué otro más justo que el que obedece las autoridades constituidas que mandan lo que decretó la ley? ¿Qué otro más perfecto que el que santifica sus obras e intenciones con el auxilio de la religión? De este don admirable que fija la verdadera idea de toda virtud y la ennoblece y eleva tanto más cuanto es más noble y sublime el principio de donde dimana. De este don soberano, que usando del majestuoso, dulce y penetrante lenguaje tan digno de Dios y del hombre, convida, halaga y atrae con dulzura, benevolencia y caridad; que se complace en tener, no esclavos tímidos, sino hijos amantes, sujetos por virtud, convencimientos y amor a las leyes. Este bien infinito, este tesoro inestimable es la piedra angular colocada por los dignos y religiosos representantes en el majestuoso edificio social, que gloriosamente han construido para la felicidad del estado. Puesta esta religión augusta, por ley fundamental, y siendo la expresión de la voluntad general, el profesarle hay un derecho incontestable para privar del de yucateco al que osase quebrantar esta ley primera.

Bien penetrados estaban los fundadores de nuestro pacto sagrado, que siendo esta religión adorable el complejo de todas las obligaciones del hombre hacia su Dios, hacia sí mismo, hacia sus semejantes y hacia su patria, es enteramente a la sociedad.

¿Y es posible que en vista de estos testimonios irrefragables, la más torpe ignorancia y la malicia más refinada se hayan atrevido a esparcir entre nosotros las calumnias más atroces y las invectivas más groseras para desacreditar nuestro sistema constitucional? Costará trabajo, sin duda, a las futuras generaciones creer que pudiese haber habido entes tan espurios, tan desnaturalizados y enemigos de la patria y tan abandonados al último exceso de depravación que hubiesen intentado hacer pasar por destructor de la religión un sistema cuyo fundamento es la religión misma, cuyas leyes todas son una emancipación directa e inmediata de la ley eterna, y que por consiguiente es el mas justo, útil, convenible y aún necesario de cuantos pueden adoptarse.

En él se ve establecido y colocado el verdadero punto de reposo, de equilibrio y de contacto entre los derechos de los pueblos y las prerrogativas de los gobernantes. En él se ven alejados todos los extremos viciosos que dejan siempre a las naciones la inconstancia e inseguridad de su suerte. En él se declaran, fijan y establecen invariablemente los derechos y deberes de los ciudadanos. En él se asegura como una elección la más exacta, bien calculada y acertada, el nombramiento de los representantes del estado, consultando en todo lo posible el voto general, alejando todo germen de corrupción, y franqueando la puerta al mérito, que queda bien acrisolado por medio de severos y repetidos escrutinios. Él distingue y circunscribe los tres poderes que emanan de la soberanía popular, marcando los objetos y límites de cada uno y dejándolos en perfecto equilibrio. Explica las atribuciones y prerrogativas del Jefe del estado y la de sus agentes inmediatos. Expresa las del Poder Judicial. Prescribe las reglas fundamentales para la recta administración de justicia y demás ramos. Convida e identifica los intereses del estado con los vínculos estrechos que le unen y le hacen parte integrante de la grande asociación federal y, en fin, comprende los medios con que se conserva y mantiene la tranquilidad y seguridad interior y exterior, y cuantos tienden y son necesarios para promover la pública prosperidad. Todo en él es orden y simetría. Todo esta sólidamente construido. No es posible añadir ni quitar una sola piedra a este grandioso edificio sin que todo en él se desfigure y se arruine. Mas perteneciendo cual es, durará inmóvil e indestructible, desafiando siempre la injusticia y rigor del tiempo y de las estaciones, y repeliendo cuantos embates contra él osadamente intentasen el despotismo y la tiranía.

Ved, pues yucatecos, en este inmortal monumento, testimonio; el más relevante de que vuestros sabios representantes, en unión con el gobierno, sólo se han ocupado y se ocupan incesantemente en consolidar y llevar hasta la última perfección la grande obra de nuestra regeneración y prosperidad, pero para ello exige de vosotros una cooperación, la más activa y eficaz. Esto consiste en la más pronta obediencia y sumisión a las leyes y a las autoridades constituidas, no por un temor vano y quimérico, sino por amor, por persuasión e íntimo convencimiento en que procuréis y mantengáis entre vosotros una paz, una armonía, una fraternidad y unión inalterables; desoyendo las insinuaciones falaces y artificiosas, y destruyendo de todo punto los planes inicuos e insidiosos con que los enemigos ocultos domésticos y extranjeros procuran no sólo detener la marcha rápida de nuestra felicidad, sino también envolvernos en una espantosa anarquía. El remedio más propio que, sin duda, será suficiente

para desvanecer las infernales tramas de estos perversos agentes del despotismo y del desorden, es que todos procuren por la persuasión y el ejemplo disuadir a los incautos de cualquiera falsa prevención contra el sistema constitucional e instruirles en los derechos, obligaciones y ventajas que de él a todos debe resultar.

Por tanto, en este día por siempre glorioso y memorable, os invito muy afectuosamente que observéis puntualmente nuestro pacto sagrado, bajo de la más estrecha responsabilidad y de las providencias más severas que irremisiblemente se tomarán contra los que infrinjan en lo más mínimo; aunque no espera el gobierno de vuestro celo, ilustración y patriotismo verse jamás en la dolorosa precisión de adoptar tales medidas por contemplaros firmemente persuadidos de que así conviene a vuestro mayor bien y al de la gran nación mexicana, a que tenemos la dicha de pertenecer. Cumpliendo y coadyuvando de este modo, descansad tranquilos y con la mayor confianza en los trabajos, fatigas e incesantes desvelos de vuestros representantes y del gobierno. El todopoderoso derramó, con mano pródiga, sobre esta nación predilecta toda suerte de benéficas influencias para hacer la más próspera y afortunada de la tierra. Lo hubiera sido ya con efecto, a no haber gemido tanto tiempo bajo el yugo durísimo del ominoso y por siempre execrable despotismo. Pero estableció, felizmente para siempre entre nosotros, el sistema republicano federal de independencia y libertad, sistema que, salvándonos del total naufragio en que íbamos a perecer, formará nuestra gloria y esplendor, a los grandes males pasados es necesario aplicar grandes remedios. Esto pertenece a vuestros representantes y al gobierno, y a vosotros corresponder cooperando eficazmente por cuantos medios estén en la espera de vuestra posibilidad.

Señores diputados, ciudadanos yucatecos de todas las clases, en breve llegará el término de mi administración en el ramo político. En el militar acaba de cesar, como habéis visto. Doy al augusto Congreso las gracias más expresivas y afectuosas por la falta y no merecida confianza que se dignó dispensarse de haber puesto en mis manos las riendas del gobierno. En esta empresa, en todos conceptos dificilísima y superior a mis fuerzas, especialmente en sus harto críticas circunstancias, no omití ningún linaje de esfuerzos imaginables para corresponder al grande objeto de la autoridad que estuvo a mi cargo; y puedo, con satisfacción anunciar, a la faz de la nación entera que no han sido infructuosos mis afanes. Consignados quedan en las actas del gobierno y de la comandancia general. Armamento, defensa, instrucción y disciplina militar, objetos de mi llegada a Yucatán, se hallaban en la mayor decadencia. Todo ha recibido, desde entonces, el impulso, progresos y mejoras que es notorio y acreditan las mismas actas. La pública tranquilidad notablemente alterada por las desavenencias entre esta capital y Campeche se ha establecido en fuerza de cuantos medios sugirió la prudencia y la autoridad. Se habrán cometido faltas, hijas únicamente de involuntarias equivocaciones propias de la divisa humana e imprescindibles en toda diligencia y esmerada sagacidad en las frecuentes crisis que necesariamente experimenta todo gobierno naciente, antes de su perfecta consolidación. Pero la rectitud de mis intenciones y deseos está acreditada con los sacrificios de todo género que he emprendido por la causa santa de la independencia y libertad.

Doy igualmente las gracias más expresivas a los yucatecos por las finezas de afecto y consideración de que les soy deudor, y señaladamente por la docilidad con que se han prestado a cooperar al éxito de mis trabajos y fatigas en obsequio de la pública prosperidad. Mi alma eternamente agradecida les asegura que, en cualquier puesto y lugar que la providencia

me destine, tendrán en mí un tierno y fiel amigo y un defensor y promovedor acérrimo de los intereses y bienestar de Yucatán.

Concluyo, pues amados yucatecos, rogando encarecidamente procuréis mantener entre vosotros una paz, una tranquilidad, una armonía y fraternidad la más estrecha, extinguiendo radicalmente para siempre el germen funesto de la discordia, que tantas veces alteró el orden y el sosiego público. Patria, constitución, libertad, independencia, federación sean los únicos resortes que de hoy en adelante afiancen, estrechen y aseguren con vínculos indisolubles vuestra unión íntima, vuestros recíprocos intereses. Así lo exige imperiosamente nuestro pacto social, en obsequio de objetos tan importantes y sagrados. Así lo advierte, enseña y aconseja la historia, fiel testigo de los tiempos y sabia maestra de la vida, en expresión de Tulio [1], las facciones frecuentes suscitadas Libro 2 V. Oratione, capítulo 66. En la república romana produjeron, por último, las sangrientas disputas de Mario y Sila y facilitaron al ambicioso César echar los cimientos del poder absoluto y acabar para siempre con la libertad del pueblo más grande y glorioso de la tierra. Iguales disturbios determinaron antes la libertad de las ilustres repúblicas de Grecia y Cartago, haciéndolas presas de la ambición de invasores extranjeros. Y en tiempos más cercanos a nosotros, ¿quién en Inglaterra derrocó el imperio de la ley y el sistema de su régimen moderado, condujo a un cadalso al desgraciado Carlos I, y entronizó el tiránico protectorado del ambicioso y sanguinario Cromwell? Las facciones. ¿Quién en Francia arruinó el sistema republicano que tantos sacrificios había costado, sistema que con los pasos más rápidos y agigantados elevó la nación a una prosperidad sin igual y quién le sustituyó el imperio tiránico del usurpador? Las facciones. ¿Y quien, finalmente, en España echó por tierra el benéfico sistema constitucional y colocó sobre sus ruinas al tirano, al infiel perjuro que la está conduciendo apresuradamente con su cetro de hierro a la última destrucción? Las facciones.

Seamos, pues, con estos ejemplos tan funestos como vivos y eficaces, prudentes, circunspectos y moderados. Estrechémonos más y más con los vínculos de unión, fraternidad y perfecta armonía. Démonos un mutuo ósculo de paz y eterno olvido por las pasadas diferencias. De este modo consolidaremos las instituciones de nuestra regeneración y felicidad, y transmitiremos esta preciosa herencia a nuestra posterioridad que por tan insigne beneficio inmortalizará nuestra memoria.

Ciudadano gobernador. El augusto Congreso acaba de oír, con la más grata satisfacción, el enérgico y elocuente discurso que habéis pronunciado en el acto más augusto y solemne de publicarse y jurar la ley fundamental que arregla la suerte futura de este pueblo libre. El Congreso no se atribuye la menor gloria de haber sido su autor; se lisonjea, sí, de haber procurado con esmero y como órgano fiel de sus comitentes formar y nivelar el pacto social de nuestros mutuos y imprescriptibles derechos, conforme la expresión de la voluntad general. Las bases de ésta son máximas indeleblemente grabadas en el corazón del hombre libre, como emanadas inmediatamente de los principios universalísimos consignados en el libro de la justicia. El augusto Congreso, animado de los propios sentimientos para consultar la conveniencia de que entre los ciudadanos reine la mayor unión, armonía y conformidad, de precaver los males consiguientes a las disensiones y desavenencias públicas, e igualmente que adoptar y proponer todo lo que conduce a la prosperidad y bien del estado, nada por su parte omitió ni omitirá de cuantos medios estén en la esfera de sus atribuciones a efecto de que se

logren objetos tan importantes y necesarios; y al paso que los representantes del pueblo aprecian sobremanera vuestros generosos ofrecimientos; yo, en su nombre, os aseguro que desean ocasión de corresponder a ellos en cuanto penda de su arbitrio, y que en unión del gobierno cooperará a que se lleve a su cima la grande obra de nuestra regeneración y de elevar al mayor grado de perfección por nuestras virtudes, sacrificios y heroísmo, la ilustre nación mexicana a la que tenemos la dicha de pertenecer

Estos son, ciudadano gobernador, los votos; estos los sentimientos del augusto Congreso Constituyente de Yucatán y de todos sus habitantes, cuyos corazones eminentemente patrióticos y liberales nada más respiran que libertad, independencia y federación; objetos fundamentales de nuestro pacto sagrado y que formarán para siempre nuestra única divisa.

Concluida la peroración prestaron el juramento bajo la fórmula siguiente: ¿Juráis ante Dios y por los santos evangelios, guardar y hacer guardar la Constitución política del estado libre de Yucatán, sancionada por su Congreso Constituyente el 6 de abril de 1825? Contestaron: sí, juramos. Si así lo hiciereis, Dios os lo premie, y si no, os demande y además seréis responsable con arreglo a las leyes.

Concluido este acto, el gobernador presentó la siguiente minuta de decreto pidiendo se resolviese sobre ella inmediatamente en atención a ser el día de más regocijo que podía presentarse en el Estado; y el presidente contestó que se tomará en consideración por el A.C. en la primera sesión ordinaria; y después de haber corrido los trámites que previene el reglamento de su gobierno interior, resolvería lo que tuviese por más conveniente. Habiendo insistido el gobernador en que se tomase resolución precisamente en esta sesión, le hizo presente el presidente, que siendo esta una sesión extraordinaria, por el mismo reglamento no podía tratarse en ella otra materia distinta de la que había ocasionado; con lo que, se retiró con las autoridades y corporaciones.

Señores diputados. Dos han sido los objetos de mi última venida a esta capital, desde la plaza de Campeche. Primero, el de publicar la Constitución cuyo acto creía próximo. Segundo, el de implorar en seguida del augusto Congreso la gracia de una amnistía u olvido general a favor de todos los reos procesados por autores, cómplices o promovedores de las disensiones que repetidas veces turbaron en este estado el público sosiego. Mas habiendo dudado posteriormente a la noticia recibida de que por la autoridad judicial de Campeche que entendía en sus causas, se les había puesto en libertad, si por esta ocurrencia sería ya necesaria aquella gracia, dirigí el competente oficio al ciudadano magistrado de segunda instancia, de que es copia la adjunta número 1, el que contestó lo que aparece de la del número 2 de esta contestación; resulta que dichas causas no sólo pueden no estar determinadas, sino que puede por lo mismo tener aún lugar la gracia expresada. Bajo estos supuestos me he decidido por fin a elevar a la soberana consideración del augusto Congreso el proyecto de decreto que al efecto y anteriormente a la indicada noticia tenía dispuesto, como consta a varios señores diputados, a quienes particularmente lo he significado, y es en la forma que sigue:

Es constante que el genio del mal turbó repetidas veces entre nosotros el público reposo. Cuando establecido felizmente el sistema de gobierno republicano independiente debían todos los ciudadanos identificarse en unos mismos sentimientos, en unos mismos deseos y cooperar todos enérgicamente a la firme consolidación de nuestras instituciones; cuando todos debían conocer que nuestros antiguos dominadores nada omitirán para mantener y atizar entre nosotros la tea funesta de la discordia a fin de debilitarnos y fácilmente uncirnos de

nuevo al carro de su tiránico imperio; cuando los tristes desengaños de otras naciones convertidas en presas del poder despótico por sus disturbios intestinos debían producirnos un saludable correctivo de nuestras diferencias a fin de no incidir en escollo tan fatal; cuando, en fin, aquellos terribles desengaños debían servirnos para que nuestra gloriosa regeneración hecha de un modo que no tiene ejemplo no presentase a las regeneraciones futuras otro carácter que el de moderación, sensatez, cordura y de grandes virtudes; hombres alucinados con ideas falaces de un bien puramente ideal y aparente y extraviados en la senda del deber, alzaron una vez más el estandarte de la insubordinación contra las autoridades constituidas, proclamaron la anarquía y como un efecto necesario la disolución del estado.

El gobierno, constante y fiel ejecutor de las leyes, nada por su parte omitió para cortar en su origen el germen de las desavenencias y atajar los males sin término que a la causa pública podían producir; y respetando las fórmulas por no salir jamás de la órbita de sus atribuciones, entregó al poder judicial los autores de las asonadas, para que conforme a las leyes cohibiese los atentados contra la seguridad del estado y la pública tranquilidad.

Mas el gobierno, al paso que debió hacerse superior a las revoluciones y promover eficazmente la acción de las leyes, convencido, empero, por otra parte que mas bien errores del entendimiento respecto de un bien falaz que designios depravados de la voluntad arrastraron y condujeron los autores de las relaciones a que se desconociesen sus deberes sociales; conciliando los oficios de un juez recto e inexorable con los de un padre tierno y generoso que mejor que por el castigo procura por la indulgencia y dulzura atraer a la senda de la virtud a sus hijos extraviados por la del error, se persuade que un olvido absoluto de todo lo pasado no sólo convencerá a los promovedores de los bullicios, de sus desaciertos, y les obligará poderosamente a no repetirlos jamás y unirse íntimamente con sus conciudadanos por los vínculos estrechos de la paz, armonía, amistad sincera y absoluta conformidad de ideas en cuanto concierna al bien general, sino que cicatrizará enteramente las heridas que con ellos sufrió la patria.

En este concepto, y deseando vivamente el gobierno que los dignos representantes del pueblo yucateco señalen este día el más grande con un acto de munificencia propia de la obra inmortal que acaban de establecer, cree que ningún otro puede serlo mayor ni más adecuado que el que se digne decretar el olvido absoluto indicado; y para ello propone y eleva a la superior consideración del augusto Congreso el proyecto de decreto siguiente:

Artículo 1. Se decreta y concede amnistía y olvido general a todos los autores, promovedores y cooperadores de los disturbios y desavenencias que turbaron el orden y sosiego público desde que se promulgó en este estado el sistema republicano federal.

Artículo 2. Los que por este motivo estén presos o detenidos serán puestos inmediatamente en libertad, y los jueces cesarán en la continuación de las causas formadas por el propio motivo.

Artículo 3. Estas causas y procedimientos no ofenderán en lo más mínimo a la buena fama, concepto y opinión de los sujetos en ellas comprendidos, ni menos les estorbarán para la obtención de destinos públicos y demás premios y recompensas que la patria dispensa a la aptitud, al mérito y a los servicios.

Artículo 4. Se encarga al gobierno procure eficazmente por todos los medios de sus atribuciones impedir el que se susciten por escrito o palabra opiniones sobre los sucesos pasados, ni que en ningún concepto tiendan a alterar la nulidad de sentimientos que debe

reinar entre todos los ciudadanos, y todo lo tocante al sistema constituido y al decoro y respeto debido a las autoridades.

Artículo 5. El Congreso recomienda enérgicamente y eficazmente a todos los yucatecos la imperiosa necesidad de la unión, de la paz y de la pública tranquilidad para que nuestras instituciones se afiancen y produzcan los óptimos frutos de nuestra futura felicidad y de la prosperidad general de la gloriosa nación federada a la que tenemos la dicha de pertenecer. Mérida, 24 de abril de 1825. José María Quiñones, presidente. Pedro José Guzmán, diputado secretario. Manuel Jimenes, diputado secretario.

SESIÓN DEL 25 DE ABRIL DE 1825

Leída y aprobada el acta de la sesión extraordinaria del día de ayer, se dio cuenta con tres oficios del gobierno. El primero avisando que, con motivo de tener que marchar mañana a la plaza de Campeche y de allí a su destino, se presentaría a las doce de este día en el seno del augusto Congreso con el fin de despedirse. Se acordó contestarle que el Congreso le esperaba. El segundo remitiendo una exposición del Ayuntamiento de esta capital en que se pide se le exonere del cobro de la contribución directa de su demarcación. Se resolvió pase a la Comisión de Hacienda. Y el tercero elevando al conocimiento del augusto Congreso la razón del ingreso y egreso de las rentas del estado desde el mes de diciembre último hasta el 22 del corriente. Se determinó pase a la misma Comisión.

Se leyó una exposición del cura párroco de Nolo, ciudadano Juan Ramos, en que pide al augusto Congreso dicte una providencia capaz de hacer que los alcaldes y caciques de los pueblos de su parroquia le auxilien en el cobro de sus obvenciones adeudadas, para que de este modo puedan lograr poner en obra dos iglesias que quiere fabricar y concluir la de la cabecera. Se acordó pasase al gobierno con particular recomendación y que generalizase su providencia a todos los pueblos del estado.

Se puso a discusión el dictamen de la Comisión de Constitución recaído a la solicitud del Ayuntamiento de Campeche, sobre que se nombre un juez letrado en aquella ciudad con funciones de jefe político; y opinando dicha comisión que para el nombramiento que deba hacerse del juez de letras de la plaza de Campeche, se espera a que establecido el Senado, proponga este en terna sujetos de aptitud para su desempeño, según y en los términos que la Constitución expresa, sin que en ningún caso pueda acumulársele las funciones de jefe político subalterno. Se acordó de conformidad después de un ligero examen.

A la hora señalada se presentó el gobernador del estado y tomando asiento leyó la siguiente exposición:

Augusto Congreso. El supremo gobierno de la nación, accediendo a mis repetidas instancias, se ha dignado relevarme de la comandancia militar de este estado y nombrar al señor general de brigada, ciudadano Ignacio Mora, que se halla en posesión y ejercicio de este destino. Para poder en este supuesto disfrutar la gracia de cuartel que he pedido a fin de lograr el restablecimiento de mi salud, harta quebrantada por el sumo trabajo y dificultades sin término a que he arrostrado en desempeño de las vastas atenciones de aquel destino y del de gobernador del estado, he resuelto renunciar y, desde luego, renuncio este último en manos del augusto Congreso, que tuvo la señalada dignación de ponerlo a mi cuidado, a efecto que tenga a bien en consecuencia proceder al nombramiento de nuevo gobernador.

Doy con este motivo las gracias más expresivas a los dignos representantes del pueblo yucateco por las muestras distinguidas de singular aprecio con que han servido honrarme; asegurándoles de mi eterno reconocimiento y ardientes deseos de cooperar eficazmente a cuanto ceder pueda de todas maneras en su obsequio y el de la prosperidad de este heróico pueblo, según toda mi posibilidad de cualquier destino a que la suerte me conduzca, y protestando solemnemente a la faz de la nación que, si bien se habrán cometido faltas, hijas sólo del entendimiento y de la imperiosa necesidad de las insinuadas dificultades siempre anexas a todo naciente sistema de gobierno y a los tiempos de convulsión y desorden; he procurado, al menos, por todo linaje de esfuerzos que estuvieron a mi alcance promover el bien general en todos los ramos de la pública administración en cumplimiento estricto de las leyes, y de los sagrados deberes que éstas imponen a los altos destinos que me han confiado. Testigos del augusto Congreso de mis incesantes fatigas y tareas en los mismos destinos no extrañará le lisonjeé de que no han sido infructuosos mis sacrificios.

Nadie ignora la situación del estado al tiempo de mi llegada. El gobierno no era puntualmente obedecido; el desenfreno de los partidos amalgamaba desgracias lamentables; la confianza había desaparecido; el comercio paralizado; el erario sumamente exhausto; la contribución no estaba corriente; familias principales de Campeche fuera de sus casas; las tropas desarregladas. Tal era la situación en Yucatán en mayo de 1824. Trasládese la atención por un momento a la presente, y sobrará para justificar mi conducta ministerial contra cualquier ataque de la malignidad.

Sobre la militar, está igualmente a la vista. Se han vestido y armado las tropas en su mayor parte y del mejor modo posible. Se han construido 1 500 correajes nuevos (porque no había ningunos) con que se les ha habilitado; se han instruido y se ha aumentado considerablemente la fuerza por manera que el batallón nombrado antes de Castilla, ahora número 13 permanente, era un cuadro de soldados ignorantes y abandonados; y en el día consta de 900 plazas, con todas las mejoras que a primera vista se le notan. Todos han sido pagados puntualmente, cuanto antes, apenas se les proporcionaba la mitad o un tercio de su haber. De los mismos beneficios han participado las compañías de dragones, en términos que la de la isla del Carmen que se encontraba sin caballos, sin monturas, ni vestuario, hoy tienen lo necesario.

Para recomponer el cureñaje de la plaza de Campeche y fortalezas anexas, se han comprado maderas que se están transportando para aquel objeto. La fortificación de Sisal fue reparada completamente, montándose en número suficiente de piezas, previa composición de su cureñaje.

En el interesante puerto de Yalahau, fronterizo a la isla de Cuba (antes brigadero de piratas), se ha construido por el jefe facultativo una regular fortaleza en que están situados 17 piezas de grueso calibre, pudiendo defenderse 100 o 200 hombres contra fuerzas muy superiores. De este modo, y con la organización del batallón del partido de Tizimín, ha quedado, de algún modo, a cubierto toda aquella parte dilatada de costa que se hallaba desamparada y expuesta a una invasión sin ser sentidos los enemigos. Por último, se han hecho otros trabajos de menor consideración, cediendo todos en utilidad del estado y bien del servicio nacional.

Yo me envanezco de haber, además, contribuido a evitar la emigración de grandes capitalistas; de haber sostenido en todas partes la tranquilidad y el orden en fuerza de costosos

viajes, enfermedades y penurias; y, en fin, de saber que me hacen justicia los yucatecos que aman la razón y aprecian el mérito.

Dígnese, pues, el augusto Congreso tomar en consideración estos sentimientos, y admitiendo en su virtud la presente renuncia para emprender la próxima partida, dispensarme las órdenes de su mayor agrado.

El presidente le contestó que se tomaría en consideración, con lo que se retiró.

Tomados en consideración los dos puntos en que se contrae; se acordó acceder a la renuncia que hace y que se proceda al nombramiento de persona idónea que le sustituya, para cuyo efecto determinó el Congreso que se verifique esta noche en sesión extraordinaria; y en cuanto al segundo punto, que pase a una Comisión especial compuesta de los diputados Moreno, Cervera y Cosgaya, para que presenten el contesto que deba dársele.

Dada segunda lectura a la minuta de decreto que presentó en la sesión extraordinaria del día de ayer el gobernador del estado, se acordó pase a la Comisión de Justicia.

El diputado Villamil hizo la siguiente proposición. Habiéndose despedido de este augusto Congreso el gobernador interino del estado, ciudadano Antonio López de Santa Anna, después de haber desempeñado a su cargo por el espacio de 10 meses, en cuyo tiempo la Hacienda del estado ha ahorrado el sueldo que a otro se le hubiera asignado; pido al augusto Congreso se sirva auxiliarle con la cantidad que tenga a bien para el camino, teniendo en consideración que debe partir a México como general de [la] nación. Admitida ésta, los diputados Baranda y Guzmán opinaron por la negativa; y se mandó pasar a la Comisión de Hacienda. En cuyo estado se levantó la sesión. José María Quiñones, presidente. Pedro José Guzmán, diputado secretario. Manuel Jimenes, diputado secretario.

SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA NOCHE DEL 25 DE ABRIL DE 1825

Leída y aprobada el acta de la sesión ordinaria de este día, el presidente manifestó que siendo el único objeto de ésta nombrar un gobernador interino del estado, a virtud de haber sido admitida la renuncia que hizo de aquel encargo el ciudadano Antonio López de Santa Anna, lo ponía en conocimiento del augusto Congreso para que se dignase declarar si dicha elección debía verificarse en sesión secreta; y acordándose por la afirmativa se levantó la pública para entra en ella.

SESIÓN EXTRAORDINARIA SECRETA DE LA NOCHE DEL 25 DE ABRIL DE 1825

Presidencia del ciudadano José María Quiñones

Leída y aprobada el acta de la anterior del 4 de marzo último, al procederse a la elección de gobernador, objeto de esta sesión, el diputado Villamil hizo presente que era de opinión convenir declarar antes si podía recaer la elección en individuos del Congreso; y tomado en consideración por el Augusto Congreso, después de una detenida discusión, se acordó [que] indistintamente podía recaer la elección en individuos del seno del Congreso o fuera de él. El diputado Almeida pidió que se expresase haber sido en contrario.

En seguida, se procedió a la referida elección, y resultó nombrado el ciudadano José Tiburcio López Constante con 14 votos; habiendo tenido dos, el ciudadano Pedro Manuel de Regil; dos, el ciudadano José Joaquín de Torres; uno, el ciudadano Juan Evangelista de Echánove; y otro, el reverendo diocesano; y en este citado, hallándose concluido el objeto de

la sesión secreta, se levantó ésta para continuar la pública. José María Quiñones, presidente. Miguel de Errazquín, diputado secretario. Manuel Jimenes, diputado secretario. Rúbricas.

Concluida ésta, el primer secretario publicó el resultado de ella, que fue el de haber sido electo para gobernador del estado el ciudadano José Tiburcio López Constante, con 14 votos; habiendo tenido dos el ciudadano Pedro Manuel de Regil; dos, el ciudadano José Joaquín de Torres; uno, el ciudadano Juan Evangelista de Echánove; y otro, el reverendo diocesano. Dicha elección se mandó comunicar al gobierno previniéndosele que la ponga en noticia del electo para que se presente en el día de mañana en el salón del Congreso a prestar el correspondiente juramento; en cuya virtud se presentó la minuta de decreto en los términos siguientes, y fue aprobada.

El Congreso Constituyente del estado, habiendo tenido en consideración las causas justas que ha alegado el gobernador interino ciudadano Antonio López de Santa Anna para la renuncia que hace el gobierno, y siendo necesario se nombre quien le subrogue mientras se verifica la elección constitucional de aquel encargo, decreta:

1. Se admite la dimisión que hace el ciudadano Antonio López de Santa Anna del gobierno del estado.

2. Se nombra para sucederle en él, interinamente, al ciudadano Tiburcio López Constante, a quien se le comunicará este nombramiento por el actual gobernador, proviniéndole se presente el día de mañana en el salón del Congreso a prestar el correspondiente juramento. Lo tendrá entendido el gobernador del estado para su cumplimiento, y dispondrá se imprima, publique y circule. Dado en Mérida, etcétera.[653] José María Quiñones, presidente. Pedro José Guzmán, diputado secretario. Manuel Jimenes, diputado secretario.

SESIÓN DEL 26 DE ABRIL DE 1825

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con dos oficios del gobierno. El primero remitiendo, con el informe del magistrado de tercera instancia, el expediente promovido por el de segunda, sobre que se declare si el fiscal de los tribunales superiores debe o no presentar la terna de los colegas para ser insaculados. Se acordó pase a la Comisión de Constitución; y el segundo comunicando haber pasado copia del decreto que expidió el augusto Congreso con fecha de ayer al ciudadano José Tiburcio López Constante, relativo a nombrarle gobernador interino del estado con el objeto de que se presente en su seno a prestar el correspondiente juramento. El Congreso quedó enterado.

Habiéndose avisado que el gobernador electo se había presentado a prestar el juramento, el presidente nombró una comisión compuesta de los diputados Llergo, Cicero [J. F.], Cervera y Villamil para que, con los secretarios, saliesen a recibirle con el ceremonial de costumbre.

En seguida, se presentó y habiendo prestado el juramento bajo la fórmula que prescribe la Constitución del estado, pronunció el discurso siguiente:

Augusto Congreso. La alta confianza que os habéis dignado dispensarme depositando en mí las riendas del gobierno del estado, me es tan honrosa y satisfactoria como difícil de desempeñar, pues desconozco el enorme peso que habéis colocado sobre mis débiles

[653] Véase el decreto "Admitiendo la dimisión que hace del gobierno del estado el ciudadano Antonio López de Santa Anna, y nombrando sucesor (25 de abril de 1825)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 253.

hombros. Sin embargo, contando con el auxilio del augusto Congreso en los asuntos arduos del gobierno, me lisonjeo poder corresponder a aquella confianza que empeña mi gratitud y reconocimiento al augusto Congreso del modo más obligatorio.

Al que contestó el presidente en esta forma: Ciudadano gobernador. El augusto Congreso siempre ha deseado el mejor acierto en sus deliberaciones, expresando la voluntad de sus comitentes en todo lo que conduce al mayor bien del estado. Penetrando de estos sentimientos tuvo a la vista que merecisteis los sufragios del pueblo yucateco para ocupar un asiento en esta asamblea, habiendo antes obtenido la confianza que el mismo pueblo por medio de sus representados os depositó en la honorable junta provisional gubernativa.

El augusto Congreso espera de vuestro amor a las leyes, corresponderéis a la confianza que os ha dispensado poniendo en vuestras manos las riendas del gobierno, no menos que de vuestra gratitud el desempeño en el cumplimiento de vuestro deber.

Concluido aquel acto, se acordó que la secretaría comunicase al gobernador haber prestado juramento el electo ciudadano José Tiburcio López para que le posesione y diese a reconocer.

La Comisión especial, nombrada para extender el contesto que deba darse al oficio que pasó en la sesión anterior el gobernador del estado, lo presentó y fue aprobada en los términos que le redactó la Comisión.

Se leyó una exposición del oficial mayor de esta secretaría, ciudadano José Anacleto Patrón, en que pide al augusto Congreso se sirva mandársele libre su correspondiente despacho y declare qué clase de empleado es en el estado. Se acordó pase a la Comisión de Gobierno Interior para que se abra dictamen.

En cuyo estado se levantó la sesión. José María Quiñones, presidente. Miguel Errazquín, diputado secretario. Manuel Jimenes, diputado secretario.

SESIÓN DEL 27 DE ABRIL DE 1825

Leída y aprobada el acta de la anterior, la Comisión de Constitución presentó dos minutas de decreto contraídas la primera, a designar el sueldo de que debe disfrutar el gobernador, vicegobernador, senadores y diputados; y la segunda, a la convocatoria para la elección que debe hacerse con arreglo a la Constitución de estos mismos empleados. Se declararon primera lectura.

En cuyo estado se levantó la sesión. José María Quiñones, presidente. Miguel Errazquín, diputado secretario. Manuel Jimenes, diputado secretario.

SESIÓN DEL 28 DE ABRIL DE 1825

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con un oficio del gobierno en que remite por duplicado el acta que acredita haber prestado a las autoridades corporaciones y empleados de esta capital el juramento correspondiente a la Constitución política del estado. Se acordó se custodien en el archivo.

Se leyó otro del comandante general de las armas de este estado, ciudadano Ignacio de la Mora, por el que participa haber recibido la certificación que pidió en oficio del 16 del corriente y se le remitió el 22 de mismo. El Congreso quedó enterado.

Se leyó el dictamen de la Comisión de Justicia, recaído a las instancias que ha dirigido el augusto Congreso el ciudadano Basilio María de Argáiz, en que pide se declare pertenecer

a la Suprema Corte de Justicia la facultad de dirimir las competencias que susciten entre los tribunales del estado y los de la federación, para que en su consecuencia tenga el debido curso y que queden las partes expeditas para usar de su derecho, sin el entorpecimiento que debe producir el que simultáneamente conozcan las jurisdicciones militar y ordinaria en la testamentaria del finado brigadier don José Miguel de Quijano. Se reservó su discusión para la primera oportunidad.

En cuyo estado se levantó la sesión. José María Quiñones, presidente. Miguel Errazquín, diputado secretario. Manuel Jimenes, diputado secretario.

SESIÓN DEL 29 DE ABRIL DE 1825

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con un oficio del gobierno por el que eleva al conocimiento del augusto Congreso una exposición del encargado de la botica del hospital de san Juan de Dios de Campeche, en que pide se le aumente el sueldo y a su dependiente. Se acordó pase a la Comisión de Hacienda.

Dada segunda lectura a las dos minutas de decreto que presentó la Comisión de Constitución en la sesión del 27 del corriente [mes de abril], se determinó se discutiesen en primera oportunidad.

La Comisión de Hacienda, a quien se mandó pasar de preferencia la proposición que hizo el diputado Villamil sobre que se mande dar por vía de gratificación al exgobernador del estado ciudadano Antonio López de Santa Anna la cantidad que sea suficiente para ayuda de gastos de su viaje a México, lo presentó y se reservó su discusión para el día de mañana, y no habiendo otra cosa pendiente se levantó la sesión. José María Quiñones, presidente. Miguel Errazquín, diputado secretario. Manuel Jimenes, diputado secretario.

SESIÓN DEL 2 DE MAYO DE 1825

Leída y aprobada el acta de la anterior, se procedió a la renovación del presidente, vicepresidente y secretario más antiguo; y resultaron electos para el primer encargo el ciudadano Agustín López de Llergo, con 15 votos; para el segundo el ciudadano Pablo Horeza, con 14, y para secretario el ciudadano Pedro de Souza, con 16, acordándose se comunique al gobierno para que disponga se publique por la prensa.

Se leyeron dos oficios del gobierno. El primero elevando al conocimiento del augusto Congreso, el que le pasó al tesorero general del estado, relativo a manifestar la necesidad que hay de un edificio para situar la administración de su cargo y utensilios que debe proveerse. Se acordó pase a la Comisión de Hacienda. El segundo insertando otro que le pasó el mismo ministro, contraído a manifestar ser indispensable crear cinco plazas de guardas para el celo de la administración, cobro de los ramos, libranzas y demás diligencias que ocurran en los pueblos. Se determinó pasa a la misma Comisión.

Se dio cuenta con otro del ciudadano Ignacio de Mora, comandante general de armas de este estado, en que manifiesta que desde su ingreso en esta comandancia general su principal objeto ha sido el de ir dando a los diversos ramos del cuerpo militar, aquel tesón y seguridad, que son tan necesarios para poder contar con la defensa del estado en un desgraciado evento; y con este motivo suplicaba al augusto Congreso se dignase concederle la facultad de poder emplear al ciudadano coronel Miguel de Errazquín en un punto donde haga uso de sus

conocimientos militares con utilidad de la nación, ya que el buen celo y eficaz patriotismo de la augusta representación había concluido en gran parte sus tareas constituyentes. Se acordó contestarle que estando aún pendientes algunos asuntos graves, cuya resolución exige la asistencia del mayor número posible de diputados, y debiendo verificarse ésta entre ocho días, pasados éstos pueda destinar a dicho diputado al punto que juzgue sean más útiles los talentos que le adornan.

En seguida, se leyó una felicitación de los magistrados de segunda y tercera instancia, y se acordó insertarla en el acto contestándoseles haberla oído el augusto Congreso con particular agrado.

"Augusto Congreso. Después de incesantes tareas y desvelos, habéis llenado el principal objeto para que fuisteis reunidos por los votos del pueblo yucateco, sancionando su Constitución política, obra de la sabiduría, que eternizará vuestras glorias y fijará para siempre los destinos de Yucatán.

Con tan plausible motivo, los magistrados y fiscal de los tribunales superiores de segunda y tercera instancia tienen el alto honor de felicitaros, y manifestaros respetuosamente su gratitud y reconocimiento por el bien inestimable que hoy disfrutan en la Constitución que habéis dado para la felicidad de este estado."

La secretaría dio cuenta con los ajustes y sus gastos en todo el mes próximo pasado y fueron aprobados.

Se puso a discusión la minuta de decreto de convocatoria que designa las formalidades que deben observarse en las futuras elecciones de diputados, gobernador, vicegobernador y senadores, y fueron aprobados los 12 artículos que contiene en al forma siguiente, después de hechas las variaciones y reformas que se tuvieron por convenientes:

El Congreso Constituyente, en cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución política del estado, decreta:

1. Convócase a Congreso Constitucional para el día 20 de agosto del presente año.

2. El domingo 29 del presente, el alcalde de cada pueblo, o el primero donde hubiere más de uno, hará publicar en él, bando solemne convocando a todos los ciudadanos vecinos y residentes en el pueblo y su comarca, para celebrar el domingo 5 de junio junta parroquial para nombrar, a pluralidad de votos, los electores que en la cabecera del partido han de elegir a los diputados al congreso, al gobernador y vicegobernador del estado y a los senadores.

3. En el bando se expresará el lugar en que deberá celebrarse la junta parroquial y a la hora en que dará principio; lo mismo se publicará con carteles firmados del alcalde, que se fijarán en las poblaciones de la comarca.

4. Por cada mil almas que contenga el pueblo y su comarca, se nombrará un elector parroquial, sin embargo; el pueblo que no las tenga, siempre que llegue a quinientos, nombrará un elector, no pudiendo por lo mismo dejar de celebrarse junta parroquial en el pueblo que tenga quinientas almas. Los que tuvieren menos, se agregarán al más inmediato de la misma parroquia y nombrarán el número de electores que correspondan a la población total.

5. Concluida la elección y publicada, el secretario de la junta parroquial extenderá, firmará y entregará a cada uno de los electores nombrados, copia del acta de elección.

6. Los electores parroquiales se presentarán con la debida anticipación en la cabecera del partido, manifestarán al alcalde primero la certificación de su nombramiento para asentar

sus nombres en el libro de actas, y reunidos al menos dos tercios de todos los electores tendrán su primera sesión el día último del expresado mes de junio [de 1825], y el domingo 3 de julio siguiente procederán, con arreglo a la Constitución, a la elección de diputados propietarios y suplentes.

7. Con arreglo al censo de los pueblos y partidos y a lo demás que se previene en la Constitución, el gobierno, al circular la convocatoria, acompañará planillas expresivas del número de electores parroquiales que corresponde a cada pueblo, y el de diputados a cada partido.

8. Concluida la elección de diputados al Congreso, al día siguiente, lunes 4 de julio [de 1825], nombrarán en la misma forma las juntas electorales, cuatro individuos para senadores y dos suplentes.

9. En el siguiente día, 5 de julio, elegirán del mismo modo un gobernador y un vicegobernador del estado. El presidente de cada junta electoral de partido, además de avisar por oficio firmado de él y del secretario de la junta a cada uno de los diputados electos su nombramiento, deberá remitir inmediatamente a la secretaría del Congreso copia firmada del presidente y de todos los vocales, del acta de elección de diputados; en otro pliego separado, la del gobernador y vicegobernador, y en otro la de los senadores, todos igualmente firmadas.

10. Los diputados del actual Congreso Constituyente podrán ser elegidos para el próximo Constitucional y para los encargos de gobernador, vicegobernador o senadores.

11. Los diputados electos se hallarán reunidos en la capital del estado el día 1 de agosto de este año, y al llegar se presentarán por esta vez al presidente del Congreso o en su receso al de la diputación permanente.

12. Si al tiempo de celebrarse la primera junta preparatoria, no residiesen en la capital los diputados del actual Congreso Constituyente en número suficiente para el nombramiento de dos escrutadores y de la comisión de tres, con arreglo a los artículos 61 y 62, que previenen que se haga en los antiguos, por esta sola vez se suplirán éstos con los nuevos.

En cuyo estado y siendo la hora adelantada se levantó la sesión. Agustín López de Llergo, presidente. Manuel Jimenes, diputado secretario. Pedro Souza, diputado secretario.

SESIÓN DEL 3 DE MAYO DE 1825

Leída y aprobada el acta de la anterior, la secretaría dio cuenta con la minuta de decreto que trata de las formalidades que deben observarse en las futuras elecciones de diputados, gobernador, vicegobernador y senadores y fue aprobada.[654]

Leída una exposición del ciudadano Francisco Antonio de Ochoa, vecino del pueblo de Peto, en que acusa de varias infracciones de Constitución al subdelegado del partido, ciudadano Juan José de Gálvez; se acordó devolvérsela para que la documente cual corresponde.

En cuyo estado, y no habiendo el número suficiente de diputados para tratar varios asuntos de ley pendientes, se levantó la sesión. Agustín López de Llergo, presidente. Manuel Jimenes, diputado secretario. Pedro de Souza, diputado secretario.

[654] Véase el decreto "Convocatoria al Congreso constitucional (3 de mayo de 1825)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, pp. 254-255.

SESIÓN DEL 4 DE MAYO DE 1825

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con un oficio del gobierno en que pide al augusto Congreso que, tomando en consideración las razones que expone, se sirva proceder a nombrar secretario general conforme a las disposiciones constitucionales para que empiece, desde luego, a ejercer su ministerio bajo la responsabilidad que le impone la ley. Se acordó proceder a la elección el día 6 del corriente [mes de mayo].

A indicación del diputado García, se suscitó discusión sobre si debería llamarse al suplente que le sigue a ocupar la silla vacante del diputado López, por haber sido electo gobernador interino del Estado; y se acordó que para tener a la vista los antecedentes que calificaron la imposibilidad del suplente Capetillo, que se tuvieron en consideración cuando fue llamado el ciudadano Pablo Horeza, se suspenda para continuarla el día de mañana.

En seguida, se puso a discusión la minuta de decreto presentada por la Comisión de Constitución, relativa a asignar los sueldos que deben disfrutar el gobernador, vicegobernador, tesorero general, senadores y secretario general de gobierno, como asimismo las dietas y viáticos de los diputados. Suscitado un largo y detenido examen sobre cada uno de sus artículos fueron aprobados en estos términos, después de desechar las reformas y variaciones que se tuvieron por convenientes:

El Congreso Constituyente del estado usando las facultades que le concede la Constitución, decreta:

1. El gobernador del estado, desde el día en que se posesione de su encargo, deberá disfrutar el sueldo de 3 000 pesos.

2. El vicegobernador, secretario general y tesorero del estado, tendrán el de 1 500 pesos anuales. En caso de que por vacante recaiga el gobierno en el vicegobernador, disfrutará éste el sueldo de aquél.

3. Los senadores tendrán cada uno a 1 200 pesos anuales.

4. Los diputados al Congreso tendrán desde el día que se presenten a la diputación permanente, derecho a percibir 100 pesos mensuales durante las sesiones ordinarias o extraordinarias, y se le abonará además el viaje de venida y de regreso a razón de 20 reales por legua.

5. Los diputados que tengan renta o sueldo podrán elegir la dieta asignada o servir por su renta o sueldo, abonándoseles igualmente que a los demás el viaje de venida y de regreso.

A indicación del diputado Villamil se acordó abonar a los actuales diputados, aun los que gozan de renta o beneficio, por una sola vez, el viático de venida y de regreso, comunicándose al gobernador del estado para su cumplimiento. En cuyo estado se levantó la sesión. Agustín López Llergo, presidente. Manuel Jimenes, diputado secretario. Pedro de Souza, diputado secretario.

SESIÓN DEL 5 DE MAYO DE 1825

Leída y aprobada el acta de la anterior, la secretaría dio cuenta con la minuta del decreto que trata de la asignación del sueldo que debe disfrutar el gobernador, vicegobernador, tesorero general, senadores y secretario general de gobierno, como también de las dietas y viáticos de los diputados, y fue aprobada;[655] acordándose que los viáticos se deberán graduar desde el pueblo de donde salga el diputado.

[655] Véase el decreto "Sueldos de los altos funcionarios del estado (5 de mayo de 1825)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 256.

Se leyó un oficio del ciudadano Jacobo de la Villaurrutia, presidente del supremo tribunal de justicia del estado particular de México, en que, por sí y a nombre de los magistrados que lo componen, ofrece al augusto Congreso sus respetos y consideración. Se acordó contestarle haberse oído con particular agrado.

Se dio cuenta con el dictamen de la Comisión de Gobierno Interior, recaído, a la solicitud del oficial mayor de esta secretaría ciudadano José Anacleto Patrón, sobre que el augusto Congreso le mande librar su despacho y declarar por qué clase de empleado debe reputársele en el estado. Se reservó su discusión para el día de mañana.

Continuó la discusión principiada en la sesión anterior a virtud de la indicación que hizo el diputado García sobre que fuese llamado el suplente que sigue; y teniéndose a la vista los antecedentes que se expresaron en la citada sesión se suscitó un ligero examen, y se acordó que por ahora y respecto a que el augusto Congreso, acaso en breves días, tendrá que cerrar su sesión en atención a haber desempeñado sus principales funciones con la publicación de la Constitución, con cuyo motivo ha licenciado a varios diputados, no habiendo necesidad de que se llamase a ningún suplente.

Se puso a discusión el dictamen de la Comisión de Justicia, recaído a las instancias que dirigió al augusto Congreso el ciudadano Basilio María Argáiz, en que pide se declare pertenecer a la Suprema Corte de Justicia la facultad de dirimir las discordias que se susciten entre los tribunales del estado y los de la federación para que, en su consecuencia, tenga el debido curso y queden las partes expedidas para usar de su derecho, sin el entorpecimiento que debe producir el que simultáneamente conozcan las jurisdicciones militares y ordinaria en la testamentaria del finado brigadier don José Miguel de Quijano; y opinando la Comisión que el augusto Congreso acuerde que respecto a que está ya declarado en la Constitución general el punto que se le trata y que, por lo mismo, los tribunales como las partes litigantes se hayan en el caso de sujetarse a aquel código fundamental de la nación, lo verifiquen, desde luego, si no es de esperarse han dejado de ejecutarlo, según debieron y pudieron desde que se publicó y juró en este Estado; y que al fin y con el propio objeto puede el augusto Congreso, si lo tiene a bien, disponer se devuelvan al referido Argáiz sus instancias, con la insinuación indicada para que use de su derecho en donde corresponda. Suscitada una larga y detenida discusión se acordó de conformidad.

En cuyo estado se levantó la sesión. Agustín López de Llergo, presidente. Manuel Jimenes, diputado secretario. Pedro de Souza, diputado secretario.

SESIÓN DEL 6 DE MAYO DE 1825

Leída y aprobada el acta de la anterior se dio cuenta con tres oficios del gobierno en estos términos. El primero elevando al conocimiento del augusto Congreso, el que le dirigió con este objeto el magistrado de tercera instancia en que consulta la duda que le ocurre acerca de la observancia del artículo 150 de la Constitución del estado, se acordó pase a la Comisión de Constitución, recomendándole presente su dictamen con preferencia a cualquiera otro asunto. El segundo remitiendo el presupuesto de gastos de escritorio que, según los oficios que acompaña del tesorero general del estado y administrador del puerto de Sisal, son necesarios para organizar el despacho de la aduana marítima de dicho puerto, a fin de que el augusto Congreso se digne resolver lo que tenga por más conveniente, determinado al mismo tiempo de qué

modo deberá abonarse para lo sucesivo los indicados gastos de escritorio de la citada oficina. Se acordó pase a la Comisión de Hacienda. Y el tercero dirigiendo copia del acta que manifiesta el arqueo practicado en la tesorería general de rentas del estado, por fin del mes anterior, en conformidad de lo dispuesto en el artículo 38 del reglamento de su administración, y en el estado que previene el 37 del mismo reglamento. Se determinó pase a la propia Comisión.

Se leyó un oficio de Ayuntamiento de la villa de Izamal en que felicita al augusto Congreso por la publicación de la Constitución del estado. Se acordó se insertase en el acta y que se le contestase haberse oído con particular agrado.

"Augusto Congreso. El Ayuntamiento de esta villa, convencido del esmero y asiduos trabajos que habéis emprendido en corresponder a la más alta confianza de los pueblos yucatecos, se llena de gloria, de honor y de placer al haber visto que distéis al estado la Constitución política en que, afianzados los derechos del hombre, habéis puesto los fundamentos de la futura felicidad de Yucatán. Congratúlense con vos todos los pueblos por aquel motivo y por el acierto con que nombréis un digno gobernador que pueda hacer el bien general. Recibid, pues, los homenajes del amor, respeto y obediencia de este cuerpo, siempre deseoso de acreditar la pureza de sus sentimientos y el deseo de la pública felicidad."

Se dio cuenta con una exposición del Ayuntamiento de la misma villa, en que se queja de procedimientos arbitrarios del ciudadano coronel Ángel de Toro, comandante del batallón de milicia activa del partido de Tizimín. Se acordó pase a la Comisión de Guerra.

Se puso a discusión el dictamen de la Comisión de Gobierno Interior, recaído a la solicitud del oficial mayor de esta secretaría, ciudadano José Anacleto Patrón, sobre que el augusto Congreso declare por qué clase de empleado deba reputársele en el estado, y se mande librar su despacho; y expresando la Comisión se le declare empleado del estado y que se le mande librar el correspondiente título para que dándosele a reconocer como a oficial mayor de la secretaría del augusto Congreso, entre en el goce de las demás prerrogativas que los demás empleados del estado y tenga derecho al sueldo que se le tiene asignado en caso de enfermedad que le impida su asistencia, cuyo impedimento graduará la secretaría, pudiéndose entender la declaración y demás a los otros oficiales por hallarse en el mismo caso, todo con arreglo al decreto de las Cortes españolas del 17 de diciembre de 1811 y siguiente de la misma fecha, que tuvo a bien adoptar este A.C.[656] Suscitado un ligero examen, se acordó de conformidad.

Habiendo manifestado el presidente ser el día de hoy el asignado para la elección de secretario general de gobierno se levantó la sesión pública para entrar en secreta.

SESIÓN SECRETA DEL DÍA 6 DE MAYO DE 1825

Presidencia del ciudadano Agustín López de Llergo

Leída y aprobada el acta de la anterior del día 25 de abril próximo pasado, el presidente manifestó ser éste el día señalado para la elección del secretario general de gobierno, y habiéndose procedido a la votación resultó nombrado secretario el ciudadano José Joaquín de Torres por 14 votos; el ciudadano Joaquín Castellanos con uno, el ciudadano diputado José María Quiñones con uno y el ciudadano Raymundo Pérez con dos. En cuyo estado se levantó

[656] La Comisión de Gobierno Interior del Constituyente se refiere a los decretos "Establecimiento de la secretaría..., (17 de diciembre de 1811)" y al titulado "Nombramiento de los individuos de la secretaría de cortes (17 de diciembre de 1811)", en *Colección de los decretos y órdenes*, ii, pp. 39-41.

la sesión secreta para continuar la pública. Agustín López de Llergo, presidente. Manuel Jimenes, diputado secretario. Pedro de Souza, diputado secretario. Rúbricas.

Concluida ésta, continuó la pública, en la que el secretario más antiguo publicó haber resultado electo secretario general de gobierno el ciudadano José Joaquín de Torres.

En seguida, dio cuenta la secretaría con la siguiente minuta de decreto y fue aprobada.

El Congreso Constituyente, usando de la facultad que le concede la Constitución, decreta:

Es secretario general de gobierno el ciudadano José Joaquín de Torres, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos del Congreso.

Lo tendrá entendido el gobernador del estado para su cumplimiento, haciendo que este decreto se imprima, publique y circule. Dado en Mérida de Yucatán.[657]

Y siendo la hora adelantada se levantó la sesión. Agustín López de Llergo, presidente. Manuel Jimenes, diputado secretario. Pedro de Souza, diputado secretario.

SESIÓN DEL 7 DE MAYO DE 1825

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con una exposición del ciudadano Manuel Contreras, en que pide al augusto Congreso mande se le pague su pensión de la tesorería del estado. Se acordó pase a la Comisión de Hacienda.

Se leyó otra [exposición], de la república de indígenas del pueblo de Chicxulub, relativa a pedir que el augusto Congreso prevenga al subdelegado de Izamal suspenda el remate de un terreno del común de dicho pueblo, que maliciosamente se denunció por realengo. Se acordó pase al gobierno para que obre en el asunto con arreglo a sus atribuciones.

La secretaría dio cuenta con una minuta de decreto relativa a declarar empleados del estado en propiedad a los cuatro oficiales de la misma, y fue aprobada.[658]

La misma secretaría presentó una minuta de los expedientes de urgente resolución que se hallan pendientes en las Comisiones; y se acordó que el presidente excite el celo de los diputados que las componen para que se dediquen a su pronto despacho.

Se dio cuenta con una exposición del ciudadano Francisco Antonio de Ochoa, en que manifiesta que hallándose sin recursos para documentar la acusación que tiene hecha de infracciones contra el subdelegado del partido de Ichmul, ciudadano Juan José de Gálvez, pedía al augusto Congreso que, en uso de sus facultades, tome las medidas conducentes al intento. Se acordó pase a la Comisión de Justicia.

Se leyó el dictamen de la Comisión de Justicia recaído a la acusación de infracciones de Constitución que hizo el ciudadano José Medina, vecino del pueblo de Cenotillo, contra el alcalde de su pueblo Salvador Polanco; y se reservó su discusión para el lunes próximo.

En cuyo estado se levantó la sesión. Agustín López de Llergo, presidente. Manuel Jimenes, diputado secretario. Pedro de Souza, diputado secretario.

[657] Véase el decreto "Nombramiento de secretario general (6 de mayo de 1825)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 256.

[658] Véase el decreto "Planta de la secretaría del augusto Congreso (7 de mayo de 1825)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 257.

SESIÓN DEL 9 DE MAYO DE 1825

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con tres oficios del gobierno. El primero manifestando que por el artículo 194 de la Constitución del estado se establece, como regla general, que en los pueblos en que con sujeción a la misma no tenga lugar el establecimiento de Ayuntamientos, hayan juntas municipales; y, sin embargo, de que éstas se mandaron crear por decreto de este augusto Congreso del 20 de septiembre último [de 1824], está enterado el gobierno que muchos pueblos carecen de ellas y, por consiguiente, de los benéficos resultados a que propenden las atribuciones que se les tiene consignadas; en cuyo concepto y deseando que sus determinaciones lleven el sello de la aprobación del augusto Congreso, espera se digne acordar si se procede, desde luego, al establecimiento de dichas juntas con sólo sujeción a lo dispuesto en la Constitución, o si en aquél deben continuar influyendo las restricciones accidentales que se pusieron en leyes precedentes. Se acordó contestar al gobierno que, sujetándose literalmente a la Constitución que se ha publicado, haga se instalen las municipalidades de que hace indicación. El segundo comunicando haber prestado el juramento correspondiente el ciudadano José Joaquín de Torres para entrar en el ejercicio de su encargo de secretario general de gobierno. El Congreso quedó enterado. Y el tercero remitiéndose en el índice correspondiente un ejemplar de cada una de las órdenes que ha recibido últimamente del supremo gobierno de México que fueron leídos en esta forma.

La primera [orden], en que remite el excelentísimo señor ministro de Hacienda un formulario para hacer las cortes de caja mensuales. La segunda, que comunica el señor ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos para que se hagan rogaciones solemnes en todas las catedrales, parroquias y conventos el primer domingo de enero del año en que abra sus sesiones el Congreso general. La tercera previniendo por medio del señor ministro de guerra el asiento que debe ocupar el comisario general en la revista. Y la cuarta, del señor ministro de Relaciones comunicando la resolución del soberano Congreso general relativa a prorrogar sus sesiones por treinta días útiles. El Congreso quedó enterado y acordó se custodien en el archivo.

Se leyó un oficio del ciudadano Ignacio de Mora, comandante general de las armas de este estado, en que participa que enterado del oficio que se le comunicó con fecha 3 del corriente [mes de mayo], relativo a acceder el augusto Congreso a su solicitud de poder emplear al ciudadano coronel Miguel Errazquín, le tributaba todo su reconocimiento por la deferencia que se dignó prestar a su pedido. El Congreso quedó enterado. En cuyo estado se levantó la sesión. Agustín López de Llergo, presidente. Manuel Jimenes, diputado secretario. Pedro de Souza, diputado secretario.

SESIÓN DEL 10 DE MAYO DE 1825

Leída el acta de la anterior, el diputado Villamil hizo varias observaciones acerca del contesto que debía darse el gobernador sobre la consulta que hizo en su oficio del 9 del corriente [mes de mayo], en atención a que el augusto Congreso acordase si debería proceder a establecer juntas municipales en algunos pueblos que carecían de ella con sujeción al artículo 194 de la Constitución del estado, o si debían continuar influyendo las restricciones accidentales que se pusieron en leyes precedentes. Tomadas en consideración, se suscitó un ligero examen y se determinó que la Comisión de Constitución extendiese el referido contesto con arreglo a lo vertido en la discusión.

Se dio cuenta con cuatro oficios del gobierno que en el acto se recibieron en estos términos. El primero y segundo remitiendo dos exposiciones de la junta municipal del pueblo de Nunkiní y del preceptor de primeras letras del pueblo de Bolonchenticul, relativas a pedir la augusto Congreso se sirva resolver de qué fondos se han de pagar los sueldos devengados en la enseñanza de los niños de aquellos pueblos. Se acordó pasen a las Comisiones de Educación Pública y Hacienda [reunidas] en donde existen los antecedentes. El tercero elevando al conocimiento del augusto Congreso la exposición que le dirigió el ciudadano Manuel María Barrera, vecino del pueblo de Maxcanú, sobre habérsele separado por la junta municipal de dicho pueblo del encargo del maestro de primeras letras. Se acordó pase a las mismas Comisiones. Y el cuarto remitiendo el índice de la correspondencia que recibió de esta secretaría en todo el mes anterior. Se resolvió se custodiase en el archivo.

Se leyó un oficio del ciudadano Joaquín de Torres, secretario general del gobierno, en que participa al augusto Congreso que, consecuente con su decreto del 6 del corriente se le había posesionado de aquel empleo y con este motivo le tributaba todo el homenaje de su reconocimiento y gratitud. Se acordó contestarle haberse oído con particular agrado. En cuyo estado se levantó la sesión. Pablo Horeza, presidente. Manuel Jimenes, diputado secretario. Pedro Souza, diputado secretario.

SESIÓN DEL 11 DE MAYO DE 1825

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con tres oficios del gobierno. El primero, insertando el que le pasó el tesorero general del estado, relativo a la aclaración que pide se haga al administrador de Sisal del artículo 2 del reglamento del 8 de enero último [de 1825],[659] en que se manda cobrar, como ramo perteneciente a esta península, la alcabala que por razón de consumo adeudan a su introducción por mar o tierra las producciones naturales o industriales de los demás estados de la federación, procedentes de sus distritos y puertos, y que no previniéndose el tanto por ciento que deba cobrarse, esperaba se hiciese la correspondiente designación. Se acordó pase a la Comisión de Hacienda.

El segundo [oficio] incluyendo otro del mismo ministro, en que manifiesta que para lograr el mejor y más seguro establecimiento de las administraciones de la isla del Carmen y Bacalar, no encontraba otro arbitrio que el de crearse dos empleos de administradores con sueldos proporcionados, otorgando éstos las correspondientes fianzas, pues de lo contrario, se seguirían enormes perjuicios a las rentas del estado. Se acordó pase a la misma Comisión [de Hacienda]. El tercero remitiendo dos exposiciones del Ayuntamiento de Oxkutzcab y junta municipal del pueblo de Motul, en que solicitan se declare de qué fondos deben satisfacerse los sueldos de los maestros de primeras letras. Se acordó pase a las Comisiones de Educación Pública y Hacienda [reunidas] en donde se hallan los antecedentes.

Se puso a discusión el dictamen de la Comisión de Justicia, recaído a la acusación de infracciones que hace el ciudadano José Medina, vecino del pueblo de Cenotillo, contra el alcalde que fue de dicho pueblo Salvador Polanco; y después de una detenida discusión se acordó vuelva a la misma Comisión para que lo reforme con arreglo a las razones vertidas en ella.

[659] El administrador de la aduana de Sisal se refiere al decreto "Organizando el sistema administrativo de las rentas..., (8 de enero de 1825)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, pp. 179-187.

Se dio cuenta con un dictamen de la Comisión de Hacienda, relativo a la solicitud que hace el tesorero general del estado sobre la necesidad que hay de que se destine un edificio de conveniente capacidad para establecer en él la oficina de su cargo, y que tenga la seguridad necesaria para custodiar los caudales del estado. Se reservó su discusión para el día de mañana.

En cuyo estado se levantó la sesión. Agustín López de Llergo, presidente. Manuel Jimenes, diputado secretario. Pedro de Souza, diputado secretario.

SESIÓN DEL 12 DE MAYO DE 1825

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con dos oficios del gobierno. El primero insertando el que le pasó el tesorero general, relativo a la división de rentas del estado y la duda que le ocurre sobre si la relación comprendida en la orden del 11 de febrero del presente año [de 1825], en que se manda al comisario general pase a la tesorería de su cargo, es la misma que debe remitir al augusto Congreso o hay algún otro decreto sobre este particular. Se acordó pase a la Comisión de Hacienda. El segundo [oficio] insertando otro oficio del mismo tesorero, referente a reclamar la solicitud que hizo el 28 de abril próximo pasado sobre la necesidad que había de un edificio para guardar los caudales del estado, y la provisión del número de guardas que son indispensables para la capital, Campeche, Bacalar, el Carmen y Sisal. Se acordó pase a la misma Comisión [de Hacienda] de preferencia, encargándole su pronto despacho.

En cuyo estado se levantó la sesión. Agustín López de Llergo, presidente. Manuel Jimenes, diputado secretario. Pedro de Souza, diputado secretario.

SESIÓN DEL 13 DE MAYO DE 1825

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con una exposición del alcalde conciliador del pueblo de Umán, ciudadano Tomás García, en que acusa de infractor de varios artículos de la Constitución del estado al juez de primera instancia del partido, ciudadano Eduardo Peña, por haberle suspendido de su encargo; acompañando testimonio del sumario que le formó el expresado Peña. Se acordó pase a la Comisión de Justicia e Infracciones.

Se puso a discusión el dictamen de la Comisión de Hacienda, relativa a la solicitud que hace el tesorero general del estado acerca de la necesidad que hay de un edificio de conveniente capacidad para custodiar los caudales públicos, y habiendo presentado dos artículos dicha comisión fueron aprobados de conformidad en los términos siguientes:

1. Que se tome en alquiler por cuenta del estado una casa que tenga la capacidad y seguridad necesaria para establecer en ella la tesorería general.

2. Que se provea de los útiles precisos a la oficina del tesorero, previo presupuesto formado por él y el interventor, con aprobación del gobierno.

En seguida, manifestó un diputado que debía verse primero si se conseguía la mitad del edificio de la federación para el objeto indicado; y habiéndose suscitado una ligera discusión, el ciudadano diputado Horeza expuso que, mientras se conseguía la parte del edificio actual en que reside la comisaría general que pueda ocupar la tesorería del estado, cedía la parte de los viáticos que le corresponden para los alquileres de la casa que solicita el tesorero. Se acordó hacer mención honorífica en el acta de su generosidad.

A indicación del diputado Rejón se acordó pedir al gobierno, por la secretaría, una razón circunstanciada de todas las rentas del estado y de los edificios que tengan en propiedad.

Se puso a discusión el dictamen de la Comisión de Constitución relativo a la consulta que hace el gobierno sobre el establecimiento de juntas municipales en todos los pueblos que no tengan Ayuntamiento; y habiendo presentado seis artículos a la deliberación del augusto Congreso, fueron aprobados en los términos siguientes, acordándose que el 1, 2, 3 y 6, se comuniquen por medio de decreto, y el 4 y 5 por una orden:

1. En cumplimiento de los dispuesto en el artículo 194 de la Constitución, en los pueblos que por no hallarse en las circunstancias prescritas, para ello en los artículos 191, 192 y 193 no pudieren tener Ayuntamiento, se formarán juntas municipales.

2. Para ser individuo de las juntas municipales, se requieren las mismas cualidades que el artículo 202 de la Constitución exige para serlo de los ayuntamientos.

3. Podrán serlo los que habiendo sido antes, individuos de Ayuntamiento hubieren presentado al subdelegado del partido las cuentas de su administración, quedando en los demás derogado lo dispuesto en el artículo 18 de la ley del 20 de septiembre [de 1824], y en el 6 del decreto del 13 de diciembre de 1824.[660]

4. El nombramiento de alcaldes auxiliares, concedido por el artículo 14 de dicha ley a los Ayuntamientos o juntas municipales en las pequeñas poblaciones comprendidas en su comarca, y la sujeción de aquellos a los constitucionales o conciliadores de su cabecera, no corresponden de ningún modo al Ayuntamiento, ni alcaldes de la cabecera del partido, con respecto a los demás pueblos de él, sino única y precisamente con respecto a los pequeños pueblos comprendidos en su comarca municipal.

5. Los alcaldes auxiliares que no hubieren sido nombrados con arreglo al citado artículo 14 en los términos expresados en el artículo anterior, y si lo hubieren sido por el Ayuntamiento de la cabecera del partido para pueblos no comprendidos en su comarca municipal, se tendrán por no nombrados y se procederá a su nombramiento por el Ayuntamiento o junta municipal, en cuya comarca estuviere situado.

6. Si hubiere pueblo que no estando comprendido en la comarca de otro, no pueda tener Ayuntamiento ni junta municipal, el nombramiento de su alcalde auxiliar corresponderá al Ayuntamiento o junta municipal del pueblo más inmediato del mismo partido.

En cuyo estado se levantó la sesión. Agustín López de Llergo, presidente. Manuel Jimenes, diputado secretario. Pedro de Souza, diputado secretario.

SESIÓN DEL 14 DE MAYO DE 1825

Leída y aprobada el acta de la anterior, el presidente manifestó que no habiendo número suficiente para discutir varios asuntos de ley que se hallan pendientes, a causa de haber avisado algunos señores diputados que estaban indispuestos, se levantó la sesión. Agustín López de Llergo, presidente. Manuel Jimenes, diputado secretario. Pedro Souza, diputado secretario.

[660] El artículo 6 establecía: "Que no basta haber presentado las cuentas, sino que es indispensable la aprobación de ellas; y así no pueden ser electos para las juntas, ni propuestos para alcaldes, los excluidos en el citado artículo 18, siempre que no se hayan aprobado sus respectivas cuentas." Véase la orden "Aclaración al decreto sobre juntas municipales (13 de septiembre de 1824)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 176.

SESIÓN DEL 16 DE MAYO DE 1825

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con un oficio del excelentísimo señor ministro de Hacienda, en que acompaña dos ejemplares de guía del mismo ramo, una legislativa y la otra directiva y de oficinas. Se acordó contestarle haberse recibido.

Asimismo, se leyó otro [oficio] del presidente de la Suprema Corte de Justicia, participando su instalación y pidiendo se remitan oportunamente a sus ministros la Constitución, leyes y decretos de este Congreso. Se acordó contestar haberse remitido la Constitución y que oportunamente se le enviarán los decretos y demás que solicita.

Se dio cuenta con otro oficio del gobernador del estado, en que inserta el que le pasó el ciudadano Manuel Arcadio Quijano, sobre la reposición de su empleo a la contaduría de diezmos. Se pasó a la Comisión en donde paran los antecedentes.

Se leyó la siguiente proposición de los diputados Horeza y Milanés y se tuvo por primera lectura: "Concluida y publicada la Constitución del estado, así como expedida la convocatoria para el Congreso ordinario, se halla desempeñada la confianza que fue depositada en el augusto Congreso, parece que podrá suspender sus tareas quedando una diputación permanente con las facultades que le asigna la Constitución, y además la de cuerpo consultivo al gobierno en razón de no existir el Senado que debe serlo. Esto proponemos al augusto Congreso pidiendo se cierren sus sesiones."

Se dio cuenta con el dictamen de las Comisiones reunidas de Hacienda e Educación Pública relativo a establecimiento de escuelas de primeras letras. Se reservó su discusión para el día de mañana.

Se dio cuenta con otro de la Comisión de Constitución sobre la duda consultada por el magistrado de tercera instancia acerca de la observancia del artículo 150 de la Constitución del estado. Se determinó discutirlo el mismo día.

La secretaría presentó la minuta de decreto sobre el establecimiento de juntas municipales en todos los pueblos que no tengan Ayuntamiento, y quedó aprobada.[661] En cuyo estado se levantó la sesión. Agustín López de Llergo, presidente. Manuel Jimenes, diputado secretario. Pedro Souza, diputado secretario.

SESIÓN DEL 17 DE MAYO DE 1825

Leída y aprobada el acta de la anterior, y habiéndose notado no haber número suficiente de diputados para discutir varios asuntos de ley que están pendientes, se acordó que el presidente mandase citar a los que sin impedimento no han asistido para que lo verifiquen con sujeción al reglamento del gobierno interior, con lo que se levantó la sesión. Agustín López de Llergo, presidente. Manuel Jimenes, diputado secretario. Pedro Souza, diputado secretario.

SESIÓN DEL 18 DE MAYO DE 1825

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con un oficio del gobierno a que acompaña el arancel general interino que recibió de México para el régimen de aduanas marítimas.[662]

[661] Véase el decreto "Sobre el establecimiento de las juntas municipales (16 de mayo de 1825)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, pp. 257-258.

[662] El poder ejecutivo envió al Congreso el arancel general interino..., (15 de diciembre de 1821), en Dublán y Lozano, Legislación mexicana, i, pp. 567-587.

Se acordó contestar al gobierno haberse recibido, y que se custodie en el archivo.

Se leyó la siguiente proposición del diputado Almeida, y se tuvo por primera lectura: "No estando publicado en el código penal aprobado ya hace más de tres meses, y que resuelve la duda pendiente de resolución del augusto Congreso sobre el artículo 150 de nuestra Constitución, consultada por el magistrado de tercera instancia, y debiéndose anteponer la publicación de aquel código a la suspensión de la ley fundamental que se pretende, pido al augusto Congreso:

1. Que el magistrado espere el expresado código que hace innecesaria la suspensión que por lo criminal solicita.

2. Que no se disuelva el augusto Congreso, como han propuesto los diputados Horeza y Milanés, sin haberse publicado el expresado código para la más pronta organización del gobierno interior del estado dictó el augusto Congreso.

Asimismo, se dio primera lectura a la que presentó el diputado Rejón en estos términos: "No pudiendo decirse que el estado se halla constituido bajo los principios de la ley fundamental que hemos jurado sin que con arreglo a ella se nombren el gobernador, vicegobernador y senadores y entren sin demora a desempeñar las respectivas funciones que les señala, pido al augusto Congreso que, para no retardar la planeación de aquella ley jurada desde el 23 del pasado, y puedan establecerse, desde luego, las potestades constitucionales, se decrete por esta vez, que el actual Congreso, luego que reciba los pliegos de elección de aquellos empleados, proceda con arreglo a los artículos 108, 109, 110, 111 y 112 y a los 128, 129 y 230 de la Constitución; y convoque a los que resultaren electos para que a la instalación del Congreso ordinario tomen posesión de sus destinos, y el estado sea gobernado por las personas en quienes los pueblos depositaren su confianza. Mérida, mayo 18 de 1823. Rejón."

Se leyó por segunda vez la que hicieron en la sesión del 16 del corriente [mes de mayo] los diputados Milanés y Horeza, sobre que el augusto Congreso suspenda sus tareas y nombre la diputación permanente. Se mandó pasar a la Comisión de Constitución.

La misma Comisión [de Constitución] presentó reformado su dictamen anterior sobre la duda propuesta por el magistrado de tercera instancia, acerca de la observancia del artículo 150 del código fundamental. Se reservó su discusión para la primera oportunidad.

A indicación del diputado Rejón, se acordó que el gobierno estreche a los ayuntamientos a cumplir con las repetidas órdenes que ha expedido el augusto Congreso sobre que presenten sus cuentas.

En cuyo estado se levantó la sesión. Agustín López de Llergo, presidente. Manuel Jimenes, diputado secretario. Pedro de Souza, diputado secretario.

SESIÓN DEL 19 DE MAYO DE 1825

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con un oficio del gobierno en que inserta otro del tesorero general, acerca de la razón que se le pidió de las rentas y edificios de propiedad del estado. Se acordó pase a la Comisión de Hacienda.

Se dio cuenta con una representación del ciudadano Francisco Antonio de Ochoa en que pide se le devuelva la que tenía hecha anteriormente contra el subdelegado del partido de Ichmul por infracciones de Constitución, como asimismo, el pasaporte que le acompaña. Se mandó pasar a la Comisión de Justicia.

Se leyó el dictamen de esta misma Comisión [de Justicia], relativo al nombramiento del secretario que hizo el Ayuntamiento de Valladolid. Se reservó su discusión para la primera oportunidad.

En cuyo estado se levantó la sesión. Agustín López de Llergo, presidente. Manuel Jimenes, diputado secretario. Pedro de Souza, diputado secretario.

SESIÓN DEL 21 DE MAYO DE 1825

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con un oficio del gobierno, insertando el que le pasó el tesorero general del estado, relativo a solicitar se haga una aclaración sobre la consulta que le hace el administrador de Campeche, acerca de que si deben recibir del ciudadano Nolverto López de Llergo, alcalde primero que fue de aquella plaza, una cantidad en oro correspondiente a la contribución directa personal que recaudó a razón de 17 pesos, en atención a haber circulado el comisario general una orden del supremo gobierno de la federación en que se previene se admitan en las tesorerías los enteros que se hallan en onzas de oro del cuño mexicano por su valor intrínseco de 16 pesos y que se verifiquen los pagos en los mismos términos. En esta virtud, pide se declare si debe hacerse cargo de aquella cantidad al precio referido, con el quebranto que resulta contra la caja de un peso por onza. Se mandó pasar a la Comisión de Hacienda encargándole su pronto despacho.

Se leyó el dictamen de la Comisión de Justicia relativo a la acusación de infracciones de Constitución que hace el alcalde de Umán contra el subdelegado y juez de primera instancia del partido, ciudadano Eduardo Peña. Se reservó su discusión para el 26 del corriente.

En cuyo estado se levantó la sesión por no haber número suficiente de diputados para discutir varios asuntos de ley pendientes. Agustín López de Llergo, presidente. Manuel Jimenes, diputado secretario. Pedro de Souza, diputado secretario.

SESIÓN DEL 23 DE MAYO DE 1825

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con la siguiente proposición del diputado Rejón: "Siendo no menos constante que indecorosa al augusto Congreso la falta de cumplimiento de la mayor parte de sus resoluciones, especialmente las relativas a los pósitos y fondos del común y a las rentas particulares del estado, a pesar de su reiteración; a que sin causa notoriamente justificada nunca debió dar lugar el gobierno, pido se diga a éste que, obrando con la energía que demanda un olvido que toca ya en el más alto desprecio, tenga dentro del preciso término de quince días puntual y cumplido efecto los que se han dictado en distintas fechas sobre presentación de cuentas de propios y arbitrios del común, que desde la instalación del augusto Congreso en que van corridos más de veinte y dos meses, no han remitido hasta ahora los Ayuntamientos, sobre la razón o estado exacto y circunstanciado del que en la actualidad presenten los diversos ramos que corren bajo la administración de aquellos cuerpos; y finalmente, sobre el estado general que se ha pedido de todas las rentas particulares que forman nuestra Hacienda con expresión de su respectivo anual producto, para que con estos precisos datos y los que deben resultar del presupuesto, que igualmente remitirá el gobierno dentro del término indicado, de todos los gastos y pensiones a que se halla efecto el estado, pueda el Congreso, con alguna utilidad, dirigir por un momento sus miradas al importantísimo objeto de educación pública, tan abandonada en el día, y a lo menos conseguir que en beneficio de

los mismos contribuyentes, se establezcan escuelas de primeras letras en los pueblos principales, ya que no sea posible hacer extensivo este bien a todos los del Estado." Declarada del momento su resolución, se suscitó un ligero examen sobre el contenido de la primera parte, y fue aprobada en estos términos:

"Que el gobierno exija en el término legal de 30 días a los ayuntamientos las cuentas de su administración y demás razones que sobre ellas se les ha pedido."

En seguida, se puso a discusión la segunda parte que trata de que se le exija al tesorero general la razón de ingresos y egresos de las rentas del estado, y se acordó que con la razón o estado general que se ha pedido de todas las rentas de nuestra Hacienda, se remita el de los gastos o egresos anuales.

Se dio segunda lectura a la proposición que hizo el diputado Rejón en sesión del 18 del corriente, y después de una ligera discusión fue desechada.

Igualmente se dio segunda lectura a otra [proposición] que hizo el diputado Almeida en la propia sesión y fue desechada.

Se dio cuenta con el dictamen de la Comisión de Constitución, recaído a la proposición que hicieron los diputados Horeza y Milanés, en que piden se nombre la diputación permanente, la que a más de desempeñar sus respectivas funciones, ejerza las del cuerpo consultivo del gobierno, por no haberse instalado el Senado, que debe serlo por la Constitución. Se señaló para su discusión, el miércoles 25 del corriente.

Se leyó un dictamen de la Comisión de Justicia, relativo a la acusación de infracciones de Constitución que hace el ciudadano Francisco Antonio de Ochoa, contra el subdelegado juez de primera instancia del partido de Ichmul, ciudadano Juan José de Gálvez; y opinando se devuelvan al interesado sus instancias y pasaporte con que las acompañó, para que legalice su acusación en los términos que le proporcionan las leyes; se acordó de conformidad, después de un ligero examen.

Los diputados Villamil y Baranda pidieron, se tuviese sesión secreta para tratar de la falta de algunos señores diputados a las sesiones, y se acordó así. En cuyo estado se levantó la sesión pública para entrar en secreta. Agustín López de Llergo, presidente. Manuel Jimenes, diputado secretario. Pedro de Souza, diputado secretario.

SESIÓN SECRETA DEL DÍA 23 DE MAYO DE 1825

Leída y aprobada el acta de la anterior del 6 del corriente [mes de mayo], habiendo expuesto varios diputados que no obstante haberse abierto la sesión pública con número suficiente de diputados para tratar varios asuntos de ley pendientes, se encontraba el augusto Congreso a las doce del día sin él, como varias veces ha sucedido. Tomado en consideración, se acordó oficiar a los que no estuvieren presentes en esta sesión para que precisamente asistan con puntualidad a desempeñar las obligaciones que la patria les ha impuesto, y que se les prevenga al mismo tiempo contesten de oficio. En cuyo estado se levantó la sesión. Agustín López de Llergo, presidente. Manuel Jimenes, diputado secretario. Pedro de Souza, diputado secretario. Rúbricas.

SESIÓN DEL 24 DE MAYO DE 1825

Leída y aprobada el acta de la anterior, se puso a discusión si se expresarían en ella los fundamentos que presentó por escrito el diputado Rejón, que de palabra que expuso el día anterior

en mayor apoyo de la proposición que hizo el 18 de corriente; y habiéndose puesto a votación, se acordó no se insertasen.

Se puso a discusión el dictamen reformado de la Comisión de Constitución, sobre la duda consultada por el magistrado de tercera instancia, acerca de la observancia del artículo 150 de la Constitución del estado, y habiéndose reducido a un artículo, fue aprobado en la forma siguiente: "Que la observancia del artículo 150 de la Constitución, en la parte en que previene que en la sentencia se copie el texto de la ley en que se funde, y se arregle a ella literalmente queda, desde luego, reservada para cuando se publiquen los códigos criminal y civil que en la misma Constitución se previenen, debiéndose, desde entonces, guardar estrictamente la referida disposición en lo criminal o en lo civil, según se vayan publicando los respectivos códigos, y entretanto continuará la práctica hasta aquí seguida en fundar las sentencias."

Se procedió a la discusión del dictamen de las Comisiones reunidas de Hacienda y Educación Pública, relativo a la asignación de los sueldos de los maestros de primeras letras, y no habiendo número suficiente de diputados para deliberar sobre los primeros artículos de dicho dictamen con arreglo a la Constitución se procedió a la del cuarto artículo y fue aprobado en estos términos:

4. Una comisión de los ayuntamientos o las juntas municipales con los párrocos o sus tenientes, visitarán las escuelas cada dos meses para ver el aprovechamiento que tengan los niños, y aseo de aquellas, corrigiendo y remediando la autoridad local de los defectos que se noten, y si no fuesen suficientes sus providencias, darán cuenta al gobierno para que este dicte la que convenga a los fines del instituto de estos establecimientos.

Se dio cuenta con tres oficios del gobierno en esta forma. El primero, insertando otro del Ayuntamiento de la Isla del Carmen, relativo a proponer nuevos arbitrios para los gastos municipales de dicha isla. Se mandó pasar a la Comisión de Hacienda. El segundo en que manifiesta la resistencia que hace la comisaría al pago de los sueldos de los dos cabos de matrícula que se hallan establecidos en la plaza de Campeche para la recluta de marineros con la asignación de 12 pesos mensuales cada uno, que se abonaban de los fondos que existen en la capitanía de dicho puerto. Se mandó pasar a la misma Comisión [de Hacienda]; y el tercero acompañando la exposición que hacen los diputados del comercio de Campeche, sobre el valor intrínseco que deban [deben] tener las onzas de oro. Se mandó pasar a dicha Comisión [de Hacienda].

Se leyó una proposición del diputado Rejón, y como insertaba en ella a la letra los fundamentos que el augusto Congreso había determinado no se expresasen en el acta suscitada una larga discusión, se acordó se suprimiesen, quedando dicha proposición reducida a los términos siguientes: "Imponiendo el reglamento del gobierno interior, en su artículo 71, a todo diputado autor de cualquiera proposición la obligación de exponer, a lo menos de palabra, las razones en que la funda; creyó el diputado que suscribe exponer las que creyó conducentes en apoyo de la proposición que hizo el 18 del actual. Aquella obligación parece que concede a todo diputado el derecho de que conste en el acta los fundamentos de la proposición que haga, así lo solicitó en tiempo el que suscribe; mas habiéndosele [habiéndose] negado, pide al augusto Congreso se sirva acordar que no previniéndose en el reglamento del gobierno interior nada en contrario, siempre que algún diputado, autor de cualquiera proposición, solicite consten en las actas las razones en que las apoye, así se verifique." En cuyo estado se levantó

la sesión. Agustín López de Llergo, presidente. Manuel Jimenes, diputado secretario. Pedro de Souza, diputado secretario.

SESIÓN DEL 25 DE MAYO DE 1825

Leída y aprobada el acta de la anterior, se puso a discusión el dictamen de la Comisión de Constitución y voto particular de los diputados Rejón y Moreno, individuos de ella, recaído a la proposición que hicieron los diputados Horeza y Milanés pidiendo que el Congreso cierre sus sesiones y se nombre la diputación permanente; la que, además de sus respectivas funciones, ejerza las de cuerpo consultivo del gobierno por no haberse instalado el Senado, que debe serlo por la Constitución. Suscitado un largo y detenido examen sobre su contenido, se puso a votación y se acordó por la afirmativa.

En seguida, se discutió el artículo primero de los tres que propuso la Comisión, y después de un ligero examen fue aprobado en estos términos:

1. Que el día 31 del actual se cierren las sesiones del augusto Congreso. El diputado Rejón pidió se expresasen haber sido su voto en contrario.

Puesto a discusión el segundo, fue igualmente aprobado, así como el tercero en esta forma:

2. Que con anterioridad se nombre la diputación permanente compuesta de cinco diputados y dos suplentes conforme a la Constitución.

3. Que la expresada diputación desempeñará las funciones que le designa la Constitución en el artículo 101. El diputado Almeida pidió se expresase haber sido su voto en contrario, a este artículo como al primero.

Declarado sin lugar el artículo primero de los dos a que redujeron su voto particular los diputados Rejón y Moreno, se discutió el segundo y fue aprobado en la forma siguiente:

2 Que el Congreso, antes de cerrar sus sesiones, nombre un vicegobernador provisional para los casos de falta o impedimento del gobernador del estado.

Se leyó el dictamen de la Comisión de Hacienda, relativo a la orden del supremo gobierno de la nación en que manda se reponga al ciudadano Manuel Arcadio Quijano en su destino de contador de diezmos.

Se dio cuenta con un oficio del gobierno que en el acto se recibió, en que eleva al conocimiento del augusto Congreso las diligencias promovidas por los ciudadanos Andrés Carrillo y Dámaso Calderón, vocales de la junta municipal del pueblo de Tixcacaltuyub, contra el alcalde conciliador de dicho pueblo, ciudadano Luis Pérez, por abusos que ha hecho de su autoridad. Se acordó pase a la Comisión de Justicia.

En cuyo estado se levantó la sesión. Agustín López de Llergo, presidente. Manuel Jimenes, diputado secretario. Pedro de Souza, diputado secretario.

SESIÓN DEL 26 DE MAYO DE 1825

Leída y aprobada el acta de la anterior, el diputado Quiñones expuso que, habiéndose acordado, se nombrase la diputación permanente y vicegobernador interino, pedía se señalase día para la elección. Tomada en consideración se determinó que se vereficaría dicha elección el sábado 28 del corriente [mes de mayo].

En cuyo acto el diputado Rejón hizo la siguiente proposición: "Resultó en el día de ayer la suspensión de las sesiones del augusto Congreso y el nombramiento de una diputación

permanente de su seno hasta la reunión del primer Congreso Constitucional, parece justo y conveniente que mantenida de las rentas del estado se ocupen asimismo, sus individuos en su beneficio; ninguno mayor pudiera presentarle, por ahora, que la pronta publicación del código penal, ya aprobado y puesto en parte en limpio y la de la colección de los decretos del augusto Congreso No dudo que en uno y otro trabajo se ocuparían gustosos y dignamente los individuos que debiesen al augusto Congreso aquella particular confianza que les proporciona dar a su patria una nueva prueba de lo grato que le son cumplir con los deberes que ella le impone. Poco trabajo y todo material es el que se requiere para llenar uno y otro objeto, abundan copiantes que es todo lo que se necesita para que bajo la acertada y activa dirección de la diputación permanente puedan prepararse estos trabajos, aun antes de la reunión del próximo Congreso; los oficiales, todos de la secretaría del augusto Congreso, quedan sin ejercicio y éste sería el más útil en que pudieran emplear el tiempo; en tal concepto, me atrevo a proponer al augusto Congreso que la diputación permanente se ocupe eficazmente: 1. En procurar se acabe de poner en limpio el código penal aprobado por el augusto Congreso 2. En ordenar arregladamente, y bajo numeración progresiva todos su decretos, que mandará imprimir. 3. Que el día que se instale el Congreso ordinario, le presente uno y otro trabajo. Pidiendo al mismo tiempo el diputado que suscribe se sirva declarar del momento la resolución de las anteriores proposiciones, respecto que no envuelven ninguna disposición general sino particular económica del mismo augusto Congreso."

El diputado Cosgaya pidió se le mandase devolver en el estado en que se halla el expediente y la exposición documentada que dirigió la augusto Congreso pidiendo se le declare empleado cesante, se acordó acceder a su solicitud.

Se dio cuenta con un dictamen de la Comisión de Guerra, relativo a la aclaración de la duda que ocurrió al Ayuntamiento de esta capital, sobre el cumplimiento del decreto de este augusto Congreso del 10 de diciembre último, referente al modo de verificarse el reemplazo de las bajas, que ocurran en los cuerpos de milicia provincial. Se reservó su discusión para el día de mañana.

Se puso a discusión el dictamen que presentó la Comisión de Hacienda, en la sesión anterior, recaído a la orden del excelentísimo señor presidente de la República, en que manda se reponga al ciudadano Manuel Arcadio Quijano en su empleo de contador de diezmos; y habiendo reducido la Comisión su dictamen a dos artículos, se discutieron uno a uno, y fueron aprobados en estos términos, después de un ligero examen:

1. Que al suprimirse la contaduría de diezmos, no tuvo el augusto Congreso más fundamento que el juzgarla innecesaria para la administración del ramo.

2. Que declarándose al que la servía, ciudadano Manuel Arcadio Quijano empleado de la federación, se le reponga en su destino como ordena el excelentísimo señor presidente.

Se puso a discusión otro de la Comisión de Justicia, relativo a la acusación de infracciones de Constitución que hace el alcalde conciliador del pueblo de Umán contra el subdelegado juez de primera instancia del partido de Hunucmá, ciudadano José Eduardo Peña, y habiendo reducido la Comisión su dictamen a los dos siguientes artículos, fueron aprobados después de una ligera discusión:

1. Que debe declararse haber lugar a la formación de causa contra el subdelegado, juez de primera instancia del partido de Hunucmá, ciudadano José Eduardo Peña.

2. Que debiendo quedar suspenso el acusado como al contrario, hábil y expedito el alcalde García como suspenso de su empleo sin autoridad competente por el referido subdelegado se comunique esta resolución al gobierno con los antecedentes para su cumplimiento, y que instalado el Senado, se los pase para los fines que el artículo 137, cláusula sexta de la Constitución ordena.

Se leyó la siguiente proposición del diputado Villamil: "Estando al presentar mis cuentas de la tesorería de este augusto Congreso, habiendo deducido a los ciudadanos diputados el 5 por ciento para la contribución de guerra, cuya total cantidad aún no he entregado por los suplementos hechos con ella para gastos extraordinarios acordados por este mismo augusto Congreso, pido que se declare sino obstante permanecer a la Hacienda nacional todo lo relativo a guerra, y haber sido el mínimum asignado a cada diputado los 75 pesos por sus dietas que para la legislatura próxima se ha aumentado hasta la cantidad de ciento mensuales, en consideración a la cortedad de las que al presente disfrutan, deberé entregar la suma que resulte de dicha contribución, puesto que no debe haber diferencia entre diputados actuales y los de la próxima legislatura, permaneciendo como permanecen las cosas en el mismo estado." Declarada del momento su resolución, se suscitó una ligera discusión y se acordó devolver a los diputados los descuentos hechos de las dietas para la contribución de guerra.

El diputado Rejón hizo la siguiente proposición: "Creyendo el diputado que suscribe que igual consideración merece el dictamen de la mayoría de una Comisión que el de su minoría, y habiendo presentado el día de ayer con el diputado Moreno su voto particular, en que discordaron del que hicieron y presentaron los diputados ciudadanos Cicero, Echánove y Cosgaya sobre que se cierren las sesiones del augusto Congreso, pido se declare previamente si tan solo la lectura que acaba de darse a su voto debe encontrarse al momento a su discusión sin determinar día para ella." Declarada urgente su resolución, se acordó de conformidad, después de una ligera discusión.

El mismo diputado hizo otra del tenor siguiente: Al hacer al augusto Congreso las proposiciones que se dignó aprobar el 19 del pasado noviembre, tuve por objeto en la primera reunir los datos necesarios para formar un estado exacto y circunstanciado de las cantidades que en cualquier respecto debe la nación al estado en general o a algunas de sus municipalidades en particular, y promover en su vista el pago de ellas o el de su formal reconocimiento por el crédito público nacional, mas como este paso tan útil y necesario no ha tenido efecto por no haberse recibido aquellos precisos antecedentes, no obstante la repetición de la orden en que se dispuso su cumplimiento, entendido de que se ha prefijado término para reconocimiento de la deuda pública, pido al augusto Congreso se diga al gobierno excite eficazmente el celo del tesorero general para que de toda preferencia se ocupe en la formación de aquel estado en el que comprenderá con distinción y claridad todas las cantidades que en cualquier respecto deba la nación a los fondos comunes del estado, a los de pleitos (*sic*), propios y arbitrios de sus municipalidades o a cualquiera otro que pertenezca al común, determinando con precisión el ramo a que cada una corresponda, fecha de su entrego a la Hacienda nacional, orden en cuya virtud se hizo y condiciones que puedan haberse acordado, y liquidando, asimismo, el rédito que a favor de ellas hubieran corrido y no esté satisfecho, cuyo antecedente se agregará a la cantidad de donde procede, ilustrándole con notas expresivas y cuantas razones crea conducentes para su mayor claridad y mejor inteligencia, y concluido que sea, que le pasará sin demora al gobierno,

quien, dirigiendo al Congreso o a su diputación permanente copia autorizada de dicho estado, le elevará con la correspondiente y fundada exposición al supremo gobierno nacional para el logro de uno u otro fin expresados, dando cuenta de haber verificado, como asimiso de sus resultas. Tomada en consideración, se discutió ligeramente y fue aprobada.

Se leyó un dictamen de la Comisión de Hacienda, recaído a la consulta que hizo el gobernador del estado el 20 del corriente, sobre la duda que ha ocurrido al tesorero del estado por la diferencia de precio que se designa al oro amonedado en resolución del supremo gobierno de la federación del 30 de abril próximo pasado. Se reservó su discusión para el día de mañana.

La misma Comisión [de Hacienda] presentó otro [dictamen], relativo a la solicitud que hizo por conducto del gobierno la diputación de comercio de la plaza de Campeche, pidiendo se restrinja la orden del supremo gobierno de la nación del 30 del pasado, en que fija el precio a la moneda de oro; y opinando dicha Comisión que no existe facultad en el Congreso ni en el gobierno para alterar las disposiciones del supremo de la federación, se devuelva aquella solicitud al gobernador para que obre con arreglo a las leyes. Suscitado un ligero examen se acordó de conformidad.

En cuyo estado se levantó la sesión. Agustín López de Llergo, presidente. Manuel Jimenes, diputado secretario. Pedro de Souza, diputado Secretario.

SESIÓN DEL 27 DE MAYO DE 1825

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con cuatro oficios del gobernador. El primero, insertando el que le pasó el tesorero general del estado, en que participa que acababa de saber se hallaba en esta capital gravemente accidentado de una fiebre el administrador del puerto de Sisal, ciudadano Fernando Morales, y que no teniendo sucesor para el cuidado de los intereses que tenía a su cargo, pedía se resolviese a quién había de enviar para que atendiese el desempeño de la expresada administración. Se acordó que se conteste al gobierno que el augusto Congreso aprueba la medida que ha tomado, ínterin resuelve la que deba hacerse en semejantes casos pasándose la Comisión de Hacienda para que abra dictamen.

El segundo [oficio] insertando otro del agente principal de la república de los Estados Unidos de Norteamérica en este estado, ciudadano Miguel Espada, comunicando que habiéndose aumentado considerablemente el tráfico de los buques pertenecientes a su nación en el puerto de la Laguna, había llamado su atención en bien que resultaría de los súbditos de ella tener a quien represente sus derechos, por lo que siendo uno de sus principales deberes el proporcionarles mando de las facultades que le son concedidas había tenido a bien nombrar a mister Tohn (*sic*) W. Langdon, viceagente de la expresada república de los Estados Unidos, para que desempeñe las funciones que le son peculiares; y entienda en las desavenencias y disputas que puedan ocurrir entre capitanes y marineros con arreglo a las leyes de su nación, por los que pide que el gobierno de este estado se sirva comunicar una orden a las autoridades del referido puerto para que lo reconozcan como tal viceagente y que, en los casos necesarios, lo auxilien y le guarden aquellas consideraciones que son debidas al carácter extranjero que representa. Se acordó contestar al gobierno se sujete a las leyes generales de la unión.

El tercero insertando el que le pasó, con fecha 25 del corriente [mes de mayo], el magistrado de segunda instancia, ciudadano Juan José de Fierros, sobre que se le admita la dimisión

de aquel ministerio porque su avanzada edad y quebrantada salud no le permiten continuar en él. Se acordó que el día de mañana se resolvería sobre el particular.

El cuarto [oficio] elevando al conocimiento del augusto Congreso el proyecto de decreto que le dirigió, con oficio del 26 del corriente [mes de mayo], el catedrático de jurisprudencia ciudadano doctor Domingo López de Somoza. Se acordó pase a la Comisión de Educación Pública.

Se dio cuenta con el dictamen de la Comisión de Hacienda, recaído a la exposición que hizo el tesorero general del estado por conducto del gobierno, sobre la necesidad que hay de establecer cinco plazas de guardas para el resguardo de las rentas del mismo Estado; y opinando la Comisión que siendo, como es, conforme dicha exposición al artículo 44 capítulo 5 del reglamento de Hacienda que concede al tesorero general esta graduación; proceda, desde luego, y a virtud del artículo 15 capítulo 2 del referido reglamento, al nombramiento de los cinco guardas que relata. Declarada urgente su resolución se suscitó un ligero examen y se acordó de conformidad.

Se leyó el dictamen de la Comisión de Justicia relativo al expediente promovido por los ciudadanos Andrés Carrillo y Dámaso Calderón, vocales de la junta municipal del pueblo de Tixcacaltuyub, contra el alcalde conciliador del mismo pueblo, ciudadano Luis Pérez, sobre abusos de su autoridad; y opinando la referida Comisión que debe devolverse al gobierno el indicado expediente para que usado de sus atribuciones y facultades le dé el curso que corresponda, se acordó de conformidad después de una ligera discusión.

Se puso a discusión el dictamen de la Comisión de Guerra, recaído a la consulta que por conducto del gobierno hizo el Ayuntamiento de esta capital, sobre el cumplimiento del decreto de este augusto Congreso del 10 de diciembre último, referente al modo de verificarse el reemplazo de las bajas que ocurran en los cuerpos de milicia provincial; y opinando ésta que la calificación sobre vagos y mal entretenidos que deben destinarse al reemplazo de las bajas que ocurran en los cuerpos de la milicia activa que se concede a los ayuntamientos, debe entenderse con presencia de la causa que al reputado vago le forme el alcalde respectivo, oyéndole en ella y concediéndole el término que para probar sus excepciones le concede el artículo 2 del decreto del 11 de septiembre de 1820,[663] suscitado un ligero examen se acordó de conformidad.[664]

Se leyó el dictamen de la Comisión de Hacienda, relativo a la solicitud del ciudadano Manuel Contreras, sobre que le sea satisfecha por la tesorería del estado la pensión que se le tiene asignada sobre el ramo de vacantes eclesiásticas. Se reservó su discusión para el día de mañana.

[663] El artículo 2 establece: "Los antes llamados gitanos, vagantes, o sin ocupación útil; los demás vagos, holgazanes y malentretenidos, calificados en la real orden de 30 de abril de 1745, y en el real decreto de 7 de mayo de 1777 serán perseguidos y presos, previa información sumaria que justifique sus malas calidades; y sin dárseles más de ocho días para probar su excepciones en el modo que previene el artículo 14 de dicho real decreto, serán destinados por vía de corrección a las casas de esta clase o a las de misericordia, hospicios, arsenales o cualesquiera otros establecimientos en que puedan trabajar sin hacerse peores ni ser gravosos al estado, excluyendose los presidios de África. También podrán ser destinados a las obras públicas de los pueblos respectivos o de los más inmediatos en que las haya." Véase el decreto "Se prescribe la conducta de los jefes políticos..., (11 de septiembre de 1820)", en *Colección de los decretos y órdenes*, vi, pp.110-111.

[664] Véase la orden "Aclaración al decreto de reemplazos (31 de mayo de 1825)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 259.

Se puso a discusión el dictamen de la Comisión de Hacienda, recaído a la duda, que consulta el gobernador del estado en oficio del 20 del corriente [mes de mayo], sobre la que ha ocurrido al tesorero general por la diferencia del precio que se designa al oro amonedado en resolución del 30 de abril último [de 1825], del supremo gobierno de la federación; y habiendo reducido su dictamen a los siguientes artículos, se examinaron un a uno, y fueron aprobados en estos términos:

1. Que todas las cantidades que los recaudadores de las rentas del estado hayan recibido de cuentas de ellas en oro a razón de 17 pesos en tiempo que conservaba este precio y lo califiquen legítimamente, se le reciba en cuenta por aquel mismo precio en las tesorerías del estado.

2. Que el tesorero general, si no lo ha hecho, exija sin pérdida de momento de todas las tesorerías subalternas y de los recaudadores particulares de las rentas del estado razón puntualizada de la moneda en oro que tengan existente, perteneciente a dichas rentas.

3. Que, de dichas notas, forme un estado de todas las cantidades que resulten en esta especie y agregando las que existen en la tesorería de su cargo, le pase al Congreso por conducto del gobierno.

4. Que en los cobros y pagos que en lo sucesivo hicieren se arregle a la suprema resolución del 30 de abril último [de 1825]. Esto es lo que opina la Comisión.

El diputado tesorero del augusto Congreso presentó documentadas las cuentas que ha seguido de las cantidades que en aquel concepto han entrado y salido de su poder para que, hallándolas arregladas, el mismo augusto Congreso se sirva aprobarlas. Se acordó pasen a la Comisión de Gobierno Interior.

En cuyo estado, y siendo la hora adelantada, se levantó la sesión. Agustín López de Llergo presidente. Manuel Jimenes, diputado secretario. Pedro de Souza, diputado secretario.

SESIÓN DEL 28 DE MAYO DE 1825

Leída y aprobada el acta de la anterior, el presidente manifestó ser éste el día señalado para la elección de los individuos que han de componer la diputación permanente, como, asimismo, a la del vicegobernador; y procediéndose al nombramiento de los primeros resultaron electos para primer vocal, los ciudadanos Pedro de Souza con 11 votos; Joaquín García Rejón con uno; Pablo Horeza con uno y Manuel Jimenes con otro.

Para segundo [vocal] los ciudadanos Perfecto Sáinz Baranda con 11 votos; Francisco Genaro Cicero con uno; Eusebio Villamil con uno y Joaquín García Rejón con otro.

Para tercer [vocal] los ciudadanos Manuel José Milanes con 12 votos; Joaquín García Rejón con uno y Pablo Horeza con otro.

Para cuarto [vocal] los ciudadanos Manuel de León con 11 votos; Manuel Jimenes con uno; Joaquín García Rejón con uno y José María Quiñones con uno.

Para quinto [vocal] los ciudadanos Juan de Dios Cosgaya con 11 votos; Joaquín García Rejón con uno, Francisco Genaro Cicero con uno y José Antonio García con otro.

En seguida, se procedió al nombramiento de dos suplentes y resultaron electos para primero los ciudadanos José Francisco de Cicero con 11 votos; José Antonio García con uno, Manuel Jimenes con uno y Joaquín García Rejón con otro.

Para segundo los ciudadanos Eusebio Antonio Villamil con 12 votos; Joaquín García Rejón con uno y Manuel Jimenes con otro. Concluido este acto, se publicó la elección, y quedaron

nombrados los que reunieron la mayoría de votos. Acabado este nombramiento se levantó la sesión pública para entrar en secreta, con el fin de proceder a la elección de vicegobernador.

SESIÓN SECRETA DEL DÍA 28 DE MAYO DE 1825

Leída y aprobada el acta de la anterior del 23 del corriente, el presidente expuso que siendo el objeto de esta discusión la elección que debe hacerse de un vicegobernador que ejerza las funciones de gobierno, en los casos de enfermedad o ausencia, lo ponía a conocimiento del augusto Congreso para que se verificase dicha elección; y procediéndose a ella resultaron electos los ciudadanos Juan Evangelista de Echánove con 11 votos; Bernardo Peón con dos y Pablo Moreno con uno.

Suscitada discusión sobre si el diputado Echánove debía separarse del seno del augusto Congreso por haber resultado electo vicegobernador, se acordó por la afirmativa después de un largo y detenido examen.

El diputado García expuso verbalmente los motivos que había tenido para no asistir a la sesión que motivó el reclamo que se le hizo, y que si era necesario contestaría de oficio. El Congreso quedó satisfecho. En cuyo estado se levantó la sesión. Agustín López de Llergo, presidente. Manuel Jimenes, diputado secretario. Pedro de Souza, diputado secretario. Rúbricas.

Concluida la sesión secreta, continuó la pública, en la que el secretario más antiguo publicó su resultado, que fue el de haber sido electo vicegobernador el ciudadano Juan Evangelista de Echánove con 11 votos, el ciudadano Bernardo Peón con dos y el ciudadano Pablo Moreno con uno.

La secretaría dio cuenta con las dos siguientes minutas de decreto que fueron aprobados: "El Congreso Constituyente del estado, habiendo procedido el nombramiento de la diputación permanente para cerrar sus sesiones el 31 de este mes decreta: Son individuos de la diputación permanente por haber reunido la mayoría de votos los ciudadanos Pedro de Souza, Perfecto Sáinz de Baranda, Manuel Milanés, Manuel de León y Juan de Dios Cosgaya, y suplentes José Francisco de Cicero y Eusebio Antonio Villamil, comuníquese."[665]

"El Congreso Constituyente, al tiempo de cerrar sus sesiones, deseando prevenir en cualquier evento la desgracia de quedar acefalado el estado por muerte o grave enfermedad del actual gobernador, entre tanto se debe posesionar el vicegobernador electo constitucionalmente, decreta: En caso de muerte o grave enfermedad del actual gobernador le deberá subsistir en sus funciones el ciudadano Juan Evangelista de Echánove, quien ha sido nombrado para el efecto, prestando entonces el juramento necesario en el seno de la diputación permanente, comuníquese."[666]

La Comisión de Gobierno Interior, a quien se mandaron pasar las cuentas y documentos que presentó en la sesión anterior el diputado tesorero del augusto Congreso ciudadano Eusebio Villamil de las cantidades que en aquel concepto encontraron y salieron de su poder, dio cuenta con su dictamen y, opinando que deben aprobarse por no haber encontrado reparo que ponerles, se acordó de conformidad y que se hiciese honorífica mención en el acta.

[665] Véase el decreto "En el que se nombran los individuos que deben componer la diputación permanente en el receso (28 de mayo 1825)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 259.

[666] Véase el decreto "Nombramiento de vicegobernador interino (28 de mayo 1825)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 258.

El primer secretario hizo indicación de ser el día de hoy el designado para tomar en consideración la renuncia que hace de su encargo el magistrado de segunda instancia; suscitada una ligera discusión, se acordó pase al gobierno para que informe.

Se puso a discusión el dictamen de la Comisión de Justicia, relativo a la declaración que pide el Ayuntamiento de Valladolid se haga sobre que si a virtud de su instalación constitucional está facultado a elegir para su secretario a otro individuo que no sea el mismo del antiguo Ayuntamiento; y opinando dicha Comisión se diga al gobierno que el Ayuntamiento de Valladolid, en uso de las facultades que le concede la Constitución, pudo nombrar, como nuevamente instalado, un secretario sin ser obligado a continuar al del antiguo sistema. Se acordó de conformidad, después de un ligero examen; en cuyo estado se levantó la sesión. Agustín López de Llergo. presidente. Manuel Jimenes, diputado secretario. Pedro de Souza, diputado secretario.

SESIÓN DEL 30 DE MAYO DE 1825

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con un oficio del gobernador en que informa que, con motivo de la dimisión que hizo el ciudadano Juan José de Fierros de su empleo de magistrado de segunda instancia, por la imposibilidad de continuar en su desempeño a causa de su avanzada edad y achaques que por este motivo adolece, había tenido informe del fiscal, como lo confirma el oficio que le pasó con fecha 29 del corriente [mes de mayo], sobre que desde aquella fecha no asiste el expresado magistrado al despacho del tribunal en que existen, hace tiempo, causas pendientes en estado de resolución, y que aunque debía sustituirle dicho fiscal, no podía tomar conocimiento en aquellas en atención a haber hecho pedimentos, o formado acusación, como, asimismo, no haber fiscal que promueva el curso de las otras; en este concepto pide el gobierno al augusto Congreso que para precaver el notable perjuicio que puede resultar a la causa pública resuelva a la posible brevedad lo que tenga por conveniente. Declarada urgente su resolución, se procedió a la discusión sobre si debía admitírsele la renuncia que hace el expresado magistrado de su empleo y se acordó por la afirmativa, en cuyo acto el diputado Villamil hizo la siguiente proposición: "Acordado que se deba nombrar en la presente sesión el magistrado de segunda instancia pido que se declaren constitucionalmente nombrados el de tercera, como, asimismo, el tesorero general del Estado." Declarada del momento su resolución, se suscitó un largo y detenido examen sobre su contenido, y acordándose estar suficientemente discutida, los diputados Rejón y Almeida pidieron se expresase haber sido su voto en contrario.

En seguida, se puso a votación la indicada proposición y declarándose por la afirmativa los diputados Rejón, Almeida y García pidieron se expresase haber opinado en contrario, y acordándose que las referidas elecciones constitucionales de los magistrados de tercera y segunda instancia, fiscal y tesorero general debían hacerse en sesión secreta se levantó la pública para entrar en ella.

SESIÓN SECRETA DEL 30 DE MAYO DE 1825

Presidencia del ciudadano Pablo Moreno

Leída y aprobada el acta de la anterior del 28 del corriente, la secretaría dio cuenta con las contestaciones de los diputados Moreno, Rejón, Almeida y Guzmán sobre el motivo que les impidió asistir a la sesión del 26 del corriente. El Congreso quedó satisfecho.

En seguida, se procedió a la elección constitucional del magistrado de tercera instancia, y resultaron nombrados los ciudadanos Francisco Antonio Tarrazo con 15 votos y Manuel Carvajal con uno.

Acto continuo, se procedió a la del magistrado de segunda [instancia] y fiscal de los tribunales y resultaron nombrados los ciudadanos José Antonio Zorrilla con 13 votos y Manuel Carvajal con tres.

Para fiscal los ciudadanos Juan López Gavilán con 12 votos, José Felipe Estrada con dos y Manuel Carvajal con dos.

Y habiendo revalidado el augusto Congreso el nombramiento hecho en el ciudadano Pedro del Castillo de tesorero general del estado, declarándolo constitucional, se levantó la sesión. Pablo Moreno, presidente. Manuel Jimenes, diputado secretario. Pedro de Souza, diputado secretario. Rúbricas.

Concluida esta [sesión secreta], el secretario más antiguo publicó su resultado, que fue el de haber sido nombrados, para magistrado de tercera instancia, los ciudadanos Francisco Antonio Tarrazo con 15 votos y Manuel Carvajal con uno.

Para el de segunda [instancia] los ciudadanos José Antonio Zorrilla con 13 votos y Manuel Carvajal con tres.

Para fiscal los ciudadanos Juan López Gavilán con 12 votos, José Felipe Estrada con dos y Manuel Carvajal con dos, quedando electos los que reunieron la mayoría absoluta. Igualmente, se hizo del nombramiento de tesorero general en el ciudadano Pedro de Castillo, declarándolo constitucional.

Se dio cuenta con una representación del señor Manuel José Mugártegui, como defensor de los bienes del finado brigadier don José Miguel de Quijano, sobre que se declare si la resolución de la competencia habida entre el comandante general de las armas y el juez ordinario corresponde a la Suprema Corte de Justicia o al tribunal de segunda instancia de este estado. Se acordó pase a la Comisión de Justicia para que concuerde su resolución con la anterior.

En cuyo estado se levantó la sesión. Agustín López de Llergo presidente. Manuel Jimenes, diputado secretario. Pedro de Souza, diputado secretario.

SESIÓN DEL 31 DE MAYO DE 1825

Leída y aprobada el acta de la anterior, la secretaría dio cuenta con las tres siguientes minutas de decreto que fueron aprobadas:

"El Congreso Constituyente del estado, en consideración a la duda consultada por el magistrado de tercera instancia sobre la observancia del artículo 150 de la Constitución, decreta: Que la observancia del artículo 150 de la Constitución, en la parte en que previene que en la sentencia se copie el texto de la ley en que se funde, y se arregle a ella literalmente, queda, desde luego, reservada para cuando se publiquen los códigos criminal y civil que en la misma Constitución se previenen, debiéndose, desde entonces, guardar estrictamente la referida disposición en lo criminal o en lo civil, según se vayan publicando los respectivos códigos y, entre tanto, continuará la práctica hasta aquí seguida en fundar las sentencias. Lo tendrá entendido el gobernador del Estado."[667]

[667] Véase el decreto "Que continúe la práctica de fundar las sentencias (25 de mayo de 1825)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 260.

"El Congreso Constituyente del estado, usando de las facultades que le concede la Constitución, decreta: Es magistrado de tercera instancia el ciudadano Francisco Antonio Tarrazo, de segunda instancia el ciudadano José Antonio Zorrilla, fiscal de ambos tribunales el ciudadano Juan López Gavilán, y tesorero general del estado el ciudadano Pedro del Castillo que han reunido la mayoría de votos. Lo tendrá entendido el gobernador del estado. "[668]

"El Congreso Constituyente del estado, en consecuencia de lo acordado el día 25 del presente, decreta: El Congreso cierra sus sesiones hoy 31 de mayo de 1825. Lo tendrá entendido el gobernador del estado."[669]

La misma secretaría presentó el índice de los asuntos pendientes por despachar, y se acordó entregarlos al secretario de la diputación permanente, levantándose la sesión pública para entrar en secreta con el objeto de aprobar el acta de la últimamente habida.

SESIÓN SECRETA DEL 31 MAYO DE 1825

Presidencia del ciudadano Pablo Moreno

Leída y aprobada el acta de la anterior del 30 del corriente, único objeto de esta sesión por haber suspendido el augusto Congreso en el día de hoy sus tareas, se levantó la sesión para continuar la pública. Pablo Moreno, presidente. Manuel Jimenes, diputado secretario. Pedro de Souza, diputado secretario. Rúbricas.

A indicación del diputado Quiñones, se acordó que impresa la colección de decretos de este augusto Congreso, se dé un ejemplar a cada uno de los diputados del actual Constituyente.

El diputado Horeza dijo que sin la restricción que hizo en la sesión del 13 del corriente, repetía la renuncia que hizo de sus viáticos a beneficio del estado. El Congreso le dio las gracias por su generosidad y patriotismo. En cuyo estado se levantó la sesión. Pablo Horeza, presidente. Manuel Jimenes, diputado secretario. Pedro de Souza, diputado secretario.

Con este número de la *Gaceta de Mérida de Yucatán* del miércoles 1 de junio de 1825, 5 de la Independencia y 2 de la república Federada, concluyen las actas del augusto Congreso Constituyente. Loor eterno a los dignos padres de la patria.

[668] Véase el decreto "Nombramiento de magistrados, fiscal y tesorero del estado (31 de mayo de 1825)", en Peón y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 260.

[669] Véase el decreto "En el que avisa que el Congreso Constituyente cerró sesiones (31 de mayo de 1825)", Péon y Gondra, *Colección de leyes*, i, p. 260.

Apéndices

APÉNDICE 1

Proyecto de Constitución política de la República de Yucatán. Presentado a su Congreso Constituyente en 15 de noviembre de 1823. Mandado a imprimir con el objeto de que se hagan sobre el las observaciones convenientes.

Manifiesto

El Augusto Congreso de Yucatán, al tiempo mismo de presentarsele a primera lectura los trabajos sobre la Constitución de 282 artículos, en cuya obra ha estado entendiendo incesantemente la Comisión encargada de este negocio, no ha podido ver con indiferencia el convencimiento necesario de todos los pueblos del estado en orden a las leyes fundamentales que deben hacer su felicidad o causar su ruina. Cada individuo del Congreso se supone dentro de breves días será separado del augusto cuerpo a que corresponde: entrará sucesivamente en la masa general de habitantes a participar del bien o el mal que se labró a si mismo. El Congreso conoce sus facultades y la amplitud de sus poderes, al paso que abomina el error en una empresa tan dificultosa y complicada. No quiere dejar a las generaciones futuras una memoria detestable de la obra magna para que fue elegido: la desea purificada cuanto es posible a la prudencia humana, y por lo tanto ha mandado imprimir 300 ejemplares del indicado proyecto, para distribuirlos a todas las autoridades y ayuntamientos del estado, con el objeto de invitarles. Así como a todos los sabios amantes de su país, a que por el mismo conducto de la prensa, ya sea en memorias, notas o indicaciones encaminadas directamente al Congreso, manifiesten lo que sea digno de ampliarse, restringirse o desecharse, con las razones en que se funda para que teniéndose todo a la vista y en consideración al tiempo de discutirse cada artículo.

El pueblo yucateco, legítimamente representado por su Congreso Constituyente, decreta y sanciona en presencia del ser supremo la siguiente Constitución política del estado.

Título 1

Del estado yucateco y de los yucatecos

Capítulo 1

Del estado yucateco

Artículo 1. El estado yucateco es la reunión de todos los yucatecos de esta península e islas adyacentes.

Artículo 2. El estado yucateco es libre e independiente de cualquier otro.

Artículo 3. La soberanía reside esencialmente en el estado y por lo mismo pertenece a él exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales.

Artículo 4. El estado está obligado a conservar y proteger por leyes sabias y justas la igualdad, libertad, propiedad y seguridad de todos los individuos que lo componen.

Capítulo 2
De los yucatecos
Artículo 5. Son yucatecos:

1. Todos los hombre nacidos y avecindados en Yucatán y su territorio.
2. Los extranjeros que hayan ganado la naturaleza con dos años de vecindad, teniendo casa abierta y poblada en territorio del estado.
3. Los esclavos desde que adquieran la libertad en el estado.

Artículo 6. Todo yucateco sin distinción alguna está obligado:

1. A ser fiel a la Constitución del estado.
2. A obedecer las leyes.
3. A respetar las autoridades establecidas.
4. A contribuir con proporción de sus haberes para los gastos del estado.
5. A defender la patria con las armas cuando fuere llamado por la ley.

Título 2
De la religión y del gobierno de Yucatán y de los ciudadanos yucatecos
Capítulo 1
De la religión
Artículo 7. La religión del estado es católica, apostólica y romana: la protege con leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquier otra.

Artículo 8. Nadie será perseguido en su persona, honor o bienes porque adore a Dios privadamente, según el dictamen de su conciencia.

Capítulo 2
Del gobierno
Artículo 9. No siendo el fin de toda sociedad que el bienestar de los individuos que la componen, el objeto del gobierno es la felicidad general.

Artículo 10. El gobierno del estado de Yucatán es popular, representativo republicano, federal.

Artículo 11. Los tres poderes supremos de la sociedad legislativo, ejecutivo y judicial estarán siempre separados sin que en manera alguna pueda reunirse el ejercicio de dos o más de ellos en ninguna persona ni corporación.

Artículo 12. La potestad de hacer las leyes residen en el Congreso. La de hacer ejecutar las leyes en el gobernador. La de aplicar las leyes en los tribunales establecidos por la ley.

Artículo 13. La ley, ya premie, ya castigue, es una misma para todos los individuos.

Capítulo 3
De los ciudadanos
Artículo 14. Para ser ciudadano yucateco se requiere:

1. Haber nacido en el territorio de la República y tener domicilio conocido en cualquiera municipalidad del estado; y siendo españoles haber jurado nuestra independencia al tiempo de declararse.
2. Tener 21 años de edad o 18 siendo casado.

Artículo 15. Son así mismo ciudadanos los que siéndolo de algún estado de la federación, se establezcan en esta República.

Artículo 16. Lo son igualmente los extranjeros que gozando de los derechos de yucatecos obtuvieren del Congreso carta especial de ciudadanos.

Artículo 17. Para que el extranjero pueda obtener dicha carta deberá tener alguna profesión o ejercicio productivo o haber adquirido bienes o hecho servicios señalados al estado, y estar avecindado en alguna municipalidad por seis años o tres si fuere casado con yucateca.

Artículo 18. Solo los que sean ciudadanos podrán elegir para los empleos municipales en los casos señalados por la ley; y para obtenerlos se requiere además profesar la religión del estado.

Artículo 19. La calidad de ciudadano se pierde:

1. Por adquirir naturaleza en país extranjero.
2. Por salir del estado sin licencia del gobierno, estableciéndose en país extranjero.
3. Por admitir empleo o condecoración de gobierno extranjero.

Artículo 20. Se suspende el ejercicio de los mismos derechos:

1. Por incapacidad física o moral, previa declaración judicial en casos dudosos.
2. Por quiebra fraudulenta.
3. Por deuda a los fondos públicos precedido requerimiento.
4. Por no tener domicilio, empleo, oficio o modo de vivir conocido.
5. Por hallarse procesado criminalmente, por delito que merezca pena corporal.
6. Por sirviente doméstico, a saber, el que sirve a la persona.
7. Desde el año de 1835 deberán saber leer y escribir los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos ciudadanos.
8. Los que sin excepción legal no estuvieren alistados en la milicia local.
9. El que haya sido convencido y condenado en juicio por haber vendido su sufragio, o comprado el de otro para cualquier elección, se le suspenderá por dos años de los derechos de ciudadano y deberá ser rehabilitado antes por el Congreso.

Artículo 21. Solo por las causas arriba señaladas se pierde o suspenden los derechos ciudadanos.

Título 3
Del poder legislativo
Capítulo 1
Del Congreso
Artículo 22. El Congreso es la reunión de los diputados que representan el estado, nombrados por los ciudadanos en el forma que se dirá.

Artículo 23. La base de la representación es la población de los naturales de este estado, y los que se hayan naturalizado en él.

Artículo 24. Por cada veinte mil almas de población habrá un diputado al Congreso, y si hubiere alguna fracción sobrante que pase de diez mil, nombrará un diputado más.

Capítulo 2
Del nombramiento de diputados
Artículo 25. Para la elección de diputados se celebrarán juntas primarias, secundarias y de departamento.

Artículo 26. Serán precedidas de rogaciones públicas en la catedral y parroquias implorando el auxilio divino para el acierto.

Capítulo 3
De las juntas primarias
Artículo 27. Las juntas primarias se compondrán de todos los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, avecindados y residentes en el territorio de cada lugar.

Artículo 28. Estas juntas se celebrarán siempre el primero domingo del mes de junio de cada año.

Artículo 29. En las juntas primarias se nombrará por cada quinientas almas un elector primario; si el número de almas de la municipalidad excediese de setecientas cincuenta, aunque no llegue a mil, se nombrarán dos electores; si excediese de un mil doscientas cincuenta, aunque no lleguen a mil quinientas, se nombrarán tres, y así progresivamente.

Artículo 30. En las poblaciones en que el número de almas no llegue a quinientas, con tal que tenga doscientas cincuenta, se nombrará ya un elector; y en aquellas en que no haya este número se reunirán los vecinos a los de otras inmediata para nombrar el elector o electores que les corresponde.

Artículo 31. La junta primaria elegirá a pluralidad de votos once compromisarios para que éstos nombren al elector primario.

Artículo 32. En las juntas primarias en que hubiesen de nombrarse dos electores primarios, se elegirán veinte y un compromisarios, y si tres treinta y uno, sin que en ningún caso exceda de este número.

Artículo 33. Aquella población que llegase a tener cien almas elegirá un compromisario, y la que tuviese de ciento cincuenta a doscientas, elegirá dos. De doscientas cincuenta a trescientas, tres; y así progresivamente. Las poblaciones que tuviesen menor número de almas, se unirán con las mas inmediatas para elegir compromisarios.

Artículo 34. Los compromisarios de las poblaciones pequeñas así elegidos se juntarán en el pueblo más a propósito, y en llegando al número de nueve nombrará un elector primario, si llegasen al número de diez y siete, nombrarán dos, si se reunieren veinte y cinco, nombrarán tres, o los que corresponda.

Artículo 35. Para ser elector primerio se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y un años o de diez y ocho siendo casado, vecino residente en la municipalidad, y no ejercer en ella jurisdicción contenciosa civil, eclesiástica o militar, ni cura de almas.

Artículo 36. No se comprenden en la restricción anterior las autoridades elegidas popularmente.

Artículo 37. Las juntas primarias serán presididas por el jefe superior político respectivo o el que haga sus veces, y si se divide la población en secciones, la junta de una se presidirá por el jefe superior político o el alcalde, y las otras por los demás alcaldes y regidores, según el orden de su nombramiento.

Artículo 38. Reunidos los ciudadanos a la hora señalada y en el sitio más público nombrarán dos escrutadores y un secretario de entre los ciudadanos presentes.

Artículo 39. Instalada así la junta preguntará el presidente si alguno tiene que exponer queja sobre cohecho o soborno para que la elección recaiga en determinada persona, y habiéndola se hará pública justificación verbal en el acto: resultando cierta la acusación serán privados los reos de voz activa y pasiva; los calumniadores sufrirán las misma pena y de este juicio no habrá recurso.

Artículo 40. Si se suscitasen dudas sobre si en alguno de los presentes concurren las calidades requeridas para votar, la junta decidirá en el acto, y su decisión se ejecutará sin recurso por esta vez y para este solo efecto.

Artículo 41. Se procederá inmediatamente al nombramiento de compromisarios, y acercándose cada ciudadano a la mesa en que estarán el presidente, escrutadores y secretario, designará un número igual al de los compromisarios, que el secretario asentará, y leerá en su presencia. En éste y en los demás actos nadie podrá votarse a sí mismo, bajo pena de perder el derecho de votar.

Artículo 42. Concluido este acto el presidente, escrutadores y secretario reconocerán las listas, y aquel publicará en voz alta los nombres de los elegidos por la mayoría de los votos: en caso de igualdad decidirá la suerte.

Artículo 43. Los compromisarios se retirarán a un lugar separado antes de disolverse la junta, y conferenciando entre si procederá a nombrar el elector o electores que corresponda, quedando elegida la persona o personas que reúnan más de la mitad de los votos. Enseguida se publicará en la junta el nombramiento.

Artículo 44. El secretario extenderá el acta que con él firmarán el presidente y compromisarios, se entregará copia de ella firmada por los mismos a la persona o personas elegidas para hacer constar su nombramiento.

Artículo 45. Ningún ciudadano podrá excusarse de estos encargos por motivo alguno.

Artículo 46. En la junta nadie se presentará con armas, ni habrá guardia.

Artículo 47. Hecho el nombramiento de electores se disolverá la junta y cualquier otro acto en que se mezcle será nulo.

Capítulo 4
De las juntas secundarias
Artículo 48. Las juntas secundarias se compondrán de los electores primarios congregados en las cabezas de partido para nombrar a los electores secundarios que en la capital del departamento han de elegir diputados.

Artículo 49. Estas juntas se celebrarán siempre el primer domingo del mes de julio de cada año.

Artículo 50. Por cada veinte electores primarios de los que se nombraren en los pueblos del partido se elegirá un secundario; si resultare una fracción que no baje de diez electores primarios, se nombrará otro secundario; pero si el exceso no llegara a diez nada valdrá.

Artículo 51. Si algún partido no hubiere dado veinte electores primarios, nombrará sin embargo un elector secundario, sea cual fuere el número de aquellos.

Artículo 52. Los electores primarios al llegar al pueblo cabeza de partido presentarán la certificación que acredite su elección al jefe político, quien hará sentar sus nombres en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

Artículo 53. Tres días antes de las elecciones se congregarán los electores primarios acompañados del jefe político o alcalde primero del pueblo para nombrar un presidente, dos escrutadores y un secretario entre ellos mismos; instalada de este modo la junta se retirará el jefe político o alcalde, entregando al presidente las certificaciones de que habla el artículo anterior.

Artículo 54. Enseguida las entregará el presidente al secretario y escrutadores; quienes al día siguiente informarán si están o no arregladas. Las del secretario y escrutadores serán asimismo examinadas y presentadas en el siguiente día por tres individuos de la junta.

Artículo 55. En este día congregados los electores, se leerán los informes sobre las certificaciones y hallandose reparo sobre ellas o sobre las calidades requeridas, la junta resolverá en el acto y su resolución se ejecutará sin recurso.

Artículo 56. Enseguida leerá el secretario este capítulo de la Constitución, que concluido, hará el presidente la pregunta contenida en el artículo 39, y se observará todo cuanto en él se previene.

Artículo 57. Inmediatamente los electores primarios procederán a la elección de los secundarios de uno en uno y por escrutinio secreto mediante cédulas.

Artículo 58. Concluida la elección, el presidente, secretarios y escrutadores examinarán los votos, y quedará elegido el que haya reunido a lo menos la mitad y uno más; y el presidente publicará cada elección. Si ninguno hubiese reunido la pluralidad absoluta, los dos en quienes haya recaído el mayor número de entrarán en segundo escrutinio, quedando electo el que reúna el mayor número, y en caso de empate decidirá la suerte.

Artículo 59. Para ser elector secundario se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco, con cinco de vecindad y residencia en el partido y que no ejerza jurisdicción contenciosa civil, eclesiástica ni militar, ni cura de almas en la extensión de todo el partido, pudiendo recaer la elección en los ciudadanos de la junta o fuera de ella.

Artículo 60. El secretario extenderá el acta que con él firmarán el presidente, escrutadores y se entregará copia firmada por los mismos a los electores, como credencial de su nombramiento. El jefe político de partido o alcalde remitirá copia igualmente autorizada al jefe político del departamento, quien la circulará a los ayuntamientos de su distrito.

Artículo 61. En las juntas secundarias se observará todo lo prevenido para las secundarias en los artículos 36, 45, 46 y 47.

Capítulo 5
De las juntas de departamento
Artículo 62. Las juntas de departamento se compondrán de los electores secundarios de todo el, congregados en la capital a fin de nombrar diputados.

Artículo 63. Estas juntas se celebrarán siempre el primer domingo del mes de agosto de cada año.

Artículo 64. Los electores secundarios al llegar a la capital se presentarán al jefe político con sus credenciales para que sus nombres se anoten en el libro en que han de extenderse la actas de la junta.

Artículo 65. Tres días antes de la elección se congregarán los electores con el jefe político en el lugar señalado a puerta abierta, y nombrarán presidente, dos escrutadores y un secretario de entre ellos mismos. Instalada de este modo la junta, se retirará el jefe político entregando antes al presidente las copias de las actas que hubiere recibido.

Artículo 66. Enseguida se leerán los cuatro capítulos de la Constitución que tratan de estas elecciones y las certificaciones de las actas de las elecciones hechas en las cabezas de partido, remitidas por sus respectivos presidentes, y así mismo presentarán los electores las certificaciones de su nombramiento a fin de que examinadas por el secretario y escrutadores, informen al día siguiente si todo está arreglado; y las certificaciones del secretario y escrutadores serán examinadas por tres individuos de la junta, quienes informarán también en el mismo día si están o no arregladas.

Artículo 67. En este día juntos los electores y hecho lo que previene el artículo 55 y sin preferencia de asientos, a puerta abierta hará el presidente la pregunta prevenida en el artículo 39 y se observará cuanto en el se dispone.

Artículo 68. Enseguida los electores nombrarán a los diputados de uno en uno, diciendo al secretario en voz baja el nombre de cada persona, y el secretario en presencia del elector los escribirá en una lista. El secretario y escrutadores serán los primeros que voten.

Artículo 69. Concluida la votación, los escrutadores con el presidente y secretario harán el escrutinio de los votos, y quedará elegido aquel que haya reunido a lo menos la mitad y uno más. Si ninguno se hallase con la pluralidad absoluta, se hará segunda votación sobre los dos que hayan reunido mayor número de votos, y quedará elegido el que obtenga la pluralidad. En caso de empate decidirá la suerte, y concluida la elección de diputados se publicará por el presidente.

Artículo 70. Después de la diputados propietarios, se procederá a la de suplentes por el mismo método, y su número será el tercio del de propietarios. Los suplentes concurrirán al Congreso siempre que éste lo califique necesario.

Artículo 71. Para ser diputado se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años y nacido en el estado. Si lo fuere en otros de la federación deberá estar avecindado y casado en Yucatán con siete años continuos de residencia, bien sea de la junta o fuera de ella.

Artículo 72. Los individuos del poder ejecutivo, los del Concejo de Estado, los magistrados y jueces no podrán ser elegidos diputados.

Artículo 73. Ningún empleado nombrado por el gobierno podrá ser elegido diputado.

Artículo 74. Tampoco podrá serlo el extranjero aunque haya obtenido carta de ciudadano. No se comprenden en este artículo los españoles que juraron nuestra independencia al tiempo de declararse.

Artículo 75. El secretario extenderá el acta de elecciones que con él firmarán los demás electores.

Artículo 76. Enseguida otorgarán todos los electores sin excusa alguna a todos y cada uno de los diputados poderes amplios, según la fórmula siguiente entregándose a cada diputado su correspondiente poder para presentarse en el congreso.

Artículo 77. Los poderes estarán concebidos en estos término: En la ciudad o villa de ... a ... días del mes de ... del año de ... hallándose congregados los ciudadanos (pondrán los nombres de los electores secundarios que forman la junta electoral de departamento) dijeron ante mí el infrascripto escribano, y testigos al efecto convocados, que habiéndose procedido con arreglo a la Constitución política de este estado al nombramiento de los electores primarios y secundarios con todas las formalidades prescritas por la misma Constitución, como constaba de las certificaciones que originales obraban en el expediente, reunidos los expresados electores secundarios de los partidos de este departamento en día de ... del mes de ... del presente año habían hecho nombramiento de los diputados que en nombre y representación de este departamento han de concurrir al Congreso, y que fueron electos por diputados para el por este departamento los ciudadanos F. F. F. como resulta del acta extendida y firmada por todos los electores que en su consecuencia les otorgan poderes amplios a todos juntos y a cada uno de por sí para cumplir y desempeñar las augustas funciones de su encargo, y para que con los demás diputados al Congreso como representantes del pueblo yucateco puedan acordar y resolver cuanto consideren conducente al bien general del estado en uso de las facultades que la Constitución determina, y dentro de los límites que la misma prescribe, sin poder derogar, alterar o variar en manera alguna ninguno de sus artículos bajo de ningún pretexto, y que los otorgantes se obligan por sí mismos y a nombre de todos los demás vecinos de este departamento en virtud de las facultades que les son concedidas como electores nombrados para este acto a tener por válido y obedecer y cumplir cuanto como tales diputados del Congreso hicieren y se resolviere por este con arreglo a la Constitución política del estado. Así lo expresaron y otorgaron hallándose presentes como testigos F. y F. que con los ciudadanos otorgantes lo firmaron. Doy fe.

Artículo 78. El presidente, escrutadores y secretario remitirán inmediatamente copia firmada por los mismos del acta de las elecciones a la diputación permanente del Congreso que hará publicar las elecciones por medio de la imprenta enviando un ejemplar a cada pueblo del estado.

Artículo 79. Para indemnización de los diputados se les asistirá con las dietas que el Congreso señalare cada año para el siguiente.

Artículo 80. Se observará en las juntas electorales de departamento cuanto se previene en los artículos 45, 46 y 47.

Artículo 81. Concluidas las elecciones los electores y diputados pasarán a la iglesia principal donde se cantará solemne *Te Deum* en acción de gracias al todo poderoso.

Capítulo 6
De la celebración del Congreso
Artículo 82. Se reunirá todos los años el Congreso en la capital del estado en edificio destinado a este objeto.

Artículo 83. Cuando tuviere por conveniente trasladarse a otro lugar, podrá hacerlo conviniendo en la traslación las dos terceras partes de los diputados presentes.

Artículo 84. Las sesiones del Congreso en cada año durarán dos meses consecutivos, dando principio el día 1 de octubre.

Artículo 85. El Congreso podrá prorrogar sus sesiones cuando más por 30 días en solo dos casos; primero a petición del gobierno, segundo si el Congreso lo creyere necesario por una resolución de las dos terceras partes de los diputados.

Artículo 86. Los diputados se renovarán por mitad cada año, debiendo salir en el primero los que hayan reunido menor número de votos y en el subsecuente los del año anterior.

Artículo 87. Los diputados no podrán ser elegidos sino mediando otra diputación.

Artículo 88. Al llegar los diputados a la capital, se presentarán a la diputación permanente del Congreso, la que hará sentar sus nombres en un registro en la secretaría del Congreso.

Artículo 89. Cada año se celebrará el día 20 de septiembre, a puerta abierta la primera junta preparatoria haciendo de presidente el que lo sea de la diputación permanente, y de secretario y escrutadores los que nombre la misma diputación de entre los individuos que la componen.

Artículo 90. En esta primera junta presentarán los nuevos diputados sus poderes, y se nombrará a pluralidad de votos una comisión compuesta de cinco diputados antiguos para examinar los poderes de los entrantes.

Artículo 91. El día 24 de septiembre se celebrará también a puerta abierta la segunda junta preparatoria en la que las dos comisiones informarán sobre la legalidad de los poderes habiendo tenido presentes las copias de las actas de las elecciones de los departamentos.

Artículo 92. En esta junta y en las demás que sean necesarias hasta el día 28 de septiembre se resolverán definitivamente y a pluralidad absoluta de votos las dudas que se susciten sobre la legitimidad de los poderes y calidad de los diputados.

Artículo 93. En todos los años el día 30 de septiembre se celebrará la última junta preparatoria en la que se hará por todos los diputados, poniendo la mano sobre los santos evangelios, el juramento siguiente. ¿Juráis guardar y hacer guardar religiosamente la Constitución general de los estados unidos de la nación mexicana promulgada en ... y la particular del estado yucateco sancionada por su Congreso Constituyente: haberos bien y fielmente en el encargo que el estado os ha encomendado, mirando en todo por su bien y prosperidad? Respuesta. Si juro. Si así lo hicieres, Dios os premie, y si no os lo demande.

Artículo 94. Enseguida se procederá a elegir de entre los mismos diputados por escrutinio secreto y a pluralidad de votos un presidente, vicepresidente y dos secretarios con lo que se tendrá constituido y formado el Congreso y la diputación permanente cesará en sus funciones.

Artículo 95. En el mismo día se dará parte por los secretarios al gobierno de hallarse constituido el Congreso y del presidente elegido. La misma formalidad se observará para el acto de cerrarse el Congreso.

Artículo 96. En los casos en que el gobierno por medio de su secretario haga al Congreso algunas propuestas, asistirá el secretario a las discusiones, cuando y del modo que el Congreso determine, y hablará en ellas, pero no podrá estar presente a la votación.

Artículo 97. Las sesiones del Congreso serán públicas, y solo en los casos que exijan reserva podrá celebrarse sesión secreta.

Artículo 98. En las discusiones del Congreso y en todo lo demás que pertenezca a su gobierno y orden interior, se observará el reglamento que se forme sin perjuicio de las reformas que en los sucesivo tuviere por conveniente hacer en él el Congreso.

Artículo 99. Los diputados serán inviolables por sus opiniones y en ningún tiempo ni caso, ni por ninguna autoridad podrán ser reconvenidos por ellas. En las causas criminales que contra ellos se intentaren no podrán ser juzgados sino por el tribunal del Congreso en el modo y forma que se prescriba en el reglamento de su gobierno interior. Durante las sesiones del Congreso y un mes después los diputados no podrán ser demandados civilmente, ni ejecutados por deuda.

Artículo 100. Durante el tiempo de su nombramiento contado para este efecto desde que el nombramiento conste, no podrán los diputados admitir para sí, ni solicitar para otro empleo alguno de provisión del gobierno ni aun ascenso como no sea por escala en su respectiva carrera.

Artículo 101. Del mismo modo no podrán durante el tiempo de su diputación y un año después del último acto de sus funciones obtener para sí, ni solicitar para otro pensión ni condecoración alguna que sea también de provisión del gobierno.

Capítulo 7
De las facultades del Congreso
Artículo 102. Las facultades del Congreso son:

1. Proponer y decretar las leyes, interpretarlas, y derogarlas en caso necesario.
2. Recibir el juramento al gobernador y a los concejeros de Estado en su entrada en sus respectivos encargos.
3. Decretar la creación y supresión de plazas en los tribunales que establece la Constitución, e igualmente la creación y supresión de los oficios públicos.
4. Fijar todos los años a propuesta del gobernador la fuerza necesaria para la seguridad interior del estado.
5. Dar ordenanzas a la milicia del estado en todos los ramos que la constituyan.
6. Fijar los gastos de la administración pública.
7. Establecer anualmente las contribuciones e impuestos.
8. Aprobar el repartimiento de las contribuciones entre los departamentos.
9. Examinar y aprobar las cuentas de la inversión de los caudales públicos.
10. Disponer lo conveniente para la administración, conservación y enajenación de los bienes del estado.
11. Promover y fomentar toda especie de industria y remover los obstáculos que la entorpezcan.
12. Promover la enseñanza pública en todo el estado con arreglo al plan general aprobado por el mismo Congreso.
13. Aprobar los reglamentos generales para la policía y sanidad del estado.
14. Proteger la libertad de imprenta.
15. Hacer efectiva la responsabilidad del gobernador y demás empleados públicos.
16. Por último pertenece al Congreso dar o negar consentimiento en todo aquellos casos y actos para los que se previene en la Constitución ser necesario.

Capítulo 8
De la formación de las leyes y de su sanción
Artículo 103. Todo diputado tiene la facultad de proponer al Congreso la aprobación los proyectos de ley haciéndolo por escrito y exponiendo las razones en que se funda.

Artículo 104. Dos días a lo menos, después de presentado y leído el proyecto de ley se leerá por segunda vez y el Congreso deliberará si se admite o no a discusión.

Artículo 105. Admitido a discusión, si la gravedad del asunto requiere, a juicio del Congreso, que pase previamente a una comisión, se ejecutará así.

Artículo 106. Cuatro días a lo menos después de admitido a discusión el proyecto, si lo ha pasado a alguna comisión se leerá tercera vez y se podrá señalar el día para abrir la discusión.

Artículo 107. Llegado el día señalado para la discusión, abrazará ésta el proyecto en su totalidad y en cada uno de sus artículos.

Artículo 108. El Congreso decidirá cuando la materia está suficientemente discutida y decidido se resolverá si ha o no lugar a votación.

Artículo 109. Decidido que ha lugar a la votación se procederá a ella inmediatamente, admitiendo o desechando en todo o en parte el proyecto o variándole y modificándole según las observaciones que se hayan hecho en la discusión.

Artículo 110. La votación se hará a pluralidad absoluta de votos, y para proceder a ella será necesario que se hallen presentes a lo menos la mitad y uno más de la totalidad de los diputados que deben componer el Congreso.

Artículo 111. Si el Congreso desechare un proyecto de ley en cualquier estado de su examen o resolviere que no debe procederse a la votación no podrá proponerse en el mismo año.

Artículo 112. Si hubiere sido adoptado, se extenderá por duplicado en forma de ley, y se leerá en el Congreso, hecho lo cual y firmados ambos originales por el presidente y secretarios serán dirigidos inmediatamente al gobernador.

Artículo 113. El gobernador, oído el Concejo, dará dentro de diez días la sanción por esta fórmula firmada de su mano: *Publíquese como ley* o la negará dentro del mismo término por la siguiente firmada: *Vuelva al Congreso*, acompañando en este caso una exposición de las razones que ha tenido para negarla.

Artículo 114. Dada cuenta al Congreso con el ejemplar original de la ley en ambos casos se mandará archivar, quedando el duplicado en poder el gobernador.

Artículo 115. Si pasados los diez días no hubiere dado o negado la sanción por el mismo hecho se entenderá dada y la dará al efecto.

Artículo 116. Si el gobernador devolviese el ejemplar negando la sanción y con la exposición referida no se volverá a tratar del mismo punto en el Congreso de aquel año, pero podrá hacerse en el siguiente.

Artículo 117. Si en el Congreso del siguiente año fuere de nuevo propuesto, admitido y aprobado por las dos terceras partes de votos el mismo proyecto, se presentará al gobernador y éste deberá sancionarlo y publicar la ley.

Artículo 118. Si antes de expirar el término de los diez días en que el gobernador debe devolver el proyecto de ley, llegaré el día en que el Congreso ha de terminar sus sesiones, el gobernador dará o negará la sanción en los cuatro primeros de las sesiones del siguiente Congreso; y pasado este término sin haberla dado por esto mismo se entenderá dada, y la dará en efecto; pero si el gobernador la negare podrá el mismo Congreso o discutir de nuevo el proyecto, observándose lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 119. Si después de haber negado el gobernador la sanción en un proyecto de ley, y pasadas dos legislaturas se reprodujere el mismo proyecto en los mismos términos, se tendrá por proyecto nuevo para los efectos indicados.

Artículo 120. Si propuesto el proyecto dentro el término fijado en artículo precedente fuere desechado por el Congreso, en cualquier tiempo que se produzca después se tendrá por un nuevo proyecto.

Artículo 121. Las leyes se derogan con las mismas formalidades con que se establecen.

Capítulo 9
De la promulgación de las leyes
Artículo 122. Publicada la ley del Congreso se dará de ellos aviso al gobernador para que se proceda inmediatamente a su promulgación solemne.

Artículo 123. El gobernador para publicar las leyes usará de la fórmula siguiente: ciudadano N. gobernador a los habitantes del estado, sabed: que el Congreso observando los trámites prescriptos por la constitución, ha decretado y el poder ejecutivo sancionado lo siguiente. Aquí el texto literal de la ley. Por tanto mando a todos los habitantes del estado que cumplan, y a las autoridades hagan cumplir la presente ley en todas sus partes; y para llegue a noticia de todos publíquese y circúlese a quien corresponda.

Artículo 124. Todas las leyes se circularán por el gobernador a todos y cada uno de los tribunales, jefes y autoridades superiores que la circularán a los subalternos.

Capítulo 10
De la diputación permanente del Congreso
Artículo 125. Antes de separarse el Congreso nombrará de su seno una diputación que se llamará diputación permanente del Congreso, compuesta de cinco individuos, además dos suplentes. Esta diputación durará de una legislatura a otra.

Artículo 126. Las facultades de esta diputación son:

1. Velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes para dar cuenta al inmediato Congreso de las infracciones que haya notado.
2. Convocar a Congreso extraordinario en los casos prescritos por la Constitución.
3. Desempeñar las funciones que se señalan en los artículos 88 y 89.
4. Pasar aviso a los diputados suplentes para que concurran en lugar de los propietarios y si ocurriere fallecimiento o imposibilidad absoluta de propietarios y suplentes de un departamento comunicar las correspondientes órdenes al mismo para que proceda a nueva elección.

Artículo 127. El Congreso extraordinario se compondrá de los mismos diputados que forman el ordinario durante los dos años de su diputación.

Artículo 128. La diputación permanente del Congreso lo convocará con señalamiento del día en los dos casos siguientes. 1. Cuando el gobernador se imposibilitare de cualquier modo, en cuyo caso está autorizada la diputación para tomar todas las medidas que estime convenientes a fin de asegurarse la inhabilidad del gobernador. 2. Cuando en circunstancias críticas y por negocios arduos tuviere el gobernador por conveniente que se congregue, y lo participe así a la diputación permanente.

Artículo 129. El Congreso extraordinario no entenderá sino en el objeto para que ha sido convocado y sus sesiones comenzarán y se terminarán con las mismas formalidades que las del ordinario.

Artículo 130. Las celebración del Congreso extraordinario no estorbará la elección de los nuevos diputados en el tiempo prescrito.

Artículo 131. Si el Congreso extraordinario no hubiere concluido sus sesiones en el día señalado para la reunión del ordinario, cesará el primero en sus funciones y el ordinario continuará el negocio para que aquel fue convocado.

Artículo 132. La diputación permanente del Congreso continuará sus funciones que le están señaladas en los artículos 88 y 89 en el caso comprendido en el artículo precedente.

Título 4
Del gobernador
De la responsabilidad del gobernador y de su autoridad
Capítulo 1
Artículo 133. El gobernador será responsable al Congreso de las órdenes que expida contra la Constitución o las leyes.

Artículo 134. La potestad de ejecutar las leyes reside exclusivamente en el gobernador, y su autoridad se extiende a todo cuanto conduce a la conservación del orden público en lo interior conforme a la Constitución y a las leyes.

Artículo 135. Además de la facultad de sancionar y promulgar las leyes corresponden al gobernador como principales las siguientes:

1. Expedir los decretos, reglamentos e instrucciones que crea conducentes para la ejecución de las leyes.
2. Cuidar de que en todo el estado se administre pronta y cumplidamente justicia.
3. Nombrar magistrados de todos los tribunales a propuesta del Concejo de Estado y los jueces de primera instancia a propuesta de la junta electoral del departamento respectivo.
4. Proveer todos los empleos civiles y militares hasta coronel inclusive.
5. Presentar para el obispado a propuesta del Concejo de Estado y presentar para curatos libremente a uno de los tres que le proponga el diocesano.

6. Disponer de la fuerza armada distribuyéndola dentro del estado como tuviere por más conveniente con acuerdo del Concejo de Estado; a excepción de que la necesidad sea tan urgente que no admita demora, en cuyo caso después de tomado dará cuenta al Congreso.
7. Decretar la inversión de los fondos destinados a cada uno de los ramos de la administración pública.
8. Hacer al Congreso las propuestas de leyes o de reformas que con acuerdo del Concejo de Estado crea conducentes al bien público para que delibere en la forma prescrita.
9. Conceder el pase o retener los decretos conciliares y bulas pontificias con el consentimiento del Congreso, si contienen disposiciones generales, oyendo al Concejo de Estado, si versan sobre negocios particulares o gubernativos; y si contienen puntos contenciosos pasando su conocimiento y decisión al supremo tribunal de justicia para que resuelva con arreglo a las leyes.
10. Nombrar y separar libremente los secretarios del despacho.

Artículo 136. Las restricciones de la autoridad del gobernador son las siguientes:

1. No puede el gobernador impedir bajo de ningún pretexto la celebración del Congreso en las épocas y casos señalados por la Constitución, ni suspenderlo, ni disolverlo, ni en manera alguna embarazar sus sesiones y deliberaciones. El gobernador y los que le aconsejasen o auxiliasen en cualquiera tentativa para estos actos son declarados traidores y serán perseguidos como tales.
2. No puede el gobernador ausentarse del estado sin consentimiento del Congreso, y si lo hiciere se le tendrá por separado del mando.
3. No puede el gobernador enajenar, ceder, renunciar o en cualquiera forma traspasar a otro la autoridad que por la Constitución se le concede.
4. No puede el gobernador ceder ni enajenar los bienes del estado sin consentimiento del Congreso.
5. No puede el gobernador imponer por sí directa ni indirectamente contribuciones, ni hacer pedidos bajo cualquiera nombre o para cualquiera objeto que sea, sino que siempre los ha de decretar el Congreso.
6. No puede el gobernador conceder privilegio exclusivo a persona ni corporación alguna.
7. No puede el gobernador tomar la propiedad de ningún particular ni corporación; ni turbarle en la posesión, uso y aprovechamiento de ella; y si en algún caso fuere necesario para algún objeto de conocida utilidad común tomar la propiedad de un particular no lo podrá hacer sin que al mismo tiempo sea indemnizado y se le dé el buen cambio a bien vista de hombres buenos, oyendo al Concejo.
8. No puede el gobernador privar a ningún individuo de su libertad, ni imponerle por si pena alguna. El gobernador que diere la orden, el secretario que la firme, y cualquiera que la ejecute serán responsables al estado y castigados como reos de atentado contra la libertad individual. Solo en el caso de que el bien y seguridad del estado exijan el arresto de alguna persona podrá el gobernador expedir órdenes al efecto, pero con la condición de que dentro de 48 horas deberá hacerla entregar a disposición del tribunal o juez competente.

Artículo 137. El gobernador para tomar posesión del mandato se presentará en el Congreso y prestará juramento en las manos del presidente en la forma siguiente que leerá uno de los secretarios ¿Juráis por Dios y por los santos evangelios guardar y hacer guardar la Constitución general de los estados y la particular de éste, y las leyes no mirando en cuanto hiciereis sino al bien y provecho del estado: que no exigiréis jamas cantidad alguna de frutos, dinero ni otra cosa, sino las que hubiere decretado el Congreso: que no tomaréis jamás a nadie su propiedad y que respetaréis sobre todo la libertad política del estado y la personal de cada individuo? Si así lo hiciereis, Dios os lo premie, y si no os lo demande, siendo además responsable al estado.

Capítulo 2
De la elección del gobernador y del vicegobernador y de la duración de su encargo
Artículo 138. Cada dos años se nombrará un gobernador y un vicegobernador que estando legítimamente impedido el primero a juicio del Congreso o de la diputación permanente haga sus veces.

Artículo 139. Las juntas electorales del departamento que se celebren al cumplirse el bienio o antes en caso de vacante, después de elegir los diputados al Congreso, al día siguiente formarán una terna de los tres individuos que a pluralidad absoluta de votos consideren más idóneos para desempeñar el alto encargo de gobernador del estado.

Artículo 140. Acto continuo procederá la junta electoral a formar la terna para vicegobernador.

Artículo 141. Concluidas las dos elecciones se sacará inmediatamente copia del acta que suscribirán todos los electores y la enviará su presidente por extraordinario al de la diputación permanente del Congreso, expresándose en el sobre ser la elección de gobernador y vicegobernador.

Artículo 142. El presidente de la diputación permanente, sin abrir estos pliegos, reunirá inmediatamente y sin pérdida de momento a los diputados del Congreso que deben continuar el año siguiente, los que en caso de vacante del gobierno deberán estar reunidos en la capital un mes antes del día señalado para la instalación del Congreso.

Artículo 143. El presidente de la diputación permanente citará igualmente a los concejeros de Estado, señalando a unos y otros el día, la hora y lugar de su reunión que deberá ser en la sala del Congreso.

Artículo 144. Reunidos los individuos de la diputación permanente, los diputados que deben continuar el año siguiente, los concejeros de Estado, haciendo de presidente y secretarios los de la diputación, se procederá al nombramiento de cuatro escrutadores de entre los concurrentes a pluralidad absoluta de votos.

Artículo 145. Nombrados los escrutadores se presentarán cerrados los pliegos que contengan las actas de las ternas, y asegurados los que compongan la junta de estar intactos, se abrirán y leerán por uno de los secretarios en voz alta.

Artículo 146. Leídas las actas, se entregarán para su examen al presidente y escrutadores y una copia de las ternas a cada uno de los componen la junta, firmada por el presidente y secretarios.

Artículo 147. Reunida la junta al tercer día se leerá el informe de la indicada comisión y si hubiere hallado reparo que oponer a alguna de las actas o a los propuestos en las ternas por defecto de alguna de las calidades requeridas, la junta resolverá definitivamente y acto continuo lo que le parezca y lo que se resolviere se ejecutará sin recurso.

Artículo 148. Enseguida se procederá a la elección de entre los propuestos en las ternas y quedará electo el que reuniese la pluralidad absoluta de votos; en caso de empate se tendrá por electo el propuesto por el mayor número de departamentos; y si ambos hubieren sido propuestos por igual número de departamentos decidirá la suerte.

Artículo 149. Con las mismas formalidades y al mismo tiempo se hará la elección de vicegobernador.

Artículo 150. Concluido este acto pasarán con la debida solemnidad a la catedral al *Te Deum*.

Artículo 151. Verificada la elección, el presidente enviará copia del acta firmada por él y los secretarios al gobernador y vicegobernador nombrados, previniéndoles se presenten al día siguiente de la instalación del congreso a prestar el correspondiente juramento desde cuyo acto empezará a fungir el gobernador.

Artículo 152. Al principio de cada gobierno señalará el Congreso la dotación de que deberá gozar el gobernador la misma disfrutará el vicegobernador, el tiempo que fungiere.

Artículo 153. Para ser gobernador y vicegobernador se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de 30 años, quedando excluidos los extranjeros aunque tengan carta de ciudadano.

Artículo 154. Para hacer efectiva la responsabilidad del gobernador, decretará ante todas cosas el Congreso que ha lugar a la formación de causa.

Artículo 155. Dado este decreto, quedará suspenso el gobernador y el Congreso remitirá al tribunal supremo de justicia todos los documentos concernientes a la causa que hay de formarse por el mismo tribunal, quien la sentenciará y decidirá con arreglo a las leyes.

Capítulo 3
De los secretarios del gobernador
Artículo 156. El Congreso determinará el número de secretarios del gobernador, los que deberán ser ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y haber nacido en el estado. Aprobará los reglamentos que deban regir las secretarías y asignará los negocios de sus atribuciones.

Artículo 157. Todas las órdenes del gobernador deberán ir firmadas por el secretario del ramo a que el asunto corresponda. Ningún tribunal ni persona pública dará cumplimiento a la orden que carezca de este requisito.

Artículo 158. Los secretarios serán responsable al Congreso de las órdenes que autoricen contra la constitución o las leyes, y esta responsabilidad se hará efectiva en los términos prevenidos en los artículos 154 y 155.

Artículo 159. Los secretarios formarán los presupuestos anuales de gastos de la administración pública que se estime deban hacerse por su respectivo ramo, incluyendo el de lo político el cupo del estado para los gastos de la nación y rendirán cuentas de los que se hubieren hecho en el estado en el modo que se expresará.

Artículo 160. El Congreso señalará el sueldo que deban gozar los secretarios del despacho durante su encargo.

Capítulo 4
Del Concejo de Estado
Artículo 161. Habrá un Concejo de Estado compuesto de seis individuos que sean ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y mayores de 50 años, quedando excluidos los extranjeros, aunque tengan carta de ciudadano.

Artículo 162. Todos los concejeros de Estado serán nombrados por el gobernador a propuesta del Congreso.

Artículo 163. Para esta propuesta enviará cada junta electoral de departamento una terna proponiendo para cada plaza del Concejo tres individuos de cualquier parte del estado, los que le parezcan más a propósito. Reunidas las ternas en el Congreso formará éste una para cada concejero, la que pasará al gobernador para que de los tres elija con libertad.

Artículo 164. El gobernador oirá el dictamen del Concejo de Estado en las asuntos graves gubernativos y señaladamente para dar o negar las sanción a las leyes.

Artículo 165. El gobernador formará un reglamento para el gobierno del Concejo de Estado, oyendo previamente al mismo y se presentará al Congreso para su aprobación.

Artículo 166. Los concejeros de Estado no podrán ser removidos sin causa justificada ante el tribunal supremo de justicia.

Artículo 167. El Congreso señalará el sueldo que deban gozar los concejeros de Estado.

Artículo 168. Los concejeros de Estado al tomar posesión de sus plazas harán en manos del gobernador el juramento de guardar la Constitución general de la confederación y la particular

del estado, y aconsejarle lo que entendieren ser conducente al bien público sin miras particulares ni intereses privados.

Título 5
De los tribunales y de la administración de justicia en lo civil y criminal
Capítulo 1
De los tribunales

Artículo 169. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales.

Artículo 170. Ni el Congreso, ni el gobernador podrán ejercer en ningún caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

Artículo 171. Las leyes señalarán el orden y las formalidades del proceso, que serán uniformes en todos los tribunales, y ni el Congreso ni el gobernador podrán dispensarlas.

Artículo 172. Los tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Artículo 173. Tampoco podrán suspender las ejecuciones de las leyes ni hacer reglamento alguno para la administración de justicia.

Artículo 174. Ningún yucateco podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comisión, sino por el tribunal competente determinado anteriormente por la ley.

Artículo 175. En los negocios comunes civiles y criminales no habrá más que un solo fuero para toda clase de personas.

Artículo 176. Para ser nombrado magistrado o juez se requiere haber nacido en el territorio de alguno de los estados de la federación y ser mayor de 25 años. Las demás calidades que respectivamente deban éstos tener serán determinadas por las leyes.

Artículo 177. Los magistrados y jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, sean temporales o perpetuos, si no por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspendidos sino por acusación legalmente intentada.

Artículo 178. Si al gobernador llegaren quejas contra algún magistrado, y formado expediente parecieren fundadas, podrá, oído el Concejo de Estado, suspenderlo haciendo pasar inmediatamente el expediente al supremo tribunal de justicia para que juzgue con arreglo a las leyes.

Artículo 179. Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal hace responsables personalmente a los jueces que la cometan.

Artículo 180. El soborno, el cohecho y la prevaricación de los magistrados y jueces producen acción popular contra los que los cometan.

Artículo 181. La sentencia en toda causa civil o criminal deberá contener la expresión del hecho, según resulte el proceso, el texto de la ley en que se funde y a que se arreglará literalmente.

Artículo 182. El código civil y criminal y el del comercio interior serán los mismos para todo el estado.

Artículo 183. Habrá en la capital un tribunal que se llamará supremo tribunal de justicia. El Congreso determinará el número de magistrados que han de componerle y señalar su dotación.

Artículo 184. Toca a este supremo tribunal:

1. Juzgar al gobernador y secretarios del despacho cuando el Congreso decretare que ha lugar a la formación de causa.
2. Conocer de todas las causas de separación y suspensión de los concejeros de Estado y de los magistrados de segunda y tercera instancia.
3. Conocer de las causas criminales que se promuevan contra los individuos de este supremo tribunal. Si llegar el caso en que sea necesario hacer efectiva la responsabilidad de este supremo tribunal, el Congreso previa la formalidad establecida en el artículo 154, procederá a nombrar para este fin un tribunal compuesto por nueve jueces que serán elegidos por suerte de entre todos los diputados del Congreso.
4. Conocer de la residencia de todo empleado público que esté sujeto a ella por disposición de las leyes.
5. Conocer los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia para el preciso efecto de reponer el proceso devolviéndolo y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 179.
6. Oír las dudas de los demás tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al gobernador con los fundamentos que hubiere para que promueva la conveniente deliberación en el Congreso.
7. Examinar las listas de las causas civiles y criminales que debe remitirle el tribunal de tercera instancia para promover la recta administración de justicia, pasar las copias de ellas para el mismo efecto al gobernador y disponer su publicación por medio de la imprenta.

Artículo 185. Pertenecerá a los tribunales de segunda y tercera instancia conocer en respectivo grado todas las causas civiles de los juzgados inferiores del estado, y lo mismo las criminales según determinen las leyes, y también de las causas de suspensión y separación de los jueces inferiores en el modo que prevengan las leyes dando cuenta al gobierno.

Artículo 186. Pertenecerá también a los mismo tribunales conocer de las competencias entre todos los jueces subalternos.

Artículo 187. Les pertenecerá asimismo conocer en su respectivo grado de los recursos de fuerza que se introduzcan de los tribunales y autoridades eclesiásticas.

Artículo 188. Corresponderá también al tribunal de segunda instancia recibir de todos los jueces subalternos avisos puntuales de las causas que se formen por delitos, y listas de las causas civiles y criminales pendientes en su juzgado con expresión del estado de unas y otras a fin de promover la más pronta administración de justicia, las que con el mismo objeto trasladará con otra de las pendientes en su tribunal al de tercera instancia.

Artículo 189. El tribunal de tercera instancia remitirá al fin de cada año al supremo tribunal de justicia listas exactas de las causas criminales así fenecidas como pendientes en su tribunal con expresión del estado que éstas tengan incluyendo las que haya recibido del tribunal de segunda instancia.

Artículo 190. Se establecerán partidos proporcionalmente iguales, y en cada cabeza de partido habrá un juez de primera instancia cuya dotación señalará el Congreso.

Artículo 191. Las facultades de estos jueces se limitarán precisamente a lo contencioso, y las leyes determinarán las que han de pertenecerles en la capital y pueblos de su partido como también hasta que cantidad podrán conocer en los negocios civiles sin apelación.

Artículo 192. En todos los pueblos se establecerán alcaldes y las leyes determinarán la extensión de sus facultades así en lo contencioso como en lo económico.

Artículo 193. Todos los jueces de los tribunales inferiores deberán dar cuenta al de segunda instancia a más tardar dentro de tercero día de las causas que se formen por delitos cometidos en su territorio, y después continuarán dando cuenta de su estado mensualmente o antes si así lo previene el mismo tribunal superior.

Artículo 194. Deberán remitir así mismo al tribunal de segunda instancia listas generales cada seis meses de las causas civiles, y cada tres de las criminales que pendieren en sus juzgados con expresión de su estado.

Artículo 195. Los magistrados y jueces, al tomar posesión de sus plazas, jurarán guardar la Constitución, observar las leyes y administrar imparcialmente la justicia.

Capítulo 2
De la administración de la justicia en lo civil
Artículo 196. No se podrá privar a ningún yucateco del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros elegidos por ambas partes.

Artículo 197. La sentencia que dieren los árbitros se ejecutará si las partes al hacer el compromiso no se hubieren reservado el derecho de apelar.

Artículo 198. El alcalde de cada pueblo ejercerá, en él, el oficio conciliador y el que tenga que demandar por negocios civiles o por injurias deberá presentarse a él con este objeto.

Artículo 199. El alcalde con dos hombres buenos nombrados uno por cada parte oirá al demandante y al demandado, se enterará de las razones en que respectivamente apoyen su intención, y tomará, oído el dictamen de los dos asociados, la providencia que le parezca propia para el fin de terminar el litigio sin más progreso, como se terminará en efecto si las partes se aquietan con esta decisión extrajudicial.

Artículo 200. Sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliación no se entablará pleito ninguno.

Artículo 201. En todo negocio cualquiera que sea su cuantía habrá a los más tres instancias y tres sentencias definitivas en ellas. La ley determinará, atendida la entidad de los negocios y la naturaleza y calidad de los diferentes juicios, que sentencia ha de ser la que en cada uno deba causar ejecutoria.

Capítulo 3
De la administración de la justicia en lo criminal
Artículo 202. Las leyes arreglarán la administración de justicia en lo criminal de manera que el proceso sea formado a la brevedad y sin vicios a fin de que los delitos sean prontamente castigados.

Artículo 203. Ningún yucateco podrá ser preso sin que preceda información sumaria del hecho por el que merezca según la ley ser castigado con pena corporal, y así mismo un mandamiento del juez por escrito que se le notificará en el acto mismo de la prisión.

Artículo 204. Toda persona deberá obedecer estos mandamientos y cualesquiera resistencia será reputada delito grave.

Artículo 205. Cuando hubiere resistencia o se temiere la fuga se podrá usar de la fuerza para asegurar la persona.

Artículo 206. El arrestado, antes de ser puesto en prisión, será presentado al juez siempre que no haya cosa que lo estorbe para que le reciba declaración. Mas si esto no pudiere verificarse, se le conducirá a la cárcel en calidad de detenido y el juez le recibirá declaración dentro de las 24 horas.

Artículo 207. La declaración de arrestado será sin juramento, que a nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio.

Artículo 208. En (*sic*) fraganti todo delincuente puede ser arrestado, y todos pueder arrestarle y conducirle a la presencia del juez. Presentado o puesto en custodia se procederá en todo como se previene en los dos artículos anteriores.

Artículo 209. Si se resolviere que el arrestado se le ponga en la cárcel o que permanezca en ella en calidad de preso, se proveerá auto en que se refiera con claridad el hecho que motiva su prisión, y se copie el texto de la ley que por él impone pena corporal. De este auto se entregará copia al alcaide para que lo inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no admitirá el alcaide a ningún preso en calidad de tal, bajo la más estrecha responsabilidad.

Artículo 210. Solo se hará embargo de bienes cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria y en proporción a la cantidad que ésta pueda extenderse.

Artículo 211. No será llevado a la cárcel el que de fiador en los casos en que la ley no prohíba expresamente que se admite la fianza.

Artículo 212. En cualquier estado de la causa que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal se le pondrá en libertad bajo fianza.

Artículo 213. Se dispondrán las cárceles de manera que sirvan para asegurar y no para molestar a los presos. Así el alcaide tendrá a estos en buena custodia y separados los que el juez mande tener sin comunicación, pero nunca en calabozos subterráneos y malsanos.

Artículo 214. La ley determinará la frecuencia con que ha de hacerse la visita de cárceles, y no habrá preso alguno que deje de presentarse a ella bajo de ningún pretexto.

Artículo 215. El juez y el alcaide que faltaren a los dispuesto en los artículos precedentes serán castigados como reos de detención arbitraria, la que será comprendida como delito en el código criminal.

Artículo 216. Dentro de 24 horas se manifestará, al tratado como reo, la causa de su prisión, el nombre de su acusador; si lo hubiere.

Artículo 217. Al tomar confesión al tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos con los nombres de éstos, y si por ellos no los conociere se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quiénes son.

Artículo 218. El proceso de allí en adelante será público en el modo y forma que determinen las leyes.

Artículo 219. No se usará nunca el tormento, ni de los apremios, ni se impondrá la pena de confiscación de bienes.

Artículo 220. Ninguna pena que se imponga por cualquiera delito que sea ha de ser trascendental por término ninguno a la familia del que la sufre, sino que tendrá todo su efecto precisamente sobre el que la mereció.

Artículo 221. No podrá ser allanada la casa de ningún yucateco sino en los casos que determine la ley para el buen orden y seguridad del estado.

Artículo 222. Publicado el código penal, se establecerá la distinción entre los jueces del hecho y del derecho en la forma en que el Congreso juzgare conducente.

Título 6
Del gobierno interior de los departamentos y de los pueblos
Capítulo 1
De los Ayuntamientos
Artículo 223. Para el gobierno interior de los pueblos habrá Ayuntamientos compuestos del alcalde o alcaldes, regidores y procurador síndico presididos por el jefe político donde los hubiere y en su defecto por el alcalde o el primer nombrado entre éstos si hubiere dos.

Artículo 224. Se pondrá Ayuntamiento en los pueblos que no lo tengan y en que convenga le haya, no pudiendo dejar de haberle en los que por sí y con su comarca lleguen a dos mil almas, y también se les señalará término correspondiente.

Artículo 225. En los pueblos de menor población cualquiera que sea ésta habrá por lo menos un alcalde, un regidor y un procurador.

Artículo 226. Las leyes determinarán el número de individuos de cada clase de que han de componerse los ayuntamientos de los pueblos con respecto á su vecindario.

Artículo 227. Todos los años en el mes de diciembre se reunirán los ciudadanos de cada pueblo para elegir a pluralidad de votos con proporción a su vecindario determinado número de electores que residan en el mismo pueblo y estén en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

Artículo 228. Los electores nombrarán en el mismo mes a pluralidad absoluta de votos el alcalde o alcaldes, regidores y procurador o procuradores síndicos para que entren a ejercer sus cargos el primero de enero del siguiente año.

Artículo 229. Cada año se mudarán los alcaldes, los regidores por mitad, y lo mismo los procuradores síndicos donde haya dos. Si hubiere solo uno se mudará todos los años.

Artículo 230. El alcalde, regidor y procurador sindico de los pueblos menores de que trata el artículo 225, se renovará todos los años del mismo modo que los Ayuntamientos.

Artículo 231. El que hubiere ejercido cualquiera de estos cargos no podrá volver a ser elegido para ninguno de ellos sin que pasen por lo menos dos años, donde el vecindario lo permita.

Artículo 232. Para ser alcalde, regidor o procurador síndico ademas de ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, se requiere ser mayor de 25 años con cinco a lo menos de vecindad y residencia en el pueblo, y saber leer y escribir. Las leyes determinarán las demás calidades que han de tener estos empleados.

Artículo 233. No podrá ser alcalde, regidor ni procurador síndico ningún empleado público de nombramiento del gobierno que esté en ejercicio, no entendiéndose comprendidos en esta regla los que sirvan en las milicias nacionales.

Artículo 234. Todos los empleos municipales referidos serán carga concejil de que nadie podrá excusarse sin causa legal.

Artículo 235. Habrá un secretario en todo Ayuntamiento elegido por éste a pluralidad absoluta de votos y dotado de los fondos del común.

Artículo 236. Estará a cargo de los Ayuntamientos:

1. La policía de salubridad y comodidad.
2. Auxiliar al alcalde en todo lo que pertenezca a la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y a la conservación del orden público.
3. La administración e inversión de los caudales, de propios y arbitrios conforme a las leyes y reglamentos con el cargo de nombrar depositario bajo responsabilidad de los que los nombren.
4. Hacer el repartimiento y recaudación de las contribuciones y remitirlas a la tesorería respectiva.
5. Cuidar de todas las escuelas de primeras letras, y de los demás establecimientos de educación que se paguen de los fondos del común.
6. Cuidar de los hospitales, hospicios, casas de expósitos y demás establecimientos de beneficiencia bajo las reglas que se prescriban.
7. Cuidar de la construcción y reparación de los caminos, calzadas, puentes y cárceles, de los montes y plantíos del común, de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato.
8. Formar las ordenanzas municipales del pueblo, y presentarlas al Congreso para su aprobación por medio de la diputación departamental; que las acompañará con su informe.
9. Promover la agricultura, la industria y el comercio según la localidad y circunstancias de los pueblos y cuanto les sea útil y beneficioso.

Artículo 237. Si se ofrecieren obras u otros objetos de utilidad común, y por no ser suficientes los caudales de propios fuere necesario recurrir a arbitrios, no podrán imponerse éstos sino obteniendo por medio de la diputación departamental la aprobación del Congreso. Estos arbitrios se administrarán en todo como los caudales de propios.

Artículo 238. Los Ayuntamientos desempeñarán todos estos encargos bajo la inspección de la diputación departamental, a quien rendirán cuenta documentada cada año de los caudales públicos que haya recaudado e invertido.

Capítulo 2
Del gobierno político de los departamentos
Artículo 239. El gobierno político de los departamentos residirá en el jefe nombrado por el poder ejecutivo en cada uno de ellos.

Artículo 240. En cada departamento habrá una diputación llamada departamental, para promover su prosperidad, presidida por el jefe político.

Artículo 241. Se compondrá esta diputación del presidente y de cuatro individuos elegidos en la forma que se dirá, los que se renovarán cada año por mitad.

Artículo 242. Las elección de estos individuos se hará por los electores de partido al tercer día de haber nombrado los diputados al Congreso, por el mismo orden con que éstos se nombran.

Artículo 243. Al mismo tiempo y en la misma forma se nombrarán dos suplentes para cada diputación.

Artículo 244. Para ser individuo de la diputación departamental se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años, casado, natural o vecino del departamento con residencia a lo menos de siete años, y que tenga lo suficiente para mantenerse con decencia, y no podrá serlo ninguno de los empleados de nombramiento del gobierno de que trata el articulo 233.

Artículo 245. Para que una misma persona pueda ser elegida segunda vez, deberá haber pasado a lo menos el tiempo de dos años después de haber cesado en sus funciones.

Artículo 246. Cuando el jefe político del departamento no pudiere presidir la diputación, la presidirá el vocal primer nombrado.

Artículo 247. La diputación nombrará un secretario, dotado de los fondos públicos del departamento.

Artículo 248. Tendrá la diputación en cada año a lo menos sesenta días de sesiones distribuidas en las épocas que mas convenga, debiendo estar reunida para primero de octubre.

Artículo 249. Tocará a estas diputaciones:

1. Intervenir y aprobar el repartimiento hecho a los pueblos de las contribuciones que hubieren cabido al departamento.

2. Velar sobre la buena inversión de los fondos públicos de los pueblos, y examinar sus cuentas para que con su visto bueno recaiga la aprobación superior, cuidando de que en todo se observen exactamente las leyes y reglamentos.
3. Cuidar de que se establezcan Ayuntamientos donde corresponda los haya conforme a lo prevenido en los artículos 223 y 225.
4. Si se ofrecieren obras nuevas de utilidad común del departamento, o la reparación de las antiguas proponer al gobierno los arbitrios que crea más convenientes para su ejecución a fin de obtener el correspondiente permiso del Congreso.
5. Para la recaudación de los arbitrios de la diputación nombrará bajo su responsabilidad depositario y las cuentas de la inversión examinadas por la diputación se remitirán al gobierno para que las haga reconocer y glosar, y finalmente las pase al Congreso para su aprobación.
6. Promover la educación de la juventud conforme a los planes aprobados, y fomentar la agricultura, la industria y el comercio protegiendo a los inventores de nuevos descubrimientos en cualquiera de estos ramos.
7. Dar parte al gobierno de los abusos que noten en la administración de las rentas públicas.
8. Formar el censo y la estadística del departamento.
9. Cuidar de que los establecimientos piadosos y de beneficiencia llenen su respectivo objeto, proponiendo al gobierno las reglas que estimen conducentes para la reforma.
10. Dar parte al Congreso de las infracciones de Constitución que se noten en el departamento.

Artículo 250. Si alguna diputación abusare de sus facultades, podrá el gobernador suspender a los vocales que la componen dando parte al Congreso de esta disposición y de los motivos de ella para la determinación que corresponda. Durante la suspensión entrarán en funciones los suplentes.

Artículo 251. Todos los individuos de los ayuntamientos y de las diputaciones de departamento al entrar en el ejercicio de sus funciones prestarán aquellos en manos del jefe político donde lo hubiere o en su defecto del alcalde que fuere primer nombrado, y éstos en la del mismo jefe, de guardar la Constitución política del estado, observar las leyes y cumplir religiosamente las obligaciones de su cargo.

Título 7
De las contribuciones
Capítulo único
Artículo 252. El Congreso establecerá ó confirmará anualmente las contribuciones, sean directas o indirectas, generales, departamentales o municipales, subsistiendo las antiguas hasta que se publique su derogación.

Artículo 253. Las contribuciones se repartirán entre todos los yucatecos con proporción a sus facultades, sin excepción ni privilegio alguno.

Artículo 254. Las contribuciones serán proporcionales a los gastos, que se decreten por el Congreso para el servicio público en todos los ramos.

Artículo 255. Para que el Congreso pueda fijar los gastos en todos los ramos del servicio publico y las contribuciones que deban cubrirlos, el secretario de Hacienda le presentará, luego que esté reunido, el presupuesto general de los que se estimen precisos, recogiendo de cada una de las demás secretarías del despacho el respectivo a su ramo.

Artículo 256. El mismo secretario de Hacienda presentará, con el presupuesto de gastos, el plan de las contribuciones que deban imponerse para llenarlos.

Artículo 257. Si al gobernador pareciere gravosa o perjudicial alguna contribución, lo manifestará al Congreso por su secretario presentando al mismo tiempo la que crea mas conveniente sustituir.

Artículo 258. Fijada la cuota de la contribución directa, el Congreso aprobará el repartimiento de ella entre los departamentos, a cada uno de los cuales asignará el cupo correspondiente a su riqueza, para lo que el secretario del gobierno presentará también los presupuestos necesarios.

Artículo 259. Habrá una tesorería general para todo el estado a la que tocará disponer de todos los productos de cualquiera renta destinada al servicio público.

Artículo 260. Habrá en cada departamento una tesorería a cargo del jefe político en la que entrarán todos los caudales que en él se recauden para el erario público. Estas tesorerías estarán en correspondencia con la general, a cuya disposición tendrán todos sus fondos.

Artículo 261. Ningún pago se admitirá en cuenta al tesorero general, sino se hiciere en virtud de decreto del gobernador refrendado por su secretario en el que se expresen el gasto a que se destinó su importe, y el decreto del Congreso con que éste se autorice.

Artículo 262. La cuenta de la tesorería general que comprenderá el rendimiento anual de todas las contribuciones y rentas, y su inversión luego que reciba la aprobación final del Congreso se imprimirá, publicará y circulará a las diputaciones de departamento y a los Ayuntamientos. Lo mismo se hará con la que rinda el secretario del gobierno de los gastos hechos en cada ramo.

Artículo 263. El manejo de la Hacienda Pública será siempre independiente de toda otra autoridad que aquella a la que está encomendada.

De la fuerza militar del estado
Título 8
De las milicias nacionales
Capítulo único
Artículo 264. Habrá cuerpos de milicia activa para la conservación del orden interior, cuyo servicio no será continuo y solo tendrá lugar cuando lo exijan las circunstancias.

Artículo 265. En caso necesario podrá el gobernador disponer de esta fuerza distribuyéndola como más convenga con dictamen del Concejo de Estado.

Título 9
De la instrucción pública
Capítulo único
Artículo 266. En todos los pueblos del estado se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará a los niños a leer, escribir y contar, y el catecismo de la religión católica, que comprenderá también una breve exposición de las obligaciones civiles.

Artículo 267. Asimismo se arreglarán y crearán los establecimientos de instrucción que se juzgaren convenientes para la enseñanza de todas las ciencias, literatura y bellas artes.

Artículo 268. En todos los establecimientos donde se enseñen las ciencias eclesiásticas y políticas deberá explicarse la Constitución política del estado y la general de la nación.

Artículo 269. El Congreso por medio de planes y estatutos especiales, arreglará cuanto pertenezca al importante objeto de la instrucción publica.

Artículo 270. Todos los yucatecos tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación bajo las responsabilidades que establezcan las leyes.

Título 10
De la observancia de la Constitución y modo de proceder para hacer variaciones en ella
Capítulo único
Artículo 271. El Congreso en sus primeras sesiones tomará en consideración las infracciones de la Constitución que se le hubieren hecho presentes para poner el conveniente remedio, y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieren contravenido a ella.

Artículo 272. Todo yucateco tiene derecho a representar al Congreso o al gobernador para exclamar la observancia de la Constitución.

Artículo 273. Toda persona que ejerza cargo publico civil, militar o eclesiástico prestará juramento al tomar posesión de su destino de guardar la Constitución y desempeñar debidamente su encargo.

Artículo 274. Hasta pasados cinco años después de hallarse puesta en práctica la Constitución en todas sus partes, no se podrá proponer alteración, adición, ni reforma en ninguno de sus artículos.

Artículo 275. En los demás casos para hacer cualquiera alteración, adición o reforma en la Constitución será necesario que la diputación que haya de decretarla definitivamente venga autorizada con poderes especiales para este objeto.

Artículo 276. Cualquiera proposición de reforma en algún artículo de la Constitución deberá hacerse por escrito y ser apoyada y firmada por ocho diputados, entre los que habrá a lo menos uno de cada departamento.

Artículo 277. La proposición de reforma se leerá por tres veces, con el intervalo de seis días de una a otra lectura, y después de la tercera se deliberará si ha lugar a admitirla a discusión.

Artículo 278. Admitida a discusión, se procederá en ella bajo las mismas formalidades y trámites que se prescriben para la formación de las leyes, después de los cuales se propondrá a la votación si ha lugar a tratarse de nuevo en el siguiente Congreso; y para que así quede declarado deberán convenir las dos terceras partes de los votos.

Artículo 279. El Congreso siguiente, previas las mismas formalidades en todas sus partes, podrá declarar conviniendo en ello las dos terceras partes de votos que ha lugar al otorgamiento de poderes especiales para hacer la reforma.

Artículo 280. Hecha esta declaración se publicará y comunicará a los departamentos, y no podrá volver a tratarse del punto hasta que todos los diputados del Congreso tengan los poderes especiales.

Artículo 281. Estos serán otorgados por las juntas electorales de departamento al tiempo de las elecciones añadiendo a los poderes ordinarios la clausula siguiente. Asimismo les otorgarán poder especial para hacer en la Constitución la reforma de que trata el decreto del Congreso cuyo tenor es el siguiente (aquí el decreto literal). Todo con arreglo a lo prevenido por la misma Constitución. Y se obligan a conocer y tener por constitucional lo que en su virtud establecieren.

Artículo 282. La reforma propuesta se discutirá de nuevo, y si fuere aprobada por las dos terceras partes de diputados, pasará a ser ley constitucional, como tal se publicará en el Congreso y se presentará al gobernador para que le haga publicar y circular a todas las autoridades y pueblos del estado. Mérida 15 de noviembre de 1823, 1 de la República federativa. Moreno. Souza. Estrada. Almeida. Me subscribo a la mayor parte, mas no al todo del proyecto. Francisco Genaro Cicero. En los mismos términos que el que antecede. José Tiburcio López.

APÉNDICE 2

Constitución política del estado libre de Yucatán formada por su Congreso Constituyente en 27 de julio de 1824

Invocación
En el nombre de Dios todopoderoso, creador y supremo legislador del Universo. Nosotros los representantes del pueblo de Yucatán, legítimamente reunidos en el Congreso, en cumplimiento del deseo y derecho de nuestros constituyentes, y con el fin de establecer una forma de gobierno que promueva y asegure su felicidad; acordamos, ordenamos y establecemos la presente Constitución.

Capítulo I
Del estado yucateco
Artículo 1. El estado de Yucatán es la reunión de todos los habitantes de esta península y de sus islas adyacentes.

Artículo 2. El estado yucateco es soberano, libre e independiente de cualquier otro.

Artículo 3. La soberanía nacional reside esencial y colectivamente en los estados confederados que componen la República mexicana. A ellos reunidos constitucionalmente por sus representantes en Congreso general pertenece exclusivamente el derecho de acordar y establecer las leyes fundamentales de su unión, gobierno y defensa.

Artículo 4. La soberanía de este estado reside esencialmente en los individuos que la componen, y por tanto a ellos pertenece exclusivamente el derecho de formar por medio de sus representantes su Constitución, y el de acordar y establecer con arreglo a ella, las leyes que particularmente requiera su conservación, régimen, seguridad y prosperidad interior.

Artículo 5. El estado está obligado a conservar y proteger por leyes sabias y justas la igualdad, libertad, propiedad y seguridad de todos los individuos que le componen. Por tanto prohíbe la introducción de esclavos en su territorio y declara libres a los hijos que nacieren de los que actualmente existen en el.

Capítulo II
Del territorio de Yucatán
Artículo 6. El territorio de la República de Yucatán es actualmente el mismo a que se extendía la antigua intendencia de este nombre, con exclusión de la provincia de Tabasco.

Artículo 7. Se fijarán con exactitud los términos de este territorio y donde fuese posible con limites naturales.

Artículo 8. De este territorio se hará oportunamente una división más igual y más favorable a sus pueblos respectivos que la de los actuales partidos que son los siguientes: Bacalar, Campeche, isla del Carmen, Ichmul, Izamal, Hecelchakán, Hunucmá, Lerma, Mama, Mérida, Oxkutzcab, Seibaplaya, Sotuta, Tizimín y Valladolid.

Capítulo III
De los yucatecos
Artículo 9. Son yucatecos:

1. Todos los hombres nacidos y avecindados en el territorio de Yucatán y los hijos de éstos.
2. Los extranjeros que hayan obtenido del Congreso carta de naturaleza.
3. Los que la hayan ganado con dos años de vecindad, teniendo casa abierta y poblada en el territorio del estado.
4. Los esclavos actualmente existentes en el estado desde que adquieran en él su libertad.

Capítulo IV
Derechos de los yucatecos
Artículo 10. Derechos de los yucatecos:

1. Todos los yucatecos son iguales ante la ley, ya premie o ya castigue.
2. Todos tienen un mismo derecho para conservar su vida, para defender su libertad, para ejercer todo género de industria y cultivo, y para gozar de sus legítimas propiedades. La ley sólo puede prohibirles o limitarles el uso de estos derechos, cuando sea ofensivo a los de otro individuo su ejercicio, o perjudicial a la sociedad.
3. Todos tienen un mismo derecho para que la autoridad pública les administre pronta, cumplida y gratuita justicia.
4. Todos tienen derecho para oponerse al pago de contribuciones que no hayan sido impuestas constitucionalmente.
5. Todos tienen el mismo derecho para que su casa no sea allanada sino en los casos determinados por la ley en la parte que baste a conseguir su objeto, y siempre bajo la responsabilidad del juez que expedirá la orden por escrito, dejando copia firmada al que le facilite el allanamiento.
6. Los libros, papeles y correspondencia epistolar de los yucatecos son un depósito inviolable: solo podrá procederse a su secuestro, examen o interceptación en los precisos y raros casos expresamente determinados por la ley.
7. Todos tienen derecho a que su persona no sea detenida ni aprisionada, si no en los casos y por los motivos que se determinarán en esta Constitución y en las leyes.
8. Todos tienen el mismo derecho para que, si en alguna necesidad pública, legalmente probada, o para algún objeto de conocida utilidad común, que se les haya manifestado, la autoridad constituida tomase alguna parte de su propiedad, se les dé justa indemnización a bien vista de hombres buenos.
9. Los yucatecos solo podrán obtener y gozar privilegios exclusivos en obras de su propia invención, o producción.

10. Todos tienen el mismo derecho para escribir, imprimir y publicar libremente sus pensamientos y opiniones sin necesidad de previa revisión o censura, respondiendo ante la ley de los abusos de esta libertad. Los escritos que versan directamente sobre la sagrada escritura o sobre los dogmas de la religión quedan, no obstante, sujetos a previa censura.
11. Todos tienen el mismo derecho para pedir libre y moderadamente ante los depositarios de la autoridad pública la observancia de esta Constitución y el cumplimiento de las leyes.

Capítulo V
Obligaciones de los yucatecos
Artículo 11. Todo yucateco sin distinción alguna está obligado:

1. A ser justo y benéfico.
2. A ser fiel a la Constitución general de la nación, y a la particular del estado.
3. A obedecer las leyes.
4. A respetar las autoridades establecidas.
5. A contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del estado.
6. A defender la patria con las armas cuando fuese llamado por la ley.

Capítulo VI
De la religión
Artículo12. La religión del estado es la católica, apostólica, romana: este la protege con leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

Artículo13. Ningún extranjero será perseguido ni molestado por su creencia religiosa siempre que respete la del estado.

Capítulo VII
Del gobierno
Artículo 14. El gobierno del estado de Yucatán es popular, representativo, republicano federal.

Artículo 15. La Constitución y sostenimiento del gobierno tienen por objeto asegurar y proteger la existencia y prosperidad del cuerpo político, y los derechos legítimos de todos los individuos que le componen, cuando no se consiguen, o se frustran estos fines, tienen derecho imprescriptible para alterar o variar, por medios legales, la forma de su gobierno, y el de adoptar la que sea mas conducente a su felicidad.

Artículo 16. El ejercicio del poder supremo del estado, se conservará dividido, para jamás reunirse, en legislativo, ejecutivo y judicial.

Artículo 17. La potestad de hacer las leyes reside en el Congreso; la de hacerlas ejecutar en el gobierno; la de aplicarlas en los tribunales establecidos por la ley.

Capítulo VIII
De los ciudadanos
Artículo 18. Es ciudadano en ejercicio de sus derechos:

1. El yucateco que estando avecinado en algún pueblo del estado, tenga cumplidos 21 años de edad, o 18 siendo casado.
2. El que gozando ya este derecho en otro estado de la confederación se establezca después en éste.
3. El que estando avecinado y teniendo algún empleo, profesión o industria productiva en el territorio de la confederación cuando se pronunció su emancipación política, continúe viviendo en este estado y permanezca fiel a la causa de la independencia nacional.
4. El natural de alguno de los otros estados emancipados de la dominación española en América, que con alguna industria productiva o con un capital conocido fijare por tres años continuos su residencia en este estado.
5. El extranjero que gozando ya de los derechos de yucateco, obtuviere del Congreso carta especial de ciudadano.
6. Para que el extranjero pueda obtener dicha carta, deberá tener alguna profesión o ejercicio productivo, o haber adquirido bienes raíces o haber hecho servicios señalados y estar avecindado en algún pueblo del estado con residencia de seis años; bastando solo tres al que se radicare en el estado con su familia o estuviese casado con yucateca.

Artículo 19. Sólo los ciudadanos podrán obtener empleos municipales y elegir para ellos en los casos señalados por la ley.

Artículo 20. Se pierde el ejercicio de estos derechos:

1. Por adquirir naturaleza en país extranjero.
2. Por salir y establecerse fuera del estado sin licencia del gobierno.
3. Por adquirir admitir empleo, condecoración o pensión de gobierno extranjero sin permiso del Congreso general.
4. Por sentencia que imponga pena aflictiva o infamante, si no se obtiene rehabilitación.
5. Por vender su voto o comprar el ajeno en las juntas electorales, ya sea a su favor o al de tercera persona, si ha precedido prueba y no se obtiene rehabilitación.
6. Por quiebra fraudulenta calificada como tal.

Artículo 21. Se suspende el ejercicio de estos derechos:

1. Por incapacidad física o moral, previa declaración judicial en casos dudosos.
2. Por deuda a los fondos públicos después del plazo cumplido.
3. Por no tener domicilio, empleo, oficio o modo de vivir conocido.
4. Por estar procesado criminalmente.
5. Por sirviente doméstico dedicado inmediatamente a la persona.
6. Por no saber leer y escribir. Esta clausula principiará a tener efecto el año de 1835.
7. Por no estar alistado en la milicia local sin causa legítima que excuse.

Capítulo IX
Del poder legislativo
Artículo 22. El poder legislativo reside en el Congreso; que se compone de todos los diputados elegidos por los ciudadanos residentes en los partidos del estado.

Artículo 23. Para la elección, que se hará mediante juntas de parroquia y de partido, servirá de base la población de cada uno.

Juntas de parroquia
Artículo 24. Las juntas de parroquia que se celebrarán públicamente el primer domingo del mes de septiembre, previa convocatoria que con anterioridad de ocho días expedirá la autoridad local, se compondrán de todos los ciudadanos que estén en el ejercicio de sus derechos, avecindados y residentes en el territorio de cada pueblo.

Artículo 25. Reunidos los ciudadanos en el día y lugar previamente designado, bajo la presidencia de la primera autoridad local, o de las otras respectivas de ayuntamiento o, si hubiere diferentes juntas electorales, nombrarán de entre los presentes cuatro escrutadores y un secretario.

Artículo 26. Seguidamente procederán a la elección de un elector por cada mil almas, designándole en voz alta por su nombre al secretario, que lo escribirá a su presencia en un registro destinado a este efecto. Si excediese o llegase la población a 1 500 almas nombrarán dos, si a 2 500, tres, y así progresivamente.

Artículo 27. En las poblaciones que tengan menos de mil almas, si tuvieren quinientas, se nombrará un elector y si fuesen menos se agregarán a los de otra, y nombrarán los que correspondan.

Artículo 28. El presidente y los escrutadores decidirán en el acto, por solo aquella vez, para aquel solo efecto y sin recursos, las tachas que se pongan en la junta a votantes y votados, dejando a salvo su respectivo derecho.

Artículo 29. Al cohecho, al soborno y a la calumnia es inherente la pérdida de sufragio en todas las elecciones y en ellas nadie podrá votarse a sí mismo.

Artículo 30. En las juntas electorales ningún ciudadano se presentará con armas, ni habrá guardia.

Artículo 31. Acabada la votación, que durará abierta cuatro días a lo menos, y seis cuando más, el presidente, escrutadores y secretario, harán regulación pública de votos, el primero publicará los nombres de los que hubieren reunido mayor número que se habrán por electores, y el último les librará certificación que lo acredite.

Artículo 32. Estos electores tienen por objeto votar en la junta electoral del partido para diputados del Congreso, y demás funcionarios del estado que determine esta Constitución.

Artículo 33. Publicada la elección y extendida el acta que firmarán presidente, escrutadores y secretario, la junta quedará en el acto disuelta.

Artículo 34. Para ser elector parroquial se requiere:

1. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.
2. Ser mayor de veinte y cinco años.
3. Ser vecino del pueblo con residencia a lo menos de un año.
4. Saber leer y escribir.
5. Tener una propiedad territorial, o un renta permanente, o un ejercicio profesión o industria productiva que por notoriedad no baje de 200 pesos.

Artículo 35. Nadie puede excusarse de este encargo por motivo alguno.

Artículo 36. Los electores desde su nombramiento hasta cuatro días después de concluido su encargo, no podrán ser demandados, detenidos ni presos, sino por causa criminal que merezca pena corporal aflictiva.

Juntas de partido

Artículo 37. Las juntas electorales de partido, que se formarán en el pueblo cabecera de cada uno el primer domingo del mes de octubre de cada año, se compondrán de todos los electores parroquiales de su comprensión que se presentarán con la certificación de su nombramiento para sentar en el libro de actas su nombre, y serán presididas por la autoridad política.

Artículo 38. Tres días antes del asignado se reunirán en la casa consistorial los electores parroquiales, y presididos por la primera autoridad política, elegirán cuatro escrutadores y un secretario de entre ellos mismos, para que, examinando las certificaciones de su nombramiento informen al siguiente día si están arregladas. Las de los escrutadores y secretario serán examinadas por una comisión de tres individuos que al efecto nombrará la junta.

Artículo 39. En el siguiente día se leerán los informes respectivos, y si se hallase defecto en las certificaciones o en las calidades de los electores, la junta decidirá en el acto, y su resolución se ejecutará sin recurso.

Artículo 40. En el día señalado para la elección y estando presentes a lo menos las dos terceras partes de todos los electores, se procederá a la de un diputado por cada veinte y cinco electores. Si los de un partido llegasen a 37 elegirán dos; si a 62 tres, y así progresivamente; pero si los de un partido solo llegasen al número de 12 nombrarán, no obstante, un diputado y si bajasen de ese número se reunirán a los del más inmediato y nombrarán los que correspondan a la población de ambos. El nombramiento puede recaer igualmente en individuo del partido o de fuera de él.

Artículo 41. Concluida la votación el presidente, escrutadores y secretario contarán los votos, y se habrá por elegido el que haya reunido, a lo menos, la mitad y uno más, y publicará la elección

el presidente. Si ninguno hubiese reunido la pluralidad absoluta, los dos que hubiesen tenido mayor número entrarán en segundo escrutinio, quedando electo el que esta vez obtuviere la mayoría. En caso de empate decidirá la suerte.

Artículo 42. Después de la elección de diputados propietarios, cada junta electoral nombrará un suplente en la misma forma, que sea vecino del partido con residencia de un año a lo menos.

Artículo 43. Si una misma persona fuere elegida por dos o más partidos prevalecerá la elección a favor de aquel que le hubiere dado mayor número de votos y por el otro representará el suplente. Si este suplente resultase nombrado propietario de otro, se reunirá la junta electoral para elegir quien le sustituya.

Artículo 44. Concluidos todos los actos de elección, el secretario hará referencia de ellos en el acta que firmada por él, los escrutadores y presidente remitirá este al del Senado.

Artículo 45. En seguida otorgarán todos los electores, sin excusa alguna, a todos y a cada uno de los diputados poderes amplios según la fórmula que se dirá, entregándose a cada uno copia autorizada para presentarse en tiempo oportuno en el Congreso.

Artículo 46. Los diputados desde su nombramiento hasta un mes después de concluida su legislatura, no pueden ser demandados, detenidos ni presos, sino por causa criminal que merezca pena corporal aflictiva.

Artículo 47. Para ser diputado se requiere:

1. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.
2. Estar avecindado en el territorio del estado con residencia de cinco años.
3. Tener veinte y cinco años cumplidos de edad.
4. Poseer una propiedad territorial de 2 000 pesos, o una renta permanente, o un ejercicio, profesión o industria productiva equivalente a 400 pesos anuales.

Artículo 48. Los que ejerciesen el poder ejecutivo del estado, su secretario, los senadores, el obispo y su provisor, los diputados nombrados al Congreso general de la confederación, los jueces de primera instancia, los magistrados y ministros de los tribunales de segunda y tercera y el jefe de Hacienda y sus ministros y los individuos del ejército permanente y de la armada nacional en ejercicio no pueden ser nombrados diputados mientras ejerzan su cargo.

Artículo 49. Los demás empleados públicos podrán serlo, quedando suspensos del ejercicio de sus funciones durante el tiempo de su diputación.

Artículo 50. Los poderes de los diputados estarán concebidos en los términos siguientes. En la ciudad, o villa de ... a ... días del mes de ... del año de ... hallándose congregados en las salas consistoriales los ciudadanos NN. electores de parroquia dijeron ante mi el infrascrito escribano y testigos al efecto convocados, que habiéndose procedido con arreglo a la Constitución

política de este estado al nombramiento de los electores de parroquia con todas las formalidades prescritas por la misma Constitución, como constaba de las certificaciones que originales obraban en el expediente, reunidos los expresados electores de parroquia de los pueblos de este partido en el día de... del mes de... del presente año, habían hecho el nombramiento de los diputados que en nombre y representación de este partido han de concurrir al Congreso, y que fueron electos por diputados para él los ciudadanos N. N. como resulta del acta extendida y firmada por todos los electores: que en su consecuencia les otorgan poderes amplios a todos juntos y a cada uno de por si, para cumplir y desempeñar las augustas funciones de su encargo, y para que con los demás diputados al Congreso, como representantes del pueblo yucateco, puedan acordar y resolver cuanto consideren conducente al bien general del estado en uso de las facultades que la Constitución determina y dentro de los límites que la misma prescribe, sin poder derogar, alterar o variar en manera alguna ninguno de sus artículos bajo ningún pretexto, sino en el tiempo, orden y forma prevenido en ella, y que los otorgantes se obligan por sí mismos y a nombre de todos los vecinos de este partido, en virtud de las facultades que les son concedidas como electores nombrados para este acto, a tener por válido y obedecer y cumplir cuanto como tales diputados del Congreso hicieren, y se resolviere por este con arreglo a la Constitución política del estado. Así lo expresaron y otorgaron, hallándose presentes como testigos N. N que con los ciudadanos otorgantes lo firmaron, doy fe.

Artículo 51. Concluidas las elecciones los electores y diputados pasarán a la iglesia principal donde se cantará un solemne *Te Deum* en acción de gracias al todopoderoso.

Capítulo X
De la celebración del Congreso

Artículo 52. El Congreso se reunirá todos los años en la capital del estado y en edificio destinado a este solo efecto.

Artículo 53. Cuando tuviere por conveniente trasladarse a otro lugar, podrá hacerlo conviniendo en ello las dos terceras partes de los diputados presentes.

Artículo 54. Las sesiones del Congreso en cada año durarán dos meses consecutivos, dando principio el día 1 de diciembre. A la primera asistirá el gobernador del estado, y en ella hará una sencilla exposición del que tenga la república.

Artículo 55. El Congreso podrá prorrogar sus sesiones, cuando mas por treinta días en sólo dos casos:

1. A petición del gobierno;
2. Si el Congreso lo creyera necesario por una resolución de las dos terceras partes de los diputados.

Artículo 56. Los diputados no podrán volver a ser elegidos sino mediando otra diputación.

Artículo 57. Los diputados se renovarán por mitad cada año debiendo salir en el primero los nombrados por las juntas electorales de los partidos que, solos o agregados las hayan celebrado y representen menor población. En el subsecuente saldrán los demás.

Artículo 58. Al llegar los diputados a la capital se presentarán al presidente del senado, quien hará sentar sus nombres en un registro que llevará para este efecto, y de que pasará copia a la secretaría del Congreso.

Artículo 59. Cada año se celebrará el día 20 de noviembre, a puerta abierta la primera junta preparatoria haciendo de presidente el que lo sea del senado. En esta primera junta presentará el presidente del senado las copias de las actas de elección de los partidos, se nombrará provisionalmente un presidente, dos escrutadores y un secretario entre los diputados antiguos, y a ellos presentarán los nuevos sus poderes que serán examinados por una comisión de otros tres diputados.

Artículo 60. El día 24 del mismo mes se celebrará también a puerta abierta la segunda junta preparatoria en la cual informará la comisión sobre la legitimidad de los poderes habiendo tenido presentes las copias de las elecciones de los partidos.

Artículo 61. En esta junta y en las demás que sean necesarias hasta el día 28 de noviembre, se resolverán definitivamente y a pluralidad absoluta de votos las dudas que se susciten sobre la legitimidad de los poderes y calidad de diputados.

Artículo 62. En todos los años del día 30 de noviembre se celebrará la última junta preparatoria en la que los nuevos diputados interrogados por el presidente, y puestas las manos sobre los santos evangelios, prestarán juramento bajo fórmula siguiente. ¿Juráis guardar y hacer guardar religiosamente la Constitución general de la república mexicana y la particular del estado yucateco, sancionada por su Congreso Constituyente: haberos bien y fielmente en el encargo que el estado os ha encomendado, mirando en todo por su bien y prosperidad? R. Sí juro, si así lo hiciereis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.

Artículo 63. En seguida se procederá a elegir, entre los mismos diputados por escrutinio secreto y a pluralidad absoluta de votos un presidente; vicepresidente y dos secretarios con la que se tendrá por constituido, y formado el Congreso.

Artículo 64. En el mismo día se dará parte al gobierno de hallarse constituido el Congreso y del presidente y secretarios que ha elegido. La misma formalidad se observará para el acto de cerrarse sus sesiones.

Artículo 65. En los casos en que el gobierno haga al Congreso algunas propuestas, asistirá su secretario a las discusiones, cuando y del modo que el Congreso determine, y hablará en ellas; pero no podrá estar presente a la votación.

Artículo 66. Las sesiones del Congreso serán públicas, y sólo en los casos que exijan reserva podrá celebrarse sesión secreta.

Artículo 67. En las discusiones del Congreso y en todo lo demás que pertenezca a su gobierno y orden interior se observará su reglamento sin perjuicio de las reformas que el Congreso tuviere por conveniente hacer en él.

Artículo 68. Si se reuniese extraordinariamente el Congreso no entenderá si no en el objeto para que hubiese sido convocado, y sus sesiones comenzarán y se terminarán con las mismas formalidades que las del ordinario.

Artículo 69. La celebración del Congreso extraordinario no estorbará la elección de los nuevos diputados en el tiempo prescrito.

Artículo 70. Si el Congreso extraordinario no hubiere concluido sus sesiones en el día señalado para la reunión del ordinario, cesará el primero en sus funciones, y el ordinario continuará el negocio para que aquel fue convocado.

Artículo 71. Los diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningún tiempo ni caso ni por ninguna autoridad, podrán ser reconvenidos por ellas. En las causas criminales que contra ellos se intentaren, durante las sesiones, no podrán ser juzgados sino por el tribunal del Congreso en el modo, y forma que se prescriba en el reglamento de su gobierno interior.

Artículo 72. Durante el tiempo de su diputación, contando para este efecto desde que el nombramiento conste en la secretaría del senado, no podrán los diputados admitir para sí, ni solicitar para otro empleo alguno de provisión del gobierno, ni aún ascenso como no sea de escala en su respectiva carrera. Tampoco podrá obtener para sí, ni para otro pensión del gobierno durante el mismo tiempo.

Capítulo XI
De las facultades del Congreso
Artículo 73. Las facultades del Congreso son:

1. Proponer y decretar, interpretar y derogar; con arreglo a la Constitución general de la República mexicana y a la particular de este estado, las leyes relativas a su régimen interior.
2. Resolver en el último recurso las dudas que se susciten en la elección y calidades del gobernador, vicegobernador y senadores del estado, y recibirles el juramento cuando entren a desempeñar su respectivo encargo.
3. Decretar la creación y supresión de plazas en los tribunales que establece la Constitución o se establecieren en adelante con arreglo a ella, la de empleos y oficios públicos y el aumento y disminución de sus dotaciones.

4. Declarar que ha lugar a la formación de causa contra el gobernador, vicegobernador, senadores y demás funcionarios públicos del estado, cuando fueren acusados legalmente de que no cumplen con sus obligaciones.
5. Decretar el alistamiento, ordenar la organización y fijar todos los años, a propuesta del gobierno del estado, la fuerza de milicia activa y local que sea necesaria para su seguridad interior.
6. Dar ordenanzas a esta milicia en todos los ramos que la constituyen con arreglo a las que establezca la nación.
7. Fijar con vista de los presupuestos del gobierno los gastos anuales de la administración pública del estado, agregando la parte que a éste quepa en los generales de la nación.
8. Establecer o continuar anualmente las contribuciones públicas e impuestos municipales, velar sobre su recaudación aprobar su repartimiento, disponer la aplicación de sus productos y examinar su inversión.
9. Disponer lo conveniente para la administración, conservación y enajenación de los bienes del estado.
10. Promover y fomentar la agricultura, la industria y el comercio y remover todos los obstáculos que entorpezcan el progreso y retarden la prosperidad de estas artes.
11. Introducir y establecer en el estado la enseñanza de las ciencias y de las artes útiles con arreglo al plan general de instrucción pública que adopte la nación.
12. Determinar que, con arreglo a los tipos generales, tenga efecto en el estado la igualación de pesos y medidas.
13. Disponer y aprobar los reglamentos generales de policía y salubridad del estado.
14. Asegurar y proteger la libertad de imprenta, precaver sus abusos y determinar sus restricciones.
15. Dar carta de naturaleza y ciudadanía a los extranjeros con arreglo a la Constitución.
16. Conceder recompensas personales a los que hicieren servicios extraordinarios al Estado.
17. Conceder indulto, remisión o conmutación de pena legal, sólo cuando lo requiera así el mayor bien y conveniencia del Estado.
18. Por último, pertenece al Congreso dar o negar su consentimiento en todos los casos y actos para los que previene la Constitución ser necesario.

Capítulo XII
De la formación de las leyes y de su sanción

Artículo 74. Todo diputado tiene facultad de proponer al Congreso proyectos de ley, haciéndolo por escrito, y exponiendo las razones en que se funda.

Artículo 75. También puede hacerlo, mediante mensaje que dirija al Congreso el gobernador del estado.

Artículo 76. Dos días a lo menos, después de presentado y leído el proyecto de ley, se leerá por segunda vez, y el Congreso deliberará si admite o no a discusión.

Artículo 77. Admitido a discusión, si la gravedad del asunto requiriese a juicio del Congreso que pase previamente a una comisión, se ejecutará así.

Artículo 78. Cuatro días a lo menos, después de admitido a discusión el proyecto, si no ha pasado a alguna comisión, se leerá tercera vez, y se podrá señalar día para abrir la discusión.

Artículo 79. Llegando el día señalado para la discusión abrazará ésta el proyecto en su totalidad, y en cada uno de sus artículos.

Artículo 80. El Congreso decidirá cuando la materia está suficientemente discutida, y decidido que lo está se resolverá si ha o no lugar a la votación.

Artículo 81. Decidido que ha lugar a la votación se procederá a ella inmediatamente, admitiendo o desechando en todo o en parte el proyecto, o variándole y modificándole según las observaciones que se hayan hecho en la discusión.

Artículo 82. La votación se hará a la pluralidad absoluta de votos, y para proceder a ella, será necesario que se hallen presentes a lo menos las dos terceras partes de la totalidad de los diputados que deben componer el Congreso.

Artículo 83. Si la ley fuere relativa a imponer alguna contribución, no podrá discutirse ni aprobarse sin la concurrencia de las tres cuartas partes de la totalidad de los diputados.

Artículo 84. Si el Congreso desechare un proyecto de ley en cualquier estado de su examen, o resolviere que no debe procederse a la votación, no podrá volver a proponerse en el mismo año.

Artículo 85. Si hubiere sido adoptado, discutido y aprobado se extenderá por duplicado en forma de ley, y se leerá en el Congreso, hecho lo cual, y firmados ambos originales por el presidente y secretarios serán dirigidos inmediatamente al gobernador, sin cuya firma no se tendrá como ley del estado.

Artículo 86. El gobernador, oído previamente el Senado, dará dentro de diez días la sanción por esta fórmula firmada de su mano. *Publíquese como ley* o la negará dentro el mismo término por la siguiente, igualmente firmada: *vuelva al Congreso*, acompañando en este caso una exposición de las razones que ha tenido para negarla. Esta exposición y el dictamen del Senado se insertarán íntegramente en las actas.

Artículo 87. Si el Congreso, después de haber tomado en consideración en dos distintas sesiones la exposición del gobernador y el dictamen del Senado, aprobase en nueva discusión por dos terceras partes de votos el mismo proyecto, quedará sancionado como ley, y comunicará al gobernador para que la publique y ponga en observancia.

Artículo 88. Si pasados los diez días el gobernador no hubiese dado o negado la sanción por el mismo hecho se entenderá dada y la dará en efecto.

Artículo 89. Si negada la sanción de una ley el Congreso conviniese en desecharla, no volverá a tratarse de ella la legislatura de aquel año.

Artículo 90. En cualquier otra legislatura en que volviere a presentarse el mismo proyecto de ley se tendrá como enteramente nuevo para sus discusión.

Artículo 91. Si antes de expirar el término de los diez días en que el gobernador debe devolver el proyecto de ley, llegare el día en que el Congreso ha de terminar sus sesiones, el gobernador dará o negará la sanción en los cuatro primeros de las sesiones del siguiente Congreso.

Artículo 92. Si pasado este término no hubiere dado el gobernador la sanción, por esto mismo se entenderá dada, y la dará en efecto; pero si la negare, podrá el mismo Congreso discutir de nuevo el proyecto, observando lo dispuesto, en el artículo 86.

Artículo 93. Las leyes se derogan con las mismas formalidades con que se establecen.

Capítulo XIII
De la promulgación de las leyes
Artículo 94. Publicada la ley en el Congreso, se dará de ello aviso al gobernador para que se proceda inmediatamente a su promulgación solemne.

Artículo 95. El gobernador para publicar las leyes usará de la fórmula la siguiente: *El gobernador a los habitantes del estado, sabed: que el Congreso, habiendo observado los trámites prescritos por la Constitución, ha decretado y nos sancionado lo siguiente*. Aquí el texto literal de la ley. *Por tanto mandamos a todos los habitantes del estado que cumplan, y a las autoridades que hagan cumplir la presente ley en todas sus partes; y al efecto publíquese y circúlese*. Dado en etcétera.

Capítulo XIV
Del Senado
Artículo 96. Habrá un Senado compuesto del vicegobernador, que presidirá con voto, del secretario general de gobierno, del jefe de Hacienda y de los cuatro individuos que para este efecto resulten electos por mayoría absoluta de votos de todas las juntas electorales de partido. Un sólo eclesiástico podrá ser senador.

Artículo 97. Para que resulte esta mayoría cada una de ellas en el siguiente al del nombramiento de sus respectivos diputados, formará una lista y a pluralidad absoluta de votos de los electores presentes, inscribirá en ella el secretario de la antecedente los nombres de los seis individuos que merecen su confianza para senadores. Los cuatro individuos que resulten electos se renovarán, como los diputados por mitad en la misma época de cada año, saliendo en el primero los que hayan resultado electos con menor número de votos, y por suerte si lo fueren con número igual.

Artículo 98. Para esta renovación las referidas juntas electorales, al día siguiente de haber elegido los diputados correspondientes a sus partidos respectivos, inscribirán también por mayoría absoluta de votos en una lista especial, el nombre de tres individuos que sean senadores, y el presidente dejando copia en el archivo del ayuntamiento, la remitirá firmada de los electores cerrada, y sellada al del Senado.

Artículo 99. Este las presentará al Congreso en la primera junta preparatoria, y si contados los votos en la primera sesión, ninguno hubiese reunido la pluralidad absoluta de los partidos, los dos que hubiesen obtenido mayor número de votos entrarán en nuevo escrutinio, y quedará electo el que reuniese la mayoría absoluta de votos de los diputados presentes. Para la elección del segundo se repetirá la misma operación, y continuándola por tercera vez se elegirá un suplente que en los casos de muerte o incapacidad absoluta de alguno de los propietarios desempeñe sus funciones.

Artículo 100. Si la mayoría recayese en alguno de los diputados se reputará no puesto en lista y entrarán en elección los restantes.

Artículo 101. El Senado a pluralidad absoluta de votos nombrará para su secretario a uno de los cuatro senadores, y si la elección recayere en el mayor edad, en los casos en que este deba presidir a falta del vicegobernador, se nombrará a otro de los restantes. Se renovará cada tres meses pudiendo ser reelegido.

Artículo 102. Las facultades del Senado son:

1. Velar sobre la observancia de la Constitución y dar cuenta de sus infracciones al Congreso.
2. Proponer a este, por conducto del gobernador y el dictamen especial, las mejoras que juzgue necesarias en la misma Constitución y en las leyes.
3. Presentar al gobernador su dictamen motivado, que debe siempre preceder y constar, para dar o negar la sanción a las leyes.
4. Dar su voto consultivo en todos los negocios arduos, en los cuales deben requerirle el gobernador antes de su resolución, sin obligación, no obstante, de sujetarla a él.
5. Proponer en terna sujetos aptos para los tribunales de primera, segunda y tercera instancias y demás empleados públicos que sean del nombramiento del gobierno.
6. Proponer asimismo al gobernador las reformas y establecimientos que juzgue convenientes en todos los ramos de la administración pública.
7. Formar causa, previa la declaración del Congreso de haber lugar a la formación de ella, y juramento de hacerlo con imparcialidad, al gobernador y demás empleados civiles del estado. En el primer caso el vicegobernador saldrá del Senado y le presidirá con voto el que lo hiciere en el supremo tribunal de la república. En el segundo saldrá cualquiera que tenga impedimento legal para el pronunciamiento, que sólo se extenderá a declarar a los acusados por mayoría absoluta de votos depuestos de sus empleos, y si hubiere lugar a ello, inhábiles para obtener otros, quedando sujetos, no obstante, en el tribunal ordinario al juicio y demás penas de ley.

8. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra sentencias dadas en tercera instancia, con asistencia y voto de un magistrado o juez expedido, para el preciso efecto de reponer el proceso y hacer efectiva la responsabilidad.
9. Examinar las listas de las causas civiles y criminales que deba remitirle al magistrado de tercera instancia para promover la recta administración de justicia, pasar copias de ellas con su informe y para el mismo efecto al gobernador y disponer su publicación por medio de la imprenta.
10. Convocar a Congreso extraordinario cuando el gobernador y su vicegobernador fallecieren, o cuando se imposibilitasen por incapacidad física o moral para continuar sus funciones. En estos casos y mientras el congreso se reúne y resuelve, recaerán estas funciones en el presidente interino del senado, que lo será el senador de mayor edad.

Artículo 103. Para ser senador se requiere:

1. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.
2. Ser mayor de treinta años.
3. Ser nacido en el territorio de la confederación con residencia de siete años en el del estado.
4. Que no sea individuo del ejército permanente ni de la armada nacional en ejercicio, ni empleado con nombramiento del gobierno central.
5. Tener una propiedad territorial de 3 000 pesos o una renta permanente o un ejercicio, profesión o industria productiva equivalente a 600 anuales.
6. Para que el extranjero pueda ser senador ha de ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos y tener diez años de vecindad en el estado, una propiedad territorial de 5 000 pesos o una renta permanente, o un ejercicio profesión o industria productiva equivalente a 1 000 anuales.

Capítulo XV
Poder ejecutivo

Artículo 104. La suprema potestad ejecutiva del estado reside en un gobernador; la obtiene por cuatro años, y su autoridad se extiende a cuanto conduce a conservar el orden público y a promover la prosperidad interior. En las materias de oficio tendrá el tratamiento de excelencia.

De la elección del gobernador

Artículo 105. Cada cuatro años convocará el Senado para verificar esta elección juntas electorales de partido, y así aquellos a quienes toque por turno la renovación de diputados y senadores, como los que no están en este caso, procederán a ella en el siguiente día de la de aquellos, estando presentes, a lo menos, las dos terceras partes de los electores, mediante cédulas secretas en que cada uno escribirá el nombre de la persona que juzgue digna de tan alta confianza.

Artículo 106. Los diputados, senadores y magistrados no pueden obtenerla mientras estén en el ejercicio de la de sus encargos.

Artículo 107. El secretario, en presencia del presidente y escrutadores nombrados en la forma ordinaria, después de hacer una lista en que se escribirán los nombres y votos de las personas contenidas en las cédulas y de haber hecho regulación de ellos, formará terna de los que sobre la mayoría absoluta hubieren obtenido mayor número, y dejando copia auténtica en el archivo del Ayuntamiento el presidente la remitirá firmada de todos los electores, acompañada del acta de elección y cerrada al del Senado.

Artículo 108. El presidente del Senado, que anualmente lo ha de hacer de la primera junta preparatoria, presentará en ella cerradas, cual fueron recibidas, las ternas de todos los partidos, que abrirán en la primera sesión el presidente y secretarios del Congreso.

Artículo 109. En ella se formará una lista de las personas designadas en las ternas, y contados los votos; aquella que sobre la pluralidad absoluta reuniese mayor número de los partidos, quedará elegida.

Artículo 110. Si ninguna hubiere obtenido dicha pluralidad, las tres que tuviesen mayor número entrarán en segundo escrutinio en el Congreso, y aquella quedará elegida, a cuyo favor resultasen más votos llegando o excediendo de las pluralidad absoluta de los diputados presentes.

Artículo 111. Si todavía no la obtuviese ninguna, se reducirá la votación a los dos que tengan mayor número, y quedará elegida la que reuniese la pluralidad. Si hubiere empate decidirá la suerte.

Artículo 112. La elección del vicegobernador, en quien en caso de muerte, resignación o incapacidad del gobernador, deben recaer sus funciones, se hará en el mismo día, y lo será el que después de este, y guardada la misma forma obtuviesen mayor número de votos en las ternas de los partidos o en el escrutinio, del Congreso.

Artículo 113. Verificadas ambas elecciones se dará cuenta al gobernador, para que las publique y prevenga inmediatamente a los electos que se presenten a prestar ante el Congreso el juramento que expresa en el artículo 215 y entren al correspondiente desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 114. El gobernador, sólo por una vez podrá ser reelegido y lo mismo el vicegobernador.

Artículo 115. Habrá un secretario general de gobierno cuyas funciones se desempeñarán por la persona que a mayoría absoluta de votos, y estando presentes las dos terceras partes de la totalidad de los diputados, nombrare el Congreso. La duración en ellas será por todo el tiempo que dure el puntual, exacto y fiel cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 116. El gobernador, vicegobernador, senadores, diputados y secretario general serán responsables del cumplimiento de las suyas al Congreso, y tendrán por su servicio una justa compensación, que el actual determinará por esta vez y después de los sucesivos para las siguientes legislaturas en el último día de sus sesiones.

Artículo 117. Las consignaciones del gobernador, vicegobernador, senadores y diputados, no se alterarán durante el tiempo de sus funciones.

Artículo 118. Las facultades del gobernador son:

1. Sancionar y promulgar las leyes y decretos del Congreso con arreglo a la Constitución.
2. Mandar publicar y ejecutar con previo conocimiento del Congreso, y si tuviese suspensas sus sesiones con el del Senado las que con arreglo a la Constitución general, le comunique para el efecto el presidente de la federación.
3. Acordar y expedir los decretos, reglamentos e instrucciones que juzgue conducentes al cumplimiento de unas y otras.
4. Dirigir por mensaje al Congreso las mejoras que sobre la Constitución y leyes proponga el dictamen especial el Senado, o que el juzgue convenientes.
5. Cuidar de que en todo el estado se administre pronta y cumplidamente la justicia.
6. Convocar en caso grave y urgente, oído previamente el Senado a Congreso extraordinario.
7. Librar las órdenes e instrucciones necesarias para que en las épocas señaladas se faciliten y lleven a puntual efecto las elecciones constitucionales.
8. Exponer en mensaje especial al empezar las sesiones anuales del Congreso, y después todas las veces que este lo requiera o el lo juzgue conveniente, el estado de la República en sus relaciones federativas, políticas, militares y económicas.
9. Decretar la inversión de los fondos aplicados por el Congreso a cada uno de los ramos de la administración pública.
10. Llevar la correspondencia oficial con el presidente y secretarios del estado de la federación sobre negocios de interés nacional, y con los gobiernos de los demás estados, sobre asuntos de recíproca conveniencia y utilidad.
11. Nombrar los jueces letrados de todos los tribunales: proveer todos los empleos civiles y los de la milicia activa hasta coronel inclusive a propuesta en terna del Senado.
12. Ejercer el patronato dentro del estado, presentado para todos los beneficios y dignidades eclesiásticas a una de las personas que le proponga en terna el diocesano. La presentación para el obispado lo hará el gobernador con previo consentimiento del Senado, y por medio del presidente de la federación, a la santa sede.
13. Suspender de sus destinos, sean temporales o perpetuos, durante la interrupción de las sesiones del Congreso, previa formación de expediente y consulta del Senado a todos los empleados públicos. Reunido el Congreso le presentará el expediente que hubiere instruido para que en su vista declare si ha lugar o no a la formación de causa. En el primer caso el expediente pasará al conocimiento del Senado para que proceda con arreglo al artículo 101 y en el segundo el suspenso quedará repuesto, con derecho a salvo para pedir el resarcimiento de perjuicios y la responsabilidad.
14. Disponer como capitán general, de la fuerza armada de mar y tierra que hubiese prefijado el Congreso, distribuyéndola en los confines, y dentro del estado, como sea más conveniente a sus seguridad y a la conservación del orden interior; pero no podrá reunirla toda, ni mandarla en persona sin previo consentimiento del mismo Congreso.

15. Cuando éste tuviese suspensas sus sesiones y el territorio del estado fuese invadido repentina y hostilmente, o turbado con conmociones intestinas que pongan en riesgo su tranquilidad interior, podrá reunir, sin su consentimiento, oyendo previamente la senado, la referida fuerza y mandarla en persona. En tales casos deberá convocar inmediata y extraordinariamente el Congreso y dar cuenta de todo al presidente de la federación.
16. Solo en el caso de que el bien y seguridad del estado exijan el arresto de alguna persona podrá el gobernador expedir órdenes al efecto; pero con la precisa condición que dentro de 48 horas deberá hacerla entregar a disposición del juez o tribunal competente.

Artículo 119. Las obligaciones del secretario general son:

1. Autorizar todas las resoluciones del gobierno con su firma, sin la cual no serán obedecidas.
2. Llevar un registro puntual y exacto de estas resoluciones y de los votos consultivos del Senado.
3. Conservar este registro y presentarle al Congreso, cuando éste lo requiera.
4. Dar al Congreso, al Senado y al gobernador copias autorizadas de dichas resoluciones y votos, los informes por escrito que pidieren sobre su tenor, y hacer lo demás que le ordenaren y sea conforme a la Constitución y a las leyes.

Artículo 120. Para ser gobernador o vicegobernador se requiere:

1. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.
2. Ser nacido en el territorio de la confederación, con vecindad y residencia de nueve años en el estado.
3. Ser mayor de 30 años. Que no sea individuo del ejército permanente o de la armada nacional en ejercicio, empleado como nombramiento del gobierno central ni eclesiástico.
4. Poseer una propiedad territorial de 4 000 pesos, o una renta permanente, o un ejercicio, profesión o industria productiva, equivalente a 800 anuales.

Artículo 121. Para que el extranjero pueda ser gobernador o vicegobernador, se requiere:

1. Que halla obtenido del Congreso carta especial de ciudadano.
2. Que sea mayor de 30 años con residencia de 12 en territorio del estado.
3. Que este casado con yucateca.
4. Que posea una propiedad territorial cuyo valor no baje de 12 000 pesos.

Artículo 122. Para ser secretario general se requiere:

1. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.
2. Ser nacido en el territorio de la federación con residencia continua de siete años en el estado.
3. Ser mayor de 30 años.

Artículo 123. Para que el extranjero sea secretario se requiere:
1. Que halla obtenido del Congreso carta especial de ciudadano.
2. Que sea mayor de treinta años con residencia de doce en el estado.
3. Que este casado con yucateca.

Capítulo XVI
De los tribunales
Artículo 125. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales.

Artículo 126. Ni el Congreso ni el gobernador podrán ejercer en ningún caso las funciones judiciales, abocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

Artículo 127. Las leyes señalarán el orden y las formalidades del proceso, que serán uniformes en todos los tribunales y ni el Congreso ni el gobernador podrán dispensarlas.

Artículo 128. Los tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado

Artículo 129. Tampoco podrán suspender la ejecución de las leyes ni hacer reglamento alguno para la administración de justicia.

Artículo 130. Ningún yucateco podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comisión, sino por el tribunal competente determinado anteriormente por la ley.

Artículo 131. En los negocios comunes, civiles y criminales no habrá más que un solo fuero para toda clase de personas.

Artículo 132. Una ley especial determinará el tiempo en que debe cesar el fuero que actualmente gozan los militares y eclesiásticos.

Artículo 133. Para ser nombrado magistrado o juez se requiere:
1. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.
2. Haber nacido en el territorio de alguno de los estados de la federación
3. Ser mayor de veinticinco años.
4. Siendo extranjero, tener a lo menos cinco años de residencia continua en el estado. Las demás calidades que respectivamente deban éstos tener serán determinadas por las leyes.

Artículo 134. Toda falta de observancia de las leyes que arreglan al proceso en lo civil y en lo criminal hace responsables personalmente a los jueces que la cometieren.

Artículo 135. El soborno, el cohecho y la prevaricación de los magistrados y jueces producen acción popular contra los que los cometan.

Artículo 136. La sentencia en toda la causa civil o criminal deberá contener la expresión del hecho, según resulte del proceso, el texto de la ley en que se funde y a que se arreglará literalmente.

Artículo 137. Los códigos civil y criminal serán unos mismos para todo el estado.

Artículo 138. Habrá en la capital del estado magistrados de segunda y tercera instancia que, acompañados de los colegas y en el modo que determina o en adelante determinare la ley, conozcan en su respectivo grado de todas causas civiles y criminales que se sentencien en los juzgados inferiores.

Artículo 139. Pertenecerá también a estos magistrados conocer de las competencias entre los jueces inferiores.

Artículo 140. Les pertenecerá así mismo, por ahora, conocer en su respectivo grado de recursos de fuerza que se introduzcan de los tribunales y autoridades eclesiásticas.

Artículo 141. Si se suscitaren ante estos magistrados dudas sobre la inteligencia de alguna ley, el de tercera instancia la propondrá con los fundamentos que tuviere al gobernador, para que oído el Senado, promueva la conveniente deliberación en el Congreso.

Artículo 142. De los recursos de nulidad que se interpongan contra sentencias dadas en tercera instancia, conocerá el Senado con asistencia y voto de un magistrado o juez expedito para el preciso efecto de reponer el proceso y hacer efectiva la responsabilidad.

Artículo 143. Corresponderá también al tribunal de segunda instancia recibir de todos los jueces subalternos avisos puntuales de las causas que se formen por delitos, y listas de las causas civiles y criminales pendientes en su juzgado, con expresión del estado de unas y otras, a fin de promover la más pronta administración de justicia, las que con el mismo objeto trasladará con otra de las pendientes en su tribunal al de tercera instancia.

Artículo 144. El tribunal de tercera instancia remitirá a fin de cada año al Senado listas exactas de las causas civiles, y cada seis meses de las criminales, así fenecidas como pendientes en su tribunal, con expresión del estado que estas tengan, incluyendo las que haya recibido del tribunal de segunda instancia.

Artículo 145. Se establecerán partidos proporcionalmente iguales, y en cada cabecera habrá, a lo menos, un juez de primera instancia cuya dotación señalara el Congreso.

Artículo 146. Las facultades de estos jueces se limitarán precisamente a lo contencioso, y las leyes determinarán las que han de pertenecerles en la capital y pueblos de partido, como también hasta de que cantidad podrán conocer en los negocios civiles sin apelación.

Artículo 147. Todos los jueces de los tribunales inferiores deberán dar cuenta al de segunda instancia, a más tardar dentro de tercero día, de las causas que se formen por delitos cometidos en su territorio, y después continuarán dando cuenta de su estado mensualmente, o antes si así lo previniere tribunal superior.

Artículo 148. Deberán asimismo remitir al tribunal de segunda instancia listas generales cada seis meses de las causas civiles, y cada tres de las criminales que pendieren en sus juzgados con expresión de su estado.

Capítulo XVII
De la administración de justicia en la civil
Artículo 149. No se podrá privar a ningún yucateco del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros elegidos por ambas partes.

Artículo 150. La sentencia que dieren los árbitros se ejecutará, si las partes al hacer el compromiso no se hubieren reservado el derecho de apelar.

Artículo 151. El que tenga que demandar por negocios civiles o por injurias, deberá presentarse en cada pueblo a su alcalde conciliador.

Artículo 152. El alcalde con dos hombres buenos nombrados por cada parte oirá al demandante y al demandado, se enterará de las razones en que respectivamente apoyen su intención, y tomará, oído el dictamen de los dos asociados, la providencia que le parezca propia para el fin de terminar el litigio sin más progreso, como se terminará en efecto si las partes se aquietan con esta decisión extrajudicial.

Artículo 153. Sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliación no se establecerá pleito alguno.

Artículo 154. En todo negocio, cualquiera que sea su cuantía, habrá a lo más tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas. La ley determinará, atendida la entidad de los negocios y la naturaleza y calidad de los diferentes juicios, que sentencia ha de ser la que en cada uno deba causar ejecutoria.

Capítulo XVIII
De la administración de justicia en lo criminal
Artículo 155. Las leyes arreglarán la administración de justicia en lo criminal de manera que el proceso sea formado con brevedad y sin vicios, a fin de que los delitos sean prontamente castigados.

Artículo 156. Ningún yucateco podrá ser preso sin que proceda información sumaria del hecho por el que merezca, según la ley, ser castigado con pena corporal, y asimismo el mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prisión.

Artículo 157. Toda persona deberá obedecer estos mandamientos: cualquiera resistencia será reputada delito grave.

Artículo 158. Cuando hubiere resistencia o se temiere la fuga, se podrá usar de la fuerza para asegurar la persona sin más rigor que el necesario para este efecto, pues se presume inocente al que la ley no declara culpado.

Artículo 159. El arrestado, antes de ser puesto en prisión, será presentado al juez siempre que no haya cosa que lo estorbe para que le reciban declaración, mas si esto no pudiere verificarse se le conducirá a la cárcel en calidad de detenido, y el juez le recibirá la declaración dentro de las 24 horas.

Artículo 160. La declaración del arrestado será sin juramento, que a nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio.

Artículo 161. En fraganti todo delincuente puede ser arrestado y todos pueden arrestarle y conducirle a la presencia del juez: presentado o puesto en custodia, se procederá en todo como se previene en los dos artículos precedentes.

Artículo 162. Si se resolviere que al arrestado se le ponga en la cárcel o que permanezca en ella en calidad de preso, se proveerá auto en que se refiera con claridad el hecho que motiva su prisión: se entregará copia al alcaide para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no admitirá a ningún preso en calidad de tal, bajo la más estrecha responsabilidad.

Artículo 163. Sólo se hará embargo de bienes cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, y en proporción a la cantidad a que esta pueda extenderse.

Artículo 164. No será llevado a la cárcel el que de fiador en los casos en que la ley no prohíba expresamente que se admita la fianza.

Artículo 165. En cualquier estado de la causa que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal se le pondrá en libertad, dando fianza.

Artículo 166. Se dispondrán las cárceles de manera que nunca tengan calabozos subterráneos ni malsanos, y de modo que solo sirvan para asegurar, y no para molestar a los presos: así el alcalde tendrá a éstos en buena custodia y separados los que el juez mande tener sin comunicación.

Artículo 167. La incomunicación de los reos, podrá cuando más, y sólo por necesidad constante en autos, extenderse a seis días, durante los cuales no se les privará de los medios de escribir ni de libros para leer.

Artículo 168. La ley determinará la frecuencia con que irá de hacerse la visita de cárceles y no habrá preso alguno que deje de presentarse a ella bajo de ningún pretexto.

Artículo 169. El juez y el alcaide que faltaren a los dispuesto en los artículos precedentes serán castigados como reos de detención arbitraria, la que será comprendida como delito en el código penal.

Artículo 170. Dentro de las 24 horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prisión y el nombre de su acusador, si lo hubiere.

Artículo 171.Al tomar la confesión al tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos con los nombres de estos; y si por ellos no los conociere se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quienes son.

Artículo 172. El proceso de allí en adelante será público en el modo y forma que determinen las leyes.

Artículo 173. No se usará nunca del tormento ni de los apremios, ni se impondrá la pena de confiscación de bienes.

Artículo 174. Ninguna pena que se imponga, por cualquiera delito que sea, ha de ser trascendental por término ninguno a la familia del que la sufre, sino que tendrá todo su efecto precisamente sobre el que la mereció.

Artículo 175. Publicado el código penal se establecerá la distinción entre los jueces del hecho y de derecho en la forma y tiempo que el Congreso juzgare conducente.

Capítulo XIX
Del gobierno interior de los pueblos

Artículo 176. Para el gobierno interior de los pueblos habrá ayuntamientos donde convenga los haya, no pudiendo dejar de haberlos en las ciudades, villas y cabeceras de partido, y se compondrán del alcalde o alcaldes, regidores y procurador y procuradores síndicos.

Artículo 177. Los pueblos cuya población llegue a tres mil almas, con exclusión de las de su comarca, tendrán igualmente ayuntamiento, siempre que a juicio del gobierno y a sentimiento del Congreso, hubiere en sus vecinos capacidad actual para desempeñar los oficios concejiles.

Artículo 178. Los pueblos que, aunque no lleguen a tres mil almas, consideren que por su ilustración, agricultura, industria y comercio merecen tener Ayuntamiento, lo representarán así al gobierno, para que con su informe delibere y resuelva el Congreso.

Artículo 179. En los demás pueblos en que no tenga lugar el establecimiento del Ayuntamiento habrá un alcalde conciliador de nombramiento del gobierno, y una junta municipal competente de tres individuos anualmente elegible por el mismo pueblo.

Artículo 180. Las leyes determinarán el número de individuos de cada clase de que han de componerse los Ayuntamientos de los pueblos con respecto a su vecindario.

Artículo 181. Todos los años en el primer domingo del mes de diciembre se reunirán los ciudadanos de cada pueblo para elegir a pluralidad de votos, con proporción a su vecindario, determinado número de electores que residan en el mismo pueblo y estén en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

Artículo 182. Para ser elector se requiere:

1. Tener en el pueblo oficio, industria o propiedad conocida.
2. Tener en el residencia continua de tres años y cinco a lo menos en el estado.
3. Tener veinte y cinco años de edad.
4. Saber leer y escribir.

Artículo 183. Los electores nombrarán en el domingo siguiente, a pluralidad absoluta de votos, el alcalde o alcaldes, regidores y procurador o procuradores síndicos de los Ayuntamientos, para que entren a ejercer sus cargos el primero de enero del siguiente año.

Artículo 184. Todos los años en el primer domingo del mes de diciembre, previa convocatoria que hará con anterioridad de ocho días el alcalde conciliador, se reunirán bajo su presidencia los vecinos del pueblo en que no haya ayuntamiento, y elegidos dos escrutadores y un secretario, nombrará directamente cada uno tres individuos, y los que reuniesen la mayoría de votos compondrán la junta municipal que ha de servir en el siguiente año.

Artículo 185. Cada año se mudarán los alcaldes, los regidores por mitad y lo mismo los procuradores síndicos donde haya dos: si hubiere solo uno se mudará todos los años.

Artículo 186. Una ley especial determinará la duración de los alcaldes conciliadores de nombramiento del gobierno.

Artículo 187. El que hubiere ejercido cualquiera cargo concejil no podrá volver a ser elegido para ninguno de ellos sin que pasen por lo menos dos años.

Artículo 188. Para ser individuo de Ayuntamiento se requieren las mismas cualidades que el artículo 182 exige para ser elector.

Artículo 189. No podrá ser individuo de Ayuntamiento ningún empleado público de nombramiento del gobierno que esté en ejercicio.

Artículo 190. Los que sirven en la milicia activa pueden ser elegidos cuando no estén de servicio.

Artículo 191. Todos los empleados municipales serán carga concejil de que nadie podrá excusarse sin causa legal.

Artículo 192. Habrá un secretario en todo Ayuntamiento elegido este a pluralidad absoluta de votos, y dotado de los fondos del común.

Artículo 193. Estará a cargo de los Ayuntamientos:

1. La policía de salubridad y comodidad.
2. Dar al alcalde el auxilio que se pida para todo lo que pertenezca a la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y para la conservación del orden público.
3. La recaudación, administración e inversión de los caudales de propios y arbitrios conforme a las leyes y reglamentos con el cargo de nombrar depositario bajo la responsabilidad de que los nombren.
4. Promover y cuidar de todas las escuelas de primeras letras y de los demás establecimientos de educación que se paguen de los fondos del común.
5. Cuidar de los hospitales, hospicios, casas de expósitos y demás establecimientos de beneficencia bajo las reglas que prescriban.
6. Cuidar de la construcción, reparación y limpieza de los caminos, calzadas, puentes y cárceles; de los montes y plantíos del común y de todas las obras publicas de necesidad, utilidad y ornato.
7. Formar las ordenanzas municipales del pueblo y presentarlas al Congreso para su aprobación por conducto del gobierno que las acompañará con su informe.
8. Promover la agricultura, la industria, el comercio según la localidad y circunstancias de los pueblos, y cuanto les sea útil y beneficioso.

Artículo 194. Si se ofrecieren obras u otros objetos de utilidad común, y por no ser suficientes los caudales de propios fuere necesario recurrir a arbitrios, no podrán imponerse éstos sino obteniendo por medio del gobierno la aprobación del Congreso. Estos arbitrios se administrarán en todo como los caudales de propios.

Artículo 195. Los Ayuntamientos desempeñarán todos estos encargos bajo la inspección del gobierno, a quien rendirán cuenta documentada cada año de los caudales públicos que hayan recaudado e invertido. El gobierno después de glosada ésta la pasará al Congreso para su aprobación.

Artículo 196. Estará a cargo de las juntas municipales:

1. Cuidar de la policía de salubridad y comodidad del pueblo.
2. Dar al alcalde conciliador el auxilio que le pida para todo lo que pertenezca a la seguridad de las personas y bienes de los vecinos.

3. Promover el establecimiento y cuidar de todas las escuelas de primeras letras.
4. Cuidar de la conservación y aumento de los pósitos del común, bajo la inspección del alcalde conciliador con sujeción al reglamento de este ramo y a las órdenes del gobierno.
5. Cuidar de la construcción, reparación y limpieza de los caminos, calzadas, puentes, cárceles, de los montes y plantíos del común y de todas sus obras públicas.
6. Representar al gobierno o al Congreso cuanto estimen conducente a promover la agricultura, la industria y el comercio según la localidad y circunstancias de los pueblos, y cuanto les sea útil y beneficioso.

Artículo 197. Cuando para el logro o conservación de estos objetos necesitasen de alguna cantidad las juntas municipales formarán expediente, y lo representarán al gobierno para que éste con su informe promueva la aprobación del Congreso.

Capítulo XX
De las contribuciones

Artículo 198. El Congreso establecerá o confirmará anualmente para los gastos comunes del Estado las contribuciones, sean directas o indirectas, generales o municipales, subsistiendo las antiguas hasta que se publique su derogación.

Artículo 199. Las contribuciones se repartirán entre los yucatecos con proporción a sus facultades sin excepción ni privilegio alguno.

Artículo 200. Las contribuciones serán proporcionales a los gastos comunes del Estado que se decreten por el Congreso.

Artículo 201. Para que el Congreso pueda fijar los gastos comunes del Estado y las contribuciones que deban cubrirlos, el gobernador le presentará, luego que esté reunido, el presupuesto general de lo que en uno y otro respecto estime necesario.

Artículo 202. Si al gobernador pareciere gravosa o perjudicial alguna contribución, lo manifestará al Congreso por su secretario, presentando al mismo tiempo la que crea más conveniente sustituir.

Artículo 203. Fijada la cuota de la contribución personal o directa, el Congreso aprobará el repartimiento de ella entre los pueblos, a cada uno de los cuales asignará el cupo correspondiente a su población o riqueza, para la que el gobernador presentará también los presupuestos necesarios.

Artículo 204. Habrá una tesorería general para todo el estado, a la que tocará distribuir todos los productos de cualquiera renta destinada al servicio público.

Artículo 205. Las demás tesorerías del Estado estarán en correspondencia con la general, a cuya disposición tendrán todos sus fondos.

Artículo 206. Ningún pago se admitirá en cuenta al tesorero general, sino se hiciere en virtud del reglamento o de orden especial del gobernador refrendada por su secretario. El gobernador bajo su responsabilidad, justificará oportunamente la necesidad del gasto y su precisa aplicación.

Artículo 207. La cuenta de la tesorería general, que comprenderá el rendimiento anual de todas las contribuciones y rentas y su inversión, luego que reciba la aprobación final del Congreso, se imprimirá, publicará y circulará.

Artículo 208. La administración de la Hacienda Pública será siempre independiente de toda otra autoridad que no sea aquella a quien está encomendada.

Capítulo XXI
De la milicia del estado
Artículo 209. Habrá en el estado cuerpos de milicia activa y local para la conservación del orden interior y para la defensa exterior: su servicio no será continuo, y sólo tendrá lugar cuando lo exijan los objetos de su institución.

Artículo 210. El gobernador sólo en el preciso caso de que así lo exija la defensa del mismo estado podrá sacar de él esta milicia.

Capítulo XXII
De la instrucción pública
Artículo 211. En todos los pueblos del estado se establecerán escuelas de primeras letras en las que se enseñará a los niños a leer, escribir y contar y el catecismo de la religión católica, que comprenderá también una breve exposición de las obligaciones civiles.

Artículo 212. Asimismo se arreglarán y crearán los establecimientos de instrucción que se juzgaren convenientes para la enseñanza de todas las ciencias, literatura y bellas artes.

Artículo 213. En todos los establecimientos donde se enseñen las ciencias políticas y eclesiásticas, deberá aplicarse la Constitución política del estado y la general de la nación.

Artículo 214. El Congreso por medio de planes y estatutos especiales arreglará cuanto pertenezca al importante objeto de la instrucción pública.

Capítulo XXIII
De la observancia de la Constitución y modo de proceder para hacer variación en ella
Artículo 215. El Congreso en sus primeras sesiones tomará en consideración las infracciones de la Constitución que le hubieren hecho presentes para poner el conveniente remedio, y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieren contravenido a ella.

Artículo 216. Ningún empleado público entrará en el ejercicio de sus funciones, sin haber prestado sobre los santos evangelios juramento de defender, guardar y hacer cumplir la Constitución General de la República Mexicana, la particular de este estado, sus leyes respectivas y las obligaciones especiales de su cargo.

Artículo 217. Hasta pasados cinco años después de hallarse puesta en práctica la Constitución en todas sus partes, no se podrá proponer alteración, adición ni reforma en ninguno de sus artículos.

Artículo 218. Para hacer cualquiera alteración, adición o reforma en la Constitución, pasados los cinco años, ha de preceder proposición formal por escrito, apoyada y firmada por ocho diputados a lo menos.

Artículo 219. Esta proposición se leerá por tres veces con el intervalo de seis días de una a otra lectura, y después de la tercera se deliberará si ha o no lugar a admitirla a discusión.

Artículo 220. Admitida a discusión, se procederá en ella bajo las formalidades y trámites que se prescriben para la formación de las leyes; y conviniendo en ello las dos terceras partes de la totalidad de diputados, el Congreso declarará que ha lugar a que el próximo siguiente trate de la alteración, reforma, o adición propuesta.

Artículo 221. El siguiente Congreso, previas las mismas formalidades tratará en efecto de dicha alteración, reforma o adición; y si fuere aprobada por las dos terceras partes de la totalidad de diputados, pasará a ser ley constitucional y se publicará como tal presentandola para este fin al gobernador del estado.

Mérida capital del estado libre de Yucatán veinte y siete de julio de mil ochocientos veinte y cuatro de la república federada. José Antonio García, presidente. Agustín López de Llergo. Pedro José Guzmán. Juan Nepomuceno Rivas. Manuel de León. Joaquín García Rejón. Francisco Genaro de Cicero. Juan de Dios Cosgaya. Pedro Manuel de Regil. Miguel de Errazquín. Pablo Moreno. José Ignacio Cervera. Pedro de Souza. José Tiburcio López. José Felipe Estrada. Eusebio Villamil. Benito Aznar. José Francisco Cicero. Juan Evangelista Echánove. Perfecto Sainz de Baranda. Ausentes con licencia del Congreso los ciudadanos diputados Manuel Jimenes Solís y José María Quiñones. Manuel José Milanés, diputado secretario. Pedro Almeida, diputado secretario.

APÉNDICE 3

Constitución política del estado libre de Yucatán sancionada por su Congreso Constituyente en 6 de abril de 1825

El gobernador del estado libre de Yucatán a todos sus habitantes, sabed: que el Congreso Constituyente del mismo estado ha decretado y sancionado la siguiente constitución política para su gobierno interior.

En el nombre de Dios todopoderoso, autor y supremo legislador de la sociedad. El Congreso Constituyente del estado de Yucatán, en desempeño de los deberes que le han impuesto sus comitentes y con el fin de establecer conforme a la voluntad general una forma de gobierno que promueva y asegure su felicidad, acuerda, decreta y sanciona la presente Constitución.

Capítulo 1
Del estado yucateco

Artículo 1. El estado de Yucatán es la reunión de todos los habitantes de esta península y de sus islas adyacentes.

Artículo 2. El estado yucateco es soberano, libre e independiente de cualquiera otro.

Artículo 3. La soberanía reside esencialmente en los individuos que le componen, y por tanto a ellos pertenece exclusivamente el derecho de formar, reformar y variar por medio de sus representantes su Constitución particular, y el de acordar y establecer con arreglo a ella las leyes que peculiarmente requiere su conservación, régimen, seguridad y prosperidad interior.

Artículo 4. El Estado está obligado a conservar y proteger con leyes sabias y justas la igualdad, propiedad y seguridad de todos los individuos que le componen. Por tanto prohíbe la introducción de esclavos en su territorio y declara libres a los hijos que nacieron de los actualmente existen en él.

Capítulo 2
Del territorio de Yucatán
Artículo 5. El territorio de la República de Yucatán es actualmente el mismo a que se extendía la antigua intendencia de este nombre con exclusión de la provincia de Tabasco.

Artículo 6. Se fijarán con exactitud los términos de este territorio y donde fuere posible con límites naturales.

Artículo 7. De este territorio se hará oportunamente una división más igual y más favorable a sus pueblos respectivos de la de los actuales partidos que son los siguientes: Bacalar, Campeche,

Ichmul, Izamal, isla del Carmen, Hecelchakán, Hunucmá, Lerma, Mama, Oxkutzcab, Seibaplaya, Sotuta, Tizimín y Valladolid.

Capítulo 3
De los yucatecos
Artículo 8. Son yucatecos:

1. Todos los hombres nacidos y avecindados en el territorio de Yucatán y los hijos de éstos.
2. Los extranjeros que hayan obtenido del Congreso carta de naturaleza, o tengan las circunstancias que determinen las leyes
3. Los esclavos actualmente existentes en el estado desde que adquieran en él su libertad.

Capitulo 4
Derechos de los yucatecos
Artículo 9.

1. Todos los yucatecos son iguales ante la ley, ya premie o ya castigue.
2. Todos tienen un mismo derecho para conservar su vida, para defender su libertad, para ejercer todo género de industria y cultivo y para gozar de sus legítimas propiedades. La ley sólo puede prohibirles o limitarles el uso de estos derechos, cuando sea ofensivo a los otro individuo su ejercicio o perjudicial a la sociedad.
3. Todos tienen un mismo derecho para que la autoridad pública les administre pronta, cumplida y gratuita justicia.
4. Todos tienen derecho de oponerse al pago de contribuciones que no hayan sido impuestas constitucionalmente.
5. Todos tiene un mismo derecho para que su casa no sea allanada sino en los casos determinados por la ley en la parte que baste a conseguir su objeto, y siempre bajo la responsabilidad del juez que expedirá la orden por escrito, que original entregará al que le facilite el allanamiento
6. Los libros, papeles y correspondencia epistolar de lo yucatecos son un depósito inviolable; solo podrá procederse a su secuestro, examen o interceptación en los precisos y raros casos expresamente determinados por la ley.
7. Todos tienen un mismo derecho a que su persona no sea detenida, ni aprisionada, sino en los casos y por los motivos que se determinarán en esta Constitución y en las leyes.
8. Todos tiene un mismo derecho para que si en alguna necesidad pública legalmente probada, o para algún objeto de conocida utilidad común que se les haya manifestado, la autoridad constituida les tomare alguna parte de su propiedad, se les dé justa indemnización a bien vista de hombres buenos.
9. Los yucatecos solo podrán obtener y gozar de privilegios exclusivos en obras de su propia invención o producción.
10. Todos tienen un mismo derecho para escribir, imprimir y publicar libremente sus pensamientos y opiniones sin necesidad de previa revisión o censura respondiendo ante la ley de los abusos de esta libertad.

11. Todos tienen un mismo derecho para pedir libre y moderadamente ante los depositarios de la autoridad pública la observancia de esta Constitución y cumplimiento de las leyes.

Capitulo 5
Obligaciones de los yucatecos
Artículo 10. Todo yucateco sin distinción alguna esta obligado:

1. A ser justo y benéfico.
2. A ser fiel a la Constitución general de la nación y a la particular del estado.
3. A obedecer las leyes.
4. A respetar las autoridades establecidas.
5. A contribuir en proporción a sus haberes para los gastos del Estado.
6. A defender la patria con las armas cuando fuere llamado por la ley.

Capítulo 6
De la religión
Artículo 11. La religión del estado es católica, apostólica romana: éste la protege con leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

Artículo 12. Ningún extranjero será perseguido ni molestado por su creencia religiosa, siempre que respete la del estado.

Capitulo 7
Del gobierno
Artículo 13. El gobierno del estado de Yucatán es republicano, popular, representativo federal.

Artículo 14. El objeto del gobierno es la felicidad del estado, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bienestar de los individuos que la componen.

Artículo 15. El ejercicio del poder supremo del estado se conservará dividido, para jamás reunirse en legislativo, ejecutivo y judicial.

Artículo 16. La potestad de hacer las leyes reside en el Congreso: la de hacerlas ejecutar en el gobierno: la de aplicarlas en los tribunales establecidos por la ley.

Capítulo 8
De los ciudadanos
Artículo 17. Es ciudadano en ejercicio de sus derechos:

1. El yucateco que estando avecindado en algún pueblo del estado tenga cumplidos 21 años de edad y 18 siendo casado.
2. El que gozando ya de este derecho en otro estado de la confederación, se establezca después en ésta.

3. El que estando avecindado y teniendo algún empleo, profesión o industria productiva en el territorio de la confederación cuando se pronunció la emancipación política, continúe viviendo en este estado y permanezca fiel a la causa de la independencia nacional.
4. El natural de alguno de los otros estados emancipados de la dominación española en América, que con alguna industria productiva o con un capital conocido fijare por tres años su residencia en el estado.
5. El extranjero que gozando ya de los derechos de yucateco obtuviere del Congreso carta espacial de ciudadano.
6. Para que el extranjero pueda adquirir dicha carta, deberá tener alguna profesión o ejercicio productivo o haber adquirido bienes raíces o haber hecho servicios señalados y estar avecindado en algún pueblo del estado con residencia de seis años, bastando solo tres al que se radicare en el estado con su familia o estuviere casado con yucateca.

Artículo 18. Sólo los que sean ciudadanos podrán obtener empleos municipales y elegir para ellos en los casos señalados por la ley.

Artículo 19. Se pierde el ejercicio de estos derechos:

1. Por adquirir naturaleza en país extranjero.
2. Por salir y establecerse fuera del estado sin licencia del gobierno.
3. Por admitir empleo, condecoración o pensión de gobierno extranjero.
4. Por sentencia que imponga pena aflictiva o infamante, si no se obtiene la rehabilitación.
5. Por vender su voto o comprar el ajeno en las juntas electorales, ya sea a su favor o al de tercera persona, si ha precedido prueba y no se obtiene rehabilitación.
6. Por quiebra fraudulenta calificada como tal.

Artículo 20. Se suspende el ejercicio de estos derechos:

1. Por incapacidad física o moral, previa declaración judicial en casos dudosos.
2. Por deuda a los fondos públicos después de plazo cumplido.
3. Por no tener domicilio, empleo, oficio o modo de vivir conocido.
4. Por estar procesado criminalmente.
5. Por sirviente doméstico dedicado inmediatamente a la persona.
6. Desde el año de 1835 deberán saber leer y escribir los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de ciudadano.
7. Por no estar alistado en la milicia local sin causa legítima que los excuse.

Capítulo 9
Del poder legislativo

Artículo 21. El poder legislativo reside en el Congreso que se compone de todos los diputados elegidos por los ciudadanos residentes en los partidos del estado.

Artículo 22. Para la elección que se hará mediante juntas de parroquia y de partido, servirá de base la población de cada uno.

Juntas de Parroquia
Artículo 23. Las juntas de parroquia que se celebrarán públicamente el primer domingo del mes de junio, previa convocatoria que con anterioridad de ocho días expedirá la autoridad local, se compondrán de todos los ciudadanos que estén en el ejercicio de sus derechos, avecindados y residentes en el territorio de cada pueblo.

Artículo 24. Reunidos los ciudadanos en el día y lugar precisamente designado bajo la presidencia de la primera autoridad local o de las otras respectivas del Ayuntamiento si hubiere diferentes juntas electorales, nombrarán de entre los presentes cuatro escrutadores y un secretario.

Artículo 25. Seguidamente los ciudadanos de uno en uno procederán al nombramiento de un elector por cada mil almas, pronunciando en voz alta el nombre del elegido, que escribirá el secretario a su presencia en un registro destinado a este efecto. Si excediere o llegare la población a 1 500 almas, nombrarán dos; si a 2 500, tres; y así progresivamente.

Artículo 26. En las poblaciones que tengan menos de mil almas, si tuvieren 500 se nombrará un elector, y si fueren menos se agregarán a las de otra y nombrarán los que correspondan.

Artículo 27. El presidente y escrutadores decidirán en el acto por solo aquella vez, para solo aquel efecto y sin recurso, las tachas que se pongan en la junta a los votantes y votados, dejando a salvo su respectivo derecho.

Artículo 28. Los militares que se hallen de servicio solo podrán nombrar y ser nombrados electores en el lugar de su vecindad y residencia, con tal que reúnan las demás cualidades que prescriben los artículos 23 y 27.

Artículo 29. Los militares que se hallen en el caso de que habla el artículo precedente, siempre que su totalidad no baje del número de 50, formarán en el pueblo de su vecindad y residencia una solo junta electoral presidida por la autoridad política local y nombrarán en ella a un elector. Si su número llegare o excediere de 1 500 nombrarán dos electores; si a 2 500, tres; y así progresivamente.

Artículo 30. En caso de que no lleguen al número de 50, concurrirán a votar a las juntas electorales de sus respectivas parroquias.

Artículo 31. Los individuos de la milicia activa que se hallen fuera de servicio, podrán igualmente nombrar y ser nombrados electores, y concurrirán a votar a las juntas electorales de sus respectivas parroquias, siempre que además de la vecindad y residencia reúnan las otras cualidades que prescriben los artículos 23 y 27.

Artículo 32. Al cohecho, al soborno y a la calumnia en toda elección es inherente la pérdida del sufragio, y nadie podrá votarse a si mismo.

Artículo 33. En las juntas electorales ningún ciudadano se presentará con armas, ni habrá guardia.

Artículo 34. Acabada la votación, que durará abierta cuatro días a lo menos y seis cuando más, el presidente, escrutadores y secretario harán regulación pública de votos, el primero publicará los nombres de los hubieren reunido mayor número que se habrán por electores, y el último les librará certificación que lo acredite.

Artículo 35. Estos electores tienen por objeto votar en la junta electoral del partido para diputados del Congreso y demás funcionarios del estado que determine esta Constitución.

Artículo 36. Publicada la elección y extendida el acta que firmarán presidente, escrutadores y secretario, la junta quedará disuelta.

Artículo 37. Para ser elector parroquial se requiere:

1. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.
2. Ser mayor de 25 años.
3. Ser vecino del pueblo con residencia a los menos de un año.
4. Saber leer y escribir.
5. Tener una propiedad territorial, o una renta permanente, o un ejercicio, profesión o industria productiva que por notoriedad no baje de 200 pesos.

Artículo 38. Estas mismas cualidades se requieren en los electores parroquiales y de partido que deben nombrar los diputados al Congreso nacional.

Artículo 39. Nadie puede excusarse de este encargo por motivo alguno.

Artículo 40. Los electores desde su nombramiento hasta cuatro días después de concluido su encargo no podrán ser demandados, detenidos ni presos sino por causa criminal que merezca pena corporal aflictiva.

Juntas de Partido

Artículo 41. Las juntas electorales de partido, que se formarán anualmente en el pueblo cabecera de cada uno el primer domingo del mes de Julio, se compondrán de todos los electores parroquiales de su comprensión, y serán presididas por la autoridad política local, a quien se presentarán los electores con la certificación de sus nombramientos para sentar en el libro de actas sus nombres.

Artículo 42. Tres días antes del asignado se reunirán en la casa consistorial los electores parroquiales, y presididos por la primera autoridad política elegirán cuatro diputados y un secretario de entre ellos mismos para que examinando las certificaciones informen al siguiente día si

están arreglados. Las de los escrutadores y secretario serán examinados por una comisión de tres individuos que al efecto nombrará la junta.

Artículo 43. En el siguiente día se leerán los informes respectivos, y si se hallare defecto en las certificaciones o en las calidades de los electores, la junta decidirá en el acto, y su resolución se ejecutará sin recurso.

Artículo 44. En el día señalado para la elección, estando presentes a lo menos las dos terceras partes de todos los electores, se procederá a la de un diputado por cada 25 electores. Si los de un partido llegaren a 37, elegirán dos, si a 62, tres; y así progresivamente; pero si los de un partido sólo llegaren al número de 12, nombrarán no obstante un diputado, y si bajaren de este número, se reunirán a los del más inmediato y nombrarán los que correspondan a la población de ambos. El nombramiento puede recaer igualmente en individuos del partido o fuera de él.

Artículo 45. Concluida la votación, el presidente, escrutadores y secretario contarán los votos, y se habrá por elegido el que haya reunido a los menos la mitad y uno más, y publicará la elección el presidente. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta, los dos que hubieren tenido mayor número, entrarán en segundo escrutinio, quedando electo el que esta vez obtuviere la mayoría. En caso de empate decidirá la suerte.

Artículo 46. Después de la elección de diputados propietarios cada junta electoral nombrará un suplente en la misma forma, que sea vecino del partido con residencia de una año a lo menos.

Artículo 47. Si una misma persona fuere elegida por dos o más partidos, prevalecerá la elección en favor de aquel que le hubiere dado mayor número de votos y por el otro representará el suplente: si resultare nombrado propietario de otro, se reunirá la junta electoral para elegir quien le sustituya.

Artículo 48. Concluidos todos los actos de elección, el secretario hará referencia de ellos en el acta, que firmarán el presidente y electores. De esta acta remitirá una copia a la diputación permanente, y participará a cada uno de los elegidos su nombramiento por medio de oficio que les servirá de credencial: aquella copia y estos oficios serán firmados por el presidente, escrutadores y secretario.

Artículo 49. Los diputados desde su nombramiento hasta un mes después de concluida su diputación no pueden ser demandados, detenidos ni presos, sino por causa criminal que merezca pena corporal aflictiva.

Artículo 50. Para ser diputado se requiere:

1. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.
2. Estar avecindado en el territorio del estado con residencia de 5 años.
3. Tener 25 años cumplidos de edad.

4. Poseer una propiedad territorial de 2 000 pesos, o una renta permanente, o un ejercicio, profesión o industria productiva equivalente a 400 pesos anuales.

Artículo 51. El gobernador, vicegobernador, el secretario general, los senadores, el obispo y su provisor, los diputados y senadores del Congreso general, los jueces de primera instancia, los magistrados y ministros de los tribunales de segunda y tercera, el tesorero general, los administradores de rentas, y los empleados y dependientes del gobierno de la federación, no pueden ser diputados a la legislatura del Estado.

Artículo 52. Los demás empleados públicos del Estado podrán serlo, quedando suspensos del ejercicio de sus funciones durante el tiempo de su diputación.

Artículo 53. Concluidas las elecciones, los electores y diputados pasarán a la iglesia principal, donde se cantará un solemne *Te Deum* en acción de gracias al todopoderoso.

Capitulo 10
De la celebración del Congreso
Artículo 54. El Congreso se reunirá todos los años en la capital del estado y en edificio destinado a este sólo efecto.

Artículo 55. Cuando tuviere por conveniente trasladarse a otro lugar, podrá hacerlo conviniendo para ello las dos terceras partes de los diputados presentes.

Artículo 56. Las sesiones del Congreso en cada año durarán consecutivamente desde el 21 de agosto hasta el 31 de octubre. A la primera asistirá el gobernador, y en ella hará una sencilla exposición del estado de la República.

Artículo 57. El Congreso podrá prorrogar sus sesiones cuando más por 30 días en sólo dos casos:

1. A petición del gobernador.
2. Si el Congreso lo creyere necesario por una resolución de las dos terceras partes de los diputados.

Artículo 58. Los diputados no podrán ser elegidos sino mediando otra diputación.

Artículo 59. Los diputados se renovarán por mitad cada año debiendo salir en el primero los nombrados por las juntas electorales de los partidos que solos o agregados las hayan celebrado y representen menor población. En el subsecuente saldrán los demás.

Artículo 60. Al llegar los diputados a la capital se presentarán a la diputación permanente, la cual hará sentar sus nombres y el de los partidos que los hubieren elegidos en un registro que habrá al efecto en la secretaría del Congreso.

Artículo 61. Cada año se celebrará el día 10 de agosto a puerta abierta la primera junta preparatoria, haciendo de presidente y secretario los que lo fueron de la diputación permanente, y de escrutadores los dos que se nombraren entre los diputados antiguos.

Artículo 62. En esta primera junta presentará la diputación permanente las actas de elección de los partidos, y los nuevos diputados las credenciales de su nombramiento, que serán examinadas por una comisión de tres diputados antiguos.

Artículo 63. El día 14 del mismo mes se celebrará también a puerta abierta la segunda junta preparatoria, en la cual informará la comisión sobre la legitimidad de las credenciales, habiendo tenido presentes las copias de las actas de elección de los partidos.

Artículo 64. En esta junta y en las demás que sean necesarias hasta el 19 de agosto, se resolverán definitivamente a pluralidad absoluta de votos las dudas que se susciten sobre la elección y calidad de los diputados.

Artículo 65. Todos los años el día 20 de agosto se celebrará la última junta preparatoria, en la que los nuevos diputados, interrogados por el presidente y puestas las manos sobre los santos evangelios, prestarán juramento bajo la fórmula siguiente: ¿Juráis guardar y hacer guardar religiosamente la Constitución General de la República de los Estados Unidos Mexicanos, y la particular del estado yucateco sancionada por su Congreso Constituyente: haberos bien y fielmente en el encargo que el estado os ha encomendado mirando en todo por su bien y prosperidad? Respuesta: Si juro. Si así lo hiciereis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.

Artículo 66. En seguida se procederá a elegir por escrutinio secreto y a pluralidad absoluta de votos un presidente, vicepresidente y dos secretarios, con lo que se tendrá por constituido y formado el Congreso.

Artículo 67. En el mismo día se dará parte al gobierno de hallarse constituido el Congreso, y del presidente y secretario que ha elegido. La misma formalidad se observará para el acto de cerrarse sus sesiones.

Artículo 68. En los casos en que el gobierno haga al Congreso unas propuestas, asistirá su secretario a las discusiones, cuando y del modo que el Congreso determine, y hablará en ellas; pero no podrá estar presente a la votación.

Artículo 69. Las sesiones del Congreso serán públicas, y solo en los casos que exijan reserva podrá celebrarse sesión secreta.

Artículo 70. En las discusiones del Congreso y en todo lo demás que pertenezca a su Gobierno y orden interior se observará el reglamento, sin perjuicio de las reformas que el Congreso tuviere por conveniente hacer en él.

Artículo 71. Si se reuniere extraordinariamente el Congreso, no entenderá si no en el objeto para que hubiere sido convocado, y sus sesiones comenzarán y se terminarán con las mismas formalidades que las del ordinario.

Artículo 72. La celebración del Congreso extraordinario no estorbará la elección de los nuevos diputados en el tiempo prescrito.

Artículo 73. Si el Congreso extraordinario no hubiere concluido sus sesiones en el día señalado para la reunión del ordinario, cesará el primero en sus funciones, y el ordinario continuará con el negocio para que aquel que fue convocado.

Artículo 74. Los diputados serán inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y en ningún tiempo ni caso ni por ninguna autoridad podrán ser reconvenidos por ellas. En las causas criminales que contra ellos se intentaren, durante su diputación y un mes después, no podrán ser juzgados sino por tribunal del Congreso en el modo y forma que se prescribe en el reglamento de su gobierno interior.

Artículo 75. Durante el tiempo de su diputación, contado para este efecto desde que el nombramiento conste en la secretaría del Congreso, no podrán los diputados admitir para si, ni solicitar para otro empleo alguno de provisión del gobierno, ni aun ascenso como no sea de escala en su respectiva carrera.

Capitulo 11
De las facultades del Congreso
Artículo 76. Las facultades del Congreso son:

1. Decretar, interpretar y derogar las leyes relativas al régimen interior del estado.
2. Pedir motivadamente al Congreso general la derogación, suspensión o modificación de las leyes generales de la unión, que por circunstancias peculiares ofendan los derechos inmanentes del estado.
3. Nombrar al secretario y tesorero general del estado, a los magistrados y fiscales de los tribunales de segunda y tercera instancia, y resolver en último recurso las dudas que se susciten en la elección y calidades del gobernador, vicegobernador y senadores del estado, y recibirles el juramento cuando entren a desempeñar su respectivo encargo.
4. Decretar la creación y supresión de plazas en los tribunales que establece la Constitución o se establecieren en adelante con arreglo a ella, la de empleos y oficios públicos y el aumento y disminución de sus dotaciones.
5. Declarar que ha lugar a la formación de causa contra el gobernador, vicegobernador, Senadores y demás funcionarios públicos del estado, cuando fueren acusados legalmente de que no cumplen con sus obligaciones.
6. Acordar con los estados confinantes y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7 y en la Constitución federal la demarcación de sus límites respectivos.

7. Fijar con vista de los presupuestos del gobierno los gastos anuales de la administración pública del estado, agregando la parte que a este quepa en los generales de la nación.
8. Establecer o continuar anualmente las contribuciones públicas e impuestos municipales, velar sobre su recaudación, aprobar su repartimiento, disponer la aplicación de sus productos y examinar su inversión.
9. Disponer lo conveniente para la administración, conservación y enajenación de los bienes del estado.
10. Promover y fomentar en todas su partes la agricultura, la industria y el comercio.
11. Introducir y establecer en el estado la enseñanza de las ciencias y de las artes útiles.
12. Disponer y aprobar los reglamentos generales de policía y salubridad del estado.
13. Proteger a los individuos del estado en el uso de la libertad de escribir, imprimir y publicar libremente sus pensamientos y opiniones políticas, sin necesidad de previa revisión o censura.
14. Dar carta de naturaleza y ciudadanía a los extranjeros con arreglo a la Constitución.
15. Conceder recompensas personales a los que hicieren servicios extraordinarios al Estado.
16. Conceder indulto, remisión o conmutación de pena legal, sólo cuando lo requiera así, el mayor bien y conveniencia del estado.

Capítulo 12
De la formación de las leyes y de su sanción

Artículo 77. Todo diputado tiene facultad de proponer al Congreso proyectos de ley, haciendolo por escrito y exponiendo las razones en que se funde.

Artículo 78. También lo puede hacer el gobernador por medio de exposición que dirigirá al Congreso.

Artículo 79. Dos días a lo menos después de presentado y leído cualquier proyecto de ley, se leerá por segunda vez, y el Congreso deliberará si se admite o no a discusión.

Artículo 80. Admitido a discusión, si la gravedad del asunto requiere a juicio del Congreso que pase previamente a una comisión, se ejecutará así.

Artículo 81. Cuatro días a lo menos después de admitido a discusión el proyecto, si no ha pasado a alguna comisión, se leerá tercera vez, y se podrá señalar día para abrir la discusión.

Artículo 82. Llegado el día señalado para la discusión, abrazará ésta el proyecto en su totalidad y en cada uno de sus artículos.

Artículo 83. El Congreso decidirá cuando la materia está suficientemente discutida, y decidido que lo está, se resolverá si ha o no lugar a la votación.

Artículo 84. Decidido que ha lugar a la votación, se procederá a ella inmediatamente, admitiendo o desechando en todo o en partes el proyecto, o variándole y modificándole según las observaciones que se hayan hecho en la discusión.

Artículo 85. La votación se hará a pluralidad absoluta de votos, y para proceder a ella será necesario que se hallen presentes a lo menos las dos terceras partes de la totalidad de los diputados que deben componer el Congreso.

Artículo 86. Si la ley fuere relativa a imponer alguna contribución, no podrá discutirse ni aprobarse sin la concurrencia de las tres cuartas partes de la totalidad de los diputados; la misma formalidad se observará para decretar cualquier gasto, aumento o disminución de sueldo a los empleados del Estado.

Artículo 87. Si el Congreso desechare un proyecto de ley en cualquier estado de su examen, o resolviere que no debe procederse a la votación, no podrá volver a proponerse en el mismo año.

Artículo 88. Si hubiera sido adoptado, discutido y aprobado, se extenderá por duplicado en forma de ley y se leerá en el Congreso; hecho lo cual y firmados ambos originales por el presidente y secretarios, serán dirigidos inmediatamente al gobernador, sin cuya firma no se tendrá como ley del Estado.

Artículo 89. El gobernador, oído previamente el Senado, dará dentro de diez días la sanción por esta fórmula firmada de su mano: *Publíquese como ley*; o lo negará dentro del mismo término por la siguiente, igualmente firmada: *Vuelva al Congreso*, acompañando en este caso una exposición de las razones que ha tenido para negarla. Esta exposición y el dictamen del Senado se insertaran íntegramente en las actas.

Artículo 90. Si el Congreso, después de haber tomado en consideración en dos distintas sesiones la exposición del gobernador y el dictamen del Senado, aprobare en nueva discusión por dos terceras partes de votos el mismo proyecto, quedará sancionado como ley, y se comunicará al gobernador para que la publique y ponga en observancia.

Artículo 91. Si pasados los diez días el gobernador no hubiere dado o negado la sanción por el mismo hecho se entenderá dada y la dará en efecto.

Artículo 92. Si negada la sanción de una ley, el Congreso conviniere en desecharla, no volverá a tratarse de ella en la legislatura de aquel año.

Artículo 93. En cualquier otra legislatura en que volviere a presentarse el mismo proyecto de ley, se tendrá como enteramente nuevo para su discusión.

Artículo 94. Si antes de expirar el término de los diez días en que el gobernador debe devolver el proyecto de ley, llegare el día en que el Congreso ha de terminar sus sesiones, el gobernador dará o negará la sanción en los cuatro primeros de las sesiones del siguiente Congreso.

Artículo 95. Si pasado este término no hubiere dado el gobernador la sanción, por esto mismo se entenderá dada y la dará en efecto; pero si la negare, podrá el mismo Congreso discutir de nuevo el proyecto, observando lo dispuesto en el artículo 90.

Artículo 96. Las leyes se derogan con las mismas formalidades con que se establecen.

Capítulo 13
De la promulgación de las leyes
Artículo 97. Publicada la ley en el Congreso, se dará de ello aviso al gobernador para que proceda inmediatamente a su promulgación solemne, y remita copia autorizada a las dos cámaras, y en su receso al Concejo de gobierno y también al presidente de la república.

Artículo 98. El gobernador para publicar las leyes usará de la fórmula siguiente: *El gobernador del estado de Yucatán a sus habitantes, sabed: que el Congreso ha decretado lo siguiente*: aquí el texto de la ley. *Por tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento*.

Capítulo 14
De la diputación permanente
Artículo 99. El Congreso antes de cerrar sus sesiones nombrará una diputación permanente compuesta de cinco individuos de su seno, que durará de una a otra legislatura ordinaria. Su presidente será el primer nombrado, y su secretario el último.

Artículo 100. Al mismo tiempo nombrará dos suplentes, que deberán concurrir a esta diputación en caso de imposibilidad física o moral de los propietarios.

Artículo 101. Las facultades de la diputación permanente son:

1. Velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes, y dar cuenta al Congreso de sus infracciones con los expedientes que hubiere instruido.
2. Dar parte al Congreso de los abusos que note en cualquier ramo de administración pública.
3. Convocar a Congreso extraordinario en los casos que previenen el artículo 104 y cláusulas 5 y 14 del artículo 117 de esta Constitución.
4. Desempeñar las funciones que le señalan los artículos 60, 61, 62 y 127.
5. Dar aviso a los diputados suplentes para que en su caso concurran por los propietarios que se hubieren imposibilitado física o moralmente.

Capítulo 15
Poder ejecutivo
Artículo 102. La suprema potestad ejecutiva del estado reside en un gobernador, y su autoridad se extiende a cuanto conduce a conservar el orden público y a promover la prosperidad interior. En las materias de oficio tendrá el tratamiento de excelencia.

Artículo 103. Habrá un vicegobernador, en quien por fallecimiento o por imposibilidad física o moral del gobernador recaerán sus facultades.

Artículo 104. Hallándose igualmente imposibilitado el vicegobernador, recaerán estas facultades en el presidente interino del Senado mientras resuelve el Congreso, que se reunirá extraordinariamente estando en receso.

Artículo 105. El gobernador y el vicegobernador durarán cuatro años en el ejercicio de sus empleos, y sólo una vez podrán ser reelegidos para los mismos sin aquel intervalo.

De la elección del gobernador y vicegobernador
Artículo 106. Cada cuatro años se celebraran juntas electorales de todos los partidos, las que, estando presentes a lo menos las dos terceras partes de sus electores, nombrarán a pluralidad absoluta de votos el martes próximo siguiente al primer domingo del mes de julio un individuo para gobernador, y otro para vicegobernador.

Artículo 107. Extendida el acta y firmada por el presidente y electores, el primero enviará en pliego cerrado copia de ella firmada por los mismos a la diputación permanente, la cual en la misma forma las presentará en la primera junta preparatoria del Congreso.

Artículo 108. El Congreso en su primera sesión abrirá los pliegos, y hecha regulación de los votos, quedará elegido gobernador el que reuniere la pluralidad absoluta de las juntas electorales.

Artículo 109. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta, el Congreso procederá a la elección entre los dos que tengan más votos.

Artículo 110. Si uno sólo tuviere la pluralidad respectiva, y dos o más igual número de votos, el Congreso verificará la elección entre el primero y el que para este efecto elija entre los segundos.

Artículo 111. Si más de dos resultaren con pluralidad respectiva e igual número de votos, el Congreso elegirá entre ellos al gobernador. En caso de empate en su elección decidirá la suerte.

Artículo 112. Las mismas reglas que se han determinado para la elección del gobernador, se observarán en su caso para la del vicegobernador.

Artículo 113. Verificadas ambas elecciones, se comunicarán al gobernador para que las publique y prevenga a los electos que el primer domingo del próximo octubre se presenten a prestar ante el Congreso el juramento prescrito en el artículo 231, y entren al correspondiente desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 114. Si por cualquier causa no se hubieren presentado los electos en dicho día, cesarán precisamente los antiguos, y desempeñarán interinamente sus respectivas funciones las personas que eligiere el Congreso de las ternas que al efecto le propondrá el Senado.

Artículo 115. El gobernador, vicegobernador, senadores, diputados, tesorero y secretario general serán responsables del cumplimiento de sus obligaciones al Congreso, y tendrán por su servicio una justa compensación, que el actual determinará por esta vez, y después los sucesivos para las siguientes legislaturas en el último día de sus sesiones.

Artículo 116. Las consignaciones del gobernador, vicegobernador, senadores y diputados no se alterarán durante el tiempo de sus funciones.

Artículo 117. Las facultades del gobernador son:

1. Sancionar y promulgar las leyes y decretos del Congreso con arreglo a la Constitución, y expedir los decretos, reglamentos e instrucciones que juzgue conducentes a su cumplimiento.
2. Pasar inmediatamente al Congreso, y en su receso a la diputación permanente, dos ejemplares de todas las leyes y decretos que le comunique el presidente de la República.
3. Dirigir al Congreso las mejoras que sobre la Constitución y las leyes proponga en dictamen especial el Senado, o que él juzgue convenientes.
4. Cuidar de que en todo el estado se administre pronta y cumplidamente la justicia.
5. Pedir a la diputación permanente convoque a congreso extraordinario en los casos graves y urgentes en que oirá precisamente el Senado, pasando a la misma diputación el expediente original que hubiere instruido sobre la materia.
6. Librar las órdenes e instrucciones necesarias para que en las épocas señaladas se faciliten y lleven a puntual efecto las elecciones constitucionales.
7. Exponer al empezar las sesiones anuales del Congreso, y después todas las veces que éste lo requiera o él lo juzgue conveniente, el estado de la república en sus relaciones federativas, políticas, militares y económicas.
8. Decretar la inversión de los fondos aplicados por el Congreso a cada uno de los ramos de la administración pública.
9. Llevar la correspondencia oficial con el presidente y secretarios de estado de la federación sobre negocios de interés nacional, y con los gobiernos de los demás estados sobre asuntos de reciproca conveniencia y utilidad.
10. Nombrar los jueces letrados de los tribunales inferiores, y preveer todos los empleos civiles a propuesta en terna del Senado.
11. Ejercer el patronato en todo el estado con arreglo a las leyes.

12. Suspender de sus destinos en los recesos del Congreso, previa formación de expedientes y consulta del Senado, a todos los empleados del Estado. Concluido el expediente lo pasará a la diputación permanente, la cual lo presentará al Congreso en su primera sesión para que en su vista declare si ha o no lugar a la formación de causa. En el primer caso pasará el expediente al conocimiento del Senado, y en el segundo el suspenso quedará repuesto y a salvo su derecho.
13. Cuidar del orden, tranquilidad y seguridad pública en lo interior del estado, pudiendo requerir para este efecto si lo juzgare necesario, el auxilio de la fuerza pública, que en tales casos obrará a sus órdenes.
14. Resistir, oyendo previamente al Congreso y en su receso al Senado cualquiera potencia en caso de actual invasión, o en tan inminente peligro que no admita demora; en uno u otro caso dará cuenta inmediatamente al presidente de la república e instruirá a la diputación permanente, hallándose el Congreso en receso para que sin dilación le convoque extraordinariamente.
15. Sólo en caso de que el bien y seguridad del estado exija el arresto de alguna persona, podrá el gobernador expedir orden al efecto; pero con la precisa condición de que dentro de 48 horas deberá hacerla entregar a disposición del juez o tribunal competente.

Artículo 118. El gobernador durante el tiempo de su encargo y un año después podrá ser acusado ante el Congreso por falta de cumplimiento de sus obligaciones. Pasado aquel término no tendrá lugar esta acusación.

Artículo 119. Habrá un secretario general de gobierno que nombrará el Congreso a pluralidad absoluta de votos, estando presentes las dos terceras partes de la totalidad de los diputados; su duración en este destino será por todo el tiempo que desempeñe con exactitud y fidelidad sus respectivas funciones.

Artículo 120. Las obligaciones del secretario general son:

1. Autorizar bajo su responsabilidad todas las resoluciones del gobierno con su firma, sin la cual no serán obedecidas.
2. Llevar un registro puntual y exacto de estas resoluciones y de los votos consultivos del Senado.
3. Conservar este registro y presentarle al Congreso, cuando éste lo requiera.
4. Dar al Congreso a la diputación permanente, al Senado y al gobernador copias autorizadas de dichas resoluciones y votos, los informes por escrito que pidieren sobre su tenor, y hacer lo demás que le ordenaren y sea conforme a la Constitución y a las leyes.

Artículo 121. Para ser gobernador o vicegobernador, se requiere:

1. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.
2. Ser nacido en el territorio de la confederación, con vecindad y residencia de nueve años en el del estado.

3. Ser mayor de treinta años. Que no sea diputado ni senador del Congreso nacional; empleado ni dependiente del gobierno de la federación: diputado, senador o magistrado del estado, ni eclesiástico.
4. Poseer una propiedad territorial de cuatro mil pesos, o una renta permanente, o un ejercicio, profesión o industria productiva, equivalente a 800 anuales.

Artículo 122. Para que el extranjero pueda ser gobernador o vicegobernador, se requiere:
1. Que haya obtenido del Congreso carta especial de ciudadano.
2. Que sea mayor de treinta años con residencia de doce en el territorio del estado.
3. Que esté casado con yucateca.
4. Que posea una propiedad territorial cuyo valor no baje de doce mil pesos.

Artículo 123. Para ser secretario general, se requiere:
1. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.
2. Ser nacido en el territorio de la federación con residencia de siete años en el estado.
3. Ser mayor de treinta años.

Artículo 124. Para que el extranjero sea secretario, se requiere:
1. Que haya obtenido del Congreso carta especial de ciudadano.
2. Que sea mayor de treinta años con residencia de doce en el estado.
3. Que esté casado con yucateca.

Artículo 125. Si estando suspensas las sesiones del Congreso, muriere el secretario o por incapacidad física o moral se imposibilitare para continuar sus funciones, el gobernador, a propuesta en terna del Senado, proveerá interinamente la vacante.

Capítulo 16
Del Senado
Artículo 126. Habrá un Senado compuesto del vicegobernador que presidirá con voto, de cuatro individuos elegidos popularmente, del tesorero general del estado y del secretario de gobierno. Un sólo eclesiástico podrá ser senador.

Artículo 127. Las juntas electorales de partido al siguiente día del nombramiento de diputados elegirán a pluralidad absoluta de votos cuatro individuos para senadores y dos para suplentes, y asentada la correspondiente acta que firmarán el presidente y electores, el primero enviará en pliego cerrado copia de ella firmada por los mismos a la diputación permanente, la cual en la misma forma las presentara al Congreso el día de su instalación.

Artículo 128. El Congreso en su primera sesión hará regulación de los votos de las juntas electorales de partido, y quedarán electos senadores propietarios los cuatro individuos que reúnan la pluralidad absoluta, prefiriendo los que tengan más votos. Si esta pluralidad resultare del todo igual en más número de individuos, el Congreso elegirá entre ellos los cuatro senadores propietarios, o los que falten para llenar este número.

Artículo 129. Si los individuos electos por las juntas de partido no resultare en todo o en parte la elección de los cuatro senadores propietarios por no llegar a la pluralidad absoluta, el Congreso, designado por su orden entre los que hubieren obtenido más votos duplicado número al de los senadores que falten, procederá a su respectiva elección.

Artículo 130. Para la elección de los suplentes se observará lo que previenen los dos artículos anteriores.

Artículo 131. Concluida la elección de senadores, se comunicará al gobierno para que prevenga a los electos se presenten a tomar posesión de su destino el primer domingo de octubre.

Artículo 132. La elección de gobernador y vicegobernador prefiere a la de diputados, y la de este y la de aquellos a la de senador.

Artículo 133. Los cuatro senadores propietarios y los dos suplentes se renovarán por mitad cada año, saliendo en el primero los que hayan resultado electos con menor número de votos, y por suerte, si lo hubieren sido con número igual. Para lo sucesivo saldrán los más antiguos, y las respectivas juntas electorales de partido nombrarán los dos propietarios y el suplente en la forma expresada.

Artículo 134. En toda regulación de votos en caso de empate decidirá la suerte, y no se ocurrirá a ella antes de haber hecho segunda votación.

Artículo 135. El Senado a pluralidad absoluta de votos nombrará para su secretario a uno de los cuatro senadores, y si la elección recayere en el de mayor edad, cuando éste deba presidir a falta del vicegobernador, se nombrará a otro de los tres restantes. Se renovará cada tres meses, pudiendo ser reelegido.

Artículo 136. La presidencia del Senado, en caso de impedimento físico o moral del vicegobernador, recaerá en el senador de mayor edad.

Artículo 137. Las facultades del Senado son:

1. Proponer al Congreso por conducto del gobernador y en dictamen especial, las mejoras que juzgue necesarias en la Constitución y en las leyes.
2. Presentar al gobernador su dictamen motivado, que debe siempre proceder y constar, para dar o negar la sanción a las leyes.
3. Dar su voto consultivo en todos los negocios arduos, en los cuales debe requerirle el Gobernador antes de su resolución sin obligación, no obstante de sujetarla a él.
4. Proponer en terna sujetos aptos para los juzgados de primera instancia y demás empleados públicos de nombramiento del gobierno y nombrar internamente en los recesos del Congreso los magistrados y fiscales de los tribunales de segunda y tercera instancia en los casos de vacante.

5. Proponer asimismo al gobernador las reformas y establecimientos que juzgue convenientes en todos los ramos de la administración pública.
6. Formar causa, cuando así lo decretare el Congreso, al gobernador y demás empleados civiles del estado para el sólo efecto de declararlos por mayoría absoluta de votos, habiendo mérito para ello, depuestos de sus empleos o inhábiles para otros; quedando sin embargo sujetos en el tribunal ordinario al juicio y demás penas de ley. Cuando haya de formarse causa al gobernador, asistirá con voto al magistrado de tercera instancia, o el de segunda por impedimento de aquel.
7. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra sentencias dadas en tercera instancia, con asistencia y voto de un magistrado o juez expedito para el preciso efecto de reponer el proceso y hacer efectiva la responsabilidad.
8. Examinar las listas de las causas civiles y criminales que debe remitirle al magistrado de tercera instancia, para promover la recta administración de justicia, pasar copias de ellas con su informe y para el mismo efecto el gobernador y disponer su publicación por medio de la imprenta.

Artículo 138. Para ser senador, se requiere:

1. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.
2. Ser mayor de treinta años.
3. Ser nacido en el territorio de la confederación con residencia de siete años en el del estado.
4. Que no se empleado, ni dependiente del gobierno de la federación.
5. Tener una propiedad territorial de tres mil pesos, o una renta permanente, o un ejercicio o industria productiva equivalente a 600 anuales.
6. Para que el extranjero pueda ser senador, ha de ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, y tener diez años de vecindad en el estado, una propiedad territorial de 5 000 pesos, o una renta permanente, o un ejercicio, profesión o industria productiva equivalente a 1 000 anuales.

Capítulo 17
De los tribunales

Artículo 139. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales.

Artículo 140. Ni el Congreso ni el gobierno podrán ejercer en ningún caso las funciones jurídicas, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

Artículo 141. Las leyes señalaran el orden y las formalidades del proceso, que serán uniformes en todos los tribunales, y ni el Congreso ni el gobierno podrán dispensarlas.

Artículo 142. Los tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Artículo 143. Tampoco podrán suspender la ejecución de las leyes, ni hacer reglamento alguno para la administración de justicia.

Artículo 144. Ninguno podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comisión, sino por el tribunal competente determinado anteriormente por la ley.

Artículo 145. En los negocios comunes, civiles y criminales no habrá más que un sólo fuero par toda clase de personas.

Artículo 146. En cuanto a los militares y eclesiásticos se observará lo dispuesto por el artículo 154 de la Constitución general.

Artículo 147. Para ser nombrado magistrado o juez se requiere:

1. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.
2. Haber nacido en el territorio de alguno de los estados de la federación.
3. Ser mayor de 25 años.
4. Siendo extranjero, tener a lo menos cinco años de residencia continua en el estado.

Las demás calidades que respectivamente deban éstos tener, serán determinadas por las leyes.

Artículo 148. Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsables personalmente a los jueces que la cometieren.

Artículo 149. El soborno, el cohecho y la prevaricación de los magistrados y jueces producen acción popular.

Artículo 150. La sentencia en toda causa civil o criminal deberá contener la expresión del hecho, según resulte del proceso, el texto de la ley en que se funde y a que se arreglará literalmente.

Artículo 151. Los códigos civiles y criminales serán unos mismos para todo el estado.

Artículo 152. Habrá en la capital del estado magistrados de segunda y tercera instancia que en el modo que determina o en adelante determinare la ley, conozcan en su respectivo grado de todas las causas civiles y criminales que se sentencien en los juzgados inferiores. Estos magistrados y el fiscal serán nombrados por el Congreso en la forma prescrita para la elección del secretario del gobierno.

Artículo 153. Pertenecerá también a estos magistrados conocer de las competencias entre todos los jueces inferiores.

Artículo 154. Les pertenecerá así mismo conocer en su respectivo grado de los recursos de fuerza que se introduzcan de los tribunales y autoridades eclesiásticas.

Artículo 155. Si se suscitaren ante estos magistrados dudas sobre la inteligencia de alguna ley, el de tercera instancia las propondrá con los fundamentos que tuviere al gobernador para que, oído el Senado, promueva la conveniente deliberación en el Congreso.

Artículo 156. De los recursos de nulidad que se interpongan contra sentencias dadas en tercera instancia conocerá el Senado, con asistencia y voto de un magistrado o juez expedito, para el preciso efecto de reponer el proceso y hacer efectiva la responsabilidad.

Artículo 157. Corresponderá también al tribunal de segunda instancia recibir de todos los jueces subalternos avisos puntuales de las causas que se formen por delitos, y listas de las causas civiles y criminales pendientes en sus juzgados, con expresión del estado de una y otras, a fin de promover la más pronta administración de justicia, las que con el mismo objeto trasladará con otra de las pendientes en su tribunal al de tercera instancia.

Artículo 158. El tribunal de tercera instancia remitirá al fin de cada año al Senado listas exactas de las causas civiles y cada seis meses de las criminales, así fenecidas como pendientes en su tribunal, con expresión del estado que éstas tengan, incluyendo las que haya recibido del tribunal de segunda instancia.

Artículo 159. En cada cabecera de partido habrá a lo menos un juez de primera instancia cuya dotación señalará el Congreso.

Artículo 160. Las facultades de estos jueces se limitarán precisamente a lo contencioso y las leyes determinarán las que han de pertenecerles en la capital y pueblos de su partido, como también hasta de que cantidades podrán conocer en los negocios civiles sin apelación.

Artículo 161. Todos los jueces de los tribunales inferiores deberán dar cuenta al de segunda instancia, a más tardar dentro de tercero día de las causas que se formen por delitos cometidos en su territorio, y después continuarán dando cuenta de su estado mensualmente, o antes si así lo previniere al tribunal superior.

Artículo 162. Deberán asimismo remitir al tribunal de segunda instancia listas generales cada seis meses de las causas civiles, y cada tres de las criminales que pendieren en sus juzgados, con expresión de su estado.

Capítulo 18
De la administración de justicia en lo civil
Artículo 163. No se podrá privar a ningún yucateco del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, elegidos por ambas partes.

Artículo 164. La sentencia que dieren los árbitros se ejecutará, si las partes al hacer el compromiso no se hubieren reservado el derecho de apelar.

Artículo 163. El que tenga que demandar por negocios civiles o por injurias, deberá presentarse en cada pueblo a su alcalde conciliador.

Artículo 166. El alcalde con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, oirá al demandante y al demandado, se enterará de las razones en que respectivamente apoyen su intención, y tomará, oído al dictamen de los dos asociados, la providencia que le parezca propia para el fin de terminar el litigio sin más progreso, como se terminará en efecto, si las partes se aquietan con esta decisión extrajudicial.

Artículo 167. Sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliación, no se entablará pleito alguno.

Artículo 168. En todo negocio, cualquiera que sea su cuantía, habrá a lo más tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas. La ley determinará, atendida la entidad de los negocios, y la naturaleza y calidad de los diferentes juicios, que sentencia ha de ser la que en cada uno deba causar ejecutoria.

Capítulo 19
De la administración de justicia en lo criminal
Artículo 169. Las leyes arreglarán la administración de justicia en lo criminal, de manera que el proceso sea formado con brevedad y sin vicios, a fin de que los delitos sean prontamente castigados.

Artículo 170. Ninguno podrá ser preso sin que proceda información sumaria del hecho, por el que merezca según la ley ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prisión.

Artículo 171. Toda persona deberá obedecer estos mandamientos; cualquiera resistencia será reputada delito grave.

Artículo 172. Cuando hubiere resistencia o se temiere la fuga, se podrá usar de la fuerza para asegurar la persona sin más rigor que el necesario para este efecto, pues se presume inocente al que la ley no declara culpado.

Artículo 173. El arrestado, antes de ser puesto en prisión, será presentado al juez, siempre que no haya causa que lo estorbe para que le reciba declaración; mas si esto no pudiere verificarse, se le conducirá a la cárcel en calidad de detenido, y el juez le recibirá la declaración dentro de las 24 horas.

Artículo 174. La declaración del arrestado será sin juramento, que a nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio.

Artículo 175. En (*sic*) fraganti todo delincuente puede ser arrestado, y todos pueden arrestarle y conducirle a la presencia del juez; presentado o puesto en custodia, se procederá en todo, como se previene en los dos artículos precedentes.

Artículo 176. Si se resolviere que al arrestado se le ponga en la cárcel, o que permanezca en ella en calidad de preso, se proveerá auto en que se refiera con claridad el hecho que motiva su prisión; se entregará copia al alcalde, para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no admitirá a ninguno en calidad de tal, bajo la mas estrecha responsabilidad.

Artículo 177. Sólo se hará embargo de bienes cuando se proceda por delitos que llevan consigo responsabilidad pecuniaria, y en proporción a la cantidad a que ésta pueda entenderse.

Artículo 178. No será llevado a la cárcel el que dé fiador en los casos en que la ley no prohíba expresamente que se admita la fianza.

Artículo 179. En cualquier estado de la causa que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad, dando fianza.

Artículo 180. Se dispondrán las cárceles de manera que nunca tengan calabozos subterráneos ni malsanos, y de modo que sólo sirvan para asegurar y no para molestar a los presos; así el alcalde tendrá a estos en buena custodia, y separados los que el juez mande tener sin comunicación.

Artículo 181. La incomunicación de los reos podrá cuando más, y sólo por necesidad constante en autos, extenderse a seis días, durante los cuales no se le privará de los medios de escribir ni de libros para leer.

Artículo 182. La ley determinará la frecuencia con que ha de hacerse la visita de cárceles, y no habrá preso alguno que deje de presentarse a ella bajo ningún pretexto.

Artículo 183. El juez y el alcaide que faltaren a lo dispuesto en los artículos procedentes, serán castigados como reos de detención arbitraria, la que será comprendida como delito en el código penal.

Artículo 184. Dentro de las 24 horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prisión, y el nombre de su acusador, si le hubiere.

Artículo 185. Al tomar la confesión al tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de éstos; y si por ellos no los conociere, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quienes son.

Artículo 186. El proceso de allí en adelante será público en el modo y forma que determinen las leyes.

Artículo 187. No se usará nunca del tormento ni de los apremios, ni se impondrá la pena de confiscación de bienes.

Artículo 188. Ninguna pena que se imponga, por cualquiera delito que sea, ha de ser transcendental por término ninguno a la familia del que la sufre, sino que tendrá todo su efecto precisamente sobre el que la mereció.

Artículo 189. Publicando el código penal, se establecerá la distinción entre los jueces de hecho y de derecho en la forma y tiempo que el Congreso juzgare conveniente.

Artículo 190. La ley determinará los delitos leves y penas correccionales que deben aplicarse sin forma de juicio, y por medio de providencias gubernativas o de policía.

Capítulo 20
Del gobierno interior de los pueblos
Artículo 191. Para el gobierno interior de los pueblos habrá Ayuntamientos donde convenga los haya, no pudiendo dejar de haberlos en las ciudades, villas y cabeceras de partido, y se compondrán de alcalde o alcaldes, regidores y procurador o procuradores síndicos.

Artículo 192. Los pueblos, cuya población llegue a tres mil, con exclusión de las de su comarca siempre que haya en sus vecinos capacidad actual para desempeñar los oficios concejiles podrán representarlo documentadamente al gobierno, para que tomando este los conocimientos necesarios forme el correspondiente juicio sobre la materia, e informe al Congreso para su resolución.

Artículo 193. Los pueblos que, aunque no lleguen a tres mil almas, consideren que por su ilustración, agricultura, industria y comercio merecen tener Ayuntamiento, lo representarán así al gobierno, para que con su informe delibere y resuelva el Congreso.

Artículo 194. En los demás pueblos en que no tenga lugar el establecimiento de Ayuntamientos, habrá una junta municipal compuesta de tres individuos anualmente elegibles por el mismo pueblo, y un alcalde conciliador de nombramiento del gobierno a propuesta en terna de la misma junta.

Artículo 195. Las leyes determinaran el número de individuos de cada clase de que han de componerse los ayuntamientos de los pueblos con respecto a su vecindario.

Artículo 196. Todos los años en el primer domingo del mes de diciembre, se celebrarán juntas electorales de parroquia compuestas de ciudadanos que estén en el ejercicio de sus derechos, avecindados y residentes en el territorio de cada pueblo, para elegir a pluralidad de votos, en la forma que prescribe el artículo 25, determinado número de electores que residan en el mismo pueblo o su comarca.

Artículo 197. Para ser elector se requiere, además de ser ciudadano en ejercicio de sus derechos:

1. Tener en el pueblo o su comarca residencia continua de tres años, y cinco a lo menos en el estado.
2. Tener oficio, industria o propiedad conocida.
3. Tener veinte y cinco años de edad.
4. Saber leer y escribir.

Artículo 198. Los electores nombraran en el domingo siguiente a pluralidad absoluta de votos el alcalde o alcaldes, regidores y procurador o procuradores síndicos de los Ayuntamientos, para que entren a ejercer sus cargos el primero de enero del siguiente año.

Artículo 199. Todos los años en el primer domingo del mes de diciembre, previa convocatoria que hará con anterioridad de ocho días el alcalde conciliador; se reunirán bajo su presidencia los vecinos del pueblo en que no haya Ayuntamiento, y elegidos dos escrutadores y un secretario, nombrará directamente cada uno tres individuos, y los tres que reunieren la mayoría de votos compondrán la junta municipal que ha de servir en el siguiente año. En los mismos términos se nombrara un suplente.

Artículo 200. Cada año se mudarán los alcaldes, los regidores por mitad, y lo mismo los procuradores síndicos donde haya dos: si hubiere sólo uno, se mudará todos los años.

Artículo 201. El que hubiere ejercido cualquiera cargo concejil no podrá ser elegido para ninguno de ellos sin que pasen por lo menos dos años.

Artículo 202. Para ser individuo de Ayuntamiento se requieren las mismas cualidades que el artículo 197 exige para ser elector, y además residencia en el pueblo.

Artículo 203. No podrá ser individuo de Ayuntamiento ningún empleado público de nombramiento del gobierno que este en ejercicio.

Artículo 204. Los militares que hallen de servicio, sólo podrán nombrar y ser nombrados electores en el lugar de su vecindad y residencia, con tal que reúnan las demás cualidades que determinan los artículos 196 y 197, verificándolo precisamente en el órden y forma que prescriben los artículos 29 y 30.

Artículo 205. Los retirados del ejército y de la armada nacional y los individuos de la milicia activa, cuando no estén de servicio podrán elegir en sus respectivas parroquias y ser elegidos para empleos concejiles, siempre que además de la vecindad y residencia reúnan las cualidades que prescriben los artículos 196 y 197.

Artículo 206. Todos los empleos municipales serán carga concejil de que nadie podrá excusarse sin causa legal.

Artículo 207. Habrá un secretario en todo Ayuntamiento elegido por este a pluralidad absoluta de votos, y dotado de los fondos del común.

Artículo 208. Estará a cargo de los Ayuntamientos:

1. La policía de salubridad y comodidad.
2. Dar al alcalde el auxilio que le pida para todo lo que pertenezca a la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y para la conservación del orden público.
3. La recaudación, administración e inversión de los caudales de propios y arbitrios conforme a las leyes y reglamentos, con el cargo de nombrar depositario bajo responsabilidad de los que le nombren.
4. Promover y cuidar de todas las escuelas de primeras letras y de todos los demás establecimientos de educación que se paguen de los fondos del común.
5. Cuidar de los hospitales, hospicios, casas de expósitos y demás establecimientos de beneficencia bajo las reglas que se prescriban.
6. Cuidar de la construcción, reparación y limpieza de los caminos, calzadas, puentes y cárceles, de los montes y plantíos del común, y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato.
7. Formar las ordenanzas municipales del pueblo y presentarlas al Congreso para su aprobación por conducto del gobierno, quien las acompañará con su informe.
8. Promover la agricultura, la industria y el comercio según la localidad y circunstancias de los pueblos, y cuanto les sea útil y beneficioso.

Artículo 209. Si se ofrecieren obras u objetos de utilidad común, y por no ser suficientes los caudales de propios fuere necesario recurrir a arbitrios, no podrán imponerse éstos, sino obteniendo por medio del gobierno la aprobación del Congreso. Estos arbitrios se administrarán en todo como los caudales de propios.

Artículo 210. Los Ayuntamientos desempeñarán todos estos cargos bajo la inspección del gobierno, a quien rendirán cuenta documentada cada año de los caudales públicos que hayan recaudado e invertido. El gobierno después de glosada ésta, la pasará al Congreso para su aprobación.

Artículo 211. Estará a cargo de las juntas municipales:

1. Cuidar de la policía de salubridad y comodidad del pueblo.
2. Dar al alcalde conciliador el auxilio que pida para todo lo que pertenezca a la seguridad de las personas y bienes de los vecinos.
3. Promover el establecimiento y cuidar de todas las escuelas de primeras letras
4. Cuidar de la conservación y aumento de los pósitos del común, bajo la inspección del alcalde conciliador, con sujeción al reglamento de este ramo y a las órdenes de gobierno.
5. Cuidar de la construcción, reparación y limpieza de los caminos, calzadas, puentes y cárceles, de los montes y plantíos del común y de todas sus obras públicas.

6. Representar al gobierno o al Congreso cuanto estimen conducente a promover la agricultura, la industria y el comercio según la localidad y circunstancias de los pueblos, y cuanto les sea útil y beneficioso.

Artículo 212. Cuando para el logro o conservación de estos objetos necesitaren de alguna cantidad las juntas municipales formarán expediente y lo representarán al gobierno, para que éste con su informe promueva la aprobación del Congreso.

Capítulo 21
De las contribuciones
Artículo 213. El Congreso establecerá o confirmará anualmente para los gastos comunes del Estado las contribuciones, sean directas, o indirectas, generales o municipales, subsistiendo las antiguas hasta que se publique su derogación.

Artículo 214. Las contribuciones se repartirán entre los yucatecos con proporción a sus facultades, sin excepción ni privilegio alguno.

Artículo 215. Las contribuciones serán proporcionales a los gastos comunes del Estado que se decreten por el Congreso.

Artículo 216. Para que el Congreso pueda fijar los gastos comunes del Estado y las contribuciones que deban cubrirlos, el Gobernador le presentará, luego que esté reunido, el presupuesto general de lo que en uno y otro respecto estime necesario.

Artículo 217. Si al gobernador pareciere gravosa o perjudicial alguna contribución lo manifestará al Congreso, presentando al mismo tiempo la que crea más conveniente sustituir.

Artículo 218. Fijada la cuota de la contribución personal o directa, el Congreso aprobará el repartimiento de ella entre los pueblos, a cada uno de los cuales asignará el pago correspondiente a su población o riqueza, para lo que el gobernador presentará también los presupuestos necesarios.

Artículo 219. Habrá una tesorería general para todo el estado; su administración estará a cargo de un tesorero que tendrá las mismas cualidades que el secretario de gobierno, y será elegido como éste por el Congreso.

Artículo 220. Las demás tesorerías del estado serán subalternas y estarán en correspondencia con la general, a cuya disposición tendrán todos los fondos.

Artículo 221. Ningún pago se admitirá en cuenta al tesorero general, si no se hiciere en virtud de reglamento o de orden especial del gobernador, refrendada por su secretario. El gobernador bajo su responsabilidad justificará oportunamente la necesidad del gasto y su precisa aplicación.

Artículo 222. La cuenta de la tesorería general, que comprenderá el rendimiento anual de todas las rentas del estado y su inversión, luego que sea aprobada por el Congreso, se imprimirá publicará y circulará.

Artículo 223. La administración de la Hacienda Pública será siempre independiente de toda otra autoridad que no sea aquella a quien está encomendada.

Capítulo 22
De la milicia del estado
Artículo 224. Habrá en el estado cuerpos de milicia local para la conservación del orden interior, y para la defensa exterior en caso necesario.

Artículo 225. Esta milicia estará siempre a las ordenes del gobernador sujetándose para su gobierno local al reglamento que formará el Congreso con arreglo a lo dispuesto en la Constitución general.

Capítulo 23
De la instrucción pública
Artículo 226. En todos los pueblos del estado se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará a leer, escribir y contar, y el catecismo de la religión católica, que comprenderá también una breve exposición de las obligaciones civiles.

Artículo 227. Asimismo se arreglarán y crearán los establecimientos de instrucción pública que se juzgaren convenientes para la enseñanza de todas las ciencias, literatura y bellas artes.

Artículo 228. En todos los establecimientos donde se enseñen las ciencias políticas y eclesiásticas deberá explicarse la Constitución política del estado y la general de la nación.

Artículo 229. El Congreso por medio de planes y estatutos arreglará cuanto pertenezca al importante objeto de la instrucción pública.

Capítulo 24
De la observancia de la Constitución, y modo de proceder para hacer variaciones en ella
Artículo 230. El Congreso en sus primeras sesiones tomará en consideración las infracciones de la Constitución que se le hubiere hecho presentes, para poner el conveniente remedio, y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieren contravenido a ella.

Artículo 231. Ningún empleado público entrará en el ejercicio de sus funciones, sin haber prestado sobre los santos evangelios el juramento de defender, guardar y hacer cumplir la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de este estado, sus leyes respectivas y las obligaciones especiales de su cargo.

Artículo 232. Ni el Congreso ni otra alguna autoridad puede dispensar la observancia de la Constitución en ninguno de sus artículos.

Artículo 233. Hasta pasados cinco años después de hallarse puesta en práctica la Constitución en todas sus partes, no se podrá proponer alteración, adición, ni reforma en ninguno de sus artículos.

Artículo 234. Para hacer cualquier alteración, adición o reforma en la Constitución, pasados los cinco años ha de preceder proposición formal por escrito, apoyada y firmada por ocho diputados a lo menos.

Artículo 235. Esta proposición se leerá por tres veces con el intervalo de seis días de una a otra lectura y después de la tercera se deliberará si ha o no lugar a admitirla a discusión.

Artículo 236. Admitida a discusión, se procederá en ella bajo las formalidades y trámites que se prescriben para la formación de las leyes; y conviniendo en ella las dos terceras partes de la totalidad de diputados, el Congreso declarará que ha lugar a que el próximo siguiente trate de la alteración, reforma o adición propuesta.

Artículo 237. El siguiente Congreso, previas las mismas formalidades, tratará en efecto de dicha alteración, reforma o adición, y si fuere aprobada por las dos terceras partes de la totalidad de diputados, pasará a ser ley constitucional, y se publicará como tal, presentándola para este fin al gobernador del estado.

Dada en Mérida de Yucatán en el palacio del Congreso a 6 de abril de 1825, 5 de la independencia, 4 de la libertad y 3 de la federación. José María Quiñones, Presidente. Pedro Almeida. Francisco Genaro de Cicero. Manuel José Milanés. Pedro de Souza. Joaquín García Rejón. Juan Evangelista de Echánove. Pablo Oreza. Pablo Moreno. Miguel de Errazquín. Manuel de León. José Ignacio Cervera. José Felipe de Estrada. Eusebio Antonio Villamil. José Francisco de Cicero. José Tiburcio López. Juan de Dios Cosgaya. Agustín López de Llergo. José Antonio García. Perfecto Sainz de Baranda. Pedro José Guzmán, diputado secretario. Manuel Jimenes, diputado secretario.

Por tanto, ordeno se cumpla puntualmente y que todas las autoridades la hagan cumplir; a cuyo fin mando se imprima, publique y circule a quienes corresponda. Dado en Mérida en la casa de gobierno del estado a 6 de abril de 1825, 3 de la república federada. Antonio López de Santa Anna.

Por mandato de su excelencia. Joaquín Castellanos, secretario general.

BIBLIOGRAFÍA

Ancona, Eligio

Historia de Yucatán desde la época más remota hasta nuestros días. Mérida, Ediciones de la Universidad de Yucatán, 1978, vol. 3.

Campos García, Melchor y Roger Domínguez Saldívar

La diputación provisional en Yucatán 1812-1823. Entre la iniciativa individual y la acción del gobierno. Mérida, Ediciones de la Universidad Autónoma de Yucatán, 2007.

Colección de los decretos y órdenes

Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes generales y extraordinarias desde su instalación. Madrid, Imprenta Nacional, 1813-1823, 10 vols.

Colección de órdenes y decretos de la soberana junta provisional gubernativa

Colección de órdenes y decretos de la soberana junta provisional gubernativa, y soberanos congresos generales de la nación mexicana. México, Imprenta de Galván, 1829, 4 vols.

"Constitución política..., de 1812"

"Constitución política de la monarquía española, 1812", en *Colección de los decretos y órdenes*, vol. ii, pp. 98-164.

Constitución política de..., 6 de abril de 1825

Constitución política del estado libre de Yucatán, sancionada por su Congreso Constituyente en 6 de abril de 1825. Mérida, Impresa en Oficina del Sol, 1825.

Constitución política..., de marzo de 1841

Constitución política del estado de Yucatán, sancionada en 31 de marzo de 1841. Mérida, Imprenta de José Dolores Espinosa, 1841.

Constitución política del..., 27 de julio de 1824

Constitución política del estado libre de Yucatán, formada por su Congreso Constituyente en 27 de julio de 1824. Mérida de Yucatán, Imprenta del ciudadano Manuel de Anguas, 1824.

Decretos del rey don Fernando

Decretos del rey don Fernando VII. Año tercero de su restitución al trono de las Españas. Se refieren todas las reales resoluciones generales que se han expedido por los diferentes ministerios y consejos en todo el año de 1816. Madrid, Imprenta Real, 1819, vol. 3.

Dublán, Manuel y José María Lozano

Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república. México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, Hijos, 1876, vol. 1.

Flores Escalante, Justo Miguel

"El primer experimento centralista en Yucatán: el proyecto de gobierno de José Segundo Carvajal (1829-1831)". *Secuencia* 62 (mayo 2005), pp. 46-76.

Entre el centralismo y el federalismo. Proyectos de gobierno en la península de Yucatán. Campeche, Gobierno del estado de Campeche-Colección Bicentenario Campeche Solidario, 2010.

"¿Separatismo, autonomía o soberanía? Yucatán, 1821-1848", en Sergio Quezada e Inés Ortiz Yam (coords.), *Yucatán en la ruta del liberalismo mexicano, siglo XIX*. Mérida, Universidad Autónoma de Yucatán, 2008, pp. 169-217.

"Soberanía y excepcionalidad. La integración de la península de Yucatán al Estado mexicano, 1821-1848". México, El Colegio de México, 2013. Tesis Doctoral.

Güémez Pineda, Arturo

Mayas, gobierno y tierras frente a la acometida liberal en Yucatán, 1812-1847. Zamora, El Colegio de Michoacán-Universidad Autónoma de Yucatán, 2005.

Hernández Ortiz, Silvana

"La política fiscal en el tránsito de la Hacienda Real a la Hacienda Pública. Imposiciones directas e ingresos comerciales en la provincia de Yucatán, 1813-1825". Mérida, Universidad Autónoma de Yucatán, 2011.Tesis de Licenciatura.

Historia parlamentaria mexicana

Historia parlamentaria mexicana. Sesiones secretas, 1821-1824. México, Instituto de Investigaciones Legislativas/Cámara de Diputados, 1882.

Instrucción provisional para los comisarios generales

Instrucción provisional para los comisarios generales que han de administrar los ramos de la hacienda pública del gobierno general de los Estados Unidos Mexicanos. México, Imprenta del Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos en Palacio, 1824.

La diputación provincial

La diputación provincial de Yucatán. Actas de sesiones, 1813-1814, 1820-1821. México, Instituto Mora, 2006.

Manifiesto del congreso

Manifiesto del congreso del estado libre de Yucatán a los habitantes de los estados de la confederación mejicana. Mérida, Oficina Republicana del Sol a cargo de Lorenzo Seguí, 1824.

Merquior, José Guilherme

Liberalismo viejo y nuevo. México, Fondo de Cultura Económica, 1993.

Novísima recopilación

Novísima recopilación de las leyes de España. Madrid, 1805, 6 vols.

Ordenanzas de S.M. para el régimen

Ordenanzas de S.M. para el régimen, disciplina subordinación y servicio de sus ejércitos, Madrid, Oficina de Antonio Marín, impresor de la Secretaría del Despacho Universal de Guerra, 1768, 2 vols.

Peón, José María e Isidro R. Gondra.

Colección de leyes, decretos y órdenes del augusto congreso del estado libre de Yucatán. Mérida, Imprenta de Lorenzo Seguí, 1832, vol. 1.

Pérez, Juan Pío

Diccionario de la lengua maya. Mérida, Imprenta Literaria de Juan F. Molina Solís, 1866-1877.

Proyecto de constitución

Proyecto de constitución política de la república de Yucatán. Presentado a su Congreso Constituyente en 15 de noviembre de 1823. Mandado a imprimir con el objeto de que se hagan sobre él las observaciones convenientes. Mérida, Oficina imparcial en servicio del estado a cargo del ciudadano Juan Rivera, 1823.

Quezada, Sergio, Ulrike Bock y Silvana Hernández Ortiz

Orígenes de las instituciones federales. El poder ejecutivo en Yucatán, 1823-1824. Mérida, Universidad Autónoma de Yucatán, 2012.

Ramírez y Sesma, Joaquín

Colección de decretos, órdenes y circulares expedidas por los gobiernos nacionales de la federación mexicana, desde el año 1824 hasta el de 1826 para el arreglo del ejército de los Estados Unidos Mexicanos. México, Imprenta a cargo de Martín Rivera, 1827.

Real ordenanza..., 1786

Real ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejército y provincia en el reino de la Nueva España, 1786. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1984.

Recopilación sumaria

Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la real audiencia y sala del crimen de esta Nueva España, y providencias de su superior gobierno: de varias reales cédulas y órdenes que después de publicada la Recopilación de Indias han podido recoger así de las dirigidas a la misma audiencia o gobierno, como de algunas obras que por sus notables decisiones convendrá no ignorar: por el doctor don Eusebio Ventura Beleña, del consejo de S. M., oidor de la misma real audiencia, consultor del santo oficio de la inquisición. Juez protector de la villa y santuario de Nuestra Señora de Guadalupe. Asesor de la renta de correos del juzgado general de los naturales y del real tribunal del importante cuerpo de minería. México, Felipe Zúñiga y Ontiveros, 1787, 2 vols.

Recopilación de Indias

Recopilación de leyes de los reynos de las Indias mandados a imprimir y publicar por la Majestad Católica del Rey don Carlos II. Madrid, Cultura Hispánica, 1973, 4 vols.

Reglamento para las aduanas...,1823

Reglamento para las aduanas marítimas de Yucatán, adoptado interinamente por acuerdo de la excelentísima diputación provincial de 24 de abril de 1823. Mérida, Oficina a cargo de Mariano Seguí, 1823.

Reglamento para las milicias

Reglamento para las milicias de infantería de la provincia de Yucatán y Campeche aprobado por S. M. y mandado que se observen en todo sus artículos. Madrid, Imprenta de Pedro Marín, 1778.

Serrano Catzín, José E.

"La lucha por la sucesión episcopal de Yucatán, 1827-1834", en Sergio Quezada e Inés Ortiz Yam (coords.), *Yucatán en la ruta del liberalismo mexicano, siglo XIX*. Mérida, Universidad Autónoma de Yucatán, 2008, pp. 117-140.

Sierra O'Reilly, Justo

Los indios de Yucatán. Mérida, Universidad Autónoma de Yucatán, 1994, 2 vols.

Tena Ramírez, Felipe

Leyes fundamentales de México, 1808-2005. México, Editorial Porrúa, 2005.

El Primer Congreso Constituyente de Yucatán
Actas de Sesiones, 1823-1825

Este libro se terminó de imprimir en .....de 2016
en los talleres de Grupo Impresor Unicornio, S.A. de C.V.
Calle 41 No. 506 x 60 y 62, Centro, C.P. 97000
Mérida, Yucatán, México.